This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

THE LIBRARY
THE UNIVERSITY
OF TEXAS

THE
W. B. STEPHENS
COLLECTION

PURCHASED
1938

6979.4
Un3tr

[redacted]

2 6979.4 UN3TR LAC
2

[redacted]

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

TRANSCRIPT OF RECORD

OF

PROCEEDINGS BEFORE THE MEXICAN AND AMERICAN MIXED CLAIMS COMMISSION WITH RELATION TO "THE PIOUS FUND OF THE CALIFORNIAS," BEING CLAIM NO. 493, AMERICAN DOCKET, AND ENTITLED

THADDEUS AMAT,
Bishop of Monterey,

JOSEPH S. ALEMANY,
Archbishop of San Francisco,

VS.

MEXICO.

WASHINGTON:
GOVERNMENT PRINTING OFFICE.
1902.

Digitized by Google

Digitized by Google

THE LIBRARY
THE UNIVERSITY
OF TEXAS

TRANSCRIPT OF RECORD.

No. 493
THADEUS AMAT
Bishop of Monterey and
John S. Alemany
Archbishop of San Francisco
vs:
MEXICO

1869 Aug. 13. Referred
1870. Mar. 31. Statement filed
" Dec. 31. Orig. & printed memorials filed
" " 31. Add'l evidence filed
1871. Jan'y 2. Ent'd on Notice Docket under order of July 13, 1870.
" April 24. Motion to dismiss filed by Mr. Cushing
" " 24. Brf. on motion " " " "
1872 Mar. 1. Reply to mo. filed by Mr. Ashton in office.
1873 October 30. Add'l ev. filed by U. S.
" " " Brief & ev. " " Mr. Avila
1875. Jan'y 25. Final argt. for claimant & an exhibit to a certain deposition heretofore filed offered by Ag. of U. S. (C. N. V.)
Feb. 3. Ordered that the mo; to file exhibit be still held under advisement to be decided on final consideration of case.
" May 19. Difference in opn announced & case referred to umpire
" " 19 Aprl on Wadsworth Vol. p. 1.
" " 19 " " Zamacona " " "
" " 28 Mo. for 30 days addl time to file argt before umpire filed by Agt U. S. & referred to umpire.
" " 31 Motion granted by umpire
" June 3 Ordered that papers offered by Agt U S on Jany 25, '75, be filed.
" July 10. Argt. of Agt Mexico before umpire filed.
" " 19. Argt. of Agt. of U. S. before umpire filed
Nov. 29th. Award by Umpire $904.700.79 in Mexican gold without interest.
Decision recorded Vol. Fol.
1876 Jany 29. Mo. of Agt for Mexico for re-hearing filed & referred to umpire.
" " 29. Mo. of Agt of U. S. for leave to inspect & time to reply to motion of Agt of Mexico for rehearing filed & referred to umpire.
" Sept. 19. Amplification of motn to rehear filed by Agt Mexico.
" Nov. 18. Mo. of Agt Mexico to re-hear denied by umpire (Decision recorded Vol. VI. Fol.)
" " " Arithmetical error corrected by umpire making award $904,070.79 Mex. Gold without interest
Decision recorded Vol. VI. fol.

W. B. Stephens Collection
JUN 13 1953

669935

Digitized by Google

U. S. and MEXICAN CLAIMS COMMISSION.
Docket No. 493.
THADEUS AMAT BISHOP OF MONTEREY
and
Joseph S. Alemany Archbishop of San Francisco
vs.
MEXICO.

SCHEDULE OF PAPERS FILED IN THIS CASE.

"A" Letter of E. Casserly to Secy: of State, Mar. 30 1870 giving notice of claim.
B. " " Nathaniel Wilson to Secy: of State, Dec. 31st 1870, enclosing 11 papers marked from 1 to 11, and a list of said papers annexed.
List of Papers sent to the State Department in relation to the "Pious Fund" Dec 31st 1870.
No. 1. Report of Manuel Payno on Mexico and her Financial Questions.
" 2. Certified copies of Decrees of Feb 8th & Oct 24th 1842.
" 3. Certified copy of instruments constituting Joseph S. Alemany a corporation sole &c.
" 4. Certified copy of commission of Thaddeus Amat.
" 5. " " " " " Eugene O'Connell.
" 6. " " " " " Archbishop Alemany.
" 7. Power of Attorney from J. S. Alemany to H. P. Gallagher.
" 8. " " " " Thaddeus Amat to H. P. Gallagher.
" 9. " " " " Eugene O'Connell to H. P. Gallagher.
" 10. Certified extract from the laws of California.
" 11. Certificate of naturalization of Joseph S. Alemany.
C. Statement of John J. Doyle to Secy of State, July 20th 1859
D. Three (3) copies printed verified memorial.
E. Printed memorial in Spanish
F. " brief history of the pious fund of the Californias
G. Motion to dismiss and brief in support thereon by Mr. Cushing
H. Printed reply, of P. Phillips and N. Wilson, to Motion to dismiss
I. Printed argument of John T. Doyle of counsel for the claimants
12. Letter of N. Wilson to Secy State Aug. 28, '73
13. Extract from Treasury Report
14. Translation of Report.
15. Deposition of J. M. Romo.
16. " J M G. Rubio.
17. " J. S. Alemany
18. Printed extracts referred to in argument
19. Certified extract from the "Autos" &c
20. Copy of Deed.
21. Defensive Evidence Part 1
22. " " " 2
23. " " " 3

Digitized by Google

24. Defensive Evidence Part 4
25. " " " 5
26. " " " 6
27. " " " 7
28. " " " 8
29. " " " 9
30. " " " 10
31. " " " 11
32. " " " 12
33. " " " 13
34. " " " 14
35. " " " 15
36. " " " 16
37. Defensive Evidence Part 17
38. " " " 18
39. " " " 19
40. " " " 20
41. " " " 21
42. " " " 22
43. " " " 23
44. " " " 24
45. " " " 25
46. Argument for Mexico
47. Translation of Argt. for Mexico
48. Exhibit "A" referred to in deposition of Romo de Jesus (see page 15)
49. Translation of 48
50. Closing argument for claimant
51. Opn Comr. Wadsworth
52. " " Zamacona
53. Translation of 52
54. Argts of Agt U S before Umpire
55. " " " Mexico " "
56. Order of Umpire granting extra time for argument of case before him
57. Motion of Agent Mexico for re-hearing
58. " " " U. S. " leave to inspect & time to reply to motn of Agt Mexico
59. Argument of Agent Mexico in support of his motion for re-hearing

---

Hon. LEWIS CASS,
Secretary of State, of the United States,

SIR: I apply to you on behalf of the Right Revd. Thaddeus Amat, Bishop of Monterey, California, and of the Most Revd. Joseph S. Alemany, Archbishop of San Francisco, representing the Catholic Church and Catholic people of California, for the enforcement of their rights against the Government of Mexico, under the following circumstances

Through the bequests and voluntary donations of various individuals a fund was created commencing as early as the year 1735 and placed in the hands of trustees for the maintenance and support of the Missions of California. Those Missions had already been established and

Digitized by Google

were spreading over that country, then almost unexplored, to which they first introduced the light of civilization and Christianity. This fund was termed the Pious Fund. By the will of some of the contributors to the fund a certain proportion of its revenues was afterwards permanently devoted to Missions in the Philippine Islands.

The trustees originally named were the Society of Jesus under whose direction those missions were first founded. On the expulsion of the Jesuits from the Spanish dominions in 1767, the Spanish crown took upon itself the administration of the trust (for default of trustees) and did thereafter administer it, always recognizing its fiduciary character, until the separation of Mexico from the Mother Country.

On the establishment of Mexican independence the new Government succeeded to the rights and duties of the Crown of Spain and, the property of the Pious Fund being in Mexico, the trust continued to be administered by the Government of Mexico through the medium of a Board of Trustees appointed by it.

To establish clearly to the mind of one accustomed to regard such matters from the point of view of the Common Law as known in this Country the exact relations borne by the Church to the State in Spain and Mexico might require a somewhat lengthy citation of the laws and history of those countries. This I do not propose to do here, deeming it more proper at present to confine myself to a succinct statement of the facts of the case, assuming simply that the Church was regarded as a Corporate Body and each Monastery, Hospital, Religious Foundation, Bishop and Parish Priest was also a corporation.

In 1836 the Mexican Government, which like that of Spain, always interested itself in the religious welfare of its citizens and subjects, desired, for the purpose of increasing the spread of Christianity in its outlying California provinces, through which the Missions had then spread extensively, to have them erected into a Bishoprick. To this the consent of the Pope as the Head of the Catholic Church on Earth was necessary, and negotiations for that purpose were entered into with the Holy See. It being deemed undesirable in general to erect a new Bishoprick without an endowment adequate to the decent support of the prelate, Mexico proposed to the Holy See as the consideration for its consent to the establishment of the new diocese to attach to the foundation an annual stipend of six thousand dollars, and that the administration of the Pious Fund should be permanently vested in the Bishop. These terms being assented to the diocese of California was established; the sixth section of the Act of the Mexican Congress of Sept. 19, 1836, establishing the Bishoprick reads as follows:

"§ 6. The property belonging to the Pious Fund of California is placed at the disposal of the new Bishop and his successors that he may administer and apply them to their objects and to other analogous ones, respecting ever the will of the founders."

Under this enactment and the action of the Holy See in connection with it Francisco Garcia Diego, who had spent many years in the Missions of California, and was then President of the Missions, was appointed Bishop of the newly created Diocese, and fixed his Episcopal See at Monterey. Before leaving the City of Mexico he was invested with the control of the Pious Fund and the Board which had previously administered it ceased its functions. The Bishop continued to manage the fund until the 8th of February 1842 when Santa Anna, then Provisional President of Mexico enacted a decree taking from the Bishop of California the control and management of the fund,

Digitized by Google

assuming it on the part of the National Government, and appointing Don Gabriel Valencia to administer it on behalf of the Government.

This decree he followed up on the 24th of October in the same year by another which, professing to have in view the more economical administration of the fund by capitalizing it and investing the capital in Government securities, enacted that the landed property and other assets belonging to the pious fund should be incorporated into the National Treasury, should be sold and capitalized at a sum which at six per cent per annum would produce their then present income, and acknowledging the public treasury indebted to the Pious Fund therefor—binding the Nation to pay the interest at six per cent per annnm on that capital, &c. The revenue from tobacco was specially pledged for the payment of this interest.

Santa Anna derived his authority as Provisional President from the compact termed the "Basis of Tacubaya," according to which his acts as such were to be submitted for approval to a congress to be thereafter assembled. This congress did assemble in March 1844. I am unable to say whether his decrees in reference to the pious fund were approved or disapproved by the Congress.

After Bishop Diego's death and the transfer of California to the United States the Right Revd Joseph S. Alemany was appointed his successor as Bishop of Monterey. Subsequently the increase of the Catholic population required a division of the Diocese. This was accordingly done and Bishop Alemany was translated to San Francisco which was created an Arch-diocese, and the Right Revd Thaddeus Amat was appointed Bishop of Monterey. These two dioceses taken together are conterminous with the State of California, and the incumbents are the legitimate successors of the above named Francisco Garcia Diego, Bishop of Monterey. They claim that the Government of Mexico is indebted to them as trustees for the Catholic people of California in the total amount of the aforesaid Pious Fund with the arrears of interest thereon. That their predecessor Bishop Diego had the control and administration of the Pious Fund by contract which it was out of the power of the Mexican Government to rescind, and that in any case as the fund was confessedly a trust estate of which the Catholic people of California were the cestuis que trust, their flocks are entitled to claim its application to pious uses and religous purposes in that State. You are probably aware that the discipline of the Catholic Church requires temporalities to be administered in each diocese by the Bishop thereof. In view of this fact the Legislature of California by an Act passed May 4th, 1852 provided, that whenever such shall be the case, the Bishop may become a corporation sole; Archbishop Alemany and Bishop Amat have both been incorporated under this act and they undoubtedly are the legitimate representatives of the Catholic Church of California which is entitled to this fund.

The Government of Mexico has implicitly acknowledged its liability to this reclamation by its public acts. In 1853 the King of Spain on behalf of his Catholic subjects in the Philippine Islands reclaimed from it the portion of the fund which had been devoted to Missions in those Islands; the justice of the demand was acknowledged and the claim paid by Mexico.

The financial and political embarrassments of that Government have caused a delay of application to it for payment, but the prospect of obtaining it on the return of internal peace seems now so remote that

Digitized by Google

my principals find themselves driven to appeal to the Government of the United States for the enforcemeut of their rights. For this purpose I have by their desire taken the present mode of calling the attention of the Government to the case and requesting its interposition.

It concerns a very large body of citizens, and I do not doubt will receive from you the consideration which its justice and importance deserve.

The particulars of the claim are resumed in a schedule annexed. The aggregate you will perceive is nearly two and a half millions exclusive of interest.

The details of the items embraced in this resumé are in my possession and will be furnished, with dates, &c., whenever required, and proof can be furnished of the facts which I have herein briefly set forth should the same be needed.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,

JOHN T. DOYLE,
Attorney for M. R. Archbp Alemany & R. R. Bishop Amat.

65 Wall street,
New York, July 20th, 1859.

Rents of real estate amounting in the aggregate to $30,350 representing at 6 per cent a capital of	505,833.33
Mortgages and debts due the fund	114,045.
Sums due the fund from the public Treasury of the Viceroyalty of Mexico prior to the independence (assumed by Mexico)	422,975.19
Arreas of interest due thereon at the time the fund was taken from the Bishop by the Government	564,968.83
Sums borrowed by the Government of Mexico from the fund since its independence	728,140.
Due from private individuals to the fund and subsequently colleeted or remitted by the Government of Mexico	71,269.
	2,407,231.35
Against these there were liabilities of the fund to the amount of thirty two thousand three hundred and eighty dollars (admitted)	32,380.
Leaving a balance of with interest thereon since 1842.	2,364,851.35

WASHINGTON. D. C.
March 30, 1870.

Hon. HAMILTON FISH,
Secretary of State.

SIR: Joseph S. Alemany, Arch Bishop of San Francisco, California, and Thaddeus Amat, Bishop of Monterey, California, successors of Francisco Garcia Diego, Bishop of the Californias, in their own behalf and in behalf of all interested respectfully represent that they have a just claim against the Republic of Mexico, for a very large sum of money to wit—for the sum of three millions of dollars.

That said claim had its origin in the seizure by the authorities of Mexico of moneys belonging to and property purchased with the proceeds of a fund known as the pious fund, and created by private contributions. Said moneys and property were held in trust by said Bishop of the Californias, for the maintenance and propagation of the Catho-

Digitized by Google

lic faith in California, and administration of the same was vested in the Bishop by the Sixth Section of the Act of the Mexican Congress passed Sept. 19, 1836.

At the time of said seizure said Bishop made a formal protest against the acts of the Mexican authorities in taking said moneys and property from his possession.

Since said seizure the Mexican Government has retained possession of said money and property and has received the income therefrom and the proceeds thereof and all the rents and profits pertaining thereto.

Said Joseph S. Alemany Arch Bishop as aforesaid, and Thaddeus Amat Bishop as aforesaid claim that as near successors of said Bishop of the Californias; they are entitled to the possession of said moneys and of said property, and to the income, profits, rents and proceeds of said fund.

They therefore ask the aid and intercession of the Government of the United States in obtaining from Mexico recompense for the wrongful seizure of said fund, moneys and property, and for the detention of the same, and the payment of all damages resulting from said seizure and detention.

JOSEPH S. ALEMANY, Arch Bishop of San Francisco,
THADDEUS AMAT, Bishop of Monterey,

By their attorney at law,

E. CASSERLY.

MEMORIAL

Of the claim of the Most Reverend JOSEPH SADOC ALEMANY, The Roman Catholic Archbishop of San Francisco, a sole Corporation, incorporated under and in pursuance of the Statute of the State of California,

The Right Reverend THADDEUS AMAT, The Roman Catholic Bishop of Monterey, in the State of California, also a sole Corporation, incorporated under and in pursuance of the same Statute, and of

The Right Reverend EUGENE O'CONNELL, The Roman Catholic Bishop of Grass Valley, in the same State, also a Corporation sole, incorporated under and in pursuance of the same Statute, Against the Republic of Mexico, on behalf of the Roman Catholic Church of the State of California, and of its clergy and laity and all persons actually or potentially within its fold and entitled to its ministration, and all others beneficially interested in the trust estate hereinafter mentioned and referred to.

The said claimants respectfully show, that the Republic of Mexico is liable to the Roman Catholic Church of the State of California in a large sum of money, exceeding, according to the best information they can obtain, seventeen hundred thousand dollars in gold coin of the United States, for the portion belonging to said Church of California of the interest which has accrued since the 2d of February, 1848, on the capital of the "Pious Fund of the Californias," which was incorporated into the National Treasury of the Republic of Mexico, by and in pursuance of the decree of the provisional President of said Republic, dated October 24th, 1842, and on which capital the said

Digitized by Google

Republic of Mexico by the same decree undertook and promised to pay interest at the rate of six per centum per annum, thenceforth.

They further show, that before and at the time of the cession of the present State of California to the United States, the said State of California was part of the dominion and territory of the Republic of Mexico, and its inhabitants were citizens of said Republic, and subjects of its government. That the Roman Catholic religion was the established and recognized religion of said Republic, and that of its people, and that the Canon law, which is the law of said Church, was in force in said Republic, and was a part of the law of said Republic of Mexico, as it had been part of the law of the Kingdom of Spain while Mexico remained a dependency of the Spanish Crown, and governed by a Spanish Viceroy.

That by the Canon law aforesaid, and by the laws of Mexico, the Catholic Church was recognized as a corporate body, and each diocese and parish, as well as each religious house and Bishop of said Church was also recognized as a body corporate, having perpetual succession, capable of suing and being sued, and of acquiring, enjoying, and transmitting property as other corporations are, and that each of the Bishops of said Church was entrusted and charged officially, within his diocese, with the application and disbursement of all sums of money and property dedicated or devoted to pious uses therein, and not possessed or managed by one of the regular religious orders or other ecclesiastical corporation of the said Church.

That prior to the said cession of the present State of California to the United States, the said Roman Catholic Church in Upper and Lower California, (called the Californias,) had been erected into a Bishopric, and was under the government of a Bishop, namely the Right Reverend Francisco Garcia Diego, a Mexican citizen, who took up his residence at Monterey, the capital of the territory of Upper California, and whose See was sufragan to the Metropolitan See of the City of Mexico, the said Church of California then forming part of the Catholic Church of the Republic of Mexico, all in communion with the Church of Rome. That by the Treaty of Queretaro and the cession aforesaid to the United States, the said Church of Upper California ceased to be a part of the said Catholic Church of Mexico, and became attached to and formed part of the Roman Catholic Church of the United States, and its members resident in California, ceased to be Mexican citizens, and became citizens of the United States. That the said Catholic Church of the United States is under the government of a National Synod, composed of the Archbishops and Bishops of said Church, within the United States, periodically assembled and held at Baltimore, in the State of Maryland, and, in common with the said Catholic Church of Mexico, and those of other countries throughout the world, is in communion with the Church and presided over by the Bishop of Rome. That by the Canon law of the said Roman Catholic Church, and by the Statutes of said National Synod of the United States, the property of the Catholic Churches in the several dioceses into which the said United States are divided, and property and funds devoted to pious uses, are directed to be held and managed by the Bishops of the said Church respectively in their several dioceses.

That the government of the said Catholic Church of the State of California, is in accordance with the Canon law aforesaid, entrusted to the Archbishop of San Francisco, (which is the Metropolitan See,) and

Digitized by Google

the Bishops of Monterey and Grass Valley, whose Sees are respectively sufragan to the said Metropolitan See, and that the sum of money so due by the said Republic of Mexico to the said Roman Catholic Church of California, is payable to and demandable by the said Archbishop and Bishops, who are the present claimants on behalf of the clergy and laity composing their respective flocks, constituting said Church in California, and on behalf of said Church. That the rules, regulations, and discipline of the said Roman Catholic Church of California, requiring the same for the administration of the temporalities thereof, and the management of the estate and property thereof, the said claimants became respectively incorporated, each as a sole corporation, under and in pursuance of the Statute of the State of California, in such case made and provided; that is to say, the said Joseph S. Alemany became and is so incorporated as a sole corporation, by the title of The Roman Catholic Archbishop of San Francisco; the said Thaddeus Amat became and is so incorporated as a sole corporation by the title of The Roman Catholic Bishop of Monterey; and the said Eugene O'Connell became and is so incorporated by the title of The Roman Catholic Bishop of Grass Valley; that the said three dioceses comprehend the whole of the State of California, and that this claim is preferred on behalf of the Roman Catholic Church of the State of California as a body and of its members and the unconverted heathens within its jurisdiction whose conversion to Christianity is one of its most cherished objects.

That the time when and place where said claim arose, and the facts on which the said claim is founded, and the facts and circumstances attending the same, are as follows:

The said Roman Catholic Church of the Californias, before and at the time of the cession of Upper California to the United States, owned a large amount of real and personal property within the Republic of Mexico, which had been contributed by different individuals and societies for the propagation of the Catholic faith among the inhabitants of said territories, and for the endowment of the said Church and its support and maintenance and that of its ministers. That said property taken together was called and known as the "Pious Fund of the Californias." The formation, existence and history of the said "pious fund" are matters which form part of the known public history of Spain, Mexico and California; information about them is to be found scattered through various historical works recognized as authentic and reliable; for the convenience of the Honorable Commission, a brief compilation from some of these, with reference to the authorities, is hereto appended and filed herewith and made part hereof.

That on and immediately preceding the 24th of October, 1842, the care and management of the said "pious fund" was in the hands, and the property composing the same, with all the deeds, writings, evidences and muniments of title thereof, in the possession of the government of Mexico, through certain of its public officers, as trustee for the said Catholic Church, and the said Church was the acknowledged *Cestui que trust* thereof. That to simplify the management thereof, the Provisional Government of the said Republic, on the 24th day of October, 1842, by decree of that date, ordered all the said properties to be sold and converted into cash and paid into the public treasury, promising thereafter to pay interest on the capital thereof at the rate of six per centum per annum. That sales of the greater part of said

Digitized by Google

properties were made under and in pursuance of said decree, and that the principal sum belonging to the said "pious fund," resulting therefrom, in the possession of the said Republic of Mexico, and on which such interest was promised to be paid, as aforesaid, amounted to between two and three millions of dollars of Mexican money, being the equivalent of the same sum in gold coin of the United States.

The said "pious fund" being the property of the Church of both Upper and Lower California, and devoted to the propagation of the Catholic faith in both countries alike, the severance of the former State from the dominion of Mexico, and its annexation to the United States, and the consequent separation of the ecclesiastical jurisdictions, and change of citizenship of the inhabitants, rendered necessary a just apportionment of the interest becoming due after the treaty of Queretaro between the two. No such actual apportionment has been made. The claimants submit that it should be made on the basis of relative population. Under no just system of apportionment as they are advised, can the share belonging to the Church of Upper California, be less than seven-tenths of the whole.

No part of the interest which has accrued under the law of Oct. 24th, 1842, has been paid to the Church of Upper California, since the 2d of February, 1848, or in any way applied to its use, and the whole share thereof corresponding to the Church of Upper California now remains due to the claimants in representation of their respective dioceses and flocks, and as trust funds to be applied by them to the religious and pious uses to which the said "pious fund" was destined by its donors and founders. A resumé of all said amounts and other particulars of the properties of said "pious fund," so far as they are at present known to the claimants, is contained in the exhibit to be filed herewith. For those arrears of interest this claim is made.

Bishop Diego, above mentioned, died April 30th, 1846. The See remained vacant for some time in consequence of the war with the United States and the disturbed state of Mexico, and was governed and administered *ad interim* by the Very Rev. Joseph Gonzalez, vicar *capitularius*. On the 30th of June, 1850, after the cession of Upper California to the United States, the Rev. Joseph S. Alemany was consecrated Bishop of Monterey, as successor to Francisco Garcia Diego, his diocese extending over the whole State of California. On July 29th, 1853, the said diocese was divided, the limits of that of Monterey being restricted to so much of the State as lies south of 37° 13′ north latitude, and extended eastward to the Colorado River, and the portion lying north of that parallel was erected into an archdiocese, San Francisco being constituted the Metropolitan see. The said Joseph S. Alemany was thereupon translated to said Metropolitan see of San Francisco, and the Rev. Thaddeus Amat was simultaneously appointed Bishop of Monterey in his stead.

On the 3d of March, 1868, the said arch-diocese of San Francisco was itself subdivided, so much of it as lies north of the 39th parallel of north latitude, (and extending as far eastwardly as the eastern boundary of the State of Nevada,) being erected into a separate bishopric by the name of the diocese of Grass Valley, to which the Right Rev. Eugene O'Connell, theretofore Bishop of Flaviopolis *in partibus infedelium* and Vicar apostolic, etc., was translated, and of which he was constituted Bishop. The said Bishops of Monterey and Grass Valley respectively, are suffragan to the said Archbishop of

Digitized by Google

San Francisco, and they, the said Archbishop and Bishops, are the lawfully constituted and acting chief authorities of the said Roman Catholic Church of the State of California, which is the same Catholic Church which existed in Upper California at and prior to its cession to the United States, and which was governed during his lifetime by the said Bishop Francisco Garcia Diego, to whom and to whose rights and authority the said Archbishop and Bishops have lawfully succeeded; the political citizenship and civil allegiance of the said church and its members having, alone, been changed by the treaty of Queretaro.

That the said Roman Catholic Church throughout the world, acknowledges allegiance to, recognizes and obeys in all civil matters, the constituted civil authorities and government of each particular State and Country in which it exists; and has its domicil and citizenship corresponding to its allegiance. The said Roman Catholic Church of California is composed of citizens of California, and, while united in the bonds of religious unity with the Church throughout the world, has its domicil and citizenship in the State of California, and its corporate existence under the laws of said State, and the claimants are advised and insist that it is a citizen of the State of California, and of the United States within the true intent and meaning of the convention of July 4th, 1868, under which this Commission is constituted; and has been such since the 2d of February, 1848, the date of the treaty of Queretaro, or at least since the 9th of September, 1850, the date of the admission of the State of California into the Union of the United States.

Individually, the said claimants, Joseph S. Alemany and Thaddeus Amat, and Eugene O'Connell are naturalized citizens of the United States, and each of the claimants has been and is incorporated as a religious corporation sole, as hereinbefore mentioned, under and in pursuance of the Statute of the State of California, in such case made and provided, and each of said religious corporations whereof the claimants named are severally the incumbents, is, as they are advised and insist, a citizen of the United States within the true intent and meaning of the said convention.

The said claimants have not, nor has either of them, nor has any person for their account or benefit of for that of the said church, nor has any person entitled to the amount herein claimed, or any part thereof, ever received any sum of money or other equivalent or indemnification, for the whole or any part of the moneys so due and claimed as aforesaid.

The whole of the claim herein set forth belongs to these claimants in trust, as hereinbefore stated. It is however to be understood, that the proportion of the interest accrued on the capital of the said "pious fund" since February 2d, 1848, justly corresponding to Lower California belongs to the Catholic Church of Lower California and is receivable by the Bishop of that diocese. Whether he has received any and what portion thereof, the claimants do not certainly know; this claim is only made for the portion thereof which, on a just apportionment between the two churches, corresponds to the Church of the State of California.

The substance of the said claim was presented prior to the 1st of February, 1869, (to-wit, on or about the 22d of July, 1859,) to the Department of State of the United States, by letter addressed to the Hon. Lewis Cass, then Secretary of State of the United States, by Mr.

669985 Digitized by Google

John T. Doyle, then of New York, acting as the attorney in fact of the said Archbishop of San Francisco, and the said Bishop of Monterey, whose jurisdiction then extended over the whole State of California, the Bishopric of Grass Valley not having at that time been erected.

The claimants are unable to produce any original documents in support of their said claim, because the originals of all the documents relating thereto exist only in the archives of the Mexican Government, and of its various departments, bureaus and officers. And the copies thereof which were in the possession of Bishop Diego during the interval between his appointment as such Bishop, and the issuance of the above decree of February 8th, 1842, were taken by the said Government of Mexico and its officers from the possession of the agent and attorney in fact of said Bishop (one Pedro Ramirez), shortly after the date of said last mentioned decree.

In support of their right as such Archbishop and Bishops to claim and demand from the Republic of Mexico the arrears of interest on the property and proceeds of the said "pious fund" as herein claimed and set forth, the claimants beg leave to refer to the following precedent taken from Mexican history and sanctioned by the Republic of Mexico itself.

After the conquest of the Philipine islands in 1564, the fact that the successful expedition for the purpose had been fitted out in Mexico, and was commanded by officers drawn from that vice-royalty, led to an intimate connection between those islands and New Spain, which the commerce between the Philipines and the mother country, passing through Mexico, drew still closer; and a fund destined for the propagation of the Catholic faith in those islands was raised by contribution in Mexico. With the details of its origin and history the claimants are not familiar, and therefor refer to authentic information thereon whenever the same may be procured. In its general character and the objects to which it was devoted it was analogous to the "pious fund" of the Californias. Its income had been, down to the severance of Mexico from the Spanish dominion, periodically remitted to the ecclesiastical authorities in those islands. Shortly after the declaration of Mexican independence, the properties of this fund were seized and embargoed by the Mexican government,[a] and further remittances of their proceeds forbidden. This embargo was afterwards raised;[b] but two haciendas belonging to the fund had been appropriated by Mexico, so that their value with indemnity for past rents remained due to the Philipine missions, and this was made the subject of diplomatic representations by Spain to Mexico after the recognition of her independence by the former power. These negotiations resulted in the convention of November 7, 1844, whereby the Republic of Mexico bound itself to pay to the President of the Missions of the Philipine islands—he being the superior ecclesiastical authority thereof, and therefore entitled to receive the same—the sum of $115,000, the agreed value of the property, and $30,000 of indemnity in satisfaction of said claim; the total of 145,000 dollars was to draw interest at six per cent. per annum until extinguished, from the particular revenues which were specifically pledged for the purpose.

---

[a] "*Orden de Julio* 4, 1822—*Coleccion de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales*," etc., vol. II, p. 53; Mexico 1829

[b] *Id. ib.*, June 19, 1823, p. 135. *Id. ib.*, Nov. 27, 1823, vol. III, p. 5.

Digitized by Google

The text of the treaty is to be found in the "*Coleccion de tratados con las naciones estrangeras, leyes, decretos y ordenes que forman el derecho internacional Mexicana*," published in Mexico in 1854, at page 516.

In the claim presented on or about July 22, 1859, to the Department of State of the United States, as before stated, nothing was included for damages or in the nature of interest for the appropriation and use by the Government of Mexico of the property and money, or otherwise, composing the "Pious Fund."

In presenting this memorial, the said claimants do not relinquish but expressly reserve their right to claim against any Government liable thereto for the principal sum of the moneys and other property composing the "Pious Fund," and received and appropriated by the Government of Mexico, as before set forth.

M. R. JOSEPH S. ALEMANY,
The Roman Catholic Archbishop of San Francisco, a Corporation sole; the
Rt. Rev. THADDEUS AMAT
The Roman Catholic Bishop of Monterey, a Corporation sole; and the
Rt. Rev. EUGENE O'CONNELL,
The Roman Catholic Bishop of Grass Valley, a Corporation sole.

By their Attorney in fact,

HUGH P. GALLAGHER

John T. Doyle,
Nath'l Wilson,
Of Counsel for Claimants.

DISTRICT OF COLUMBIA, *County of Washington, to-wit:*

Be it remembered that on this 28th day of December, 1870, before the subscriber, a notary public in and for the county and District aforesaid, personally appeared Hugh P. Gallagher, who, being first duly sworn, deposes and says that he is the attorney in fact for the memorialists named in the foregoing memorial; that the facts stated in said memorial of his own knowledge are true, and those stated upon information derived from others are true to the best of his knowledge and belief; and further, that said memorialists are absent from the District of Columbia.

EDM. F. BROWN,
Notary Public.

(SEAL.)

EXHIBIT.

Referred to in the foregoing "Memorial and History," setting forth as far as the same are known, the several items of the property composing the Pious Fund, including real estate, urban and rural, and the rents thereof; demands on the public treasury for loans made to the State; moneys invested on mortgage and other security, &c.

Digitized by Google

REAL ESTATE.

The houses Nos. 11 and 12, Vergara Street, with outhouses, and the garden of Betlemisas lane, sold or given, in emphyteusis, to D. Ignacio Loperena and D. Francisco Arben, upon condition that a rent of $3,500 should be annually paid, as stated in the deed made the 30th of January, 1841, before D. Manuel Garcia Romero, notary public. The heirs of Da. Josefa Paula Arguelles are entitled to receive the fourth part of this rent, and the "Pious Fund" will thus only receive	$2,625.00
The "hacienda" (large farm for rearing cattle and agricultural purposes,) named "De Ciénega del Pastor." The heirs of Mrs. Arguelles are also entitled to the fourth part of the rent of this farm, amounting to $17,100. The "Pious Fund" will thus receive per annum	12,825.00
The hacienda, "San Pedro de Ibarra." The rent of this estate amounts to	2,000.00
The haciendas, "San Augustin de Amoles," "El Custodio," "San Ignacio del Buey," and "La Baya." The rents of these farms amount to	12,705.00

MORTGAGES, ETC.

The heirs of D. José Maria Barrientos had mortgaged their hacienda, "Santa Lugarda," and others, for the sum of $42,000, at the interest of five per cent. a year	2,100.00
The firm of Revillas & Co. also mortgaged the hacienda, "Arroyozarco," for the sum of $40,000, with interest of six per cent	2,400.00
D. Luis Vazgner has also mortgaged his hacienda "San José Muizo," for $3,000, with interest at five per cent	150.00

ASSETS OF THE "PIOUS FUND."

Twenty thousand dollars due by the Government since the time of the Spanish rule in Mexico. The interest, at the rate of five per cent., was paid up to 1812. The capital and interests accrued from that date up to the 30th of April, 1842, amount to	49,166.54
The Government is also indebted in $201,856.75, whose interests, at the rate of five per cent., were paid up to 1812. The capital and interests accrued from that time up to the date aforesaid amount to	496,291.09
The Government is, moreover, indebted in the sum of $162,618.37 1/2, acknowledged by the ancient court named "del Consulado", in 1810. The interests were regularly paid up to 1820; and the capital, together with the interests due after that time, amount to	369,143.62
The College of Jesuits, named "San Gregorio", was indebted to the Pious Fund in $38,500, with interest at 3 per cent. The Government took possession of the property of said college, and is bound to pay the principal sum and interests. The interests were paid up to the year 1811, and the whole debt up to the 30th of April, 1842, amounts to	73,342.04
In 1825 the sum of $68,160.37 1/2 was deposited in the National Mint, in pursuance of a decree of the Government	68,160.37½
In October 20, 1829, the sum of seven thousand dollars was paid by the Fund, by order of the Supreme Government	7,000.00
In pursuance of a decree dated September 19, 1836, the "Pious Fund" was obliged to pay $3,000	3,000.00
The sum of $15,973.62 1/2 in Government stocks	15,973.62½
The estate of Da. Dolores Reyes, deceased, is indebted to the "Pious Fund" in	9,850.00
D. Juan de Dios Navarro is indebted in	13,000.00
The estate of the late D. Estaban Velez Escalante is indebted in	33,782.50
The daughters of Gen. Corio are indebted in	325.00
D. Manuel Prieto is indebted in	316.00
Da. Augustina Montenegro is indebted in	193.00
D. Ramon Vestiz is indebted in	13,997.40
Total	1,188,346.19
Add to the above:	
Moneys received by the Government out of sales of, or otherwise from, property donated or bequeathed by Don Josefa de Arguelles to the "Pious Fund", amounting in the aggregate to	681,946.00
Grand total	1,870,292.19

Digitized by Google

BRIEF HISTORY OF THE "PIOUS FUND" OF CALIFORNIA.

From the time of the discovery of California in 1534 by the expedition fitted out by Cortez, the colonization of that country and the conversion of its inhabitants to the Catholic faith was a cherished object with the Spanish monarchs. Many expeditions for the purpose were set on foot, at the expense of the Crown, during the century and a half succeeding the discovery, but though attended with enormous expense, none of them were productive of the slighest good result. Down to the year 1697 the Spanish monarchs had failed to acquire any permanent foot-hold in the vast territory which they claimed under the name of California.[a]

The success of the Jesuit fathers in their missions on the northwestern frontier of Mexico, and elsewhere, induced the Spanish Government as early as 1643[b] (on the occasion of fitting out an expedition for California under Admiral Pedro Portal de Casanata,) to invite that religous order to take charge of the spiritual ministration of it and the country for which it was destined, and they accepted the charge, but that expedition like all its predecessors failed.[c]

The last expedition undertaken by the Crown was equipped in pursuance of a royal *cédula* of December 29, 1679. It was confided to the command of Admiral Isidro Otondo, and the spiritual administration of the country was again entrusted to the Jesuits, the celebrated Father Kino being appointed *Cosmógrafo Mayor* of the expedition. Various circumstances conspired to delay its departure, and it only sailed on the 18th of March, 1683. Many precautions had been taken to ensure its success, but after three years of ineffectual effort and an expenditure of over 225,000 dollars it was also abandoned as a failure, and at a *junta general*, assembled in the City of Mexico under the auspices of the Viceroy, wherein the whole subject was carefully reviewed, it was determined that "the reduction of California by the means theretofore relied on was a simple impossibility,"[d] and that the only mode of accomplishing it was to invite the Jesuits to undertake its whole charge, at the expense of the Crown. This proposition was made; but it would seem that the conduct of the royal officers, civil and military, must have contributed to the previous failures, and probably for that reason, it was declined by the Society, although the services of its members as missionaries were always freely placed at the disposal of the Government.

Individual members[e] of the Society, however, animated by a zeal for the spread of the Christian faith in California, proposed to undertake the whole charge of the conversion of the country and its reduction to Christianity and civilization, and this without expense to the Crown, on the condition that they might themselves select the civil and military officers to be employed. This plan was finally agreed to, and on the 5th of February, 1697, the necessary authority was conferred on fathers Juan Maria Salvatierra and Francisco Eusebio Kino, to under-

[a] Venegas, "*Notica de la California y de su Conquista*," &c., vol. I, pp. 142–240; Madrid, 1757.

[b] See Letter of October 13th, 1643, from Garcia Sarmiento y Sotomayor, the Viceroy, to Fr. Luis de Bonifaz. Venegas, vol. I, p. 213.

[c] Id. ib, 219.

[d] Id. ib., 213, 218, 219; 236, 237. Greenhow, *Oregon and California*, 98, 99. Forbes, *California*, p. 13.

[e] Venegas, Vol. II, pp. 13, 14, etc.

Digitized by Google

take the reduction of California on the express conditions, however: 1. That possession of the country was to be taken in the name of the Spanish Crown, and 2. That the royal treasury was not to be called on for any of the expenses of the enterprise, without the express order of the King.

In anticipation of this result, fathers Kino and Salvatierra had already solicited and received from various individuals and religious bodies, voluntary donations called *limosnas*, or alms, contributed in aid of the enterprise. The funds thus collected were placed in their hands, in trust, to be applied to the propagation of the Catholic faith in California by preaching, the administration of the sacraments of the church, erection of church edifices, the founding of religious schools and the like, in a word, by the institution of Catholic missions there under the system so successfully pursued by the Jesuits in Paraguay, Northern Mexico, Canada, India, and elsewhere.

The earliest contributions thus obtained will be found detailed in Venegas' "*Noticia de la California*", vol. 2, p. 12. Besides sums given to defray immediate expenses, it was determined to establish a fund or capital, the income from which should form a permanent endowment for the Missionary Church. Towards this latter object, the first recorded contributions seem to have been by the congregation of N. S. de los Dolores, which contributed $10,000, and Don Juan Caballero y Ozio, who gave $20,000 more. These donations formed the nucleus of the fund destined for the propagation of the Catholic faith in California. It was increased from time to time by others, and in a comparatively few years attained magnitude and importance.[a] It was invested and administered by the Jesuits in pursuance of the trust on which it was confided to them, and its income was the source from which was defrayed the annual expense attending the Missions in California. In time, it acquired by common acceptance the name of "The Pious Fund of the Californias."

Among the most important contributions to the fund was one by the Marquis de Villa Puente and his wife, who, in 1735, in addition to large previous donations, conveyed to the Society of Jesus, by deed of gift *inter vivos*, estates and property of great value and productiveness.[b]

During the seventy years that the Jesuits pursued the spiritual conquest of California, they gradually extended their Missions from Cape San Lucas up the peninsula, to the northward, and at the period of their expulsion, they had established those of—

San José del Cabo,
Santiago de las Coras,
N. S. de Loreto,
San José Cumundo,
La Purisima de Cadegomo,
N. S. de Guadelupe,
Todos Santos,
Francisco Xavier,
Santa Rosa de Muleje,
San Ignacio,
Santa Gertrudes,
San Francisco de Borja,
Santa Maria de los Angeles,[c]

[a] See the "*Papel anonimo*", and Father Palou's arithmetical comparison of it, with the "*Informe del Director general de Temporalidades, y Fondo piadoso*", etc. "*Documentos para la Historia de Mexico*," 4th series, vol. VI, pp. 174, 175, 176, 590 and 597. *Id. ib.*, 564 and 565; Mexico, 1857.

[b] Duflot de Mofras, "*Exploration du Territorie de l'Oregon*," etc., vol. I, p. 267; Paris, 1844. (Text and note.)

[c] An interesting *Informe* on the condition of these missions will be found in the "*Documentos para la Historia de Mexico*," 4th series, vol. VI, pp. 137 & seq. For the mode of life of the missionaries, the hardships they underwent, and the perils to which they were exposed, see Venegas, "*Noticia de la California*," etc., *passim*, and a portion of the private diary of Father Kino, in vol. I of the same series of the "*Documentos*" etc., pp. 403 & seq.

Digitized by Google

and these, with that of San Fernando de Villacata, founded by the Franciscans in May, 1769, were all the Missions of Lower California.

At this time the interior of Upper California was unexplored and its eastern and northern boundaries uncertain. The outline of the coast had been mapped with more or less accuracy, by naval exploring expeditions fitted out by the Crown, and by the commanders or pilots of the Phillipine galleons, which, on their return voyages to Acapulco, took a wide sweep to the north, and sighted the leading headlands from as far north as the "Cabo blanco de San Sebastian," down to Cape San Lucas. The whole coast, as far north as Spain claimed, was called by the name of California.[a] The terms Upper and Lower California, only came into use after the division and distribution of the Missions between the Dominicans and Franciscans, hereafter noted.

The pious fund continued to be managed by the Jesuits, and its income applied in conformity to the will of its founders, and the Missions of California remained under their charge down to 1768, in which year they were expelled from Mexico in pursuance of the order of the Crown, or Pragmatic Sanction of February 27, 1767. Their missions in California were directed by the Viceroy to be placed in the charge of the Franciscan Order. Subsequently a royal *cédula* of April 8, 1770, was issued, directing that one-half of these Missions should be confided to the Dominican Friars; in pursuance of which, and a "*concordato*" of April 7, 1772, between the authorities of the two Orders, sanctioned by the Viceroy,[b] the Missions of Lower California, and the whole spiritual charge of that peninsula, were confided to the Dominicans, and those of Upper California to the Franciscans. The income and product of the pious fund was thereafter appropriated to the missions of both Orders.

The Church, when first established in Upper California, was purely missionary in its character. Its foundation dates from the year 1769; in July of which year, Father Junipero Serra, a Franciscan friar, and his companions, reached the port of San Diego, overland, from the frontier Mission of Lower California, and there founded the first Christian mission, and first settlement of civilized men, within the territory now comprised in the State of California. Their object was to convert to Christianity and civilize the wretched native inhabitants, sunk in the lowest depths of ignorance and barbarism. In pursuit of this object, they exposed themselves to all the perils and privations of a journey of forty-five days across an unexplored wilderness, and a residence remote from all the conveniences and necessaries of civilized life, in the midst of a hostile and barbarous population, who requited the charity of the Christian missionary, with the crown of Christian martyrdom. Father Junipero and his followers established Missions among these barbarous people, from San Diego as far north as Sonoma, at each of which the neighboring tribes of Indians were assembled and instructed in the truths of the Christian religion and the rudiments of the arts of civilized life. The Missions of Upper California, and the dates of their foundation, were as follows:[c]

San Diego, 1769	San Gabriel, 1771
San Luis Rey, 1798	San Antonio, 1771
San Juan Capistrano, 1776	Santa Ynes, 1802

[a] Greenhow, *Oregon*, etc., pp. 9, 105, etc.

[b] "*Documentos para la Historia*," etc., *sup.* vol. VI, p. 187.

[c] For the details of the early Missionary efforts in Upper California, s e "*Relacion histórica de la Vida, &c., del V. P. F. Junipero Serra;*" Mexico, 1787.

Digitized by Google

San Miguel, 1797
San Buenaventura, 1782
San Fernando 1771
Santa Cruz 1791
Santa Bárbara, 1786
La Purísima, 1787
El Carmelo, 1770
San Luis Obispo, 1772
San Juan Bautista, 1797
Santa Clara, 1777
San José, 1797
San Francisco de Assis, 1776
La Solidad, 1791
San Rafael 1817
San Francisco Solano, 1823

The Missions were designed, when the population should be sufficiently instructed, to be converted into parish churches, and maintained as such, as had already been done in other parts of the Viceroyalty of New Spain; but in the mean time, and while their missionary character continued, they were under the ecclesiastical government of a President of the Missions. Father Serra was the first who occupied this office, and the missions were governed and directed by him and his successors as such, down to the year 1836, when this officer was superseded in his authority by the appointment of a bishop, and the erection of the Californias into an episcopate or diocese.

Francisco Garcia Diego, the last President of these Missions, was also the first bishop of the new diocese.

The text of the decree or pragmatic sanction expelling the Jesuits from the Spanish dominions, is very brief. The only provision on the subject of property contained in it, is in the words "*y que se ocupen todas las temporalidades de la compañia en mis dominios.*"[a]

Under this provision, the Crown took all the estates of the Order into its possession, including those of the "pious fund"; but these latter constituting a trust estate, were of course taken *cum onere*, and charged with the trust. This was fully recognized by the Crown, and the properties of the "pious fund" so held in trust, were thereafter managed in its name by officers appointed for the purpose, called a "*junta directiva*". The income and product continued to be devoted, through the instrumentality of the Ecclesiastical authorities, to the religious uses for which they were dedicated by the donors.

On the declaration of Mexican independence, Mexico succeeded to the crown of Spain as trustee of the "pious fund," and it continued to be managed, and its income applied as before, down to September 19, 1836, when the condition of the Church and of the Missionary establishments in California seemed to render desirable the erection of the country into a diocese or bishopric, and the selection of a bishop for its government. The Catholic religion being the established religion of Mexico, and it being a known rule of the Holy See not to consent to the erection of new bishoprics in countries acknowledging the Catholic faith, without an endowment from some source adequate to the decent support of the bishopric, the law of the Mexican Congress of Sep. 19, 1836, was passed,[b] which attached an endowment of 6,000 dollars per year to the mitre to be founded, and conceded to the incumbent when selected, the administration and disposal of the "pious fund." As it formed the support of the Church in his diocese, and the Missionaries and their flocks were all his spiritual subjects, and his only ones, this under the Canon law was a natural result, and its expression merely serves to mark clearly the recognized destination of the fund.

---

[a] Lafuente, "*Historia general de Espana*," vol. XX, pp. 175 and 176; Madrid, 1858.
[b] De Mofras, "*Exploration*," &c., vol. I, p. 270. Arrellaga, "*Leyes de Mexico*," 1836, p. 107.

Digitized by Google

In pursuance of the invitation held out in this enactment, the two Californias, Upper and Lower, were erected by His Holiness, Pope Gregory XVI, into an episcopal diocese, and Francisco Garcia Diego, who had until that time been president of the Missions of Upper California, was made bishop of the newly constituted see; as such he became entitled to the administration, management and investment of the "pious fund" as trustee, as well as to the application of its income and proceeds to the purposes of its foundation, and for the benefit of his flock.

On February 8th, 1842, so much of the law of Sep. 19, 1836, as confided the management, investment, etc., of the fund to the bishop, was abrogated by a decree of Santa Anna, then the President of the Republic, and the trust was again devolved on the State;[a] but that decree did not purport in any way to impugn, impair, or alter the rights of the *cestuis que trust;* on the contrary it merely devolved on certain government officers the investment and management of the property belonging to the fund, for the purpose of carrying out the trust established by its donors and founders.

On October 24th, 1842, another decree was made by the same provisional president,[b] reciting the inconvenience and unnecessary expense attending the management of the various properties belonging to the "pious fund," through the medium of public officers, and thereupon directing that the property belonging to it should be sold for the sum represented by its income, (capitalized on the basis of six per cent. per annum), that the proceeds of the sale as well as the cash investments of the fund should be paid into the public treasury, and recognized an obligation on the part of the government to pay six per cent. per annum on the capital thereof thenceforth.

In none of these acts, as will be perceived from their language, was there any attempt to destroy or confiscate the property or impair the trust or the rights of the ultimate beneficiaries. On the contrary the object was distinctly expressed to be more completely and economically to carry out the benevolent intentions of the founders and donors.

The property of the "pious fund" at the time of that decree of October 24th, 1842, consisted of real estate urban and rural, demands on the public treasury for loans theretofore made to the State; moneys invested on mortgage and other security and the like. A list of these several items, so far as known to the claimants, will be herewith filed as an exhibit. The greater part of the property was sold in pursuance of the last mentioned decree for a sum of about two millions of dollars of Mexican money, being the equivalent of that sum in gold coin of the United States; the names of the purchasers are not known to the claimants, but are stated by Mr. Duflot de Mofras in his "*Exploration du territoire de l' Oregon et des Californies*," &c., to have been the house of Baraio and Messrs. Rubio Brothers.[c] In the above mentioned sale of the properties of the "pious fund," the demands existing in its favor on the public treasurer for loans to the government were not included; the items of the capital of those loans due at that time, so far as they are known to the claimants, will be set forth in the said exhibit. Some of these had preceded the severance of Mexico from

[a] Arrellaga, "*Coleccion de Decretos y Ordenes, etc., que dictó el Gobierno Provisional en virtud de las bases de Tacubaya,*" vol. I, p. 334; Mexico, 1830.
[b] Arrellaga, "*Coleccion,*" *etc., supra,* vol. II, p. 150.
[c] Duflot de Mofras, vol. I, p. 268.

Digitized by Google

the dominions of Spain, but being debts of the viceroyalty of New Spain, were assumed and recognized as debts of the Mexican Republic, as well by the law of June 28th, 1824, as by art. VII of the treaty of December 28, 1836, between Mexico and Spain.[a]

The interest on this capital must therefore be added to that on the proceeds of the sale, in ascertaining the arrears of interest due by Mexico to the "pious fund."

Whether money debts due by individuals and private corporations to the "pious fund", (investments on mortgage and the like), were included in the aforesaid sale, or in the sum of two million of dollars above given as its proceeds, the claimants do not certainly know, but are informed and believe, and therefore charge that they were not, but that those sums were collected by the Mexican Government, they are stated so far as known to the claimants, in said exhibit. The interest on these sums should also be added in ascertaining the arrears of interest now due said fund; all the sums of money mentioned in said exhibit are in Mexican money, and equivalent to the like sums in gold coin of the United States.

The Bishop of California remonstrated earnestly against the decree of October 24th, 1842, as a violation of his rights and of the terms of the above law of 1836, those terms were a fundamental condition on which the Holy See had consented to the erection of the bishopric, and therefore had the sacredness of a contract; and on the 3d of April, 1845, the General Congress passed the Act of that date, restoring to him and his successors, for the purposes of the trust, the properties of the fund yet remaining unsold.[b]

MEXICO AND HER FINANCIAL QUESTIONS WITH ENGLAND, SPAIN AND FRANCE

REPORT

BY ORDER OF THE SUPREME CONSTITUTIONAL GOVERNMENT OF THE MEXICAN REPUBLIC BY MANUEL PAYNO.—MEXICO.—PRINTED BY IGNACIO CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES N. 2.—1862.

Being commissioned by the Supreme Government to make a Report upon and adjust the debt contracted in London, the Diplomatic Conventions,—and some other financial affairs which should be arranged by the treaty about to be made between the Republic and the Commissioners of the three Allied Powers, I have endeavored, in the short space of time at my disposal, scrupulously to examine the records and books of the public offices with the object of treating every affair separately, by forming a concise historical extract of each, and giving at the end a statement of what the Treasury owes up to date. The method and clearness afforded by arithmetical operations will explain,—without the necessity of commentaries,—the nature of each transaction, and the greater or less force and justice of the respective claims which may be made against the Republic, thereby greatly facilitating the elucidation of the questions, without the necessity of examining

---

[a] "*Derecho Internacional Mexicano—Coleccion de Tratados con las naciones estranjeras, Leyes, etc., que forman el Derecho Internacional Mexicano;*" p. 516; Mexico, 1854.

[b] "*Coleccion de Leyes y Decretos publicados desde* 1° *de* Enero 1844 – *Edicion del 'Constitucional', No. 20,*" p. 101; Mexico, 1851.

Digitized by Google

voluminous records; gathering perhaps, from the recapitulations which will be formed at the end of this Report, the means which may be most adequate for arriving at a solid arrangement and reestablishing the credit of Mexico; thus demonstrating at the same time, a full and manifest proof of the good faith which animates the Government in acceding to whatever may be in conformity with justice and the sacred obligations which a civilized nation has to fulfill.

I relate the transactions in the manner in which they have transpired. To use the words of a celebrated author,—Truth is the best diplomacy,—and on this occasion, more than on any other, the truth, which always succeeds in making its way in the world, has already been, and will be in the course of time, the best and most certain defence of the Republic.

The disorder produced in the public archives, occasioned by the revolution, and the continual changes of the employes, has rendered this work extremely difficult, and prevents its being presented in so complete a form as might be desired; but I can positively assert that its bases are supported by official documents (which will be printed in an Appendix), and that with the greatest care and most scrupulous efforts, I have endeavored to render myself worthy of the confidence shown me by the Constitutional President of the Republic, Don Benito Juarez, and the Minister of Foreign Relations, Don Manuel Doblado, on intrusting me with such an important and delicate commission.

M. PAYNO.

Mexico, March 10, 1862.

pp. 189–190–191.

B.

DEPARTMENT OF FINANCE. GENERAL TREASURY OF THE FEDERATION

LIST of the sums, according to the journals of the General Treasury, that were therein received on account of the property bequeathed by Doña Josefa de P. Arguelles, to the Missionaries of the Philippine Islands.

WHICH LIST is formed in virtue of the Supreme Order of the 1st. of the present month of May, Number 191, and in conformity with the agreement entered into between the Supreme Government, and the agent of those Missionaries, which was communicated to the General Treasury on the 24th of December 1845; it being observed that the present list shall serve for no other purpose than as evidence to the Spanish Legation, for which object it is remitted to the Finance Department, in compliance with the said Supreme Order.

As appears by the entry of the 2nd. of August 1803, up to that date there had been delivered on account of the property of Doña Josefa de P. Arguelles, the sum of $544,951 10, of which 10,000 dollars corresponded to the children of the *Carro*, and of the remainder, one quarter part to the heirs, and the residue in equal parts betwen the Californian and Philippine missions, consequently, to these latter....	$200,606 5 4
On the 9th. of February 1804, the sum of 18,000 dollars was delivered, of which there corresponded to the missions, in the same terms as the anterior	6,750 0 0
Forward	207,356 5 4
On the 20th. January 1809, delivered by Doña Maria Josefa Gonzalez Guerra, the sum of 80,000 dollars, of which there corresponded to the mission.....	30,000 0 0

Digitized by Google

On the 1st. of February 1809, delivered by D. Fermin Antonio de Apezechea, 30,000 dollars, of which there belonged to the missions..		$11,250 0 0
On the 25th of October 1809, delivered by the Señora Gonzalez Guerra, 25,000 dollars of which there corresponded to the missions.....		9,375 0 0
On the same date and by the same person, 75,000 dollars were delivered, of which there corresponded, to the missions.....		28,125 0 0
On the 16th and 29th July 1812, the same person delivered in two amounts, the first 6,000 dollars, and the second 2,000 dollars, 8,000 dollars of which there corresponded to the mission		3,000 0 0
On the 29th of July 1812, delivered by D. Fermin Antonio de Apezechea, 19,000 dollars, of which there belonged to the missions		7,125 0 0
On the 7th May 1814, delivered by the same person $28,453 5 rials 3 grains, of which there corresponded to the mission		10,670 0 0
On the 15th. May 1804, there was assigned to the children of the *Carro de China*.....		10,000 0 0
		$316,901 6 2
Of the foregoing amounts $201,856 5 rials 4 grains, bear an annual interest of 5 per cent. from the 26th. of April 1804, when taxes, upon capital were levied to satisfy the premium to the Phillipine missions, until the 23rd. of December 1845, on which date the agreement was entered into; which interest, for 250 days in the year 1804, forty years from 1805 to 1844, and 357 days in 1845, amounts to.....	$420,478 6 6	
The 10,000 dollars of the *children of the Carro* also bears an interest of 5 per cent. per annum, from the 15th May 1804 to the 23rd.		
Forward.....	420,478 6 6	316,901 6 2
December 1845, which for 231 days in the year 1804, forty years from 1805 to 1844, and 357 days in 1845, amounts to	20,804 11	
		441,283 3 5
		$758,185 1 7
Deduct 4 per cent. from one year, interest on both of the above sums, in conformity with the decree of the 22rd August 1838.....	423 6 0	
Forward.....		423 6 0
Deduct 10 per cent. on $758,185 1 rial 7 gs. amount of capital and interest, which percentage is taken from the full amount, in conformity with the power reserved by the agent in the agreement of 24th. December, 1845		75,818 4 1
		76,242 2 1
		$681,942 7 6

NOTES.

1st. Of this amount $316,901 6 rials 2 grains, bear an interest of 6 per cent. from the 24th. December 1845, proceeding from mortgages, in conformity with the 4th article of the said agreement.

2nd. The preceding sum of $681,942 7 rials, 6 grains, does not include any other liquidation made previously to the 27th June 1846 by the "Seccion de Temporalidades,"[a] in favor of the missions, for the "*occupation*" and investment of the property bequeathed by Doña Josefa de Paula Arguelles, which, added to the "*refaccion*" in cash made by the said missions, amounted to $138,133 6 rials 0 grs., and which sum also bears an annual interest of 6 per cent. from the 24th of December 1845, in conformity with the said 4th article.

3rd. For the payment of these amounts, the respective orders have been issued to the maritime Custom-Houses, the Commissariat of San

[a] Department of the Church revenues. Trl.

Digitized by Google

Luis, and the principal Collecting Office of Mexico, in order that each department may pay its corresponding portion, according to the said agreement.

Mexico, May 3rd. 1847.—A. Batres.—Fernandez del Castillo.

Copy. Mexico, May 1847.—Lombardo—Examined.—A Flourish.

SECOND SPANISH CONVENTION.

CREDITS OF PADRE MORAN.

From the time the Portuguese and Dutch commenced to establish factories and mercantile colonies in India and in the islands of the Chinese sea, the teachers of religion, especially the Jesuits, made in their turn and in their style, spiritual conquests of no little importance to the worldly interests of certain Sovereigns. Amongst the many Missionaries who, in the course of time, have visited these parts, are included the Dominican Friars, who established a province in the Phillipines which they called the *Santísimo Rosario*, and undertook the charge of directing the Missions of Tunkin and Fonkien.

These Dominican Missionaries established a charitable institution (hospicio) in Mexico, and acquired, like all friars who came to America in those days, certain landed property, which was ceded or bequeathed to them by some rich and pious persons, who were then plentiful in the Americas, and are not scarce even in the present day.

The object of this charitable institution was to lodge the teachers of religion that came from Spain, and to assist them with the resources they might require to continue their journey to China: once they arrived at the Phillipines they had there convent there, provided with every necessary.

As time progressed the religious zeal lost its ardor, and the Dominican Missionaries acquired in Mexico a larger amount of property and greater advantages, as well as the absolute independence, which they had enjoyed for a long period of years, without any person inquiring into the investment of their riches.

This was the state of affairs when Mexico gained her Independence. By a decree, dated July 4th. 1822, it was ordered to make an inventory of, and occupy the property that belonged to, the missionaries of the Philippines; and in virtue of the interference of the agents it was ordered by a decree, dated June 9th. 1823, that the sequestration should be annulled, and that the property should be delivered to the Governors of the charitable institutions. On the 27th. of November of the same year, the powers of the Governors were restricted, and notice was given to them to furnish a yearly account to the Government of the products, and of the investment. On the 22nd. of May 1827, the Congress of the State of Mexico declared that the property of the Dominican Missionaries belonged to the Exchequer, and consequently occupied the *Haciendas* called *Chica* and *Grande*, situated near the city of *Texcoro*. On the 2nd. of September 1829, the General Government ordered the occupation of the property of all persons who might reside in the enemy's country; in consequence of which, the *Haciendas* referred to were incorporated in the Federation and given in rent to Don Felipe Neri del Barrio, on the 20th of October following. On the 14th. October 1836, a decree of the General Congress conceded to the Missionaries, the right to sell their property.

Digitized by Google

This is a compendium of the official history, by which it may be observed, that if in the moment of excitement decrees were issued contrary to the interests of this religious body, they always exercised sufficient influence to procure their repeal in a short time.

On the 15th. May 1840, a Spanish Dominican Friar visited Mexico, who was stated to be a Professor of Theology, an Apostolic Missionary, and agent of the Province of the "*Santo Rosario de Filipinas*," as representative of, and by a power ceded to him by Padre, Juan Alvarez del Manzano. This friar was Padre Moran, who, in his turn, transferred the power he held, to sundry individuals, whom he considered might be serviceable in aiding him in the affair with which he was intrusted.

The *haciendas* of *Chica* and *Grande* were not in the possession of the Government, but in that of Sr. Barrio, as tenant. Another Dominican friar, who is still alive, called D. José Servin de la Mora, with a power, more or less ample or sufficient, to get rid of the letting, and to obviate any other measure being taken by the Government in future, sold the *haciendas* referred to, General D. José Maria Cervantes. Padre Moran instituted a notorious law-suit on the nullity of the sale, and in the judicial allegation, Licentiate D. Florentino Conejo, who was the defendant's lawyer, demonstrated, by very sound reasoning, that it was not ecclesiastical property; that the establishment of the "*obra pia*" was not authorized by the Pope; and that the legal existence of the Phillipine Missionaries in Mexico had ceased.

In fact, in 1843, when this question was discussed, it would have been more difficult to understand it, but in the present day it is perfectly well comprehended that the majority of the friars who resided in Mexico at the time of making the Independence being Spanish, and each of the various corporations having their relations, connexions, and foundations in Spain, they might, in like manner to Padre Moran, have claimed, as Spanish property, the greater part of what they possessed, and have made the Mexican Government pay at least provisionally, for the property taken from the Jesuits, and from those who belonged to the extinct religious institutions. What convent was there in Mexico that had not its ramifications in Spain, according to its regulations,—its favorite saints, its fraternities, its brotherhoods, and its benefices ("*Capillas?*") From what reason could it have been inferred that the property given in charity to the friars in *Mexico*, and by *Mexicans*, was, in the course of time, to be considered as Spanish property? We have stated that till the year 1821 everything belonged to Spain, but from and after that year everything belonged to Mexico; and no other question than that of debt having remained pending, it was arranged by the Treaty of Madrid, by agreeing *that it was national and belonged* to Mexico. If this was not the case, why has not the Legation claimed the sums expended in the construction of the Cathedral, the Palace, the Municipal-houses, the Prison, (Acordada), the Castle of Chapultepec, and the rest of the edifices constructed with the *money furnished from the Regal Exchequer?* For this there were at least more reasonable pretexts, than to pretend that the charitable gifts of the Mexicans, which were made to the friars who came to Mexico, should in course of time deprive the Mexican Government of its resources, and that the squadrons and troops of Her Catholic Majesty should come to arrange these questions on Mexican soil. All this is repugnant to reason and common sense; nevertheless, this has

Digitized by Google

transpired without there being any means of complaint, but from the careless manner in which the functionaries have acted, who intervened in these singular and disgraceful operations.

The Mexican Exchequer, which is at all times the expiatory victime, undertook to adjust the law-suit, which, without any doubt, Padre Moran would have lost before the tribunals.*

General Don Miguel Cervantes solicited from the Government that the pension which he enjoyed should be capitalized; that the arrears due to him thereon should be paid; and that, adding 50,000 dollars which he delivered as "*refaccion*," he should be paid the whole amount of the affair, viz. 212, 390 dollars, with the value of the *haciendas* of *Chica* and *Grande*, and with "*capitales*" that Cervantes himself would designate. Consequently the Government obliged itself to pay the value of the *haciendas* to Padre Moran, provided that he would deliver all the title-deeds to Cervantes, and thus terminate the law-suit. The value of the *haciendas* which the Phillipine Missionaries had previously calculated in 100,000 dollars, was fixed in 115,000 dollars, and 30,000 dollars besides was granted to him as an indemnity. Well, so far, nothing appears but an advantageous business both for Cervantes and for Padre Moran, but it is incomprehensible why Her Catholic Majesty's Minister, D. Pascual Oliver, interfered; nevertheless, it so occurred, and on the 7th. of November 1844, what may be termed, second Spanish Convention was signed; (but in consequence of the existence and date of the last treaty, we have given priority to the so called Spanish credits). The particulars of this arrangement may be seen in the document marked A.

When certain persons take charge of affairs, (Doctor Galvez was intrusted with the above) no means can be found to terminate them. Notwithstanding that the parties had succeeded in gaining the condescension of the Government to convert a lawsuit of the friars into a foreign debt and a Convention; notwithstanding that Padre Moran, and, moreover, Señor Oliver, had stated in the 6th. article of the Convention that, "*at no time and under no pretext* could the *Phillipine Missionaries* make any claim whatever," the said Oliver claimed, on the 4th. of February 1845, the product of the aforesaid property, and the Mexican Government, consented on the 26th. of September, to enter into another arrangement; whereby, on the one hand, it made an instalment of 61,346 dollars, and on the other, 30,000 dollars on account of the interest overdue from 1827. Therefore, this affair, by which the Treasury received 50,000 dollars, in cash, cost:

For amount paid to Padre Moran	$236,346 00
Do Do General Cenvantes	211,390 00
Total	$447,736 00

This extract is dedicated to a brave soldier, and, moreover, to a Spanish soldier,—to General Prim, Count de Reus. He he arrived with armed force to demand satisfaction for the outrages and injustice that we have committed towards the Spanish, and he ought to read the particulars of certain events, in order that his noble soul and liberal heart may repair the bitter and great injustice which has served

*Sr. Ramirez, in his Report, says: That the Government sold to Sr. Cervantes the *haciendas of Chica* and *Grande;* the party who sold them was Padre Servin, with the authorization of Padre Muñoz. In this manner the aspect of the question is changed.

Digitized by Google

as a basis and pretext to many of the Spanish Ministers who have not taken into consideration the precise letter and clear text of the Treaties, but who have always endeavored to find means to annoy Mexico, and to place her relations with Spain in the hazardous and complicated position produced by the unfortunate and vindictive diplomacy of the Ambassador, D. Francisco Pacheco.

We continue the history of this affair:

It appeared to be concluded in every respect, when another claim was presented. A lady called Doña Josefa de Paula Argüelles bequeathed property to the Phillipine and Californian Missionaries. This property, which consisted of sundry lands, was sold to Doña Juana Guerra and various other persons between the years 1803 and 1812.

By a decree of the 14 of October 1842, the provisional Government of General Santa-Anna seized the property of the Californian Missionaries, in consequence of which Dr. D. Mariano Galvez, as the agent of Padre Moran, claimed whatever might belong to the Phillipine Missionaries of this property.

Against the force and legality which this claim might have had, the 6th. article of the Convention, dated the 7th. of November, is, in the first place diametrically opposed; but, above all the entire and absolute want of documents on the part of the claimants, is another objection.

Before going any further, the will of the Señora Argüelles ought to have been produced by Padre Moran, and the proof of the sums due by the Government in consequence of these legacies.

How was this essential data to be supplied? How was this difficulty to be overcome? This appeared to be impossible, inasmuch as a claim was made upon the Exchequer for the amount without producing a single voucher, nor even a single proof of the debt! What obligation had Mexico to pay that which was not proved to be due? A debt of whatever nature is founded on a Bill, Deed, Promissory-note, or, at least, on a simple letter. Padre Moran had nothing of the kind.

How then could it have been as-certained that the Señora Argüelles had bequeathed a certain sum to the Philippine Missionaries?

We will explain it. In the books of the General Treasury sundry entries were met with of deposits made by Doña Juana Guerra and other persons, of sums proceeding from the property of Josefa Argüelles. This information was communicated to the Spanish Legation for no other purpose than that it might serve as a proof of its existence; but the real effect produced, was to furnish Dr. Galvez with a basis on which to establish the amount and to endeavor to obtain an arrangement in due form, which he could not previously do, because the interested parties themselves were entirely ignorant of every particular connected therewith.

From this information it is evident that the Treasury of the Viceroyal Government received the sums expressed therein, which we enumerate for greater clearness under letter B:—But who can say whether they were afterwards paid, if a compensation was made by other property, or if they were otherwise disposed of by orders of the Sovereign? In order that this might not be a subject of doubt, it will be necessary to produce the subsisting needs, free from annotations, as well as the will. This is the only mode to prove debts. And who

Digitized by Google

ought to produce these deeds? Padre Moran, who had made such an enormous claim against the Mexican Treasury? What did Padre Moran possess of all these document? Nothing, absolutely nothing.

The necessity of producing the proofs was so real and evident, that Padre Moran presented himself before the Government *offering it a thousand thanks, a thousand favors, and the most generous concessions;* but the first article of his proposals commenced with the following remarkable words:

"*Without compelling the Missions to produce the documents* [*as they have not been exacted in similar cases*] *which were delivered to those persons who made the payments of the sums that are now ordered to be returned by the Conventions, &c. . . .*" The Government singularly enough assented to this strange petition.

In this manner the difficulty was overcome, and really, if private individuals possessed the same condescendence as the Mexican Government had in this instance, nothing would be more easy than to leave themselves without a cent. It is apparently incredible that this debt could have been thus recovered, and that a Missionary Professor of Theology should have so abused his influence with the Spanish Legation. All, in fact, appears incredible; but the result is that in this manner the affairs transpired. In order that a correct idea may be formed of these proposals, we insert, under letter C, an exact copy of the document.

Any person would believe that all these concessions, which were made beyond the limits of justice, would have satisfied the voracious and insatiable avariciousness, not of Padre Moran, (who, according to the public voice, appropriated a few dollars), but of other persons who managed the affair: whoever think so, however makes a mistake. Ten thousand dollars besides were found out, destined to the *Carro de China*, (a pious donation from the said Señora Argüelles), which appear to have been delivered to these Viceroyal treasury of Mexico, and not even of this sum had Doctor Galvez any proof.

Lastly, on the 6th of December 1851, the *haciendas* of *Chica* and *Grande, the sums without any vouchers belonging to the estate of* Mrs. Argüelles, the Carro de China and the interest, and everything possible and impossible, was reduced to a formal Convention, (Document D)—a Convention that has enjoyed all the advantages and privileges of the English Convention, with which it has always been united in consequence of Messrs. Martinez del Rio, Brothers, being the agents thereof.

This extract has been made in a few minutes. It may be inexact in every respect, but not in the confession of the said *Padre Moran* "*that he had no documents.*" This is the grand question, which proves what we Mexicans do, and what is done with us in matters of accounts and arrangements. A more mature examination would afford greater information to elucidate this question.

In conclusion, this affair, which the President of the Missions of Manila supposed could not pass 100,000 dollars, exceeded a million. How many Chinese children have been saved by the blood of Mexicans? How many Pagans have been converted to the faith of Jesus Christ? We should like, as a mere curiosity, for the Padre Professor of Theology to furnish, not to us, but to the Queen of Spain, an account of the expenditure of all the funds that Mexico has paid up to the present time.

Digitized by Google

The accompanying liquidation, marked E, shows the instalments paid by the Maritime Customs, on account of the capital and interest, to Padre Moran, from the year 1845 to 1851.

The document marked F, is the interest account at the rate of 3, 4, and 6 per cent., (because this basis was also altered without any interference of the Spanish Legation, which did not exist in Mexico at the date on which the arrangement was made), and the document G, is the amortization account. The recapitulation shows that the affair of Padre Moran has cost, up to the present time, 785,000 dollars, and the Republic still remains owing the sum of 825,000 dollars, which bears an interest of 6 per cent. per annum in consequence of a gratuitous concession, because there has been no diplomatic agreement for this purpose, but simply an order from the Zuloaga Ministry, declaring that the claims of Padre Moran were comprised in the compact made respecting those Messrs. Martinez del Rio, Brothers.

A.

SECOND SPANISH CONVENTION.—PHILLIPINE MISSIONS.

(November 7th. 1844.)

The Minister of Foreign Affairs, Don Crecencio Rejon, the Minister of Finance, Don Antonio Haro y Tamariz; the Minister Plenipotentiary of Her Catholic Majesty, Don Pedro Pascual Oliver; and padre Friar José Moran, the representative of the Missions, having met on the 7th. of November 1844, entered into the following agreement:

Art. 1st. The Government of the Republic shall pay to the representative of the Missionaries the sum of 115,000 dollars, the conventional value of the *hacendias* of *Chica* and *Grande*, by bills drawn in favor of Padre Moran.

Art. 2nd. The sum of 30,000 dollars shall be granted *as an indemnity*, which, added to the above amount, makes a total of 145,000 dollars.

Art. 3rd. The credit shall be satisfied by one per cent. of the import duties of the maritime Customs, and one per cent. of the duties caused by the *conductas*.

Art. 4th. The capital shall bear an interest of six per cent., and an account shall be made half-yearly of what may remain to be redeemed.

Art. 5th. Padre Moran shall deliver to Sr. Cervantes the deeds and titles he may have, and legalize a transfer of dominion.

Art. 6th. *At no future time, nor under any pretext*, can the Phillipine Missionaries make any claim whatever.

C.

THE petition or PADRE MORAN, agent of the Philippine Missionaries, to dispense with the presentation of the documents, which was acceded to by the Finance Department.

Finance Department.—Second Section.—The Rev. P. Fr. José María Moran, agent of the Phillipine Missions, on the 6th. instant, presented the following petition to the Supreme Government.

Digitized by Google

"Your Excellency.—For the purpose of concluding the pending liquidations of what the General Treasury is indebted to the Phillipine Missionaries, and in order that the final balance may be made; and also with the view of making still further concessions to the National Exchequer besides those contained in the additional Convention of the 24th. of December 1841, in compensation of which orders were given to pay the claims referred in the 2nd. article. I make the Supreme Government the following proposals:

1st. *Without compelling the Missions to produce the documents (as they have not been exacted in similar cases) which were delivered to those persons who made the payments of the sums that are now ordered to be returned*, by the Conventions entered into between the Government of the Republic and that of H. C. M., as these documents are not "credits" against the Exchequer, but of payments made thereto, and therefore do not affect it; and in compliance with the said Conventions, the Supreme Government shall command the General Treasury to issue the corresponding orders for the payment of the amount of the liquidation which was remitted on the 30th. ultimo, with which amount, together with those that have been previously ordered to be paid, the said missions will be content and satisfied for what is owing to them by the General Treasury, and renounce any larger amounts that they might be entitled to; making this renouncement so ample, general, and unexceptionable, that in consequence thereof they shall not claim in future a single dollar more, under any title, reason, or motive, be it whatever it may.

2nd. This order for the payment, which is to be issued by the Supreme Government, shall not prevent the liquidation from being revised by the Tribunal of Accounts for the better explanation of the claim of the missions, and the greater justification of the procedure of the Supreme Administration, considering what may be most advantageous for the decision of the matter in dispute with the said Government; without it being understood that by this or any other act whatever of the Government, the literal meaning of the Convention of the 24th December last, especially the 2nd article, shall be weakened, annulled, or altered; nor that the missions can consent to a re-examination, or admit a doubt to exist respecting the unchangeable validity of the previous or present liquidations; nor of what was recognized, agreed to, and promised in the said Convention, which is still in the same state and shall remain as firm, valid, and without alteration, as though these proposals had not been made or accepted.

3rd. Although the orders mentioned in the 1st. article, ought to be issued without delay,—in compliance with the compromise contained in the Convention—if, (which is improbable), it should actually happen that those which ought to be given by the General Treasury for payment, should not be emitted by the 6th. of July 1847, in consequence of the orders of the Government, by this simple fact, be the cause whatever it may, the cession contained in the preceding article shall, on the said 6th of July remain without effect as though it had not been made, and the missions shall have perfect right to recover all that they had ceded.

4th. In consideration of the said cession, and bearing in mind that the missions have not claimed anything in consequence of the amounts they have not received from the Conventions by reason of the order to suspend payments, dated May 2nd., and by another special order

Digitized by Google

of April, addressed to the Treasurer at San Luis, the Government shall declare:

First.—That the said missions are exempted from continuing to pay the "refaccion" mentioned in the 3rd. article of the Convention of December, and therefore they shall not have to make any disbursements in future.

Second.—That the installments for the total amount adjusted up to this date in favor of the missions, shall be made, every time that they are verified, in equal parts on the debt which bears interest, and on that which does not: it being understood that of each amounts to be received by the missions until the total payment of the debt,—the interest being first paid,—one half in on account of that which bears interest, and the other half on that which does not bear any.

5th. The said missions, in order to demonstrate more and more their desires to alleviate, on their part, the situation of the National Exchequer, renounce the 5 and 10 per cent. assigned to them in the Convention of December, on the duties arising from *Conductas*, and instead thereof, two per cent. shall in future be applied, independent of the one per cent. mentioned in the Convention of November, until the whole of the claim be paid; which assignment, thus reduced, on the duties of silver exported, shall be paid in the Treasuries or Customs at the ports, or in any other place where it is or may be commanded to receive those duties in future; but the renouncement shall have no effect and shall cease in the event mentioned in the 3rd. article happening, whereby the renouncement referred to therein would also become null.

6th. The preceding articles shall be considered as a part of the Conventions of the 7th. November 1844 and the 24th. December 1845; and, consequently, they shall be communicated to his Excellency the Spanish Minister by the Minister of Foreign Affairs, in order that the said articles may be accepted and approved of in that sense, in case they be agreed to by the Supreme Government of Mexico.

The foregoing petition, contained in the six articles which compose it, has been accepted by his Excellency the President *ad interim*, excepting the terms of the 2nd. article *respecting the revision to be made by the Tribunal of Accounts of the liquidation referred to*, which shall be determined upon *when the opinion asked for from the Council is received.*

Which I communicate to your Excellencies for its corresponding purposes.

God and Liberty. Mexico, July 11th. 1846.—*Iturbe.*—To their Excellencies the Ministers of the General Treasury.

Copy. Mexico, July 11th. 1846.—*J. L. Huici.*

D.

SPANISH CONVENTION.

(December 6th. 1851.)

The undersigned, the Minister for Foreign Affairs of the United Mexican States, authorized by the decree dated 17th. of October last, and the Envoy Extraordinary, and Minister Plenipotentiary of Her Catholic Majesty, having met in conference, have agreed to the following articles:—

Digitized by Google

Art. 1st. That Don Cayetano Rubio, the present possessor of the credits that belonged to the Dominican missionary *padres* comprehended in the arrangements made in the name of their agent the Rev. P. Moran, shall appear before the General Treasurer to make a liquidation of the said credits, in conformity with the present agreement, and the said Department shall effect the same within the precise term of thirty days from the date hereof.

Art. 2nd. The Mexican Government obliges itself to pay annually five per cent. for the redemption of the consolidated fund, and an annual interest of 3 per cent. on the amount that may be unredeemed.

Art. 3rd. The payment of the annual sums destined for the redemption and interest of the credits comprised in the present agreement, shall be made every six months into the hands of Don Cayetano Rubio. To carry out the stipulations contained in the foregoing article, the Mexican Government obliges itself to assign from the products of the import duties that may be recovered in the Custom-Houses established at the ports of the Republic, a certain percentage sufficient to cover the amount of 5 per cent. for the redemption, and 3 per cent. for the interest caused by the credits embraced in this agreement. In order that the payment of these 5 and 3 per cent. may not be deferred nor suspended, the Mexican Government obliges itself to issue an order to the administrators of the said revenues, establishing the quota of the said duties that must be remitted in separate bills to the General Treasury in favor of said Sr. Rubio; which bills must be delivered as soon as they may be received by the said Treasury.

If at the end of the year, the 5 per cent. redemption and the interest should not be covered, the General Treasury shall, without the necessity of a new order, pay the deficit with the bills it may receive from the Maritime Customs; and the said Sr. Rubio shall on his part, in case he may have received a larger sum than the amount of the said annual redemption and interest, return the surplus to the General Treasury.

Art. 4th. The Minister for Foreign Affairs of the Republic, shall transmit to H. C. M's Minister Plenipotentiary, a copy of the order that may be issued by the Minister of Finance to the Administrators of the Customs, in compliance with the preceding article; which order shall be considered as though it were herein inserted, and shall form a part of this agreement.

Art. 5th. The Mexican Government desiring to give unequivocal proofs of the justice and equity with which it purposes to proceed in this arrangement, obliges itself to improve the condition of the credit referred to, by increasing, after the fifth year from this date, the interest ceded to the capital and the rate of redemption. Consequently, it guarantees to pay to Sr. Don Ceyetano Rubio an annual interest of 4 per cent., and 6 per cent. annually for the redemption, on the expiration of the said fifth year, so that this increase may commence from the sixth year.

Art. 6th. As it is the intention of the Mexican Congress to enact a law for the payment of the internal debt, Don Cayetano Rubio has the option of transferring the credits referred to in the present agreement, to the fund that may be created in virtue thereof; advising his determination to the Minister for Foreign Affairs who shall communicate the same to H. C. M's. Legation.

Art. 7th. It is expressly stipulated and agreed that in case the Gen

Digitized by Google

eral Treasury should violate, suspend, or defer the fulfilment of any of the obligations contracted in the present agreement, it shall be considered as annulled, and Sr. Rubio shall be reinstated in the enjoyment of the rights acquired by the arrangements and conventions made with the Rev. P. Moran.

In Witness whereof, We the said Minister for Foreign Affairs of the Republic, and Envoy Extraordinary, Minister Plenipotentiary of Her Catholic Majesty, sign and seal these presents with our respective seals in the city of Mexico, this 6th. day of December 1851.—(L. S.)—*José F. Ramirez.*—(L. S.)—*Juan Antoine y Zayas.*

E.

List of sums paid on account of the Phillipine Convention.

1845.	By 1 per cent from the Maritime Customs	.....	$44,203 6 2
1846.	" 1 " "	.....	16,239 4 8
1848.	" 2 " "	.....	40,389 6 5
1849.	" 2 " "	.....	109,176 0 10
1850.	" 2 " "	.....	89,111 0 10
1851.	" 2 " "	.....	15,452 0 3
			$314,572 3 2

Mexico, April 20th. 1862.—*P. G. Cardeña.*

F.

Interest of 3 per cent. caused by the capital recognized in the Spanish Convention of Padre Moran.

						Debit.
1852.	June 4.	By 1st. half-year	on	$983,000 00	.....	$14,745 00
"	Decr. 4.	" 2nd.	do	do	.....	14,745 00
1853.	June 4.	" 3rd.	do.	973,000 00	.....	14,595 00
"	Decr. 4.	" 4th.	do.	do.	.....	14,595 00
1854.	June 4.	" 5th.	do.	939,000 00	.....	14,085 00
"	Decr. 4.	" 6th.	do.	do.	.....	14,085 00
1855.	June 4.	" 7th.	do.	879,000 00	.....	13,185 00
"	Decr. 4.	" 8th.	do.	854,000 00	.....	12,810 00
1856.	June 4.	" 9th.	do.	do.	.....	12,810 00
"	Decr. 4.	" 10th.	do.	do.	.....	12,810 00
						$138,465 00

Interest of 3 per cent. paid to the Spanish Convention of P. Moran.

					Credit.
199	Coupons of the	1st.	dividend	.....	$14,745 00
199	do.	2nd.	"	.....	14,745 00
189	do.	3rd.	"	.....	14,595 00
189	do.	4th.	"	.....	14,595 00
176	do.	5th.	"	.....	14,085 00
176	do.	6th.	"	.....	14,085 00
161	do.	7th.	"	.....	13,185 00
152	do.	8th.	"	.....	12,810 00
152	do.	9th.	"	.....	12,810 00
152	do.	10th.	"	.....	12,810 00
					$138,465 00

Digitized by Google

XXVII.

Interest caused by the 4 per cent. on the capital recognized in the Spanish Convention of P. Moran.

					Debit.
1857.	June 4.	By the 11th.	half year, on	$825,000 00	$16,500 00
"	December 4.	" 12th.	do.	do.	16,500 00
					$33,000 00

Interest of 4 per cent. paid to the Spanish Convention of P. Moran.

					Credit.
144	Coupons of the	11th.	dividend	.....	$16,500 00
144	do. "	12th.	do.	.....	16,500 00
					$33,000 00

Interest of 6 per cent. per annum, caused by the Spanish Convention of P. Moran.

1858.	June 4.	By the	13th.	half year, on	$82,500 00	$24,750 00
"	December 4.	"	14th.	do.	do.....	24,750 00
1859.	June 4.	"	15th.	do.	do.....	24,750 00
"	December 4.	"	16th.	do.	do.....	24,750 00
1860.	June 4.	"	17th.	do.	do.....	24,750 00
"	December 4.	"	18th.	do.	do.....	24,750 00
1861.	June 4.	"	19th.	do.	do.....	24,750 00
"	December 4.	"	20th.	do.	do.....	24,750 00
						$198,000 00

Interest of 6 per cent. per annum, paid to the Spanish Convention of P. Moran.

By 144	Coupons of the	13th.	dividend	.....	$24,750 00
" 144	do. "	14th.	"	.....	24,750 00
" 144	do. "	15th.	"	.....	24,750 00
" 144	do. "	16th.	"	.....	24,750 00
" 144	do. "	17th.	"	.....	24,750 00
" 144	do. "	18th.	"	.....	24,750 00
On account of 144	do.	the 19th.	"	.....	24,111 19

Balance due of $25.388 81, which belongs to the following dividends.

By balance of the 19th.....	$638 81	
" full amount of the 20th.....	24,750 00	
		25,388 81
		$198,000 00

RECAPITULATION.

Paid from 1845 to 1851.....	$314,572 3 2
By 10 dividends at 3 per cent. from 1852 to 1856	138,465 0 0
" 7 do. 6 "	174,612 0 0
" 55 Bonds redeemed	158,000 0 0
	$785,649 3 2

Mexico, April 20th.—*P. G. Cardeña.*

Digitized by Google

G.

REDEMPTION account of the capital of the Spanish Convention of PADRE MORAN.

By 5 per cent. redemption from the 6th. of December 1851, to the 6th. of December 1856, five years, or 25 per cent. on $983,000 the amount of the primitive capital	$245,750 00
By 6 per cent. per annum, from the 6th. of December 1856, to the 6th. of December 1861, five years, or 30 per cent. on $983,000	$294,900 00
	$540,650 00
By 55 bonds redeemed, representing a value of	158,000 00
Balance which represents what is due for the redemption	382,650 00
	$540,650 00

DEMONSTRATION.

Capital of the Convention	$983,000 00
" redeemed	$158,000 00
	$825,000 00

Mexico, April 20th. 1862.—*P. G. Cardeña.*

Before me, Julius A. Skilton, a Consul of the United States of America for the city of Mexico and the dependencies thereof, personally appeared Manuel Payno, to me personally known and known to me to be a person of good reputation and entitled to faith and credit, who being duly sworn depose and say as follows, that his name is as above written, Manuel Payno, that he is forty-nine years of age having been born at the City of Mexico, Republic of Mexico, on the 28th day of February of the year one thousand eight hundred and twenty-one; that he resides in the city of Mexico, that his occupation is that of Journalist, being the Chief Editor of the newspaper known as "Liglo XIX," that at the time when the event took place in regard to which he is going to depose he resided in the City of Mexico and was by occupation a commissioner appointed by the Supreme Government of the Republic of Mexico to report upon the Financial Questions, and that in conformity therewith, on or about the 10th day of March in the year one thousand eight hundred and sixty-two, the witness for and in behalf of the Government of the Republic of Mexico he edited, arranged, compiled, wrote and supplied for publication the book hereunto attached entitled "Mexico and her Financial Questions" etc. and the "Appendix", said first part containing two hundred and ninety-eight pages, and said second part containing one hundred and fifty pages including the Errata of two pages; witness further deposed and said, that said book was prepared by him as, and is considered as an official publication of the Government of the Republic of Mexico, and that as such its statistics and its statements are entitled to faith and credit as official data of said government; and further that said above mentioned book or books a copy of which is attached by seal to this testimony, and which I had examined and had now in my hand is a true a faithful copy (printed) of the book or books above referred to, and that the same was to his personal and positive knowledge printed, published and issued to the public and to the nation as the official publication of the government of the Republic of Mexico.

MANUEL PAYNO.

Digitized by Google

CONSULATE OF THE UNITED STATES OF AMERICA,
Mexico City, Oct. 11, 1870.

I, Julius A. Skilton, hereby declare that I am Consul of the United States of America for the City of Mexico and the dependencies thereof; that I have taken the testimony of Manuel Payno who is personally known by me, and known to me to be a person of good reputation and entitled to faith and confidence; that before taking his testimony I swore him to state the truth, the whole truth, and nothing but the truth; that the foregoing said testimony was taken in English which language is understood, spoken and read by witness; that I have no interest in the claim in behalf of which his testimony is taken; that said testimony was reduced to writing by myself, and was read by the witness, after which he swore to the truth of the same and subscribed thereto in my presence.

In testimony whereof I have hereunto set my hand and the seal of the Consulate on the day and year as above written.

[SEAL.] JULIUS A. SKILTON,
U. S. Consul.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Num. 293.

Decreto por el que reasumió el gobierno la administracion é inversion del fondo piadoso de Californias.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo de un interes general y verdaderamente nacionales todos los objetos á que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administracion del supremo gobierno, como antes lo habia estado, he venido en decretar:

Art. 1°. Se deroga el art. 6°. del decreto de 19 de Setiembre de 836, en que se privó al gobierno de la administracion del fondo piadoso de Californias, y se puso á disposicion del R. obispo de esa nueva diócesis.

2°. En consecuencia volverá á estar á cargo del supremo gobierno nacional la administracion é inversion de estos bienes en el modo y términos que este disponga, para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilizacion y conversion de los bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Num. 502.

Decreto incorporando al erario todos los bienes del fondo piadoso de Californias.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que el decreto de 8 de Febrero del presente año, que dispuso volviera á continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administracion del fondo piadoso de Californias, como lo habia estado anterior-

Digitized by Google

mente, se dirige á que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento: y considerando así mismo, que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios bienes é imponiendolos á réditos bajo las debidas seguridades, para evitar así los gastos de administracion y cualesquiera otros que puedan sobrevenir: usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Las fincas rústicus y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2°. Se procederá por el ministerio de hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por 100 de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por 100 el total producido de estas enagenaciones.

3°. La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido fondo de Californias, y la direction del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Decreto de Febrero 8 de 1842.

EL C. ROQUE J. MORON
director del archivo general y público de la nacion.

Certifico: que en el tomo primero de la coleccion de Decretos y órdenes que dictó el gobierno provisional en virtud de la setima de las bases de Tacubaya, y corresponde al año de 1842, á las páginas 334 y 335 se halla un decreto del tenor siguiente:—

"Febrero 8 de 1842—numero 293.—Ministerio de justicia é instruccion pública—Decreto por el que reasumió el gobierno la administracion é inversion del fondo piadoso de Californias:"—"Antonio Lopez de Santa-Ana, etcetera. Sabed: Que siendo de un interés general y verdaderamente nacionales todos los objetos á que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administracion del supremo gobierno, como antes lo había estado, he venido en decretar.—Art. 1°. Se deroga el artículo sesto del decreto de 19 de Setiembre de 836, en que se privó al Gobierno de la administracion del fondo piadoso de Californias y se puso á disposicion del R. Obispo de esa nueva diocesis.—2°. En consecuencia volverá á estar á cargo del supremo gobierno nacional, la administracion é inversión de estos bienes en el modo y términos que éste disponga, para llenar el objeto que que se propuso el donante, con la civilizacion y conversion de los bárbaros.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."—

Es copia de su original á que me refiero, la cual se espide el ciudadano Pedro del Valle para los usos que le convengan, en conformdidad de su escrito de fecha seis del corriente.

México Noviembre 19 de 1870.

[SEAL.] ROQUE J. MORON.

Digitized by Google

Cotejado, JUAN DE DIOS DOMINGUEZ.

Derechos de compulsa y escritura, con el papel-un peso veinticinco recibidos.

MORON.

El infrascrito Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones exteriores. Nº. 860.

Certifico: que el C. Roque J. Moron es director del Archivo gral. y público de la Nacion y que su firma y sello, reconocidos en este Ministerio, son los mismos que legalizan el presente documento y á los cuales se dá entera fé y crédito.

Dros. 5 ps.

Méjico, Diciembre 7 de 1870.

[SEAL.] MANUEL ASPIROZ.

Stamp of the 2nd Class
for the years 1870 & 1871.
50 Cents.—

I, the Citizen Roque J. Moron, Director of the general and public archives of the nation,

Certify: That in the first volume of the decrees and orders dictated by the provisional Government in virtue of the seventh of the bases of Tacubaya, and corresponding to the year 1842, at pages 334 & 335 there appears a decree of the following tenor:

"February 8th, 1842.—Number 293.—Department of Justice and public instruction.—Decree by which Government reassumed the administration and management of the pious fund of the Californias.—Antonio Lopez de Santa Anna, etc. Be it known: That being of general interest and truly national all the objects to which the pious fund of the Californias is destined, and as consequently it ought to be under the immediate care and administration of the Supreme Government, as it formerly had been, I have resolved to decree as follows: Article 1st.—The sixth article of the decree of the 19th of September 1826, by which the Government was deprived of the administration of the pious fund of the Californias and the same was placed at the disposal of the Rev. Bishop of that new diocese, is hereby revoked.—2nd.—In consequence the administration and inversion of these properties shall again be under the charge of the Supreme National Government in the mode and terms they may dictate, to fulfil the object proposed by the donor in the civilization and conversion of the Indians.—Wherefore, I order the same to be printed, published and circulated and that due fulfilment be given thereunto."

This is a copy of the original referred to, and which has been extracted for the Citizen Pedro del Valle for the purposes he may require in conformity with his petition of the sixth Instant.

Mexico, November 19th 1870.

(Signed) ROQUE J. MORON.

A Seal.—General and public Archives of the Nation. Compared.

(Signed) JUAN DE DIOS DOMINGUEZ.

DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1842.

EL C. ROQUE J. MORON

Director del archivo general y público de la nacion.

Certifico: que en el tomo segundo de la coleccion de decretos y ordenes que dictó el gobierno provicional en virtud de la setima de las

Digitized by Google

bases de Tacubaya, y corresponde al año de 1843, á la página 150. se halla un decreto del tenor siguiente.—

"1842, Octubre 24."—"Ministerio de justicia é instruccion pública—numero 502—Decreto incorporando al erario todos los bienes del fondo piadoso de Californias"—"Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que teniendo en consideracion que el decreto de 8 de febrero del presente año, que dispuso volviera á continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administracion del fondo piadoso de Californias, como lo había estado anteriormente, se dirige á que se logren con toda exactitud los benéficos *y nacionales* objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento: y considerando así mismo, que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios bienes é imponiéndolos á rédito bajo las debidas seguridades, para evitar así los gastos de administracion y cualesquiera otros que puedan sobrevenir; usando de las facultades que me concede la septima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.—Art. 1°. Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demás bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.—2°. Se procederá por el Ministerio de hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por el capital que representen al seis por ciento de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá al rédito del mismo seis por ciento el total producido de estas enagenaciones.—3°. La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido fondo de Californias, y la direccion del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."—

Es copia de su original á que me refiero, la cual se espide al Ciudadano Pedro del Valle para los usos que le convengan, en conformidad de su escrito fecha seis del corriente.

Mexico, Noviembre 19 de 1870.

(SEAL.) ROQUE J. MORON,

Cotejado—JUAN DE DIOS DOMINGUEZ.

Derechos de compulsa y escritura con el papel un peso veinticinco recibidos.

MORON.

El infrascrito Official Mayor del Ministerio de Relaciones exteriores. Número 869. Certifico: que el C. Roque Jacinto Moron es Gefe del Archivo general y público de la Nacion y que su firma y sello, reconocidos en este Ministerio, son los mismos que legalizan el presente documento y á los cuales se da entera fé y crédito.

Dros. 5 ps.

México, Diciembre 9 de 1870.

[SEAL.] MANUEL ASPIROZ.

Consulate of the United States of America.
Mexico City, December 9th 1870.

I, Julius A. Skilton, Consul of the United States of America for the city of Mexico and the dependencies thereof hereby certify that the foregoing signature is that of Manuel Aspiroz who is just Under Sec-

Digitized by Google

retary of the department of foreign relations of the Government of Mexico and as such, with the accompanying seal of said office of foreign relations is entitled to faith and credit, and that the signature on the bottom of the second page of the foregoing adjoined document is also that of Manuel Aspiroz who is first Under Secretary of the Department of foreign relations of the Government of Mexico, and as such is entitled to full faith and credit, with the adjoined seal of the Department of foreign relations of Mexico.

In testimony whereof I have hereunto set my hand and the seal of this office on the day and year above written.

JULIUS A. SKILTON,
U. S. Consul.

Stamp of the second class
for the years 1870 & 1871
50 cents.

I, the Citizen Roque J. Moron, Director of the general & public archives of the nation: CERTIFY: That in the second volume of the collection of decrees and orders dictated by the provisional Government in virtue of the seventh of the bases of Tacubaya and which corresponds to the year 1843, at page 150 there appears a decree of the following tenor:

"October 24th 1842". Department of Justice & public instruction. Number 502.—Decree incorporating with the Exchequer all the property of the pious fund of the Californias" Antonio Lopez de Santa Ana etc., BE IT KNOWN: That taking into consideration that the decree of the 8th of February of the present year, which ordained that the pious fund of the Californias should again continue under the care and administration of the Supreme Government, as it had been previously, it is proposed to secure with all exactitude the beneficent and national objects intended by the person who founded the same, without the least loss in the property destined to those purposes; and considering also that this can only be acquired by capitalising the said property and placing the same at interest under proper guarantees and thus avoid the expenses of administration & any other that might occur: In virtue of the faculties conceded to me by the seventh of the bases founded in Tacubaya and sanctioned by the nation, I have deemed fit to decree as follows:

Article 1st.—The freehold and landed estate, the active credits and other property appertaining to the pious fund of the Californias, are hereby incorporated to the national Exchequer. 2nd.—The Department of Finance shall proceed to the sale of the estates & other property belonging to the pious fund of the Californias, for the capital they may represent, at six per cent of their annual products, and the public Exchequer shall recognise the total proceeds of these sales at the said rate of six per cent. 3rd. The tobacco revenue is especially mortgaged to the payment of the dividends corresponding to the capital of the said fund of the Californias, and the direction of that revenue shall deliver the necessary funds to comply with the objects to which the said fund is dedicated, without any deduction for expenses of administration or any other.—Wherefore, I order the same to be printed, published, and circulated and that due compliance be given thereunto.

This is a copy of the original to which I refer and which has been

Digitized by Google

issued to the citizen Pedro de Valle, for the uses he may require, in conformity with his petition of the 6th instant.

Mexico November 19th 1870.

(Signed). ROQUE J. MORON.

A seal.—General & public archives of the nation. Compared.—

(Signed) JUAN DE DIOS DOMINGUEZ.

(Copy)

Know all Men by these Present:

That Whereas, I, Joseph S. Alemany am duly constituted the Archbishop of the Roman Catholic Church, in the Archepiscopal Diocese of San Francisco in the State of California; and whereas the rules and regulations and discipline on the Roman Catholic Church of the United States of America require it for the administration of the temporalities of the said Roman Catholic Church of the said Diocese of San Francisco and the management of the estate and property of said church,

Now therefore for the administration of said temporalities of the said Roman Catholic Church in the said Diocese of San Francisco and the management of the estate and property of said church, I, the said Joseph S. Alemany, Archbishop as aforesaid, as, for and on behalf of the said Roman Catholic Church of the Diocese of San Francisco as aforesaid, have become by virtue of the statute in such cases made, and am *incorporated* (?) as a Religious Corporation Sole at the City of San Francisco in the State of California by the title of "the Roman Catholic Archbishop of San Francisco" with all the powers and duties and for the uses and purposes of law provided for Religious Incorporations, and subject to all the conditions, provisions and limitations enacted by Statute in such cases made. And all property held by me as such corporation is held by me in trust for the sole use, purpose and behalf of the said Roman Catholic Church in the said Diocese of San Francisco. The territorial limits of said Diocese being on the North, the forty-second degree of North Latitude; on the South the thirty-seventh degree thirteen minutes North Latitude; on the East the River Colorado to its source, and on the West the Pacific Ocean.

And in proof of my appointment and election as such Archbishop as aforesaid, I have this day recorded a copy of my Bull or letter of commission, constituting me such Archbishop, in the office of and with the Clerk of the County of San Francisco duly attested.

In witness whereof I have hereunto set my hand and seal this twenty-fourth day of February in the year One thousand eight hundred and fifty-four.

✠JOSEPH S. ALEMANY (SEAL)
Abp. S. Francisco.

In presence of witness:
GEO. R. ROSSETER.

Digitized by Google

State of California, County of San Francisco S. S.

On this twenty-fourth day of February A. D. 1854 personally appeared before me a Notary Public in and for said County George R. Rosseter subscribing witness to the foregoing Instrument, and to me known to be the person whose name is subscribed to such Instrument as a witness thereto, who being by me duly sworn did depose and say, that he knew Joseph S. Alemany, the person described in and who executed the foregoing Instrument, that he was present and saw the said Joseph S. Alemany sign, seal and deliver the same as and for his voluntary act and deed, whereupon the said George R. Rosseter became a subscribing witness thereto.

In testimony whereof I have hereto set my hand and affixed my Notarial Seal on the day and year first above in this Certificate written.

SAMUEL H. DUINELLE,
[SEAL] Notary Public.

Pius. P. P. IX.

Venerabilis Frater, Salutum et aplicam Benedictionum Apostolatus Officium, Nobis ex alto commissium que Ecclesiarum regimini divina providentia praisidemus, illud vel maximo, postulat ut qumm de Ecclesiasum earundum regeminibus agitur committendo tales eis in Pastores prarfieres studeamus qui Populum suar curae creditum sciant non solum doctrina verbi sed etiam exemplo boni operis informare commissasque sibi Ecclisias in statu pacifico et tranquillo velint et valeant auctore Domino salubriter regere et feliciter gubernare. Dudum siquidem provisionem Ecclisiarum Omnium nunc vacantium quaeque in posterum vacaturae ordinationi et provisioni Nostrae reservavimus, decernentes ex tunc irritum et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari Jam vero eum ver similis litteras Rostras hoc-ipso die dantas novam sedem metropolitanum S. Francisei superioris Californiae erexerimus Nos ad illius provisionem celerem atque felicem in qua nullus prarter, Nos se potent aut potest intromittere reservatione et decreto obsister hujus modi, paterno ac sollicito studio intendentes post deliberationum quam de praeficiendo eidem Ecclisiae personam utitem ac fructuram cum V. V. F. F. (or T. T.) N. N. S. R. E. Cardd^{s} negotiis Propagandae Fidei praepositis habuimus diligentem demun ad te qui haetenus Antistes Monterejensis Californiam superiorem pastorati sollicitudini compleras es oculos mentis Nostrar direximus Quibus omnibus mature perpensiste Venlis Frater, auctoritate nostra Apostolica avinculo que prardictar Ecelesiar Monterigensi adstrictus tenebaris nec (or nei) non a quibusvis excommunicationis et interdicti aunque ecclisis sententiis censuris et paenis modo vel quaris de causa latis si quas forte incurreris hujus tantum rei gratia absolventes fon censentes ad memoratam Ecelesiam Metropolitanam S. Francisei de eosundem Trr consilio eadem auctoritate Aplica tenore Praesentium transferimus tequr illi in Archipiscopum praeficimus atque Pastorem curam, regimen, et administrationem praedictus ipsius Ecclesiae tibi in spiritualibus et temperalibus plenarie committerulo, in Illo, qui dat gratiam, et largitur donu confisi, quod dirigente Domino actus tuos praedicta Ecclesia per tuar circumspectionis industriam et studium utiliter ae prespen dirigetur, et spiritualibus ae temporalibus orthodoxa

Digitized by Google

Religio incrementa suscipiat Ingum igitur Domini tuis Domini, tuis impositium humeris prompta animi devotione amplictem, curam et administrationem praedictas ita studias fideliter prudenterque execen ut Ecclesia praedicta gaudeat, se provido gubernatori praeter aeternae retributionis prae mium nostram quoque et sidis Apostolicae uberius exinde consequi mercaris benedictionem et gratiam, Non obstantibus Aplicio ae in universalibus Provincialibusque et Synodalibus concilies editis generalibus vel specialibus, constitutonibus et ordinationibus cetrisque contrariis quibuscumque. Datum Romae Apud S. Mariam Majorem sub annulo die XXIX Julii MDCCCLIII Pontificatus Nostri anno Octavo.

Pro Domino Cardinali Lambruschini
(L. S.) Jo. B. A. Brancaleon-Castellani-Substi.

Endorsed: Propaganda. (L. S.) R.
Venerabili Fratri
Joseph Alemany Ords Dominici
Praedicator Mencupat Episcopo Monterigensi.

Recorded February 24th 1854 at 5 P. M. at the request of Eugene Casserly Esq.

State of California County of San Francisco S. S.

William C. Cook, of said county having been duly sworn says, That he is a clerk of the office of said county, that he transcribed the foregoing from the original instrument and also faithfully compared the same with the said original and the same is a true and correct copy thereof; and that he is conversant with the latin language in which the said original is written.

William C. Cook.

Sworn before me this 24th day of February 1854.

Denis Lyon,
Deputy County Clerk.

I, John Hanna, County Clerk of the City and County of San Francisco, State of California, Clerk of the County Court in and for said City and County, hereby certify the foregoing to be a full and true copy of the original "Bull or Letter of Commission" constituting Joseph S. Allemany Archbishop of the Roman Catholic Church in the Archepiscopal Diocese of San Francisco in the State of California recorded in Liber I of Records of said Court pages 76, 77, 78, 79, 80 on the 24th day of February A. D. 1854.

Attest my hand and Seal of said Court 19th day of November A. D. 1870.

Jno. Hanna,
(SEAL.) County Clerk.

PIUS P. P. IX.

Venerabilis Frater,

Salutem et Apostolicam Benedictionem. Apostolatus officium, Nobis ex alto commissum, quo Ecclesiarum regimini divina providentia praesidemus, illud vel maxime postulat ut quum de Ecclesiarum earundem regiminibus agitur committendo, tales eis in pastores praeficere studeamus, qui populum suae curae creditum sciant non solum

Digitized by Google

doctrina verbi, sed etiam exemplo boni operis informare, commissasque sibi Ecclesias in statu pacifico et tranquillo velint, et valeant, auctore Domino, salubriter regere, et feliciter gubernare. Dudum siquidem provisiones, Ecclesiarium omnium nunc vacantium, quaeque in posterum vacturae, ordinationi et provisioni Nostrae reservavimus, decernentes ex tunc irritum et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigeret attentari. Jam vero cum per similes litteras nostras, hoc ipso die datas, novam sedem metropolitanam S. Francisci Superioris Californiae, erexerimus nos ad illius provisionem, celerem atque felicem, in qua nullus praeter Nos se potuit, aut potest intromittere reservatione et decreto obsistentibus hujusmodi, paterno ac sollicito studio intendentes, post deliberationem quam de praeficiendo eidem Ecclesiae personam utilem ac fructuosam, cum venerabilibus Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus negotiis Propagandae Fidei praepositis habuimus diligentem, demum ad te, qui hactenus antistes Montereyensis, Californiam Superiorem pastorali solicitudine complexus es, occulos mentis nostrae direximus. Quibus omnibus mature perpensis, te Venerabilis Frater, auctoritate nostra Apostolica a vinculo quo praedictae Ecclesiae Montereyensi adstrictus tenebaris necnon, a quibusvis ex-communicationis et interdicti aliisque Ecclesiasticis Sententiis Censuris et poenis quovis modo vel quavis de causa latis, si quas forte incurreris, hujus tantum rei gratia absolventes et absolutum fore censentes, ad memoratam Ecclesiam Metropolitanam S. Francisci de eorundem fratrum consilio, eadem auctoritate Apostolica, tenore presentium transferrimus, te que illi in Archiepiscopum praeficimus, atque Pastorem, curam, regimen et administrationem praedictas ipsius Ecclesiae tibi in spiritualibus ac temporalibus plenarie committendo, in Illo, qui dat gratiam, et largitur dona Confisi quod dirigente Domino actus tuos, praedicta Ecclesia per tuae circumspectionis industriam et studium, utiliter et prospere dirigetur, et in spiritualibus ac temporalibus orthodoxa religio incrementa suscipiat.

Jugum igitur Domini tuis impositum humeris prompta animæ devotione amplectens, curam et administrationem praedictas ita studias fideliter prudenterque exercere, ut Ecclesia praedicta gaudeat se provido gubernatori, et fructuoso administratore esse commissam; ac tu praeter aeternae retributionis praemium, Nostrum quoque, et Sedis Apostolicae uberius exinde consequi merearis benedictionem et gratiam.

Non obstantibus apostolicis, ac in universalibus provincialibusque, ac Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae, apud S. Mariam Majorem, Sub Annulo Piscatoris, die XXIX Julii MDCCCLIII, Pontificatus Nostri anno octavo.

Pro Domino Cardinale LAMBRUSCHINI.

JO. BA. BRANCALEÒNI CASTELLANI,
Substitutus.

PIUS IX
Pont. Max.
L. S.

Venerabilli Fratri Josepho Alemany, Ord. S. Dominici predicat. nuncupat. Episcopo Montereyensi.

OFFICE OF THE COUNTY CLERK
OF THE CITY AND COUNTY OF SAN FRANCISCO.

I, John Hanna, County Clerk of the City and County of San Francisco, State of California, and Clerk of the County Court thereof, do

Digitized by Google

hereby certify the foregoing to be a full, true and correct copy of the Original Document now remaining of record in my office.

Witness my hand and the Seal of said Court this 8th day of December, A. D. 1870.

JOHN HANNA, Clerk,
(SEAL.) By J. D. RUGGLES, Deputy Clerk.

PIUS P. P. IX.

VENERABILIS FRATER,

Salutem et Aplicam Benedictionem, Apostulatus Officium meritis licet imparibus Nobis ex Alto Commissum, quo Ecclesiarum omnium regimini divina providentia praesidemus utiliter exequi adjurante Domino cupientes solliciti corde reddimur et solertes ut quum de Ecclesiarum ipsarum regiminibus agitur committendis tales eis in pastores praeficere studeamus qui populum suae creditum sciant non solum doctrina verbi sed etiam exemplo boni operis informare commissasque sibi Ecclesias in statu pacifico et tranquillo, velint et valeant auctore Domino salubriter regere et feliciter gubernare. Dudum siquidem provisiones Ecclesiarum omnium tum vacantium et in posterum vacaturarum ordinationi et provisioni Nostrae reservarimus decernentes ex tunc irritum et inane si secus super his a quoquam quavis Auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari.

Cum antem obsequnti precibus Sacrorum Antistitum Concilii Plenarii Baltimorensis II mense Octobri Anni MDCCCLXVI habiti Vicariatum Apostolicum Marysvillensem in novam Episcopalem Sedem cui Diocesis Vallispratensis nomen esset per similes nostras Litteras hac ipse die datas erexerimus Nos ad ejusdem Ecclesiae provisionem celerem atque felicem in qua nemo praeter Nos se potest, poteritve immiscere decreto et reservatione obsistentibus ejusmodi paterno et sollicito studio intendentes post deliberationem quam de praeficiendo eidem Ecclesiae personem utilem ac fructuosam cum Unlibus Fratribus Nris S. R. E. Cardinalibus negotiis Fidei propagandae praepositis habuimus diligentem, demum ad te Vnles Frater qui vicarii Apostolici memorati territorii munia summa cum laude obiisti oculos mentis Nostrae convertimus.

Itaque a vinculo quo Ecclesiae Flaviopolitanae adstrictus detineris de Aplicae Nrae potestatis plenitudine vi pñtium te solventes et ab quibusvis excommunicanis et interdicti aliisque ecclicis sententiis censuris et panis quovis modo vel quavis de causa latis si quas forte incurreris hujus tantum rei gratia absolventes et absolutum fore censentes de eorumdem Vñlium Fratrum consilio auctoritate Nostra Apostolica hisce Litteris ad dictam novam Sedem Marysvillensem seu Vallispratensem transferimus teque illi Ecclesiae in Episcopum praeficimus et pastorem curam regimen et administrationem ipsius Ecclesiae in spiritualibus ac temporalibus tibi plenarie committendo in Illo qui dat gratiam et largitur dona confisi quod dirigente Domino actus tuos ꝑta Ecclesia per tuae circumspectionis industriam et studium utiliter et prospere dirigatur grataque in ipsis spiritualibus ac temporalibus suscipiat incrementa jugum igitur Domini tuis humeris impositum prompta devotione animi amplectens curam et administrationem tas ꝑita studeas fideliter

Digitized by Google

prudenterque exercere ut ꝑta Ecclesia provido se gaudeat gubernatori et fructuoso administratori fuisse commissam tuque praeter aeternal praemium retributionis Nostram quoque et Sanctae hujus Sedis Apostolicae consequi exinde uberius merearis benedictionem et gratiam.

Non obstantibus Aplicis ac in universalibus provincialibusque ac synodalibus conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus nec non quatenus quis sit dictarum ecclesiarum etiam juramento confirmatione Aꝑlica vel quavis firmitate alia roboratis statutis consuetudinibus caeterisque contrariis quibus cumque.

Datum Romae apud Sanctum Petrum sub Annullo piscatoris die III Martii MDCCCLXVIII Pontificatus Nostri Anno Vicesimo Secundo.

(SEAL) N. Cardis PARACCIANI CLARELLI
Vnli Fratri EUGENIO O'CONNELL
Episcopo Flaviopolitano.

Filed Nov. 30th A. D. 1870 at 4 o'clk P. M. and duly recorded at request of Thos Dalton.

M. CANNON Recorder.

State of California
County of Nevada, ss.

I, Marion Cannon County Recorder of Nevada County State of California do hereby certify the within to be a true and correct copy of an original document now of record in my office.

Witness my Hand and Official Seal this the 10th day of December A. D. 1870.

(SEAL.) MARION CANNON.
Recorder
pr. L. GARTHE, Depty.

(Copy.)

PIUS P. P. IX.

Dilecte FILI,

Salutem et Apostolicam Benedictionem. Apostolatus officium, Nobis ex alto commissum, quo Ecclesiarum regimini divina providentia praesidemus, illud vel maxime postulantes ut quum de Ecclesiarum earumdem regiminibus agitur committendo, tales eis in pastores praeficere studeamus, qui populum suae curae creditum sciant non solum doctrina verbi, sed etiam exemplo boni operis informare, commissasque sibi Ecclesias in statu pacifico et tranquillo velint, et valeant, auctore Domino, salubriter regere, et feliciter gubernare. Dudum siquidem provisionem, Ecclesiarum omnium nunc vacantium, quaeque in posterum vacaturae, ordinationi et provisioni Nostrae reservavimus, decernentes ex tunc irritum et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigeret attentari.

Jam vero cum per translationem venerabilis Fratris Josephi Alemany ad Archiepiscopalem sedem S. Francisci, Cathedra Episcopali Montereyensis, in California Superiori, foederatorum Statuum Americae Septentrionalis in praesens vacet, Nos ad illius provisionem, celerem atque felicem, in qua nullus praeter Nos se potuit, aut potest intromittere, reservatione et decreto obsistens hujusmodi, paterno ac

Digitized by Google

sollicito studio intendentes, post deliberationem quam de praeficiendo eidem Ecclesiae personam utilem ac fructuosam, cum venerabilibus Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus negotiis Propagandae Fidei praepositis habuimus diligentem, demum ad te, qui ex legitimo matrimonio procreatus, et in legitima item aetate constitutus existis, quique religione, probitate doctrina in primis probaris, occulos mentis Nostrae direximus. Quibus omnibus mature perpensis, te dilecte fili, a quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque Ecclesiasticis Sententiis Censuris et poenis quovis modo vel quavis de causa latis, si quas forte incurreris, hujus tantum rei gratia absolventis ac absolutum fore censentes, eamdem Ecclesiam Episcopalem Montereyensem de persona tua nobis et memoratis cardinalibus ob tuorum exigentiam meritorum accepta de eorumdem fratrum consilio, auctoritate Apostilica, tenore presentium providemus, te que illi in Episcopum praeficimus, atque Pastorem, curam, regimem et administrationem praedictas ipsius Ecclesiae tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo, in Illo, qui dat gratiam, et largiter dona Confisi, quod, dirigente Domino actus tuos, praedicta Ecclesiae per tuae circumspectionis industriam et studium, utiliter ac prospere dirigetur, et in spiritualibus ac temporalibus orthodoxa religio incrementa suscipiat.

Jugum igitur Domini tuis impositum humeris prompta animae devotione amplectens, curam et administrationem praedictas ita studeas fideliter prudenterque exercere, ut Ecclesia praedicta gaudeat se provido gubernatori, et fructuoso administratori esse commissam; ac tu praeter aeternae retributionis praemium, Nostrum quoque, et Sedis Apostolicae uberius exinde consequi merearis benedictionem et gratiam.

Ceterum ad ea, quae in tuae cedere possunt commoditatis augmentum, favorabiliter respicientes, tibi ut a quocumque quem malueris catholico antistiti, S. Nostrae Sedis gratiam et communionem habente, accîtis, et in hoc ei assistentibus duobus aliis Episcopis, similem praedictae Nostrae sedis gratiam et communionem habentibus, munus consecrationis recipere libere et licite possis, atque eidem antistiti ut, receptis a te prius catholicae fidei professione, juxta articulos pridem a S. Sede propositos et Nostro et R. Ecclesiae nomine, fidelitatis debitae solito juramento praedictum munus tibi auctoritate Nostra impendere libere et licite valeat eâdem auctoritate liberam tribuimus facultatem. Volumus tamen atque praecipimus ut nisi a te receptis prius per dictum antistitem juramento ac professione fidei hujusmodi, ipse antistes consecrationis munus tibi impendere, tuque illud recipere presumpseritis, idem antistes a pontificalis officii exercitio, ac tam ipse quam tu a regimine et administratione Ecclesiarum vestrarum suspensi sitis ex ipso.

Non obstantibus apostolicis, ac in universalibus, provincialibusque, ac Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae, apud S. Mariam Majorem, Sub Annulo Piscatoris, die XXIX Julii MDCCCLIII, Pontificatus Nostri, anno octavo.

Pro Domino Cardinale Lambruschini.
Jo. Ba. Brancaleoni Castellani, Substitutus.

(Pius IX. Pont. Max. L. S.)

Dilecto Filio Presbytero Thaddaeo Amat.

State of California, County of Monterey, ss.

I, Wm. M. R. Parker, County Clerk and Ex officio County Recorder in and for said County, do hereby certify the annexed to be a true,

Digitized by Google

full and correct Transcript of the Record of an instrument, as the same is Recorded in my office, in book A of Powers of Attorney, page 73.

In Witness Whereof, I have hereunto set my hand and affixed my Official Seal, this tenth day of December A. D. 1870.

W. M. R. PARKER, Recorder.

KNOW ALL MEN BY THESE PRESENTS:

That I, Joseph S. Alemany, the Roman Catholic Archibishop of San Francisco, a corporation sole, have made, constituted and appointed, and by these presents do make, constitute and appoint the Reverend Hugh P. Gallagher, my true and lawful attorney for me and in my name place and stead to present and prosecute before the Commissioners appointed under the convention of July 4th 1868, between the United States of America and the Republic of Mexico for the adjustment of claims, my claim as such Archibishop jointly with the Roman Catholic Bishop of Monterey and the Roman Catholic Bishop of Grass Valley, against the said Republic of Mexico for the sums of money which, under the provisions of the decree of its Government of October 24th, 1842 have become due to me or to my diocese, for the interest on the capital and proceeds of property and assets of the "*Pious Fund of the Californias*" from and after February second 1848.

Giving and granting into my said attorney full power and authority to do and perform all and every act and thing whatsoever requisite and necessary to be done in and about the premises, as fully to all intents and purposes as I might or could do if personally present and acting: Hereby ratifying and confirming all that my said attorney shall lawfully do or cause to be done by virtue of these presents.

In witness whereof I have hereunto set my corporate seal attested by my hand this fourteenth day of December Anno Domini eighteen hundred and seventy.

(Signed) JOSEPH S. ALEMANY
the Roman Catholic Archbishop of San Francisco.

Signed sealed and delivered in presence of
EDWD CHATTIN. (SEAL)
F. I THIBAULT.
JOHN S. RUGBEE.

State of California
City and County of San Francisco ss.

On the fourteenth day of December, A. D. One thousand eight hundred and seventy, before me F. J. Thibault, a Notary Public in and for said City and County, residing therein, duly commissioned and sworn, personally appeared Joseph S. Alemany the Roman Catholic Archbishop of San Francisco, a corporation sole, whose name is subscribed to the annexed instrument who is personally known to me to be the individual described in and who executed the annexed instrument, and whose corporate seal is affixed thereto and he the said Joseph S. Alemany duly acknowledged to me that he executed the same freely and voluntarily as his act and deed as the Roman Catholic Archbishop of San Francisco, a corporation sole, for the uses and purposes therein mentioned, and that the seal thereto

Digitized by Google

affixed is the corporate seal of said corporation and was affixed thereto by authority thereof.

In witness whereof, I have hereunto set my hand and affixed my Official Seal, at my office in the City and County of San Francisco, the day and year last above written.

F. J. THIBAULT
Notary Public.

[SEAL]

KNOW ALL MEN BY THESE PRESENTS that I, Thaddeus Amat, the Roman Catholic Bishop of Monterey, a corporation sole, have made, constituted and appointed and by these presents do make, constitute and appoint the Reverend Hugh P. Gallagher, my true and lawful attorney for me and in my name place and stead to present and prosecute before the Commissioners appointed under the Convention of July 4, 1868, between the United States of America and the Republic of Mexico for the adjustment of claims, my claim as such Bishop, jointly with the Roman Catholic Arch Bishop of San Francisco and the Roman Catholic Bishop of Grass Valley, against the said Republic of Mexico for the sums of money which, under the provisions of the decree of its Government of October 24, 1842, have become due to me or to my diocese for the interest on the capital and proceeds of property and assets of the "Pious Fund of the Californias" from and after February second 1848.

Giving and granting unto my said attorney full power and authority to do and perform all and every act and thing whatsoever requisite and necessary to be done in and about the premises as fully to all intents and purposes as I might or could do if personally present and acting; hereby ratifying and confirming all that my said attorney shall lawfully do or cause to be done by virtue of these presents.

It witness whereof I have hereunto set my corporate seal attested by my hand, this thirteenth day of December anno Domini Eighteen hundred and seventy.

THADDEUS AMAT,
R. C. Bishop of Monterey.
[SEAL.]

Signed sealed and delivered in presence of
F. J. THIBAULT.
JOHN S. BRIGBEE.

State of California,
City and county of San Francisco. ss.

On the Thirteenth day of December, A. D., One Thousand Eight Hundred and Seventy, before me, F. J. THIBAULT, a Notary Public in and for said City and County, residing therein, duly commissioned and sworn, personally appeared Thaddeus Amat, the Roman Catholic Bishop of Monterey, a Corporation sole, whose name is subscribed to the annexed Instrument who is personally known to me to be the individual described in and who executed the annexed Instrument, and whose seal as such Corporation is affixed thereto and he the said Thaddeus Amat duly acknowledged to me that he executed the same freely and voluntarily, as his act and deed as the Roman Catholic Bishop of Monterey, a Corporation sole, for the uses and purposes therein mentioned, and that the seal which is thereto affixed is the

Digitized by Google

Corporate seal and was thereto affixed by authority of said Corporation.

In witness whereof, I have hereunto set my hand and affixed my Official Seal, at my office in the City and County of San Francisco, the day and year last above written.

[SEAL.] F. J. THIBAULT,
Notary Public.

KNOW ALL MEN BY THESE PRESENTS:

That I Eugene O'Connell, the Roman Catholic Bishop of Grass Valley, a corporation sole, have made, constituted and appointed, and by these presents do make constitute and appoint the Reverend Hugh P. Gallagher my true and lawful attorney for me and in my name place and stead to present and prosecute before the Commissioners appointed under the Convention of July 4th 1868, between the United States of America and the Republic of Mexico for the adjustment of claims, my claim as such Bishop jointly with the Roman Catholic Archbishop of San Francisco and the Roman Catholic Bishop of Monterey against the said Republic of Mexico for the sums of money which, under the provisions of the decree of its Government of October 24th 1842 have become due to me or to my diocese for the interest on the capital and proceeds of property and assets of the "Pious Fund of the Californias" from and after February second 1848.

Giving and granting unto my said attorney full power and authority to do and perform all and every act and thing whatsoever, requisite and necessary to be done in and about the premises as fully to all intents and purposes as I might or could do if personally present and acting: hereby ratifying and confirming all that my said attorney shall lawfully do or cause to be done by virtue of these presents

In witness whereof I have hereunto set my corporate seal attested by my hand the twelfth day of December Anno Domini eighteen hundred and seventy—

EUGENE O'CONNELL,
R. C. Bishop of Grass Valley.

Signed sealed and delivered in presence of
M. C. DUFFICY (SEAL)

State of California
County of Yuba. ss.

On the twelfth day of December A. D, One thousand eight hundred and seventy before me M. C. Duffiey a Notary Public in and for said County residing therein duly commissioned and sworn personally appeared Eugene O'Connell, Roman Catholic Bishop of Grass Valley, a corporation sole, whose corporate seal is affixed and whose name is subscribed to the foregoing instrument as a party thereto, who is personally known to me to be the individual described in and who executed such instrument as such corporation sole and he the said Eugene O'Connell duly acknowledged to me that he executed the same freely and voluntarily, and for the uses and purposes therein mentioned.

In witness whereof I have hereunto set my hand and affixed my official seal at my office in the County of Yuba the day and year last above written.

(SEAL) M. C. DUFFICY,
Notary Public Yuba County, California.

SECTION TWO. *Section one hundred and eighty four* is amended so as to read as follows:

Whenever the rules, regulations, and discipline of any religious denominations, society or church require for the administration of the temporalities thereof, and the management of the estate and property thereof, it shall be lawful for the bishop, chief priest, or presiding elder of such religious denomination, society or church to become a sole corporation in the manner prescribed in this chapter, as nearly as may be, and with all the powers and duties, and for the uses and purposes in this chapter, provided for religious incorporations, and subject to all the conditions, limitations and provisions in said chapter prescribed; provided, that for proof of the appointment or election of such bishop, chief priest or presiding elder, it shall be sufficient to record with the Clerk of the County in which such bishop, chief priest or presiding elder resides, the original, or a copy of his commission or certificate or letters of election or appointment duly attested, and that all property held by such bishop, chief priest or presiding elder, shall be in trust for the use, purpose and behoof of his religious denomination society or church, and that the limitation in Section one hundred and eighty two shall apply to incorporations formed under this section; and *provided also*, that the District Judge of the District in which any incorporation is formed under this chapter, shall at all times have access to the books of such incorporation.

State of California—Department of State.

I, H. L. NICHOLS, Secretary of State of the State of California, do hereby certify that the annexed is a true, full, and correct copy of Section two of Chapter 99 of the laws of the fifth Session of the Legislature of said State, approved May 13, 1854, entitled an Act to Amend an Act Concerning Corporations now on file in my office.

Witness my hand and the great seal of State, at office in Sacramento, California, the eighth day of November, A. D. 1870.

[SEAL.]

H. L. NICHOLS,
Secretary of State.
By LEW B. HARRIS,
Deputy.

United States of America.

Certificate of Naturalization.

At a Term of the Criminal Court of Shelby County began and held at the Court House in the City of Memphis, for the 5th, 13th and 14th Civil Districts of Shelby County, State of Tennessee, on the fourth Monday, being the 27th day of October 1845, present the Hon. Ephraim W. M. King Judge, &c., presiding, and at to-wit: on the 8th day of November 1845 one of the days of said October Term of said Court the following is of record, to-wit:

Be it remembered, That on this 8th day of November 1845, comes on to be heard before the Hon. Ephraim W M. King Judge, &c., the application of Joseph Alemany for naturalization: And the said appli-

Digitized by Google

cant files here in court a certificate from the Clerk of the Circuit Court of Muskinggum County State of Ohio duly authenticated which shows to the satisfaction of the Court that on the 15th day of April 1841 the said Joseph Alemany filed in the said Circuit Court of Muskinggum County State of Ohio a declaration on oath of his intention to become a citizen of the United States, and to renounce forever all allegiance to any foreign Prince, Potentate, State or Sovereignty, and particularly to the Sovereign of Spain whose subject he then was: And it is now here proven to the satisfaction of the court, by the oaths of two good witnesses that the said Joseph Alemany has resided within the United States for the last five years at least, and for at least one year past in the State of Tennessee, and that he is a man of good moral character, attached to the principles of the Constitution of the United States and well disposed to the good order and happiness of the same: And the said Joseph Alemany on his solemn oath declares that he will support the Constitution of the United States, and that he doth absolutely and entirely renounce and abjure all allegiance and fidelity to every foreign Prince, Potentate, State or Sovereignty whereof he has heretofore been a subject and particularly to the Sovereign of Spain whose subject he has heretofore been: Whereupon it is ordered, adjudged and decreed, by the Court, that the said Joseph Alemany be and he is hereby admitted to all the rights, privileges and immunities of a naturalized citizen of the United States of America.

State of Tennessee
Shelby County

I, William T. Avery, Clerk of the Common Law side of the Common Law and Chancery Court of the City of Memphis, and into whose office the records of said Criminal Court are transferred, do hereby certify that the foregoing decree naturalizing Joseph Alemany is a true and perfect copy from the record of the same now in my office.

In testimony whereof I have hereunto set my hand and affixed the seal of said Court at office in the City of Memphis, this 1st day of May 1852

(SEAL)

WILLIAM T. AVERY
Clerk.
By JOHN C. LANIER Dep. Clerk.

WASHINGTON, D. C.
Dec. 31, 1870.

Hon. HAMILTON FISH,
Secretary of State.

SIR: I transmit herewith additional evidence in support of the claim of Arch Bishop Alemany, et al of Mexico.

I request the reference of these proofs to the American and Mexican Commission in session as the claim is already on the Docket of the Commission.

Very truly,
Your obt. svt.

NATHL. WILSON,
Attorney for Claimants.

Digitized by Google

MEMORIAL EN LA RECLAMACION ESTABLECIDA POR.

El Muy Reverendo José Sadoc Alemany, Arzobispo Católico Romano del Arzobispado de San Francisco, que constituye una corporacion sola ó personalidad moral, segun lo determinado por ley vigente del Estado de California;
El Reverendo Tadeo Amat, Obispo Católico Romano de Monterey, en el Estado de California, tambien constituyendo una sola corporacion y persona moral, conforme á la misma Ley;
Y el Reverendo Eugenio O'Connell, Obispo Católico Romano de Grass Valley, en dicho Estado de California, tambien una sola corporacion y persona moral conforme á la Ley expresada,

CONTRA LA REPÚBLICA DE MÉJICO,

En nombre y representacion de la Iglesia Católica Apostólica Romana del Estado de California, del clero y personas legas de la misma Iglesia, y de todas las demas personas que de una manera efectiva, ó aun posible, tuvieren derecho á la administracion y gobierno de ella, ó de cualesquiera otras que resultasen interesadas en los beneficios resultantes de las propiedades y fondos que en la misma reclamacion se expresan.

Los expresados reclamantes respetuosamente manifiestan: Que la República de Méjico tiene que responder á la Iglesia Católica Romana del Estado de California por el importe de una gran suma de dinero, que excede segun las mejores noticias que han podido conseguirse de de un millon setecientos mil pesos en oro, moneda corriente metálica de los Estados Unidos, por la parte perteneciente á la dicha Iglesia Católica de California de los réditos adeudados desde el 2 de Febrero de 1848 sobre el capital del "Fondo Piadoso de las Californias," que se incorporó en el Tesoro Nacional de Méjico en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842 expedido por el Presidente provisional de dicha República, y por el cual al incautarse del capital se prometio pagar el rédito, á razón de seis por ciento al año, desde aquella fecha en adelante.

Agregan los reclamantes que en la época de la cesión del presente Estado de California, á los Estados Unidos, y ántes de ella, el mencionado Estado de California formaba parte del territorio y dominios de la República Mejicana, siendo sus habitantes ciudadanos de dicha República, y estando sujetos al gobierno de la misma. Que la religion Católica Apostólica Romana era la única reconocida y establecida en dicha República, y la profesada por sus habitantes; y que el Decreto canónico, que es el Derecho de la Iglesia, estaba en observancia en dicha República, y constituia una parte del Derecho vigente en la misma, como tambien lo es del Derecho español y lo fue en la época en que Méjico era una provincia dependiente del Reino de España sujeta á la corona española, y gobernada por un virey de la misma nacionalidad.

Que segun el Derecho canónico, y las leyes de Méjico, la Iglesia católica es reconocida como un cuerpo moral ó corporacion; y cada diócesis y parroquia, asi como cada casa de religion, y el Obispo de dicha diócesis se han tenido y considerado como personas morales, cuyos derechos se suceden á perpetuidad, capaces de demandar en juicio y ser demandadas, y de adquirir, usar, disfrutar, y transferir á otros el dominio en las cosas y toda otra clase de derechos y propiedades, de la misma manera que las demas corporaciones lo hacen. Cada Obispo en la mencionada Iglesia esta oficialmente encargado, dentro de los confines de su diócesis, de desembolsar y distribuir todas las sumas de dinero, y administrar todos los bienes, dedicados á los usos piadosos

Digitized by Google

de la misma diócesis, y que no estuviesen poseidos ó manejados por alguna de las órdenes religiosas de Regulares, ú otra corporacion eclesiastica de la misma Iglesia.

Que con anterioridad á la cesion de lo que hoy es el Estado de California, de los Estados Unidos de America, la Iglesia, Católica Apostólica Romana de la Alta y Baja California (llamadas en conjunto "Las Californias") estaba constituida en un Obispado, á cuya cabeza se hallaba un Obispo, que era el Reverendo Francisco Garcia Diego, ciudadano de Méjico, y que estableció su residencia en Monterey, capital del territorio de la Alta California, siendo sufragánea esta Sede de la Metropolitana establecida en la ciudad de Méjico, puesto que la Iglesia de California formaba parte de la Iglesia Católica de la República de Méjico, siempre en comunion con la Iglesia de Roma.

Que por virtud del Tratado de Querétaro y de la cesion antedicha en favor de los Estados Unidos, la Iglesia de la Alta California dejó de formar parte de la Iglesia de la República de Méjico, para agregarse y convertirse en miembro de la Iglesia Católica Romana de los Estados Unidos, dejando sus individuos residentes en California de ser ciudadanos Mejicanos para volverse ciudadanos de los Estados Unidos.

Que la expresada Iglesia Católica de los Estados Unidos está bajo el Gobierno de un Sinodo nacional, compuesto de los Arzobispos y Obispos de dicha Iglesia, dentro de los limites de los mismos Estados, y que de tiempo en tiempo se reune y celebra sus sesiones en la ciudad de Baltimore del Estado de Maryland, permaneciendo en union con la Iglesia Mejicana, y las demas Católicas de todos los paises del globo en comunion y dependencia de la Iglesia Católica presidida por el Obispo de Roma.

Que segun el Derecho canónico, ley de dicha Iglesia Católica Apóstolica Romana, y conforme á los Estatutos y Cánones del antedicho Sínodo nacional de los Estados Unidos, los bienes de las Iglesias Católicas en las diferentes diócesis en que los Estados Unidos estan divididos, asi como todas las fundaciones y propiedades dedicadas á usos piadosos, han de ser y son manejados y administrados por los Obispos, dentro de sus Diocesis respectivas.

Que el Gobierno de la Iglesia Católica del Estado de California, de conformidad con las leyes expresadas, está confiado al Arzobispo de de San Francisco, que es el Metropolitano, y á los obispos de Monterey y Grass Valley, que son sufragáneos del anterior; y toda la suma de dinero así debida por la República de Méjico á la antedicha Iglesia Católica Romana de California, es exigible por los tres Prelados ántes expuestos, y á ellos se les debe pagar, por cuya razon comparecen ahora como reclamantes en nombre y representacion del clero y pueblo de sus respectivas diócesis, y de la Iglesia de California que está por ellas constituida.

Que como todos los preceptos, reglas y disciplina de la Iglesia Católica Romana de California disponen como se ha dicho que la administracion de las temporalidades de la misma de cualquier clase que sean, y el manejo de todos sus bienes y propiedades corresponda á los Obispos, los reclamantes se incorporaron respectivamente para constituir cada uno una sola corporacion y persona moral, en cumplimiento de la Ley vigente en el Estado de California. En consecuencia, José S. Alemany se incorporó en forma bajo le denominacion de "Arzobispo Católico Romano de San Francisco,"—Tadeo Amat bajo la de "Obispo Católoco Romano de Monterey,"—y Eugenio O'Connell, bajo la de

Digitized by Google

"Obispo Católico Romano de Grass Valley." Que estas tres diócesis comprenden todo el Estado de California; y que esta reclamacion se formula en nombre y representacion de dicha Iglesia Católica Romana de California, como un cuerpo, y de todos y cada uno de sus miembros, así como tambien de los paganos no convertidos que existen dentro de los límites de su jurisdiccion, y cuya conversion al cristianismo ha sido y es uno de los fines que más ansiosamente se proponen.

Que la época y lugar en que se originó la reclamacion, y los hechos en que la misma está fundada, así como las circunstancias que la acompañan, son como sigue:—

La mencionada Iglesia Católica Romana de la Californias, ántes y en la época de la cesion de la Alta California á los Estados Unidos, poseia una grande cantidad de bienes, asi raices, como muebles, dentro del territorio Mejicano; y esta riqueza se habia aglomerado por las contribuciones hechas por differentes individuos y sociedades que se proponian la propagacion de la fé Católica entre los habitantes del territorio, y tambien para el sostenimiento del culto y clero de la misma Iglesia. El conjunto de estos bienes era lo que se llamaba el "Fondo Piadoso de las Californias:" y la formacion, existencia é historia de este Fondo constituye una parte conocida de la Historia de España, de Méjico y de California, que se encuentra diseminada en diferentes obras históricas, reconocidas como auténticas, y dignas de crédito. Para mayor comodidad de la Honorable Comision los reclamantes han formado una suscinta y breve compilacion de todos estos hechos, refiriéndose á las expresadas autoridades, y lo acompañan como apéndice de este memorial, suplicando se considere como una parte de él.

Que en la fecha del 24 de Octubre de 1842 y algun tiempo ántes, el cuidado y manejo del expresado "Fondo Piadoso," estaba y habia estado entre las manos del Gobierno de Méjico, el cual se hallaba en posesion de todos los bienes, y de las escrituras, títulos y documentos de todas clases relativos á los mismos. Esta administracion y tenencia por cuenta agena de lo que pertenecia á la Iglesia Católica la ejercia el Gobierno de Méjico por medio de empleados determinados y especiales. El Gobierno Provisional de la República con el fin de simplificar este manejo, determinó por el decreto de 24 de Octubre de 1842, que todas las propiedades se vendiesen, y que reducidas á dinero, ingresase este en el Erario público, prometiendo que pagaria un rédito sobre dicha suma á razon del seis por ciento anual. En cumplimiento de este decreto se hicieron las ventas de la mayor parte de esos bienes, y el capital pertenciente al "Fondo Piadoso" vino así á parar á manos de la República de Méjico, que tomó posesion de él bajo la promesa expresada de pagar interes. Ese capital importó de dos á tres millones de pesos en moneda de Méjico, equivalentes á la misma suma en oro de los Estados Unidos de América.

Siendo el "Fondo Piadoso" una propiedad de la Iglesia de las dos Californias, Alta y Baja, y estando dedicado á la propagacion de la fé católica en ámbos territorios, hubiera sido preciso dividirlo cuando la California Alta se separó del dominio de Méjico, y se anexó á los Estados Unidos. Este hecho y la consiguiente separacion de las jurisdicciones eclesiásticas, junto con el cambio de ciudadanía de los habitantes debió hacer necesario un reparto proporcional de los intereses ó réditos que resultasen deberse despues del Tratado de Querétaro. Pero este reparto no se hizo; y los reclamantes pretenden y proponen que se haga tomando por base las respectivas poblaciones. Bajo cual-

Digitized by Google

quier sistema de distribucion porporcional que se adopte, y que sea justo, la parte correspondiente á la Iglesia de la Alta California no puede ser menor que los siete décimos del todo.

Nada se ha pagado despues del 2 de Febrero de 1848, por cuenta de los réditos vencidos y adendados conforme á la ley ó decreto de 24 de Octubre de 1842; y la Iglesia de la Alta California ni ha percibido esas sumas que le correspondian, ni estas se han aplicado en manera alguna al uso á que debian destinarse. La totalidad de la porcion correspondiente á la Iglesia mencionada de la Alta California permanece todavia insoluta entre las manos del Gobierno, y se debe á los reclamantes en representacion de sus diócesis respectivas, y los fieles de ellas, á fin de que puedan aplicarlas á los usos piadosos y religiosos á que el "Fondo" se distinó desde el principio por los fundadores y donantes. Un resúmen de la ascendencia y otros pormenores relativos á este "Fondo Piadoso," hasta donde pueden calcularlo ahora los reclamantes, se acompaña con este memorial. La reclamacion actual se hace para cobrar esos réditos caidos.

El Obispo Diego, ántes nombrado, murió en 30 de Abril de 1846. Su Silla permaneció vacánte por algun tiempo, á consecuencia de la guerra con los Estados Unidos y del estado de trastorno en que se hallaba Méjico. Durante ese tiempo fue Gobernador del Obispado el vicario capitular Reverendo José Gonzalez. El 30 de Junio de 1850, despues de la cesion de la Alta California á los Estados Unidos, el Reverendo José S. Alemany fue consagrado Obispo de Monterey, como sucesor de Francisco Garcia Diego; y su diócesis se extendia á todo el Estado de California.

En Julio 29 de 1853 dicha diócesis se dividió; y los límites de la de Monterey se redujeron á aquella parte del Estado que cae debajo de los 37 grados y 13 minutos de latitud norte, y se extiende por el Este hasta el Rio Colorado. La porcion que quedó al norte de aquel paralelo se erigió en un Arzobispado, quedando San Francisco constituida en una Sede Metropolitana. El expresado José S. Alemany fue entónces trasladado á esta Sede, y el Rev. Tadeo Amat nombrado simultáneamente Obispo de Monterey en lugar suyo.

En 3 de Marzo de 1868, el Arzobispado de San Francisco se dividió tambien; y lo que quedó al norte de los 39 grados de latitud norte, extendiéndose por el Este hasta la frontera oriental de Nevada, se erigió en un Obispado distinto, que se denominó de Grass Valley, y á cuya sede se proveyó con el nombramiento del Reverendo Eugenio O'Connell, hasta entónces Obispo de Flaviopolis *in partibus infidelium*, y Vicario Apostolico ect. Este Prelado ha quedado asi constituido Obispo de esta diócesis.

Los expresados Obispos de Monterey y Grass Valley respectivamente son sufragáneos del Arzobispo de San Francisco; y ellos son las autoridades legítimas y legitimamente constituidas de la Iglesia Católica Apostólica Romana en el Estado de California, que es la misma que se denominaba de la Alta California ántes de la cesion á los Estados Unidos, y fue gobernado por el Obispo Francisco Garcia Diego, de quien los reclamantes, Arzobispo y Obispos, son los legítimos sucesores, habiéndose cambiado por virtud del Tratado de Querétaro la ciudadanía política y la nacionalidad de la Iglesia y de sus miembros.

Que dicha Iglesia Católica Romana en todo el mundo reconoce fidelidad y obediencia en materia civil hácia el gobierno y autoridades de esta clase constituidas en cualquier Estado ó Pais en que exista; y tiene

Digitized by Google

el domicilio y ciudadania que corresponde á aquella nacion á quien debe fidelidad. La dicha Iglesia Católica Romana de California está compuesta de ciudadanos de este Estado, y al mismo tiempo que está unida por los vínculos de la unidad religiosa á la Iglesia universal, tiene su domicilio y ciudadania en el Estado de California, y está sometida como corporacion á las leyes de dicho Estado. Por esta razon los reclamantes creen que deben insistir en que se la considere como ciudadana del Estado de California y de los Estados Unidos, atendido el verdadero espíritu é intencion de la convencion de 4 de Julio de 1868, que estableció esta Comision, cuyo carácter tuvo dicha Iglesia desde el 2 de Febrero de 1848, fecha del tratado de Querétaro, ó por lo ménos desde 9 de Setiembre de 1850 en que al Estado de California fué admitido en la Union de los Estados Unidos.

Los dichos reclamantes José S. Alemany, Tadeo Amat y Eugenio O'Connell son, individualmente, ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos; cada uno de ellos ha sido y está incorporado como una sola corporacion segun se ha indicado ántes, de acuerdo y en obedecimiento á las leyes del Estado de California dictadas en la materia, y cada una de dichas corporaciones á que pertenecen separadamente los referidos reclamantes debe ser reputada como ciudadana de los Estados Unidos, de conformidad con la verdadera inteligencia de la mencionada convencion.

Ni dichos reclamantes, ni alguno de ellos, ni ninguna persona por cuenta ó en provecho suyo ó de la referida Iglesia, ni nadie con derecho al todo ó parte de la cantidad reclamada, han recibido suma alguna de dinero, ni otro equivalente ó indemnizacion, á cuenta de la espresada reclamacion.

El importe íntegro de la reclamacion que aquí se establece pertenece á estos reclamantes como fideicomisarios, segun antes se ha manifestado. Ha de entenderse, sin embargo, que la parte de intereses aumentados al capital de dicho "fondo piadoso" desde 2 de Febrero de 1848, que justamente correspondan á la Baja California, pertenece á la Iglesia Católica de Baja California, y debe percibirse por el Obispo de aquella diócesis. Si dicho Obispo ha recibido alguna parte de esos intereses, y cual sea esta, los reclamantes ciertamente no lo saben: esta reclamacion solo es referente á aquella porcion de dichos intereses que se vea que deben corresponder justa y proporcionalmente á la Iglesia del Estado de California.

La referida reclamacion fue, por lo que hace á lo principal de su contenido, presentada ántes del 1° de Febrero de 1869, (es decir, el 22 de Julio de 1859,) al Departamento de Estado de los Estados Unidos, por carta que al honorable Lewis Cass, entonces Secretario de Estado de los Estados Unidos, dirigió Mr. John T. Doyle de Nueva York con el carácter de apoderado de los espresados Arzobispo de Francisco y Obispo de Monterey, cuya jurisdiccion se estendia en aquella época á todo el Estado de California en virtud de no haberse todavia erigido el Obispado de Grass Valley.

Es imposible á los reclamantes producir ningun documento original en apoyo de su referida reclamacion, por que los originales de todos los documentos relativos á ella solo se encuentran en los archivos del Gobierno Mejicano y de sus departamentos, oficinas y empleados. Y las copias de esos originales que estuvieron en poder del Obispo Diego durante el tiempo que medió entre su nombramiento como tal Obispo y la publicacion del citado decreto de 8 de Febrero de 1842, fueron

Digitized by Google

sacadas por dicho Gobierno de Méjico y sus empleados de poder de un Sr. Pedro Ramirez, agente y apoderado del mencionado Obispo, poco tiempo despues de espedido el referido decreto.

En apoyo de su derecho como Arzobispo y Obispos para reclamar, y exigir de la República de Méjico los intereses atrasados sobre la propiedad de dicho "fondo piadoso" y sus productos, segun se ha pretendido, los reclamantes se permiten llamar la atencion hácia los siguientes precedentes que proporciona la historia Mejicana y han sido sancionados por la misma República de Méjico.

Despues de la conquista de las islas Filipinas en 1564 el hecho de haberse organizado en Méjico la feliz espedicion que con ese objeto se preparó y de estar mandada por oficiales procedentes de aquel Vireinato, fué causa de que se estableciesen intimas relaciones entre Nueva España y las mencionadas islas, relaciones que luego se estrecharon mas á consecuencia del comercio que se sostenia entre las Filipinas y la madre patria, del cual Méjico tambien se aprovechaba. Resultado de esto fué la creacion de un fondo, levantado por medio de contribuciones en Méjico, y destinado á la propagacion de la fé católica en aquellas islas. Los reclamantes no están perfectamente enterados de los pormenores referentes al origen é historia de dicho fondo, por lo cual prefieren descansar en los datos auténticos que puedan en cualquier tiempo conseguirse. Respecto á su carácter general y á los obgetos á que se aplicaba, dicho fondo era análogo al "fondo piadoso" de las Californias. Sus productos, hasta la separacion de Méjico de la dominacion española fueron periódicamente remitidos á las autoridades eclesiasticas de aquellas islas. Poco despues de la declaracion de la independencia Mejicana, el Gobierno de esta nacion se apoderó de las propiedades de dicho fondo, y se prohibió que se hiciesen nuevas remesas de productos. Este embargo se levantó posteriormente; pero Méjico se apropió dos haciendas pertenecientes al fondo; de manera que quedaron debiéndose á las Misiones de Filipinas el valor de las espresadas haciendas y una indemnizacion por las rentas que dejaron de entregarse, y esto fué obgeto de representaciones diplomaticas dirigidas á Méjico por España despues de haber esta reconocido la independencia de dicha potencia. Estas negociaciones dieron por resultado la Convencion de 7 de Noviembre de 1844, por la cual la República de Méjico se obligó á pagar al Presidente de las Misiones de las islas Filipinas—que era la autoridad superior de ellas y por lo tanto la que tenia derecho á recibir la suma—la cantidad de $115,000 en que se convino fijar el valor de la propiedad, y $30,000 mas como indemnizacion, ó pago de los réditos adeudados. El total de $145,000 habia de imponerse á interes, á razon del 6 por 100 anual hasta su extincion, hipotecando especialmente á este obgeto algunas rentas del Estado.

El testo del tratado puede encontrarse en la pagina 516 de la "Coleccion de tratados con las naciones estrangeras, leyes, decretos y órdenes que forman el derecho internacional Mejicano," publicada en Méjico en 1854.

En la reclamacion que segun se ha dicho, se presentó al Departamento de Estado de los Estados Unidos en 22 de Julio de 1859 no se incluyeron perjuicios, ni intereses de que es deudor el Gobierno de Méjico por haberse apropiado y aprovechado de los bienes, dinero y demade que se componia el "fondo piadoso."

Al presentar este memorial dichos reclamantes no renuncian sino que espresamente se reservan el derecho de reclamar de cualquier Go-

Digitized by Google

bierno que pueda considerarse responsable el importe ó valor principal de los bienes y dinero que constituian el "fondo piadoso," y que recibió y se apropió el Gobierno de Méjico.

Por el M. R. JOSEPH ALEMANY,
Arzobispo Católico de San Francisco.
El Rev. THADDEUS AMAT,
Obispo Católico de Monterey.
El Rev. EUGENE O'CONNELL,
Obispo Católico de Grass Valley.
Su apoderado, HUGH P. GALLAGHER.

DISTRITO DE COLUMBIA,
Condado de Washington.

Sépase que en 28 de Diciembre de 1870, dia de la fecha, compareció ante el infrascrito notario público del condado y distrito mencionados Hugh P. Gallagher, quien habiendo prestado el juramento debido, dijo: que es el apoderado de los reclamantes espresados en el anterior memorial; que los hechos á que se hace referencia en dicho memorial y de los cuales se manifiesta alli enterado son ciertos y verdaderos; y que segun su leal saber y entender tambien son ciertos aquellos que se aseguran como fundados en el dicho de otros; agregando, ademas, que los referidos reclamantes estan ausentes del Distritio de Columbia.

EDM. F. BROWN, Notario Público.

ANEXO

á que se refieren el precedente Memorial é Historia, y en que se manifiesta hasta donde lo saben las reclamantes, las diferentes clases de bienes que componian el "Fondo Piadoso", incluyendo las fincas rústicas y urbanas, y las rentas de ellas, los créditos contra la Hacienda pública por préstamos hechos al Estado, dinero empleado en hipotecas y asegurado con otras garantias, &c.

BIENES RAICES.

Las casas No. 11 y 12 de la calle de Vergara, con accesorias, y el jardin del callejon de los Betlemitas, vendido todo á censo enfitéutico á D. Ignacio Loperena y D. Francisco Arben, por el cánon ó renta anual de $3,500, conforme á la escritura de 30 de Enero de 1841 por ante el escribano público D. Manuel Garcia Romero. Los herederos de Da. Josefa Paula Argüelles tienen derecho de percibir la cuarta parte de esta renta; y así el Fondo Piadoso solo recibira.....	$2,625 00
La hacienda llamada "de Ciénega del Pastor." Los herederos de la Sra. Argüelles tienen tambien derecho á la cuarta parte de las rentas de esta finca, que importan $17,100. El Fondo Piadosa solo recibe por año.....	12,825 00
La hacienda San Pedro de Ibarra. Su renta asciende á.....	2,000 00
Las haciendas "San Agustin de Amoles," "El Custodio," "San Ignacio del Buey," y "La Baya". Sus rentas suben á.....	12,705 00

HIPOTECAS, ECT.

Los herederos de D. José Maria Barrientos hipotecaron su hacienda "Santa Lugarda" y otras por la suma de 42,000 pesos, con el interes de 5 por 100 al año.....	2,100 00
La sociedad de Revillas y Ca. hipotecaron su hacienda "Arroyozarco" por 40,000 pesos con el interes de seis por ciento.....	2,400 00
D. Luis Vazquez tambien hipotecó su hacienda "San José Muzio" por tres mil pesos, con el interes de 5 por 100.....	150 00

Digitized by Google

CRÉDITOS ACTIVOS DEL FONDO PIADOSO.

Veinte mil pesos que debe el Gobierno, desde la época de la dominacion española. Los interes al 5 por 100, se pagaron hasta 1812: y desde entónces se debe de capital é intereses (hasta el 30 de Abril de 1842)	49,166 54
Tambien debe el Gobierno 201,856 ps. 75 centavos, cuyos intereses á razon de 5 por 100 se pagaron puntualmente hasta 1812. El capital junto con los intereses debidos importa	496,291 09
Debe asimismo el Gobierno la cantidad de 162,618 ps. 37½ cents., reconocidos por el antiguo Tribunal del Consulado, en 1810. Se pagaron los intereses hasta 1820; y lo adeudado entre capital é intereses sube á	369,143 62
El Colegio de Jesuitas de San Gregorio debia al Fondo Piadoso $38,500, con el interes de 3 por ciento. El Gobierno se apoderó de los bienes de dicho Colegio y está obligado á pagar aquella suma é intereses. Hasta 1811 estos se pagaron puntualmente: todo lo debido importaba el 30 de Abril de 1842	73,342 04
En 1825, en cumplimiento de un decreto del Gobierno se depositaron en la Casa de Monedas	68,160 37½
En 20 de Octubre de 1829 mandó el Gobierno que el Fondo Piadoso pagase siete mil pesos	7,000 00
En cumplimiento de la ley de 19 de Setiembre de 1836 el Fondo Piadoso tuvo que desembolsar	3,000 00
En titulos de una deuda del Gobierno	15,973 62½
La herencia de Da. Dolores Reyes, difunta, debe al Fondo Piadoso la cantidad de	9,850 00
D. Juan de Dios Navarro es deudor de	13,000 00
La herencia de D. Esteban Velez Escalante, difunto, debe	33,782 50
Las hijas del General Corio son deudoras de	325 00
D. Manuel Prieto debe	316 00
Da. Agustina Montenegro debe	193 00
D. Ramon Vestiz debe	13,997 40
Total	$1,188,346 19
Debe agregarse á lo que antecede:	
Dinero recibido por el Gobierno, aparte de las ventas efectuadas, y procedente de los legados y donaciones hechas al "Fondo Piadoso" por Doña Josefa de Argüelles, ascendente á	681,946 00
Total general	$1,870,292 19

Breve Historia del Fondo Piadoso de las Californias.

Desde la época del descubrimiento de la California en 1534 por la expedición que preparó Cortés, la colonización de aquel país y la conversión de sus habitantes á la fe católica fueron objetos de predilección para los Monaracas españoles. Muchas expediciones se armaron con este objeto, á expensas de la corona, durante el siglo y medio que subsiguió al descubrimiento; pero aunque en ellas se consumió mucho dinero. ninguna puede decirse que produjo el más pequeño resultado. Todavía en 1697 los Reyes de España no habían logrado adquirir una posesión permanente en el vasto territorio á que pretendían tener derecho y denominaban California.[a]

El éxito de las Misiones de los Padres Jesuitas en la frontera del Noroeste de Méjico, y en otras partes indujo al gobierno español desde 1643[b] (en ocasión de prepararse una expedición para California al

[a] Venegas. Noticia de la California y su conquista, etc., tomo 1°, pág. 142–240. Madrid, 1757.

[b] Véase Carta de 13 de Octubre de 1643, de García Sarmiento y Sotomayor, el Virey, á Fr. Luis de Bonifaz. Venegas, tomo 1°, pág. 213.

Digitized by Google

mando del Almirante Pedro Portal de Casanata) á invitar á dicha órden á que tomase á su cargo la administración espiritual de aquella expedición y del país á que iba destinada, y ellos aceptaron el encargo. Pero la expedición como las demás que la habían precedido fracasó por completo.[a]

La última expedición emprendida por la Corona fué equipada en cumplimiento de una Real Cédula de 29 de Diciembre de 1679. Fué confiada para que la mandase al Almirante Isidro Otondo, y la administración espiritual del país fué de nuevo encomendada á los Jesuitas, siendo nombrado el célebre Padre Kino *cosmógrafo mayor* de la expedición. Diversas circumstancias se reunieron para demorar su partida que no pudo efectuarse hasta el 18 de Marzo de 1683. Muchas precauciones se habian tomado para asegurar el éxito de la empresa, pero despues de tres años de esfuerzos infructuosos, y de un gasto de cerca de $225,000, fué tambien abandonada, considerándola un nuevo fracaso. En la junta general que se reunió en la ciudad de Méjico bajo los auspicios del Virey, y en que todo lo relativo á este asunto se volvió á considerar con cuidado, se determinó que "la reducción de la California por los medios hasta entonces empleados era simplemente una cosa imposible;"[b] y que el único medio de conseguir ese objeto era invitar á los Jesuitas á que lo tomasen enteramente á su cargo, pagando los gastos la Corona. Esta proposición se hizo; pero parece que la conducta de los empleados Reales, así civiles, como militares, hubo de contribuir mucho para el mal resultado obtenido hasta entónces; y probablemente por esta razón la Compañía se excusó de aceptarla, aunque los servicios particulares de sus miembros como misioneros estuvieron siempre de la manera más franca á disposición del Gobierno.

Algunos miembros de la Compañía,[c] animados sin embargo por el zelo en favor de la difusión de la fe cristiana en California, propusieron emprender por completo la conversión del país, y su ingreso en el Cristianismo y la civilización, todo sin gastos para la Corona, pero con la condición de que ellos pudierón escoger por si mismos las personas que debian servir los destinos civiles y militares. Este plan fué definitivamente aceptado; y el 5 de Febrero de 1697, se confirió la autorización necesaria á los Padres Juan Maria Salvatierra, y Francisco Eugenio Kino, para emprender la reducción de la California bajo la condición expresa: 1° de que la posesión del pais se tomase en nombre de la Corona de España: y 2° de que el Tesoro Real no tuviese que pagar ninguno de los gastos de la empresa, á no ser mediante órden expresa del Monarca.

A prevención de este resultado los Padres Kino y Salvatierra habian ya solicitado y recibido de varias personas y corporaciones religiosas diferentes donaciones denominadas *limosnas*, con que contribuian para ayudar la empresa. Los fondos asi recogidos se colocaron entre sus manos, como en usufructo ó fidei comiso, para aplicarse á la propagación de la fe católica en California, por la predicación, la administración de los Sacramentos de la Iglesia, la erección de templos, fundación de escuelas religiosas, y en una palabra por la institución de misiones católicas en aquel territorio, bajo el sistema que con tanto

---

[a] Véase Carta de 13 de Octubre de 1643, de García Sarmiento y Sotomayor, el Virey, á Fr. Luis de Bonifaz. Venegas, tomo 1°, pág. 219.

[b] Id., id. 213–218, 219, 236, 237. Greenhow, Oregon y California, 98, 99. Forbes, California, pág. 13.

[c] Venegas, tomo 2, pág. 13, 14, ect.

Digitized by Google

éxito se siguió por los Jesuitas en el Paraguay, en el Norte de Méjico, en el Canadá, en la India, y en todas las demás partes del mundo.

Las primeras contribuciones que de esta manera se obtuvieron se encuentran detalladas en la obra de Venegas, "*Noticia de la California*," tomo 2°, pág[a]. 12. Además de esto, se recibieron varias sumas para cubrir los gastos inmediatos; y se determinó establecer un fondo, asegurando el capital reunido, y dedicando sus rentas como dotación permanente al sostenimiento de la Iglesia misionera. Tendiendo hácia este objeto, parece que las primeras contribuciones registradas fueron la que hizo la Congregación de Nuestra Señora de los Dolores por cantidad de diez mil pesos, y la de D. Juan Caballero y Ozio por la suma de veinte mil. Estas donaciones formaron el núcleo del fondo destinado para la propagación de la fe católica en California; y este fondo se aumentó despues de tiempo en tiempo por otras donaciones, hasta que comparativamente en pocos años alcanzó una grande importancia y magnitud.[a] Estas sumas se invirtieron y administraron por los Jesuitas, en conformidad á los fines con que les habian sido confiados; y sus rentas fueron el sosten de las Misiones de California, y el único recurso que tenian estas para cubrir sus gastos. Con el tiempo adquirió esta fundación por general asentimiento el nombre de "Fondo Piadoso de las Californias."

Entre las contribuciones más importantes que se hicieron en favor suyo, debe contarse la del Marqués de Villa Puente y su muger, los que además de varias otras donaciones cuantiosas, traspasaron á la Sociedad de Jesus, por escritura de donacion *inter vivos*, diversas fincas y propiedades de gran valor, y sumamente productivas.[b]

Durante los setenta años que los Jesuitas tuvieron á su cargo la conquista espiritual de California, extendieron poco á poco sus misiones desde el Cabo de San Lúcas hácia la parte superior de la Peninsula, rumbo al Norte; y en la época de su expulsión tenian ya establecidas las siguientes:

San José del Cabo,
Santiaho de las Coras,
Todos Santos,
Francisco Javier,
Nuestra Señora de Loreto,
San José Comundu,
La Purísima de Cadegomo,
Nuestro Señora de Guadalupe,
Santa Rosa de Muleje,
San Ignacio,
Santa Gertrudis,
San Francisco de Borja,
Santa Maria de los Angeles.[c]

Estas misiones con la de San Fernando de Villacata, fundada por los Franciscanos en Mayo de 1769, eran todas las de la Baja California.

En esta época, el interior de la Alta California no se habia explorado aun, y tampoco se habian determinado las fronteras septentrional y oriental del pais. Un mapa del terreno de la costa se habia levantado por mandato de la Corona, por los comandantes ó pilotos de las galeras de las islas Filipinas, que en sus viages de retorno á Acapulco

---

[a] Véase el *Papel anónimo* y la comparación aritmética de aquel con el *Informe del Director general de temporalidades, y Fondo piadoso, ect.* (*Documentos para la Historia de Méjico*, 4ª serie, tomo 6, pag. 174, 175, 176, 590, y 597. Id., id. 564 y 565. Méjico. 1857.)

[b] Duflot de Mofras. (*Exploración del Territorio del Oregón*, ect.; tomo 1°, pág. 267, Paris, 1844; (texto y nota).

[c] Un interesante *Informe* sobre la condición de estas Misiones se encontrará en los *Documentos para la Historia de Méjico*. Serie 4ª, tomo 6, pág. 137 y sig. En cuanto al modo de vivir de las Misiones, los trabajos que pasaron los P.P., y los peligros que corrieron, puede verse á Venegas "*Noticia de la California*," ect., y una parte del Diario particular del Padre Kino, en el tomo 1 de la misma serie de documentos, pág. 403 y siguientes.

Digitized by Google

seguian un rumbo muy alto hácia el Norte, gobernando como en dirección al "Cabo blanco de San Sebastian," mas allá del Cabo de San Lúcas. La costa toda hasta el extremo septentrional en que España pretendia tener derecho, se designó con el nombre de California.[a] Los términos de Alta y Baja California sólo se pusieron en uso despues de la división y distribución de las Misiones entre los Franciscanos y los Dominicos de que se ha hecho alguna referencia.

El Fondo Piadoso continuó bajo la administración de los Jesuitas, aplicándose sus sentas, conforme á la voluntad de sus fundadores. Las Misiones de California quedaron á cargo de aquellos Padres hasta el año de 1768, en que, por virtud de un mandato de la Corona, la pragmática de 27 de Febrero de 1767 fueron expulsados de Méjico. Entónces se mandó por el Virey que sus Misiones se colocaran bajo el cuidado y dirección de la orden de San Francisco. Después de esto, por la Real Cédula de 8 de Abril de 1770, se mandó que la mitad de dichas Misiones se confiase á los Padres de Santo Domingo; y en cumplimiento de este precepto, y del concordato de 7 de Abril de 1772, celebrado entre los Gefes de las dos Ordenes monásticas mencionadas, y cuyo convenio recibió la aprobación del Virey,[b] las Misiones de la Baja California y todo el gobierno espiritual de esta parte de la Península, quedaron á cargo de los Dominicos, y las de la Alta California al cuidado de los Franciscanos. Las rentas y productos del Fondo Piadoso quedaron desde este momento asignados para las misiones de las dos Ordenes.

La Iglesia, cuando al principio se estableció en la Alta California, era puramente misionera en su carácter. Su establecimiento data del año 1769, en el cual, en el mes de Julio, el Padre Junipero Serra, fraile de San Francisco, y sus compañeros llegaron al puerto de San Diego, viniendo de la Misión de la frontera de la Baja California, y fundaron allí la primera misión cristiana y el primer establecimiento de hombres civilizados que ha habido dentro del territorio que hoy comprende el Estado de California. Su objeto era convertir al Cristianismo y civilizar los bárbaros habitantes de aquel país, sumidos en la más profunda ignorancia y barbarie. En miras de realizar estos fines, se expusieron ellos mismos á todos los peligros y privaciones de un viage de cuarenta y cinco días al traves de soledades inexploradas, y de una residencia lejana de todo lo que es necesario y útil para la vida, en medio de unas poblaciones salvages y hostiles, que muchas veces coronaron la caridad de los misioneros cristianos con la corona del martirio. El Padre Junipero y sus compañeros establecieron Misiones entre estos pueblos bárbaros, desde San Diego hasta Sonoma, al Norte, y en cada una de ellas se reuinían las tribuas vecinas de Indos, y se les instruía en las verdades de la Religión Cristiana, y en los rudimentos de las artes y en la industria de la vida civilizada. Las Misiones de la Alta California, y las fechas de sus respectivas fundaciones fueron las siguientes:[c]

---

[a] Greenhow, *Oregón*, ect., pág. 9, 105, ect.

[b] *Documentos para la Historia*, tomo 6, pág. 187.

[c] Para pormenores de los primeros esfuerzos misioneros en la Alta California, véase la "*Relación histórica de la Vida*," ect., del V. P. F. Junipero Serra. Méjico, 1787.

Digitized by Google

San Diego, 1769.
San Luis Rey, 1798.
San Juan Capistrano, 1776.
San Gabriel, 1770.
San Antonio, 1771.
Santa Inés, 1802.
San Miguel, 1797.
San Buenaventura, 1782.
San Fernando, 1790.
Santa Cruz, 1791.
Santa Bárbara, 1786.
La Purísima, 1787.
El Carmelo, 1770.
San Luis Obispo, 1772.
San Juan Bautista, 1797.
Santa Clara, 1777.
San José, 1797.
San Francisco de Asis, 1776.
San Francisco Solano, 1823.
La Soledad, 1761.
San Rafael, 1817.

Las Misiones se proponían cuando la población estuviese suficientemente instruida erigirse en iglesias parroquiales y sosternerse como tales, según se había hecho en otras partes del vireinato de Nueva España; pero entretanto y mientras durasen con su carácter de misioneros estaban bajo el gobierno eclesiástico de un presidente de las Misiones. El P. Serra fué el primero que ocupó este destino y las Misiones fueron gobernadas y dirigidas por él y sus sucesores en el cargo hasta el año de 1836, en que este presidente cesó en su autoridad por virtud del nombramiento de un Obispo y de la erección de las Californias en una diócesis episcopal.

Francisco Garcia Diego, el último presidente de estas Misiones, fué también el primer Obispo de la nueva diócesis.

El texto del decreto ó pragmática sanción que expulsó á los Jesuitas de los dominios Españoles es muy breve. La única determinación que contiene relativa á los bienes pertenecientes á aquellos P. P. está expresada con estas palabras: "*y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis dominios.*" [a]

Conforme á este mandato la Corona tomó posesión de todos los bienes de la Orden, y en ellos fué incluso el "fondo piadoso;" pero como este último constituía una vinculación ó fideicomiso, fué en lo sucesivo manejado y administrado por un cuerpo de empleados expresamente nombrados para el objeto y que se denominó su Junta Directiva. La renta y los productos continuaron dedicándose por medio de las autoridades eclesiásticas á los usos religiosos para que habían sido destinados por los donantes.

Cuando la declaración de la independencia mejicana, Méjico sucedió á la Corona de España en la administración del Fondo Piadoso; y continuó manejándolo y aplicando sus rentas de la misma manera que antes hasta Setiembre 19 de 1836, en que la condición de la iglesia y los establecimientos misioneros en California parecieron hacer preferible la erección del país en una diócesis ú obispado, y colocar un Obispo á la cabeza de ella para su régimen y gobierno. Siendo la religión Católica la establecida en Méjico, y siendo una regla conocida de la Santa Sede no consentir en la erección de nuevos obispados en países católicos sin que aquellos estén dotados de una manera conveniente para el decente sostenimiento del Prelado, se dictó en el Congreso de Méjico, con fecha 19 de Setiembre de 1836, una ley en que se hizo la dotación de seis mil pesos por año para la mitra que se iba á fundar, y se concedió al que la ocupase la administración y manejo del Fondo Piadoso. Como este Fondo constituía el sosten de la Iglesia en la diócesis y las Misiones, y sus respectivos fieles eran todos súbditos espirituales de dicha mitra, y los únicos que tenía, las determinaciones tomadas no fueron según el Derecho Canónico sino una cosa muy natural, sirviendo su expresión

[a] Lafuente, Historia general de España, tomo 20, pág. 175, 176. Madrid, 1858.

Digitized by Google

solamente para marcar de una manera clara el destino reconocido de dicho Fondo.

En conformidad con lo que se ha expuesto resultó que las dos Californias, Alta y Baja, fueron erigidas en una diócesis episcopal por Su Santidad el Papa Gregorio XVI; y Francisco Garcia Diego que hasta entonces había sido el Presidente de las Misiones de la Alta California fué nombrado Obispo de la diócesis nuevamente constituida, adquiriendo como tal el derecho de administrar, manejar y emplear el Fondo Piadoso en calidad de fideicomisario, así como tambien de aplicar sus rentas y productos á los fines de su intitución y para provecho de los fieles.

En ocho de Febrero de 1842 aquella parte de la ley de 19 de Setiembre de 1836 que confiaba el manejo y la administración del Fondo á los Obispos, fué derogada por un decreto de Santa Ana, entonces Presidente de la República[a] y las propiedades volvieron entonces al poder del Estado. Pero este decreto en ninguna manera perjudicó ni alteró los derechos del Fondo; y por el contrario lo único que hizo fué encomendar á determinados funcionarios públicos el empleo y manejo de la propiedad perteneciente al Fondo siempre de conformidad con la voluntad de los donantes fundadores.

En 24 de Octubre de 1842 se expedió otro decreto por el mismo presidente provisional,[b] en que se exponen los inconvenientes y los gastos innecesarios que acarrea el manejo de las diversas propiedades pertenecientes al Fondo Piadoso por medio de empleados públicos, y en que en consecuencia se manda que los bienes pertenecientes á dicho Fondo se vendan por la suma que represente su renta (capitalizada al tipo del seis por ciento anual), que los productos de esta venta así como los fondos todos de la institución ingresasen en el Erario Público, y que de parte del Gobierno se reconociese la obligación de pagar un rédito de seis por ciento al año sobre el capital antedicho, desde aquella fecha en adelante.

En ninguno de estos actos, según puede descubrirse por sus palabras, hubo nunca la tentativa de destruir ó confiscar la propiedad, ni de perjudicar la fundación ni los derechos de ella derivados. Muy por el contrario se dice de una manera clara que las determinaciones se tomaban con el objeto de llevar á cabo de una manera más completa y con mayor economía las benévolas intenciones de los fundadores y donantes.

Los bienes del Fondo Piadoso, en la época del decreto antedicho de 24 de Octubre de 1842, consistían en fincas rústicas y urbanas, créditos contra la Hacienda Pública por préstamos que había hecho en tiempos anteriores al Estado, en sumas aseguradas con hipotecas y otras garantías, y cosas semejantes. Una lista de estas diferentes partidas, hasta donde los reclamantes tienen conocimiento, se presentará con el memorial, como uno de sus anexos. La mayor parte de estos bienes fueron vendidos con cumplimiento del decreto últimamente mencionado por la suma de dos millones de pesos, más ó menos, en moneda mejicana, que equivale á igual suma en oro de los Estados Unidos; y aunque los nombres de los compradores non son conocidos de los reclamantes, según lo que asegura Mr. Duflot de Mofras en su "*Exploración del territorio del Oregón y las Californias, etc.*," la casa de Baraio y los

[a] De Mofras—"Exploración, ect., tomo 1, pág. 270. Arrellaga, *Leyes de Méjico*," 1836, pág. 107.

[b] Arrellaga, "Colección de Decretos y Ordenes, ect., que dictó el Gobierno Provisional en virtud de las bases de Tacubaya, tom. 1, pág. 334. Méjico, 1830.

Digitized by Google

Sres. Rubio y Hermanos fueron los compradores.[a] En la expresada venta de los bienes del Fondo Piadoso los créditos activos de este contra el Gobierno por razón de préstamo no fueron comprendidos; y las partidas del capital de estos préstamos debidos en aquella época, hasta el punto que los reclamantes lo conocen, se manifestará en el expresado anexo. Algunas de estas deudas eran anteriores á la separación de Méjico del dominio de España; pero como eran deudas del Vireinato de Neuva España, se asumieron y reconocieron como deudas de la República Mejicana, así por la ley de 28 de Junio de 1824, como por el artículo 7° del tratado de 28 de Diciembre de 1836 entre Méjico y España.[b]

El interés sobre este capital debe por lo tanto añadirse de la venta, cuando se liquiden los réditos caidos y todavía adeudados por Méjico al Fondo Piadoso.

Los reclamantes no saben ciertamente si en la antedicha venta, ó en la suma de los dos millones que produjo se incluyeron las cantidades debidas por individuos ó corporaciones privadas al Fondo Piadoso y consistentes en hipotecas y aseguraciones de este género, pero según se les ha informado y creen que dichas sumas han sido cobradas por el Gobierno de Méjico, y así es que los han incluido en el antedicho anéxo, hasta donde ha podido llegar al conocimiento de los que hablan. Los intereses sobre estas sumas habran tambien de calcularse y añadirse al montos de los réditos que ahora se deben á dicho Fondo, entendiendose que todas las cantidades mencionadas en dicho documento son en moneda mejicana, equivalente á la de oro en los Estados Unidos.

El Obispo de California hizo siempre enérgicas representaciones contra el decreto de 24 de Octubre de 1842, por consíderarlo una violación de sus derechos y de los términos de la antedicha ley de 1836. Estos términos fueron una condición fundamental para que la Santa Sede consintiese como consintió en la erección del obispado, y tienen por lo tanto todo el carácter sagrado de un contrato; y el día 3 de Abril 1845 el Congreso General pasó una ley de aquella fecha mandando que se le restituyesen á él y á sus sucesores para los efectos de la fundación todos los bienes del mismo Fondo que en aquella fecha permaneciesen todavía sin venderse.[c]

AMERICAN AND MEXICAN COMMISSION.

No. 493.

J. S. ALEMANY, ET AL
vs.
MEXICAN REPUBLIC.
} Motion to dismiss.

The Mexican Republic reserving all other exceptions and the right to introduce evidence and not admitting the allegations of the memorial moves to dismiss this claim on the following grounds:

1. Because the act of incorporation of the petitioners as corporation

---

[a] Arrellaga, "*Colección*, ect.," tomo 2, pág. 15. Duflot de Mofras, tom. 1, pág. 268.

[b] Derecho Internacional Mejicano, Colección de Tratados con las naciones extrangeras, Leyes, ect., que forman el Derecho Internacional Mejicano, pág. 516. Méjico, 1854.

[c] Colección de Leyes y Decretos publicados desde 1 de Enero de 1844. Edición del Constitucional No. 20, pág. 101. Mejico, 1851.

Digitized by Google

sole, did not authorize them to claim property beyond the limits of the State of California.

2. Because the petitioners show no legal interest in or title to the "pious fund" in controversy.

3. Because the petitioners had a legal remedy in the Mexican courts which they were bound to pursue and exhaust before coming here.

4. Because the injuries complained of were done before February 1848, and this Commission has no jurisdiction of the claim.

C. CUSHING.

AMERICAN AND MEXICAN COMMISSION.

No. 493.

J. S. ALEMANY ET AL. *vs.* MEXICAN REPUBLIC. } Argument on motion to dismiss.

The memorial states that the Mexican Republic is indebted to the Roman Catholic Church of the State of California, in a large sum of money, estimated at $1,700,000, for the portion belonging to said Roman Catholic Church of California of the interest which has accrued since February 2, 1848, and the capital of a certain fund, described as the "Pious Fund of the Californias," which fund it is alleged was incorporated into the National Treasury of the Republic of Mexico, by decree of the provisional President of said Republic, dated October 24th, 1842, and on which capital the said Republic of Mexico by the same decree engaged to pay interest at the rate of six per cent per annum.

The claim is presented in the name of the archbishop and bishops of the Roman Catholic church of California, claiming in the character of sole corporations under the laws of the State of California.

The motion to dismiss rests on the following grounds:

1. The act of the State of California under which the petitioners claim, only constitutes the petitioners corporations sole for the limited purpose of taking care of the actual property of the Catholic Church in California, in being and capable of actual possession, and does not make them corporations sole for the purpose of pursuing possible claims in foreign countries. The words of the statute of California, under which the petitioners claim as corporations sole, are as follows:

"Whenever the rules, regulations and discipline of any religious denomination, society or church, require for the administration of the temporalities thereof, and the management of the estate and property thereof" then it is made lawful for the chief bishop or priest thereof to become a corporation sole.

This act of incorporation merely confers on the bishop or priest the right to represent the church, in regard to property belonging to the church within that State, if there is a church property within the State, the bishop or priest so incorporated is authorized to take charge of the same. It is a local corporation. Its jurisdiction extends only over property found within the State. The act of incorporation relied on in this case is analogous to the grant of administration. It authorizes a party to take charge of the property within the jurisdiction, but it confers no authority on property not within the jurisdiction but situate in foreign countries.

Digitized by Google

2. The petitioners have shown no legal interest in the "pious fund of the Californias." They have produced no papers, no deeds, no wills, showing how the fund originated, and how they are entitled. It is not enough for them to show that the "pious fund of the Californias" once existed and has been appropriated by the Mexican Government. They must go further and prove that the donors of this pious fund so disposed of it as that it belongs to the Catholic Church of California. Upon this material point we are left almost entirely in the dark.

It appears that the fund in question originated from alms collected by the early Jesuit fathers who established missions in California. (See brief history of "Pious Fund" of California annexed to the memorial.) This fund was then it appears collected by the Jesuits and used by them for evangelizing the Indians of California. The "pious fund" was administered by the Jesuit father until their expulsion from the Mexican territory in 1767. It further appears that upon the expulsion of the Jesuits, the missions in California were placed under the charge of the Dominican friars. Subsequently, a royal edict was issued April 8, 1770, directing that one half of the missions should be confided to the Dominican friars, in pursuance of which, by agreement between the two orders, sanctioned by the Viceroy, the missions of Lower California were confided to the Dominicans and those of Upper California to the Franciscans.

It further appears that in the royal decree expelling the Jesuits, the King ordered all the temporalities of the order in his dominion to be seized.

So far it would seem that the "pious fund" belonged originally to the Jesuits for their missionary enterprise in California, assuming that their missions were duly authorized by the laws of the Catholic Church. It is to be noted in this connection that a claim somewhat similar in character to this was made the subject of a lawsuit in the Courts of Mexico about the year 1840, by a Dominican friar, called Padre Moran, in which according to Mr. Manuel Payno, the defendant's lawyer demonstrated that this was not ecclesiastical property, that the establishment of the "Obra pia" was not authorized by the Pope, and that the legal existence of the Phillipine missionaries in Mexico had ceased.

Mexico and her Financial Questions, by Manuel Payno, (in evidence) p. 183.

It may be according to the same reasoning that the "pious fund" never was ecclesiastical property, that the "obra pia" in this case was not authorized by the Pope.

If we get over this difficulty, it is clear that the "pious fund" belonged to the Jesuits as trustees for the Indians of California.

It seems obvious that the present Catholic Church of California has no right to this fund, so far as any claim to it arises out of the original nature of the fund. In its origin, it was simply alms given to the Jesuits for missions among the Indians of California. The fund belonged to the Jesuits in trust to christianize the Indians. The petitioners do not profess to derive title by any act of the Jesuits, nor do they profess to intend to apply the fund to its original purpose, christianizing the Indians. They neither represent nor derive title from the original trustees, the Jesuits, nor do they propose to administer the fund for the benefit of the Indians.

The petitioners then have no title to the fund in question, except what they may derive from the Mexican Government.

Digitized by Google

The case of the petitioners in this aspect is as follows: They allege that in 1836, the Californias were erected into a bishopric, and the Mexican Congress by act of September 19, 1836, attached an endowment of $6,000 to the mitre so founded, and "conceded to the incumbent the administration of the "pious fund." In 1842, so much of the law of Sept. 19, 1836, as confided the administration of the pious fund to the bishop was annulled by the decree of President Santa Anna, and the trust was again devolved on the State. In October 1842, the fund was capitalized by another decree of Santa Anna. The greater part of the property belonging to the fund was sold and paid into the Treasury, the Government being the debtor to the fund.

The Bishop of California protested against the said last mentioned decree as in violation of his rights and the law of 1836. The result of this protest was that in 1845, after, we imagine, all the property belonging to the fund had been sold, the Mexican Congress passed an act restoring to the Bishop of California for the purpose of the trust the properties of the fund yet remaining unsold. The petitioners then can only claim under the act of the Mexican Congress above referred to.

On referring to those acts we find the first act of September 19th, 1836, merely appointed the Bishop of the Californias administrator of the "pious fund."

This we submit gave the bishop no interest in the fund, beyond that of administrator of the fund while his appointment continued. This law was annulled by Santa Anna. The result was that the bishop was no longer administrator of the fund. The only interest he had in the fund was as administrator under the said act of September 19, 1836. Upon the abrogation of said law he had no more control of or interest in the said fund than any other person.

It is not pretended that this law of September 19, 1836, was irrepealable. It was like any other law of the Mexican Congress appointing a particular person to administer specific property. The party appointed was merely an officer or agent for the particular matter, subject to removal at the pleasure of the Mexican Government. He was so removed by Santa Anna's abrogation of the law of September 19, 1836.

So far as the said law of the 3rd of April, 1845, designates the Bishop as the administrator of the residue of the "pious fund," it designates the Bishop of the "Californias," Upper and Lower California. No one of the petitioners answers this description. One is arch bishop of California, (Upper) and the two others are bishops of portions of California. No one of the petitioners can therefore bring himself within the designations of the said last mentioned act.

Again it is to be noted that the said act of April 3rd, 1845, only transfers to the administration of the Bishop the properties of the fund yet remaining unsold. Now, we submit that it does not appear from anything in the evidence, that any part of the properties of the fund remained unsold in April 1845. If none of the properties of the fund remained unsold at that time, then the law of April 3rd, 1845, had nothing to operate on and transferred nothing.

3. The petitioners did not exhaust their legal remedies. If the petitioners had a legal right as trustees to said "pious fund," it was their duty to prosecute said right in the courts of Mexico. If it had appeared upon such prosecution that the highest court of Mexico to which the cases could be taken, plainly refused to do justice to the

Digitized by Google

petitioners then the way would have been open to the petitioners to come here. The claim of the petitioners to the "pious fund" and the properties of the fund was one peculiarly cognizable in the courts of Mexico. If the petitioners were entitled as trustees to receive said fund, then it was for the courts of Mexico where the fund existed and where its real estate was situated to determine the law of the case. It appears clearly from the Report of Manuel Payno on Financial Questions, introduced in evidence by the petitioners, pp. 249, 291, that individuals can sue the Mexican Government. There was nothing to prevent the petitioners from enforcing their rights in the Courts of Mexico. Surely no case can well be imagined more proper for judicial investigation in Mexican courts than this. The great questions arising as to the law of charities in Mexico, and the effect of the expulsion of the Jesuits, the original trustees of the "pious fund," the precise origin and nature of that fund, to what extent it was subject to the legislation of the Mexican Government, the effect upon the trusts attached to the fund by the fact of Upper California becoming foreign territory, and the effect of the extinction of the Indian missions in California, all peculiarly required decision by the Mexican courts.

It was also a matter peculiarly proper for the courts of Mexico to determine the legal rights of the petitioners to said fund. These are all questions of the deepest interest depending on the jurisprudence of Mexico. The Mexican courts then were the appropriate tribunals to consider and determine these questions.

In view of these various considerations we submit with confidence that the petitioners are not in a condition to invoke this jurisdiction, in as much as they have not exhausted their legal remedies.

4. The injuries complained of in this case were done before the treaty of Guadalupe Hidalgo in 1848. The commission therefore has no jurisdiction of the claim. The claim was as full and complete in 1848, as at the present time. It was a claim then for presentation to the Board of American Commissioners under that treaty. This commission can not take jurisdiction of any claim which could have been presented to that commission.

It is to be noted that the petitioners only claim the interest of the "pious fund" accruing since February 2, 1848. But we submit that the petitioners cannot thus avoid the obstacle to the jurisdiction of the commission arising out of the claim having its origin prior to February 2, 1848. In February, 1848, the claim existed as distinctly as now, whether the Roman Catholic Church of California had a demand against the Mexican Republic on account of the pious fund or not. The claim was then ripe for decision. Such being the case it cannot now be considered. Suppose that in 1848, the petitioners had a claim arising out of a particular contract, say a written agreement. If the contract had not been presented then, it could not be presented now for the interest accruing since 1848. The petitioners now ask for the interest accruing since 1848. This is not permissible because this interest is only an incident of the principal, the subject of the claim in 1848. The principal claim being barred by nonrepresentation under treaty of 1848, the interest now sought, which flows from that principal, died with the death of the principal.

C. CUSHING.

Digitized by Google

MEXICAN AND AMERICAN JOINT COMMISSION.

THE ARCHBISHOP AND BISHOPS of California, et al. *vs.* THE MEXICAN REPUBLIC. } The "Pious fund." No. 493.

BRIEF OF P. PHILLIPS AND N. WILSON IN REPLY TO THE MOTION TO DISMISS THE PETITION.

The agent of Mexico has moved to dismiss the petition for the reasons stated in certain "exceptions" which he has filed. These exceptions are in the nature of a demurrer, which, admitting all that is alleged by the petition to be true, denies that it shows any right to the relief asked for.

It is now the duty of the counsel for the petitioners to answer these exceptions.

The first is thus stated: "Because the act of incorporation of petitioners as corporators sole did not authorize them to claim property beyond the limit of the State of California."

The act of incorporation is found in the necessity cited in the body of the act itself, to wit, the efficient "*administration of the temporalities of* [*the church*], *and the management of the estate and property thereof.*"

It is contended that, by this act, the corporators have full jurisdiction over all property of the church within the State, but it is denied that they have any right of jurisdiction to make claim to any interest, when such claim is to be asserted beyond the limits of the State, though such interest belongs to the church in California. And this argument is illustrated by likening the corporators to administrators, who, it is asserted, cannot sue outside of the jurisdiction from which their letters are derived.

In other words, it is maintained that, if this corporation held a direct admission from the Government of Mexico of a specific sum, it would have no legal standing before this Joint Commission, because its sessions are held in Washington, outside of the territorial limits of the State from which the corporation derives its charter.

The treaty is for the adjustment of claims of citizens or corporations. The place in which the tribunal is directed to sit for their adjustment is a mere incident, and can in nowise affect the rights and interests which it was the object of the treaty to secure. The case is to be adjudicated precisely under the same conditions as if the Commission were sitting in San Francisco.

This is not an action of ejectment at common law, or a petitory action under the civil law, to recover real property, in a foreign jurisdiction; but a claim to be paid, a *debt*. All the debts due to this corporation, wherever its debtors may reside, constitute, in California, a portion of the assets of the corporation, which it is bound to conserve, and with proper diligence to collect, either with or without suit.

This, we presume, is the first time it has been gravely asserted, under respectable auspices, that a debt due to a corporation chartered in one State cannot be sued in the courts of another State.

It is true that the general rule excludes the administrator in one State from asserting his authority in another. The reason of this

Digitized by Google

rule is, that he ought not to be permitted to carry out of a State the assets of a decedent, which are everywhere subject to the payment of debts, and thus compel creditors to follow him to his own State for the purpose of a settlement.

In many of the States this rule is changed, and a foreign administrator is allowed to bring suit by merely filing a copy of his letters; and this is the law in reference to the District of Columbia, as provided by the act of 24 June, 1812. (2 Stats., 758.)

So that, if we take the objector on his narrow ground, that this act of incorporation was nothing more than a "letter of administration," still the administrator would be entitled to maintain his suit here.

We have stated the reason of the general rule on this subject of administration, for the purpose of showing how inapplicable it is to the present proceeding.

We are not here dealing with the estate of a decedent, in which the rival claims of creditors in different States so frequently arise. We are dealing alone with a sovereignty in full being.

The government of Mexico has virtually said: "it is claimed by citizens and corporations of the United States that I am indebted to them. To ascertain and provide for the payment of such indebtedness, I appoint a commission, to sit in Washington, before which all such claimants shall appear to prosecute their demands."

In reference to debts due by Government, the Supreme Court of the United States has said: "Such debts have no locality at the seat of government. The United States, in their sovereign capacity, have no particular place of domicil, but possess, in contemplation of law, an ubiquity throughout the Union; and the debts due by them are not to be treated like debts of a *private debtor, which constitute local assets in his own domicil.* On the contrary, the administrator of a creditor of the Government, duly appointed in the State where he was domiciled at his death, has full authority to recover payment, and to give a full discharge, at any place where the Government may choose to pay. If any other doctrine were to be recognized, the consequence would be, that, before the personal representative would be entitled to receive payment from the Government, he would be compelled to take out letters of administration in this District for the due administration of such assets. Such a doctrine has never yet been sanctioned, and would be full of private, as well as public inconvenience. It has no foundation in the principles of law."

Vaughan v Northrop, 15 Pet., 6.

The second objection is, that "the petitioners show no legal title in or to the 'pious fund' in controversy."

It is said, in support of this objection, that the petitioners have produced "no papers, deeds, or will, showing how the fund originated, or how they are entitled."

It is a full and sufficient answer to say that, as the case is now presented on demurrer or exceptions, we are to take all the averments in the petition to be true. So regarding them, the claim is fully established in all its aspects. If, upon trial on the merits, we shall fail to produce "the papers, deeds, or wills," which are necessary to support these averments, the objection now made will then be proper; until then, it is premature and out of place.

If we were now called on to discuss this objection, we should advert to the fact, which is admitted, that the "pious fund" was wholly

Digitized by Google

established by the contributions of Catholics, and intrusted to the ecclesiastics of that church, to be dedicated to the advancement of the interests of the Catholic Church and the propagation of its tenets among the unconverted heathens of California. Couple this with the fact, which cannot be successfully assailed, that the petitioners are the head and corporate representatives of that church, and surely we have a strong *prima facie* case.

The history of this fund has been given in a very satisfactory manner by the able argument of J. T. Doyle, Esq., heretofore filed in this cause, and this will be again adverted to in an argument which it is expected he will file on this motion.

As it is stated by the agent of Mexico in his "exceptions," the fund was originally intrusted to the Jesuits, to be expended in California in converting the Indians to the Catholic faith. The Jesuits were expelled in 1776, when the fund passed under the administration of the Dominican Friars. That by royal edict of 7 April, 1770, and an agreement made in subordination to it, the missions of Lower California were confided to the Dominicans, and those of Upper California to the Franciscans.

Taking this history as the true one, we are then asked to adopt the conclusion, stated by way of argument, that, "as this fund was specially intrusted to the Jesuits, and the petitioners do not show *they derive title from them, nor profess to intend to apply the fund to its original purpose*," their petition shows no right.

If to "derive title" it is necessary to show a regular chain of conveyances from the Jesuits to the present corporators, there will be some force in the objection, when the time properly arrives for the hearing of such an exception.

No such derivation of title, however, need be looked for in such a case as this. The nature of the property, as well as the character of the tenure, render all such technical conveyances not only needless, but inappropriate. The property was held by the Jesuits not in their own right, but in trust. They held it not in their individual names, but in the official relation they bore to the Catholic Church.

Thus, when they were expelled, they did not carry away either the property or the title to the same. Nor did their expulsion work any forfeiture. The property and its proceeds remained. The trust estate continued, though the trustee was no longer in condition to carry out the trust. In such a case as this, equity would appoint a new trustee, and those who remained at the head and in control of the church became the proper parties to give effect to the dedication of the property.

Surely the Indians, who are the *cestui que trust*, could not be deprived of the benefits of this dedication to their use by the act of expulsion. This is not only logical and legally correct on principle, but is the view practically taken by the government itself in subsequently substituting the Dominicans and Franciscans as trustees and administrators of the fund.

These two orders, like the Jesuits, are component parts of the Catholic Church; and as the expulsion of the Jesuits could not defeat the donation, so neither would the expulsion of the Dominicans and Franciscans, their voluntary retirement from the country, or their absolute extinction.

In all or either of these events, the property thus dedicated would

Digitized by Google

survive without detriment, and it would be the right as well as the duty of those who stood at the head of the church to see to its proper application.

But we are told that "the petitioners do not profess to intend to apply the fund to its original purpose, christianizing the Indians."

We deny the right of the objector to aver, much less to assume, that these petitioners, the highest dignitaries of the Catholic Church, will violate any duty or obligation attached to the administration of this fund. We deny the competency or force of argument which calls upon a court to withhold from a trustee a fund to which he is entitled, on mere suggestion of counsel that it may not or will not be legally appropriated.

It is said that the petition does not on its face show a profession that the petitioners intend to make a proper application of the fund.

We know of no rule, in the ordinary tribunals of justice, which requires a petitioner to make a profession of honest purposes; and it is time enough to amend our petition, when the decision of this tribunal shall require (what with due respect we must term) so absurd an averment.

But, resuming the history as given, we learn that in 1836 the Californias were erected into a bishopric, to which was, in express terms, conceded the administration of this fund. This was done by the Mexican Congress, who it seems were not strongly impressed with the theory now advanced, that this fund was at all affected by the expulsion of the Jesuits.

We are told that, in September, 1842, this delegation to the bishop was annulled by Santa Anna, and the State assumed the trust, and that, by the act of 24 October 1842, nearly all the property belonging to this fund was sold and the money paid into the state treasury. Let it be remembered that, while the bishop protested against the act as a violation of his rights, pledged to him when the bishopric was established, it was not on the ground that the act was one of confiscation. Nothing of this kind was contemplated. On the contrary, the act on its face declares its object to be to save the expenses of administration. The sacredness of the trust is fully recognized, and the government solemnly acknowledges its indebtedness to the fund, and stipulates to pay six per cent. annually on the amount thereof.

The protest of the bishop, it seems, produced the act of 1845, which restored him to the administration. Of course he could only administer on so much of the property as *remained unsold*.

Much stress is laid in the argument as to this limitation. But in point of law, as well as of fact, this is not a limitation of power. The bishop's right to administer is fully recognized; but the property to be administered on had been greatly lessened by the sales made by the government. When, therefore, the bishop's right of administration was conferred, it was, of course, only as to the "unsold property." That which was sold was no longer the subject of administration; the government became, to that extent, the debtor to the bishop in his representative capacity.

What, then, was the condition of things in 1845? By the act of 1842, the Mexican government had taken to itself private property contributed to the church for a special purpose, and bound itself to make good by paying a certain annual interest. Can there be a doubt that the church in California was then entitled to receive from the

Digitized by Google

government this annual payment, to be applied to the purpose for which the fund was originally created? We find nothing to indicate, at this time, any intent to repudiate its obligation, by any direct act, or by the adoption of any such arguments are now urged to this end.

On the contrary, the government acknowledged its indebtedness in the most formal and solemn manner, in the very act by which it placed in its treasury the proceeds of this property. The obligation thus assumed by Mexico towards a portion of its citizens was as perfect and binding upon it as if the same had been contracted by an individual. Nor is the obligation at all impaired by its own default in making payment, nor by the fact that, owing to its sovereign character, there were no means to enforce payment by judicial process. No suit can be maintained in the courts of the country against the United States; and yet its public debt constitutes an obligation as binding upon it, as if judgment and execution could be invoked to enforce it.

When, by the treaty of 1848, California was ceded to the United States, full guaranties were given for the protection of the rights of persons and property. The allegiance of the inhabitants was changed. But in no wise was any change made in legal liabilities between Mexico and the inhabitants.

If any were debtors to the Mexican government, the obligation remained unimpaired by the transfer of dominion. So, if the Mexican government was debtor to them while Mexican citizens, the indebtedness was not canceled by their becoming American citizens.

That treaty deals alone with two classes of claims against Mexico, to wit, those which had been adjudicated and decided against her, under the conventions of 11 April, 1839, and the 30 January, 1843. The payment of these liabilities was assumed by the United States, and the Mexican Republic discharged therefrom.

Furthermore, the United States gave a full discharge from all claims of citizens of the United States not theretofore decided against her, which may have arisen previously to the date of the treaty. (See 13th and 14th arts.)

There is nothing in these provisions which affects the claim now presented, under the treaty of 1868. By this treaty a tribunal is created to decide upon "*all claims*" of corporations or individuals against either of the contracting parties. The only limitation to the jurisdiction is that the "claim" must have arisen since the date of the treaty of 1848.

We are here met with the objection numbered four in the argument, and as this involves a jurisdictional question, we quote it literally:

"The injuries complained of in this case were done before the treaty of Guadalupe Hidalgo, 1848. The Commission, therefore, has no jurisdiction with the claim. The claim was as full and complete in 1848 as at the present time. It was a claim then for presentation to the Board of American commissioners under that treaty. This Commission cannot take jurisdiction of any claim which could have been presented to that commission. It is to be noted that the petitioners only claim the interest of the 'pious fund,' accruing since February 2, 1848; but we submit that the petitioners cannot thus avoid the obstacle of the jurisdiction of the Commission, arising out of the claim having its origin prior to February 2, 1848. In February, 1848, the claim existed as distinctly as now. Whether the Roman Catholic Church of California had a demand against the Mexican Republic, on account of the pious fund, or not, the claim was then ripe for decision. Such being the case, it cannot now be considered.

"Suppose that in 1848 the petitioners had a claim arising out of a particular contract, say a written agreement. If the contract had not been presented then, it could not be presented now, for the interest accruing since 1848. The petitioners now ask for the interest accruing since 1848. This is not permissible, because this interest is

Digitized by Google

only an incident of the principal, the subject of claim in 1848. The principal claim being barred by non-presentation under the treaty of 1848, the interest now sought, which flows from the principal, died with the death of the principal."

A brief consideration of the character of the "claim" will show the utter fallacy of this argument.

Certain property belonging to the church is taken by the State in the exercise of its sovereign power. The State, however, stipulates with the church that it will pay to it annually a certain sum. The sum thus promised is the equivalent of six per cent., the value of the property thus taken. The agreement to make these annual payments is violated. In other words, the State makes default: a jurisdiction is created by treaty authorized to pronounce on all claims against the State which have arisen subsequent to 1848.

What is the claim now presented? It is not that the State (Mexico) had *wrongfully* taken property for which compensation is sought. Such a claim would certainly be barred, for the taking was long prior to the period of limitation.

On the contrary, the present claim is *an affirmance of the legality of the action of the State in the taking*, for it seeks to enforce an obligation placed upon it. The sole questions are, what is this obligation, and when did the demand arising out of it accrue to the creditor? At the end of the first year after the passage of the act of 1842, by the terms of the agreement, the right accrued to claim or demand one annual payment. But this gave no right to claim at that time the second, third, or fourth annual payments; for, by the terms of the obligation, they were not due. What, then, had the creditor the right to claim in 1848? Surely, no more than the several annual payments which had accrued up to that period. The right to claim for any subsequent payment depended upon the lapse of time stipulated in the agreement.

How, then, can it be supposed or argued that the annual payments, which became due and payable after 1848, constitute a claim existing prior to 1848?

The confusion which has led to so extraordinary a conclusion is found in the illustration given in the argument, which likens the present case to a contract for the payment of a certain sum of money prior to 1848, which was then extinguished, and which could give rise to no claim subsequently made for interest.

In the case put, the interest is but an *incident to the principal debt*, and whatever extinguished the principal necessarily carried with it the incident. In such a case it is correct to say they die at the same moment.

But what is here claimed is not an incident, but the very body and substance of the obligation. It is not attached to any other thing: it rests solely on the undertaking of the State. What was the consideration that induced the State to enter into it is wholly beyond the question. Nor is it material that the payment to be made is termed *interest*. Call it what you please, it is the *substantive thing;* and the only thing that can in any event become due, and the only thing which in any event can be claimed.

The case is precisely the same at six per cent. interest on a million dollars, or sixty thousand dollars annually. These are the exact equivalent of each other.

Suppose the property taken amounted to a million, and the State had issued certificates or coupons, for $60,000, payable each successive

Digitized by Google

year. Each certificate or coupon, as it fell due, would then constitute a new claim. Would a statute of non-claim, barring all demands not presented prior to 1848, affect those certificates or coupons which fell due subsequently to that date? There can be no claim or demand until there is an indebtedness, and there is no indebtedness until the time arrives when, by the agreement, the debtor has obligated himself to pay.

It is unnecessary to enlarge upon a proposition so easily understood. The statement of the exception is its own refutation.

But we are met with still another exception, to wit: that the "petitioners had a legal remedy in the courts of Mexico, which they were bound to pursue and exhaust before coming here."

We will not enter into the question whether, under the laws of Mexico, such a claim as this could have been prosecuted in its judicial tribunals against the sovereign. Let us suppose it may have been. The question then is, were the petitioners bound to pursue this course?

The controversy is between citizens of the United States and a foreign government. As between citizen and citizen, every government provides judicial tribunals for deciding on their differences; but when a controversy exists between a citizen and a foreign government, whether arising on contract or tort, the citizen may appeal to his own government for redress of his grievances. It then properly passes into the field of negotiation, and becomes a question between the two governments: for a wrong done to the citizen is a wrong done to his government. The citizen owes allegiance, and the correlative obligation of his government is protection.

It would be no answer to our negotiator for Mexico to say, our courts are open, let your citizens seek their redress there. The rights of citizens do not depend upon so uncertain a remedy as would be afforded by courts organized by the debtor himself, and influenced by his feelings and interests.

We assert this as a general principle, without special application to Mexican courts. Our own Constitution recognizes the propriety of guarding against such influences, even in controversies between individuals, by constituting federal tribunals for the adjudication of claims between citizens of the different States.

When negotiation fails, then there is another mode of preserving peace and amity, and this is by arbitration. It has been adopted in the present case by the treaty of 1868, which, to preserve "the friendly feelings between the United States and the Mexican republic," organized this Commission to adjudicate the "claims and complaints" of American citizens, which "have been made against Mexico since the signature of the treaty of Guadalupe Hidalgo."

We are now told that under this treaty the Commission has no jurisdiction, where the party having the right to sue in the Mexican courts has not done so.

The argument does not tell us what classes of claims are within the category. But it is very evident that, if sound, it must rest upon some well-defined principle. If this case is excluded from the jurisdiction, it can only be because it arises from a contract. Then all claims arising out of contract are excluded, and this sweeps away the larger portion of the demands now before the Commission, many of which had been the subject of negotiation between the two governments, and the disagreement as to which was the immediate motive of the treaty.

Digitized by Google

On the one hand, we have the treaty providing for the adjustment of all "claims and complaints" of our citizens; on the other, the argument of the agent of Mexico, which asserts that the larger and more important portion of those claims is not within the protection of that treaty.

His assertion, that a claimant, though within the description of the treaty, has no standing before the Commission, unless he has previously exhausted judicial remedies in the courts of Mexico, if sustained, interpolates into the treaty an important and distinct provision, unwarranted either by its letter or spirit. So fraudulent a result can not be accomplished.

So far from holding that prerequisite necessary to give jurisdiction, the very serious question would be presented, Whether one who had voluntarily resorted to the courts of Mexico, and had judgment against him, could come before this Commission. It could be said to him with great reason, You might have intrusted your claim to your own government, and it would have obtained redress. But you have chosen to control it yourself; you have taken your chance, by submitting yourself to the jurisdiction of the courts, and their determination against you is conclusive.

It is sufficient, however, to say, that if so important a qualification as to the jurisdiction, as is now urged on behalf of Mexico, was contemplated by her in the negotiation of the treaty, good faith required that it should have been stated in unambiguous terms. Such a qualification is repudiated by the United States, and we know of no rule of interpretation which would justify its adoption.

We add to this, that the objection now made has heretofore been considered, and has been expressly overruled by the umpire in the case of Isaac Moses, as published at a meeting of the Commissioners, 24 April, 1871. In overruling the objection, he says:

"There is no reason why claimant, a citizen of the United States, should not present himself before this Commission, and avail himself of the convention which he thinks, for his good fortune, has come to be appointed by agreement between the two nations."

We believe this to be a full and satisfactory answer to the argument made on the motion to dismiss.

Certainly a more creditable claim could not be presented for consideration. A fund contributed by Catholics, in various countries, for converting to the Catholic faith the Indians of California, is taken possession of by the Mexican government and used for its own purposes, on the understanding that it would make an annual payment as a substitute therefor. The work to which this fund was dedicated by the donors remains uncompleted; there are Indians yet in California not gathered into the bosom of the church. The proper representatives of that church now call upon the Mexican government for those annual payments, that they may carry out the benevolent purpose of those who contributed of their private property the means for its accomplishment; and we say, using the mildest terms, that it does not become the integrity or dignity of Mexico, that she should seek, through legal subtleties, to void the fulfillment of an obligation incurred under such circumstances.

P. PHILLIPS,
NATHANIEL WILSON,
Solicitors for Petitioners.

WASHINGTON, *January 1, 1872.*

Digitized by Google

No. 493.

THE R. C. ARCHBISHOP AND BISHOPS
of California, Joseph S. Alemany,
et als.

vs.

THE MEXICAN REPUBLIC.

The motion, filed by the Mexican Republic, to dismiss this claim, is analogous to that made in a common law court, to nonsuit a plaintiff on the opening of his counsel. It assumes that all the matters alleged are proved, and insists that on the facts as stated no cause of action is shown. In such cases it is always competent to supplement the statement by the addition of any further facts to be introduced in evidence, or the further development in detail of those already stated.

We shall assume the same right in the present case by a more full and detailed exposition of matters, which are but briefly sketched in the short and imperfect history of the Pious Fund of California, annexed to our memorial.

In the argument in support of the motion to dismiss, stress is laid on the assumed nature of the trust for which the Pious Fund was founded, and it is desirable that the Commission should have a clear view of the exact terms of that trust. The earliest document at hand wherein they are expressed being the deed of the Marquis of Villa Puente and his wife of June 8th, 1735, I submit herewith a printed copy of that instrument accompanied by a translation.

It will be seen that this document, after reciting the circumstances and motives of the donors, and their determination to donate *to the missions of California*, of the Society of Jesus, the estates and property in question, (p. 3,) proceeds to grant and declare that they "give *to the missions* of the Society of Jesus, already founded and which may hereafter be founded in the Californias," the estates enumerated, being over 450,000 acres of land with extensive improvements and large amounts of cattle, and other personal property, valued in all at over $400,000. The trust attached to the donation is "to the said *missions founded and which hereafter may be founded in the Californias*, as well for the maintenance of the Religious, and to provide for the ornament and decent support of divine worship, as also to aid the native converts and catechumens with food and clothing according to the custom of that country," and that if hereafter the existing missions become self-supporting, "the rents and products of said estates shall be applied to new missions to be established hereafter in the unexplored parts of the said Californias; and that even in case of all California being civilized and converted, the profits, etc., shall be applied to the necessities of said missions and their support." (See orig. pp. 5, 6. Trans. pp. 6, 7.)

On the face of this deed it needs no argument to show that the Jesuits were mere trustees and administrators of the funds and property donated; true, they were trustees in whom the donors reposed unbounded confidence, and to whom they meant to entrust the largest powers and discretion; but it is incontestible that the missions of California founded, and which thereafter might be founded were the bene-

Digitized by Google

ficiaries or *cestuis que trust* under the deed, and entitled to the beneficial use and enjoyment of the funds. A change of the trustees by death, dissolution, forfeiture, or the like would work no change in the beneficial ownership of the *cestuis que trust*. This is a principle of universal law, indeed of common honesty, and it has never yet been denied by either Spain or Mexico that it was applicable to this property, and to the trust attached to it. On the contrary, while the Spanish Crown, on the expulsion of the Jesuits, took to itself the property of the order, it distinctly recognized the trust character of the Pious Fund, and administered it as a trustee, succeeding to the estate, duties and powers of the original donees, the Jesuits, down to the cessation of Spanish rule in Mexico. Mexico succeeding to the sovereignty of Spain over its own territory, succeeded to the property and the trust, and continued the administration in the same way, as trustees only.

These historical facts are abundantly evident in all the proceedings of both powers, and will be corroborated in all the evidence. In direct support of it, therefore, I shall here cite only the memoir on the public treasury contained in the Pandectas Hispano-Mexicanas (vol. 2, p. 150 *et seq.*) and art. 1, sec. 6, of the Act of the Mexican Congress of May 25, 1832. Arrellaga vol. 1832-33, p. 114.). The latter of these enacts, "*que sus productos se depositaran en la casa de moneda de la ciudad federal, para destinarlos única y precisamente a las Misiones de Californias.*" The former after enumerating and classifying the different branches of the revenue, the various duties, imposts and taxes, and their mode of collection and application, the portions remitted to the mother country, and those devoted to the uses of the Viceroyalty, proceeds to a fourth class headed "Ramos Ajenos,"[a] or outside departments. Branches in which, though administered by the Crown, it has no interest. Concerning these, the explanation in the text is as follows:

"*I. Por la proteccion que la benignidad del Rey dispensa á varios ramos municipales, piadosos y particulares de estos dominios, entran sus productos en las reales tesorerias,* CON RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS DE ELLAS PARA INVERTIRLOS DEBIDAMENTE EN EL FIN DE SUS DESTINOS, *sin los estravios que pudieran padecer en depósitos ménos seguros y autorizados.*

II. De estos ramos, AUNQUE AGENOS DE LA CORONA, *se hablará por último, para dar idea del total manejo de las tesorerias del real erario.*"

Among these *ramos ajenos* thus defined, is enumerated, p. 172, "Fondo Piadoso de California," under which head is given a brief account of the origin of the fund, (slightly inaccurate in detail,) and an exhibit of its condition, November 16, 1792, showing a total of money and property then on hand of $828,936.08. A statement of its income and outgo for the past five years follows, showing an annual balance or surplus of receipts over expenditures of $8,477.30, and the text then proceeds:—

Este sobrante anual debe aplicarse á la fundacion de un colegio que sirva de descanso a los misioneros, segun la voluntad del citado marqués. Se hallaban ya juntos 100,000 pesos; pero fué preciso invertirlos en varias obras de la hacienda de Arroyosarco.

That this recognition by the Crown of the trust character of the estate was not mere matter of favor, due to the piety of the monarch or his good will, but was such a result as could not be denied under

[a] "*Ajeno*, lo que es de otro," Salva Dict. *in verbo.*

Digitized by Google

Spanish law, and was promptly claimed as a right, appears by the *informe* on the state of the missions of the peninsula, furnished by Father Palou to the Father Guardian of the Franciscans, contained in the "documentos, para la historia de Mexico, 4a serie," vol. VI., pp. 137–179, already cited.

This latter document has peculiar value from its date and the circumstances under which it originated. The order for the expulsion of the Jesuits from the Spanish dominions was only put in force in California in February, 1768. The missions were thereafter taken possession of by the Franciscans, who supplied the places of the expelled missionaries, as soon after their departure, and as fast as the suddenness of the call, the remoteness of the field and the difficulties of the situation permitted. No communication having been allowed between the departing Jesuits and their successors in the missions, the latter were comparatively uninformed about many matters affecting the missions confided to them—had no previous correspondence—nothing in their own archives to inform them, and had to grope their way for a time. After the new missionaries had become settled in their posts, and the enterprise again began to take some orderly shape, Father Raphael Verger, Guardian (or Superior) of the Franciscans, addressed to Father Palou, President of the Missions, a letter requesting particular and minute information concerning them, putting many questions to direct the attention of his correspondent to points on which information was specially desired. (Documentos, etc., *supra*, vol. VI., p. 136.) This letter bears date June 1st, 1771. In reply to it Father Palou, under date of February 12, 1772, encloses a detailed "informe" of the condition of each mission, and sets forth certain necessities common to all of them, and then after urging the sending of various succors, he adds (p. 175): all this can be done "without calling on the royal treasury for a cent, for there are good estates for the purpose, *which are the property of, and belong to these missions.* I have found an unsigned paper which gives an account of these estates, which for your convenient use I copy and insert herewith: without actual knowledge of the authorship of said paper, I have reason to attribute it to the commissioners who were in the College of St. Andrew in your city, at the time of the expulsion of the missionary fathers, and in that place will be found the papers giving a complete account of them, for there was the general agency of the missions." He then copies the paper referred to, which is not only unsigned, but apparently incomplete, but wherein is set down a resumé of the financial resources of the missions. It enumerated donations of money amounting in all to $179,000, whereof $62,000 is credited as the sum, down to that date realized, from the Duchess of Gandia's bequest, thus corroborating Clavigero's statement. It also gives the funds and effects on hand at the time of the expulsion, making a second total of $199,033, and a list of the loans or investments belonging to the fund, footing up $129,600. And after resuming:

"Total de limosnas	$179,000. 0. 0
Total de existencias	199,033. 0. 1
Total de préstamos	126,600. 0. 0
Total de totales	$504,633. 0. 1"

it continues "in addition to these capitals are the estates of *Ybarra*, the administrator whereof states, that in ordinary years they produce

Digitized by Google

an income of $20,000, clear of all expenses, to which must be added the income of the Haciendas of *Arroyo Sarco.*"

Commenting on this paper, Father Palou concludes that at the expulsion of the Jesuits, the property of the missions consisted only of the above mentioned estates of "Ybarra" and "Arroyo Sarco", (the former the gift of the Marquis of Villapuente in the deed above referred to, the latter purchased with the funds of the missions as related by Venegas, in his history Part 2, Sec. XI,) and the "existencias" and "prestamos" above enumerated, the latter two amounting together to $325,633.0.1, and he adds, "from these large sums and the income of the said estates do see if there cannot be furnished annually some assistance in the way of clothing for these poor Indians, not only the present converts, but those yet to be reduced, *living northward in California as far up as Monterey*, that they may thus be attracted towards our holy Catholic faith, which was the object of the contributors."

In reply to any doubt that may be suggested, of the identity of the funds here spoken of with the Pious Fund of California, as well as in further elucidation of the beneficial ownership of the fund, we refer to the document entitled "Reflexion sobre el Fondo Piadoso de la misiones," by Father Palou, to be found at p. 599, etc., of the Documentos, vol. VI above cited. This paper is undated, but from internal evidence, must have been written shortly after July 19, 1773, since it comments on a report of Don Fernando Mangino, director of the fund bearing that date. It compares the report of the director with the unsigned paper above referred to, found by him in one of the Missions of California, and suggests the necessary explanations to reconcile the apparent discrepancies between them; concluding "with these explanations, it seems to me that the unsigned paper aforesaid and the report of the director are in accordance with one another."

Some of the explanations suggested by Father Palou, indicate that the royal officers had made use of the goods of the Pious Fund, found in the Missions, to pay the soldiers with, and the like, so that the crown became indebted therefor to the Pious Fund. This indebtedness was promptly reclaimed by the Franciscan Fathers, then in charge of the missions of Upper California. A "representacion" from the President of the missions, a reply from the "Fiscal" an "informe del director general de temporalidades y fondo piadoso", and other lengthy documents in reference to the whole subject were laid before "a junta de Guerra y real hacienda", summoned in Mexico by Bucareli, the Viceroy, July 8, 1773, the text of whose determination is given in the same volume, last quoted, at pp. 589 to 594. Annexed to it is the Viceregal decree of July 29, 1773. These papers clearly show that the Pious Fund—the same of which we have been speaking—derived originally from the contributions of various individuals, confided to and administered by the Jesuits; by them invested in the purchase of the *Arroyo Sarco*, and on their expulsion devolved to the crown, was then managed and administered *as a trust estate*, entirely distinct from the royal treasury, by an officer termed "Director General de los fondos piadosos de la California", and that the Missions, both of Upper and Lower California—the latter then in charge of the Dominican friars, the former of the Franciscans were recognized as the beneficiaries of the trust.

In this connection too, I direct attention to the Membrete of the

Digitized by Google

great Viceroy Revilla-Gigedo, addressed to the Duke of Alcudia, dated April 12, 1793, detailing the occurrences in California, and the Department of San Blas from 1768 to date. A copy of it—certified by Carlos Ma. Bustamante to have been copied by himself from the original in the archives—is to be found in his supplement to Cavo's "*Tres Siglos de Mexico durante el gobierno Español*," etc., (vol. 3, pp. 112 *et seq.*) In paragraph 9 he says:

"FONDO PIADOSO DE LAS MISIONES.

Se erigieron y mantenian á costa de los caudales que adquiireron el celo y fatigas apostólicas de los mencionados padres de la Compania de Jesus para la conquista espiritual de los indios californios; siendo principales bienhechores y fundadores de estos fondos piadosos, el marqués de Villapuente y la marquesa de las Torres de Rada."

The 10th and 11th paragraphs show distinctly that the term California was deemed to include the whole coast up as far north as Spain claimed ("hasta los confines de la America septentrional"). The 16th, that the missions up to San Diego and Monterey had been established "suffriendo estos gastos los fondos piadosos que dejaron fincados." The 17th, that the expenses of the salt works at San Blas (long before granted by the crown to aid the missions, and the administration of which had been resumed for account of the royal treasury) had exceeded the receipts, and depleted the treasury, although the Pious Fund itself had contributed to such expenses. In paragraph 200 the care and preservation of the Pious Fund, and of the Salinas of Zapatillo are designated as two of the points specially recommended "para "que no se grave la real hacienda con la nueva atencion de misioneros "de California y para que el productio liquido de los sales le ayuden "a soportar los gastos del departamento de marina." Par. Nos. 237 *et seq.* enlarge on this recommendation, explain what theretofore been done in regard to it; discuss the suggestion of a sale of the real estate of the Pious Fund and substitution of other investments for it mentioning (par. 238,) the haciendas of Ibarra and Arroyo sarco especially, and paragraph 245 states that the *fincas rusticas* of the Pious Fund of the missions of California were valued at $527,700, and its capital loaned out irregularly, amounted to $188,500, in all $711,500, which put at interest at five per cent. would produce $35,000, "so that pay-"ing each year a little over 22,000 as salaries to the missionaries, "there would remain from twelve to thirteen thousand dollars per "year to continue the foundation of new missions up the coast, and "defray the expenses of transportation, and the traveling expenses of "the missionaries."

Historically then we have traced and identified the pious fund from its commencement with the charitable contributions collected by Fathers Salvatierra and Ugarte in 1697, as mentioned in Venegas Vol. II, p. 12, etc., down to the present time. We find it invested in the purchase of real estate in 1716, as stated by him Vol. II, p. 230, the hacienda *Arroyo sarco* being especially mentioned. Augmented by the munificent donations of the Marquis de Villapuente and Marchioness of Torres de Rada in 1735, and later by that of the Duchess of Gandia, all constituting one fund for the support of the church in California—in the shape of missions, while it retained its missionary character, as a religious body, when its missionary labors should cease. For the benevolent intentions of the donors were not limited by any narrow

Digitized by Google

interpretation of the word *missions*. The deed of gift expresses distinctly the *maintenance and decency of divine worship* as one of its principal objects, and provides that *the funds shall continue to be applied to the support of the Church, even after the conversion of all California to the Catholic faith*, a contingency in which it might be suggested that labors strictly missionary in their character would cease.

We have shown that it was taken from the original trustees, and the administration assumed by the Crown in 1768; the trust recognized, and the property administered by the Crown as a trust estate down to the independence of Mexico; then succeeded to and administered by Mexico, down to the year 1836, when it was turned over to the newly elected Bishop of the diocese; resumed by the Government in 1842, and, in the latter year, the last of its properties sold the whole capitalized and the Sovereign Trustee assuming to pay a perpetual interest of 6 per cent. per annum on such capital; Mexico thus distinctly acknowledging the trust, down to the severance of California from her dominion. That trust we insist has never been divested or denied, and its performance is all we claim from Mexico.

The project of selling the real estate and investing the proceeds otherwise, was not a new one in 1842. The Membrete of Revilla-Gigedo already cited, shows that from the time the royal officers first took possession of the property, it began to suffer dilapidation. Productive real estate required obviously a different class of managers from revenue officers; hence the sale and re-investment had been proposed as early as 1790 (p. 237) and again in 1793; a partial sale, including the hacienda of Arroyo Sarco, was made in the early part of the present century, and a similar disposition of the remaining properties was frequently canvassed thereafter down to the time it was actually effected by the Government of Santa Anna in 1842.

But neither in the proposals for such a sale in the last century nor in those made in the present, was there any claim or proposal to *confiscate* the property or divert its product from the purposes and trusts attached to it by the donors. On the contrary, the proposals to sell, discussed in Revilla-Gigedo's Membrete are all based on the idea that Government officers are not the best persons to administer property such as that which belonged to the Pious Fund; that it needed the eye of an owner; and for the sake of avoiding the peculations and dilapidations almost inseparable from the management of such property by Government officers, he proposes to sell the real estate and turn the whole fund into capital placed at interest. The same is true of the other proposals of like character; and even the decree of 1842, which finally accomplished this change, intimates the same reasons, expressly recognizes the trust, and directs the application of the annual income of the proceeds, in accordance with the will of the founders.

It does not surely require any argument beyond this development of the facts to show that this was a trust in favor of the Church of California, which Mexico was bound to fulfil; that the annual interest of the capital received by her on account of the fund or on sale of its property she is bound to pay over to the support of the church in California.

In concluding this branch of the discussion, I will add that I have carefully examined every book document and scrap of Mexican history, that I have been able to find, having the least bearing on the subject,

Digitized by Google

including many public documents not to be found in any published works, and have failed to find in any of them a single line or sentence from the Mexican Government or any of its officers denying this position. I believe it was never questioned on behalf of Mexico until the filing of the present motion.

II. And this brings us to the consideration of the next question suggested by the counsel for Mexico viz: whether the Bishops of the Church of California are the proper persons to demand, before this commission, the performance of this duty. This I think presents no serious difficulty. The church is a mystical body, it consists of the Bishops and clergy, and the body of the Laity under their government, and in communion with the See of Rome. As a body, it is deemed a corporation in all countries having an established religion; throughout the United States, the absolute severance of church and state has led to the corollary of ignoring the corporate existence of any particular denomination as such, because the state having no official communication with it, cannot take notice of its doctrines, discipline or organization. But statutes in all the states have I believe, without exception, provided for the formation of religious corporations, representing the body of believers, usually in such form as each particular denomination may desire. A particular congregation, or the constituted authorities of any religious body, may, as a general rule, become incorporated in any part of the United States, in such a way as is best suited to the rules and discipline of the body. In California particular congregations or religious societies may effect this object, or in case the rules or discipline of the body require its temporalities to be vested in particular officers, such officers may become corporations sole.

Each of the Bishops of the Church in California being so incorporated, is in the same plight as a Bishop of the established Church in England, or the ministers, elders and deacons of the D. R. Church in Holland, etc. The whole effect of this is, that *quoad* the temporalities of their respective churches, they represent the mystical body whereof they are the governing authorities.

III. The Canon Law, which is the law of the Church (and a part of the law of Spain and Mexico), devolves on the Ordinary, or Bishop of the Diocese, the ownership and administration in trust of all ecclesiastical property appertaining to the diocese over which he presides, except such as is vested in particular religious corporations or religious orders. On the expulsion of Jesuits from Spain, the administration of their trust estates would naturally have devolved on the Bishops of the several Dioceses, had not the Crown (the monarch being absolute and able to make what special rule as to succession to the titles of property he chose) seen fit to assume the administration of these properties itself,—a step which the extent and variety of the property so suddenly left vacant, the unity of the body expelled, and diversity of the objects in their care, seemed to render necessary at least for a time. But under Spanish law or Mexican, indeed, under any civilized code, the Bishops remained always the proper authority on behalf of their respective flocks, to demand the application of such fund to their appropriate ecclesiastical uses.[a]

[a] In a work entitled "*La República Mexicana en* 1846, *ó sea directorio general de los Supremos poderes y las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la Nacion,*" which appears to be a sort of official directory or blue book, printed in Mexico in

Digitized by Google

In view of these considerations the Bishops of the Church (even if unincorporated) would be the proper persons, on behalf of their respective flocks, to demand before an international tribunal, like the present fulfilment by Mexico of the duty it assumed by the decree of 1842. The body of the laity is too numerous to be brought into court; some must become petitioners on behalf of all, to avoid a denial of justice. Who so appropriate as the Bishops, or chief ecclesiastical authorities under whose government the body is, and whose special duty it is to see to the application of the funds? They are the natural trustees to reclaim them, even independent of their right to administer and control them when recovered. Courts of equity have always recognized this principle, and international tribunals can do no less.

If the missionary establishments still continued, as before the secularization law, it cannot be doubted that the President of the Missions would have been the proper person to demand performance of this trust in favor of his flock. The secularization law aimed to convert the missions into pueblos, and to substitute secular clergy for the regulars (Franciscans in the upper, and Dominicans in the lower province), who had up to that time had charge of them. The regular orders of the Church being under the government of their respective Superiors, while the secular clergy are under that of the Bishops of the Church, the change from the former to the latter, especially in so remote a province, almost necessarily involved the erection of a Bishopric, and the corresponding transfer of the temporalities belonging to the general body, to the Bishop. Accordingly we find in the law authorizing, the erection of the new diocese of California (a proceeding which required the assent of the Holy See, as well the Mexican Government) the provision expressly made devolving on the new Bishop, the administration of the Pious Fund. *There is no specification of the purposes to which its income should be applied*—they were determined by the terms of the trust as declared when created by the founders—no power in Mexico could lawfully interfere with them;—but as the application of the revenues to ecclesiastical purposes would necessarily devolve on the Bishop, it seemed convenient that he should be the trustee.

Doubtless this devolution of the trust on him and the security thereby afforded for its honest administration was one of the considerations held out to the Holy See in inviting its concurrence in establishment of the new diocese, and we might with justice claim that the

---

1845, I find under the subdivision "*Parte eclesiástica*," at p. 18, a brief notice of the Pious Fund, from which the following passages are extracted:

"*Para la grandiosa é interesante obra de la civilizacion y conversion de las numerosas tribus que habitatan aquellas regiones, para su completa pacificacion, progresos y sostén del culto Divino y predicacion del Evangelio, los Jesuitas escitaron la caridad de personas pudientes, y de ellas consiguieron las sumas necesarias para los primeros gastos. Despues otras donaron para tan respetable objeto fuertes caudales y cuantiosos bienes que pusieron bajo su cuidado, y formaban el considerable fondo piadoso de misiones de California; de tanto interés para la religion y para la humanidad, y que redimia al erario publico de enormes é indispensables erogaciones.*

Cuando la revolucion de independencia tomó incremento, comenzo el gobierno español á suspender el pago de réditos de algunos capitales, y abusó de algunos depósitos. Quedaron sin embargo cuantiosos bienes rústicos y urbanos en varias intendencias y en esta capital, los cuales puso la ley de 25 de Mayo de 1832, *á cargo de una junta directiva-económica, con prevencion de que sus productos se destinasen única y precisamente á las misiones de las Californias. Esta junta, con eficacia y celo heróico, arregló, mejoró, puso en corriente estos bienes, y aumentó sus productos, hasta que erigido el Obispado de California, quedó,* COMA ERA DEBIDO, *Esta obra pia á cargo del nuevo Obispo.*

Digitized by Google

assent of the Pope to such establishment, on that invitation and inducement, constituted a contract between Mexico and him, as the father of all the faithful, of which the church of California could claim the attribute of inviolability. This view was urged by Bishop Diego on Mexican Government in one of his protests against the law, but we abstain from discussing it here, as it would lead us away from our present purpose, and unnecessarily protract this argument. We assume therefore the right of Mexico (as it incontestably had the power) to displace the bishop *as trustee*, and resume that position itself, which is precisely what was done by the decree of February, 1842. But that decree neither affected nor purported to affect the purposes for which, nor the ecclesiastical authorities through whom the income of the fund was to be applied. Those purposes were the support of the church in California; those authorities were the president of the missions during the continuance of the missionary organization, the bishop of the diocese, after the erection of the bishopric. The only change made by the decree of October, 1842, was a change of investment, by the sale of the real estate, and the substitution of the obligation of the Government to pay interest on the capital. Throughout the three years that elapsed between the assumption of the trusteeship and Mexico, and her alienation of California by the treaty of Queretaro, a period when the necessities of the government under the pressure of a great war absorbed all its financial resources, and led to extraordinary and irregular means of raising money, the payments of the interest promised fell behind hand. Frequently the bishop had to remonstrate and petition for redress. In all of these appeals he demanded the payment of his interest, as his right. None of his representations or petitions on this subject was met by the suggestion that he was not the proper person to make such a demand. On the contrary his right was assumed, and orders were from time to time given him on the custom house at Guaymas for sums on account of the interest due on the pious fund. These orders, it is true, proved of little avail for want of funds at that custom house, so that the total moneys he actually received on account of this interest was small, but I cite that correspondence *passim* as the clear admission of Mexico, which it is too late now to retract or question—that the sums due from the government, for interest of the pious fund were payable to and demandable by the Bishop, on behalf of the church in his diocese.

Payment of money on account of a claim admits by clear implication a liability for the whole. If made to an individual on his demand, and especially if so done in repeated instances, it is an admission of his right to demand it, which it is too late afterwards to retract in presence of the tribunal. We shall put in evidence such orders for payment to the Bishop made on his application, as acknowledgements of his right. See a specimen of these below.[a]

---

[a] "Ministerio de Hacienda—Seccion 2ª Núm. 297. El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido disponer prevenga a V. SS. como lo verifico, libre una órden á la aduana Marítima de Guaymas, para que se satisfaga por ella Sr. Lic. Juan Rodriguez de San Miguel, *como representante del Illmo Sr. Obispo de Californias, la suma de ocho mil pesos por cuenta de los reditos que se adeudan, al fondo piadoso de Californias*, cuyos bienes fueron incorporados al erario nacional, y que esto se verifique, con la mayor puntualidad, aunque sea en cantidades parciales; y esta órden sea obsequiada con toda esactitud, no obstante haberse comunicado á V. SS. con fecha de ayer, bajo el número 277, que quedara sin efecto la suprema órden, de 30 de enero, contraida á

Digitized by Google

The case presented then in brief is this: Mexico holding the Pious Fund of California upon trust for the use and benefit of the Catholic church of California, being both *sovereign* and *trustee*, and having thus entire power over the trust fund, not amenable to any court or tribunal, formally determined to appropriate the whole means and property to her own use, and substitute for it her own obligation to pay interest on the capital at 6 per cent per annum thenceforth. She is both purchaser and seller, fixes the price, the credit and the rate of interest, without consulting the *cestui que trust*. The latter is powerless to resist the proceeding, all she can do is to demand performance of the promise which, without her consent, has been substituted for her tangible property. Her chief magistrates, recognized over and over again by Mexico, as representing her in this regard, are here demanding on her behalf the enforcement of the obligation; if they are not the proper parties to do so, it is not easy to see who are.

In the parallel case of the funds of the Philippine Missions cited in our Memorial from the "Derecho Internacional Mexicano," the president of the Missions was deemed by Mexico and Spain the proper party to demand and receive the sums due; and as the civil and canon law prevailed in both those countries, and must have been known to the negotiators on both sides, the precedent seems to us conclusive on Mexico. The Bishops of the church stand in the same position here as the president of the missions there. Another precedent occurred under the act of the United States Congress, for ascertaining and settling private land claims in California, passed March 4, 1851. Under that act all private claims to the ownership of land in California was required to be presented to, and passed upon, by a Board of Commissioners, and if found valid, to be confirmed, and patents from the U. S. therefor to be issued. The church was the owner of certain lands by title acquired prior to the treaty of Querétaro. To some of them the title rested on grant to the late Bishop Diego for the support of a seminary; to others on grant to the priest of a particular mission for his church; but in most cases on occupancy and improvement by the Missionaries, and dedication to pious uses by the implied consent of the former government. The whole were petitioned for and confirmed to the then Roman Catholic Bishop of Monterey (as the successor of Bishop Diego) and his successors, in trust for the various pious uses to which they were respectively destined, and they are now held under patents issued by the United States in pursuance of such confirmation. The following extracts are taken from the opinion of the commissioners on adjudging confirmation.

CASE No. 609.

"The petitioner is the Roman Catholic Bishop of the Diocese of Monterey, which comprises the State of California, and in that capacity and in behalf of the Catholic church and people of California, he presents this claim. His right, as Bishop, to control the property belonging to the church, or dedicated to its uses, is based on the Span-

que se le cubriese la cantidad que en ella se mencionaba por la referida aduana; y sin perjuicio de la assignacion quinientos pesos mensuales hechos sobre la renta de Tobacos de Zacatecas. Digolo a V. SS. de Suprema órden, para que tengan cumplimiento las benéficas determinaciones del Exmo. Sr. Presidente interino, con respecto al Illmo. prelado, y misioneros de Californias. Dios y Libertad, México, Abril 23 de 1844. *Trigueros. Sres. Ministros de la tesoreria general.*"

Digitized by Google

ish, the Mexican and the Canon law, the statutes of the National Synod which convenes periodically in the city of Baltimore, and of which this diocese is a constituent part, and upon the express authorization and instruction of the Diocesan Convention of the Bishops and clergy of California, directing him to present this claim for the benefit of said church and people. The petitioner has also presented documents to show that under and by virtue of the statute of the State of California, passed April 22d, 1850, and amended May 4th, 1852, he became a corporation, sole, under the name and title of "Bishop of Monterey," for the administration of the temporalities of said church, and the management of the estate and property thereof."

* * * * * * *

"These decisions do but recapitulate the principles laid down in all the books which discuss the right to property by dedication. They are, however, more especially valuable here, because they both declare the principles and make the application of it to cases of dedication arising, like that now under consideration, under Spanish and Mexican laws. They show that there, as well as here under our law, *although the mere naked title was in the government, the usufruct of the property might be in the church; and that the dedication of such usufruct constituted a right to the estate, which would never have been violated by the former sovereign, and which neither conquest, nor revolution, nor cession, can destroy.*"

"Ecclesiastical property was here, as under the civil law, known as a class of property standing by itself, in legal nomenclature, and governed by rules not applicable to other estates, intended to protect and perpetuate its use to the benefit of the church."

"By the laws of Spain, as well as by the Canon law, which was recognized throughout the Spanish dominions, ecclesiastical property was regarded as comprised in two classes: the *first* embraced property usually denominated *sacred*, and which was in a formal manner consecrated to God, and destined to the purposes of divine worship as its instruments. Such are the church edifices, the cemeteries, the sacred vessels of the altar, the vestments, etc. The *second* class comprised property of whatever kind, which was held by the church, or by the ministry who officiated at the altar, by any temporal title, *and which was appropriated to the maintenance of divine worship, or to the support of the officiating ministry.* These are not, like the first class, consecrated directly to divine purposes; but since they yield a support to the clergy and the service of the temples, they are considered indirectly set apart for the worship of God, and therefore of divine right. Under this class were included lands occupied for the residence of the priest and other buildings necessary for his convenience, the gardens and grounds used for the supply of his table or any of the sacramental purposes of the church, and that from which revenue was derived for its support. Property falling within the class of *ecclesiastical*, can be alienated only when certain necessities arise, and then under the proceedings provided by the Canon law. Such property was regarded as withdrawn from the dominion of traffic of man; in the expressive language of the civil law it was 'out of commerce.' Every church was required to have, upon its organization, an endowment for its support, and property which it had long held for such uses, was presumed, where no other title was shown, to have been acquired by donation or by gift for its endowment; and property produced by the labor of

Digitized by Google

persons devoted to the service of religion, became ecclesiastical property,—Farriri Biblio, verb. *allenare.* I Sala Mexicano, 226. I Febrero Mex., 267. Escriche verb. *Bienes ecclesiasticos.*"

* * * * * * *

"The whole missionary establishment was widely different from the ordinary ecclesiastical organization of the nation. In it the superintendence and charge was committed to priests, who were devoted to the special work of missions, and not to the ordinary clergy. The monks of the College of San Fernando and Zacatecas, in whose charge they were, were to be succeeded by the secular clergy of the National Church; the missionary field was to become a diocese; the President of the Missions to give place to a Bishop; the Mission churches to become curacies, and the faithful in the vicinity of each parish, the parish worshippers."

"It will thus be seen that while from the first, the missionary establishment was designed to be temporary in its character, the churches established by the missionaries at the several Missions, were intended to be placed on a foundation of perpetuity. This was contemplated not by the ecclesiastics only, but by the royal decree and action of the public authorities, whose sanction and support they had. Where, in connection with these missions then, land was appropriated and used by the priests for purposes clearly connected with the church, as those purposes which are usually regarded as indispensable to a parish curacy, for the comfort and support of the minister or of the service, no embarrassment need to arise on a question of dedication from the fact that the same was used in connection with the missionary establishments. And if the circumstances attending the designation and use of such property are sufficient to establish a dedication by the Government to those purposes, and by express act or tacit consent to set apart the premises so occupied as ecclesiastical property, *the Bishop would be entitled to its control.*"

* * * * * * *

"Such was the condition of things when the Diocese of California was established, and Francisco Garcia Diego, the former President of the Missions, consecrated as Bishop on the 4th day of October, 1840. He entered on the duties of his office with the express authority of the government to continue the missionary priests, then at the missions in their respective positions, to act as parish curates. From this time, whatever may be thought of the unsettled state of things anterior to it, the missionary organization must be considered as finally superseded by the Bishop and his secular clergy, or the missionary priests officiating in that capacity in the several missions now organized into parishes."

* * * * * * *

"These concurrent proofs bring us irresistably to the conclusion that before the treaty of Guadaloupe Hidalgo, these possessions were solemnly dedicated to the use of the church, and the property withdrawn from commerce. Such an interest is protected by the provisions of the treaty, and must be held inviolable under our laws. A decree of confirmation will therefore be entered in the case."

Nor does this determination rest alone on the authority of the learned and upright judges who constituted that commission. The eminent

Digitized by Google

counsel who represents Mexico before this tribunal, then occupied the position of Attorney General of the United States. Under the law in question all determinations of the Commissioners against the United States were appealed to the U. S. District Court, but the Attorney General had the right to dismiss such appeals as he deemed not well founded. The appeal was therefore practically to him. One of the acts which illustrates his judicial impartiality in that high office was the dismissal of the appeal in the case just quoted.

The buildings, improvements, etc., which reclaimed from the wilderness the church lands in California, were all the work of the Missionaries and converts supported out of the pious fund. So that the vineyards, orchards, gardens, mills, etc., thus confirmed to the Bishop, were largely its product. If they were properly claimed by the Bishop, why not also the interest? In this connection, and in order to present the whole argument together, I take occasion to repeat *in extenso* the reference to the precedent (quoted in our memorial) of the missionary fund of the Philippine Islands. In its general character and the objects to which it was devoted it was analogous to the "pious fund" of the Californias. Its income had been, down to the severance of Mexico from the Spanish dominion, periodically remitted to the ecclesiastical authorities in those islands. Shortly after the declaration of Mexican independence, the properties of this fund were seized and embargoed by the Mexican government,[a] and further remittances of their proceeds forbidden. This embargo was afterwards raised; but two haciendas[b] belonging to the fund had been appropriated by Mexico, so that their value, with indemnity for past rents remained due to the Philippine missions, and this was made the subject of diplomatic representations by Spain to Mexico, after the recognition of her independence by the former power. These negotiations resulted in the convention of November 7th, 1844, whereby the Republic of Mexico bound itself to pay *to the President of the Philippine Missions* the sum of $115,000 the agreed value of the property, and $30,000 of indemnity, in satisfaction of said claim; the total of $145,000 was to draw interest at six per cent. per annum until extinguished, from the particular revenues which were specifically pledged for the purpose.

The text of the treaty is to be found in the "*Coleccion de tratados con las naciones extrangeras, leyes, decretos y ordenes que forman el derecho internacional Mexicano*," published in Mexico in 1854, at page 516.

III. As to the suggestion that the Bishops of California are local corporations, and therefore cannot claim property or rights outside their respective dioceses, I cannot admit its force. All corporations are local in the same sense, viz: that they have some local *habitat* and derive their corporate powers from some local law; but a corporation though local may own property and maintain and defend suits outside of the territory of the state which created it. The Bank of England doubtless has property, rights, and credits in Mexico, and so have many American corporations. The property and rights of these bodies are as much under the protection of treaties and international law, as those of individuals. If any distinction exists in this respect between corporations organized for trade, and others, I am not aware

[a] *Orden de Julio 4*, 1822—"*Coleccion de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales*," etc., vol. II, p. 53; Mexico, 1829.
[b] *Id. ib.*, June 19, 1823, p. 135. *Id. ib.*, Nov. 27, 1823, vol. III p. 5.

Digitized by Google

of it. Certainly if property belonging to an English cathedral church had been wrongfully removed to the United States, the Bishop of such church or the diocessian authority entitled to the custody of its temporalities, could recover it before any court of competent jurisdiction here, just as a foreign Sovereign may be a suitor in an English or American court. Nor does any difficulty arise from the phraseology of the statute of California authorizing the formation of religious corporations. That Statute does not restrict the corporation, when formed, in its right of owning property, but merely points out the class of cases in which such corporations may be formed, leaving their rights of property, when formed, to depend on general laws.

Besides, this is not a question of corporation law, and does not depend on the extent of the power of a corporation under the law of the State which creates or permits its formation. The claim is on behalf of the Catholic Church of California, which body the Bishops of the church as its constituted authorities rightly represent before this tribunal whether incorporated or not. Unless the Church of California is incapable of being the beneficiary under such a trust as this, she must be competent to claim its performance; and the Bishops as the constituted authorities of the church (whether incorporated or not), are the proper persons to appear and claim in her behalf, or she cannot claim at all.

In support of the propositions, that the Church was regarded under Spanish and Mexican law as a corporate body, capable of acquiring and transmitting property; that it was governed by the canon law, consisting of the Papal constitutions, canons and decrees of general councils, with the received expositions thereof, and approved decrees of Provincial councils in particular countries; and that this was part of the law of Spain and Mexico: should authority be needed in support of these propositions, I refer, in addition to the citations contained in the opinion of the U. S. Land Commissioners, quoted above to the following authorities:

Nov. Ricop. Lib. I. Tit. 8. Leyes 5, 6 & 10

Ib. Ib. Tit. IX.

Leyes de las Indias, Lib. I, Tit. 6. Ley. 49.

Il. Ib. Tit. VIII. *passim*.

Sala Mexicano Vol. I. Estudio cuarto *passim*, and especially chaps. 3 and 4, pp. 175 and 214.

That each Bishop in his diocess represents the church and is charged with the government of his diocess, and its temporalities. See

Decrees of Council of Trent, Sess. 22, Cap. 8 and 9.

Decrees of Mexican Council of 1585. Lib. III, Tit. 8.

In the United States this is specially provided in the decrees of the National Synod of Baltimore which will be put in evidence.

It. IV. De bonis ecclesiasticis.

IV. The next point pressed on behalf of the Mexican Republic is that "the injuries complained of in this case were done before the treaty of Guadaloupe Hidalgo in 1848 and are therefore not within the jurisdiction of this Commission." "The claim," it is said, "was as full and complete in 1848, as at the present time. It was a claim then, for presentation to the Board of American Commissioners under that treaty, and this Commission cannot take jurisdiction of any claim which could have been presented to that one."

The test here proposed is doubtless the true one, and I accept it. If

Digitized by Google

the claim could have been presented to the American Commission created under the treaty of Guadaloupe Hidalgo, it is not cognizable here. But it is *é converso*, also true that if not presentable to that Commission, it is within the jurisdiction of this. That it comes within the latter category will appear from the historical facts which preceded the treaty of Guadaloupe Hidalgo, the objects contemplated by it and from its language. Prior to the outbreak of the war between Mexico and the United States, two conventions between them for the settlement of private claims, had been in force; the one dated April 11th 1839 (VIII, Stat. at large, p. 526,) and the other January 30, 1843, (Id. Ib. p. 578). The former of these provided for a commission to arbitrate claims of U. S. citizens against Mexico, and for the mode of paying them when determined. The Commission organized under it had held its sessions in the City of Washington, and adjourned in February or March 1842, after making adjudications against Mexico amounting in all to about $2,000,000. Besides this, eighteen claims remained pending before it, wherein the American Commissioner had awarded about $1,000,000 more and the Mexican Commissioner had allowed nothing. These cases for want of time had not been decided by the umpire, Baron Roene. There were also seven other cases which had not been considered by the commission before its final adjournment, for want of time.* The good faith of Mexico was fairly pledged to provide for the final determination of all these claims; and for all adjudications made against it, that government had the option to make payment in cash, or in treasury notes, receivable for C. H. duties. The convention of January 1843 merely provided for a postponement in the time, and a change in the mode of payment of the awards already made, and pledged the two governments to frame a new convention for the settlement of all remaining claims on either side.

That pledge was fulfilled by the negotiation of another convention dated Nov. 20, 1843, which however was not ratified by the U. S. Senate and never took effect: Further negotiations on the subject were then interrupted by the hostile attitudes of the two governments, and ultimately by the war. When this was brought to a close by the treaty of Guadaloupe Hidalgo, all these claims, both the awards already made, and the undetermined claims above mentioned, had to be provided for in the treaty of peace.

With these historical facts in mind let us enquire what claims the United States released Mexico from, in that treaty, and what claims against the latter power they undertook to pay, and for the ascertainment of which the commission referred to was created.

By Art. XIII. the U. S. engage to assume and pay all sums due and to become due on the claims *already decided against Mexico*, (there is no mistaking what these were,) and Mexico is released from them.

By Art. XIV. Mexico is released from all claims of U. S. citizens *not heretofore decided against her*, which may have arisen *previously* to the date of the treaty, February 2d, 1848 whatever their amount may be and whether they be allowed or not by the commission to be created; and by Art. XV. the U. S. agree to make satisfaction of the claims released by the preceding article, to an amount not exceeding $3,250,000;

* My authority for these statements is Waddy Thompson's "Recollections of Mexico", Chap. XXIV. More complete details are doubtless furnished by public documents accessible in Washington.

Digitized by Google

the validity of such claims to be ascertained by a special commission deciding according to prescribed rules. It appears to me that reading these articles of the treaty together, the release of Mexico, and assumption to pay by the United States, were to go together. What they released Mexico from, that only they assumed to pay; the limit of liability on their part was, I presume, inserted to protect them against demands which the parties had, by their failure to present them in season, lost the right to press against Mexico, under the former conventions. The words "not heretofore decided against her" seem intended to point to certain known claims, pending and which *might have been* decided against her, and that such existed we have shown. But it is certain that the assumption to pay by the United States was limited to claims from which they did then, and there, release Mexico, and these were distinctly claims of United States citizens, which had arisen *previously* to the 2d of February, 1848, *or down to and including the first day of that month.*

What was, at that date, the situation of this claim? So far from being a claim of United States citizens, which had arisen previously to the signature of the treaty, it was a claim to arise *in the future* and in favor of persons *who were then Mexican citizens.* For the church of California was part of the church of Mexico and its political *status* was that of a Mexican citizen. By the ratification of the treaty, its civil allegiance and political *status* were, with that of the inhabitants of the country ceded, changed. It ceased to be Mexican, and became American, and thenceforth *only* did its demands on Mexico become claims of citizens of the United States on that Republic. There was no time *prior to May* 30, 1848, (the exchange of ratifications at Querétaro), at which the United States, or any of its citizens or subjects could have demanded anything from Mexico on account of the interest on the pious fund. So that not only do the words of release in the treaty not apply to this demand, but it is obvious they were not intended to, and the demand itself did not exist. Not having released Mexico from the demand, it was not included in those which the United States assumed to pay, and hence it could not have been presented to the Commission referred to.

Argument in support of so plain a case seems superfluous, but to illustrate it from a transaction between individuals let us suppose a piece of land conveyed by one party to another, in settlement and satisfaction of past claims and controversies, the grantee simultaneously with the deed, and in consideration for it, executing a release of all previous demands against the grantor. Suppose that the land thus conveyed and accepted, had *appurtenant* to it, a right of way or other easement over adjoining land of the grantor; would such right appurtenant to the dominant estate be extinguished by the supposed release? Assuredly not; it is part of and belongs to the very estate which has been purchased by such release. Just so here. When Mexico sold California to the United States, she sold it with all its rights, and those of its inhabitants and institutions unimpaired; they were transferred *just as they were;* any claims which the territory or its citizens had against Mexico they still retained, merely being converted by the transfer, from Mexican citizens into citizens of the United States.

V. The counsel for the Mexican Republic in the concluding portion of his argument ingeniously gives to this claim the appearance of a demand for interest, accrued on a debt, the principal whereof we have,

Digitized by Google

by lapse of time, lost the right to demand. He appears to assume the *injury* we complain of is the change of trustees effected by the decree of February 8th, 1842, of the sale of the property by the trustee, under that of October 22d, in the same year, or both. But this is to entirely misunderstand or misstate our position. We do not complain of either of those decrees; on the contrary we claim under them. We assume the right of Mexico to displace the Bishop as trustee of the pious fund, and take the office on herself. We demand from her only the performance of its duties. We assume the right to incorporate the fund into the National treasury, sell its property and give the *cestui que trust* instead of its income a perpetual annuity of six per cent. on the price. We only ask that she fulfil her engagement. The injury we complain of is its non-fulfilment.

The annuity she engaged to pay should have been paid annually. This has been omitted; omitted wrongfully in violation of her duty as trustee. Each successive omission was a new injury. We limit our demand to sums which have accrued since February 2, 1848, because, as to the arrears then due the church, the injury was complete at that date, and had been done to Mexican citizens; we do not deem it within the jurisdiction of this Commission. But as to payments subsequently coming due, they accrued to the church of California, an American corporation; their non-payment was an injury and a wrong to citizens of the United States, and it was committed and the damage resulting from it ("perjuicios sufridos") accrued after the end of February 1848.

Possibly the intention is to assume that the non-performance of the duty here claimed is not an *injury* within the meaning of the English text of the convention of 1868; but such a claim is inadmissable. *Injury*, in legal phrase, is *the violation of right*, and duty and right are correlative terms; the latter springs from the former. The terms "injuries to their persons or property" used in the English text of the convention are not confined to wrongs accompanied by force, but are equivalent to the expression "violations of their personal rights of property." Property, *in law*, means the right which a man has to that which is his own. Jacobs defines it as "the highest right a man can have to anything; being used for that right which one hath to lands or tenements, goods or chattles, which no way depends on another man's courtesy."

Burrill gives it as "the right by virtue of which a thing belongs to one," adding, "*this is the strict legal sense of the word*, as in the expressions 'Property in land,' 'property in chattels;' *things* are regarded in law, not as the property, but as the *objects* of property."* Esriche interprets the Spanish equivalent *propiedad*, which is used in the Spanish text here, substantially in the same way: "*El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan.*" *Esta voz tiene dos acepciones; tan pronto expresa el derecho en si mismo (que tambien se llama domino,) y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho.*"

Injury, *in law*, corresponds to the Latan *injuria; quidquid est contra jus.* Any violation or denial of legal right is *injury* both by the common and civil laws, and no damage, however great, unless accompanied by such violation or denial, is wrongful or *injurious.* Abundant illustrations of this occur to every common lawyer; the ordinary

* See their respective law dictionaries *in verbo.*

Digitized by Google

curt phrase *damnum absque injuria;* the forms of pleas in bar, even in actions strictly *ex contractu*, (as debt, covenant, or assumpsit,) wherein the defendant always commenced by defending the wrong and *injury;* the replication "*de injuria sua propria*," etc., and the like are familiar. In the civil law, the rule is the same: "*Generaliter injuria dicitur, omne quod non jure fit.*" Inst. IV. 4. See also, Dig., lib. IX, tit. II, *ad legem aquiliam.* "En sentido lato, se llama *injuria* todo lo que es contra razon y justicia; *quod non jure fit.*" (Escriche, Dict. verb. *Injuria.*

So the canonists: "*Injuria* autem generaliter dicitur omne id quod non jure fit. (Inst. de injuria in princ. et canonistae communiter *in cap* "*Statuimus*,") quam ob rem omne illud dicitur injuria quo jus alterius offenditur, nec fieri potest nisi injuste; violentia vero est cum quis vim alteri infert; *violentia* enim superaddit injuriae vim, sive impetum ut notant communiter doctores," etc. (*Ferrari, Bibliotheca, etc. verb. Conservotores, Art. II, No. 4.*)

"Nota ex. pr. inst. h. t. injuriam tripliciter accipi; 1°, Pro omne eo quod non jure fit; 2,° Pro darmo culpá date, sicut in lege aquilia; 3,° *Specialiter* pro contumelia," etc. (*Maschat, Institutiones canonicae*, Lib. V, Tit, XXXVI, *de injuriis et damno dato.*)

The commissioners appointed to codify the laws and practice in the State of New York, whose study has for years been given to accuracy and distinctness in legal expression, have been able to find no broader or more general words in the English language whereby to express the violation of legal right, than the words used in the English text of this Convention, viz: injuries to person or property.*

In harmony with this view only is the expression in the Spanish text of the convention, corresponding to the terms under consideration. The words used are, "*reclamaciones procedentes de perjuicios sufridos en sus personas o en sus propiedades.*" I have already called attention to the legal definition of *propiedad*, as corresponding to the strictly legal meaning of the English word property, and signifying the *right* rather than the thing which is the subject of that right. The word "*perjuicios*" points even more clearly the same way. Escriche has an extended discussion as to the legal meaning of this word, which is quite instructive in this connection, and to which I refer. His own conclusion in brief I understand to be: "Menoscabos pues ó perjuicios, son lo mismo que *privacion de interes, de utilidad, de provecho, de ganancia ó de lucro.* Así que daños y perjuicios deberán ser la pérdida que se sufre, y la ganancia que se deja de hacer, por culpa de otro: *damnum emergens, et lucrum cessans*, ó, como dice el jurisconsulto Paulo, *quantum mihi abest, quantumque lucrari potui.*" (Diccionario de Legislacion, etc., verb. Daños y perjuicios.)

In this sense, the word is used continually in Spanish laws, decrees, etc.

In fact, the suggestion I am here assuming is entirely inconsistent with the Spanish text of the Convention. There is indeed an ambiguity in it as to whether the words "*con posterioridad á la celebracion*," etc., relate to "*perjuicios sufridos*," or to *reclamaciones presentadas;*"

* §12. "An injury is of two kinds: 1, to the person; 2, to property.

§13. An injury to property consists in *depriving its owner of the benefit of it*, which is done by *taking, withholding, deteriorating, or destroying it.*

§14. Every other injury is an injury to the person." (Code of Civil Procedure of the State of New York, reported complete, etc. Albany, 1850, p. 11.)

Digitized by Google

whether the damage must have accrued since February 2d, 1848, or the claim have been presented since that date. But this ambiguity being cleared up *aliunde*, and the intention to limit the action of the commission to damages sustained since that date, ascertained, the sentence must read, "*perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades, por autoridades de la Republica Mexicana, con posterioioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo*," etc. Giving to these words, and particularly the words *sufridos en*, their proper force, it seems to me that the sentence fully and literally rendered in English must read, "damages sustained since the date of the treaty of Guadalupe Hidalgo, in their persons or their rights of property, proceeding from wrongful acts or omissions of the authorities of Mexico." *It is the damages which have been sustained since that date* that are to be paid, and understanding *perjuicios* in the sense given to it by Eschriche, as "*lucrum cessans*," or "*quantum lucrari potui*," I see no room to doubt that the continued unjust detention of this annuity, presents a case coming within the very letter of the Spanish text; and as this is no more than the exact justice of the case, it must, on general principles of interpretation, be deemed the true meaning of the convention.

If such a contract as this had been entered into between individuals under like circumstances, I do not see how any court could hesitate to say that the present claim was included in the arbitration. And I understand the same rules govern the interpretation of these international compacts as are applied to the contracts of individuals, with the additional maxim that the dignity of the contracting parties absolutely forbids the supposition of any unjust advantage contemplated or obtained on either side, from mere form of expression or other technicality.

In this connection too, it is to be observed, that if there were a substantial difference in the signification of the two texts, the Spanish would in this case necessarily govern; for being the language of Mexico, she must be presumed to have understood the convention in the sense it expresses.

For these and like reasons, it seems to me that the present claim, and indeed any claim by a citizen of one republic against the government of the other, more recent than February 1st, 1842, and founded on wrongful deprivations or infringement of legal rights of property, must be deemed cognizable before this tribunal; and that the words, "arising from injuries to their persons or property," in the English text, and "procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades," in the Spanish, were advisedly used by the high contracting parties, and employed in their legal sense for the very purpose of including all claims for merely private wrongs. That the intention was to distinguish between such claims for damages or compensation as arose from mere violation of undoubted private right on the one hand, and such as were complicated with questions of international law and international duty—questions connected with belligerency, neutrality, etc., growing out of the intestine wars in which each country had been involved, on the other. That it was not intended to submit to this tribunal claims of the latter class, I should suppose *a priori* highly probable; such should naturally form the subject of separate friendly negotiations and be treated between the two governments in accordance with the mutual promises to that effect, contained in the

Digitized by Google

21st article of the treaty of Guadaloupe Hidalgo. But such as involved mere violations of private right, stand on a different level and were, I think, all designed to be submitted to this arbitration.

If in these observations I have gone over ground familiar to this honorable tribunal, or discussed questions already settled in other cases by its determinations, I beg to offer the apology, that residing at so remote a distance, I have been unable to obtain access to the decisions which have been made by the commission, or even to ascertain where they may be consulted.

JOHN T. DOYLE
Of Counsel for the Claimants.

San Francisco, January 2d, 1872.

AÑO DE 1735.

Escritura de donacion de la hacienda de San Pedro Ibarra y anecsas, otorgada entre la Marquesa de las Torres de Rada y el Marqués de Villapuente, a favor de las misiones de Californias, para los fines que dentro se espresan.

En el nombre de Dios nuestro Señor Todopoderoso, á cuyo honra y gloria se dirige el presente instrumento, por cuyo tenor Nos el maestro de campo D. José de la Puente y Peña, caballero del órden de Señor Santiago, gentil hombre de cámara de su magestad, marqués de Villapuente, y Doña Gertrudis de la Peña, marquesa de las Torres de Rada, vecinos de esta muy noble y muy leal ciudad de México; considerando los inumerables beneficios que sin méritos muchos á la Divina misericordia debemos, especialmente en bienes temporales con que liberalisimamente y con abundancia nos ha favorecido, de que rendidamente le damos repetidas gracias con el mas humilde respeto de nuestra gratitud, que aunque por nuestra limitacion no pueden ser las debidas y condignas, nos asiste la firme esperanza y confianza de que retribuyendo á su Magestad con parte de lo que nos ha dado su beneficiencia, merezcan por su infinita bondad y piedad la aceptacion que deseamos, confesando como nuestro justo y debido reconocimiento: confiesa estar constituidos por tan singulares multiplicados beneficios en la mayor obligacion, y deber por ella anhelar y procurar en el modo que nos sea posible su santo servicio, la gloria de su santísimo nombre, y emplear nuestras fuerzas y facultades, á fin de que sea conocido y adorado por verdadero Dios como lo es, y criador de todo lo visible é invisible: siendo como es notorio y manifiesto que la sagrada Compañía de Jesus con su acreditado santo celo se ha empleado é incesantemente se est á empleando en la conversion de los naturales infieles de las Californias; que los religiosos con su predicacion y doctrina, han reducido al gremio de nuestra santa fé católica, innumerables de aquellos bárbaros á que se han dedicado y dedican por su instituto, sacrificando sus vidas, y esponiéndose á inminentes peligros de insultos de gentiles, solo al fin de la mayor gloria de Dios nuestro Señor. Y porque en la propagacion de su santa fé, que á costa de tantas fatigas han logrado para su permanencia, y que el resto de tantas naciones que están á las puertas del Evangelio y las mas que faltan por descubrir, no se priven de este beneficio, necesitan de humano socorro, que sea instrumento y medio para que felizmente vaya adelante; atendiendo á esto y que ambos nos hallamos sin herederos forzosos, que conforme á derecho

Digitized by Google

nos puedan y deban heredar, y sin esperanza de tenerlos, y con cierta ciencia de que aunque á mi la enunciada marquesa me toca en propiedad la hacienda nombrada San Pedro Ibarra, en jurisdiccion de la villa de San Miguel el Grande que el señor maestre de campo D. Francisco Lorenz de Rada, caballero que fué de dicho órden del Sr. Santiago, marqués de las Torres de Rada, y chanciller mayor de esta Nueva España, mi segundo marido, hubó y compró del capitan D. Antonio de Pedraza Marmolejo, y por su muerte con otros bienes, se me adjudició en ceuenta y parte de pago de mi dote y herencias de mis dos hijos legitimos que fallecieron, y tuve del primer matrimonio que contraje con el capitan D. Martin de Amor y Otanes, con los agostaderos que le pertenecen, es el acreedor único el espresado señor marqués de Villapuente mi primo, por haber suplido de su caudal propio doscientos cuatro mil y mas pesos que me ha ministrado, que así lo confieso y es constante, segun lo cual tenemos ambos justo é igual derecho, y por ello de un acuerdo y conformidad, hemos deliberado donar á las misiones de dicha Compañía de Jesus de las Californias, las referidas haciendas con las que van mencionadas. Y poniéndolo en efecto ambos de mancomun, á voz de uno, cada cual de Nos por si, y por el todo *in Solidum*, renunciado como espresamente renuncio las leyes y defensas de la mancomunidad, beneficio de la division y escusion como en ellas se contienen, y el auténtico duobos reis deffendi. Ciertos y sabedores de nuestros derechos y de lo que en este caso nos conviene por la presente, y en aquella vía y forma que mejor proceda de derecho, de nuestra libre y espontánea voluntad, otorgamos: que donamos á las misiones de la Compañía de Jesus fundadores; y que en adelante la misma Compañía fundase en dichas Californias, la referida hacienda nombrada San Pedro de Ibarra en dicha jurisdiccion de la villa de San Miguel, que segun los títulos y de composicion con su magestad, se compone de diez sitios de estancia para ganado mayor, una caballería de tierra, y medio sitio de estancia para ganado menor, que llaman el de Juan Alvarez, á que están agregadas las haciendas nombradas el Torreon, y la de las Golondrinas, que por otro nombre llaman el Ricon de Ibarra, con los sitios y tierras que le pertenecen, bajo de los límites, términos y linderos que segun sus títulos ciñen y comprenden á todas tres, sus casas principales con el ajuar y menage que en ellas se halla, la capilla con su adorno y ornamentos, en la casa un corral ó zahurda para cebar ganado de cerda, y pailas de cobre para hacer jabon con todos sus adherentes, casa de trasquila con sus portales y patio empedrado, dos bodegas grandes, un cuarto para lana de añinos, encerradero de dos naves, tres trojes de madera que en cada una caben como tres mil fanegas de maiz con toda la cantidad que de esta semilla ecsiste en ellas, y el frijol y cebada que hubiere; bueyes mansos de arado con sus aperos de rejas, yugos y coyundas, manadas de yeguas regiegas parte aburradas, caballos mansos, ganado vacuno chico y grande, y vacas de vientre mansas de ordeña, cuatro atajos de mulas de recua aparejadas, un atajo de burras con su burro, un chinchorro de ovejas como de quinientas cabezas, chico y grande, y como otras quinientas de ganado de cerda; los géneros del almacen, que á mas de lo necesario que se envió para el avio de los sirvientes de dicha hacienda y el de las haciendas de ovejas que agostan en el nuevo reino de Leon hubieren quedado, con todo lo demás que hubiere y se hallare dentro y fuera de dichas haciendas, que por los libros, cuentas y papeles á cargo de su administrador y mayordomo cons-

Digitized by Google

tare, y todos los derechos y acciones por lo que los sirvientes en actual ejercicio, ausentes y fugitivos debieren. Y asímismo tres agostaderos, el uno en el valle que llaman de San Antonio de los Llanos de dicho nuevo reino de Leon, que se compone de cincuenta sitios de estancia, la mayor parte para ganado mayor, y la otra parte ganado menor, como consta de sus titulos, que unos y otros reducidos á ganado menor corresponde á mas de setenta sitios; el otro agostadero donde llaman el Alamo ó los Alamos y cerro de Cerulu que por un viento están en cercanía del real de las Sabinas en dicho nuevo reino, que tambien se compone de cincuenta sitios de ganado mayor y menor, y reducidos á estancias para ganado menor, corresponden á mas de setenta sitios, y en éste y en el antecedente agostadero á mas de dichos sitios, hay diferentes caballerías de tierra con sacas de agua, para su riego y cultivo de labores, buenos parajes para ahijaderos, salitres y buenos aguages; el otro agostadero en la jurisdicion del real y minas de San Pedro Guadalcazar en los parages que llaman San Juan de la Miquiguana, Palmillas, Gavilan, Mamalcon Jaudmades y Pueblo de Tula, que segun sus títulos se compone de otros cincuenta sitios de estancia para ganado mayor y menor, que segun la reduccion respectiva antecedente, hacen mas de setenta sitios para ganado menor: las dos haciendas de ovejas, que como va dicho, pastan en dicho nuevo reino de Leon, con todo el número de cabezas de dicho ganado chico y grande, y el aumento que trajeren los mayordomos á cuyo cargo son y sus esquilmos; la caballada y mulada mansa y cerrera, con todo el demas avio para los ranchos, y todo cuanto de fecho y de derecho perteneciere á dichas haciendas, ganados mayores y menores, frutos, útiles y aprovechamientos, segun se halla de presente, sus tierras, pastos, montes, potreros, sitios, agostaderos, aguages, abrevaderos, sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres, cuantas han y tienen, por fuero y derecho le tocan y pertenecen, sin esceptuar ni reservar cosa alguna que á ellas toque ó pertenezca, pueda tocar y pertenecer, aunque aquí no vaya espreso ni hecha especial mencion, por comprenderse, como queremos que se comprenda, en lo general de esta donacion que hacemos buena, pura, mera, é irrevocable, como contrato firme entre vivos de hoy para siempre á dichas misiones fundadas y por fundar en las Californias *así para la manutencion de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbran á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios por la misma de aquel pais:* de tal suerte, que si en los venideros tiempos con el favor de Dios en las reducciones y misiones fundadas hubiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras miniestras, vestuarios y demas necesario, se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas de nuevas misiones que se planteen en lo que falte por descubrir á las dichas Californias, á discrecion del padre superior de dichas misiones, y las haciendas han de ser perpetuamente inalienables que jamas han de venderse, pues aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida á nuestra santa fé católica, y los frutos de dichas haciendas han de aplicarse á lo que necesitaren dichas misiones para su conservacion; y en el caso de que la sagrada Compañía de Jesus voluntariamente ó precisada dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra santa fé, ó por otro contingente; en este caso ha de ser á arbitro del reverendo padre provincial que

Digitized by Google

á la sazon fuese de la Compañia de Jesus de esta Nueva-España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta septentrional América, ó para otras del universo mundo, segun le pareciere ser mas del agrado de Dios nuestro Señor; y en tal manera que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas en la sagrada Compañía de Jesus y sus prelados, sin que jueces algunos eclesiásticos ni seculares tengan la mas mínima intervencion, y *todo lo que produjere sea para el efecto y fines espresados de propagar nuestra santa fé católica.* Y mediante esta donacion, ambos otorgantes nos apartamos y desistimos de la propiedad, dominio, señorío, acciones y derechos reales y personales, directos y ejecutivos, y otros cualesquiera que nos pertenezcan, ó por cualquiera otra causa, título ó razon nos puedan tocar y pertenecer; y todos los cedemos, renunciamos y traspasamos en dicha sagrada Compañía de Jesus, sus misiones de California, sus prelados y religiosos, á cuyo cargo fuere el gobierno de dichas misiones y de esta provincia de Nueva-España que de presente son y en adelante fueren, para que de los frutos de dichas haciendas, productos de sus ganados mayores y menores, sus aprovechamientos útiles, naturales ó por industria, mantengan las referidas misiones en la forma que va propuesta, advertida y prevenida perpetuamente; y declaramos que todos las referidas fincas donadas, todo lo á ello anecso, y perteneciente se halla libre de censo, gravámen, deuda é hipoteca especial y general. Y damos poder y facultad bastantes cuantos por derecho se requiera y sea necesario á la parte de dichas misiones y dicha sagrada Compañía de Jesus, para que de su autoridad, ó como quisiere, aprenda la tenencia y posesion de dichas haciendas y de todo lo que á ellas pertenece, segun va espresado; y entre tanto nos constituimos por sus inquilinos tenedores precareos, para dársela y acudirle con ella cada vez que se nos pida, bajo la obligación de lo contenido en la especial cláusula de constituto, y con un tanto de esta escritura estando en su poder dichas haciendas con los títulos de ellas que entregamos, se entienda haber ganado y adquirido la dicha posesión. Y por saber como sabemos, que las donaciones inmensas ó de todos los bienes, como sean en favor de las Iglesias ú otras obras piadosas, son firmes, estables y valederas, por lo cual aunque excedan del valor de los quinientos sueldos aureos, no necesitan de insinuarse; sin embargo, confesamos, que por la misericordia divina nos quedan bienes bastantes para nuestra decente manutención, sin que nos hagan falta dichas haciendas; y en esta conformidad nos obligamos á no revocar esta donación por testamento, codicilo, por otra escritura, ni en otra manera alguna, tácita ni expresamente; y si la revocáremos, por el mismo hecho queda revalidada y perfecta; siguiendo la naturaleza de contrato entre vivos como lo es; ni menos reclamaremos por decir que los bienes que nos quedan son insuficientes; ni alegaremos que dió causa á ello dolo, ni que intervino engaño, daño ó lesión enorme ni enormisima, porque nada de esto interviene por hacerla como la hacemos, de nuestra libre y espontánea voluntad, con bastante anticipada meditación y acuerdo. Y á su cumplimiento obligamos nuestros bienes presentes y futuros; damos poder bastante á los jueces y justicias de su magestad de cualquiera parte que sean, en especial á los de esta ciudad, su corte y real audiencia, á cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos; renunciamos el nuestro propio domicilio, vencindad, ley *Si convenerit* las demás de nuestro favor y defensa con la general del derecho, para que á su cumpli-

Digitized by Google

miento nos compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. E yo la dicha marquesa de las Torres, renuncio las leyes del emperador Justiniano, beneficio del Veleyano, las de Toro, Madrid, y Partida que hablan en favor de las mugeres, de cuyo ausilio fui sabedora por el presente escribano como entendida de ellas no me aprovechare de su remedio; y juro por Dios nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz en forma de derecho, que para el otorgamiento de esta escritura, no soy ni he sido compulsa, apremiada, inducida ni atemorizada por persona alguna; y que no reclamaré en contrario por razón de mi dote, mitad de multiplice, bienes parafernales, ni en otra manera; y que lo hago y otorgo de mi libre y espontánea voluntad, como va asentado; y bajo de dicho juramento declaro no tener hecha protesta antes, ni la haré después; y si pareciere, la revoco para que no valga ni haga fé en juicio ni fuera de él; y de dicho juramento no pediré absolución ni relajación de él ante juez ó prelado que me lo pueda y deba conceder en ningún efecto; y si de motu propio la absolución y relajación se me concediere, no usaré de ella en manera alguna, pena de perjura, y de caer en caso de menos valer, sobre que no quiero ser oida ni admitida en juicio, antes si desechada de él y condenada en costas, para que por lo que á mi toca quede siempre perfecta é irrevocable esta donación, y surta efecto cumplido, en tal manera, que ambos otorgantes queremos que en tiempo alguno se inculque, ni por ningún juez ecleciástico ó secular se entrometa á saber si se cumple la condición de esta donación, pues nuestra voluntad es que en esta razón haya lugar ninguna pretensión, y que cumpla ó no cumpla la sagrada Compañía con el fin de las misiones, en esta materia, solo á Dios nuestro Señor tendrá que dar cuenta, pues tenemos la entera satisfacción de que cumplirá con su obligación, y hara lo que fuere mas del agrado de Dios nuestro Señor. Y presente el padre Juan Francisco de Tompes de dicha sagrada Compañía de Jesus, procurador docto y nombrado por el reverendísimo padre Andres Nieto, prepósito provincial que fué de dicha la compañía, en el poder que le dió en esta ciudad á tres de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve, ante Juan Alvarez de la Plata, escribano real, para todo lo tocante, á las misiones de Californias, en su virtud otorga: que acepta esta donacion segun y como en ella se contiene, espresa y declara: y desde ahora se da por entregado en nombre de dicha misiones, de las haciendas, y de todo lo perteneciente á ellas sobre que renuncia las leyes del caso; y en nombre de dicha sagrada Compañía y de sus misiones, da las gracias á los señores donantes. Y es fecha en esta ciudad de México á ocho dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y cinco, en cuyo testimonio los otorgantes, que yo el escribano doy fe y conozco, así lo otorgaron, y firmó dicho señor marqués de Villapuente y el padre procurador, y por la señora marquesa que no puede firmar por impedimento del brazo derecho, lo firmó á su ruego un testigo, siéndolo el licenciado D. Agustin Navarro, clérigo presbítero, Miguel Bumon y Pedro del Valle, escribano real, vecinos de esta ciudad.

El marqués de Villapuente.

A ruego de la señora marquesa y por testigo, *Br. Agustin Navarro.*
Juan Francisco de Tompes.

Ante mi:
Francisco del Valle, escribano real y de provincia.

Digitized by Google

ANNO DOMINI, 1735.

Deed of gift of the Estate of San Pedro Ibarra and its appurtenances, granted by the Marchioness de las Torres de Rada and the marquis de Villapuente, in favor of the missions of the Californias, for the objects within expressed.

In the name of our Lord God Almighty, to whose honor and glory this present instrument is directed; be it hereby known that we, Don Joseph de la Puente y Peña, brigadier of the royal militia, knight of the Order of St. James, gentleman of his Majesty's bed-chamber, marquis de Villapuente, and Doña Gertrude de la Peña, marchioness de las Torres de Rada, residents of this most noble and faithful city of Mexico, considering the innumerable benefits which, with little merit of our own, we owe to the mercy of God, especially in temporal goods, wherewith he has endowed us with liberal abundance, wherefor we render Him continual thanks, with the humble homage of our gratitude, which, though inadequate by reason of our nothingness, we yet firmly hope, by rendering again to Him a portion of what His bounty has bestowed on us, may, through His infinite goodness and mercy, obtain the acceptance which we desire; and dutifully acknowledging ourselves most strictly required, by so many special favors, to desire and labor to the utmost for His holy service and the glory of His most holy name, and to use all our power and faculties to cause Him to be known and adored as the true God, which He is, and creator of all things, visible and invisible; and whereas the reverend Society of Jesus, with its well known religious zeal, has been heretofore employed and is steadily engaged in the conversion of the heathen natives of the Californias; and its members by preaching and instruction have drawn into the fold of our holy catholic faith great numbers of those barbarous people, to whom they have devoted and are devoting themselves, according to their institute; sacrificing their lives, and exposing themselves to contumely from the heathens, solely for the greater glory of our Lord God. And whereas, in the propagation of His holy faith, (which, at the sacrifice of so much labor, they have established) and in order, also, that the many other tribes which are now at the doors of the Church, as well as those remaining yet undiscovered, may not be deprived of the same advantages, they need human aid as a means of successfully prosecuting their labors; considering all which, and that we both are without forced heirs, who have the right to succeed to our inheritance, and are without hope of having such; and whereas, I, the aforesaid marchioness, own the above mentioned estate of San Pedro de Ibarra, in the jurisdiction of the village of San Miguel el Grande, which my second husband, the late brigadier, Don Francisco Lorenzo de Rada, knight of the said Order of St. James, marquis de las Torres de Rada, and first Chancellor of this Kingdom of New Spain, derived by purchase from captain D. Antonio de Pedraza Marmolejo, and the same, with the pasture lands appurtenant to it, was, on his death, with other property, distributed to me on account, and in part payment of my dowry, and the inheritance of my two deceased legitimate sons by my first marriage, contracted with captain D. Martin de Amor y Otañes; and whereas, the said marquis of Villapuente, my cousin, is my only creditor, he having supplied me out of his own means with over two hundred and four thousand dollars, which he has furnished me, the receipt whereof is hereby acknowledged, and which is well known,

Digitized by Google

whereby our rights in the premises are just and equal; and therefore, by common consent, we have determined to give to the missions of the Californias, of said Society of Jesus, the aforesaid estates with the other things above mentioned. In fulfilment of which determination by common consent, with one mind, we jointly and severally, each for himself, and jointly for the whole *in solidum*, renouncing, as I expressly renounce, the laws and rights of community property, benefit of division and liquidation, as they are contained therein, and the *autenticoduobus reis deffendi;* and being well informed and cognizant of our rights, and what in this case seems good to us, DO, BY THESE PRESENTS, and in the manner and form most conformable to law, of our own free will, grant and declare as follows, that is to say: That we give to the missions of the Society of Jesus founded, and which in after times the said Society may found in said Californias, the above mentioned estate, called "San Pedro de Ibarra", in said jurisdiction of the town of San Miguel, which, according to the titles of compromise with his Majesty, contains ten (10) *sitios de ganado mayor*, a *caballeria* of land, and half a *sitio de ganado menor*, (viz: that of Juan Alvarez,) to which are annexed the estates of el Torreon and las Golondrinas, (which is also called the Ricon de Ibarra,) with the lands and property belonging to it, under the limits and boundaries, which, according to the titles, surround and enclose all the three; together with their principal houses, with the appurtenances and furniture therein, the chapel with its ornaments, in the house, a hog-corral and copper vessels for soap boiling, with all their appurtenances; shearing house for sheep, with its two large stores, gates and paved courtyard; a store-room for lamb's wool; three large wooden bins, each of the capacity of about three thousand (300) *fanegas* of corn, (with all the grain therein) and the beans and barley on hand; oxen trained to the plough, with their harness, equipments, ploughs, etc; bands of brood mares, (some in foal of mules); tame horses, mules, cows, and horned cattle, large and small; four teams of draught mules, with harness; a band of breeding asses with their jack; a flock of five hundred sheep, large and small, and as many swine, each more or less; the stores on hand, and which may exceed what was necessary and was sent for the use of the servants of said estate, and of those employed on the sheep ranches in the new kingdom of Leon; together with all things else, which, by the books, accounts and papers in charge of the administrator and steward thereof, may appear to belong to the said estate, wherever the same may be, and all the rights and actions whereby the servants of said estates are held, whether actually employed on, or runaways from it. And also three (3) tracts of pasture land:—the first, in the valley called San Antonio de los Llaños in the said new kingdom of Leon, comprising fifty (50) *sitios* of land mostly *de ganado mayor*, and the rest *de ganado menor* as shown by their respective titles, which said last mentioned tract, taken together and reduced to *sitios de ganado menor* is equal to more than seventy such;—the second situated at a place called *el Alamo* or *los Alamos* and the *cerro de Cerulu*, adjoining on one side the town of *las Sabinas* in said new kingdom, which also comprises fifty (50) *sitios* of land *de ganado mayor* and *menor*, and which being reduced to terms of the latter quantity, is equal to more than seventy (70) *sitios;*—and in the above mentioned pasture lands, besides [illegible] are sundry *caballerias* of land with aqueducts for irrigation [illegible]ration; good places appropriate for stock raising, and springs

Digitized by Google

of salt and fresh water;—the third, of said tracts of pasture land, situated in the jurisdiction of the camp and mines of San Pedro Guadalcazar at the places called San Juan de la Miquiguana, Palmillas, Gavilan, Mamalcon, Juadmades and Puebla de Tula, which, according to their titles, embrace other fifty (50) *sitios de ganado mayor* and *menor*, which, reduced as aforesaid, make more than seventy of the latter; also, the two flocks of sheep, which pasture, as aforesaid, in said new kingdom of Leon, with all their numbers large and small, and the increase thereof in the hands of the stewards in charge, and their products; the bands of horses and mules, domesticated and wild, with all the other supplies for the ranches, and everything which, in fact and by right, belong to said estates; large and small cattle, fruits, implements, and improvements, as at present existing, together with all their lands, tenements, hereditaments, growing grass, hills, enclosures, pasture lands, water courses and watering places, their ways of entrance and outgo, uses, customs, rights and servitudes, as many as may be thereunto belonging, or in anywise appertaining by right or privilege, without excepting or reserving anything belonging or appertaining, or which may belong or appertain to them, though not herein expressed or specially mentioned, the same being comprised, as we intend that they shall be comprised in the general words of this donation, which we make good, pure, perfect and irrevocable, as a firm contract *inter vivos* from this day, henceforth and forever; TO HAVE AND TO HOLD, to said missions founded, and which hereafter may be founded, in the Californias, as well for the maintenance of their religious, and to provide for the ornament and decent support of divine worship, as also to aid the native converts and catechumens with food and clothing, according to the custom of that country; so that if hereafter, by God's blessing, there be means of support in the "reductions" and missions now established, as *ex. gr.* by the cultivation of their lands, thus obviating the necessity of sending from this country provisions, clothing and other necessaries, the rents and products of said estates shall be applied to new missions to be established hereafter in the unexplored parts of the said Californias, according to the discretion of the Father Superior of said missions; and the estates aforesaid shall be perpetually inalienable, and shall never be sold, so that, even in case of all California being civilized and converted to our holy catholic faith, the profits of said estates shall be applied to the necessities of said missions and their support: and in case that the reverend Society of Jesus, voluntarily or by compulsion, should abandon said missions of the Californias or (which God forbid) the natives of that country should rebel and apostatize from our holy faith, or in any other such contingency, then, and in that case, it is left to the discretion of the reverend father provincial of the Society of Jesus in this New Spain, for the time being, to apply the profits of said estates, their products and improvements to other missions in the undiscovered portions of this North America, or to others in any part of the world, according as he may deem most pleasing to Almighty God; and in such ways that the dominion and government of said estates be always and perpetually continued in the reverend Society of Jesus and its prelates, so that no judge, ecclesiastical or secular, shall exercise any control thereon, or intervene in or about the same; and all such rents and profits shall be applied to the purposes and objects herein specified, i. e., the propagation of our holy catholic faith. And by this

Digitized by Google

deed of gift, we, the said grantors, both divest ourselves of, and renounce absolutely all property, dominion, ownership, rights and actions, real and personal, direct and executive, thereover, and all others whatever, which belong to us, or which from any other cause, title or reason, may belong, appertain to us; and we cede, renounce and transfer the whole thereof to said reverend Society of Jesus, its missions of Californias, its prelates and religious, under whose charge may happen to be the government of said missions and of this province of New Spain, now and at all times hereafter, in order that from the profits of said estates, and the increase of their cattle, large and small, their other gains, natural or otherwise, they may maintain said missions in the manner above proposed, indicated, defined and laid down forever. And we declare that all the above mentioned donated estates, with their appurtenances, are free from annuity, burden, debt, and mortgage, special or general. And we give power and authority, so far as by right may be required, for said missions and said reverend Society of Jesus, that of their own right and authority, as they may be advised, they may take the seizin and possession of said estates and of all belonging to them as above expressed; and to this end we meantime constitute and acknowledge ourselves their tenants at will, to surrender to them whenever required, under the obligation expressed in the special clause *de constituto;* so that this conveyance being in their hands, they shall be deemed thereby to have acquired the actual possession of said estates with the titles thereof, which we deliver. And knowing, as we do, that donations, however large, in favor of the Church or other pious works, are firm. stable and valid, whereby, even though they exceed the value of five hundred crowns in gold, they do not require judicial acknowledgment, we, nevertheless, acknowledge that by the blessing of God we have sufficient means left us for a support corresponding to our station in life, without needing the said estates; and we accordingly bind ourselves not to revoke this donation by will, codicil or other document, or in any other manner, tacitly or expressly; and should we revoke it, it shall by the same act become again valid and perfect, following the nature of contracts *inter vivos* as it is; much less shall we ever seek to invalidate it on the ground that our remaining property is insufficient for us; nor will we set up against it fraud, deception, damage or lesion enormous, or most enormous, because nothing of the kind intervenes, as we make it of our own free will with sufficient premeditation and accord. And for its fulfillment, we bind our properties, present and future, thereto giving sufficient power to the judges and magistrates of our lord the King, of whatever place they may be, and especially to those of this city, its Court and Royal *audiencia* to whose tribunal and jurisdiction we subject ourselves; we renounce, to that end, our proper domicil, citizenship, the benefit of the law *si convenerit* and the other provisions of law, in our favor and defence, together with the general provisions of the law, that to its fulfillment, we may be enforced as by execution, on *res adjudicata.* And I, the said marchioness de las Torres, renounce the benefit of the laws of the emperor Justinian, those of Veleyano, of Toro, Madrid and of the Partidas, which are enacted in favor of women, the particulars of which have been made known to me by the present notary public; and being made acquainted with them, I decline to avail myself of their provisions; and I swear by our Lord God and the sign of the Holy Cross, in due form, that to the making of this conveyance, I am not,

Digitized by Google

nor have I been, compelled, rewarded, induced or intimidated by any person; and that I will not reclaim to the contrary on account of my dowry, share of common property, paraphernal property, nor in any other manner; and that I execute this grant of my own free will and accord, in manner and form as stated. And with the same solemnity, I declare that I have made no previous protest against it and that I will make none hereafter; and should such appear, I revoke it, and direct that it may not be held valid nor regarded as legal, whether in legal proceedings or otherwise; and from the terms of this oath, I will not ask release or modification before judge or prelate, having power to grant the same, in any case; and if *de mortu proprio*, such release or modification should be granted to me, I will not avail myself of it in any way, under pain of perjury, and falling into deserved contempt, such as would debar me from being heard or admitted in judgment, but would, on the contrary, condemn me in costs; so that, as far as I am concerned, this donation shall ever remain perfect and irrevocable, and have full effect.—And we, the said grantors, both desire that at no time shall any judge, ecclesiastical or secular, undertake to investigate or intrude himself to ascertain, whether the conditions of this donation be fulfilled; for our will is that in this matter, there shall be no pretence for such intervention, and that whether the said reverend Society fulfils or does not fulfil the trusts in favor of the missions herein contained, it shall render an account to God our Lord, alone, for we have entire confidence that it will comply with its duty, and do what may be most pleasing to God. And father, John Francis de Tompes, of said reverend Society of Jesus, the attorney in fact to that end, instructed and named by the most reverend father Andrew Nieto, late Provincial of said Society, in and by the power of attorney, given him in this City, November 3, 1729, before John Alvarez de la Plata, Royal Notary, for all things concerning the missions of the Californias, being also present DECLARES: that by virtue of said power, he accepts the donation in manner and form as above made, expressed and declared, and from this time forth he acknowledges, in the name of said missions, to have received the said estates and their appurtenances, and thereupon he renounces the laws applicable to such case; and in the name of said reverend Society and its missions, he returns thanks to the generous donors.

Dated in this City of Mexico on the eighth day of June, seventeen hundred and thirty-five (1735).

In witness whereof, the grantors, with whom I, the Notary Public aforesaid, testify that I am well acquainted, and to whom I give full faith and credit, have executed this instrument: the said marquis de Villapuente and the reverend father Procurator, by affixing their signatures thereto, and the marchioness aforesaid (who cannot sign on account of the lameness of her right arm) has requested a witness to sign on her behalf, said witness being the licentiate don Augustine Navarro, priest. *Michael Bunon* and *Peter del Valle*, Royal Notary, citizens of this City of Mexico.—*El marquis de Villapuente.*—At the request of the lady marchioness and as witness, *Br. Augustine Navarro.—John Francis de Tompes.*—In presence of *Francisco del Valle*, Royal Provincial Notary.

Reducing the Mexican measures to our own, the total area of land conveyed by this deed considerably exceeds four hundred and fifty thousand acres.

Digitized by Google

The recital that the Marquis had advanced to his cousin, the marchioness, $204,000 "whereby their rights in the premises were equal," etc.. indicated the value of the gift to have been estimated at $408,000. The marquis had before this time given three separate sums of ten thousand dollars each to found three missions in California, as mentioned in the *Notica de las Californias en tres cartas*, II, p. 48.

The following interesting notice of this munificent patron of California is taken from Alegre's History of the Society of Jesus, in New Spain, under the year 1739 (Vol. III, p. 270, *et seq.*)

"The chronicle of events in California for this year would be incomplete if we failed to mention the irreparable loss which that country sustained of its most distinguished benefactor, the illustrious José de la Puente, Peña y Castrejon, Marquis of Villa puente, who might indeed with propriety be termed the fountain and treasury of kindness to our whole society and to the christian world. It may with truth be said of him, that there was no pious enterprise in his day to which he failed to contribute, thanking the Almighty for every opportunity of doing good to the poor. It was also specially the rule of his conduct in contributing to relieve their temporal wants, never to forget the spiritual comfort of their souls. By this means he became in his lifetime, and remains to this day, the apostle of many people and nations, which the establishments and missions founded by him daily redeem from the darkness of infidelity and sin. In Africa, besides remitting at various times large sums of money for the ransom of christian captives, he founded, in Algiers an hospital under the care of the Franciscan friars, for their succor and spiritual comfort. In Asia, at great expense, he succeeded in alleviating the vexatious annoyances to which, in the kingdoms of China and Japan, innumerable christians were continually subjected for the faith of Jesus Christ. For the support of missionaries and catechists, and the building of churches in those countries, he sent on different occasions more than $100,000. In Macao he founded a house or cradle of mercy, for the rescue of foundlings, who, according to the barbarous custom there prevailing among the poor, are daily found exposed in the streets. For the same purpose of supporting ministers and catechists, he remitted enormous sums to the Kingdoms of Travancor, Ternate, Maduré and Coromandel, thus supporting those flourishing churches, which but for such timely succor were in frequent danger of being overwhelmed by the continued hostilities of those pagans. In the Philippines he founded a presidio of *Boholan* Indians as a protection against the attacks of the Mahomedans, which prevented the spread of the Gospel. He built in the East Indies the church of Pondicheri, and remitted to Jerusalem large sums of money for the ornament of the holy places, and the security of pious pilgrims.

In America, besides continued daily alms to the afflicted and poor, numerous dowries bestowed on virtuous maidens, chapels and pious works of the same nature, and others less costly, he expended over $80,000 in building the convent of St. Joseph of the barefooted Franciscan friars at Tacubaya, and over $200,000 in missions, vessels and other necessities of California. He founded in Pimeria (Arizona) the two missions of Busonic and Sonoydad, changing the name of San Marcelo, by which the latter was formerly called, to that of San Miguel, from devotion to the latter Saint. He contributed $10,000 towards the founding of the college of Caracas, and $10,050 to that of Havana,

Digitized by Google

and another $10,000 towards founding a house of religious exercises in Mexico. The missions of Nayarit, of Moqui and New Mexico were not a little indebted for his support. In Europe he defrayed the whole expenses of the investigations preceeding the beatification of the venerable Father Luis de la Puente; he rebuilt and re-endowed the college of Santander, built and endowed the college and church of the Cave of Manresa—the scene of the penance of our Father St. Ignatius, and the cradle of the Society. He laid the foundation of a college of missionaries at the house and castle of Xavier, in the Kingdom of Navarre; served his majesty Philip V with a regiment of five hundred and seventy men, armed and maintained at his own expense for nearly a year and a half—a service for which his majesty rewarded him by the offer of the vice-royalty of Mexico, an honor which he declined, preferring to all other things the tranquillity of his own conscience.

"In his extreme old age he made a pilgrimage to the house of Nazareth and the city of Loretto, clad in a garment of coarse cloth, and under a vow not to shave his beard until he had offered up his devotions at that sacred place. There he made most munificent offerings to the holy virgin. Throughout his journey he distributed munificent alms. He went then to Rome, and in the college of Giesu he went through the religious exercises of our Father St. Ignatius. He returned to Spain, offered in Zaragossa most costly gifts at the church and image *del Pilar*, and sought hospitality in our imperial college at Madrid, where having three days before given away in alms all the rest of his property, even down to his cloak, he finally gave himself to the Lord, by seeking to be admitted to the Society. Having made his vows with tenderness and devotion, to the edification of the whole court, he died on the 13th day of February, 1739."

Copy.

Pious Fund

ALEMANY, ARCHBISHOP &C
vs
MEXICO.
} No. 493.

WASHINGTON, D. C.,
Aug. 28, 1873.

Hon. HAMILTON FISH,
Secretary of State.

I transmit herewith to be filed as additional evidence in case No. 493 on the Docket of the American and Mexican Commission the following documents:

1. "Testimonio de escrituria de donacion", of the Marquis of Villa Puente and his wife to the missions of California, June 8, 1875.

2. Copy from the "autos of the Jusgado sixto de la civil of the City of Mexico, Renerary atty. for arch B of Cal plff. the Mex. Govt. deft.

3. Certified copy from the Historia General de Real Hacienda Vol VI from page 303 to 320 of the Report of the Fondo Piadoso de Californias.

4. Translation of foregoing.

Digitized by Google

5. Deposition of the Rev. Father of M de J Gonzales Rubio.

6. " " " Rev. José M. Romo de Jesus.
7. " " " Joseph S. Alemany A. B.
8. Printed pamphlet containing extracts from various books, relating to the pious fund.

I respectfully request that these proofs may be transmitted to the Commissioners now sitting under the recent extension of the Treaty of 1868.

Your obt. Svt.,

NATHL. WILSON,
Atty. for Clmts.

MEXICO.—NOTARIA PUBLICA DE FRANCISCO DE P. VILLALON.
NÚM. 3ER.

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE DONACION OTORGADA POR EL MARQUÉS DE VILLAPUENTE Y LA MARQUESA DE LAS TORRES DE RADA Á FAVOR DE LAS MISIONES DE LA COMPAÑÍA DE JESUS DE CALIFORNIA, 1872.

UN SELLO BLANCO que dice—Juzgado primero de Distrito de México—Joaquin Sanchez Gonzalez Secretario del Juzgado primero de Distrito de México—Certifico: que en el espendiente número dos mil ochenta promovido por el Ciudadano General Guillermo S. Rosecrans, como apoderado del Ylustrisimo Señor Don José Sadoc Alemany Arzobispo de California, para que se le espida segundo testimonio de una escritura de donacion obran las constancias siguientes—"UN SELLO QUE DICE—Segunda clase—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres—Cuatro pesos—Segundo—Administracion Principal de la renta del papel sellado del Distrito—Saben todos por los presentes letras que yo el infrascrito, José Sadoc Alemany Arzobispo de San Francisco de California, he hecho, nombrado y constituido á Guillermo S. Rosecrans mi verdadero y legitimo apoderado por mi, en mi nombre, lugar y puesto para demandar y obtener de todas las personas que tengan custodia de lo mismo en la República de México, copias de todas las escrituras, testamentos, privilegios, leyes, decretos, cédulas, bandos, reglamentos, recursos, correspondencia ú otros papeles, ó documentos relativos á la historia ó transacciones de la Yglesia en Californias ó las misiones establecidas en ellas desde su principio; y hacer y exijir que tales papeles y documentos sean certificados por los debidos respectivos Notarios Archivistas ú otros Oficiales que los tengan bajo custodia, y á tal objeto comparecer y obrar por mi ante cualesquiera competente Juez, Oficial ó Tribunal á que pertenezca: con tal que los gastos para ejecutar lo arriba dicho no escedan quinientos pesos. En testimonio de lo cual et cetera. Hé firmado y sellado con el sello de este Arzobispado de San Francisco Alta California á los diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos—José Sadoc Alemany, Arzobispo de San Francisco—Un sello en latin que dice—Fr. Josephus Sadoc O. P. Archiepisc S Francisci" El infrascrito Cónsul de los Estados Unidos Mexicanos en San Francisco de California—Certifico: que la firma y sello precedentes son las que usa Mr. F. S. Thibault Escribano público legalmente autorizado para

Poder.

Legalizacion.

Digitized by Google

ejecer en esta Ciudad y Condado.—En fé de lo cual, firmo y sello la presente, en San Francisco de California á los diez y ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y dos—Ysaac Rivas—Un sello que dice—Consulado de la República Méxicana en San Francisco—"EL INFRASCRITO OFICIAL Mayor Segundo del Ministerio de Relaciones exteriores—Certifico: que el C. Ysaac Rivas es Consul de los Estados Unidos Mexicanos en San Francisco de California, y que su firma y sello, reconocidos en este Ministerio, son los mismos que legalizan el presente documento y á los cuales se dá entera fé y crédito—México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y dos—Juan de D. Arias—Número ciento, treinta y tres—Derechos cinco pesos—Un sello que dice—"Secretaria de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores—México—ESTADO de CALIFORNIA—Ciudad y Condado de San Francisco—En el décimo octavo dia de Marzo del año del Señor, un mil ochocientos, setenta y dos, ante mí F. S. Thibault Notario público y vecino de dicha Ciudad y Condado, competentemente autorizado, compareció en persona José Sadoc Alemany Arzobispo de San Francisco, con cuyo nombre está suscrito el instrumento anexo, como parte de él, á quien doy fé conozco y es el mismo individuo que en él se menciona y quien otorga el poder: el mismo José Sadoc Alemany confesó en debida forma por ante mí, que ha otorgado dicho poder de su libre y espontanea voluntad y para los usos y efectos que en él se espresan como un acto suyo propio y siendo Arzobispo de San Francisco—En fé de lo cual asiento mi firma y fijo el sello de mi oficio en mi despacho en la Ciudad y Condado de San Francisco, el dia y año señalados—F. S. Thibault—Notario público—Una rúbrica—Un sello—F. S. Thibault, Notario público. Condado de San Francisco California—El que suscribe perito traductor nombrado por el Juzgado sesto de lo Civil, afirma: que la anterior es fiel traduccion á la letra de la parte que está en idioma inglés agregada con un sello al poder conferido por el Señor Arzobispo de San Francisco de California, en favor del Señor General Don Guillermo S. Rosecrans, la que ha sido practicada por órden de dicho Juzgado, la que protesto haber formado segun mi leal corto y saber y entender—México Mayo tres de mil ochocientos setenta y dos—Policarpo Ramirez—México Mayo cuatro de mil ochocientos setenta y dos—Visto el podor ultramarino otorgado en la Ciudad y Condado de San Francisco en la Alta California, por el Señor Arzobispo Don José Sadoc Alemany en favor del C. General Guillermo S. Rosecrans, vecino de esta Capital, en diez y ocho de Marzo del presente año por ante el Notario público de San Francisco C. F. S. Thibault: el escrito presentado por el apoderado, pidiendo la protocolizacion: la traduccion hecha por el C. Policarpo Ramirez, nombrado perito por este Juzgado: la ratificacion que este hace de su firma y las demás constancias que se tuvieron presentes y ver convino. Considerando que están comprobadas en debida forma las firmas que cubren el poder, con fundamento de la ley de veintiocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se declara bastante el espresado poder para los efectos que espresa. Protocolícese en el oficio del C. Francisco Villalon y espídanse los testimonios que de él pidieren. Así lo proveyó, mandó y firmó el C. Juez sesto de lo Civil Licenciado Ysidoro Guerrero por ante mí, de que doy fé—Ysidoro Guerrero—Eduardo P. de Lara.—Guillermo S. Rosecrans en representacion del Ylustrísimo José Sadoc Alemany, Arzobispo de San Francisco de California, segun consta del poder que

Otra.

Traduccion.

Bastanteo

Escrito.

Digitized by Google

acompaña, ante el Juzgado como major proceda DIGO: que por escritura que paso en esta Capital en ocho de Junio de mil setecientos treinta y cinco, ante el Escribano Real y de Provincia Don Francisco del Valle, Don José de la Puente y Peña y Doña Gertrudis de la Peña Marqueza de las Torres de Rada hicieron donacion á las Misiones de la Compañía de Jesus en California de la hacienda de San Pedro de Ybarra—Conviene á los intereses de mi poderdante que de esta escritura se le espida testimonio pues el que se la habia espredido anteriormente se ha estraviado, y como para esto sea necesario decreto judicial—Al Juzgado suplico se sirva mandar se notifique al Notario Don Francisco Villalon, que tiene á su cargo el protocolo de Don Francisco del Valle lo espida debiendo advertir que como la escritura de que se trata, tiene mas de un siglo de otorgada, se ignora si existe alguna persona que por derecho hereditario ó de otra manera tenga hoy la representacion de los donantes, quienes en la misma escritura, declararon no tener descendientes ningunos, por lo que creo no ser del caso la citacion de la otra parte interesada que generalmente se requiere, para la espidicion de un segundo testimonio—Es justicia que protesto et cetera—

Auto.

México Mayo diez y ocho de mil ochocientos setenta y dos—W. S. Rosecrans apoderado—Lic. Luis Mendez—México Mayo veintidos de mil ochocientos setenta y dos—Cítese por los periódicos y por el termino de ocho dias á los herederos ó representantes de la Marqueza de las Torres de Rada para que comparezcan ante este Juzgado á manifestar si están ó no conformes en que se espida el testimonio que solicita el C. General Rosecrans. Lo proveyó y firmó el C. Juez, Doy fé—Guerrero—Eduardo P. de Lara—Se

Razon. Escrito.

remitieron los avisos á los periódicos "Diario Oficial" y "La Voz de México" Conste—P. Lara—C. Juez sesto de lo Civil—Regina y Adelaida Jaurequi, ante Ud. como mas haya lugar en derecho y previas las protestas oportunas, decimos: que habiendo llegado casualmente á nuestras manos un ejemplar del periódico, titulado "Diario Oficial" fecha Domingo veintiseis de Mayo procsimo pasado, en su seccion de avisos, hemos visto con la mayor sorpresa el en que ese Juzgado manda citar á los herederos ó representantes de la Marquesa de las Torres de Rada, para que comparezcan ante ese Juzgado á manifestar si estan ó no conformes en que se espida segundo testimonio de la escritura de donacion que hicieron á las Misiones de la Campañía de Jesus en California de la hacienda de San Pedro Ybarra, Don José de la Puente y Peña; por escritura que pasó en esta Ciudad á ocho de Junio de mil (*ochocientos*) Setecientos treinta y cinco ante el Escribano Don Francisco del Valle y cuyo testimonio se ha solicitado por el C. General G. S. Rosecrans, como apoderado juridico del Ylustrisimo Señor Arzobispo de California. Mas como nosotras debemos comprendernos en esa citacion como herederas, y representantes legítimas de nuestro finado padre el Señor Licenciado Don José Maria Jaurequi, nos limitamos por ahora, á fin de que nuestros derechos como herederas no se perjudiquen en manera alguna, á hacer la mas solemne protesta ante Ud. de dejar á salvo nuestros derechos y acciones que como herederas ó de cualquiera otra título nos puedan corresponder protestando igualmente contra cualquier perjuicio que del testimonio de la escritura que hoy solicita el Señor Rosecrans nos pueda resultar—Por tanto—A Vd. suplicamos se digne admitir esta protesta para los efectos á que haya lugar—Protestamos

Digitized by Google

lo necesario—México Junio cuatro de mil ochocientos setenta y dos—
Razon. Regina Jaurequi—Adelaida Jaurequi—No se proveyó á este escrito porque cuando se presentó los autos estaban en traslado con el C. Rosecrans y no estar firmado por abogado. Conste—Una rubrica—Constan agregados al espediente los números ciento cuarenta y siete del "Diario Oficial" correspondiente al dia veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos; y ciento veintisiete de la "Voz de México," correspondiente al treinta de Mayo del mismo año en que se halla inserto el siguiente aviso—
Avisos. "El Ciudadano Juez sesto de lo Civil ha mandado por auto de ayer, que por este conducto y por el término de ocho dias contados desde la primera publicacion de este aviso se cite á los herederos ó representantes de la Marquesa de las Torres de Rada, para que comparezcan ante este Juzgado á manifestar si están ó no conformes en que se espida segundo testimonio de la escritura de donacion que hicieron á las Misiones de la Conpañía de Jesus en California de la hacienda de San Pedro Ybarra Don José de la Puente y Peña y Doña Gertrudis de la Peña por escritura que pasó en esta Ciudad á ocho de Junio de mil setecientos treinta y cinco, ante el Escribano Don Francisco del Valle y cuyo testimonio se ha solicitado por el C. General Guillermo S. Rosecrans como apoderado juridico del Yllustrísimo Señor Arzobispo de California Don José Sadoc Alemany—Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente en México á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos—Eduardo P. de Lara, Escribano público "México Julio veintiseis de mil ochocientos setenta
Auto. y dos—Hágase saber la radicacion. Lo proveyó y firmó el C. Juez primero interino de Distrito Licenciado José Antonio Bucheli. Doy fé—José A. Bucheli—Joaqhin Sanchez Gonz—Srio—
Notificacion. En treinta y uno del mismo se hizo saber el auto anterior á Don Guillermo S. Rosecrans por instructivo que recibió una persona que dijo llamarse Policarpo Ramirez; doy fé—N. Montes—En dos de Agosto se notificó el auto anterior al Señor
Otra. Otra. Promotor Fiscal por instructivo que recibió su portero Pedro: doy fé—N. Montes—En cinco del mismo se hizo saber el auto anterior á las Señoras Doña Regina y Doña Adelaida Jaurequi por instructivo que recibió el portero Antonio Gil doy fé—N. Montes—GUILLERMO S. Rosecrans en representacion del Arzobispo
Escrito. de la Alta California en los Estados Unidos en las diligencias que he promovido para obtener un testimonio que haga fé de la escritura de donacion que á las Misiones de California hizo la Marqueza de las Torres de Rada, de la Hacienda de San Pedro Ybarra ante el Juzgado digo: que á consecuencia de la competencia iniciada por este Juzgado al sesto de lo Civil, en donde pendian estas diligencias han venido ellas ha radicarse en este Tribunal con cuya radicacion estoy conforme—Debo pues ahora insistir en el pedimento que habia hecho en el Juzgado sesto, pero al mismo tiempo me permitiré hacer algunas esplicaciones que creo haran desaparecer los obstáculos que podrian presentarse para ello—En virtud de una convencion entre la República Méxicana y la de los Estados Unidos, las reclamaciones de los súbditos de una y otra potencia contra cualquiera de ellas, deben presentarse á una comision que funciona en Washington para ser liquidadas en vitud de las pruebas de los interesados. La buena fé de este pacto exije que ninguna de las dos potencias presente dificultad alguna para que los interesados puedan proporcionarse las

Digitized by Google

pruebas de sus derechos y bien al contrario les impone el deber de facilitarles esas pruebas—Ahora bien, el Arzobispo de California que tiene una reclamacion contra México, con motivo de la donacion á que se refiere la escritura, cuyo testimonio pido, necesita de el única y esclusivamente para presentarlo a la Comision Mixta en Washington—En consecuencia la espedicion del testimonio para ese objeto, en nada puede perjudicar á los actuales poseedores de la finca y si bien puede perjudicar al Gobierno Mexicano, tal perjuicio será una consecuencia del mismo tratado que tiene celebrado y por esta razon el Gobierno no puede oponerse sin faltar al tratado, á que se espida el testimonio. En tal virtud—Al Juzgado suplico se sirva mandar se me espida con el objeto indicado, que podrá hacerse constar en la copia, si así se

Razon.

creyere conveniente. Es justicia et cetera—México Agosto cinco de mil ochocientos setenta y dos—W. S. Rosecrans—Apoderado—Lic Luis Mendez—Presentado á las once del

Auto.

dia siguiente al de su fecha—Consta—Una rúbrica—México Agosto siete de mil ochocientos setenta y dos—Al C. Promotor. Lo proveyó y firmó el C. Juez: doy fé—Bucheli—

Parecer fiscal.

Joaquin Sanchez Gonz—C. Juez—El Promotor dice: que para promover con conocimiento, pide al Juzgado le entreguen este escrito con los autos principales, México Agosto

Auto.

nueve de mil ochocientos setenta y dos—Herrera Canpos—México Agosto diez de mil ochocientos setenta y dos—Como parece al C. Promotor. Lo proveyó y firmo el C. Juez: doy fé—Bucheli—Joaquin Sanchez Gonz—C. JUEZ. El Promotor

Parecer fiscal.

dice: que el General Rosecrans en representacion del Arzobispo de California Ylustrísimo Señor Alemany, ha presentado escrito al Juzgado pidiendo se le mande dar segundo testimonio de la escritura de donacion hecha por los Marqueses de las Torres de Rada de las Misiones de la California, de la Hacienda de San Pedro Ybarra, si se tratara de una demanda habia mucho que decir sobre si era parte el Señor Alemany Arzobispo de la Alta California, si bueno el derecho por las Misiones, este habia prescrito despues de un siglo, si podia deducirse despues de dadas las leyes de Reforma y las que fijaron el plazo de ocho dias para toda reclamacion contra el Gobierno de Mexico sobre todos los bienes de desamortizacion y la oposicion de las Señoras Jaurequi, poseedoras actuales de la Hacienda, mas protestando á salvo todos los derechos del Gobierno de la República Mexicana y no teniendo el testimonio que se espida mas valor que el que legalmente corresponda, puede el Juzgado librar órden al Escribano C. Francisco Villalon para que á costa del General Rosecrans, espida segundo testimonio de la escritura otorgada en esta capital el ocho de Junio de mil setecientos treinta y cinco, ante el Escribano Real y de Provincia Don Francisco del Valle, por la cual los Marqueses de las Torres de Rada hicieron donacion á las Misiones de California de la Compañia de Jesus de la hacienda de San Pedro Ybarra insertando en el testimonio este pedimento y auto que recayere y remitiendo al Juzgado una copia certificada igual á la que reciba el Señor General Rosecrans, México Agosto quince de mil ochocientos

Auto.

setenta y dos.—Herrera Campos—México Agosto veintinueve de mil ochocientos setenta y dos—Ratificado que sea el escrito de cuatro de Junio último por las personas

Notificacion.

que lo suscriben dese cuenta. Lo proveyó y firmó el C. Juez: doy fé—Bucheli—Joaquin Sanchez Gonz—En trece de Setiembre dia en que encontré á las Señora Doña Regina

Digitized by Google

y Doña Adelaida Jaurequi, les hice saber el anterior auto é impuestas dijeron lo oyen y ratifican en todas sus partes el escrito á que él se refiere y firmaron doy fé—Regina Jaurequi—Adelaide Jaurequi—Lic Nestor Montes—México Setiembre catorce de mil ochocientos setenta y dos—Por los fundamentos que espresa el C. Promotor en su parecer de quince de Agosto último espidase el testimonio á que en él se refiere, con insercion de todas las presentes diligencias, quedando en estos autos copia certificada de dicha escritura. Lo proveyó y firmó el C. Juez: doy fé—Bucheli—Joaquin Sanchez Gonz—El Promotor queda enterado. México Setiembre diez y siete de mil ochocientos setenta y dos—Herrera Campos—En veinte del mismo á las once y cuarto de la mañana presente el Señor General Don Guillermo S. Rosecrans é impuesto del auto anterior dijo lo oye y firmó: doy fé—W. S. Rosecrans—N. Montes—En veinticinco del mismo presentes las Señoras Doña Regina y Doña Adelaida Jaurequi a las doce del dia les hice saber el anterior auto, é impuestas dijeron, lo oyen y firmaron doy fé—Adelaida Jaurequi—Regina Jaurequi—N. Montes—En la misma fecha á las doce y cuarto presente en su Notaria Don Francisco Villalon, é impuesto del anterior auto, dijo lo oye y cumplirá, para lo cual pide se le espida la certificacion correspondiente y firmó: doy fé—Villalon—N. Montes—México Setiembre veintiseis de mil ochocientos setents y dos—Dése al Ciudadano Villalon el certificado que pide. Lo proveyó el C. Juez y firmó: doy fé—Bucheli—Joaquin Sanchez Gonz"—Y en cumplimiento de lo mandado en el último auto inserto, espido el presente en México á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. Doy fé—Joaquin Sanchez Gonz—Srio—Un sello blanco que dice—"Juzgado primero de Distrito de Mexico."

Auto.

Notificacion.

Otra.

Otra.

Otra.

Auto.

PEDRO RAMIREZ, RESIDENTE EN esta Ciudad, ante Vd. en la mejor forma que haya lugar en derecho dice: que como apoderado del Ylustrísimo Señor Don Fray Francisco Garcia Diego, Obispo de California, cuyo poder acompaña y suplica se le devuelva, necesita testimonio de la escritura de donacion de cincuenta sitios de ganado mayor y menor, que el Marquez de Villa Puente y su Señora esposa hicieron á favor de los padres jesuitas de las Misiones de Californias, el año de mil setecientos treinta y cinco, ante el Escribano Real y público Francisco del Valle; y sabiendo que el protocolo que llevó existe ahora en el Oficio público del Escribano Don Ramon Villalobos, he de merecer á Vd. se sirva acordar que se me dé el testimonio que necesito—A Vd. suplico se sirva así determinar por ser de justicia—Juro no ser de malicia et cetera—Pedro Ramirez—México Noviembre veinticinco de mil ochocientos cuarenta—Por presentado con el poder que se acompaña: como lo pide y obre los efectos que haya lugar en derecho. Lo proveyó el Señor Alcalde quinto constitucional Don Andrés Rodriguez y lo firmó. Doy fé—Rodriguez—En el mismo dia dí el testimonio que se solicita en doce fojas de los sellos primero y cuarto del bienio corriente y devolví al Señor Ramirez el poder que presentó, que es otorgado en esta Ciudad á veintidos de Octubre del presente año por el Ylustrísimo Señor Don Fray Francisco Garcia Diego Obispo de las Californias á favor del Señor Don Pedro Ramirez ante el Escribano público Don Agustin Vera general para que á nombre del Ylustrísimo Señor otorgante lo repre-

Escrito.

Auto.

Digitized by Google

sente en todas las acciones y derechos que le correspondan como Diosesano, para pleitos, cuentas transacciones, compromiso en Jueces árbitros y otros efectos, y fi mó el recibo el Señor Ramirez: Doy fé— Pedro Ramirez—EN EL NOMBRE DE Dios Nuestro Señor Todopoderoso, á cuya honra y gloria se dirige el presente instrumento por cuyo tenor nos el Maestre de Campo Don José de la Puente y Peña, Caballero del órden del Señor Santiago, gentíl hombre de cámara de su Magestad, Marquez de Villapuente y Doña Gertrudis de la Peña, Marquesa de las Torres de Rada, vecinos de esta muy noble y *leal* muy leal Ciudad de México: considerando los innumerables beneficios que sin meritos nuestros á la Divina Misericordia debemos, especialmente en bienes temporales con que liberalísimamente y con abundancia nos ha favorecido, de que rendidamente le damos repetidas gracias con el mas humilde respeto de nuestra gratitud, que aunque por nuestra limitacion no pueden ser las debidas y con dignas, nos asiste la firme esperanza y confianza de que retribuyendo á su Divina Magestad con parte de lo que nos ha dado su beneficencia merezcan por su infinita bondad y piedad la aceptacion que deseamos, confesando como nuestro justo y debido reconocimiento: confiesa estar constituidos por tan singulares, multiplicados beneficios en la mayor obligacion, y deber por ella anhelar y procurar el modo que nos sea posible su santo servicio, la gloria de su santísimo nombre, y emplear nuestras fuerzas y facultades á fin de que sea conocido y adorado por verdadero Dios como lo es, y creador de todo lo visible é invisible: siendo como es motivo y manifiesto que la sagrada religion de la Compañia de Jesus con su acreditado santo zelo se ha empleado é incesantemente se está empleando en la conversion de los naturales infieles de las Californias: que los religiosos con su prediccion y doctrina han reducido al gremio de nuestra santa fé católica innumerables de aquellos barbaros á que se han dedicado y dedican por su instituto, sacrificando sus vidas y esponiendose á inminentes peligros de insultos de gentiles, solo al fin de la mayor gloria de Dios Nuestro Señor. Y porque en la propagacion de su santa fé que á costa de tantas fatigas han logrado para su permanencia, y que el resto de tantas naciones que están á las puertas del Evangelico y las mas que faltan por descubrir, no se priven de este beneficio, necesitan de humano socorro, que sea instrumento y medio para que felizmente vaya adelante: atendiendo á esto y que ambos nos hallamos sin herederos forzosos, que conforme á derecho nos puedan y deban heredar, y sin esperanza de tenerlos y con ciencia cierta de que aunque á mi la enunciada Marquesa me toca en propiedad la hacienda nombrada San Pedro Ybarra, en jurisdiccion de la Villa de San Miguel el Grande, que el Señor Maestre de Campo Don Francisco Lorenzo de Rada Caballero que fué de dicho órden del Señor Santiago, marques de las Torres de Rada y Chanciller mayor de esta Nueva España, mi segundo marido, hubo y compró del Capitan Don Antonio de Pedraya Marmolejo, y por su muerte con otros bienes, se me adjudico en cuenta y parte de pago de mi dote y herencias de mis dos hijos legitimos que fallecieron, y tuve del primer matrimonio que contraje con el Capitan Don Martin de Amor y Otañez, con los agostaderos que le pertenecen, es acreedor único el espresado Señor Marquéz de Villapuente mi primo, por haber suplido de su caudal propio doscientos cuatro mil y mas pesos que me ha ministrado, que así lo confieso y es constante, segun lo cual tenemos ambos justo é igual derecho, y por ello de un acuerdo y conformidad, hemos deliberado donar á las Mi-

Escritura.

Digitized by Google

siones de dicha Compañia de Jesus de las Californias, las referidas haciendas con las que van mencionadas. Y poniéndolo en efecto ambos de mancomun, á voz de uno, cada cual de nos de por sí y por el todo insolidum, renunciando como espresamente renunciamos las leyes y defenzas de la mancomunidad, benificio de la division y esclusion como en ellas se contienen, y el autentico de duobus reis devendi: Ciertos y sabedores de nuestros derechos y de lo que en este caso nos conviene, por las presente y en aquella via y forma que mejor proceda de derecho, de nuestra libre y espontanea voluntad, otorgamos: que donamos á las Misiones de la Compañia de Jesus fundadas y que en adelante la misma sagrada Compañia fundare en dichas Californias, la referida hacienda nombrada San Pedro de Ybarra en dicha jurisdiccion de la Villa de San Miguel, que segun sus títulos y el de composicion con su Magestad, se compone de diez sitios de estancia para ganado mayor, una caballeria de tierra, y medio sitio de estancia para ganado menor, que llaman el de Juan Alvarez, á que estan agregadas las haciendas nombradas el Torreon, y la de las Golondrinas que por otro nombre llaman el Rincon de Ybarra, con los sitios y tierras que les pertenecen, bajo de los límites, terminos y linderos que segun sus títulos ciñen y comprenden á todas tres, sus casas principales con el ajuar y menaje que en ellas se halla, la capilla con su adorno y ornamentos, en la casa un corral ó zahurda para cebar ganado de cerda y pailas de cobre para hacer jabon con todos sus adherentes, casa de trasquila con sus portales y patio empedrado, dos bodegas grandes, un cuarto para lana de añinos encerradero de dos naves, tres trojes de madera que en cada una caben como trese mil fanegas de maiz con toda la cantidad que de esta semilla existe en ellas, y el frijol y cebada que hubiere, bueyes, mangos de arado con sus aperos de rejas yugos y coyundas, manadas de yeguas regiegas, parte aburradas, caballos manzos, ganado vacuno, chico y grande, y vacas de vientre mansas de ordeña, cuatros atajos de mulas de recua aparejadas, un atajo de burras con su burro, un chinchorro de ovejas como de quinientas cabezas, chico y grande y como otras quinientas de ganado de cerda, los generos del almacen, que á mas de lo necessario que se envió para el avio de los sirvientes de dicha hacienda y el de las dos haciendas de ovejas que agostan en el nuevo reino de Leon hubieren quedado, con todo lo demas que hubiere y se hallase dentro y fuera de dichas haciendas, que por los libros, cuentas y papeles á cargo de su administrador y mayordomo constare, y todos los derechos y acciones por lo que los sirvientes en actual ejercicio, ausentes y fugitivos debieren. Y así mismo tres agostaderos, el uno en el Valle que llaman de San Antonio de los Llanos de dicho nuevo reino de Leon, que se compone de cincuenta sitios de estancia, la mayor parte para ganado mayor, y la otra para ganado menor, como consta de sus títulos, que unos y otros reducidos á ganado menor corresponden á mas de setenta sitios, el otro agostadero donde llaman el Alamo o los Alamos y Cerro de Cercelu, que por un viento están en cercania del Real de las Sabinas en dicho nuevo reino, que tambien se compone de cincuenta sitios de ganado mayor y menor y reducidos á estancias para ganado menor, corresponden á mas de setenta sitios, y en este y en el antecedente agostadero á mas de dichos sitios, hay diferentes caballerias de tierra con sacas de agua para su riego y cultivo de labores, buenos parajes para ahijaderos, salitres y buenos aguajes; el otro agostadero en la jurisdiccion del Real y minas de San Pedro

Digitized by Google

Guadalcázar en los parajes que llaman San Juan de la Maquiguana, Palmillas, Gavilan Mamalcon, Jaudmandes y pueblo de Tula que segun sus títulos se compone de otros cincuenta sitios de estancia para ganado mayor y menor, que segun la reduccion respectiva antecedente, hacen mas de setenta sitios para ganado menor: las dos haciendas de ovejas, que como vá dicho, pastan en dicho nuevo reino de Leon con todo el número de cabezas de dicho ganado chico y grande, y el aumento que trajeren los mayordomos á cuyo cargo son y sus esquilmos; la caballada y mulada mansa y cerrera, con todo el demás avio para los ranchos, y todo cuanto de fecho y de derecho perteneciere á dichas haciendas, ganados mayores y menores, frutos, utiles y aprovechamientos, segun se halla de presente, sus tierras, pastos, montes, potreros, sitios, agostaderos, aguages, abrevaderos, sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, cuantas han y tienen por fuero y derecho le tocan y pertenecen, sin esceptuar ni reservar cosa alguna que á ellas toque y pertenezca, pueda tocar y pertenecer, aunque aquí no vaya espreso ni hecha especial mencion, por comprenderse, como queremos que se comprenda, en lo general de esta donacion que hacemos buena, pura, mera, perfecta é irrevocable, como contrato firme entre vivos de hoy para siempre á dichas Misiones fundadas y por fundarse en las Californias asi para la manutencion de sus religiosos, ornato y desencia del culto divino, como para socorro que acostumbran á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios por la miseria de aquel pais: de tal suerte, que sí en los venideros tiempos con el favor de Dios en las reducciones y misiones fundadas hubiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras miniestras, vestuarios y demas necesario se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas á nuevas Misiones que se planten en lo que falte por descubrir de las dichas Californias, á discresion del padre superior de dichas Misiones y las haciendas han de ser perpetuamente inalienables, que jamas han de venderse pues aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida á nuestra santa fé católica, los frutos de dichas haciendas han de aplicarse á lo que necesitaren dichas Misiones para su conservacion; y en el caso de que la sagrada Compañia de Jesus voluntariamente ó precisada dejase dichas Misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita se revelen aquellos naturales apostatando de nuestra santa fé ó por otro contingente en este caso ha de ser á arbitrio del reverendo padre provincial que á la sazon fuese de la Compañia de Jesus de esta Nueva España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras Misiones de lo que falte por descubrir de esta setentrional America, ó para otras del universo mundo, segun le pareciere ser mas del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas en la sagrada Compañia de Jesus y sus prelados, sin que jueces algunos eclesiásticos ni seculares tengan la mas mínima intervencion, y todo lo que produjere sea para el efecto y fines espresados de propagar nuestra Santa fé católica. Y mediante esta donacion, ambos otorgantes nos apartamos y desistimos de la propiedad, dominio, señorío, acciones y derechos reales y personales, directos y ejecutivos y otros cualesquiera que nos pertenezcan, y por cualquiera otra causa, título ó razon nos pueda tocar y pertenecer, y todos los cedemos, renunciamos y traspasa-

Digitized by Google

mos en dicha sagrada compañia de Jesus, sus misiones de Californias, sus prelados y religiosos, á cuyo cargo fuere el gobierno de dichas Misiones y de esta provincia de nueva España que de presente son y en adelante fueren, para que de los frutos de dichas haciendas, productos de sus ganados mayores y menores, sus aprovechamientos útiles, naturales ó por industria, mantengan las referidas Misiones en la forma que vá propuesta, advertida y prevenida perpetuamente; y declaramos que todas las referidas fincas donadas, todo lo á ello anexo y perteneciente se halla libre de censo, gravamen, deuda, é hipoteca especial y general. Y damos poder y facultad tan bastante cuanto por derecho se requiera y sea necesario a la parte de dichas Misiones y á dicha sagrada Compañia de Jesus, para que de su autoridad, ó como quisiere aprehenda la tenencia y posesion de dichas haciendas y de todo lo que á ellas pertenece, segun va espresado; y entre tanto nos constituimos por sus inquilinos tenedores precareos, para dársela y acudirle con ella cada vez que se nos pida, bajo de la obligacion de lo contenido en la especial claúsula de constituto y con un tanto de esta escritura estando en su poder dichas haciendas con los títulos de ellas que entregamos, se entienda haber ganado y adquirido la dicha posesion. Y por saber como sabemos que las donaciones inmensas ó de todos las bienes, como sean en favor de Yglesias ú otras obras piadosas, son firmes, estables y valederas por lo cual aunque escedan del valor de los quinientos sueldos aureos, no necesitan de insinuarse; sin embargo, confesamos que por la Misericordia Divina nos quedan bienes bastantes para nuestra decente manutencion, sin que nos hagan falta dichas haciendas; y en esta conformidad nos obligamos á no revocar esta donacion por testamento, codicilo, por otra escritura ni en otra manera alguna, tácita ni espresamente; y si la revocáremos, por el mismo hecho quede revalidada y perfecta; siguiendo la naturaleza de contrato entra vivos como los es; ni menos la reclamarenos por decir que los bienes que nos quedan son insuficientes ni alegaremos que dió causa á ello dolo, ni que intervino engaño, daño ó lesion enorme ni enormísima, porque nada de esto interviene por hacerla como la hacemos, de nuestra libre y espontanea voluntad, con bastante anticipada, premeditacion y acuerdo. Y a su cumplimiento obligamos nuestros bienes presentes y futuros; damos poder bastante á los Jueces y justicias de su Magestad de cualesquier parte que sean, especial á los de esta Ciudad, su Corte y Real Audiencia, á cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos; renunciamos el nuestro propio domicilio, vecindad, ley sicum venerite las demas de nuestro favor y defensa, en la general del derecho, para que á su cumplimiento nos compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. E yo la dicha Marquesa de las Torres, renuncio las leyes del Emperador Justiniano, beneficio del Beleyano, las de Toro, Madrid y Partida que hablan en favor de las mugeres, de cuyo auxilio fui sabedora por el presente Escribano; y como entendida de ellas no me aprovecharé de su remedio: y juro por Dios Nuestro Señor y la señal de la santa Cruz en forma de derecho que para el otorgamiento de esta escritura, no soy ni he sido compulsa, apremiada, inducida ni atemorizada por persona alguna; y que no reclamaré en contrario por razon de mi dote mitad de multiplisio, bienes parafernales ni en otra manera; y que lo hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad, como vá asentado: y bajo de dicho juramento declaro no tener hecha protesta ántes, ni la haré despues; y si pareciere, la revoco para que no valga ni haga fé

Digitized by Google

en juicio ni fuero de él; y de dicho juramento no pediré absolucion ni relajacion de él ante Juez ó prelado que me lo pueda y deba conceder en ningun efecto y si de motu propio la absolucion y relajacion se me concediere, no usaré de ella en manera alguna, pena de perjura, y de caer en caso de ménos valer, sobre que no quiero ser oida ni admitida en juicio antes si deshechada de él y condenada en costas, para que por lo que á mi toca quede siempre perfecta é irrevocable esta donacion, y surta efecto cumplido en tal manera, que ambos otorgantes queremos que en tiempo alguno se inculque, ni por ningun Juez eclesiástico ó secular se entrometa á saber si se cumple ó no se cumple la condicion de esta donacion, pues nuestra voluntad es que en esta razon no haya lugar ninguna pretencion, y que cumpla ó no cumpla la sagrada Compañia con el fin de las Misiones, en esta materia solo á Dios Nuestro Señor tendrá que dar cuenta, pues tenemos la entera satisfaccion de que cumplirá con su obligacion, y hará lo que fuere mas del agrado de Dios Nuestro Señor. Y presente el padre, Juan Francisco de Tompes de dicha sagrada Compañia de Jesus, procurador docto y nombrado por el reverendísimo padre Andrés Nieto, prepósito provincial que fué de dicha Compañia, en el poder que le dió en esta Ciudad á tres de Noviembre de mil setecientos veintinueve, ante Juan Alvarez de la Plata, Escribano real, para todo lo tocante á las Misiones de Californias, en su virtud otorga que acepta esta donacion segun y como en ella se contiene, espresa y declara: y desde ahora se dá por entregado en nombre de dichas Misiones, de las haciendas, y de todo lo perteneciente á ellas sobre que renuncia leyes del caso; y en nombre de dicha Sagrada Compañia y de sus Misiones dá las gracias á los Señores donantes. Y es fecha en esta Ciudad de México en ocho dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y cinco, en cuyo testimonio los otorgantes, que yo el Escribano doy fé conozco, así lo otorgaron y firmó dicho Señor Marquez de Villapuente y el padre procurador, y por la Señora Marquesa que no puede firmar por impedimento del brazo derecho, lo firmó á su ruego un testigo, siéndolo el Licenciado Don Augustin Navarro, clérigo presbitero, Miguel Bumon y Pedro del Valle, Escribano real, vecinos de esta Ciudad.—El Marquéz de Villapuente.—A ruego de la Señora Marqueza y por testigo, —Br. Augustin Navarro—Juan Francisca de Tempes—Ante mi: Francisco del Valle, Escribano real y de Provincia—Donacion de las haciendas de San Pedro de Ybarra y demas á allo perteneciente en favor de las Misiones de California—En doce de Febrero de mil setecientos cincuenta á pedimiento de la parte de las Misiones de Californias y de mandato de uno de los Señores Jueces de Providencia di testimonio de esta escritura—Y para que conste pongo esta razon en México dicho dia mes y año—Pedro Lorenzo del Valle Escribano real y de Provincia—En veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta dí copia de esta escritura al Señor Don Pedro Ramirez como apoderado del Ylustrísimo Obispo de las Californias Don Fray Francisco Garcia Diego en doce fojas de los sellos primero y cuarto del bienio corriente por mandato del Señor Alcalde quinto constitucional Don Andrés Rodriguez—Antonio Zuleta.

Al Márgen rubro de la escritura.
Otra nota del márgen.

Sacóse de su registro que se halla en el protocolo del Escribano Don Francisco del Valle correspondiente al año de mil setecientos treinta y cinco, que está en el archivo de mi Notaria, esta tercera copia en cumplimiento de lo mandado por el Señor Juez primero de Distrito Licen-

Digitized by Google

ciado Don Antonio Bucheli en su auto de catorce de Setiembre próximo pasado que queda inserto conforme á su mandato; y vá en veintiseis fojas de los sellos primero y tercero corrientes siendo testigos á verlo sacar y corregir Don Enrique Andrés Olaeta, y Don Francisco Serralde de esta vecindad. México Octubre cinco de mil ochocientos setenta y dos-Ere-para-presente-Valle-E. p-ochocientos-leal-f-conf-No vale.

FRANCO. VILLALON
Notº público.

(Seal of Notary Public.)

LOS INFRASCRITOS:

Certificamos y damos fé que el sello y firma con que está autorizado al anterior testimonio son de nuestro compañero Don Francisco Villalon Notario público en ejercicio. Y en comprobacion ponemos la presente, quedando agregado el sello de nuestro Nacional Colegio. México, Octubre nueve de mil ochocientos setenta y dos.

JOSÉ VILLELA

(Seal of Notary Public)

AGUSTIN PEREZ DE LARA

(Seal of Notary Public)
(Seal, Colegio Nacional de Escribanos)

EL C. Licº. Tiburcio Montiel, Gobernador del Distrito Federal.

CERTIFICO. que los sellos y firmas que anteceden, son las mismas que usan y acostumbran en todo lo que de esta manera autorizan los individuos que antes se expresan y forman parte del Colegio Nacional de Escribanos de esta Capital: Y en cumplimiento de la Ley de la materia expido el presente en México á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

(SEAL.) T. MONTIEL
(SEAL.)

Dros. $1-25 S.

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones exteriores.

No. 314.

CERTIFICO: que el C. Tiburcio Montiel es Gobernador del Distrito federal, y que su firma y sello, reconocidos en este Ministerio, son los mismos que legalizan el presente documento, y á los cuales se dá entera fé y crédito.

México, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

JUAN A. DE ARIAS

(Seal, Ministerio de Relaciones Exteriores)
Derechos 5 pesos.

Consulate Gen'l Mexico City, Oct 24th 1872.

Seen in this Consulate for the Authentication of the seal of the Dept of Foreign Relations of the Gov't of Mexico and the signature of Juan A. de Arias who is the first officer of the said Department next to the Minister.

Witness my hand and the seal of this Consulate this day and year.
(Seal U. S. Consulate, Mexico.)
Jr.—H. 2.

JULIUS A. SKILTON,
U. S. Consul.

Digitized by Google

En esta fecha se ha recibido de la Promotoría de este Juzgado la comunicacion y pedimento que con el auto que le recayó son como siguen.—"Secretaría de Estado, y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—En el número 147 del Diario Oficial correspondiente al día de ayer, se ha publicado por el Juzgado 6°. de lo Civil de esta Capital un aviso que dice lo que copio: "El C. Juez sesto de lo Civil ha mandado por auto de ayer que por este conducto y por el término de ocho días contados desde la primera publicacion de este aviso se cite á los herederos ó representantes de la Marquesa de las Torres de Rada, para que comparezcan ante este Juzgado á manifestar si están ó no conformes en que se expida segundo testimonio de la escritura de donacion que hicieron á las misiones de la Compañía de Jesús en California de la hacienda de San Pedro Ybarra, Don José de la Puente y Peña y Doña Gertrudis de la Peña, por escritura que pasó en esta Ciudad á 8 de Junio de 1735 ante el Escribano Don Francisco del Valle y cuyo testimonio se ha solicitado por el C. General Guillermo S. Rosecrans, como apoderado jurídico del Yltmo. Sr. Arzobispo de California Don José Sadoc Alemany. Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente en México á 23 de Mayo de 1872.—Eduardo P. de Lara, Escribano Público.—26, 28 y 30 de Mayo y 1°. de Junio.—Y habiendo dado cuenta con él al Presidente de la República, ha tenido á bien acordar que transcriba á V. como lo hago, para que se sirva ocurrir inmediatamente ante dicho Juzgado 6°. y pedir al Juez que se inhiba del conocimiento de este asunto; pues en virtud de haberse incorporado al Erario Nacional el fondo piadoso de Californias que administraba la Compañía de Jesús en todos los negocios á él relativos está interesada la Hacienda pública y por consiguiente deben conocer de ellos los Jueces de la Federacion. Ademas, como en el presente caso hay una reclamacion contra la República, ante la Comision Mixta reunida en Washington, que se ha entablado por los Obispos de California demandando el espresado fondo, es indispensable que el Gobierno tenga conocimiento de cuanto se haga sobre este negocio; por lo cual solicitará Vd. que se pase el asunto al Juzgado 1°. de Distrito, y cuando esté allí promoverá V. como representante de la Hacienda pública, lo que estimare conveniente, consultando con esta Secretaría en cuanto lo crea necesario.—Yndependencia y Libertad.—Mexico, Mayo 27 de 1872.—Mariscal.—C. Promotor fiscal del Juzgado 1°. de Distrito.—C. Juez.—El Promotor dice que el C. Ministro de Relaciones le ha dirijido el oficio adjunto, á fin de que promueva ante el Juzgado de Distrito la competencia que debe iniciar al Juzgado 6°. de lo Civil para que remita los autos promovidos por el General Don Guillermo S. Rosecrans como representante del Ylmo. Sor. Arzobispo de California Don José Sadoc Alemany, en que solicita que con citación de los herederos ó representantes de la marquesa de las Torres de Rada se le expida segundo testimonio de la escritura de donacion que hicieron á las misiones de la Compañía de Jesus en California, de la Hacienda de San Pedro Ybarra Don José de la Puente y Peña y Doña Gertrudis de la Peña. Siendo un hecho que el fondo piadoso de Californias ingresó al Erario Nacional y que el conocimiento toca á los Jueces privativos de Hacienda conforme á la R. C. de 22 de Marzo de 1789 pide al Juzgado que con la urgencia que el caso requiere, por estar corriendo los ocho dias que el Juzgado 6°. de lo Civil designó en el auto que se publicó en el Diario Oficial del día 26 del corriente mande se le libre el oficio correspondiente para que se sirva inhibirse

Digitized by Google

del conocimiento de dichos autos, suspendiendo todo procedimiento y haciendo remision de ellos, teniendo por iniciada la competencia si no estuviere de acuerdo con este pedimento. Méjico, Mayo 28 de 1872.—Herrero Campos." México, Mayo 29 de 1872.—Como pide el C. Promotor con insercion de su pedimento y de la comunicacion anterior.—Lo proveyó y firmó el C. Juez 1°. interino de Distrito, Lic. José Antonio Bucheli.—Doy fé.—José A. Bucheli—Joaquin Sánchez Gonzalez—Srio.

Tengo el honor de traseribirlo á U. para su conocimiento y efectos espresados en el pedimento y auto insertos. Yndependencia y Libertad, México Mayo 29 de 1872.—José A. Bucheli.—C°. Juez 6°. de lo Civil.—Presente.

Consulate of the United States at Mexico City,
June 26th, 1872.

I, James L. Ord, Vice Consul of the United States for the City of Mexico and the dependencies thereof, hereby certify, that the foregoing document is a true and correct copy from the "Autos" of the "Juzgado Sexto de los Civil" of the City of Mexico, in which General Rosecrans, Attorney for the Archbishop of California, José Sadoc Alemany is plaintiff, versus de Government of Mexico, having read and compared the same personally.

Witness my hand and the seal of this Consulate on the day and year above written.

JAMES L. ORD,
U. S. Vice Consul.

(Seal of the Consulate).

No. 493.

THADEUS AMAT BISHOP OF MONTEREY AND JOSEPH S.A LEMANY, Archbishop of San Francisco
vs.
MEXICO

Extract from Treasury Report giving history of the "Pious Fund of California (Spanish)

Pedido informe á los ministros de real hacienda de estas cajas sobre la descripcion cronológica del fondo piadoso de las misiones de Californias como V. SS. solicitaron en oficio de once de este mes, metienen manifestado que nada se les ofrece añadirla, por que sus noticias son las que rigen la administracion de dicho fondo, y están esplicadas con el órden y claridad que corresponde; lo que comunico á V. SS para su inteligencia y satisfaccion, devolviéndoles la espresado obra. Dios guarde á V. SS mucho años. México, 17 de Junio de 1793.—El Conde de Revilla-Gigedo.—Srës. D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

FONDO PIADOSO de CALIFORNIAS.

1.

Nos ha parecido conveniente tratar de éste con separacion, sinembargo de tocar á las temporalidades, por no confundir las soberanas providencias que S. M. ha espedido sobre el gravisimo asunto del estrañamiento de los ex-jesuitas.

Digitized by Google

2.

La generosa piedad del maestre de campo D. José de la Puente y Peña, marqués de este titulo, en la memoria testamentaria que otorgó en la Habana á siete de Setiembre de mil setecientos veintiseis, consignó (despues de cumplidas varias disposiciones de su última voluntad) para fomentar las misiones de la peninsula de Californias, que estaban á cargo de la jesuítica, las haciendas de S. Pedro de Ybarra, y otras que tambien poseia en los términos que manifiestan las clausulas ochenta á su final, las ochenta y cuatro, ochenta y cinco, y ochenta y seis, que paran en la caja matriz de esta capital, y luego que se cumplieron las mandas y condiciones que en ellas ordenó, entraron dichas fincas en poder de los regulares donde estuvo su administracion hasta el tiempo de la espatriacion.

3.

El superior gobierno sin perder de vista el piadoso objeto á que estaban aplicadas, previno en órden de doce de Octubre de setecientos sesenta y ocho al director de temporalidades D. Fernando Mangino, se dedicara con la mayor actividad al desempeño de la especial inspeccion de las fincas y bienes destinados á la propagacion de la fé en aquella península, cuyo recomendable objeto exigía toda atencion para que las misiones consiguieran en sus rentas, el aumento que esperaba, dandole cuenta de las ocurencias que se ofrecieran, para auxiliar con sus órdenes cuanto este ministro conceptuara justo á su logro.

4.

Igual prevencion se hizo al contador de temporalidades por lo respectivo á las entradas y salidas de caudales, de los caules habia de llevar cuenta aparte, haciendo los negocios tocantes á el fondo, y encargándosele estrechamente el mas exacto desempeño, por cuyo trabajo se asignaron seiscientos pesos anuales al director, trescientos al contador, y ciento á un oficial mayor, cuyas sumas componen la de mil pesos en que se gravó el fondo en virtud del decreto del virey de veinte de Agosto de mil setecientos setenta, consiguiente á lo pedido por el visitador D. José de Galves en quince del propio mes y año.

5.

A tan religiosos fines como los de la propagcion de la fé estaban, y aun permanecen destinadas las cuantiosas haciendas, de Arroyo Sarco, San Pedro de Ibarra y Reinera de San Francisco Javier, San Augustin de los Amoles, San Ignacio de Buey y Guasteca, cuyos frutos y esquilmos están escentos de pagar alcabala, por decreto vice regio de pago, de Enero de setenta y dos aprobado en real órden de dos de Enero de setenta y siete, con la declaracion que habe sobre estos parajes (donde debe adeudarse) la cual dice así.

6.

"En carta de veintiseis de Enero de setecientos setenta y dos, manifestó V. E. haber declarado escentos de alcabalas los frutos y esquilmos

Digitized by Google

que se venden de las haciendas pertenecientes á las misiones de Californias, y espuso los fundamentos que tuvo para esta declaracion. El rey quiso oir sobre ella el dictámen de su consejo de las Indias y por resolucion á consulta suya de dos de Diciembre del año proximo pasado, se ha servido aclarar, que aunque no es dudable la escencion que deben gozar del derecho de alcabala los frutos de las haciendas pertenecientes á las misiones de Californias, respecto á que la administracion de ellas corre hoy por cuenta de S. M., como regularmente las alcabalas de todo ese reino; sinembargo, para evitar todo fraude, y que con el título ó á la sombra de frutos de dichas haciendas se mezclen ó introduzcan otros que no sean privilegiados: quiere S. M. que se exija en las respectivas aduanas, el derecho de la alcabala al tiempo de las ventas, y que liquidandose el importe de todo lo que se cobrare de las primeras por esta razon, se pase al ramo de las misiones de Californias, para que se invierta en el destino que S. M. tiene señalado. De su real órden lo participo á V. E. para que enterado de esta real resolucion, cuide que se cumpla y ejecute en todas sus partes."

7.

Cuya soberana determinacion se obedeció, inmediatamente, y en su consecuencia se libraron los oficios correspondientes en cuatro de Junio del mismo año.

8.

Expatriados los Jesuitas, fué indispensable llenar los huecos que dejaron en las misiones, á cuyo intento se formaron junta de guerra y hacienda á los veintiuno de Marzo y treinta de Abril de setecientos setenta y dos, en que se trató sobre las religiones que deberian ocuparlas, los rumbos que habian de tomar, sínodos con que se les debia asistir, y demas puntos conducentes al buen gobierno y claridad de este asunto, cuyo documento, y el oficio con que lo acompañó el virey Don Antonio Bucareli, es importantisimo ponerlos en este lugar, los cuales dicen así:

9.

En la junta de guerra y real hacienda celebrada á los veintiuno de Marzo del corriente año, se acordó por los señores que la compusieron, que para la division de las comisiones que hoy ocupan en la antigua California los Reverendos Padres apostólicos de propaganda fide, del colegio de San Fernando de esta capital, y que S. M. en real cedula de ocho de Abril del año de mil setecientos setenta, mandó se dividiese entre los Reverendos Padres dominicos y franciscanos de dicho colegio, que los misioneros franciscanos ocupasen la mision viva de la California, que es el parage nombrado San Fernando Velicata, y que los Dominicos se estableciesen y fundasen en el sitio títulado de San Juan de Dios, en la propia frontera, y mas al Oriente, tirando hacía el Rio Colorado: que para su logro se conviniesen entre sí los Reverendos Padros guardian del colegio de San Fernando y vicario general Fray Pedro de Yriarte, del órden de Santo Domingo, con arreglo á la citada real cédula de ocho de Abril: cuya providencia se les hizo saber, y en su obedecimiento asi lo ejecutaron, en siete del corriente, esponiéndo

Digitized by Google

en dicho convenio los rumbos que cada una de dichas religiones, ha de tomar para la division que en su vista determinó el Exmõ. Señor Frey D. Antonio María Bucareli, &a; en su superior decreto de venticuatro del mismo, mandar se hiciese presente el espresado convenio, en la junta á que ya habia convocado y todo el dia de hoy sobre otro asunto dicho Exmo. Sõr. con asistencia de los Sõres D. Domingo Valcarcel y Formento, y D. José Rodriguez del Toro, del órden de Calatrava, del consejo de S. M. oidores de esta real audencia: del Sr. D. José Antonio de Areche, del mismo consejo, fiscal en dicha real audiencia, de los Sorẽs. D. Juan Crisóstomo de Barroeta, del consejo de S. M. en el de hacienda, Don Santiago Abad, aquel regente, y este contador de la mesa mayor del tribunal de real audiencia de cuentas: de Don Pedro Toral Valdez, contador, D. Juan Antonio Gutierrez de Herrera factor, veedor, proveedor, y D. Fernando Mecía, tesorero, oficiales reales de la real audiencia y casa de corte, D. Fernando Mangino, contador general de reales tributos, y D. Juan Antonio de Arce y Arroyo, que lo es tambien de reales alcabalas de este reino. Y habiendose hecho relacion en ella del referido convenio en que espresan los Reverendos Padres guardian y vicario general, haber premeditado y conocido despues de repetidas conferencias acerca de la distincion, ser la voluntad de S. M. que entren en la peninsula de Californias los Reverendos Padres dominicos con su comisario Fray Juan Pedro de Yriarte, conforme á sus reales cédulas de cuatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, y ocho de Abril de mil setecientos setenta, en que no tuvo por conveniente que una sola religion, y mucho ménos que un único convento ó colegio, ocupe aquella dilatada peninsula, atendiendo á que los religiosos de San Fernando tienen en el dia á su cargo, ademas de lo que aquella comprende, todo lo descubierto desde el puerto de San Diego, hasta el de San Francisco, que son como docientas leguas de Tierra Firme, teniendo tambien presente dichos padres, que la insinuada division de las misiones, debe conforme á la real voluntad, ser con distintas fronteras, y con tal separacion é independencia de rumbo de las dos mencionadas religiones, para que no tropiesen, y evitar de este modo las disenciones que entre unos y otros pudieran originarse, considerando igualmente que todo el cuerpo de la California, no permite por la calidad de su terreno, variedad en los rumbos, pues solo tiene la frontera de San Fernando Velicata; y el paraje nombrado San Juan de Dios, que se juzga apto, no es competente ni para el establecimiento de un rancho, se convinieron los ya citados padres guardian del colegio de propaganda fide, y el padre vicario general Fray Juan Pedro de Yriarte, en que los religiosos dominicos, tomen á su cargo las misiones antiguas de la California, que en la actualidad ocupan los misioneros de propaganda fide, y la frontera de San Fernando Velicata, siguiendo por este rumbo sus nuevas conversiones hasta llegar á los confines de la mision de San Diego en su puerto, poniendo la última en el arroyo de San Juan Bautista, que finalizará cinco leguas mas adelante, en una punta que saliendo de la Sierra Madre, termina antes de llegar á la playa, y llegados allá, podran torcer al este, con lo que vendrán á salir al fin del Golfo califórnico, y Rio Colorado, siguiendo despues el rumbo que les señaló S. E. con la real junta. Y si en el intermedio del Rio Colorado y dicho San Diego, se proporcionase rumbo para el Norte ò Nordeste, tambien lo podran tomar, sin perjuicio de otra religion. Y que los padres del colegio de

Digitized by Google

San Fernando, cuyo guardian hace dimision voluntaria de las misiones de la antigua California, mantenga las que ocupan desde el referido puerto de San Diego, siguiendo el rumbo que tienen para Monterey, puerto de San Francisco y mas adelante, hasta donde puedan estender sus conquistas espirituales, en aquellos vastos paises. Y habiendo examinado dicho convenio en la espresada real junta, se tuvieron por convenientes las causas que producen los Reverendos Padres, para la variacion que se advierte, pues ademas de los fundamentos alegados, debe reflejarse que por la angostura del terreno, que apenas tendrá veinte leguas en la garganta de dicha península que la une al continente, y así mismo por hallarse tendidas todas las misiones al Sur de dicha garganta sobre una misma linea de Norte á medio dia, se hace imposible su division, y la independencia mutua que solicitan los Reverendos Padres, y previene la citada real cedula, para obviar los inconvenientes que resultarian, á que se agrega la consideracion de que en la California, no hay otro camino real por donde pueda transitarse que el de las misiones antiguas, y esté abierto á mano, de que se convierte la insuperable dificulatad de dividirla en otro modo que el propuesto, y que aprobaron los señores que compusieron la real junta, accordandose uniformemente á su consecuencia, que por las razones justamente alegadas por el Reverendo Padre Fray Juan Pedro de Yriarte, reclamando en el nuevo reglamento de sínodos que se observa con los religiosos de propaganda fide, y las respuestas dadas por el fiscal en dos espedientes que tambien se tuvieron presentes, se costeen de los fondos piadosos destinados á la propagacion de la fé en aquella península, los sinodos de Reverendisimos Padres dominicos, señalándoles por ahora, y mientras que con mas conocimiento, y mediante los informes que deberá remitir el vicario general, hasta que otra cosa se resuelva á razon de trescientos cincuenta pesos anuales á cada misionero, adelantándoles un año de sínodos, que deberá contarse desde el dia en que reciban las misiones, lo que acreditarán con certificacion del comisario real firmada del espresado vicario general. Y que los Reverendisimos Padres, del colegio de propaganda fide, recojan recibo de cuanto entreguen en cada mision por formal inventario, que firmado de ambos presidentes han de remitir al superior gobierno de S. E. el virey de este reino, acompañando el documento que acredite así el número de almas que hubiere en cada una de las misiones, como los bienes que existan en ellas, observándose anualmente este propio método y formalidad por ambas religiones, para que S. E. tenga positivas noticias de los respectivos progresos que hicieren en la conquista espiritual. Que los diarios y viáticos con que haya de acudirse á los misioneros dominicos desde el dia diez y nueve de Agosto del año próximo anterior que desembarcaron en Veracruz, sea con arreglo segun las costumbres de satisfacer el caudal de real hacienda en esta caja matriz; pero costeándose de los mismos fondos piadosos de Californias, que deberán sufrir igualmente los gastos de trasporte de los equipajes, y demas útiles que llevan los espresados misioneros á aquella península, acudiéndoles oportunamente para las neuvas misiones que hubieren de establecer, con un mil pesos para cada una, y de los propios fondos piadosos, respecto á deberse invertir estos precisamente, en los recomendables fines de su institucion, segun la mente de los fundadores, y que tambien se le franqueen los ornamentos y vasos sagrados que fuesen necesarios, para todo lo cual se pase, segun está determinado,

Digitized by Google

el correspondiente decreto de S. E. al director general encargado de los negocios tocantes á la obra pia, y las órdenes respectivas al gobernador de Californias, á efecto de que auxilie las entregas de aquellas misiones, dandoles á ambos prelados los tres testimonios que piden para su inteligencia. Y últimamente que se saque el testimonio prevenido, para que, como se resolvió en la anterio junta de veintiuno de Marzo, se dirija con oficio al Iltmo. Sr. Obispo de Guadalajara, á fin de providenciar con su acuerdo lo que previene la citada real cédula de ocho de Abril de mil setecientos setenta, uniéndose todos los documentos que tratan de este asunto, para que sacandose testimonios íntegros del expediente, se dé cuenta á S. M.: todo lo cual así se mandó en la junta que firmaron S. E. y los señores que la compusieron. México, y Abril 30 de 1772. = Bucareli = Balcarcel = Toro = Areche = Barroeta = Abad. = Valdez = Gutierrez = Mesía = Mangino = Arce = Don José de Galvez.

10.

Ejecutese lo resuelto en la presente real junta, y sacados los testimonios prevenidos, entreguente á los RR. PP. los que les correspondan, y los demas pónganse con el expediente en mi secretaría de cámara para tomar las demas providencias = Bucareli =

11.

"Paso á V. el adjunto testimonio del espediente formado sobre la division de las misiones de Californias, entre los religiosos franciscos del colegio apostólico de S. Fernando de esta capital, y domínicas, que de órden de S. M. deben ocupar parte de aquella península, para que con presencia de lo determinado en junta de guerra y real hacienda, y mi decreto de dos del corriente, que dá principio al enunciado documento, disponga V. que de los fondos piadosos de dichas misiones, se satisfagan con oportunidad los respectivos sínodos á los religiosos de Santo Domingo, acordando desde luego con el vicario general F. Juan Pedro de Yriarte, lo conducente al pago del trasporte de los equipages y útiles que llevan los referidos missioneros desde esta ciudad hasta el puerto de San Blas; y tomando V. las noticias de oficiales reales en cuanto á la cuota que se les paga del caudal de real hacienda á los misioneros que vienen destinados á Filipinas, por lo tocante á sus diarios en viajes y paradas, dispondrá se formalise la correspondiente liquidacion de cuanto hubiesen devengado dichos religiosos domínicos desde el dia diez y nueve de Agosto de año procsimo anterior, que dieron fondo en el puerto de Veracruz, hasta último del presente mes, con mas los diarios y gastos de viajes desde México á dicho puerto de San Blas, y ejecutado todo con la esactitud que demanda lo recomendable del objeto, acreditando el enunciado vicario general, así el dia de su desembarco en Veracruz, como el no haber percibido cosa alguna en las reales cajas de aquella ciudad me dará V. cuenta, para que recayendo mi aprobacion, se libre el total importe de las referidas concesiones sobre el caudal piadoso de Californias, á fin de que se pongan en marcha sin pérdida de tiempo.

Dios guarde á V. muchos años. México, 19 de Mayo de 1872 = Antonio Bucareli y Ursúa. = Sr. D. Fernando José Maugino.

Digitized by Google

12.

Efectivamente corrió este ramo unido a la direccion de temporalidades, donde se llevó una cuenta muy exacta de sus valores, gastos y liquido, de que es adjunto un estado, hasta treinta y uno de Enero de setecientos ochenta y dos, en que se separó de esta oficina, y fué puesto á cargo de los ministros de ejército y real hacienda de esta capital, en conformidad de real órden de veinte de Marzo de setecientos ochenta y uno, que así se esplica.

13.

"Don Fernando José Mangino, como director del fondo piadoso de las misiones de Californias, pidió al difunto virey D. Antonio Bucareli en cuatro de Junio de setecientos setenta y tres, que para verificar la inversion de ciento treinta y seis mil ciento ochenta pesos librados contra él para las espediciones de aquella, mandase á los ministros del tribunal de cuentas de ese reino, encargados de la glosa y liquidacion de los comisionados en California, y otros parajes, viesen si se cargaba en ella la espresada cantidad, á fin de que con la noticia de lo que tocase lastar al referido fondo, se providenciase el reintegro de lo que hubiesen de sufrir otros ramos, ó se diesen al mencionado director instrumento justificativo de dicha erogacion, para resguardo de la oficina de su cargo.

14.

Así lo mandó el virey, y el tribunal de cuentas en veinticuatro y veintisiete de Julio del mismo año, espuso que en las que de la espedicion de Sonora tenia dadas D. Juan José de Echeveste; estaba cargada la cantidad de veintiseis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos, cinco granos, sin hallarse alguna otra: y refiriendo los nombres de los comisionados en las demas espediciones, obligados á dar las cuentas respectivas á su manejo, manifestó que por no haberlas dado, era imposible hacer la comprobacion de las partidas que pedia el director.

15.

En consulta del mismo dia pidió el tribunal al virey que para venir en conocimiento de la gruesa del fondo piadoso de las misiones de Californias, y de lo que habia erogado en las pagas de sínodos, costos de embarcaciones, tropas y demas cargas, mándase que el tesorero ó depositario del dicho fondo, presentase una cuenta de los caudales y efectos que le entregó el procurador del colegio de San Andrés de Mexico, del que recibió de las cajas reales del producto que rindió la peninsula y al fin de todo lo que le correspondiese desde el dia veinticinco de Junio de mil setecientos sesenta y siete, en que se ocuparon las temporalidades de los jesuitas, hasta el de mil setecientos setenta y tres.

16.

Pidió tambien, que la administracion del referido fondo piadoso se llevase desde entónces con total separacion del de otras expediciones, pues con él solo debia ocurrirse á la paga de sínodos, tropa y embarcaciones de la península, y establecimiento de las misiones de San Diego y Monterey, sin invertirse en otras fines.

Digitized by Google

17.

El expresado director se opuso á lo pedido por el tribunal, y el fiscal D. José Antonio de Areche, sinembargo de lo informado posteriormente por los ministros de la glosa, y de haber manifestado el tribunal que no tenia otro objeto que el de calificar las partidas de las cuentas que se estaban glosando, su procedencia, su legítima inversion y su verdadera existencia, con la distincion prevenida por leyes y ordenanzas, convino con el director en la oposicion á lo pedido por el tribunal, y fué de dictámen se llevase el expediente á junta de temporalidades.

18.

En la celebrada á siete de Octubre de mil setecientos setenta y cuatro, se resolvió que no se hiciese novedad en lo prácticado hasta entónces: que se diesen las mas estrechas órdenes á los sugetos que debian haber presentado sus cuentas al tribunal de ellas para que lo ejecutásen en breve término: á fin de que pudiese pasar oportunamente al virey las constancias pedidas por el director del fondo piadoso: y últimamente que con testimonio del espediente se diese cuenta á S. M. Todo se ejecutó así, y el virey, con carta de veintisiete de Diciembre de setenta y cuatro, remitió el acordado testimonio.

19.

El rey lo pasó al consejo, y oida la contaduría general y el fiscal, en consulta de diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y seis, manifestó ser su dictámen, que S. M. se sirviese aprobar lo determinado por la citada junta de temporalidades, de siete de Octubre de setenta y cuatro, en la parte que dispuso que los sugetos comisionados en las espediciones de la península de Californias, presentasen sus respectivas cuentas en el real tribunal de ellas, encargando á este fin la efectiva y pronta observancia, por lo que en ella se interesa la real hacienda, que se reponga lo que se determinó por la misma junta en el citado dia, en la parte que dispuso continuase la misma forma de administracion: y que se mande poner en práctica lo pedido por el tribunal de cuentas en veinticuatro y veintisiete de Julio de setenta y tres, en los puntos de dacion y prestacion de cuentas y administracion separada del fondo piadoso: y conformándose S. M. con este dictámen, se ha servido mandar (aprobando en esta parte lo acordado en la citada junta de temporalidades de siete de Octubre de setenta y cuatro) que V. E. disponga desde luego, que los sugetos que fueron comisionados en las espediciones de la península de California, presenten prontamente sus cuentas, si no lo hubiesen ya hecho, en el tribunal de ellas, sin permitir que en ello haya mas dilacion ni demoras.

20.

Manda S. M. reponer y que se tenga por lo determinado en la misma junta sobre no hacer novedad, en el método de administracion del fondo piadoso, practicado hasta entónces; siendo su espresa real voluntad que conforme á lo pedido por el real tribunal de cuentas en veinticuatro y veintisiete de Julio de setenta y tres, la administracion del mencionado fondo se lleve con tal separacion del de las otras espediciones, bajo las mismas reglas que se observan en la caja matriz de esa capital para el manejo de las caudales de real hacienda.

Digitized by Google

21.

Y para la dicha administracion separada del fondo piadoso y de estas dotaciones nombra S. M. interinamente al oficial contador de esas reales cajas D. Francisco de Salas Carrillo, para que lo sirva bajo de las mismas reglas, economías y ayuda de costo, con que han corrido á cargo de la direccion de temporalidades, estendiendo las fianzas que tiene dadas dicho contador, á comprender en ellas la seguridad del fondo, llevando cuenta separada de su manejo, para presentarla al tribunal anualmente, segun lo ejecutan oficiales reales con los diversos ramos que les son anexos.

22.

Ultimamente, en atención á lo arriesgado que son los productos de las haciendas rústicas, como industriales en la mayor parte, y dependientes de la buena ó mala conducta de los administradores que las manejan, manda S. M. que con audiencia del fiscal destinado á la real hacienda trate desde luego V. E. de la venta de las del fondo piadoso, y que disponga se dé segura imposicion á su importe á favor de las misiones, dando oportunamente por la via reservada de mi cargo los avisos correspondientes.

23.

De órden de S. M. comunico á V. E. esta su real resolucion, con muy particular encargo de que la cumpla y hago observar exactamente en todas sus partes.

24.

Y con fecha de primero de Octubre de mil setecientos ochenta y uno, comunicó esta real disposicion el virey D. Martin de Mayorga, al director de temporalidades Don Luis Parrilla.

25.

Sobre la venta de las haciendas de que trata la antecedente real órden, se instruyó expediente con cuantas autoridades y trámites se juzgaron oportunas, para calificar si seria mas útil mantenerlas que enagenarlas; y despues de varias opiniones, y del voto consultivo del real acuerdo, se determinó dar cuenta á S. M., quien enterado de todo espidió en catroce de Diciembre de setecientos ochenta y cinco, las dos reales órdenes que siguen.

26.

"He dado cuenta al rey de las diligencias que se remitieron por ese superior gobierno, actuadas sobre suspender la venta de las haciendas del fondo piadoso de Californias, por los ventajosos productos de su administracion, y la dificultad de reducirlos á censos é imposiciones seguras. Entrado S. M. de este negocio, y de lo dispuesto por el marques de Villa Puente, acerca de la conservacion de las que dejó á ese destino, se ha servido mandar, que por ahora se suspenda la venta y siga la administracion, procurando los adelantamientos con la cria

Digitized by Google

del ganado cabrir y su fomento, que propuso el administrador Don Francisco de Sales Carrillo, y liquidandose cuentas precisamente cada año, con puntual arreglo á lo determinado sobre este particular en le real órden de veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. La participo á V. E. de la de S. M. para su cumplimiento. Dios guardo á V. E. muchos años. Madrid, fecha ut supra. — El marques de Sonora. = Sr. virey de Nueva España.

27.

"Por un estado que ha remitido el administrador general de las misiones de Californias, con carta de veintiocho de Enero último, de la entrada y salida de caudales pertenecientes á este fondo piadoso, se reconoce que quedaron sobrantes veinticinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos, y que incluyendo los de mil setecientos ochenta y tres, subia aquella cantidad á cuarenta y siete mil setecientos veintiocho pesos, importando el fondo principal de las haciendas, capitales impuestos, deudas, depósitos y existencias, ochocientos sesenta y un mil quinientos veintinueve pesos.

28.

Enterado S. M. de lo que resulta de este estado, y teniendo presentes las disposiciones del marques de Villa Puente, que hizo donacion de sus haciendas á aquel destino, se ha dignado mandar, que se proceda á la imposicion de los sobrantes en fincas seguras, para aumento de fondas, y que se informe desde luego como se hallen los pertenecientes á las misiones de Sonora y Sinaloa y demas de ese reino, con sus productos y gastos, para tomar en su vista la resolucion que fuese de su soberano agrado. Lo participo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, á 14 Diciembre de 1785. = El marques de Sonora. = Sr. virey de Nueva España."

29.

El estado de caudales existentes, depósitos irregulares, fincas y acciones en que consistia este fondo piadoso el dia 16 Noviembre de 1,792: sus entradas annuales reguladas por quinquenios, los gastos de misiones, y otros, ordinarios del fondo, son los que se espresan.

Caudal que existía en la caja el 16 de Noviembre, perteneciente al fondo.....		4,473. 6. 1½
CAPITALES IMPUESTOS Y QUIENES LOS RECONOCEN.		
El colegio de San Gregorio á 3 por 100.....	38,500. 0. 0	
El Marques de Aguayo y conde del Alamo.....	20,000. 0. 0	
D. Nicolás Puente, á id.....	20,000. 0. 0	
D. Pedro Cadrecha á id.....	6,000. 0. 0	
El marques de Guardiola id.....	50,000. 0. 0	
D. José Manl. Reyes á id	42,000. 0. 0	
		176,500. 0. 0
FINCAS.		
La hacienda de Arroyo Zarco, segun el último avalúo que de ella se hizo el año de 768, por solo lo raiz, y con arreglo al ganado y semillas de fin de Diciembre de 81, agregandole el valor de la presa y meson, vale	300,715. 1. 7	

Digitized by Google

La de San Pedro de Ybarra y reinera de Sn Francisco Javier, por lo avaluado en 768, respecto de lo raiz y los ganados y semillas de fin de 81	174,843. 2. 6	
Las de San Agustin de los Amoles, San Ignacio del Buey y guasteca, por dichos avaluos y existencias y por el pié cabrío que se le introdujo en noventa y uno	172,404. 6. 6	
		647,963. 2. 7
Total en que consiste el fondo		$828,937. 0. 8½
La entrada anual del espresado fondo regulada por quinquenio importa		55,177. 3. 0

GASTOS DE MISIONES.

34 Misioneros, domínicos en diez y siete misiones que administran, con trescientos cincuenta pesos cada uno, y docientos cincuenta de la dotacion de la lampara del presidio de Loreto	12,150. 0. 0	
13 Misiones de Fernandiños á ochocientos pesos cada una.	10,400. 0. 0	
		22,550. 0. 0
		$22,550. 0. 0

OTROS GASTOS.

Habilitacion de haciendas, reguladas un año con otro en.	23,000. 0. 0	
Ayuda de costo á los administradores generales	1,000. 0. 0	
Arrendamiento del sitio de Guapango	150. 0. 0	
		24,150. 0. 0
Suma		46,700. 0. 0

RESUMEN.

Entrada anual	55,173. 3. 0
Gastos	46,700. 0. 0
Residuo	$8,473. 3. 0

El sobrante que resulta anualmente debe aplicarse para fundar un colegio que sirva de descanso á los misioneros, segun la voluntad del piadoso fundador de las misiones marques de Villa Puente; y aunque para esto se habian juntado ya mas de cien mil pesos, fué preciso invertirlos en varias obras indispensables que se hicieron en la hacienda de Arroyo Zarco.=México, 12 de Junio de 1793=Fabian de Fonseca.= Cárlos de Urrutia.=

Estado de caudales perteneciente al colegio de San Andrés, y procuraduría de las piadosas misiones de Californias, en dinero, efectos, deudas y réditos, hasta la ocupacion, y desde este dia hasta fin del año de 1,781.

CARGO.

Entrada de caudales desde la expatriacion hasta fin de 1781	183,651. 6. 3
Principales que se hallaron impuestos sobre varios colegios al 3 y 4 por 100	126,600. 0. 0
Réditos cobrados ántes y despues de la espulsion, hasta fin del año de 1781	88,973. 0. 4
Productos de haciendas	526,789. 5. 8
Depósito perteneciente á la de Arroyo Zarco	149. 1. 6
	926,163. 5. 9

Digitized by Google

DATA

Salida de caudales desde la espulsion hasta fin de 81	161,809.	2.	6
Caudales que se hallaron impuestos á favor de dichas misiones al 5 por 100	177,500.	0	0
Sinodos de misiones de la antigua California	140,133.	4.	8
Nuevas misiones de Monterey de padres Fernandinos	80,490.	0.	4
Gastos de oficina, comision y deudas pagadas	23,655.	6.	1
Habilitacion de fincas	194,544.	6	2½
Suplemento á la real hacienda	75,000.	0.	0
	853,133.	3.	9½

RESUMEN

Cargo	$926,163.	5.	9
Data	853,133.	3.	9½
Existencia	73,030.	1.	11½
Caudal bueno que quedó al fondo. Impuesto al rédito de cinco por ciento	$177,500.	0	0
Cobrado de la real hacienda por suplementos	" 75,000.	0	0
Existencia	" 73,030.	1.	11½
	$325,530.	1.	11½

[SEAL.]

UNITED STATES CONSULATE
AT MEXICO CITY, June 25th 1872.

I James L. Ord, Vice Consul of the United States, for the City of Mexico and the dependencies thereof, hereby certify, that the foregoing is a true and correct copy from "the Historia general de Real Hacienda, Vol VI" from page (303) three hundred and three, to (320) three hundred and twenty, inclusive, of the report on the "Fondo Piadoso de Californias" having read and compared the same personally.

Witness my hand the seal of this Consulate on the day and year first above written.

[SEAL.]

JAMES L. ORD,
U. S. Vice Consul.

Having applied to the Ministers of this Royal Treasury Department for a report on the chronological description of the pious fund of the California missions, as requested by you in your communication of the 11th of this month, they have replied that there is nothing to be added thereto, as their notes are same that exist in the archives of that fund, and are explained with the requisite order and clearness; which I now beg to state to you for your information and satisfaction, returning you the work referred to. God preserve you many years. Mexico, June 17, 1793. (Signed) The Count of Revilla Gigedo.

Senores Don Carlos de Urrutia & Don Fabian de Fonseca.

PIOUS FUND OF THE CALIFORNIAS.

1

It has appeared to us convenient to treat this matter separately, notwithstanding it relates to temporalities, in order not to confuse it with the sovereign decrees issued by His Majesty relative to the very serious matter of the alienation of the ex-jesuits.

Digitized by Google

2

The munificent piety of the Field Marshal Don José de la Puente y Peña, Marquis by the same name, as appears by the will he executed in the Havana on the seventh of September, seventeen hundred and twenty-six, bequeathed (after other dispositions of his said last will being complied with) for the encouragement of the missions in the Peninsula of California, which had been under the charge of the Jesuits, the "haciendas" or estates of San Pedro de Ibarra, and others which he also possessed, in the terms expressed in the latter part of the 80th clause, and in the 84th, 85th & 86th, as they appear in the head Treasury department of this capital, and after the bequests and other conditions therein provided for, being fulfilled, the said properties came into the possession of the religious authorities ("regulers") under whose administration they remained up to the date of their expatriation.

3

The superior Government, without losing sight of the pious object to which they had been applied, gave orders on the 12th of October, 1768 to the Director of temporalities, Don Fernando Margino, to dedicate himself with the greatest activity to the duty of the special inspection of the estates and property destined to the propagation of the faith in that peninsula, which desirable object required the strictest attention, in order that the missions should obtain such increase in their income as was expected, and instructing him to report the occurrences that might take place so that this officer might be sustained by such orders as should be considered adapted to the end proposed.

4

Similar orders were issued to the Controller of temporalities with respect to the ingress and egress of money, of which he was to keep a distinct account, attending to the affairs relating to the fund and taking strict charge of their most exact fulfillment, for which services, six hundred dollars yearly were assigned to the Director, three hundred to the Controller and one hundred to a chief clerk, which sums form the amount of One thousand dollars, with which the fund was charged in virtue of the decree of the Viceroy of the 20th of August 1770, and in consequence of the petition of the Visitor Don José de Galuez of the 15th of the same month and year.

5

To such religious ends as the propagation of the faith, there were and still remain dedicated the extensive estates ("haciendas") of Arroyo Sarco, San Pedro de Ibarra y Reinera de San Francisco Javier, San Agustin de los Amoles, San Ignacio del Ruey y Guasteca, whose products and crops are exempt from the payment of "alcabala" duty, by a Viceregal decree of January 1772, approved by a Royal order of the 2nd of January of 1777, with the declaration made in regard to these places (where it should be charged) and which says as follows:—

Digitized by Google

6

"In a letter of the 26th of January 1772, Your Excellency reported having declared as exempt from "alcabala" duty, the products and crops sold in the "haciendas" belonging to the Californian missions, explaining the reasons you had for this declaration. The King wished to hear the opinion of his Council of the Indies on this point, and by a resolution after consultation with that body, on the 2nd of December of last year, he has been pleased to declare that although the exemption that should be enjoyed from the "alcabala" duty on the products of the "haciendas" appertaining to the Californian missions, is not to be doubted, as regards their administration, which is now executed for account of His Majesty, as are in general the duties of the whole of that kingdom; notwithstanding, to prevent fraud, and that under the name or title of products of said "haciendas" others may be mixed up or introduced that are not privileged: His Majesty desires that the "alcabala" duty shall be exacted in the respective "Aduanas" (Custom Houses) at the time of sales, and that after liquidating the amount of all that should be recovered from the first named on this account, it shall be passed over to the department of the California missions, to be applied to the object H M. has decreed. By his Royal order I inform Your Excellency thereof, so that being acquainted with this Royal resolution, you may see that it be fulfilled and executed in all its parts."

7

Their sovereign determination was immediately obeyed and in consequence thereof the corresponding orders were issued on the 4th of June of the same year.

8

On the expulsion of the Jesuits, it was indispensable to fill up the vacancies in the missions, with which view a meeting of the war and financial departments was held on the 21st of March and the 30th of April 1772, to consult as to the sects that should fulfil them, the directions they should take, the stipendaries that were to be assigned to them & other points conducive to the good government and better understanding of the matter, which document with the communication from the Viceroy Don Antonio Bucareli accompany it, it is of the utmost importance to insert herein; they say as follows:—

9

"At the meeting of the War and Finance Departments held on the 21st of March of this year, it was resolved by the members present, that in the division of the commissions now filled in California by the Reverend apostolic Fathers of the 'propaganda fide' of the College of San Fernando of this capital and which his Majesty by Royal letters patent of the 8th of April 1770 ordered should be divided between the Reverend Dominican and Franciscan fathers of said College, that the Franciscan missionaries should occupy the actual mission in California, in the place called San Fernando Velicata, and that the Dominicans should be established & founded at a place called San Juan de Dios, on the same frontier, and more to the East towards the Rio

Digitized by Google

Colorado: that to this effect the Guardian of the College of San Fernando and the Vicar General Fray Pedro de Iriarte of the order of Saint Domingo should agree together, in accordance with the said letters patent of the 8th of April, which order was made known to them, and in obedience thereto, they executed the same on the 7th instant, declaring in the said agreement, the directions which each one of their orders has to take in the division as determined by His Excellency Don Antonio Ma Bucareli &c in his superior decree of the 24th of the same month, ordering that the said agreement should be communicated to the meeting that had been called for this day, " relative to another matter, and composed of His said Excellency with Don Domingo Valcarcel y Formento & Don José Rodriguez del Toro, of the order of Calatrava, of His Majesty's Council, Judges of the Royal audience chamber, Don Juan Chrisóstomo de Barroeta of H. M.'s Council, Don José Antonio de Areche, Attorney General, and Don Santiago Abad, Controller of the first division of the Royal Audit office; of Don Pedro Toral Valdes, Controller, Don Juan Antonio Butierrez de Herrera, Inspector and Don Fernando Mesia, Treasurer, Officers of the Audit Office & Royal Court house, Don Fernando Mangino, Controller General of Royal tributes and Don Juan Antonio de Arce y Arroyo, also Controller of taxes in this kingdom. And report having been made upon the said agreement, in which the Reverend fathers, the Guardian and Vicar General state that having ascertained after repeated conferences respecting the division, that it was the wish of His Majesty that the Reverend Dominican fathers with their Commissary, Fray Juan Pedro de Triarte should enter the Peninsula of the Californias, in conformity with the Royal Letters patent of the 4th of November of 1786 and 8th of April 1770, in which he did not deem convenient that one sole religion and much less one sole convent or college should occupy that extended peninsula especially as those of San Fernandino have at present under their charge, besides what is therein comprehended, all that has been discovered from San Diego to San Francisco, or about two hundred leagues of that continent; the said fathers also bearing in mind that the divisions of the missions referred to, ought, according to the Royal desire to be with distinct frontiers and with such separation or independence of positions between the two sects that they should not cause obstruction and thus prevent dissentions betwixt each other; considering likewise that the whole face of California, on account of its topography does not permit of a variety of directions, as its only frontier is San Fernando Velicata; and the place called San Juan de Dios is not suitable even for the establishment of a ranch; it was agreed by the said fathers, the guardian of the college of the " propaganda fide" and the Vicar General Fray Juan Pedro de Triarte, that the Dominicans should take under their charge the ancient missions of California now occupied by the missionaries of the " propaganda fide," and the frontier of San Fernando Velicata, following by this route the new conversions until arriving at the boundaries of the mission of San Diego at that port, and fixing the latter at the River of San Juan Bautista which finishes some five leagues farther on at a point which leaving the Sierra Madre, terminates before reaching the shore, and on arriving there they can proceed towards the East, by which they will come out at the extremity of the Gulf of California & River Colorado, and afterwards following the route pointed out by Your Excy., in the Royal Junta. And if in the intermediate space between the River

Digitized by Google

Colorado and the said San Diego, a route to the North or North East should offer itself, they can also take it, without prejudice to any other sect. And that the fathers of the College of San Fernando, whose guardian voluntarily renounces the missions of ancient California shall retain those they now occupy from the said port of San Diego, following the route they take to Monterey, port of San Francisco, and farther on to wherever they may extend their spiritual conquests in those vast regions. And the said agreement having been examined in the Royal "junta" referred to, the motives given by the Reverend fathers for the variation mentioned, were approved, as besides the reasons alleged, it ought to be remembered that on account of the narrowness of the land which is scarcely twenty leagues across that part of the peninsula which unites it with the continent, and also because all the missions South of that part are stretched over a line from the North towards the South and render their division impossible, as also the mutual independence desired by the Reverend fathers and decreed by the said Royal Letters Patent, to obviate the inconveniences that might occur; and to which is added the consideration that in California there is no other high road by which to travel, than that of the ancient missions and which is a proof of the insuperable difficulty of a division in any other way than that proposed, and which has been approved by the persons composing the Royal "junta," by whom it was resolved unanimously that for the reasons justly adduced by the Reverend Father Fray Juan Pedro de Triarte, soliciting that in the new regulations for the stipends to be observed by the professors of the "propaganda fide," and the replies given by the Attorney general in the two reports presented, the stipends of the Very Reverend Dominican Fathers should be defrayed out of the pious funds destined to the propagation of the faith in that peninsula, assigning for the present, and until receiving further reports from the Vicar General that might demand another resolution, at the rate of three hundred and fifty dollars annually for each missionary, advancing them one year's stipend, to be counted from the day they receive their missions, which they shall accredit by a certificate from the Royal commissary, signed by the said Vicar General. And that the Very Reverend Fathers of the college of "propaganda fide," shall take a receipt for all they may deliver in each mission by formal inventory, which being signed by both presidents, they shall remit to the superior government of His Excy the Viceroy of this kingdom, accompanied by a document stating the number of souls in each one of the missions, as also the property existing therein, this same method and form to be observed annually by both sects, in order that His Excy may have positive information as to the respective progress they make in their spiritual conquests. That the daily and travelling expenses to be supplied to the Dominican missionaries from the 19th day of August of last year when they landed in Vera Cruz, shall be in accordance with the customs of payment of the monies of the Royal exchequer in this Treasury general, but drawing the same from the said pious funds of the Californias, from whence should also be defrayed the transportation of the luggage and other necessaries taken by said missionaries to that Peninsula, aiding them seasonably for the new missions to be established, with one thousand dollars for each one, to be invested strictly in the worthy objects of their institution, and that they should also be supplied with the sacred vessels and ornaments that may be requisite;

Digitized by Google

for all of which there shall be passed the corresponding decree of His Excy to the Director general charged with the affairs of this pious work, as already determined, and also the respective orders to the Governor of the Californias, with the view of assisting the deliveries of those missions, and giving to both prelates the three testimonials they require for their information. And lastly that the certificate as provided for, shall be taken out, in order that according to the resolution of the "junta" of the 21st of March, it may be addressed to the Most Illustrious the Bishop of Guadalajara, So that, with his consent, steps may be taken as ordered by the said Royal Letters patent of the 8th of April of 1770, to collect together all the documents relating to this matter, to the end that after executing faithful certified copies of the same, report may be made to His Majesty. All of which was thus ordered at the meeting and signed unto by His Excellency and the members composing the same. Mexico April 30th, 1772. Bucareli, Balcarcel, Toro, Areche, Barroeta, Abad, Valdes, Gutierrez, Mesia, Mangino, Arce, D José de Galvez.

10

DECREE.

"That the resolutions of the present Royal "Junta" be carried into effect, and on making the certified copies thereof, those that appertain to the Reverend fathers are to be delivered to them and the others to be filed in my secretary's office for future purposes. BUCARELI.

11

"I transmit to you the adjoining certified copy of the documents drawn up regarding the division of the missions of the Californias between the Franciscans of the Apostolic College of San Fernando in this capital and the Dominicans who by order of His Majesty should occupy part of that peninsula, with the object that in presence of the determination taken at the meeting of the War and Finance departments and my decree of the 2nd Instant, which commences said document, you shall order that out of the pious funds of the said missions, the respective stipendaries of the missionaries of Santo Domingo shall be duly paid, and disposing immediately with the Vicar general F. Juan Pedro de Triarte all that is requisite for defraying the transportation of the luggage and necessary to be taken by said missionaries from this city to the port of San Blas; and taking note of the quota that is paid to the said missionaries bound to the Phi lipine Islands in respect to their daily allowance and travelling expenses, and ordering that the corresponding account shall be formed of what may be due to the said Dominicans from the 19th of August of last year, when they arrived at Vera Cruz to the last day of the present month, adding thereto their daily allowance and travelling expenses from Mexico to the said port of San Blas, with all the exactitude required in so delicate a matter, the said Vicar general certifying to the date of the landing in Vera Cruz, as also to their not having received any sum whatever from the public funds in that city, all whereof you will report to me, in order that after approval the total amount shall be paid out of the pious fund of the Californias, to the end that they may

Digitized by Google

commence their journey without loss of time. God spare you many years. Mexico May 19th 1772. Antonio Bucareli y Ursua. To Senor Don Fernando José Mangino.

12

In consequence this branch was united under the department of temporalities, where a very exact account was kept of the property, expenses and nett amount, as per the accompanying statement, up to the 31st of January 1782, when it was separated from this office and placed under the charge of the ministers of the War and Finance departments of this capital, in conformity with the royal orders of the twentieth of March Seventeen hundred and eighty one which say as follows:

13

"Don Fernando José de Mangino, as Director of the pious fund of the Californian missions solicited from the late Viceroy Don Antonio Bucareli on the 4th of June 1773, that in order to give the inversion of One hundred and thirty six thousand one hundred and eighty dollars drawn against him for the expeditions to those provinces, orders should be given to the Ministers of the tribunal of accounts of this kingdom, charged with auditing and liquidating those of the California Commissioners & other places that they should see if this sum should be charged thereto, in order that upon the report of what corresponded to said fund to pay, the recovery of what was due by other branches should be proceeded upon, or that justificatory vouchers should be given to the said Director in regard to such outlay, for the security of the department under his charge.

14

It was so ordered by the Viceroy and the tribunal of accounts on the 24th and 27th of July of the same year, reported that in the accounts of the Sonora expedition rendered by Don Juan José de Echeveste, the sum of twenty-six thousand four hundred and fifty-one dollars, five grains was charged, without any other appearing, and relating the names of the commissioners of the other expeditions who were under the obligation of presenting their respective accounts, he reported that as they had not done so, it was impossible to confront the sums as required by the Director.

15

In the consultation of the same day, the tribunal petitioned the Viceroy that in order to ascertain the whole amount of the pious fund of the Californian missions, and of what had been expended in stipendaries, cost of vessels, troops and other charges, he should order the treasurer or trustee of said fund to present an account of the monies and effects delivered to him by the Solicitor of the College of San Andres in Mexico; of those he received from the Royal exchequer for proceeds derived from the peninsula and to conclude, all that which appertained to him from the 25th of June 1767, when the temporalities of the Jesuits were held by him, up to the year 1773.

Digitized by Google

16

The tribunal also petitioned that the administration of the pious fund referred to, should be carried on from that date with entire separation from the other expeditions, as such fund should be applied exclusively to the payment of the stipendaries, troops and vessels of the peninsula and the establishment of the missions of San Diego and Monterey, without being invested in any other objects.

17

The said Director opposed the petition of the tribunal, and the Attorney General, Don José Antonio de Areche, notwithstanding the subsequent report of the ministers of the Audit office, and the manifestation of the tribunal that it had no other object than to qualify the different amounts in the accounts under examination, their derivation, legitimate inversion and real sum in hand, in the order dictated by the laws and ordinances, concurred with the Director in the opposition to the petition of the tribunal and was of opinion that the documents should be carried to the committee of temporalities.

18

In the meeting held on the 7th of October 1774, it was resolved that no innovation should be made in what had been previously effected; that the strictest orders should be issued to the individuals that ought to have presented their accounts to the tribunal that they should do so within a short time, with the object of handing over to the Viceroy in due course the proceedings asked for by the Director of the pious fund, and in conclusion that certified copies of the documents should be laid before His Majesty. All which was so executed, and the Viceroy in his letter of the 27th of December of 1774, transmitted the certified documents as resolved.

19

The King passed them over to the Council, and by the report of the Accountant General's department and the Attorney General in the consultation held on the 16th of December 1776, the opinion was given that His Majesty should be pleased to approve the resolution of the said committee of temporalities of the 7th of October, 1774, in that part ordering the persons commissioned with the expeditions of the peninsula of the Californias should present their respective accounts to the Royal tribunal thereof, and exacting with this view effective and prompt observance in the interest of the public exchequer, that the determination of the said committee on that same day, deciding that the same form of administration was to be continued, should be replaced; and that the petition of the tribunal of accounts of the 24th and 27th of July, of 1773, should be carried into effect, relative to the delivery and presentation of accounts and separate administration of the pious fund; and His Majesty having given his assent to this resolution, has been pleased to order (thereby approving in this part the decision of the said Committee of temporalities of the 7th of October 1774) that Your Excy shall direct at once that the persons

Digitized by Google

who were commissioned with the expeditions of the Californian peninsula shall present their accounts immediately, if they have not already done so, to the tribunal of accounts, and without allowing any more delay or excuse.

20

His Majesty orders that the system of administration of the pious fund, hitherto observed shall be restored and that as determined at the same meeting, no innovation shall be made therein it being his express desire that in conformity with the request of the Royal tribunal of accounts on the 24th and 27th of July of 1773, the administration of the said fund shall be kept with entire separation, from that of the other expeditions, under the same regulations as those established in the Treasury of this capital in the management of the funds of the Royal exchequer.

21

And for the said administration, apart for the pious fund and these endowments, His Majesty has named provisionally the Controller of the Royal treasury, Don Francisco de Salas Carrillo, in order that he may serve the same, with the same regulations, economies & gratuities, as accustomed under the board of temporalities; the bonds already given by said Controller to be extended so as to comprehend therein, the security of the fund, and keeping a separate account of the inversion to be presented yearly to the tribunal, as practiced by the Royal employees in the various branches to which they belong.

22

In conclusion, and in attention to the perilous nature of agricultural property arising principally from the labor employed and depending upon the good or bad conduct of the overseers in charge of the estates, His Majesty has ordered that with the intervention of the fiscal of the exchequer, Your Excy shall proceed immediately to the sale of those of the pious fund, and that you shall secure the amount thereof in favor of the missions, giving due advice thereof through the department under my charge.

23

By order of His Majesty I communicate to Your Excy. that his Royal resolution requesting especially that it be fulfilled and observed in all its parts."

24

And under date of the 1st of October 1781, the Viceroy Don Martin de Mayorga, communicated this Royal decree to the Director of temporalities, Don Luis Parrilla.

25

As regards the sale of property referred to in the preceding Royal order, information was taken with all the authority and care that was judged convenient, to decide whether it would be more useful to retain

Digitized by Google

or dispose of the estates; and after various opinions and the note emitted on the matter in deliberation, report was made to His Majesty, who thoroughly informed thereof, on the 14th of December 1785, issued the two Royal orders here following:

26

I have reported to the King, the proceedings remitted by the Supreme Government, relative to the suspension of the sale of the estates of the pious fund of the Californias, on account of the advantages derived from their administration and the difficulty of employing their value with security of pensions or incomes. His Majesty having examined this matter and the will of the Marquis del Villa Puente, respecting the preservation of the properties he left for that object, has been pleased to order, that for the present the sale shall be suspended and the administration continued, and that exertions shall be made to better the breeding & increase of the flocks of goats as recommended by the Administrator Don Francisco de Sales Carrillo, and that accounts shall be strictly rendered every year, in exact conformity to the instructions in this respect contained in the Royal order of the 20th March 1781. I communicate the same to Your Excy. by order of His Majesty for its due fulfilment.

God spare Your Excy. many years. Madrid, December 14th 1785.
(Signed) The Marquis of Sonora.

To the Viceroy of New Spain.

27

"By a statement remitted by the Administrator general of the California missions, in his letter of the 28th of January last, showing the ingress and egress of monies belonging to this pious fund, it appears that there was a sum on hand of $25,846 (Twenty-five thousand eight hundred and forty six dollars, and including that of $1,783 (One thousand seven hundred and eighty-three) it amounted to Forty seven thousand seven hundred and twenty eight dollars; the principal fund of the estates, capitals at interest, debts, deposits and stock on hand, being composed of Eight hundred and sixty one thousand five hundred and twenty nine dollars.

28

His Majesty, being informed of the result of this statement, and bearing in mind the instructions of the Marquis of Villa Puente who gave his estates for that purpose, has been pleased to order that the surplus money shall be invested in safe landed property for the increase of the funds and that report shall be made immediately as to the state of those belonging to the missions in Sonora, Sinalva and others of the kingdom, with their proceeds and expenses, to take such resolution thereupon as may suit his sovereign pleasure. I communicate the same to your Excy. by order of H. M. for due fulfilment. God spare Your Excy. many years. Madrid December 14th 1785. The Marquis of Sonora.

To the Viceroy of New Spain.

Digitized by Google

29.

Statement of cash on hand, irregular deposits, landed and freehold property and capitals composing this pious Fund on the 16th day of November 1792; their annual income calculated by periods of five years:—the expenses of the missions and other ordinary charges of the fund are those hereinafter expressed:—

Cash in hand on the 16th of November belonging to the fund		$4,473. 6. 1½
Capitals endowed and by whom recognized.		
The College of San Gregorio. at 3 per cent	$38,500	
The Marquis of Aguayo & Conde del Alamo	20,000	
Don Nicholas de la Puente at do	20,000	
Don Pedro Padrecha at do	6,000	
The Marquis of Guardiola at do	50,000	
Don José Manuel Reyes at do	42,000	
		176,500

LANDED AND FREEHOLD PROPERTY.

The estate "hacienda" of Arroyo Zarco, according to the last valuation made in the year 1768, for the lands alone, and for the cattle and crops at the end of December 1781, adding the dam & the inn	$300,715. 1. 7	
That of San Pedro Ibarra y Reinera de San Francisco Javier, according to the valuation of 1768 as regards the lands, and for the cattle and crops at the end of 1781	174,843. 2. 6	
Carried over	$475,558. 4. 1	
Brought over		$4,473. 6. 1½
Brought over	475,558. 4. 1	176,500
Those of San Agustin de los Amoles, San Ignacio del Buey & Huasteca, by the said valuations and stocks on hand, and for the stock of goats that was introduced in 1791	172,404. 6. 6	
		647,963. 2. 7
Total composing the fund		$828,937. 0. 8½
The annual income of the said fund computed by periods of five years, amounts to		$55,177. 3. 0

EXPENSES OF THE MISSIONS.

34 missionaries, Dominicans, in seventeen missions administered by them at three hundred and fifty dollars each and two and fifty dollars for the endowment of the lamp of the Settlement "presidio" del Loreto	$12,150,	
13 Fernandine missions at eight hundred dollars each	10,400	
		22,550

OTHER CHARGES.

Stocking the "haciendas," on an average one year with another	$23,000	
Gratuity to the general Administrators	1,000	
Rent of the lot at Guapango	150	
		24,150
Sum total		$46,700

ABSTRACT.

Annual income	$55,173. 3
Expenses	46,700
Surplus	$8,473. 3

Digitized by Google

The surplus resulting annually should be applied to the foundation of a college to serve as a retreat for the Missionaries, in compliance with the will of the pious founder of the missions, the Marquis of Villa Puente; and although more than $100,000 had been collected with this object, it was found necessary to employ the amount in indispensable improvements in the "hacienda" of Arroyo Zarco. Mexico June 12th, 1793.

Fabian de Fonseca.—Carlos de Urrutia.

Statement of the funds belonging to the College of San Andres, and the Direction of the pious missions of California, in money, goods, debts and interest at the date of possession, and from thence to the end of the year 1781.

DR.

Ingress of money from the expulsion to the end of 1781	$183,651.6.3
Capitals invested in various colleges at 3 & 4 per cent	126,600
Interest collected before & after the expulsion, to the end of the year 1781	88,973.0.4
Proceeds of the estates	526,789.5.8
Deposit belonging to Arroyo Zarco	149.1.6
	$926,163.5.9

CR.

Egress of funds since the expulsion of 1781	$161,800.2.6
Capitals invested in favor of said missions at 5 p. cent	177,500.
Stipendaries of the missions of ancient California	140,133.4.8
New missions of Fernandine fathers at Monterey	80,490.0.4
Office expenses, commissions and debts paid	23,655.6.1
Stocking the estates	194,544.6.2 1/2
Loan to the Royal finance department	75,000.
	$853,133.3.9 1/2

ABSTRACT.

Dr	926,163.5.9	
Cr	853,133.3.9 1/2	
In hand		$73,030.1.11 1/2

(Over.)

ASSETS BELONGING TO THE FUND.

Invested at the rate of 5 per cent	$177,500	
Collected from the Royal finance department for a loan	75,000	
In hand	73,030.1.11 1/2	
		$325,530.1.11 1/2

Consulate of the United States at Mexico City, June 25th, 1872.

I, James L. Ord, Vice Consul of the United States of America, for the City of Mexico and the dependencies thereof, hereby certify, that the foregoing is a true and correct translation, from the "Historia General de Real Hacienda vol VI," from page (303) three hundred and three to (320) three hundred and twenty, inclusive, of the report on the "Fondo Piadoso de Californias," having read and compared the same personally.

Witness my hand and the seal of this Consulate on the day and year first above written.

JAMES L. ORD,
U. S. Vice Consul.

(SEAL)

Digitized by Google

Mexican and American Joint Commission. No. 493.

The R. C. Archbishop and Bishops of California,
Joseph S. Alemany et als.
vs.
The Mexican Republic.

United States of America
State of California County of Santa Barbara Ss:

I, Francis John Maguire, County Judge of said County of Santa Barbara and a Magistrate competent by the laws of the State of California to take depositions do hereby certify that I have no interest in the claim to which the testimony annexed hereto relates and that I am not the agent or attorney of any person having such interest. I further certify that on the twelfth day of March A. D. 1872, before me in the town of Santa Barbara in the County aforesaid personally came the Reverend Joseph Gonzales Rubio with whom I am well acquainted; and the said Gonzales Rubio not being acquainted with the English language with him came Joseph Jeremiah O'Keefe a person skilled in the English and Spanish languages; and the said O'Keefe was thereupon by me sworn in due form of law well and truly to interpret and translate from English into Spanish and from Spanish into English in the taking of the deposition of said Gonzales Rubio. The said Gonzales Rubio was thereupon through the said interpreter sworn by me in due form of law as a witness in the matter of the claim above mentioned therein to testify and declare the truth the whole truth and nothing but the truth. I further certify that the said Gonzales Rubio having been so by me duly sworn deposed to the matters contained in his deposition hereto annexed. I do further certify that the said Gonzales Rubio is a credible and truthful witness and in every respect worthy of belief; and that his said deposition was reduced to writing in my presence by a person having no interest and not being the agent or attorney of any person having an interest in the claim above mentioned; and that the same was carefully read by me to the said Gonzales Rubio before being signed by him, through the said interpreter, and was signed by the said Gonzales Rubio in my presence. I further certify that the Exhibits attached to the said deposition and marked respectively Exhibits A, B, C and D are the same Exhibits referred to by the said Gonzales Rubio in his said deposition and were signed by him in my presence for the purpose of better identifying and certifying the same. The said deposition so reduced to writing and signed by the said Gonzales Rubio is annexed to this certificate.

FRANCIS JOHN MAGUIRE,
County Judge, County of Santa Barbara,
State of California.

Attest: F. A. Thompson,
County Clerk.

State of California
County of Santa Barbara ss.

I, F. A. Thompson, County Clerk of the said County of Santa Barbara, State of California, do hereby certify that Francis John Maguire, the person subscribing the annexed Certificate, annexed to within deposition and before whom the same was taken, was at the date

Digitized by Google

hereof, and is now the County Judge in and for the said County, duly Commissioned, and Sworn, that by virtue of his said office, he is authorized to take Depositions and administer oaths. I do further certify that I am acquainted with the handwriting of the said Francis John Maguire and verily believe the name subscribed to the annexed Instrument is his proper and genuine signature,

In Witness Whereof, I have hereunto set my hand and affixed the Seal of the County Court, of the said Santa Barbara County, this Thirteenth day of March, A. D. 1872.

(SEAL). F. A. THOMPSON
County Clerk.

Mexican and American Joint Commission, No. 493.

The R. C. Archbishop & Bishops of California

Joseph S. Alemany & als. vs. The Mexican Republic.

Deposition of Rev. Father Gonzales Rubio.

My name is Joseph Maria de Jesus Gonzalez Rubio. I am 68 years of age. I was born in the City of Guadalajara Mexico. I reside at Santa Barbara, California, and my occupation, is that of Missionary Apostolic. During the time the events took place in regard to which I am about to depose I resided 9 years at the Mission of San José Cal., and 30 years at the Mission of Santa Barbara, Cal. My occupation during all this time was that of a Missionary. I have no interest in the claim to support which my testimony is given either direct or contingent. I am neither the Agent nor Attorney of any of the Claimants nor of any person having an interest in the Claim. I was the Secretary of Bishop Garcia Diego for four years beginning Jan. 1842. I was also at the same time his Vicar General. At his death in 1846, he left me his powers (facultades solitas). After his death I was named Governor of the Neytse and Administrator of the Dioceses of upper and lower California by the Metropolitan of Mexico, afterwards Arbp. Alemany having arrived he named me his Vicar General. At the separation of the Diocese and on the arrival of Bishop Amat, (he) Amat, also named me his Vicar General. I continued to be the Vicar General of Bishop Amat from the time of his arrival 'till Sep. 1858.

By reason of the offices I have held I have obtained the following knowledge regarding the pious fund of the Californias. The Rev. Fathers of the Society of Jesus founded with landed estates both Urban and rural existing in the Republic of Mexico, a pious fund for the foundation and preservation of the Missions of California. On the expulsion of the Jesuits in 1766, and from that time until the year 1821, the fund was administered by the Spanish Government, and continued thereafter to be administered by the Mexican Government until the time when a Bishop was appointed for California, when in virtue of the law passed by the Mexican Congress Sept. 19th 1836, the Bishop received the administration of said fund this administration however, was not undertaken by the Bishop Garcia Diego until the year 1840, owing to his having been then first Consecrated.

Digitized by Google

By a decree of Sta. Anna passed Feb. 8th, 1842, the administration of the pious fund was returned to the Mexican Government. I have seen a copy of this decree made by Dr. Rodrigues de San Miguel, from the original. This copy was made by him in his official capacity as the Agent of Bishop Garcia Diego in Mexico. The Copy attached hereto and marked Exhibit A is an accurate copy of the said official copy made by Rodrigues de San Miguel.

By a decree of Sta. Anna dated Oct. 24th, 1842, the properties and estates belonging to the pious fund were incorporated into the national treasury and the Government pledged itself to pay thereafter an annuity of 6 per cent. on the proceeds of the sale of the fund. I have seen a copy of this decree made by Dr. Rodrigues de San Miguel from the original. This copy was made by him in his official Capacity as the agent of Bishop Garcia Diego in Mexico. The copy attached hereto and marked Exhibit B is an accurate copy of the said official copy made by Rodrigues de San Miguel.

From 1840 to 1842, during which time the pious fund was administered by Bishop Garcia Diego his General Agent in Mexico was Dn. Pedro Ramires his special agent for the rural estates was Miguel Balanzaran.

As the General Agent of the Bishop Don Pedro Ramires received the rents, paid the expenses, and attended generally to all the business respecting the pious fund.

I handed over all the archives, records and documents, relating to the administration of the Diocese of the Californias, of which F. Garcia Diego was Bishop, to Joseph S. Alemany on his succession to the Diocese.

While the fund was under the administration of Bishop Garcia Diego, he paid off a mortgage held by the Mexican Government amounting $28,233.00 100

The income from the pious fund for the year 1841, while the administration of the same was in the hands of Bishop Garcia Diego amounted to over $34,000.00 100

About the year 1845, I saw an official notice of an order in "The Diario de Mexico" which is in the words and figures following

"Minister of the Treasury Sec. 2° 297. His Excell the President has been pleased to order me to inform your Excell. as I now do, to give an order on the Maritime Custom house of Guymas, which shall be payable to Sr. Juan Rodrigues de San Miguel as the representative of the Rt. Rev. Bishop of the Californias for the sum of $8,000, on account of the income belonging to the pious fund of California, the properties of which were incorporated into the National treasury; and let this be done with the greatest punctuality although it may be paid in partial payments: And let this order be obeyed with all exactness, notwithstanding my communication of yesterday to Your Excells. under No. 277 that the former order of Jan. 30 should be without effect. Contracted in order that the quantity mentioned in it might be paid by the aforesaid Custom house: And without injury to the assignment of the $500, monthly made upon the product of tobacco from the State of Zacatecas.

I tell Your Excells. this by superior command in order that the beneficent determinations of His Excellency the President respecting this Most Illustrious Prelate and the Missionaries of California may be complied with. God and Liberty. Mexico, April 23, 1844."

Digitized by Google

There were 21 Missions in Upper California; and in each of these Missions there were two Missionaries up to the beginning of the present Century and from thence till 1844, there was, as a general rule but one Missionary to each Mission. The names of these Missions and the dates at which they were respectively founded are as follows:

San Luis Rey	1790	San Juan Capio	1776
San Diego	1769	San Gabriel	1771
San Antonio	1771	Sta Ynez	1804
San Miguel	1797	San Bonaventura	1782
San Rafael	1817	La Soledad	1791
Sta Barbara	1786	La Purisima	1787
San Carlos or El Carmela	1770	San Luis Obispo	1772
San Juan Bautista	1797	Sta. Clara	1777
San José	1797	San Francisco Assis	1776
San Fernando	1797	Sta Cruz	1791
San Francisco Solano	1823		

There were 13 Missions in Lower California, viz.

San Jose del Cabo	Santiago de Las Coras
Na. Sa. de Loreto	San Jose Comondu
La Purisima de Cadegomo	N. S. de Guadalupe
Sta Rosa de Muleja	San Ignacio
Sta Gertrudis	San Francisco de Borja
Sta Maria de Los Angeles	Todos Santos
Francisco Xavier	San Fernando de Villacate.

To each of the Missions of upper and lower California there were assigned two missionaries in the beginning. Afterwards Missionaries becoming scarce there was but one in each Mission; each Missionary was entitled to the sum of $400, annually for his personal use. This sum was paid up to the year 1809, or 1810.

From the year 1800, the Missionaries of Upper California commenced to assist the military Companies which were in Cal., and the value of supplies given to them by the Missionaries was a debt recognized by the Mexican Government and amounted to the sum of $400,000. This I know from having seen the official document of Lucas Alaman, which was presented to the Mexican Congress about the year 1829–30 or 1831. Said Lucas Alaman was at that time Minister of Justice and of Ecclesiastical affairs. The Amount of Money advanced & value of supplies furnished by the Missions of Upper California to the Soldiers of the Mexican Government in California and for other Government purposes from 1810 to about 1830 might amount to about $500,000, but not more.

A certified copy of the original documents showing all these facts was in my possession; a copy of which I gave to the Count De Mofros, at his request to be inserted into an historical account of the Missions of California, which he was at that time preparing. These documents which were in my possession were casually destroyed at the Mission of San José about the year 1838 or they were published in Mexico by the Government. The Government of Mexico agreed with the Guardians of the College of San Fernando of Mexico whence all the Missionaries originally came to California, to pay the amount of the aforesaid $400,000, by giving $20,000 in coin and the remainder in land, in the State of Sonora; but this agreement was never carried out.

The number of Indians in the Missions of Upper California at the

Digitized by Google

time I came to California was 17,364, divided among the several Missions as follows:

San Diego	1455	San Luis Rey	2788
San J. Capistrano	900	San Gabriel	1320
San Fernando	782	San Buenaventura	668
Sta Barbara	628	S. Ynez	360
La Purisima	372	S. Luis Obispo	231
San Miguel	658	S. Antonio	640
La Soledad	329	S. Carlos	185
San J. Bautista	916	Sta Cruz	284
Sta Clara	1125	S. José	1713
San Francisco de Assis	204	S. Rafael	300
San Francisco Solano	996		

Up to the year 1833, the number of Indians baptized amounted to 87,713. Number of marriages, 24,280; Do. of deaths, 62,437.

In the year 1832, when I was at the Mission of San José de Cabo according to the information which I there received and which information I believe to be reliable coming as it did from persons who knew precisely the state of the Missions of Lower California, there were scarcely any Indians in these Missions and in some of the Missions there was not one. More than 7/10 of the whole Indian population of the Californias subject to the Missions belonged to Upper California. In 1832 the whole population, including Indians, of Lower California, did not amount to 3,000. In the year 1833, the whole number subject to the Missions of Upper California, consisting for the most part of Indians was upwards of 20,000. After the year 1832 some of the Missions of Lower California were entirely abandoned.

Pedro Ramires at great trouble obtained the original deed of the Marquis of Villapuente donating property to the pious fund about the year 1841, and placed it in the archives of the fund in the City of Mexico. Rodrigues de S. Miguel had a copy of the deed made which was published by him and sent to Bishop Garcia Diego. The printed copy attached to this deposition and marked exhibit "C" corresponds literally and substantially with the said document which was sent to the Bishop.

A Copy of the official decree of Sept. 9th 1836, conferring the administration of the Pious fund upon Bishop Garcia Diego, was made by Dn. Rodrigues de San Miguel in his official Capacity, and sent to the Bishop. I have seen this copy. The copy attached hereto and marked Exhibit D is an accurate and litteral copy of the said official copy in the hand of Bishop Garcia Diego.

Fr. José Mª. de Jesus Gonzalez Rubio O. S. F.

"Antonio Lopez de Santa Anna, general de division benemerito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que siendo de un interes general y verdaderamente nacionales todos los objetos a que esta destinado el fondo piadoso de Californias y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administracion del supremo gobierno como antes lo habia estado, he venido en decretar:

Art. 1°. Se deroga el art. 6° del decreto de 19 de Septiembre 1836, en que se privó al gobierno de la administracion del fondo piadoso de Californias, y se puso a disposicion del Reverendo Obispo de esa nueva Diocesis.

Art. 2° En consecuencia, volverá á estar a cargo del supremo

Digitized by Google

gobierno nacional la administracion é inversion de estos bienes en el modo y terminos que este disponga, para llenar el objeto que se propuso el donante con la civilizacion y conversion de barbaros.

Por tanto &c.

Fr. José Mª. de Jesus Gonzalez Rubio O. S. F.

(Endorsed on back): Exhibit A.

"Antonio Lopes de Santa Anna benemerito de la patria general de division y presidente provisional de la republica mexicana, a los habitantes de ella sabed: Que teniendo en consideracion que el decreto de 8 de Febrero del presente año, que dispuso volviera a continuar al cargo de supremo gobierno el cuidado y administracion del fondo piadoso de Californias como lo habia estado anteriormente, se dirije a que se logren con toda exactitud los beneficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora sin la menor perdida de los bienes destinados al intento: y considerando asimismo que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios bienes é imponiendolos a reditos bajo las debidas seguridades para evitar asi los gastos de administracion y cualesquiera otros que puedan sobrevenir; usando de las facultades que me concede la septima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1° Las fincas rusticas y urbanas y los creditos activos y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2° Se procedera por el ministerio de hacienda a la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias por el capital que representen al seis por ciento de sus productos anuales, y la hacienda publica reconocera al redito del mismo seis por ciento el total producido de estas enagenaciones.

3° La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los reditos correspondientes al capital del reforido fondo de Californias, y la direccion del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objectos a que esta destinada el mismo fondo sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno.

Por tanto mando se imprima, circule y se le dé el debido cuplimiento. Palacio de gobierno nacional en Mexico á 24 de Octubre de 1842. Antonio Lopez de Santa-Anna. Pedro Velez, Ministro de justicia e instruccion publica."

Fr. José Mª de Jesus Gonzalez Rubio O. S. F.

Endorsed: Exhibit B.

Exhibit C.

año de 1735.

Escritura de donacion de la hacienda de San Pedro Ibarra y anexas, otorgada entre la Marquesa de las Torres de Rada y el Marques de Villapuente, a favor de las misiones de Californias, para los fines que dentro se expresan.

En el nombre de Dios nuestro Señor Todopoderoso, á cuya honra y gloria se dirige el presente instrumento, por cuyo tenor Nos el maestro de campo D. José de la Puente y Peña, caballero del órden de Señor

Digitized by Google

Santiago, gentil hombre de cámara de su magestad, marqués de Villapuente, y Doña Gertrudis de la Peña, marquesa de las Torres de Rada, vecinos de esta muy noble y muy leal ciudad de México: considerando los innumerables beneficios que sin méritos muchos á la Divina misericordia debemos, especialmente en bienes temporales con que liberalisimamente y con abundancia nos ha favorecido, de que rendidamente le damos repetidas gracias con el mas humilde respeto de nuestra gratitud, que aunque por nuestra limitacion no pueden ser las debidas y condignas, nos asiste la firme esperanza y confianza de que retribuyendo á su Magestad con parte de lo que nos ha dado su beneficencia, merezcan por su infinitiva bondad y piedad la aceptacion que deseamos, confesando como nuestro justo y debido reconocimiento: confiesa estar constituidos por tan singulares multiplicados beneficios en la mayor obligacion, y deber por ella anhelar y procurar en el modo que nos sea posible su santo servicio, la gloria de su santisimo nombre, y emplear nuestras fuerzas y facultades, á fin de que sea conocido y adorado por verdadero Dios como lo es, y criador de todo lo visible é invisible: siendo como es notorio y manifiesto que la sagrada Compañía de Jesus con su acreditado santo celo se ha empleado é incesantemente se está empleando en la conversion de los naturales infieles de las Californias: que los religiosos con su predicacion y doctrina, han reducido al gremio de nuestra santa fé católica, innumerables de aquellos bárbaros á que se han dedicado y dedican por su instituto, sacrificando sus vidas, y esponiéndose á inminentes peligros de insultos de gentiles, solo al fin de la mayor gloria de Dios nuestro Señor. Y porque en la propagacion de su sante fé, que á costa de tantas fatigas han logrado para su permanencia, y que el resto de tantas naciones que están a las puertas del Evangelio y las mas que faltan por descubrir, no se priven de este beneficio, necesitan de humano socorro, que sea instrumento y medio para que felizmente vaya adelante: atendiendo á esto y que ambos nos hallamos sin herederos forzosos, que conforme á derecho nos puedan y deban heredar, y sin esperanza de tenerlos, y con cierta ciencia de que aunque á mi la enunciada marquesa me toca en propiedad la hacienda nombrada San Pedro Ibarra, en urisdiccion de la villa de San Miguel el Grande, que el señor maestre de campo D. Francisco Lorenz de Rada, caballero que fué de dicho órden del Sr. Santiago, marqués de las Torres de Rada, y chanciller mayor de esta Nueva España, mi segundo marido, hubo y compró del capitan D. Antonio de Pedraza Marmolejo, y por su muerte con otros bienes, se me adjudicó en cuenta y parte de pago de mi dote y herencias de mis dos hijos legítimos que fallecieron, y tuve del primer matrimonio que contraje con el capitan D. Martin de Amor y Otañes, con los agostaderos que le pertenecen, es el acreedor único el espresado señor marqués de Villapuente mi primo, por haber suplido de su caudal propio doscientos cuatro mil y mas pesos que me ha ministrado, que así lo confieso y es constante, segun lo cual tenemos ambos justo é igual derecho, y por ello de un acuerdo y conformidad, hemos deliberado donar á las misiones de dicha Compañía de Jesus de las Californias, las referidas haciendas con las que van mencionadas. Y poniéndolo en efecto ambos de mancomun, á voz de uno, cada cual de Nos por sí, y por el todo *in solidum*, renunciando como espresamente renuncio las leyes y defensas de la mancomunidad, beneficio de la division y escusion como en ellas se contienen, y el auténtico duobus reis deffendi. Ciertos y sabedores de nuestros derechos y de lo que en este caso nos conviene por la presente, y en aquella vía y forma

Digitized by Google

que mejor proceda de derecho, de nuestra libre y espontánea voluntad, otorgamos: que donamos á las misiones de la Compañía de Jesus fundadoras, y que en adelante la misma Compañía fundase en dichas Californias, la referida hacienda nombrada San Pedro de Ibarra en dicha jurisdiccion de la villa de San Miguel, que segun los títulos y de composicion con su magestad, se compone de diez sitios de estancia para ganado mayor, una caballería de tierra, y medio sitio de estancia para ganado menor, que llaman el de Juan Alvarez, á que están agregadas las haciendas nombradas el Torreon, y la de las Golandrinas, que por otro nombre llaman el Ricon de Ibarra, con los sitios y tierras que le pertenecen, bajo de los limites, términos y linderos que segun sus títulos ciñen y comprenden á todas tres, sus casas principales con el ajuar y menage que en ellas se halla, la capilla con su adorno y ornamentos, en la casa un corral ó zahurda para cebar ganado de cerda, y pailas de cobre para hacer jabon con todos sus adherentes, casa de trasquila con sus portales y patio empedrado, dos bodegas grandes, un cuarto para lana de añinos, encerradero de dos naves, tres trojes de madera que en cada una caben como tres mil fanegas de maiz con toda la cantidad que de esta semilla ecsiste en ellas, y el frijol y cebada que hubiere; bueyes mansos de arado con sus aperos de rejas, yugos y coyundas, manadas de yeguas regiegas parte aburradas, caballos mansos, ganado vacuno chico y grande, y vacas de vientre mansas de ordeña, cuatro atajos de mulas de recua aparejadas, un atajo de burras con su burro, un chinchorro de ovejas como de quinientas cabezas, chico y grande, y como otras quinientas de ganado de cerda; los géneros del almacen, que á mas de lo necesario que se envió para el avio de los sirvientes de dicha hacienda y el de las haciendas de ovejas que agostan en el nuevo reino de Leon hubieren quedado, con todo lo demás que hubiere y se hallare dentro y fuera de dichas haciendas, que por los libros, cuentas y papeles á cargo de su administrador y mayordomo constare, y todos los derechos y acciones por lo que los sirvientes en actual ejercicio, ausentes y fugitivos debieren. Y asímismo tres agostaderos, el uno en el valle que llaman de San Antonio de los Llanos de dicho nuevo reino de Leon, que se compone de cincuenta sitios de estancia, la mayor parte para ganado mayor, y la otra parte ganado menor, como consta de sus títulos, que unos y otros reducidos á ganado menor corresponde á mas de setenta sitios: el otro agostadero donde llaman el Alamo ó los Alamos y cerro de Cerulu que por un viento están en cercanía del real de las Sabinas en dicho nuevo reino, que tambien se compone de cincuenta sitios de ganado mayor y menor, y reducidos á estancias para ganado menor, corresponden á mas de setenta sitios, y en éste y en el antecedente agostadero á mas de dichos sitios, hay diferentes caballerías de tierra con sacas de agua para su riego y cultivo de labores, buenos parajes para ahijaderos, salitres y buenos aguages; el otro agostadero en la jurisdiccion del real y minas de San Pedro Guadalcazar en los parages que llaman San Juan de la Miquiguana, Palmillas, Gavilam, Mamalcon Jaudmades y Pueblo de Tula, que segun sus títulos se compone de otros cincuenta sitios de estancia para ganado mayor y menor, que segun la reduccion respectiva antecedente, hacen mas de setenta sitios para ganado menor: las dos haciendas de ovejas, que como va dicho, pastan en dicho nuevo reino de Leon, con todo el número de cabezas de dicho ganado chico y grande, y el aumento que trajeren los mayordomos á cuyo cargo son y sus esquilmos; la caballada y mulada mansa y cerrera, con todo el demas avio para los ranchos, y

Digitized by Google

todo cuanto de fecho y de derecho perteneciere á dichas haciendas, ganados mayores y menores, frutos, útiles y aprovechamientos, segun se halla de presente, sus tierras, pastos, montes, potreros, sitios, agostaderos, aguages, abrevaderos, sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, cuentas han y tienen por fuero y derecho le tocan y pertenecen, sin esceptuar ni reservar cosa alguna que á ellas toque ó pertenezca, pueda tocar y pertenecer, aunque aquí no vaya espreso ni hecha especial mencion, por comprenderse, como queremos que se comprenda, en lo general de esta donacion que hacemos buena, pura, mera, é irrevocable, como contrato firme entre vivos de hoy para siempre á dichas misiones fundadas y por fundar en las Californias *así para la manutencion de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbran á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios por la misma de aquel pais:* de tal suerte, que si en los venideros tiempos con el favor de Dios en las reducciones y misiones fundadas hubiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras miniestras, vestuarios y demas necesario, se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas de nuevas misiones que se planteen en lo que falte por descubrir á las dichas Californias, á discrecion del padre superior de dichas misiones, y las haciendas han de ser perpetuamente inalienables que jamas han de venderse, pues aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida á nuestra santa fé católica, y los frutos de dichas haciendas han de aplicarse á lo que necesitaren dichas misiones para su conservacion; y en el caso de que la sagrada Compañía de Jesus voluntariamente ó precisada dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra santa fé, ó por otro contingente; en este caso ha de ser á arbitrio del reverendo padre provincial que á la sazon fuese de la Compañía de Jesus de esta Nueva-España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta septentrional América, ó para otras del universo mundo, segun le pareciere ser mas del agrado de Dios nuestro Señor; y en tal manera que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas en la sagrada Compañía de Jesus y sus prelados, sin que jueces algunos eclesiásticos ni seculares tengan la mas mínima intervencion, y *todo lo que produjere sea para el efecto y fines espresados de propagar nuestra santa fé católica.* Y mediante esta donacion, ambos otorgantes nos apartamos y desistimos de la propiedad, dominio, señorio, acciones y derechos reales y personales, directos y ejecutivos, y otros cualesquiera que nos pertenezcan, ó por cualquiera otra causa, título ó razon nos puedan tocar y pertenecer; y todos los cedemos, renunciamos y traspasamos en dicha sagrada Compañía de Jesus, sus misiones de Californias, sus prelados y religiosos, á cuyo cargo fuere el gobierno de dichas misiones y de esta provincia de Nueva España que de presente son y en adelante fueren, para que de los frutos de dichas haciendas, productos de sus ganados mayores y menores, sus aprovechamientos útiles, naturales ó por industria, mantengan las referidas misiones en la forma que va propuesta, advertida y prevenida perpetuamente; y declaramos que todas las referidas fincas donadas, todo lo á ello anecso y perteneciente se halla libre de censo, gravámen, deuda é hipoteca especial y general. Y damos poder y facultad bastantes cuantos por

Digitized by Google

derecho se requiera y sea necesario á la parte de dichas misiones y dicha sagrada Compañía de Jesus, para que de su autoridad, ó como quisiere, aprenda la tenencia y posesion de dichas haciendas y de todo lo que á ellas pertenece, segun va espresado; y entre tanto nos constituimos por sus inquilinos tenedores precareos, para dársela y acudirle con ella cada vez que se nos pida, bajo la obligacion de lo contenido en la especial cláusula de constituto, y con un tanto de esta escritura estando en su poder dichas haciendas con los títulos de ellas que entregamos, se entienda haber ganado y adquirido la dicha posesion. Y por saber como sabemos, que las donaciones inmensas ó de todos los bienes, como sean en favor de las Iglesias ú otras obras piadosas, son firmes, estables y valederas, por lo cual aunque escedan del valor de los quinientos sueldos aureos, no necesitan de insinuarse; sin embargo, confesamos, que por la misericordia divina nos quedan bienes bastantes para nuestra decente manutencion, sin que nos hagan falta dichas haciendas; y en esta conformidad nos obligamos á no revocar esta donacion por testamento, codicilo, por otra escritura, ni en otra manera alguna, tácita ni expresamente; y si la revocáremos, por el mismo hecho queda revalidada y perfecta; siguiendo la naturaleza de contrato entre vivos como lo es; ni menos reclamaremos por decir que los bienes que nos quedan son insuficientes; ni alegaremos que dió causa á ello dolo, ni que intervino engaño, daño ó lesion enorme ni enormísima, porque nada de esto interviene por hacerla como la hacemos, de nuestra libre y espontánea voluntad, con bastante anticipada meditacion y acuerdo. Y á su cumplimiento obligamos nuestros bienes presentes y futuros; damos poder bastante á los jueces y justicias de su magestad de cualquiera parte que sean, en especial á los de esta ciudad, su corte y real audiencia, á cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos; renunciamos el nuestro propio domicilio, vecindad, ley *Si convenerit* las demas de nuestro favor y defensa con la general del derecho, para que á su cumplimento nos compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. E yo la dicha marquesa de las Torres, renuncio las leyes del emperador Justiniano, beneficio del Veleyano, las de Toro, Madrid y Partida que hablan en favor de las mugeres, de cuyo ausilio fuí sabedora por el presente escribano; y como entendida de ellas no me aprovechase de su remedio: y juro por Dios nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz en forma de derecho, que para el otorgamiento de esta escritura, no soy ni he sido compulsa, apremiada, inducida ni atemorizada por persona alguna; y que no reclamaré en contrario por razon de mi dote, mitad de multiplice, bienes parafernales ni en otra manera; y que lo hago y otorgo de mi libre y espontánea voluntad, como va asentado: y bajo de dicho juramento declaro no tener hecha protesta antes, ni la haré despues; y si paraciere, la revoco para que no valga ni haga fé en juicio ni fuera de él; y de dicho juramento no pediré absolucion ni relajacion de él ante juez ó prelado que me lo pueda y deba conceder en ningun efecto; y si de motu propio la absolucion y relajacion se me concediere, no usaré de ella en manera alguna, pena de perjura, y de caer en caso de menos valer, sobre que no quiero ser oida ni admitida en juicio, antes sí desechada de él y condenada en costas, para que por lo que á mí toca quede siempre perfecta é irrevocable esta donacion, y surta efecto cumplido, en tal manera, que ambos otorgantes queremos que en tiempo alguno se inculque, ni por ningun juez eclesiástico ó secular se entrometa á saber si se cumple la condicion de esta donacion,

Digitized by Google

pues nuestra voluntad es que en esta razon haya lugar ninguna pretension, y que cumpla ó no cumpla la sagrada Compañía con el fin de las misiones, en esta materia, solo á Dios nuestro Señor tendra que dar cuenta, pues tenemos la entera satisfaccion de que cumplirá con su obligacion, y hará lo que fuere mas del agrado de Dios nuestro Señor. Y presente el padre Juan Francisco de Tompes de dicha sagrada Compañía de Jesus, procurador docto y nombrado por el reverendísimo padre Andrés Nieto, prepósito provincial que fué de dicha la Compañía, en el poder que le dió en esta ciudad á tres de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve, ante Juan Alvarez de la Plata, escribano real, para todo lo tocante á las misiones de Californias, en su virtud otorga: que acepta esta donacion segun y como en ella se contiene, espresa y declara: y desde ahora se da por entregado en nombre de dichas misiones, de las haciendas, y de todo lo perteneciente á ellas, sobre que renuncia las leyes del caso; y en nombre de dicha sagrada Compañía y de sus misiones, da las gracias á los señores donantes. Y es fecha en esta ciudad de México á ocho dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y cinco, en cuyo testimonio los otorgantes, que yo el escribano doy fe y conozco, así lo otorgaron, y firmó dicho señor marqués de Villapuente y el padre procurador, y por la señora marquesa que no puede firmar por impedimiento del brazo derecho, lo firmó á su ruego un testigo, siéndolo el licenciado D. Agustin Navarro, clérigo presbítero, Miguel Bumon y Pedro del Valle, escribano real, vecinos de esta ciudad.

El marqués de Villapuente. A ruego de la señora marquesa y por testigo, *Br. Agustin Navarro.* *Juan Francisco de Tompes.* Ante mí: *Francisco del Valle*, escribano real y de provincia.

Fr. José Mª de Jesus Gonzalez Rubio O. S. F.

"Art. 1°. El gobierno, oyendo a los que por derecho toque y a los demas que juzgue oportuno, formará un espediente instructivo de la necesidad que haya de erigir un obispado en las dos Californias.

Art. 2°. Si del espediente resultare haber aquella necesidad dara cuenta con él á la Santa Sede, para la aprobacion y ereccion de dicha mitra.

Art. 3°. El gobierno escogerá la persona que creyere mas conveniente de la terna que al efecto forme el cabildo metropolitano y la propondra á su Santidad.

Art. 4°. Al electo se le acudirá del erario publico con seis mil pesos anuales, mientras el obispado no cuente con rentas suficientes.

Art 5°. Durante las mismas circumstancias se le auxiliará del proprio erario con tres mil pesos para la expedicion de las bulas y traslacion a su silla episcopal.

Art. 6°. Se pondran á disposicion del nuevo obispo y de su sucesores los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, para que los administre é invierta en sus objetos u otros analogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores."

Fr. José Mª. de Jesus Gonzalez Rubio O. S. F.

(Endorsed on back:) Exhibit D.

Digitized by Google

Mexican and American Joint Commission.

No. 493.

THE R. C. ARCHBISHOP AND BISHOPS OF California, Joseph S. Alemany, et als.
vs.
THE MEXICAN REPUBLIC.

UNITED STATES OF AMERICA,
State of California, County of Santa Barbara, s. s.:

I, Francis John Maguire, County Judge of said county of Santa Barbara and a magistrate competent by the laws of the State of California to take depositions, do hereby certify that I have no interest in the claim to which the testimony annexed hereto relates and that I am not the agent or attorney of any person having such an interest. I further certify that on the twelfth day of March A. D. 1872, before me in the town of Santa Barbara in the county aforesaid personally came the Reverend Joseph María Romo de Jesús with whom I am well acquainted, and the said Romo de Jesús not being acquainted with the English language with him came Joseph Jeremiah O'Keefe a person skilled in the English and Spanish languages, and the said O'Keefe was thereupon by me sworn in with all due form of law well and truly to interpret and translate from English into Spanish and from Spanish into English in the taking of the deposition of said Romo de Jesus. The said Romo de Jesús was thereupon, through the said interpreter, sworn by me in due form of law as a witness in the matter of the claim above mentioned therein to testify and to declare the truth, the whole truth and nothing but the truth. And the said Romo de Jesús having been so by me duly sworn deposed to the matters contained in his deposition annexed hereto. I further certify that the said Romo de Jesus is a credible and truthful witness. I further certify that the deposition of the said Romo de Jesús was reduced to writing in my presence by a person having no interest and not being the agent or attorney of any person having an interest in the claim above mentioned, and that the same was carefully read by me to the said Romo de Jesus before being signed by him, through the said interpreter, and was signed by the said Romo de Jesús in my presence. I further certify that the Exhibit attached to the said deposition and marked Exhibit A is the same exhibit referred to by the said Romo de Jesus in his said deposition. The deposition of said Romo de Jesus so reduced to writing and signed by him is annexed to this certificate.

FRANCIS JOHN MAGUIRE,
County Judge, County of Santa Barbara, Cala.

Attest: F. A. THOMPSON,
County Clerk.

STATE OF CALIFORNIA
County of Santa Barbara ss.

I, F. A. Thompson, County clerk of the said County of Santa Barbara, State of California do hereby certify that Francis John Maguire, the person subscribing the annexed certificate, annexed to within deposition and before whom the same was taken, was at the date thereof,

Digitized by Google

and is now the County Judge in and for the said County, duly Commissioned, and sworn that by virtue of his said office, he is authorized to take depositions and administer oaths. I do further certify that I am acquainted with the handwriting of the said Francis John Maguire and verily believe the name subscribed to the said annexed Instrument is his proper and genuine signature.

In witness whereof, I have hereunto set my hand and affixed the Seal of the County Court, of the said Santa Barbara County, this Thirteenth day of March, A. D. 1872.

County Seal.

F. A. THOMPSON.
County Clerk.

Mexican and American Joint Commission, No. 493.

THE R. C. ARCHBISHOP AND BISHOPS of California, Joseph S. Alemany et als
vs.
THE MEXICAN REPUBLIC.

DEPOSITION OF REV. J. M. ROMO DE JESUS.

My name is JOSEPH MARIA ROMO DE JESUS. I am 46 years of age. I was born in the City of Lagas, state of Guadalajara, Mexico. I reside at Sta. Barbara, Cal. I have no interest in the claim to support which my testimony is given, either direct or Contingent. I am neither the agent nor attorney of the Claimants, nor of any person having an interest in the claim. My occupation is that of Missionary Apostotu. I was well acquainted with Dn. Pedro Ramirez in Zacatecas, in Mexico. I frequently received letters from him when I resided in Zacatecas. These letters were received by me as secretary of the College of Guadalupe. I am well acquainted with his handwriting and signature. I believe that the three signatures attached to the copy of the correspondence of Pedro Ramires to Valencia, which is attached hereto and marked Exhibit "A," written upon 27 sheets of letter paper and consisting of 54 pages of Manuscript numbered from 1 to 28, and from 28½ to 54, inclusive, and which said signatures are to be found on page 27, page 40, and page 54 of said manuscript respectively, are the genuine signatures of Pedro Ramirez.

F. JOSE MA. ROMO DE JESUS.
(Flourish.)

N. 1.—Ministerio de Justicia é Instruccion pública. Con fecha 22 del corriente dice el C. S. Ministro de Relaciones esteriores al de mi cargo lo que sigue. "E. S. M. E. Sr. Ministro de Hacienda dijo hoy lo siguiente—C. Sr.—Ympuesto el E. Sr. Presidente provisional de la comunicacion de los S. S. Ministros de la Tesorería gral. que inserta Vd. en la suya de 10 del corriente, y en la que manifiesta los inconvenientes que dicha oficina pulsa para el cumplimiento de la suprema orden expedida por el Ministerio del cargo de V. E. en 18 de Sete. de 1840 previniendo el pago de los dos mil pesos que el Consul Ingles en Tepic don Eustaquio Barron suplió al captan de fragata don Lucas Manso para gastos de la expedicion de la corbeta Morelos que condujo á los colonos á la Alta California en el año de 1834, y por no deberse cubrir dichos gastos en concepto de los S. S. Ministros tesoreros, por el tesoro público sino por el fondo piadoso de Californias, S. E. ha

Digitized by Google

tenido á bien acordar, que interesándose el decoro del Supremo Gobierno en el saldo de este crédito, se lleve á efecto la enunciada suprema orden de 18 de sete. de 1840; cargándose los indicados dos mil pesos al espresado fondo piadoso de Californias, para lo cual dictará V. E. las órdenes correspondientes, así como para que la hacienda pública sea reintegrada de dicha suma. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes, y como resultado de su citada nota de 10. del presente.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes." Y de orden del E. S. Presidente provisional lo comunico á V. S. á fin de que disponga se enteren en la Tesorería general los dos mil pesos de que se trata. Dios y Libertad, Mejico Enero 26 de 1842.—Castillo,—Sr. don Pedro Ramirez, apoderado del Rev^{do} Obispo de Californias.

Exmo. Señor.—Aun cuando no alcanzo la razon en que se han fundado los Señores Ministros para opinar que del fondo piadoso de Misiones de Californias se mande cubrir los gastos que se hicieron en la expedicion de los colonos que en la corbeta Morelos se llevaron á la Alta California; es un hecho que en ese tiempo el fondo se administraba bajo la inmediata inspeccion del gobo., en el que siendo las circunstancias menos angustiadas que las presentes, los productos debían ser superiores á los gastos que se hacian; y que para el de que se trata se formaría un expediente, en el que constaran por menor los gastos que se hicieron y las cantidades que se tomaron del fondo, si desde entonces se resolvió que este debía cubrirlos. Ese expediente es, en mi concepto, muy interesante tenerlo á la vista antes de proceder al pago de que se trata, para que justificada la cuenta, se sepa el total gasto que se hizo y si aun el fondo es responsable á otras cantidades que se quedaran dibiendo; por que registrando anoche un legajo que contiene une cuenta de réditos de Arroyozarco, encontré, que por el capital que reconoce se habían sacado de allí cinco mil doscientos pesos para este objeto. En otro se ve, que el finado Señor General Parres, que administraba entonces la hacienda de Ciénega del Pastor, enteró seis mil pesos en la comisaría general de Jalico, la que los remitió al Tesorero de Mazina de San Blas para los gastos de embarque. En otra consta, que la extinguida Junta del fondo piadoso entregó cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos cuatro tres cuartillas reales que existian en el fondo para el propio objeto. Y por último se dice en otro que la misma entregó un libramiento á favor del supremo Gobo. de seis mil ocho ps. cuatro y medio rs. que parece se destinaron á lo mismo, habiendo hecho antes otro entero de cuatrocientos ps. Y montando estas cantidades la de veintidos mil setecientos sesenta y tres ps. un real tres granos, parece que debieron ser suficientes para la traslación de una colonia; que, segun he oído, comenzó á desertarse desde que salió de esta capital, y que al fin se desgració.—Entre tanto se revisa el expediente, podré yo, Sr. Exmo. redoblar mis diligencias para reunir los dos mil ps. que se deben al Señor Barron, pues que ya sabe V. E. por el informe verbal que le hice, el miserable estado en que recibí el fondo, y los gravámenes que reportaba, de los que lo he podido ir sacando á costa de muchos afanes, pagando más de 30,000 ps. por el préstame de 60,000 que con la hipoteca del fondo negoció el Supremo Gobo. á un precio de dos por ciento mensual, y repartiendo todo el resto de lo que ha entrado entre los demas acreedores para contenerlos y evitar mayores perjuicios.—Mas si este pago se ha de hacer ejecutivo (si ha de ser ejecutivo) yo no encuentro de pronto otro arbitrio, que suplicar á

Digitized by Google

V. E. se sirva recabar del Exmo. Señor Presidente que se haga de la hacienda pública rebajando esta cantidad de ocho mil y pico de pesos que se deben al R. Sr. Obispo por la conjunta sustentacion que tiene asignadas, pues que hasta la fecha no ha recibido ni un peso sin embargo de tan repetidas órdenes que se han dado para que de preferencia se le pague por la aduana de Mazatlan.—Si esto no fuese asequible, entiendo que no habrá dificultad en que se me permita ponerme de acuerdo con el consul ingles don Eustaquio Barron, del que no dudo conseguir un plazo prudente para entregarle la cantidad que demanda, quedando así concluido este negocio con el decoro que desea el supremo gobo.—Por lo expuesto advertirá V. E. la necesidad que hay de tener presente el expediente que he citado, y mi pronta y buena disposición para obsequiar las órdenes del gobo. y cubrir los compromisos á q. está afecto el fondo que es á mi cargo.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion á su respetable nota de 26 que recibí ayer tarde, y el de reiterarle con tal motivo las protestas de mi respetuosa consideracion y aprecio.—Dios y libertad, Mejo. enero 28 de 1842.—Pedro Ramirez.—Exmo. Señor Ministro de justicia é instrucción pública.

N. 2. Ministerio de justicia é instrucción publica.—Necesitándose saber en este Ministerio en que bienes consiste todo el fondo piadoso de Californias, espero se sirva V. S. remitir en el día el informe correspondiente. Dios y Libertad. Mejo. febrero 8 de 1842.—Castillo.—Señor Dn. Pedro Ramirez, apoderado del Y. S. Obispo de Californias.

Exmo. Señor-Forman el fondo piadoso de Californias tres cuartes parte de la hacienda de Ciénega del Pastor, y otras tres cuartas partes de setenta mil ps. en que se vendieron sus enfitensis mas casas de la calle de Vergara para edificar el nuevo coliceo. La Hacienda de San-Augustin de Amoles y anexas en los departmentos de San Luis y Tamaulipas, y la de Ybarra en el de Juanajuato. Un capital de cuarenta mil ps. que reconoce la hacienda de Arroyozarco, y otro de cuarenta y dos mil que está sobre la hacienda de Santa Lugarda y ranchos anexos ubicada en jurisdiccion de San Juan de los Llanos. Una escritura de 162,618 ps. 3 rl. 3 grans. que se pusieron á réditos en el antiguo consulado á un 5 % de interés anual, y de lo que nada se ha cobrado hasta ahora; y en otras cantidades que en diferentes ocasiones se han tomado para la hacienda pública en calidad de reintegro. Las tres cuartas partes de la hacienda de Cienega están embargadas y mandado que se vendan por demanda judicial que contra el fondo ha seguido el Sr. Lic. Don Je. Ma. Jáuregui; y si la sentencia se lleva á efecto como se ha dado no alcanzará la finca embargada á cubrirla. Es responsable el fondo á otros créditos que no pudo cubrir por el préstamo que con su hipoteca negoció el supremo gobo., por que casi todas las entradas las destinaba á pagar el interés de préstamo, y que ahora á costa de grandes afanes está abonado. Con lo espuesto creo contestar la nota de V. E. que acabo de recibir, reproduciéndole con tal motivo las protestas de mi consideracion y respeto. Dios y libertad, Mejo. febrero 9 de 1842. Pedro Ramirez,—E. S. Ministro de justicia é instrucción pública.

N. 3. Ministerio de Justicia é instrucción pública.—El E. S. Presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.- Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed que siendo de mi interés general y ver-

Digitized by Google

daderamente nacionales todos los objetos á que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo la inspeccion, el inmediato cuidado y admon. del supremo gobierno, como antes lo había estado, he venido en decretar. Articulo primero:—Se deroga el artículo sexto del decreto de 19 de septe. de 1836 en que se privó al gobierno de la adom. del fondo piadoso de Californias, y se puso á disposicion del Rev^do^. Obispo de esa nueva diócecis.—Articulo segundo. En consecuencia vuelve á estar á cargo del Supremo gobo. nacional la administracion é inversión de esos bienes en el modo y términos que éste disponga para llenar el objeto que se propuso el donante con la civilización y conversion de los bárbaros. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Nacional en Mejco., á 8 de febrero de 1842. Antonio Lopez de Santa Anna. Crispiniano del Castillo.—Ministro de Justicia é instruccion pública. Y lo comunico á V. para su conocimiento. Dios y libertad. Mejco, febrero 8 de 1842.—Castillo. Sr. don Pedro Ramirez apoderado el Ytmo. Sr. Obispo de Californias.

Exmo. Señor:—El artículo 6°. de la ley de 19 de Sete. de 1836 puso á disposicion del Rev. Obispo de las Californias y de su sucesores, los bienes que forman el fondo piadoso de sus misiones, para que los administraren é inviertan en sus objetos ó otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores. El legislador al sacarlos de la inmediata administracion del gobno., no hizo otra cosa que observar la voluntad de los donantes, los que expresamente quisieron y determinaron que los prelados de las misiones fueran los únicos que los administraren é invirtieren en los gastos de las que estaban descubiertas, y en las demas que se fuesen descubriendo. Tambien quisieron que fuese tan franca, libre y general la admon. de los donatarios y tantas la confianza que depositaron en ellos, que literal y expresamente previnieron que ningún juez ó autoridad eclesiástica ó secular tuviere la más mínima intervención en estos bienes, y que todo lo que produjeran fuera para el objeto ý fines de propagar la Santa fé católica. Añadieron tambien que querian que en ningún tiempo se *inculcare ni se entrometiese ningun juez eclesiastico ó secular* á saber si se cumplía ó no con la condicion de la donacion; por que era su voluntad que con esta razon no hubiese lugar á ninguna pretencion, pues que cumplieren ó no con el fin á que destinaban estos bienes, solo á Dios tuviesen que dar cuenta, pues que tenían entera satisfaccion de que complirían con su obligacion.—Todo esto consta, Sr. Exmo., del instrumento jurídico que se otorgó en esta ciudad ante el escribano real y de provincia Francisco Valle en 8 de junio de 1735, al hacer la donacion *inter vivos* con que dió principio el fondo; y esta razón y el demérito que sufrió desde el momento en que se despojó á los legítimos (administradores), donatarios, creo tuvo presentes el legislador para restituirlos á sus legítimos adminstradores; dando con ese desprendimiento un ejemplo de moralidad y de rigurosa justicia.—Nada han perdido estas reflecsiones de su importancia, y antes por el contrario parecen mas poderosas, por la triste posicion en que se ha puesto al fondo, condenado á desaparecer de un día á otro por una sentencia judicial, de que acaso no se ha visto ejemplar entre nosotros. Y si entonces fueron atendidos por el ejecutivo los derechos de un fondo tan privilegiado; qué no debo aguardar de un gobierno justo y filántropico que ha protestado tantas veces respetar las propiedades

Digitized by Google

y garantías individuales? De un gobierno que nos ha hecho concebir tantas y tan halagueñas esperanzas de que hará nuestra felicidad y sacará á nuestra desgraciada patria del abatimiento en que se encuentra? El fondo está destinado única y exclusivamente para sostener el culto divino en las misiones, á mantener sus ministros y neófitos y emprender nuevas conversiones. A él se debe la posesión de tan extensos terrenos y el que se mantengan quietos y pacíficos; y si desde el gobierno español no se hubiesen comenzado á distraer estos bienes en otros objetos distintos del de su fundación, no sería temeridad asegurar que ya no se encontraría en el día ni una sola tribu infiel en toda la vasta estencion de la República. Estoy seguro de que si el Exmo. Señor Presidente hubiera tenido á la vista estas consideraciones, no habría sancionado el supremo decreto de ocho del mes que rige; que me comunica V. E. con esa fecha y que no he recibido sino hasta hoy por la tarde; pero si á pesar de ellas cree S. E. que deba en justicia llevarse á efecto en último decreto, sea así: yo respetaré siempre sus supremas resoluciones. Pero para cumplir con mi deber y corresponder con fidelidad á la confianza que se hizo de mí, me veo en la penosa necesidad de protestar los incuestionables derechos del Ylmo. Señor mi poderdante para que los reclame ante la augusta representacion nacional cuando le convenga. Tambien sabe V. E. que por la demanda del Señor Lic. Don Je. Maria Jáuregui está condenado el fondo á pagar una cantidad exhorbitante, que se halla pendiente un convenio para terminar el pleito, y si él se hiciere de manera que cause una lesion enorme al fondo, tambien será á su vez reclamado;—Soy el primero en obedecer las órdenes supremas; pero cuando se trata de derechos agenos que se me han confiado, creo que faltaría á mi obligacion si no hiciese todos los esfuerzos posibles para defenderlos, poniendo de manifiesto los hechos á quien puede remediarlos para dejar tranquila mi conciencia. He de merecer á V. E. tenga la bondad de dar cuenta con esta respetuosa contestación al Exmo. Señor Presidente, para que, obrando con la integridad que lo caracteriza, se sirva resolver lo que fuese de su justificado agrado, con presencia de lo expuesto, que podré ampliar si S. E. me lo ordenare. Tengo el honor de reproducir á V. E. mis respetuosas consideraciones, y las seguridades de mi distinguido aprecio. Dios y libertad. Mejico, febrero 11 de 1842. Pedro Ramirez. Excelentísimo Señor Ministro de Justicia é instrucción publica.

N. 4. El Exceléntisimo Señor Presidente provisional se ha servido disponer que inmediatamente remita V. á este ministerio las escrituras de enagenacion en enfitensis que ha otorgado de las fincas que tiene el fondo de Californias en la calle de Vergara; y la de arrendamiento de la hacienda de Ciénega del Pastor.—De suprema orden lo digo á V. para su cumplimento. Dios y liberatad. Mejco, febrero 14 de 1842. Trigueros. Sr. don Pedro Ramirez.

Exmo. Señor:—Estoy pendiente de una contestacion que dí al Exmo. Señor Ministro de justicia é instruccion pública al comunicarme el decreto de 8 del que rige, en la que representaba al E. Señor Presidente los incuestionables derechos del Ylmo. Sr. Obispo mi poderdante, para administrar é investir los bienes que forman el fondo piadoso de sus misiones sin intervencion del Supremo gobierno. Sin embargo puedo decir á V. E. que no estando en mi poder las escrituras que se sirve pedirme en su nota fecha de ayer, que he recibido esta misma tarde, no puedo remitirlas; pues que la de la enagenacion en enfitensis de las fincas

Digitized by Google

de la calle de Vergara, á pesar de mis repetidos reclamos, aun no he conseguido se me dé testimonio, lo que me había puesto en el caso de pedirlo judicialmente como iba á verificarlo en estos días.—En cuanto á las de arrendamiento de la hacienda de Ciénega del Pastor, la recogió el mismo Señor obispo.—Dios y libertad.—Mejco., febrero 14 de 1842.—Pedro Ramirez.—Exmo. Señor Ministro de Hacienda.

.N. 5. Ministerio de Hacienda-Seccion 2a. En virtud de lo expuesto por V. en oficio de 14 del que rige, relativo á no exitir en su poder las escrituras de la enagenacion en enfitensis de las fincas de la calle de Vergara, y arrendamiento de la hacienda de Cienega, pertenecientes al fondo piadoso de Californias, se ha servido el Exmo. Sr. Presidente provisional acordar diga á V. en contestacion como lo ejecuto, se sirva manifestar ante que escribano, ó en que oficio se otorgaron ambas escrituras.—Dios y libertad. Mejco., febrero 17 de 1842. Trigueros. Sr. don Pedro Ramirez.

Exmo. Señor.—La escritura de enagenacion en enfitensis de las fincas de la calle de Vergara se otorgó ante el escribano público don Manuel García Romero en 30 de enero de 1841, y la de arrendamiento de la hacienda de Ciénega del Pastor ante el de la misma clase don Francisco de Madariaga.—Al contestar á V. E. su nota del 17 que acabo de recibir, no puedo menos que llamar la atencion de V. E. sobre estar pendiente todavía la resolucion del Exmo. Sr. Presidente á las consideraciones que le expuse por conducto del E. S. Ministro de justicia é instrucción pública, al acusar el recibo del decreto de 8 del que rige; pues hasta que no se me comunique creo que estoy en obligacion de reclamar cualesquiera providencia que se tome y que pueda perjudicar los intereses del fondo piadoso de misioneros de Californias.—Lo digo á V. E. en contestación de su nota de 17 del que rige que acabo de recibir. Dios y libertad.—Mejco., febrero 19, de 1842. Pedro Ramirez. Exmo. Señor Ministro de Hacienda.

N. 6. Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Con esta fecha dijo el Exmo. Señor General Jefe de la plaza mayor don Gabriel Valencia, lo siguiente:—A consecuencia del decreto de 8 del corriente que restituyó al Supremo gobierno la administracion é inversion de los bienes del fondo piadoso de Californias, el C. Sr. Presidente provisional ha tenido á bien nombrar á V. E. admor. general de los expresados bienes en los mismos términos y con las mismas facultades que confería á la junta del ramo el decreto de 25 de mayo de 1832. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha se comunica al Señor don Pedro Ramirez apoderado del Ylmo. Señor Obispo de Californias para su cumplimiento, y que proceda á entregar á V. E. por formal inventario los expresados bienes, y las cuentas y documentos relativos á la administracion que tuvo á su cargo, dando aviso á los arrendatarios y dependientes de esta providencia." Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Mejco., febrero 21 de 1842. Joaquin de Itúrbide. Señor don Pedro Ramirez.

Exmo. Señor. Cuando me hallaba en espera de la contestacion á la esposición que hice al supremo gobierno por conducto del Ministerio que es hoy á cargo de Vd., al acusar el recibo del supremo decreto de 8 del que rige; se me ha prevenido por el Señor oficial mayor de ese Ministerio, entregue por formar inventario las fincas que constituyen el fondo piadoso de Californias, los documentos y papeles que les pertenecen, y las cuentas que he llevado en el tiempo que han sido á

Digitized by Google

mi cargo.—Como nada se me ha dicho á las justas reflecciones que tuve el honor de exponer al Supo. gobo. no me es posible dejar de repetir las protestas que tengo hechas desde el 11 del corriente en defensa de los derechos del Señor mi poderdante, para que jamas se entienda que convengo en el despojo que se hace á la Mitra de Californias, de la administracion libre y franca que tiene de estos bienes, por la expresa y terminante voluntad de los que los donaron, para que se invirtiesen única y exclusivamente en el sostenimiento de los Misioneros, y en la conservacion y aumento de aquellas Misiones. Bajo de tal protesta las fincas serán entregadas, y lo será tambien el archivo que he formado, estando dispuesto á dar una razon circunstanciada del estado en que se hallan, y sus gravámenes, para que con oportunidad puedan hacerse los cobros á los contratistas. Mas con respecto á la rendicion de cuentas, no está en mi posibilidad cumplir la suprema disposicion del Exmo. Señor Presidente, pues que V. E. sabe mejor que yo, que un apoderado en ningun caso puede comprometerse ni obligar á su poderdante, sin expresa facultad de él para ello, y por lo mismo solo el Señor Obispo, cuya delicadeza y ejemplar probidad son notorias, podrá obrar en el caso como lo creyere arreglado, sin que yo pueda anticipar concepto alguno en el particular, por carecer en lo absoluto de instrucciones para hacerlo. Ruego á V. E. cuan encarecidamente puedo, se sirva inclinar el recto ánimo del Exmo. Señor Presidente á fin de que se persuada de mi buena intencion en este negocio y de que solo obligado por el deber he hecho las protestas que puedan salvar los derechos del Señor obispo, mi poderdante, y mi responsabilidad; sirbiéndose al mismo tiempo admitir las seguridades de mi respeto.—Dios y libertad. Méjico, febrero 24 de 1842. Pedro Ramirez, Exmo. Señor Ministro de Justicia é instruccion pública.

Ministerio de justicia é instrucçion pública. He dado cuenta al Excelentisimo Señor Presidente con la nota de V. de antes de ayer, en que haciendo mérito de la protesta que asegura haber dirigido en 11 de este mes, se sirve manifestarme que serán entregadas las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, y el archivo que he fundado en cumplimiento de la suprema orden del día 21, estando dispuesto á dar una noticia circunstanciada del citado que guarda, y del en que aquellos se hallan y gravamenes que reportan, pero no las cuentas, por cuanto no siendo mas que un simple apoderado del Revdo. Obispo no puede comprometerse á un poderdante sin expresa facultad ó instrucciones dadas al efecto.- En su vista ha dispuesto S. E. que proceda V. á hacer inmediatamente la entrega de las expresadas fincas, archivos y documentos correspondientes al fondo y tambien de las cuentas de su manejo, sin perjuicio de que pida desde luego al Revdo. Obispo las instrucciones que estime necesarias. Dios y libertad. Mejco. febrero 26 de 1842. Velez.- Señor don Pedro Ramirez.

Exmo. Señor.—Me ha sido muy sensible que se ponga en duda que he dirigido á ese ministerio una nota con fecha 11 de febrero último en la que hice la protesta que creí conveniente al acusar recibo del supremo decreto de 8 del mismo mes; una duda semejante marcada en la respetable nota de V. E. que con fecha 26 del próximo pasado se me ha dirigido en la tarde del primero del que rige, ofende sobremanera el pundonor de un mejicano que por temperamento y educacion ha dicho siempre la verdad, granjeándose solo con ella un distinguido lugar en el aprecio de sus ciudadanos.—Por mi parte estoy cierto de que se recibió en el ministerio mi contestacion de 11 del próximo

Digitized by Google

pasado, y podré acreditarlo á V. E. de una manera concluyente, si V. E. lo creyera necesario; mas para que obre en el respectivo espediente aquella comunicacion, la repito con la fecha que la dirijí, suplicando á V. E. no vacile de cuanto le aseguro con mi natural ingenuidad.—Desde el 28 del popo. remití al Exmo. Señor Jefe de la plaza mayor, general don Gabriel Valencia, la noticia que ofrecí, estendiéndome á hacer una instruccion clara y minuciosa del estado que guarda el fondo piadoso de Californias y de todos sus bienes y rentas, y todavía me extenderé mas en el libro de gobierno que estoy formando para entregar al mismo Señor Valencia; pues que tengo el más grande interés en que este fondo destinado á objeto de tanta utilidad y beneficencia, prospere cuanto sea posible en la nueva administracion y giro que se le dé.—Tan luego como el Señor apoderado de las haciendas me remita los papeles que obran en su poder, y forman parte del archivo que debo entregar; lo verificaré con toda escrupulosidad y exactitud, y solo quedará entonces pendiente el punto sobre cuentas, para lo que espero las órdenes é instrucciones del Exmo. Señor mi poderdante, sin las que me sera imposible el ejecutarlo; como lo conocerá el Exmo. Señor Presidente y V. E., de cuyas notorias luces y probidad no es de esperar se me obligue á cosa que no está en mi arbitrio el hacer.—Sírvase V. E. recibir las reiteradas protestas de mi respeto y distinguida consideracion.—Dios y libertad, Mejco. marzo 4 de 1842.—Pedro Ramirez. Exmo. Señor Ministro de justicia é instruccion publica.

N. 8. Al formar el estado de las fincas y capitales que componen el fondo piadoso de las misiones de Californias, que V. se sirvió pedirme verbalmente, advertí que debía salir muy defectuoso por las muchas notas que era preciso ponerle, y que sería mejor una instruccion que esplicase con claridad el que tiene cada una en el día, el de capitales reconocidos, y el de los que he podido adquirir noticias. Es adjunto un estado de lo que producen actualmente las fincas y capitales corrientes, y un certificado de quince mil y pico de ps. de que hablo en la última partida de crédito á favor del fondo; y de este documento, como de la instruccion espero tendrá V. E. la bondad de acusarme el correspondiente recibo, para cubrir mi responsabilidad. Tengo el honor de ofrecer á V. E. mis respetos y las seguridades de mi particular aprecio. Dios y libertad. Mejco. 28 de febrero de 1842.—Pedro Ramirez, Señor general de división, jefe de plana mayor, don Gabriel Valencia.

N. 9. Con el oficio de V. de 28 del actual, he recibido la instruccion que acompañaba del estado en que recibió como apoderado del Ylmo. Señor Obispo de Californias, los bienes que forman el fondo piadoso de (Californias), sus misiones.—Recibí tambien el certificado de quince mil novecientos setenta y tres pesos cinco reales, pagadero cuando lo esté el dinero que gravita sobre el fondo del diez % y que consta en los créditos activos que figuran en dicha instruccion, mas como carezca del indispensable requisito de endoce, se lo devuelvo á V. para que se sirva hacerlo á nombre mío.—Celoso siempre del buen desempeño de cuanto se pone á mi cuidado, y direccion y sobre todo de cuanto dice relacion con el supremo gobierno, se hace indispensable que V. se sirva proceder en la presente semana á la entrega del archivo, y cuantos documentos existan en poder de V. pertenecientes al fondo espresado, bien sea para testimoniar ó documentar todas las cantidades que forman su activo y pasivo, ó bien par satisfacer cualquier informe que deba dar sobre el particular, ó al gobierno supremo, ó á la persona que deba continuar con el manejo de los intereses del mismo fondo,

Digitized by Google

pues sin tal requisito ni puedo aparecer ni obrar como encargado apoderado de él, ni hacer valer los derechos del gobierno supremo, por cuyo bien, relacionado con el de la nacion entera, he aceptado tal cargo; y habiendo V. manifestado á don Migl. Sirs, que ningún título de propiedades tiene V. de los bienes que ha manejado, en cuyo caso no puedo formarme juicio de como ha realizado V. contratos y transacciones del tamaño ó cuantía del celebrado con las casas de la calle de Vergara y callejon de Bethlemitas, espero se sirva decirme en obsequio del mismo fondo, los medios de que se ha valido para dar seguridad á sus contratos cuando V. mismo no la tenía y de lo que va á resultar un gran demérito á aquel, porque yo á todo trance he de sacar el dinero necesario para el sagrado objeto á que el gobierno lo aplica, y que fué la voluntad del testador, si se interpreta con la prudencia y patriotismo con arreglo á las circunstancias presentes. Dios y libertad. Mejco. marzo 4 de 1842.—Gabriel Valencia, Señor don Pedro Ramirez.

Exmo. Señor.—El empeño que tomé en cumplir la palabra que dí á V. E. en la visita que tuve el honor de hacerle el 25 del po. po. de remitirle el 28 del mismo una instruccion circunstanciada del estado que guardaba el fondo piadoso de Californias, que fué á mi cargo, seguramente me hizo incurrir en la inadvertencia de incluir el certificado de los 15 mil y tantos pesos que gravitan sobre el fondo del 10 %. sin el correspondiente endoce, cuyo defecto va ya subsanado.—Repito que no recibí escrituras que acrediten la propiedad de los bienes que forman el fondo, y este fué el punto principal de mis reclamos al Señor encargado del archivo general, del que no recogí mas q. cuentas muy antiguas, y legajos de papeles en la mayor parte inútiles. Por mis afanes pude descubrir el protocolo en que se encontraba la escritura de donacion con que dió principio el fondo. Mas adelante adquirí la del capital de los 40,000 pesos impuestos sobre las haciendas de los herederos del Sr. Barrientos ubicadas en jurisdiccion de San Juan de los Llanos; y hace pocos días la de los 100,000 y pico de ps. que reconocía el antiguo consulado, de la que hablando á V. E. me la pidió y se la remití luego que nos separamos. Nunca he celebrado transacciones que tengan relacion con estos bienes, y si hice la enagenacion enfiténtica de las fincas de la calle de Vergara y accesorias á su espalda en el callejon de Belemitas fué impulsado de la necesidad de no tener con que repararlas, y haciendo muchos esfuerzos para sacar de entre el polvo en que estaban, las únicas noticias que sirvieron de base al contrato.—En la escritura que se otorgó en 30 de enero de 841, ante el escribano público don Manuel García Romero, se dice: Que Doña Josefa Paula Arguelles, era dueña entre otros bienes, de estas fincas; que aunque no parecía el título de dominio, nadie la había inquietado en su goce y disfrute, sino que por el contrario, lo había tenido sin interrupcion hasta su muerte. Que en el poder para testar que con autoridad había otorgado en común con su marido don Silvestre Perez del Camino, ante el Escno. don Francisco Javier Sanchez, había dispuesto que los bienes los destinaba á la conversion de infieles, bajo el patronato de los jesuitas misioneros de las Californias, segun constaba de las declaraciones judiciales del Pe. Jesuita José Carrillo, y de la cláusula 8a. de su final disposicion, otorgada en 23 de mayo de 1,769 ante el escribano Andres Delgado Camargo.—Las misiones continuaron en la posesion quieta y pacífica sin que nadie se las reclamase y con estos datos se conformaron los compradores, como puede verse en la citada escritura que no pude conseguir que me entregasen sin embargo de

Digitized by Google

mis continuos reclamos, por que está pendiente el pago de alcavala q. debe ser de cuenta de los compradores. En cuanto á la entrega del archivo en la presente semana, que hoy finaliza, segun se sirve decirme V. E. en su apreciable nota de ayer, ahora mismo puedo hacerla, si así lo quiere V. E. y manda quien la reciba; pero tendré el sentimiento de no entregarlo con el orden, claridad y exactitud que deseaba en obsequio de V. E. mismo, y del fondo, para ahorrarle muchas molestias, y de que sea incompleto, por que en poder del Sr. apoderado de las haciendas obran todos los papeles que creyó conveniente tener consigo para el buen desempeño de su encargo. Le tengo ya escrito que me los mande lo mas pronto, y aun se lo repetiré por el correo que sale esta noche, y los entregaré luego que vengan. Mas todo será sin el arreglo que me ocupo en darles y sin el libro de gobo. que quería formar luego que tuviese las noticias que me faltan, y de las que solo puede imponer el referido Señor apoderado.—Sírvase V. E. recibir las reiteradas seguridades de mi distinguido aprecio.—Dios y libertad.—Méjico marzo 8 de 1842.—Pedro Ramirez. E. Sr. general de division, gefe de la plana mayor don Gabriel Valencia.

N. 10. Administracion del fondo piadoso de Californias. Habiendo nombrado á don Ygnacio de Cubas para Srio. en la admon. de los bienes del fondo piadoso de Californias se servirá V. entregarle todos los documentos, pertenecientes á este negociado. Dios y libertad.—Mejco. 12 de marzo de 1842.—Gabriel Valencia. Sr. don Pedro Ramirez.

Por la nota de V. E. de esta fecha quedo enterado de que don Ygnacio de Cubas está nombrado para Srio. en la administracion de los bienes del fondo piadoso de misiones de Californias, á él entregaré como se sirve V. E. decirme, todos los documentos pertenecientes á este negociado, luego que el Sr. apoderado que fué de las fincas rurales me remita los que están en su poder, al que con este fin he escrito con repeticion atribuyendo el que no me haya contestado, por que á la fecha en que se me comunicó el supremo decreto de 8 del po. po. se encontraba arreglando los arrendamientos de la haciendas de San Agustin de Amoles y anexas, como lo manifesté á V. E. en la instruccion que acompañé á mi nota de 28 de aquel mes, y repetí en la de 5 del que rige.—Reproduzco á V. E. las seguridades de mi consideracion. Dios y libertad. Méjico, marzo 12 de 1842. Pedro Ramirez, Exmo. Señor General de division gefe de la Plana mayor, don Gabriel Valencia, admor. del fondo piadoso de Californias.

N. 11. Exmo. Señor. Tengo el honor de acompañar á V. E. copia de la consulta que me pareció necesario hacer, á consequencia de la última propuesta que me hizo el Señor Lic. don José María Jáuregui, para transigir el pletito que sigue contra el fondo piadoso de misiones de Californias, y original, la contestacion que recibí de los bien conocidos abogados que tuvieron la bondad de contestarla. Por la primera se forma idea, aunque no cabal, del origen y estado de la demanda; y por la segunda de la gravedad del negocio de que se trata, y de lo mucho que falta que hacer para poner en claro la verdad y deducir hasta que punto pueden tener lugar los derechos del demandante; lo que en mi humilde concepto no podrá saberse sino apelando al beneficio de la restitucion, para que el asunto vuelva al estado que tenía antes de la sentencia de 31 de enero de 1839. Mas V. E. con sus más claras luces hará lo que más le parezca convenir.—Reitero á Vd. las seguridades de mi cordial consideracion.—Dios y libertad.—Mejco.

Digitized by Google

marzo 18 de 1842.—Pedro Ramirez.—Exmo. Señor General de division, jefe de la plana mayor don Gabriel Valencia; admor. del fondo piadoso de Californias.

N. 12. Las disposiciones del gobierno en punto á los asuntos del fondo piadoso de misiones de Californias no permiten dilacion ninguna para realizarlos, en cuyo concepto espero que agitando V. sus disposiciones acerca de recoger y remitirme los espedientes que repartió á las haciendas de este negociado y que no debió nunca desmembrar y separar de su respectivo archivo, sino darlos en copias ó testimonios, activará sus esfuerzos á fin de que lo más pronto posible queden en mi poder, sin dar lugar á nuevo recuerdo en este asunto.—Dios y libertad.—Mejco. 9 de Abril de 1842.— Gabriel Valencia.—Señor Don Pedro Ramirez.

Exmo. Señor.—A las seis de la tarde del 9 del que rige recibí las escrituras y papeles q. estaban en poder del Señor apoderado gral. de las fincas correspondientes al fondo piadoso de Californias, y en esta misma mañana los he pasado al Señor Srio. don Ygnacio Cubas, con el libro de Gobo. que formé para la admon. quedando cumplido por mi parte lo que ofrecí desde el principio.—Dios y libertad. Mejco. 7 de abril de 1842.—Pedro Ramirez.—E. S. General de division jefe de la Plana mayor don Gabriel Valencia, admor. del fondo de Californias.

N. 13. Tengo la satisfaccion de acompañar á V. E. las escrituras y papeles que estaban en poder del Señor don Migl. Belanuzavan apoderado general que tuvo á bien nombrar el Ylmo. Señor Obispo para el cuidado y arreglo de las haciendas de campo pertenecientes al fondo de las misiones de Californias, y que no recibí hasta la tarde del 9 del que rige.—Con lo que queda concluida por mi parte la entrega, aun mas allá de los términos en que ofrecí hacerla, y de la que espero se sirva V. dar cuenta al Exmo. Señor General Valencia, acusándome el correspondiente recibo para mi resguardo.—Y con tal motivo tengo el placer de ofrecer á V. S. las seguridades de mi consideracion y particular aprecio. Dios y libertad.—Mejco. abril 7 de 1842.—Pedro Ramirez.—Señor don Ygnacio de Cubas, Srio. de la admon. del fondo piadoso de Californias.

Con el atento oficio de V. S. del día de ayer recibí los documentos que existían en poder del Señor don Miguel Belaunzaran concernientes á las fincas rústicas del fondo de misiones de Californias, y un libro inventario de dichos documentos, de los que le entrego el Señor Yeara y recibió de mí, y de los que la eficacia y esmero de V. S. colectó en el corto tiempo que por encargo del Ylmo. Sr. Don Fray Francisco García Diego administró los bienes de dicho negociado; de todo lo cual he dado cuenta al C. S. don Gabriel Valencia, quien es regular oficie á V. S. sobre este punto, y yo al contestarle su citada comunicación tengo el honor de protestarle mis respetos y consideraciones. Dios y libertad. Mejco. 8 de Abril de 1842. Ygnacio de Cubas. Sr. don Pedro Ramirez.

Es cop.a—Mejco. Abril 15 de 1842.

PEDRO RAMIREZ.

Instrucción circunstanciada del estado en que recibí como apoderado del Ylmo. Señor don Fr. Francisco García Diego obispo de las Californias, los bienes que forman el fondo piadoso de sus misiones, y del que tienen en el dia de que se hace mencion en el oficio de 28 de febrero último, inserto en la copia de las contestaciones entre el gob.no y el fondo á consecuencia del decreto de 8 del mismo.

Digitized by Google

FINCAS URBANAS.

Son las casas número 11 y 12 de la calle de Vergara con las accesorias y otros, y el jardin del Callejón de Bethlemitas que forman la espalda de aquellas. Las tenía arrendadas en tres mil ps. anuales, por nueve años don Benito Maqua. Se hallaban sumamente maltratadas y podrida la mayor parte de la madera de los techos, causando continuo é inútiles desembolsos; por lo que se hacía indispensable hacer un gasto de más de 12000 para repararlas. No teniendo el fondo posibilidad de hacerlo, previos todos los requisitos necesarios, admitió las propuestas de los S. S. don Ygnacio Lopecena y don Francisco Auben, enagenándolas en enfitensis, para construir un nuevo teatro, por un canon de tres mil quinientos pesos anuales, que deben pagar por tercios adelantados, y un laudemio de tres por ciento, si pasasen á otro poseedor, según el valor en que se encuentren al hacer la traslacion. Todo lo cual consta de la escritura que se otorgó en 30 de enero de 1841 ante el escribano nacional y público don Manuel Garcia Romero.

Está pagado el tercio adelantado que debe cumplirse el último del próximo mayo, y entonces deberán pagar el que sigue.

En estas fincas tienen los herederos de doña Josefa Paula Argüelles, representados por don Benito Maqua, la cuarta parte; por lo que les corresponde en cada tercio 291 ps. 5 rs. 4 grs. y al fondo 875 ps.

Cuando las recibí estaban embarazadas por un pleito muy antiguo que sigue el lic. don José María Jauregui contra el fondo de las misiones; pero convenido en que se alzase el embargo, y que quedase solo en la hacienda de Ciénega del Pastor, que tambien estaba embargada, se allanó la dificultad que se presentaba para verificar la enagenacion.

FINCAS RUSTICAS.

La hacienda de Ciénega del Pastor sita en el departamento de Jalico, se arrendó por la extinguida junta directiva del fondo á los S. S. don Juan José Romero y don Manuel José Olazagarre por escritura otorgada en 29 de noviembre de 1839, ante el escribano público don Francisco de Madariaga, en 17,100 ps. y plazo de siete años que comenzaron á contarse en 1°. de enero de 1840; conviniéndose en excluir el de 39 por las razones que se espresan en la escritura.

En esta finca tienen tambien la cuarta parte los herederos de la Señora Argüelles, por lo que reciben anualmente 4,279 ps. y el fondo 12,825, los que se encuentran embargados lo mismo que la hacienda, por la demanda del Sr. Jáuregui: de suerte que el fondo no recibió ni un peso de esta finca en todo el año po.po. y de la renta del anterior de 840 cubrió el reclamo de los arrendatarios, por el mueble que faltó al entregarla, según se había estipulado en la escritura.

La hacienda de San Pedro de Ybarra situada en jurisdiccion de San Miguel el Grande, la tiene en arrendamiento don Joaquin Reinoso en dos mil pesos anuales, desde 31 de agosto de 1836 hasta igual fecha de 843. Tiene pagados los arrendamientos vencidos, y solo es responsable al del año corriente; que se le deberá cobrar el último del próximo agosto.

De este (finca) arrendamiento no se otorgó escritura por no haberse resuelto la consulta que se hizo, sobre dispensar la pública subasta.

Las haciendas del Custodio, San Agustin de los Amoles y anexas sitas en los departamentos de San Luis Potosi y Tamaulipas, las tenía

Digitized by Google

arrendadas don Ramon Vertis, por el tiempo de siete años y renta de 12,025 ps. anuales, pero habiéndose atrasado en el pago de los arrendamientos se convino con el Señor apoderado gerl. de las fincas en reincidir el contrato de arrendamiento, como se verificó en 31 del último diciembre, otorgando sus fiadores escritura de obligacion, para el pago de las rentas atrasadas de que se habla en su lugar respectivo.

A consecuencia de la rescision del arrendamiento de Vertis, y no encontrando el Señor apoderado entre las varias personas que pretendían tomar las fincas garantías suficientes se vió precisado á celebrar arrendamientos parciales en 1°. de enero del corriente, consiguiendo de este modo que las fincas produzcan anualmente 12,709 ps. como se verá por el plan de arrendatarios que remitiré á su debido tiempo.

CAPITALES QUE SE RECONOCEN A FAVOR DEL FONDO.

Los herederos de don Je. María Barrientos sobre sus haciendas de Santa Lugarda y anexas, situadas en jurisdiccion de San Juan de los Llanos, reconoce 42 mil pesos al 5% anual. Tienen pagados los réditos vencidos hasta nov°. último y anticipados quinientos pesos del año corriente.

De este negocio está encargado don Je. María Goiticoa.

La casa de los Señores Revillas por resto del valor de la hacienda de Arroyozarco que compró al gobierno español, reconoce cuarenta mil pesos á un 6% anual. Debe de réditos vencidos hasta 28 de Febrero del corriente 26,770 ps. 3 rs. 1 gr.

Se les demandó en juicio por la extinguida junta y se puso un interventor, de donde resultaron, segun me han informado, grandes perjuicios á los deudores y al fondo; por lo que se tuvo por conveniente separarlo, y recibir las cortas cantidades que están abonando, en espera de una buena oportunidad para mejorar el crédito.

Don Luis Vazques sobre su hacienda de Minyó, sita en jurisdicción de Ixmiquilpan que se remató en pública almoneda el año de 826, reconoce á favor de las misiones tres mil pesos á un 5% en que quedaron reducidos 20,000 que se impusieron en 1782. Segun parece solo se pagaron los réditos del primer año y se deben los vencidos desde 827 á 28 de febrero de 1842, que importan 2,275 ps.

CREDITOS ACTIVOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA.

Un capital de 20,000 ps. que reconoce la hacienda publica á un 5% anual, que se pusieron en la caja de consolidacion en tiempo del gobierno español. Sus réditos fueron pagados hasta el año de 1812 con puntualidad; pero desde entonces á la fecha nada se ha cobrado por lo que ascienden los réditos vencidos hasta 28 de febrero de 842 á 29, 166 ps. 5 rs. 4 grns. que unidos á los 20,000 del capital, forman la cantidad de 49, 166 ps. 5 rs. 4 grns.

Otro de 201,856 ps. 6 rs. 4 grns. á igual premio que tomó el gob^no^. español á depósito irregular para sus urgencias dando por garantía para el pago todas las rentas. Estuvo tambien corriente el pago de réditos hasta el año de 812, por lo que los vencidos desde esa fecha hasta la presente importan 294,434 ps. 2 rs. 5 grns. que unidos á los 201,856 ps. 6 rs. 4 grns. del capital forman la cantidad de 496,291 ps. 0 rl. 9 grns.

Otro de 162, 618 ps. 3 rs. 3 grns. que reconocía el tribunal del consulado de esta capital al 6% con hipoteca de la renta del tabaco

Digitized by Google

desde e. año de 1810, y que ahora es al cargo de la hacienda pública; como responsable de los créditos que gravitaban sobre aquella corporacion. Esta cantidad procedió de la venta que se hizo de la hacienda de Arroyozarco á los S. S. don Juan Angel y don Antonio Revilla. El pago de réditos estuvo corriente hasta el año de 1820, y se deben de los vencidos desde el 21 á la fecha 206,521 ps. 2 rs. 11 grns. que agregados á los 162,618 ps. 3 rs. 3 grns. del capital hacen la suma de 369,143 ps. 6 rs. 2 grns.

Otro de 38,500 ps. que al 3% reconocía el Colegio de San Gregorio á favor del fondo, antes de la primera expatriacion de los jesuitas, y hoy reconoce la hacienda pública, segun me informó el Señor don Antonio Ycara. Sus réditos estan pagados hasta el año de 1811, y se deben de los vencidos desde 1812, á 28 de febrero de 842, 34,842 ps. 4 rs. que unidos á los 38,500 del capital, forman la suma de 73,342 ps. 4 rs.

Otro de 68,160 ps. 3 rs. que en 825 depositó en la casa de.Moneda; por estar mandado que en ella se pusieran los caudales del fondo, don Je Yldefonso Gonzales del Castillo que los administraba, y que percibió de los S. S. Revillas en cuenta de valor de la hacienda de Arroyozarco, de la que dispuso el Señor Esteva, segum se espresa en el legajo en donde tomé esta noticia.

Otro de 7,000 ps. que por orden ejecutoria del Supremo gob. para que entregaran los SS. Revillas 20,000 exhibio su apoderado don Francisco Barrera en 20 de octe. de 1829, y un pagaré contra la compañía Alemana-Mejicana.

Otro de 3,000 ps. que se sacaron del fondo con calidad de reintegro, para erogar el gasto de que habla el artículo 5° de la ley de 19 de Setiembre de 836.

Un certificado de 19,973 ps. 5 rs. pagadero cuando lo esté el dinero efectivo que gravita sobre el fondo del 10% procedente del préstamo de 60,000 pesos que con hipoteca de los bienes de Californias negoció el supremo gobierno.

Nota. De estos créditos solamente he podido recoger hace pocos días la escritura del capital de 162,618 ps. 3 rs. 3 grns. que recibió el consulado: de los demas solo consta q. se pagaban los réditos por la Tesorería general; y por los libros que llevaba se podrán acreditar esas partidas.

CREDITOS ACTIVOS CONTRA PARTICULARES.

La señora doña Dolores Reyes, vecina de Puebla, que representa la testamentería de doña Petra García de Huesca, viuda del teniente coronel don Manuel Reyes, debe por réditos atrasados de 42,000 ps. que reconocen las haciendas de Santa Lugarda y anexas, antes de enagenarlas al Sr. Barrientos, 9,890 ps. Se le ha reconvenido para el pago muchas veces, y no ha contestado, y por lo mismo se iba á nombrar apoderado que fuese á hacer el cobro.

Don Juan de Dios Navarro admor. que fué de la hacienda de Ciénega del Pastor, parece que salió debiendo trece mil pesos, por descubierto en el tiempo de su administracion y después de repetidas reconvenciones se nombró un sugeto que le cobrase, y hasta ahora nada se ha podido conseguir.

La testamentería de don Esteban Velez Escalante, por el tiempo que como Síndico de los P. P. misioneros del Colegio de San Fernando recibió las cantidades que le pertenecían, por cuenta ajustada, recono-

Digitized by Google

cida y firmada por el mismo, está debiendo 33,782 ps. 5 rs. Apuradas todas las diligencias amistosas que estaban de mi parte para conseguir el pago, ó entrar en alguna transaccion, no pude lograrlo, y demandé en juicio á su hijo y albacea don José María ante el Señor juez de letras don Agustin Perez de Lebrija, en donde está pendiente el juicio.

Las hijas del General Cosío que se dice están en insolvencia, resultaron debiendo 325 ps. por la habitacion que ocupaban en una de las casas de la calle de Vergara, según la liquidacion que hizo el Señor Ybarra al arrendarlas á don Benito Maqua.

Don Manuel Prieto por los bajos de la casa número 11, según la misma liquidacion, 416, de los que abonó 100 ps. y resta 316.

Da. Agustina Montenegro por las accesorias del Callejon de Bethlemitas, y por la propia liquidacion debe 193 ps. Reconvenida de pago negó la dependencia; y don Maríano Ybarra, hijo del Señor don Antonio, que antes hacía estos cobros, se encargó de hacer el de que se trata, lo que no ha verificado hasta ahora.

Don Ramon Veltis por arrendamientos de la hacienda de san Agustin de los Amoles, y anexas, en la rescision del contrato celebrado en 31 de dic. de 841 salió debiendo al fondo 13,997 ps. 4 rs. que se obligaron á pagar sus fiadores don Joaquin Gutierrez y don Francisco Mora por escritura otorgada en Tula de Tamaulipas en 8 del corriente.

CREDITOS PASIVOS DEL FONDO.

A don Enrique Eduardo Virmond por libratos. á su favor de los P. P. misioneros, aceptados uno por la extinguida junta en 17 de marzo de 840, y otros por mí en 5 de Agosto del ano p.° p.° se le restan 5,780 ps. 4 rs. 3 grns.

A Don José Antonio Aguirre vecino de Tepic, por 18 libranzas de los PP. misioneros de la alta California, que endosó á favor de don Je. Mar. García Sancho y aceptó la extinguida junta en 10 de junio de 840 en cantidad de 22,200 ps. Recibió en abono 2,000 en 8 de mayo del año p° p°, se le restan 20, 200 ps. á los que agregados 4,400 ps. de otras nueve libranzas que presentó después, las que no pudiendo pagar en los plazos que queria el librador, las retiró con las anteriores, y el fondo quedó responsable á 24,600 ps.

A don Ygnacio Cortina Chavez 2,000 ps. resto de una libranza de tres mil que á su favor giró don Enrique Eduardo Virmond contra el fondo en quenta de pago de mayor cantidad.

El Señor Lic. don José María Jáuregui por el pleito muy antiguo que sigue como sucesor de los inmediatos herederos del Marques de las Torres de Rada, demanda por sentencia que alcanzó á su favor en el juzgado de distrito, pronunciada en 31 de enero de 829 en que se condenó á las misiones al pago de 198,875 ps. 7½ rs. á lo que se agrega el rédito de un 5 % de esta cantidad desde que se pronunció la sentencia hasta que se le dió la ejecutoria contra la hacienda de Ciénega del Pastor, embargándola por 258,875 ps. 7½ rs.

A esta gran suma agrega la demanda que se reservó por el producto de las chancillerías desde la muerte del marques de las Torres de Rada hasta que se puso en posesion á su heredero don Je. que según dice fueron treinta y siete años, que calcula á cinco mil ps. en cada uno, hacen la cantidad de 185,000 ps. que agregados á la anterior hacen la muy enorme suma de 443,875 ps. 7½ rs.

Empeñado en proporcionar el mejor medio de librar el fondo de un

Digitized by Google

pago tan cuantioso, traté de un avenimiento, pero habiendóséme exigido 210,000 ps. para dejar libre al fondo de todo reclamo, dudé si debía continuar el pleito y si tenía facultades para entrar en una transaccion que ascendía á tan grande cantidad: y reflexionando que no habían sido oidas las misiones ni antes de pronunciada la sentencia ni despues de librada la ejecutoria, y notando muchas faltas y defectos legales en el curso de este negocio, me determiné á consultar con tres letrados de la mejor nota, y estoy aguardando su fallo; por lo que en su opinion hasta que no la pronuncien debe suspenderse todo convenio, mientras no se vea el juicio que forman los letrados, de un negocio que justamente ha llamdo la atencion pública.

Mejico 28 de fe. de 1842.

RESUMENES.

Productos de que puede disponer anualmente el fondo.

Por la enagenacion de las fincas de la calle de Vergara	2,625. 0. 0.
Por arrendamiento de Ciénega del Pastor	12,825. 0. 0.
Por id. de San Pedro de Ybarra	2,000. 0. 0.
Por id. de San Agustin de los Amoles	12,705. 0. 0.
Por réditos del capital de 42,000 ps. que reconoce la hacienda de Santa Lugarda, y anexas	2,100. 0. 0.
Por idem del capital de 40,000 que reconoce la hacienda de Arroyozarco	2,400. 0. 0.
Como que aun no se ha arreglado el pago de réditos del capital que reconoce la hacienda de Minyó, no se hace aquí mencion de su producto.	
Suman	34,655. 0. 0.

CREDITOS ACTIVOS.

La hacienda pública.

Por el capital de 20,000 y sus réditos hasta hoy dia de la fecha	49,166. 5. 4
Por el capital de 201,856 ps. 6 rs. 4 grns. y sus réditos hasta igual dia.	496,291. 0. 9
Por el de 162,618 ps. 3 rs. 3 grns. y sus réditos hasta igual fecha	369,143. 6. 2
Por el de 38,500 ps. y sus réditos hasta igual fecha	73,342. 4. 0
Por el de 68,160 ps. 3 rs.	68,160. 3. 0
Por el de 7,000 ps	7,000. 0. 0
Por el capital de 3,000 ps	3,000. 0. 0
Por el certificado contra el fondo del 10%	15,973. 5. 0
Importan los réditos activos contra la hac.da pub.ca	1,082. 078. 0. 3

Varios particulares.

La testam.a de la Sra. Huesca	9,850. 0. 0
Don Juan de Dios Navarro	13,000. 0. 0
La testam.a de don Esteban Velez Escalante	33,782. 5. 0
Las hijas del General Cosio	325. 0. 0
Don Manuel Prieto	316. 0. 0
Da. Agustina Montenegro	193. 0. 0
Don Ramon Vertis	13,997. 4. 0
Importan los créditos activos contra particulares	71,464. 1. 0

DEMOSTRACION.

Créditos activos.

La hacienda pública	1,082,078. 0. 3
Varios particulares	71,464. 1. 0
Total	1,153,542. 1. 3

Digitized by Google

CREDITOS PASIVOS.

A don Enrique C. Virmond	5,780. 0. 0
A don José Antonio Aguirre	24,600. 0. 0
A don Ignacio Cortina Chavez	2,000. 0. 0
Suma	32,380. 0. 0

Mej.° febrero 28 de 1842.—Pedro Ramirez.
Es copia—Mej.° Abril 15 de 1842.

PEDRO RAMIREZ.

CONSULTA QUE SE CITA EN LA INSTRUCCION QUE SE DIO AL C. SR. GRAL.

DON GABRIEL VALENCIA EN 28 DE FEBRERO DE 842.

En 22 de abril de 1713 murió intestato el marques de las Torres de Rada, don Francisco Lorenzo Rada, y hechos los correspondientes inventarios en el juzgado de difuntos, se adjudicaron sus bienes á su esposa doña Jertrudis de la Peña, de consentimiento del defensor del juzgado, por los derechos que manifestó tener, fundándose en su dote y tutela de sus dos hijos de primer matrimonio segun consta de los autos, y por la obligacion que contrajo de pagar las deudas pasivas que tenía el difunto, que con los gastos de funeral montaban á 79,197 ps.—Pasado algun tiempo se presentaron los herederos abintestatos del marques, reclamando ocultacion de bienes, y quejándose de que los avalúos estaban bajos. Atendidas sus quejas, de consentimiento de Doña Gertrudis se les adjudicaron en el todo estos bienes por el tanto de sus avalúos en los inventarios, por auto de 13 de febrero de 1721, concediéndoseles facultad para que si dentro de veinte dias no tomaban los bienes, pudieren en este tiempo presentar postor á ellos; y como ni los tomaron para sí, ni presentaron postor, quedó subsistente la adjudicacion, hecha á favor de Doña Gertrudis de la Peña, quedando el negocio en silencio, hasta que pasados algunos años se volvió á suscitar con ocasion de punto pendiente en el real acuerdo sobre nombramiento de Teniente que sirviere el oficio en las reales chancillerias.—De aquí se originó un pleito dilatado que ganó la Señora viuda en vista y revista en la audiencia: se suplicó por los herederos para ante el Supremo consejo de Yndias, en donde sin oir á la viuda que ya había muerto, ni al marques de Villafranca que se suponía su heredero, que tambien ya había fallecido, ni citarse á las misiones, de Californias, que eran entonces las legítimas y únicas partes como herederas de doña Gertrudis de la Peña, se sentenció en rebeldía contra el marques de Villafuente, mandando: que respecto al punto del título de marques y al de chanciller de las audiencias de esta y de la otra América, se diese por fenecido, poniéndose en posesion á don José Lorenzo de Rada, heredero abintestato del difunto marques; y que respecto al de inventarios se repusiesen los que se habían hecho, por declararse nulos, así como tambien la adjudicacion que se habia celebrado en favor de Doña Gertrudis, mandándose se pusiese á don José en posesion de los oficios de chanciller, manteniéndose responsable la propiedad á los derechos de doña Gertrudis, devolviéndose el conocimiento á la real audiencia de Mejco. á donde pudiesen las partes deducir sus derechos.—Presentada la ejecutoria, se despojó á la parte de las misiones de la posesion en que estaba de las chancillerías y se puso en ella á don José Lorenzo de Rada, habiéndose tambien mandado se procediese á la nueva faccion de inventarios, por sentencia de la audiencia, pronunciada en 6 de diciembre de 1752, recibiéndose después

Digitized by Google

el negocio á prueba, la que rendida por ambas partes y presentados los respectivos alegatos, se mandó citar para sentencia. Esta no se llegó á pronunciar por la antigua audiencia de Mejco. ni tampoco por la suprema corte de justicia; pues bien al contrario, este tribunal sin audiencia (represent) citacion de los representantes del fondo piadoso de Californias, mandó pasar los autos al juzgado de Distrito de esta capital, en el que el lic. don Mariano Guerra Manzanares, después de haber oido al promotor fiscal, y á la parte actora, condenó al fondo de Californias en 31 de enero de 829, á pagar la candidad de 158,875 ps. 7 1 2 rs. con reserva de los rendimientos de las chancillerias, desde la muerte del marques hasta que se puso en posesion á su heredero don Jose. Notificada esta sentencia, el promotor se conformó con ella, y el Señor Jaúregui que representa hoy al actor, pidió se pasasen los autos al gobierno, para que hecha la liquidacion por lo respectivo á las chancillerias, se procediese al pago. El gobierno acordó se liquidase la cuenta por la contaduría de propios, en cuyo estado el señor Manian estendió un informe en que dice: "Que por lo respectivo al pago de los emolumentos de las chancillerías que habían entrado en las arcas del gobno. podía este conformarse con las propuestas del Señor Jáurequi, pero que en cuanto á lo que tocaba al fondo piadoso, debía oirse á la junta directiva, establecida por la ley de 25 de mayo de 1832." No hay constancia de que el gobierno determinase cosa alguna, quedando el expediente arrinconado en el ministerio de hacienda, hasta que el Señor Jaúrequi ocurrió solicitando el año de 833 que se le diese testimonio de la sentencia que obtuvo á su favor. Con esta ocasion mandó el ministro de hacienda se remitiesen los autos al juzgado de distrito, para que bajo su responsabilidad diese el testimonio que se pedía, y hecho devolviere los autos al mismo ministerio. El juez de distrito de consentimiento del promotor, mandó expedir el testimonio solicitado, por el Señor Jaúregui, y que verificado se devolviesen los autos al ministerio de hacienda, como estaba prevenido por el señor ministro. No hay constancia alguna de que después de esto se practicase diligencia ó actuacion para que el fondo piadoso de Californias hiciese pagos, ó fuese enterado de la sentencia que se había pronunciado, en su contra, hasta que en setiembre de 840 se presentó el mismo Señor Jaúregui ante el juez de distrito de esta ciudad, pidiendo se requiriese al presidente de la junta directiva del fondo piadoso de Californias, por la cantidad de 158,000 ps. á que lo había condenado el fallo del señor Guerra Mauranare, con mas los réditos que se hubiesen cansado sobre esta cantidad, desde que se pronunció aquella sentencia, á lo que se accedió.—Sorprendido el presidente de la junta con una semejante demanda, de que no tenía ni aun idea, manifestó que no podía pagar ni reconocer, justicia en la solicitud, concluyendo con pedir se le entregaren los autos, bajo la protesta que hacía de no reconocer en el juzgado distrito más jurisdiccion que la que le correspondiese por derecho, á lo que no se accedió; procediéndose en el acto al embargo de unas casas de la calle de Vergara, y de la hacienda de Ciénega del Pastor, fincas que pertenecen al fondo piadoso de Californias por donacion de Doña Josefa Paula Arguelles, persona del todo distinta de la muger del marques de las Torres de Rada.—Por este tiempo había venido á esta ciudad con obejto de consagrarse el Iltmo. Señor don Fr. Francisco Garcia Diego, obispo de las Californias, á quien por decreto de 19 de setiembre de 1836, se le habían dado en admon. los bienes pertenecientes al citado fondo de Californias, para que fuesen invertidos en sus obje-

Digitized by Google

tos ú otros análogos; respetándose siempre la voluntad de los fundadores, lo que hizo que así el Excmo. Señor ministro de lo interior como el presidente de la junta directiva del fondo provocasen al Señor Jaúregui para que suspendiendo el curso del expediente hasta que consagrado el Señor obispo y recibido de los bienes, pudiese tomar en consideracion este negocio.—Verificada esta y nombrado apoderado general de su Yltmo. el que suscribe, en 2 de noviembre de 840 se recibió de los bienes y papeles pertenecientes al piadoso fondo de las Californias con cuya investidura pudo entrar ya en algunas conferencias con el Señor Jaúregui, las que no produjeron resultado alguno favorable, por exigírseme como base el reconocimiento legal del fallo pronunciado el año de 829. A lo que no habiéndose accedido por mi parte, se procedió á agitar el juicio, haciendo que se me encargasen los términos de la ejecucion. A practicarse este encargo pedí los autos, insistiendo en la protesta hecha anteriormente por el presidente de la extinguida junta administradora del fondo.—En defensa de los derechos del Señor mi parte, promoví la recusacion de uno de los jueces de distrito, ó hice algun otro recurso que me diere por resultado el poderme instruir de los autos para obrar con el debido acierto; mas llevándose adelante la ejecucion sin que se me diese por opuesto á ella, ni se me quisiese oir en lo absoluto, formalicé la correspondiente declinatoria de jurisdiccion, la que de derecho, negándoseme tambien la apelacion que interpuse del auto en que fué despreciada la declinatoria.—En este estado ocurrí al tribunal superior por el recurso de denegada apelacion, y pendiente el artículo el inferior ha avanzado sus providencias, hasta mandar que lo depositado se entregue á la parte actora, y que se proceda á la venta de la hacienda embargada, calculándose su precio por la cantidad en que se halla arrendada. En el tribunal superior se ha confirmado el auto por el que el juez me denegó la apelacion. Y en tales circunstancias, provocado á una transaccion en que puede cortarse el pleito dándose al Señor Jáuregui la cantidad de 210,000 ps. me veo obligado á pedir consejo á hombres de ciencia y conciencia, para salvar en todo caso mi responsabilidad, por que si continúandose el pleito por solo mi dictamen y el de el patrono que hasta aquí ha dirigido este negocio, se llega á perder, tendrá el fondo que satisfacer la enorme suma que se le demanda, que asciende por capital y réditos á 258,960 ps. 7½ rs. con más la décima y costas, á lo que el Señor Jaúregui agrega 185,000 ps. por los productos de las chancillerias (sobre lo que no ha verificado su demanda hasta la fecha, sino que se ha reservado su derecho), que asciende todo á la espantosa cantidad de 443,875 pesos, de cuyo cargo quedará libre el fondo si se admite la transaccion, dándosele al Señor Jaúregui los 210,000 ps. que por la paz y en lo extrajudicial se allana á recibir. Para el perfecto conocimiento de este negocio se hace preciso advertir, que el fondo de Californias no posee otros bienes de los que fueron del marques de las Torres de Rada, que la hacienda de Ybarra sita en el departamento de Juanajuato y valioso en cosa de 80, á 100,000. Además de esta hacienda, existe en poder del supremo gobo. una finca sita en esta ciudad, conocida bajo el nombre de Cuartel de Peredo. Siendo constante que ni los padres jesuitas, ni tampoco el gobierno hayan enagenado bienes algunos pertenecientes á esta fundacion, ó más claro, de los que fueron del marques de las Torres de Rada.—En este supuesto, y omitiendose por mi parte toda reflexion, deseo saber: 1° ¿Si el Señor obispo tiene facultad para celebrar transac-

Digitized by Google

ciones en este negocio? 2° ¿Si en el caso de poder legalmente, transigir es útil la transacion propuesta por el Señor Jaúregui en el estado actual del negocio, ó si mas bien debe proseguirse el pleito? 3°: ¿Si en este último caso tenga valor legal la sentencia del juez de distrito de esta capital pronunciada el año de 829? 4° Y por último ¿cual sea la conducta y recursos que yo deba seguir si el pleito haya de continuar?—Méjico febrero 5 de 1842.—Pedro Ramirez. Señores Licenciados don José Ma. Torres Catano—don Antonio Fernandez Mojandin y don Bernardo Conto.

DICTAMEN.

Señor Don Pedro Ramirez. Mejco. marzo 14 de 1842.—Muy Señor nuestro y de nuestro particular aprecio: En 5 del próximo pasado febrero se sirvió V. honrarnos con su confianza dirigiéndonos una consulta en la que después de una breve reseña del negocio del Señor Lic. don Je. María Jaúregui con el fondo piadaso de Californias que administraba V. como apoderado del Ylmo. señor obispo de aquella diócesis, nos pide nuestro dictamen sobre las cuatro cuestiones siguientes: 1ª; ¿Si el señor obispo tiene facultad para celebrar transaccion en este negocio? 2ª. ¿Si en el caso de poder legalmente transigir, es útil la transsaccion propuesta por el Señor Jaúregui en el estado actual del negocio, ó si más bien, debe proseguirse el pleito? 3ª. ¿Si en este último caso tendrá valor legal la sentencia del juez de distrito de esta capital, pronunciada el año de 1829: Y por último, cuál sea la conducta y recursos que deba seguir si el pleito haya de continuar? Nos ocupábamos cada uno de meditar la respuesta que debería dar á las cuestiones indicadas, cuando se publicó el supremo decreto de 8 del mismo febrero, que derogando el art. 6° de la ley de 19 de setiembre de 1836, que había encomendado al R. obispo de Californias la administracion de ese fondo, la volvió á poner al cuidado del supremo gobierno; y significándonos V. que sin embargo de esta circunstancia, aun desea y quiere que le expongamos nuestro juicio para trasmitirlo, como se lo ha ofrecido al Excmo. señor general don Gabriel Valencia, á quien el supremo gobierno ha encomendado esa administracion, vamos á exponerle el que hemos podido formar por lo poco que hemos visto del negocio, y por lo que sobre él hemos pensado y conferenciado.—Las cuatro cuestiones cuya resolucion nos pide V., aunque diversas, están de tal manera enlazadas entre sí, que no es posible dar la de una sin hacerlo con las otras, y respecto de algunas, es imposible formar un juicio válido y acertado sin un pleno y cabal conocimiento del negocio que nosotros no hemos podido adquirir, no habiendo tenido á la vista los autos.—Sin ellos no hemos podido calificar los derechos del Señor Jáuregui para demandar al fondo, ni menos la legitimidad de su persona, para que en ella sola se hayan reunidas las representaciones de las diversas ramas en que sabemos estaba dividida la de sus causantes para demandar por si solo. Sin ellos no es posible graduar hasta donde pudo obligar al fondo de Californias la representacion por él en el juicio del agente del fisco, á cuya mano nunca han pertenecido los los caudales de Californias, que solo han estado despues de la estincion de los jesuitas, á la administracion y cuidado del gobierno, pero sin incorporarse al erario público, de quien únicamente son representantes los fiscales de hacienda en sus respectivos tribunales. Sin ellos no hemos podido conocer si la ejecutoria en que se funda la demanda del Señor Jáuregui es con cama de réditos ó sin ella, y

Digitized by Google

sin este dato es imposible calcular la fuerza de su derecho á la enorme suma que reclama por aquellos. Sin los autos y sin algunas otras noticias, que quizá ni en ellos se encontraran, relativas á la chancillería para la que el algun impreso de aquella época sobre este asunto, hemos visto que se autorizó para que en calidad de por ahora nombrase el virey; pero que por la cédula de 20 de marzo de 1790, se declaró ser de nombramiento exclusivo de las audiencias; no podemos conocer la calidad y fuerza de los derechos del Sr. Jáuregui para exigir por ellos, sin haberlos aun deducido en juicio la muy razonable suma de ciento ochenta y cinco mil pesos por los productos de aquella plaza en cierto número de años, en cuyo transcurso ignoramos si debieron ser de la pertenencia de sus causantes, y sin en ellos los percibió el fondo de Californias. Sin el examen de los autos y de otros documentos relativos ¿cómo podríamos conocer hasta donde pudiera reclamarse por el fondo el beneficio de la restitucion, por entero, y los demas privilegios de los menores que sin duda alguna goza, para medir el tamaño de la sesion que en un arreglo por transaction hubiera de hacerse por su parte? Sin un conocimiento exacto de la naturaleza y origen de los diversos bienes que constituyen el fondo ¿cómo podremos saber hasta que punto deberá cumplirse la sentencia del juzgado de distrito (dándole cuanto fuerza se quiera) en las fincas y capitales que no proceden de la herencia de la señora Marquesa de las Torres de Rada, sino que han entrado al fondo de Californias por legados ó donaciones de otros bienhechores, tal vez con cargas especiales y determinadas, formando cada una especie de obra pia ó fundacion particular, no responsable por lo mismo á lo que sobre otra fundacion pueda haber determinado la justicia; á la manera que en una misma cofradía, en un mismo juzgado de obras pias, la sentencia sobre medidas de fundacion de una capellanía, por ejemplo, no produce reato alguno sobre los otras fundaciones que allí se administran, sino que se hace efectiva únicamente en los bienes que pertenecen á la fundacion anulada? Y careciendo de todas estas importantes noticias que nos ministrarían datos muy sustanciales y absolutamente necesarios para la resolucion ¿cuán aventurado no sería cualquier juicio que nos arriesgáramos á emitir, fuese cual fuera el sentido en que lo emitiéramos? ¿Qué seguridad podría dar el acto á que en virtud de nuestros juicio se procediera, si este no se apoyaba en los fundamentos en que debía estarlo, y cuando en el asunto por su propia naturaleza y por todos sus circunstancias nada puede hacerse que sea válido, subsistente y sostenible, sino es observando religíosamente los requisitos y solemnidades que el derecho tiene establecidos para esta clase de bienes, y de los que ninguna renuncia ni dispensa basta para dar valor á los actos que mediante ellas se practiquen? Nos hallamos, pues, en un estado de verdadera incapacidad para dar á V. la resolucion de las cuestiones indicadas, pudiendo solo asegurarle que el examen que de ellas hemos hecho nos ha servido únicamente para convencernos de la gravedad y dificultades del negocio, que á nuestro pobre juicio solo podrán vencerse por una indagación muy prolija de todas sus circunstancias, por una conducta muy circunspecta en todos los actos que puedan comprometer el fondo, y por una observacion muy escrupulosa de todos los requisitos de la leyes. Tal es el juicio único que hemos formado, efecto sin duda de la poquedad de nuestras luces, y que le manifestamos tan solo para corresponder á la confianza con que se ha servido honrarnos, y como un testimonio de la

Digitized by Google

amistad que con el mayor afecto le profesamos sus atentos y obedientes servidores q. b. s. m.

Licenciados Don José María de Torres Catano—Antonio Fernandez Mojardin—Bernardo Conto.

Es copia Mej^co. Abril 15 de 1842.

PEDRO RAMÍREZ.

Exhibit A.

Mexican and American Joint Commission.

THE ROMAN CATHOLIC ARCHBISHOP AND BISHOP of California, Joseph S. Alemany &c.
vs.
THE MEXICAN REPUBLIC.

U.S. Alemany Arb^r

At the taking of the deposition of Joseph S. Alemany as a witness in the above entitled proceeding before me this day the foregoing paper was by the witness produced and subscribed to and shown to said witness and by him deposed unto at the time of his examination.

ROBERT T. MORRISON,
District Judge of the Fourth Judicial
District of the State of California.

Copy.

MEXICAN AND AMERICAN JOINT COMMISSION.

THE ROMAN CATHOLIC ARCHBISHOP and Bishops of California, Joseph S. Alemany, et al.
vs.
THE MEXICAN REBUBLIC.
No. 493.

United States of America,
State of California, City and County of San Francisco, *ss:*

I, Robert F. Morrison, District Judge of the fourth judicial district of the State of California, duly commissioned and sworn, as such magistrate, competent by the laws of California to administer oaths and affirmations, and take depositions, do hereby certify:

That I have no interest in the claim to which the testimony hereto annexed relates, and that I am not the Agent or Attorney of any person having any interest in said claim.

That on the twenty-seventh day of January A. D. 1873 before me, as such magistrate, in the City and County aforesaid, personally came Joseph Sadoc Alemany, the witness named in and whose name is subscribed to the annexed deposition; and the said Joseph S. Alemany was thereupon then and there sworn by me in due form of law as a witness in the matter of the claim above mentioned, therein to testify and declare the truth, the whole truth and nothing but the truth. And the said witness having been so by me duly sworn, then and there deposed to the matters contained in his said deposition annexed hereto,

Digitized by Google

and identified by my signature. I further certify that the witnes Joseph S. Alemany is personally known to me and known by me to be a credible and truthful witness. I further certify that the testimony of the said witness was then and there reduced to writing in my presence by William B. Chase a person having no interest in, and not being the Agent or Attorney of any person having an interest in the claim above mentioned; and that the said deposition was then and there carefully read by me to the said witness, before being signed by him, and was then and there signed by the said witness, in my presence: I further certify that the exhibit to the deposition of the Rev. Jose M. Romode Jesus and marked by me as an exhibit hereto was then and there produced and shown to said deponent, and by him deposed unto, and that the said exhibit is the same exhibit referred to by the said witness in his said deposition. The deposition of the said Joseph S. Alemany so reduced to writing, and signed by him, is annexed to this certificate.

In Witness Whereof, I have hereunto set my hand this twenty-ninth day of January A. D. 1873, at the City and County of San Francisco State aforesaid.

ROBERT F. MORRISON,
District Judge of the Fourth Judicial District of the State of California.

State of California,
City and County of San Francisco, *ss:*

I, William Harney, County Clerk of the City and County of San Francisco, and ex-officio Clerk of the County Court and of the Fourth, Twelfth and Fifteenth Judicial District Courts of the State of California, in and for said City and County, (all of which Courts are Courts of Record, having seals) do hereby certify, That, the Honorable Robert F. Morrison, whose name is subscribed to the above certificate was, at the time of signing the same, Judge of the Fourth District Court, in and for said City and County, and State aforesaid, duly elected, commissioned and qualified, and authorized by law to administer oaths and issue such certificates, and full faith and credit are due to all his official acts as such. And I do further certify, that I am well acquainted with the handwriting of the said Robert F. Morrison and verily believe that the signature to the said is genuine.

In witness whereof, I have hereunto set my hand and affixed the Seal of the said District Court of the Twelfth Judicial District of the State of California in and for the City and County of San Francisco, at my office in said City and County, Thirtieth day of January A. D. 1873.

[SEAL.] WILLIAM HARNEY,
County Clerk of the City and County of San Francisco, and ex-officio Clerk of the District Court of the Fourth Judicial District of the State of California, in and for the City and County of San Francisco.

DEPOSITION OF JOSEPH S. ALLEMANY.

My name is Joseph Sadoc Alemany; I am fifty eight years of age and upwards. I was born in Catalonia in Spain, and reside in the city of San Francisco, California. I am, and have been for thirty-five years last past, a priest of the Roman Catholic Church; I have resided

Digitized by Google

in the United States since April, 1840. Down to 1850 I have resided in the States of Tennessee, Kentucky and Ohio; in the last mentioned year having been appointed and consecrated Bishop of the Californias. I came to this State of California; I arrived in California in December 1850, and since that time have exercised in this State the authority and duties of Bishop of my diocese. In 1852 I went to the City of Mexico, and remained there over two months. While there I demanded of the Mexican Government the due payment of amounts or property of the Pious Fund, in order that I might as Bishop of the Californias, and Chief Officer in directing the due application of such Fund to its proper objects, comply with the pious legacies of the donors. Receiving no answer to my demands, I frequently reiterated the same, and only after a long time I was officially informed that the Government could not acceed to my demands. In the course of my duties first as a student for the priesthood, and afterwards as Priest, Bishop and Archbishop, it has been part of my duty to acquaint myself with the Canon Law, (which is the law of the Catholic Church) and with the relations of the Church to the Government in Mexico, and in the United States, and I have long studied and made myself acquainted with the same. I have no interest in this claim, save that I am the incumbent of one of the corporations who are claimants. As such incumbent I have, while I remain such, the right of administration of the funds of the Archdiocese of San Francisco; but it is a right unaccompanied by any personal interest or profit whatever.

The canon law (as is well known) is the law of the Catholic Church throughout the world. The Catholic Church was the established
1. Church in the Spanish dominions down to the severance of Mexico from the Spanish Crown, and continued to be the established Church of Mexico after her independence and down to the cession of California by Mexico to the United States. The canon law during those periods formed part of the law of Spain and of Mexico and was in force there. By the canon law and the laws of Mexico, the Catholic Church was recognized as a Religious Corporation; the Bishop of each diocese with his Cathedral Chapter
2. forming a Body Corporate, having regular successions and being capable of owning and transmitting property, of suing and being sued. By said laws, the Bishop with his Chapter is the chief holder of the Real and personal property of the Cathedral,
3. and the chief officer in directing and administering said property, especially pious funds, and legacies and donations for charitable or religious objects.

At the petition of the Mexican Government, Pope Gregory XVI, on the 27th day of April 1840, erected the two Californias, Upper
4. and Lower, into a Diocese, and on the same day, the same Sovereign Pontiff appointed the Right Reverend Francisco Garcia Diego, Bishop of said Diocese, with full powers to govern and administer said Diocese, placing the same as suffragan under the Archiepiscol see of Mexico.

Said Bishop Francisco Garcia Diego, having established his residence in Upper California and having died in Santa Barbara on the 30th of April 1846, and the territory forming the present State of California, having been ceded by Mexico to the United States by the Treaty of Queretaro, the Bishops of the United States assembled in Council in Baltimore in 1849, took the usual steps to have a Bishod

Digitized by Google

appointed to succeed Bishop Garcia Diego, and on the 31st of May 1850, I was appointed and became Bishop for said Diocese of the Californias as successor of the said Francisco Garcia Diego, the See being fixed at Monterey. At the Synod or Council of the Bishops of the United States assembled in Baltimore in 1852, the Northern portion of said diocese was segregated from the diocese of Monterey and formed into an Archdiocese having its See in San Francisco, and there

5. I was transferred from the diocese of Monterey to the one of San Francisco by Bulls of Pius IX, of the 29th of July 1853. Right Reverend Thaddeus Amat was, thereupon, appointed to succeed me as Bishop of Monterey. Lower California was, also, at the

6. same time, dismembered from Monterey. Subsequently, the See of San Francisco was divided, and the portion lying between the 39th and 42nd degrees of North latitude, was duly erected by Pope Pius IX into a Vicariate Apostolic, and Right Reverend Eugene O'Connell was consecrated Bishop, in February 1861 and charged by said Pontiff with the Government of said Vicariate, which, at the request of the Bishops of the United States assembled in Council in Baltimore in 1866, was erected into a diocese, called the diocese of Grass Valley, by Bull of same Pontiff of the 3rd of March 1868, and the same Bishop Eugene O'Connell appointed to govern the same. The said Right Reverend Thaddeus Amat is the present incumbent of the said Diocese of Monterey, and the said Right Reverend Eugene O'Connell of that of Grass Valley aforesaid.

The Roman Catholic Church of the United States is under the Government of a National or Plenary Synod composed of the Archbishops and Bishops of said Church, which is periodically assembled and held at Baltimore, Md., and is in communion with the Church of Rome, just as the Church of Mexico, and throughout the whole world is; the whole church being presided over by the Bishop of Rome, commonly called the Pope, who is the Chief Bishop.

7. By the decrees of the Plenary Councils of Baltimore, which are in force over all the United States, all the ecclesiastical property of each diocese in the United States, (except such as may belong to Regular Orders or Religious Congregations,) belongs, and is directed to be held by the respective Bishops, in trust for the benefit of the faithful and for the fulfillment of all charitable and eleemosynary bequests, to which any part of it is dedicated. Such trusts are required to be strictly fulfilled by them respectively, and the same rule prevails in the several dioceses above mentioned. By virtue of said decrees and the general canons of the church, it is the right and duty of the said Bishops and Archbishops to demand all sums of money due by the Republic of Mexico to the Roman Catholic Church of California on behalf of said church, as a body and of its members and the unconverted heathens within its limits. Said limits extend from the Pacific Ocean to the Colorado River, and from Oregon to Lower California. The Roman Catholic Church of California is composed of citizens of the United States, owing, and willingly yielding obedience to the civil authorities and laws, and justly expecting the protection of their Government. I am also aware that each of the claimants is a corporation sole duly incorporated according to the laws of the State of California.

On coming to California in 1850, and taking possession of my diocese, I found it under the Government, ad interim, of the Very Reverend

Digitized by Google

José Maria de Jesus Gonzalez Rubio, who had been the Vicar General of Bishop Diego my predecessor, and who was acting as Capitular Vicar. He delivered to me the Archives of the diocese and among such archives were the twenty eight leaves containing copies of correspondence in relation to the Pious Fund of California between Pedro Ramirez as *apoderado* of the said deceased Bishop Diego and the officers of the Mexican Government, which are attached to the deposition of the Reverend Joseph Maria Romo de Jesus taken in this matter before Francis John Maguire, County Judge of the County of Santa Barbara, California, on the 12th of March 1872. The said twenty eight leaves of paper are now, in all respects (including the sewing thereof) in the same condition as when received by me from him; they have been in my custody ever since down to the time that they were annexed by Judge Maguire to the said deposition. They are now identified by my signature, on the first and last leaf thereof.

During my visit to the City of Mexico, in 1852, I became acquainted with Pedro Ramirez named in said correspondence, and who had been the *apoderado*, or attorney in fact of the said late Bishop Diego, my predecessor, and I afterwards corresponded with him, and became acquainted with his handwriting. From my knowledge thereof I believe and have no doubt that the signature Pedro Ramirez, on the last page thereof is in the proper handwriting of the said Pedro Ramirez.

Since the cession of Upper California to the United States, the Missionary work commenced by the Fathers under the former Mission system, has been continued by the Bishops and Priests of the Church to the extent of their means and power. Before the cession, the Missions had become much decayed, largely owing to the law of Secularization, and the neglect and misconduct of Mexican civil officials. Under the law of Secularization the Missions were to be organized as parishes, as soon as practicable, and the latter has been the organization of the Church in California since the cession. The Mission churches and buildings have been retained as parish churches, and abodes of the clergy, where they were suitably located, and other churches have been built.

The following statement of the actual condition of the several dioceses, mentioned in this deposition, has been compiled from the best attainable sources of information, and I believe it to be substantially correct, or, at least, nearly so.

Number of churches in the diocese of San Francisco	85
" " " " " " " Monterey and Los Angeles	28
" " " " " " " Grass Valley	35
" " " " " " " Lower California	20
" " priests " " " " San Francisco	110
" " " " " " " Monterey and Los Angeles	34
" " " " " " " Grass Valley	31
" " " " " " " Lower California	4
Seminaries studying for the diocese San Francisco	20
" " " " " Monterey and Los Angeles	10
" " " " " Grass Valley	4
" " " " " Lower California	1
Number of Catholics in the diocese San Francisco	120,000
" " " " " " Monterey & Los Angeles	35,000
Number of Catholics in the diocese Grass Valley	15,000
" " " " " " Lower California	10,000

Digitized by Google

Indians	converted	in	the	diocese	San Francisco	2,000
"	"	"	"	"	Monterey and Los Angeles	6,000
"	"	"	"	"	Grass Valley	3,000
"	"	"	"	"	Lower California	6,000
"	unconverted	"	"	"	San Francisco	4,000
"	"	"	"	"	Monterey & Los Angeles	2,000
"	"	"	"	"	Grass Valley	6,000
"	"	"	"	"	Lower California	1,000

The state of the Indians in both Upper and Lower California in 1850, was, and for some years previously, had been truly deplorable, and has not been much better since. As the old Missionaries died, the Missions became, more or less abandoned, as there were no means to enable others to take their place, nor to provide for their subsistence, much less repair the mission buildings and preserve them from ruin. Lower California (having missions scattered over an extent of territory seven hundred miles long,) had in 1850, only three or four priests, and has had about the same number ever since, entirely insufficient for its wants. Upper California, just before its cession to the United States, had about eleven missionaries (seven Franciscans and three or four seculars) who, instead of being able to aid the Indians, experienced much poverty and privation themselves. The Mission buildings, in several instances, became ruinous. Some efforts were made, and have been made ever since to save the edifices, particularly the churches, but, through lack of means they were not as successful as was desired. Since the cession to the United States, Missionaries have been frequently employed in visiting the Indians scattered throughout the country or gathered on the Reservations, but such desultory visits could not produce any material or permanent good, and priests without means of support, could make no more than a passing visit to them, and consequently could not devote the time necessary to instruct them sufficiently. If the interest on the Capital of the Pious Fund belonging to the churches of the Californias and dedicated to GOD and to religion, and for the erection and support of missions was regularly paid, the Bishops could, and surely would erect New Indian Missions in places remote from the settlements of the whites with lands attached, and would gather in the Indians formerly belonging to the Missions, and would get others also to come and live within places where they could be taught the arts of civilized life and truths of the Christian religion.

For matters stated in this deposition relative to the canon law and the law of Mexico, and the public history of the country, I have given very briefly, believing them to be so generally known as to render any detail unnecessary. I subjoin a reference to authorities thereon for the use of the Court, if desired. The numerals refer to numbers in the margin.

(1) Bases Constitucionales, Art. 1°. Plan de Iguala, Art. 1°. Leyes de Partidas, Part 1. Introd. Pandectas Hispano-Mejicanas, Vol. 1, No. 14, 30, 364. Conc. Mex., 3, Lib. 1. Tri., 2, 92, 5.

(2) Coneil. Trid. Sess. 24 de Reform. Cap. 1, Sess. 25. De Ref. Cap. 6. Conc. Mex. Statuta Ordinata Católica Majestate, A S. Sede confirmata. Leyes de Indias, Lib. 1. Tst. 2. Ley 13.

(3) Maschat Institutiones canónica, Vol. 3. Tst. 25 No. 12, Tst. 26, No. 57, Tst. 27. No. 80. Decretas Gregor IX., Lib. 3. Tst. 25. Cap. 1. et Tst. 26. Cap. 12, 17. Conc. Trd. Sess. 22. De Ref. Cap. 6 and 8.

Digitized by Google

Sess. 25. Dec. de Puv. Concil. Mex. 3. Lib. 3. Tst. 3. & 4. Tst. 8 & 9 per tot.

(4) As per authentic copies of Bulls in the Archives of the diocese of San Francisco.

(5) As per original Bulls in same Archives.

(6) As per Bulls in same Archives.

(7) Concil. Plen. Baltimoren II. Dec. 22, 187, 195, 197.

JOSEPH S. ALEMANY, A. S. F.

Subscribed and sworn to before me this 27th day of January A. D. 1873.

ROBERT F. MORRISON,
District Judge of the Fourth Judicial District of the State of California.

American & Mexican Joint Commission

THE R. C. ARCHBISHOP & BISHOPS OF CALIFORNIA, Joseph S. Alemany et al.
vs.
THE MEXICAN REPUBLIC. } No. 493.

UNITED STATES OF AMERICA,
State of California, City and County of San Francisco, ss:

George C. King of the said city county and State being duly sworn says, he is the foreman of the printing office of E. Bosqui & Co., who are printers in said City and County, and as such superintended the printing of the pamphlet in sixty-two pages hereto annexed, and entitled: "*American and Mexican Joint Commission—The Archbishop and Bishops of the R. C. Church of California, J. S. Alemany et al. vs. The Republic of Mexico—Extracts from works referred to in the "Brief history of the pious fund of California" annexed to the memorial and in the argument of claimant's counsel.*" That said extracts were set up in type and printed in said pamphlet, in the office of said E. Bosqui and Co. under deponent's supervision and are correctly extracted and printed from the severa' printed books from which they purport, respectively, to be extracted and taken from the pages thereof indicated therein respectively; and that the titles, imprint and dates of publication of said works respectively, are in said pamphlet correctly stated and set forth. Some trivial typographical errors may have occurred in said printing as is liable to be the case in all such work, but deponent is unaware of any.

GEORGE C. KING.

Sworn before me this 30th day of January 1873.

F. I. THIBAULT
Notary Public.
(SEAL)

(SEAL)

Digitized by Google

642.

American and Mexican Joint Commission.

No. 493.

THE ARCHBISHOP AND BISHOPS OF the R. C. Church of California, J. S. Alemany et al. *vs.* THE REPUBLIC OF MEXICO. } No. 493.

EXTRACTS.

From works referred to in the "Brief History of the Pious Fund of California" Annexed to the Memorial and in the Argument of Claimant's Counsel.

Extracts from the work entitled "Noticia de la California, y de su Conquista, temporal y espiritual hasta el tiempo presente, sacada de la historia manuscrita, formada en México el año de 1739, por el Padre Miguel Venegas de la Compañia de Jesus: y de otras noticias y relaciones antiguas y modernas." * * * "Dedicada al Rey Ntro. Señor, por la Compañia de Jesus de la provincia de Nueva-España." 3 Vols.

Madrid: Press of the widow of Manuel Fernandez and the Supreme Counsel of the Inquisition, 1757.

(This work is commonly called Venegas' California, by which title we have cited it. It is believed to have been compiled from Venegas' MS. and original documents by Andres Marc Buriel.)

"A principios del año 1697, llegó de Tepotzotlán á Mèxico el Padre Salva-Tierra, libre yá por parte de los Superiores de la Compañia, para solicitar limosnas, con que empezar una Obra, que no havian podido acabar con dispendios tan crecidos los Reyes. Halló en Mexico un buen Compañero en el Padre Juan Ugarte, que leía Philosophia en el Colegio. Estaba este Padre tocado tambien del mismo deseo de esta Conquista, y entre otros talentos, que le hacian muy estimado dentro, y fuera de Casa, tenia singular destreza, para tratar los negocios temporales, y llevarlos dichosamente al fin. La Conquista Espiritual de California no podia emprenderse, sin que en Mexico quedasse un Procurador activo, y diligente, que allanasse las dificultades, que havian de sobrevenir, y cuidasse de recoger, y embiar continuados socorros á los que empleassen en ella: y esto hizo con zelosa actividad el Padre Ugarte, assegurando desde Mexico la Conquista, que emprendia en la California el Padre Salva-Tierra.

Premió Dios la constancia de sus Siervos, despues de haverla acrisolado: pues en los dias restantes del mes de Enero Don Alonso Davalos, Conde de Miravalles, y Don Matheo Fernandez de la Cruz, Marqués de Buena-Vista, les prometieron hasta dos mil pesos: y á su exemplo, entre otros Bienhechores, recogieron hasta otros quince mil: los cinco efectivos, y los diez en oferta. Don Pedro Gil de la Sierpe, Thesorero de Acapulco, ofreció prestar una Galeota para el transporte, y dár para siempre una Lancha pequena. Pero como esto no asegurara la Conquista, mientras no huviesse fincas de reditos anuales, la Congregacion de Nuestra Señora de los Dolores de Mexico, fundada

Digitized by Google

en el Colegio de San Pedro, y San Pablo, dió ocho mil pesos para finca de una Mission, á que añadió despues otros dos mil, porque se juzgó indispensable el redito anual de quinientos pesos para cada Mission, por ser en partes tan remotas, ultramarinas, y faltas de todo. Demás de esto, Don Juan Cavallero y Ozio, Presbytero de la Ciudad de Querétaro, Comissario de la Inquisicion, hombre de grandes caudales, y de no menos piadosa liberalidad, que testifican insignes memorias suyas en todo aquel Reyno, ofreció veinte mil pesos para finca de otras dos Missiones, y asseguró al Padre Salva-Tierra, que pagaria quantas Libranzas le viniessen con su firma. Con tan buenos principios, pareció yá preciso pedir la licencia al Señor Virrey: eralo entonces el Excelentissimo Señor Don Joseph de Sarmiento y Valladares, Conde de Motezuma, insigne Cavallero, cuya memoria no deberá jamás olvidar la Nueva-España, y mucho menos la Compañia. A este se presentó el P. Provincial Juan de Palacios, por medio de un Memorial bien meditado. Huvo grandes dificultades en el Real Acuerdo; pero despues de varias representaciones, viendo que ahora nada se pedia al Rey, y que segun los Libros de las Caxas Reales, que se reconocieron, costó á Su magestad doscientos veinte y cinco mil y quatrocientos pesos la Expedicon del Almirante Otondo, se concedió al fin la licencia en 5 de Febrero de 1697, dia singular para la Compañia, porque en ella celebra la Festividad de sus tres Martyres del Japón. Entregaronse al Venerable Padre Juan Maria Salva-Tierra los Despachos, en que se permitía á él, y al Padre Kino la entrada en la California, con dos condiciones: la primera, de no gastar, ni librar contra la Real Hacienda, sin Orden espresso del Rey: y la segunda, de tomar possession de la Conquista en nombre de su Magestad. Las Facultades se reducian, á poder llevar Soldados á su costa, que los escoltassen: elegir su Cabo; remover á este, y á los Soldados, dando cuenta al Virrey: que estos gozassen toda essencion, y sus servicios se reputassen, como hechos en guerra viva; y ultimamente, que los Padres eligiessen Justicias en la nueva Conquista, para el buen govierno." (Part 3, sec. 1, vol. 2, p. 11, etc.)

* * * * * * *

"Este Apostolico Jesuita,* que, como diximos, era el que havia inflamado á Salva-Tierra á la empressa de la California, havia desde Sonóra, donde le tenia como preso la necessidad de su persona en aquella Provincia, procurado sostenarla, juntando limosnas, y embiando por los Puertos de Guaymas, y Hiaqui muebles, animales de cria, y bastimentos recogidos en las Minas, y Missiones. Pero sus grandes pensamientos no se ceñian al tiempo presente, ni á pequeñas cosas, como ni tampoco los del Venerable Salva-Tierra. Ambos pensaban sujetar, y rendir para Dios, y para el Rey los vastos Payses de la America, que caen sobre el Mar del Sur, adelantando el uno sus Conquistas Espirituales por el Norte de la California, y el otro por el Continente de la America, hasta salir por lo menos á los Paises fronteros al Puerto de Monte-Rey, y Cabo Mendozino, si le hallaba no ser Isla de la California, dexando reducidos á Christo los Paises intermedios. No pudieron executar estos grandes Varones todo lo que pensaron, ni tampoco han podido lograrlo hasta ahora los Jesuitas, que les han succedido en sus Missiones, y fatigas." (Part 3, sec. 5, vol. 2, p. 75.)

* * * * * * *

*Padre Kino

Digitized by Google

"En este mismo año de 1716. logró, entre tantas congoxas, el Venerable Padre Salva-Tierra el consuelo de vér asseguradas del modo que deseaba las dotaciones, hechas por diferentes Bienhechores de las Missiones, yá fundadas, y entablada mejor forma de govierno en lo temporal. Esto nos dará motivo, para hablar de el que el Padre estableció en la California sobre todos los diferentes Ramos, que componen su policía espiritual, y temporal, antes que lleguemos á dár noticia de su muerte. Desde la primera entrada en la California vió el Venerable Padre, que era preciso tener en Mexico un Procurador, que tuviesse á su cargo recoger los reditos de las Missiones fundadas, las limosnas, y socorros de los Bienhechores, los generos, ropas, y provisiones, que con esto se comprassen, para surtimiento de los Padres, Soldados, y Marineros, empleados en la Reduccion, y para el servicio de las Iglesias, y de los Indios: y que tambien cuidasse del despacho de los negocios de la Mission, pendientes ante la Real Audiencia, y el Virrey: solicitasse las compras, construcciones, composturas de los Barcos; y en fin, providenciasse sobre todo lo temporal de tan distante, peligrosa, y necessitada Conquista. Encargóse de esto en los primeros años el Padre Juan Ugarte, hasta que pasó á ser Missionero. En su lugar entró á Procurador de la California el Padre Alexandro Romano, con orden de N. P. General, á representacion del Padre Salva-Tierra, para que solo cuidasse de las cosas de aquella Mission; assi porque necessitaba esta de un Procurador desembarazado de toda otra ocupacion, *como tambien para que de ninguna manera se pudiessen mezclar los caudales de la California con otros de los Colegios, y de la Provincia; ni trocarse, confundirse, ó emplearse en otro fin, que el que los Bienhechores pretendian.* Sirvió con gran zelo el Padre este empleo por diez y ocho años, hasta que en el de 1719. entró á ser Provincial de Nueva-España. Succedióle por once años, hasta el de 1729. el Padre Joseph de Echeverria, que en dicho año fué nombrado Visitador de la misma California, y en su lugar fué puesto el Hermano Francisco Tompes, que ha servido con grande actividad, y provecho de la Mission hasta su muerte, sucedida en Mayo de 1750. La consignacion hecha por el Rey á las Missiones de Nueva-España, assi las administradas por los Jesuitas, como por otras Sagradas Religiones, es de trescientos pesos anuales, que se emplean en la manutencion del Missionero, y en los gastos, que debe hacer éste con los Indios, assi Gentiles, como Christianos. Esta cantidad, que en Europa parecerá á los poco prácticos excessiva: es á la verdad bien corta en la America, especialmente respecto de las Missiones remotas, assi por la menor estimacion de la plata para la commutacion, y comercio, como por el excessivo precio de los generos Europeos, y mucho mas por la dificultad, y gasto de los transportes, en que se consume mas de la mitad del importe, que á veces no alcanza aun todo entero. Porque qué se havrá de gastar en un viage de quatrocientas, quinientas y mas leguas, por tierra despoblada por la mayor parte, de asperas Montañas, y escabrosas Serranias por muchas leguas, siendo forzoso llevar consigo todas las provisiones del camino para sí, y para los bagages? Como en la California eran mucho mayores los costos por la mayor distancia, Embarcaciones, perdimiento de generos, y esterilidad de la tierra, aun para comestibles, se reguló la consignacion de cada Missionero por quinientos pesos anuales: y assi, los que quisieron fundar algunaMission, consignaron diez mil pesos de principal para su Dotacion, cuyos reditos regulados á cinco por ciento, rendian la

Digitized by Google

congrua sustentacion del Missionero. Todas las Missiones de la California son Fundaciones de personas particulares hasta ahora, y ninguna corre de cuenta de las Reales Caxas; porque aunque su Magestad mandó fundar de su cuenta otras nuevas, no se ha hecho esto todavia.

No entregaron los Bienhechores, y Fundadores estos caudales á la Compañia; sino quedóse cada uno con ellos, pagando solamente los reditos cada año luego que la Mision se fundaba: hasta que siendo Provincial el mismo Padre Juan Maria de Salva-Tierra, y hallandose de Visita en la California, le pareció que sería mejor emplear los Capitales en haciendas de campo, assi porque no estuviessen aventurados en el gyro del Comercio de sus Dueños, como sucedió con Don Juan Bautista Lopez, Fundador de San Juan de Liguí, que perdió su caudal, y con él el de esta Mission; como porque necessitando la California, para su provision, comprar en Nueva-España ganados, y generos comestibles, podria proveerse á menos costa de los frutos de sus propias haciendas. Pidió su dictamen al Padre Ugarte, de quien por su gran virtud, é inteligencia fiaba mucho, y este alabó, y aprobó su pensamiento. Vuelto á Mexico, para resolver este negocio con el acuerdo, y maduréz, que acostumbra la Compañia, lo propuso en consulta de Provincia. Todos los Padres aprobaron la idéa con el Padre Alexandro Romano, Procurador de California, y poco despues Provincial. Solo un consultór escrupulizó, y dudó si era, ó no conforme al Instituto de la Compañia, tener Missiones dotadas con fincas seguras. No debia prevalecer un escrupulo contra los votos resueltos de los demás. Sin embargo bastó esto al Padre Juan Maria para detener la execucion, hasta avisar al Padre General, y que viniesse de Roma su resolucion. Respondió éste, que no era contra el Instituto de la Compañia, tener Missiones dotadas, ó con haciendas, ó de otra manera: pues en la octava Congregacion General, Decreto veinte y siete, se mandó dár gracias, á nombre de toda la Compañia, á Don Fernando Fustemberg, Obispo, y Principe de Munstér y de Paderborn, por la dotacion, que hizo de quince Missiones para el Japón, para Alemania, y otras Regiones del Norte: que estas Fundaciones debian mirarse del mismo modo, que las de los Colegios; pues aunque los Jesuitas ningun estipendio, recompensa, ó limosna pueden llevar por sus ministerios: por esso mismo es forzoso, que la Compañia cuide de proveerlos de alimento, y de vestido; y que para esto haya fincas, y Dotaciones, donde no huviere lugar á pedir, y mantenerse de limosnas, como lo hace la parte mas noble, y principal de la Compañia, que son las Casas Professas, en las cuales ni aun para las Iglesias puede haver Dotacion. Llegó esta Carta á California al Padre Salva-Tierra este año de 1716. y luego dió orden al Padre Romano, para que recogiendo las fincas, comprasse con ellas haciendas de capo, y las administrasse de cuenta de la Mission. *Assi lo hizo successivamente con las haciendas de Guadalupe, en el Valle de Acolmán, ó de Oculma, la de Huasteca de ovejas, la de Huapango, y la de Arroyo Sarco.* En estas compras se emplearon todos los Capitales de las siete Missiones yá fundadas, existentes hasta la muerte del V. P. Salva-Tierra. Los cinco mil pesos, que en su Testamento legó á la California el Excelentissimo Señor Virrey Duque de Abrantes, y Linares, otros quatro mil pesos de un Cavallero de Guadalaxara, y mucha parte de las limosnas menores, dadas por diferentes personas para la Mission." (Part 3, sec. 11, vol. 2, pp. 230–236.)

* * * * * * *

" Despachóse en 13 de Noviembre de 1744, por dicho Señor Rey Don Phelipe V. una ampla Cedula al Excelentissimo Señor Conde de Fuen-

Clara, Virrey, y otras á diversos sugetos particulares, pidiendo nuevos Informes, sobre varios, é importantes puntos. Embió el suyo muy extenso el Padre Christoval de Escobar y Llamas'; Provincial de Mexico, firmado en 30 de Noviembre de 1745. Llegó este á Madrid, quando yá havia subido al Trono nuestro Piadosissimo Monarco Don Fernando VI. en 9 de Julio de 1746, que animado del mismo zelo, y magnanimidad, que su glorioso Padre, á Consulta del Consejo, de que dió cuenta á su Magestad, inclinando su Real animo á la mas favorable Resolucion, el Excelentissimo Señor Marqués de la Ensenada, Secretario entonces de Estado, y del Despacho de India: Mandó expedir otra Cedula, mucho mas ampla que la antecedente; que mandó insertar, dirigida al actual Excelentissimo Virrey de Nueva-España. Esta me ha parecido copiar á la letra, porque ningun Testimonio puede darse mas autentico de las Soberanas, y augustas intenciones, y zelo ardiente de ambos Monarcas, de la maduréz, circunspeccion, y providencia de su Supremo Consejo, y de la extension de luces, vastas ideas, prudencia, Religion, y actividad de sus Ministros. Dice, pues, assi:

EL REY.

"Don Juan Francisco de Guemes, y Horcasitas, Theniente General de mis Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de Nueva-España, y Presidente de mi Real Audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de Mexico. = En 13 de Noviembre del año 1744, se expidió al Conde de Fuen-Clara, vuestro antecessor en essos cargos, el Despacho del tenor siguiente:

EL REY.

"Conde de Fuen-Clara, Primo, Cavallero del Insigne Orden del Toysón de Oro, Gentil-Hombre de mi Camara, Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de mi Nueva-España, y Presidente de mi Audiencia Real de ellas, que reside en mi Ciudad de Mexico.— Con motivo de haver dado quenta el Arzobispo Virrey, vuestro antecessor en essos cargos, por Carta de 23 de Abril del año de 1735, y 10 del propio mes de el de 1737, de lo acaescido en el levantamiento de los Indios de las Naciones llamadas de Pericú, y Guaycúra, en la Provincia de las Californias, y de las providencias, que se havian tomado, y gastos, que havia ocasionado el reducirlos al sossiego, en que yá quedaban, debido á la buena direccion del Governador de Cinaloa, se vieron en mi Consejo de las Indias los antecedentes, que paran en él, y ha causado el origin, progresso, y estado actual de la Conquista espiritual, y temporal de la referida Provincia de California, y despues de aprobar á instancia del Padre Altamirano, de la Compañia de Jesus, y Procurador General de sus Provincias de las Indias, y Especial de las Missiones, que su Religion tiene en las Californias, las diligencias practicadas, y gastos causados en la pacificacion de ellas, como lo havreis entendido por los Despachos expedidos en 2 de Abril del año proximo passado, se ha tenido por conveniente, entretanto que venían las noticias, é informes, que dimanaban del mesmo Expediente, y todavia se esperan, para la determinacion de sus respectivos assumptos, el conferir, y tratar en el referido mi Consejo de los medios, que mas conducen á conseguir enteramente la enunciada Reduccion, y Conquista, la que haviendose intendado desde el año de 1523, por Don Fernando

Digitized by Google

Cortez, Marqués del Valle, y primer Virrey de essas Provincias, y despues por algunos de sus successores, y por otros sugetos particulares en varios tiempos, y con grave dispendio de mi Real Erario, nunca pudo tener efecto, por los desgraciados successos, que les sobrevinieron, y por las insuperables dificultades, que se encontraron, sin embargo de que estimulaba tanto á la meditada Conquista la fertilidad, y abundancia de Perlas en aquellas Provincias, y la inclinacion, y docilidad, que se reconocia en sus Naturales, para recibir, y abrazar nuestra Religion Christiana, y la vida politica, como entre otros Missioneros Jusuitas lo informaron los Padres Juan Maria de Salva-Tierra, y Eusebio Francisco Kino en el año de 1698, y con mayor individualidad, y distincion el Padre Francisco Maria Piccolo en el de 1716, en el qual se hallaban yá muy adelantadas aquellas Missions, y conversiones, por medio del infatigable zelo de los Religiosos de la Compañia de Jesus, que son los unicos, que se han dedicado á ellas, y por él de las limosnas de los fieles, contribuyendo tambien mi Real Hacienda á esta tan grave obra, con el situado efectivo de trece mil pesos al año, desde el de 1703, destinados especialmente á la manutencion de la Escolta de Soldados de las Missiones, y de la tripulacion del Barco, que desde la Costa de Cinaloa conduce los Missioneros á ellas; y haviendose visto, y examinado en el referido mi Consejo de las Indias, con la mayor exactitud, y diligencia, todos los antecedentes del assumpto, como tambien lo informado por la Contaduría, y el mencionado Padre Procurador General Pedro Ignacio Altamirano, y otros Sugetos de su Religion, inteligentes, y prácticos en aquellas conversiones, y lo que sobre todo dixo mi Fiscal; me hizo presente, en Consulta de 12 de Mayo de este año, lo mucho que importa el que se apliquen desde luego los medios mas eficaces, y oportunos, para acabar de reducir al gremio de nuestra Santa Iglesia, y al Dominio mio, la enunciada Provincia de las Californias, *cuya fructuosa empressa se ha malogrado tantas veces, no obstante lo mucho que la promovieron, con su catholico zelo, mis gloriosos Predecessores, y los Virreyes de essas Provincias, sin haverse podido assegurar un palmo de tierra estable en su vasto Territorio:* y para su mas prompto, y cumplido logro, me ha propuesto en la citada Consulta el mismo Consejo, que debe ser la base fundamental, y sólida la conversion de aquellos Naturales á nuestra Santa Fé, por medio de los propios Missioneros Jesuitas, que tanto han adelantado con ellos, y con quantas Naciones Infieles han tomado á su cargo en toda la America, y consiguientemente el que en todos los Puertos capaces, y seguros, que en el terreno pacifico reducido se vayan descubriendo, se haga poblacion de Españoles con Fortaleza, y Presidio: y que assimismo en el centro de la Provincia, en donde fuere el terreno mas á propósito, se forme algun Pueblo de Españoles, que pueda ser freno de los Indios, y refugio de los Missioneros, si sobreviniesse algun levantamiento: y porque para estas Poblaciones de Españoles seria muy costoso, y gravoso el conducir las familias de estos Reynos, fuera de que hicieran falta para otros establecimientos, se tiene por conveniente, el que se lleven de essa Ciudad de Mexico, y de las Provincias vecinas: sobre cuyo punto se aguardan los informes, y noticias pedidas, para resolver en su vista lo que mas convenga. Tambien me propuso el Consejo, que para que se consiga con la mayor brevedad la Reduccion de los Indios de las Californias, será muy á propósito, que entren Missioneros Jesuitas en aquella Provincia por el lado opuesto á aquel, por donde entraron los que hay al presente, esto es, por la parte Septentrional, por donde

Digitized by Google

se une, y confina la misma Provincia con el Continente, y la tierra firme, respecto de haverse descubierto, y averiguado, que la Provincia de las Californias no es Isla, como comunmente se tenia creído, sino tierra confinante con la del Nuevo-Mexico por la parte superior, ó del Norte. Con cuya providencia quedarán rodeados, y como aislados sus Naturales, sin tener por donde salir, ni retirarse á territorio de otros Indios bravos: y caminando los Missioneros desde sus establecimientos, y lineas respectivas todos al centro de la Provincia, no puede dexar de abreviarse mucho la total Reduccion de ella. Pero que para conseguirlo, con el supuesto de ser muy importañte el que en todas las Reducciones de Indios se hallen los Doctrineros duplicados, lo es mucho mas, y aun absolutamente necessario, para hacer progresso en las Reducciones fronterizas á los Indios aun no reducidos: porque en estas, ademas de las utilidades generales de todas se figura la especial, de que pueda uno de los Missioneros hacer entradas en las tierras de los Infieles, para irlos atrayendo, y ganando, sin que queden los ya poblados sin la Doctrina, y régimen que necesitan, y les dará el otro Religioso, y aun tambien para que no queden sin quien pueda vigilar á fin de que no maquinen alguna traycion, ó levantamiento, de que hay tanto riesgo, quedandose ellos solos: de que se sigue precisamente lograrse con brevedad progressos mucho mayores, y con la solidez de que sean durables, conviniendo assimismo el que en las propias Reducciones fronterizas assista Escolta de Soldados, que guarde la persona de los Missioneros, y los Lugares pegados de los Indios, y que acompañe á los que hicieren entradas á los fines mismos: estando siempre á la obediencia de los Religiosos, sin emprender accion, que ellos no les manden, para que algun castigo, ó invasion imprudente no atemorice, ó ahuyente á los Indios: porque de esta manera se cree, que irán adelantando mucho terreno por aquella parte, en que están establecidas las Missiones: conviniendo igualmente, que para adelantar la Reduccion de aquella Provincia con nuevas Missiones, vayan baxando por la parte opuesta, á encontrar el de estas, que ván subiendo: y que se pueden practicar con facilidad los medios arriba expressados en las Missiones, que tiene la misma Religion de los *Pimas altos*, ó en la Provincia de *Sonora*, poniendo duplicados Missioneros en cada Reduccion fronteriza de Indios Infieles y dando á aquellos Religiosos la suficiente Escolta en los términos, en que vá expressado: con lo qual, adelantandose las Missiones de los Pimas altos, á reducir las Naciones de los *Cocomaricopas*, y de *Yumas*, que llegan hasta el *Rio del Norte*, que tambien se llama *Colorado*, cerca de donde entra este en el Golfo de las Californias, de las quales Naciones esperan los Jesuítas (segun antecedentes noticias) buena acogida; y fundando un Pueblo de Indios reducidos á la orilla del mismo *Rio Colorado*, tendrán el passo fácil á la otra orilla, que es yá la tierra de Californias; y logrando alli algun progresso con Nacion de los *Hoabonamas*, ó con la de los *Bajiopas*, que es docil, y de buen trato, podrán fundar otro Pueblo, para tener assegurado en una, y otra orilla el passo del mismo Rio, y la comunicacion con toda la tierra firme, y con este cimiento irse bajando por la tierra de las Californias, á buscar los Missioneros antiguos: y para la Escolta, que se necesita en las Missiones de los Pimas altos, podra servir la que quedó puesta en *Terrenate* por órden del Virrey Duque de la Conquista, por hallarse muy cerca de aquellas Missiones, ó otra, que puso el mismo Duque en *Pitiqui;* pues no parece, que son ambas necessarias, segun informe de Don Agustin de Vildosola, Governador de la Provincia de Cinaloa: ó

Digitized by Google

para mayor seguridad, podrá passar la Escolta de *Pitiqui* á *Terrenate* y la de este parage á las Missiones de los *Pimas altos:* por cuyo medio se puede tener la Escolta necessaria, sin aumento de gasto á mi Real Hacienda en las nuevas Missiones, ni en las antiguas de las Californias: poniendola en las Reducciones fronterizas de los mismos Soldados, que en aquella Provincia se mantiene á mi costa. Y al mismo tiempo se me hizo presente por el Consejo, que aunque se aumente el gasto de Missioneros, se debe considerar, que por Cedula del año de 1702. mandé assistir á los Misioneros de las Californias con todo lo que fuesse conducente á su alivio, y al logro de tan santo fin; y por otro del de 1703. que á los Religiosos, que assistiessen entonces, y en adelante en las Californias, se les acudiesse con el Synodo, estipendio, ó limosna, que se accostumbra dar á otros de su Religion, y que fuesse pronto, y efectivo: *lo que hasta ahora no se ha hecho, ni en aquellas Missiones se ha gastado de mi cuenta, ni se les ha dado dinero alguno de Synodo, ó estipendio: manteniendose quince Missiones, que existen actualmente en las Californias, sin el mas leve dispendio mio, a expensas de muy crecidas limosnas de varias personas, conseguidas por el zelo, y eficacia de los Religiosos de la Compañia:* y que respecto de que los medios propuestos son tan poco gravosos, y de tanta utilidad, convendrá mucho se practíquen todos, y qualesquier otros, que tuvieren por conducentes, y oportunos los Jesuitas mas practicos de esta Provincia, de quines por mano de su Provincial tengo pedido, y se esperan los informes: y que desde luego se assista con los medios necessarios para todo ello pronta, y efectivamente por las caxas Reales de essa Ciudad, ó por otras de sus subalternas, si á Vos, y á él los pareciere conveniente, el situarlo en las mas cercanas: disponiendose el aumento de Missioneros Jesuítas, para que haya dos en cada una de las Reducciones fronterizas á los Indios no reducidos; y que esto sea assi en las que ahora existen en la Provincia de las *Californias*, como en la de los *Pimas altos*, y tambien en la de *Sonora*, por la parte, que una, y otras se inclinan ázia el *Rio del Norte*, ó *Colorado*, y á la misma California: y que á los Jesuítas, que se aumentaren por esta razon, (cuyo número ha de declarar el Provincial, que reside en essa Ciudad, con informe de los Missioneros de cada parte, que están fronterizos á Indios rebelados) se les señale, y plague efectivamente otro tanto estipendio, como el que á los otros Missioneros les está señalado en essas Provincias: y que tambien se haga el aumento de las Missiones de *Sonora*, ademas de los *Pimas altos* para que los primeros, que puedan llegar á la entrada del *Rio del Norte*, ó *Colorado*, le passen, y entren en las Californias: para que si los unos, y los otros llegassen á un tiempo, sea la obra mas sólida, no dexando á las espaldas Nacion alguna de Indios, que no estén reducidos, y subjetos á mi Real Dominio, á cuyo fin en todas estas Reducciones fronterizas se les haya de poner la Escolta en la forma, que vá expressada: con advertencia, de que sobre si se ha de quitar para este intento la de *Terrenate*, ó la de *Pitiqui*, y sobre en donde ha de quedar situada la que de estas no fuere con los Missioneros, habeis de oir á Don Agustin de Vildosola, Governador de Cinaloa, sujeto muy practico de aquello parages: siendo no menos preciso el que en las Escoltas, assi los Soldados de ellas, como el Cabo, que mande cada una, estén á la orden de lo que los Padres Missioneros Jesuitas, sin que puedan hacer entrada á los Indios, insultos, ó castigo, ni otra cosa mas, de lo que los mismos Padres les mandaren. Y finalmente, que para que esta subordinacion sea mas firme, se les entregue

Digitized by Google

á los Missioneros los sueldos de las Escoltas, á fin de que ellos por su mano se lo distribuyan: y que si alguno de los Soldados fuere alborotador, y de malas costumbres, le puedan los Missioneros embiar, y pedir otro por él; pues sin estas, y mayores precauciones, que algunos zelosos Missioneros mios han propuesto desde essas Provincias en diferentes ocasiones, hicieran las Escoltas muchos daños para la Reduccion de los Indios, á quines es necesario tener en temor, y respeto, para que no intenten alevosias: y tratar con alhago, para desvanecer su desconfianza y al mismo tiempo darles exemplo de buenas costumbres."

"Y en vista de todo lo espressado, que me propuso el referido mi Consejo de las Indias en su enunciada Consulta, y considerando ser empeño muy propio de mi Real animo, y del Renombre, que tengo de *Catholico*, el aplicar los ultimos esfuerzos, para promover con mayor eficacia, que hasta aqui, la conversion, y Reduccion de los Indios de aquella dilatada Provincia, que padecen en su infidelidad, de cuyo logro resultarán sin duda otras muchas utilidades de la extension, y aumento de mis Dominios, y de el benficio de mi Real Hacienda, assegurandose mas por este medio la libertad de el comercio de las Islas Philipinas: he venido en aprobar, como apruebo, todo lo propuesto á estos importantes fines por el mismo mi Consejo: y en su consecuencia *os ordeno, y mando*, que desde luego os dediqueis con la mayor actividad en su mas pronto, y cabal cumplimiento, como lo espero, y fio de vuestro zelo. Y respecto de haverse despues recibido de el Marqués del Castillo de Ayza de 21. de Enero del año proximo passado, y escrita al tiempo, que acababa de ser Presidente de mi Real Audiencia de Guadalaxara, en que informa, con Testimonio de Autos, de las requezas del territorio de las Californias, y de sus Costas del Mar del Súr, de los motivos, que impiden el disfrutarlas, y de la falta de navegacion en aquellas Costas, por despobladas, y poco seguras, de que se sigue ser los transportes, aun del precisco diario alimento, por tierras despobladas en largas distancias, tan costosos, y crecidos, que hacen intolerable su precio, proponiendo para su remedio dos arbitrios, que se reducen: el uno á que se mantengan por quenta mia dos Balandras armadas en guerra en el Puerto de *Matanchél* ó *Valle de Vanderas*, desde donde continuamente se empleen en correr aquellas Costas para la seguridad de ellas, tanto contra las invasiones de los Indios Infieles, como contra la de otros enemigos; y que para su tripulacion so podran destinar muchos delinquentes del distrito de aquella Audiencia, de lo que desde luego, demás de otras utilidades, se seguirá la de hacer una rica pesquería de Perlas en aquella Costa, en donde estuvieron los Reales Quintos de esta especie, arrendados los años antecedentes en doce mil pesos cada uno, y ahora está abandonada por un insulto, y muertes, que cometieron algunos Indios levantados de aquellas mismas Costas: y el otro medio, propuesto por el Marqués expressado, es, el que se pueblen las *Islas Marias*, que están allí inmediatas en frente de Guadalaxara, y situadas en la misma boca del Golfo, ó Seno de las Californias, y algunos Puertos, y parages de aquella Costa de Tierra Firme, sacando para uno, y otro familias de gentes, que viven en el distrito de la propia Audiencia de Guadalaxara, dadas á los vicios, y á la libertad, en gran perjuicio de los Pueblos, para que estando pobladas las referidas Islas, no sirvan de refugio á enemigos de la Corona, que esperan la Nao de Philipinas, como ha sucedido algunas veces; y estandolo la Costa será muy frecuente la navegacion, con que, dice, se logrará la comodidad

Digitized by Google

de los transportes, y la facilidad de sujetar mas enteramente á los Indios de las Provincias de Cinoloa, y California, y otros diferentes, que han dado que hacer en muchas ocasiones: En vista de las Representaciones expressadas, y atendiendo á la importancia, y gravedad de las proposiciones, que contiene, he resuelto assimismo, conformandome igualmente con el dictamen dado sobre ello por el referido mi Consejo en su citada Consulta, que supuesto que se tiene noticia de hallarse en essa Capitál en enunciado Marqués del Castillo de Ayza, ó que podrá saber con facilidad á ella, trateis, y confirais con él el modo de practicar los medios, que propone, con el menor dispendio de mi Real Hacienda; y que pudiendose assi lograr, los practiqueis desde luego: particularmentente el de poner, y mantener las dos Balandras armadas en Guerra en aquellas Costas del Mar del Súr, para fomentar la pesquería de Perlas, guardar las Costas, facilitar el Comercio, y coadyuvar á la sujecion, y Reduccion de los Indios de la California, y otras Provincias cercanas; pues el punto de poblar las *Islas Marías*, pide mayor reflexion, y examen, y se puede suspender por ahora. Y en conformidad de una, y otra determinacion, os ordeno, y mando de nuevo, que con la mayor brevedad, y diligencia dispongais la execucion, y cumplimiento de todo lo contenido en este Despacho, y de haverlo executado; y de lo que fueren produciendo sus resultas, me daréis quenta en todas las ocasiones, que se ofrezcan: que assi es mi voluntad. Fecha en el Buen-Retiro á 13. de Noviembre de 1744.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.=Don Fernando Triviño.

"Y ahora hallandome informado, de que el expressado Virrey Conde de Fuen-Clara, recibió el presente Despacho, y que havia empezado á recibir informaciones, y hacer otras diligencias previas, para facilitar el cumplimento de lo mandado en él; y teniendo presente, que con vuestra llegada, y con las indispensables ocupaciones del ingresso á vuestro Govierno, no os havrá sido possible adelantar mucho en el assunto; y haviendose ultimamente recibido un dilatado Informe del Padre Christoval de Escovar y Llamas, Provincial de essa Provincia, de la Campañia de Jesus, escrito en essa Capitál, el dia 30. de Noviembre del año de 1745. en cumplimiento de lo que se le previno por Despacho de la propia fecha, que el que vá inserto, el qual Informe contiene puntos de la mayor importancia, y espressa muy pormenor la situacion, temperamento, y calidades de la referida Provincia de la California, y las grandes dificultades, que se encuentran, para reducir sus Naturales á Pueblos, por la esterilidad del terreno de la mayor parte de ella, y mucho mas para fundar poblaciones de Españoles, y para proveer á estos, y á los Indios convertidos de todo lo necessario, proponiendo al mismo tiempo los medios, y arbitrios, con que se pueden ir venciendo estas dificultades, y embarazos: y visto en mi Consejo de las Indias, con los antecedentes del assunto, y lo expressado por mi Fiscal, y consultandome sobre ello en 24 de Agosto de este año, he resuelto remitiros Copia del citado Informe del referido Padre Provincial ordenaros, y mandaros, como lo executo, que enterado muy cabalmente de su contenido, os informeis de las personas, que os parecieren mas á proposito, para assegurar el acierto, y trateis, y confirais radical, y fundamentalmente de todos los puntos de la Representasion del mencionado Padre Provincial: *y que despues de ventilarse la possibilidad, ó impossibilidad de los medios, y arbitrios propuestos, determineis por Vos mismo, y sin aguardar nuevas Ordenes, la execucion de los que se consideren mas prac-*

Digitized by Google

ticables para el logro del intento de lo mandado en la Cedula, que va inserta, en quanto fuere possible, y no tuviere muy graves inconvenientes, y perjuicios: teniendo presente el estado de mi Real Hacienda de sus Provincias, para que no se hagan gastos exorbitantes ó superfluos: [a] y dando quenta en todas las ocasiones, que se ofrezcan, de lo que se fuere adelantando en una tan importante dependencia, en la que al mismo tiempo se interessa la propagacion de la Santa Fé, mi Real servicio, y la seguridad, y defensa de las Naciones yá reducidas, y convertidas: y especialmente os encargo, que comunicando tambien con las mismas personas todo lo referido, trateis muy seriamente de acabar de reducir la Nacion de los *Seris*, confinante á la Provincia de *Sonora:* la de los *Pymas altos*, y la de los *Papagos*, atendiendo á contener, y refrenar los continuos insultos, y hostilidades de la Nacion de los *Apaches:* y de la propia suerte os ordeno, interpongais vuestra authoridad con el nuevo Obispo de Durango para que desde luego admita la cession, que el mismo Padre Provincial hizo á su Antecessor de veinte y dos Missiones, que son á proposito para reducirlas á Curatos de Clerigos Seculares, por lo mucho que esto conviene: y por ser assi mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro á quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y siete.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don Fernando Triviño." (Part 3, sec. 21, vol. 2, pp. 500–520.)

Extracts from the work entitled "Storia della California, opera postuma del Nob. Sig. Abate D. Francesco Saverio Clavigero." Venice 1789:

"Oltre a questa grazia del Vicere, fe n'ebbe un' altra dal pio Marchese di Villapuente, il quale bramoso della conversione de' Guaicuri, consegnò il capitale per la fondazione d'una nuova Miffione nel porto della Pace, e volle, che lo stesso P. Bravo ne fosse il fondatore. Questi s'incaricò volentieri de quell' ardua e pericolosa impresa, ed avendo comprato tutto ciò, che bisognava allora per la Colonia, s'imbarcò in Acapulco nel nuovo bastimento accordato dal Vicerè, e si riportò a Loreto." (V. 2, p. 19.)

* * * * * * *

"Non possiamo dire in particolare ciò, che il P. Guillen ebbe a fare, e a soffrire nella fondazione di quella Missione, e negli anni venticinque, che n'ebbe cura; ma si sa, che egli con indicibili fatiche trasse dalle selve que' barbari dispersi, e gli congregò in nove popolazioni, tre delle quali s'aggregarono alla Missione di S. Luigi Gonzaga, che a spese del nobilissimo Messicano D. Luigi de Velasco, Conte di S. Giacomo, vi si fondò nel 1747. Si sa parimente, che essendo tanto grande il territorio della sua Missione, che si stendeva da un mare all'altro, non vi lasciò veruno Indiano, che non fosse Cristiano, almeno Catecumeno. Rendevansi più gravi quelle fatiche apostoliche per la somma sterilità di tutto quel terreno, fuorchè in un piccolo tratto della spiaggia d'Apate, nel quale seminavasi un poco di granturco. Questa Missione della Maddonna Addolorata servì d'asilo a Missionarj, e Neofiti nella ribel-

[a] In the paper entitled "Establecimiento y progresos de las missiones de la Antigua California, dispuestos por un Religioso del Santo Evangelio de México," which forms the fifth volume of the "Documentos para la Historia de México, 4a. Serie." The receipt of the foregoing Cedula is mentioned as follows:

"En 3 de Noviembre de 1744, llegó una real Cédula muy honorifica á California, y en providencias que hubieran sido muy útiles, si se hubiesen podido practicar sin gastos del real erario: por lo que se suspendio la ejecucion."

Digitized by Google

lione de' Pericui del 1734, di cui in appresso ragioneremo." (Id., p. 42.)

* * * * * * *

"Infin dal 1706, si desiderava molto di piantare una Missione in Kadakaaman, luogo mediterraneo, situato su le montagne á gradi 28, e distante settanta miglia incirca a tramontana dalla Mission de Guadalupe, che era allora la piú settentrionale; ma la scarsezza di Missionari, e la fondazione d'altre Missioni, che stimavansi più necessarie, ne aveano frastornato l'esecuzione sino al 1728. Il P. Giambattista Luyando, Gesuita Messicano,[a] non solamente destinò nella rinunzia del suo patrimonio una parte di esso per la fondazione di quella Missione; ma si esibì anche a' Superiori di andare in persona a stabilirla. Mandato effettivamente nella California, partì da Loreto sul principio dell' ánno sopraddetto, accompagnato da nove Soldati e giunse a Kadakaaman á 20 Gennajo." (Id., p. 48.)

* * * * * * *

"Non trovano i Missionarj altro rimedio per impedire que mali, che non temevano, se non quello di moltiplicare in quelle contrade le Missioni. I loro desideri furono secondati dall' inesausta liberalità del pio Marchese di Villapuente, e della Cugina, e cognata del medesimo Donna Rosa della Pegna. Il Marchese esibí il Capitale per una Missione da fondarsi presso al Capo di S. Luca, e Donna Rosa per un' altra, che dovea stabilirsi nel porto delle Palme, ove era già stata quella di S. Giacomo." (Id., p. 69.)

* * * * * * *

"Due cose richiedevansi per avanzar le Missioni verso settentrione, come desideravano i Missionarj, cioè de' capitali da fondarle, e de luoghi, ove piantarle, e non v' era speranza, nè dell' una, nè dell' altra cosa, allorchè Iddio mosse l'animo d'una insigne e nobilissima benefattrice. Dessa fu la Duchessa di Gandia, Donna Marianna Borgia, la quale avendo sentito da un suo servitore, che era stato già soldato nella California, raccontar la sterilità di que' paesi, la miseria di quegl' Indiani, e gli stenti, e fatiche apostoliche di que' Missionari, le parve, che non poteva fare cosa più grata a Dio di quella di spendere le sue ricchezze nel secondar quelle Missioni. Ordinò perciò nel suo testamento, che tratte da' suoi beni liberi quelle grosse pensioni, che ella lasciava a' suoi domestici, durante la lor vita, tutto il rimanente andasse alle Missioni della California insieme co' capitali delle suddette pensioni dopo la morte di quelli, che le godevano: e che si fondasse in quella penisola una Missione consecrata ad onor del suo chiarissimo antenato San Francesco Borgia. La somma de' danari acquistati per questo lascito da quelle Missioni montava nel 1767 a sessantamila scudi, a quasi altrettanto si doveva avere dopo la morte di que' dimestici pensionati, oltre ad alcuni grossi debiti, che si sperava di riscuotere. Con un sì gran capitale si potevano fondar molte Missioni nella California, come di fatti si sarebbono fondate; se i Gesuiti non fossero stati costretti nell' anno sopracennato ad abbandonar quella penisola." (Id., pp. 139, 140.)

* * * * * * *

"Assai più strepitosa fu un' altra rinunzia fatta da' medesimi Gesuiti nell' anno seguente nel 1767. Donna Giuseppina di Arguelles y Miranda, Dama Messicana, non meno pia, che ricca, lasciò in morendo

[a] Di Famiglia nobilissima, e discendente dal primo Cavaliere, che fondo i Gensuiti nel Mellico.

Digitized by Google

alle Missioni della California, e al Collegio di Guadalaxara i suoi gran beni, i quali importavano, secondo l' opinione comune, seicento mila scudi. Un capitale così grosso avrebbe agevolati molto i progressi del Cristianesimo in quella penisola; ma que' Gesuiti temendo di esacerbare oltremodo i nemici del lor Ordine tanto allora travagliato dalle calunnie in Portogallo, in Francia, e in altri Stati d' Europa rinunziarono solennemente a quell' eredità innanzi al Governo del Messico." (Id., p. 170.)

* * * * * * *

"La Chiesa, e le case del Missionario, e de' soldati, che vi si fabbricarono, furono capanne miserabili di legno coperte colle foglie delle suddette palme. Ebbe quella Missione il titolo di S. Maria, consacradosi alla Madre di Dio, in memoria della Signora Duchessa di Gandìa, Benefattrice insigne di quelle Missioni, alle cui spese si fondò quella, ed erano per fondarsene delle altre. Per non ommettere quel Missionario veruna diligenza che potesse tornare a vantaggio della sua Missione, vi lavorò un camperello presso al ruscello, e vi seminò del frumento, e del cotone, e l' uno, e l' altro erano in buono stato nel Gennaio 1768, allorchè i Gesuiti furono obligati ad abbandonare quelle Missioni." (Id., p. 182.)

Extracts from the work entitled "Nachrichten von der Amerikanischen Halbinsel Californien. Geschriben von einem Priester der Gesellschaft Jesu, welcher lang darinn diese letztere Jahr gelebt hat.—Mannheim, 1772.

(Clavigero, in his "Storia della California," alludes to this work as written by the Rev. James Begert (Bägert), a German Jesuit, who spent seventeen years on the mission in California.)

"Um eben diese Zeit lebte P. Johannes Maria Salvatierra, ein mayländischer Jesuit von edlem Geschlecht, ehedessen Missionarius in Tarrahumára, wirklicher Oberer aller Missionen, und nachgehends Provinzial der neu-spanischen oder mexikanischen Jesuiter-Provinz. Er war ein Mann von bekanntem grossen Seelen-Eifer, von grossem Gemüth, nicht geringer Demuth, Gedult und Sanftmuth, und nebst diesem von gesundem starken Leib und guten Kräften, wie er dann von allem diesem genugsame Proben gegeben, und in seiner Lebens-Historie, die im Druck ist ausgegangen, gelesen wird. Mit diesem Mann, als er Amtshalber die Missionen von Sonora besuchte, redete der P. Kino viel von Californien. Beide seufzeten nach demselben, und beyde verlangten dem Missionswerk daselbst und der Bekehrung der Californiern einen Anfang zu machen. Es war aber diese Ehr dem P. Salvatierra allein von Gott vorbehalten, welcher endlich nach vielem Widersprechen sowohl von Seiten seiner Oberen, als des hohen Raths und Vice-Königs von Mexico, nach vielem Bitten, Vorstellen und Zeitverstreichen, von beyden Theilen die Erlaubniss erhielt, nach Californien überzufahren, jedoch mit Beding von Seiten des Vice-Königs, dasz die ganze Unternehmung auf seine, des Paters, Unkosten geschehen soll, ohn aus dem königlichen Schatz etwas darzu zu hoffen zu haben, oder zu forderen berechtigt zu seyn. Salvatierra hatte sauber nichts, auszer etlichen guten Freunden, seinem grossen Gemüth und Vertrauen auf Gott. Dieser verliesz ihn nicht, und verschaffte ihm nicht wenige Gutthäter, welche an einem so heiligen Werk wollten Theil nehmen. Unter Anderen gab ihm ein Weltpriester von Queré-

Digitized by Google

taro, Juan Cavallero y Ozio mit Namen, nicht weniger als 20,000 pesos duros, das ist 40,000 rheinische Gulden, mit beygefugtem Versprechen, er wolle alle Wechsel, die Salvatierra auf ihn würde stellen, für genehm halten und richtig bezahlen. Ein reicher Herr von Acapulco, Gill de la Sierpe genannt, lehnte ihm nebst gegebenem Allmosen eine kleine Galliot, und schenkte ihm noch ein anderes Fahrzeug." (P. 198.)

* * * * * * *

"Inzwischen (obschon unter hunderterley Gefahren, vielfältigen Schiffbrüche, Arbeiten, Sorgen, Hunger und Mühseligkeiten, wie auch unter kleinen Kriegen und Aufständ der Californiern, wegen welchem allem die ganze Mission nicht einmal auf dem Sprung gestanden ist, vernichtiget und gänzlich aufgehoben zu werden) in inzwischen, sage ich, bevestigten sich nicht allein die zwey schon angefangene Missionen von Loreto und St. Xavier, sondern es wurden deren nach und nach achtzehn aufgerichtet. Philippus V. Glorwürdigster Gedächtnusz hat nicht wenig darzu beigetragen. Denn kaum hatte er den spanischen Thron bestiegen, so befahl er seinem Statthalter in Mexico, er sollte den Missionarien in Californien, gleichwie anderen, 600 rheinische Gulden zu ihrem Unterhalt jährlich auszahlen, ihre Kirchen mit Glocken, Meszgeräth und anderen Nothwendigkeiten versehen, eine Compagnie von fünf und zwanzig Soldaten aufrichten, ein Schiff zum Dienst der Mission mit einem Pilot und acht Matrosen bestimmen, und zum beständigen Unterhalt alles dessen, 13,000 pesos oder 26,000 fl. aus der Schatzkammer von Guadalachára ein jedes Jahr verabfolgen machen. Diese waren die königliche Befehle. Es giengen aber viele Jahre vorbei bis sie vollzogen seynd worden. Und weil von deren Vollziehung nimmer die Nachgricht von Mexico in Madrit wollt einlaufen, so wurden dieselbe im Jahr 1705, im Jahr 1708, und im Jahr 1716 wiederholet, bis endlich und endlich in erstgedachtem 1716ten Jahr die Bezahlung für das erstemal erfolget ist: bis zu welcher Zeit, das ist, von dem Jahr 1697 dis 1716 das arme Californien über dreimal hundert tausend spanische pesos duros, das ist, uber 600,000 Gulden gekostet hat; welche Summa, obschon nicht so gros in der neuen als in der alten Welt, dannoch nirgend klein und gering, von P. Salvatierra und seinen Mitbrüdern erbettelt, und von der Seelen-Heil begierigen Privatpersonen grosmüthig ist dargestrecket worden. Woraus die Freigebigkeit der in Amerika gebohrnen oder wohnenden reichen Spanier in Sachen so die Ehr Gottes betreffen, mag abgenommen werden. Es blieben aber diese Gutthäter der californischen Missionen auch nicht unbelohnt. Dann nebst dem, dass dem Hoch und Wohlgebohrnen Marquis de la Villa-Puente (dessen Coffres in Mexico für die Californische und sinische Missionen, wie auch für andere Werk geist und leiblicher Barmherzigkeit allzeit offen Stunden) das Geld gleichsam in das Haus zu regnen schiene, womit er nebst so reichlichen Allmosen noch ganze Regimenter Soldaten zum Dienst seines Königs, in dem langwirigen spanischen Successions-Krieg, hat aufrichten können; so sah P. Salvatierra in Californien in eben der Stund, in welcher sein guter Freund, Don Gil de la Sierpe, in Mexico Tods verblichen, dasz fünfzig unschuldige schön gekleidete Kinder in den Himmel ihn einführten. Er erzählte es denen, die um ihn waren, und wurd bald darauf durch empfangene Nachricht aus Mexico wahr befunden, was von dem Tag und der Stund des Tods des gedachten Herrns Salvatierra ausgesagt hatte. Es waren aber diese 50 Kinder, lauter getaufte junge Californier; dann so viel waren deren, und nicht mehr, bis zu der Zeit verschieden. Sollte es wohl anderswo an

Digitized by Google

der Belohnung fehlen, wann man anderswo diesen Beispielen folgte? Keine Tugend ist, welche in der heil. Schrift mehr und stattlichere Verheissungen hat, als die Barmherzigkeit. In Ermangelung aber alles anderen Vortheils, wäre allzeit für ein christliches Herz Vergeltung genug, etwas Gutes gestiftet, einem der Seel, oder dem Leib nach, Nothleidenden geholfen, und in der Person des Armen, Christo dem Herrn selbst hilfreiche Hand geleistet haben." (Pages 207–210.)

* * * * * * *

"Von diesen fünfzehn Missionen haben gestiftet, der Marquis de la Villa Puente, sechs. die Herzogin von Bejar und Gandia aus dem Haus Borgia, Zwei: der Welt-Priester, Don Cavallero y ozio, zwey. Don Arteaga, eine P. Luyando, ein Jesuit aus Mexico und in Californien Missionarius, von seinem Erbtheil, eine: die Marquise de la Pena, eine. der Marquis Louis Velasco, eine. und letztlich eine gewisse Brüderschaft in Mexico, auch eine. Welches zu ewigem Ruhm, und aus schuldiger Dankbarkeit gegen Hochgedachte Stifter und Gutthäter, hie soll gemeldet und gesagt seyn." (Page 214.)

* * * * * * *

VON EINKÜNFTEN UND VERWALTUNG DER MISSIONEN IN CALIFORNIEN.

"Unter den Einkünften, mit welchen die Missionarii sich und viele Indianer in Nahrung und Kleidung, wie auch ihre Kirchen in allem unterhielten, waren einige sicher und gewisz (die Gefahr auf dem, Meer ausgenommen) andere zufallig. Diese bestunden in dem, was der Boden hie und da nach vieler Mühe und Arbeit und das Viehe hervorbrachten; wovon in dem folgenden 5. und 6. Absatz ein mehreres. Jene waren tausend rheinische Gulden, welche ein jedes Jahr fur eine jede Mission von denen, welche sie gestiftet hatten, bestimmt waren, dieselbe nach Gutachten und Belieben des Missionari zu verwenden.

Nach dem Will zwar und Befehl Philippi V. sollten von dem königlichen Einkommen einem jeden californischen Missionario sechs hundert fl. jährlich gegeben werden, gleichwie anderen, die in dem Weinberg des Herrn unter spanischer Bottmäszigkeit in Amerika als Missionarii arbeiteten; es wurd aber dieses Anerbieten nicht angenommen, theils, weil es nicht allerdings sicher war, indem oft mehrere Jahr nach einander unter allerley Vorwand die königliche Beamte nichts bezahlten; theils, weil es nicht hinlänglich zu sein schiene, die Unfruchtbarkeit des Lands angesehen und dessen Entlegenheit von Mexico, von wannen alles, was einer mit solchem Geld will kaufen, musz hergebracht werden; theils auch, weil es an gutherzigen Leuten nicht mangelte, welche tausend fl. anerbotten: vielleicht auch, weil man schon vorsah, dasz einerseits Californien gar wenig in die königliche Schatzkammer würde siefern können, und andererseits die Unkösten wegen Schiff und Soldaten schon grosz genug waren, auch mit der Zeit noch grösser werden konnten, wie geschehen.

Demnach seynd alle Missionarien in Californien von 1697 bis 1768 nicht von dem catholischen König, sondern von Privatpersonnen unterhalten worden. Diese gaben für eine jede neue Mission entweder 20,000 fl. baares Geld, oder an Gütern so viel, dasz das jahrliche Einkommen davon auf 1,000 sich belaufen könnte." (Pages 220–222.)

Digitized by Google

Extracts from the work published under the title of "Documentos[a] para la Historia de Mexico." Cuarta Serie.—Mexico, 1857, Imprenta de Vicente Garcia Torres, calle de San Juan de Letián. Núm. 3.

From the "Informe" on the condition of the Missions of California, by "Rev. Padre Presidente Fr. Francisco Paloú," addressed to "Rev. Padre Guardian Fr. Rafael Verger," in response to his letter of enquiry of June 1, 1671 (1771). "Muy reverendo padre fray Rafael Verger, Mi verdadero padre guardian: (p. 137) * * *

"En cuanto al último punto que le dé razon de todo cuanto advierta ser conveniente para el adelantamiento espiritual y temporal de las misiones, hay mucho que decir á mas de lo que en este tengo insinuado á vuestra reverencia: pero como mucho ó lo mas principal lo tengo escrito con el Padre Ramos por esto no pasaré á repetírselo. Pero sí no puedo menos de repetirle el que haga por conseguir de S. E. el que se contenga el señor gobernador y que no se meta mas que en lo que le pertenece y nos deje civilizar, educar y corregir á estos pobres neófitos por que de no está á pique de dar un estallido la peninsula y despues no se podrán resarcir los daños.

Como tambien no puedo menos, atendiendo á la mucha pobreza de los indios de estas misiones, que apuntarle que convendria mucho que de los fondos de estas misiones se les socorriese anualmente con alguna limosna de ropa para que se cubran su desnudez, pues aquí carecen de arbitrios y las mas de las misiones jamas tendrán con que soportar estos gastos y sirve de mucho desconsuelo para los misioneros el verlos desnudos y no tener un trapo que darles. Para esta peticion puede hacer presente así la necesidad que es verdadera (y que á todos consta principalmente á los que han visto esta tierra) como el que sin gastar lo mas mínimo del erario real, les puede S. E. hacer este bien á estos pobrecitos pues hay buenas fincas para ello que es caudal que pertenece á estas misiones. Conseguí un papel anónimo que dá razon de dichas fincas, y para lo que pueda convenir para dicho fin, no omito el copiarlo é insertarlo en este informe para que vuestra reverencia lo tenga presente; no sé de cierto de dónde ha salido dicho papel; pero juzgo con algun fundamento que ha salido de los que estuvieron de comisionados en el colegio de San Andrés de esa ciudad cuando la espulsion de los padres; que allí como que estaba la procuradúria general de la California, hallarian los papeles que daban noticia de todo.

"COPIA *de las obras piadosas fundadas por varios sujetos para la conquista espiritual de la California.*

Año de 1698—D. Juan Caballero fundó la primera mision; dió para ella de caudal	$10,000.00
Año de 1699—El mismo fundó la segunda	10,000.00
Año de 1700—D. Nicolás Arteaga fundó la tercera en la misma cantidad.	10,000.00
Año de 1702—Varios sujetos por mano del padre José Vidal, jesuita, fundaron la cuarta	7,000.00
Año de 1704—El Marqués de Villapuente fundó la quinta en la cantidad de	10,000.00
Año de 1709—El mismo fundó la sexta en	10,000.00
Año de 1713—El mismo fundó la séptima en	10,000.00
Año de 1718—El Exmo. Sr. D. Juan Ruiz de Velasco fundó la octava en	10,000.00
Año de 1719—El marqués de Villapuente fundó la novena en	10,000.00
Año de 1725—El padre Juan María Luyando, jesuita, fundó la décima en	10,000.00
Año de 1731—Dona María Rosa de la Peña dotó una de las fundadas por el marqués de Villapuente en	10,000.00

[a] Each volume commences with a certificate of the correctness of the copies contained in it; that at the commencement of vol. 6, from which these extracts are made, is as follows: "Este tomo es fiel copia de su original. Mejico, Diciembre 3 de 1792.—Fr. Francisco Garcia Figueroa." Who or what he was, or for what purpose the papers were certified, I am unaware.

J. T. D.

Digitized by Google

Año de 1746—El marqués de Villapuente fundó la undécima en	$10.000.00
Año de 1747—La Exma. Sra. Da. María de Borja, duquesa de Gandia, dejó en su testamento por herederas las misiones de las Californias y solo consta han percibido.....	62,000.00
Total de limosnas.....	$179,000.00

Existencias que se hallaron al tiempo de la espulsion de las padres jusuitas.

En dinero que se halló en la procuraduría de California cuando la espulsion	$92,000.00
Por los géneros que se encontraron en el almacen de dicha procuraduría, avaluados por comerciantes de España y México.....	27,255.06
Efectos que se hallaron en el almacen de Loreto, segun los precios á que los cargaban y vendian	79,377.03
Total de existencias	$199,033.01

Préstamos hechos por la procuraduría general de California de los caudales de estas misiones y consta de sus respectivas escrituras.

Al colegio de San Ildefonso de Puebla á un tres y medio por ciento	$22,000.00
Al colegio de San Ignacio de Puebla con réditos de cuatro por cientos ..	5,000.00
Al colegio de San Pedro y San Pablo de México sin esposicion de réditos	29,100.00
Al colegio de San Ildefonso de Puebla á un tres por ciento	23,000.00
Al colegio de San Gerónimo de México á un tres por ciento	38,500.00
Al colegio de San Ildefonso de Puebla á un tres por ciento	9,000.00
Total de préstamos	$126,600.00

RESUMEN GENERAL.

Total de limosnas	$179,000.00
Total de existencias	199,033.01
Total de préstamos	126,600.00
Total de totales	$504,633.01

Ademas de estos capitales hay las haciendas llamadas de Ibarra cuyo administrador ha informado que en años regulares producen veinte mil pesos de renta libres de todos gastos á cuya cantidad deberán añadirse los productos de las haciendas de Arroyo-sarco': *hasta aquí dicho papel.*

Acerca de este papel tengo el reparo de que las dichas haciendas que dice en conclusion que son donde Ibarra y Arroyo-sarco las compraron de las limosnas de los bienhechores dotantes para evitar lo que al principio esperimentaron de que poniendo diez mil pesos en un particular para que cada un año diese el rédito de quinientos para el sínodo del padre misionero *solia quebrar el particular y se perdia la finca* y se veian precisados á buscar otro bienhechor ó á largar la mision como lo dice la historia del padre Venegas. Para nunca verse en esto, arbitraron el comprar dichas haciendas y cuidarlas, y lo que produjese fuese para los anuos sínodos, y lo demas para que fuese en aumento y poder enviar algunas cosas mas a las pobres misiones como consta en los libros de las misiones que lo hacian. De lo dicho infiero que *solo existia á la expulsion de los padres jesuitas las dichas haciendas con las existencias y préstamos que suman trescientos veinticinco mil seiscientos treinta y tres pesos y un real.* De essas gruesas cantidades *como de los productos de dichas haciendas* vea si podrian hacer anualmente alguna limosna de ropa para estos pobres indios, y no digo solo para los ya convertidos, sino para los que se van á reducir al Norte de la California hasta Montery, y con esto se atraerian á *neustra santa fé católica que fué el fin de los bienhechores.* Espero que vuestra reverencia pondrá totos los medios posibles para conseguirlo como tambien todo lo

Digitized by Google

demas que conduzca al adelantamiento espiritual y temporal de estas misiones antiguas como nuevas que de Dios recibirá el premio así se lo pido en mis pobres oraciones y en el santo sacrificio de la misa y que guarde su vida muchos años con mucha salud y en su santa gracia. . De esta mision de vuestra reverencia de nuestra señora de Loreto de California en 12 de Febrero de 1772.

Mi reverendo padre guardian. Besa la mano de vuestra reverencia su rendido súbdito y servidor.—Fray Francisco Paloú. (Vol. 6, pp. 174–179.)

(Division of the missions of California between the Dominicans and Franciscans. Extent of the territory known by the name of California.)

Presentó el reverendo padre Iriarte la real cédula al Exmo. Sr. D. Antonio María Bucareli y Ursua, virey de esta Nueva España quien en vista de ella y que el reverendo padre guardian de mi colegio y de antemano habia pretendido el largar algunas misiones de las antiguas, atendiendo á que se iban fundando nuevas y se habia abierto tan dilatado campo de gentilidad en San Diego y Monterey y que el colegio no podria cargar con tanto como ya dije en el capítulo.

Celebró S. E. una junta de guerra y real hacienda el propio 21 de Marzo de 1772 en la que se determinó que los reverendos padres guardian de San Fernando y vicario general de los domínicos, se conviniesen é hiciesen entre sí la division de las misiones segun la citada cédula de S. M. y convinieron en lo que se verá en el concordato que aprobó la real junta junto con el Exmo. Sr. virey de que me envió el padre guardian copia de la que sacó lo siguiente:

COPIA DEL CONCORDATO.

Exmo. Sr.:

Fray Rafael Verger, guardian actual del colegio de propaganda fide de San Fernando de México y fray Juan Pedro de Iriarte ministro de la sagrada órden de predicadores y comisario de la mision que de órden de su majestad (que Dios guarde) condujo á este reino para la península de California; obedeciendo el superior decreto de V.E. de 1°. del mes de Abril del presente año de 72 en que les ordena dividan entre sí y para sus respectivos misioneros las misiones de la península de la California con arreglo á la real cédula fecha en Madrid á 8 de Abril de 1770; dicen que habiendo premeditado y conocido despues de repetidas conferencias sobre el asunto ser eficasísima voluntad de nuestro soberano y católico monarca que entre en la nominada península de Californias los reverendos padres dominicos con su comisario el sobre dicho maestro fray Juan Pdro de Iriarte por haberlo mandado así en su real cédula de 4 de Noviembre de 1768 y últimamente en la mencionada de 8 de Abril de 1770, en la que despues de haber ordenado y mandádola sobre dicha division, concluye repitiendo el mismo órden no obstante los opuestos informes del Exmo. Sr. marqués de Croix antecesor de V.E. y del señor visitador general D. José de Galvez, no teniendo por conveniente á su real servicio que una religion y mucho menos que un único convento ó colegio ocupe una península tan dilatada como es la de la conformacion y así mismo atendiendo á que este solo colegio no solamente tiene en el dia á su cargo toda la peninsula sino tambien todo lo descubierto desde el puerto de San Diego hasta el de San Francisco que son como doscientas leguas de tierra firme, y

Digitized by Google

teniendo presente que esta division debe ser segun la real cédula con distintas fronteras correspondientes á las religiones con total separacion é independencia de rumbo para que no tropiecen los unos con los otros y evitar de este modo las disenciones que pudieran resultar de lo contrario é igualmente considerando que todo el cuerpo de la península por la calidad de su terreno no permite variedad de rumbos, pues solamente tiene una frontera que es la de San Fernando Villacata porque el paraje llamado San Juan de Dios que se juzgaba apto para otra frontera (segun el dicho del capitan D. Fernando Rivera y Moncada, quien lo ha registrado todo repetidas veces, ni para un rancho es suficiente) *en lo que tambien varios padres de este colegio, lo que con todo rendimiento esponemos á V. E. para que no se gaste inútilmente el tiempo y el caudal de las piadosas dotaciones.* En atencion á todo lo dicho, y deseando cumplir puntualmente la soberana voluntad de nuestro católico monarca han convenido en la division siguiente:

Que los padres domínicos tomen á su cargo las misiones antiguas que tiene este colegio en California y la nominada frontera de San Fernando Villacata siguiendo sus nuevas conversiones por este rumbo hasta llegar á los confines de la mision de San Diego en su puerto poniendo su últitima mision en el arroyo de San Juan Bautista, la que finilizará cinco leguas mas adelante en una punta que saliendo de la Sierra Madre termina antes de llega á la playa, y llegados á ella podrán torcer al Este con poca declinacion al Nordeste con lo que deberán salir al fin del golfo californio y rio Colorado siguiendo despues el rumbo que les señaló V. E. en la real junta; y si en el intermedio del Colorado y dicho San Diego se proporciona rumbo para el Norte ó Nordeste tambien lo podrán tomar sin perjuicio de otra religion; y que los padres del colegio de San Fernando mantengan las que ocupan desde dicho puerto de San Diego siguiendo el rumbo que tienen para Monterey, puerto de San Francisco y mas adelante.

De este modo, Sr. Exmo., se practicará el que la dilatada costa del Sur de la California y tierra firme que la sigue no esté á cargo de una sola religion que parece ser el principal intento de nuestro soberano, y que las dos religiones de padres domínicos y franciscos tengan en ella sus rumbos separados y no reputamos ser inconveniente que el colegio de San Fernando haga dimision de las dichas misiones porque de otra suerte no se puede verificar el principal fin de su majestad, por cuyo motivo el padre guardian hace defaccion de ellas esperando que con las eficaces providencias que V. E. tiene dadas podrán subsistir las nuevas converciones de dicho puerto de San Diego y Monterey y que tambien cuidará de que se transporte un competente pié de ganado mayor y menor para cada una de las misiones nuevas como lo suplico á V. E. en el memorial que presento con fecha de 26 de Octubre de 1771, que siendo esta conquista de tanta importancia y consecuencia coma espresa su majestad en la citada real cédula no levantará su poderosa mano hasta conseguirla perfectamente aun en el caso (que Dios no lo permita) de haber sucedido alguna desgracia en el nombrado puerto de San Diego ó en alguna de las otras misiones. Por tanto humildemente suplican á V. E. dé su aprobacion al citado convenio y al mismo tempo mande tienga su debido efecto dando á cada uno testimonio auténtico con la resolucion de V. E. en que recibirán favor, &c.

México, April 7 de 1772.—*Fray Rafael Verger*, guardian.—*Fray Juan Pedro de Iriarte*, vicario general.

Digitized by Google

DECRETO.

México, 24 de Abril de 1872. Pásese al oficio de mi superior gobierno del cargo de D. José Gorraez para que unidos á los demas antecedentes lo haga presente á la junta mandada citar para el jueves 30 del corriente. —Bucareli.

JUNTA.

En la junta de guerra y real hacienda celebrada á los 21 de Marzo del corriente año se acordó por los reñores que la compusieron que para la division de las misiones que hoy ocupan en la antigua California los reverendos padres apostólicos de propaganda fide del colegio de San Fernando de esta corte y que su majestad en real cédula de 8 de Abril del año de 1770 mandó se dividiese entre los reverendos padres domínicos y franciscanos de dicho colegio que los misioneros franciscanos ocupen la mision viva de California que es el paraje nombrado Villacata y que los domínicos se estableciesen y fundansen en el sitio titulado San Juan de Dios en la propia frontera y mas al Oriente tirando hacia el rio Colorado que para su logro se conviniesen entre sí los reverendos padres guardian del colegio de San Fernando y viccario general fray Juan Pedro de Iriarte del órden de Santo Domingo con arreglo á la citada real cédula de 8 de Abril cuya providencia se les hizo saber, y en su obediencia así lo ejecutaron en 7 del corriente esponiendo en dicho convenio los rumbos que coda una de dichas religiones ha de tomar para la division, y en su vista determinó el Exmo. Sr. virey D. Antonio Maria Bucareli de Ursua Henestrosa Lazo de la Vega Villacis y Córdova, caballero comendador de la bóveda de Toro en el órden de San Juan, teniente general de los reales ejércitos de su majestad, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva-España, presidente de su real audiencia, superintendente general de la real hacienda y ramo del tabaco, juez conservador de este presidente de su junta y subdelegado general del nuevo establecimiento de correos marítimos de este reino, &c. en su superior decreto de 24 del mismo mandó se hiciese presente el espresado convenio en la junta á que ya habia convocado y tuvo el dia de hoy sobre otro asunto dicho Exm. Sr. con asistencia de los señores D. Domingo Valcarcel y Fonseca y D. Jose Rodriguez del Toro de la órden de Calatrava del consejo de su majestad, oidores de su real audencia el primer decano en ella con honores en el real y supremo de Indias y auditor general de guerra, y el segundo sub-decano juez conservador de los propios y rentas de esta nobilisima ciudad y privativo del real desague de Huehuetoca; del Sr. D. Jose Antonio de Areche del mismo consejo, fiscal en dicha real audiendia; de los Sres. D. Juan Crisóstomo Barrueta del Consejo de su majestad en el de hacienda; D. Santiago Abad, aquel regente y este contador de la mesa mayor del tribunal y real audiencia de cuentas; de D. Pedro Toral Valdés contador; D. Juan Antonio Gutierrez de Herrera, factor, veedor, proveedor y D. Fernando Mecía tesorero, oficiales reales de la real hacienda y caja de esta corte: D. Fernando Mangino, contador general de reales tributos y D. Juan Antonio Arce y Arroyo que lo es tambien de reales alcabalas de este reino, y habiéndose hecho en ella relacion del referido convenio en que espresan los reverendos padres guardian y vicario general haber premeditado y conocido despues de repitidas conferencias acerca de la division ser la voluntad de su majestad que entren en la península de California los reverendos padres domínicos con su comisario fray Juan Pedro de Iriarte conforme á su real cédula de 4 de Noviembre de

1768 y 8 de Abril de 1770 en que no tuvo por conveniente que una sola religion y mucho menos que un único convento ó colegio ocupe aquella dilatada península, atendiendo á que los religiosos de San Fernando de México tienen en el dia á su cargo ademas de lo que aquella comprende todo lo descubierto desde el puerto de San Diego hasta el de San Francisco, que son como doscintas leguas de tierra firme. Teniendo tambien presente dichos padres que la insinuada division debe (conforme á la real voluntad) ser con distintas fronteras y con tal separacion de rumbos é independencia de las dos mencionadas religiones para que no tropiecen y evitar de este modo las disenciones que entre unos y otros pudieran originarse considerando igualmente que todo el cuerpo de la California no permite por la calidad de suterreno variedad en los rumbos, pues solo tiene la frontera de San Fernando Villacata y el paraje nombrado San Juan de Dios que se juzgaba apto no es competente ni para el establecimiento de un rancho, se convinieron los ya citados padres guardian del colegio de propaganda fide y vicario general fray Juan Pedro de Iriarte en que los religiosos domínicos tomen á su cargo las misiones antiguas de la California que en la actualidad ocupan los misioneros de propaganda fide y la frontera de S. Fernando Villacata siguiendo por este rumbo sus nuevas conversiones hasta llegar á los confines de la mision de San Diego en su puerto poniendo la última en el arroyo de San Juan Bautista que finaliza cinco leguas mas adelante en una punta que saliendo de la Sierra Madre termina antes de llegar á la playa y llegados allá podrán torcer al Este con poca declinacion al Nordeste con que vendrán á salir al fin del golfo californio y rio Colorado siguiendo despues el rumbo que les señaló su escelencia con la real junta, y si en el intermedio del rio Colorado y dicho San Diego se proporcionase rumbo para el Norte ó Nordeste tambien lo podrán tomar sin perjuicio de otra religion y de los padres del colegio de San Fernando, cuyo guardian hace dimision voluntaria de las misiones de la antigua California, mantengan las que ocupan desde el referido puerto de San Diego siguiendo el rumbo que tienen para Monterey, puerto de San Francisco y mas adelante hasta donde puedan estender sus conquistas espirituales y habiéndose examinado dicho convenio en la espresada real junta se tuvieron por suficientes las causas que producen dichos reverendos padres por la variacion que se advierte, pues á mas de los fundamentos alegados debe reflejarse que por la angostura de dicha península que la une al continente y así mismo por hallarse tendidas todas las misiones al Sur de dicha garganta sobre una misma línea de Norte á Mediodia se hace imposible su division y la independencia que solicitan los reverendos padres y que previene la citada real cédula para obviar los inconvenientes que resultarian; á que se agrega la consideracion de que en la California no hay otro camino real por donde pueda transitarse que el de las misiones antiguas y éste abierto á mano, de que se convence la insuperable dificultad de dividirla en otro modo que el propuesto y que aprobaron los señores que compusieron la real junta, accordándose uniformemente á su consecuencia que por las razones justamente alegadas por el reverendo padre fray Juan Pedro de Iriarte reclamando el nuevo reglamento de sínodos que se observa con los religiosos de propaganda fide en aquella península y las respuestas dadas por el señor fiscal en dos espedientes que tambien se tuvieron presentes se costeen de los fondos piadosos destinándose á la propagacion de la fé en aquella península los sínodos de los reverendos padres domínicos señalándoseles por ahora y mientras que con mas conocimiento y mediante los informes que deberá

remitir su vicario general hasta que otra cosa se resuelva á razon de trescientos cincuenta pesos anuales á cada misionero adelantándoseles un año de sínodo, que deberá contenerse desde el dia que reciban las misiones lo que acreditarán con certificacion del comisario real firmada del espresado vicario general y que los reverendos padres del colegio de propaganda fide recojan recibo de cuanto entregaren de cada mision por formal inventario que firmado de ambos presidentes han de remitir al superior gobierno del Exmo. Sr. virey de este reino acompañando documentos que acredite así el número de almas que hubiere en cada una de las misiones como los bienes que constan en ellas, observándose anualmente este propio método y formalidad para ambas religiones para que su escelencia tenga positivas noticias de los respectivos progresos que hicieren en la conquista espiritual.

Que los diarios ó viáticos con que haya de acudirse á los misioneros domínicos desde el dia 19 de Agosto del año prócsimo anterior que desembarcaron en el puerto de Veracruz sean con arreglo á las que segun la costumbre se satisfancen del caudal de real hacienda en esta caja matriz, pero costeándose de los mismos fondos piadosos de la California que deberian sufrir igualmente los gastos del trasporte de los equipajes y demas útiles que lleven los espresados misioneros á quella península acudiéndoseles oportunamente para las nuevas misiones que hubieren de establecer con mil pesos para cada una, y de los propios fondos piadosos respecto á deberse invertir estos precisamente en los recomendables fines de su instruccion segun la mente de los fundadores, y que tambien se les franqueen los ornamentos y vasos sagrados que fueren necesarios, para todo lo cual se pase segun esta determinacion el correspondiente decreto de su escelencia al director general encargado de los negocios tocantes á dicha obra pía y las órdenes respectivas al gobernador de California á efecto de que auxilie las entregas de aquellas misiones dándoles á ambos prelados testimonios que piden para su inteligencia. Y últimamente que se saque el testimonio prevenido para que como se resolvió en la anterior junta de 21 de Marzo se dirija con oficio al ilustrísimo señor obispo de Guadalajara á fin de providenciar con su acuerdo lo que previene la citada real cédula de 8 de Abril de 1770; uniéndose todos los documentos que tratan de este asunto para que sacándose testimonios íntegros del espediente se dé cuenta á su majestad. Todo lo cual así se acordó en la junta que firmaron su escelencia y los señores que la compusieron.

México, Abril 30 de 1772.—*Bucareli*—*Varcarcel*—*Toro.*—*Areche.*—*Barrueta.*—*Abad.*—*Gutierrez.*—*Mecia*—*Mangino*—*Arce.*—*José de Gorraez.*

DECRETO.

México, Mayo 12 de 1772. Ejecútose lo resuelto en la espresada real junta y sacados los testimonios prevenidos entréguense á los reverendos padres los que corresponden, y los otros pónganse con el espediente en mi secretaría de cámara para tomar las demas providencias.—*Bucareli.*

Concuerda con su original que devolví á la secretaría de cámara del Exmo. Sr. virey de este reino D. Antonio María de este reino á que me remito.—Y para que conste al reverendo padre guardian del colegio de propaganda fide de San Fernando de esta corte; en virtud de lo mandado en el superir precedente decreto doy el presente en México á 12 de Mayo de 1772.—*José de Gorraez.*" (Id., pp. 186–195.)

Digitized by Google

REFLECSION SOBRE EL FONDO PIADOSO DE MISIONES.

Antes de pasar adelante no puedo menos (aunque de paso) que notar lo que dice el señor director general de temporalidades D. Fernando Mangino en cuanto al fondo piadoso que se halló á la salida y espulsion de los padres jesuitas, supuesto que en el capítulo vigésino octavo de la parte primera va espresado en un informe que hice al reverendo padre guardian de mi colegio de San Fernando el fondo que se halló, remitiéndole copia de un papel anónimo que llegó á mi poder estando en la California y va copiado en su lugar respectivo de este tomo, el que cotejado con lo que espresa á S. E. el señor director, hallo alguna diferencia y para que el que ambos papeles leyere tenga á mano alguna razon para combinar, les diré lo que hay sobre este punto.

El papel anónimo, dice:

"Que el total de limosnas que dieron los bienhechores para subsistencia de los sínodos de los padres misioneros es de ciento setenta y ocho mil pesos."

Y el señor director, aunque no espresa la cantidad de limosnas, dice que están embebidas en las haciendas y en las cantidades que del fondo piadoso se prestaron á varios colegios que, segun informes espresan, el señor director y el anónimo haciendo el préstamo á ciento veinte y seis mil seiscientos pesos, que segun la imposicion de los padres jesuitas, redituan al año cuatro mil setenta y ocho pesos que con un mil que reditúan los veinte mil que despues de la espulsion de los padres se recibió de un legado y se impusieron á rédito de un cinco por ciento, suman los réditos anuales cinco mil setenta y ocho pesos que con quince mil seiscientos diez y ocho pesos que producen las haciendas de esquilmos, se ve claramente que el fondo piadoso tiene libre cada año veinte mil seiscientos noventa y seis pesos cinco reales ocho granos, con la carga de satisfacer cada uno los sínodos de los veinte y seis misioneros domínicos de la antigua California que á razon de trescientos cincuenta pesos cada uno asciende á la cantidad de nueve mil cien pesos como tambien los sínodos anuos de las cinco misiones de Monterey á ochocientos pesos y las raciones dobles de los diez misioneros y otros tres supernumerarios que cuestan cada año cinco mil setecientos setenta y nueve pesos tres reales seis granos, los que rebajados del ingreso libre que tiene cada año, se ve que le quedan (salvo accidente ú otros gastos estraordinarios que pueden ofrecerse) cinco mil ochocientos diez y siete pesos dos reales dos granos y de esto parece que se debe gratificar á los oficiales que corren con el fondo que segun espresa es solo á él como director seiscientos pesos, al contador trescientos y á un oficial escribiente cien pesos que vienen á ser mil pesos cada año.

Mas; dice el señor director que á la espulsion de los padres se halló en dinero la cantidad de noventa y dos mil pesos y en el papel anónimo se halla que espresa cuatrocientos pesos mas á favor de la obrapía; sin duda el equivoco estará en que cuando se formó dicho papel estaria esa cantidad mas y antes que entrasen dichos caudales en poder de dicho señor director, segastarian en avío de la mision ó en satisfacer en alguna dependencia que no estaba satisfecha.

Item mas; dice que se halló una factura de géneros que valuada, fué de veinte y siete mil doscientos cincuenta pesos seis reales en que concuerda con lo mismo que espresa el anónimo y se vendió con mas conveniencia que el avalúo, pues se introdujo en la caja veinte y ocho mil doscientos veinte pesos cinco reales que con la cantidad de dinero

Digitized by Google

asciende a ciento veinte mil doscientos veinte pesos cinco reales, que juntos con los productos que tuvieron las haciendas en los casi seis años que se habian pasado de la espulsion, que segun espresa el director ha sído de ciento diez mil trescientos doce pesos tres tomines cinco granos, ascienden á la cantidad de doscientos treinta mil quinientos treinta y tres pesos cinco granos.

De dicho caudal piadoso desde la espulsion de los padres se ha satisfecho en trasportes de los misioneros á la California y sus equipajes diarios y sínodos setenta y ocho mil doscientos once pesos cuatro reales tres granos.

Asimismo dice el señor director que ha entregado por decreto de los Exmos. señores vireyes marqués de Croix y señor Bucareli la cantidad de ciento treinta y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos tres reales nueve granos y medio para los fines que en dichos decretos se espresa: esto es, para surtir el almacen de la ciudad de Loreto para el departamento de San Blas, gastos de las espediciones de mar y tierra en demanda de los puertos de San Diego y Montorey y para los indios de la California.

Para éstos no sé se haya gastado mas de la limosna de ropa que recibí en Loreto el año de 1769 que importó, segun la factura que me envió el señor visitador general ocho mil quinientos pesos, como queda dicho en la primera parte, capítulo décimo quinto y así toda la restante cantidad se emplearía en lo que dicen dichos decretos.

Concluye el señor director que quedaban libres en la arca del fondo el dia de la fecha, que fué el 19 de Julio de 73 veinte y seis mil ciento treinta y siete pesos once y medio granos, que de estos tenia que pagar á los comisionados de los colegios de Puebla y Querétaro cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos cuatro reales nueve granos de una memoria de ropa para los sirvientes de las haciendas y satisfecha dicha cantidad quedarian veinte y un mil trescientos cincuenta y cuatro pesos cuatro reales dos y medio granos, y que las temporalidades de los colegios estaban debiendo al fondo piadoso por rédito ocho mil setecientos ochenta y tres pesos un real dos granos que cobrados éstos tendrá el arca la cantidad de treinta mil treinta y siete pesos cinco reales cuatro y medio granos de este caudal segun lo determinado por S. E. en la real junta debia aprontar por primera vez diez mil pesos y los sínodos anuos para todos los misioneros, así de la nueva como de la antigua California.

En el citado papel anónimo se espresa la factura de géneros y efectos que se hallaron en el almacen de Loreto de la California que segun se avaluaron fué su regulacion de setenta y nueve mil trescientos siete pesos tres reales.

Y de esto no hace memoria el señor director, y es sin duda porque no entró en su poder; pero es constante que dichos géneros y efectos los recibió el señor gobernador D. Gaspar de Portola que fué comisionado para dicho fin y con ello fué pagando á los soldados de la península á la llegada del señor visitador, entregó el amacen á D. Francisco Trillo y Bermudez, que fué nombrado comisario del almacen y fué continuando de la misma manera en pagar los soldados con géneros y efectos y aviar las misiones á cuenta de lo que á ellas debia el almacen de Loreto y de los mismos géneros sacó el referido comissario Trillo una memoria que importó como veinte mil pesos para el departamento del Sur de la California á fin de poner en corriente otro almacen para aquel departamento.

Todo esto ignora el señor director que á saberlo no dejaria de repre-

Digitized by Google

sentar á S. E. para que se devolvieran dichas cantidades al fondo piadoso, supuesto que suplieron por el situado de los soldados que en aquellos años no se pagó, como dice en su representacion, que tiene pedido se paguen las cantidades que se sacaron del fondo por decretos de otros ramos á quienes pertenecian dichos gastos.

Con lo dicho me parece quedan acordes los papeles citados del anónimo y del señor director general. (Id., pp. 597–601.)

Extract from the work entitled "Historia de la Compañia de Jesus en Nueva España, que estaba escribiendo el P. Francisco Jaiver Alegre, al tiempo de su expulsion," 3 vols. Mexico, J. M. Lara, 1842.

A los sucesos de California debemos añadir la dolorosa pérdida que padeció este año de su mas insigne bienhechor, si puede llamarse así solo de la California y no ántes una fuente y tesoro comun de toda la universal Compañia y de todo el orbe cristiano, el ilustre Sr. D. *José de la Puente Peña y Castrejon, marqués de Villapuente.* Puede decirse con verdad que no hubo en su tiempo obra alguna piadosa á que no concurriese con tanta alegria que no cabiendole el gozo en el pecho prorrumpia en acciones de gracias á nuestro Señor por las ocasiones que le proporcionaba de hacer bien á los pobres. Fué en esto muy particular que sus cuantiosísimas limosnas tuvieron siempre por objecto mas que la pobreza corporal el remedio espiritual de las almas. Por este medio consiguió haber sido en su vida, y ser hasta hoy el apóstol de muchísimos pueblos y naciones, que las casas y misioneros dotados con sus limosnas rediman cada día de las tinieblas de la infidelidad y de la culpa. En la Africa, fuera de grandes sumas remitidas en diversos tiempos para redencion de cautivos, fundó en Argel un hospicio de padres franciscanos observantes para el amparo y pasto espiritual de los cautivos cristianos. En la Asia, á costa de muchos males, remedió á innumerables cristianos de las vejaciones que por la fé de Jesucristo padecian en algunos reinos de la India, en el Japon y en la China. Aquí, para el sustento de misioneros catequistas y fábrica de iglesias, envió en diferentes ocasiones mas de cien mil pesos. En Macao fundó una casa ó cuna de misericordia para recoger los niños que cada dia amanecian espuestos en las calles segun el uso bárbaro de la gente pobre de aquel pais. Para el mismo fin de sustentar ministros y catequistas envió cantidades muy gruesas á los reinos de *Travancor*, *Ternate*, *Maduré*, *Coromandel*, sosteniendo aquellas florecientes iglesias que entre las continuas hostilidades de los paganos hubieran perecido muchas veces sin este socorro. En Filipinas fundó un presidio de indios boholanos contra las invasiones de los moros que cerraban el paso á la propagacion del Evangelio. Fabricó en la India Oriental la iglesia de Pondicheri, y remitió á Jerusalem mucha porcion de pesos para adorno de los santos lugares, y seguridad de los piadosos peregrinos.

En la América, prescindiendo de continuas diarias limosnas á mendigos y vergonzantes, de muchas dotes de virtuosas doncellas, de capellanías y obras de la misma naturaleza de menos considerable costo empleó mas de ochenta mil pasos en la fábrica del convento de S. José Tacubaya de religiosos descalzos de S. Francisco; mas de doscientos mil en misiones, barcos, y otras necesidades de California. Fundó en la Pimeria las dos misiones de Busanic y Sonoydad, mudándose por su devocion en el de S. Miguel el nombre que ántes tenia de S. Marcelo.

Ayudó con diez mil pesos á la fundacion del colegio de Caracas, con diez mil y cincuenta al de la Habana; dejó otros diez mil pesos para la fundacion de una casa de ejercicios en México. Debiéronle no poco

Digitized by Google

fomento las misiones del Nayarit, y las del Moqui y Nuevo-México. En la Europa costeó las informaciones para la beatificacion del venerable padre Luis de la Puente; reedificó y dotó de nuevo el colegio de Santander; fabricó y adornó el colegio é iglesia de la cueva de Manresa, teatro de la penitencia de nuestro padre S. Ignacio, y cuna de la Compañia. Comenzó á fundar un colegio de misioneros en la casa y castillo de Javier del reino de Navarra. Sirvió al Sr. D. Felipe V con un regimiento de quinientos sesenta hombres armados y mantenidos á su costa por cerca de año y medio; servicio que S. M. recompensó ofreciéndole el vireinato de México, y rehusó este honor prefiriendo á todo la tranquilidad de su conciencia. En su última ancianidad peregrinó desde México hasta la casa de Nazaret y ciudad de Loreto, vestido de un paño grosero y con voto de no quitarse la barba hasta haber adorado aquel santa lugar. Ofreció á la Santísima Virgen en su santa casa dones opulentísimos; hizo por todo el camino innumerables limosnas; partió á Roma, y en el Jesus tuvo los ejercicios de nuestro padre S. Ignacio: volvió á España, ofreció en Zaragoza preseas riquísimas al templo é imágen del Pilar. Hospedóse en Madrid en nuestro colegio imperial, donde habiendo dado tres dias ántes *hasta su capa* de limosna, se dió asimismo al Señor pidiendo ser admitido en la Compañia Hechos con ternura y edificacion de toda la corte los votos religiosos. falleció el dia 13 de febrero de 1739.[a] (V. 3, p. 270.)

Extracts from the *Membrete* of the Viceroy Conde de Revilla-Gigedo, dated April 12, 1793, contained in the work entitled "*Suplemento á la Historia de los tres siglos de México*," *escrito por el P. Andres Cavo: presentado al Lic. Carlos Maria Bustamente, como continuador de aquella obra*," Vol. 3, p. 112, *et seq.*

(The sections are numbered as in the original):

FONDO PIADOSO DE LAS MISIONES.

9. "Se erigieron y mantenian á costa de los caudales que adquirieron el zelo y fatigas apostólicas de los mencionados padres de la Compañia de Jesus, para la conquista espiritual de los indios californios; siendo principales bienhechores y fundadores de estos fondos piadosos, el Marqués de Villa Puente, y la Marquesa de las Torres de Rada.

10. "Aunque los últimos territorios de la Nueva-España, conocidos por el nombre de exteriores ú occidentales de la California, no se habian ocupado con otros formales establecimientos que las mencionadas quince misiones y el presidio de Loreto, se comprehendian y consideraban bajo el dominio español todas las costas avanzadas al Norte del continente, y ya se habian descubierto hasta los 43 grados de latitud, en que se halla el rio que llamaron de los Reyes.

16. "Desde luego comenzaron á erigirse misiones inmediatas á los nuevos presidios de S. Diego y Monterey, sufriendo estos gastos los fondos piadosos que dejaron fincados los Jesuitas al tiempo de su expatriacion, y se tuvo por posible que el departamento de S. Blas se costease con los productos de las Salinas contiguas (que tambien empezaron á administrarse por cuenta de la real hacienda), y con otros arbitrios de menor entidad.

17. "Nunca se ha conseguido esta ventaja; los gastos de S. Blas se han aumentado en todos tiempos, y fueron por precision considerables los que causaron su establecimiento y las empresas de Sonora y Cali-

[a] He aquí un gran limosnero solo comparable con el capitan D. Manuel Ferunadez de Fiallo de Oaxaca, de quien ya hemos hablado.

Digitized by Google

fornias al real erario de los años de 1768, hasta el de 71, sin embargo de que concurrieron á estos grandes dispendios, los cuantiosos donativos que se colectaron, y los fondos piadosos de misiones.

200. "Repito, pues, mi opinion, de que prescindiendo de todo proyecto costoso y difícil, nos ciñamos precisamente á precaver la aproximacion de establecimientos ingleses, ó de otra cualquiera potencia extrangera, á nuestra peninsula de Californias, ocupando prontamenté como ya se ha determinado, el puerto de la Bodega, y si fuere necesario el rio de la Columbia: á poner en regular defensa estos dos puntos interesantes, y los presidios de S. Francisco, Monterey, S. Diego, y aun el de Loreto, que guarnecen la mencionada península: á trasladar lo mas pronto que sea posible el departamento de S. Blas á Acapulco, y á cuidar de la conservacion y fomento de los fondos piadosos, y de las Salinas del Zapotillo, para que no se grave la real hacienda con la nueva atencion de misioneros de Californias, y para que el producto líquido de las sales le ayuden á soportar los gastos del departamento de Marina.

201. "Estos cinco puntos son los que voy á proponer y fundar, haciendo antes las reflexiones precisas sobre los designios de potencias extrangeras en las costas al N. O. de la América, ventajas del tráfico de pieles, y justa razon de evitar el comercio ilícito que puedan hacer los ingleses en los puertos españoles del mar del Súr.

231. "La cuarta proposicion de este papel debe mirarse como una incidencia de la segunda, así como lo será la quinta de la tercera; porque esta se dirige al fomento de las salinas de S. Blas, cuyos productos deben invertirse en los gastos del departamento y aquella se contrae al mayor cuidado de que no descaezcan los fondos piadosos de misioneros de Californias, para que el erario no se constituya en un nuevo gravámen.

232. "Conservados estos fondos, son suficientes para sostener las actuales misiones; pero desde la expulsion de los Jesuitas que administraban las fincas, empezaron á desmerecer sus equilmos, que invertian en los fines de su piadoso destino.

233. "Por esta causa, pareció mas conveniente exonerar á la direccion de temporalidades del cuidado de dichas fincas, encargándolas en virtud de real órden, al Contador que fué de estas cajas reales D. Francisco de Sales Carrillo; pero cuando falleció este Ministro, se advirtió mayor decadencia en los fondos.

234. Hubo muchos pretendientes para la vacante administracion, y mi antecesor D. Manuel Antonio Flores, creyó que seria mas segura poniéndola á cargo y comun responsabilidad de los dos ministros de las referidas cajas.

235. "Así lo determinó, dando cuenta á S. M. con testimonio del expediente en carta número 159 de 27 de Enero de 89; pero en otra de 27 de Marzo siguiente, número 178, manifestó que lejos de haber producido buen efecto su providencia, caminaban los fondos precipitadamente á su ruina, y que solo podia precaverla un Administrador general activo, inteligente y zeloso, que visitase con frecuencia las haciendas: que supiese fomentar sus esquilmos, vendiéndolos con estimacion: que vigilase sobre la conducta de los administradores particulares: que no tuviese otro empleo ó destino, y que gozase un sueldo competente.

236. "Dirigió estas cartas al Sr. Marqués de Bajamar, como yo lo ejecuté con la número 22 de 26 de Noviembre del mismo año de 89, suscribiendo el pensamiento de mi antecesor, sobre confiar las fincas á

Digitized by Google

un Administrador general de las Californias; porque advertí entre varias cosas notables de este manejo, que habiéndose calculado las obras de una presa y meson de la hacienda que llaman de Arroyozarco en cuatro ó cinco mil pesos, se habia gastado en ellas sin haberlas concluido mas de cuarenta mil.

237. "Despues con carta número 202 de 30 de Noviembre de 90, remití testimonio de expediente formado para cumplir la real órden de 20 de Mayo de 81, que previno la venta de las fincas rústicas del fondo piadoso, y que sus productos se impusiesen á réditos seguros.

238. "No tuvieron efecto estas providencias, porque el Contador D. Francisco de Sales Carrillo, hizo una representacion difusa, empeñándose en persuadir que el fondo piadoso iria á mayor decandencia si se vendian sus fincas rústicas, y que bien habilitadas producirian las que llaman de Ibarra, cuarenta mil pasos anuales, y la de Arroyozarco, cuatro ó cinco mil.

239. "Con estas lisongeras esperanzas, se suspendió la venta de las fincas; y habiéndose oido al Fiscal de real hacienda, y el voto consultivo del real acuerdo, dió cuenta á S. M. el Virey D. Matias de Galvez, en carta número 670 de 27 de Abril de 84, determinándose en consecuencia por real órden de 14 de Diciembre de 85, á favor de las disposiciones de Carrillo, hasta ver sus resultas.

240. "Fueron bien sensibles; porque lejos de haberse verificado el producto liquido anual de los cuarenta mil pesos en las haciendas de Ibarra, consistió el del quinquenio de los años de 84 á 88, en que falleció Carrillo, en treinta mil ciento veinte y tres pesos, habiendose perdido en la hacienda de Arroyozarco en otros cinco años desde 85 á 89, mil trescientos veinte y cuatro pesos.

241. "Por estas causas pidió el Fiscal de real hacienda, suscribió el Asesor general de este vireinato, y yo decreté de conformidad, que las fincas rústicas del fondo piadoso de misiones de Californias se sacasen á pública subasta, rematándolas en el mejor postor ó postores, con la calidad expresa de recibirlas á censo perpetuo, sin exhibir cantidad alguna del importe de sus principales; pero asegurando los réditos con las fianzas correspondientes, y del mismo modo el valor de todos los ganados y demás bienes semoventes.

242. "Asi lo expuse en mi referida carta núm. 202, proponiendo tambien, que en el caso de que no pudiera conseguirse favorablemente la indicada enagenacion de las haciendas, se encargasen á un Administrador general de las circunstancias que consultó mi antecesor, aunque su sueldo importase triplicada cantidad que la que reciben los ministros de estas cajas por el manejo y cuidado de los fondos piadosos, que no podian desempeñar, porque las preferentes atenciones de sus empleos les impedian enteramente las visitas y reconocimientos personales á las fincas rústicas, cuya decadencia se hacia cada dia mas sensible, como ya lo eran los gastos de noventa y ocho mil ochocientos pesos, y el que se necesitaba de mas de ciento cuarenta mil, que habia calculado el ingeniero D. Miguel Costanzó, para que se concluyesen la presa y meson de Arroyozarco.

243. "Ha sido esta hacienda la que mas ha padecido, porque no rindiendo sus esquilmos utilidad alguna, y siendo preciso sostener sus obras con el dispendio de grandes cantidades anuales, fué necesario arrendarla, formándose en consecuencia otro expediente interminable sobre insuficiencia de los fiadores del arrendatario ya difunto, y sobre grandes quejas y desavenencias de los colonos, ó subarrendatarios de la misma hacienda.

Digitized by Google

244. "De estos últimos sucesos dí tambien cuenta al Sr. Marques de Baxamar en carta núm. 283 de 26 de Julio de 91, repitiendo la proposicion de que se vendiesen las fincas, recordando lo representado por mi antecesor y por mí, y pidiendo se me avisasen con la mayor prontitud posible las soberanas determinaciones de S. M. para precaver que la masa comun de caudales de este erario, se grave con una parte considerable de los gastos que causan las misiones de Californias, cuando no pueda soportarlos su fondo piadoso.

245. Sus fincas rústicas están valuadas en quinientos veinte y siete mil setecientos pesos: sus capitales impuestos ó depósito irregular, importan ciento ochenta y ocho mil quinientos pesos y todo asciende á la gruesa suma de setecientos once mil quinientos pesos, cuyo rédito anual, regulado al cinco por ciento, debe consistir en treinta y cinco mil quinientos setente y cinco pesos; de suerte, que pagándose cada año poco mas de veinte y dos mil pesos, por razon de sínodos á los misioneros: deben tambien resultar sobrantes cada año, de doce á trece mil pesos, para ir costeando le erogacion de nuevas misiones, y los viáticos ó viages de tierra y mar de los mismos misioneros.

246. "Estas dos últimas atenciones que no son frecuentes ni muy costosas, pueden importar un año con otro, de dos á tres mil pesos, los cuales deducidos de los que se regulan sobrantes, irian estos aumentando el fondo piodoso, y como caudales de su mayor fomento y existencia, se impondrian á réditos seguros, con lo que no solo podrian cubrirse los gastos actuales, sino tambien los que cause en lo succesivo la conquista espiritual ó reduccion de los indios gentiles; pero se desvanecerán todas estas consecuencias interesantes, si continua el demérito de las fincas rústicas.

247. "Pueden precaverlo la propuesta enagenacion ó venta de ellas, y tambien la providencia de ponerlas á cargo de un Adminitrador general, inteligente, puro, y zeloso; bien que en mi concepto seria lo mejor enagenarlas, bajo las circunstancias que pidió el Fiscal de real hacienda, cuyas resoluciones están y habrán de estar por precision suspendidas, hasta que se me avisen las de S. M. por V. E. ó por el conducto que corresponda y sea de su real agrado."

Extracts from the work of M. Duflot de Mofras, entitled "*Exploration du Territoire de l'Oregon, des Californies*, etc., ouvrage publié par ordre du Roi. Paris, 1844:

"Ce qu'il y a de remarquable dans l'établissement de ces missions, c'est qu'elles ne coûtaient aucun sacrifice au gouvernement. Dans l'origine des fondations de la Basse Californie, les vice-rois fournissaient quelques secours. Philippe V leur accorda dans les premières années de son règne une somme de treize mille piastres; mais, en 1735, les Jésuites ayant reçu des donations considérables, surent si bien les administrer, que nonseulement ils purent suffire aux besoins de leurs missions, mais encore acheter de nouveaux terrains. En 1767, une dame de Guadalajara, Doña Josefa de Miranda, laissa par son testament au collége de la Compagnie de cette ville, un legs de plus de cent mille piastres fortes, que les Jésuites, en butte déjà aux calomnies de toute l'Europe, eurent la délicatesse de refuser.

Les possessions de fonds pieux de Californie, avec leurs accroissements successifs, se composent aujourd'hui:

Des domaines (haciendas) de San Pedro, del Torreon, del Rincon, de las Golondrinas renfermant plusieurs mines, des bâtiments d'exploita-

Digitized by Google

tion et d'immenses troupeaux, avec des terrains de plus de cinq cents lieues carrées, le tout situé dans le nouveau royaume de Léon ou province de Tamaulipas. Ces biens furent donnés volontairement á la Compagnie par le marquis de Villa-Puente, grand chancelier de la Nouvelle Espagne, et par sa femme, la marquise de las Torres, le 8 juin 1735.[a] D'autres legs enrichirent la société de Jésus de propriétés considérables, existant prés de San Luís de Potosí, de Guanajuato et Guadalajara.

Le domaine connu sous le nom hacienda de la Ciénega del Pastor qui s'élève près de cette dernière ville, malgré son état de délabrement et sa mauvaise administration, est encore affermé annuellement pour plus de vingt-quatre mille piastres. Un autre domain appartenant à la Compagnie, la hacienda de Chalco, est joint au Fonds pieux qui possède, en outre, un très-grand nombre de maisons et autres immeubles situés dans les villes, particulièrement à Mexico.

En 1827, le gouvernement enleva violemment une somme de soixante-dix-huit mille piastres en espèces, déposée à l'hôtel des monnaies de la capitale, et qui provenait de la vente de Arroyo Zarco, propriété de la Compagnie. Le Fonds pieux fut aussi dépouillé d'immenses terrains par le congrès de Jalisco, et nous avons déjà dit que le président Santa Anna avait vendu en entier le *Fonds pieux à* la maison del Baraio et à MM. Rubio frères.

Sous le gouvernement espagnol, les revenus montaient à près de cinquante mille piastres qui servaient à payer le traitement (*sinodo*) des Moines, quinze Dominicains à six cents piastres et quarante Franciscains à quatre cents. Ce total de vingt-cinq mille piastres une fois distrait, le reste était employé à l'achat d'étoffes, machines, outils, objets de sacristie et ornements pour le culte. Le gouvernement royal remboursaid au procureur de Missions à Mexico, la valeur des fournitures de toute espèce faites par les Missions aux compagnies présidiales. Le procureur convertissait cet argent en marchandises qu'il expédiait par terre à ses frais au port de San Blas, et de là, deux fois par an, des frégates les transportaient gratuitement dans les divers ports de la Californie.

Durant le règne florissant de Charles III, le port et l'arsenal de San Blas avaient pris une grande importance. Un agent intelligent, envoyé par le gouvernement espagnol, était venu enseigner aux religieux la préparation du chanvre, et comme le terrain de plusieurs Missions réunissait des conditions favorables à la culture de cette plante, les Moines s'y adonnèrent avec assez de succès pour qu'ils pussent tous les ans en expédier de grandes quantités à la corderie de San Blas. La valeur de ces produits était exactement payée par le trésor royal au procureur de Missions à Mexico.

Depuis plus de vingt ans, cette branche précieuse d'industrie est demeurée inactive, et, dans tous les ports de la côte occidentale de Mexique, les navires ne peuvent se procurer, à des prix souvent fort élevés, que des cordages, venant d'Europe ou des États-Unis.

De 1811 à 1818, et depuis 1823 jusqu'en janvier 1831, les Missionnaires cessèrent de toucher régulierement leurs appointements à cause des troubles politiques qui, à ces époques, agitèrent l'Espagne et le Mexique. Ainsi, en ajoutant aux sommes dues aux seuls Franciscains de la Haute Californie, et s'élevant à cent quatre-vingt-douze

[a] Archives du notaire royal Don Pedro del Valle, à Mexico, aujourd'hui en possession de D. Ramon Villalobos.

Digitized by Google

mille piastres, les soixante-dix-huit mille violemment arrachées, aux religieux, les deux cent soixante-douze mille piastres dont les Missions de la Haute Californie étaient à découvert pour fournitures faites aux troupes des présidios, et les revenus des domains du Fonds pieux pendant plus de dix ans, on obtiendra un total de plus d'un million de piastres, dont le gouvernement mexicain a dépouillé l'association des Missions, au mépris formel des intentions des testateurs.[a]

Le 25 mai 1832, le Congrès de Mexico rendit un décret par lequel le pouvoir exécutif était chargé d'affermer pour sept ans les domains de *Fonds pieux*, en en faisant entrer les produits à la trésorerie nationale. Un second décret du Congrès, du 19 septembre 1836, ordonna de mettre le Fonds pieux à la disposition du nouvel évêque de Californie et de ses successeurs, afin que ces prélats, auxquels l'administration en était confiée, pussent l'employer au développement des Missions ou entreprises analogues en respectant toujours la volonté des fondateurs.

Le 8 février 1842, le général Santa Anna, président provisoire agissant en virtue de son pouvoir discrétionnaire, enleva, malgré ses protestations, a l'évêque de Californie, l'administration du *Fonds pieux*, et, par un décret de 21 de même mois, en chargea le général Valencia, chef d'état-major de l'armée.[b] Pour quiconque connaît le pays, le mot *administrer* avait un sens assez clair. Ce fut, avant la vente définitive, le dernier coupé porté a l'organization créée par les Jesuites. Adjoutons cependant, pour être juste, que jusqu'aujourd'hui le peu de Franciscains qui restent en Californie ont reçu un secours annuel de quatre cents piastres en marchandises cotées à des prix exorbitants."

Tomo 1, pp. 266, 271.

INFORME *que la direccion general del fondo piadoso dió por medio del Sr. D. Fernando Mangino al virey marqués de Croix en la parte relativa a la procuraduria de las misiones de las Californias.*

§ 62.

"Como en el colegio de S. Andrés de esta capital existia la procuraduría de las misiones de Californias, cuando se verificó la espulsion de los regulares de la Compañia que lo habitaban, comisionó el Exmo. Señor virey marqués de Croix al Sr. D. José Basarte, para que al mismo tiempo que ocupase los caudales y bienes de él, *lo hiciese tambien de los pertenecientes al fondo piadoso* y para poder yo manifestar á V. S. metodicamente el estado en que se hallaron, el que tenian en fin del año pasado de 1776, y demas noticias que he ofrecido dar en esta tercera parte, he conceptuado oportuno y conducente á la mayor claridad, hacerlo en las demostraciones siguientes:

CAUDAL Y BIENES OCUPADOS.

En la procuraduría se hallo en efectivo dinero	92. 400	0	0
En géneros, efectos, y útiles vendidos posteriormente por el depositario general D. Eugenio Daza	28. 626	5	0
En plata copella, remitida de las misiones de Californias á la ciudad de Guadalajara 100 marcos 6½ onzas, que reducida en este capital á moneda, quedan libres pagados sus correspondientes derechos	00. 854	4	6
Son	121. 881	1	6

[a] Memoria presentada al Congreso en Enero de 1831 por D. Lucas Alaman, Ministro de Relaciones.

[b] Voir: "Diario del Gobierno de la Republica Mexicana," nos. des 8 et 21 février 1842.

Digitized by Google

NOTA.—Con parte de esta suma se trató algun tiempo despues de efectuar el establecimiento de la casa de asilo ó descanso de misioneros ancianos y enfermos, que habia ordenado en su última voluntad uno de los fundadores, el marqués de Villapuente, lo que al fin quedó sin efecto.

INFORME *último sobre los caudales del fondo piadoso que produjo la enagenacion de sus fincas el Torreon, Huerta de Santa Cruz, Rio Chico, Baño de Atotonilco, Juana Gonzalez, Labor de la Natividad, Hacienda del Maguez y Estancia de Organos, todas pertenecientes á la civilizacion y conversion de infieles, y cuyo informe fué el último que se dió al virey, y corre en el espediente formado por la real junta de almonedas. El erario que solamente tenia en depósito esos caudales dispuso de ellos, y los adeuda hasta el dia.*

Infórmenme V. SS. cual es el estado de los autos de la testamentaría de Da. Francisca de Paula Argüelles, que dejó cuantiosos bienes con destino de la fundacion de obras pías, contándose entre ellas las de Misiones en Californias y en China: quien corre con esta administracion: á que cantidad asciende el ingreso anual en esa tesorería, y si existe en ella alguna de dicha procedencia.—D. Mayo 25 de 1816.—Una rúbrica.—Sres. ministros de la tesorería general.

Núm. 3067.—Exmo. Sr.—No existen en esta tesorería general los autos de la testamentaría de la Sra. Da. Josefa de Paula Argüelles, ni jamas estuvieron radicados en ella, sino que solamente se recibian las cantidades que enteraban los apoderados y administradores de los bienes, que consistian en varias fincas rústicas, dos urbanas en esta capital.—El Sr. marqués de Santa Cruz de Ynguanzo, que era el administrador en el año de 804, hizo el último entero de diez y ocho mil pesos en nueve de Febrero de aquel año; pero sin cuenta ni razon, que jamas se presentó en esta tesorería ni sabemos se rindiera á otra.—En Abril de dicho año se liquidó lo existente del producto de los indicados bienes, resultando *cuatrocientos trece mil setecientos trece pesos dos reales nueve granos:* de los cuales se inpusieron en la real hacienda diez mil pesos á favor de la obra pía de los niños del Carro de Manila, por disposicion de la Sra. testadora, y *cuatrocientos tres mil setecientos trece pesos dos reales nueve granos á favorde las Misiones de Californias y de las Filipinas, por mitad,* siguiendo el espíritu de su disposicion.—El los años de 805, 6, y 7, nada consta enterado por el señor marqués de Santaz Cruz de Ynguanzo, ni del tiempo que ha sido administrador de los bienes de D. Juan Antonio Ayerdi.—*La mayor parte de dichos bienes se remató en la almoneda de 15 de Diciembre de 808 en esta forma: las haciendas del Torreon, Huerta de Santa Cruz, y Baño de Atotonilco, Rio Chico, Juana Gonzalez y Labor de la Natividad á Da. Josefa Gonzalez Guerra,* que enteró en varias fechas ciento ochenta y ocho mil pesos.—Las haciendas del Maguey y Estancia de Organos se remataron al Sr. D. Fermin Antonio de Apecechea, habiendo enterado tambien en diversas fechas ciento once mil trescientos cincuenta pesos cinco reales seis granos, fuera de quince mil setecientos dos pesos siete reales nueve granos de réditos del tiempo que mantuvo sin satisfacer el principal.—Parece quedó invendida la hacienda de la *Ciénega y las fincas urbunas* de que podrá dar razon el referido Ayerdi liquidando lo que debe enterar por sus productos. Este mismo individuo es apoderado del heredero de la Sra. Argüelles, interesado en la cuarta parte de la testamentaría, y á quien se están debiendo veinte mil trescientos treinta y siete pesos

Digitized by Google

cinco reales cuatro y medio granos por la cuarta parte de las fincas rematadas, respecto á que tiene recibidos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos. En la tesorería debe haber existentes doscientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos cinco reales tres granos; de los que corresponden al heredero veinte mil tres cientos treinta y siete pesos cinco reales cuatro y medio granos y á las Misiones de Californias, de Manila y Filipinas, por mitad, *doscientos treinta y nueve mil doscientos quince pesos siete reales diez y medio granos:* que es cuanto podemos informar á V. E. en cumplimiento de su superior órden de 25 del corriente.—Dios guarde á V. E. muchos años México Mayo 25 de 1816.—Exmo. Sr.—José Montér.—Antonio Batres.—Exmo. señor D. Felix María Calleja.—Al márgen.—México, 12 de Junio de 1816.—Al Sr. fiscal de real hacienda por el oficio de gobierno del Sr. conde del Valle, por donde giran los autos de la testamentaría de la Sra. Da. Francisca de Paula Argüelles, agregándose la instancia del apoderado capitan D. Juan Antonio de Ayerdi en que solicita licencia para salir de este capital sin señalar tiempo, para que sobre lo principal promueva lo que se le ofrezca y acerca de lo último esponga si es necesaria la permanencia de Ayerdi aquí.—Una rúbrica.

FONDO PIADOSO DE CALIFORNIAS.

Costancias que obran en la memoria que el secretario de relaciones interiores y esteriores presentó á las cámaras en 1830.

"El fondo piadoso de Californias ha corrido una suerte bien deplorable. Sin embargo de ser muy cuantioso, tanto por el valor de sus fincas, como por el de sus capitales impuestos, ni aquellas rinden los que debieran por falta del numerario preciso para su fomento, ni estos producen renta de alguna importancia, respecto á reconocerse parte por censuatarios, de los cuales los mas no pagan, y parte por la hacienda pública, que tampoco lo hace ni puede hacerlo en la actualidad por sus notorias urgencias. Asi es que, de muchos años á esta parte, ha habido atrazos muy considerables en el suministro de sinodos de los misioneros, en términos de que las cantidades que hoy se les deben por este título, forman ya un capital muy crecido que segun las constancias mas recientes que existen en la secretaria de mi cargo, no puede bajar de 130,000 pesos.

El documento número 3, formado con vista de las últimas cuentas examinadas y aprobadas, que llegan hasta el año de 1827, da una idea clara y detallada de los bienes pertenecientes al fondo demostrándose en el mismo la decadencia sucesiva que han tenido los productos de la finca principal en que es partícipe.

Es sensible que aquellos territorios, de cuya importancia económica y política nadie duda, se hallen tan desatendidos en su administracion civil y religiosa, y lo es tanto mas, cuanto que, para su fomento en todos los ramos, no se necesitan erogaciones algunas del erario federal. El fondo piadoso propio de los mismos territorios, bastaría por sí solo para llenar cumplidamente tan importantes fines, si llegaran á ponerse en corriente sus productos, y para conseguirlo, á lo menos en cuanto puede esperarse de los rendimientos de las fincas rústicas que son muy susceptibles de mejora, el gobierno se propone consagrar á este punto la atencion especial que merece. Nunca sin embargo estos productos en la parte que pueden hacerse efectivos, bastarán por si solos para la dotacion de las misiones y demas usos de su objeto: para llenar cum-

Digitized by Google

plidamente este, seria conveniente agregar los de los bienes de *las misiones de Filipinas*, que no podrian ciertamente aplicarse á cosa mas análoga ni mas conforme á la primitiva voluntad de los fundadores."

NUMERO 3.

Estado que manifesta el que tiene el fondo piadoso de Californias segun consta de las últimas cuentas examinadas y aprobadas que comprenden hasta el año de 1827.

BIENES PROPIOS DEL FONDO.

CAPITALES IMPUESTOS

Sobre la hacienda pública, cuyo pago de réditos consta en los cargos de datas de las cuentas de la tesorería general	201,856	5	4
En Consolidacion, cuyos reditos no se pagan	20,000	0	0
El Tribunal del Consulado reconoce al 6 por 100, ciento sesenta y dos mil seiscientos diez y ocho pesos tres reales, y no paga réditos	162,618	3	0
Sobre la hacienda de S. José Deminyó, embargada á D. Nicolas Puente y García veinte mil pesos; pero formado concurso, en la graduacion que se hizo quedó reducido este capital á	3,000	0	0
Sobre el colegio de S. Gregorio, con reditos corrientes	38,500	0	0
En la testamentaría de D. José Manuel Reyes, sobre la hacienda de la Noria Teoloyucan y Santa Lugarda, en jurisdiccion de Puebla, cuyo cobro de réditos está entorpecido	42,000	0	0
Don Juan Angel y D. Antonio Revilla, que el año de 810 compraron la hacienda de Arroyosarco del fondo piadoso de Californias, quedaron reconociendo con hipoteca de la de Cuesco, en jurisdiccion de Pachuca, ciento cuarenta y seis mil diez y ocho pesos seis reales, de los cuales exhibieron cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos siete reales seis granos en 24 de Diciembre de 1827, en cuenta del capital, y quince mil seiscientos cuarenta y nueve pesos tres reales siete granos, en abono de réditos, quedando reducido el capital, y con los réditos pendientes	92,425	6	6
Suman los capitales	560,400	6	10

FINCAS RUSTICAS.

La hacienda de S. Pedro de Ibarra se arrendó en fin del año de 1823 en mil y quinientos pesos al año á D. José Joaquin Respiosos. Estan en administracion la hacienda de S. Agustin de los Amoles y sus anecsas, que son:

San Francisco Javier de la Baya.—San Ignacio del Buey.—Estancias de la Santísima.—Papagallos.—Tierra nueva.—Lavor de Buenavista—Orejas.—Huasteca.—Cabras.

Bienes en que es partícipe el fondo en una cuarta y media parte.

FINCA RUSTICA.

La hacienda de la Ciénega del Pastor, situada en el Estado de Jalisco, cuyos productos en los años de 1823 al 827, han sido como sigue.

Año de 1823, en que se incluye parte de los productos del año anterior de

1822.

Producto	48,923	1	6
Gastos	16,860	0	9
Producto líquido	32,063	0	9

1824.

Producto	30,502	7	0
Gastos	15,468	4	5
Producto líquido	15,034	2	7

Digitized by Google

1825.

Producto	29,075	0	0
Gastos	13,071	6	2
Producto líquido	16,003	1	10

1826

Producto	30,044	5	6
Gastos	19,359	4	8
Producto líquido	10,685	0	0

1827.

En el cual quedaron pendientes muchos cobros para realizarlos el siguiente de

1828.

Producto	24,982	7	6
Gastos	20,840	2	3
Producto líquido	04,142	5	3

FINCAS URBANAS.

La casa grande de la calle de Vergara, donde se ha establecido la contaduría mayor.

La contigua á esta que le ha estado agregada.

Las casas pequeñas y accesorias que le son anexas en el callejon de Belemitas.

México, 12 de Febrero de 1830.—*Lucas Alaman.*

Cuenta de las cantidades que la hacienda pública ha tomado con calidad de reintegro, del fondo piadoso de misiones de las Californias y que adeuda hasta el dia, y cuya cuenta de réditos se cortó hasta 7 de Abril de 1842.

	Capitales.	Reditos.
1°. Ademas de las cantidades que espresa el número anterior, y que no se reintegraron al fondo, la hacienda pública reconoce un capital de veinte mil pesos, impuesto al cinco por ciento sobre ella en la real caja de consolidacion y cuyos réditos se paragon con exactitud hasta el año 1812. Asi es que á mas del capital se adeudan 29,166 pesos 5 reales hasta Abril de 1842	20,000 0 0	29,166 5 0
2°. En los mismos términos reconoce otro de 201,856 pesos 6 reales 4 granos, á depósito irregular de un cinco por ciento caucionado con todas las rentas reales, y cuyo rédito se pago hasta el año 1812	201,856 6 4	294,365 7 0
3°. Reconoce asimismo otro de 162,618 pesos 3 reales 3 granos impuestos sobre el tribunal del consulado, del producto de la renta de Arroyosarco al seis por ciento con hipoteca de la renta del tabaco desde el año 1810, y cuyos réditos se paragon hasta el año 1820	162,618 3 3	206,525 6 0
4°. Reconoce tambien la hacienda pública á las misiones un capital de 38,500 ps. que antes de la primera estincion de los religiosos jesuitas, reconocia el colegio de S. Gregorio al 3 por 100, y que habiendo este reclamado que sus fondos particulares no estaban integros, se mandó que se pagasen los réditos por el fondo de general ocupacion, sin perjuicio del derecho que las misiones tuvieran para que no fuesen en lo succesivo á razon del tres sino del cinco, segun resolviese el supremo consejo al darse cuenta con esta resolucion de la real junta provincial de enagenaciones. Sin embargo, los réditos se continuaron pagando á razon del tres, hasta el año de 1811	38,500 0 0	35,460 2 0
5°. Adeuda tambien una suma de 78,170 ps. 3 rs., que en 1825 se depositaron en la casa de Moneda, enterados por los Sres. Revillas del precio de la hacienda de Arroyosarco, y que en 1827 por órden del gobierno comunicada por el Sr. ministro D. José Ignacio Esteva, se pasaron á la tesorería general para los gastos de la nacion con calidad de reintegro	78,170 3 0	.....
6°. Adeuda 14,400 ps. que en 1833 tomó el gobierno para la compra del bergantin Natalia	14,400 0 0	.....
7°. Adeuda un capital de 7,000 ps., que por órden ejecutiva del gobierno le exhibió D. Francisco de la Barrera por cuenta de los Sres. Revillas del precio de la hacienda de Arroyosarco	7,000 0 0	
8°. Adeuda la hacienda pública, otra suma de 119,607 ps. 2 rs. 6 gs. mitad de los 239,215 ps. 4 rs. 3 gs., que entraron en calidad de depósito á la tesorería general, y que son el líquido producto que quedó (pagada la cuarta parte á los herederos ultramarinos) del precio en que se remataron en 1808 por la real junta de almonedas, las haciendas del Torreon, Rio-chico, Labor de la Natividad, y las demas que se mencionan en el número 4	119,607 2 6	
	642,152 7 1	565,518 4 0

Digitized by Google

Núm°. 493—

El Arzobispo y Obispos de California contra México.

ALEGATO EN FAVOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Comision mixta de reclamaciones de México y los Estados Unidos de América.

El Arzobispo y Obispos de California *contra* México. } Número 493.

ALEGATO EN FAVOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

El Arzobispo y Obispos de la Yglesia católica de la Alta California, han sometido á la Comision mixta, creada por la Convencion de 4 de Julio de 1868 entre México y los Estados Unidos de América, una reclamacion contra la Republica mexicana, importante mas de $1,700,000 en oro, por la parte que pretenden pertenece á dicha Iglesia, de los intereses vencidos desde el 2 de Febrero de 1848, al 6 % anual, sobre el capital que representaba el "Fondo piadoso de Californias", incorporado en el Tesoro nacional de México.

Supuesto el estado de dicha reclamacion, el Agente de México pide a la Comision mixta que la deseche, por las razones que expondrá en el cuerpo del presente alegato, despues de hacer una breve reseña histórica y determinar el verdadero carácter de las misiones de las Californias y del fondo piadoso que les estaba destinado, cuyos preliminares son interesantes para la recta inteligencia y resolucion de las cuestiones que comprende esta reclamacion, tan complexa y extraordinaria como interesante.

Capitulo I

Reseña histórica de las misiones.

1. Muy poco tiempo despues de la completa ruina del antiguo Ymperio mexicano, Hernan Cortés emprendió la conquista de la Baja California. Hizo varias tentativas para lograrla, pero sin buen éxito: repitiéronlas otros sujetos durante siglo y medio con igual desgracia, y la empresa llegó á ser declarada irrealizable. Mandóse ademas suspenderla por entonces, en cumplimiento de la Real cédula de 22 de Diciembre de 1685, y así quedó cerrado el vasto campo de las Californias para nuevas exploraciones y ensayos de conquista.

2. Sin Embargo, se ofrecieron dos jesuitas, los Padres Salvatierra y Kühn, para tomar á su cargo la reduccion de los Californias, que les parecia hacedera por medios diferentes de los empleados ántes. Pidieron las licencias necesarias al Provincial de los Jesuitas, á la Audiencia de Nueva Galicia, al Virey de México y al mismo Rey de España. El Provincial respondió no poder por sí solo determinar, y en Madrid se desatendió la peticion, por el concepto que se tenia de ser imposible la conquista.

3. Despues de diez años de inútiles instancias lograron del Virey la licencia, en calidad de por ahora, y á reserva de la aprobacion del Rey.

Digitized by Google

Por esta licencia, de 5 de Febrero de 1697, se concedió á los jesuitas la entrada en la California, bajo las expresas condiciones de tomar posesion de la tierra en nombre de la Corona de España, hacer de limosna los gastos de la entrada y reduccion, y no gravar la Real Hacienda ni librar contra ella sin especial permiso del Rey. Al mismo tiempo se les facultó para poder llevar á su costa soldados que los custodiasen, nombrarles Cabo y removerlo dando cuenta al Virey, enarbolar banderas, hacer levas y elegir justicias para el buen gobierno de las reducciones.(1)

4. Autorizado en esta forma encaminosé el Padre Salvatierra á su destino, y puso el pié en el puerto de San Dionisio el 19 de Octubre de 1697, acompañado de un cabo, cinco soldados y tres indios. En obedecimiento de la órden del Virey, tomó posesion del territorio en nombre del monarca de las Españas y dió principio á sus trabajos apostólicos, arreglando al mismo tiempo lo mejor que pudo el gobierno del presidio que estableció allí con el nombre de Loreto. De esta suerte su caritativo celo, valor y prudencia, estendieron los dominios del Soberano y los de la Yglesia Católica, en una parte de la Península, habitada por tribus de salvajes.(2)

5. A su ejemplo, otros jesuitas adelantaron despues de él la *conquista temporal y espiritual*, que es la denominacion que se daba á las misiones. La Compañia de Jesus llegó asi á erigir y á administrar hasta diez y siete, cuyo número se redujo á catorce en el año 1768, que las dejó, á causa de su expulsion de los dominios españoles, ordenada por Real decreto de 27 de Febrero del año anterior.(3)

6. Todas las misiones fundadas por la Compañia estaban dentro de los límites de la Baja California. Aunque en los últimos años se habian internado algunos misioneros en la parte que se llamó despues Nueva ó Alta California, empeñados en hacer allí nuevos establecimientos, su deportacion no les permitió ver coronados sus afanes. La mision mas avanzada al Norte, que dejaron, era la naciente de Santa Maria, debajo del 31° de latitud, y por lo mismo, fuera del límite de la Alta California reconocido por el tratado de Guadalupe Hidalgo. (4)

7. Los Padres del Colegio Evangélico de San Fernando de México sucedieron en las misiones á los jesuitas, por disposicion del Virey, acordada con el Visitador General de Nueva España y aprobada pos teriormente por el Rey, con la modificacion de que las dividiesen con los religiosos domínicos. Continuaron la administracion de las ya constituidas en la misma forma que lo habian hecho sus predecesores, sin variacion alguna, conforme á las órdenes que de México llevaban, y fundaron otras y las gobernaron en los propios referidos términos. (5)

8. Las primeras misiones de la Alta California fueron obra suya. La mas antigua, de San Diego, fué erigida por el evangélico Fray Junípero Serra, en 16 de Julio de 1769. (6)

9. Por el año de 1771 pretendieron los domínicos de México tomar parte en las conquistas, para lo cual habian obtenido una Real cédula en que se mandó entregarles una ó dos misiones con frontera de gentiles. A este fin, el Virey les previno se pusieran de acuerdo con los

---

(1) Anexo no. 1.
(2) Anexo no. 2.
(3) Anexos nos. 3 y 4.
(4) Clavijero, historia de la Baja California, lib. 4° § 16.
(5) *Anexo no. 5, §§ 24 a 27 y 47.*
(6) Troncoso, Apendice á Clavijero, historia de la Baja California.—*Anexo no. 5, §§ 9 y 11.*

Digitized by Google

fernandinos, y entre tanto, alcanzaron nueva cédula del Rey, para que entre ellos y los otros religiosos se repartieran las misiones de las Californias, como queda dicho. Convinieron ambas partes en que los domínicos recibirían las de la Península, inclusa la de San Fernando de Velicata en la frontera, y los religiosos del Colegio apostólico retendrian las de la Alta California: convenio que aprobó y confirmó el Virey en junta de guerra y real hacienda, celebrada el 30 de Abril de 1772, con cuya fecha expidió el decreto para su cumplimiento. (7)

10. Al declararse México independiente de España, no hizo innovacion alguna en el carácter, objeto y gobierno de las misiones.

11. Solo algunos años despues, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos mandó secularizarlas por sus decretos de 17 de Agosto de 1833 y 16 de Abril de 1834. Por esta providencia, los regulares que las dirigian tomaron en adelante el lugar de curas interinos, que conservaron hasta la anexion de la Alta California á la Union Americana, cuya fecha se ha fijado por leyes y sentencias de los tribunales de los Estados Unidos de América, en 7 de Julio de 1846. (8)

12. Es de advertirse que, por decreto de 19 de Setiembre de 1836, del Congreso General de la República, se habia erigido el Obispado de las Californias, para cuya mitra fué consagrado el Presidente General de las misiones Fray Francisco García Diego. Este prelado las administró en lo sucesivo en su carácter de Ordinario por virtud de la secularizacion decretada, segun se ha visto, por el poder legislativo de México.

13. Separada la Alta de la Baya California y sometida á la obediencia de un nuevo soberano, dejó de existir la Yglesia Católica Mexicana de las Californias. (9) Los bárbaros, cuya reduccion á la vida civil y al cristianismo, por autoridad y bajo la obediencia del Gobierno mexicano, tuvieron siempre por objeto las misiones de la Alta California, pasaron á ser súbditos de las Estados Unidos de América, en virtud del tratado de paz firmado en Guadalupe á 2 de Febrero de 1848. (10)

Capítulo II.

Carácter eminéntemente político de las misiones.

14. En los siglos XV y siguientes, la propagacion de la fé era considerada como la obra mas meritoria de los príncipes cristianos. Fernando é Ysabel, lo mismo que sus sucesores, que tenian el antonomastico dictado de Cátolicos, tomaron grande empeño en la conversion espiritual de los gentiles del Nuevo Mundo. Sin embargo, el triunfo de la religion era un móvil secundario de los cátolicos monarcas, y el fin principal de sus conquistas el aumento de su poder, por la extension de sus dominios y aumento de riquezas materiales.

La historia del descubrimiento y conquista de México no atribuye á estas empresas un espiritu señaladamente religioso. El derecho de

---

(7) *Anexo núm.° 6, § 9.*

(8) Memorias del Ministerio de Justicia de México, correspondientes á esta época. *An act to ascertain and settle the private land claims in the State of California, March 3, 1851.*

Sec. 14. Palmer vs; United States, & United States vs: Yorba, Brightly's Federal Digest, 1789–1868 *verbo* Land, 506 & 507.

(9) Memoria del Ministerio de Justicia, año 1849, pag. 22.

(10) Arto. 11.

Digitized by Google

conquista, que la ley de las naciones ha legitimado por necesidad en todos tiempos, jamás se proclamó paladinamente por los sojuzgadores de los pueblos. En la época de que se trata, era paliada con el servicio de la religion; asi es que las expediciones aprestadas para la conquista, se componian de aventureros armados y de sacerdotes misioneros.

15. Los religiosos que acompañaron á Hernan Cortés dieron por su parte á la conquista de México los visos de una magnifica mision. Los inútiles es fuerzos repetidos durante siglo y medio para subyugar la Baja California fueron secundados tambien de sacerdotes, para quienes no eran otra cosa que misiones, considerados, como á ellos les tocaba, por el lado de la religion.

16. La obra encomendada al fin á los jesuitas, tenia el mismo carácter de conquista; sólo que habia de ser ejecutada principalmente por los mas famosos campeones del catolicismo. Yban ellos investidos con la autoridad de un soberano de la tierra, y sin el permiso y proteccion de éste no les era dable predicar el Evangelio entre los gentiles de las Californias.(11)

17. Mision y conquista eran una misma cosa bajos distintos aspectos. En las Reales órdenes y licencias que tratan de ellas, y en los escritos de los misioneros, abundan las pruebas de esta observacion.

Así como el monarca excusaba con el deseo de la propagacion del cristianismo su sed de imperio y de tesoros terrenales, así tambien los jesuitas aceptaron el encargo de conquistadores en gracia del servicio á la religion en que habia de redundar. Mas no por esto puede ser dudoso que aquellos misioneros y sus sucesores fueron verdaderamente ministros de la monarquia española y del Gobierno mexicano independiente, en todo lo que concernia á los medios y fines temporales de la empresa que se les habia confiado.

18. En todo tiempo se ha considerado como asunto muy principal de los Gobiernos, el fomento de la religion. Si el Gobierno de México autonómico no heredó de los monarcas españoles el renombre de Católico, si profesó el Catolicisimo como religion exclusiva del Estado, hasta el año de 1857. Por tanto, las misiones de las Californias, aun bajo el aspecto meramente espiritual, debian su orígen á una razon de alta política, constituían un ramo de la administracion pública y tenian por fin el desempeño de un importante servicio nacional.

19. Todas las disposiciones régias para la prosecucion de los descubrimientos y reduccion de las Californias demuestran el carácter eminéntemente político de de las misiones.(12) Son especialmente notables las Reales cédulas de 6 de Julio de 1719 y 13 de Noviembre de 1744. Por la primera se encargaba á los jesuitas el descubrimiento de un puerto para la Nao de Filipinas; y refiere el Padre Clavijero,(13) que empleados en ejecutar las estrechas órdenes que al intento recibieron del Virey, despues de varias diligencias infructuosas, los Padres Sistiaga y Helen hallaron tres puertos cómodos y provistos de agua y leña. En la segunda de las citadas cédulas se desarrolla tal plan de operaciones para la conquista material bajo la direccion de los jesuitas, que si no hubiera otros antecedentes, bastaría solo este documento á determinar la naturaleza de la empresa encomendada á aquellos misioneros.(14) Por lo demas, ya se ha visto indicada con toda claridad (3),

(11) Ley 2a. tit. 6, lib. 1, Recop. de Ynd.
(12) *Anexo no. 7.*
(13) Historia de la Baja California, lib. 3°. § 10.
(14) *Anexo no. 8.*

Digitized by Google

en la licencia que les dió el Virey para ir á la California, concediéndoles el gobierno temporal de las misiones.

20. "Lo que en este gobierno puedecausar extrañeza," dice el Padre Venegas, distinguido historiador de estas misiones, (15) "es que el capitan y soldados estén subordinados al Padre superior jesuita. * * *

"El Padre Salvatierra, como hombre sesudo y experimentado en aquellas provincias" (las de Noroeste de México), "sabia fundadamente su constitucion y desde luego conoció que no podia medirse la empresa que meditaba, de la reduccion de la California, por las reglas que las de otras regiones de Europa y aun de la misma América. Penetró bien que seria inútil y vano todo trabajo, mientras no estuviese á su mandato el capitan y el presidio, y que era imposible lograr el fin de la conquista espiritual, si no se tomaba este medio temporal, aunque tan enojoso y pesado. Convencido de ésto, no emprendió su obra espiritual hasta tener asegurado este paso, que él juzgaba ser el primero. * * * La Compañia siente y conoce bien cuán cargosa le és esta superioridad y cuidado temporal, pero la sufre como medio único para lograr su fin espiritual. Por otro lado, no una, sino muchas veces se ha deliberado sobre este punto en el Supremo Consejo de las Yndias, y ante su alto ministerio, y siempre, despues de ponderadas de uno y otro lado las cosas, han resuelto los Reyes, padre é hijo, que se mantenganel gobierno establecido, y que los Padres tengan la superioridad que desde el principio tuvieron, como se vé en la cédula de 4 de Diciembre de 1747. * * *

"El capitan del presidio, como que tambien lo és del mar y costas de California, tiene entera jurisdiccion sobre los barcos todos y gente de mar, con la misma subordinacion á los Padres."

21. Con el propio derecho de soberanía que la corona de España habia instituido las misiones y concedido su direccion á los jesuitas, las quitó de las manos de éstos las confió á los Padres fernandinos y domínicos y ordenó que no se hiciera alteracion en su gobierno. Por un acto contrario en el ejercicio de su soberania, pudo, si lo hubiera estimado conveniente, dar á la institucion una forma diversa, y hasta suprimirla. *Epis est tollere cujus est condere.*

22. La potestad con que el Congreso de la República independiente modificó más tarde las misiones, secularizándolas, fué la misma que habia ejercido el soberano español al arreglarlas como mejor le plugo para el servicio del Estado. Ella, por lo mismo, no fué una cosa extraña para nadie. Los misioneros, secularizadas las misiones, aceptaron el cargo de curas interinos y sólo pidieron que se les asegurase la correspondiente cóngrua (16).

23. De esta manera queda demostrado, que las misiones de Alta California, miéntras fué mexicana, se gobernaron por las leyes españolas y mexicanas emanadas de la autoridad política, y conservaron el carácter esencialmente político de su órigen, constitucion y objeto.

Capitulo III

Bienes dotales de las misiones.

24. La Compañia de Jesus dió principio á la conquista de California con el producto de las limosnas que reunieron los Padres Salvatierra y

(15) Noticia de la California y de su conquista, parte 3ª. § 12.
(16) *Anexos nos. 9 y 10.*

Digitized by Google

Ugarte, a principios del año 1697, y del mismo modo la llevó adelante por algun tiempo, sin gravámen de la Reales cajas, que era una de las condiciones contenidas en la licencia que la autorizó.

25. Pero en 1700 ya habia gran dificultad para la manutencion del presidio de Loreto, pues las limosnas contingentes se habian hecho escasas y tardías: así lo manifestó el Padre Salvatierra en un largo memorial que dirigió al Real Acuerdo en 1° de Marzo de dicho año, implorando el patrocinio real para que pagase el presidio como pagaba los demas de las fronteras.(17)

26. Conociéndose en la Corte el infeliz estado de la conquista por falta de socorro, expidió Felipe V en 17 de Julio de 1701 varias cédulas para remediarlo, mandando en una de ellas que se pagasen anualmente de la Real Hacienda seis mil pesos para fomentar las misiones.

Por otra cédula de 28 de Setiembre de 1703 se mandó añadir siete mil pesos al situado de seis mil, ordenado por la anterior citada, y que se diese á los jesuitas el sínodo anual de trescientos pesos por mision, con otros auxilios de importancia (18).

27. Por este tiempo el Marqués de Villapuente prometió fundar desde luego tres misiones, y otra Dn. Nicolas de Arteaga y su esposa Da. Josefa Vallejo. Una habia sido dotada permanéntemente por la congregacion de los Dolores de México con diez mil pesos, impuestos al cinco por ciento anual, y á semejanza de ésta, cuantas misiones se fundaron despues, estaban dotadas con el principal de diez mil pesos.

El Virey Dn. Fernando de Lancáster Noroña y Silva, que comenzó á gobernar en 1711, promovió las misiones de la Península con largas limosnas de su propio caudal y con otras que solicitó de sujetos poderosos de México, y por su testamento de 28 de Mayo de 1717, bajo el cual falleció, mandó darles cinco mil pesos para que se distribuyesen á disposicion de los jesuitas.

28. Tales fueron los auxilios pecuniarios con que contaban las misiones el año 1716. Hasta entónces, los caudales de las ya fundadas no habian sido entregados á la Compañia; los fundadores los conservaban en su poder y pagaban los réditos anuales; que comenzaron á correr para cada una desde la fecha de su establecimiento. De este modo era muy precaria la condicion de las misiones, habiendo sucedido que la quiebra del rico mercader Dn. Juan Bautista Lopez hiciera perder á una de ellas el capital con que debia quedar dotada.

29. Por estas consideraciones el Padre Salvatierra pidió y obtuvo en el año 1717, licencia para recibir los capitales y emplearlos en fincas de campo, lo cual hizo por medio del Padre Romano, Procurador de las misiones.

Esta licencia fué indispensable, porque la Compañia de Jesus era incapaz de adquirir bienes temporales, y fué otorgada á los misioneros de las Californias, en consideracion á que eran meros administradores y necesitaban poder disponer en esta calidad, de los bienes con que contaban las misiones.(19)

30. Desde luego quedaron asegurados los bienes de las misiones como sigue: en unos terrenos de grande extension que se compraron al Capitan Dn. Manuel Fernandez de Azuna; aunque por haber sido los compradores el Padre Jose de Barba Rector del Colegio de San

---

17 Venegas, obra citada, parte 3ª. § 4°.

18 Anexo núm° 11.

(19) Wenegas, obra citada, parte 3ª. §§1, 6 y 11.—Alegre, historia de la Compañia de Jesus de la provincia de Nueva España, lib. 11°.

Digitized by Google

Gregorio, y el Procurador de las misiones de California, cada uno por el establecimiento que respectivamente le habia dado su representacion, no es posible saber qué parte de dichos terrenos correspondia á las segundas (20): sobre los bienes en general del Colegio de Jesuitas San Yldefonso, de Puebla, por $54,000. (21): y quizá tambien sobre otros bienes y fincas, aunque no se tiene noticia de la especie de contratos que al efecto se hubiesen celebrado, ni ha sido posible hallar otros instrumentos públicos ó noticias de ellos, que las relativas á los que quedan indicados.

31. Hasta el 8 de Julio de 1735 fué cuando la Marquesa de las Torres de Rada y el Marqués de Villapuente otorgaron escritura de donacion de la Hacienda San Pedro de Ybarra y sus anexas, á la Compañia de Jesus y á favor de las misiones que tenian á su cargo en la California y de las que en adelante administraron, no solamente de la Nueva España, sino tambien del "*Universo Mundo*," segun lo dispusieran los Jesuitas, ó llegada la vez de que dejasen las de la California. (22).

32. Tal fué el origen y constitucion del "fondo piadoso de las Californias", que consistia, 1°, en censos, 2°, en fincas, 3°, en ganado y aperos de las mismas.

33. Cuando fueron expulsados dichos regulares, el Rey ocupó sus temporalidades ubicadas dentro de sus dominios, y entre ellas se incluyó el "fondo piadoso de las Californias". Este, sin embargo, se administró en adelante por separado, y sus productos continuaron invirtiéndose en los objetos de su institucion por oficiales civiles de la Corona. (23)

34. Tuvo todavia el fondo un considerable aumento proveniente del caudal mortuorio de Da. Josefa Paula de Argüelles. Esta Sñā. ordenó en su testamento que se cumpliera el encargo que habia hecho al Padre Carrillo de la Compañia de Jesus, para que una muy considerable parte de su hacienda se diese á los jesuitas que se empleaban en la Nueva España en la conversion de los infieles, para alimentar á misioneros apostólicos. Habiéndose vuelto litigiosa la ejecucion del testamento, el Juez general de bienes de difuntos sentenció que se cumpliese la manda en las misiones *de la Nueva España á disposicion del Rey*, quien habia sucedido á los Jesuitas en todos sus derechos á bienes de temporalidades y en los de patronato (24). La Audiencia de México reformó la sentencia en grado de revista, pero dejando subsistente el empleo de la parte respectiva del caudal "precisamente en la conversion de infieles *en este reino* * * * *á disposicion de su Magestad, á quien privativamente corresponde.*" Este fallo, confirmado por el Consejo de Yndias en grado de segunda súplica, causó ejecutoria, y en su cumplimiento el Rey dispuso, que la aplicacion de la manda piadosa se hiciera á las misiones de las Californias, por su órden de 16 de Marzo de 1793 (25).

No ha podido determinarse con exactitud el valor de los bienes legados para las misiones por la Sñā Argüelles. En un informe que dió á 23 de Agosto de 1871 el escribano de Guadalajara Dn. Juan Riestra, se asegura que la totalidad del caudal mortuorio importaba mas de $800,000, y que los inventarios de estos bienes se remitieron á

(20) Annexo no. 12—
(21) Annexo no. 13
(22) Anexo no. 14.
(23) Anexos nos. 5 y 6.
(24) *Anexos nos. 3 y 15.*
(25) *Anexos nos. 16 pagª 6; 17 pagª 1, y 18 pagˢ 3 y 5.*

Digitized by Google

España. Mas, partiendo de este dato, puede suponerse que la parte adjudicada á las misiones de las Californias, no bajaría de $250,000. (26)

35. El mismo año 1793, el fondo, sin contar los bienes de la Sra Argüelles, era de $828,936, que producian una renta anual de $55,177. Con ella se mantenian treinta misiones en ambas Californias, que costaban $22,500; se hacian los gastos de refaccion y administracion del fondo, valuados en $23,000, y el sobrante habia que reservarlo para la fundacion de un colegio para misioneros (27).

36. No consta que el fondo hubiera tenido en adelante ningun aumento, y sí es incuestionable que se disminuyó notablemente en el curso de los tres siguientes decénios. La guerra de independencia de México le hizo sufrir muy grandes pérdidas, y al consumarse la emancipacion, las fincas de campo que le pertencian quedaron casi arruinadas y poco productivas por falta de reparacion y por la destruccion de los ganados que habia en ellas (28).

37. Los capitales impuestos en consolidacion eran en 1825 de $631,056, y las fincas consistian en las *haciendas* de Ybarra, San Agustin de las Amoles, el Buey, la Valla y la Ciénaga, de la que tres cuartas partes correspondian al fondo, y en dos casas sitas en la ciudad de México, de las que tambien le pertencían tres cuartas partes. He aqui todos los bienes que formaban el fondo cuando el Gobierno independiente de México sucedió al de España en los derechos que éste habia adquirido con relacion al mismo fondo (29).

38. El Gobierno mexicano siguió aplicando á las misiones de las Californias los réditos del capital consolidado y los productos de las fincas que quedan referidas.

39. Cuando erigió la mitra de las Californias, dispuso lo siguiente: "Se pondrán á disposicion del nuevo Obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores." (30)

40. El Obispo de las Californias administró en consecuencia dichos bienes hasta el 8 de Febrero de 1842, en que, por decreto de esta fecha, le retiró esa facultad y la reasumió el Gobierno.

El estado que entónces guardaba el fondo consta en un informe de 5 de Febrero que Dn. Pedro Ramirez dió al Ministerio de Justicia, y por él se vé que las tres cuartas partes de la hacienda de la Ciénaga estaban embargadas y mandadas vender por sentencia judicial, para pagar una deuda que se calculaba no quedaría cubierta con el producto de la venta. (31)

41. Por fin, dejó el fondo de existir como especial por decreto de 24 de Octubre de 1842, concebido en los términos siguientes:

"Artículo 1°—Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al Erario nacional.

"Artículo 2°—Se procederá por el Ministerio de Hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias por el capital que representen al 6% de sus productos

(26) *Anexo no. 19.*
(27) *Anexo no. 6, §último.*
(28) Memoria del Ministerio de Justicia, año de 1825.
(29) Memoria de Justicia, 1825.
(30) Decreto de 19 de Setiembre de 1836, artículo 6°.
(31) Anexo no. 20.

Digitized by Google

anuales, y la hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6%, el total producto de estas enajenaciones."

42. Aunque los reclamantes creen que la hacienda pública de México recibió como dos millones de pesos á consecuencia de este decreto, se puede asegurar que no fué asi, atendiendo: 1°, á que el fondo en su estado de mayor prosperidad no debió contar sino con poco mas de un millon de pesos (34 y 35): 2°, á que sufrió grandes quebrantos durante la guerra de independencia; y 3°, á que la venta de los bienes que quedaban sin enajenarse, no era posible que produjera el mismo valor que tuviesen.

Aqui es oportuno tambien hacer notar la exageracion de la demanda de los reclamantes, pues la ponen por más de $1,700,000, importe de réditos vencidos desde el 2 de Febrero de 1848, al 5% sobre el capital que representaba el fondo cuando fué incorporado al tesoro nacional de México.

Capítulo IV.

Cuestiones de derecho público.

43. Los derechos alegados por la Yglesia de la Alta California, á una porcion de los bienes destinados á las misiones de las Californias, no han podido tener su origen, ni conservarse hasta el momento en que el territorio de aquella pasó al dominio de los Estados Unidos de América, sino en virtud del derecho público interior de México, del cual formaba una rama el canónico. La transmision de aquellos derechos á dicha Yglesia tampoco habria podido verificarse de otro modo que como se hallasen definidos por las leyes mexicanas.

44. Entienden los juristas por derecho público de un pais, el conjunto de las leyes que afectan las relaciones é intereses de un orden superior al de los que pertenecen á personas privadas.

45. Para convenir en que la constitucion y subsistencia del fondo fueron del dominio del derecho público, basta considerar que la mente de los fundadores fué contribuir á la reduccion de tribus bárbaras bajo la obediencia del Rey y de la Yglesia Católica: que las personas jurídicas llamadas misiones fueron, como todas las de su género, creaturas de la ley pública ([32]), con un fin altamente político y social; y que la administracion de los bienes con que fueron dotadas estaba en manos de una corporacion pública (la Compañia de Jesus), que la recibió y desempeñó en ejercicio de funciones pertenecientes privativamente al soberano. Además, el derecho mixto eclesiástico y profano que invocan los mismos reclamantes, no es otra cosa que el derecho público.

46. Atendiendo á la mente de los bienhechores que dispusieron de su propiedad para cooperar al fin de las misiones, el fondo pertenecia á la clase de bienes conocidos en el derecho con el nombre de causas ú obras pias. Convendrémos con los reclamantes en considerar á las misiones como á un usufructuario (*cestui que trust*) ó fideicomisario, por causa de donacion *inter vivos*, legado ó fideicomiso, y por la concurrencia de todos estos titulos, que segun se ha visto dieron causa á la adquisicion de los bienes del fondo en provecho de las misiones. Mas con esto no se define bien todavia la naturaleza jurídica del fondo en el terreno del derecho público. Para comprenderla en toda su importancia, es indispensable resolver las cuestiones siguientes.

([32]) 2 Kent's Com. 275.

Digitized by Google

1ª cuestion.

Si el fondo fué por su constitucion una propiedad eclesiástica.

47. Los Prelados reclamantes parece que quieren sostener que el fondo era propiedad eclesiástica; porque, tratando de fundar sus pretendidos derechos á él, asientan que el derecho canónico confiere al ordinario ú Obispo de la diócesis el dominio (*ownership*) y administracion de todas las *propiedades eclesiásticas*, para aplicarlas á los objetos de su institucion; y á propósito de esto citan algunos decretos conciliares. Pero tal alegacion no es oportuna, porque presupone la propiedad eclesiástica; y el fondo, cuya institucion se hizo sin la intervencion de la autoridad eclesiástica, con caudales que no eran propios de iglesias ni productos de rentas episcopales, ni de los que en el lenguage de las leyes españolas se denominaban *espiritualizados*(33), nunca fué propiedad de la Yglesia, y si estuvo siempre reputado entre los bienes temporales ó profanos. Además, el derecho canónico no puede prevalecer en este caso sobre las leyes civiles, suponiendo que las contrariase, lo cual no sucede en este caso.

48. En ninguna de las noticias históricas que tenemos, y que en su lugar quedan consignadas (24 y siguientes), consta la intervencion de la autoridad eclesiástica para la institucion del fondo. Las licencias concedidas al Padre Salvatierra por los superiores de la Compañia para encargarse de las misiones y solicitar limosnas, y mas tarde para formar con estas un fondo permanente, no pueden confundirse con la intervencion canónica que ejercen el papa y los obispos, y que habria sido necesaria, para dar á la obra pia el carácter de propiedad eclesiástica por su constitucion. Dichas licencias levantaron solamente la prohibicion que tenían los misioneros para adquirir bienes temporales, y fuera de ellas nada tuvo que hacer la Compañia, ni ménos la Yglesia Católica, como autoridades, para la creacion de la obra pia.

49. Esta no perdió en ningun tiempo su carácter de láica, porque los bienes de que se componia se conservaron siempre en la clase de temporales. El Real decreto de 27 de Febrero de 1767, que mandó ocupar las temporalidades de la Compañia en los dominios españoles, fué el título con que la Corona tomó á su cargo la administración directa del fondo, en el concepto de profano. Los regulares que sucedieron á los jesuitas, ni aun tuvieron como éstos su administracion, que continuó á cargo de oficiales legos. El Gobierno mexicano que la concedió despues al Obispo de las Californias por un decreto, se la retiró para reasumirla él mismo, como antes la tenia, por otro decreto; y por uno nuevo, en fin, mandó incorporar el fondo en el tesoro nacional.

50. De este breve exámen aparece claramente: 1°. que el fondo piadoso de las Californias no fué en su orígen una institucion canónica: 2°, que el Rey de España lo ocupó entre las temporalidades de la Compañia: 3°. que el Gobierno español, y el mexicano que le sucedió, lo conservaron y administraron, y dispusieron de él como de bienes temporales: 4°, que el Obispo de las Californias lo administró por comision del Gobierno; y 5°, que esta comision fué retirada por el mismo que la habia concedido.

51. Los reclamantes no desconocen estos hechos, mas parece que dis-

(33) Ley 23, tit. 5° lib. 1, Nov. Recop.

Digitized by Google

putan su legalidad, invocando la voluntad de los fundadores y las disposiciones del derecho canónico.

52. Pretenden que dos de los mas liberales bienhechores, la marquesa de las Torres de Rada y el Marqués de Villapuente, hicieron donacion de sus bienes con el principal objeto de atender á la manutencion y decencia del culto divino, y de aqui infieren que quisieron dotar á la Yglesia de las Californias. Mas esta interpretacion es contraria á la mente expresa de dichos fundadores.

Es verdad que indicaron el concepto referido en la escritura de donacion, mas acompañado de estos otros que declaran la palabras siguientes: "* * * Esta donacion * * * hacemos * * * á dichas misiones fundadas y por fundar en las Californias, asi para la *manutencion de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbre á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios por la misma*" (problemente *miseria*) "*de aquel pais:* de tal suerte que si en los venideros tiempos coneel favor de Dios, en las *reducciones* y *misiones* fundadas, hubiere providencia de mantenimientos cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras *miniestras vestuarios y demas necesarios, se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas, de*" (á) "*nuevas misiones* * * * y en el caso de que la sagrada compañia de Jesus voluntariamente, ó precisada, dejase dichas misiones de Californias, ó lo que Dios no permita se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra santa fé, ó por otro contigente, en ese caso ha de ser *á arbitrio del Reverendo padre* provincial que á la sazon fuere de la *Compañia de Jesus de esta Nueva España el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América, ó para otras del Universo Mundo*, segun le pareciere ser mas del agrado de Dios Nuestro Señor, y en tal manera que *siempre y perpétuamente se continue el dominio y gobierno de dichas haciendas en la sagrada Compañia de Jesus y sus prelados* ☞ *sin que jueces algunos eclesiásticos* ni seculares, *tengan la mas mínima intervencion* * * * *ambos otorgantes queremos que en tiempo alguno se inculque ni por ningun juez eclesiástico* ó secular *se entrometa á saber si se cumple la condicion de esta donacion, pues nuestra voluntad es que en esta razon*" (no) "*haya lugar ninguna pretension, y que cumpla ó no cumpla la sagrada Compañia con el fin de las misiones, en esta materia solo á Dios Nuestro Señor tendrá que dar cuenta.*"

De esta disposicion tan terminante, no puede la Yglesia derivar derecho alguno de propiedad en las referidas fincas ó sus frutos, y ni aun el de administrarlas en su propio nombre. La interpretacion que dan los reclamantes á la intencion de los expresados bienhechores, es, pues, de todo punto arbitraria.

53. La propiedad ecleiástica tiene su fundamento y garantia en las leyes del Estado.

San Augustin dice (34) "*Per jura Regum possidentur possessiones*" El Auditor de Cámara en el palacio apostólico, Juan de Palomar, comentando estas palabras en el Concilio de Basilea, se expresaba asi (35) * * * *omne dominium corum bonorum quae dicuntur bona fortunae, a jure humano est: unde quisque possidet quod possidet? nonne a jure humano? Habet ergo Ecclesia dominium a jure humano.*"

(34) Opera, tract. 6 in joannem no. 26.
(35) Oracion contra los Embajadores bohemios.

Digitized by Google

54. El Obispo de Culiacan, Don Lázaro de la Garza y Ballesteros, despues Arzobispo de México, decia acerca de la propiedad eclesiástica([36]): "Adquiere el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho cierto y justo para exigirla y la recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, asi como tampoco podrá llamarse ante la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella * * * el derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la Yglesia, pudo protegerlo ó resistirlo * * *."

55. Las leyes de la Yglesia católica no formaban parte del derecho público vigente en México ántes de su independencia y despues, hasta la separacion de la Yglesia y del Estado en 1859, sino en cuanto no menos cabaran las regalias y el patronato, y prévio el pase del Gobierno. ([37])

Don Melchor de Macanaz, fiscal del Consejo de Castilla, en un informe de 19 de Diciembre de 1713, decia: " * * * Segun lo resuelto por el Sor. Rey Don Alonso el XI en la era de 1386, por los Sres Reyes Católicos en el año de 1499 y 1505, por el Sor. Don Felipe II en el de 1567, por el Sr. En. Felipe III en el de 1611, y nuevamente por auto del Consejo de 1° de este mes, en España solo se deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos Sres Reyes nos han dado, y S. M. las debe explicar: y segun otras leyes del Reino, se ven muchos capitulos del Concilio de Trento explicados, y en las materias temporales y juridicas gubernativas y contenciosas, no podemos seguir otras leyes, ni las de los Concilios y cánones en otras materias, que no sean las que tocan á la fé y religion."

56. Mas en el presente caso no ha habido razon para que las leyes eclesiásticas y las de la monarquia española entraran en conflicto. Es verdad que los Cánones dán á los Ordinarios el derecho privativo de poseer, administrar y aplicar á su destino las propiedades eclesiásticas pertenecientes á sus respectivas diócesis; mas en el caso de que se trata, no tenian lugar estas disposiciones. (47) Por lo mismo, la Corona de España se apoderó del fondo y lo administró de propia autoridad; y lo que es mas, hizo todo esto sin contradiccion del Jefe de la Yglesia universal, y á ciencia y paciencia de los prelados de la Yglesia mexicana.

57. Clemente XIV al extinguir la Compañia de Jesus seis años despues de su extrañamiento de los dominos españoles y ocupacion de sus temporalidades por el Rey, léjos de contrariar esta última providencia, fundó la supresion de la Compañia, entre otros muchos motivos, en la acumulacion de bienes temporales que poseía contra sus propios estatutos. Tomó tan grave determinacion urgido, segun la historia enseña, por las enérgicas instancias de los monarcas que se coligaron para exterminar á los jesuitas, distinguiéndose por su influencia el Rey Católico. Sabía perfectamente que las temporalidades de los religiosos expulsos habian sido ocupadas por este monarca, y se abstuvo de pronunciar una sola palabra de reprobacion contra este paso, que juzgó seguramente legal. Trató expresamente de las misiones que desempeñaban aquellos regulares, mas solo para extinguirlas, indicando que se reservaba proveer en adelante acerca de tan importante ministerio

([36]) Opúsculo, 1847, núms. 21 y 27—.

([37]) Leyes 1ª, tit. 3, lib. 2, Nov. Recop, 55, tit. 7 lib. 1°; y 1ª y siguientes tit. 9, lib. 1° Recop. de Ynd—Leyes constitucionales, 3ª. art. 53, y 4ª art. 17 (Diciembre 30 de 1836).

Digitized by Google

de la religion.(38) Si las de la California hubieran sido meramente espirituales, ó dependido de la Yglesia, entónces habrian concluido. Subsistieron, sin embargo, porque eran empresas principalmente políticas, mantenidas por el Estado.

58. La Sede pontificia, ni entonces ni en tiempo alguno reclamó contra la ocupacion de los bienes que administraban los jesuitas, y se destinaban á aquellas misiones, como habria tenido obligacion de hacerlo, si la hubiera reputado una usurpacion de los derechos de la Yglesia. Su silencio, en tal caso, fué el reconocimiento del derecho que asistia al Soberano español. *Qui tacet consentire videtur.*(39)

59. Los Concilios Tridentino y Mexicano 3°. fulminaron censuras, no sólo contra los que, sin atender á las reglas de la Yglesia, ocuparan sus bienes, sino tambien contra el clérigo que consintiera en ello. Sin embargo, las órdenes religiosas y el primero y único Obispo de las dos Californias, no sólo respetaron la conducta del Gobierno que retenia en sus manos y administraba el fondo, y exigia á los misioneros cuentas de la inversion de sus productos, sino recibieron por delegacion de la misma autoridad los bienes destinados á las misiones en la medida que ella se los ministraba, y le rindieron sin resistencia las cuentas de su distribucion, siempre que les impuso este deber.(40)

60. Y no se diga que esta aquiescencia de la Yglesia mexicana solo arguye olvido y abandono de las obligaciones de sus pastores, impuestas por los Cánones y decretos conciliares: porque, mientras dichos pastores se abstenian de disputar al Gobierno sus atribuciones sobre el fondo piadoso de Californias, le reclamaban enérgicamente los derechos que sobre otros bienes, de incuestionable propiedad eclesiástica, se habia arrogado de propia autoridad por leyes de 31 de Agosto de 1843 y 13 de Enero de 1847. El mencionado Obispo de Culiacan se expresaba así con motivo de ellas: "* * * la potesdad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes, etc., de la Yglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepcion, etc., á aquellos á quienes por derecho pertenezca * * * tampoco los prelados podrán sujetar sus Yglesias, ni los derechos y bienes de ellas á las disposiones, reglamentos, etc., que dé la potestad secular, por prohibírselo el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el Pontificado del Sor. Gregorio X.

"Todas las Yglesias de la República han manifestado al supremo Gobierno, que no le darán razon alguna de los bienes de sus respectivas pertenencias (41)

61. De esta última asercion se infiere rectamente, que la Yglesia misma de las Californias, al reconocer la autoridad del Gobierno sobre los bienes de las misiones, al no protestar contra su ingerencia en la administracion de los mismos bienes, se hallaba léjos de considerarlos propiedad eclesiástica.

62. Ya se ha visto que el fondo no era, por su orígen ni por su institucion, propiedad de la Yglesia. Para dejar enteramente resuelta esta cuestion, conviene tener presentes, por último, estos dos hechos que no admiten discusion, y sus consecuencias.

63. 1°: Los jesuitas fueron incapaces de adquirir la propiedad, porque su institucion se lo prohibía; y asi no se concibe cómo hubieran podido

(38) *Anexo no. 21.*
(39) Reg. 43 in 6° Decretalium.
(40) *Anexos nos. 5, 6, 9, 10, 22 y 23.*
(41) Opúsculo, 1847, nos. 74 y 100—

Digitized by Google

transmitirla á sus sucesores en las misiones, incluso el Obispo de las Californias. *Nemo potest plus juris transferre in alium quam sibi competere dignoscatur* (42). Con esto queda destruido el argumento fundado en los derechos de sucesion, que parece tratan de invocar los reclamantes para dar al fondo el carácter de propiedad eclesiástica.

64. 2°: Las misiones de las Californias no constituían una iglesia, porque les faltaba la ereccion canónica, el diocesano y otros esenciales requisitos. Tuvieron como único título legal de su existencia los decretos de la Corona, y su gobierno fué independiente del Ordinario eclesiástico, hasta su secularizacion decretada por un Congreso mexicano, en la que tampoco intervino la autoridad eclesiástica. Luego, aun concediendo que las misiones hubieran tenido título de propiedad en los bienes que se les destinaron, de aquí no se seguiría que estos eran eclesiásticos.

2ª Cuestion.

Si el fondo se convirtió por el decreto de 19 de Setiembre de 1836 en propiedad de la Yglesia de las Californias.

65. Los reclamantes juzgan que la ereccion canónica del Obispado de las Californias se hizo en consideracion del decreto de 19 de Setiembre de 1836, por el que el Gobierno mandó entregar al nuevo Obispo y á su sucesores el fondo piadoso de las Californias: que este decreto es un contrato celebrado con la Santa Sede, que no pudo rescindirse por voluntad de uno solo de los contraventes; y que los bienes en cuestion pasaron, por este irrevocable título, á ser propiedad de la expresada Yglesia.

66. El citado decreto únicamente cometió al pastor de dicha Yglesia la administracion de los bienes del fondo, para que los invirtiese en sus objetos expresos ó presuntos, segun la voluntad de los fundadores. La sola administracion de una propiedad no muda la naturaleza de ésta; asi es que, si antes de pasar dichos bienes á la administracion del Obispo de las Californias, no eran eclesiásticos, lo cual queda demostrado, tampoco lo fueron despues en virtud del repetido decreto.

67. Se asegura que este era irrevocable sin la concurrencia del Pontífice Romano, atendiendo á que fué una condicion que determinó el establecimiento de la Yglesia de las Californias, y por tanto un verdadero contrato bilateral. Este raciocinio viene á tierra con solo hacer notar que no se funda en prueba alguna. Los que lo hacen tendrían que presentar el Concordato que debia haber precedido á la ereccion de dicha Yglesia y contuviese la disposicion de que se trata, para que ésta fuese la expresion genuina de un contrato.

68. Nadie ignora que toda estipulacion entre la Santa Sede y un Estado soberano se extiende en un instrumento formal que tiene la denominacion de Concordato. Si el Papa no exigió que se consignara en esta forma, no parece que tratara de ligar al Gobierno mexicano de una manera irrevocable á poner en manos del Obispo de las Californias y sus sucesores los bienes en cuestion.

69. Por el contrario, esta providencia fué tomada por parte de la República de Mexico sin mengua de su soberanía, lo cual es evidente, puesto que fué obra de un decreto por su naturelza revocable, como

(42) Reg. 79 in 6°.

Digitized by Google

lo son todos los actos de los soberanos cuando no se ligan con otro ú otros por medio de un tratado.

70. Si prescindiendo por un momento de la forma y práctica observadas en las relaciones entre la Yglesia y el Estado para ajustar contratos, discurrimos, como los reclamantes, haciendo conjeturas. sobre la eficacia que tendria para mover el ánimo del Papa á la ereccion del Obispado de las Californias, la promesa de dotar al Obispo; sería más razonable suponer que el Santo Padre tomó esa determinacion, fiando en que el Gobierno aseguraría al nuevo prelado y á sus sucesores, por el tiempo que fuera necesario, la cóngrua que les señaló en el artículo 4° y el ausilio para los gastos de la mitra, á que se refiere el 5° del citado decreto. Estos artículos se hallan concebidos en los términos siguientes.

"4° Al efecto (de la ereccion de la mitra), se le acudierá (al Obispo) del erario público, con seis mil pesos anuales, miéntras el Obispado no cuente con rentas suficientes."

"5° Durante las mismas circunstancias, se le ausiliará del propio erario con tres mil pesos para la expedicion de las bulas y traslacion á su silla episcopal."

71. Estas mismas concesiones no constituyeron un contrato; pudieron ser muy bien una condicion bajo la cual se erigiera el Obispado, y los más que pudo suceder á falta de su cumplimiento, fué que se suprimiera aquella Yglesia. Esto es lo único que en derecho procedía desde el momento en que el Gobierno mexicano hubiese retirado á la mitra de las Californias el auxilio nacional que tenia directa y exclusiva aplicacion á su sostenimiento.

72. La administracion de un fondo consagrado á objetos diferentes del que tiene la cóngrua episcopal, no parece acertado colocarla ni aun entre las presuntas condiciones de que dependiera la ereccion de aquella mitra. El artículo 6° del repetido decreto, copiado en otra parte (39), no indica de modo alguno la idea de que se destinase el fondo ó sus productos á sostener las cargas de la mitra; pues expresamente impuso al Obispo la obligacion de invertirlos en "sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores": ni usó de las palabras dominio, propiedad, ó siquiera derecho, para explicar lo que concedia al diocesano, sino únicamente la de administracion, cuando dijo: "se pondrán á disposicion del nuevo Obispo y de sus sucesores los bienes pertenecientes al fondo piadoso de las Californias, para que los administren."

73. Si esta disposicion del decreto, despues de aceptada por el Obispo de las Californias, puede considerarse como un contrato, sin duda alguna habia constituido el de mandato, que se define: *Conventio qua is qui quid rogatur, procuratoris animo id se recipit gratuito, daturum facturumve.* No podria hallarse en el derecho otra teoría de contrato que cuadrase mejor á la especie de convencion que se supone celebrada entre el Gobierno mexicano y la Yglesia, por el artículo citado del decreto y su aceptacion.

74. Si discurrimos sobre la teoría del mandato, convendremos en que éste es por su propia naturaleza revocable, y revocable á voluntad del mandante, y aun contra la del mandatario. *Recte quoque mandatum contractum, si dum adhuc integra res sit, revocatum fuerit, evanescit* (43). *Extinctum est mandatum finita voluntate* (44). Estos

(43) § 9, tit. 27, lib. 3, inst.
(44) Lex. 12, § 16, tit. 1, lib. 17, Dig.

Digitized by Google

principios son los mismos que están consignados en el derecho de las Partidas (45).

"Dos razones puede haber," dice un expositor del derecho español (46), "para que no se cumpla escrupulosamente el principio de que nadie, sin el consentimiento del adversario, puede separarse de la obligacion, una vez constituida. El mandato tiene por objeto el interés del mandante, y cada cual es dueño de renunciar á su beneficio. Ademas, como acto de confianza, debe cesar cuando el mandante pierda la que depositó en el mandatario."

La revocacion puede ser expresa ó tácita, y la segunda se demuestra por el nombramiento de un nuevo mandatario: *Posteriore procuratore constituto, prior tacite revocatus intelligitur.*

75. Estos conceptos no fueron contrariados por el apoderado mismo del Obispo de las Californias, cuando reclamaba del Gobierno el cumplimiento de los objetos que se habian propuesto los fundadores de la obra pia de las misiones, y combatia á los compradores de los bienes en que ella consistía, que trataban de sostener la propiedad del Estado.

76. Dn. Juan Nepomuceno Rodriguez de San Miguel, que era el apoderado á que se ha hecho alusion, presentó un ocurso á nombre del Obispo, en 24 de Noviembre de 1843 (47), pidiendo, nó el cumplimiento de un Concordato con la Santa Sede, nó la administracion del fondo, como correspondiente de derecho á su poderdante, ni la revocacion de los decretos que la habian restituido al Gobierno, autorizandolo aun para vender los bienes de que se componia el fondo; sino que se enterasen "con la posible exactitud y religiosidad los réditos correspondientes á los bienes de las expresadas misiones." En su escrito reconoció explícitamente que se habia "puesto á cargo del Supremo Gobierno la administracion del fondo piadoso de las Californias, en virtud de su decreto de 8 de Febrero de 1842," y hasta hizo valer la parte expositiva del de 24 de Octubre del mismo año, que habia mandado incorporarlos al erario nacional y aplicar sus réditos á las misiones.

77. En sus "Rectificaciones de graves equivocaciones en que inciden los Señores terceros poseedores del fondo piadoso de Californias," publicadas en 1845 (48), hacia estas declaraciones importantes.

"Ni el prelado de Californias, ni sus apoderados á su nombre han alegado ni soñado alegar propiedad del Reverendo Obispo, ni de la mitra en esos bienes: el Reverendo Obispo jamas ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los respetabilísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundacion, la más laudable y recomendable, y la de más grande interes para las Californias y para *cualquier departamento á que se aplique.*

"El Reverendo Obispo no tiene, ni ha tenido pretension ninguna: de sus manos se arrebataron los bienes que una ley dictada bajo el sistema republicano habia puesto en sus manos: ha elevado su voz al Congreso, para que vuelva la vista sobre la justicia de este acto y sus consecuencias, ha instruido con los documentos y alegatos que manifiestan el orígen y objeto de ese fondo; *si, pues, el Congreso declara que obró bien el Gobierno de Tacubaya y que son los bienes nacionales allí han terminado los deberes del Reverendo Obispo.*"

---

(45) Tit. 12, p. 5a.
(46) Gutierrez Fernandez, Códigos españoles, art. 1° § 4° Sec. 4ª, cap. 1° lib. 4°
(47) Anexo no. 24.
(48) *Anexo no. 25.*

Digitized by Google

"No creo que soy yo mas representante del Obispo en *esos que no son intereses de su mitra*, * * * que lo es un Diputado por su departamento * * *"

78. Pues que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha presentado y apoyado la reclamacion del Arzobispo y Obispo de la Alta California, fundaba en sus pretendidos derechos á los bienes del referido fondo, no será fuera del caso manifestar aquí, que por ejecutorias de los tribunales de este país se ha resuelto en diferentes ocasiones:

1°—Que por las leyes de México, las autoridades públicas de la Alta California tenian facultad de hacer concesiones de las tierras de las misiones (49).

2°—Que por la secularizacion de la propiedad territorial de las misiones, decretada en 1833 y 1834, dicha propiedad quedó sujeta á enagenacion, de la misma suerte que las otras partes del *dominio público* (50).

3°—*Que jamás adquirió título alguno á las tierras de misiones, la Yglesia de la California* (51).

Esta suerte han corrido los bienes de las misiones, situados en el territorio de la Alta California, y los pretendidos derechos de aquella Yglesia en ellos. Pretenderian los Estados Unidos que fuesen contrarias a las reglas establecidas por sus tribunales, las que hubieran de aplicarse con relacion á los mismos pretendidos derechos sobre los bienes ubicados fuera de los límites de la Alta California en territorio mexicano, que estuvieron en otro tiempo destinados á aquellas misiones? Esto seria la mas injustificable inconsecuencia.

3ª Cuestion.

Propiedad nacional del fondo.

79. Queda suficientemente demostrado que nunca tuvo la obra pia de las misiones el carácter de propiedad eclesiástica. La consecuencia immediata que de aquí se desprende és, que los bienes de que ella se formó pertenecen á la clase de profanos.

80. Mas para asignarles en esta categoría con toda precision su caracter jurídico, es indispensable fijar préviamente en el mismo terreno del derecho: 1° El de las misiones, señalando el papel que en ellas hicieron las tres entidades distintas que hemos hallado en el curso de este escrito, á saber; el Gobierno, los misioneros, y los gentiles de las Californias: 2°—La naturaleza y los efectos legales de los actos que dieron causa á la constitucion del fondo piadoso, considerando las relaciones jurídicas que se establecieron entre las tres entidadas referidas y los fundadores de la obra pia.

81. La historia de las misiones manifiesta que ellas fueron el medio adoptado por el soberano de la Nueva España para extender su dominio sobre el país desconocido de las Californias y sus habitantes, á título de conquistador, y para llenar el deber de reducir á sus nuevos súbditos á la vida civil y religiosa, como cumplia á un soberano católico. Por esto, despues de entrar en las consideraciones que fluyen de la reseña

(49) *United States v. Ritchie; Cervantes v. United States; United States v. Cervantes.* Brightly's Digest, Law of United States, 1789–1857, verb. "California" 49, nota.

(50) *United States* v. *Cervantes*, Brightley's Federal Digest, 1789–1868, verb Land XXV, 511

(51) Yd. ibid, 512.

Digitized by Google

histórica, se ha podido sentar con toda seguridad, que las misiones eran una empresa eminénte política, observando que la misma conquista espiritual, como se llamaba á uno de los fines de esta empresa, era un empeño del Gobierno y redundaba en beneficio de la república.

82. Los monarcas españoles habian encomendado la conquista á oficiales suyos y á otros sujetos del estado seglar, que no pudieron darle cima. La Compañia de Jesus se ofreció á prestar este servicio, y el Rey aceptó su ministerio. Al efecto, la revistió de autoridad y le dictó reglas para el desempeño de tan importante cargo del Estado, sin gravámen de la Real Hacienda. Esta recapitulacion brevísima del orígen que tuvieron las misiones de las Californias basta á determinar su naturaleza jurídica.

83. Se tiene que buscar la fórmula y estudiar los elementos y efectos de muchos actos jurídicos pertenecientes al órden público, en el Derecho Civil; porque allí se hallan confundidas gran parte de las leyes que arreglan las relaciones privadas de los ciudadanos, con las que se refieren á los negocios del Estado; porque el Derecho Romano, que ha merecido llamarse *la razon escrita*, como el de las Partidas, que lo copió casi siempre, tiene título para resolver, y de hecho resuelve las mas árduas cuestiones del derecho público, y porque la misma justicia natural, sancionada por las leyes positivas, que es objeto del derecho privado, lo es tambien del público.

84. Lo que se ha dicho ([73]) respecto á la especie de contrato entre el Gobierno y el Obispo de las Californias, se puede repetir aquí tratándose de definir jurídicamente el acto por el cual quedó la Compañia de Jesus encargada de las misiones.

Tenemos en el ofrecimiento y aceptacion de este servicio, el *duorum vel plurium in idem placitum consensus*, que el Derecho Romano pone como esencial condicion de las convenciones. La que hubo entre el Rey de España y la Compañia de Jesus constituyó un contrato, por el que la segunda se encargó gratuitamente (sin gravámen de la Real Hacienda), de dirigir los negocios que le cometió el primero: *conventio qua is qui quid rogatur, procuratoris animo id se recipit gratuito, daturum facturumve.*

He aquí la definicion del mandato, que antes hemos visto, con cuyo nombre se formuló por el Derecho Civil aquel contrato, y pasó al de las Partidas. Un mandato fué, pues, el título jurídico de las misiones, mandato especial, porque solo comprendió *certum genus causarum.*

85. Como tal contrato, produjo deberes perfectos: *ab initio voluntatis, ex post facto necessitudinis.* De aquí se siguen dos consecuencias importantes: 1ª Que la obligacion contraida por los misioneros no debe confundirse con los servicios de benevolencia que una persona consiente en prestar á otra por amistad, sin imponerse compromiso alguno. 2ª—Que los misioneros nada pudieron hacer en su calidad de mandatarios, sino *procuratoris nomine* ([52]).

86. Las leyes españolas, como las romanas, distinguieron varias especies de mandatos, segun las personas en cuyo provecho se celebran, siendo uno de ellos el que se contraía en utilidad del mandante y de un tercero. *Mandatum contrahitur quinque modis: sive sua tantum gratia aliquis tibi mandet, sive sua et tua, sive aliena tantum, sive sua et aliena, sive tua et aliena.*

([52]) Gutierrez Fernandez, Códigos Españoles §1, y artº 1º §2º Seccion 4ª, cap. 1º lib. 4º.

Digitized by Google

87.—El encargo que los misioneros recibieron para desempeñar las atribuciones del Soberano en órden á la reduccion y civilizacion católica de los gentiles de las Californias, fué mandato en utilidad del mandante y un tercero, esto es, del soberano y de los gentiles. La ley de Partida define esta clase de mandatos, y explica sus efectos en los términos siguientes.

"La tercera manera de mandamiento es cuando manda facer un ome á otro alguna cosa por pro de si mismo y de otro tercero alguno. E esto seria como si dijese: Mándote que recibas las cosas que avemos yo e fulan en tal lugar, ó que compres tal viña, ó que fagas tal cosa para mi é para él, ó que entres fiador por nos; ó que le mande facer otra cosa semejante. Ca si aquel á quien mandó facer esto recibe el mandado, tenudo es de lo cumplir bien é lealmente. E si alguna cosa pechare ó despendire aquel que recibió tal mandamiento por razon del, tenudo es de gelo pechar todo aquel que gelo mandó facer. Otrosi, el otro á quien nombró en el mandado debe y dar su parte, si lo que asi pechó entró en pro del. E si aquel que recibió el mandado fizo algun engaño, en aquello que ovo de facer ó de recabdar, ó por su culpa viene daño ó menoscabo en ello, tenudo es de lo pechar á aquel de quien recibió el mandado."

88. Aunque se dijera que los misioneros tenian que hacer é hicieron algo más de lo que el Rey les encargaba, como era ejercer el ministerio propio de la religion, para lo cual no necesitaban el poder especial del soberano, su empeño no por eso dejaría de ser un mandato. Este se ejecutaria, si se quiere, con mas favorables condiciones de las que podian exigirse en rigor conforme al poder, caso previsto en el derecho, no para desnaturalizar el contrato, sino antes bien para recomendar su desempeño á la aprobacion del mandante. ([53]).

Por lo demas, si la conquista temporal era el provecho del Rey, y la conquista espiritual era la utilidad de los gentiles y de los neófitos; el mandato, como de la cuarta clase (tercera segun las leyes de Partida) comprendió en toda su extension el legítimo ejercicio del ministerio religioso. *Diligenter fines mandati custodien di sunt.* ([54])

Por último, es necesario no perder de vista que las misiones de las Californias no pudieron hacerse, sino mediante la licencia y auxilio material del poder civil. (2, 16 y 20).

89. Veámos ya el lugar que ocupaban respectivamente las personas interesadas en las misiones: el Gobierno, el de mandante en cuyo servicio se celebró el contrato: los misioneros el de mandatarios, procuradores ó administradores de negocios ajenos; y los gentiles por conquistar y convertir á la religion, el de tercero en cuyo beneficio se habia de ejecutar el mandato.

90. Una de las estipulaciones de este contrato, consignada en el instrumento que recibieron los Padres Salvatierra y Kühn á nombre de la Compañia de Jesus (3), y que fué verdaderamente el poder que les otorgó el Soberano de España, era la de solicitar limosnas para ejecutar el contrato sin gravámen de la Real Hacienda.

Dichos Padres recibieron, pues, *procuratoris nomine*, las primeras limosnas de los bienhechores, y más tarde las subvenciones del Gobierno. La constitucion del fondo propiamente dicho, que data del año 1717 (29 á 32), no pudo ser otra cosa que una providencia administrativa en

([53]) Ley 5ª, § 5º, D. de Mand.
([54]) Ley 5ª, D. de Mand.

Digitized by Google

virtud del poder con *libre administracion* concedido por el soberano de España.

91. Los actos por los cuales pasaron los bienes destinados á las misiones, á la Administracion de la Compañia, se reducen á donaciones *intervivos* y disposiciones de última voluntad (46), todos ellos títulos legales para transmitir la propiedad, como por su medio la transmitieron los fundadores de la obrapia, sin reservarse el derecho de reversion ú otro alguno. Asi lo demuestra la historia y lo confirman los instrumentos públicos que han podido obtenerse de las fundaciones (27, 31, 34 y 52). Los segundos comprenden, en verdad, la mayor parte de los bienes en cuestion.

92. Los bienhechores particulares coadyuvaron á la empresa del Gobierno, mas no ocuparon el lugar de ninguna de las tres personas morales arriba especificadas (89). Nó el del mandante, porque ni dieron el poder jurídico de hacer las misiones, ni estaba en su mano revocarlo ó alterarlo: nó el de mandatario, porque jamas obtuvieron ellos el poder; ni el de la tercera persona, como se comprende claramente. Sin embargo, dueños de sus bienes, pudieron contribuir ó nó con ellos á la fundacion de las misiones, y al hacerlo, tuvieron el derecho de poner condiciones para la administracion y empleo de su propiedad.

Usaron efectivamente de este poder legal, y la Compañia de Jesus al aceptar sus oblaciones con el título de mandataria que tenia, y dentro de los términos de su autorizacion, obligó sin duda al Gobierno, su causante, á respetar la intencion de los donantes, en los mismos términos que ella quedó obligada. Así lo reconocieron siempre el Soberano de España y su sucesor el Gobierno mexicano.

93. "El mandatario desempeña un oficio de buena fé, y sólo tiene derecho á los honorarios convenidos, en caso de haberlos. Si la operacion ha producido mayores beneficios de los que se esperaban, ó su industria ha hecho la cosa mas productiva de lo que se creía, debe tenerse presente que trabajaba por otro" (55).

Este otro por quien recibieron las donaciones los jesuitas, fué el soberano en su calidad de mandante (56). Los donantes trasmitieron á los misioneros *procuratoris nomine* sus bienes, con los derechos de poseerlos, aprovecharlos y disponer de ellos, bajo la sola condicion de aplicar sus productos á la propagacion de la fé entre los gentiles de las Californias, ó de otras regiones, al arbitrio de los donatarios.

94. No cabe duda, por lo mismo, en que los donatarios adquirieron una verdadera propiedad sobre los bienes de aquellos fundadores, no obstante el gravámen con que los recibieron.

"En cuantas definiciones han dado los Códigos ó inventado los autores, prevalece el pensamiento de hacer compatibles las facultades inherentes al dominio con las limitaciones indispensables para el uso prudente de las cosas" (57). En este mismo concepto define la propiedad ó dominio el Código de las Partidas (58).

La obligacion impuesta por los fundadores de la obra pia, de aplicar sus frutos á las misiones, limitó el dominio sobre los bienes con que fué instituida, pero no la propiedad trasmitida al donatario.

---

(55) Gutierrez Fernandez, Cod. Esp. art. 1°, § 2°, Sec. 4ª, cap. 1°, lib. 4°—.

(56) Segun Paulo *Ex mandato apud eum, qui mandati suscepit, nihil remanere oportet.* (Ley 2°. D. de Mand.) Y Ulpiano añade: *Debere eum praestare quantumcumque emolumentum sensit.* (Ley 1°, § 3, ib.)

(57) Gutierrez Fernandez. Cod, esp. artº. 9 cap. 2°, lib. 2°.

(58) Ley 1ª, tit. 28, Part. 3ª.

Digitized by Google

95. Luego quien adquirió verdaderamente la propiedad de dichos bienes, fué el soberano de la Nacion, que en su calidad de mandante fué tambien el donatario. De este modo se puede concluir con toda seguridad, que el fondo piadoso de las Californias fué de propiedad nacional desde su orígen.

96. Se ha pretendido desconocer esta consecuencia jurídica, sosteniéndose que quien adquirió la propiedad originariamente fueron las misiones *eo nomine*, y al mismo tiempo se han confundito bajo esta denominacion al mandatario y al tercero en cuyo beneficio se arregló el mandato.

97. Semejante pretension, contraria como se acaba de ver á las prescripciones del derecho, se halla ademas destituida de razon por dos circunstancias de otro género que arriba quedan explicadas.

Es la primera, que los jesuitas fueron incapaces por sus propios estatutos de adquirir propiedad en bienes temporales, y no pudieron trasmitirla á los misioneros que se les subrogaron (29, 57 y 63).

La segunda es, que á las misiones especiales de las Californias, ora se comprenda en ellas al mandatario y al tercero, ó solo á este último, no se concedió mas que el usufructo, y eso sin derecho perfecto, segun quedará evidentemente demostrado en la resolucion de la cuestion siguiente, que por su importancia merece ser tratada aparte.

4ª Cuestion.

Grávamen de las rentas nacionales á favor de las misiones.

98. Hemos convenido en considerar á la obra pia, como la institucion de un fideicomiso de cosas singulares (58).

Aunque el derecho español, de acuerdo con el romano, dió por causa á todo fideicomiso el testamento, tambien las donaciones *intervivos*, en su gran variedad, recibe, á veces las formas, y producen los efectos de aquella institucion, "porque el donante es árbitro de señalar el límite y cuantos efectos quiera á su liberalidad." Los Códigos modernos tratan bajo la misma série las donaciones y los testamentos, seguramente por la analogía que ofrecen ambos actos, más perceptible todavia cuando uno y otro tienen por objeto la beneficencia (59).

99. Por lo mismo, tanto el derecho civil como el canónico, equiparan con los fideicomisos las obras pias procedentes de actos *intervivos*, y profesan el mismo respeto á la intencion de los fundadores que á la de los testadores. A la verdad, ninguna denominacion cuadra mejor que la de fideicomiso á la especie de obras pias á que perteneció el fondo de las misiones, para señalar los efectos jurídicos de su institucion. Nos es tanto mas cómodo considerarlo así, cuanto convenimos en ella con los reclamantes.

100. Comenzamos por conceder á las misiones el carácter de fideicomisárias (*cestuis que trust*). Pero desde luego debe advertirse que hablamos de misiones en general, y nó especialmente de las Californianas. Estas fueron ciértamente objeto de la liberalidad de los bienhechores, mas no ellas solas ni *eo nomine* invariablemente, lo cual es necesario no perder de vista, para determinar hasta dónde les ha asistido algun derecho para reclamar los productos del fondo de que se alimentaban.

101. No hay noticia de que alguno de los fundadores dejase sus

(58) Gutierrez Fernandez, Cod. esp. Sec. 3ª, cap. 2º, lib. 4º.

Digitized by Google

bienes para todas y cada una de las misiones de las Californias, necesaria exclusivamente.

La Marquesa de las Torres de Rada y el Marqués de Villapuente donaron una gran parte de sus bienes para las misiones de Californias, ó "*Para otras misiones de lo que falta por descubrir de esta septentrional América, ó para otras del Universo Mundo,*" *al arbitrio de la Compañia de Jesus, á cuyo cargo fuese el gobierno de dichas misiones y de la provincia de la Nueva España*, segun se ha visto en otra parte (82).

Doña Josefa Paula de Argüelles fué otra de las principales fundadoras, y dejó sus bienes "*para que los jesuitas de ese Reino*" (Nueva España) "*alimentasen misioneros apostólicos que se empleasen en la conversion de infieles en esta Reino * * * á disposicion de S. M.*" (84).

El Virey Don Fernando de Lancaster y Noroña, como se ha dicho en otra parte (87), legó cinco mil pesos á las misiones de Californias, quiso que se distribuyeran "*á disposicion de los Padres que se hallaren en ellas*" por lo que no fué condicion necesaria que se aplicasen á las de la Alta, ni á todas las de la Baja California, ni á la totalidad de unas y otras necesariamente. Y nótese bien que fué el único fundador de quien se tiene noticia que dejara bienes precisamente para misiones de las Californias.

102. No tenemos otras escrituras de donaciones á los misioneros de las Californias, porque ó nó las hubo, ó nadie sabe donde estan. La de venta de terrenos en la jurisdiccion de Guadalcázar (90), hecha al Colegio de San Gregorio y al Procurador de las misiones de la Compañia de Jesus, no indica la procedencia del dinero con que se compró aquella propiedad, ni la parte que representaban en ella las misiones.

103. Mas, á falta de otros datos, tenemos el testimonio del apoderado del Obispo y Presidente de las misiones Fray Francisco Garcia Diego. El sabia que las de las Californias no tenian título exclusivo ni especial para percibir los productos del fondo, y aseguraba que su poderdante tambien asi lo comprendia. Estos conceptos se deducen de aquellas palabras de un escrito suyo que hemos extractado en otro lugar (77): "el Reverendo Obispo jamás ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los respetabilísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundacion, la mas laudable y la de mas grande interés para las Californias, y *para cualquier departamento á que se aplique.*" Es de advertirse, que en la division política del territorio mexicano á la fecha del citado escrito (10 de Diciembre de 1845), los antiguos Estados de la Federacion habian sido trasformados en *departamentos* (60). Se vé, pues, que el mismo apoderado del Obispo daba testimonio de la facultad del Gobierno para aplicar las rentas del fondo á las Californias, ó á *cualquier otro departamento*, y de aqui se sigue que en su opinion las misiones de las Californias no tenian un derecho exclusivo ni irrevocable para reclamar en su provecho aquella aplicacion.

104. Por lo tanto, la denominacion de "fondo piadoso de las Californias" no significaba que el destino de la obra pia fuera invariable y privativamente el fomento de las misiones de la Alta y Baja California, por la terminante voluntad de los fundadores, sino solo la aplicacion que los jesuitas, y despues el Gobierno por si mismo, habian hecho en favor de ellas, de bienes cuyo objeto era promover en general la conversion de los gentiles de cualquiera parte del territorio mexicano (y del Universo Mundo), al arbitrio del soberano ó de los misioneros en su calidad de mandatarios del mismo. Esta determinacion podia

(90) Bases de la org. pol. de la Rep. Mex. 1843, art. 3 y 4.

Digitized by Google

ser alterada hasta privarse de todo ausilio á las misiones de las Californias, con tal que se invirtieran los productos del fondo en otras misiones.

105. Si la voluntad de los fundadores es la ley en este caso, como no puede ménos de reconocerse, las misiones de las Californias no tuvieron nunca *eo nomine* derecho exclusivo y especial para reclamar los productos del fondo que el Gobierno les habia destinado usando de su arbitrio, y nó de un modo irrevocable.

106. La antigua division de los derechos en perfectos é imperfectos, á que corresponden deberes análogos, nos dá la explicacion y nos suministra la fórmula de las relaciones jurídicas establecidas á causa del fondo entre las misiones en general y las de las Californias, por una parte, y el Gobierno de la República por la otra.

"El derecho perfecto es aquel que está acompañado de la facultad de constreñir á los que no quieren satisfacer la obligacion correspondiente; y el derecho imperfecto es el que se halla destituido de la facultad de estrechar al obligado. La obligacion perfecta es la que produce el derecho de exigir; la imperfecta no dá á otro mas que el de rogar.

"Se comprenderá ahora sin dificultad, por qué es imperfecto siempre el derecho; cuando la obligacion correlativa depende del juicio de aquel en quien se halla. Porque si en este caso se tuviese el derecho de constreñir, no dependería ya del obligado resolver cómo ha de obedecer las leyes de su propria conciencia ([61]).

107—El Gobierno, pues, tenia obligacion perfecta, impuesta por la voluntad de los fundadores, de emplear los bienes de ellos que adquirió, en la conversion de infieles á la fé católica dentro de sus dominios: luego el derecho perfecto solo podia asistir á la universalidad de las misiones.

108.—El mismo Gobierno tenia la facultad de aplicar los bienes á tales ó cuales misiones, segun lo estimara debido; su obligacion de fomentar á unas con exclusion ó postergacion de otras, segun las circunstancias, seria solo imperfecta: luego las misiones de las Californias, aptas para pedir el beneficio que á ellas especialmente habia otorgado á discrecion el obligado, no podian ejercer en su demanda mas que un derecho imperfecto.

Capítulo V.

Cuestiones de derecho internacional.

109. El derecho público de México relativo á las cuestiones que hemos procurado resolver, se halla de acuerdo con el que rige en todos los países civilizados. Aun cuando así no fuera, solo las leyes mexicanas deberian ser consultadas para decidir cuáles eran los verdaderos objetos de la obra pia de las misiones ([62]), y qué derechos conservaban los individuos y corporaciones domiciliados en la Alta California, en su calidad de mexicanos, en el momento de trasferir el dominio sobre el territorio de ella á los Estados Unidos de América.

110. "Todos los actos pasados y todos los contratos que se hayan

([61]) Vattel, Le Droit de Gens, § 18.

([62]) *The question of the requisite certainty in the objects of a charitable device is to be determined by the local law.* Loring v. Marsh. Brightly's Federal Digest, 1868–1870, verb. Charity 1, pag. 48.

Digitized by Google

celebrado con arreglo á las leyes del país en que hayan tenido lugar, son válidos aun en otros que se rijan por leyes distintas, y segun las cuales estos actos ó contratos no podrían tener eficacia alguna. Los celebrados con infraccion de las leyes del país en que hayan tenido lugar, no son válidos en ninguna parte" (63).

Este principio del derecho público de las naciones ha sido observado por los legisladores y tribunales de los Estados Unidos de América, en las cuestiones que se han suscitado sobre derechos adquiridos conforme á las leyes de las distintas naciones que han cedido territorios á dichos Estados (64). Con relacion á la Alta California y á sus misiones en particular, constantemente han aplicado el principio las autoridades de la Union Americana y las del Estado (78) (64).

111. Por lo mismo toda cuestion de derecho internacional que se ventile sobre derechos que se alega existían ya cuando la Alta California pasó al dominio de los Estados Unidos de América, y se transmitieron con él á la Union Americana, al Estado de California, ó bien á personas públicas ó privadas existentes en su territorio, se habrá de resolver con arreglo á la legislacion de México, vigente al tiempo de la translacion del dominio, en todo relativo á la constitucion, naturaleza y efectos de los derechos reclamados; y segun el derecho internacional establecido entre los dos países, en lo concerniente á su transmision.

112. Bajo el primer aspecto, creemos haber alegado las razones suficientes para concluir, que los pretendidos derechos del Arzobispo y Obispos de la Alta California en representacion de aquellas misiones no son reclamables, por no ser perfectos. Pasamos ahora á examinar si estos derechos imperfectos quedaron subsistentes despues de la enajenacion del teritorio de la Alta California, que México se vió forzado á hacer á favor de los Estados Unidos de América.

5ª. Cuestion.

Extinccion de las misiones de la Alta California.

113. Las misiones perdieron el carácter nacional de su creacion, luego que quedaron sometidas al nuevo soberano. El derecho público interior de México no pudo ya sostenerlas en su calidad de instituciones estranjeras con que deberían haber continuado (65).

114. Tenian por objeto la reduccion de los bárbaros á la religion y autoridad política dominantes en México. Suponian indisputablemente la soberanía de la República sobre el país habitado por aquellos bárbaros, y tambien la obligacion de civilizarlos segun la doctrina católica. Sin el ejercicio del poder supremo, lo primero seria legalmente impracticable, y la propaganda del Catolicismo á cargo del Gobierno, tenia por límites los mismos de su autoridad sobre el territorio nacional y los habitantes de él. La soberania de México no podia extenderse

(63) Calvo, Der. int. teór. y práct. §172, citando á Foelix, Demangeat, Wheaton, Vattel y otros.

(64) Brightly's Federal Digest, 1789-1868, verb. *French titles*, XXIII, y *Spanish titles* XXIV.

(64) Ley del Congreso de los Estados Unidos, de Marzo 3 de 1851, citada arriba, 11—Brightly's Federal Digest, 1789-1868, verb. *Mexican titles*, XXV.

(65) *Ohio and Mississippi R. R. Co. v. Wheeler; Farnum v. Blackstone Canal Co.; Warren Manufacturing Co. v. Etna Insurance.* Brightly's Federal Digest 1789-1868, verb. *Corporations*, III, 28.

Digitized by Google

fuera del país, y sus deberes religiosos se hallaban circunscritos dentro del alcance de ella: Cesó de hecho el 7 de Julio de 1846, y de derecho el 2 de Febrero de 1848 en la Alta California (66). Y desde entonces, carecieron de razon las misiones para ser sostenidas por la nacion mexicana, y, como instituciones mexicanas llegaron á su término, por haber quedado rotos los lazos que las unían con el antiguo soberano.(67)

115. Así, pues, privada la República de sus derechos de soberania sobre el territorio y tribus bárbaras de la Alta California, y libre de toda obligacion aun imperfecta de civilizarlas, su solicitud debió contraerse en adelante, como sucedió en efecto, á mantener y fomentar las misiones de gentiles subsistentes dentro de los nuevos límites de su territorio. El Ministro de negocios eclesiásticos, en su memoria leida ante las Cámaras del Congreso general, en las sesiones de los dias 15 y 16 de Enero de 1849, se expresaba en los términos siguientes, que comprueban lo que se acaba de decir:

"* * * La Baja California debe ser ahora objeto de singular cuidado y proteccion de los poderes supremos, tanto en el órden civil como en el eclesiástico, porque, desmembrado aquel territorio en virtud del tratado de Guadalupe, la parte que nos ha quedado reclama disposiciones especiales para su administracion, y evidéntemente no puede formar ella sola el Obispado que se habia erigido por decreto de 19 de Setiembre de 1836. El Gobierno se ha ocupado y sigue ocupándose de los intereses de aquellos habitantes; pondrá en ejecucion cuanto pueda hacer en el círculo de sus facultades constitucionales, y cuando éstas no alcancen, vendrá á buscar la cooperacion y auxilio de la representacion nacional."

116. Por otra parte, el derecho público interior de los Estados Unidos de América no era propicio á la subsistencia de empresas políticas, cual las misiones, que tuviesen por fin muy principal la conversion de los gentiles á la religion católica romana, con exclusion de cualquiera otra. No reconocia religion de Estado; no permitia al Gobierno favorecer el catolicismo con preferencia á las sectas protestantes establecidas en el pais, ni privar á los gentiles de la libertad que comenzaban á gozar, como los demas habitantes, para abrazar la religion que mas les agradase (68). Y todo esto, que no era ni es legal en los Estados Unidos, se necesitaba, sin embargo, para que las misiones de la Alta California continuaran bajo su nueva nacionalidad con el carácter político y religioso que les habia impreso el derecho público de España, que México heredó y profesaba hasta el momento de perder el expresado territorio (69).

117.—De conformidad con estas razones, el reconocimiento y garantia de las corporaciones y comunidades religiosas, de las funciones de su ministerio, y de su propiedad de cualquier género, perteneciente á las personas en particular, ó á las corporaciones, fueron expresamente excluidos del tratado de Guadalupe Hidalgo. La misma suerte corrió la garantiá de los bienes destinados al mantenimiento de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Así lo demuestra claramente la comparacion entre la 2ª fraccion del artículo

(66) Ley del Congreso de los Estados Unidos, citada en el §11. Sec. 14 de la ley Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, artª. 5 y 11.

(67) Bluntschli Droit intern., Cod. 47.

(68) Constitucion de los Estados Unidos de América, art. 6º, parte 3ª. Amendments to the Constitution, art. 1.

(69) *Paul* v. *Virginia*, Brightly's Federal Digest, 1868–1870, verb. *Corporations*, I, 1.

Digitized by Google

9°. del tratado, tal como lo ajustaron los plenipotenciarios, y el que en su lugar redactó el Senado de los Estados Unidos de América en 10 de Marzo de 1848, y que fué aprobado por el Congreso y ratificado por el Gobierno de México en 30 de Mayo del mismo año.

6ª. Cuestion.

Consolidacion del antiguo derecho imperfecto de las misiones de la Alta California.

118. Extinguidas las misiones de la Alta California, el derecho imperfecto que tenian á las rentas nacionales de México no se trasmitió al Gobierno de los Estados Unidos de América, ni á la Yglesia representada por los reclamantes, sino se consolidó en las demas misiones que quedaron dentro del territorio mexicano á cargo del Gobierno.

119. La adquisicion que por el tratado de Guadalupe hicieron los Estados Unidos, fué solamente de los derechos de soberanía en el territorio que se extiende al Norte de los límites señalados en el artículo 1°. Ella les dió la propiedad de los bienes públicos situados en dicho territorio, mas de ningun modo la de aquellos que por su ubicacion ó procedencia quedaron fuera de los indicados límites.

120. El derecho internacional enseña, que en los casos de cesion de una provincia ó parte del territorio, los bienes inmuebles destinados á objetos públicos, como edificios y establecimientos públicos, fundaciones piadosas etc, son del Estado en cuyo territorio estan situados ó en que se encuentra su centro principal.(70)

121. Basta dar una ojeada á la enumeracion que hemos hecho (30, 34 y 37), de los bienes que componian el fondo, para comprender que todos ellos pertenecian á la categoria de bienes inmuebles. Yncorporados despues en el tesoro nacional de México, éste era el centro principal de las rentas que sustituyeron sus productos.

122. Así, pues, los bienes con que podian contar las misiones de la Alta California, ántes de su extinccion, eran una parte de las rentas públicas de la nacion mexicana, que el Gobierno les habia destinado. Si los Estados Unidos tuviesen el derecho de percibirlas, este derecho sería el resultado de la constitucion de una renta perpetua de las que eran frecuentes en las antiguas relaciones de los Estados Europeos.(71) Mas la constitucion perpetua internacional fué siempre efecto de una convencion expresa, y no puede comprenderse de otro modo su existencia. No necesitamos detenernos á manifestar, que no existe tal convencion entre México y los Estados Unidos de América.

123. Por lo demas, si la obligacion de aplicar una parte de las rentas nacionales de México á las misiones de la Alta California no era exigible, por corresponder á un derecho imperfecto, tampoco podría serlo por los Estados Unidos en representacion de dichas misiones.

124. Esta observacion sería igualmente aplicable á la Yglesia de la Alta California, si pudiera concedérsele la misma representacion, que ha querido arrogarse; fuera de que esta pretension no tiene fundamento sólido.

125. Ocioso fuera examinar si, conforme al derecho méramente canónico, la Yglesia de la Alta California fué la continuacion de la Yglesia ántes mexicana de las Californias, erigida en 1836; si quedó cons-

(70) Bluntschli, Droit int. Cod. 56.
(71) Calvo, Der. int. § 133.

Digitized by Google

tituida *ipso jure* dentro de sus actuales límites sin necesidad de nueva provision canónica, á pesar del desmembramiento tan considerable de la antigua diócesis; ó si, por el contrario, cesó de existir la antigua Yglesia, y la actual de la Alta California fué de nueva institucion. Cumple solo á nuestro intento hacer notar, que la Yglesia de las Californias dejó de existir como corporacion pública en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, y que la de la Alta California no tuvo ningun carácter legal como corporacion, sino desde el 22 de Abril de 1850, en virtud del estatuto de esa fecha del Estado de California, enmendado en 4 de Mayo de 1852. Antes de aquella fecha la mitra de Monterey no tenia sér legal, puesto que todo cuerpo moral unitario ó colegiado, es creatura de ley local, y la ley mexicana habia dejado de sostenerla.(72)

126. La ereccion méramente canónica de la Yglesia de las Californias, le habria dado título dentro de la Yglesia Universal, en el órden religioso; mas no habria bastado para que ella obtuviese el reconocimiento del soberano del país. Por eso se instituyó dicha Yglesia en virtud de un decreto del Congreso mexicano. Y esto que se verificaba en una nacion oficialmente católica, es lo mismo que establecen las leyes de los Estados Unidos para el reconocimiento de una corporacion por la ley pública, segun se ha declarado por repetidas ejecutorias, de acuerdo con el derecho público de todas las naciones.(73)

127. La ley mexicana por sí sola no podia proteger la subsistencia de dicha Yglesia dentro de los Estados Unidos de América, porque ninguna corporacion existe legalmente fuera de los límites de la soberania que la creó.(74)

128. Léjos de modificarse por el derecho convencional este principio respeto de dicha Yglesia, el poder soberano de los Estados Unidos rechazó como se ha visto la parte del artº. 9 del tratado de Guadalupe que garantizaba la subsistencia de las corporaciones religiosas (117), y la fraccion final del mismo artículo, que estaba redactado en estos términos:

"Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres, y sin embarazo alguno etc."

129. No puede ser mas concluyente la prueba de que la Yglesia antigua de las Californias dejó de existir legalmente dentro de los Estados Unidos de América, y que la de la Alta California no nació como corporación jurídica, sino hasta el año de 1850, en virtud del estatuto citado arriba, del Estado de California. La consecuencia indeclinable és; que esta Yglesia no es continuacion de la antigua de las Californias, á que dió existencia legal la ley mexicana de 19 de Setiembre de 1836.

130. Aunque á virtud de su incorporacion civil, efectuado en 1850, debiera reputarse como quieren los reclamantes, sucesora en los derechos de la Yglesia mexicana de las Californias, en la parte correspondiente á su diócesis actual, no pudo adquirir accion alguna á las rentas que estaban destinadas antes á las misiones de la Alta California.

131. Queda suficientemente demostrado, que el fondo piadoso de las Californias no fué nunca propiedad eclesiástica (47 al 78): que las misiones eran una cosa distinta de la Yglesia de las Californias (64); y

(72) Citas de los §§ 45, 113 y 116.
(73) Citas del § 113.
(74) Yd. y citas del § 116.

Digitized by Google

que las de la Alta California quedaron tambien suprimidas al perder su nacionalidad originaria ([113] al [117]).

132. Por otra parte, ya se ha visto ([39], [40], [70] y siguientes) que el diocesano de las Californias habia recibido únicamente la administracion de las rentas del fondo destinado á las misiones, ó en otros términos, que la tenia en su calidad de mandatario del Gobierno mexicano, en sustitucion de los antiguos misioneros que habian celebrado un verdadero contrato de mandato.

133. Este contrato se acabó naturalmente, luego que dejó de existir la dicha Yglesia, tal como fué creada por decreto del Congreso mexicano. *Mandatum solvitur morte.* Es ley de este contrato, que el poder del mandatario no pasa á sus herederos, por ser un cargo personal de confianza del mandante. ([75])

134. Por lo mismo, aun en la hipótesis insostenible de ser la actual Yglesia de la Alta California continuacion de la primitiva de que formaba parte, sería preciso considerar que la ruptura del vínculo nacional es una especie de muerte civil, comparable siempre en sus efectos juridicos á la natural. Y nótese bien que la disolucion de este vínculo entre la nacion mexicana y la Yglesia de la Alta California, es nada menos que el título que esta ha alegado para poder presentarse ante la Comision mixta demandando á México.

135. Mas en cualquier caso, ¿qué cosa seria la materia de la reclamacion? Es necesario repetirlo una vez mas: un derecho imperfecto, insostenible por lo tanto en el foro externo. La nacion mexicana no debe nada á los reclamantes. Sus rentas, que aplicaba en otro tiempo á las misiones de la Alta California, las destinó despues á las restantes de gentiles dentro de su territorio desmembrado. Asi tenia que ser segun derecho, supuesta la mente de los fundadores. La exclusion del beneficio de las misiones que, si no se hubieran extinguido, habrian continuado como una institucion extranjera para México, seria el ejercicio de la facultad otorgada al fiduciario por los fundadores de la obrapia, para destinar sus bienes á las misiones que quisiera ([100] y siguientes). *Qui jure suo utitur neminem laedit.*

7ª Cuestion.

Convencion española de 7 de Noviembre de 1844.

Refutacion del argumento sacado de ella.

136. La fuerza de los argumentos desenvueltos hasta aquí contra la pretension de los reclamantes, no se desvirtúa por la alegacion de la conducta que observó la República mexicana en la devolucion de los bienes pertenecientes á las misiones de Filipinas.

137. Los frailes domínicos tenian á su cargo estas misiones ántes de la independencia de México, y para la manutencion y fomento de ellas poseían cuantiosos bienes, gran parte de los cuales se hallaban ubicados en territorio mexicano. Hecha la independencia, el Gobierno sucesor de los Reyes de España se apoderó de dichos bienes, que estaban dentro de su jurisdiccion, y despues de haber dispuesto de ellos de diferentes maneras, dió en 14 de Octubre de 1836 á los misioneros de Filipinas, el derecho de venderlos y sacar del país su producto.

138. Por este tiempo negociaba con España un tratado de paz y amistad, cuya conclusion interesaba altamente á México, que veía en

([75]) Gutierrez Fernandez, Cod. esp., art. 3, Sec. 4ª, cap. 1º, lib. 4º.

Digitized by Google

ella el sello solemne del reconocimiento de su independencia por parte de la antigua metrópoli; y para llegar á este resultado, no escaseó los sacrificios pecunarios que exigía el Gobierno español para llevar al cabo la negociacion pendiente. Bajo estas circunstancias, el Congreso mexicano se apresuró á devolver á las misiones de las Filipinas, y á otros súbditos españoles, las propiedades que habian sido ántes declaradas nacionales.

139. Allanadas así las dificultades de este género, se ajustó con España el anhelado tratado de paz, que se firmó en Madrid el dia 28 de Diciembre de 1836, esto es, dos meses y medio despues de la fecha citada arriba, del decreto que mandó entregar los bienes de las misiones de Filipinas á los domínicos de aquella provincia.

140. La influencia que este arreglo y otros de la misma especie con diferentes súbditos de España, tuvieron en la conclusion del tratado, está bien manifiesta en los artículos 3°. y 7°. del mismo. Estipulóse en el 3°. que la autoridad pública no pondría ningun obstáculo legal á los españoles en los derechos que pudieran alegar por razon de herencia, sucesion ó *cualquier otro título de adquisicion de los reconocidos por las leyes del país;* y en el otro artículo se cuidó de consignar estos conceptos: "En atencion á que la Rupública mexicana, por ley de 28 de Junio de 1824, de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su erario por el Gobierno español de la metrópoli, y por sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo dejaron de gobernarla en 1821; y que además, *no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenezcan á súbditos españoles*, la República mexicana y S. M. Católica, por sí y sus herederos y sus sucesores, de comun conformidad *desisten* de toda reclamacion, etc."

141. En presencia de tales antecedentes, se puede asegurar que la devolucion á las misiones de Filipinas del derecho que habian tenido sobre bienes que se hallaban dentro del territorio de la Nueva España, fué una verdadera transaccion entre el Gobierno mexicano y el soberano de quien era sucesor.

142. Los misioneros dispusieron, á consecuencia de este arreglo, de los expresadados bienes, como dueños de ellos. Habiendo el Gobierno mexicano arrendado en 1829 unas *haciendas* de las misiones á Dn. Felipe Neri del Barrio, el domínico Fray José Servin de la Mor, con poder mas ó ménos bastante, las vendió despues al General Don Jose Maria Cervantes; mas otro fraile, agente y apoderado de la provincia del "Santo Rosario de Filipinas," bien conocido en la historia financiera de México por "el Padre Moran," desconoció la autoridad del vendedor, y puso pleito al comprador para reivindicar dichas fincas, ante los tribunales mexicanos. Por motivos que no es del caso referir, intervino el Ministro de España en el negocio, dándole carácter diplomático; y el Gobierno mexicano llegó á celebrar con dichos Ministro y apoderado de las misiones, la injustificable convencion de 7 de Noviembre de 1844, por la que se obligó á pagar ciento quince mil pesos en que se estimó el valor de las *haciendas*, y treinta mil pesos por via de indemnizacion. Este arreglo diplomático ha sugerido al Arzobispo y Obispos de la Alta California, el argumento con que han procurado robustecer el flaco fundamento de su reclamacion.[76]

[76] México and her financial questions by M. Payno, pag. 181 y siguientes. (Prueba de los reclamantes.)

Digitized by Google

143. Salta á la vista la disparidad entre ambos casos, que conduce á consecuencias legales muy diversas. Trataremos de hacerla mas sensible por medio del siguiente paralelo.

144. Las misiones de las Filipinas subsistieron despues de la separacion de México de su metropoli: las de la Alta California se extinguieron al dejar de formar parte de la nacion mexicana.

Las primeras conservaban su primitivo carácter nacional, y las segundas lo perdieron.

Los bienes que unas reclamaban, les pertenecian en propiedad, reconocida por una ley positiva; mas los que á nombre de las otras se demandan, jamas han estado en su dominio, ni tuvieron ellas nunca más que un derecho imperfecto á una parte de los frutos de los mismos bienes.

Los títulos de propiedad que aquellas alegaron, fueron una transaccion ajustada con el Gobierno mexicano, y un tratado público concluido entre el representante de su soberano y el Gobierno de México; siendo así que éstas no se hallaban favorecidas por ley ni por ningun arreglo con su pretendido deudor, ni puede ahora invocarse para tal intento el tratado de Guadalupe Hidalgo, sin que resulte el argumento *contra producentem*.

El Padre Moran era legítimo representante de las misiones de Filipinas, reconocido por el Gobierno mexicano; miéntras los prelados de la Alta California carecen de toda representacion de las extinguidas misiones, cuyo nombre invocan.

México al independerse de España, adquirió territorio y derechos de soberanía, de los que pudó renunciar algunos ménos importantes á favor de su antiguo soberano, en cambio de su consentimiento y amistad: al desprenderse de la Alta California, por al contrario, perdió territorio y todo su dominio en él, y si se vió forzado á justificar un despojo en ahorro de mayores males, sería inícuo que todavia se le exigiera mayor sacrificio del que expresamente se le impuso en el tratado de cesion. La regla de derecho *odia restrigni, favores decet ampliari*, justificaria una interpretacion extensiva del tratado de paz con España á favor de esta potencia, que fué la que perdió, mientras que restringe rigurosamente la interpretacion del tratado con los Estados Unidos, en cuanto á los derechos que se les traspasaron.

Por último, los mismos reclamantes reconocen que hubo una convencion internacional *ad hoc* para satisfacer las pretensiones del representante de España en favor de las misiones de Filipinas; mas no pueden alegar un título semejante en apoyo de su reclamacion.

145. Al proponer por ejemplo el caso de las misiones de Filipinas, seguramente no midieron la enorme distancia que hay entre él y el de las misiones de la Alta California, ni imaginaron que serviría para poner mas en relieve las tachas de su reclamacion.

8ª Cuestion.

Convencion de 4 de Julio de 1868.

Yncompetencia de la Comision Mixta.

146. Las razones aducidas hasta aquí demuestran la injusticia de la reclamacion y la falta de investidura jurídica del Arzobispo y Obispos de la Alta California para hacerla; pero hay otras todavia para que la Comision Mixta la deseche.

Digitized by Google

147. El fondo piadoso de Californias, ó las rentas que en su lugar se destinaron á las misiones, eran bienes de la República al tiempo de trasmitirse á los Estados Unidos de América los derechos de soberanía sobre el territorio y los habitantes de la Alta California. Dichos bienes no pudieron perder ese carácter por efecto de aquella transmision, y no se hallaría ni ha pretendido nadie que hubiese otro motivo para que se mudara su naturaleza.

148. La propiedad de bienes y rentas nacionales en casos de cesion entre distintos soberanos se transmite, cuando así procede de derecho, al cesionario del territorio. Por consiguiente, si el derecho á las rentas destinadas ántes al sostenimiento y propagacion de las misiones de la Alta California se hubiese trasferido á álguien, por virtud de la cesion, lo habria, adquirido la Union Americana.

149. Supongamos por un momento que esto se verificó, y en gracia del argumento concedamos á los reclamantes la representacion necesaria, que ni aun han pretendido tener, del derecho de los Estados Unidos á reclamar los expresados bienes. ¿Sería la Comision Mixta, creada por la Convencion de 4 de Julio de 1868, competente para conocer de este asunto y decidirlo? Seguramente que nó.

Sus únicas atribuciones como tribunal de equidad entre los dos países que la instituyeron, son las contenidas en la citada Convencion. Puede segun ésta resolver cuestiones suscitadas por corporaciones, compañias ó individous particulares, ciudadanos de una de las dos Repúblicas, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por causa de autoridades de la otra República; mas nó cuestiones en que se hallen directamente interesadas las mismas altas partes contratantes, por versarse en ellas derechos privativos de una soberanía, desconocidos ó perjudicados por la otra. La facultad de conocer de las primeras le está expresamente delegada, miéntras la jurisdiccion indispensable para decidir las segundas no le ha sido concedida en manera alguna.

150. Veámos ahora si la Comision sería competente para fallar esta reclamacion, en la hipótesis de que pertenezca á la Yglesia de la Alta California, ya en su propio nombre, ya en el de las misiones existentes dentro de su diócesis, dado caso que no se hubieran extinguido.

151. La Corporacion que estuviese principalmente interesada (la Yglesia ó las misiones) adquirió la nacionalidad americana, precisamente por una de las dos siguientes causas, á saber: por el mero hecho de haber conquistado los Estados Unidos la Alta California, ó por naturalizacion posterior conforme al tratado de Guadalupe.

152.—En el primer extremo, su naturalizacion data del dia de la conquista, fijado por los Estados Unidos, segun se ha visto en otra parte (11), en 7 de Julio de 1846. Desde entónces, y durante los dos años que siguieron hasta el 2 de Febrero de 1848, la corporacion habría tenido derecho á reclamar del Gobierno de México las rentas que le estaban señaladas, y le fueron retiradas para siempre. En tal caso, el orígen de su reclamacion seria anterior al 2 de Febrero de 1848, fecha del tratado de Guadalupe; y la Comision no podría admitirla, 1°, porque así se estipuló en la fraccion final del artículo 2° de la Convencion de 1868; y 2°, porque los Estados Unidos exoneraron definitivamente y para siempre á la República mexicana de todas las reclamaciones *nó decididas que puedan haberse originado ántes de firmarse el tratado de Guadalupe*, segun se estipuló en el artículo 14 del mismo.

153.—Si la naturalizacion fué posterior al tratado y de conformidad

Digitized by Google

con él; hasta el momento de efectuarse, la Corporacion conservaba el carácter mexicano. La privacion de las rentas reclamadas ahora y el perjuicio consiguiente, los habria sufrido una Corporacion mexicana; y segun la Convencion de 1868 no son reclamables contra México ante la Comision Mixta, mas que los perjuicios sufridos por Corporaciones, compañias ó individuos de *nacionalidad americana*, en sus personas ó propiedades, es decir, en *personas o propiedades americanas*, lo cual supone coincidencia y simultaneidad en el orígen de los perjuicios y en el goce de la nacionalidad americana, única que dá aptitud para reclamarlos contra el Gobierno mexicano.

154.—Esta inteligencia, á que se presta de por sí el texto de la Convencion, tiene en su apoyo graves consideraciones. Ninguna nacion toleraría que sus propios ciudadanos hicieran valer contra ella la accion de un Gobierno extranjero, con solo adoptar la nacionalidad de éste. No hay razon alguna para que un soberano considere como daños causados á las personas ó intereses que tiene obligacion de proteger, los que sufrieron personas ó propiedades que le eran enteramente extrañas al tiempo de recibirlos. La conducta contraria que observó Napoleon III, reclamando como agravios de un súbdito francés los perjuicios de que se quejaba el famono Jecker, originados en tiempo que éste no tenia la nacionalidad francesa, debe ser y ha sido justamente condenada, y solo puede explicarse por el empeño qu el Ex-emperador tenia de acumular pretextos, para llevar á cabo su atentatoria intervencion en los negocios interiores de México.

PEDIMENTO.

155.—El Gobierno mexicano por medio de su agente que suscribe, pide á la Comision Mixta que deseche la presente reclamacion:

1°—Por no fundarse en un derecho perfecto, esto es, acompañado de la facultad de reclamar.

2°—Por haberse extinguido las misiones de la Alta California.

3°—Por no tener derecho alguno la Yglesia de la Alta California en su propio nombre, ni en representacion ajena, á las rentas nacionales destinadas en otro tiempo á las expresadas misiones.

4°—Porque esas rentas quedaron legítimamente consagradas á las misiones subsistentes dentro el territorio mexicano, con exclusion de cualesquiera otras corporaciones de nacionalidad nó mexicana.

5°—Porque el Gobierno de los Estados Unidos de América único que habría adquirido el derecho de reclamarlas, no puede ser oido por esta Comision.

6°—Porque la reclamacion habria tenido orígen ántes del 2 de Febrero de 1848, y estaría fuera de la Convencion de 1868.

7°. Porque la Comision no puede admitir reclamaciones mexicanas contra el Gobierno mexicano.

8°. Finalmente, por todas las demas razones consignadas en este alegato, y por las expuestas para que se desechara el presente caso, en las mocion hecha por el Hon. Mr. Cushing, en 24 de Abril de 1871.

Asi lo espera el suscrito de la rectitud é ilustracion de los Comisionados.

MANUEL ASPIROZ.

Digitized by Google

Reclamacion no. 493.

"Don Joseph Sarmientto Valladares Cauallero del orden de Santtiago, Conde de moctesuma y de tula Visconde de Ilucan Señor de monterozano de la Peza del Consejo de su Magestad Su Virrey lugar theniente gouernador y Capitan general de Esta nu^{a} Spaña y precidente de la Real Audiencia de ella &a.———Hauiendo Vistto el memorial Presentado Por el Reuerendo Padre Provincial de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus y la Cartta del Reuerendisimo Padre Gral. Tyrzo Gonzaless en que aprueba con las Recomendaciones, y Satisfaccion que de ella consta la Persona de los Padres Juan Maria de Saluatierra y Eosenio francisco Quino para la Reduccion de los gentiles de las Californias, que segun los informess del Tribunal de la Conttaduria mayor de quentas y oficiales Reales de Estta Cortte para el apresto y fabrica de tres Vajeles Sueldos y pagas de la gentte de mar y guerra y otros socorros que se executtaron en la antesedente para la Empreza y Conuersion de los gentiles del Rno. de la California se gastaron de la Real hazienda doscienttos y Veintte y cinco mill y quattrocientos pesos sin hauerse Podido lograr el efecto de conseguirla; y que el hauerse mandado suspender Por enttonces esta Conquista en Cumplimiento de la Real Zedula de Veintte y dos de Diziem^{e} del Año Pasado de ochenta y cinco fue Por conciderarse de mayor grauedad el Reparo â la nesecidad de la defenza en el Reino de la Viscaya por la subleuacion general de los Indios de la Taraumara. (sic) Y que hauiendose de acudir a esta con prompto remedio era nesesario conciderable Gasto de la Real hazienda que no seria Vien diuerttirle en los que causana la nueba Conquista de Californias sin que se ofreciesse otra Razon de dudar para sobreseerse en ella que el Referido gasto y ocacion que dio mottiuo y de que paresse se dedusse que la mentte y Real dispocicion no prohiuio absoluttamentte que se hubiesse de conttinuar la reduccion y Conquista de California sino que por aquella caussa que se hauia ofrecio se suspendiesse por enttonces: teniendo Presentte lo expreso en dicha Real Zedula y Reconociendo assimismo Por diferentes Carttas Instrumentos y Informes que el fervoroso Zelo y Industria de los Referidos Padres, por si solos, y sin otra ayuda an logrado la reduccion y baptismo demas de cinco mill Infieless que estan Perseuerantes en nuestra sancta fee en algunas Poblaciones y lugares de minas, y con ancia y anhelo de que Bueulan estos mismos Relig^{os}. Para Administrarles los Sanctos Sacramentos y demas Exercicios de Docttrina, Para Continuar los reducidos y Por medio de ellos Atraer otros a estte gremio, y atendiendo tamuien aquela Referida entrada y Reduccion â de ser â costa de las limosnas que el Zelo y chistiandad (sic) de Algunas Personas an ofrecido Comttribuir, para tan Sancto y alto ffin, y que el de su Magestad ha sido lograr se prosiga semejantte empresa y que Caussara graue excrupulo el desamparar tantas Almas como piden el Baptismo en dicha Conuerçion, Por todo lo Referido, ha Parecido Precisso a mi obligacion por xptiano Basallo y Criado de su Magestad conceder, como consedo Por haora y en el Interin que con Vista de estta determinacion se sirve Resoluer lo que fuere de su Mayor agrado—Por el Presente consedo la lizencia que piden á los dhos. Padres Juan Maria de Saluatierra y Eoseuío francisco quino de la Compañia de Jesus para la entrada a las Provincias de Californias y que puedan Reducir á los Gentiles de ellass al Gremio de nuestra sancta fee Catholica; con calidad de que sin orden de Su Magestad no sea de

Digitized by Google

Poder librar ni gastar cossa Alguna de su Rl. Hacienda en esta Conquista Por ser Condicion expresa de su Allanamiento. Y de esta Permiçion; y Porque Es Justto se atiende á la seguridad de sus Perzonas y las demas que les siguieren y Preuenir las Contingencias y accidenttes que pueden sobreuenir de Subleuacion de los Gentiles y otros que en Aquellos Parajes y distancias Pretendan. Por ottros motiuos ffaltarles al Respectto les consedo assimismo a dhos. Padres puedan lleuar la gente de Armas y Soldados que pudieren Pagar y muniçionar a su costa, con cauo de entera satisfaccion, experiencia y chistiandad (sic) que eligieren Pudiendole Remouer siempre que faltare a su obligacion Dandome quentta del que nombraren para su aprouaçion, y en casso de Remouerle Para expedir las ordenes que tubiere por Conuenienttes en el seruicio de su Magestad; Y assi al cauo como a los Soldados que militaren deuajo de Su Mano Porque puedan gustosos aserlo en materia tan del agrado y seruicio de Ambas Majestades y entrar en la tierra adentro Para la Conquistta y Reduccion de los Ynfieles les concedo todos los fueros Preheminencias y esepciones que gozan todos los demas Cauos superiores militares y soldados de los Campos y exercitos Reales, y que estos seruicios se reputen y tengan por hechos en Guerra Viua en la conformidad que su Magestad lo Tiene declarado con los que siruen en los precidios del Reino del Parral y en los, demas del Rno. y Conquistas que sean executado en el, y en el Interin tamuien que su Magestad determina lo que ffuere de Su Real Voluntad.—Y consedo assimismo a dichos Padres lizenzia y facultad para que se puedan enarbolar Banderas y hazer leuas siempre que para ello fuere nesessario con las mesmas Calidades, y de que todo lo que se conquistare a de ser en nombre de su Magestad; Y para que assi la Gentte que fuere, como la demas que se pudiese Agregar y Conseguir para esta Reduccion, se conserue y mantenga en paz y quietud con la buena correspondiencia Urbanidad y Respectto a dichos Religiosos les consedo Puedan nombrar en nombre de su Magestad Personas que Administren Justicia y a quienes obedescan sus ordenes deuajo de las penas que Impucieren, y que Puedan executarlas en los Inouedientes dandome quenta de lo que de todo fuere Resultando y Progrezos. que mediante el xptiano celo de dichos religiosos espero an de lograrse en el seruicio de Dios y Agrado del Rey Nuestro Señor de quien Pueden Prometterse les dara las Gracias que yo pueda Repetir en su Real nombre; y se sacara testimonio para Dar quenta a su Magestad: Mexico seis de ffebrero de mill seissientos y nouentta y siete años.—Don Joseph Sarmiento.—Por mandado de su Exa.—Francisco de Morales.—Asentado"—

"V. E. consede lizenzia a los Padres Juan Maria de Saluatierra y Eoseuio franco. quino de la Compañia de Jesus para la entrada a las Prouincias de Californias y que puedan Reducir a los gentiles de ellas en la forma y con las Calidades Preuenidas en este despacho."

La Real Audiencia de Nueva Galicia concedió el *pase* a 27 de febrero del mismo año.

El verdadero apellido del padre Kino era Kühn.

Digitized by Google

SECCION DE AMÉRICA

Por el año de 1694 el capitan Francisco de Ytamarra, intentó nueva entrada que se reduxo á llegar, reconocer, y bolverse.

En suma fueron mas de quarenta los barcos, y embarcaciones que se malograron. Seis entradas se hicieron por órden de su Magestad: y si igualaron al cósto de la de D. Ysidro de Otondo, pasa el gasto de ellas y con mucho de un millon de pesos. Quatro entradas intentó Cortés en qua se sabe gastó mas de trescientos mil pesos. Doce entradas intentaron sujetos particulares, en que se gastaron inútilmente muchas sumas.

Sin embargo del malógro de la expedicion de Otondo, nunca perdió del todo la esperanza el famoso Jesuita Eusebio Francisco Kino. Fixos los ojos en California, no hablaba en sus conversaciones domésticas, sino de los intereses que facilitaria su conquista al Estado, y á la Religion de Jesu Christo. En éstas conversaciones infundió sus sentimientos al Pe. Francisco Maria Pícolo, quien para dedicarse á la conquista espiritual de California, escribió al R. P. General, impetrando la lizencia, que consiguió fácilmente.

Entretanto concurrió el Pe. Kino con el Pe. Juan María de Salvatierra que se hallaba en calidad de Visitador en Sonora y Pimería, y habiéndole informado largamente de la California, le encendió al fin el deséo de llevar el nombre de Dios á aquellas gentes. Agitado de éstos pensamientos el Pe. Juan María hizo dos informes: uno para su Provincial: otro para el Rey, y consejo de Yndias: Ni uno, ni otro tuvieron efecto, pues el Pe. Provincial respondió: no poder por sí solo determinar; y en Madrid se desatendió el infórme por la preocupacion de que era imposible la conquista.

Sin embargo de éstas repulsas, no faltaron fomentos á la esperanza del Pe. Salvatierra. Desde Roma le escribió su General: que la empresa de California la tenia Dios reservada para su zelo; el Pe. Juan Baptista Zapa, varon de eximia virtud, le escribio por Noviembre de 1693 que ya se llegaba el tiempo de la conversion de California, y que se proveyese de las virtudes que pedía su Apostoldo. Con el fin de promover algunas pretensiones importantes á el adelantamiento de la conversion de Pimería, llegó á México el Pe. Salvatierra por Enero de 1696. Aqui desplegó su corazon al Pe. Provincial, manifestándole sus designios en órden á la conversion, de California; y el Prelado no se le declaró favorable. Visitó, habló muchas veces, instó al Virrey conde de Galve; y no le dió esperanza: por lo que sin instar mas por entónces, se retiró al Colegio de Tepozotlan para donde estaba asignado de Rector.

Mientras en esta soledad levantaba los llorosos ojos al Cielo invocando sus auxilios para la conversion de California, el Señor D. José de Miranda Fiscal de su Magestad la Audiencia de Guadalaxara, presentó á la misma Audiencia un eficaz infórme para emprender de nuevo la conquista; y escribió suplicando por la lizencia al Pe. Provincial. Después que éste Prelado se negó cortésmente á la petición del Fiscal, y otras nuevas instancias del Pe. Salvatierra, pareció no quedar otro recurso; sin embargo, una repentina mudanza triunfó de las contradiciones.

Quando ménos lo pensaba el desconsolado Pe. recibió la lizencia de la Religion, con condicion que solicitase el socorro necesario para la

Digitized by Google

moderada subsistencia de los primeros Misioneros que habia de destinar la Religion.

Luego que se presentó en México el Pe. Salvatierra en compañia del Pe. Juan de Ugarte á solicitar limosnas, obró como se debia esperár el garbo de la nobleza Méxicana. A dos caballeros que dieron á tres mil pesos, siguieron otros hasta completar la cantidad de veinte y quatro mil. El Tesorero de Acapulco prometió prestar una Galeota, y endonó una buena lancha. D. Juan Caballero, y Srio Presbítero de Querétaro, fundó con veinte mil pesos dos Misiones, y se obligó á pagar todas las libranzas del Pe. Salvatierra. La congregacion de los Dolores del colégio Maximo, concurrio tambien con otros ocho mil pesos.

Animado con tan felices principios ocurrio el Pe. Provincial por la lizencia al Virrey, la que se dificultó por una Real órden que habia prohibido emprender la conquista de California. Sin embargo, no expendiendo gásto alguno la caxa Real, y mediando los respétos de la Señora Virreyna, se otorgó á 5 de Febrero de 1697. En el despacho librado se concedió facultad á los Padres Salvatierra, y Kino, de juntar gente, y soldados, de elegir cabos y poderlos remover con la aprobacion del Exelentisimo: que los soldados gozasen los privilegios de los démas presidios; y que pudiesen los Padres nombrar Justicia para el Gobierno político.

Luego salió de México al Pe. Salvatierra dexando encargado al Pe. Juan de Ugarte, la cobranza de las limosnas, y remision de todo lo necesario. Llegó á Sinaloa y aguardó las embarcaciones, que por Agosto llegaron al rio Hiaquí, y no dexando salir de Sonora al Pe. Kino por el amor que le profesaban aquellos pueblos, le fué substituido el Pe. Francisco Picólo, y el dia 10 de Octubre de dicho año se embarcó. "Salí, dice el Pe. Juan Maria en carta al Ylustrísimo Señor D. Garcia de Legaspi, Obispo de Guadiana, con fecha de 25 de Diciembre de 1697." de Hiaquí y me llevaron las corrientes hasta cerca de Sal si puedes, nos amparamos en la raya de la Concepcion veinte y cinco leguas de S. Bruno, bahía donde hicieron la estacion dos años en la otra entrada los Españoles. Visité bien el puerto, y por el agua tan mala, me pareció inhabitable, y asimesmo por estár distante una legua del mar, me pareció muy peligroso por hallarme con tan poco gente. Habiendo perdido (perdido) en la tormenta la lancha con seis hombres en ella, sin saberse éstos dias despues lo sucedido de ella, viéndome apurado por lo inhabitable de S. Bruno echámos suertes en nombre de la Pobladora Maria Santisima, á donde habiamos fixar el pié, sabiendo los marineros algunas playas, y nos salió en suerte la ensenada de S. Dionisio. Dímonos á la vela con la Galeota, y aquí saltamos en tierra, y me pareció buena, con llanadas de circuito de unas diez leguas, buenos pastos, mezquitales en abundancia, y otros arboles, y carrizales, y buenos aguajes, fuímos todos bien recibidos de éstas gentes, y nos rogaron nos detuviéramos entre ellos. Pasamos la carga de géneros, y bastimentos, y me planté en una mesa hermosa dos picas mas alta de una llanada grande, llena toda de ojos de agua dulce con un tanque grande al pié para bestias. Hicimos nuestra trinchera fortificándonos lo mejor que permitió nuestro desamparo. Quedamos con solo seis hombres Españoles, dos indios de Sonora, y un indizuelo. Bolvió la Galeota para Hiaqui, y *nos quedamos solitos los pocos conquistadores.* Estubimos en grandes riesgos de la vida por tres semanas enteras, porque la codicia de nuestro maiz y harina tentó á los indios todos y así trataron de matarnos y quedarse con el Botin.

Digitized by Google

Tuvimos indicios de su depravada voluntad, pero no se les dió motivo ninguno, sino mucha caridad, y pudiendo nosotros rompér la guerra á lo descubierto, por que ya nos era de mucha guerra y destruccion, la paz solapada acompañada de hurtos, y rapiñas de bestias y mil amenazas, pero nos estubimos quédos prevenidos y velando de dia y de noche aguardando que ellos rompiesen guerra descubierta, como sucedió el dia de nuestro Santo novicio Estanislao Koska en que á medio dia dieron sobre nuestra trinchera quatro esquadrones de quatro naciones, Edues, Didises, Laimones, y Monquies. Tupióse nuestra trinchera de flechas, piedras, y tierra, se peleó hasta ponerse el sol con barios abances; pero contra todo el podér del infierno quedó la pobladera grande, la gran Madona por victoriosa y conquistadora, porque cayeron muestos algunos de todos lados: y mis compañeros y yó todos, quedamos buenos. Porque supiésemos que la victória que tuvimos de quatro lados por los quatro escuadrones era de lo alto, nos sucedió en el mayor peligro disparar el pedrero en que confiábamos mucho, y se hizo pedazos, y podemos decir, que milagrosamente no nos mató á todos, y con el salirnos en vano el pedrero, se abanzaron mucho los enemigos, pero confiados en la Vírgen, que no permitió nuestra muerte, en medio de siete pedazos de bronce, y de hierro que por nuestros caballos pasaron de el pedrero rebentado, nos alentamos con remuda de escopetas, que traía de sobra, y con los muertos que cayeron de los enemigos, se retiraron todas las esquadras á un tiempo. Quedó el campo por nuestro, humillaronse, y les dímos las paces, y están obedientes, y acude mucha gente á la doctrina, y así *con pocos Españoles, quedó conquistada esta tierra*, de suerte que ya no se nos daba nada de quedarnos solos sin refugio ninguno ultramarino. Despues discubrimos la yuca en este pais raiz de que se hace el casave, susténto de muchos reynos de la América, y supimos de ella el día despues de la victória. Dos dias despues se nos apareció en este mar la lancha perdida con seis hombres. Pocos dias despues se apareció la Galeota tambien perdida por varios accidentes y varadas en Hiaquí, y en ella me llegó el gran socorro del Pe. Francisco Maria Pícolo; socorro que en gran parte debo á su Ylustrisima."

"Aquí yá se nos acrecentan hoy mas los pastos, pues en el navío de José Manuel Gadaro *vienen otros siete Españoles honrados de la Galicia voluntarios*, alentados del capitan del navío á tomar el suel do de báxo de esta bandera, y *hoy se le repartieron armas y se pasó muestra, y entre ellos hay dos nobles deudos del Señor Conde D. Alonso de Miravalles*, aunque deseosos de hacer méritos con Dios y con el Rey entrar á participar de los trabajos de esta nueva y Lauretana conquista de María Santísima. En otras partes ha sido menester que los P. P. parezcan delante de la Justicia para estorbar á sus hijos yá grandes y con las armas á que pasasen á ésta conquista como deseaban; de suerte que si en otros tiempos eran menester cadenas para que se arrastrase con gente para Californias, ahora que corre esta empresa tan á la sombra de la verdadera perla Maria Santísima, son menester mandamientos de la Justicia para que no vengan. Todo lo cual sabido en México, no dúdo alentará á esos Señores para que empleen parte de su caudal en obra tan piadosa; y asímesmo sabido por nuestro Rey D. Carlos II. acudirá con su brazo poderoso, y confirmará el nombre de Carolinas dado á las Californias, en la última conquista tan infeliz, que hasta los nómbres de éste grande reyno parece dexó en olvido."

Digitized by Google

Desde que púso el plé en California el Padre Juan María solicitó que el Virrey conde de Moctezuma la tomase en su proteccion; pero nunca se le dió respuesta. El año de 1700 presentó un memorial al Real acuerdo de Mexíco, en que pedía con todo su Presidio que lo pagase S. M. como á los demas presidios de las nuevas conversiones. A sus instancias, llegaron á Madrid dos informes del Virrey por los años 98 y 99 y quedaron sin effecto como sus otras diligencias. Mas lo que no pudieron los citados informes, logró la carta de un particular en que llegó á noticia del Rey la conquista de California, y examinados por su órden los púntos en el Real consejo de las Yndias, se despacharon cédulas al Virrey el año de 1701 para que favoreciese la expedicion, y diese seis mil pesos anuales para la mantencion de aquel presidio. El Padre Bernardo Rolandegui Procurador de la Provincia de México á Roma, presentó en Madrid un informe sobre varios púntos de California, los que examinados, y aprobados por el Fiscal, se expedió cédula el año de 1703, en que se comprendián los órdenes siguientes: 1°. que "los Misioneros de California fuesen pagados de Caxas Reales como los otros de Nueva España, dándoles ornamentos, vino, azeite, campanas, y que se fundase un Seminario. 2°. que el Presidio fuése de treinta soldados con un cabo, á eleccion del Exelentísimo. 3°. que se diese un barco con tripulacion de ocho marineros. 4°. que á mas de los seis mil pesos asignados por la cédula de 1701 se adelantasen otros siete mil. Ultimamente: que el Presidio se fundase en la contracosta para alivio del Galeon de Filipinas, y que sin perjuicio de las Misiones se promoviese el adelantamiento de la pesca de las perlas para la Real Hacienda. Para éste mismo efecto vino cédula al Fiscal de Guadalaxara, y otras en que se dieron graciás al Padre Visitador de la Provincia, á Dn. Juan Caballero, y á la congregación de los Dolores."

Estas cédulas tan favorables á los progresos de la Conversion de California, no tuvieron efecto, pues aunque se hizo Junta, fué la resolucion que se representaria á S. M. la escases del Real Erario. Vino á México el Padre Salvatierra, y expuso en un memorial al Virrey Duque de Albuquerque, cómo la compañía habia juntado de limosna mas de trescientos mil pesos, y que insistía en que se fomentasen las conversiones de California con los trece mil pesos que se les debían en virtud de Reales cédulas, deseosa de la propagacion de la fé, y de los dominios de S. M. Se respondió al Padre Salvatierra en Junta general que se celebró de órden del Excelentisímo, estár débil el Real Erario y que se daría cuenta á España, como se hizó por el año de 1706. Antes de llegar á Madrid éste infórme vino otra cédula de su M. en que mandaba se pagasen los trece mil pesos, y aunque el Fiscal aprobó la paga, el Señor Virrey y su Junta respondieron á S. M. lo mismo que al Padre Salvatierra.

Las Guerras de succesion suspendieron en el Real consejo de las Yndias los negocios de California, hasta que el año de 1708 se expidió nueva cédula para que en Junta general se diese expedicion y egecucion á las anteriores cédulas. El Señor Virrey fué dilatando ésta Junta, de suerte que no se verificó. El año de 1716 trajo el Marques de Valero, Virrey de nueva España, cédula de S. M. para la egecucion de las anteriores cédulas. Hizo Junta deseoso de fundar Colonia, en la contracosta, y Presidio para abrigar el Galeon de Filipinas; y aunque todos asintieron, se opuso el padre Alexandro Romano llamado á la Junta como Procurador de California. Sus poderosas razones suspendieron resolucion, y ordenó su Exelencia fuese llamado el Padre

Digitized by Google

Salvatierra para saber en éste y otros púntos su dictámen. Año de 1716 por órden del Padre Provincial salió yá enfermo el Padre Juan María, acompañado del hermano Jaime Bravo, y agravándose en el camino la enfermedad acabó en Guadalaxara su gloriosa vida. Con sus poderes é instrucciones "llego á México Jaime Bravo, y por órden del Virrey propuso en un infórme los siguientes artículos que considero importantes á California: el aumento del Presidio hasta cincuenta soldados para adelantar los descubrimientos de la tierra, sin dexar indefenso lo conquistado. 2°. la necesidad de un barco mayor para trasporte de ganados, y caballeros, y para los descubrimientos de mar. 3°. un barco menor para cualqier acontecimiento, y que pudiera acercarse á las costas. 4°. un destacamento de quince soldados subordinados al Capitan de Loreto, para ir sugetando á los indios en el pureto de la paz, pues conquistada aquella nacion no saltarían en tierra los extrangeros, á aguardar la nao de Filipinas, siendo cierto que en toda la contracosta no se habia descubierto hasta entonces abrigo de mayores proporciones, 5°. un Seminario con su Maestro, y otros puntos de bastante utilidad á California."

En una Junta que se celebró para examinar éstos puntos se resolvió por el Fiscal, y su Exelencia, hacer de todo informe á S. M. Sin embargo de no tenér el Exelentísimo mucha inclinacion á favorecer á California, apremiado del Real órden determinó pagar veinte y cinco plazas de soldados, y veinte y una de marineros; y porque estas plazas arregladas al sueldo de tierra adentro llegaban casi á diez y nueve mil pesos, las hizo arreglar al sueldo de los soldados de México, y marineros de Veracruz, con que llegó la suma á poco mas de diez mil pesos que luego mandó entregar á Juan Bravo. Reclamó éste representando á su Excelencia, lo caro de los géneros en California, lo costoso de las conducciones, y que la cortedad del sueldo podia dar ocasion a los soldados, y marineros para desamparar la embarcacion y presidio. Tuvo efecto la representacion de Jayne. *Mandó su Exelencia que la paga de dichas plazas, llegase á diez y ocho mil doscientos pesos anuales, lo que se continuó hasta el tiempo que diremos despues.* Tambien "se pagaron de la caxa Real los costos del viage del Padre Salvatierra y un barco Perulero que costó quatro mil pesos. Desde entónces pagó la caxa Real un barco con su tripulacion, y la carena cada dos años, con algunos pertrechos de velas, y andas. Otros barcos para la subsistencia de California costeaban los Misioneros con las limosnas de algunos particulares."

El Barco Perulero que concedió su Exelencia al hermano Jayme Bravo tenía la quilla podrida y luego se perdió. Año de 1719 por mandato superior se ordenó en Guadalaxara de Sacerdote Jayme Bravo, y habiendo venido á negociaciones de las Misiones á México, pidio otro barco, lo consiguió, y en él se bolvió por Acapulco, y Matanchel á California por el año de 1720. El año de "1718 el Ylustrísimo obispo de Guadiana hizo al Rey una relacion moderna de California, suplicándole favoreciese la conquista, y S. M. expidió Real cédula por el año de 1719 para que se egecutase lo resuelto en la citada de 1716." Hasta aquí la noticia de recursos y cédulas: bolvamos á nuestro objeto.

"Por Julio del mismo año 1748 pasó el Padre Gaspar de Truxillo á la Mision de S. Ygnacio del Sur de ésta Península, y tubo en breve donde explayarse su ardiente zelo, pues arrasando una peste con gran parte de los de aquella Mision, acudió á todos con infatigable fervor, y como una caritativa madre cuida, y socorre á sus hijos enfermos, así

Digitized by Google

el Padre volando á todas partes alentado de su ferviente caridad, atendía y proveía en lo espiritual, y corporal á aquel su afligido pueblo. Entró en lugar del Padre Gaspar el Padre Juan de Armesto Administrando esta Mision, cuya Yglesia se bendíxo en ese tiempo; se hicieron dos muy lucidos ornamentos, y otras, alhajas de la Yglesia, por el esméro y cuidado de su Reverencia. Débese tambien á la aplicacion incansable, é inteligencia de su Ra. el Mayor alivio de la administracion del oficio de Procurador de Loreto; y pasó á México á últimos del año de 1752 á Procurador de Californias en aquella corte; viniendo á esta de Loreto el Padre Juan Xavier Bischoff, en cuyo tiempo se reduxo á mejor forma la gente de la Mision, y se le proveyó de un todo. A su ardiente zelo, y fervoroso espiritu correspondió el fruto de sus feligreses; se aumentó la frecuencia de los santos sacramentos; se quitaron los concursos con gente forastera, los excesos en el beber, y las perniciosas conversaciones, y familiaridades; se abrieron las escuelas para una, y otra juventud; se introduxo entre dichos Yndios la visita del Santísimo Sacramento de mañana, y tambien el úso del agua bendita en sus casas. Entre la gente militar, y marinera se quitaron los escandalos removiendo tambien de la tierra la piedra del escándalo, desterrando, y echandolos á la otra banda, según el estílo muy bueno de ésta Península. Para evitar el ocio entre los soldados, y entre los marineros, se púso en el cuerpo de guardia una librería, córta sí, pero de libros útiles, y provechosos, y otra en cada uno de los barcos. Para que tuviese mas atractivo el concurrir á rezar en comunidad el Santo Rosario en la Yglesia los Miércoles, Viérnes, y Sábados se pidieron, y alcanzaron las Yndulgencias de 40 dias del Ylustrísimo Diocesano de Guadalaxara. Promulgóse la Yndulgencia plenaria aplicable á una ánima del Purgatorio el primer domingo de cada mes, y en tales dias es mui numeroso el concurso de los fieles, que acuden á confesarse, y comulgar; y por mucho que el calor molesta, no se apartan del confesonario, aunque sea menester esperar desde las cinco de la mañana, hasta cerca de medio dia: lo mismo se vé en las fiestas principales de nuestro Señor, y de nuestra Señora. Para que no faltasen al Señor Sacramentado quienes le adorasen en los tres dias de Carnestolendas, y en la octava de Corpus Christo, exhortó su reverencia préviamente para que visitasen con mas frequencia en su Sagrario al Señor en dicho tiempo, y tuvo tan buen efecto, que nunca se vió la iglesia sin gente desde la mañana hasta la noche, gastando en dicha visita muchas horas enteras. Tanto trabajó este fervorosa Misionero, y tanto consiguió su encendido espíritu. Esmeróse tambien en alhajar la Yglesia, yá con un riquísimo palio de tela, yá con blandoncitos, incensario, y naveta de plata, yá en albas, cortinas de nuestra Señora, y otras preceas, que por su empeño consiggió, y tiéne esta Yglecia, la que habiéndose visto apeligrada por una grande avenida del arroyo, la defendió para lo venidero, mandando hacerle una como muralla de cal, y cánto, que la preservase de semejantes asaltos, y juntamente sirviese de darle vistoso adórno. No dexó por eso de atender al otro cargo de Procurador, pues á poco tiempo de estar aquí su Ra. mandó animoso varar los dos barcos, que sirven al bien de la conquista, y casí se removaron, y entablaron de nuevo. Emprendió tambien y acabó otras obras en utilidad de la tierra, y sus moradores. Y pasó por Octubre de 1757 á administrar la Mision de la Purísima; dexando ésta de Loreto tan edificada, que hasta hoy dura aquella frequencia de Sacramentos, que su Ra. aumentó, y se conservan las Santas costumbres que estableció.

Digitized by Google

Despues acá se añadio la funcion del último, y primer dia del año, como se practica en nuestros colegios para dar grácias por los beneficios recibidos, y pedirlos para el siguiente año al dador de todos, siendo grande el concurso á confesarse, y comulgar. Se colocaron en la Yglesia dos ratablítos. uno de nuestra Señora del Pilar el otro de nuestro Padre S. Ygnacio y S. Francisco Xavier. Se añadieron dos cálizes de plata sobredorados, una custodia, albas, y manteles, tres campanas, y otras alhajas de la Yglesia. Se alargó por una y otra parte la defensa, ó pared de cal, y canto para preservar de los daños de las abenidas del Arroyo al Real, y pueblo; este se hizo de nuevo en la habitacion dándole á cada una de las famílias de los Yndios sus casas nuevas. Se hizo de nuevo el barco llamado la Purísima Concepcion, y la lancha San Francisco Xavier, y en el puerto, donde se carenan los barcos, un como arsenalito de cal, y canto."

Son cópias, sacadas de los parrafos á fojas 6 á 10, 36, 141 vta. á 145 y 183 vta. á 185 vta, del tómo 21 perteneciente al Archivo general; sobre el establecimiento de las Misiones de la antigua California. Dispuestos por un Religioso de la Província del Santo Evangélio de México. Año de 1891. México, Octubre 9 de 1871.

MANUEL ASPIROZ,
ofl. mr.

Confrontada.

Reclamacion no. 493.
Anexo no. 3.

Seccion de América:

Real decreto de 27 de Febrero de 1767, sobre el extrañamiento y ocupacion de las temporalidades de los Regulares de la Compañia de Jesus.

"Haviendome conformado con el parecer de los de mi consejo Real en el extraordinario que se celebro con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas en consulta de 29 de Enero de 1,767, y de lo que sobre ella conviniendo en el mismo dictámen me han expuesto personas del mas elevado carácter, y acreditada experiencia; estimulado de gravisimas causas relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia, mis Pueblos, y otras urgentes causas justas, y necesarias que reservo en mi Real ánimo: Usando de la Suprema autoridad económica que el todo Poderoso, ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respetos de mi corona: He venido en mandar extrañar de todos mis Dominos de España, é indias, é Yslas Filipinas, y demas adyacentes á los Regulares de la Compañia asi sacerdotes como coadjutores, ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los novicios que quisieren seguirlos; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios: y para la execucion uniforme en todos ellos, he dado plena, y privativa comision y autoridad por otro mi Real Decreto de 27 de Febrero, al Conde de Aranda Presidente del mi consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

3.

Y he venido asimismo en mandar que el Consejo haga notaria en todos estos Reynos la citada mi Real Determinacion, manifestando á las demas Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que

Digitized by Google

me merecen, por su fidelidad, y Doctrina, observancia de vida Monástica, exemplar servicio de la Yglesia, acreditada instruccion de sus estudios y suficiente número de Yndividuos para ayudar á los Obispos, y Párrocos en el Pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de Govierno, como agenos, y distantes de la vida Ascética, y Monachal.

4.

Ygualmente dará á entendér, á los Reverendos Prelados Diocesamos, Ayuntamientos, cabildos Eclesiásticos, y demas estamentos ó cuerpos políticos del Reyno que en mi Real Persona quédan reservados los justos y graves motivos que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia, valiéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad como Padre, y Protector de mis Pueblos.

5.

Declaro, que en la ocupacion de Temporalidades de la compañia, se comprenden sus bienes y efectos asi muebles como raices ó rentas Eclesiásticas que legitimamente posean en el Reyno sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los individuos, que serán de cien pesos durante su vida á los Sacerdotes, y noventa á los Legos, pagaderos, de la Masa general que se forme de los bienes de la Compañia.

6.

En estos alimentos vitalicios, no serán comprehendidos los Jesuitas extrangeros, que indevidamente existen en mis Dominios, dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ó en casas particulares vistiendo la sotana, ó en trage de Abates, y en cualquiera destino en que se hallaren empleados, debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

7.

Tampoco serán comprehendidos en los alimentos los novicios quisieren voluntariamente seguir á los demas, por no estar aun empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

8.

Declaro que si algun Jesuita saliere del estado Eclesiástico (adonde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento á la corte con sus operaciones le cesará desde luego la pension que va asignada. Y aunque no debo presumir que al cuerpo de la Compañia faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente, ó permita que alguno de sus individuos escriba contra el respeto, y sumision debida á mi resolucion con título ó pretexto de Apologías, ó Defensarios, dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin, en tal caso (no esperado) cesará la pension á todos ellos.

Digitized by Google

9.

De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension annual á los Jesuitas por el Banco de giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension para rebatir su impte.

10.

Sobre la Administracion, y aplicaciones equibalentes de los bienes de la Compañía en obras pias, como es dotacion de Parroquias Seminarios conciliares, Casas de misericordia, y otros fines piadosos, oidos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario, y conveniente. Reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública, ó derecho de tercero.

11.

Prohivo, por Ley, y regla general, que jamas pueda bolber á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun individuo de la Compañía, ni en cuerpo de comunidad, con ningun pretexto, ni colorido que sea, ni sobre ello admitirá el mi consejo, ni otro tribunal instancia alguna; antes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego público.

12.

Ninguno de los actuales Jesuitas profesos, aunque salga de la órden con licencia formal del Papa y quede de Secular ó clerigo, ópase á otra órden, no podrá bolber á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

13.

En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente del mi Consejo, prometiendo de buena fee, que no tratará en público, ni en secreto con los individuos de la Compañía, ó con su generál, ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa ni indirectamente á favor de la Compañía, pena de ser tratado como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

14.

Tampoco podrá enseñar ni predicar, ni confesar en estos Reynos, aunque haya salido como va dicho de la órden, y sacudido la obediencia del generál; pero podrá gozar rentas Eclesíasticas que no requieran estos cargos.

15.

Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesíastico secular, ó Regular, podrá pedir carta de hermandad al General de la Compañía, ni á otro en su nombre pena de que se le tratará como á reo de estado y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

Digitized by Google

16.

Todos aquellos que las tubieren al presente deberán entregarlas al Presidente del mi Consejo, ó á los corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las remitan, y Archiven, y no se use en adelante de ellas sin que les sirva de óbue el haverlas tenido en lo pasado con tal que puntualmente cumplan con otra entrega, y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las Personas que las entregaren para que de este modo no les cause nota.

17.

Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas por prohivirse general, y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

18.

Prohivo expresamente que nadie pueda escrivir declamar ó conmover con pretexto de éstas providencias en pró ni en contra de ellas, antes impongo silencio en ésta materia á todos mis Vasallos; y mando que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

19.

Para apartar alteraciones, ó malas inteligencias entre los particulares á quienes no incumbe juzgár, ni interpretar las órdenes del Soberano: mando expresamente que nadie escriva, imprima ni expenda papeles, ú obras concernientes á la espulcion de los Jesuitas de mis Dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno: é inhivo al Juez de imprentas, á sus subdelegados, y á todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos ó licencias por deber correr todo esto bajo de las órdenes del Presidente, y Ministros de mi Consejo con noticia de mi Fiscal.

20.

Encargo mui estrechamente á los Reverendos Prelados Diosesanos y á los Superiores de las órdenes Regulares, no permitan que sus súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto, pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la cual declaro comprehendida en la ley del Sr. Dn. Juan el Primero, y Real cédula expedida circularmente por mi consejo en 18 de Septiembre del año pasado para sumas mas puntual execucion, á que todos deben conspirar, por lo que interesa al órden público, y la reputacion de los mismos individuos para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

21.

Ordeno al mi consejo que con arreglo á lo que va expresado haga expedir, y publicar la Real Pragmática mas estrecha y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis Vasallos y se observe inviolablemente, publique y ejecute por las Justicia y Tribunales territoriales las penas que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, é invariable complimiento; y dará á

Digitized by Google

este fin todas las órdenes necesarias con preferencia á otro qualquiera negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia de que á los Consejos de Ynquisicion de Yndias, Ordenes, y Hacienda he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia, y cumplimiento. Y para su puntual, é invariable observancia en todos mis Dominios haviéndose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27 de Marzo que contiene la anterior resolucion que se manda guardar, y cumplir segun, y como en él se expresa; fué acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion como si fuese hecha, y promulgada en córtes, pues quiero se esté; y pase por ella sin contravenirla en manera alguna: para lo cual siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ó se puédan contrariar á esta. Por lo cual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las órdenes regulares, Mendicantes, y Monocales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley, y Pragmática, como en ella se contiene sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á cuanto en ella se ordena; y mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oydores, Alcaldes de mi Casa, y corte, y demas Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios y demas Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y executen la citada Ley, y Pragmatica Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas y lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir así á mi Real servicio, tranquilidad, bien, y utilidad de la causa pública, y de mis Vasallos, que asi es mi voluntad."

Es cópia tomada del libro titulado "Temporalidades" perteneciente al Archivo general.

Mexico, Setiembre 28, de 1,871.

MANUEL ASPÍROZ.
Ofl. mr.

Confrontada.

Reclamacion no. 493.
Anexo no. 4

Seccion de América

Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, encargando á los Tribunales Superiores, Ordinarios Eclesiásticos, y Justicias de estos Reynos, cuiden respectivamente de la egecucion del Breve de su Santidad, por el qual se anula, disuelve, y extingue perpetuamente la órden de Regulares, llamada la Compañía de Jesus, con lo demas que aquì se expresa.

Año de 1,773.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon; de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecìras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias orientales, y Occidentales, Yslas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde

Digitized by Google

de Apsburg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo,—Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancilerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mavores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Madengo, y Ordenes, tanto á los que aora son, como á los que lo serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quien lo contenido en esta mi Cédula—toca, ó tocar pdede en qualquier manera: Sabed: Que con mi Real Decreto de dos de este mes, fui servido remitir al mi Consejo un exemplar del Breve, que me ha dirigido su Santidad, en virtud del qual anula, disuelve y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañía de Jesus, para que viéndose en él, se le diese complimiento, y se publicasee, mandándole traducir, é imprimir á dos colunas en las dos lenguas Latina, y Castellana, remitiéndole acompañado de Cédula mia, segun costumbre, á los Tribunales, Prelados, Corregidores, y Justicias de estos Reynos á quien corresponda, para su inteligencia.

Y publicado en el Consejo pleno el citado mi Real Decreto, y acordado su complimiento en tres de este mismo mes, mandó, que el Traductor General hiciese la traducion del referido Breve en la forma por Mi prevenida; y haviendose egecutado asi, buelto á ver en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, aprobó la traduccion que se hizo del citado Breve, mandó imprimirle á dos colunas, y acordó para su cumplimiento, y que llegue individualmente á noticia de todos, expedir esta mi Cédula:

Por lo qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Yglesias Metropolitanas, y Cathedrales en Sede vacante, sus Visitadores, ó vicarios, á los demás Ordínarios Eclesiásticos, que exerzan jurisdicion, y á los Superiores, ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos, y demás personas Eclesiásticas, vean el citado Breve de su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca, á que tenga su debido cumplimiento; y mando á todos los Jueces, y Justicias de estosmis Reynos, y demás á quienes toque, le vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir igualmente, sin contravenir, per mitir, ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto, ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando, en caso necesario, para que tenga su cumplida, y debida execucion, los auxilios correspondientes, y dando las demás órdenes, y providencias, que se requieran, entendiéndose todo sin perjuicio de mi Real Pragmática de dos de Abril de mil sectecientos y sesenta y siete, y Providencias posteriores tomadas, á que se tomaren en su asunto. Y en su consequencia, declaro, quedan sin novedad en su fuerza, y vigor el extrañamiento de los Yndividuos expulsos de la extinguida Orden de la Compañía, y sus efectos, y las penas impuestas contra los transgresores. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en San Yldefonso, á diez y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres.=Yo el Rey=Yo Don Joseph Ygnacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandato= Don Manuel Ventura—Niguerr.=Don Manuel de Azpilcueta.=Don Antonio de Veyan.=El Marqués de Contreras.=Don Miguél Joaquin

Digitized by Google

de Lorieri.=Registrada.=Don Nicolas Verdugo.=Teniente de Canciller Mayor.=Don Nicolas Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

Es copia tomada del libro titulado "Jesuitas", perteneciente al Archivo general de la Nacion.

México, Setiembre 30 de 1,871.

Manuel Aspíroz,
Ofl. mñr.

Conforme
G. H.

Reclamacion No. 493,
Anexo No. 5.

Seccíon de América
EXMO SEÑOR.

Con fecha de 31 de Enero del año de 1874 dirigió á este Virreynato el Señor Marques de la Sonora la real orden siguiente.

"El rey desea saber con toda individualidad el estado actual de las misiones que estaban á cargo de los Regulares extinguidos, á fin de tomar eficaces providencias para el mexor (sic) mejor-arreglo en su administracion. Manda pues S. M. que U. E. forme y me remita con la mayor brevedad posible una relacion clara y metódica en que se trate por orden de todas las Misiones establecidas en el territorio de su mando, expresando en cada una de ellas; la provincia en que se halla: su extension: las Naciones de indios y Pueblos de que se compone: qué gente tiene cada Pueblo con distincion de clases, estado, edad, y sexo, si entienden y usan generalmente la lengua española, ó solo su antiguo idioma ó si es uno mismo ó diferente en todas las Naciones.

"Se informará después de la administración espiritual, exponiendo qué sacerdotes están encargados de la Misión, si Seculares, ó Regulares, en qué número, y con que título, ó nombramiento; cómo desempeñan su Ministerio, y si están suficientemente instruidos en el idioma de sus feligreses. Qué sínodo ó salario gozan, de qué ramo se paga, y si perciben obvenciones y derechos; cómo se han introducido ó arreglado, y quanto importan. Si las Iglesias se mantienen con decencia; qué gastos se hacen en su culto y de dónde salen. Si hay Cofradías ó Hermandades, quántas son; quándo se establecieron: con qué reglas: qué aprobación tienen, y cómo subsisten.

"En orden á lo temporal se averiguará, qué gobierno y policía llevan entre sí los mismos indios: quién lo forma ó autoriza; y con qué estatutos municipales se rige. Qué propios, fondos, ó rentas gozan los pueblos en comun: de qué ramos se componen: de qué destino, y quién los maneja; dónde se liquidan sus cuentas, y cuál es su producto.

"Se describirán asimismo las costumbres de los indios, su aplicacion á la agricultura, ó artes: qué frutos da el País: de qué estimacion, y qué expendio ó comercio se hace de ellos, si convendrá adelantarlo, ó variarlo, para que se mexore, y de qué modo. Si las tierras se les han repartido por familias, ó personas, ó si libremente cultiva cada uno el territorio que puede, según sus fuerzas. Finalmente, cómo se habilitan para sus labores, y si tienen algún ramo de industria; en qué consiste, y dónde se expenden sus obras; por qué manos, y si se procede á satisfacción y con legalidad y pureza.

Digitized by Google

En todos estos puntos se explicará con individualidad no solo lo que conduzca á hacer patente el estado actual, sino tambien el que tenian al tiempo del extrañamiento, para que reconozcan los progresos hasta el presente, y en caso de decadencia, ó que convenga variar, se propondrá lo que se considere más acertado.

Para adquirir estas noticias, y poder formar juicio seguro, se instruirá V. E. de personas de probidad, carácter y conocimiento práctico de los mismos países, evitándose autos y diligencias judiciales, pues S. M. quiere una exposición clara y sencilla, sin volumoso aparato de fuerzas justificativas.

Por último, prevengo á V. E. que el Rey espera de su actividad y celo, que atenderá este negocio con todo el cuidado que merece su importancia por sus grandes resultas en aumento de la Religion, y del Estado, y en beneficio de los mismos indios."

1.

Recibió esta Real orden el Virrey don Matías de Galvez, y con Decreto de 1° de Junio del mismo año de 84, pasó copia de ella al Fiscal Don Ramon de Posada, para que propusiera los medios de cumplirla con la perfección y brevedad posible.

2.

En consequencia se dió principio á la formacion de un expediente que hoy se compone de muchas y abultadas piezas con distintos informes, pocos de ellos bien instruidos, algunos dignos de aprecio, por su sencillez y claridad: otros confusamente explicados, ó incompletos, y todos de difícil combinacion.

3.

Nunca podría ser perfecta la de unos documentos que contrahidos á menudas entidades se han formalizado á los principios, medios y fines del discurso de más de nueve años.

4.

En este tiempo han ocurrido muchas novedades que han obligado á variar sistemas y providencias y á valerse de distintos medios, para sostener ó mejorar las antiguas y establecer las nuevas de executiva práctica, y necesidad urgente, tratándose tambien de cumplir la Real cédula, expedida por el Supremo Consejo de Indias con fecha de 21 de Marzo de 87, en que mandó S. M. que cada dos ó tres años se diese cuenta de los progresos espirituales que tubiesen las Misiones en sus respectivos Departamentos.

5.

De todo me iré haciendo cargo en este general informe para satisfacer, hasta lo posible, los puntos prevenidos en la precitada Cédula, y anterior Real orden de 31 de Enero de 84; pues aunque ellos exigían verdaderamente la formación de una Historia universal de este vasto Imperio, es esta una empresa á que estuvieron obligados mis antecesores y á que tampoco debo, ni podría yo constituirme, sin abandonar los graves objetos, atenciones preferentes de mis empleos, y responsabilidades.

Digitized by Google

6.

Cumpliré pues con, la soberana voluntad del Rey, que quizo y encargó solamente en la preinserta Real orden se hiciese una exposición clara, sencilla, y verdadera del estado actual de todas las Misiones de Nueva España, comparándolo con el que tenían cuando administraron la mayor parte de ellas los ex-jesuitas, proponiendo lo que convenga remediarse, sin acompañar testimonios de piezas justificativas, en cuyos términos instruiré mi informe, ciñéndolo á los puntos precisos y empezando por los respectivos á las :*Misiones de Californias.*

7.

Tubo principio su establecimiento en el año de 1697, por los Regulares estinguidos de la Compañía de Jesus, y al tiempo de su expulsion había existentes 15 Misiones.

8.

Se suprimieron tres por disposición del Señor Marques de Sonora: fueron entregadas las restantes, en el año de 1767, á los Franciscanos del Colegio Apostolico de San Fernando de esta Capital, y en el de 1772, las recibieron los de Santo Domingo que vinieron de España con este destino, y que continúan administrándolas.

9.

En su tiempo han aumentado 5 Misiones y los Franciscanos ó Fernandinos fundaron la de la Nueva California, luego que se descubrieron, y ocuparon los Puertos de San Diego de Monterey y San Francisco, existiendo por consecuencia en la Península las Misiones siguientes.

ANTIGUA CALIFORNIA.

Misiones.	Situacion de ellas.	Tiempo de su ereccion.
1. Ntra Sra de Loreto	En la altura de 25 y 2 Grados	En 20 de Octubre de 1697
2. San Franco. Javier	En 25°	En idem de 1699
3. Sta Rosalia Mulege	En 26° 40′	En el año de 1705
4. S. Jose Comondu	En 26°	En el de 1708
5. La Purisima Concepcion	En 26°	En el de 1718
6. Santiago de las Coras	En 23°	En el de 1719
7. Ntra Sra. del Pilar tdos. Santos.	En 28° 4′	En dicho año.
8. Ntra Sra de Guadalupe	En 27°	En el de 1720
9. San Ygnacio de Loyola	En 28°	En el de 1725
10. San José del Cabo	En 22½°	En el de 1730
11. Santa Gertrudis	En 28½°	En el de 1752
12. S. Francisco de Borja	En 30°	En el de 1762
13. S. Hernando de Bellcata	En la altura de 31°	En el pueblo de Santa Maria, visita de la jurisdion. de Guadalupe que con el titulo de S. Fernando la trasladaron los Religiosos de este Colegio al parage de Belicata en el año de 1769.
14. Ntra Sra del Rosario de Biñadan	En 30° 6′	En 7 de Enero de 1774.
15. Sto Domingo de la Frontera	En 30° 40′	En 30 de Ato. de 1776.
16. Sn Vicente Ferrer	En 31° 13′	En 20 de Agosto de 1780.
17. Sn Miguel de Encino	En 32° 4′	En 25 de Marzo 1787.
18. Santo Tomas	En 31° 32′	En 26 de Id. de 1791.

Digitized by Google

Misiones.	Situacion.	Tiempo de ereccion.
1. San Diego de Alcalá	En..... 32° 42′	En 16 de Julio de 1769.
2. San Carlos de Monterey	En..... 36° 33′	En 3 de Junio 1770.
3. San Antonio de Padua	En..... 36° 34′	En 14 de Julio de 1771.
4. San Gabriel de los Temblores	En..... 34° 10′	" 8 de Sebre de id.
5. San Luis Obispo	En..... 35° 38′	" 1 " " 1772.
6. San Francisco	En..... 37° 56′	" 9 Octubre 1776.
7. San Francisco Capistrano	En..... 33° 30′	" 1 Nbre. id.
8. Santa Clara	En..... 27°	" 18 Enero 1777.
9. San Buenaventura	En..... 34° 36′	" 31 Marzo 1782.
10. Santa Barbara	En..... 34° 28′	" 4 Dibre. 1786.
11. Purisima Concepcion	En..... 35° 32′	" 8 " 1787.
12. Santa Cruz	En..... 36° 58′	En 28 Agosto 1791.
13. La Soledad	En..... 36° 38′	" 9 Octubre id.

10.

Según las precedentes noticias se hallan establecidas en la Península de Californias 31. Misiones; las 12 fundadas por los Regulares extinguidos, 5 por los Dominicos, y las 14 restantes por los del Colegio Apóstolico de San Fernando.

11.

Las de antiguo establecimiento se reducían en el año de 1767, á los territorios que medían desde el cabo de San Luis situado en la latitud de 22° 48′ hasta los 30° 30′ en que se halla la Mision de Santa Maria de todos Santos; pero enlazadas las de nueva ereccion se han estendido hasta los 36° 56′, donde existe la de San Francisco, cubriendo tola la costa, por el espacio de poco mas de 100 leguas.

12.

No consta que se haya observado formalidad alguna judicial para el señalamiento de terminos, ó linderos de cada Mision: los Regulares extinguidos las establecian arbitrariamente, sin otra regla que la de una prudente consideracion á la distancia de unas á otras Misiones, conforme iban adelantando sus conquistas espirituales, y esto mismo se continúa practicando hasta aora en toda la península.

13.

Las parcialidades, ó Naciones de Yndios habitantes en los territorios de antigua ocupacion, se conocian por los distintos nombres de Vehitls, Corad, Pericos, Guaicuras, Cantils, Cayegus, y otros muchos. En los años de 40 se computaba el número de estas gentes en 223 almas de los dos sexos, y de todas edades; pero quando se retiraron los Regulares extinguidos no excedian de 89 y aora no llegan á 63, incluyéndose los familias de las 5 nuevas Misiones aumentadas por los Domínicos.

14.

Se atribuye esta notable decadencia, ó disminucion, á frecuentes epidemias, y lo más cierto, al mal venéreo; peste incurable y radicada en los Yndios Californios que ha destruido Parcialidades enteras.

Digitized by Google

15.

Los de la baja Península de que estoy tratando, hablan distintos idiomas; pero todos se entienden, y usan generalmente el castellano, á excepción de los congregados en las Nuevas Misiones, y de algunos Yndios viejos incapaces de aprenderlo.

16.

Cada Mision debe ser administrada por 2 Religiosos de Santo Domingo: en el día faltan 6, cuyo reemplazo es corriente por antigua practica, y por que así está determinado en Real cédula de 8 de Abril de 1770, y en los autos formados para su cumplimiento.

17.

El desempeño de estas Misiones es conforme á las Leyes y á su sagrado instituto, pues en los diarios exercicios de Misa, Doctrina, Rosario, Plática Doctrinal y Administración de Sacramentos, cuidan de la instruccion cristiana, y civil de los Yndios.

18.

Algunos Religiosos se han dedicado á saber perfectamente los idiomas de sus feligreses, formando artes y vocabularios de que se valen los demas, aunque se usa en general del castellano como ya se ha dicho.

19.

Cada Misionero goza el sínodo de 350 pesos anuales, que *se pagan del grueso fondo piadoso que adquirieron los Padres Jesuitas* y de que daré noticia en su lugar.

20.

No perciben obvenciones, ni derechos algunos de los Yndios, ni de la tropa de la Compañia Presidencial de Loreto, ni de los vecinos Españoles, y de distintas castas que residen en aquel Presidio; Destacamentos y Real de Minas de Santa Anna.

21.

Las Yglesias en su culto, y adorno interior se mantienen con toda la posible decencia; pero particularmente en las diez antiguas Misiones, pues se hallan bien provistas de ornamentos, vasos sagrados, y plata labrada.

22.

Las fábricas son del tiempo de los Regulares extinguidos, menos la de San Ygnacio, donde se ha construido una Yglesia que en Californias, y aun en otros territorios mas civilizados podría llamarse Magnífica, á expensas del celo, eficacia y fatigas laudables del Padre Fray Juan Crisostomo Gomez, que fue Ministro muchos años de la Mision.

Digitized by Google

23.

En todas hay Cofradías del Rosario, fundadas con Patentes del Xmo. Padre General de la orden de Sto. Domingo, y correspondientes licencias del ordinario; pero se reducen á un libro de asientos de los Cofrades y nada mas.

24.

En cada Mision hay un Gobernador Yndio que se elige el dia 1° del año, congregandose todos los naturales en la Yglesia. El Padre Ministro propone tres de los mas idóneos; se nombra al que distinga la pluralidad de votos, lo aprueba el Capitan del Presidio de Loreto y lo firma el Gobernador de la Provincia.

25.

El de Mision limita sus facultades, y obligaciones á entender en asuntos de corta entidad, y aun en estos procede con dictamen y direccion del Religioso Misionero, por que los Yndios no son capaces de obrar por sí solos con justicia, rectitud, y acierto, siendo estos todos sus estatutos de gobierno y policía.

26.

Los propios, rentas ó fondos de cada Pueblo ó Misión, se reducen á la labranza del campo, y cría de ganados, cuyas cosechas y esquilmos disfrutan los indios en comunidad, bajo la administracion de sus Misioneros, *quienes hacen verdaderamente de padres Espirituales y temporales;* de suerte que el indio trabaja quando se lo mandan, y el producto de sus afanes se invierte en el sobrio sustento y humilde vestuario de ellos y de sus familias, aplicándose lo que sobra al Culto Divino; y fomento de los mismos Pueblos.

27.

Los Padres Misioneros llevan sus cuentas en Libros formales; el Prelado ó Padre Presidente los examina en sus visitas, y á fin de año remite extractos de estas cuentas al Gobernador de la Provincia, para que dandola al Virrey de lo que resulte bueno ó malo, apruebe lo primero y remedie lo segundo con sus oportunas determinaciones.

28.

Los Yndios de la antigua California son naturalmente ociosos y estúpidos, voluptuosos, embusteros, desconfiados y amantes de la vida libre y brutal, que gozaban en los montes antes de su reducción.

29.

El territorio es cubierto de ásperas Serranías; pero fecundo en los cortos parages donde hay aguas, y pueden hacerse siembras de todo género de semillas, cosechándose también uva, dátil, plátano, aceituna, higos, granadas, limones, y naranjas; pero todo en corta cantidad, por que las tierras que se ofrecen al cultivo son pequeños lugares, ó valles de las tierras situados en diversas distancias.

Digitized by Google

30

Sin embargo, suelen expenderse con estimacion los tibores de vino y aguardiente como tambien las frutas secas en la misma península, y en la Provincia de Sonora, pudiendo ser renglones de mucha utilidad la pesquería de perla exquisita de que abunda toda la Costa oriental, y las pieles de Nutria; pero cualquier cosa que se proyecte sobre estos puntos es impracticable, por la falta de gente.

31.

Ya está dicho que en toda la antigua California se siembra de comunidad, y que por consiguiente no se han hecho repartimientos de tierras á los Yndios, ni tampoco es posible, por que ni ellos desean bienes en propiedad, ni jamás procurarían su conservación, y fomento, sino se les obligase á trabajar por sus Padres Misioneros, además de que, siendo escasos los manantiales de agua, suelen pasarse muchos años sin lluvias de consideración, y el que se explica con ellas es en tal extremo, que las crecientes arrojan presas, siembras y tierras, dejándolas de modo, que para poner en corriente las nuevas labores, es necesario trabajar largo tiempo y acaso con poco fruto.

32.

Hay esperanzas de que puedan ser mayores los de las cinco nuevas Misiones establecidas por los Religiosos Domínicos, por que como abanzadas al Norte se han situado en territorios más fértiles, y menos escabrosos; pero aun no es tiempo de asegurar esas ventajas.

33.

No son comparables las del estado que tenían las Misiones quando las administraban los Regulares extinguidos; pero esto se atribuye á que podrían sostenerlas y fomentarlas con las cuantiosas limosnas que agenciaban, á la máxima prudente de no mantener en las Misiones á Religioso alguno que no fuese muy á propósito, al incremento que después ha ido tomando, la grave enfermedad gálica de que adolecen los Yndios, y por último, *á que cuando se hizo la expulsion de los Jesuitas no hubo prontamente otros Religiosos que los reemplazasen, y se encargaron las Temporalidades á individuos ineptos y codiciosos que las disiparon totalmente.*

34.

Como las Misiones de la nueva ó alta California son de moderna ereccion, pues las más antiguas cuentan apenas 24 años de establecimiento, se hallan sus indios en la clase de Neófitos; pero muy bien educados en la vida racional y cristiana.

35.

No hay noticias completas de los nombres de sus Parcialidades, ó Naciones, las que se han congregado en los Pueblos de Mision, componen el número de 8,431 almas, y son muchas las que se mantienen en la barbaridad, ó Gentilismo, cuya conquista espiritual se continúa con progresos felices.

Digitized by Google

36.

Hablan distintos idiomas; pero los Yndios ya reducidos se aplican al castellano, y es regular que sus Padres Ministros executen lo mismo para entender el de sus feligreses, como lo acredita el estado floreciente de las Misiones.

37.

En cada una existen dos Religiosos Franciscanos del Colegio Apóstolico de San Fernando de esta Capital, que se nombran por su guardian y Discretorio, dando noticia al Virrey de los que despachan, y solicitando su permiso para los que se retiran, ó regresan al Colegio por haber cumplido el decenio de su Mision, por enfermos ó por inútiles.

38.

No perciben obvenciones, ni derechos; *pero se asiste á cada Mision con el Sinodo de 400 pesos anuales del fondo piadoso, que dejaron los Regulares extinguidos*, y del mismo fondo se franquean mil pesos tantos á los Fernandinos como á los Domínicos, para el establecimiento respectivo de Mision nueva.

39.

Con este auxilio, con el que tambien facilitan en lo posible las Misiones radicadas, con lo que proporciona el afan, ó cuidado Apóstolico de los Padres Ministros, y con el trabajo personal de los Yndios, se fabrican las Yglesias, y casas del Pueblo, los trojes y almacenes, se compran y habilitan los ornamentos y vasos sagrados, los utensilios y aperos de labranzas, y finalmente, las semillas para siembras y el corto pie de Ganados para la procreacion de ellos.

40.

Ha sido tan fecunda en las Misiones de la Nueva California, que en el dia poseen 24,640 cabezas de Ganado vacuno: 26,286 del de lana: 4040 de pelo ó cabrío: 402 del de cerda y 3,338 Yeguas, mulas y Caballos, habiendo recogido en la última cosecha 15,197 fanegas de trigo: 2,497 de cebada, 7,625 de maiz, y 1719 de frixol, garvanzo, lanteja y haba.

41.

Estos bienes que multiplican felizmente los fértiles territorios de la California, y su muy saludable clima, son los que sostienen y fomentan sus Misiones, donde no hay Cofradías, ni Hermandades, ni otros estatutos municipales de Gobierno y Policía que los que se observan en los antiguos establecimientos.

42.

La Mision de San Diego fué la primera que fundáron los Fernandinos, y aunque en el año de 1775, se sublevaron los Yndios, dando muerte á uno de sus Padres Misioneros, Fray Luis Jaime, al Herrero

Digitized by Google

y Carpintero, dejando heridos al Sarjento y 4 Soldados de que se componía la escolta de dicha Mision, que tampien incendiaron, se consiguió volver á reducirlos, conservándose desde entonces en quietud, como lo están los congregados en las demás Misiones y en la mayor inocencia, que nunca debe despertarse, por que, como yá se ha dicho, es muy numerosa la Gentilidad que existe en la Costa, y territorio interino de la Nueva California.

43.

Los Yndios reducidos son, como todos los de su casta, amantes de la ociosidad, volubles, y propensos al robo; pero, segun parece, se van docilitando á la Doctrina de sus Padres Misioneros, y se aplican con fruto al exercicio de toda clase de oficios mecánicos.

44.

Hasta ahora no se ha hecho, ni es tiempo de que se hagan repartimientos de tierras en las Misiones; las siembras son de comunidad, las cosechas y los esquilmos de Ganados, se invierten en la mantencion y vestuario de los mismos Yndios, en el fomento de sus Pueblos, y en el Divino culto.

45.

Todo esto corre á cargo de los Fernandinos en sus respectivas Misiones, como tambien las ventas que hacen de semillas, frutos y Ganado sobrantes á los Presidios, y embarcaciones del Rey, que conducen los situados, y provisiones de géneros, y efectos para los nuevos establecimientos de la Península, siendo este el único comercio que ahora se hace, y el de pieles de Nutria, y Lobos Marinos.

46.

Se han formado distintos proyectos para fomentar el ramo de Peletería, la pesca de ballena, sardina y salmón, el buzco de perlas, el laborío de minas, las siembras, beneficio y cultivo de algodon, cáñamo y lino, la extracción de trigos y harinas para San Blas; pero de todos estos puntos solo podría tener efecto el último, pues los demas son empresas aventuradas en unos Dominios sumamente distantes, cuya conservacion y defensa serían tanto mas costosos al erario del Rey, quanto fuesen mayores el uso y fomento de sus riquezas y Comercio.

47.

Por último, los Religiosos Fernandinos, y Domínicos desempeñan completamente las obligaciones de su sagrago instituto, del mismo modo que procedían los Regulares extinguidos, bien que estos dejaron mas de 8,000 pesos en dinero, efectos, cantidades impuestas al rédito, y fincas rústicas que forman el fondo piadoso en que se sostienen y establecen las antiguas y nuevas Misiones, quando en los tiempos presentes podía llegar el caso de que el Erario del Rey se constituyera en nuevos y no cortos gravamenes para que se continúen los progresos de la conquista espiritual de los Yndios Californios, por que las fincas del fondo piadoso caminan con precipitacion á su decadencia. y por

Digitized by Google

que no hay quien se dedique á la solicitud de otros Bienhechores, que como el Marques de Villa Puente, su mujer Doña Gertrudis de la Peña Marquesa de las Torres de Rada, Don Juan Caballero, Don Nicolas de Arriaga, el Exmo. Señor Don Luis de Velazco el Padre Jesuita Juan María de Luyando y la Exma. Señora Doña María de Borjas establecieron el referido fondo con sus gruesas limosmas, *siendo ellas por consequencia los verdaderos agentes de la propagacion de la fé en la Península de Californias, y de la extension de los Reales dominios de S. M., impidiendo que sean ocupados por Potencias Extrangeras, ó que á lo menos, se acerquen demasiado, como lo intentan á nuestras antiguas posesiones Españolas.*

Es copia sacada del tomo 42 de la "seccion de Historia", perteneciente al Archivo general de la Nacion.

Méxixo, Octubre 10. de 1871.

Comprobada. MANUEL ASPIROZ,
G. H. ofl. mr.

Reclamacion N°. 493,
Anexo N°. 6.

SECCION DE AMERICA.

FONDO PIADOSO DE CALIFORNIAS.

1. Nos ha parecido conveniente tratar de este con separacion, sin embargo de tocar á las Temporalidades por no confundir la soberanas providencias que S. M. ha expedido sobre el gravísimo asunto del extrañamiento de los ex-Jesuitas.

2. La generosa piedad del Maestre de Campo D. José de la Puente y Peña, Marquez de este título en la Memoria testamentaria que otorgó en la Havana á 7 de Septimbre de 1726 consignó (después de cumplidas varias disposiciones de su última voluntad) para fomentar las misiones de la Península de Californias, que estaban á cargo de la Tejuittica, las Haciendas de Sn. Pedro de Ybarra, y otras que tambien poseía en los términos que manifiestan las claúsulas 80, á su final, las 84, 85 y 86 que paran en la caxa Matriz de esta Capital, y luego que se cumplieron las mandas y condiciones que en ellas ordenó, entraron otras fincas en poder de los regulares, donde estuvo su administracion hasta el tiempo de la expatriacion.

3. El Superior Gobierno sin perder de vista el piadoso objeto á que estaban applicadas, previno en orden de 12 de Octubre de 768 al Director de Temporalidades Dn. Fernado Mangino se dedicara con la mayor actividad al desempeño de la especial inspeccion de las fincas y Bienes destinados á la propagacion de la fé en aquella península, cuyo recomendable objeto exigía toda atención para que las misiones consiguieran en sus rentas el aumento que esperaba, dándole cuenta de las ocurrencias que se ofrecieran para auxiliar con sus órdenes quanto este Ministro conceptuara justo á su logro.

4. Ygual prevencion se hizo al Contador de Temporalidades por los respectivo á la entradas, y salidas de caudales de los cuales havía de llevar cuenta aparte, haciendo los negocios tocantes á el fondo y encargándosele estrictamente el mas exacto desempeño por cuyo trabajo se asignaron 600 ps. anuales al Director, trescientos al Contador, y ciento á un oficial mayor, cuyas sumas componen la de mil ps. en que se gravó el fondo en virtud de Decreto del Virrey de 20 de Agosto de

Digitized by Google

1770 consiguiente á lo pedido por el visitador D. José de Galvez en 15 del propio mes y año.

5. A tan religiosos fines como los de la propagacion de la fé estaban y aun permanecen destinadas las cuantiosas Haciendas de Arroyo Sarco, Sn. Pedro de Ybarra, y Reynera de Sn. Francisco Xavier, Sn. Agustin de los Amoles, S. Ygnacio del Buey y Guateca, cuyos frutos y esquilmos están exentos de pagar Alcavala por decreto Vice Regio de pag. de Enero de 72 aprobado en Real orden de 2 de Enero de 77 con la declaracion que hace sobre éstos parages (*donde* debe adeudarse) la qual dice así.

"En carta de 26 de Enero de 772 manifestó V. E. haver declarado exentos de alcavalas los frutos y esquilmos que se venden de las Haciendas pertenecientes á las Misiones de Californias, y expuso los fundamentos que tuvo para esta declaracion. El Rey quiso oir sobre ella el dictamen de su consejo de las Yndias, y pr. resolucion á consulta suya de 2 de Diciembre del año próximo pasado se ha servido declarar, que aunque no es dudable la exencion que deben gozar del derecho de alcavala los frutos de las Haciendas pertenecientes á las Misiones de Californias, respecto á que la Administración de ellas corre hoy de cuenta de S. M. como regularmente las alcavala de todo ese Reyno; sin embargo para evitar todo fraude, y que con el título ó á la sombra de frutos de dichas Haciendas se mezclen, ó introduzcan otros que no sean privilegiados: quiere S. M. que se exija en las respectivas Aduanas el derecho de la Alcavala al tiempo de las ventas, y que liquidándos el importe de todo lo que se cobrare de las primeras por esta razón, se pase al ramo da las Misiones de Californias para que se invierta en el destino que S. M. tiene señalado de su Real orden, lo participo á V. E. para que enterado de esta Rl. Resolución cuide que se cumpla, y execute en todas sus partes."

7. Cuya soberana determinación se obedeció inmediatamente, y en su consequencia se libraron los oficios correspondientes en 4 de Junio del mismo año.

Expatriados los Jesuitas fué indespensable llenar los huecos que dexaron en las Misiones, á cuio intento se formaron Junta de Guerra y Hacienda á los 21 de Marzo y 30 de Abril de 772 en que se trató sobre las religiones que deberían ocuparlas los rumbos, que havian de tomar, sínodos con que se le debía asistir, y demás puntos conducentes al buen gobierno y claridad de este asunto, cuyo documento, y el oficio con que lo acompañó el Virrey Dn. Antonio Bucareli es importántisimo ponerlos en este lugar, los cuales dicen así.

9. "En la junta de Guerra y Real Hacienda celebrada á los 21 de Marzo del corriente año, se acordó por los Sres. que la compusieron, que para la división de las comiciones que oy ocupan en la antigua California los R.R.P.P. Appcos. de propaganda fide del colegio de Sn. Fernando de esta Capital y que S. M. en Real Cédula de 8 de Abril del año de 1,770 mandó se dividiese entre los R.R.P.P. Dominicos y Franciscanos de Dho. colegio, que los Misioneros Franciscanos, ocupasen la Mision viva de la California que es el parage nombrado San Fernando Velicata, y que los Dominicos se estableciesen y fundasen en el sitio titulado de Sn. Juan de Dios en la propia frontera y mas al oriente, tirando asta el rio colorado; que para su logro se convinieren entre sí los R.R.P.P. Guardian del colegio de Sn. Fernando y vicario general Fr. Pedro de Yriarte del orden de Sto. Domingo con arreglo á la citada Real Cedula de 8 de Abril, cuya providencia se les hizo saber,

Digitized by Google

y en su obedecimiento así lo executaron en 7 del corriente exponiendo en dho. convenio los ranchos que cada una de dichas religiones ha de tomar para la division que en su vista determinó el Exmo. Sr. Fr. Dn. Antonio Ma. Bucareli G., en su superior decreto de 24 del mismo mandar se hiciere presente el expresado convenio en la Junta á que ya havía convocado y todo el día de oy y sobre otro asunto dho. Exmo. Sr. con asistencia de los Sres. Don. Domingo Valcarcel y Formento, y Dn. José Rodriguez del Toro del orden de Calatrava del consejo de S. M. Oydores de esta Real audiencia del Sr. Dn. José Antonio de Areche del mismo consejo, Fiscal en dicha Real Audiencia de los Sres. Dn. Juan Cristonomo de Barrocha del consejo de S. M. en el de Hacienda Dn. Santiago Abad, aquel Regente, y este contador de la mesa mayor del Tribunal de Rl. Audiencia de cuentas; de Dn. Pedro Toral Valdes contador Dn. Juan Antonio Gutierrez de Herrera Factor, Veedor Proveedor, y D. Fernando Mesia Tesorero, oficiales Reales de la Real Audiencia, y casa de corte Dn. Fernando Mangino contador general de Rs. Tributos y D. Juan Antonio de Arce y Arroyo que lo es tambien de Reales Alcavalas de este Reyno. Y habiéndose echo relacion en ella del referido convenio en que expresan los R.R.P.P. Guardian y Vicario general haber premeditado y conocido despues de repetidas conferencias acerca de la distincion ser la voluntad de S. M. que entren en la Península de California los R. R. P. P. Domínicos con su comisario Fr. Juan Pedro de Yriarte, conforme á sus Reales cédulas de 4 de Noviembre de 1786, y 8 de Abril de 1770, en que no tuvo por conveniente que una sola religion y mucho menos que un único convento ó colegio ocupe aquella, dilatada Península, atendiendo á que los Religiosos de S. Fernando tienen en el día á su cargo además de lo que aquella comprende todo lo descubierto desde el Puerto de Sn. Diego hasta el de Sn. Franco. qe. son como doscientas leguas de tierra firme, teniendo tambien presentes dhos. Padres que la insinuada division de las misiones debe conforme á la Real voluntad ser con distintas fronteras y con tal separacion é independencia de rumbo de las mencionadas Religiones para que no tropiezen, y cortar de este modo las disenciones que entre unos y otros pudieran originarse, considerando igualmente que todo el cuerpo de la California no permite por la calidad de su terreno, variedad en los rumbos, pues solo tiene la frontera de S. Fernando Velicata, y el parage nombrado S. Juan de Dios, que se juzga apto, no es competente, ni para el establecimiento de un rancho, se convinieron los ya citados P. P. guardian del colegio de Propaganda fide y del Padre Vicario general Fr. Juan Pedro de Yriarte, en que los Religiosos Domínicos tomen á su cargo las Misiones antiguas de la California que en la actualidad ocupan los Misioneros de Propaganda fide y la frontera de S. Fernando Velicata, siguiendo por este rumbo sus nuevas conversiones hasta llegar á los confines de la Mision de S. Diego en su Puerto, poniendo la última en el Arroyo de S. Juan Baustista que finalizará cinco leguas más adelante en una punta que saliendo de la Sierra Madre, termina antes de llegar á la Playa, y llegados allá podrán torcer al oeste con lo que vendran á salir al fin del Golfo califórnico, y Río Colorado, siguiendo despues el rumbo, que les señaló su E. con la Rl. Junta. Y si en el intermedio del Río Colorado y dicho S. Diego se proporcionase rumbo para el norte ó nordeste, tambien lo podrán tomar sin perjuicio de otra Religión. Y que los Padres del colegio de S. Fernando, cuyo Guardian hace dimision voluntaria de las Misiones de la antigua California, mantengan las que ocupan desde el referido Puerto de Sn. Diego,

Digitized by Google

siguiendo el rumbo que tienen para Monterey, Puerto de S. Francisco, y más adelante hasta donde puedan extender sus conquistas espirituales en aquellos bastos países. Y habiéndose examindo dho. convenio en la expresada Real junta, se tuvieron por convenientes las causas que producen los R. R. P. P. para la variacion que se advierte, pues además de los fundamentos alegados debe reflexarse que por la angostura del terreno que apenas tendrá veinte leguas de la garganta de dicha Península que la une al continente, y así mismo por hallarse tendidas todas las Misiones al Sur de dha garganta sobre uno misma línea de Norte á mediodía, se hace imposible su división, y la independencia mutua que solicitan los R. R. P. P. y que previene la citada Rl. cédula para oviar los inconvenientes que resultarían á que se agrega la consideracion de que en la California no hay ontro camino real por donde pueda transitarse que el de las Misiones antiguas, y este abierto á mano, de que se convierte la insuperable dificultad de dividirla en otro modo que el propuesto, y que aprovaron los Sres. que compusieron la Real Junta acordándose uniformemente á su consequencia que por las razones justamente alegadas por el Rdo. Fr. Juan Pedro Yriarte, reclamando en el nuevo Reglamento de sínodos que se observa con los Religiosos de Propaganda fide y las respuestas dadas por el Fiscal en los expedientes que tambien se tuvieron presentes se costeen de los fondos piadosos destinados á la propagación de la fé en aquella Península los sínodos de los Rmos. Padres Dominicos señalándoles por ahora, y mientras que con más conocimiento, y mediante los informes que deberá remitir el vicario general hasta que otra cosa se resuelva, á razón de 350 ps. anuales á cada Misionero adelántandoles un año de sínodos que deberá contarse desde el día en que reciban las Misiones lo que acreditarán con certificacion del comisario real firmada del Expresado Vicario general. Y que los Rmos. P. P. del colegio de Propaganda fide, recojan recibo de quanto entregaren en cada Mision por formal Ynventario que firmado de ambos Presidentes han de remitir al Supremo Gobierno del Exmo. Señor Virrey de este Reyno, acompañando el documento que acredite así el número de Almas que hubiere en cada una de las Misiones como los bienes que existan en ellas, observándose anualmente este propio método y formalidad por ambas religiones, para que S. E. tenga positivas noticias de los respectivos progresos que hicieren en la conquista espiritual. Que los diarios y viáticos con que haya de acudirse á los Misioneros Dominicos desde el día 19 de Agosto del año próximo anterior que desembarcaron en Veracruz sean con arreglo según las costumbres de satisfacer del caudal de Real Hacienda en esta caxa Matriz; pero costéandose de los mismos fondos piadosos de Californias que deberan sufrir igualmente los gastos del transporte de los equipages y demas útiles que llevan los expresados Misioneros, á aquella Península acudiéndoles oportunamente para las nuevas Misiones que huvieren de establecer con un mil pesos para cada una y de los propios fondos piadosos respecto á deberse invertir estos precisamente en los recomendables fines de su institucion segun la mente de los fundadores, y que tambien se le franqueen los ornamentos y vasos sagrados que fueren necesarios para todo lo cual se pase segun esta determinado el correspondiente Decreto de S. E. al Director general encargado de los negocios tocantes á la obra Pia, y las ordenes respectivas al Gobernador de Californias á efecto de que auxilie las entregas de aquellas Misiones dandoles á ambos Prelados los tres testimos. que piden para su inteligencia. Y últimamente que se saque el testimonio

Digitized by Google

prevenido para que como se resolvió en la anterior Junta de 21 de Marzo se dirija con oficio al Ytmo. Señor Obispo de Guadalaxara á fin de providencia con su acuerdo, lo que previene la citada Rl. Cédula de 8 de Abril de 1770. uniendósele todos los documentos que tratan de este asunto, para que sacándosele testimonios íntegros del expediente se de cuenta á S. M. todo lo cual así se mandó en la Junta que firmaron su E. y los Sres. que la compusieron. México y Abril 30 de 1772.—Bucareli-Balcarcel- Toro- Areche- Barrocha-Abad Valdez- Gutierrez- Mesia- Mangino- Arce- Dn. José de Galvez.

10. Decreto.—Executese lo resuelto en la presente Real Junta y sacados los testimonios prevenidos, entreguese á los R. R. P. P. los que les correspondan, y los demás pónganse con el expediente en mi Secretaría de Cámara para tomar las demás providencias. Buscareli.

11. "Paso á Vm. el adjunto testimonio del expediente formal sobre la division de las Misiones de Californias entre los Religiosos Franciscos del Colegio Apóstolico de Sn. Fernando de esta Capital y Dominicos gl. de om. de S. M. deben ocupar parte de aquella Península para que con presencia de lo determinado en Junta de Guerra y Real Hacienda y mi Decreto de 2 del corriente que da principio al enunciado documento, disponga Vm. que de los fondos piadosos de dhas. Misiones se satizfasgan con oportunidad los respectivos sínodos á los Religiosos de Sto. Domingo, acordando desde luego con el Vicario general Fr. Juan Pedro de Yriarte lo conducente al pago del trasporte de los equipages y útiles que lleven los referidos Misioneros desde esta Ciudad hasta el Puerto de San Blas, y tomando V. M. las noticias de oficiales Rls. en quanto á la quota que se les paga del caudal de Real Hacienda á los Misioneros que vienen destinados á Filipinas por lo tocante á sus diarios en viajes y paradas dispondrá se formalice la correspondiente liquidacion de quanto hubiere devengado dichos Religiosos Domínicos, desde el día 19 de Agosto del proximo anterior que dieron fondo en el Puerto de Veracruz hasta último del presente mes con más los diarios y gastos de viages desde México á dho. Puerto de S. Blas y executado todo con la exactitud que demanda lo recomendable del objeto acreditado el enunciado Vicario general así el día de su desembarco en Veracruz, como el no haver parecido cosa alguna en las Reales caxas, de aquella Ciudad, me dará V. m. cuenta para que recaiendo mi aprobacion se libre el total importe de las referidas concesiones sobre el caudal piadoso de Californias á fin de que se ponga en marcha sin perdida de tiempo.—Dios guarde á V. M. muchos años, México 13 de Mayo de 1772. Antonio Bucareli-Vxma. Sr. Dn. Fernando José Mangino."

12. Efectivamente corrió este ramo unido á la Direccion de Temporalidades donde se llevó una cuenta muy exacta de sus valores, gastos y líquido de que es adjunto un estado, hasta 31 de Enero de 782. en que se separó de esta oficina, y fué puesto á cargo de los ministros de Exercito y Real Hacienda de esta Capital en conformidad de Real orden de 20 de Marzo de 781 que así se explica.

13. "Dn. Fernando José Mangino como director del fondo Piadoso de las Misiones de Californias pidió al difunto Virrey Dn. Antonio Bucareli en 4 de Junio de 773 que para verificar la inversion de 136. 180 ps. librados contra el para las expediciones de aquellas Provincias, mandase á los Ministros del Tribunal de cuentas de ese Reyno encargados de la glosa y liquidacion de los comicionados en californias y otros parages viesen si se cargaba en ellas la espresada cantidad á fin

Digitized by Google

de que con la noticia de lo que tocase al referido fondo se providenciase el reintegro de lo que tubiesen de sufrir otros ramos ó se diesen al mencionado Director instrumento justificativo de dha. erogacion para resguardo de la oficina de su cargo.

14. Así lo mandó el Virrey y el Tribunal de cuentas en 24 y 27 de Julio del mismo año expuso que en las que de la expedicion de Sonora tenia dadas Dn. Juan José de Echeveste, estaba cargada la cantidad de 26, 451 ps. 5 gs. sin hallarse alguna otra: y refiriendo los nombres de los comisionados en las demas expediciones, obligados á dar las cuentas respectivas á su manejo manifestó que por no haberlas dado era imposible hacer la comprobacion de las Partidas que pedia el Director.

15. En consulta del mismo día pidió el Tribunal al Virrey que para venir en conocimiento de la gruesa del fondo Piadoso de las Misiones de Californias, y de lo que havía erogado en las pagas de sínodos costos de Embarcaciones, Tropas, y demás cargas mandase que el Tesorero ó depositario de dho. fondo presentase una cuenta de los caudales y efectos que le entregó el Procurardor de el Colegio de Sn. Andres de México del que recibió de las caxas Reales del producto que rindió la Península, y al fin de todo lo que le correspondiese desde el día 25 de Junio de 1767 en que se ocuparon las Temporalidades de los Jesuitas hasta el de 1773.

16. Pidió tambien que la Administracion del referido fondo piadoso se llevase desde entonces con total separación de el de otras expediciones pues con el solo debía ocurrirse á la paga de Sínodos, Tropa, y embarcaciones de la península y establecimiento de las Misiones de Sn. Diego y Monterey sin invertirse en otros fines.

17. El expresado Director se opuso á lo pedido por el Tribunal y el Fiscal Dn. José Antonio de Arecha sin embargo de lo informado posteriormente por los Ministros de la glosa y de haver manifestado el Tribunal que no tenía otro objeto que el de calificar las partidas de las cuentas que se estaban gozando, su procedencia, si lexitima inverción, y su verdadera existencia con la distincion prevenida por Leyes y ordenanzas convino con el Director en la oposicion á lo pedido por el Tribunal, y fué de dictamen se llevase el expediente á Junta de Temporalidades.

18. En la celebrada á 7 de Octubre de 1774 se resolvió que no se hiciese novedad en lo practicado hasta entonces: que se diesen las mas estrechas órdenes á los sugetos que debían haver presentado sus cuentas al Tribunal de ellas para que lo executen en breve término: á fin de que pudiese pasar oportunamente al Virrey las constancias pedidas por el Director del fondo piadoso; y últimamente que con testimonio del expendiente se diese cuenta á S. M. todo se executó así y el Virrey con carta de 27 de Diciembre de 74 remitió el acordado testimonio.

19. El Rey lo pasó al Consejo, y oida la contaduría general y el Fiscal en consulta de 16 de Diciembre de 1776 manifestó ser su dictamen que S. M. se sirviere aprovechar lo determinado por la citada Junta de 7 de Octubre de 74 en la parte que dispuso que los sujetos comisionados, en las expediciones de la Península de Californias presentaren sus respectivas cuentas en el Real Tribunal de ellas encargado á este fin la efectiva y pronta observancia por lo que en ella intereza á la Real Hacienda que se reponga lo que se determinó por la misma Junta en el citado día en la parte que dispuso continuase la misma forma de Administracion; y que se mande poner en practica lo pedido por el Tribunal de cuentas en 24 y 27 de Julio de 73 en los puntos de dacion

Digitized by Google

y presentacion de cuentas y Administracion separada del fondo piadoso: y conformándose S. M. con este dictamen se ha servido mandar (aprovando en esta parte lo acordado en la citada junta de Temporalidades de 7 de Octubre de 74) que V. E. disponga desde luego de los sujetos que fueron comisionados en las expediciones de la Península de Californias presenten prontamente sus cuentas, si ya no lo hubieren hecho en el Tribunal de ellas sin permitir que en ello haya mas dilacion ni demora.

20. Manda S. M. reponer y que se tenga por lo determinado en la misma Junta sobre no haver novedad en el método de Administracion del fondo piadoso practicado hasta entonces; siendo su expresada real voluntad que conforme á lo pedido por el Real Tribunal de Cuentas en 24 y 27 de Julio de 73 la administracion del mencionado fondo se lleve con tal separacion del de las otras expediciones bajo las mismas reglas que se observan en la caxa Matriz de esa Capital para el manejo de los caudales de Real Hacienda.

21. Y para la diha. Administracion separada del fondo piadoso y de estas dotaciones nombra S. M. interinamente al Oficial contador de esas Reales Caxas Dn. Francisco de Sales Carrillo para que lo sirva bajo de las mismas reglas, economías, y ayuda de costa con que han corrido á cargo de la direccion de Temporalidades, extendiendo las fianzas que tiene dadas dhos. Contador á comprender en ellas la seguridad del fondo, llevando cuenta separada de su manejo para presentarla al Tribunal anualmente segun lo executan ots. vs. con los diversos ramos que la son anexos.

22. Ultimamente en atencion á lo arriesgado que son los productos de las Haciendas rústicas como industriales en la mayor parte, y dependiente de la buena ó mala conducta de los Administradores que la manejan, manda S. M. que con audiencia del Fiscal destinado á la Real Hacienda trate desde luego V. E. de la venta de las del fondo Piadoso y que disponga se dé segura imposicion á su importe á favor de las Misiones dando oportunamente por la vía reservada de mi cargo los avisos correspondientes.

23. De orden de S. M. comunico á V. E. esta su Real resolucion con mi particular encargo de que la cumpla y haga observar exactamente en tods sus partes.

24. Y con fecha de 1°. de Octubre de 1781 comunico esta Real disposicion al Virrey Dn. Martin de Mayorga al Director de Temporalidades Dn. Luis Parrilla.

25. Sobre la venta de las Haciendas de que trata la antecedente Real orden se instruyó expediente con quantas autoridades y trámites se juzgaron oportunas para calificar si serían más útiles mantenerlas que enajenarlas, y después de varias opiniones y del voto consultivo del Real acuerdo se determinó dar cuenta á S. M. quien enterado de todo expidió en 14 de Diciembre del 785 las dos Reales órdenes que siguen.

26. He dado cuenta al Rey de las diligencias que se remitieron por ese Superior Gobierno actuada sobre suspender la venta de las Haciendas del fondo Piadoso de Californias por los ventajosos productos de su administracion, y la dificultad de reducirlos á censos é imposiciones seguras. Enterado S. M. de este negocio, y de lo dispuesto por el Marquez de Villa Puente acerca de la conservacion de las que dejó á ese destino se ha servido mandar que por ahora se suspenda la venta y siga la Administracion procurando los adelantamientos con la cria y fomento del ganado cabrío que propuso el

Digitized by Google

Administrador que Dn. Francisco de Sales Carrillo, y liquidandose cuentas precisamente cada año con puntual arreglo á lo determinado sobre ese particular en la Real ordn. de 20 de Marzo de 1781. Lo participo á V. E. de la de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid fha. ut supra. El Marques de Sonora. Sr. Virrey de N. E.

27. Por un estado que ha remitido el Administrador general de las Misiones de Californias con carta de 28 de Enero último de la entrada y salida de caudales pertenecientes á este fondo piadoso, se reconoce que quedaron sobrantes 25846 ps. y que incluiendo los de 1783 subia aquella cantidad á 47,728 ps. importando el fondo principal de las Haciendas capitales impuestos, deudas, depósitos, y existencias á 861,529. ps.

28. Enterado su M. de lo que resulta de este estado y teniendo presentes las disposiciones del Marquez de Villa Puente, qdo. donde sus Haciendas á aquel destino se ha dignado mandar que se proceda á la imposicion de los sobrantes en fincas segurs. para aumento de fondos, y que se informe desde luego como se hallan los pertenecientes á las Misiones de Sonora, Sinaloa, y demás de ese Reyno con sus productos y gastos para tomar en su vista la resolucion que fuere de su Soberano agrado. Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios gue á V. E. m. a. Madrid á 14 de Dizre. de 1,785.—el Marques de la Sonora,—Señor Virrey de N. E."

29. El estado de caudales existentes depósitos irregulares, fincas y acciones en que consistía este fondo piadoso el día 16 de Nvre. de 792. Sus entradas anuales reguladas por quinqueños, los gastos de Misiones, y otros ordinarios de el fondo son los que se expresan.

Caudal que existía en la caxa el 16 de Sbre. perteneciente al fondo..	4. 473, , 6, , 1½
Capitales impuestos y quienes los reconocen.	
El Colegio de Sn. Greg. á 3 p %	38. 500, , 0, , 0
El Marques de Aguayo y conde de Alamo	20. 000, , 0, , 0
D. Nicolas de la Puente á Yd.	20. 000, , 0, , 0
D. Pedro Cadrecha á Id.	6. 000, , 0, , 0
El Marques de Guardiola á Id	50. 000, , 0, , 0
D. José Manl. Reyes á Id	42. 000, , 0, , 0
	180. 973, , 6, , 1½

FINCAS.

La finca de Arroyo zarco segun el último avalúo que de ella se hizo el año de 768 por solo la raiz y con arreglo al ganado y semilla de fin de Dizre. de 81 agregandole el valor de la Presa y Meson vale..	300. 715, , 1, , 7
La de Sn. Pedro de Ybarrra y rieguera de Sn. Francisco Xavier por lo avaluado en 68 respecto de la raiz y los ganados y semillas de fin de 81	174. 843, , 2, , 6
Las de S. Agustin de los Amoles, Sn. Ygnacio del Buey y Huasteca por dhos. avalúos y existencias y por el pie cabrío que se les introdujo en 91	172. 404, , 6, , 6
Total en que consiste el fondo	828. 936, , 0, , 8½
La entrada anual del expresado fondo regulado por quinquenio importa	55. 177, , 3, , 0

GASTOS DE MISION.

34 Misoneros Domínicos en 17 Misiones que Administran con 350 ps. cada uno, y 250 de la dotacion de la Lámpara del Presidio del Loreto	12. 150, , 0, , 0
13 Misiones de Fernandinos á 800 ps. cada uno	10. 400, , 0, , 0
	22. 550, , 0, , 0

Digitized by Google

De la vuelta	22.550,,0,,0

OTROS GASTOS.

Habilitacion de Haciendas reguladas un año con otro	23.000,,0,,0
Ayuda de costa á los Admres. grales	1.000,,0,,0
Arrendamiento de Guapango	150,,0,,0
Suma	46.700,,0,,0

RESUMEN.

Entrada anual	55.173,,3,,0
Gastos	46.700,,0,,0
Residuo	8.473.3,,0

El sobrante que resulta anualmente debe aplicarse para fundar un Colegio que sirva de descanso á los Misioneros segun la voluntad del piadoso fundador de las Misiones Marques de Villa Puente; y aunque para esto se havían juntado ya mas de 100 mil ps. fue preciso invertirlos en varias obras indispensables que se hicieron en la Hacienda de Arroyo Sarco.—México 12 de Junio de 1793.—Fabian de Fonseca.—Carlos de Urrutia.

Es copia de su original que se halla en el libro titulado "Fondo piadoso de California" perteneciente al Archivo general. Mexico. Septiembre 27 de 1871.

MANUEL ASPIROZ,
ofl. mr.

Confrontada.

Seccion de América — Reclamacion no.
Anexo no. 7.

El Rey—Marquez de Valero, Pariente, Gentilhombre de mi Camara, mi Virrey, Gobernador y Capitan general de las Provincias de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Mejico. En veinte y nueve de Enero del año pasado de mil setecientos y diez y seis se espidió el despacho del tenor siguiente. El Rey Marquez de Valero, etc. Habiendose dado diferentes órdenes y providencias á vuestros Antesesores en esos cargos para que fomentasen el descubrimiento de la Provincia de las Californias, y la conversion de los Yndios que la havitan, por medio de los Religiosos de la Compañia, que actualmente estan entendiendo en ella, y teniendose noticia de los favorables efectos que se lograban por medio de su zelosa aplicacion, se encargó al Duque de Alburquerque por despacho de veinte y ocho de Setiembre de mil setecientos y tres, y trese de Agosto de mil setecientos y cinco, que á éste fin y al de mantener una compañia de veinte y cinco soldados con su cabo, para Escolta de los Misioneros, y una embarcacion, les asistiese con trese mil en cada un año, y se le ordenó al mismo tiempo atendiese con particular cuidado á que hacia la parte del Ponente de aquella Provincia se descubriese algun Puerto en que pudiese entrar la Nao de Philipinas cuando viene de aquellas Yslas para el Puerto de Acapulco, haciendo en él alguna fortificacion, ó Poblacion en que los navegantes descansasen del trabajo de tan dilitado viage, comunicandolo con el Pe. Juan Maria de Salvatierra y las, personas mas practicas, y que tubiese por conveniente; y en su cumplimiento dió cuenta en carta de veinte y tres de Marzo y siete

Digitized by Google

de Octubre de mil setecientos y seis, de que habiendo comunicado el encargo que se le hiso, con el referido Pe. Salvatierra, le informó difusamente espresando se hallavan descubiertas mas de cien leguas de tierra entre los dos mares; cuyos naturales vivian con mucha paz y obediencia á los Religiosos y Cabo Militar, sin que en todo este distrito se necesitase de Escolta por haber mil y doscientos naturales reducidos al gremio de la Yglecia y otros muchos cathecumenos y gentiles, abiertos los caminos á uno y otro Mar, y que por la costa del Poniente atravieza la Nao de Philipinas, habiendo ya sido aquella Ysla abrigo á mas de setenta personas que perdieron en ella sus embarcaciones; dando á entender era tierra de combeniencias, y que los Yndios se ejercitaban en la Pesqueria de Perlas, habiendo tambien algunos indicios de minas; espresando que para ésta combercion solo tuvo de gasto mi Real Hacienda diez y ocho mil pesos, por haber buscado de limosnas la demas cantidad sin otros gastos que se habian causado en las fundaciones de seis Misiones que se mantenian, y importaban mas de cincuenta y ocho mil pesos, y que para vivir en las Californias, eran necesarias tres embarcaciones en que se introdujese el socorro; proponiendole sería conveniente se concediese remobér al Cabo de la Compañia de los veinte y cinco hombres, pues de otra suerte, no se podría adelantar lo que se deseaba, respecto de haberse esperimentado que si algun Yndio vendia alguna perla de su Pesqueria á cualquiera soldado, padecian uno y otro la ogeriza y enojo del Capitan, por cuyo medio cesaría la codicia del cabo, y soldados y el mal ejemplo, y perjuicio que se ocacionaba á los Yndios, y que en cuanto al presidio ó Poblacion en la costa del Poniente para la escala de la nao de Philipinas, tenia por conveniente que á costa de tres ó cuatro mil pesos se fletase una embarcacion en el Perú para reconcer todas las coletas de la Costa, y elegir el parage que fuese mas á proposito para la formacion del Pueblo en lugar de Presidio, por no ser este necesario, y que dandoles los trece mil pesos, por via de ayuda de Costa, y agregando las limosnas que solicitarian los Religiosos harian ellos la poblacion; y en vista de las espresadas cartas, se le mandó ultimamente al Duque de Alburquerque por despacho de veinte y seis de Julio de mil setecientos y ocho, que luego que le recibiese, combocase Junta general de todos los oficiales de Guerra y personas practicas que les pareciese para que sobre los puntos espresados se resolviese, determinase y ejecutase, lo que tubiese por mas conveniente, dandole facultad para que pudiese ministrar lo preciso para los gastos indispensables, así para la subsistencia, como para la propagacion de aquellas conversiones, y reconocimiento de la Costa, á fin de descubrir el Puerto que se deseaba encontrar, el cual importaria fuése el mas distante del de Acapulco para que las Naos de Philipinas le contrasen con toda la antisipacion posible, y que diese cuenta de todo lo que se adelantase en ésta materia, con Mapa del Territorio que se descubriese, dejando á su arbitrio la remocion del Cabo de la Compañia, segun las causas ó motivos que hubiese para ello; y respecto de no haberse tenido noticia en mi Consejo de las Yndias de lo que se ha ejecutado en virtud de la espresada última orden, ni del estado en que se hallan las comberciones de las Californias, y considerando la suma importancia de que se promueban, fomenten, y adelanten por todos los medios posibles. *Ha parecido participaros estas noticias, para que enterado de ellas os dediqueis con especial cuidado (como os lo encargo) á facilitar el cumplimento, ejecucion, y practica de los citados despachos de veinte y seis de Julio del año pasado de mil setecientos y*

Digitized by Google

ocho, atendiendo muy particularmente al adelantamiento y aquella Conquista, y dándome cuenta del estado de ella, y de todo lo demas que se ofreciere sobre este asunto sin inovar en la forma de Gobierno que hasta ahora se ha tenido en aquel territorio interin que en vista de los informes que me hiciereis sobre todo se dé la probidencia combeniente que así és mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y nueve de Enero de mil setecientos y diez y seis. Yo el Rey. Por mandato del Rey Nuestro Señor Dn. Diego de Morales Velasco. Y hadiendose recibido en el referido mi Consejo una carta del Obispo de Durango de veinte de Febrero de mil setecientos y diez y ocho con que acompañó cópia de otra que escribió Francisco Ma.· Picolo de la Compañia de Jesus Misionero de las Californias al Rector de la misma Religion, espresandole el estado de aquellas converciones, quien se la remitió al referido Obispo y oido el fiscal sobre todo. Ha parecido reiteraros la misma órden (como lo hago) y acompañar copia de la espresada carta, firmada de mi infrescrito Secretario, á fin de que teniendo presente su contenido, ejecuteis lo que os está mandado (si ya no lo hubiereis hecho) dadome cuenta en la primera ocacion que se ofreciere para hallarme enterado plenamente de lo que en ello se obrare, que así es mi voluntad. Fecha en Hsiain á seis de Julio de mil setecientos y diez y nueve.—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor—Andres de Elcorobarruha y Cupide—Méjico 22 de Mayo de 1720.—Cúmplase lo que S. M. manda, y páse testimonio de ésta Real Cedula al Abogado Fiscal—Ml. de Balero—Al Virrey de Nueba España repitiéndole la órden sobre el estado de la Provincia de las Californias, y acompañandole cópia de una Carta del de sus Misiones.

Es cópia de su original que obra en el tómo 40 de Reales Cédulas, perteneciente al Archivo general.

Mexico, Octubre 27 de 1871.

MANUEL ASPÍROZ,
Ofl mr.

Confrontada.

Reclamación No.
Anexo No. 8.

SECCION DE AMÉRICA

El Rey, Conde de Fuenclara, Primo, Caballero de la insigne órden del Toisón de oro, Gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador, y Capitán General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de México. Con motivo de haver dado cuenta el Arzobispo Virrey, vuestro antecesor, en esos cargos, por cartas de veinte y tres de Abril del año de mil setecientos y treinta y cinco, y de diez del propio mes del de mil, setecientos, y treinta y siete, de lo acaecido en el levantamiento de los Yndios de las Naciones llamadas de Perión, y de Gevayeura en la Provincia de las Californias, y de las providencias que se habían tomado, y gastos que habia ocasionado el reducirlos al sociego en que lla quedaban, debido á la buena dirección del Gobernador de Cinaloa; se vieron en mi consejo de las Yndias los antecedentes que paran en él, y ha causado el origen, progreso y estado actual de la conquista espiritual, y temporal de la referida Provincia de las Californias, y después de aprobar, á instancia del Padre Pedro Altamirano de la Compañía de Jesus, y Procurador General de sus Provincias

Digitized by Google

de las Yndias, y especial de las Misiones que Su Religion tiéne en aquella de las Californias, las diligencias practicadas, y gastos causados en la facilitacion de ella, como lo havreis entendido por los Despachos expedidos en dos de Abril del año próximo pasado, se ha tenido por conveniente entre tanto que venian las noticias, y informes que dimanaban del mismo expediente, y todavia se esperan para la determinación de sus respectivos asumptos, el conferir y tratar en el expresado mi Consejo de los medios que mas conducen á conseguir enteramente la enunciada reducción y Conquista, la que habiéndose intentado desde el año de mil quinientos y veinte, y tres, Por Dn. Fernando Cortez, Marques del Valle, y primer Virrey de esas Provincias, y después por algunos de sus sucesores, y por otros sugetos particulares, en varios tiempos, con grave dispendio del Real Erario, nunca púdo tenor efecto, por los desgraciados sucesos que sobrevinieron, y por las insuperables dificultades que se encontraron sin embargo de que estimulada tanto á la meditada Conquista la fertilidad, y abundancia de aquella Provincia, y la inclinación, y docilidad que se reconocia en sus naturales para recibir, y abrazar nuestra Religion Cristiana, y la vida civil, y política; como (entre otros Misioneros y Jesuitas) la reconocieron los Padres Juan Maria de Salvatierra y Eusebio Francisco Quino, en el año de mil seiscientos y noventa, y ocho y con mayor individualidad, y distincion el Padre Francisco Maria Pícolo en el de mil setecientos y diez y seis, en el qual se hallaban ya muy adelantadas aquellas Misiones, y Conversiones, por medio del infatigable zelo de los Religiosos de la Compañia de Jesus, que son los únicos que se han dedicado á ellas, y por el de las limosnas de los fieles; contribuyendo tambien mi Real Hacienda á esta grande obra con el situado efectivo de trece mil pesos al año desde el de mil setecientos y tres destinados especialmente á la mánutención de la escolta de Soldados de las Misiones, y de la Tripulacion del Barco, que desde la costa de Cinaloa, conduce los Misioneros á ellas. Y habiendose visto, y examinado en el referido mi Consejo, con la mayor exactitud y diligencia todos los antecedentes del asunto, como tambien lo informado por la Contaduría, y por el mencionado Padre Procurador general, Pedro Ygnacio Altamirano, y otros sugetos de su Religion, inteligentes, y practicos en aquellas conversiones, y lo que sobre todo dijo mi Fiscal; *me hizo presente* en consulta de dos de Mayo de este año *lo mucho que importa el que se apliquen desde luego los médios mas eficaces y oportunos, para acabar de reducir al Gremio de la Santa Yglesia, y á mi real Dominio, la enunciada Provincia de las Californias*, cuya fructuosa empresa se ha malogrado tantas veces, no obstante lo mucho que la promovieron en su católico zelo mis gloriosos predecesores, y los Virreyes de esas Provincias, sin haberse podido asegurar hasta ahora un palmo de tierra, estable en su basto territorio; y para su mas pronto y cumplido logro, me ha propuesto en la citada consulta el mismo Consejo, que debe ser la base fundamental y sólida, la convercion de aquellos naturales á nuestra Santa fé, por medio de los propios Misioneros Jesuitas, que tanto han adelantado con ellos, y con cuantas Naciones infieles han tomado á su cargo en toda la América; y consiguientemente el que en los Puertos capaces, y seguros, que en el terreno pacífico reducido se vayan descubriendo, se haga poblacion de Españoles, con Fortaleza, y Presidio; y que así mismo, en el centro de la Provincia, en donde fuere el terreno más á propósito, se forme algún Pueblo de Españoles, que pueda ser freno de los Yndios y refugio de los Misioneros, si sobreviniese

Digitized by Google

algun levantamiento; y por que para estas poblaciones de Españoles sería muy costoso, y gravoso, el conducir las familias de estos Reynos, fuera de que hicieran falta para otros estableciemientos; se tiene por conveniente el que se lleven de esa Ciudad de México y de las Provincias vecinas, sobre cuyo punto se aguardan los informes, y noticia de pedidas, para resolver en su vista lo que mas convenga. Tambien me propuso el consejo, que para que se consiga con la mayor brevedad, la reduccion de los Yndios de las Californias, será muy á propósito el que entren misioneros Jesuitas en aquella Provincia por el lado opuesto á aquel por donde entraron los que hay al presente, esto es, por la parte septentrional, por donde se une y confina la misma provincia con el Continente, y la tierra firme, respecto de haberse descubierto, y averiguado que la Provincia de las Californias no es Ysla, como comunmente se tenia creido, sino tierra confinante con la del Nuevo México por la parte superior, ó del Norte, con cuya providencia quedaran rodeados, y como aislados sus naturales, sin tener por donde salir, ni retirase á Territorio de otros Yndios bravos, y caminando los Misioneros desde sus establecimientos, y líneas respectivas todos al centro de la Provincia, no puede dejar de abreviarse mucho la total reducción de ellas: pero que para conseguirlo, en el supuesto de ser muy importante el que en todas las Reducciones de Yndios se hallen los Doctrineros duplicados, lo es mucho mas, y aun absolutamente necesario, para hacer progresos en las Reducciones fronterizas á los Yndios aun no reducidos; por que en estas, demas de las utilidades generales de todas, se sigue la especial de que puéda uno de los Misioneros hacer entradas en las tierras de los infieles, para irlos atrayendo, y ganando, sin que quéden los ya poblados sin la doctrina, y regimen que necesitan, y les dara el otro Religioso, y aun tambien para que no queden sin quien pueda vigilar á fin de que no maquinen alguna traicion ó levantamiento de que hay tanto ries go quedandose ellos solos; de que se sigue presisamente lograrse con brevedad, progresos mucho mayores, y con la solides de que sean durables; conviniendo así mismo el que en las propias Reducciones fronterizas asista Escolta de soldados, que guarde las personas de los Misioneros, y los haga respetados de los Yndios, y que acompañe á los que hicieren Entradas á los mismos fines, estando siempre á la obediencia de los Religiosos, sin emprender accion que ellos no les manden, para que algun castigo, ó invasion inprudente, no atemorice ó ahuyente á los Yndios por que de esta manera se cree que irán adelantando mucho terreno por aquella parte en que están establecidas las Misiones, conviniendo igualmente, que para adelantar la reduccion de aquella Provincia con nuevas Misiones, vayan baxando por la parte opuesta á encontrar á estas que van subiendo; y que se se pueden practicar con facilidad los medios arriba expresados en las Misiones que tiene la misma Religion en los Pimas altos, ó en la Provincia de Sonora, poniendo duplicados Misioneros en cada reduccion fronteriza de Yndios Ynfieles, y dando á aquellos Religiosos la suficiente Escolta en los terminos en que va expresado, con lo cual, adelantandole las Misiones de los Pimas altos á reducir las Naciones de los Cocomaricopas, y de los Yumas, que llegan hasta el rio del norte, que tambien se llama Colorado, cerca de donde entra éste en el Golfo de las Californias, de las cuales Naciones esperan los Jesuitas (segun antecedentes noticias) buena acogida y fundando un pueblo de Yndios reducidos á la orilla del mismo río Colorado, tendrán el paso fácil á la otra orilla que es ya la tierra de las Californias, y logrando

Digitized by Google

allí algún progreso con la Nacion de los Hoabonamas, ó con la de los Bagiopa, que es dócil, y de buen trato, podran fundar otro Pueblo, para tener asegurado en una, y otra orilla el paso del mismo río, y la comunicación con toda la tierra firme, y con este cimiento, irse baxando por la tierra de las Californias á buscar los Misioneros antiguos; y para la Escolta que se necesita en las Misiones de los Pimas altos, podrá servir la que quedó puesta en Ferrenate por orden del Virrey Duque de la Conquista, por hallarse muy cerca de aquellas Misiones, ó otra que puso el mismo Duque en Pitiquí, pues no parece que son ambas necesarias, según informe de Dn. Agustin de Vildosola, Gobernador de la Provincia de Sinaloa; ó para mayor seguridad, podrá pasar la Escolta de Pitiquí á Ferrenate y la de este parage á las Misiones de los Pimas altos, por cuyo medio se puede tener la Escolta necesaria sin aumento de gastos á mi Real Hacienda en las nuevas Misiones ni en las antiguas de las Californias, poniéndola en las reducciones fronterizas, de los mismos soldados que en aquella Provincia se mantienen á mi costa; y al mismo tiempo se me hizo presente por el Consejo que aunque se aumente el gasto de Misioneros, se debe considerar, que por Cédula del año de mil setecientos y dos, mandé asistir á los Misioneros de las Californias con todo lo que fuese conducente á su alivio, y al logro de tan santo fin; y por otra del de mil setecientos y tres, que á los Religiosos que asistiesen entonces, y en adelante en las Californias, se les acudiese con el Sínodo, estipendio, ó limosna que se acostumbra dar á otros de su Religión, y que fuese pronto y efectivo, lo que hasta ahora no se ha hecho, ni en aquellas Misiones se ha gastado de mi cuenta, ni se les ha dado dinero alguno de Sínodo, ó estipendio, manteniéndose quince Misioneros que existen actualmente en las Californias, sin el más leve dispendio mío, á expensas de muy crecidas limosnas de varias personas conseguidas por el zelo, y eficacia de los Religiosos de la Compañía; y que respecto de que los medios propuestos son tan poco gravosos, y de tanta utilidad, convendrá mucho, se practiquen todos, y qualquiera otro que tuviesen por conducente, y oportuno los Jesuitas más practicos de esa Provincia, de quienes, por mano de su provincial tengo pedido y se esperan los informes; *y que desde* luego se asista con los medios necesarios para todo ello, pronta y efectivamente por las Caxas Reales de esa Ciudad, ó por obras de sus subalternas, si á vos y á ellos pareciere conveniente el situarlo en las mas *cercanas; disponiéndose el aumento de Misioneros Jesuitas, para que haya dos en cada una de las Reducciones fronterizas á los Yndios no reducidos; y que esto sea, así en las que ahora existen en la Provincia de las Californias, como en la de los Pimas altos y tambien en la de Sonora, por la parte que unas y otras se inclinan hacia el rio del Norte ó Colorado, y á las mismas Californias; y que á los Jesuitas* que se aumentaren por esta razón (cuyo número ha de declarar el provincial que reside en esa Ciudad, con informe de los Misioneros de cada parte, que están fronterizos á Yndios rebeldes), *se les señale y pague efectivamente, otro tanto estipendio al que á los otros Misioneros les está señalado en estas Provincias; y que tambien se haga el aumento en las Misiones de Sonora, además de la de los Pimas altos, para que los primeros que puedan llegar á la entrada del río del Norte ó Colorado le pasen, y entren en las Californias; y para que si los unos, y los otros llegasen á un tiempo sea la obra más solida, no dexando á las espaldas Nación alguna de Yndios, que no estén reducidos, y sugetos á mi Real dominio;* á cuyo fin en todas estas

Digitized by Google

Reducciones fronterizas se les haya de poner la Escolta en la forma que va expresada; con advertencia de que sobre si se ha de quitar para este intento la de Ferrenate, ó la de Pitiquí, y sobre en donde ha de quedar situada la que de estas no fuere con los Misioneros, aveis de oir á Dn. Agustin de Vildosola, Gobernador de Cinaloa, sugeto muy practico de aquellos parages; *siendo no menos preciso el que en las Escoltas, así los soldados de ellas, como el Cabo que mande, cada una, estén á la órden de los Padres Misioneros Jesuitas, sin que puedan hacer Entrada á los Yndios, insulto, ó castigo, ni otra cosa más de lo que los mismos Padres les mandaren; y* finalmente, que para que ésta subordinacion sea mas firme, se les entregue á los Misioneros el sueldo de las Escoltas, á fin de que ellos por su mano se la distribuyan; y que si alguno de los soldados fuere alborotador, y de malas costumbres, le puedan los Misioneros embiar y pedir otro por él; pues sin estas, y mayores precauciones, que algunos zelosos Ministros míos han propuesto desde esas Provincias en diferentes ocasiones, hicieran las Escoltas mucho daño para la Reduccion de los Yndios, á quienes es necesario tener en temor, y respeto, para que no intenten alevosías, y tratar con alhago, para desvanecer su desconfianza, y al mismo tiempo darles exemplo de buenas costumbres. Y en vista de todo los expresado, que me propuso el referido mi Consejo de las Yndias en su enunciada Consulta, *y considerándo ser empeño muy propio de mi Real ánimo, y del renombre que tengo de Catolico, el aplicar los últimos esfuerzos para promover con mayor eficacia que hasta aquí la conversión y reduccion de los Yndios de aquella dilatada Provincia, que permanecen en su infidelidad; de cuyo logro resultarán sin duda otras muchas utilidades de la estension, y aumento de mis dominios, y del beneficio de mi Real Hacienda, asegurandose más por este medio la libertad del Comercio de las* Yslas Filipinas; he venido en aprobar, como apruebo, todo lo propuesto á estos importantes fines por el mismo mi Consejo; y en su consecuencia os ordeno, y mando, que desde luego os dediqueis con la mayor actividad á su más pronto y cabal cumplimiento como lo espero, y fío, de vuestro zelo. Y respecto de haberse después recibido una Carta del Marques del Castillo de Aysa, de veinte y uno de Enero del año próximo pasado, y escrita al tiempo en que acababa de ser Presidente de mi Real Audiencia de Guadalaxara, en la que informa con testimonio de Autos de las abundancias y riquezas del Territorio de las Californias, y de sus Costas del Sur, de los motivos que impiden el disfrutarlas, y de la falta de navegacion en aquellas Costas por despobladas y poco seguras, de que se sigue ser los transportes, aun del preciso diario alimento por tierras despobladas en largas distancias, costosos y crecidos, que hacen intolerable su precio; proponiendo para su remedio los arbitrios; que se reducen; el uno á que se mantengan por cuenta mía dos Balandras armadas en guerra en el Puerto de Matanchel ó Valle de Banderas, desde donde continuamente se empleen en correr aquellas costas para la seguridad de ellas, tanto contra las invaciones de Yndios infieles, como contra las de otros enemigos; y que para su tripulacion se podran destinar mucho deliquentes del distrito de aquella audiencia; de lo que desde luego, demás de otras utilidades, se seguirá la de hacerse una rica pesquería de Perlas en aquellas Costas en donde estuvieren los Reales Quintos de ésta especie arrendados los años antecedentes en doce mil pesos cada uno, y ahora está abandonada por un insulto, y muertes que cometieron algunos Yndios levantados de aquellas mismas Costas; y el otro medio propuesto por el Marquez

Digitized by Google

expresado es el de que se pueblen las Yslas Marías, que están allí inmediatas, en frente de Guadalaxara, y situadas en la misma boca del Golfo, ó Seno de las Californias y algunos Puertos, y parages de aquella Costa de tierra firme, sacando para uno, y otros familias de gentes que viven en el distrito de la propia Audiencia de Guadalaxara, dadas á los vicios y á la libertad, en gran perjuicio de los Pueblos, para que estando pobladas las referidas Yslas, no sirvan de refugio á enemigos de la Corona, que esperan la Nao de Philipinas, como ha sucedido algunas veces, y estándolo la Costa, será más frecuente la navegación, con que dice se logrará la comodidad de los transportes, y la facilidad de sugetar mas enteramente á los Yndios de las Provincias de Cinaloa, y Californias, y otros diferentes, que han dado que hacer en muchas ocasiones; en virtud de la representacion expresada, y atendiendo á la importancia y gravedad de las proposiciones que contiene, he resuelto así mismo (confórmandome igualmente con el dictamen dado sobre ello por el referido mi consejo en su citada Consulta) que supuesto que se tiene noticia de hallarse en esta Capital, el enunciado Marques del Castillo de Aysa, ó que podrá pasar con facilidad á ella, trateis y confirais con él, el modo de practicar los medios que propone con el menor dispendio de mi Real Hacienda, y que pudiéndose así logar los practiqueis, desde luego, particularmente el de poner, y mantener las dos Balandras armadas en Guerra en aquellas costas del mar del Sur, para fomentar la Pesquería de Perlas, guardar las Costas, facilitar el Comercio y coadyubar á la sugeción, y reduccion de los Yndios de las Californias, y otras Provincias cercanas; pues el punto de poblar las Islas Marías pide mayor reflexión y examen, y se puede suspender por ahora. Y en conformidad de una, y otra mi real determinacion, os ordeno y mando de nuevo, que con la mayor brevedad, y diligencia, dispongais la execucion y cumplimiento de todo lo contenido en este Despacho; y de haberlo executado, y de lo que fuéren produciendo sus resultas, me dareis cuenta en todas las ocasiones que se ofrescan, que así es mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro á trece de Noviembre de mil setecientos, y cuarenta, y cuatro.—Yo el Rey.—Por mandato del Rey nro. Sr. Fernando Frivino.—Al Virrey de la Nueva España; ordenándole que ponga en práctica los medios propuestos para la Conquista espiritual y temporal de las Californias, y execute lo demás que se expresa.—Corregido—Méjico 19 de Junio de 1745. Vista obedecida esta Real Cédula, asiéntese en los libros de mi Superior Gobierno, y se sacarán tres Testimonios de ella, los que con la original se pondrán en la Secretaría de este Virreynato, á fin de que se promueva el cumplimiento de lo que S. M. se sirve mandar en los asuntos que contiene.—El Conde de Fuenclara.—Queda sentada esta Real Cédula en los libros del oficio de mi cargo y sacados los tres testimonios que se mandan. Méjico y Junio 20 de 1745.—Sandoval.—Una rúbrica.—

Es copia de su original que obra en el libro de "Reales Cédulas" tomo 64, perteneciente al Archivo general. Méjico, Octubre 25 de 1871.

MANUEL ASPÍROZ,
ofl. mr.

Confrontada.

Digitized by Google

Reclamacion N°. 493.
Anexo N°. 9.

SECCION DE AMÉRICA.

Junta del fondo de Californias—Número 494—Año de 1835.

Sobre que se señale á los Misioneros Fernandinos la congrua que deben disfrutar como párrocos interinos de la Alta California.

Pareciéndole á esta junta justas quantas razones alega Fray Tomas Ahumada para que á los Religiosos Misioneros de la Baja California se les señale la congrua correspondiente de curas interinos á que los ha destinado el gobierno interin se proporcionase propietarios, remito á V. el ocurso que sobre la materia presentó dicho Religioso á esta Junta manifestándole que ella no pulsa embarazo en que á los referidos padres se les asigne conque mantenerse en aquellos destinos.

D. 27 de Marzo de 1835. (Una rúbrica)—Exmo. S. Secretario de Estado y del despacho de Relaciones.

Es copia.

México, Octubre 23 de 1871.

MANUEL ASPIROZ.
ofl. mr.

Conforme.
G. H.

Reclamacion No. 493.
Anexo No. 10

SECCION DE AMÉRICA.

Primera Secretaria de Estado. Departmento del Ynterior.

En comunicacion de 19. del que rige me dice el Excelentísimo Senor Secretario del despacho de Justicia y negocios eclesiásticos lo siguiente.

"El Excelentísimo Señor Presidente interino ha tenido á bien resolver que por conducto de esa Secretaria se remita á la junta de Californias la solicitud documentada del R.P. Presidente de aquellas misiones, para que realizada que sea la secularizacion, se asigne alguna congrua á los religiosos enfermos ó de edad avanzada, á fin de que informe lo que sea conveniente."

Y lo traslado á V. S. con el objeto que se expresa, acompañandole la instancia del religioso Fray Narciso Duran.

Dios y Libertad, México, Setiembre 21 de 1835. (Firmado) Bonilla. Señor Presidente de la Junta directiva del fondo de Californias.

Es copia.

México, Octubre 10 de 1871.

MANUEL ASPÍROZ
ofl. mr.

Cotejada.

Reclamacion No. 493.
Anexo No. 11.

SECCION DE AMÉRICA.

Sello quarto. Año de mil setecientos y tres. EL REY.

Duque de Albuquerque Primo, Jentilhombre de mi Camara de mi Consejo, mi Virrey Gobernador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Audiencia Real de ellas, ó á

Digitized by Google

la persona ó personas que la gobernaren: en despacho de diez y siete de Julio del año de mil setecientos y uno, ordené al Arzobispo Virrey en interin de esas Provincias hiciese pagar todos los años seis mil pesos para la manutencion y adelantamiento de la Conquista espiritual de las Californias, que está á cargo de los Religiosos de la Compañía de Jesus, y que al mismo fin aplicase, de diferentes providencias, y me informase sobre los puntos que en el citado despacho se expresaron, y habiendo ahora representado Bernardo Rolandegui de la Compañia de Jesus, y Procurador General de su Provincia de esa Nueva España, el estado de las conversiones de la California; y lo que conviene fomentarlas por todos los medios posibles para que se adelanten y establezcan en el nuevo descubrimiento de aquella Provincia, ha propuesto varios puntos concernientes á esta materia, suplicándome fuese servido de tomar la resolucion que tuviese por mas de mi servicio. Visto en mi Consejo de las Yndias con lo que dijo mi Fiscal y hechome presente en consultas de diez y seis de Junio y tres de Agosto de este año todo lo que se ofrecia en la matería, he resuelto en los puntos propuestos, lo que se expresará en los siguientes. En el primero en que propuso por preciso para la conservacion y prosecucion de las conversiones de las Californias, el que se asigne á los Misioneros de la Compañía, que actualmente se ocupan en ellas, y á los que en adelante lo hicieren, la limosna anual que se acostumbra dar á los otros Misioneros de esa Religion que se emplean en este Ministerio en las demas Provincias y Sierras de esa Nueva España, el vino y aceite para las Yglecias, Seminario en que se enseñe á los niños que sirven y ofician en ellas, Calix, campana y ornamentos; he resuelto que á estos Religiosos se les asigne el sinodo, estipendio ó limosna que está en costumbre dar á los de su Religion que cuidan de las Misiones de Sinaloa, Sonora y Nueva Vizcaya, el vino para la celebracion de las Misas, y el aceite correspondiente á las Yglesias que fundaren, y que asimismo se les provea de Caliz, campana, ornamentos y Seminario de niños segun se ha hecho y hace en las nuevas Misiones en conformidad de lo establecido en este punto, por que mi voluntad es, que con las Misiones de la California, se practique y observe, lo mismo que con las expresadas de Sinaloa, Sonora y Nueva Vizcaya, sin diferencia alguna; y á este fin dareis las órdenes y providencias que tuviereis por convenientes. En el segundo punto propuso: que para la seguridad y defensa de los Misioneros evangélicos, y de los Españoles que pasaren á aquellas Provincias, convendria se formase un Presidio de treinta ó cuarenta soldados con un cabo, respecto de que los que hay en el continente de ella, no pueden acudir por su distancia en caso de invasion de enemigos de la Europa, ó de los Yndios sobre cuyo punto escribió mi Fiscal de esa Audiencia en carta de diez y seis de Mayo del año pasado de setecientos y dos, siendo de dictamen de que se forme este Presidio en la parte mas cercana al Norte y Costas de la Ysla que mira al Poniente, por que sobre haber en ella multitud de Yndios, servirá de escala y refugio á las Naos de Filipinas para que puedan dejar los enfermos del mal de Loando, y Berben cuyo accidente padecen muchos en la distancia de tresientas leguas que hay desde la punta de Californias al Puerto de Acapulco; y para ocurrir á tan justos reparos he resuelto ordenaros que comunicando todo lo expuesto con prácticos de aquel pais y costa, con los Religiosos de la Compañía que tuvieren inteligencia del con mi fiscal de esa Audiencia, y con los cabos militares que juzgareis mas á propósito, hagais se construya esta fortificacion en la parte que

Digitized by Google

se considerare mas conveniente y que pueda servir de receptáculo y abrigo de las embarcaciones haciéndola por ahora en la forma y de materia que sea bastante para defensa del Presidio; el cual se ha de componer de treinta soldados si se consideraren precisos; y á lo menos de veinte y un cabo que los gobierne de la experiencia y prudencia que se requiere y de la mayor satisfaccion vuestra, pues por ahora y en el interin que yo no mandare otra cosa, habeis de nombrar ese cabo fiando de vuestro celo, atendereis á que sea de los portes y calidades que pide el encargo que se le hace, y para que por todos medios se consiga el santo fin á que se dirigen estas providencias, le dareis ordenes muy estrechas para que pase la mas atenta correspondencia con el prelado ó Religioso de la Compañia que asisten en aquellas Misiones, y para que las comunique y consulte con los que asistieren en ellas, para que de esta suerte se executen con mayor acierto y seguridad de la conversion de aquellas Almas y se logre el bien espiritual que se desea en lo que fuere descubriendo; y estareis muy á la mira de los procedimientos de este cabo y soldados, y castigareis condignamente cualquiera exceso ó desorden que impida el servicio de Dios y mio, y tambien si faltaren á la buena correspondencia que deben pasar con los Religiosos de la Compañia. En el tercer punto propuso y representó la necesidad que habia de una embarcacion proporcionada, para el transporte de los Ministros evangélicos soldados y demas cosas necesarias para las Misiones sobre el cual he resuelto ordenaros como lo hago dispongais que luego y sin dilacion se compre la que pareciere proporcionada para este intento y que se componga de ocho marineros y un Arraez, que es lo que se considera suficiente en el estado presente de aquellas conversiones, y que en el Buque de esta embarcacion sean preferidos precisamente los Misioneros, soldados y demas cosas que se embarcaren para aquellas conversiones por ser el fin á que se destina y aplica esta embarcacion y al de conducir las familias que se expresarán adelante y no al tráfico y comercio por el riesgo que de esto puede seguirse, á la Compañia espiritual en que se está entendiendo. En el cuarto punto representé que respecto de que las Cajas Reales de Guadalajara estan mas vecinas que otras á las Californias, sera beneficio y utilidad de las Misiones el que se consigne en ellas el situado y suplicó se lo concediese asi, en cuyo punto he resuelto, mandaros deis las ordenes convenientes á los oficiales Reales de Guadalajara para que al Procurador de las Misiones de las Californias que residiere en aquella Ciudad, le den y paguen lo que tocare y perteneciere al situado de ellas, y el que correspondiere al cabo, soldados del Presidio, Arraez y marineros y demas seculares que se empleasen en aquella empresa, se entregue á persona secular de autoridad y conciencia para que puntualmente lo distribuya, en los fines de su aplicacion y conviniendo ceñir estos gastos á lo mas preciso, se ha considerado que podran hacerse con trese mil pesos cada año: y asi *os mando que sobre los seis mil pesos con que en despacho de diez y siete de Julio de mil setecientos y uno, ordené se asistiese anualmente á las Misiones de las Californias, hagais se aumenten, otros siete mil pesos para que con los trece mil que componen ambas partidas se coste en cada un año, las Misiones soldados y cabo del presidio y los marineros y Patron de la embarcacion que quedan expresados han de servir en las Californias* y respecto de que los expresados trece mil pesos se han de pagar de las Cajas Reales de Guadalajara, como lo tengo resuelto dareis la órden conveniente á mis oficiales Reales de esa Ciudad para que no continuen en la paga de

Digitized by Google

los seis mil pesos espresados que consigné, sobre las de esa Ciudad en el citado despacho de diez y siete de Julio de mil setecientos y uno, y vos cuidareis como os lo encargo y fio de vuestro gran celo de que la satisfaccion de estos trece mil pesos sea muy puntual y de forma que se logre el santo fin á que los consigno y señalo; y para que con ningun pretexto, se embaraze esta satisfaccion, se ha de entender que se ha de hacer de cualesquier caudales de mi Real hacienda que haya y entraren en mis Reales Cajas de Guadalajara; sin embargo de la orden de veinte y ocho de Junio del año de mil seiscientos y noventa y seis en que se previno no se pagase libranza ni consignacion, que no llevase señalado efecto, por que mi voluntad es que todos los pertenecientes á ella hayan de estar afectos á la satisfaccion de estos trece mil pesos como carga precisa que consigno sobre ellos; *con advertencia de que si el número de Soldados del Presidio se pudiere ceñir sin riesgo de los Misioneros y en estando establecido el comercio y tráfico con aquella Provincia, y las Misiones asentadas, se pudiere escusar en parte el gasto de estos trece mil pesos se ha de hacer; atendiendo siempre á la conservacion y adelantamiento de aquellas conversiones y descubrimiento y sin faltar á esto como primer objeto atendereis tambien á que los gastos se minoren y ciñan á lo mas preciso procurando el mayor alivio y ahorro de mis Reales Haciendas*, y de todo lo que obrareis y de lo que se fuere adelantando sobre los puntos expresados me dareis cuenta muy individualmente, y me informareis del estado que tienen las Misiones que fundaron en las Californias, la Congregacion de Nuestra Señora de los Dolores del Colegio de San Pedro y San Pablo de esa Ciudad, y el Bachiller Don Juan Caballero Comisario de Cruzada, y de la Ynquisicion de ella; pues por despachos de la fecha de este he mandado darles gracias por celo con que han aplicado sus limosnas á una obra tan piadosa, y que tanto cede en aumento de Nuestra Sagrada Religion; y hallandome informado de que con facilidad podrá establecerse en las Californias la Pesqueria de Perlas por ser paraje que abunda de ellas, os ordeno pongais todo cuidado y desvelo en fomentar esta importante materia por el beneficio que de ella puede seguirse á mi Real Hacienda y vasallos; pero con tal precaucion y advertencia que en el connato que á esto se aplicare, no pueda provocar la codicía de manera que se deteriore, abandone y frustre el fin maximo y principalisimo de la extencion del Santo Evangelio en aquella Provincia, cuya poblacion conviene esforzar y adelantar, asi para la seguridad de los Ministros evangélicos, como para que aquellos Naturales se instruyan con mas facilidad en el trato y costumbres de católicos y á este fin os ordeno pongais toda vuestra aplicacion en que pasen á ella las familias pobres que voluntariamente quisieren hacerlo; esforsandolas y alentandolas á esto, para que por todos los medios posibles se consiga el perfecto estado de una empresa que tantas veces se ha intentado, y nunca ha llegado al estado en que hoy se halla, y del recibo de este despacho de que han de tomar razon los Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Yndias, me dareis cuenta en la primera ocasion que se ofrezca; De Madrid á veinte y ocho de Setiembre de mil setecientos y tres.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Don Juan de Aperrequi.—Una rúbrica.

Al Virrey de la Nueva España sobre varios puntos tocantes á las Californias, y ordenandole asista con trece mil pesos cada año para los gastos que se expresan.

Digitized by Google

Sello quarto, año de mil setecientos y tres.

Tomamos la razon de la Real Cedula de S. Magestad escripta en las seis ojas con esta; sus Consultores de quintas que residimos en su Consejo Real de las Yndias.–Antonio de Zalazar–Juan de Velasco y Angulo.

México 11 de Abril de 1704. Vista y obedecida saquese testimonio de esta Real Cedula y con los autos de la materia y las cartas posteriores se lleve al Señor Fiscal para que en todos los puntos que contiene pida lo que tuviese por conveniente volviendose original á mi secretaria. El Duque de Albuquerq.–Por mandado de S. Excelencia.–Don Juan de Abasolo y Otalora. Queda executado lo que S. E. mando. Sacado el testimonio para el efecto que refiere el decreto anterior.—México Abril 11 de 1709. Francisco Temorales.

Es copia del original sacada del tomo 31 de "Reales Cédulas" perteneciente al Archivo General de la Nacion.

México, Octubre 26 de 1871.

MANUEL ASPIROZ.
Ofl. mr.

Conforme.
G. H.

Reclamacion no. 493.
Anexo 12.

Seccion de América.

Californias—1717.—Número 525—Testimonio de la venta de 70 sitios y 16 caballerias de tierra, sitas en la jurisdiccion de Guadalcazar.—Con 16 fojas útiles—Año de 1717.—Sello cuarto, un cuartillo, años de mil setecientos y diez y seis y diez y siete.—Número 18 duplicado.

En la Ciudad de Mexico en catorce dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quince años, ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte los Reverendos Padres Josepf de Barba Rector actual del Colegio de San Gregorio de la Sagrada Compañia de Jesus, y Alexandro Romano Procurador de las Misiones de la California de dicha Sagrada Compañia, y en virtud del poder que tiene y le otorgó el Reverendo Padre Bernardo Rolandegui Provincial que fué de la Sagrada Compañia de Jesus para todos los negocios y dependencias de dichas misiones recivir y cobrar, dar cartas de pago. Vender y comprar acensuar y otras muchas generalidades que por menor se contienen en dicho poder, su fecha en la Ciudad de México á veinte dias del mes de Noviembre de mil setecientos y seis años por ante Ysidro Javier de Velasco escribano real que doy fe haber visto y leido y volbi original por ser para otros efectos; y de la otra el Capitan; Don Manuel Fernandez de Asuna vecino de la Villa de Guadalcazar dueño de haciendas de lavor y de ganados mayores y menores en dicha Jurisdiccion y en otras de tierra adentro, residente en esta Ciudad á quien y á dichos Reverendos Padres doy fe conozco, y que dicho poder sussocitado es bastante para lo que esa fecha menciona. Dijeron que por cuanto tienen tratado adjustado y concertado dicho Capitan Don Manuel Fernandez de Asuna el que venda á dicho Colegio de San Gregorio y á dichas misiones de la California los agostaderos que se componen de diferentes sitios y caballerias de tierras en los parajes que van expresados en precio y quantia de catorse mil pesos de oro comun que le han entregado en reales de contado, y por que de presente no puede celebrar la

Digitized by Google

Escritura de venta, hasta fines del año proximo venidero de mil setecientos y diez y seis, y en esta atencion haber resuelto unanimes y conformes el otorgar escritura de compromiso ó promesa de venta con exprecion de los sitios y tierras que ha de comprehender llegado el caso y otorgarse la escritura de venta de ellos y con las cantidades y condiciones que van expresadas en esta; y estando sabedores de lo que á cada uno toca y la utilidad que ambas partes se les sigue quieren reducirlo á instrumento publico, y para que tenga efecto en aquella via y forma que mejor haya lugar en derecho y mas firme y valedero sea; otorgan el dicho Capitan Don Manuel Fernandez de Asuna que cumplido que sea el dicho mes de Mayo de dicho año de setecientos y diez y seis, celebrará solemnemente la dicha venta de dichos agostaderos que se componen de diferentes sitios, caballerias y demasias de tierra en los parages siguientes.

Sitios--Primeramente en el que le llaman de Santo Domingo y los Angeles seis sitios y diez y seis caballerias de tierra con otro sitio que llaman la Joya.—En el llano que llaman del Rucio cuatro sitios—En el del Tulillo otros seis—En el que llaman de los muertos y los frailes tres sitios.—En el de la Tinaja de Zavala y el monte del Portugues hasta el agua de Medina nueve sitios—En el del puerto del aire cuatro sitios—En el de los Josos dos sitios.—En el del puerto de Naola y freidera seis sitios.—En el llano de los negritos hasta la Canoa otros seis sitios.—En el llano grande ocho sitios.—En el llano de las mugeres y el llano de los frailes dos sitios. En el de la Sepultura un sitio.—En el de la Tinaja grande y el mal pais dos sitios.—En el de las Cruces cuatro sitios.—En el de Juan de Dios otros cuatro, y en las Biborillas y Tinaja de la palma dos que todos juntos suman y montan setenta sitios y diez y seis caballerias debajo de los cuales se comprehenden las demas tierras que por via de composicion con su Majestad ú en otra manera le pertenescan é individual expecificamente se expresaran en las mercedes, títulos compras y demas suscesiones que verificaran la posesion y propiedad que á ellas ha tenido y tiene el dicho Capitan Don Manuel Fernandez de Asuna, y de no tener censo, gravamen, vínculo ni hipoteca especial y general de cuyo contenido y exprecion referida se hallan enterados dichos Reverendos Padres Rector de dicho Colegio, y Procurador de dichas Misiones quienes les han enterado y satisfecho los dichos catorce mil pesos del ajuste y precio de dichos sitios, caballerias y demacias de tierra, y como entregado de ellos á su voluntad y á mayor abundamiento asi lo confiesa y renuncia las leyes de la non y numerata pecunia excepcion de la cosa no vista prueva y demas del caso y con las calidades siguientes. Primeramente es calidad y condicion que el dicho Don Manuel Fernandez Asuna dentro de dos años primeros y siguientes que han de empesar á correr y contarse desde el dia en que celebrase y otorgase la dicha escritura de venta ha de poder libremente sacar todos los ganados asi mayores como caballares y mulares que en dichas tierras estuvieren alsados para disponer de ellos á su voluntad, y cumplidos dichos dos años lo que de dichos ganados se quedare alsado ha de ser y pertenecer á dichos Reverendos Padres de dichas Misiones y Colegio, salvo si algun ganado herrado con el Hierro del dicho Capitan volviere á dichas tierras entonces es visto tener la accion libre para poderlos sacar cada y cuando que quisiere ó le pareciere. Ytem es condicion que ha de apercebir y gozar dicho Capitan todo el resto de este año, y lo que corriere hasta el mes de Junio del proximo de setecientos y diez y seis aunque este ya puri-

Digitized by Google

ficada la dicha venta, lo que rentaren los agostaderos fuera de los arrendamientos de las obejas de la California, las quales por el referido tiempo le ha de permitir entren en las Palmillas y Jaumave á pastar los pelillos como en la escritura de arrendamiento se contiene y se verifica en esta por especial condicion. Ytem es condicion que el dicho Reverendo Padre Alexandro Romano como tal Procurador de dichas Misiones de la California le ha de pagar á dicho Capitan Don Manuel Fernandez de Asuna lo corrido del arrendamiento de la hacienda de dichas obejas de la California á razon de cuatrocientos pesos al año, hasta hoy dia de la fecha sin diferir con pretesto alguno dicha paga.—Cuyas calidades y condiciones promete afianzar y asegura el perfectar la dicha venta al tiempo que va preferido sin que en ello haya por su parte penitencia de lo aqui capitulado por que desde ahora para entonces celebra y otorga la dicha escritura de venta de dichos sitios caballerias y demacias de tierras segun y como va expresado con las mismas clausulas circunstancias fuerza y requisitos que en dicha escritura de venta sean necessarias para sú mayor validacion que reproduce en esta escritura y las ha por incertas y repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum y con las renunciaciones de leyes en derecho necessarias; y dichos Reverendos Padres Rector y Procurador aceptaron esta escritura y promesa de venta, sus calidades y condiciones y todos los otorgantes cada uno por lo que les toca las habran por firmes ahora y en todo tiempo, y contra su tenor y forma no alegaran lesion, dolo, engaño enorme ni enormisimo ni con titulo qualquiera que sea se desistiran ni apartarán de este contrato y para ello y su firmeza se imponen de una conformidad y por via de pena convencional dos mil pesos de oro comun aplicados por mitad para Real Cámara de su Majestad y parte obediente, y caso que por alguna se reclamare luego que de ello conste ha de exhibir y poner de manifiesto dichos dos mil pesos para dicha Real Cámara y parte obediente, y quiere se remita ó no dicha pena por el mismo hecho se ha de llevar á puro y debido efecto esta escritura cuya firmeza y cumplimiento se obligan el dicho Capitan Don Manuel Fernandez de Asuna con su persona y bienes y dichos Reverendos Padres los de dichas Misiones de la California habidos y por haber con especial sumision á los Jueces y Prelados que de las causas de cada uno puedan y deban conocer. Conforme á derecho renuncian su fuero propio, domicilio vecindad, la de si convenerit y las demas de su favor con la general del derecho para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consintieron que a cada parte se de un tanto de esta escritura para en guarda de su derecho; y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Josepf Luis de Velasco y Arellano Notario Receptor de este Arzobispado y Don Domingo de la Barrera y Don Juan de Haro Presentes y vecinos de México: y en este estado dijo dicho Don Manuel Fernandez de Asuna que si en algun tiempo la parte de dicho Colegio y Misiones trataren vender dichos sitios ó parte de ellos ha de ser dandole primero cuenta para que por el tanto que otro diere sea preferido y de lo contra io protesta la nulidad para usar de la accion y derecho del retrato como le conviniere y lo firmaron fecho ut supra, testigos los mismos—Josepf Barba.—Alexandro Romano—Manuel Fernandez de Asuna.—Ante mi. Juan Luis de Guachana. Escribano Real—Sacose hoy dia de su otorgamiento para las partes de los Reverendos Padres Josepf Barba Rector del Colegio de San Gregorio de esta Ciudad y Alejandro Romano Procurador de las Misiones de las

Digitized by Google

Californias á quienes la entregué en cuatro foxas con esta, la primera del sello segundo y las demas de papel comun de que doy fe.—Y en testimonio de verdad hago mi signo Juan Luis de Guachana. Escribano Real.

Testimonio de Cavildo. Gabriel de Mendieta Revollo, Escribano mayor del Cavildo Justicia y Regimiento de esta muy noble Ciudad, doy fe que habiendo visto y buscado los libros de los censos nuevamente formados desde el año de mil seiscientos y noventa y dos que paran en el oficio de dicho Cavildo donde se registran y toma razon de los que se imponen sobre casas y haciendas hasta hoy no hallo ni parece por ellos haberse registrado que se haya impuesto ningun censo que actualmente esté por redimir por razon de los poseedores que se expresaron sobre setenta sitios, y diez y seis caballerias de tierra, que son en la Jurisdiccion de la Villa de Guadalcazar y son en los parages en la forma siguiente: en el llano de Santo Domingo y los Amoles seis sitios, y diez y seis caballerias de tierra con otro sitio que llaman de la Joya—En el llano que llaman del Rucio cuatro sitios—en el de la Tinaja de Zavala y el monte del Portugues hasta el agua de Medina nueve sitios—en el del Tulillo seis—en el que llaman de los muertos y los frailes tres sitios—en el del Puerto del aire cuatro sitios—en el de los hoyos dos sitios—en el del Puerto de Noala seis sitios—en el del llano de los Negritos hasta la Canoa otros seis sitios—en el llano grande ocho sitios—en el llano de las Mugeres y el llano de los frailes dos sitios—en el de la Sepultura uno—en el de la Tinaja grande y el mal pais otros dos—en el de las cruces cuatro—en San Juan Custodio y Puerto de Juan de Dios otros cuatro—y en las Vitorillas y Tinaja de la Palma dos, que hoy poseé dichos sitios y tierras el Capitan de Caballos Corazas Don Manuel Fernandez de Asuna, como heredero de Gaspar de los Reyes Asuna quien lo fué de Bartholome de la Huerta, que hubo dichos sitios y tierras de distintas personas como parece por los dichos libros á que me refiero. Y para que conste de pedimento de la parte doi el presente en Mexico en quince dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y siete años.

GABRIEL DE MENDIETA REBOLLO.

Escritura de venta de sitios.

Sea notorio á los que la presente vieren como yo el Capitan de Caballos Corazas Don Manuel Fernandez de Asuna, vecino de la Villa de Guadalcazar, dueño de haciendas de lavor, de ganado mayor y menor en la jurisdiccion de dicha Villa y en otras de tierra adentro, residente en esta Ciudad de Mexico. Digo que por el mes de Noviembre del año pasado de setecientos y quince, otorgué en esta Ciudad escritura ante Juan Luis de Guachana, Escribano Real, obligandome en ella á vender al Colegio Seminario de San Gregorio de la Sagrada Compañia de Jusus de esta Ciudad, y á su Reverendo Padre Rector Josepf Barba, Religioso Sacerdote de dicha Compañia y á las Misiones de la California de dicha Sagrada Religion, y al Reverendo Padre Alexandro Romano de dicha Sagrada Compañia como Procurador General de ellas setenta sitios de ganado mayor y menor y diez y seis caballerias de tierra con los huercos valdias y demacias que se contuvieren en los sitios y caballerias de tierras y agostaderos, que uno por uno en este instrumento se expresaran, y estuvieran dentro de los linderos de que tambien se hará mencion, y todo ello en cantidad de catorce mil pesos de oro comun, que me entregaron en reales al tiempo del otorgamiento de

Digitized by Google

dicha escritura de obligacion y compromiso los dichos Reverendos Padres Josepf Barba y Alexandro Romano, como consta de la citada escritura, en que otorgué recibo de dicha cantidad; que por que ha llegado el caso de que á dichos Reverendos Padres les otorgue escritura de venta de los dichos setenta sitios de ganado mayor y menor, y diez y seis caballerias de tierra para pastos y agostaderos de los ganados de dicho Colegio y de dichas misiones, poniendola en efecto en aquella via y forma que en derecho mas lugar haya, por la presente por mi y en voz y en nombre de mis herederos y succesores; otorgo que vendo en venta real y con efecto á los dichos Reverendos Padres Josepf Barba actual Rector de dicho Colegio de San Gregorio, y Alexandro Romano Procurador actual de dichas Misiones de la California para dicho Colegio y dichas Misiones y quien su derecho representare los dichos setenta sitios y diez y seis caballerias de tierra que son en los parages, que se nombran en la forma y manera siguiente.

Sitios.—Primeramente seis sitios nombrados Santo Domingo y los Amoles, y mas diez y seis caballerias de tierra—Un sitio nombrado la Joya—Cuatro sitios nombrados el llano del Rucio—Seis sitios nombrados el llano del Tulillo—Tres sitios nombrados los muertos y frailes—Nueve sitios nombrados Tinaja de Zavala, monte del Portugues y Agua de Medina.—Dos sitios nombrados los hoyos—seis sitios nombrados Puerto de Naola y freidera—Seis sitios nombrados el llano de los Negritos hasta la Canoa—ocho sitios en el llano grande—Dos sitios en el llano de las mugeres—y en el llano de los frailes un sitio nombrado la Sepultura—Dos sitios nombrados la Tinaja grande y mal pais-Cuatro sitios nombrados las Cruces—Cuatro sitios nombrados San Juan el Custodio y Puerto de Juan de Dios—Dos sitios nombrados Tinaja de la Palma y Viborillas—Cuatro sitios nombrados el Puerto del Aire, que por todos hacen los dichos setenta sitios, y diez y seis caballerias de tierra que estan contiguos unos á otros aunque con algunas quebradas y recodos, y son en la jurisdiccion de dicha Villa de Guadalcazar los quales dichos setenta sitios y diez y seis caballerias de tierra lindan por la parte del oriente con tierras de Yndios de el Pueblo de Tula, y por la parte del poniente con tierras del Bachiller Don Estevan Gomez de Lara Presbítero, y por la parte del Norte lindan con tierras de Don Fernando de Samora; y por el Sur lindan con el Puerto que llaman de las Matianas Potrero de San Francisco que poseo yo el otorgante y dentro de dichos linderos estan los dichos setenta sitios y diez y seis caballerias de tierra con huercos valdios y demacias los quales con otras muchas mas tierras y sitios hube y heredé yo dicho Capitan de Caballos Corazas por clausula de testamento de Don Gaspar de los Reyes Asuna mi tio, y este los heredó de Bartholomé de la Huerta; y este de los demas causantes y dueños que fueron de dichos sitios como constaba de los titulos y succesiones que paraban en mi poder y al tiempo que hubo en este Reino la represalia de Portugueses se perdieron algunos por cuya causa quedé sin titulos de las mas de las tierras y sitios que poseo y por esta razon y la de estar poseyendo diferentes tierras sin bastante título, me fué preciso y necesario ocurrir como ocurrí ante el Señor Licenciado Don Baltasar de Jobar del Consejo de su Majestad y su oidor que fué en esta Real Audiencia y Juez privativo de composiciones de tierras á presentar las informaciones que habia dado en dicha jurisdiccion de la Villa de Guadalcazar ante el Capitan Don Luis de Sequeira Caballero del orden de Santiago Juez de comision para dichas composiciones de tierras por el Señor Licenciado

Digitized by Google

Don Francisco de Valenzuela Venegas Caballero de dicho orden del Consejo de su Majestad su oidor en esta Real Audiencia Juez privativo que entonces era de composiciones de tierras, y asimismo ante dicho Alcalde mayor presenté los titulos que tenia y me compuse con su Majestad en la cantidad de pesos que consta del despacho que se me libró por dicho Señor Licenciado Don Baltazar de Jobar, refrendado de Agustin de Mora Escribano, su fecha en esta Ciudad a los cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y uno; cuya composición se aprobó por el Excelentisimo é Ylustrísimo Señor Don Juan de Ortiga Montaños, Virrey que fué de esta Nueva España á los catorce de Diciembre de dicho año de setecientos y uno, firmado de su Excelencia y refrendado de Don Francisco de Rosales: Y asimismo por Junio del año pasado de setecientos y catorce presenté escrito ante dicho Señor Licenciado Don Francisco de Valenzuela como Juez privativo que era, para componerme con su Majestad en diferentes tierras y sitios que poseia en dicha Jurisdiccion de Guadalcazar y fuera de ella que con efecto en los que especifiqué y nombré en dicho escrito me compuse en la cantidad de pesos que consta del citado despacho firmado de dicho Señor Juez y refrendado de Don Carlos Romero de la Vega; cuya confirmacion se aprobó por el Excelentisimo Señor Marques de Valero Virrey de esta Nueva España el dia seis de Julio de este presente año de la fecha, firmado de su Excelencia y refrendado de Antonio de Aviles Escribano; y sin embargo de las referidas composiciones por hallarme como me hallaba yo dicho Capitan de Caballos Corazas otras mas tierras y sitios de las comprehendidas en las antecedentes composiciones con su Majestad, ocurrí nuevamente ante el Señor Licenciado Don Felix Suares de Figueroa del Consejo de su Majestad su oidor en esta Real Audiencia como Juez privativo de composiciones de tierras y aguas y nuevamente me volví á componer en todas las que poseo dando á su Majestad el indulto que consta del testimonio que dicho Señor Juez me mandó dar firmado de su mano, y refrendado de Pedro de Robledo Escribano, su fecha en esta Ciudad á los veinte y dos de Mayo pasado de este año; cuya composicion se sirvió asimismo aprobar dicho Excelentisimo Señor Marques de Valero Virrey de esta Nueva España por su despacho firmado de su mano y refrendado de dicho Escribano Antonio de Aviles en dicho dia seis de Julio de este presente año, y asi en esta composición como en las antecedentes estan comprehendidas todas las dichas mis tierras y sitios y en unas y en otras entran los referidos setenta sitios y diez y seis caballerias de tierra de esta venta; En cuya virtud y de otros titulos que de algunas tierras paran en mi poder he poseido por mios propios los dichos setenta sitios y diez y seis caballerias de tierra que van señalados, declarados y deslindados en esta escritura y vendo á dicho Colegio de San Gregorio de esta Ciudad y Misiones de la California con todo lo que les pertenece de entradas, salidas, pastos aguas, abrevaderos, usos, costumbres, derechos y servidumbres, huecos, valdios y demacias que se contuvieren dentro de los linderos expresados, con advertencia de que en dichas composiciones de tierras puede acaecer que alguno de los sitios expresados en esta escritura por estar imbibitos con otros se nombren por menos sitios de los que claramente puse y expecifiqué en esta escritura, siendo en realidad los que van nominados ciertos, y dicha venta la hago á dichos Reverendos Padres Rector y Procurador de dichos sitios y caballerias de tierra sin exceptuarles ni reservarles cosa alguna de todo ello segun y como los he poseido y tenido y los tuvieron y poseyeron sus causan-

Digitized by Google

tes, y por libres de censo, hipoteca, embargo ni otro gravamen alguno ni enagenacion especial ni general que no la tienen dichos setenta sitios y caballerias de tierra como consta del testimonio dado por Gabriel de Mendieta Revollo Escribano mayor del Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad que exhibió al presente de esta carta para que lo ponga en su registro y saque por principio de los traslados que diere de este instrumento: Y dichos sitios y caballerias vendo á dichos Reverendos Padres Rector de dicho Colegio y Procurador general de dichas misiones en precio y quantia de catorce mil pesos; cuya cantidad declaro tengo recibida de dicho Reverendos Padres desde tiempo que otorgamos el citado compromiso y obligacion para la venta de dichos setenta sitios y diez y seis caballerias de tierra; y de ella á mayor abundamiento y en caso necesario de nuevo me doy por entregado á mi satisfaccion como si el presente la recibiera, sobre que renuncio la excepcion de pecunia leyes de la entrega y su prueba, y otorgo recibo en forma: Y para mayor claridad de este instrumento y su firmeza exhibo al presente Escribano la copia de dicha escritura de compromiso para que la ponga en este registro y saque por principio en los traslados que diere de este instrumento: Y declaro que los dichos setenta sitios y diez y seis caballerias de tierra no valen mas que los dichos catorce mil pesos que son su justo y verdadero valor: Y en caso que valgan mas, de la de macia en qualquier cantidad que sea hago gracia y donacion pura, mera perfecta é irrevocable que el derecho llama fecha inter vivos al dicho Colegio de San Gregorio y sus Religiosos y en su nombre á dicho Reverendo Padre Rector de él, y á las referidas misiones y sus Religiosos Misioneros de la California y en su nombre á dicho Reverendo Padre Procurador-General de ellas, con las insinuaciones y renunciaciones de leyes necesarias, y especialmente renuncio las leyes del ordenamiento Real fechas en Cortes de Alcalá de Henares que hablan en razon de las cosas que se compran ó venden por mas ó menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ellas declarado que tenia para poder repitir el engaño ó fraude al verdadero valor y recindir el contrato por no haber habido como no le hay engaño, dolo ni fraude enorme ni enormísimo contra ninguna de las partes: Y les doy poder bastante para que las partes de dicho Colegio de San Gregorio y referidas misiones puedan tomar y aprehender judicial ó extrajudicialmente como les pareciere posesion de dichos setenta sitios y diez y seis caballerias de tierra y todo lo que les toca y en el interin que lo hacen me constituyo y á mis herederos y sucesores por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios para les acudir con ella cada que por sus partes se nos pida y sea visto haberla aprehendido con solo que tengan en su poder el tanto de esta escritura. Y desde hoy en adelante me desisto y aparto del derecho accion, propiedad y señorio y á los dichos mis herederos y succesores que tengo y tienen á todos los dichos sitios y caballerias de tierra; Y lo cedo, renuncio y transfiero en el dicho Colegio y dichas misiones para que dispongan en todo ó en parte alguna de lo que asi les vendo, por venta, donacion ó en otra forma á su voluntad como de cosa suya propia habida y adquirida con justo y derecho título como lo es el de esta venta: Y como Real vendedor me obligo y á los dichos mis herederos y succesores á la evicion seguridad, y saneamiento en la mejor y mas bastante forma que por derecho debia ser obligado en tal manera que á dicho Colegio y á dichas misiones le será cierta y segura dicha venta de dichos sitios y caballerias de tierra ahora y en todo tiempo, y que no saldrá tercero que mejor derecho pretenda ni se

Digitized by Google

le pondrá pleito, demanda ni contradiccion alguna, y si saliere y se les pusiere luego que me conste y sea requerido ó dichos mis herederos y succesores tomaré la voz y defensa y la tomaran de dicho pleito ó demanda el estado en que estuviere aun que sea despues de hecha publicacion de testigos, y á nuestra costa lo seguiremos hasta su final conclusion y determinacion sacando á par y á salvo indemne á los referidos compradores hasta dejarles en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hicieremos y vencidos fuéremos les daremos y volveremos al dicho Colegio y dichas misiones ó á quienes representaren sus derechos y poderes hubieren los dichos catorce mil pesos con mas los costos daños y menoscabos que se les siguieren y recresieren todo ello en reales en esta Ciudad ó donde se pidan y demanden bien y llanamente sin pleito alguno y con las costas y salarios de su cobranza en la forma acostumbrada. Y en atencion á que por los motivos que llevo expresados en el principio de este instrumento me fué preciso componerme en tres ocasiones con su Majestad como consta de los despachos que se me dieron, y en ellos constan otras diferentes tierras y sitios mas de los comprehendidos en este instrumento, para que me quedasen títulos, y dichos Reverendos Padres lo tuvieren de lo que compran y expresa esta escritura los demostré á la justicia ordinaria de esta Ciudad y pedí me diese el presente Escribano testimonio á la letra autorizado en pública forma y manera que hiciese fe, que con efecto se me mandó dar y dió, el que tengo entregado á dichos Reverendos Padres en ciento y cuarenta y una foxas con una informacion original en ocho foxas que di en el Real y minas de Guadalcazar á los veinte y ocho de Octubre del año pasado de mil seiscientos y noventa y cuatro ante el Alcalde mayor Don Luis de Seguera en que registré cinco sitios de ganado mayor y menor de cuatro caballerias de tierra cada uno en el parage que llaman de los Amoles de que pagué la media anata á los oficiales Reales de San Luis Potosi en la cual consta asimismo que dicho Alcalde mayor en virtud de dicha informacion me dio posecion de dichos sitios, todo lo qual he entregado á dichos Reverendos Padres y consiento se les dé un tanto de este instrumento en señal de posecion y tradicion verdadera para que todo ello les sirvan de títulos de dichos setenta sitios y diez y seis caballerias de tierra y demacias huecos y valdios que en los parages en que van nombrados dichos sitios hubiere: Y estando presentes nos dichos Padres Josepf Barba, como Rector actual de dicho Colegio Seminario de San Gregorio, y Alexandro Romano como actual Procurador General de dichas misiones de la California que hemos oido y entendido esta escritura de venta, otorgamos que la aceptamos por nos y en nombre de los Religiosos de dicho Colegio y de dichas misiones segun y como en ella se contiene; y recibimos comprados dichos setenta sitios y diez y seis caballerias de tierra y de todo ello y de la informacion y testimonio de composiciones citados que declaramos tener en nuestro poder con la copia de este instrumento, nos damos por entregados sobre que renunciamos las leyes de la entrega y su prueba. Y á el cumplimento de esta escritura yó el dicho Don Manuel Fernandez de Asuna por lo que me toca obligo mi posecion y bienes habidos y por haber con sumision á las justicias de su Majestad de qualesquier partes que sean en especial á las de donde se presentare esta escritura y pidiere cumplimiento y á las de esta dicha Ciudad Corte y Audiencia Real de ella á cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio domicilio y vecindad ley si convenerit las demas de mi favor y defensa con la general del

Digitized by Google

derecho para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en cuyo testimonio asi otorgamos la presente que es hecha en la Ciudad de México á veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y siete años. Y yo el Escribano doy fe conozco á los otorgantes que lo firmaron siendo testigos Don Diego de los Reyes Aragones, Josepf de Guintana y Antonio de Rosas presentes.—Josepf Barba—Alexandro Romano.—Manuel Fernandez de Asuna.—Ante mi Jacobo Gomez de Paradela Escribano Real y Público.

Sacose dia de su fecha para la parte de dichas misiones en diez y seis foxas con esta la primera del sello cuarto y las demas comun doy fé.

Hago mi signo en testimonio de verdad—Un signo.—Jacobo Gomez de Paradela. Escribano Real y Público—Una rúbrica.

Es copia de su original que obra en el Archivo General de la Nacion. México, Octubre 25. de 1871.

MANUEL ASPÍROZ
Ofl mr.

Conforme
G. H.

Reclamacion N°. 493.
Anexo N°. 13.

SECCION DE AMÉRICA.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y, setenta y uno.—Cinco centavos.—Administracion subalterna de la renta del papel sellado de Llanos. Por escritura otorgada en México, á los quince de Setiembre último, ante Don Mariano Zepeda, Escribano real, consta que Don José Manuel Reyes de aquella vecindad y comercio, dueño de las haciendas nombradas la Noria, Teoloyuca Santa Lugarda, Concepcion, San Miguel y ranchos anexos de Santa Rosa y Cuantepeque, las cuales fincas como pertenecientes que eran á los Exjesuitas de Puebla, se le remataron en la comision de sus confiscados, en ciento cuarenta mil seiscientos diez y ocho pesos seis reales, un grano: se obligó á reconocer como parte de esta suma la cantidad de cuarenta y dos mil pesos, parte de cincuenta y cuatro mil que sobre los bienes en general del Colegio de San Yldefonso, uno de los ocupados en Puebla, estaban cargados, y que por la junta superior de enagenaciones se mandaron reconocer desde primero de Enero del año pasado de 1774, á cinco por ciento, en favor de las misiones que los extinguidos Jesuitas tenían en la provincia de California. Mediante lo cual, el referido Don José Manuel Reyes para el seguro de los expresados cuarenta y dos mil pesos y sus réditos de cinco por ciento en cada año, hipoteco especial y señaladamente sin derogar la general, ni por el contrario las nominadas cinco haciendas y dos ranchos, segun parece de la copia de la relacionada escritura que se devolvió al susodicho. Y para que conste ponga este registro en San Juan de los Llanos, á cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete años, siendo testigos San Francisco Benity, Don Manuel Saldaña y Don José Quiras, de esta vecindad, y lo firmé con los de mi asistencia á falta de Escribano en el Distrito que proviene el derecho.

Francisco Monroy.—De asistencia.—Miguel Diaz Sollana.—De asistencia. Francisco Saldaña.

Al márgen dice: Por escritura otorgada en Puebla á los veintiocho

Digitized by Google

dias del mes de Mayo de mil ochocientos veintiocho, ante el Escribano de Cámara José Maria de Torres, consta y parece haber pasado al dominio y posesion del Ciudanano José Maria Barrientos, por venta que al efecto les hicieron los herederos del finado capitan Don José Manuel Reyes, las fincas de la Concepcion, Santa Lugarda y San Miguel, con el rancho de Cuantepec anexo á ellas, en precio y cantidad de cien mil pesos pagaderos con retencion de los censos que respectivamente reconocen por este registro al fondo piadoso de las misiones del territorio de Californias, exceptuando las demas fincas que aun existen en poder y propiedad de los susodichos herederos, con el rédito del cinco por ciento, segun y como en este registro se contiene, y reconocia el mismo finado Capitan Reyes. Dicha escritura de venta presentada por el comprador en duplicado, se tomo esta razon y rubricó aquella devolviéndola á la parte.—Llanos, 7 de Junio de 1828, siento testigos los ciudadanos Juan Cotera, José Maria Corona y José Diaz Párraga, de esta vecindad: doy fe.—Jose Vicente Leal.—De asistencia.—Juan Zayas.—De asistencia.—Eduardo Rodriguez.

Por escritura otorgada en Puebla, á los veintinueve dias de Noviembre del presente año de la fecha consta y parece que en virtud de superior órden del Excelentísimo Señor Conde de Revillagigedo, Virey, Gobernador y Capitan General de esta Nueva España, su fecha treinta y uno de octubre última, Don José Manuel Reyes, dueño de las haciendas nombradas la Concepcion, San Miguel la Noria, Santa Lugarda, Tehuiloyuca y Rancho de Coatepec, situadas en este partido, se obligo á reconocer sobre dichas fincas la cantidad de cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos un real nueve granos en favor del Colegio Carolina de la ciudad de Puebla de su actual rector, Licenciado Don José Lezama, del que en adelante lo fuere, y parte legitima, con obligacion de reditos de cinco por ciento en cada un año corrientes desde la fecha de dicha escritura, y destinados para los fines que la superioridad de su excelencia tiene comunicados á dicho rector; con hipoteca especial y expresa de las nominadas fincas, segun mas individualmente consta de la relacionada escritura; resultando asímismo de su narracion y contexto, que habiéndose rematado al expresado Reyes dichas fincas en el Tribunal de bienes confiscados á los Ex-jesuitas de Puebla en precio de ciento cuarenta mil seiscientos diez y ocho pesos seis reales un grano, en parte de esta suma reconoció ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos en favor del fondo piadoso de Californias, capellanías y dotaciones de becas de Don Melchor Covarrubias, por cuya razon quedaban libres en favor del fondo de dichas temporalidades y en su reconocimiento, el principal de cincuenta y seis mil ciento sesenta y ocho pesos seis reales un grano, y que habiéndose consignado ahora á favor del Real Colegio Carolina los cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos un real y nueve granos que contiene este registro, es visto que solo quedan á favor del expresado fondo de temporalidades, sobre las expresadas haciendas y rancho los once mil ochocientos diez y seis pesos cuatro reales y cuatro granos, último resto y completo á los referidos ciento cuarenta mil seis cientos diez, y ocho pesos seis reales y un grano en que le fué fincado el relacionado remate. Y para que conste pongo la presente en San Juan de los Llanos á cinco de Diciembre de mil setecientos noventa y un años siendo testigos Don José de Castro, Don José Rodriguez y Don Manuel Saldaña de esta vecindad. Y puesta razon de este registro en dos copias que de la relacionada escritura manifestó el citado Don José Manuel Reyes,

Digitized by Google

se le devolvieron.—Francisco Monroy.—De asistencia.—Francisco Saldaña.—De asistencia.—José Ramon de Guevara.

Al márgen dice:

Por certificacion dada en la cuidad de Puebla, á diez y seis del presente mes por Don Mariano Francisco Zambrana, Escribano del Rey N. S. Mayor público de cabildo, y diputacion de dicha ciudad, consta y parece que por otra que dió el Licenciado Don José Burillo, Escribano de Provincia y temporalidades de doce del último Abril; que por superior decreto de dos del mismo se mandó chancelar la escritura de quince de setiembre de setecientos ochenta y siete ante Don Mariano Zepeda suscrita por el Señor Don Ramon de Posada del Consejo de S. M. su fiscal que era de la real hacienda y defensor de temporalidades, por cuanto habiendo exhibido el Capitan Don José Manuel de Reyes en diez y nueve de noviembre del año pasado de noventa y ocho, once mil ochocientos diez y seis pesos cuatro tomines y cuatro granos, que por último resto quedaba á favor del fondo de temporalidades, se declararon en su consecuencia libres las haciendas sobre que se reconocia este capital, y á favor del fondo de temporalidades, se declararon en su consecuencia libres las haciendas sobre que se reconocia este capital, y al fiador Don Pedro Garcia de Huesca, de la obligacion en que estaba constituida, segun se relaciona en la citada certificacion que demostró el referido Capitan Don José Manuel de Reyes, y le devolví para su resguardo. Y para que conste puse la presente en San Juan de los Llanos, á veintidos de Mayo de mil setecientos noventa y nueve años, siendo testigos Don Jose Lazcano, Don Manuel Gutierrez y Don Francisco Bernal, vecinos de este pueblo, y lo firmé con los de mi asistencia á falta de escribano en el Distrito, que previene el derecho. Villalba De asistencia. Rafael Romano. De asistencia. Miguel Diez de Sollana. Se chanceló este registro por hallarse redimido el capital del Colegio, como consta á fojas doscientas setenta y dos buelta de este libro, en virtud de que aquí no cupo. Doy fé. Gallegos.

Por escritura otorgada en la ciudad de México, á los veintinueve dias del mes de Diciembre del año pasado de mil ochocientos cuarenta y siete, ante el Escribano público Don Najario Fuentes, y de que se sacó testimonio á los diez dias de su registro, consta y parece que los Señores Don Juan Francisco Gaviño y Licenciado Don Manuel Fernandez Leal, con poderes bastantes y especiales al efecto, el primero de Doña Bonifacia Barrientos, Doña Josefa y Doña Narcisa Barrientos, y el segundo de Doña Guadalupe y de Don Francisco de Paula Barrientos, todos hermanos y herederos legítimos del finado Don José Maria Barrientos, constituyeron obligacion á favor del Sr. Licenciado Don José Maria Jáuregui, y vecino de esta ciudad, por la cantidad de cuarenta mil pesos que todos los herederos en comun y cada uno por sí debe pagarle con sus réditos de un cinco por ciento anual en el tiempo y términos marcados en la escritura; y que para su seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad é hipoteca especial de las haciendas de Santa Lugarda, Concepcion y San Miguel á que se sujetaron por escritura otorgada en la misma ciudad á favor de dicho Señor acreedor ante el Escribano Don José Maria Ramirez, á seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de la escritura de imposicion del capital perteneciente al fondo piadoso de Californias, á que dichas fincas estaban ya especialmente afectas, y del cual procede en parte el referido á favor del Sr. Jauregui, constituyeron nueva y especial hipoteca de la referida hacienda de la Concepcion, por las Señoras Doña Josefa y Dona Bonificia

Digitized by Google

Barrientos, de la de San Miguel por Doña Guadelupe del mismo apelativo, de la de Santa Paula, por Doña Narcisa del propio apelativo, y de las nombradas Techpanapam y Ialapasco, por Don Francisco Barrientos, todas ubicadas en los terrenos de este partido. Y para que dicha hipoteca surta sus efectos, se pone la presente nota en cumplimento de las prevenciones de la materia, de que fueron testigos instrumentales Don Manuel María Garcia, Don Ygnacio Arana, y Don José María Gándara; y lo firmé con los de asistencia á los veintecinco dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Miguel J. Jimenez,—A. Mariana Baquier.—A. Miguel Arce.—

Chancelacion.—En la Nilla de los Libres, á los seis dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y dos, el ciudadano Licenciado Ramon Maria Aguirre, me presentó un certificado, cuyo tenor es como sigue:—"Yo el suscrito Escribano, certifico: que al calce de la escritura otorgada por Don José Manuel de los Reyes con fecha veintinueve de Noviembre del año mil setecientos noventa y uno, que autorizó el Escribano Don Ygnacio Reyes Mendijabal, por lo cual se obligó á reconocer á favor del Colegio Carolina de esta ciudad, la cantidad de cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos un real nueve granos, hipotecando á su seguridad las haciendas de la Concepcion, San Miguel, Santa Lugarda, la Noria, Teoloyucan y rancho á ellas agregado de Coatepec, obra una chancelacion que con el oficio á que se refiere es del tenor siguiente." Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público. Seccion de desamortizacion. Habiéndose redimido en la Jefatura de Hacienda del Estado de Puebla el capital de cinco mil pesos que sobre la Hacienda de Teoloyucan y casas números tres y cinco de la calle del Hospicio de aquella ciudad se reconocian á favor del Colegio del Espíritu Santo del mismo Estado, segun se ha comprobado en esta Secretaría cuya redencion ha sido aprobada por el Superior Gobierno dispone el C. Presidente de la República, que proceda U. á chancelar las escrituras respectivas, indicando á U. el Ciudadano Licenciado Joaquin Ruiz las fechas de su otorgamiento, expidiendo la certificacion correspondiente para que se hagan las anotaciones debidas conforme á las leyes de la matería y á la circular de 2 de Agosto último en los instrumentos que hagan relacion al capital mencionado.—Lo que digo á U de orden suprema para su cumplimiento, dándome aviso de haberlo verificado. Libertad y Reforma. Mexico, Noviembre veintenueve de mil ochocientos sesenta y dos.—Por ocupacion del C. Ministro J. A. Gamboa.—Ciudadano Escribano.—Chancelacion. Segun aparece del oficio que original agrego á este registro fecha veintinueve de Noviembre último, dirigido por la Secretaría del Despacho de Hacienda y crédito público, la presente escritura por lo relativo á los cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos un real nueve granos que se quedaron reconociendo á favor del Colegio Carolino, queda rota nula y de ningun valor para que por ella, sus copias y traslados se esten ni pasen ahora ni en ningun tiempo; bajo el concepto que la redencion fué hecha por el Licenciado Don Joaquin Ruiz á nombre de su hermano el Licenciado Don Ramon Maria Aguirre, segun debe constar en el expediente relativo que debe existir en la seccion de desamortizacion del expresado Ministerio, pues así me lo ha manifestado al entregarme dicha comunicacion. Y para que obre la debida constancia pongo la presente en Puebla, á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos Don Francisco Cereceda, Don Agustin Azpíroz, y Don José

Digitized by Google

Maria Sanchez de esta vecindad. Doy fé Gregorio Sandoval.—"Concuerda con su original á que me remito, y á pedimento del Señor Aguirre, para los usos que le importe y haya lugar en derecho, le doy el presente en Puebla á 3 de Diciembre de 1862 siendo testigos los mismos instrumentales.—Doy fe.—Aquí un signo.—Gregorio Sandoval.—En vista de cuyo atestado se chancela anula é invalida el registro de fojas cuarenta y una de este libro, que es el que corresponde á la hipoteca, para que no haga fe en juicio ni fuera de él; no habiéndose sentado esta chancelación á su márgen por no haber lugar en él; pero se anota que queda en este lugar, de cuya chancelacion fueron testigos los C. C. Juan Saldaña, Antonio Caballero y Vicente Maldonado de esta vecindad.—Doy fé.—Antonio M. Gallegos.—Escribano Nacional y publico.

Concuerdan con sus originales á que me remito, y obran en el libro primero de las censos de este Distrito, y el cual se halla en este oficio público de mi cargo: va en cuatro fojas del sello quinto, y se sacó en cumplimiento de lo mandado por el ciudadano Juez de Distrito del Estado, siendo testigos los ciudadanos Juan Saldaña y Antonio Caballero, de esta vecindad. Libres, Octubre veinteocho de mil ochocientos setenta y uno. Doy fé.—Antonio M. Gallegos, Escribano Nacional y público.—Una rúbrica.—Un signo.—Derechos á tasacion. —Una rúbrica. Es copia. México Noviembre 10 de 1871.

MANUEL ASPÍROZ.
ofl. mr.

Conforme. G. H.

Anexo no. 14.
Reclamacion no. 493.

Seccion de América. Pruebas.

Año de 1735.=Escritura de donacion de la hacienda de San Pedro Ybarra y anexas, —— otorgada entre la marquesa de las Torres de Rada y el marques de Villapuente, á favor de las misiones de Californias, para los fines que dentro se expresan.=En el nombre de Dios nuestro Señor Todopoderoso, a cuya honra y gloria se dirige el presente instrumento; por cuyo tenor Nos el maestre de campo Don José de la Puente y Peña, caballero del orden de Senor Santiago, gentilhombre de cámara de su majestad, marques de Villapuente, y Doña Gertrudis de la Peña, marquesa de las Torres de Rada, vecinos de esta muy noble y leal ciudad de Méjico; considerando los innumerables beneficios que sin méritos muchos á la Divina misericordia debemos, especialmente en bienes temporales con que liberalisimamente y con abundancia nos ha favorecido, de que rendidamente le damos repitidas gracias con el mas humilde respeto de nuestra gratitud, que aunque por nuestra limitacion no pueden ser las debidas y condignas, nos asiste la firme esperanza y con fianza de que retribuyendo á su Majestad con parte de lo que nos ha dado su beneficencia, merezcan por su infinita bondad y piedad la aceptacion que deseamos, confesando como nuestro justo y debido reconocimiento: confiesa estar constituidos por tan singulares multiplicados beneficios en la mayor obligacion, y deber por ella anhelar y procurar en el modo que nos sea posible su santo servicio, la gloria de su santísimo nombre, y emplear nuestras fuerzas y facultades, á fin de que sea conocido y adorado por verdadero Dios

Digitized by Google

como lo es, y criador de todo lo visible é invisible: siendo como es notorio y manifiesto que la sagrada Compañia de Jesus con su acreditado santo celo se ha empleado é incesantemente se está empleando en la conversion de los naturales infieles de las Californias: que los religiosos con su predicacion y doctrina, han reducido al gremio de nuestra santa fé católica, innumerables de aquellos bárbaros, á que se han dedicado y dedican por su instituto, sacrificando sus vidas, y esponiendose á inminentes peligros de insultos de gentiles, solo al fin de la mayor gloria de Dios nuestro Señor. Yo por que en la propagacion de su santa fé, que á costa de tantas fatigas han logrado para su permanencia, y que el resto de tantas naciones que están á las puertas del Evangelio y las mas que faltan por descubrir, no se priven de este beneficio, necesitan de humano socorro, que sea instrumento y medio para que felizmente vaya adelante; atendiendo á esto y que ambos nos hallamos sin herederos forzosos, que conforme á derecho nos puedan y deban heredar, y sin esperanza de tenerlos, y con cierta ciencia de que aunque á mi la enunciada marquesa me toca en propiedad la hacienda nombrada San Pedro Ybarra, en la jurisdiccion de la villa de San Miguel el Grande, que el señor maestro de campo Don Francisco Lorenz de Rada, caballero que fué de dicho órden del Señor Santiago, marques de las Torres de Rada y chanciller mayor de esta Nueva España, mi segundo marido, hubo y compró del capitan Don Antonio de Pedraza Marmolejo, y por su muerte con otros bienes, se me adjudicó en cuenta y parte de pago de mi dote y herencias de mis dos hijos legítimos que fallecieron y tuve del primer matrimonio que contraje con el capitan Don Martin de Amor y Otañes, con los agostaderos que le pertenecen, es el acreedor única el expresado señor marques de Villapuente mi primo; por haber suplído de su caudal propio doscientos cuatro mil y mas pesos que me ha ministrado, que asi lo confieso y es constante, segun lo cual tenemos ambos justo é igual derecho, y por ello de un acuerdo y conformidad, hemos deliberado donar á las misiones de la dicha Compañia de Jesus de las Californias, las referidas haciendas con las que van mencionadas. Y poniéndolo en efecto ambos de mancomun, á voz de uno, cada cual de nos por sí, y por el todo insolidum, renunciando como espresamente renuncío las leyes y defensas de la mancomunidad, beneficio de la division y exension como en ellas se contienen, y el auténtico duobus reis diffendi. Ciertos y sabedores de nuestros derechos y de lo que en este caso nos conviene; por la presente, y en aquella via y forma que mejor proceda de derecho, de nuestra libre y espontánea voluntad, otorgamos: que donamos á las misiones de la Compañía de Jesus fundadoras, y que en adelante la misma Compañia fundase en dichas Californias, la referida hacienda nombrada San Pedro de Ybarra en dicha jurisdiccion de la villa de San Miguel, que segun los titulos y de composicion con su majestad, se compone de diez sitios de distancia para ganado-mayor, una caballería de tierra, y medio sitio de estancia para ganado menor, que llaman el de Juan Alvarez; á que están agregadas las haciendas nombradas el Torreon, y la de las Golondrinas, que por otro nombre llaman el Rincon de Ybarra, con los sitios y tierras que les pertenecen, bájo de los límites, términos y linderos que segun sus titulos ciñen y comprenden á todas tres, sus casas principales con el ajuar y menaje que en ellas se halla, la capilla con su adorno y ornamentos, en la casa un corral ó zahurda para cebar ganado de cerda, y pailas de cobre para hacer jabon con todos sus adherentes, casa de trasquila con sus portales y patio empedrado, dos bodegas grandes, un cuarto para

Digitized by Google

lana de añinos, encerradero de dos naves, tres trojes de madera que en cada una caben como tres mil fanegas de maiz con toda la cantidad que de esta semilla existe en ellas, y el frijol y cebada que hubiere; bueyes mansos de arado con sus aperos de rejas, yugos y coyundas, manadas de yeguas regiegas parte aburradas, caballos mansos, ganado vacuno chico y grande, y vacas de vientre mansas de ordeña, cuatro hatajos de mulas de recua aparejadas, un hatajo de burras con su burro, un chinchorro de ovejas como de quinientas cabezas chico y grande, y como otras quinientas de ganado de cerda; los géneros del almacen, que á mas de lo necesario que se envío para el avío de los sirvientes de dicha hacienda y el de las haciendas de ovejas que agostan en el nuevo reino de Leon hubieren quedado, con todo lo demas que hubiere y se hallare dentro y fuera de dichas haciendas, que por los libros, cuentas y papeles á cargo de su administrador y mayordomo constare, y todos los derechos y acciones por lo que los sirvientes en actual ejercício, ausentes y fugitivos debieren. Y asimismo tres agostaderos, el uno en el valle que llaman .de San Antonio de los Llanos, de dicho nuevo reino de Leon, que se compone de cincuenta sitios de estancia, la mayor parte para ganado mayor, y la otra para ganado menor, como consta de sus titulos; que unos y otros reducidos á ganado menor corresponde á mas de setenta sitios: el otro agostadero donde llaman el Alamo ó los Alamos y cerro de Cerula que por un viento están en cercanía del real de las Sabinas en dicho nuevo reino, que tambien se compone de cincuenta sitios de ganados mayor y menor, y reducidos á estancias para ganado menor, corresponden á mas de setenta sitios, y en este y en el antecedente agostadero á mas de dichos sitios, hay diferentes caballerias de tierra con sacas de agua para su riego y cultivo de labores, parajes buenos para ahijaderos, salitres y buenos aguajes; el otro agostadero en la jurisdiccion del real y minas de San Pedro-Guadalcazar en los parajas que llaman San Juan de la Miquiguana, Palmillas, Gavilan, Mamaleon, Jandmades y Pueblo de Tula, que segun sus titulos se compone de otros cincuenta sitios de estancia para ganado mayor y menor; que segun la reduccion respectiva antecedente, hacen mas de setenta sitios para ganado menor las dos haciendas de ovejas que como va dicho, pastan en dicho nuevo reino de Leon, con todo el número de cabezas de dicho ganado chico y grande, y el aumento que trajeren los mayordomos á cuya cargo son y sus esquilmos; la caballada y mulada mansa y cerrera con todo el demas avío para los ranchos, y todo cuanto de fecho y de derecho perteneciere á dichas haciendas, ganados mayores y menores, frutos, útiles y aprovechamientos, segun se halla de presente; sus tierras, pastos, montes, potreros, sitios, agostaderos, aguajes, abrevaderos, sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, cuantas han y tienen por fuero y derecho le tocan y pertenecen, sin exceptuar ni reservar cosa alguna que á ellas toque y pertenezca, pueda tocar y pertenecer, aunque aquí no vaya expreso ni hecha especial mencion, por comprenderse, como queremos que se comprenda, en lo general de esta donación que hacemos buena, pura, mera é irrevocable, como contrato firme entre vivos, de hoy para siempre á dichas misiones fundadas y por fundar en las Californias, asi para la manutención de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostúmbran á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios por la misma de aquel pais: de tal suerte, que si en los venideros tiempos,

Digitized by Google

con el favor de Dios en las reducciones y misiones fundadas hubiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras miniestras, vestuarios y demas necesario, se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas de nuevas misiones que se planteen en lo que falta por descubrir á las dichas Californias, á discrecion del padre superior de dichas misiones, y las haciendas han de ser perpetuamente inalienables, que jamas han de venderse, pues aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida á nuestra santa fe católica, los frutos de dichas haciendas han de aplicarse á lo que necesitaren dichas misiones para su concervacion; y *en el caso de que la sagrada Compañia de Jesus voluntariamente ó precisada dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe,* ó POR OTRO CONTINGENTE; *en este caso ha de ser á arbitrio del reverendo padre provincial que á la sazon fuese de la Compañia de Jesus de esta Nueva España el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta por descubrir de esta septentrional América, ó para otras del universo mundo,* segun le pareciere ser mas del agrado de Dios nuestro Señor; y *en tal manera que siempre* y *perpetuamente se continúe el domínio y gobierno de dichas haciendas en la sagrada Compañia de Jesus y sus prelados, sin que jueces algunos eclesiásticos ni seculares tengan la mas mínima intervencion,* y todo lo que produjeren sea para el efecto y fines expresados, de propagar nuestra santa fe católica. Y mediante esta donacion, ambos ortorgantes nos apartamos y desistimos de la propriedad, dominio, señorio, acciones y derechos reales y personales, directos y ejecutivos, y otros cualesquiera que nos pertenezcan, y por cualquiera otra causa, titulo ó razon nos puedan tocar y pertenecer; y *todas los cedemos, renunciamos y traspasamos en dicha sagrada Compañia de Jesus, sus misiones de Californias, sus prelados y religiosos, á cuyo cargo fuere el gobierno de dichas misiones y de esta provincia de Nueva España* que de presente son y en adelante fueren, para que de los frutos de dichas haciendas productos de sus ganados mayores y menores; sus aprovechamientos útiles, naturales ó por industria, mantengan las referidas misiones en la forma que va propuesta, advertida y prevenida perpetuamente; y declaramos que todas las referidas fincas donadas, todo lo á ello anexo y perteneciente se halla libre de censo, gravámen, deuda é hipoteca especial ni general. Y damos poder y facultad bastantes cuantos por derecho se requiera y sea necesario á la parte de dichas misiones y á dicha sagrada Compañia de Jesus, para que de su autoridad, ó como quisiere, aprehenda la tenencia y posesion de dicha haciendas y de todo lo que á ellas pertenece, segun va expresado; y entretanto nos constituimos por sus inquilinos tenedores precarios, para darsela y acudirle con ella cada vez que se nos pida, bajo de la obligacion de lo contenido en la especial cláusula de constituto, y con un tanto de esta escritura estando en su poder dichas haciendas con las titulos de ellas que entregamos se entienda haber ganado y adquirido la dicha posesion. Y por saber, como sabemos, que las donaciones inmensas ó de todos los bienes, como sean en favor de las iglesias ú otras obras piadosas, son firmes, estables y valederas, por lo cual aunque excedan del valor de los quinientos sueldos áureos, no necesitan de insinuarse sin embargo, confesamos que por la misericordia divina nos quedan bienes bastantes para nuestra decente manutencion, sin que nos hagan falta dichas haciendas; y en esta conformidad nos obligamos á

Digitized by Google

no revocar esta donacion por testamento, codicilo por otra escritura ni de otra manera alguna, tácita ni expresamente; y si la revocáremos, por el mismo hecho queda revalidada y perfecta; siguiendo la naturaleza de contrato entre vivos como lo es; ni menos reclamáremos por decir que los bienes que nos quedan son insuficientes; ni alegarémos que dío causa á ella dolo, ni que intervino en ella engaño, daño ó lesion enormisima, por que nada de esto interviene, por hacerla como la hacemos, de nuestra libre y espontánea voluntad, con bastante anticipada premeditacion y acuerdo. Y á su cumplimiento obligamos nuestros bienes presentes y futuros; damos poder bastante á los jueces y justicias de su majestad de cualesquiera parte que sean, en especial á los de esta ciudad, su corte y real audiencia, á cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos; renunciamos el nuestro propio domicilio, vecindad, ley Si convenierit, las demas de nuestro favor y defensa con la general del derecho, para que á su cumplimiento nos compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. E yo la dicha marquesa de las Torres, renuncío las leyes del emperador Justiniano, beneficio del Veleyano, las de Toro, Madrid y Partida que hablan en favor de las mujeres, de cuyo auxilio fué sabedora por el present escribano; y como entendida de ellas no me aprovechase de su remedio: y juro por Dios nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz en forma de derecho, que para el otorgamiento de esta escritura, no soy ni he sido compulsa, apremiada, inducida ni atemorizada por persona alguna; y que no reclamaré en contrario por razon de mi dote, mitad de multiplice, bienes parafernales ni en otra manera; y que la hago y otorgo de mi libre y espontánea voluntad, como va asentado: y bajo de dicho juramento declaro no tener hecha protesta ántes, ni la haré despues; y si pareciere, la revoco para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de él; y de dicho juramento no pediré absolucion ni relajacion de él ante juez ó prelado que me lo pueda y deba conceder en ningun efecto; y si de motu propio la absolucion y relajacion se me concediere, no usaré de ella en manera alguna, pena de perjura, y de caer en caso de ménos valer, sobre que no quiero ser oida ni admitida en juicio, ántes si desechada de él y condenada en costas, para que por lo que á mi toca quede siempre perfecta é irrevocable esta donacion y surta efecto cumplido, en tal manera, que *ambos otorgantes queremos que en tiempo alguno se inculque, ni por ningun juez ecleciástico ó secular se entrometa á saber si se cumple la condicion de esta donacion*, pues nuestra voluntad es que en esta razon no haya lugar ninguna pretension, y que cumpla ó no cumpla la sagrada Compañia con el fin de las misiones, en esta matería, solo á Dios nuestro Señor tendrá que dar cuenta, pues tenemos la entera satisfacion de que cumplirá con su obligacion, y hará lo que fuere mas de agrado de Dios nuestro Señor. Y presente el padre Juan Francisco de Tompes, de dicha sagrada Compañia de Jesus, procurador docto y nombrado por el reverendísimo padre Andres Nieto, prepósito provincial que fué de dicha Compañia en el poder que le dió en esta ciudad á tres de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve, ante Juan Alvarez de la Plata, escribano real, para todo lo tocante á las misiones de Californias, en su virtud otorga: que acepta esta donacion segun y como en ella se contiene, espresa y declara: y desde ahora se da por entregado en nombre de dichas misiones, de las haciendas, y de todo lo perteneciente á ellas, sobre que renuncia las leyes del caso; y en nombre de dicho sagrada Compañia y de sus misiones, de las gracias á los señores donantes. Y es fecha en esta ciudad de Méjico á ocho dias

Digitized by Google

del mes de Junio de mil setecientos treinta y cinco, en cuyo testimonio los otorgantes, que yo el escribano doy fe conozco, asi lo otorgaron, y firmó dicho señor marques de Villapuente y el padre procurador, por la señora marquesa, que no puede firmar por impedimento del brazo derecho, lo firmó á su ruego un testigo, siéndolo el licenciado Don Agustin Navarro, clérigo presbitero, Miguel Bumon y Pedro del Valle, escribano real, vecinos de esta ciudad.—El marques de Villapuente.—A ruego de la señora marquesa y por testigo, Br. Agustin Navarro—Juan Francisco de Tompes.—Anti mi: Francisco del Valle, escribano real y de provincia.

Es copia tomada del expediente que remitió á esta Secretaria la del Congreso de la Union, en virtud del oficio que se le libró con fecha veintiocho de Agosto de este año.

México, Setiembre 25 de 1,871.

MANUEL ASPÍROZ
Ofl. mr.

Conforme.
G. H.

Reclamacion no. 493.
Anexo no. 15.

Seccion de América

Los colegios y misiones que ocupaban los Jesuitas en el reino, fueron los siguientes: en México los de S. Pedro y S. Pablo, S. Andres, casa Profesa, S. Yldefonso y S. Gregorio: en Puebla los del Espíritu Santo, S. Yldefonso, y S. Francisco Javier: asimismo tenian colegios en Tepozotlan, Querétaro, Celaya, S. Luis de la Paz, Villa de Leon, Guanajuato, Valladolid, Guadalajara, Racatecas, Chihuahua, Parras, Parral, Veracruz, Pázcuaro, Oajaca, Durango y San Luis Potosí, y estaban á cargo de dichos regulares las misiones de Sonora, Californias y Filipinas.

"El rey, vireyes y gobernadores de mis dominios de las Yndias y de las islas Filipinas. En consulta de veintidos de Febrero de éste año, me ha hecho presente mi consejo extraordinario que á consecuencia de varias representaciones dirigidas á él por mano del conde Aranda, presidente de diferentes comisionados de los referidos mis reinos de las Yndias, para el extrañamiento y ocupacion de temporalidades de los regulares de la Compañía del nombre de Jesus, se ha enterado de las diferentes dificultades que se han ofrecido y aun puéden ofrecerse en lo sucesivo, en razon del modo de usar de los patronatos que disfrutaron los mencionados regulares para la presentacion de capellanías y otras cosas. Que para cortar éstos inconvenientes y excusar todo peligro y ocasion de dúda ó ignorancia, con vista asimismo de lo expuesto en el asunto por mi fiscal Dn. José Moñino, y en consecuencia de la declaracion hecha por mi real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, en que se subrogó mi real persona y corona en todos estos derechos, tenia por conveniente el própio mi consejo, me dignase mandar se comunicasen por punto general por el de las Yndias á los Vireyes y Gobernadores de aquellos mis dominios, los de Filipinas é islas adyacentes, las correspondientes órdenes, *declarando haberse subrogado mi real persona enteramente en los derechos de patronato, que correspondieron únicamente á los referidos regulares de la Compañía*, é igualmente en aquellos en que hubiere otros compatrones, sin perjuicio

Digitized by Google

de que éstos usen de las mismas funciones que ejercian en tiempo de los expulsos; y que unos y otros deban ejercerse por dichos mis vireyes y gobernadores á nombre mio, como propios y privativos de mi real corona, tomando de todos razon y asiento en los libros, oficinas y archivos en que se necesite y convenga para que consten con formalidad. Y por cuanto he venido en ello, previniendo al espresado mi consejo de las Yndias, que así se ejecute. Por tanto, os mando que cada uno en la parte que respectivamente os tocare, cumplais y dispongais se cúmpla punctualmente esta mi real determinacion. Fecha en Madrid, á 12 de Julio de 1,772. = Yo el rey. —Por mandato del rey nuestro señor, Pedro García Mayoral.

Son cópias de sus originales, sacadas de la Historia de real hacienda" de los párrafos 252 y 255, páginas 175 y 176, tómo quinto.

Méjico, Octubre 7 de 1,871.

MANUEL ASPÍROZ,
Ofl. mr

Confrontada.

Reclamacion No. 493.
Anexo No. 16.

SECCION DE AMÉRICA.

Sentencia de revista pronunciada por la real audiencia de México, en los autos de la testamentaria de la Señora Doña Josefa Paula de Argüelles, seguidos en el juzgado de intestados ó de bienes de difuntos, y la cual se ejecutorió en el real consejo de Yndias.

SENTENCIA.

En los autos sobre el intestado de Doña Josefa Paula Argüelles, viuda de Don Silvestre Perez Camino, contador honorario que fué en el real tribunal y audiencia de cuentas de esta Nueva España, los cuales penden en el juzgado general de bienes de difuntos de esta real audiencia, que se han seguido por parte del marqués de Altamira, y su hermana la Ylma. Señora Doña María Cecilia de Albuerne, muger que fué del Ylmo. Señor Don Domingo Trespalacios, del consejo y cámara de S. M. en el real y supremo de las Yndias, el R. Obispo Don Pedro Anselmo Sanchez de Tagle y su hermano Don Francisco Sanchez de Tagle; Don Pedro Nuñez de Villavicencio, como marido de Dona Manuela de Miranda, y Don Jacinto Antonio Gonzalez Valdés, pretendiendo se declaren herederos al intestato de dicha difunta, y el Br. Don Agustin de Mora, quíen pretende se declare subsistente la sustitucion vulgar en lugar del colegio heredero, para ejecutar la obra pia de misiones, y se le pague el legado conforme á lo declarado por el padre José Carrillo, y lo propio á los demas legatarios, y tambien se han seguido con el defensor general de bienes de difuntos, y con el fical de S. M., en los que á 1° de Julio de 1780 se pronuncio sentencia definitiva por el Señor oidor Don Francisco Javier de Gamboa, siendo Juez general de dicho juzgado, que para ante Nos fué suplicada por las partes del marqués de Altamira y consortes, y la de Don Jacinto Antonio Valdés, á cuyo recurso se arrimaron las de dicho R. obispo y su hermano, y la del expresado Don Pedro Nuñez de Villavicencio, por quines se han personado José Rafael de Molina, Baltasar de Vidaurre Juan Atanasio Cervantes, José María de Estrada y Mariano Perez de Tagle, procura

Digitized by Google

dores de esta real audiencia, presente el fiscal de S. M. *Fallamos:* Atento á los autos y méritos del proceso, á que en lo necesario nos remitimos, que debemos mandar y mandamos, que deducidos del todo del caudal, que por muerte de dicha difunta ha quedado, diez mil pesos y fincados debidamente, sus réditos se inviertan en el rescate de los niños que llaman del Carro, en las islas Filipinas; *del remanente caudal se formen cuatro partes, de las cuales las tres se empleen precisamente en la conversion de infieles en este reino y el de Filipinas, por mitad, á disposicion de S. M., como á quien privativamente corresponde:* y la otra cuarta parte, en que declaramos intestada á dicha Doña Josefa Paula de Argüelles, *por la renuncia de su herencia que se hizo á nombre del colegio de Santo Tomas de Guadalajara*, la debemos aplicar y aplicamos á Don Jacinto Gonzalez Valdés, como pariente mas inmediato que declaramos ser de la testadora. Asimismo debemos declarar y declaramos, que los legados hechos por la citada difunta, han debido cumplirse como ya resulta ejecutado, al tenor de la memoria que dejo firmada de su puño Doña Josefa, con fecha de 29 de Mayo de 1769, que exhibió el padre José Carrillo, sin haber lugar á las adicionnes modificaciones y demas circunstancias que expresó dicho padre Carrillo, como ni á la sustiticion vulgar del Br. Don Agustin de Mora, ni á los cuatro mil pesos de principal que dispuso el oidor general en la sentencia suplicada, para que se fundase un patronato laico, por el equivalente al especial reservado comunicado que expresó en dicha segunda declaracion del citado padre Carrillo, y que no llegó á declarar cuál fuese. E igualmente mandamos que las costas comunes que se entienden las de inventario, avalúos, almonedas, testimonios que se dieron que se han de sacar para dar cuenta á S. M., se deduzcan y paguen de todo el cuerpo del caudal, como tambien doscientos pesos que se aplican por su trabajo al agente fiscal Lic. Don José María de Cardenas; y las causadas por las partes, cada una de estas satisfagan las que hubieren causado, pasándose para la regulacion de unas y otras al tasador los autos, quien para hacer los abonos correspondientes tendrá presente las cantidades de pesos libradas á favor de los escribanos en sus respectivos tiempos, quienes deberán devolver el exceso que resulte haber recibido de mas de lo que les debe haber correspondido, y que el memorial ajustado formado por el presente escribano en las dos instancias, se regule por el abogado fiscal del juzgado general; y en consideracion á que de remover las fincas urbanas y rústicas de la testamentaria, hasta la resolucion de S. M. puede seguirse gran perjuicio en los costos que para las remociones se deberán causar atendida la legalidad, notorio abono é idoneidad de Don Pedro Alonso de Alles, administrador de las fincas y rentas de dicha testamentaria, cuyo conocimiento no es fácil se encuentre en otro, por los muchos años que ha las esta manejando; mandamos que continúe con la calidad de enterar en reales cajas, no solo las cantidades de pesos que existen en su poder, de lo producido de las citadas fincas hasta el dia, sino de lo que produjeten en lo sucesivo, deducidos los costos precisos para la habilitacion de ellas, llevando de todo cuenta en forma. *Y finalmente mandamos que sin la menor demora* se saque testimonio por duplicado de los autos; y *se de cuenta á S. M. á fin de que se digne resolver lo que sea de su soberano agrado en órden á la direccion, consistencia y seguridad de los fondos destinados á la obra pía de misiones.* Y en todo lo que la sentencia suplicada fuere conforme á esta, se confirma, y en lo que fuere contraria la debemos revocar y revocamos. Y por esta nuestra sentencia definiti-

Digitized by Google

vamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Señores.—Antonio de Villaurrutia.—Diego Antonio Fernandez de Madrid.—Francisco Gomez Algarin. Miguel Calixto de Azedo. Ruperto Vicente de Luyando. José Antonio de Yrizari.—No firma el Sr. Don Francisco Roma, por haber remitido el voto al acuerdo. Señalado con la rúbrica del Señor Villaurrutia.—Pronunciamiento. En la ciudad de México, en cuatro de Junio de mil setecientos ochenta y tres, estando en audiencia los Señores presidente, regente y oidores de la audiencia real de la Nueva España, dieron y pronunciaron la sentencia de la vuelta por ante mi el infrascrito escribano de que doy fe. Fernando Pinzon.

Es copia tomada de un cuaderno publicado por el C. Lic. Rodriguez de San Miguel el año de 1849, en defensa de los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias.

México, Setiembre 30 de 1871.

MANUEL AZPÍROZ,
ofl. mr.

Conforme
G. H.

Declaración N°. 493,
Anexo N°. 17.

SECCION DE AMÉRICA.

Excmo Señor: Número, 224.—

En vista de la carta de V. E. de 30 de Agosto del año proximo de 92, número 455, ha resuelto el rey, que en cumplimiento de la real cédula de 13 de Julio de 91, con que encomió á V. E. *haber confirmado el consejo de Yndias en grado de segunda suplicación, la sentencia de revista de esa real audiencia en el pleito que siguió el fiscal defensor del fondo* piadoso de las misiones de Californias, con los parientes de Doña Josefa Paula Argüelles, sobre la disposición testamentaria de esta, se proceda desde luego á la división de todos sus bienes y efectos, entregando inmediatamente á Doña Josefa Valdés ó á su apoderado legítimo, la cuarta parte que le corresponde: que vendiéndose en pública subasta las tres restantes, y deducidos de su importe los diez mil pesos aplicados al rescate de los niños del Carro, se impondrá lo demás de su valor al rédito corriente de cinco por ciento sobre buenas fincas, y con la mayor posible seguridad para invertir sus productos en la subsistencia y aumento de dichas misiones. Que V. E. de acuerdo con el regente de esa audiencia, nombre una persona abonada, que por ahora y con las fianzas correspondientes, cobre los expresados réditos, abonándosele por este trabajo la ayuda de costa que se regule justa, y bajo la obligación de llevar y rendir anualmente las cuentas, y remitir á este ministerio de mi cargo, por medio de V. E. y de sus sucesores, un estado de lo que tenga dicho fondo al fin de cada año; y que V. E. dé cuenta de lo que ocurra sobre este asunto. Con esta fecha comunico Don Antonio Rodriguez Solis, marido de Doña Josefa Valdez, esta soberana resolucion en la parte que le corresponda, y lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 16 de Marzo de 1793. Pedro Acuña-Señor virey de Nueva-España.

Mexico, 19 de Junio de 1793.—Póngase copia de esta real orden en su expediente, y pase al Señor Juez de real hacienda, Revilla Gigedo.

Digitized by Google

Es copia tomada de un cuaderno publicado por el C. lic. Rodriguez de San Miguel, el año de 1845 en defensa de los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias.

México, Septiembre 30 de 1871.

MANUEL ASPIROZ,
ofl. mr.

Conforme.
G. H.

Reclamación N°. 493.
Anexo N°. 18.

SECCION DE AMERICA.

Real cédula de 25 de Julio de 1803.

El Rey.—Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ellas, que reside en la ciudad de México: Habiendo dispuesto Doña Josefa Paula de Arguellez, viuda de Don Manuel Perez del Camino, contador honorario del tribunal de cuentas de esa capital, en su testamento de veintidos de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco, que de sus bienes se sacasen las cantidades necesarias para cumplimiento de lo que dejase ordenado en una memoria ó comunicado al padre José Carrillo, de la Compañía de Jesús, declaró entre otras cosas, había sido la voluntad de la Arguelles, que de lo que quedase, después de deducida la cuarta parte, se sacasen primero diez mil pesos, cuyos réditos se remitiesen á la provincia de Filipinas, de la Compañía de Jesús, para el rescate de los niños que llaman del Carro, y de todo lo que restan se hicieran dos partes iguales, *una para que los jesuitas de ese reino alimentasen misioneros apostólicos que se empleasen en la conversion de infieles, y la otra se remitiese á la expresada provincia de Filipinas, de la misma* Compañía, para el propio efecto. Seguido pleito entre varios parientes de la testadora, declaró el oidor Juez general de bienes de difuntos, en primero de Julio de mil setecientos y ochenta, que deducidos los diez mil pesos para el rescate de los niños del Carro, de todo el remanente se invirtiese la mitad *en ese reino*, y la otra mitad en Filipinas, en misiones nuevas y en mantenimiento de misioneros para la conversion de infieles en el modo más conveniente, bajo la dirección de aquel juzgado, pero esa real audiencia en grado de súplica, por sentencia de cuatro de Junio de mil setecientos ochenta y tres, determinó que deducidos de todo el caudal, y fincados debidamente diez mil pesos para que su rédito se invirtiere en el rescate de los niños del Carro, del remanente se formasen cuatro partes, de las cuales tres se empleasen en la conversion de infieles *en ese reino* y el de Filipinas *por mitad, á mi real disposicion;* y la otra cuarta parte se entregase á don Jacinto Gonzales Valdes, pariente más inmediato de los Arguelles. Ynterpuesto recurso de segunda suplicacion en el consejo, en cinco de Mayo de noventa, confirmó la sentencia de revista de la audiencia, con declaracion de que los diez mil pesos para los niños del Carro, se dedujeran del todo de las herencias, sino de las tres cuartas partes aplicadas por mitad á las misiones de California y Filipinas, entregándose la otra cuarta parte á Doña Josefa Gonzalez Valdes, en representacion de Don Jacinto su padre, y que se pusiese

Digitized by Google

en mi noticia lo que resultase á favor de dichas misiones, para las providencias que fuesen de mi real agrado. Con esta noticia solicitó Fr. Juan Duarte y obtuvo de mi real persona, que se erigiese un Seminario de religiosos Franciscos descalzos, con destino á las misiones que tenía á su cargo la provincia de San Gregorio de Filipinas, en el convento extramuros de la ciudad de Montilla, de religiosos recoletos del mismo instituto, trasladados al colegio que en el centro de ella había sido de los extinguidos de la Compañía mandándoos que de los bienes que dejó Doña Josefa Arguelles para mantener las misiones de California y Filipinas, remitieseis quince mil pesos cuya suma se aumentó á veinticinco mil.

En carta escrita por el provincial de San Gregorio de Filipinas, Fr. Juan Mata, fecha en diez y siete de Enero de mil setecientos y noventa, y dirigida á Fr. Julian de San Pascual, califica de hecho monstruoso y fantástico la solicitud del establecimiento del Seminario de Montilla, por las fatales consecuencias que de ella seguirían no habiendo contado con fondos para mantencion de los seminaristas: que este procedimiento había desagradado á toda la provincia, que por esta causa revocaba los poderes á dicho Padre Duarte, y se los confería al mismo Fr. Julian, repitiéndole los más estrechos encargos sobre el particular y previniéndole que si aquel hubiese ya tomado posesion del colegio, procurase destruir cuanto hubiese adelantado, porque la provincia protestaba lo que hubiese hecho sin expresa orden y mandato suyo. Visto lo referido en mi Consejo de las Yndias con lo que en su inteligencia informó la contaduría general, y espuso mi fiscal, y consultandome sobre ello en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos uno, he resuelto llevar á efecto el proyecto del establecimiento del Seminario de Montilla, se vuelvan las cosas al ser y estado que tenían antes de haberlo comenzado á poner en ejecucion, restituyéndose á su antigua residencia ó morada los religiosos observantes; y en su consecuencia ordenó y mandó que suspendiendo por ahora la remesa de los veinticinco mil pesos que estaba mandado para los gastos del Seminario, procedais á la diversion de los bienes de Doña Josefa Paula Arguelles, con arreglo á la ejecutoria del consejo de cinco de Agosto de mil seteciento y noventa, é imponiendo con separacion lo correspondiente á las misiones de Filipinas, que servían los Jesuitas, remitais anualmente los réditos á aquel gobernador para su distribucion entre los religiosos que sirvan las misiones de infieles que estaban á cargo de los ex-jesuitas en aquellas partes, entendiéndose que no se ha de designar á cada uno mayor cantidad anual que la que se regule competentemente para su manutencion y necesidades de sus iglesias, la cual se ha de librar á favor de los religiosos en particular y no á sus comunidades y priores ni provincias. En inteligencia de que en esta fecha se participa lo conveniente al gobernador de Filipinas, por ser así mi voluntad, y que de la presente se tome razon en la contaduría general, fecha en Madrid á veinticinco de Julio de mil ochocientos y tres. Yo el Rey. Por mandato del rey nuestro Señor. Señalada con tres rúbricas. México veintidos de Noviembre de mil ochocientos tres. Decreto. Cúmplase y guárdese lo que S. M. manda en esta real cédula, y sácandose testimonio de ella, después de asentada en los libros de este superior gobierno, pase, agregado á sus antecedentes, á informe de los ministros de la tesorería general, y con lo que expongan al Señor Fiscal de hacienda. José de Yturrigaray. Concuerda con su original que devolví á la secretaría de cámara del vireinato á que me remito; y para que conste pongo el presente en

Digitized by Google

virtud de lo mandado en el superior decreto que precede. México, trece de Diciembre de mil ochocientos tres. El conde del Valle Orizaba.

Es copia tomada de un cuaderno publicado por el C. Lic. Rodriguez de San Miguel el año de 1845. en defensa de los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias. México, Octubre 2 de 1871.

MANUEL ASPIROZ.

Ofl. mr.

Conforme.

G. H.

Reclamacion No. 493.

Anexo No. 19

Seccion de América.

Promotor fiscal del S. Gral. de Circuito Guadalajara.—C. Ministro—Como ofrecí a U. en mi comunicacion de 18 del presente, tengo la honra de remiterle la noticia que me ha dado hoy el C. Juan Riestra, Escribano encargado de este oficio de hipotecas, de los antecedentes que hay en el archivo de su cargo relativos á los capitales pertenecientes al fondo piadoso de California, que estuvieron impuestos sobre la hacienda de "Cienega del Pastor."

Tambien tengo la honra de incluir á U. el oficio conque me dirige dicha noticia y en el cual cobra treinta pesos por honorarios de su trabajo.

Por si esas noticias no fueren suficientes para el objeto que se desea, he pedido al Juzgado de Distrito que libre órden á los encargados de los oficios de Tepatilla y Barca á fin de que me dén noticia de los gravámenes que se hayan impuesto sobre "Cienega del Pastor," pertenecientes á capitales del fondo piadoso de California; y el resultado de esas órdenes tendré la honra de comunicarlo á U. oportunamente.

Yndependencia y Libertad. Guadalajara, Agosto 25 de 1871.

(Firmado) JUAN ROBLES MARTINEZ.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores—México.—No se otorgó en esta ciudad la escritura de fundacion del "Fondo piadoso de Californias."

En unas escrituras de venta de fracciones de la hacienda "Ciénega del Pastor," que está en el Canton de la Barca, de este Estado de Jalisco, otorgadas por Don Manuel J. Olazagarre como apoderado de Don Manuel Escandon, al hacerse mérito de la adquisicion de la hacienda por este Señor se refieren tambien algunos antecedentes sobre dicha propiedad, de los cuales se ha tomado la noticia siguiente.

Doña Josefa Paula de Arguelles otorgó su testamento en México ante el escribano Don Andres Delgado Camargo á 23. de Mayo de 1765, y murió en la misma capital el año de 1776.

La Señora Arguelles en dicho testamento ordenó algunos legados, y de la mayor parte de sus bienes instituyó de heredero al Convento de Santo Tomas de Aquino, de la Compañia de Jesus de esta ciudad de Guadalajara, ordenando que se distribuyesen en los términos que dejó comunicados secretamente al Padre José Carrillo, de la misma Compañia. Despues de la muerte de la Señora Arguilles, el colegio de Jesus de esta ciudad renunció la herencia, y *el Padre Carrillo declaró judicialmente que la testadora le habia comunicado ser su voluntad que de sus bienes*, pagadas las mandas de que le habia instruido, *se aplicaran*

Digitized by Google

tres cuartas partes á la conversion de infieles, bajo el cuidado del mismo colegio y á este la cuarta parte restante.

El Supremo Consejo extraordinario de la Corte de Madrid, establecido para los negocios de los ex-Jesuitas, declaró en 26 de Abril de 1770 no tenerse derecho á esos bienes por las temporalidades que le sucedieron.

El marquez de Altamira, Doña Maria Cecilia de Arguelles de Trespalacios, el R. Obispo de Mechuacan, Don Pedro Anselmo Sanchez de Tagle, su hermano Don Francisco Sanchez de Tagle y Doña Manuela de Miranda de Villavisencio, que se consideraban sucesores ab-intestato, siguieron pleito con el Bachiller Don Agustin de Mora, que, segun declaracion del Padre Carrillo, debia ser heredero sustituto de la Señora, con el defensor general de bienes de difuntos y con el fiscal de la Audiencia de Nueva España, en el juzgado general de bienes de difuntos, sobre que se declarase nula la citada disposicion testamentaria.

En 1º. de Julio de 1780 sentenció definitivamente el oidor Don Francisco Javier de Gamboa, declarando que debian pagarse los legados, y que el resto de los bienes se aplicara á la conversion de infieles, por mitad en este Reyno y el de Filipinas.

De esa sentencia suplicaron, y la antigua real Audiencia de México á 23 de Agosto de 1784 pronunció la de su revision, mandando que de los bienes en cuestion se dedujesen 10.000 pesos para la fundacion de una obra pia destinada al rescate de los niños del Carro en Filipinas, que se pagaran los legados que constaban de la memoria de la testadora, sin tener lugar las adiciones del Padre Carrillo, y que el resto se dividiese en cuatro partes, de las que tres se aplicarian por mitad á la conversion de infieles, á disposicion del Rey de España, en este Reyno y en el de Filipinas, y la otra cuarta parte para Don Jacinto Antonio Gonzales Valdes, como heredero ab intestato de la Señora Arguelles, en calidad de su pariente mas inmediato. El Fiscal, el marques de Altamira y los demas parientes de la difunta interpusieron el recurso de segunda suplicacion, y la sentencia fué confirmada por el Consejo de Yndias, y causó ejecutoria, segun varias constancias de autos y el superior decreto de 11 de Noviembre de 1793, en que la Real Audiencia dice haberse enterado á Don Jacinto Antonio Gonzalez Valdes, 60.000 pesos por cuenta de su haber. El caudal de la Señora Arguelles era de mas de 800.000 pesos y se dice que los inventarios están en España. A dicho caudal pertenecia la hacienda "Cienega del Pastor," situada en este Estado de Jalisco, en Jurisdiccion de la Barca y Tepatillan, y quedó adjudicada in solidum á las misiones en proporcion de tres cuartas partes, y á Don Jacinto Antonio Gonzalez Valdes la cuarta parte restante, y los herederos de este poseyeron y aprovecharon sus frutos por mas de sesenta años, sin contradicion ni reclamo, habiendo sido el último administrador de esos bienes el Señor General Don Gabriel Valencia.

Las tres cuartas partes de la Hacienda "Cienega del Pastor" quedaron bajo la inspeccion del Supremo Gobierno de la República por haberse destinado al fondo piadoso de Californias, asi como lo estuvieron antiguamente á disposicion del Rey de España, cuyo fondo fué incorporado al Erario Nacional y garantizados sus réditos con la renta del tabaco por decreto de 24 de Octubre de 1842.

Don Benito de Macua, autorizado legalmente por los sucesores de Don Jacinto Antonio Gonzalez Valdes, vendió á Don Manuel Olazagarre la cuarta parte de la mencionada hacienda "Ciénega del Pastor, con, todas, las existencias y terrenos que sus poderdantes poseian pro indi-

Digitized by Google

viso con los fondos piadosos que administraba por comision del Supremo Gobierno el expresado Señor General Valencia, y la escritura se otorgó en México ante el escribano Don Manuel Garcia Romero á 1° de Setiembre de 1842 bajo el no. 84 en el libro 4° del Becerro de aquel Partido.

Antes de esto y á virtud de la ley de 25. de Mayo de 1832, en que se mandaron arrendar las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, y de la invitacion de postores para el efecto, que se públicó en el no. 1139 tomo 11.° del Periodico intitulado "Diario del Gobierno de la República Méxicana," correspondiente al 10 de Junio de 1838, se remató en arrendamiento la hacienda "Cienega del Pastor" á favor del Señor Licenciado Don Juan José Romero y de Don Manuel Olazagarre. El Supremo Gobierno de la Nacion, por medio de los Ministros de la Tessoria General de la República, y por consecuencia de un decreto que expidió en México á 24 de Octubre de 1842, vendió á los liquidatarios y demas socios de la extinguida empresa del tabaco, las tres cuartas partes de la hacienda "Cienega del Pastor," que estaban aplicadas al fondo piadoso de Californias, y la escritura de venta se otorgó en México ante el escribano Don Ramon Villalobos á 29 de Noviembre de 1842.

Con los antecedentes que manifesto en este informe puede aclararse mas que en esta ciudad no se otorgó escritura de fundacion del fondo piadoso de Californias. Guadalajara, Agosto 23 de 1871.

(Firmado) JUAN RIESTRA.

Son Copias, México, Octubre 3. de 1871.

MANUEL AZPÍROZ
ofl. mr.

Conforme,
G. H.

Reclamacion No 493.
Anexo No. 20

Seccion de América

Exmo. Señor—Fórman el fondo piadoso de Californias tres cuartas partes de la hacienda de Ciénega del Pastor, y otras tres cuartas partes de setenta mil ps. en que se vendieren en enfitensis unas casas de la calle de Vergara para edificar el nuevo Coliseo. La hacienda de Sn. Agustin de Amoles y anexas en los departamentos de S. Luis y Tamaulipas, y la de Ybarra en el de Guanajuato. Un capital de cuarenta mil ps. ($40,000.) que reconoce la hacienda de Arroyozarco; y otro de cuarenta y dos mil que está sobre la hacienda de Santa Lugarda y ranchos anecsos ubicada en Sn. Juan de los Llanos. Una escritura de ciento sesenta y dos mil seiscientos diez y ocho ps. tres reales tres granos, que se pusieron á réditos en el antiguo consulado á un cinco por ciento de interés anual, y de lo que nada se ha cobrado hasta ahora; y en otros cantidades que en diferentes ocasiones se han tomado para la hacienda pública en calidad de reintegro.

Las tres cuartas partes de la hacienda de Ciénega están embargadas, y mandado que se véndan por demanda judicial que contra el fondo ha seguido el Sr. Lic. Dn. José Maria Jaúregui: y si la sentencia se lleva á efecto tal como se ha dado, no alcanzará la finca embargada á cubrirla.

Es responsable el fondo á otros créditos que no pudo cubrir, por el

Digitized by Google

préstamo que con su hipoteca negoció el Supremo Gobierno, porque casi todas sus entradas las destinaba á pagar el interes del préstamo, y que ahora á costa de grandes afanes está abonando.

Con lo espuesto creo contestar la nota de V. E. que acabo de recibir, reproduciendole con tal motivo las protestas de mi consideracion y respeto—Dios y Libertad, Méjico, Febrero 5 de 1842—Pedro Ramirez—Exmo. Señor Ministro de Justicia é instruccion pública.

Es cópia de su original que obra en el expediente respectivo. Méjico, Octubre 3 de 1871.

MANUEL ASPÍROZ

Confrontada. Ofl mr.

Reclamacion N°. 493.
Anexo N°. 21.

SECCION DE AMERICA.

Breve de nuestro muy Santo Pastor Clemente XIV.

Por el cual su Santidad suprime, deroga, y estingue el instituto y orden de los Clérigos Regulares, denominados de la Compañía de Jesús, que ha sido presentado en el consejo para su publicación.

Año de 1773.—

Clemente XIV. Papa para perpetua memoria.

Jesuscristo, Señor y Redentor nuestro, anunciado príncipe de la Paz por el Profeta, lo que manifestó primero quando vino á este mundo por medio de los Angeles á los Pastores; y luego por si mismo una y muchas veces á sus discípulos, deseándoles encomendada la paz, antes que subiese á los cielos; después que reconcilió todas las cosas y pacificó por lar sangre que derramó en la Cruz, todo lo que hay, así en la tierra como en los Cielos, les dió tambien á los Apóstoles el ministerio de reconciliar, y estableció entre ellos el uso de la palabra de la reconciliacion, para que exerciendo estos la mision que les había sido dada por Cristo, que no es Dios de la discordia, sino de la paz, y del amor anunciasen la paz á todo el mundo y empleasen principalmente en estos sus esfuerzos y fatigas, á fin de que todos los fieles regenerados en Cristo guardasen con diligente cuidado la unidad de espiritu, con el vínculo de la paz, y fuesen un cuerpo y un espíritu, así como son llamados baxo de una misma esperanza á la misma vocación, la cual de ningun modo puede alcanzarse sino se corre á ella, como dice San Gregorio el grande, unidamente con los próximos.

2°. Este mismo ministerio y palabra de la reconciliación, que Dios nos ha confiadō, traximos á la memoria con mayor razón, al punto que fuimos elevados á esta silla de San Pedro, sin ningunos méritos nuestros; le hemos tenido presente de día y de noche, y consérvandole profundamente grabado en el corazón; procuramos hacer todos nuestros esfuerzos, para cumplir con él, implorando continuamente á este fin el auxilio divino, para que Dios se dignase inspirarnos, y á todo el rebaño del Señor, el deseo y los medios de tener la paz, y mostrarnos el camino más seguro para conseguirla. Pues sabiendo muy bien que hemos sido constituidos por la divina providencia sobre las Naciones y los Reinos, á fin de que, para cultivar la viña del Señor, y conservar e edificio de la religion cristiana, cuya piedra angular es Cristo, arranque

Digitized by Google

mos, destruyamos, desechemos, disipemos, edifiquemos, y plantemos, siempre hemos estado en el ánimo y firme voluntad de que así como hemos juzgado que nada debíamos omitir de lo que plantando y edificando para la quietud y tranquilidad de la Cristiandad así igualmente, por pedirlo el mismo vínculo de la caridad mutua, debiamos estar prontos y dispuestos para arrancar y destruir cualquiera cosa por mas apetecida y agradable que no fuese, y de la cual no pudiésemos carecer, sin grandísimo sentimiento y dolor de nuestro corazon.

3° No es dudable que entre las cosas que ayudan mucho á conseguir el bien y la felicidad de la República Católica, merecen casi el primer lugar las órdenes regulares, pues de ellas ha dimanado en todos tiempos á la Yglesia de Cristo grandísimo decoro, defensa y utilidad; por cuya razón esta silla Apóstolica, no solo las aprobó y fomentó con sus favores, sino que tambien las enriqueció con muchos beneficios, exen ciones, privilegios, y facultades què con esto se excitarán, é inflamarán más y más, á promover la piedad y religion, á introducir con la predicacion y exemplo las buenas costumbres en los pueblos, y á que se conservara y confirmara entre los fieles la unidad de la fé, pero cuando ha llegado el caso de que, ó el pueblo cristiano no ha cogido de alguna orden regular aquellos abundatísimos frutos y apetecida utilidad, para cuyo fin habían sido desde el principio instuituidas las órdenes regulares, ó más bien, se ha juzgado ser dañosas, y que antes sirven para perturbar la tranquilidad de los pueblos, que para contribuir á ella; esta misma Silla Apóstolica, que había trabajado en plantarlas, interponiendo para ello su autoridad, no ha tenido embarazo en fortalecerlas con nuevas leyes, ó reducirlas á la primitiva austeridad de vida, ó totalmente arrancarlas y disiparlas.

4. Por esta razón, habiendo conocido el Papa Ynocencio III, predecesor nuestro, que la demasiada variedad de órdenes regulares causaba mucha compulsion en la Yglesia de Dios, prohibió rigurosamente en el IV Concilio general Lateranense, que en adelante se fundase ninguna orden, nueva, mandando, que el que desea ser Religioso entrara en una de las órdenes aprobadas; y además de esto determinó, que el que quisiera nuevamente fundar alguna casa religiosa, tomara la regla, é instituto de una de las órdenes aprobadas. De aquí resulto, que de ningún modo fué lícito en adelante instituir ninguna nueva orden, sin licencia especial del Pontífice Romano, y con justa razón, pues instituyéndose éstas con el fin de mayor perfeccion de vida, se debe primero examinar, y considerar maduramente por esta Santa Sede Apóstolica la forma de vida que se intenta observar, para que no suceda, que socolor de mayor bien, y de vida más santa, se originen en la Yglesia de Dios muchísimos inconvenientes y aun quizá males.

5. Pero aunque Ynocencio III, predecesor nuestro, hizo esta disposición con tanta prudencia, sin embargo, despues, no solo el importuno anhelo de los que solicitaban hacer nuevas fundaciones, sacó como por fuerza de la Silla Apóstolica la aprobacion de varias órdenes regulares, sino que tambien la presuntuosa temeridad de algunos, inventó una casi desenfrenada multitud de diferentes órdenes, principalmente mendicantes, sin haber obtenido aprobacion. Conociendo plenamente esto el Papa Gregorio X, tambien predecesor nuestro, para ocurrir prontamente al mal, renovó en el Consilio general Lugdunense la constitucion del dicho Ynocencio III, predecesor nuestro, y prohibió más estrechamente, que ningúno en adelante fundara nueva orden, ó religion, ó tomara el hábito de ninguna orden nueva, y prohibió perpetua-

Digitized by Google

mente, por junta general todas las relijiones y órdenes mendicantes fundadas despues del Consilio IV Lateranense, que no habían obtenido confirmacion de la Sede Apóstolica; y determinó que las órdenes confirmadas por la Silla Apóstolica, subsistieran del modo siguiente; es á saber: que los profesos en dichas órdenes pudiesen permanecer en ellas, si quisiesen, con tal que no admitiesen á ninguno en adelante á la profesion, ni adquiriesen de nuevo ninguna casa, ó posesión, ni pudiesen enagenar las casas, ó posesiones que tenían, sin licencia especial de la misma Santa Sede, reservando todas estas cosas á la disposición de la Silla Apóstolica, para que las convirtieran en socorro de la Tierra Santa, ó de los pobres, ó en otros usos piadosos, los ordinarios locales, ó aquellos á quienes diera comisión. la dicha Sede; y quitó enteramente á los individuos de dichas órdenes la licencia de predicar, y de confesar á los extraños, prohibiéndoles que les diesen sepultura; tambien declaró, que en esta Constitución, no se comprendían las órdenes de Predicadores, y de los menores, á las cuales daba por aprobadas la evidente utilidad que resultaba de ellas á toda la Yglesia; y ademas de esto quiso, que las órdenes de Ermitaños de San Agustin, y de los Carmelitas, quedasen enteramente en su estado; mediante que la institucion de estas órdenes era anterior al sobredicho Concilio general Lateranense. Finalmente concedió en general á todos los individuos de las órdenes que quedaban comprendidas en esta Constitucion, licencia para pasar á las demás órdenes aprobadas; pero con tal que ninguna orden se pasase enteramente á otra, ni ningún Convento ó á otro convento con todos sus individuos, y posesiones, sin haber primero obtenido licencia de la Silla Apóstolica.

6. Estas mismas huellas siguieron según las circunstancias de los tiempos, otros, Pontífices romanos, predecesores nuestros, de cuyos decretos sería muy molesto hacer individual mencion. Entre estos el Papa Clemente V, igualmente predecessor nuestro, por sus letras expedidas con el sello de plomo, á 2 de Mayo, año de la Encarnacion del Señor 1312, suprimió y extinguió enteramente la orden militar de los Templarios, por estar generalmente difamados, aunque dicha orden había sido confiscada legitímamente y había contraído un mérito tan distinguido en la República Cristiana, que fué colmada por la Sede Apóstolica de insignes beneficios, privilegios, facultades, exenciones, y prerrogativas: sin embargo de que el Consilio general de Viena (del Delfinado) á quien había el mismo Clemente cometido el conocimiento de la causa, creyó deber abstenerse de pronunciar sentencia formal y definitiva.

7. San Pío V, tambien predecesor nuestro, cuya insigne santidad reverencia, y venera en los Altares la Yglesia Católica, extinguió y abolió enteramente la orden regular de los Humillados, que había sido fundada antes del Concilio Lateranense, y aprobada por Ynocencio III, Honorio III, Gregorio IX, y Nicholas V, pontífices Romanos, predecessores nuestros, de feliz memoria, por su inobedencia á los decretos apostolicos, por las discordias domésticas y externas que suscitaron por que no daba esta orden absolutamente ningunas muestras de virtud para en lo sucesivo, y tambien por que algunos individuos de ella intentaron malvadamente dar la muerte á San Carlos Borróneo, Cardenal de la Santa Yglesia Romana, Protector, y Visitador apóstolico de la dicha orden.

8. El Papa Urbano VIII, tambien predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expedidas en igual forma de Breve, á 6 de

Digitized by Google

Febrero de 1626, suprimió perpetuamente la Congregación de los Religiosos conventuales reformados, aprobada solemnemente por el Papa Sixto V, tambien predecesor nuestro de feliz memoria, y fomentada por él, con muchos beneficios, y favores, y la extinguió, por que de los enunciados Religiosos no resultaban á la Yglesia de Dios aquellos frutos espirituales que como va dicho se debían esperar, antes bien se originaron muchas disenciones entre los dichos Religiosos conventuales reformados, y los no reformados: y concedió, y asignó á la orden de Religiosos menores conventuales de San Francisco, las casas, conventos, posesiones, muebles, bienes, efectos, acciones, y derechos que pertenecían á la dicha Congregación; exceptuando solamente la casa de Nápoles y la casa de San Antonio de Padua de Roma, la cual aplicó é incorporó á la Cámara Apostólica y la reservó á la disposición de sus sucesores; y finalmente permitió á los Religiosos de la Congregación suprimida, que pudieran pasar á los Regulares de la observancia de San Francisco, ó á los Capuchinos.

9. El mismo Papa Urbano VIII, por otras letras suyas expedidas en igual forma de Breve á 2 Diciembre de 1643, suprimió perpetuamente, extinguió y abolió la orden regular de San Ambrosio; y San Bernabé adnemus, y sometió los regulares de la sobredicha orden suprimida á la jurisdiccion, y correccion de los Ordinarios locales, concediéndoles licencia para pasar á otras órdenes Regulares aprobadas por la Silla Apostólica; la qual supresion confirmó soberanamente el Papa Ynocencio X, tambien predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expedidas con el sello de plomo, á primero de Abril, año de la Encarnacion del Señor 1645, y además de esto secularizó los Beneficios, Casas y Monasterios de la sobredicha orden, que antes eran regulares, y declaró que en lo sucesivo debían ser, y fuesen seculares.

10. Y el mismo Ynocencio X, predecesor nuestro, por sus letras expedidas en igual forma de Breve á 16 de Marzo de 1645, por las grandes disenciones que se habían suscitado entre los Regulares de la orden de pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pías, sin embargo de que esta orden regular, despues de un maduro examen, había sido aprobada solemnemente por el Papa Gregorio XV, predecesor nuestro, la reduxo á simple Congregacion, sin la obligacion de hacer voto alguno en ella, á imitacion del instituto de la Congregacion de los Presbíteros Seculares del Oratorio de San Felipe Neri, establecida en la Yglesia de Santa María in Vallicella de Roma, y concedió a los Regulares de dicha orden reducida ya á Congregación, que pudiesen pasar á qualquiera orden aprobada, prohibiéndoles que admitiesen novicios y que profesasen los que estaban admitidos; y finalmente transfirió del todo á los Ordinarios locales la superioridad, jurisdiccion que residía en el Ministro General, Visitadores, y demás Superiores de ella; todas las quales cosas tubieron efecto por algunos años, hasta que despues, habiendo conocido esta Silla Apostólica la utilidad del sobredicho instituto, la restituyó á la forma primitiva de los votos solemnes, y la volvió á erigir en orden regular perfecta.

11. El mismo Ynocencio X, predecesor nuestro, por otras semejantes letras expedidas, tambien en forma de Breve á 29 de Octubre de 1650, suprimió enteramente la orden de San Basilio de Armenia, por las discordancias y discensiones que tambien se suscitaron, y sometió en un todo los regulares de dicha orden suprimida, reducidos al hábito de Clérigos Seculares, á la jurisdicción y obedencia de los Ordinarios locales, asignándoles la congrua sustentación de las rentas de los Con-

Digitized by Google

ventos suprimidos, y concediéndoles tambien facultad para pasar á cualquiera orden aprobada.

12. Atendiendo asímismo el dicho Ynocencio X, predecesor nuestro, á que no se podían esperar en la Yglesia ningunos frutos espirituales de la Congregación de Presbísteros Regulares del Buen Jesús, la extinguió perpetuamente por otras letras suyas, expedidas en dicha forma, de Breve, á 22 de Junio de 1651, y sometió los mencionados Regulares á la jurisdicción de los Ordinarios locales, asignándoles la congrua sustentacion de las rentas de la Congregación suprimida, y dándoles facultad para pasar á cualquiera orden regular aprobada por la Silla Apostólica, y reservó á su arbitrio la aplicación de los bienes de la sobredicha Congregación á otros fines piadosos.

13. Ultimamente reconociendo el Papa Clemente XI, de feliz memoria, también predecesor nuestro, que las tres órdenes regulares, es á saber, la de los Canónigos Regulares de San Jorge, in Alga, la de los Gerónimos de Viesoli, y la de los Jesuatos, instituida por San Juan Columbino, eran de poca ó ninguna utilidad, y provecho á la Cristiandad, y que no se podía esperar que en ningún tiempo fuesen más útiles, tomó la resolución de suprimirlas, y extinguirlas; lo que executó por sus letras expedidas en igual forma de Breve, en el día 6 de Diciembre de 1668, y á petición de la República de Venecia, dió á sus considerables bienes y rentas el destino de que se invirtiesen en los gastos, que era necesario soportar, para la Guerra de Candia con los Turcos.

14. Pero para tomar resolución en todos los dichos asuntos, y llevarlos á efecto, siempre tuvieron por más acertado nuestros predecesores usar de aquel prudentísimo modo de obrar, que juzgaron mas conducente para cerrar del todo la puerta á las disputas, y evitar toda disensión, ó los manejos de los interesados; por lo qual, omitiendo el prolixo é intricado método que está adoptado para seguir las causa por los trámites judiciales, ateniéndose únicamente á las leyes de la prudencia, y usando de la plenitud de podestad que las corresponde, como á Vicarios de Cristo en la tierra, y Supremas cabezas de la Cristiandad, tuvieron á bien concluirlo todo, sin dar permiso, ni facultad á las órdenes regulares que iban á ser suprimidas, para que hiciensen sus defensas en tela de justicia, ni para rebatir las gravísimas acusaciones ó remover las causas, por las cuales se hallaban impelidos á tomar aquella resolución.

15. Teniendo, pues, á la vista estos y otros exemplares, (que en el concepto de todos son de grande peso, y autoridad) y deseando al mismo tiempo con el mayor anhelo proceder con acierto, y seguridad á la determinacion que aquí adelante manifestaremes, no hemos omitido ningún trabajo, ni diligencia; para la exacta averiguacion de todo lo perteneciente al origen, progreso, y estado actual de la orden de Regulares, comunmente llamada Compañía de Jesús, y hemos encontrado, que esta fué instituida por su Santo Fundador para la salvacion de las almas, para la conversion de los hereges, y con especialidad la de los infieles, y finalmente para aumento de la piedad y religion; y que para conseguir mejor y más facilmente este tan deseado fin, fué consagrada á *Dios, con el estrechisimo voto de la pobreza evangélica, tanto en común, como en particular, á excepción de los Colegios de estudios, á los cuales se les permitió que tubiesen rentas; pero con tal que ninguna parte de ellas se pudiese investir en beneficio y utilidad de dicha Compañía, ni en cosas de su uso.*

Digitized by Google

16. Con estas y otras leyes santísimas fué aprobada al principio la dicha Compañía de Jesús, por el Papa Paulo III, predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expedidas con el sello de plomo en el día 27 de Septiembre del año de la Encarnacion del Señor 1540, y se la concedió por este Pontífice facultad de formar las reglas y constituciones con las cuales se lograse la estabilidad, conservación, y gobierno de la Compañía; Y aunque el mismo Paulo, predecesor nuestro, había al principio ceñido á la dicha Compañía en los estrechisimos límites de que se compusiera solo del número de sesenta individuos; sin embargo, por otras letras suyas expedidas tambien con el sello de plomo, en el día 28, de Febrero del año de la Encarnacion del Señor 1543, permitió que pudiesen entrar en la dicha Compañía todos aquellos que los Superiores de ella tubiesen por conveniente, y necesario recibir. Ultimamente el mismo Paulo predecesor nuestro, por sus letras expedidas en igual forma de Breve á 15 de Noviembre de 1549, concedió á la dicha Compañía muchos y amplisímos privilegios, y entre estos quiso y mandó que el indulto que antes había concedido á sus Prepósitos generales de que pudiesen admitir veinte Prebisteros para Coadjutores espirituales y concederles las mismas facultades gracias, y autoridad que gozaban los individuos profesos, se estendiese á todos los que los mismos Prepósitos generales juzgasen idóneos, sin ninguna limitación en el número; y además de esto declaro libre y exenta á la dicha Compañía, á todos sus profesos y demás individuos y á todos los bienes de estos, de toda jurisdiccion, correccion, y subordinacion de cualesquiera ordinarios, y tomó á la dicha Compañía é individuos de ella, baxo de la proteccion suya, y de la Silla Apostólica.

17. No fué menos la liberalidad y munificiencia de los demás predecesores nuestros con la dicha Compañía: pues consta, que por Julio III, Paulo IV, Pío IV, y V, Gregorio XIII, Sixto V, Gregorio XIV, Clemente VIII, Paulo V, Leon XI, Gregorio XV, Urbano VIII, y otros Pontífices Romanos, de feliz memoria, han sido confirmados, con nuevas concesiones, ó manifiestamente declarados los privilegios que antes habían sido concedidos á la dicha Compañía. Pero por el mismo contexto y palabrass de las Constituciones Apostólicas se echa de ver claramente, que en la dicha Compañía, casi desde su origen, empezaron á brotar varias semillas de disenciones y contenciones, no tan solamente de los individuos de la Compañía entre sí mismos, sino tambien de esta con otras órdenes de Regulares, el Clero Secular, Universidades, Escuelas Públicas, Cuerpos literarios, y aun hasta con los mismos Soberanos, en cuyos dominios había sido admitida la Compañía, y que las dichas contiendas y discordias se suscitaron, asi sobre la calidad, y naturaleza de los votos, sobre el tiempo que se requiere para admitir á la profesion los individuos de la Compañía, sobre las facultad de expedirlos; y sobre la promocion de los mismos á las órdenes Sacros, sin congrua, y sin haber hecho los votos solemnes, contra lo dispuesto por el Concillio de Trento, y lo mandado por el Papa Pío V, de santa memoria, predecesor nuestro, como sobre la potestad absoluta que se arrogaba el Prepósito general de dicha Compañía; y sobre otras cocas pertenecientes al gobierno de la misma, é igualmente sobre varios puntos de doctrina; sobre sus escuelas, exenciones y privilegios, á los quales ordinarios locales, y otras personas constituidas en dignidades eclesiásticas, ó Secular, se oponían como perjudiciales á su jurisdicion, y derechos. Y finalmente, fueron acusados los individuos de la Compañía en materias muy graves, que perturbaron mucho la paz y tranquilidad de la Cristiandad.

Digitized by Google

18. De aquí nacieron muchas quejas contra la Compañía, que apoyadas tambien con la autoridad y oficios de algunos Soberanos, fueron expuestas á Paulo IV, Pío V, y Sixto V, de venerable memoria, predecesores nuestros. Uno de aquellos fué Felipe II, Rey Católico de las Españas, de esclarecida memoria, el cual hizo exponer á dicho Sixto V, predecesor nuestro, así las gravísimas causas que movían su Real ánimo, comom también los clamores que habían hecho llegar á sus oídos los Ynquisidores de las Españas contra los inmoderados privilegios, y la forma de gobierno de la Compañía, juntamente con los motivos de las disenciones, confirmados tambien por algunos Varones virtuosos y sabios de la misma orden, haciendo instancia al mismo Pontífice, para que mandara hacer visita Apostólica de la Compañía, y diera comisión para ella.

19. Condescendió el mencionado Sixto, predecesor nuestro, á los deseos é instancias de dicho Rey, y reconociendo que eran sumamente fundadas y justas, eligió por Visitador Apostólico á un Obispo de notoria prudencia, virtud, y doctrina; y además de esto nombró una Congregación de algunos Cardenales de la Santa Yglesia Romana, para que atendiesen con el mayor cuidado á la consecución de este intento; pero quedó frustrada y no tubo ningun efecto esta tan saludable resolucion; que había tomado el mencionado Sixto V, predesesor nuestro, por haber fallecido luego. Y habiendo sido elevado al Solio Pontificio el Papa Gregorio XIV, de feliz memoria, por sus Letras expedidas con el sello de plomo á 28 de Junio del año de la Encarnación del Señor 1591, aprobó de nuevo el instituto de la Compañía, y confirmó y mandó que se le guardasen todos los privilegios que por sus predecesores habían sido concedidos á dicha Compañía, y principalmente aquel por el qual se la concedia facultad para que pudiesen ser expelidos, y echados de ellas sus individuos, sin observar las formalidades del derecho, es á saber: sin preceder ninguna informacion, sin formar proceso, sin observar ningún orden judicial, ni dar ningunos términos, aun los más sustanciales; sino solo en vista de la verdad del hecho, y atendiendo á la culpa ó solamente á una causa razonable, ó á las personas y demás circumstancias. Ademas de esto impuso perpetuo silencio acerca de lo sobredicho; y prohibió sopena, entre otras, de excomunión mayor *latae sententiae*, que nadie se atreviese á impugnar directa, ni indirectamente el Ynstituto, las constituciones, ó los estatutos de la Compañía, ni intentar que se innovara nada de ellos en ninguna manera. Pero dexó á qualquiera la libertad de que pudiese hacer presente, y proponer solamente á él, y á los pontífices Romanos, que en adelante fuesen, ó directamente, ó por medio de los Legados, ó Nuncios de la Silla Apostólica, lo que juzgase deberse añadir, quitar, ó mudar en ellos.

20. Pero aprovechó tan poco todo esto para acallar los clamores, y quejas suscitadas contra la Compañía, que antes bien se llenó más y más casi todo el mundo de muy reñidas disputas sobre su doctrina, la qual muchos daban por repugnante á la fé Católica, y á la buenas costumbres: encendiéndose tambien más las disenciones domésticas y externas, y se multiplicaron las acusaciones contra la Compañía, principalmente por la inmoderada codicia de los bienes temporales; de todo lo cual nacieron, como todos saben, aquellas turbaciones que causaron gran sentimiento, é inquietud á la Silla Apostólica, como tambien las providencias que tomaron algunos Soberanos contra la Compañía: de lo qual resulta que estando la dicha Compañia para impetrar del papa

Digitized by Google

Paulo V, predecesor nuestro, de feliz memoria, una nueva confirmación de sus institutos y de sus privilegios, se vió precisada á pedirle, que se dignase confirmar por su autoridad y mandar, que se observasen los Estatutos hechos en la quinta Congregación general, que se hallan insertos palabra por palabra en sus letras expedidas sobre esto, con el Sello de plomo en el día 4 de Septiembre del año de la Encarnación del Señor 1606, por los cuales Estatutos se ve claramente que así las discordias intestinas y disenciones entre los individuos como las quejas y acusaciones de los extraños contra la Compañía habían impelido á los Vocales, juntos en Congregacion general, á hacer el estatuto siguiente; "Por quanto nuestra Compañía, que es obra de Dios, y se fundó para la propagacion de la fé y salvación de las almas, así como por medio de los ministerios de su instituto, que son las armas espirituales, puede conseguir felizmente el fin que se solicita, baxo del estandarte de la Cruz, con utilidad de la Yglesia y edificacion de los próximos; también malograría estos bienes espirituales, y se expondría á grandísimos peligros. si se mexclase en el manejo de las cosas del siglo, y de las pertenecientes á la politica y gobierno del Estado. Por esta razón se dispuso con gran acuerdo por nuestros mayores, que como alistados en la milicia de Dios, no nos mezclásemos en otras cosas, que sean agenas de nuestra profesión. Y siendo así que nuestra orden, acaso por culpa, por ambición, ó por zelo indiscreto, de algunos, está en mala opinión, especialmente en estos tiempos muy peligrosos, y con varios Soberanos (á los quales, en sentir de nuestro padre San Ygnacio, es del servicio de Dios profesarles afecto y amor), y que por otra parte, es necesario el buen nombre en Cristo, para conseguir el fruto espiritual de las almas, ha juzgado por conocimiento de la Congregacion, que debemos abstenernos de toda especie de mal en quanto se pueda, y evitar los motivos de las quejas, aun de las que proceden de sospechas sin fundamento. Por lo qual, por el presente estatuto, nos prohibe á todos rigurosa y severamente, que de ningún modo nos mezclemos en semejantes negocios públicos, aunque seamos buscados, y convidados, y que no nos dexemos vencer á ello por ningunos ruegos, ni persuación, y ademas de esto, encargó la Congregación á todos los Vocales que eligiesen y aplicasen con todo cuidado, todos los remedios más eficaces, en donde quiera que fuese necesario, para la entera curación de este mal."

21. Hemos observado á la verdad con harto dolor de nuestro corazón, que así los sobredichos remedios, como otros muchos que se aplicaron en lo sucesivo, no produxeron casi ningún efecto, ni fueron bastantes para desarraigar y disipar tantas y tan graves disenciones, acusaciones, y quejas contra la mencionada Compañía, y que fueron infructuosos los esfuerzos hechos por los predecesores nuestros Urbano VIII, Clemente IX, X, XI, y XII, Alexandro VII, y VIII, Ynocencio X, XI, XII, y XIII, y Benedicto XIV, los quales solicitaron restituir á la Yglesia su tan deseada tranquilidad, habiendo publicado muchas y muy saludables Constituciones, así sobre que se abstuviera la Compañía del manejo de los negocios seculares, ya fuera de las sagradas misiones, ya con motivos de estas, como acerca de las gravísimas disensiones, y contiendas suscitadas con todo empeño por ella contra Ordinarios locales, Órdenes de Regulares, Lugares píos, y todo género de Cuerpos en Europa, Asia, y América, no sin gran ruina de las almas, y admiración de los Pueblos, y tambien sobre la interpretación de varios ritos gentílicos, que practicaban con mucha frecuencia en algunos parages, no usando de los

Digitized by Google

que están aprobados, y establecidos por la Yglesia Universal, y sobre el uso, é interpretación de aquellas opiniones que la Silla Apostólica con razón ha condenado por escandalosas, y manifiestamente contrarias á la buena moral; y finalmente sobre otras cosas de suma importancia, y muy necesarias para conservar ileza la pureza de los dogmas Cristianos; y de las quales así en este como en el pasado Siglo se originaron muchísimos males y daños, es á saber: turbaciones y tumultos, en varios países Católicos, persecuciones de la Yglesia en algunas Provincias de Asia, y Europa; lo que ocasionó grande sentimiento á nuestros Predecesores, y entre estos al Papa Ynocencio XI, de piadosa memoria, el qual se vió precisado á tener que prohibir á la Compañía, que recibiese novicios; y tambien al Papa Ynocencio XIII, el qual se vió obligado á conminarla con la misma pena. Y últimamente al Papa Benedicto XIV, de venerable memoria, que tubo por necesario decretar la Visita de las casas, y colegios existentes en los dominios de nuestro muy amado en Cristo hijo el Rey Fidelisimo de Portugal, y de los Algarbes, sin que después, con las letras Apóstolicas del Papa Clemente XIII, nuestro inmediato Predecesor, de feliz memoria, más bien sacadas por fuerza (valiéndonos de las palabras de que usa Gregorio X, Predecesor nuestro, en el sobredicho Concilio Ecuménico Lugdunense) que impetradas, en las quales se elogia mucho, y se aprueba de nuevo el instituto de la Compañía de Jesús; se siguiese algun consuelo á la Silla Apóstolica, auxilio á la Compañía, ó algun bien á la Cristiandad.

22. Después de tantas y tan terribles borrascas y tempestades, todos los buenos esperaban que al fin amanecía el día deseado en que enteramente se afianzase la tranquilidad, y la paz. Pero regentando la Cátedra de San Pedro el dicho Clemente XIII, predecesor nuestro, sobrevinieron tiempos mucho más críticos, y turbulentos, pues habiendo crecido cada día más los clamores y quejas contra la sobre dicha Compañía, y tambien suscitándose en algumos parages, sediciones, tumultos, discordias, y escándalos, que quebrantando y rompiendo enteramente el vínculo de la caridad Cristiana, encendieron en los ánimos de los fieles grandes enemistades, parcialidades, y odios, llegó el desorden á tanto extremo, que aquellos mismos príncipes, cuya innata piedad y liberalidad para con la Compañía les viene como por herencia de sus antepasados, y es generalmente muy alabada de todos, es á saber: nuestros muy amados en Cristo hijos de los Reyes de Francia, de España, de Portugal, y de las dos Sicilias, se han visto absolutamente precisados á hacer salir y á expeler de sus Reynos y dominios á los individuos de la Compañía; considerando que este era el único remedio que quedaba para ocurrir á tantos males, y totalmente necesario para impedir que los pueblos cristianos no se desaviniesen, maltratasen, y despedazasen entre sí en el seno mismo de la Santa Madre Yglesia.

23. Teniendo por cierto los sobredichos muy amados en Cristo hijos nuestros, que este remedio no era seguro ni suficiente para reconciliar á todo el orbe Cristiano, sin la entera supresión y extinción de la dicha Compañía, expusieron sus intenciones, y deseos al sobredicho Papa Clemente XIII, nuestro predecesor, y con el peso de su autoridad y súplicas pasaron justamente uniformes oficios, pidiendo que movido de esta tan eficaz razón, tomase la sabia resolución que pedían el sosiego estable de sus subditos, y el bien universal de la Yglesia de Cristo. Pero el no esperado fallecimiento del mencionado Pontífice impidió totalmente su curso, y éxito. Por lo qual luego que por la misericordia de

Digitized by Google

Dios fuimos exaltados á la misma cátedra de San Pedro, se nos hicieron iguales súplicas, instancias, y oficios, acompañados de los dictámenes de muchos obispos, y otros varones muy distinguidos por su dignidad, virtud, y doctrina, que hacian la misma solicitud.

24. Para tomar pues la más acertada resolucion en materia de tanta gravedad, é importancia juzgamos, que necesitábamos de mucho tiempo, no solo para imponernos diligentemente, y poder reflexionar, y deliberar con maduro examen sobre este asunto; sino tambien para pedir con mucho llanto, y continua oración al Padre de las luces auxilios y favor, en lo cual tambien hemos cuidado de que nos ayudasen para con Dios todos los fieles con sus frecuentes oraciones, y buenas obras. Entre las demás cosas quisimos indagar, qué fundamento tiene la opinión divulgada entre muchísimos, de que la orden de los Clérigos de la Compañía de Jesús, en cierto modo fué solemnemente aprobada, y confirmada por el Concilio de Trento, y hemos hallado que no se trató de ella en el citado Concilio, sino para exceptuar la del decreto general por el qual se dispuso en quanto á las demás órdenes regulares, que concluido el tiempo del noviciado, los novicios, que fuesen hallados idóneos se admitieran á la profesión, ó se echasen del Monasterio. Por lo qual el mismo Santo Concilio (Ses. 25 cap. 16, de Regul.) declaro que no quería innovar cosa alguna, ni prohibir que la sobredicha orden de Clérigos de la Compañía de Jesús pudiese servir á Dios y á la Yglesia, según su piadoso instituto, aprobado por la Santa Sede Apóstolica.

25. Después de habernos valido de tantos y tan necesarios medios, asistidos é inspirados, como confiamos, del divino espiritu, y compelidos de la obligación de nuestro oficio, por el cual nos vemos estrechísimamente precisados, á conciliar, fomentar, y afirmar hasta donde alcancen nuestras fuerzas, el sociego y tranquilidad de la Republica Cristiana, y renovar enteramente todo aquello que la pueda causar detrimento, por pequeño que sea, y habiendo además de esto considerado que la sobredicha Compañía de Jesús no podía ya producir los abundántisimos frutos, y utilidades para que fué instituida, aprobada, y enriquecida con muchísimos privilegios por tantos predecesores nuestros, antes bien que apenas ó de ninguna manera podía ser, que subsistiendo ella se restableciera la verdadera, y durable paz de la Yglesia: movidos pues de estas gravísimas causas, é impelidos de otras razones que nos dictan las leyes de la prudencia, y el mejor gobierno de la Yglesia universal, y que nunca se apartan de nuestra consideración, siguiendo las huellas de dichos nuestros predecesores, y especialmente las del mencionado Gregorio X, predecesor nuestro, en el Concilio general Lugdunense, y tratándose al presente de la Compañía, comprehendida en el número de las órdenes mendicantes, así por razón de su instituto, como de sus privilegios, *con maduro* acuerdo, de cierta ciencia, y *con la plenitud de la potestad Apostólica*, suprimimos, y extinguimos la sobredicha Compañía, abolimos y anulamos todos y cada uno de sus oficios, ministerios y empleos, Casas, Escuelas, Colegios, Hospicios, Granjas y qualesquiera posesiones sitas en cualquiera Provincia, Reyno, ó Dominio, y que de qualquiera modo pertenezca á ella y *sus estatutos, usos, costumbres, decretos, y constituciones, aunque estén corroboradas con juramento, confirmación Apostólica, ó de otro qualquiera modo; y asimismo todos y cada uno de los privilegios, é indultos generales, y especiales, los quales queremos tener por plena y suficientemente espresados en las presentes*, como si estubiesen insertos en ellas, palabra por palabra, aunque estén concebidos con qualesquiera formulas, claúsulas,

Digitized by Google

irritantes, firmezas, y decretos. Y por tanto declaramos, que quede perpetuamente abolida, y enteramente extinguida toda y qualquiera autoridad que tenían el Prepósito general, los Provinciales, los Visitadores y otros qualesquiera Superiores de dicha Compañía, así en lo espiritual, como en lo temporal; y transferimos total y enteramente la dicha jurisdicción y autoridad en los Ordinarios Locales, del modo, para los casos, acerca de las personas, y baxo de las condiciones que aquí adelante declararemos; prohibiendo como por las presentes prohíbimos, que se reciba en adelante á ninguno en dicha Compañía, que se le dé el habito ó admita al noviciado; y que de ninguna manera puedan ser admitidos á la profesión de los votos simples, ó solemnes los que se hallen al presente recibidos, sopena de nulidad de la admisión, y profesión, y otras á nuestro arbitrio, antes bien queremos, ordenamos y mandamos, que los que actualmente se hallan de novisios, sin dilación, al instante, y luego al punto, sean con efecto despedidos; é igualmente prohibimos que ninguno de los que se hallan profesos con los votos simples, y todavía no están ordenados de algún orden sacro, pueda ser promovido á ninguna de las órdenes mayores, con el pretexto, ó á título de la profesión ya hecha en la Compañía, ó de los privilegios concedidos á ella, contra los decretos del Concilio Tridentino.

26. Pero por cuanto nuestros conatos se dirigen á que así como queremos atender á la utilidad de la Yglesia, y á la tranqilidad de los Pueblos, así tambien procuraremos dar algún consuelo, y auxilio á los individuos de la dicha orden, cuyas personas en particular amamos paternalmente en el Señor, para que libres de todas las contiendas, discordias, y aflicciones que han padecido hasta ahora, puedan trabajar con más fruto en la Viña del Señor, y ser más útiles para la salvación de las almas: Por tanto determinamos, y ordenamos que los individuos de la Compañía, que han hecho la profesión solo con los votos simples, y que todavía no están ordenados insacris, dentro del término que les proviniesen los Ordinarios Locales, competente para conseguir algun oficio, ú destino, ó encontrar benévolo recepto, pero que no exceda de un año, el cual término se haya de constar desde la data de estas nuestras Letras, salgan de las Casas, y Colegios de dicha Compañía enteramente absueltos del vínculo de los votos simples, para tomar el modo de vida, que cada uno juzgare más apto en el Señor, según su vocación, fuerzas, y conciencia; siendo así que aun por los privilegios de la Compañía podían ser echados dichos individuos de ella, sin mas causa que la que los Superiores juzgasen mas conforme á prudencia; y á las circunstancias, sin preceder ninguna citación, sin formar proceso, y sin guardar ningun orden judicial.

27. Y á todos los individuos de la Compañía, que se hallen promovidos á los Sagrados órdenes, concedemos licencia y facultad para que salgan de dichas casas, ó Colegios, de la Compañía ya sea para pasar a alguna de las Regulares aprobadas por la Silla Apostólica, donde deberán cumplir el tiempo del noviciado, prescrito por el Concilio Tridentino, si han hecho la profesión con los votos simples de la Compañía y si la hubiesen hecho con los votos solemnes, estaran en el noviciado solo el tiempo de seis meses integros, en lo qual usando de benignidad dispensamos con ellos; ó ya para permanecer en el siglo, como Presbísteros, ó Clérigos, Seculares, baxo de la entera y total obediencia y jurisdicción de los Ordinarios en cuya Diócesis fijasen su domicilio, determinado además de esto que á los que de este modo se quedaren en el siglo, mientras que por otra parte no tengan con que mantenerse, se les asigne

Digitized by Google

alguna pensión competente de las rentas de la Casa, ó Colegio en donde residían; teniendo consideración así á las rentas, como á las cargas de dicha casa ó Colegio.

28. Peros los Profesos ya ordenados in sacris que, ó por temor de que les falte la decente manutención por defecto ó escasez de la cóngrua, ó por que no tienen donde acogerse para vivir, ó por su avanzada edad, falta de salud, ú otras justa y grave causa no tubiesen por conveniente dexar las Casas ó Colegios, de la Compañía, podrán permanecer allí: bien entendido de que no han de tener ningum manejo, ni gobierno en las sobredichas Casas, ó Colegios; que han de usar solo del hábito de Clérigos Seculares, y vivir en todo y por todo subjetos al ordinario local. Y prohibimos enteramente que puedan entrar otros en lugar de los que vayan faltando, y que adquieran ninguna casa, ó posesión de nuevo, conforme está mandado por el Concilio Lugdunense, y tambien les prohibimos que puedan enagenar las Casas, posesiones, ó efectos que al presente tienen: debiendo vivir juntos en una ó más casas los individuos que se quedaren, para habitar en ellas á proporción del número: de modo que las Casas que quedaren desocupadas puedan convertirse en su tiempo, y lugar, en usos piadosos, según y como corresponda, y se juzgare más propio, y conforme á lo dispuesto por los Sagrados cánones, á la voluntad de los Fundadores, al aumento del Culto Divino, á la salvación de las almas, y á la pública utilidad y mientras tanto se nombrará un Clérigo secular dotado de prudencia y virtud, para que gobierne las dichas Casas; sin que les quede en ningún modo el nombre de la Compañía ni puedan denominarse así en adelante.

29. Declaramos tambien que los individuos de la sobredicha Compañía de qualquiera Paises de donde se hallan expulsos, están comprehendidos en esta extinción general de la Compañía; por tanto queremos, que los sobredichos expulsos, aunque hayan sido y se hallen promovidos á las órdenes mayores, sino pasaren á otra orden Regular, queden reducidos por el mismo hecho al estado de Clérigos y Presbíteros seculares, y enteramente sujetor á los ordinarios locales.

30. Y si los Ordinarios locales conociesen en los Regulares, que han sido del Ynstituto de la Compañía de Jesús que en virtud de las presentes Letras nuestras pasaren al estado de Presbíteros seculares, la debida virtud, doctrina é integridad de costumbres, podrán á su arbitrio concederles, ó negarles la facultad de confesar, y predicar á los Fieles, sin cuya licencia por escrito ninguno de ellos pueda exercer estos ministerios. Pero los mismos Obispos, ú ordinarios locales no concederán nunca estas licencias para con los extraños, á los que vivan en las Casas ó Colegios que antes pertenecían á la Compañía; y así prohibimos perpetuamente á estos, que administren el sacramento de la Penitencia á los extraños, y que prediquen, como igualmente lo prohibió el dicho Gregorio X, predecesor nuestro, en el citado Concilio general: sobre lo qual encargamos las conciencias de los mencionados Obispos, los quales deseamos que se acuerden de aquella estrechísima cuenta, que han de dar á Dios de las ovejas que están encargadas á su cuidado, y de aquel rigurosísimo juicio con que el Supremo Juez de vivos y muertos amenazaba á todos los que gobiernan.

31. Además de esto queremos, que si algunos de los individuos que fueron de la Compañía están empleados en enseñar á la juventud, ó son maestros en algún Colegio, ó Escuela, quedando excluídos todos del mando, manejo ó gobierno solo se les permita continuar enseñando á aquellos, que den alguna muestra de que se puede esperar utilidad de

Digitized by Google

su trabajo, y con tal que se abstengan enteramente de las questiones, y opiniones que por laxas, ó acarrear gravísimas disputas é inconvenientes, y en ningún tiempo se admitan á este exercicio de enseñar, ni se les permita que continuen, si actualmente se hallan empleados en él, los que no hubieren de conservar la quietud de las Escuelas, y la pública tranquilidad.

32. Pero por lo tocante á las sagradas Misiones, las quales queremos que se estiendan tambien comprendidas en todo lo que va dispuesto acerca de la supresion de la Compañía, nos reservamos establecer los medios, con los quales se pueda conseguir, y lograr con mayor facilidad y estabilidad así la conversion de los infieles, como la pacificacion de las disenciones.

33. Y quedando anulados y abolidos enteramente, segun va dicho, todos los privilegios y estatutos de la mencionada Compañía, declaramos que sus individuos, después que hayan salido de las Casas y Colegios de ella, y hayan quedado reducidos al estado de Clérigos seculares, sean hábiles y aptos para obtener, según lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y constituciones Apostólicas, qualesquiera beneficios, así con cura como sin cura de almas, oficios, Dignidades y Personados, y qualquiera otra Prebenda eclesíastica: todo lo qual mientras permanecían en la Compañía, les había sido prohibido enteramente por el Papa Gregorio XIII, de feliz memoria, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve, en el día 10 de Setiembre de 1584, que empiezan Satis, superque: Y tambien les damos permiso, de que puedan percibir la limosna por la celebracion de las Misas, lo que igualmente les estaba prohibido, y les concedemos que puedan gozar de todas aquellas gracias y favores de que como Clérigos Regulares de la Compañía de Jesús, hubieran carecido perpetuamente. Y así mismo derogamos todas, y qualesquiera facultades, que les hayan sido dadas por el Prepósito general y demás superiores, en fuerza de los privilegios obtenidos de los Sumos Pontífices, como la de leer los libros de los hereges, y otros prohibidos y condenados por la Silla Apostólica; la de no ayunar, ó de no comer ni pescado los días de ayuno; la de anticipar ó posponer el rezo de las horas Canónicas; y otras semejantes, de las quales les prohibimos severisimamente, que puedan hacer uso en lo sucesivo; siendo nuestro ánimo, é intencion que los sobredichos como Presbíteros seculares, se arreglen en su modo de vida á lo dispuesto por el Derecho Común.

34. Prohibimos que despues que hayan sido hechas saber y publicadas estas nuestras Letras, nadie se atreva á suspender su excecucion, ni aun socolor, ó con título y pretesto de qualquiera instancia, apelacion, recurso, consulta ó declaracion, de dudas, que acaso pudiesen originarse, ni bajo de ningun otro pretexto previsto ó no previsto. Pues queremos que la extincion y abolicion de toda la sobredicha Compañía, y de todos sus Oficios, tenga efecto desde ahora é inmediatamente, en la forma y modo que hemos expresado arriba, sopena de excomunion mayor ipsofacto incurrenda; reservada á Nos y á los Romanos Pontífices, sucesores nuestros, que en adelante fueren, contra qualquiera que intentase poner impedimento, ú obstáculo al cumplimiento de estas nuestras Letras; ó dilatar su execucion.

35. Ademas de esto mandamos, é imponemos precepto en virtud de santa obediencia, á todas y á cada unas de las personas eclesíasticas así regulares como seculares, de qualquiera grado, dignidad, condicion, y calidad que sean, y señaladamente á las que hasta aquí fueron de la

Digitized by Google

Compañía, y han sido tenidos por individuos suyos, de que no se atrevan á hablar, ni escribir en favor, ni en contra de esta extincion, ni de sus causas y motivos, como ni tampoco del Instituto, de la regla, de las constituciones y forma de gobierno de la Compañía, ni de ninguna otra cosa perteneciente á este asunto, sin expresa licencia del Pontífice Romano. Asímismo prohibimos á todos y á qualesquiera, sopena de excomunion reservada á Nos y á nuestros sucesores que en adelante fueren, el que se atrevan en público, ni en secreto, con motivo de esta extincion, á afrentar, injuriar, ó maltratar con palabras ofensivas, ni con ningun desprecio, así en voz, como por escrito á nadie, y mucho menos á los que han sido individuos de la Compañía.

36. Exhortamos á todos los Príncipes Cristianos, que con la fuerza, autoridad, y potestad que tienen, y que Dios les ha concedido para la defensa y proteccion de la Santa Yglesia Romana, y tambien con el obsequio y reverencia que profesan á esta Silla Apostólica, concurran con sus providencias, y cuiden de que estas nuestras Letras surtan su pleno efecto, y que ateniéndose á todo lo contenido en ellas, expidan y publiquen los correspondientes decretos, para que se evite enteramente que al tiempo de executarse esta nuestra disposicion, se originen entre los fieles contiendas, disenciones, ó discordias.

37. Finalmente exhortamos y rogamos, por las entrañas de nuestro Señor Jesucristo, á todos los fieles que se acuerden, de que todos tenemos un mismo Maestro, que está en los cielos; todos un mismo Redentor, por el qual hemos sido redimidos á suma costa; que todos hemos sido regenerados por un mismo Bautismo y constituidos hijos de Dios, y coherederos de Cristo, que hemos sido alimentados con un mismo pasto de la Doctrina catolica, y de la palabra divina y por último que todos somos un cuerpo en Cristo; y cada uno de nosotros es mutuamente miembro uno de otro; y que por esta razon es absolutamente necesario, que todos unidos juntamente con el vínculo común de la caridad, vivan en paz y con todos los hombres, y no tengan otra deuda con ninguno, sino la de amarle recíprocamente, por que el que ama al projimo ha cumplido con la ley; aborreciendo sumamente las ofensas, enemistades, discordias, asechanzas y otras cosas semejantes, inventadas, escojidas y suscitadas por el enemigo del género humano, para perturbar la Yglesia de Dios, é impedir la felicidad eterna de los fieles, baxo del titulo y pretexto falaxisimo de las Escuelas, opiniones, y tambien de perfeccion cristiana; y que finalmente empleen todos todo su esfuerzo, para adquirir la que en realidad es verdadera sabiduría; de la cual exhibe el Apostol Santiago (En su Epístola Canónica cap. 3 vers 13 y sig.) "¿ Hay algun sabio é instruido entre vosotros? Manifieste sus obras en el discurso de una buena vida; con una sabiduría llena de mansedumbre. Pero si teneis envidia maligna, y espíritu de contencion en vuestros corazones, no os vanaglories: y no seais mentirosos contra la verdad. Pues esta sabiduría no es la que viene de lo alto, sino terrena, animal, y diábolica. Porque donde hay envidia y contención, allí hay perturbacion y toda obra perversa. Mas la sabiduría que es de lo alto, primeramente es pura, y ademas de esto es pacífica, modesta, docil, susceptible de todo bien, llena de misericordia y de buenos frutos, no juzgadora, no fingida, Y el fruto de la justicia se siembra en paz para aquellos que hacen obras de paz."

38. Y declaramos que los presentes Letras jamás puedan en ningun tiempo ser tachadas de vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad, ó invalidacion, ni de defecto de intencion en Nos, ni de cuaquiera otro, por

Digitized by Google

grande y sustancial que sea, y que nunca se haya tenido presente, ni puedan ser impugnadas, invalidadas, ó revocadas ni pueda moverse instancia ó litigio sobre ellas, ni puedan ser reducidas á los términos de derecho, ni pueda intentarse contra ellas el remedio de la restitucion in integrum, ni el de nueva audiencia, ó de que sean observadas los trámites y vía judicial, ni ningun otro remedio de hecho, ó de derecho, de gracia, ó de justicia, y que ninguno pueda usar, ó aprovecharse de ningún modo, en juicio ni fuera de él, de qualquiera que le fuese concedido, ó hubiese obtenido; por causa de que los Superiores y demás religiosos de la mencionada Compañía, ni los demás que tienen, ó de qualquiera modo pretendan tener interés en lo arriba expresado, no han consentido en ello; ni han sido citados, ni oidos, ni tampoco por razón de que en las cosas sobredichas, ó en alguna de ellas no se hayan observado las solemnidades, y todo lo demas que debe guardarse y observarse, ni por ninguna otra razon que proceda de derecho; ó de alguna costumbre, aunque se halle comprendido en el cuerpo del Derecho, como ni tampoco baxo pretexto de enorme, enormísima y total lesion, ó baxo qualquiera otro pretexto motivo ó causa, por justa, razonable, y privilegiada que sea, y aunque fuese tal que debiese expresarse necesariamente para la validacion de todo lo que va dicho; sino que las presentes Letras sean y hayan de ser siempre y perpetuamente válidas, firmes y eficaces, y surtan y obren sus plenos é íntegros efectos, y se observan inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes toca y pertenece, y de qualquiera modo tocase y perteneciera en lo sucesivo.

39. Y que así, y no de otra manera se deba juzgar y determinar acerca de todas y cada una de las cosas expresadas, en qualquiera causa é instancia; por cualesquiera Jueces ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apóstolico ó Cardenales de la Santa Yglesia Romana, ó Legados á Latere, ó Nuncio de la Silla Apóstolica y otros qualesquiera que gocen, y gozaren de qualquier autoridad y potesdad, quítandoles á todos y á cada uno de ellos, qualquiera facultad y autoridad de juzgar, é interpretar de otro modo; y declaramos nulo y de ningún valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

40. Sin que obsten la constituciones y disposiciones Apostólicas, aun que hayan sido publicadas en Concilios generales, ni en quanto sea necesario la regla de nuestra Cancelaría, de non tollendo jurequaesito, ni los estatutos, y costumbres de la mencionada Compañía y de sus casas, Colegios, é Yglesias, aunque hayan sido corroboradas con juramento, con firmacion Apostolica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas, concedidas, confirmadas y renovadas á favor de la dicha Compañía, y de sus superiores, y religiosos y de qualesquiera otras personas, de qualquiera tenor, y forma que sean, y con qualesquiera cláusulas que estén concebidas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, é irritantes; ni otros decretos, aunque hayan sido concedidos, confirmados y renovados motu proprio, consistorialmente ó en otra qualquiera forma.

Todos y cada uno de los quales, aunque para su suficiente derogacion se hubiera de hacer especial, expresa é individual mencion de ellos, y de todo su tenor palabra por palabras, y no por claúsulas generales equívalentes, ó se hubiera de hacer qualquiera otra expresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima forma, teniendo en las presentes sus contextos por plena y suficientemente expresados é insertos,

Digitized by Google

como si se expresasen é insertasen palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demas su fuerza y vigor, expresamente los derogamos para el efecto de lo sobredicho, y otras qualesquieras cosas que sean en contrario.

41. Y queremos que á los traslados de estas presentes Letras ó exemplares, aunque sean impresos, firmados de mano de Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente, así en juicio como fuera de él, la misma fé que se daría á las presentes, si fueran exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, con el sello del Pescador, él día 21 de Julio de 1773, año quinto de nuestro Pontificado.

A Cardenal Negroni. Certifico yo don Felipe de Samaniego, Caballero del orden de Santiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la Santa Yglesia Catedral de Pamplona del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Ynterpretacion de lenguas, que este traslado de un Breve de S. S. es conforme al exemplar impreso en Roma, remitido al Consejo con Real Decreto de dos de este mes, y que la traduccion en Castellano, que le acompaña, está bien y fielmente hecha: y para que conste lo firmé y sellé. Madrid doce de Setiembre de mil setecientos setenta y tres.

Don Felipe de Samaniego.

Es copia tomada del libro titulado "Jesuitas" perteneciente al Archivo general de la Nacion.

México, Setiembre 30 de 1871.

MANUEL ASPIROZ,
ofl. mr.

Conforme.
G. H.

Reclamacion No.
Anexo No. 22.

Seccion de América.

Año de 1794—Californias—S. B. C. no. 22 f. 62.—Representaciones de los Pads. Procuradores de las Misiones de Sto. Domingo y Sn. Fernando de Californias sobre que se asista con viatico para los viages de ida y vuelta á los Misioneros—Guado. 6°.—Exmo. Sr.—Ympuesto en el contenido de la Real Orden de S. M. (que Dios gue.) relatiba al embio, y relevo de los P. P. Misioneros, comunicada á V. Exca. con fha. de 20 de Abril por el Exmo. Sr. Dn. Pedro de Acuña; hago presente á V. E. el respeto, y veneracion con que la he recivido, la complacencia y gusto con que la observo, y la pronta voluntad conque en lo futuro daré su devido complimiento: mas con todo me ha parecido congruente el sujetar al prudente examen de V. E. ciertas particularidades, que sobre el asumpto jamas se han representado, para que hallandolas justas V. E. determine lo que mejor le pareciere.

En primer lugar doy por supuesto que á los P. P. Misioneros destinados á las Misiones de Californias, adelantaran los Sres. Mtros. de Real Hacienda el sinodo del primer año, porque exponerse á viajar por tierras bastantemente despobladas sin una prudente prevencion, es empresa tan sumamente difícil como impracticable. Con éste subsidio deven adquirir los havios precisos de camino, como son Catre, Pabellon, Almofres, Silla, y Espuelas; han de costear el alquiler de quatro Bestias fuertes, que les aguanten hasta el puerto de Sn. Blas; dos para

Digitized by Google

el P. Misionero, y Moso, y otras dos para la conducion del dicho Catre, Almofrés, Libros, y Equipaje; han de pagar Mesones; han de comprar bastimentos hasta para las Bestias; y han de surtirse de otras menudencias, que les hagan menos molesta la caminata; y sin que cese el gasto del camino, que pasa de cuatro pesos diarios se les deve permitir algun dia de descanso De que resulta que solo en el transporte al Puerto de Sn. Blas, han consumido si nó todo, por lo menos las tres partes del Sínodo adelantado. Lo cierto és, que por los libros de caxa de esta Procuracion de la California y sus Misiones, consta, que ningun Pe. Misionero ha llegado á su destino, sin que á mas de los doscientos pesos de viatico, que hasta de aora les ha concedido la Piedad del Rey, no haya gastado; unos ciento, otros ciento y cincuenta, otros doscientos, y alguno hasta trescientos pesos mas, como hacen ver las Libranzas de Guadalaxara, Tepíc, y Sn. Blas, contra sus sínodos futuros que han ido pagando paulatinamente los P. P. Procurados. Siendo pues inevitables éstos gastos, y no teniendo por otra parte los P. P. Misioneros, como recien llegados de España, el menor arbitrio para surtirse aun de las cosas mas precisas para su decencia sin esperanza de hallarlas en aquellas tierras, donde no se encuentran otros surtimentos que los que conducen los Barcos cada un año para la tropa, y P. P. Misioneros; voy á demostrar con evidencia, que por tres años seguidos han de carecer enteramente de socorro: llegaren ya á sus destinos tan desaviados como arguyen los gastos del camino. Al cabo de un año llega á Californias el Barco de Sn. Blas con la Memorias del Presidio, y P. P. Misioneros antiguos; pero sin la menor providencia para los que llegaron el año anterior, porque no les quedó un medio en poder de su P. Procurador. Al regreso de dho Barco viene certificacion del Capn. Comandante del Presidio de Loreto, que acredita la residencia de un año de los nuevos Misioneros en su ministerio; pero como ya percivieron el sínodo adelantado, y éste no se paga en caxas Rs. hasta el dia 15 de Mayo, cuando ya las memorias de los P. P. de las Misiones fronteras van navegando para Sn. Diego, asi como las restantes caminando para Sn. Blas, quédan los pobres Misioneros nuevos en éste segundo año sin socorro para poderse mantener en el tercero. De ésta total carencia de socorro en tan dilatado tiempo puéden seguirse los inconvenientes de que se hace cargo S. M. en su Real Cédula de 15 de Agosto de 1773, en la que para su remedio dicta las mas oportunas providencias.

Estas razones tan justificadas, y tal vez no previstas, sino por aquellos que las han palpado con la mano, han dado motivo á ésta representacion, la que si merece las piadosas atenciones de V. E. se dirige al fin de solicitar, mediante el patrocinio de V. E. el que siga la loable costumbre de librar doscientos pesos á cada Misionero para su viaje al Puerto de Sn. Blas; y á los que se regresaren con las licencias necesarias, ó por enfermedad ó por haver cumplido su tiempo, que síga el sínodo hasta llegar á Mejico, con tal que no haya fraude en la detencion. Y aunque con ésta providencia sola, no se ocurre cumplidamente á las indigencias del primer año, se evitarán por lo menos las de los dos años siguientes.

Dios gue. á V. E. muchos años. Convto. de N. Pe. Sto Domingo de Mexico y Febrero 24 de 1794.—Exmo. Sor—Fr. Juan Crisóstomo Gomez Procurador de las Misiones—Exmo. Sor. Conde de Revilla Gigedo Virrey de Nueva España. Y en atencion á que V. E. tiene mandado que en los asumptos relativos á Misioneros, se hagan los ocursos á V. E.

Digitized by Google

con la anuencia del Preldo. Proal; vista la representacion que antecede, doy mi permiso al sobre escrito Procor. para que la presente á V. E.—Convto. de Sto Domingo, y Febrero 24 de 1794.—Fr. Domingo de Gandarias Mro. Preor Proval.—Al margen—Méjico 25 de Febrero de 1794.—Al Sr. Fiscal de Real Hacienda con el expediente.—Una Rúbrica.

Exmo. Señor.—Fr. Lorenzo Rebuelta Procurador de las Misiones de la Nueva California San Carlos de Monterey pertenecientes al Colegio Apostolico de Sn. Fernando de Méjico: La Real Orden que con fecha de siete de Septiembre del año de mil setecientos noventa y tres, dirigió V. E. á mi Prelado comunicada por el Exmo. Sr. Dn. Pedro de Acuña, la reciví con el maior rendimiento y devido respecto, enterándome de su contenido para la observancia que exigen las soberanas insinuaciones. En ella veo que á todos los Missioneros desde el dia en que salgan desde el Colegio se asigne el Sínodo á las que vaian destinadas, cesando desde luego la practica de abonarles los doscientos pesos por el viaje desde Méjico hasta Sn. Blas. siete riales tres quintos por cada uno de los Noventa dias que se regulan de navegacion, desde dicho Puerto á la Península: que á los Religiosos que no gozan sinodo assigne V. E. la cantidad que estime necesaria para los gastos del viaje: y á los espresados Misioneros no se abone cosa alguna por razon de gastos de su regreso á México: Hallandome nombrado por el R. P. Guardian de éste Colegio Apostólico Procurador de aquellas Missiones y commissionado para que corra con la situacion de sus sínodos y su Haviltiacion y manejo de lo que á ellas respecta supuesta la justificacion de la Real Orden me presuado no contranevir á la obedieneia que me intima, en exponer humildemente algunos reparos que me resultan como á quien trahe la masa entre manos.

El Misionero Exmo. Sr. que para aquellas Misiones necesita aviarse no solo de aquel pobre Vistuario que és própio del Estado, sinò de alguna ropita mas para Urgencias indisposiciones que en el largo viaje de doscientas leguas por tierra hasta el Puerto de San Blas, y dilatada navegacion de noventa dias hasta los nuevos establecimientos le puedan sobrevenir se ha prover de catre de pabellon, que se hace indispensable en aquellos páramos en que el ministerio ofrece caminatas y salidas, en las que se hace forzoso dormir en campo raso; si sera exeso el que se prevenga con algun ropage que puéda resistir á los aguaceros y tempestades, que le puédan coger. Es necesario que se provea de silla y demas aperos, pues asi y no de otro modo se puéde exercitar el Ministerio en aquellas tierras, omitiendo otras cosas, por no molestar la atenzion superior de V. E. para la conducion de todo necesita mozo, y cuando menos tres ó quatro Bestias, alguna detencion en el viaje que siempre añade al gasto, llegado á Tepic ó Puerto de Sn. Blas se ha de mantener hasta el tiempo en que salgá la embarcazion, ha de hacer alguna provicioncita para tal cual comodidad de la Navegacion, todo éste gasto unido á los siete riales tres quintos diarios que correspónden á noventa dias de Navegazion, de agregarse al que hiciere el Pe. Ministro que regresa para el Colegio que regularmente necesita algun alivio ya que no regalo, sino por la indisposision, que motivó su salida, por las que causa la mucha variazion del temperamento como pudiera demostrarse con varios religiosos de los que unos han muerto, otros han padecido mucho: todo este gasto lo ha de lastar el Sínodo de la Mision, y por mas que quiera prescindirse de contingencias, no podra soportar el Sínodo de un Misionero estos dobles gastos sin que el nue-

Digitized by Google

vamente destinado carezca de muchas cosas necesarias en el discurso del año, y hasta la nueva venida de los barcos.

En quanto á los que regrezan, tres que han sido los que han regre zado en el tiempo de mi procurazion de los que Fr. Pedro Benito Cavon se mantuvo veinte años en aquellas Misiones, y no salió de ellas, sino con acorde certificazion de los cirijanos de los barcos, que daban por incurables sus achaques, si no se retiraba al Colegio como defacto; En estos mismos términos regresó el Pe. Fr. Cristobal Oramas que varias vezes se hallo sacramentado y aun desanciado en aquellas Misiones: dos son los que han logrado el superior asenso de V. E. de los que Fr. Miguel Reras que ha muchos años que esta hidrópico ha administrado veinte y tres años y está del todo inutilizado en Misiones, en el Colegio el segundo Fr. Diego Novoa que ha mantenido en el Ministerio como catorce años, está casi tullido si unos Pobres Religiosos que así se han esmerado en el servicio de ambas Magestades y no lo han abandonado hasta verse ya imposivilitados, son dignos de alguna atencion, queda á la consideracion de la Superioridad.

Espero en la benignidad de V. E. que como quien mira la cosa de cerca, y ha demostrado tanto afecto al ejercicio Misionistico se dignará informar á S. M. y cooperar con su influjo al buen exito de ésta pretencion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Colegio Apostólico de Sn. Fernando de México y Febrero veinte y seis de mil setecientos noventa y cuatro años.—Fr. Lorenzo Rebuelta—Exmo Sr.—Al margen—Mexico 28 de Febrero de 1794. Al Sr. Fiscal de Real Hacienda—Una rúbrica.

Exmo Sr. —El Fiscal de Real Hacienda dice: que las consideraciones de los Procuradores de las Misiones de la alta y baxa California, en sus representaciones de 24 y 26 del proximo Febrero, persuaden al parecer, ser efectivamente es caso el auxilio que ministra para el viaje de tierra á Sn. Blas la correspondencia de sus respectivos sínodos de 350 ó 400 $ con el tiempo que deben invertir en él, y que si el mayor de éstos sínodos cubre los 7¾ diarios de la gratificacion de Mesa para el transporte de Sn. Blas á Loreto, no basta para otros gastos igualmente indispensables, ni para aquel los 350$ de los Misioneros Dominicos.

Es constante la atencion y empeño con que las leyes promueven la conversion y enseñanza de los Naturales de éstos Dominios que la 6°. tit°. 16 L°. 1°. de su Recopilacion, encargandose del pormenor de los menesteres de un Misionero en sus viages, previene se le acuda y socorra con vestuario, cama, hechuras, matalotage, fletes de sus libros por mar y por tierra, y los demas gastos precisos y necesarios: que la 38 y 65 del mismo título recomiendan á los Exmos Sres. Virreyes les amparen, y protexan, den todo el favor; y aun les animen y estimulen á que prosigan en el exercicio de su ministerio: y que teniendose por pral. cuidado las cosas de la convercion y doctrina, se provean ministros suficientes pospuesto todo otro respecto de aprovechamiento é interes de S. M., como dice la ley 8ª. tit°. 2°. L°. 2°. de la misma Recopilacion.

Pero sin embargo, á vista de la Real Orn. de 20 de Abril de 93, expedida con conocimiento de causa sobre los testimonios que remitió V. E. en 2 de Octubre de 90, y 29 de igual mes de 91 advierte el Fiscal que en ella se gradua suficiente para los expresados viajes el gose de los sínodos desde la salida de los Religiosos de sus conventos, ó colegios; y que no hay arbitrio para ampliar esta concesion, mientras S. M. no dispóne otra cosa.

Digitized by Google

En consecuencia pide, que declarandolo así V. E. se comunique á los Ros. Pes. Provincial de Religiosos Dominicos, y Guardian del Colegio apostólico de Sn. Fernando para inteligencia de los Procuradores de sus respectivas Misiones, como tambien, que en cumplimiento de las Leyes, está V. E. en la mejor disposicion para recomendar en los pasaportes las personas de los Misioneros á los Justicias del tráncito, á efecto de que les den todo el favor y auxilio, que quepa en sus facultades, y á mandarles dar los testimonios que pídan, si quisiesen representar á la piedad de S. M., de la que deben esperar la mayor y mas eficaz proteccion y amparo. México, 6 de Marzo de 1794.—Alva—Mexico 7 de Marzo de 1794.—Como píde el Sor. Fiscal de lo civil y de Real Hacienda—Revilla Gigedo————

Son cópias de sus originales que obran en el Archivo general de la Nacion. México, Octubre 24 de 1871.

MANUEL ASPÍROZ
Ofl mr.

Confrontada.

Reclamacion No.
Anexo No. 23.

Seccion de América

Año de 1794.—Californias—Real órden de 16 de Septiembre de 94 para que se abonen sínodos en los viages de ida y vuelta á los Misioneros—

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Rey de la carta de V. E. nº. 661. fecha de 30 de Septiembre del año pp., y de lo resultante del expediente que la acompaña formado en ese Superior Gobierno, sobre viático y gratificacion á los Misioneros que van y regrezan de la antigua, y nueva california, y teniendo presentes todos los antecedentes del asunto; y las resoluciones tomadas en él; ha resuelto su M. que así como á los Misioneros se les costea el viage de ida hasta su destino, se execute lo própio con el de vuelta, cuando se retiran á sus conventos, ó colegios, por haber cumplido, los diez años, por achacosos, ó por haberse inutilizado, para la fatiga de las Misiones, quedando en ésta parte sin efecto la Rl Orden de 20 de Abril del citado año próximo.—Que por regla general, y sin diferencia de unas Misiones á otras, ya sean, que se paguen sus sínodos por el fóndo de vacantes, ó ya por la obra Pia de Californias, en lugar de las gratificaciones, que se han solido dar á los que volvian de aquella Península, y á algunos otros, se les continuen á todos, los mismos sínodos, que gozaban en la Mision, por via de ayuda de costa para el viage (que de éste modo será proporcionada á las distancias) hasta que se restituyan á Méjico; con calidad de que salgan de sus destinos con las correspondientes licencias, y que justifiquen haber hecho su viage á esa Capital via recta sin detenciones voluntarias. *Y finalmente, que para regresar los Misioneros de Californias mediante la gran distancia, y falta de proporcion para embarcarse les basten las licensias del Gobernador de Monterrey y de su respectivo prelado*, quienes deberán avisar á V. E. y á los que le sucedan en el mando, haberlas dado, expresando las causas, y motivos que para ello habian tenido, de Rl. Órden lo participo á V. E. para su debido cumplimiento en la parte que le toca, y para que haga entender ésta soberana resolucion, á los superiores de las Religiones, de Sto. Domingo y Sn. Francisco, á cuyo cargo corren las Misiones de Californias, y á los demas sugetos á quienes convenga.

Digitized by Google

Dios gue. á V. E. ms. as. Sn. Yldefonso 16 de Septiembre de 1794.—Llaguno—Sor. Virrey de N. España—Decreto—México 16 de Febrero de 1795.—Agreguese cópia de ésta Rl. órden á su expediente y pase al Sr. Fiscal de Rl. Hacienda—Branciforte—Es cópia—México 16 de Febrero de 1795.—Bonilla.

Exmo Sor.—El Fiscal de Real Hacienda dice: que á consecuencia de haberse consultado á S. M. en carta de 30 de Setiembre de 93 con testimonio de éste expediente acerca de las dudas ocurridas en razon de los gastos de viages de ida y vuelta, y licencia con que deben regresar los Misioneros de Californias cumplidos ó achacosos, se ha dignado tomar resolucion por la precedente Rl. órden de 16 de Sbre. del año ppo. de 94.

Para su inteligencia, y cumplimiento de la prevencion en que concluye, debe comunicarse á los Prelados de las Provincias y Colegios Apostólicos de propaganda fide encargados de Misiones en la de Californias y demas internas, á los Ministros de ésta Caxa gral. y de la foranea en Cimapan, al Comandante y Comisario del Departamento de San Blas, á los S. S. Yntendentes, para inteligencia de las caxas en que se paguen Sínodos de Misioneros, ó salgan para las Misiones, y al Real Tribunal de Cuentas—V. E. puéde mandarlo así, siendo de su superior agrado. México 2 de Junio de 1795.—Alva—Méjico 6 de Junio de 1795.—Como píde el Sor. Fiscal de Real Hacienda—Branciforte—

Son cópias de sus originales que obran en el Archivo gral. de la Nacion. México Octubre 24 de 1871.

MANUEL ASPÍROZ

Confrontada. Ofl mr.

No. 493. Thadeus Amat et al. vs Mexico. No. 23a

page 325 *Cases argued and determined in the Supreme Court of the State of California,*

October term 1856.

Nobile vs Redman

The Missions established in California prior to its acquisition by the United States, were political establishments, and in no manner connected with the church.

The fact that monks or priests were at the head of those institutions proves nothing in favor of the claim of the church to universal ownership.

The lands settled by the Missions were not conveyed to any one, but remained the property of the Government; and even the church buildings thereon did not become the property of the church corporate, until the decree of secularization of 1833.

The Catholic church can only claim any of the Missions property under the decree of secularization and subject to its limitations.

Appeal from the District Court of the Third Judicial District, County of Santa Clara.

The COMPLAINT sets forth that the plaintiff is the only duly constituted Roman Catholic priest and pastor of the Mission and church of

Digitized by Google

Santa Clara, and that under the rules and discipline of the Roman Catholic church, he has the administration of the temporalities of the said Church and mission, and is entitled to the possession of its real and personal estate; that the defendant has unlawfully entered upon and taken possession of a certain tract of land in said county, belonging to said Church, known as the orchard belonging to the former Mission of Santa Clara, and now the property of said Church, for the recovery whereof plaintiff brings suit. The only question in this case is the right of the Roman Catholic Church to the Mission lands in this State.

The plaintiff on the trial, put in evidence the decree of Micheltorena, of March 1843, restoring the Mission of Santa Clara and other
326 Missions "to the very reverend padres whom the respective prelate may appoint to each of them," and providing that "said Missions shall in future continue to be administered by the very reverend padres as tutors of the Indians in the same manner as they held them formerly." Plaintiff also proved the occupation of the premises in dispute by the Mission priests as a part of the Mission lands down to a period subsequent to the acquisition of California by the United States; also the bull of Pope Pius IX, appointing the Reverend J. S. Alemany bishop of Monterey, a diocese then comprehending all of Upper California; also another bull dividing the diocese and appointing him archbishop of San Francisco, a diocese including all of this State north of a line running South of San José; also the appointment of the plaintiff by the bishop as parish priest of Santa Clara; and that under the canons, rules and discipline of the Roman Catholic Church the parish priest has the control and immediate possession of the property of the church of the parish.

The plaintiff also proved that the Reverend J. S. Allemany was the successor of the former bishops of Monterey, who held that office while the country was under the Mexican rule; the cannons of the church referred to in appellants' brief were also proved and also the fact that the defendant was in possession of the land at the time of commencing this action.

A judgment of non-suit was granted in the Court below, on motion of defendant. Plaintiff appealed.

A. P. CRITTENDEN for appellant.

1. The plaintiff has shewn a good title in the Church. Under the Spanish monarchy the Roman Catholic church and each religious order, and each cathedral or parish church, was capable of taking by any title and holding property.

It could acquire property in any of the modes in which an individual could acquire it, and property once appropriated or dedicated to the use of the church, the maintenance of divine worship, or the support of the Ministry, was designated sacred or ecclesiastical property and certain restraints were imposed upon its alienation.

The privileges and immunities of the Church shall not be violated nor their property occupied Novisima Recopilacion Lib 1. Tit. 2. Law 2. things legitimately given to the Churches should be always kept in them. Ib. Lib 1. Tit. 5. Law 1. Manner in which the prelates are to receive the property of their churches and monasteries, and prohibition to alienate its augmentation Ib. Lib 1. Tit 5 Law 2 prohibition to buy and receive as pledges the chalices, books, crosses and other ornaments of the churches. Ib. Lib. 1. Tit. 5. Law 3. Conservation

Digitized by Google

of the treasures, relics, images and ornaments of churches, Ib. Law 4. Ib. Law 5. Let the property of churches monasteries and ecclesiastical persons not be taken nor forcibly seized upon. Ib. Law 6. the landed property which on being alienated, passes to mortmain, or to persons exempt from the royal jurisdiction, must pay to his Majesty the fifth part of its value. Ib. Lib. 1. Tit. 5 Law 12. Execution and fulfilment, preservation and defense which has been ordained in
327 the holy Council of Trent. (Philip II in Madrid by Royal letters patent of 12th July 1564.) Ib. Lib 1. Tit 1. Law 13. Directions for the fulfilment of what had been inserted in the eighth article of the concordat of 1737 about the contribution of property acquired by ecclesiastics and in mortmain. Ib. Lib. 1 Tit 5 Law 14. New directions for the observance of the eighth article of the Concordat of 1737, about the contribution of property belonging to ecclesiastics or mortmain. Ib. Lib 1. Tit 5. Law 15. The councils and Lords of towns shall make no ordinance against the clergy and churches to make them pay taxes etc Ib. Lib 1, Tit. 9 Law 1.

Cases in which the clergy are exempt or not from taxes and imposts. Ib. Lib 1. Tit 9. Law 6. Escriche's Dictionary 364. "Bienes Eclesiasticos" Ch[s] IV in Saint Lawrence by Letters patent of the 15th Oct. 1805. Novisima Recopilacion addition to first book Law 1, following 22 Escriche's Dictionary "Inmunidad Eclesiastica." Of the property of churches and monasteries and that it cannot be alienated Pandectas Hispano-Mexicanas, Partida 1, Tit 14, No. 292. What is it to alienate, and for what reasons can the property of the church be alienated. Ib n°. 293, law 1.

Concerning the preservation and alienation of the things of the church, Pandectas Hispano-Mexicanas No. 321. p. 155 Council III of Mexico, Tit 8. Lib 3. Penalties are imposed upon those who usurp the property of any church or pious institution. Ib Lib 1 320. Council of Trent, Sess. 22 Chap 11.

Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias, by José Maria Alvarez 2 Vol. p.p. 2, 3, 4, Ib 1, Vol. 2, p. 116, Ib. Vol. 2. p. 117 Ferrari's Biblioteca Canonica, word "Alienare Articulo Primo." No. 1. Ib. No. 2 Ib. No. 3. Just reasons for which the property of the church may be alienated. Ib. Art 2. Ib. bona Eclesiastica Art 1. No. 43 the modes by which the church acquires property Ib No. 48. Ib Nos. 53, 54, 55, 56, 57,. Ib. art. 2. Nos. 1, 2, 3, 4, 11. Fricslieben Dic. Part 2 Caus 12, Quest. 2. Can 3. Ib. Canon 4, Ib. 7th book of the derectals, Book 1, Tit 7. Chap. 1. Devoti Institutions of Canon Law, Vol. 1, book 2, Tit 13 Ib. Tit 19.

The canon law was, in Spain and in all the Spanish colonies a part of the law of the land, not only as regarded the Government and discipline of the Church, but also as regarded the acquisition, enjoyment and transmission of property by the church and by religious communities. See Sala Mexicana Vol I p.p. 175 to 214 and citations above as to the decree of the Council of Trent and their adoption and enforcement throughout the Spanish dominions.

Recopilacion de leyes de law Indias lib., 1, Tit. 6, Law 49. As the patronage and presentation etc Philip IV in Madrid, 6th Nov. 1655, Ib. 7th Feb 1616, Lib 1, Tit 7. law 4. Philip II in Madrid, 5th Nov. 1578 Tit 7. Law 6. That the Councils of Lima and Mexico
328 which lastly were held in the provinces of Peru and New Spain, be observed in what concerns each of them. Philip III in Madrid 9th Feb. 1621, Tit 8, Law 7.

Digitized by Google

The former laws of California are not foreign laws. To the extent therefore in which the canon law was formerly recognized by the civil power and thereby made part of the municipal law, the Court will take judicial notice of it. In the case of Fremont vs the United States (17 How. r. 357) the Supreme Court says "It is proper to remark, that the laws of these territories under which titles were claimed, were never treated by the Court as foreign laws to be decided as a question of fact. It was always held that the Court was bound judicially to notice them, as much so as the laws of the State of the Union".

The Missions were founded under the authority of the Kings of Spain from all the circumstances attending their establishment and the erection and endowment of the mission churches, it is manifest that the assent of the Crown was given to the appropriation to religious uses of so much of the Royal domain as was required by the Churches, cemeteries, habitations of the Clergy, and the gardens, orchards and vineyards required for the support of the ministry and maintenance of divine worship. The Church was an object of peculiar care to the Government which, by constant and minute legislation regulated everything connected with it; the observance and propagation of its faith and doctrines; the enforcement of its discipline; the founding and support of churches and other religious and charitable institutions wherever required; the maintenance of its ministers and the preservation and due administration of its property and of the property of its different orders and associations.

It is absurd to suppose that under the eye of so vigilant a Government, a church should have been established and existed any length of time without its sanction and authority, especially when it is considered that immediately upon the founding of any church, notice thereof was required to be given to the Government. Its foundation must be presumed to have been the act of the Government itself; and the land appropriated to the uses of the Church and possessed by it, must be presumed to have been appropriated and formally dedicated by the crown to religious uses.

The law upon this subject not already cited, may be found in the "Recopilacion de leyes de Indias" Book 1 Ib. Tit 2, Laws 1 to 9. That monasteries for men and women be built with previous permission of the King. Ib. Tit 3 Law 1. Philip II in Madrid, 19th March 1591, and 11th June 1594. Philip III ib. 5th Dec 1608; in Lisbon 24th Aug. 1619. Philip IV, Madrid, last of December 1635. and 18th Septr 1653. That no more places be taken for monasteries than those which can be peopled, and not being peopled within the fixed terms, let them be given to another religious order. Philip II and the Princess G. in Valladolid, 18th Aug. 1556. Law 2.

Such a dedication once made could not be revoked. The property thenceforward became ecclesiastical property; was "withdrawn
329 from commerce" and the title was vested in the Church, and could not be resumed even by the King.

The Supreme Court of the United States, in the case of New Orleans vs the United States (10 Pet. R. 726) in speaking of a dedication to public use, which in this respect stands in the same position as a dedication to religious uses, say "No law was cited in the argument which shewed the power of the King of Spain to alienate land which had been dedicated to public use; and it is clear that the exercise of such a power would have violated the public law, which is understood to have limited the exercise of the sovereign power in this respect."

Digitized by Google

Panedectas Hispano Mexicanas, Vol. 1, p. 149, No. 312.

The separation of Spain from Mexico could not divest this title. "It has been asserted as a principle of the common law, that the division of an empire creates no forfeiture of previously vested rights of property." Kelly vs Harrisson, 2 John C., 29; Jackson v. Lemon, 3 John C. 109; Calvin's Case 7 Co 27.

And this principle is equally consonant with the common sense of mankind, and the maxims of eternal justice.

Terrett and others vs Taylor and others, 9 Cr. R., 43.

The Mexican Government never attempted to divest the title of the Church. On the contrary, that Government maintained the Roman Catholic religion as the religion of the Nation; continued the church establishment in existence as it was under the former government; recognized the rights of the Church and of religious communities to their property, and protected and defended them in its possession and enjoyment.

Ordinance of Nov 19, 1821. 1 Colleccion de Decretos. Constitutive act of the Federation, 31 Jan 1834, 3 Col. de Dec 19. Constitucion of Mexico Oct. 4th 1824. Col 3 de Decretos, 78. Bando, Nov. 20, 1833, Recop. de Leyes, 280. Circular of the Minister of Justice, Recopilacion de Leyes 365, Dec. 24, 1833, containing the law of this date. Communities and ecclesiastical corporations are declared "free from impediment" (expeditas) in the legal use of their properties. Law of May 25, 1835, Recop. de Leyes, 206. Circular of August 4, 1838, Recop. de Leyes, 298, regulates the sale of the property of religious communities. Law of 23d May, 1837, Art. 92. Law of Septr 19th 1836, Recop. de Leyes 107.

The secularization law of August 17, 1833, did not authorize an appropriation of the churches vineyards, orchards, etc., to other purposes than those to whom they had been originally dedicated.

But if such had been the intention of the law, it could only have been carried into effect as an appropriation of private property for public uses, and upon making just compensation. The law provides for compensation being made for property taken under its provisions, and by so doing recognizes it as private property. But that compensation was not fixed in the mode prescribed by the constitution, and the law was inoperative and void.

Whatever may have been its intention, its execution was suspended by Decree of Nov. 7, 1835, and was never lawfully carried into effect.

330 See Secularization law and decree suspending it. 1 Rock. Span. and Mex. law p.p. 445, 462.

Constitution of 1824, Sec. 4, Art. 112, Par. 3, 3 Col. de Decretos 96. First Constitutional Law, 30th Dec. 1836, on the same subject.

In the year 1840, after the suspension of the secularization law, a petition was addressed to the Supreme Government of Mexico, by Don Francisco Garcia Diego, Bishop of the Californias, in which he represented the condition of the church in California, and asked that certain measures might be taken for its relief. The decree of the Government, granting all that he asked, recognized the vineyards and orchards as the property of the church, under the dedication to religious purposes.

Without proof of this decree as a fact, the Court will take judicial notice of the action of the Government of Mexico in a matter like this, of general concern.

Digitized by Google

The Mission of Santa Clara was founded at the expense of the King of Spain, in January 1777, by Fr. Junipero Serra, President of the Missions; the means of establishing it being furnished by the Viceroy of New Spain.

The church was founded at the same time and pastors were assigned to it. From that time to the date of the treaty of Guadalupe Hidalgo, the church building, the dwellings of the clergy, the orchards, etc., have been in the possession of the priests who have successively been the pastors of the Church of Santa Clara, with the exception of intervals between the years 1837 and 1843, during which they were unlawfully expelled from some portions of the property. Their expulsion being illegal, they were restored to the possession, the Government fully recognizing their rights. See the petition of Bishop Garcia and the order of the Government thereon, of 17th Nov., 1840.

They were also maintained in their possession by the American authorities during the military occupation of the country.

Dedication by the owner to public, or charitable, or religious purposes is recognized also by the common law as a mode of creating title to land. No form or ceremony is requisite. It may be by parol. "All that is required is the assent of the owner and the fact of the land being used for the purposes intended by the appropriation."

MacConnell v. Town of Lexington, 12 Wheat. R. 582; Town of Pawlet v. Clark et als., 9 Cranch's R, 292, Beatty v. Kurtz, 2 Peters' R, 566; City of Cincinnati v. White, 6 Peters' R, 431; Barclay v. Howell, 6 Peters' R 498; New Orleans v. The United States, 10 Peters R 662.

Rights of property acquired or held, under the law of Mexico, were not divested nor impaired by the change of government.

The laws usages and customs of the governments of Spain and Mexico furnish the rule which is to govern in determining a question of title.

Terrett et als. vs. Taylor et als. 9 Cranch's R, 43; Town of Pawlett v. Clark et als. 9 Cranch's R, 292; Act of Congress to ascertain and settle Private Land Claims in California, Vol. 9, p. 631.

If the view which has been here taken of the law is correct, the Church has, by dedication and possession under it, a complete and perfect title to the property to recover which this suit is brought.

331 Further the church had title by prescription at the date of the treaty of Guadalupe Hidalgo. It had been in possession for seventy years. A possession of even forty years gave title, even as against the Government. Jones v. Borden, 5 Texas R. 410; Lewis v. San Antonio, 7 Texas R 310, and authorities there cited.

From the year 1777, when the church was founded to 1851, when the defendant entered, was a period of 74 years. In favor of a possession of such long continuance, a grant will be presumed. Jones v. Borden, 5 Texas R, 410, and cases cited; Herden v. Casiano, 7 Texas R., 322; Paul v. Perez, 7 Texas R., 338; Lewis v. San Antonio 7 Texas R., 302; Barclay et als. v. Howell's lessee, 6 Peters R., 499.

Though it were held that the title remained in the King of Spain, and the use only were vested in the church, it was a complete dedication. The title would have passed to Mexico and then to the United States, subject to the use. The dedication could not be revoked. New Orleans v. The United States, 10 Peters' R., 662; Lewis v. San Antonio, 7 Texas R., 321.

Digitized by Google

2. Without showing title in the Church the plaintiff can recover. Possession is evidence of title, and proof of the possession of plaintiff, or of those under whom he claims, prior to that of defendant, is sufficient to enable plaintiff to recover against a defendant who does not show title in himself. Plume v. Leonard et als., 4 Cal. R. 94; Hutchinson v. Perley, ib., 33; Hick et al. v. Davis et al., ib. 67.

Though it were shown affirmatively that down to the date of the acquisition of California by the United States, the land in controversy had been occupied by the Church only by license or permission of the former Governments, and the title had never vested in the Church, but had remained in those Governments, by the change of sovereignty the title would have become vested in the United States, but the Church would still be entitled to the possession against all but the United States, or those having title derived from the United States.

That license or permission of the former Governments has never been revoked by the United States. On the contrary the authorities of the United States, have always maintained and supported the Church in its possession.

3. The action is properly brought in the name of the plaintiff as the representative of the Church.

Under the canon law the Bishop has the general control and management of the property of the church within his diocese. Under the bishop the pastor or parish priest has the immediate possession and control of the property of the church in the parish, or belonging to the particular church of which he is the pastor. Council of Trent, Sess. 24, Chap. 6 p. 365. Decree of National Council p. 44. 4th Council of Baltimore, decree 8. 7th Council of Baltimore, Decree 4, 332 p. 278. NationalCouncil of 1842, decree 15, p. 47. Devoti, Vol. I, Tit 31, Sec. 17 p. 118. Ib. Vol. I, Tit 3, Sec. 10 p. 225. Ib. Vol. I, Tit 14, p. 670, 671, 672.

The State of California constituted the diocese of Monterey until two or three years ago. The R. Rev. Joseph S. Allemany was bishop of that diocese. In July 1853, the State was divided into the archdiocese of San Francisco and the diocese of Monterey, no bishop having been appointed to that diocese until very recently.

In March 1851, the plaintiff was appointed by Bishop Allemany the pastor of Santa Clara church and mission, and in September 1854, the appointment was renewed and confirmed by the same person, who had in the meantime, become the archbishop of San Francisco.

Under the law of Spain and Mexico, the pastors of the church were entitled to the aid of the proper tribunals in asserting the rights of the Church. The right of administration and government was in them, and that right was not divested by the change of government. Citations above.

The land in controversy was in possession of successive priests, holding it for the Church by virtue of their position as pastors of the Church of Santa Clara, down to a period subsequent to the acquisition of this country by the United States. Each of these pastors held under the original and often recognized dedication to religious purposes. The plaintiff is the legitimate and regular successor of those who have preceded him in the office of pastor. He claims in the same right, and under the same dedication.

This case may be likened to one of dedication for a street or square of a town. If the proprietor of land lays out a town upon it, marks

Digitized by Google

streets and squares upon the plan, and sells lots by reference to them, and they are used for the purposes designated, it is a dedication of the land so marked, or its use, not merely to the first purchasers of the lots, but to all who may afterwards acquire them. The right to easement passes, by virtue of the ownership of the lots. Though an interest in real estate it is one which may, under our law, be created without writing, and will pass without writing, and without assignment.

The only distinction which the common law makes between the two cases is that, in some respects, it favors more a dedication to pious or charitable purposes than one to mere public purposes.

The provisions of the common law, in regard to dedications to religious or charitable purposes, are probably derived from the civil law and are exceedingly liberal. "In aid of such dedications, and to effect the intention of the donor, a Court of Chancery will supply all defects in a disposition of lands, whether in the deed or will by which the disposition is made, in the party trusted with the use, in the parties who are to have the benefit of the use, or in the execution of the estate." 2 Story's Eq., Ch. 33 Sec. 1136 to 1194; Town of Pawlett v. Clark et al., 9 Cranch's R., 292.

333 The proper person to bring an action to enforce rights acquired by dedication to religious purposes, is the person who, under the organization and rules of the society in whose favor the dedication is made, is entitled to the administration of its property. Town of Pawlett v. Clark, 9 Cranch's R., 292. Beatty v. Kurtz, 2 Peters' R., 566; Smith v. Bonhoff, 2 Michigan Rep., Gibbs; Terrett et al v. Taylor et al.; 9 Cranch's R., 43, Santillan v. Moses, 1 Cal. R., 92.

The statute law of California recognizes the rights of property of the Roman Catholic Church, in common with those of all other religious associations, and, of course, the possession by its ministers for its benefit, and their right to maintain and defend that possession in Courts of law. Revised Statutes 308, 309, 310

Horace Hawes for Respondent.

1. That the church was originally incapable of acquiring, holding, or conveying landed property.

2. That subsequently, when this power to acquire and hold (not to alienate) worldly goods, so variant from the divine purposes of its establishment, was conferred upon the church, it was under great restrictions, and could never be lawfully exercised without the express sanction of the sovereign power of the State to each acquisition.

3. That the modes by which the Church acquired property, or the titles and documents requisite to confer the right, are the same as those which are necessary in the case of individuals or other corporations, with the sovereign license superadded.

4. That unlike the case of individuals, however, the right of the Church to acquire property is not inherent, or of Divine origin, but is purely civil, created by the civil laws, and subject to the limitations which they may impose.

5. That although the Church as a mystic body, restricted to the spiritual objects of its divine institution, exists independently of, and beyond the control of the State, yet considered as a corporation, and the possessor of temporal goods, it is a political community merely, a constituent part of the political organization of society, with only the

Digitized by Google

rights of those of its class, and subject to all the changes and modifications that may be introduced.

6. That the acquisitions of the Church, like those of other political communities, and unlike those of corporations founded for commercial purposes, are never the property of its members in whole or in part, nor are destined to their individual benefit, but to fulfil the objects of public utility, which the corporation is created to promote.

7th. That the Church, therefore, considered under the aspect given to it in the preceding propositions, is, strictly speaking, the simple administrator of public property, placed under its charge for political ends, which, in case of a dissolution of its corporate or political existence, ordinarily returns to the general mass of public property, subject to any rights of reversion that may exist in favor of those who represent the donors.

334 8. That although the church may acquire property by private donation under the restrictions alluded to, and by express grant, from the sovereign or legislative power, of that which pertains to the dominion of the State, yet there never has existed any general license to make or accept such donations, nor any authority given to governors, territorial deputations, or other executive functionaries, to grant public lands to the church—and no general or special power to make such grants was ever possessed by any authority in California.

9. That the members of religious orders, called the regular clergy, who alone were employed as missionaries in the Indies, are considered in law as civilly dead, ("dead to the world") and incapable of acquiring or holding property by any title.

10 That the missions were not corporations, but establishments founded by the government for the advancement of population, civilization and christianity. The ecclesiastical power had no control over them, nor any possession of lands or other property appurtenant to them, nor was such possession in the padres or religious missionaries. The only possession distinct from that of the members of the community, was the possession of the Government; the missions themselves, and the padres, the military escorts and *administradores* being mere instrumentalities and agents of the Government.

Secularization consisted in removing the religious missionaries, and allowing the church to appoint pastors of the secular clergy to administer to the spiritual wants of the community, when the natives had been so far enlightened in the mysteries of the Catholic faith as to be fit subjects for the ordinary ecclesiastical government. This change had nothing to do with the rights of property.

Cavallario, professor of civil and common law in his "Institutes of Canon Law," book 4, Escriche Dic. de Leg., Tit. "Amortizacion eclesiastica;" Law 75 of the Fuero viejo; L. 55, T. 6, p. 1; L 4, T. 31, p. 1; L. 10, T. 2, p. 3; L. 2, T 3, p. 6; L. 17, T. 1, p. 6; see the Ordenamiento of Medina del Campo of 1326, and the petition of twenty-three of the cortes of Valladolid of 1345, and its response; De las Cosas memorables de España, Lib. 4; L 12, T 5, lib 1, N. R.; note 3 to L 12, T 5, lib 1, N.R.; L 17, T 5, lib 1, N. R.; note 5, tit 17, lib. 10 N. R. L 21, tit 5, lib 1 N. R.; L 3, tit. 22, lib. 7 N. R.

The Mexican law of Colonization of 18th August, 1824, provides (Art. 13) that "the new settlers (pobladores) shall not have power to transfer their property in mortmain (manos muertas").

The decree of the Cortes of 4 January 1813, provides (Art. 18) that

Digitized by Google

the concessions of land made pursuant to articles 9, 10, 12, 13 and 15, shall be in full property, etc.; "but the owners of these allotments shall have no power to alienate them before the expiration of four years from the time of the concession, nor ever to subject them to entailment, nor to transfer them in mortmain, at any time nor by any title whatsoever."

In the decree of the Spanish Cortes of 27th of September, 1820, reenacted in Spain, 30th August 1836, it is ordained, that "the
335 churches, monasteries, convents and ecclesiastical communities of any kind whatsoever, as well secular as regular, hospitals, houses of refuge, houses of mercy and instruction, associations, fraternities, commanderies, and other permanent establishments be they ecclesiastical or laical, known by the name of *manos muertas*, shall henceforth have no power to acquire any real or immovable property in any province of the monarchy, neither by testament nor by donation, purchase, exchange, forfeiture in enfitentic rents, adjudication or mortgage, or in payment of arrears of rents, nor by any other title whatsoever, be the same lucrative or onerous." Art. 15.

Arguilles, in his Diccionario de Hacienda, Art. "*Ventas*" indicates, with reference to the memorials of Ouvrard, printed in Paris in 1806, that in November, 1804, Pope Pius VII approved a royal *cédula*, signed by Charles IV, in which all the ecclesiastical property of Spain and the Indies were ordered to be sold. Escriche, see Sempere, Historia del derecho, lib. 3, cap. III.

In confirmation of the opinion advanced by the learned jurist just cited, that the *Partidas* was not invested with the character of a legislative code, or if its doctrines have at length come to be regarded as just rules of decision where the authentic codes are silent, they can never have any other force than that of suppletory dispositions, it will only be necessary to refer to the fact that all accredited authors place it last in the scale of authority.

The following is the scale as given in the work entitled "Sala Mexicana" published in 1845, vol 1, p.p. 158, 159:

1st grade. National (Mexican) laws subsequent to the Independence including those of the States of the Confederation given while the federal system ruled, which are not opposed to the system adopted in the Constitution of 1836, nor have been abrogated by subsequent general laws.

2d. Spanish laws promulgated as well during the absolute as during the representative government, including the special ordinances of the different branches, with the *cedulas* and extraordinary Orders Communicate to America, the Recopilation of the Indies, and Recopilation of Castile (nueva) giving preference among all these laws, to those of latest date.

3d. Ordenamiento Real.
4th Ordenamiento de Alcala
5th Fuero Real
6th Fuero Juzgo
7th Siete Partidas

All the provisions of the Popes and Councils, therefore, respecting the acquisition, control, or management of ecclesiastical property, which are subjects of temporal jurisdiction, are without force, unless they can be shown to have been recognized and adopted by the legislative power of Mexico. Hence the objection that was made to the

Digitized by Google

testimony of the Vicar general, as to what the Councils of the Church had decreed on those subjects.

336 All papal bulls, briefs and rescripts, of general councils, or other ecclesiastical provisions, even though they relate to subjects of faith and discipline, must be presented to and receive the *paxé* of the Government before they can be promulgated, and if they are found to contain encroachments upon the prerogative of the civil authority they will be interdicted. It would be dangerous in the extreme to admit the right of the Church to legislate about property in any way whatever. See Const. of 1824, art. 50, 4 Const'l law of 1836, N 17, attribution 24; Bases organicas, art 66, atribucion 10, and art. 87, at 18, 19; Spanish Const., (1812) art. 171, at 14, L 1, 2 and 3, tit. 9, lib 1, R 1.

Even the building of a church the founding of a convent, or other religious establishment, the appointment of bishops, pastors or dignitaries in the church, could not take place without a licénse or nomination of the civil power, which is called the sovereign right of patronage.

This right always belonged to the Spanish Crown but it expressly recognized in the famous bull of Julius II. See Parras "Gobierno de las Regulares de la America" v. 1, p. 4, n – 2 – 7. L 1, and 2, tit 3, L 2 and 43, tit 6, lib 1, R 1.; Instituciones del Derecho público general de España; (Don.) p. 273, 286, 292 – 297, and the Spanish and Mexican Constitutions above cited, 2 Cavallario 162, 170–173 1 1, tit. 15 lib 1 B 1.

By a decree of the "Sovereign Constituent Congress" of Mexico, of 16th March, 1822, the "temporalities" of religious orders were directed to be sold, and the product applied to to the maintenance of the troops. By another decree of the same Congress, of June 30th, 1823, it is ordered "that the estate of San Lorenzo, ancient possession of the Jesuits, shall be delivered over to the citizens of Chapalzingo, under a just and useful mode of distribution;" that the recipients of the property should severally pay two and a half per cent. annually on the value of their respective shares, which should go, first, to discharge existing incumbrances, and the overplus into the public treasury. By a decree of the same Congress, of 18th December, 1821, it was ordered that the "temporalities" destined, by the founders, to the support of hospitals, and the friars who had been employed in their service and management, should be placed under the administration of the Ayuntamiento of the City of Mexico. By another decree of the same Congress, of May 5th, 1823, it is ordered, that the real property of the extinguished Tribunal of the Inquisition, and of other extinguished communities, should be disposed of in small parcels. On the 16th of the same month, the order is renewed, and extended to all "temporalities". By the general law of August 4th, 1824, it is declared that the "temporalities" (of the extinguished orders of and ex-Inquisition) belong to the nation. By a decree of the Mexican Congress of December 24, 1833, it is declared, as a principle, that no real property or capitals of *manos muertas* should have been, or can be occupied, sold or alienated, without the resolution of the general Congress thereon.

The Fondo piadoso de Californias consisted of several valuable estates, urban and rural, situated in different parts of Mexico,

337 originating in private donations and testamentary dispositions, the products of which were destined for the propagation of the Catholic faith in the Californias.

By a decree of the general Congress of 25th May, 1832, the posses-

Digitized by Google

sion and administration of this "pious fund" was placed exclusively in the hands of the Government, the products to be placed on deposit in the national mint. Having clearly shown that under the laws of Mexico, the church could lay no claim to real property but what she had acquired by express title in some of the ordinary legal modes, with the sovereign permission, and that the policy and the presumptions of the law being against ecclesiastical amortization, any asserted title, on the part of the church, or other *manos muertas*, must be established by the clearest proof; and having, as it is respectfully submitted, substantiated the first nine points proposed, the remaining authorities to be adduced will tend to illustrate and establish the several propositions embraced in the tenth, relating to the Missions. The character of these establishments is exactly stated in the official report to the United States Government, made by Wm. Carey Jones, Esq., in 1849.

In the royal "Regulation for the Presidios of the Peninsula of California, erection of new Missions, promotion of population and extension of the establishment of Monterey", approved by the King October 24, 1781, will be found the most minute provisions relative to the missions then already founded, and others which were to be founded in Upper California, by consulting which, particularly Title XV, it will be seen that all the Missions in this State were, in the strictest sense, Government establishments, founded, regulated and governed, in the minutest details, by the civil power, and supported exclusively from the royal treasury. So by reference to Palon's life of Father Junipero (p. 53–5, 63, 64, etc.) we shall see that the missions erected prior to the date of that regulation, of which Santa Clara was one, established 12th January 1777, were all founded under express royal orders, and wholly at the expense of the crown.

In the report of a special Commission appointed by the Mexican Government to present a plan for the regulation of the missions of the territories of Upper and Lower California, dated the 6th of April, 1825, the following extract is made:

"The junta acknowledges that the great progress made by the missions established by the Jesuits in Old California, and by those established in the new, by the Fernandinos (or Franciscans) is attributable to the Spanish system of discoveries and spiritual conquests, and is aware of the eulogiums that these establishments have merited not only from the Spaniards, but from some enlightened foreigners. * * *

"The state in which the present missions are found does not correspond to the great progress which they made in the beginning. This decadence is notable in those of Lower California, and would be enough to prove that the system needs variation and reforms. But among these in the opinion of the *Junta*, that is indispensable
338 which is demanded by the dicersion which missionaries have suffered from their essential ministry; occupying themselves with the temporalities of each mission, and with its administration and government, because, besides being prejudicial to their principal destination and object, (which was altogether political and temporal) this cannot be done without a material relaxation of the vows which the sons of San Francisco have professed, and without being opposed to the spirit and letter of the Bull of Urban the VIII of the 22d of February 1633, which ordained that the missionary monks should abstain from everything that might have the odor of business, merchandize or traffic."

Digitized by Google

In the report of a committee of the same *Junta*, dated 13th May 1827, respecting the regulations to be adopted for the government of the Californias, it is said:

"Even the order of government with which this delicious country began to be ruled, was original; the missionaries were at the same time civil governors and spiritual fathers; they established the ascending sale of reductions, Missions and Pueblos, but in all of them they were the governors, and the superior of the missions under his bonnet reunited the civil authority, the ecclesiastical and the military; the troops which supported it being subject to his dispositions, so that it would have been nothing strange if the catastrophe should have been repeated which was experienced in Paraguay." Such was the position which the padres occupied in the missions, and such the possession which they held. They were the governors and administrators of the temporalities committed to their charge, under the political system which was established by law. Their possession was that of the government. In the year 1844, Manuel Castanares was residing in the City of Mexico, in the capacity of deputy elected to the general Congress for the department of Upper California. Several of his speeches and communications addressed to the Supreme Government were published in Mexico. In a very elaborate communication which he presented to the Government treating of all the various topics which he regarded as most interesting to his department, dated May 13th, 1844, are found in the following observations, treating of the Missions:

"There can be no doubt that to these establishments that peninsula owes the beginning of its political existence; that the missions constituted its primitive government; that they have always been considered as united with the posterior forms of its administration, and that in any event the system which may be adopted with respect to the Missions, will make a most essential part of that which may be established for the prosperity and advancement of that country.

The greatest evil that could have been done to my department, was the alienation of the property pertaining to the piety fund (fondo piadoso) of the Californias by the provisional government.

This fund by itself alone was a lever sufficient to give to that country a general impulse, without neglecting on this account, the original object of its institution."

This "*fondo piadoso*," it will be recollected, consisted of old landed estates, which had been actually cultivated, some of them more
339 than a century, and been administered by the religious missionaries. Yet it was thought to be in the power of the Government to administer, control and alienate this property.

Again in the same communication, under the head of "Mexican colonization," the importance of promoting which he represents in most eloquent terms, he says "I will give to your Excellency (the Minister of Relations) another indication of the funds which in part may be destined to this measure, which is the salvation of the national territory: All the temporalities of the missions are certain property which belong to them in common, and in which the missionaries and the religious orders upon which they are dependent have nothing more than the charge of their administration" by commission from the Government.

Neither the Mexican nor the Spanish Government ever hesitated to exercise its absolute control in the disposition of the mission lands

Digitized by Google

whether consisting in those which had been occupied merely for grazing, cultivated fields, gardens, orchards, or otherwise; nor was it ever pretended that the Church or religious orders had any shadow of right to any portion of them, although it was sometimes doubted whether those which were actually occupied by the missions ought not to be considered as the property of the neophytes and Mexican settlers. Hence in the general regulation on the subject of colonization, of November 21st, 1828, art. 17, it is provided that "In those territories where there may be missions, the lands which these occupy shall not be colonized at present, and until it be resolved whether they ought to be considered as property of the *reducciones* (missions) of Neophyte, *Catechumens* and *Mexican settlers.*" This temporary suspense was removed by the act of Congress of 26 November 1833, which provides that "the Government is empowered to take all the measures which may secure the colonization, and to carry into effect the secularization of the missions of Upper and Lower California, being authorized to this effect to use in the manner most convenient the estates of *obras pias* (the piety fund) of said territories, in order to furnish resources to the Commission and families who are now in this capital, with destination thereto."

The Act of Congress of 17th of August 1833, for the secularization of the Missions of Upper and Lower California, although it does not recognize the religious missionaries or their order, much less the Church, as owning anything attached to the Missions, very distinctly designates and limits, in article 4, 5 and 7, what the Government was authorized to—but which, so far as appears, it never did—assigns to the newly erected parishes.

So, then, the very churches which had served the Mission buildings, were all considered as subject to the disposition of the Government, and by its authority were to be given, some to the use of the parish, that is, to the Church, which now, for the first time, makes her appearance in these matters, and the rest to municipal uses, primary schools, and work shops. But *nemo dat quod non habet.*

What, then, was the condition of the vineyards, orchards
340 and lands which had been cultivated by the common labor of the Indians?

They remained at the disposition of the Government, as they always had been before. They were not assigned to the use of the curate, because his occupation was not agricultural, or horticultural or the cultivation of vineyards. He was to be employed, not with the cares of business, but with the care of souls.

In the provisional regulations adopted by Figueroa, 9th August 1834, for carrying into effect the law of Congress, it is ordered that the vineyards, orchards and corn-fields shall be cultivated by the Indians in common, which for the present remained undisposed of, till the resolution of the Supreme Government.

(Rockwell's Sp. and Mexican Law, v. 1, p. 458; Jones' Rep., 16.) It is unnecessary to notice specifically all the acts of the general and departmental governments, and of Congress, on this subject; the several regulations of Figueroa, of Alvarado, of Micheltorena, and Pio Pico, the more important of which will be found at length in Rockwell, 455–477, and referred to, substantially, in Jones Report, 8–22, proving, beyond the slightest doubt, that neither the missionary fathers nor the Church ever had any claim to, or possession of, any

Digitized by Google

of the lands of the missions, but that the former administered them, to use the very words of Castañares, above cited, "by a Commission from the Government;" and as Mr. Jones observes in his Report page 17, that "all the tracts of land pertinent to the mission buildings, were (after the secularization) granted as any other lands of the territory, to the Mexican inhabitants and to colonists, for stock farms and tillage."

The acts of the Departmental government subsequent to Micheltorena's decree, among which may be referred to, decree of the Departmental assembly of 28th May, 1845, which provides for renting some of the missions; Pio Pico's for the sale and renting of the missions; decree of Departmental assembly of 3d April, 1846 (Rockwell 271–376.) and another decree of the Departmental Assembly of 24th August 1844, (which will be found in the archives) passed on the recommendation of Micheltorena himself, providing for the sale, renting and hypothecation of the real estate and cultivated lands of all the Missions, all shew that these establishments, with their vineyards, orchards, gardens, buildings and appurtenances, were regarded as public property, and in no public Act will it be found that the Church or religious orders, or the clergy, were recognized as having any right of property in anything appurtenant to them, and it is believed that no instance can be found in which any existing right of property was asserted on the part of the Church prior to the American occupation.

On reference to the decree 24th August 1844, in the records of the sessions of that period, it will be found to be declared in the report of the Committee which was as is stated, approved with absolute unanimity, that the missions are the property of the nation, and the Government is empowered to offer for sale, mortgage or lease, all *fincas raices* (improved real estate) and *terrenos de labor* (cultivated lands) of the Missions of Upper California, comprehended in
341 the distance from San Diego to Sonoma and dispose of the proceeds for the expenses of the war, which was anticipated with the United States, paying first the debts of the missions in preference.

This excepts no orchards, vineyards or gardens, for these were the only improved real estate and cultivated lands that belonged to the missions and comprehended all that was valuable on which money could be raised.

So by the decree of Pio Pico of the 28th October, 1845, it is ordered:

"Art. 1. There will be sold in this Capital, to the highest bidder, the missions of San Rafael, Dolores, Soledad, San Miguel, and La Purisima, which are abandoned by their neophytes."

(This decree was made after due proclamation, made as provided in that of May 28th 1845.)

"Article 14. The renting of the Missions of San Diego, San Luis Rey, San Gabriel, San Antonio, Santa Clara and San José, will take place when the difficulties shall be got over which at present exist with regard to the debts of those establishments, and then the Government will inform the public, and all shall be done agreeably to these regulations." The departmental assembly again, in a decree of 3d August 1846, which as evidence of the light in which the subject was regarded, is just as valuable as if made prior to the raising of the American flag, re-affirm the decree of 28th May, 1845, and expressly recognize and sanction what the Governor had done on the subject.

Thus it will be seen that every act of Government from the earliest

Digitized by Google

period, not excepting the decree of Micheltorena and the alleged order of Bustamente's government, of 17th November 1840, and the uniform acquiescence of the clergy, go to confirm and establish beyond any room for cavil, *that the mission lands of every kind, improved and unimproved, gardens, orchards and vineyards, and the buildings too, were the property of the nation, subject to be administered, rented, sold, distributed to settlers, or otherwise disposed* of by the Government in conformity with the laws; and moreover that the padres, or the secular clergy, or the Church, not only never had, nor ever claimed to have, any property in them, but that they never had any possession of them, nor of anything pertaining to them; or to express this conclusion still more clearly, in the very words of Castanares, which are only a reiteration of those of the learned Junta before cited, that "the missionaries or the religious orders upon which they depend, had nothing more than the charge of their administration by Commission from the Government."

(See Collection of his official documents page 35.)

The Opinion of the Court was delivered by Mr. Justice Heydenfeldt. Mr. Chief Justice Murray concurred.

The plaintiff who is the pastor of the Catholic Church in Santa Clara, sues for the possession of a piece of land known as the "Orchard," which belonged to the former mission of Santa Clara; claiming that the mission lands were church property, and that by the rules of the Church, he is the administrator of the temporalities of that particular church and mission.

342 Much discussion has taken place upon the questions of the right of the Church under the Spanish and Mexican systems to take property, and the right of the plaintiff to succeed; but the opinion to which I have arrived renders it unnecessary to consider them.

According to all the Spanish and Mexican authorities, (which have been well collated in respondent's argument) the missions were political establishments, and in no manner connected with the Church.

The fact that monks or priests were at the head of these institutions proves nothing in favor of the claim of the Church to the universal ownership of the property. It is here unnecessary to determine in what manner or by what form of conveyance, the Church as a political or corporate body, could validly acquire title. It is sufficient that there must have been some mode, so as to take the right out of the Government, or individuals, and vest it in the Church, and certainly nothing of the kind is here shewn to have existed.

If it be re ied on that a priest or monk had government and control of the mission, the answer is simply that they were the civil governors; and although they combined with the power of civil government the functions of spiritual fathers this was only the more effectually to carry out one of the objects of those establishments which was to convert and Christianize the Indians. And it appears fully from all the investigations made into the Spanish and Mexican polity, in reference to missions that neither the missions nor the priests of the missions were incorporated into the general body of the Church, nor were in any respect under the control or direction of its diocesian ecclesiastics whose rule was absolute over all their inferiors. On the contrary the mission establishments arose directly from the action and authority of the government of the country; laws and regulations were made for them by its legislative authority without referring to or consulting the

Digitized by Google

authority of the Church; the lands settled by them were not conveyed to any one neither to priest nor neophyte but remained the property of the Government; and there is not a word in all the decrees and acts of the Government which would even shew that the church building devoted to worship alone ever became the property of the church corporate until the decree of secularization of 1833.

It is urged by appellant that that decree was suspended by a subsequent one and consequently was never applied to the missions of California.

In that case as the Church had no rights in the mission before the decree of 1833, it remains without any, because it was only by that decree, if at all, that any rights were given to it; on the other hand if it claims to take by virtue of that decree, the limitations contained in it would not entitle the Church to the property sued for in this action.

Our conclusion is, that the plaintiff has no right to the property in question, and therefore the judgment of the Court below is affirmed.

Copiado del tomo VI de la compilacion intitulada "Reports of Cases argued and determined in the Supreme Court of the State of California," páginas 325 y siguientes.

AZPIROZ.

(Note in lead pencil:) (1) in the year 1856—Reported under the authority of B. C. Whitman, Reporter, by H. Fooler Booraem, Counsellor at Law—San Francisco.

Reclamacion N°. 493.
Anexo N°. 24.

SECCION DE AMERICA.

Repesentacion del Supremo Gobierno. (Salió en el siglo XIX de 26 de Noviembre de 1843).

Excmo. Sr.—El Lic. Juan Rodriguez de Sn. Miguel, á nombre del Yltmo. Sr. D. Fr. Francisco García Diego, obispo de Californias, ante V. E. con protestas de todo respeto y consideracion, como mejor proceda, expongo: Que habiéndose puesto á cargo del supremo gobierno la administracion del fondo piadoso de Californias, en virtud de su decreto de 8 de Febrero del año de 1842, ha trascurrido el largo tiempo de año y diez meses, sin que aquel respetable obispo haya recibido de los frutos de ese cuantioso fondo, ni un solo peso para *atender á los sagrados objetos con que para conversion y civilizacion de una numerosa gentilidad*, lo donó á Dios la piedad de los marqueses de Villa Puente y de las Torres de Rada, de D. Juan Caballero, D. Nicolas de Arriaga, el Exmo Sr. D. Luis de Velazco, la Excma Sra. Doña María de Borja, y la Sra. Doña Josefa de Paula de Argüelles.

Cuán graves hayan sido y sean cada día las tribulaciones y escaseses del M. R. prelado, colocado sin recurso alguno á tan inmensa distancia, quede á la penetración de V. E. el calcularlo, recordando que no solamente tiene el Yltmo. obispo por falta de los auxilios del fondo la inexplicable amargura de no poder desahogar su zelo apostólico, progresando en la conquista espiritual de los desgraciados bárbaros; no solamente no puéde ampliar los objetos de las misiones, siendo el primer pastor de aquella nueva iglesia, sino que sufre la angustia, de que los misioneros estén reducidos á extremada miseria, que falte para la manutencion de sus religiosos, para los alimentos y socorros que los fun-

Digitized by Google

dadores establecieron se diesen á los miserables catecúmenos, y para los indispensables gastos con que quisieron se conserve el culto divino. Añadiré más: no solamente se ve privado de los bienes del fondo de misiones, sino igualmente de todo el auxilio que la nacion ofreció á su iglesia.

En efecto, Excmo. Señor: alguna vez el gobierno mexicano dió una mirada compasiva hacia las Californias, y el convencimiento de la grave necesidad hizo que por la ley de 19 de Septiembre de 1836, se erigiese en ellas un nuevo obispado. La silla apostólica definió el momento y cometió lo alusivo á la ereccion al metropolitano, reencargándole asegurase la decente cóngrua del obispo, y á vista ó bajo el supuesto de que el art° 4° de dicha ley le señaló del erario la asistencia anual de 6,000 ps y que por el 6°. se le entregaba el fondo piadoso, como á su legítimo administrador: asímismo por el artículo 50 se le mandó auxiliar con 3,000 ps. Para la expedicion de bulas y gastos de traslacion á tan enorme distancia. Sin embargo, esta es la fecha en que el erario no ha ministrado ni un solo peso para las bulas, ni para los gastos de viaje, ni uno solo de los 6,000 anuales en los largos tres años que corren desde 19 de Septiembre de 1840, á la vez que en seguida se le privó tanbien del fondo piadoso de misiones, y aun su persona ha quedado únicamente al amparo de la divina Providencia.

Sabe sufrir, y sufrirá ejemplarmente ese venerable anciano sus necesidades personales, no obstante ser en cierto grado contra el espíritu de los sagrados cánones, que no quieren haya algun beneficiado incongruo. Sufrirá sus angustias hasta dar la vida, como buen pastor, en medio de las obejas que se le han encomendado; pero en cuanto á éstas se cree estrechamente obligado á representar sus necesidades y peligros, á clamar á V. E. constantemente por su socorro, y no le es posible guardar silencio cuando las ve perecer sin los auxilios que han debido esperar de sus propios bienes.

En tal virtud, con representaciones elevadas al Exmo. Sr. Presidente, y con pasos en lo particular ha diligenciado por mi medio (bajo las protestas que tiene reiteradas) el que se le acuda con los réditos que se consignaron para cumplir los piadosos objetos del fondo de misiones, que se mandó incorporar al erario bajo especial responsabilidad de la renta de tabacos. Y aun para con el supremo gobierno se cree altamento obligado á llamar su respetable atencion sobre este particular, y á hacerle indicaciones de los irreparables males que estas tristes circumstancias ocasionan.

El Ylmo. Sr. obispo de esa nueva iglesia se promete de la piedad del Exmo. Sr. Presidente, no sólo que no calificará importunas sus instancias, sino que le merecerá toda la atencion que es de esperarse, puesto que S. E. en la introduccion al decreto que ocupó los bienes en 8 de Febrero de 1842, justamente asegura que "son de interés general y verdaderamente nacionales todos los objetos á que está destinado el fondo piadoso de Californias," y en la introduccion al de 24 de Octubre, dijo asímismo que la incorporacion de esos bienes al erario "era dirigida á que se logren con exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento."

El supremo gobierno mexicano no verá con indiferencia esos grandes intereses nacionales que él mismo reconoce: y habiéndose propuesto que sea exactamente cumplida la voluntad de los fundadores, sin duda providenciará que así se verifique, aun cuando no esté en desahogo el erario público; por que si bajo el español entre las prohibiciones

Digitized by Google

prescritas á los vireyes, era la segunda la de no dejar sin efecto la voluntad de los testadores, ni en caso de urgencia del erario(1), con mucha mas razon lo procurara así el Exmo. Sr. presidente, no solo porque no puede ceder á aquel en esas miras de justificacion, sino por la especial circunstancia de haber propuesto hacer el bien de la nacion.

Para ésta como para todas las civilidades, es un bien inestimable, y del mas alto interés, el que las últimas voluntades sean inviolables, que constituyan en una ley irrevocable á los ojos de la sociedad, y que entre nosotros como entre los griegos y los romanos, la autoridad pública infunda plena tranquilidad diciendo á los ciudadadnos: "Disponga cada uno de lo suyo y como es justo, y su voluntad sea ley, como lo dispone la más antigua y casi primera entre los romanos, sin que nadie, ni el emperador mismo, pueda alterala ni violarla (2) "Es bien de la nacion el que en ella las ultimas voluntades sean tan inviolables, aun pasados siglos, como del modo más expresivo lo significaron Casiodoro (3) Plinio (4). *Es de mucho interés en la nacion el que sean exactamente observadas y se vean con ejemplar respeto las últimas voluntades por que los casos en contrario causarían el enorme daño de cegar las fuentes de la caridad cristiana, retrayendo á los fieles de aplicar sus bienes á objetos de tanto beneficio á la sociedad y á los gobiernos, como el del piadoso fondo de misiones.* Con razón, pues, el Exmo. Señor Presidente ha calificado de interés general y verdaderamente nacional, la exacta aplicacion de ese fondo á sus objetos en puntual cumplimiento de la voluntad de sus fundadores. Si como en ello no sufre el erario el mas leve gravamen puesto que existe un fondo propio de misiones, fuese necesario el que se hiciese algun sacrificio, yo me prometería igualmente que el supremo gobierno se esforzaría á hacerlo, y que constituido él mismo, juez entre *el erario á que han ingresado los bienes y el fondo piadoso de misiones*, á cuyo favor está constituida una hipoteca, que no ha de ser nominal, y sin efecto alguno, la decision sin dudad sería honorífica al supremo gobierno, por desfavorable al erario, contra el cual no se obtiene justicia, y cuya causa (como dice Plinio en el panegírico de Trajano) nunca es mala sino bajo la autoridad de un príncipe bueno (5). Y si el rey de las Españas en real orden de 16 de Octubre de 1753, previno al conde de Revillagigedo, hablándole de estas misiones, que no se parase en gastos ni atendiese á ahorros del real erario cuando se tratase de ellas, por que el monarca para satisfacer su conciencia se creía obligado á preferir estas atenciones á cualesquiera otras, es seguro que el *Exmo. Sr. presidente* con la misma justificacion y energía *dictará sus eficaces órdenes á favor del piadoso objeto de las misiones, y mas cuando no solamente se versan los respetables derechos de que he hecho mérito, sino intereses tem-*

(1) 2ª. Prohibitio.—De non commatanda ultima voluntate testatoris nec augendi aerario quantumvis exhausti causa . . . . Namquod magis habet in votis sua Magestad est, ut disponat testator, et sit lex ejus dispositio.—Gazophil. Reg. Perub. lib. 1°. cap. 37.

(2) Disponat itaque unusquisque super suis, ut dignum est, et sit lex ejus voluntas, sicut et antiquissima nobis lex, et prima pene Republicae Romanorum—nullo valente citra illius voluntatem, nex si sacram impeteret forman. • Auth. de nupt. coll. 4 c. 2.

(3) Vivat tibi perpetuis soeculis decedertium voluntas: transeant in posteros judicia parentum—Cassiodoro. 5 var. 21.

(4) Sed ego propiam quandam legem mihi dixe ut defunctorum voluntates etiam si jure deficerent quasi perfectas tuerer.

Plinius secundus. lib. 4. cap. 7.

(5) Quae precipua gloria tua est sepiens vincitur fiscut, cupus mala causa nunquam est, nisi sub bono Principe.

Digitized by Google

porales y políticos, que ni aun indico por que están muy al alcance del supremo gobierno.

En tal virtud á nombre del Ylmo. Sr. obispo de Californias, pido á V. E. se sirva elevar esta exposicion á maños del Exmo. Sr. Presidente de la república, é impetrar de su justificacion y piedad, se sirva mandar que sin dilacion se remedien las graves necesidades que llevo expuestas, y se enteren con la posible exactitud y religiosidad, los réditos correspondientes á los bienes de las expresadas misiones, y la congrúa anual consignada por la ley de ereccion de la silla episcopal de Californias. A V. E. así lo suplico por ser de tan notoria justicia.—Méjico, Noviembre 24 de 1843.—Exmo. Sr.—Juan Rodriguez de San Miguel.—

Es copia de su original que obra en el expediente respectivo.—Méjico, Octubre 5 de 1871.

MANUEL ASPIROZ,
ofl. mr.

Confrontada.

Reclamacion nº. 493.
Anexo nº. 25.

SECCION DE AMERICA.

Rectificacion de graves equivocaciones en que inciden los Señores terceros poseedores de bienes del Fondo piadoso de Californias, con respecto al Reverendo Obispo y á su apoderado. México—Ymprenta de Lara, calle de la Palma número 4—1845. Acaba de llegar á mis manos un impreso publicado por dos de los Sres. poseedores de bienes del fondo piadoso de Californias, con el título de "Observaciones sobre los terminos del decreto que el Senado acaba de pasar sobre la revision de los contratos en que se enagenaron dichos bienes. Su objeto es hacer algunas reflexiones para manifestar la inexactitud ó mas bien la falsedad de los fundamentos en que su dice haberse apoyado la reclamacion de las enagenaciones; y como al hacer esas rectificaciones se incide por dichos Sres. en gravísimas equivocaciones que no debo dejar correr, me apresuro á indicar las principales por muy ligeros apuntamientos, por no permitir mas la premura del tiempo,

Dicen los Sres. poseedores (pág. 4) que la primera de esas razones, y la única de alguna apariencia, consiste en dar por sentado que los bienes de Californias son de la propiedad particular de aquella mitra: y en la pág. 6, que nada indica que se reconociera en el reverendo obispo esa propiedad que malamente se quiere alegar. Responderá el reverendo obispo que semejante razon solamente existirá para los Sres. que la indican. *Ni el prelado de Californias, ni sus apoderados á su nombre, han alejado ni soñado alegar propiedad del reverendo obispo ni de la mitra en esos bienes; el reverendo obispo jamás ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los respetablísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundacion la mas laudable y recomendable, y la de mas grande interés para las Californias y para cualquier departamento á que se aplique..*

Afortunadamente no hay un negocio cuyo espediente esté mas instruido y del que se hayan publicado las constancias tan abundantes, no solamente en los periódicos, sino en cuadernos separados. La primera protesta del Sr. D. Pedro Ramirez salió á luz en el alcance al núm. 146 del siglo XIX, y á su cabeza no se verá sino la fundacion, con que

Digitized by Google

se hacian valér los derechos de las misiones y su respetable objeto, y *no propiedad del reverendo obispo*, que no se desprendió de todas en su juventud para codiciar alguna, cuando colmado de años y de virtudes está próximo á ver las puertas de la eternidad. Ambos apoderados, en infinidad de documentos que corren en el siglo XIX y en impresiones sueltas, y obran en el cumuloso expediente, representaron multiplicadas ocasiones el alto destino de esos bienes por sus fundaciones, y las han presentado tales cuales son, para que por ellas cada uno forme su concepto y su conciencia. No sé si el rector de algun hospicio ó colegio, ó la asamblea departamental que reclamen algún acto del gobierno provisional, se dirá tambien que reclamen su propiedad, y deberá darse por tierra con la reclamacion con solo probar que no la tienen.

Se conoce lo indestructible y respetable de los derechos que se versan, y para olvidar los intereses de la humanidad, los de la civilizacion, y los civiles y religiosos de las Californias, trascendentales á toda la nacion, se quiere hacer entender que se versan solamente los de un obispo, el reclamo de propiedad de la mitra. Los derechos de las misiones y de los establecimientos de ellas, son tan inviolables, como los de la propiedad particular; y el ataque en que aquellas perezcan, no será sino el grito de alarma contra ésta; pues, como decia el Parlamento de Paris al Rey en 1784 "No se puede atacar una propiedad sin alarmar todas las otras, por que todas están cimentadas en unos mismos vínculos: por que la propiedad pública está esencialmente ligada con la particular: por que cuando una vez se han roto los limites del derecho natural, fuente única del derecho positivo, no quéda ya término que detenga la agresion: se entra entonces en una confucion desastrosa, en donde no se conoce otro nombre ni ley que la flaqueza que cede, y la fuerza que oprime." Las naciones mas simples y las mas ciertas del orden social conducen á esta consecuencia: cada individuo cada cuerpo tiene una propiedad; ella és la que une a la sociedad. Por ella y para ella solo trabaja y contribuye a cosa publica, que en retorno le asegura su conservacion: de allí todos los intereses particulares, cuyas cargas reunidas forman el interés público. Así que toda propiedad, sea la que fuere, de un ciudadano, de una comunidad, de un orden religioso, tiene derecho á la justicia de la sociedad ó del soberano, que es el gefe de ella. Cada uno puede reclamar esta justicia por que le es debida."

Otro de los empeños de dichos señores, es persuadir que esos bienes no son fundo piadoso de misiones de Californias, sino bienes nacionales; y para osto se apela á estas palabras del fallo ejecutoriado: "por mitad y á disposicion de su majestad como á quien primitivamente corresponde." Ante todo es de advertirse que en vez de primitivamente no dice sino privativamente; y débemos tambien quitar la y, con que se unen ambos conceptos, pues no dice y á disposicion, sino á disposicion de su magestad. Así que rectificada esa equivocacion de imprenta, pregunto en primer lugar: ¿ que se infiere de esas palabras á disposicion de su magestad? ¿ Se pretende que el Rey disponia su aplicacion é intervenia en ella, ó que estaba á su libre disposicion el aplicar á los objetos de la fundacion ó distraer los bienes de ellos? Si lo primero, nada nuevo se nos dice, ¿ *quién ignora ó ha negado que el rey intervenia desde que faltaron los jesuitas en la aplicacion del fondo á sus objetos, y* aun antes habia otros bienes puestos bajo la real proteccion, precisamente para que fuesen aplicados á las misiones?

Digitized by Google

Pero si de esas palabras "*á disposicion de su majestad*," lo que se quiere hacer creer es que se dejaba á voluntad del rey el que esos bienes se aplicasen á las misiones ó que se les privase de ellos, y se distrajesen, v. g., para pagar á empresarios del tabaco lo que dijeran se les debia, la interpretacion es de tal naturaleza, que no me tomaré la péna de ocuparme de ella: solamente sí preguntaré ¿ por qué razon abandonando todo lo resuelto y terminante del fallo y de las posteriores reales cedulas, se quiere apelar á esas inducciones, donde obran constancias directas. Las palabras terminantes son estas en la ejecutoria: "fallamos &c. Que del remanente del caudal se formen cuatro partes, de las cuales las tres *se empleen precisamente en la conversion de infieles en este reyno y el de Filipinas* por mitad, á disposicion de su magestad, como á quien privativamente corresponde: y adelante dice: "y sedé cuenta á su magestad, á fin de que se digne resolver lo que sea de su soberano agrado, en orden á la direccion, consistencia y seguridad de los fondos destinados á la obra pia de misiones. Con que tienen aquí los señores poseedores, que en lo que se hacia referencia al soberano agrado, no era en aplicar esos bienes á lo que gustara, sino que esa aplicacion habia de ser precisamente á su objeto que se espresaba, y el real agrado solo obraba en cuanto á las medida de direccion, consistancia y seguridad de los fondos.

La real cédula de 1793 y la de 1803 de que hacen mérito los señores poseedores, bien lejos de hablar de que estaba en arbitrio del rey hacer con esos bienes lo que le pareciera, fija el muy preciso de aplicarse á las misiones, vendiendose en pública subasta las tres cuartes partes de que hablamos, á fin de que se impusiese su valor "sobre buenas fincas, y con la mayor posible seguridad, para invertir sus productos en la subsistencia y aumento de dichas misiones:" estas son sus palabras, y mas adelante éstas: "y de todo lo que restase se hicieran dos partes iguales, *una para que los jesuitas de ese reyno alimentasen misioneros apostólicos que se empleasen en la conversion de infieles*, y la otra se remitiese á la espresada provincia de Filipinas para el propio efecto," y aun mas adelante se reitera, "é imponiendo con separacion lo correspondiente á las misiones de Filipinas que servian los jesuitas, *remitais anualmente los réditos para su distribucion, entre los religiosos que sirvan las misiones de infieles que estaban á cargo de los ex-jesuitas.*"

Estos derechos de las misiones, estos alimentos de los misimeros, estos elementos de civilizacion (no europea como dicen ambos señores, sino católica ó religiosa, politica, &c.,) es lo que ha reclamado el reverendo obispo, y no sus derechos de propiedad, en que no ha soñado. Menos soñó tampoco el rey de España tener tal propiedad, y bien lejos de ello, hizo manejar el fondo con total separacion de la hacienda pública, y que los caudales que estrasen á cajas reales, entrasen puramente en calidad de deposito, como consta de todos cuantos documentos existen de aquella época hasta nuestra independencia, y señaladamente en la historia de la real hacienda escrita de órden del virrey Revillagigedo, por D. Carlos Urrutia y D. Fabian Fonseca, en la que se verá en la 4ª. parte que trata de los ramos agenos de la hacienda pública el fondo de Californias, y allí se verá cuales eran las únicas fincas que para aplicacion á su objeto se pusieron por el fundador bajo la real proteccion. No sé si se pretenderá que el derecho de proteccion sea en el que se quieran fundar los derechos de destruccion ó de distraccion de los bienes del fondo; pero sí creo será muy distinto el derecho de invertir y vijilar en la efectiva aplicacion deducido del de proteccion, que el de

Digitized by Google

convertir en otros objetos por corresponder al rey el de propiedad. La hacienda pública cuando estaba solvente y poderosa, impuso en si misma algunas sumas con hipoteca de sus rentas; pero no incorporó como cosa propia; cuando tomó cuerpo la revolucion de independencia se dejaron de pagar los réditos por las escaseces; pero no por que se digese que los bienes eran reales, y que no habia esa obligacion. Ademas, entonces habia independientes de la hacienda pública otros muy cuantiosos bienes con que conservaban las misiones su subsistencia, y de los que en ningun caso se echó mano, á pesar de que la miseria del erario hizo aun crear una junta de arbitrios, que aumentó alca balas, creó impuestos sobre casas, &c., &c.

Dicen los señores poseedores que se ha fingido que se ignoraba que estos bienes eran verdaderamente nacionales: en verdad esa ignorancia existe hoy en toda la sociedad y ha existido en todos nuestros gobiernos, incluso el actual y diré mas aún, el de Tacubaya: lo único que se avanzó á decir en sus decretos fué que eran de interés general y verdaderamente nacionales los objetos á que estaba destinado el fondo piadoso de Californias: en esto y no en títulos de propiedad del erario fundó la incorporacion. Si todo lo que sea de interés general para la nacion debe incorporarse al erario, el erario hoy mismo . . . . . veriamos un dia del juicio: dejo á cada uno que deduzca las consecuencias.

Para poner este asunto en cierto punto de odiosidad, no basta á dichos señores hacer entender que lo que hace reclamar es la propiedad supuesta de la mitra, sino que (pág. 6) se dice que nadie tuvo con el monarca de Castilla las singulares pretensiones que hoy se hacen valer con la República de Méjico: Yo diria que ningun monarca, ni ninguno de nuestros gobiernos, á excepcion del provisional, han tenido contra el fondo las singulares pretenciones que hoy hacen valer los señores tenedores. El reverendo obispo no tiene ni ha tenido pretension ninguna: *de sus manos se arrebataron los bienes que una ley dictada bajo el sistema republicano habia puesto en sus manos:* ha elevado su voz al congreso para que vuelva la vista sobre la justicia de ese acto y sus consecuencias, ha instruido con los documentos y alegatos que manifiestan el orígen y objeto de ese fondo: si pues el Congreso declara que obró bien el gobierno de Tacubaya, y que son bienes nacionales, allí han terminado los deberes del reverendo obispo.

Bajo el supuesto equivocado de que el acuerdo del senado no deja otro arbitrio acerca de los bienes de establecimientos de instruccion ó caridad, que el de composiciones: levantan dichos señores una amarga queja, suponiendo obra en su contra una excepcion de la regla general, y dicen que las duras y odiosas excepciones cuando para ello no hay razones algunas especiales, hacen imposible el que se dejé ver el espíritu de prevencion, y que el derecho de pedir una regla general en vez de una excepcion odiosa, no les puede ser disputado. No tiene este cargo cosa alguna que ver con el negocio de Californias; pero celebro mucho el que los señores referidos defiendan con tan vivas frases la justicia con que yo me quejaba de la singular excepcion que se habia puesto contra el fondo piadoso declarando subsistentes los actos: cuando todo el mundo, sin esa anticipada declaracion, podia conforme á los artículos 1° y 3° ir á diligenciar un avenimiento ó tentar un juicio, solamente las misiones de Californias tenian que ir con la excepcion, y solamente para ellas se anticipaba la resolucion *ante praevisa mérita.* Entonces decia yo como los referidos señores, que el derecho de entrar en la regla general, no era justo se qu tase al fondo piadoso.

Digitized by Google

Pero por otra parte han padecido dichos señores la notoria equivocacion de suponer que en tal caso obra el artículo 1° cuando el acuerdo del senado se refiere á los tres primeros.

Cuando los señores poseedores de los bienes hablan en la pág. 4 de que no ha parecido bastante la severa excepcion en la cámara de diputados, he dudado si se burlan del fondo piadoso de Californias. ¿Cuál es la excepcion de que se quejan? ¿En que artículo se halla? ¿Se quejan acaso de que se dijese que los actos subsistian? ¿Se quejan de que se mandase devolver lo que existia invendido? ¿Se quejan de que se dijese que se intenten avenimientos ó que fuesen las partes conforme á la regla que se dá á todo el mundo, á los tribunales, con la gran diferencia de que el fondo iba á intentar el avenimiento ó el juicio con la prévia declaracion en su contra de subsistir los actos que se reprobaban? ¿Se quejan de que el resto que no se sacase de esos avenimientos lo pagase la hacienda pública, según se lo permitiesen sus circunstancias? ¿Se quejan de que entretanto subsistiese la hipoteca?

Digan esos Sres. que solamente ellos, su resistencia invencible, su ninguna buena disposicion, es la que tiene la culpa, y que deben imputársela á ellos mismos. Dos años hace que la reclamacion pénde ante el congreso: se han tocado toda clase de resortes de la razon y de la prudencia en asunto donde sobra justicia. Hasta donde hayan llegado estos arbitrios, ya lo vera el público, puesto que parece se quiere así. Desearian los interesados en éstos contratos, que las misiones en profundo silencio se quedasen alabando el prodijio, y que las cámaras, al revisar esos actos (aun que parezca impropia la comparacion) dijesen con referencia á estos actos del gobierno provisional "Vidi cuncta quae fecerat et erant valde bona." Daba la última mano el primer congreso, estaba para poner fin á sus atribuciones, habló el apoderado del reverendo obispo para que se quitase el obstáculo de la incorporacion al erario, que le impedia recojer los pobres frutos de una composicion ó del amago de un juicio, el senado se estiende á mayores consideraciones, examina y discute detenidamente, vuelve á examinar por medio de una comision numerosa de personas escogidas, y despues de otra empeñada discucion, emite su acuerdo en los términos que tiene á bien y que desagradan á esos Sres, y he aquí la indignacion y la odiosidad contra el apoderado; se le atribuyen todas las que se llaman injusticias, se le culpa de la dilacion de la ley, y se apela á los desahogos.

No soy de tan miserable espíritu que ni eso ni mucho mas, ni todas sus consecuencias me causen espanto. Acepté el poder cuando el omnímodo estaba en todo su apogeo, y me sujeté á los resultados, y no se me ocultaban los disgustos que debieran ofrecérse. Los que sufren dichos Sres. no los imputen á la cámara sino a si mismos porque sin respeto ni miramiento quisieron contratar sobre esos bienes, y por que las cámaras concedieron para esos arreglos ante el gobierno, fueron despreciados por ellos, y ni aun interpelados por el gobierno se manifestaron dispuestos á partido alguno, sobre lo que puede verse el oficio del mismo gobierno al devolver el espediente. Por lo demas, en cuanto á dilacion de la ley, quizá se me pondrá en precision de hablar estensamente y examinar si es consecuencia de haberse el asunto despachado en casi dos años, si la iniciativa de ésta ley se hizo en tal fecha, si se despachó hasta tal otra, si por mocion mia se fijó su discusion en sesion permanente, si mi miserable persona es capáz de causar en el respetable

Digitized by Google

senado una dilacion ni de influir en resoluciones de tal magnitud, si pudo en general verse tal ley de remedio de las pasadas desgracias, como de recursos, &c. &c.

Concluyen los poseedores de los bienes de Californias desahogando su indignacion contra mí, hablando del gran escándalo con que se ha faltado á la justificacion y delicadeza, por que un miembro del poder legislativo ha obrado en los asuntos en que tenia un interés personal, tomando parte, presentando iniciativas, &c. Vamos por partes señores poseedores de los bienes del fondo piadoso.

1°. El artículo 137 del reglamento, solo previene que para la votacion se retire, y quien? el que tenga interes personal. Con que en el uso de la voz, iniciativa &c. parece que no tendremos que hablar; y en cuanto al interes personal yo ignoraba ser interesado personalmente en los bienes del fondo piadoso, y juzgaba al principio *propter quod unumquod que tale et illud magis* que no siendo personalmente interesado ni el mismo señor obispo, que (como Vds. se empeñan en probar) ningun derecho tiene en los bienes, menos puede ser personalmente interesado su apoderado sustituto.

2°. La adicion no fué suscrita solamente por mi, sino por cosa de trece señores diputados, que creo no tienen interés, (á lo que parece á los imparciales.)

3°. *No creo que soy yo mas representante del obispo, en esos que no son intereses de su mitra como dichos señores mismos lo confiesan*, que lo es un diputado por su departamento en los negocios de interés de éste, un mayordomo de monjas &c . . . . . Sinembargo antes que este negocio, se ha votado en ambas cámaras el del Fresnillo, no sé si pretenderán dichos señores que los diputados de Zacatecas faltaron á delicadeza iniciando y votando: el de casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas en el que unos y otros diputados obraron y votaron y el de deuda del clero en que votaron diputados mayordomos de conventos. Todo esto fué antes que al asunto de Californias: luego solamente la odiosidad puede hacer á esos señores estas palabras "Hasta ahora la delicadeza personal y la justificacion de los cuerpos encargados del poder legislativo han hecho que ningun miembro &c. &c.

4°. Quien escuche esas quejas y escándalos de dichos señores se figurará que en este negocio el acuerdo de que se quejan se dió con mi voto. O se habla del que se llama severo de la cámara de diputados, ó del senado: si del primero, no obró mi voto porque fúnde la minoria que estuvo por la negativa, y el acuerdo lo formó la mayoria de treinta y cuatro. Si lo segundo yo no téngo presente haber votado en el senado, y dudo algo el que me lo hubieran permitido no siendo senador.

5°. Los señores poseedores tienen á bien dar lecciones de delicadeza, y es de creer que no serán las teóricas en un sentido, y las practicas en el contrario; con todo, uno de los dos señores, es personalmente interesado aun fuera de este negocio en otros del gobierno provisional; y sin embargo de su verdadero, personal, directo interés en éste y los demas negocios, habia votado tres dias antes los artículos que estaban ya concluidos de la revision de actos, esta misma del escándalo, éste acuerdo en que el mismo señor dice que hasta ahora ningun miembro de la cámara ha faltado á la justificacion y delicadeza. Conque si el personal interés de dicho Señor fuéra comparable con el del reverendo obispo, ni menos con el del apoderado substituto, que está para cesar tan luego como llegue el Sr. Dn. Pedro Ramirez, aquel Señor és el que antes dió

Digitized by Google

el mal ejemplo de la falta que reprehende. Yo creí que lo que en éste mismo asunto habia sido sencillo á dicho señor interesado, no me era prohibido á mi en nogicio que no és mio.

6°. Si hubiera tal resorte del interés, no hubiera yo pedido y resorteado con los amigos una licencia de quince dias, única que he pedido y obtenido, puntualmente cuando no se me ocultaba, (ni me podia ocultar el interés personal si lo tuviera) que en esos dias habia de volvér y se habia de despachar éste negocio: no se dira que se me ha visto ni aún en el local de las sesiones. Concluiré poniendo al calce la adicion que firmamos varios diputados, y que tanto se pondera á los que no la han visto, para que júzguen si podia darse cosa de mas obvia justicia: asimismo lo que sobre este asunto dijo éste año en su memoria el Señor Ministro de Justicia D. Mariano Rivapalacio. Por lo demas, la justificacion del congreso decidirá de la suerte de las misiones de Californias: el reverendo obispo á diferencia de los otros pastores, tiene que ministrar pasto no solo espiritual, sino temporal, á aquellos establecimientos: aun una ley reducida á una especie de bula de composicion, ha excitado el encono de los interesados, despues que por tres años y diez meses han sufrido los establecimientos, los neófitos, los misioneros y el reverendo obispo, las miserias de que cada uno responderá al que es Omnipotente, y á quien nada se oculta. *En fines de 844 los ministros quedaban reducidos al número de veinte, y algunos meses despues, á solos siete, como lo manifestó el reverendo obispo á la anterior administracion.*—México, Diciembre 10 de 1845.—Juan Rodriguez de San Miguel.

Adicion suscrita por varios diputados.

Se reprueba el acto del gobierno provisional de Tacubaya, por el cual incorporó al erario nacional el piadoso fondo de Californias, de fundacion particular: y en consecuencia, para su reparacion, se le devolverán los bienes que existan, los que produzcan en su caso los articulos 1°. y 3°. de esta ley; y el resto cuando lo permitan las circumstancias de la hacienda pública, pagándosele entretanto los réditos, y subsistiendo la hipoteca establecida en el artículo 3°. del decreto de 24 de Octubre de 1842. parrafos de la memoria del Sr. Rivapalacio.

Las californias, que han sido consideradas como una margarita de inapreciable estima, mucho han sufrido por falta de ministros: se creyó que un obispo colocado en aquellos territorios, providenciaría remedios sencillos que la distancia impide dictar desde México, y seria un nuevo apoyo de la nacionalidad de la República, contra las especulaciones políticas de gabinetes que se proponen medrar á costa de nuestra negligencia y desaciertos.

Hubo un religioso que animado de caridad evangelica tomara sobre sí la doble responsabilidad que le resultaba ante Dios y la nacion, al confinarse para servir un obispado sin brillo ni comodidades de alguna clase; pero empresa tan gloriosa ha encontrado grandes obstáculos, y quedaron en simple proyecto deseos de santa piedad, y muy desinteresado patriotismo.

Los bienes de Californias, que era el fondo con que principalmente contaba el nuevo prelado, fueron invadidos por la anterior administracion, sin miramiento alguno á lo sagrado de su objeto, y sin cuidarse de las terribles consecuencias de todo lo que nos aorilla á la pérdida de aquel territorio. Los hombres ilustrados de todas las naciones, que se interesan por la civilizacion del género humano, han calificado ese procedimiento del general Santa Anna de atentatorio contra ella. La

Digitized by Google

alta justificacion del soberano congreso, al revisar los actos del gobierno provisional por sin duda que dictará medidas reparatorias de los desórdenes causados por la imprudencia y la injusticia.

Es cópia de su origimal que obra en el espediente respectivo. Méjico, Octubre 2 de 1871.

MANUEL ASPIROZ
Ofl. mr

Confrontada

UNITED STATES & MEXICO CLAIMS COMMISSION.

THE ARCHBISHOP AND BISHOPS of California *vs.* MEXICO. } No. 493.

ARGUMENT IN FAVOR OF THE MEXICAN REPUBLIC.

The Archbishop and Bishops of the Catholic Church of Upper California have submitted a claim against the Mexican Republic, to the Joint Commission of the United States and Mexico, created by the Convention of the 4th of July 1868, for a sum amounting to more than $1,700,000, in gold, being the part which they claim belongs to the said church, for accrued interest from the 2nd of February 1848, upon the capital pertaining to the "Pious Fund of California," at 6%, per annum, which was converted into the National Treasury of Mexico.

From the nature of the said claim, the Agent of Mexico requests the Joint Commission to dismiss it, upon the grounds which he will state in the present argument, after having made a brief historical review, and shown the real nature of the California-Missions, and the "Pious fund" appropriated to it, which preliminaries are important to the rightful understanding and decision of the points embraced in this claim, which are as complex and extraordinary as they are important.

CHAPTER 1st.

HISTORICAL REVIEW OF THE MISSIONS.

1. Very shortly after the fall of the Mexican Empire, Herman Cortes undertook the conquest of Lower California. He made several fruitless attempts for this purpose, which were repeated by other parties, with similar results, during a century and a half, and the undertaking was finally declared to be impracticable. Further attempts were for the time being, ordered to be suspended by Royal decree of the 22nd of December 1685, and thus, the vast fields of California were closed to further exploration and attempts at conquest.

2. Nevertheless, two Jesuits, Fathers Salvatierra and Kühn, offered to take charge of the subjugation of the Californias, which appeard to them practicable through means different from those which had hitherto been resorted to. They solicited the necessary permission from the Provincial of Jesuits, from the Audiencia of Nueva Galicia, the Viceroy of Mexico, and the King of Spain himself. The Provin-

Digitized by Google

cial replied, that alone he could not decide and at Madrid the petition was neglected under the belief entertained there that the conquest was impossible.

3. After ten years of fruitless endeavors, they obtained a temporary permission from the Viceroy, subject to the approval of the King. By this permission, dated the 5th of February 1697, leave was granted to the Jesuits to go to Lower California, upon the express condition that they should take possession of the country in the name of the Crown of Spain, and defray the expenses of their journey by charitable contributions, without burdening the Royal Treasury or drawing upon it, without special permission from the King. They were empowered, at the same time to carry soldiers for their protection, appoint and remove officers, giving notice thereof to the Viceroy, make use of flags, to make enlistments and appoint justices for the better government of the subjected.(1)

4. Thus empowered, Father Salvatierra started upon his journey and arrived at the Port of San Dionisio on the 19th of October 1697, accompanied by a corporal, five soldiers and three Indians. In obedience to the orders of the Viceroy he took possession of the country in the name of the Spanish Monarch, commencing his Apostolic labors, and at the same time arranging, as best he could, the government of the Presidio, which he there established under the name of Loreto. In this same manner his zeal, charity, courage and prudence extended the dominions of the Sovereign and of the Catholic Church, over a part of that peninsula which was inhabited by savage tribes.(2)

5. Following his example, other Jesuits subsequently advanced the temporal and spiritual conquest, which is the denomination given to the Missions. The company of Jesus thus created, and governed seventeen, the number of which was reduced to fourteen in 1768, which they abandoned by reason of their expulsion from the Spanish dominions, under the Royal decree of the 27th of February of the previous year.(3)

6. All the missions founded by the Society were within the confines of Lower California, although in later years, some of the missionaries penetrated into that part which was subsequently called New or Upper California, with a view of there founding new establishments, but their banishment prevented them from witnessing the result of their labors. The most northerly mission abandoned by them, was the recently established one of Santa Maria was South of the 31° of Latitude and consequently outside of the limits of Upper California, as established by the treaty of Guadalupe Hidalgo.(4)

7. The Fathers of the Evangelic College of San Fernando of Mexico, succeeded the Jesuits in the Missions, by direction of the Viceroy under orders of the Inspector General of New Spain, and which was subsequently approved of by the King, with the modification that they should be divided with the Dominicans. The government of the Missions already established, was contained under the same form which had been established by their predecessors, without any alteration whatever, according to the orders issued from Mexico,

(1) Addition #1.
(2) Addition #2.
(3) Additions 3 & 4.
(4) Clarigero. History of Lower California. Book 4, Page 16.

Digitized by Google

while they established others which they governed in the same manner as stated. (5)

8. The first missions established in Upper California were the result of their labors, the most ancient, that of San Diego, was erected by Father Junipero Serra on the 16th of July, 1769. (6)

9. About the year 1771, the Dominicans of Mexico aspired to participate in the conquests; for which purpose, they had obtained a Royal order by which one or two Missions on the frontier of the gentiles, should be delivered to them. With this view the Viceroy directed them to come to an understanding with the Fernandinos, and in the meantime they obtained another Royal order for the division of the California Missions between themselves and other religious orders, as before stated. It was agreed between the parties, that the Dominicans should receive the Missions on the Peninsula, including that of San Fernando Velicata on the frontier, and that the order of the Apostolic College should retain those of Upper California, which arrangement was approved and confirmed by the Viceroy, at a meeting of the War and Treasury Department, held on the 30th of April 1772, under which date the decree for its execution was issued. (7)

10. When Mexico declared herself independent of Spain, she made no change whatever in the character, purpose, or government of the Missions.

11. Some years later, the General Congress of the United States of Mexico, by its acts of the 17th of August 1833 and the 16th of April 1834, ordered their secularization. By this step the Regulars then presiding over them, assumed the character of Curates ad interim, which character they preserved up to the annexation of Upper California to the American Union, the date of which has been fixed by law and the decisions of the tribunals of the United States, as being the 7th of July 1846. (8)

12. It is to be remarked, that by an act of the General Congress of the Republic, dated the 19th of September, 1836, the Bishopric of the Californias was established, and that Father Francisco Garcia Diego, the President General of the Missions was invested with the Mitre. This Prelate administered them, in the future, in the capacity of Ordinary, by virtue of the secularization, which, it has been shown was decreed by the legislative power of Mexico.

13. Upon the separation of Upper and Lower California, and its submission to a new sovereign, the Roman Catholic Church of Mexico in the Californias, ceased to exist. (9)

The Indians, whose civilization and christianizing under the authority of the Mexican Government, was the purpose of the Missions in Upper California, became the subjects of the United States of America, under the Treaty of Peace, signed at Guadalupe, on the 2nd of February 1848. (10)

---

(5) Addition No. 5 ibid 24 to 27 & 47

(6) Froncoso Appendix to Clarijen; History Lower California—Addition No. 5 Pages 9 & 11

(7) Addition # 6 page 9

(8) Reports of the Department of Justice of Mexico, corresponding to this time an act to ascertain and settle private land claims in the State of California. Mar. 3, 1851 Sec. 14, Palmer vs. U. S. and U. S. vs. Yerba. Brightley's Federal Digest 1789–1868 word Land, 506 & 507

(9) Report of the Minister of Justice, 1849, Page 22.

(10) Article 11.

Digitized by Google

Chapter II.

THE EMINENTLY POLITICAL CHARACTER OF THE MISSIONS

14. During the Fifteenth Century and those following, the propagation of the Faith was considered as the most meritorious work of Christian Princes. Ferdinand and Isabella, surnamed "The Catholics," as well as their successors, took great interest in the spiritual conversion of the New World. Nevertheless the triumph of religion was a secondary motive with the Catholic Monarchs, the principal object of their conquests was to increase their power by extending their dominion and augmenting their riches. The history of the discovery and conquest of Mexico does not attribute to these undertakings, a spirit essentially religious. The right of conquest, which the law of nations of necessity has always recognized as legitimate, was never openly proclaimed by conquerors. At the time in question it was palliated on religious grounds, hence, expeditions prepared for conquest, comprised both armed adventurers and Missionary Priests.

15. The holy men who accompanied Herman Cortes, gave to the conquest of Mexico, the aspect of a magnificent missionary enterprise. The fruitless efforts made, during a century and a half, to subdue Lower California, were also seconded by the Priests, to whom, from their religious point of view, they were nothing but missions.

16. The work, finally confided to the Jesuits, had the same characteristics of conquest, except that it had to be carried out principally by the most renouned champions of Catholicism.

They went invested with the authority of a sovereign of the earth, and without his protection and permission, it was impossible for them to preach the Gospel to the Heathen of the Californias.

17. Mission and Conquest were one and the same thing, but under different aspects. Of this observation, abundant proofs are furnished by the Royal orders and Grants touching them, and the writings of the Missionaries themselves. Thus, as the Monarch concealed his thirst for Empire and treasure beneath the desire for the propagation of Christianity, so also the Jesuits accepted the commission of conquerors on behalf of the service of that religion, to which it was made to redound. But not for this reason can it be held in doubt that those Missionaries and their successors were in fact the envoys of the Spanish Monarchy and the independent Government of Mexico, in all that pertained to the temporal means and end of the undertaking which had been confided to them.

18. Governments have at all times considered the protection of religion as a very important matter. Although the Mexican Government did not inherit from the Spanish Monarchs their distinctive appelative of "Catholic," she did profess Catholicism, exclusively, as her state religion, up to the year 1857, hence the California Missions, considered under a simply spiritual aspect, owed their origin to high political considerations, constituted a branch of the Government, and had for their object, the execution of an important service to the Nation.

19. All the existing regulations for the prosecution of the discovery and subjection of the Californias, show the essentially political character of the Missions. The Royal orders of the 6th of July 1719, and the 13th of November 1744, are specially noticeable in this connection.

Digitized by Google

By the former the Jesuits were commissioned to discover a port for the "Nao," the Government vessel trading to the Phillipine Islands, and Father Clavijen states, that in executing these explicit orders, which had been received from the Viceroy, the Padres Sistiago and Helen had been engaged; and after several fruitless endeavors, that they had discovered these commodious Ports, supplied with wood and water. By the latter of said orders, such a plan of operation for conquest, under the direction of the Jesuits, as is disclosed, that, if there were no other antecedents, this document alone would be sufficient to determine the nature of the undertaking confided to those Missionaries. (") With regard to the rest, it has already been clearly shown by the permission granted them by the Viceroy to go to California, in granting them the temporal government of the Missions.

20. "What might be a matter of surprise to the Government," says Father Venegas, the Historian of the Missions, "is that the Captain and Soldiers are under the orders of the Padre Superior of the Jesuits."

"Padre Salvatierra, as a sensible and experienced man in those provinces (those of the North West of Mexico) was practically acquainted with their nature and understood that the enterprise which he was contemplating for the subjugation of California, could not be measured by the rules which would apply to other regions of Europe, or even of America. He understood well that it would be a vain and useless labor, while the Captain and the "Presidio" were not subject to his orders, and that it would be impossible to obtain the spiritual conquest, if these temporal measures, although vexatious and disagreeable, were not taken. Satisfied of this, he did not commence his spiritual operations, until he had made sure of this step, which he considered to be the first. The Society felt and well knew the burden which this temporal superiority and care imposed upon it, but it accepted it, as the only means to attain their spiritual ends. On the other hand this point was discussed, not once, but many times by the Supreme Council of the Indies, and by its high Ministers, and always after pondering the question over on both sides, the Kings, both Father and Son, decided to maintain the Government as it was then established, and that the Priests should retain the Superiority which from the beginning they possessed, as is seen in the order of the 4th of December 1747."

"The Captain of the "Presidio," who was also the Captain of the Sea and the coasts of California, had entire control over all vessels and seamen, but under the same subjection to the Padres."

21. Under the same sovereign rights which the crown of Spain had, to establish the Missions and grant the direction of them to the Jesuits, it had to take it from the hands of these and confide it to the Padres, Fernandinos and Dominicans, and direct changes to be made in their government. It might, by a contrary act of Sovereignty, if it had thought proper, have given the institution a different form, or even suppressed it. "Ejus est tollere, cujus est condere."

22. The powers of that Congress independent Republic, under which the missions were subsequently modified, and by which they were secularized, were the same which had been exercised by the Spanish Sovereign in arranging them according to his pleasure, for the service of the State. It was not, therefore, a matter of surprise to anybody. Upon the secularization of the Missions, the Missionaries accepted the charge as Curates ad interim, and only demanded to be assured of a suitable provision being made for them.

Digitized by Google

23. It is thus shown, that the Missions of Upper California, while they were Mexican, were governed by Spanish and Mexican laws, emanating from political authority, and that they preserved all the essential characteristics of their political origin, constitution and purpose.

Chapter III.

24. The conquest of California was commenced by the Society of Jesus, upon the charitable contributions collected by Fathers Salvatierra and Ugarte at the beginning of 1697, and was thus continued for some time, without becoming a burden upon the Royal Treasury, which was one of the conditions contained in the permission authorizing it.

25. But in 1700, great difficulty was already experienced in maintaining the Presidio of Loreto, as the charitable contingent fund had become small in amount and slow of collection. Padre Salvatierra so stated in a lengthy memorial addressed to the "Real Acuerdo," on the 1st of March of the same year, soliciting the Royal protection for the payment of the Presidio as others on the frontier were paid. ([17])

26. The Court, on becoming aware of the unfortunate condition of the conquest, for the want of assistance, Felipe V issued, on the 17th of July 1701, several orders to remedy this, directing in one of them, that the Royal Treasury should pay annually $6,000.—to promote the purposes of the Missions. By another order of the 28th of September 1703, $7,000, were ordered to be added to the stipend of $6,000—, decreed by the previous order, and that an allowance should be made for the Jesuits, of $300.—for each Mission together with other important aid. ([18])

27. About this time, the Marquis de Villapuente offered to establish immediately, three Missions, and Nicolas de Artiaga and his wife Josefa Vallejo, another. Another had been permanently endowed by the Congregation of Dolores at Mexico, with $10,000, invested at 5% per annum; and in a like manner, all the Missions subsequently established were endowed with a capital of $10,000.

The Viceroy, Fernando de Lancaster Torona y Silva, who entered upon the Government in 1711 started the Missions on the Peninsula by large charitable contributions from his own means, and others which he solicited from wealthy persons in Mexico and by his last will and testament of the 28th of May 1717, he directed $5,000 to be given to them to be distributed by the Jesuits.

28. Such were the pecuniary resources of the Missions in the year 1716. Up to this time the means belonging to those already established, had not been delivered to the Society, the founders retained it in their possession, and paid the annual interest, which reckoned for each of them from the date of their establishment. Thus then the position of the Missions was very precarious, one of them, by reason of the failure of Juan Bautista Lopez, a rich merchant, having lost the capital of its endowment.

29. In consideration of this, Father Salvatierra in 1717, requested and obtained permission to receive the capitals and invest them in real

([17]) Venegas work referred to Part 3, page 4.
([18]) Addition # 11.

Digitized by Google

estate, which he did through Father Romano, the Attorney of the Missions. This permission was indispensable, because the Society of Jesus was not competent to acquire temporalities, and it was granted to the California Missionaries, in consideration of their being merely superintendents, and as such being under the necessity of disposing of their means for the Missions. (19)

30. Hereupon the property belonging to the Missions was secured as follows:—By an extensive tract of land purchased from Captain Manuel Fernandez de Azunio. Although this was purchased by Father José de Barba, Rector of the College of San Gregorio, and the Attorney of the California Missions, each on behalf of the establishment respectively represented by him, and it is impossible to ascertain what part of the said lands belonged to the latter; $54,000—upon the general estate of the Jesuit College of San Yldefonse at Puebla and also, perhaps, upon other property, although it is not known what kind of a contract for the purpose may have been made, nor has it been possible to find other public instruments, or notice concerning them, except the ones already referred to.

31. It was not until the 8th of July, 1735, that the Marchioness de las Torres de Rada and the Marquis de Villapuente executed the instrument of donation of the hacienda of San Pedro de Ybarra and its appurtenances to the Society of Jesus, on behalf of the California Missions under their charge, and such others as they might subsequently govern, not only in New Spain, but throughout the Universe, under the direccion of the Jesuits in the event of their leaving California. (22)

32. Such was the origin and constitution of the Pious Fund of the Californias, which consisted of, 1st Interest, 2nd Real Estate, 3rd Cattle and the et ceteras pertaining to the same.

33. Upon the expulsion of the Regulars, the King took possession of their temporalities within his dominions, and among these was included the Pious Fund of the Californias. Nevertheless, this was separately administered and its proceeds continued to be employed for the purposes for which they were instituted, by the Civil Officers of the Crown. (23)

34. The Fund had a further considerable increase, from the estate of Mrs. Josefa Paula de Arguelles. This lady, by her will, directed that the commission which she had given to Father Carilli of the Society of Jesus, should be carried out; that a very considerable portion of her hacienda should be given to the Jesuits, who were engaged, in New Spain, in converting the Heathen, and for the maintenance of the Apostolic Missionaries. Litigation having ensued with regard to the execution of the will, the Judge of the Orphans Court decided that the directions concerning the missions in New Spain should be carried into effect, subject to the disposal of the King, who had succeeded the Jesuits in all their rights, temporalities and patronage. (24)

The "Audiencia" of Mexico, modified the sentence on review, but left that part of it subsisting which related to the employment of the corresponding part of the funds "specially for the conversion of the infidels in this kingdom, at the disposal of His Majesty to whom it

(19) Venegas work quoted parts 3, pages 1 6 & 11. Alegre, history of the Company of Jesus of the Province of New Spain lib. 10.
(22) Addition # 14.
(23) Additions # 5 # 6.
(24) Additions 3 & 15.

Digitized by Google

primarily belonged." This decision was confirmed by the Council of the Indies, upon a second appeal which involved its execution, and in compliance therewith the King directed that the Pious Legacy should be applied to the California Missions, according to his order of the 16th of March 1793. ([25])

It has been impossible to ascertain exactly the value of the property devised to the Missions by Mrs. Arguelles. In a report made on the 23 of August 1871, by Juan Riestra, a Notary Public of Guadalajara, it is stated, that the total amount of the estate exceeded $800,000—and that the inventories of the property were forwarded to Spain. Taking this as a base it may be assumed that the part adjudicated to the California Missions, was not less than $250,000.—([26])

35. In this same year, 1793, the Fund, without counting the estate of Mrs. Arguelles, amounted to $828,936.—which produced a yearly income of $55,177.

With this thirty Missions were maintained in both Californias at a cost of $22500.—the expenses of repairs and administering the Fund estimated at $23000.—and the balance was reserved to found a College for Missionaries. ([27])

36. It does not appear that the Fund received any further increase, and it is unquestionable that it notably diminished in the course of the three following decades. The war of independence in Mexico inflicted heavy losses upon it, and when the emancipation was consummated, the real estate belonging to it was nearly ruined, and little productive, by reason of the want of repairs and the destruction of their cattle. ([28])

37. The capital consolidated in 1825 amounted to $631,056. The property consisted of the haciendas of Ybarra, San Agustin de los Amoles, El Buez, La Vallo and the Cienaga, of which, three fourths belonged to the fund, and also of two houses located in the City of Mexico, of which the three fourths also belonged to it. This is all the property which constituted the Fund, when the independent Government of Mexico succeeded the Government of Spain, in the rights which this had acquired in connection with the said Fund. ([29])

38. The Mexican Government continued to apply the interest on the consolidated capital, and the products of the property before referred to, to the California Missions.

39. When the Mitre of the Californias was established, the following regulations were made, "The property belonging to the Pious Fund of the Californias, shall be placed at the disposal of the New Bishop and his successors, to be by them administered and employed for its intended uses, or similar ones, ever respecting the will of the founders of it. ([30])

40. The Bishop of the Californias, consequently administered the said property, up to the 8th of February 1842, when, by a decree of this date, the power was withdrawn from him and reassumed by the Government. The condition of the Fund at this time, is shown in a report made on the 5th of February, by Mr. Pedro Ramirez to the Department of Justice; and by it, it appears that three fourths of the

([25]) Additions # 16 pages 6 ad.d 17, pl. 1, add. p. 18, 3, & 5.
([26]) Addition, # 19.
([27]) Addition # 6 last page.
([28]) Report of the Minister of Justice, 1825.
([29]) Report of the Department of Justice, 1825.
([30]) Decree of the 19 September 1836, Art. 6.

Digitized by Google

hacienda of the Cienaga had been attached and ordered to be sold, under a judicial sentence, for the payment of a debt, which it was estimated the proceeds of the sale would not cover. ([31])

41. The Fund, as a special fund, ceases finally to exist, under the decree of the 24th of October 1842, expressed in the following language:

"Article 1st. The Real Estate, Credits and other property, belonging to the "Pious Fund of the Californias," is hereby incorporated with the National Revenues.

Article 2nd. The Secretary of the Treasury shall proceed to sell the real estate and other propety belonging to the "Pious Fund of the Californias," for a sum equivalent to the capital which the present yearly income would represent at 6% per annum interest, and the the Treasury shall pay 6% interest on the total amount realized from such sales."

42. Although the claimants deem that the Treasury of Mexico received about $2,000,000.—in consequence of this decree, still it may be asserted that such was not the case; because

1st. The Fund, at the height of its prosperity, did not consist of but little more than $1000000 ([4] & [5]).

2nd. That it experienced great losses during the war of independence.

3rd. That the value of the property remaining unsold could not have realized its estimated value.

It is here also proper to remark the exaggeration of the claimant's demand. They make it for more than $1,700,000.—for accrued interest since the 2nd of February 1848, at 5% upon the capital pertaining to the Fund, when it was incorporated into the National Treasury of Mexico.

Chapter V.

QUESTIONS OF PUBLIC LAW.

The rights alleged by the Church of Upper California, to a portion of the property devoted to the California Missions, could only have had their origin and been retained by it, up to the time that that territory passed to the dominion of the United States of America, by virtue of the laws of Mexico of which the canonical was a branch. The transmission of those rights to the Church, could have been accomplished in no other way except that defined by the laws of Mexico.

44. Jurists understand by the public laws of a country the mass of its laws which affect the relations and interests of a superior order with respect to those which belong to private individuals.

45. To become satisfied that the creation and subsistence of the Fund owed their origin to Public Law, it is enough to remember that the intention of the founders was to contribute toward the subjection of barbarous tribes to obedience to the King and the Catholic Church.

That the juridical parties called Missions, were, as all others of their kind, creations of the Public Law ([32]) for a purpose highly political and social, and that the administration of the property with which they were endowed, was in the hands of a public corporation, (the Society of Jesus), who received and distributed it, in the exercise of

([31]) Addition, No. 20.
([32]) Tient's Commentaries, Vol. 2, page 275.

Digitized by Google

functions primarily belonging to the Sovereign. Further the mixed ecclesiastical and common law appealed to by the claimants, is nothing more than the Public Law.

46. Considering the intentions of the benefactors. who disposed of their property for the purpose of cooperating toward the objects of the Missions, this Fund appertains to that class of property known in law, as "Pious Works;" we agree with the claimants in considering the Missions as trustees by reason of the endowment made by living persons, in trust, and the concurrence of all these rights gave use, as we have seen, to the acquisition, on behalf of the Missions, of the property constituting the Fund. But this does not accurately define the legal character of the Fund under the bearing of Public Law, to fully understand it, it is indispensable to answer the following questions:

1st Question. Whether the fund was by its nature ecclesiastical property.

47. The Prelates, claimants, appear to maintain that the Fund was ecclesiastical property, because in endeavoring to establish their rights to it, they state that the canonical law confers upon the Bishop of the Diocese, the ownership and administration of all ecclesiastical property, and also to appropriate it to the purposes for which it was created. In support of this, they quote some Decrees of Council.

This assertion is not appropos, because it presupposes an ecclesiastical ownership, and this Fund which was created without any interposition of the ecclesiastical authority, from means which did not belong to the Church, or were the proceeds of Episcopal incomes, or of those known in the language of the Spanish law as "Spiritualised," never was the property of the Church, but was always reputed as temporalities, or common property. Furthermore, the canonical law in this case cannot prevail over the civil law, supposing it to be in opposition to it, which in this instance it is not.

48. History furnishes us with no record showing the intervention of ecclesiastical authority in the creation of the Fund, in its stead we have what is stated in 24 and the pages following. The permission granted to Father Salvatierra to take charge of the Missions and solicit charitable contributions for them, and later to form a permanent fund out of these contributions, cannot be confounded with the canonical intervention exercised by Popes and Bishops, and which may have been necessary to give the "Fund" the character of ecclesiastical property at the time of its creation. These permissions only removed the prohibition existing against the missionaries acquiring property, and beyond this, neither the Society nor the Catholic Church had anything to do with the creation of the "Fund."

49. This never lost its laical character because the property of which it consisted was always held as a temporality. The Royal Decree of the 27th of Feby. 1767 which directed possession to be taken of the property belonging to the Society within the Spanish Dominions was the title under which the crown of Spain took the "fund" under its direct charge and administration, as being common property. The Regulars who succeeded the Jesuits, never even had as these did, the administration of the "Fund," which continued in charge of lay officers. The Mexican Government, which by decree subsequently granted it to the Bishop of California, withdrew it, to reassure its management which it had previously had, by another decree, and by still another, finally incorporated it into the funds of the National Treasury.

Digitized by Google

By this brief examination, is clearly shown—

1st. That the "Pious Fund of California," was not, at its inception, a canonical institution.

2nd. That the King of Spain took possession of it among the other temporalities belonging to the Society.

3rd. That the Spanish Government and the Mexican Government which succeeded it, retained, administered and disposed of it as a temporality.

4th. That the Bishop of California administered it under a commission from the Government.

5th. That this commission was withdrawn by the same party who conferred it.

51 The claimants do not ignore these facts but appear to question their legality by appealing to the wishes of the founders and the provisions of Canonical law.

52 They state that the two most beneficient benefactors, the Marchioness de las Torres de Rada and the Marquis de Villapuente, donated their property principally for the purpose of supporting divine worship, and hence infer that they desired to endow the Catholic Church of California.

This construction is contrary to the expressed intentions of the said founders.

It is true, that the said wishes were expressed in the deed of endowment, but were accompanied by others stated in the following words: * * * "This endowment * * * is made by us * * * to the said Missions established and to be established in California, as also for the maintenance of its religious orders, the adornment and support of Divine worship, and the succor usually given to the natives already converted and in process of conversion, of clothing, food, on account of the poverty of that country, in such manner, that if the future, under the Grace of God, in the conversions at the missions already established, they should be able to provide for themselves by the cultivation of their lands, without its being requisite to carry from this country, supplies of clothing and other necessaries, the fruits and products of the said Hacienda are to be applied to the New Missions * * * and in the event that the Holy Society of Jesus should voluntarily or under compulsion, leave the said Mission in California, or that, God forbid, the natives should rebel and apostate from our Holy Faith, or from any other contingency, the Rev. Father Provincial of the Society of Jesus in New Spain, at the time, shall in this case apply the fruits of the said Hacienda, their proceeds and products to other missions yet to be discovered in Northern America or other parts of the universal world, as may appear to him best for the service of Our Lord, in such manner, that the dominion and government of the said Hacienda shall forever and always be continued to the Holy Company of Jesus and its prelates, and no Judges whatever, either Ecclesiastical or Secular shall ever have the slightest intervention * * * it is the desire of both the executing parties, that no Judge Ecclesiastical or Secular shall ever interfere to investigate or ascertain whether the conditions of this endowment are complied with or not, as it is our will that with this regard no such pretention be entertained, and that whether the Holy Society comply or fail to comply with the purpose of the Missions is a matter between God and themselves, to whom they have to

Digitized by Google

render their account." From so express a disposition, the church can derive no right whatever of ownership, to the said property or its proceeds, or even to administering it under its own name. The construction given by the claimants to the intentions of the benefactors, is, thus, wholly arbitrary.

53 Ecclesiastical property has its foundation and guarantees in the laws of the State.

San Augustin says[34] "Per jura regum possidentum possessiones," Juan de Palomar, the auditor of the Apostolic Camara, in commenting on these words at the Council of Basilia, expressed himself as follows:[35] * * * anne dominium eorum bonorum que dicuntur bona fortuna, a jure humani est; unde quisque possidet quod possidet? nonne a jure humano? Habet ergo Ecclisia dominium a jure humano."

54 Mr. Lazaro de la Garza y Ballasteros, afterwards Archbishop of Mexico, said with regard to Ecclesiastical property[36] "a party acquires the real ownership of a thing which he has a true and perfect right to demand, when the party from whom he derived it had a true and perfect right to concede it. If the title under which one claims, is not confirmed by natural law, the party holding under such title, could not bring suit at law, nor can he be called the owner under public law, of that which he received under a title not confirmed by it * * * natural law may or may not recognize this right of the Church, it may protect it or resist it."

55 The laws of the Catholic Church did not form a part of the existing Public law in Mexico, prior to its independence, and subsequently up to the time of the separation of the Church and State, in 1859, only so far as it did not interfere with the right and prerogatives of the Government.[37]

Melchor de Macanuz, the attorney of the Council of Castile, in a report made on the 19th of December 1713 said "according to the decision of King Alonzo XI in 1386, by the Catholic Kings in 1409 and 1505, by Philip II in 1567, by Philip III in 1611, and lately by the decree of the Council of the 1st of this month, that litigation, doubts and difficulties in Spain, should only be decided by the laws given by the said Kings and which their Majesties should explain. According to other laws of the Kingdom, many Chapters of the Council of Trent, in matters temporal, judicial, executive and litigious are explained, and we can follow no other laws, not even those of the Councils and Canons, in matters other than those referring to the Faith and Religion."

56 In the present instance, there is no reason to bring the ecclesiastical law and those of the Spanish Monarchy in conflict. It is true that the canons give to the Bishops a primitive right to possess, administer and apply to their proper uses, the ecclesiastical property belonging to their respective Dioceses, but these provisions were not applicable to the case in question; (37) hence the Crown of Spain took possession of the fund and administered it under its own authority, and what is more, it did so, without contradiction on the part of the

---

[34] Opera, tract 6, in Janem # 26.

[35] Oration against the Bohemian Ambassador.

[36] Treatise No. 21 & 27, 1847.

[37] Laws la tits lib 2 Nov Recop 55 tit 7 lib o y la following tit 9 bib o Recop de Ynd-Laws Constitutional 3rd art. 53 and 4 art 17 (Dec. 30th, 1836)

Digitized by Google

head of the Universal Church, and with the full consent of the Prelates of the Mexican Church.

57 Clement XIV, when he abolished the Society of Jesus, six months after their banishment from the Spanish Dominions, and their property had been taken possession of by the King, far from opposing this latter measure, grounded the suppression of the Society, among many other reasons, on the accumulation of the temporalities possessed by it, in violation of its own statutes. He was urged to take so serious a resolution, as history shows us, on account of the energetic remonstrances of those Monarchs who had formed an alliance for the extermination of the Jesuits, among whom, the Catholic King was notable for his influence. He was perfectly aware that the temporalities belonging to the religious orders which had been expelled, had been taken possession of by this Monarch, and yet he refrained from uttering a single word in reproval of the measure, which he certainly deemed legal. He made express mention of the Missions in charge of those Regulars, but only as to their abolishment, stating that at some future time, he would give directions with regard to so important a ministry of religion. ([38]) If the California Missions had been merely Spiritual, or dependent upon the Church, they would then have become extinguished. Nevertheless they continued to exist because they were essentially political undertakings, maintained by the State.

58 The Pontifical See neither then, nor at any other time, made any remonstrance against possession having been taken of the property administered by the Jesuits, and which was devoted to those Missions, as it would have been its duty to have done if the so doing had been considered as a usurpation of the rights of the Church. Its silence upon the subject was an acknowledgment of the Spanish Sovereign's rights. Qui tacet consentire videtur. ([39])

59 The 3rd Tridentino and Mexican Councils, fulminated their censures, not only against those, who, ignoring the rules of the Church, took possession of her property, but also against the clergy who assented.

Nevertheless, the Religious Orders and the first and only Bishop of California, not only respected the proceedings of the Government, which retained in its hands and administered the fund and required from the Missionaries accounts of the inversion of its products, but received through that same authority the property destined to the use of the Missions, to the extent that it furnished them and rendered it, without opposition, the account of its disbursement whenever so required to do. ([40])

60 It cannot be alleged that this acquiescence on the part of the Mexican Church, only argues inattention and carelessness on the part of its Pastors, of the duties imposed upon them by the Canonical and Conciliar decrees, because while these pastors refrained from disputing with the Government with regard to its attributions concerning the "Pious Fund of California," they energetically demanded the rights which they had to other property which was unquestionably ecclesiastical and of which they had been deprived by the same authority under the laws of the 31st of August 1843 and the 13th of January 1847. The said Bishop of Culiacan expressed himself as follows, with regard

([38]) Addition No. 21.
([40]) Additions Nos. 5, 6, 9, 10, 22, and 23.

Digitized by Google

to them, "* * * the Secular power cannot appropriate to itself jurisdiction over the rights, property, &c., of the Church, nor in any way prevent those to whom of right it belongs, to the use and enjoyment of it * * * neither can the Prelates subject their churches, or the rights and property belonging to them, to the rules and regulations of the Secular power, because they are prohibited so doing by the Council General of Lyons, celebrated under the Pontificate of Gregory X * * * All the churches in the Republic have manifested to the Supreme Government that they will furnish no statement whatever of the property respectively belonging to them." (41)

61 By this last assertion, it is rightly inferable that when the Church herself recognized the authority of the Government over the property belonging to the Missions, and made no protest against its interference in the administration of this same property, that it was very far from considering it as ecclesiastical.

62 It has been shown that the "Fund" neither by its origin or creation, was the property of the Church. To dispose of this question it is necessary to recollect these two facts and their consequences, which admit of no discussion.

63 1st. That the Jesuits were incompetent to acquire property, because their Order was prohibited from so doing, and hence it is not conceivable how they could have transmitted this right to their successors in the Missions, including the Bishop of California. Nemo potest plus juris transferre in alium quam sibi competere dignoscatur. (42) This destroys the argument based on the rights of succession, to which the complainants appear to appeal, in order to give the "Fund" an Ecclesiastical character.

64 2nd The California Missions did not constitute a church, because there was wanting the canonical decree to this effect, the diocesan and other essential requisites. The only legal title to existence which they possessed was the decree of the Crown and their Government was independent of the Ecclesiastical Bishop, until they were secularized under a decree of the Mexican Congress, in which neither did the Ecclesiastical authority intervene. Now then, even granting that the Missions had a title of ownership in the properties destined for their use, it does not follow that these were Ecclesiastical property.

2nd QUESTION.

Whether the "Fund" under the act of the 19th of September 1836, became the property of the Church of California.

65 The claimants consider that the erection of the Bishopric of the Californias, was made by virtue of the decree of the 19th of September 1836, under which the Government directed the "Pious Fund" belonging to the Californias, to be delivered to the new Bishop and his successors. That this decree constituted a contract made with the Holy See, which cannot be revoked at the will of one of the contracting parties alone, and that the property in question, by this, passed to the irrevocable ownership of the said Church.

66 The said decree only confided the administration of the property of the "Fund" to the pastor of the said Church to be by him employed for its express or presumed purposes, in accordance with the wishes of

(41) Treaties No. 74 & 100, 1847.
42 Reg. 79 in 6

Digitized by Google

its founders. The simple administration of a property does not change its nature; hence, if previous to the transfer of the administration of the said property to the Bishop of California, it was not ecclesiastical, as has been demonstrated, it subsequently did not become such by virtue of the said decree.

67 It is stated that this was irrevocable, without the consent of the Catholic Pontificate, inasmuch as it was one of the conditions which decided the establishment of the Church in California, and hence, becomes a perfect bi-latteral contract. This reasoning is destroyed by the simple remark, that there is no proof whatever of it. Those making use of it are under the necessity of producing the concordat, which should have preceded the erection of the Church, and have contained the condition in question, to show that this was the real construction of the contract.

68 Everybody knows that all agreements made between the Holy See and a Sovereign State, are contained in a formal instrument called a "concordat." If the Pope did not require the use of this formality it would appear that it was not his intention to bind the Mexican Government irrevocably to place the property in question in the hands of the Bishop of California and his successors.

69 On the contrary this measure was adopted on the part of the Mexican Republic without any concession of its authority, which is evident, since it was the result of a decree naturally revocable, as are all the acts of the Sovereign, when not bound to others by means of a Treaty.

70 If, for a moment, we overlook the form and practice observed in the intercourse between the Church and the State, in the adjustment of their contracts, and as the claimants, proceed to make conjectures with regard to the weight of the influence which the promise of the endowment of the Bishop exercised over the Pope, in the erection of the Bishopric of California, it would be more reasonable to suppose that the Holy Father adopted this resolution in the confidence that the Government would assure to the new Prelate and his successors, so long as it might be necessary, the stipend assigned to it by the fourth Article and the aid towards the expenses of the Mitre, referred to in the fifth Article of the said decree. These Articles are conceived in the following language:

"4th For this purpose (the erection of the Mitre) the Public Treasury shall supply the Bishop with $6,000 per annum until the Bishopric shall be in receipt of a sufficient income.

5th During the continuance of the same condition of things the Treasury shall grant further aid, to the extent of $3,000—for the issuance of the "bulls" and the removal of the Episcopal chair."

71 These grants do not constitute a contract. They may very well have been one of the conditions under which the Bishopric was erected, and the most that could happen, upon a failure to carry them out would be the suppression of that church. This is all that, in law, could have occurred, from the moment that the Mexican Government withdrew from the Mitre of California the National aid which was directly and exclusively applicable to its maintenance.

72 The administration of a fund devoted to purposes distinct from that of the Episcopal stipend appears to be improperly located, even among the presumed conditions on which the erection of that Mitre depended. The 6th Article of the said decree, copied elsewhere (39)

Digitized by Google

nowhere indicates the idea that the "Fund" or its products, should be devoted to the maintenance of the Mitre. The obligation was specially imposed upon the Bishop to employ it, "for its purposes or other similar ones, always respecting the wishes of the founders." The words "dominion," "ownership," or even "right" were made use of to explain the grant made to the Diocesan, nothing but the word "administration" where it states "the property belonging to the "Pious Fund" of California shall be placed at the disposal of the new Bishop and his successors, to be by them administered."

73 If this provision of the decree, after having been accepted by the Bishop of California, can be considered as a contract, it must, beyond doubt, have been considered as one of trust, which is defined: "Conventio qua is qui quid rogatur, procuratoris animo id se recipit gratuito, daturum facturumve. No other theory of contract can be found in law better applicable to the species of agreement supposed to have been made between the Mexican Government and the church, by the said article of the decree and its acceptance.

74 If we consider the theory of the trust, we must confess that this is by its nature revocable, and revocable at the will of the party conferring it, and even against the will of the party receiving it. Recte quoque mandatum contractum, si dum adhuc integra res sit revocatum fuerit, evanescit. (43) Extinctum est mandatim finita voluntate. (44)

These principles are the same as those expressed in the law de las Partidas. (45)

"There may be two motives" says an expounder of Spanish law, (46) "for not scrupulously applying the principle, that nobody, without the consent of the other party, can be released from his obligation, once created. The purpose of a trust is the interest of the party conferring it, and each is at liberty to resign "what is in his favor. Further, as an act of confidence it ought to cease, when the party conferring it loses that which he reposed in the party on whom it was conferred." The revocation may be either tacit or expressed, and the former may be shown by the appointment of a new trustee. Posterove procuratore constituto, prior tacite revocatus intelligitur.

75 No opposition to these views was made by the attorney in fact of the Bishop of California, when he demanded from the Government the fulfillment of the purposes which the founders of the "Pious Fund" of the Missions contemplated, and opposed the sale of the property of which it consisted, which they alleged was the property of the State.

76 Juan Nepomucini Rodriguez of San Miguel, who at the time was the Attorney in fact alluded to, presented a petition on behalf of the Bishop on the 24th of November 1843, (47) soliciting not the fulfillment of a concordat with the Holy See, not the administration of the "Fund" as pertaining by right to his principal, not the rescinding of the decrees which had restored it to the Government, empower it even to sell the property of which the "Fund" consisted, "but that the interest corresponding to the property belonging to the said Missions should be faithfully and punctually paid." In his petition he expressly acknowledges, that the administration of the "Pious Fund

(43) §9 tit 27 lit 3 inst.
(44) Lex 12 16 tit, lit 17 dig.
(45) Tit 12 p 5.
(46) Gutierrez Jemandez Codigos Espanoles art. No. 40, Sec. 4 Cap 10 let 4°.
(47) Addition No. 24.

Digitized by Google

of Californias" had been placed under the charge of the supreme Government by virtue of its decree of the 8th of February 1842 and he even availed himself of the explanatory part of the decree of the 24th of October of the same year which directed them to be incorporated with the National revenues and the interest applied to the Missions.

77 In his corrections of the serious errors, into which the third parties, holders of the Pious Fund of California had fallen, published in 1845, ([48]), he made these important statements:—

"Neither the Prelate of California, nor his attornies in fact on his behalf, have alleged, or dreamed of alleging an ownership of this property on behalf of the Reverend Bishop or of the Mitre. The Reverend Bishop has never alleged or demanded his property but the most worthy rights of the Missions, and the pious purposes of their foundation, the most worthy and laudable, and of the greatest importance for California, or any other department to which they may be applied."

"The Reverend Bishop makes and has made no pretention whatever. The property, which a law given under the Republican System, had placed in his hands, had been wrested from him. He has raised his voice to Congress, requesting them to review the justice of this act and its consequences. He has laid before it the documents and agreements which show the origin and purpose of this fund. If then Congress decides that the Government of Tacubaza did rightly, and that it is national property, the duties of the Reverend Bishop there conclude.

"I do not consider myself more the representative of the Bishop with regard to this property, which does not belong to his Mitre, than any Deputy is for his department."

78 Inasmuch as the Government of the United States of America has presented and supported the claim of the Archbishop and Bishops of Upper California, grounded on their supposed rights to the property of the said "Fund," it may not be irrelevant to state here, that by decisions of the tribunals of this country it has been at different times decided:

1st: That by the laws of Mexico, the public authorities of Upper California had powers to make grants of the lands belonging to the Missions. ([49])

2nd. That the secularization of the real estate of the Missions decreed in 1833 & 1834, the said property became subject to transfer in the same manner as other portions of the Public domain. ([50])

3rd That the Church of California never acquired any title to the lands of the Missions. ([51])

Such has been the fate of the property of the Missions situated in Upper California, and such the fate of the pretended rights of that Church to them. Can the United States demand that "different construction of laws should apply concerning the same alleged rights, with regard to other property located outside of the limits of

([48]) Addition No. 25.

([49]) U. S. vs. Ritchie; Cervantes vs. U. S.; U. S. vs. Cervantes; Brightley's digest, Law of U. S., 1789–1857, word California, 49 Note.

([50]) U. S. vs. Cervantes; Brightley's Federal Digest, 1789–1868, word "land," xxv, 511.

([51]) Ibid 512.

Digitized by Google

Upper California, in Mexican territory, which at other times was devoted to these Missions, from that established by its own tribunals? This would certainly be the most inexcusable inconsistency.

3 QUESTION.

The National Ownership of the "Fund"

79 It has been sufficiently demonstrated that the fund belonging to the Missions never had the characteristics of ecclesiastical property. The necessary result drawn from this is, that the property constituting it, pertained to the class known as profane or common property.

80 But in order, in this category, to assign to them their exact legal character, it is requisite to establish in law, 1st that of the Missions, designating the part played by the three distinct parties, to whom we have referred in the course of this argument, to wit, the Government, the Missionaries, and the Heathen of California.

2nd The nature and legal effects of the acts which gave rise to the creation of the "Fund," considering the legal relationship thereby established between the three parties referred and the founders of the "Fund."

81 History has shown us, that they were the means adopted by the Sovereign of New Spain for the purpose of extending his dominions over the unknown lands of Californias and its inhabitants, by right of conquest and performing his duty of reducing his new subjects to a civilized and religious life as became a Catholic Sovereign. Hence, after entering upon the considerations suggested by the historical review, it may be confidently asserted that the Missions were essentially a political undertaking, remarking that the same spiritual conquest, as one of the purposes of the enterprise was styled, was one of the objects of the Government and resulted advantageously to the Republic.

82 The Spanish Monarchs had confided the conquest to their officers and other secular parties, who were unable to accomplish it. The Society of Jesus offered to perform this service and the King accepted their Ministry. For this purpose he invested it with authority and gave it its regulations for the discharge of so important a State duty, without becoming a burden upon the Royal Treasury. This brief recapitulation of the origin of the California Missions, is sufficient to decide with regard to their legal character.

83 It becomes necessary to look for the form and to study the principles and effects of many judicial acts pertaining to Public order, in the civil law, because there is found confused, a great many of the laws concerning the private rights of citizens, with those referring to matters of State; because the Roman law which has justly been called "written reason" as also those of the Partidas, from which I almost always quote, have the right to decide, as in fact they do decide the most intricate questions of public law, and because natural justice itself, sanctioned by positive laws, which is the object of private law, is also that of public law.

84 What was stated (73) with regard to the species of contract between the Government and the Bishop of California, may be here repeated, in the endeavor to define, legally, the act under which the Society of Jesus was placed in charge of the Missions.

We have here the offer and acceptance of this service, el dourum

Digitized by Google

vel plurium in idem placitum consensus, which the Roman law places as an essential condition of an agreement. That which was made between the King of Spain and the Society of Jesus, constituted a contract, by which the latter agreed gratuitously, (without burdening the Royal Treasury) to direct the matters confided to it by the former; conventio qua is qui quid rogatur procuratoris Animo id se recipet gratuito daturum facturumve.

We have here the definition of a trust, which we have before seen, under which name, by civil law, that contract was made, and transferred to that of the law of the Partidas, a trust was then the legal title of the Missions, and a special trust because it only embraced *certum genus causarum.*

85 As this contract involved perfect obligations, ab initio voluntatis, ex post facto necessitudinis. Two important consequences are herefrom drawn:

1st That the obligations contracted by the Missionaries, are not to confounded with those voluntary services which one person agrees to render another, for friendship sake, without assuming any obligation.

2nd That the Missionaries could do nothing in their character as trustees, without *procuratoris* nomine.[52]

86 The Spanish as well as the Roman law makes a distinction among the different kinds of trusts, in view of the parties for whose benefit they are made, one of these being the contract made for the benefit of the party making the trust and of a third party. Mandatum contrahitur quinque modis; Sire sua tantum gratia Aliquis tibi mandet, Sive sua et tua, Sive aliena tantum, Sive sua et aliena, sive tua at aliena.

87 The charge which the missionaries received to make use of the powers of the Sovereign, for the purpose of subjecting and bringing the heathen of California into Catholic civilization, was a trust for the benefit of the party making it, and a third party, that is, of the Sovereign and the heathen. The law of Partida defines this class of trusts and explains their effects in the following terms:

"The third species or kind of bequest (or trust) is when a man directs something to be done for his own benefit and that of another. This is as though we were to say go and take possession of what we and such an one have at such a place, or purchase such or or such a vineyard, or do such or such a thing for me and him, or become security for us. If the person accepts the bequest he is bound faithfully to perform its conditions; and if the party accepting the bequest should pay or expend anything on account of it, he is bound to pay all that he was ordered to do. Further, the party named in the bequest, should pay his part, if that which he pays was to his own benefit. And if the party admitting the bequest should be guilty of any deceit in the performance of his trust, or with regard to what he had to receive, or if by reason of his fault any injury or damage should arise, he is bound to make it good to the party making the bequest."

88 Although it may be said that the Missionaries were obliged to and did do more than they were commissioned to, by the King, such as was the exercise of the Ministry of their religion, for the doing of which, they required no special permission from the King, their discharge of this did not therefore cease to be a trust. This perhaps was executed under more favorable conditions than they could have

[52] Gutierrez Jemandez Codigos Espanoles 1 y art. 2 Section 4 cap 1, lib 4.

Digitized by Google

demanded strictly according to the power, almost prescribed by law, not to invalidate the contract, but rather to urge its execution in a manner satisfactory to the party conferring it. (53). With regard to the rest, if the temporal conquest was for the advantage of the King, and the spiritual conquest for the benefit of the heathen and the neophites, the trust, as belonging to the fourth class, (third according to the law de Partida) embraces in all its extention the lawful exercise of the religious ministry. Diligentum fines manditi custodiendi Sunt. (54)

Finally, it is necessary not to forget that the California Missions could not have been established, except under the permission and through the assistance of the Civil Power. (2, 16, 20).

89 We will now consider the respective positions occupied by the parties interested in the Missions. The Government, as the party conferring the charge, on whose behalf the contract was made. The Missionaries, or the parties receiving the charge, as the attornies or administrators of the business of others, and the heathen, to be conquered and converted to religion as the third, for whose benefit the charge was to be executed.

90 One of the stipulations of the contract contained in the instrument received by Fathers Salvatierra and Kuhn on behalf of the Society of Jesus, and which was in fact, the power executed to them by the Spanish Sovereign, was, that of soliciting alms for the execution of the contract, without burdening the Royal Treasury. The said fathers thus received "procuratoris nomine," the first charitable contributions of the benefactors and later the subsidies of the Government. The creation of the "Fund" properly speaking, which dates from the year 1717, (29 to 32) is nothing more than an executive measure, by virtue of the power of free administration granted by the Spanish Sovereign.

91 The acts under which the property destined for the use of the Missions, passed to the control of the Society, are confined to endowments and last wills and testaments, (46) all of which are legal modes of transmitting property, by which the founders of the "Fund" transmitted it, without reserving the rights of reversion or any others. History so demonstrates, and the public instruments, which it has been possible to obtain concerning the endowments, confirm it. (27, 31, 34, 52). The latter, in fact, embrace the greater part of the property in question.

92 The private benefactors were coadjutors in the Government enterprise, but they occupied neither of the three moral positions referred to. (89) They were not the parties conferring the charge because they did not give the legal power under which the Missions were established, nor were they competent to alter or revoke it. They were not the parties receiving the charge, because they never obtained the power. Nor the third party as is clearly understood

Still, as the owners of their property, they could or not contribute it to the establishment of the Missions, and in doing so they had the right to place conditions upon the administration and employment of their property. In fact they made use of this legal right and the Society of Jesus, when it accepted their alms, as their trustee, which it was, and upon the conditions prescribed, beyond doubt compromised

(53) Leg. 5, 5, De Mande.
(54) Leg. 5 De de Mande.

Digitized by Google

its principal, the Government to respect the intentions of the donors, to the same extent that they themselves were bound. This fact has always been recognized by the Spanish Sovereign and his successor, the Mexican Government.

93 "A Trustee, discharging his trust faithfully, is only entitled to the consideration agreed upon, in case there should be one. If the operation has been more profitable than was anticipated, or his labor has rendered the thing more productive than was expected, he must recollect that he was working for another. (55)

This other party for whom the Jesuits received the donations, was the Sovereign, in his capacity of the party who conferred the trust. (56)

The donors transmitted to the Missionaries procuratoris nomine, their property, with the right of possessing, using, and disposing of it, on the sole condition of applying its products to the propagation of the Faith, among the heathens of California, or other parts, at the discretion of the grantees.

94. There is no doubt, hence, that the grantees, acquired a real ownership of the property of the founders, notwithstanding the restrictions under which they received it. "In all the definitions furnished by the codes or supplied by authors, the idea prevails of making the inherent powers of ownership compatible with the necessary limitation for the prudent use of the thing." (57) The Code of the Partidas explains ownership or dominion, under this aspect. (58)

The duty imposed by the founders of the "Fund" to apply its proceeds to the Missions, limited the ownership of the property of which it consisted, but not the ownership transmitted to the grantee.

95 The party then who acquired the real ownership of the said property, was the Sovereign of the nation, who, in his capacity of the party conferring the trust, was also the grantee. In this manner the conclusion may be certainly drawn, that the Pious Fund of the Californias, was national property from the time of its origin.

96 An endeavor has been made to ignore this legal consequence, maintaining that the Missions originally acquired the ownership eo nomine, and at the same time this name has been confounded with that of the grantee and the third party for whose benefit the trust was created.

97 Such pretention, contrary, as we have just seen, to law, is also deprived of force by two facts of another nature, above explained. The first is, that the Jesuits, according to their own statutes were incompetent to acquire an ownership in temporal property, nor could they transmit it to the Missionaries who succeeded them. (20, 57, 63).

The second is, that to the special Missions of California, whether they embraced the grantee and the third party, or only this latter, there was only granted the use of the proceeds of the "Fund", and this without a perfect right, as will be clearly demonstrated by the decision of the following question, which, from its importance, is entitled to be separately considered.

---

(55) Gutierrez Fernandez Codesp, art. 1 2, Sec. 4, Cap 1, Lib 4.

(56) Segum Paulo ex mandato apud eum qui mandati suscepit nihie remanere oportet. Lez so D de Mande Y Ulpiano adds Detere eum prae stave quantum cumque emotumentum sensit Leg. 1 3 it.

(57) Gutierrez Fernandez Codesp Art. 9 Cap 2 lib 2.

(58) Law 1. Tib. 28 Part 3

Digitized by Google

4th CUESTION.

THE TAXES UPON THE NATIONAL REVENUES FOR THE SUPPORT OF THE MISSIONS.

98 We have consented to consider it the "Pious Fund" as the creation of a trust consisting of

Although the Spanish law as well as the Roman, considered every trust as the consequence of a last will and testament, so also endowments, in their great variety, at times assume the aspect and produce the results of that condition of things. "Because the donor is free to designate the limits and what conditions he pleases, for his liberality." The modern codes class endowments and last wills and testaments, in the same series, probably on account of the analogy existing between the two acts, which is still more perceptible, when the purpose of one or the other, is a charitable one.(59)

99 Hence both the Civil and Canonical law, clothed the endowment fund with the character of a trust, and acknowledged the same respect with regard to the intention of the founders or endowers as to those of the devisers. In fact no name better suits the class of pious funds to which the "Fund" of the Mission belongs, than that of trust, for the purpose of designating the legal effects of its creation. It is still more convenient for us to do so, for in doing so we agree with the claimants.

100 We will begin then by conceding to the Missions the character of the trustees cestuisque trust. It is to be remarked, however, that we refer to Missions in general and not especially to the California Missions. Those were undoubtedly the object of the liberality of the benefactors, but they alone, nor invariably eo nomine, which it is necessary to recollect in order to decide how far their rights extend to claim the products of the "Fund" by which they were sustained.

101 There is no record, that any of the endowers left their property wholly and exclusively for each and every one of the California Missions.

The Marchioness of Torres de Rada and the Marquis de Villapuente donated a great portion of their property for the California Missions or "*for other Missions to be established in the undiscovered part of Northern America, or others throughout the whole world,*" *at the discretion of the Society of Jesus, under whose charge the Government of the said Missions was, and the Province of New Spain;* as has been shown elsewhere, (52). Mrs. Josefa Paula de Arguellez was another of the principal endowers, and left her property "to the Jesuits of this Kingdom, New Spain, for the support of the Apostolic Missionaries engaged in the conversion of the infidels in this Kingdom . . . at the disposal of His Majesty. (34)

Fernando Lancaster y Norona the Viceroy, as has been elsewhere stated (27) devised $5,000, to the Missionaries of California, and wished it to be distributed under the direction of the Fathers who were at them, but it was not a necessary condition that it should be applied to those of the Upper, nor to all those of the Lower California, nor necessarily to all of them together, while it is to be particularly remarked that he was the only endower of whom we have any record, who left property especially for the California Missions.

(59) Gutierrez. Fernandez Codesp. Sec. 3 Cap 2, lib. 4.

Digitized by Google

102 We have no other instruments of endowment made to the Missionaries of California, because either there were none, or if there were, nobody knows where to find them. The sale of the lands within the jurisdiction of Guadalajara, made to the college of San Gregorio and the attorney of the Missions of the Society of Jesus, does not show where the money was derived from, with which that property was purchased, nor the part of it which belonged to the Missions.

103 But, in the absence of other data, we have the testimony of Fray Francisco Garcia Diego, the attorney in fact of the Bishop and President of the Missions. He knew that the California Missions had no exclusive or special right to receive the proceeds of the "Fund," and stated that his principal also so understood. This opinion is derived from those words of his, in his petition, of which we have made an extract elsewhere (77) "The Reverend Bishop has never alleged or demanded it as his property, but the most worthy rights of the Missions, and the pious purposes of their foundation, the most worthy and laudable and of the greatest importance for California, or any other department to which they may be applied." (60) It is thus seen that the attorney in fact of the Bishop gave testimony in support of the powers of the Government, to apply the income of the "Fund" of California to any other department, and hence it follows that in his opinion, the California Missions had no irrevocable or exclusive right to claim, on their own behalf such application.

104 Consequently the name of the "Pious Fund of California" did not signify that the purpose of the "Fund" was primarily and invariably, the support of the Missions in Upper and Lower California, under the express will of the endowers, but only the application of it made on their behalf by the Jesuits, and subsequently by the Government, whose purpose was to promote generally the conversion of the heathen in any part of the Mexican territory and of the universal world, at the discretion of the Sovereign or the Missionaries, in their capacity of trustees. This decision might be changed even to depriving the California Missions of all aid, if the proceeds of the "Fund" were invested in other Missions.

105 If the will of the founders is the law in this case, as it can not but be acknowledged that it is, the California Missions never had eo nomine any special or exclusive right to claim the proceeds of the "Fund" which the Government at its discretion, and not irrevocably destined for their use.

106 The old division of rights, into perfect and imperfect, to which analogous duties pertain, furnishes us with the explanation, and form of the legal relations established between Missions in general and those of California on the one side, and the Government of the Republic on the other by reason of the "Fund."

A perfect right is that which is accompanied by the power to compel the fulfillment of the corresponding obligation. An imperfect right is that which is deprived of the power of coercing the obligee. A perfect obligation is that which produces the right to compel, the imperfect only gives the right to supplicate.

It is now understood, without difficulty, why the right is always imperfect, when the corresponding obligation depends upon the judgment of the party in who, it is invested. Since, if in this case, the

(60) Bases de la org. pol. de la Rep. Mex. 1843, Art. 3-4.

Digitized by Google

right to compel existed, it would not depend upon the obligee to decide how he should obey the rules of his own conscience. (61)

107 The Government then, had a perfect obligation, imposed by the will of the endowers, to employ their property which it acquired, in the conversion of the heathen within their dominions to the Catholic Faith, hence, all the Missions together could have a perfect right.

108 The Government had the power to apply the property to such Missions as it thought proper, its duty to maintain some to the exclusion or detriment of others, according to circumstances, was only imperfect, hence the California Missions, which were authorized to demand the benefit which had been specially designed for their use, at the discretion of the obligee, could only exercise an imperfect right in their demand.

Chapter V.

QUESTIONS OF INTERNATIONAL LAW.

109 The Public Law of Mexico concerning the questions which we have endeavored to decide, is in accordance with that which governs in all civilized countries. Even though such was not the case, the laws of Mexico alone should be consulted, to decide what were the real purposes of the Fund of the Missions," (62) and what rights were retained by the individuals and corporations, who were domiciled in Upper California, as Mexicans, at the moment of the transfer of the Sovereignty of that territory to the United States of America.

110. "All transactions which have occurred, and all contracts which may have been made, according to the laws of the country where they were made, are valid, even in other countries, governed by different laws, and under which such acts or contracts would have no efficacy whatever. Those made in contravention of the laws of the country in which they were made, are invalid everywhere. (63)

This principle of the Public Law of nations has been observed by the legislators and tribunals of the United States of America, in the questions which have arisen with regard to the rights acquired under the Laws of the different nations, who have ceded territory to the said States. (64) With regard to Upper California, and particularly as to its Missions, this principle has been constantly applied by the Federal and State authorities of the American Union. (78) (64)

111 Consequently, all questions of international law concerning rights which it is alleged existed when Upper California passed to the dominion of the United States of America, and with it were transmitted to the American Union, the State of California, or public or private individuals then within its territory, must be decided according to the laws of Mexico, existing at the time of the transfer of the Sovereignty, with regard to all that pertains to the constitution, nature

(61) Le droit de Gens. Vattel 18.

(62) The question of the requisite certainty in the objects of a charitable devise is to be determined by the local law. Loring vs March Brightley's Fed. Digest, 1868 1870 word charity 1 page 48 (Calvo Der. Int. Theory and practice 172 citando v Foelix Demangeat Wheaton Vattel & others.

(64) Brightley's Federal Digest 1789–1868, and French titles XXIII & Spanish titles XXIV (64 Law of Congress of the United States Mar. 3, 1851 above referred to Brightley's Federal Digest 1789–1868 word Mexican Titles XXV

Digitized by Google

and effects, of the rights claimed, and according to the international law established between the two countries concerning its transfer.

112 Under its first aspect, we think that we have adduced sufficient reasons to reach the conclusion, that the alleged rights of the Archbishop and Bishops of California, on behalf of those Missions, being imperfect, are not proper matter for a claim. We will now proceed to examine whether these imperfect rights continued subsistent after the transfer of the territory of Upper California, which Mexico was compelled to make to the United States of America.

5th QUESTION.

EXTINCTION OF THE UPPER CALIFORNIA MISSIONS.

113 The Missions lost the National character which they had at the time of their erection, upon their transfer to the new Sovereign. The Public Law of Mexico, could no longer maintain them in their character of foreign institutions, as which, they would have continued to exist.(65)

114 Their object was, the reduction of the Indians to Christianity and the political authority ruling in Mexico. This, indisputably, supposed the sovereignty of that Republic over the country inhabited by the Indians, and also the duty to civilize them under the Catholic religion. Without the exercise of the Supreme Power, the first would be legally impracticable, and the propagation of Catholicism by the Government was limited to its authority over the national territory and its inhabitants. The Sovereignty of Mexico could not extend beyond its own territory, and her religious duties were circumscribed within the bounds reached by it. This ceased, in fact, in Upper California, on the 7th of July 1846, and by law on the 2nd of February 1848.(66) From this time the Missions could no longer claim maintenance from the Mexican nation, and as Mexican institutions ceased to exist, the ties which bound them to the former Sovereign being broken.(67)

115 Thus then, The Republic, deprived of its rights of Sovereignty over the territory of Upper California, and the tribes of Indians there residing, and free from all obligation, even though imperfect, to civilize them, should have, and in fact did, in the future concentrate its attention to the maintenance and increase of the Missions to the heathen existing within the new limits of its territory.

The Minister of Ecclesiastical affairs, in his report read before the Chambers of Congress at its sessions on the 15th and 16th of January 1849, expressed himself in the following terms, which proves what has just been stated.

"Lower California should now become the object of the special care and protection of the Supreme Government, both with regard to its civil and ecclesiastical requirements, because that territory having been dismembered by virtue of the treaty of Guadalupe, the part which has remained to us demands special legislation for its administration, as, evidently, it cannot alone, form the Bishopric which was erected under the decree of the 19th of September 1836. The Government has directed its attention and still directs it, to the interests of its inhabitants, and will make use of all its constitutional powers for this purpose and when this is found to be insufficient, it will seek the aid and assistance of the National Representatives."

Digitized by Google

116 On the other hand, the Public Law of the United States of America, was not favorable to the continuance of political enterprises, such as the Missions, whose principal object was the conversion of the heathen to the Roman Catholic religion, to the exclusion of any other. They recognize no State religion, the Government is not permitted to favor Catholicism, with a preference over the Protestant sects residing in the country, nor deprive the heathen of that liberty which they began to enjoy in common with the other inhabitants, embracing that religion which best pleased them.(68) And all this, which was not, and is not lawful in the United States, was nevertheless required, to enable the Missions of Upper California, under their new nationality, to continue the political and religious character, which had been impressed upon them by the Public Law of Spain, and which was inherited and professed by Mexico, up to the time that she lost the said territory.(69)

117 In conformity with these reasons, the recognition and guarantees of religious corporations and communities, the powers of their ministry, and their property of every kind, belonging to private individuals or corporations, were expressly excluded by the Treaty of Guadalupe Hidalgo. The same fate attended the property destined for the maintenance of the schools, hospitals and other charitable endowments. This is clearly shown by a comparison of the second part of the 9th Article of the Treaty as negotiated by the Plenipotentaries, and that which was substituted in its place by the United States Senate, on the 10th of March, 1848, ratified by Congress, and by the Mexican Government on the 30th of May of the same year.

6TH QUESTION.

THE CONSOLIDATION OF THE ANCIENT IMPERFECT RIGHT OF THE CALIFORNIA MISSIONS.

118 Upon the abolishment of the Upper California Missions, the imperfect right which they held upon the National revenues of Mexico, was not transmitted to the Government of the United States of America, nor to the Church represented by the claimants, but was consolidated on the other remaining Missions within Mexican territory under the charge of the Government.

119 The acquisition made by the United States under the Treaty of Guadalupe was only the right of sovereignty over the territory extending to the North of the limits designated by the 1st Article of the Treaty. It conferred upon them the ownerships of the public property situated within the said territory, but, in no way whatever, that of those which were located outside of the limits stated.

120 International Law teaches that in cases of a cession of a province or part of its territory, the immovable property destined for public uses, such as buildings, public establishments, Pious endowments, etc., belong to the State within whose territory they are situated, or within which their principal centre is found. (70)

121 A glance at the enumeration which we have given of the property composing the "Fund" (30, 34, & 37) is sufficient to show that they all pertain to the class of immovable property. That they had all been subsequently incorporated into the National Treasury of Mexico, and that this was the principal centre of the incomes which substituted their products.

(70) Bluntschli Droit int. cod. 58.

Digitized by Google

122 Thus then, the property on which the Upper California Missions could rely prior to their abolishment, was a part of the public revenues of the Mexican nation, which the Government had devoted to their use. If the United States had a right to receive them, this right would be the constitution of a perpetual income, which was of frequent occurrence in the ancient relations between European States. ([71]) But the constitution of a perpetual international income, was always the result of an express convention, and its existence cannot be explained on any other grounds. It is unnecessary to here state that no such convention exists between Mexico and the United States of America.

123 Further if the obligation to apply a part of the National revenues of Mexico to the Missions of Upper California, was not demandable in consequence of its being an imperfect right, the United States cannot make the demand on behalf of the said Missions.

124 This remark would be equally applicable to the Church of Upper California, if the representation which it has endeavored to assume, could be granted to it. The pretention, however, rests on no solid grounds.

125. It would be idle to examine whether simply according to canonical law, the church of Upper California was the continuation of the previous Mexican Church of California, erected in 1836. Whether it was constituted ipso jure within its actual limits without the necessity of further canonical provision, notwithstanding the considerable dismemberment of the ancient diocese, or whether on the contrary the ancient church ceased to exist, and the actual church of Upper California was a new institution.

It is sufficient for our purpose to remark that the Church of California ceased to exist as a public corporation by virtue of the Treaty of Guadalupe Hidalgo, and that the Church of Upper California had no legal character, as a corporation until subsequent to the 22nd of August 1850, under the statute of the State of California of that date, amended on the 4th of May 1852. Prior to that date, the Mitre of Monterey had no legal existence, since every moral body, individual or collective, is the creation of the local law, and Mexican law, had ceased to sustain it. ([72])

126. The merely canonical creation of the Church of California, may have given it a standing in the Universal Church, as a religious body, but it would not have been sufficient to entitle it to the recognition of the Sovereign of the country, hence the said Church was created by virtue of a decree of the Mexican Congress. This, which occurred in a nation officially Catholic, is the same as is established by the laws of the United States to entitle a corporation to be acknowledged by Public law as has been repeatedly decided, in accordance with the Public law of all nations. ([73])

127. The Mexican law alone could not confirm the subsistence of the said Church within the United States of America, because no corporation can legally exist outside of the limits of the sovereignty which created it. ([74])

128. This principle with regard to the said Church, far from having

([72]) Citas de los 45, 113, 116.
([73]) Citas del 113.
([74]) Idem y citas del 116.

Digitized by Google

been modified under the Treaty, the Sovereign power of the United States, as has been seen, rejected that part of the 9th Article of the Treaty of Guadalupe, which guaranteed the subsistence of the religious corporations ([117]) and the part of the same article which was expressed in these terms: "Finally the relations and communications of the Catholics existing in the aforesaid territories, with their respective ecclesiastical authorities, shall be open, free and without any hindrance whatever."

129. The proof could not be more convincing that the ancient Church of California ceased legally to exist within the United States of America, and that of Upper California was not created as a legal corporation until the year 1850, by virtue of the statute before referred to of the State of California. The unavoidable consequence of this is, that this church is not a continuation of the ancient Church of California, which was given a legal existence under the Mexican law of the 19th of September 1836.

130. Although by virtue of its civil incorporation effected in 1850, it should be considered as the claimants desire, the successor of the rights of the Mexican Church in California to the part corresponding to its present diocese, it could acquire no right whatever to the income which was previously destined to the Upper California Missions.

131 It has been sufficiently demonstrated that the "Pious Fund of California" never was ecclesiastical property ([47] to [78]). That the Missions were something distinct from the Church of California ([64]) and that those of Upper California were abolished when they lost their original nationality. ([113] to [117]).

132 Further, it has been shown ([39],[40],[70], and following) that the administration of the income of the Fund destined to the Missions, only, was conferred on the Diocesan, in other words, he held it as trustee of the Mexican Government in place of the ancient Missionaries, who had entered into a real contract of trusteeship.

133 This contract naturally expired as soon as the said Church ceased to exist, under the same conditions that it had been created by the decree of the Mexican Congress. Mandatum sobritur morte. The law of this contract is that the power of the trustee does not pass to his heirs, it being a personal and confidential charge of the party conferring it. ([75])

134 Hence, even upon the hypothesis, which is not sustainable, that the Church of Upper California is a continuation of the primitive one of which it constituted a part, it is a necessary conclusion, that the sundering of the National ties is a species of civil death like, in its judicial effects, to a natural death. And let it be well remarked that the dissolution of this tie between the Mexican nation and the Church of Upper California, is nothing less than the title alleged by it to enable it to present its demand against Mexico before the Joint Commission.

135 But in any event, what is the matter of the claim? If it is necessary once more to repeat it, it is an imperfect right, and for this very reason not maintainable at the bar. The Mexican nation is under no indebtedness to the claimants. Her incomes, which during other times were applied to the Upper California Missions, were subsequently devoted to the heathen remaining within her dismembered territory. It had to be thus according to law in accordance with the

([75]) Gutierrez Fernandez Cod. Esp. Art. 3 Sec. 4 cap. 1 lib. 4.

Digitized by Google

intention of its founders. The exclusion of the Missions from the benefits which, if they had not been extinguished, would have continued as a foreign institution, as far as regards Mexico, would have been the exercise of the powers granted to the trustee of the founders of the "Pious Fund" to devote their property to such Missions as they pleased. ([105]) Qui jure suo utitur neminem lœdit.

7th QUESTION.

SPANISH CONVENTION OF NOVEMBER 7th 1844.

ANSWER TO THE ARGUMENT DRAWN FROM IT.

136 The force of the arguments hitherto advanced against the claimant's pretentions, is not impaired by the course alleged to have been pursued by the Mexican Republic, in the restitution of the property belonging to the Philipine Missions.

137 The Dominican friars, were in charge of these Missions prior to the independence of Mexico, and for their maintenance and protection, possessed a large property, the greater part of which was located in Mexican territory. Upon the consummation of the Independence, the Government which succeeded the King of Spain, took possession of the said property which was within its jurisdiction, and after having disposed of in sundry ways, on the 14th of October, 1866, gave the Missionaries the right to sell it and withdraw its proceeds from the country.

138 About this time, she was negotiating with Spain a treaty of peace and amity the conclusion of which was highly important to Mexico, as she beheld in it the solemn seal of acknowledgement of her independence on the part of her ancient Sovereign, and to attain this result she spared no pecuniary sacrifices demanded by the Spanish Government to conclude the pending negotiation. Under these circumstances the Mexican Congress made haste to return to the Philipine Missions and other Spanish subjects such property as had been previously declared National.

139 Upon the removal of difficulties of this nature the desired treaty of peace was concluded with Spain, and signed at Madrid on the 28th of December 1836, ie, two months and a half subsequent to the date above referred to of the decree which directed the restitution to the Dominicans of that province, of the property belonging to the Philipine Missions.

140 The influence which this arrangement and others of a similar nature with different Spanish subjects, exerted towards the conclusion of the treaty, is strongly shown in the 3rd and 7th Articles of the same. It was stipulated in the 3rd that the public authorities should interpose no legal obstacles in the way of the Spaniards alleging the rights of which they might be possessed, on account of inheritance or succession, or any other title of acquisition of those recognized by the country, and in the other Article, care was taken to express these views: "Inasmuch as the Mexican Republic, by the law of its general Congress of the 28th of June 1824, has voluntarily recognized and assumed as its own, all debts contracted by the Spanish Government against its treasury and by its authorities during the time they governed that which is now the independent Mexican Nation, up to the time that

Digitized by Google

they ceased to govern, in 1821, and as there further does not exist in the said Republic any confiscated property belonging to Spanish subjects, the Mexican Republic and His Catholic Majesty, for themselves, their heirs and successors, jointly agree to relinquish all claims, &c."

141 In view of these antecedents, it may be asserted that the restitution to the Philipine Missionaries of the rights which they possessed over the property located within the territory of New Spain, was, in fact, a compromise between the Mexican Government and the Sovereign whose successor it was.

142 In consequence of this arrangement, the Missionaries disposed of the said property as the owners of it. The Mexican Government, having in 1829, leased some of the haciendas belonging to the Missions to Mr. Felipe Neri del Barrio, the Dominican Friar, José Servin de la Mora, under a power of attorney, more or less complete, subsequently sold them to General José Maria Cervantes; but another Friar, the agent and attorney in fact of the Province of Santa Rosario de Filipinas, well known in the financial history of Mexico as the "Padre Moran," ignored the powers of the seller and brought suit against the purchaser before the Mexican tribunals, for the restitution of the property. By reasons which it is not necessary here to state, the Spanish Minister interfered in the matter, giving it a diplomatic character, and the Mexican Government, on the 7th of November 1844, made with the said Minister and the attorney in fact of the Missions, the unjustifiable agreement by which it obligated itself to pay $115,000., the appraised values of the Haciendas, and $30,000,—for damages.

This diplomatic arrangement has suggested to the Archbishop and Bishops of California, the agreement with which they have endeavored to strengthen the weak grounds of their claim ([76])

144 The Philippine Missions subsisted subsequent to the separation of Mexico from its Metropoli. Those of the Upper California became extinguished when they were segregated from the Mexican nation, the former preserved their privitive national character, the latter lost theirs. The property which one claimed belonged to them, and was so recognized by a positive law, but those demanded on behalf of the others, never did belong to them, they never held anything but an imperfect right to a portion of the fruits of the said property. The titles of ownership which they alleged, was a compromise made by the Mexican Government, by a public treaty concluded between the representative of their Sovereign and the Mexican Government, and hence they were not favored by law or by any arrangement with their alleged debtor, nor can the treaty of Guadalupe Hidalgo be now invoked for such a purpose, the argument being contra producentum.

Padre Moran was the legitimate representative of the Philipine Missions, so recognized by the Mexican Government, while the Prelates of Upper California are without any representation on behalf of the extinguished Missions, whose name they invoke.

When Mexico became independent she acquired territory and sovereign rights, of which she was at liberty to renounce some of the least important, in favor of her ancient Sovereign, in exchange for his friendship and approval. When she relinquished Upper California, on the contrary she lost territory and its Sovereignty, and if she

([76]) Mexico and her financial question by Mr. Payno page 181 y seginentes Pruets de los reclamantes.

Digitized by Google

found herself compelled to accept despoliation to obviate greater evils, it would be iniquitous to demand from her still greater sacrifices than those expressly imposed by the treaty of the grant. The rule of law, *odio restringi favores decet ampliari*, would justify a liberal interpretation of the treaty of peace with Spain, in favor of that power which was the losing one, while it religiously restrains the interpretation of the Treaty with the United States, with regard to the rights which were transferred to it.

Finally, the claimants themselves acknowledge that there was an international Convention ad hoc, to satisfy the demands of the representative of Spain on behalf of the Philipine Missions, but they cannot allege a similar ground in support of their claim.

145 In making the Philipine Missions an example in the case, they certainly did not measure the enormous distance which exists between it and the Upper California Missions, nor imagine that it would serve to show in stronger relief the objections to their claim.

8th QUESTION.

CONVENTION OF JULY 4, 1868.

WANT OF JURISDICTION OF THE JOINT COMMISSION.

The reasons hitherto brought forward demonstrate the injustice of the claim and the want of legal powers on the part of the Archbishop and Bishops of California to make it, but there are still others for its rejection by the Joint Commission.

147 "The Pious Fund of California" or the incomes which in its stead were devoted to the Missions, were the property of the Republic at the time that it transmitted its rights of Sovereignty over the territory and inhabitants of Upper California to the United States of America. The effect of that transfer could not alter the character of the said property, and there is no other, nor has anybody pretended that there is any other, ground for altering it.

148 The ownership of national property and incomes, in the event of cession between different Sovereigns, are transmitted, when so provided for, to the grantee of the territory. Consequently, if the right to the incomes previously devoted to the maintenance and propagation of the Upper California Missions, had been transferred to anybody, by virtue of the grant, they would have been acquired by the American Union.

149 We will suppose for a moment that this occurred, and for the sake of argument, we will grant that the claimants have the necessary right to represent the United States in claiming the said property (which they have never pretended to have):—Would the Joint Commission, created under the Convention of July 4th, 1868, be competent to take cognizance of and decide the matter? Certainly not. Its only attribute as a tribunal of equity between two countries are those defined by the said Convention. They may, according to this, decide questions brought forward by corporations or private individuals, citizens of one or the other of the Republic, arising out of injury to their persons or property, by reason of the authorities of the other Republic, but not questions in which the high contracting parties are directly interested, as embracing private rights of one of the Sover-

Digitized by Google

eigns, ignored or injured by the other. The power to take cognizance of the former is expressly conferred upon it, while the necessary jurisdiction to decide the latter, has never, in any manner, been conferred.

150 We will now examine whether the Commission is competent to decide this claim, upon the hypothesis that it belongs to the Church of Upper California, either in its own name, or in the name of the Missions existing within its diocese, in the event of their not having been extinguished.

151 The corporation specially interested (the Church of the Missions) necessarily acquired an American nationality from one of the following causes, to wit, from the mere fact of the conquest of Upper California by the United States, or from subsequent naturalization according to the Treaty of Guadalupe.

152 In the first case, their naturalization dates from the day of the conquest, fixed by the United States, as has been shown elsewhere, (11) on the 7th of July 1846. From that time and during the two following years up to the 2nd of February 1848, the corporation may have had the right to claim from the Mexican Government the income which it had designated for them, and which had been forever withdrawn. In this case the origin of their claim would be prior to the 2nd of February 1848, the date of the Treaty of Guadalupe, and the Commission cannot admit it, 1st because it is so stipulated in the final part of the Second Article of the Convention of 1868, and 2nd because the United States finally and forever released the Mexican Republic from all claims not decided which may have originated previous to the signing of the Treaty of Guadalupe as is stipulated in the 14th Article of the same.

153 If the naturalization was subsequent to the Treaty and in conformity with it, the corporation preserved its Mexican character until the moment this was effected. The privation of the income was claimed for, and the consequent injury, was therefore suffered by a Mexican corporation, and according to the Convention of 1868, there are only admissable before the Joint Commission claims for injuries suffered by American corporations, companies or private individuals, in their persons and property, that is to say, to American property or persons, which supposes that the injuries and the right to an American citizenship are contemporaneous which is necessary in order to confer upon the claimants the right to claim against the Mexican Government.

154 This understanding, which is confirmed by the text of the Convention, is supported by serious considerations. No nation would tolerate that its own citizens should bring the action of a foreign Government to bear against itself by the simple adoption of such nationality. There is no reason whatever why a Sovereign should consider as damages inflicted on persons or property whose duty it was for him to protect, those which were experienced by persons or property which were wholly foreign to him at the time of experiencing them.

The contrary course of conduct observed by Napoleon III, claiming as injuries to a French subject those complained of by the famous Jecker, and whic hoccurred at a time when this party was not a French subject, should be, and has been, justly condemned, and can only be explained by the interest which the ex-Emperor had in accumulating pretexts on which to carry out his illegal intervention in the private affairs of Mexico.

Digitized by Google

MOTION.

155 The Mexican Government, through the undersigned, her agent, requests the Joint Commission to dismiss the present claim; 1st as not being founded on a perfect right; i. e. the power to claim is not inherent to it. 2nd because the Upper California Missions were abolished. 3rd because the Church of Upper California, either in its own name or on behalf of others, has no right to the national incomes devoted in other times to the said Missions. 4th because these incomes were legitimately devoted to the Missions subsisting within Mexican territory to the exclusion of any other corporations, not of Mexican nationality. 5th because the Government of the United States of America which is the only party that may have acquired the right to make a claim for them, has no standing before this Commission. 6th because the claim had its origin prior to February 2nd, 1848, and is barred by the Treaty of 1868. 7th because the Commission can not admit Mexican claims against the Mexican Government. 8th Finally, for all the other reasons stated in this argument, and for those stated in the motion made by the Hon. Mr. Cushing, in his motion to dismiss this claim on the 24th of April, 1871.

The undersigned so hopes from the rectitude and distinguished intelligence of the Commission.

M. ASPIROZ.

(Copy)

No. 493. Addition No. 1.
(Anexo No. 1. p. 254)

Joseph Sarmientto Valladares, Gentlemen of the order of Santiago Count of Moctezuma and Tula, Viscount of Ilucan, Lord of Monterrozano de la Peza, of his Majesty's Council, Viceroy and Lieutenant Governor, and Capitan General of New Spain and President of the "Royal Audencia," (Royal Tribunals) ect.

Having examined the Memorial submitted by the Revd. Father Provincial of the Holy order of Jesus, and the letter of the Rt. Revd. Father General, Father Tyrso Gonzales, in which they endorse and recommend Fathers Juan Maria de Salvaturra and Eusebio Francisco Quino, for the purpose of subjecting the gentiles of California; that according to the report of the Royal Board of Audit of this Court, there was expended by the Royal Treasury in the building and equipment of three vessels, salaries and pay of officers and men and other aid furnished toward the aforesaid enterprise of the conversion of the gentiles of the Kingdom of California, two hundred and twenty five thousand four hundred dollars, without having been able to accomplish the object; that the Royal order of the twenty second of December of last year, which directed the suspension for the present of the said conquest, was made because the necessity of the defence of the Kingdom of Biscaye, where there was a general rising of the Indians at Tauramara, was of greater importance and the application of a prompt remedy involved a very considerable expense upon the part of the Treasury whose resources it was not proper to divert or invest in the expenses attendant upon new conquests in California; there being no other reason for its suspension except the expense which woul

Digitized by Google

have to be incurred, and from which it appears. that it was not the intention of the Royal order to prohibit absolutely that the subjection of California should be continued, but that it should only be suspended for the time being for the reasons stated.

Considering the contents of the Royal order, and that by different letters, instruments and reports it appears that the said Fathers alone, by their zêal and industry, without any other assistance have succeeded in converting and christning more than five thousand unbelievers who are now adherents of our holy faith at different towns and mining places and who anxiously desire the return of the Fathers for the administration of the holy sacrements and doctrinal exercises, to strengthen those already converted and through these to bring in others to the faith.

Considering also that this mission and the conversions are to be undertaken upon the charitable contributions which the christian zeal of certain persons have offered to supply for this high and holy end, and that it has always been his Majesty's purpose to prosecute the undertaking and that the abandonment of the many souls who now require baptism upon their conversion, would be matter of serious responsibility; It therefore appears to be my duty as a christian subject and servant of his Majesty, to acceed as I now do ad interim, and until he can decide as to what may be his pleasure in the premises.

By these presents I grant the permission requested by Fathers Juan Maria Salvatierra and Eusebio Francisco Kino (Quino?) of the Society or Order of Jesus to proceed to the provinces of California and there convert the gentiles to the Holy Catholic Faith. Upon condition nevertheless, that they shall not without orders from His Majesty have power to draw anything against, or from the Royal Revenues for this conquest this being an express condition of the grant.

That whereas it is just, that the protection of their persons, and those who may accompany them should be provided for, and the casualties and accidents which may arise by reason of the uprising of the (Indians) gentiles be anticipated, and others which may occur at those places on account of the distance and the want of respect toward them, permission is further granted to the Fathers to take as many soldiers and armed men as they can pay and arm at their own expense, appointing such person to command as they may think proper, on account of his experience and christianity (sic) with powers to remove him in case he should fail in his duties and obligations, giving notice of the party who may be appointed for my confirmation, and also in the event of his removal, for the issuance of such orders as the service of his Majesty may require; That the Commandant and the soldiers serving under their orders, for the purpose of securing their cheerful cooperation in a service so acceptable to both majesties are hereby invested with all the privileges and immunities enjoyed by other Commandants and soldiers of the Royal armies and that such service shall be considered as having been rendered on the field upon the same terms as granted by his Majesty to those serving at the Presidios in the Kingdom of Parral and other places of the Kingdom, and during the time that the conquest is being made his Majesty will make such provisions as he may think proper.

I further grant permission to the said Fathers to make use of the Flag and to draft men whenever necessary upon the same conditions, and that all which may be conquered shall be taken possession of in

Digitized by Google

the name of his Majesty. Furthermore, in order that the people who may go upon the expedition and also such as may hereafter join it may be orderly and pacific, and pay due respect to the Fathers, I authorise them to appoint in the name of his Majesty, persons to administer justice and whose orders shall be obeyed under the penalties established, and which they are authorised to enforce against offenders reporting to me of the same. That through the christian zeal of the Fathers in the service of God, I hope they may secure the approval of the King his Majesty, who I promised them will extend his thanks to them, and which I will communicate in his Royal name. A copy of the present shall be made to report with to his Majesty.

Mexico February 6, 1697.

JOSEPH SARMIENTTO.

By order of his Excellency,
FRANCISCO DE MORALES, recorded.

His Excellency grants permission to Fathers Juan Maria Salvatierra and Eusebio Francisco Quino, of the Order of Jesus, to penetrate into the provinces of California and convert the Gentiles there residing, upon the terms and conditions set forth in this instrument.

The Royal tribunals of New Galicia, grants its permission on the 27th of February of the same year.

The true name of Father Kino, is Kuhn.

Copy.

Claim No. 493.

Addition No. 2.
(Anexo No. 2. p. 256)

About the year 1694, Captain Francisco de Ytamarro made a fresh attempt, which was reduced to arriving, reconnoitering and returning.

Some forty of the vessels engaged were disabled, six attempts were made by order of his Majesty and if the expenses incurred were equal to that of the attempt made by Ysidro de Otondo, they would greatly exceed one million of dollars.

Four attempts were made by Cortez in which it is known that more than $300,000.00 were expended, and twelve by private individuals, in which large amounts were fruitlessly expended.

Notwithstanding the unfortunate results of Otondo's expedition, that renowned Jesuit Eusebio Francisco Kino, never entirely abandoned his hopes. With his gaze constantly fixed on California his private conversations were almost exclusively confined to the advantages to the religion of Jesus Christ to be derived from the conquest of that State. In these conversations, he imbued Father Francisco Maria Picola with his own feelings, who, for the purpose of dedicating himself to the Spiritual conquest of California, wrote to the R. P. General imploring his permission, which was easily obtained.

In the meantime, Father Kino and Juan Maria de Salvatierra, who were on special visits in Sonora and Pimeria, joined him, and having made a lengthy report with regard to California, they aroused within him the desire of carrying the name of God to that people. Impressed with these ideas, Father Juan Maria made two reports, one to his Provincial and another for the King and his Council of the Indias.

Digitized by Google

Neither was attended with any results. The Provincial replied, that alone he had no authority to decide, and at Madrid the report was neglected on the preconceived idea that such conquest was impossible. Notwithstanding these repulses, Father Salvatierra's hopes received support. His General wrote him from Rome that the Lord had reserved the California enterprise for his zeal. Father Juan Baptista Zapa, a man of exemplary virtue, wrote him about November 1693, that the time for the conversion of California was approaching, and to invest himself with those virtues which his Apostleship demanded. Father Salvatierra arrived in Mexico about January 1696, for the purpose of pressing some important measures toward the progress of the conversion at Pimaria. He here now opened his heart to the Father Provincial and stated to him his views with regard to the conversion of California; but his Prelate did not show himself favorable. He visited and had many conversations with the Count de Galve, the Viceroy, who gave him no encouragement and without further pressing the matter at that time he withdrew to the College of Tepozetlan of which he had been appointed Rector.

While in this retirement he tearfully implored the assistance of Heaven for its assistance in the conversion of California. Mr. Jose de Miranda, His Majesty's Fiscal of the Audiencia at Guadalajara submitted to that Audiencia, a strong report in favor of again undertaking the conquest, and wrote to the Father Provincial begging for the necessary permission.

After this Prelate had courteously refused the Fiscal's petition and others upon the part of Father Salvatierra, it appeared that there was nothing further to be done, nevertheless a sudden change overcame the difficulty.

When least expected, the disconsolated Father received the permission of the Church upon condition that he should solicit the necessary aid for the humble subsistence of the first Missionaries which the Church might dedicate to this purpose.

As soon as Farther Salvatierra together with Father Juan de Ugarte arrived in Mexico in quest of alms, the Mexican nobility answered their appeals as was to have been expected. Two gentlemen gave $3,000.00 each and these were followed by others until the amount of $24,000.— had been subscribed. The Treasurer at Acapulco promised to furnish a vessel and made present of a good launch. Juan Caballero y Ossio, a Presbyter of Queretaro endowed two Missions with $20,000.— and agreed to pay all Father Salvatierra's drafts. The congregation of Dolores of the Maximo College also further subscribed $8,000.

Animated by so auspicious a commencement, the Father Provincial applied to the Viceroy for permission, which was a matter of some difficulty on account of the Royal order which had prohibited the undertaking of the conquest of California. Nevertheless, as the Royal Treasury was called upon to make no disbursements and through the influence of the lady of the Viceroy the permission was granted on the 5th of February 1697.

By the commission powers were granted to Fathers Salvatierra and Kino to enlist soldiers and men, to appoint officers and remove them subject to the approval of His Excellency. The soldiers were to enjoy the same privileges as those at the other presidios and the Fathers were empowered to appoint officers of Justice for the political government.

Digitized by Google

Father Salvatierra now left Mexico, leaving Father Juan de Ugarte in charge, for the purpose of collecting the alms and forwarding all that was necessary. He arrived at Sinaloa and there awaited the arrival of the vessels which arrived at the Hiagui River in August. Father Kino who was prevented from leaving Sonora by the affection there entertained toward him on the part of the people, was substituted by Father Francisco Piccolo and on the 10th of October of that same year they embarked.

"I left" Says Father Juan Maria, in a letter to Mr. Garcia de Legaspe, the Rt. Rev. Bishop of Guadiana, on the 25th of December 1697. From Hiagui the currents drifted me near Sal si puedas and we took shelter at Concepcion, 25 leagues from San Bruno, the same bay where the Spaniards wintered two years, upon another attempt. I examined the harbor well and it appears to me uninhabitable on account of the badness of the water and also because it is a league distant from the anchorage it appeared to me very dangerous, as I had but few people with me.

Having lost the launch with six men, in a storm, and not hearing anything of them for several days after, and finding ourselves in danger on account of the exposed situation of San Bruno, we drew lots in the name of the Holy Maria, as to where we should go, the sailors being acquainted with some of the beaches. Our lot fell upon the Harbor of San Dioisio and we set sail in the vessel and landed here. The place appears to me a good one. It is a plain of some ten leagues in circumference with good pastures and an abundance of Mesquit and other trees, canebrakes and good water. We were kindly received by the people who begged us to continue with them. We landed our goods and provisions and I took possession of a level piece of table land on top of two of the highest hills on the large plain, abounding in springs of fresh water and a large reservoir of the same at the foot of the hill, for animals. We threw up our breastworks for fortifications, as best we could, having only six Spaniards, two Indians from Sonora, and another Indian. The vessel returned to Hiaqui *and we few conquerors remained alone.* We were in imminent risk of our lives for three whole weeks, because the cupidity of the Indians was tempted by our corn and flour and they wished to kill us all and obtain the booty. We had notice of their unfriendly disposition, but we gave them no reason whatever but treated them with great kindness, and although we might have opened war upon them, because the pretended peace was most annoying and destructive, accompanied as it was by stealing, theft of animals and threats, we refrained from doing so, but continued upon the watch day and night, waiting for them to commence the war, as they did, about midday on St. Estanislau Korsca day, when four squadrons belonging to four tribes, the Edues, Didises, Lavmones and Monquieses Tapiose, charged down upon our intrenchments, with arrows, stones, and earth. They fought until the Sun went down, having made several attacks, but the Virgin prevailed over the powers of Hell, the Great Madona was triumphant and victorious. Many of them fell on all sides, while I and my companions escaped unhurt.

To show us that the victory which we had obtained over the squadrons of the four tribes, was from on high; while in the greatest danger, we were about discharging our piece of artillery, in which we had great confidence, when it burst, and we may say that all of us miracu-

Digitized by Google

lously escaped having been killed. That as our piece proved useless, the enemy advanced greatly, but confiding in the Virgin who would not consent to our being killed, when seven pieces of brass and iron passed through our hair when our piece burst, we took courage, and by changing shot guns, of which we had an abundance, our enemies fell under them, and the whole four bands withdrew at the same time. The battle resulted in our favor, they humbled themselves, and we made peace with them. They are now obedient and a great many people come to learn the doctrine, *and thus with a few Spaniards has this land been conquered*, so that now we are under no apprehension from being alone with them, with our retreat cut off.

We have subsequently discovered the Yuca here, the root of which the Casave is made, an article of food in many of the kingdoms of America. We learned of it the day after our victory. Two days later, the launch with the six men which were lost appeared here. About this time also, the vessel, which it was also thought had been lost on account of accidents and getting ashore at Hiaqui, arrived, and brought me great relief from Father Francisco Maria Piccolo, which aid, in a great measure, is due to your Reverence.

"Our resources here are now increasing as in the vessel belonging to Jose Manuel Gadaro there arrived seven honorable Spanish volunteers from Galicia, encouraged by the Captain of the vessel to enlist under this flag, and to who, this day arms were distributed and pay given; among them are two noble relatives of the Count de Miravalles, who desirous of serving God and of obtaining the favor of the King, have become participants in the labors of this new and laudable conquest of Holy Maria.

It has become necessary in other places for parents to appear before the Courts to prevent their grown sons from departing upon this conquest as they desire to do, and that if at other times chains were necessary to drag people to California, now that the undertaking is under the protection of that very Pearl, Holy Maria, the interposition of the Courts is necessary to prevent them from coming.

Upon the knowledge of this fact in Mexico, I have no doubt that those gentlemen there will be encouraged to use part of their fortunes in so pious a work, and that when it comes to the knowledge of our King, Charles II, he will extend his powerful arm and confirm to it the name of Carolinas, the name which was given to California at the time of the last unfortunate conquest, the very name of which large kingdom he appears to have forgotten.

From the moment that Father Juan Maria arrived in California, he requested the Viceroy, Conde de Moctezuma, to take it under his protection, but no reply was ever given to his request. In the year 1700 he submitted a memorial to the Royal Council at Mexico, in which together with all his presidio, he requested that His Majesty should pay them the same as other presidios engaged in making new conquests. At his request, the Viceroy in 98 and 99 forwarded two reports to Madrid, which as his other efforts, were fruitless. But a private letter conveying the information of the conquest of California to the King attained what the reports had failed to do. Upon an examination, by his order, of the points, by the Royal Council of the Indies, a decree was issued to the Viceroy in 1701, to furnish the expedition with $6000 per annum for the maintenance of the Presidio. Father Bornado Bolandiqui, the Procurador of the province of Mexico,

Digitized by Google

at Rome, submitted a report at Madrid upon various points concerning California, which after having been examined and approved by the Fiscal a decree was issued in 1703, embracing the following order:

"1st. That the California Missions should be paid by the Royal Treasury as were the others in New Spain, furnishing them with ornaments, wine, oil and bells and that a Seminary should be established there.

2nd. That the Presidio should consist of thirty soldiers with a Corporal to be appointed by His Excellency.

3rd. That it should be furnished with a vessel and crew of 8 men.

4th. That in addition to the $6000 set apart by the decree of 1701, an advance of $6000 more should be made to it.

Finally, that the Presidio should be established on the Contra Costa for the benefit of the Gally trading to the Philippines and that without prejudice to the Missions. Pearl fishery for the benefit of the Royal Treasury, should be fostered.

For this same purpose a decree was addressed to the Fiscal at Guadalajara, and also others in which thanks were given to the Father Visitador de la Provincia, to Mr. Juan Caballero and the congregation of Dolores.

These decrees which were so favorable to the progress of the coversion of California, were attended with no results, since notwithstanding a meeting was held, it was decided to make a representation to His Majesty stating the scarcity of funds in the Royal Treasury.

Father Salvatierra came to Mexico and set forth in the memorial addressed to the Viceroy, Duke of Albuquerque, that as the Company had collected alms to the extent of $300,000, he insisted that the conversion of California should be aided with the $13000 owing to it by virtue of the Royal decrees. There being a desire to propagate the Faith and extend the dominions of His Majesty, an answer was given to Father Salvatierra, at a general meeting which was held by order of His Excellency, that the Royal Treasury was not in funds, and that a report would be made to Sapin, which was done in 1706. Before the arrival of this report at Madrid another decree came from His Majesty directing the payment of $13000 and although the Fiscal reported in favor of the payment, the Viceroy and his Council made the same answer to His Majesty that they had to Father Salvatierra.

The wars of succession suspended the consideration of matters relating to California, by the Royal Council of the Indies, until in the year 1708 a new decree was issued that at a general meeting of the Council the preceeding decrees should be ordered to be carried into effect. The Viceroy continued to delay calling this meeting and consequently nothing was done. In the year 1716, the Viceroy, Marquis de Valero, brought a new decree of His Majesty, directing the previous decrees to be carried into effect. Being desirous of establishing a colony and presidio on the Contra Costa, for the convenience of the gally trading to the Philippines, he called a meeting and although all present consented, Father Alexander Romano, who was invited to the meeting as Procurador of California, dissented. The decision of the question, in view of the powerful arguments brought forward by him, was deferred, and His Excellency directed Father Salvatierra to be sent for, to obtain his opinion with regard to this and other points. In the year 1716 the Father Provincial directed Father Juan Maria, who was ill, to leave accompanied by Brother Jayme Braro. His illness increased on the journey and he ended his glorious life at Guadalajara. Jaime (?) Braro

Digitized by Google

arrived in the City of Mexico, with his powers and instructions, and by order of the Viceroy, made a report setting forth the following articles which he deemed important for California.

"1st. That the presidio should be increased to fifty soldiers, in order to forward the discoveries by land without leaving that which had already been subjected, defenceless.

2nd. The necessity of a larger vessel for transporting cattle and horses, and making discoveries by Sea.

3rd. A smaller vessel for any emergency and which might approach nearer the coast.

4th. That a detachment of fifteen soldiers under the command of Captain Loreto, for the subjugation of the Indians at the Port of La Paz, since by the conquest of that nation strangers would be prevented from landing there and lying in wait for the arrival of the Philippine trading vessels, as it is a fact that on the whole of the Contra Costa no shelter so extensive as that has as yet been found.

5th. A college with its master, and other points of great utility to California.

At a meeting which was held for the purpose of considering these points, it was determined by His Excellency and the Fiscal to submit a report of the whole to His Majesty. Notwithstanding His Excellency was not over-favorably inclined to California, impelled by the Royal decree he decided to pay 25 soldiers and 21 sailors, and furnish them. That inasmuch as the pay of these men, if paid according as men in the Interior were paid, would amount to $19000, their pay was arranged upon the same footing as the soldiers in the City of Mexico and the sailors in Vera Cruz, according to which it amounted to a little over $10000, which was thereupon ordered to be paid to Jayme Braro. He remonstrated, calling His Excellency's attention to the high prices of goods in California, to the heavy expense of transporting them there, and that the limited pay of the soldiers and sailors might be the occasion of their deserting the presidio and their vessels. Mr. Jayme's remonstrance was effectual and *His Excellency directed the payment of these men so that the amount reached the sum of $18200, per annum, which was continued up to the time which will be stated hereafter.*

The expenses of Salvatierra's journey were also paid from the Royal Treasury as well as a Peruvian vessel which was purchased for $4000. From this time the Royal Treasury paid the expenses of a vessel and crew, for hearing (?) her down every two years and for some supplies, such as sails and anchors. The expense of some other vessels which were necessary for the convenience of California were defrayed by the missionaries with the alms furnished by private individuals.

The keel of the Peruvian vessel which His Excellency gave Brother Jayme Braro, was rotten and she was lost shortly afterwards. Jayme Braro was ordained as a Priest at Guadalajara in 1719, by order of his Superior, and having arrived in the City of Mexico on business connected with the missions, he applied for another vessel which he obtained and returned in it to California, by the way of Acapulco and Matanchel, about the year 1720. In the year 1718, the Right Reverend Bishop of Guadiana made a recent report to the King, concerning California, praying him to forward the conquest and His Majesty issued a Royal decree about the year 1719 by which he directed the provisions contained in the decree of 1716 to be carried into effect. Up to this point we have considered the matter concerning resources and decrees, we will now return to our purpose.

Digitized by Google

About July of the year 1748, Father Gaspar de Trujillo went to the San Ygnacio mission in the South of the Peninsula and soon found here a field on which to display his ardent zeal. A deadly plague broke out among the people at that mission. He was indefatigable and everywhere present, and as an affectionate mother cares for and cherishes her sick children, thus did this Father, sustained by his fervent charity, go about attending to and providing for the spiritual and corporal wants of his afflicted people. Father Gaspar was succeeded in the administration of this mission by Father Juan Armesto, the church of which was consecrated at this time. Two very beautiful ornaments and other church jewels were provided through His Reverence's care and zeal. The great amelioration in the administration of the office of Procurador of Loreto was also due to His Reverence's untiring application. In 1752, the latter part, he went to Mexico as Procurador of California at that Court, and was succeeded at Loreto by Father Juan Xavier Bischoff, during whose time, the people at the mission were brought into better order and provided with everything necessary. His parishioners responded to his fervent zeal and ardent piety. The holy sacraments were administered more frequently, their intercourse with strangers was restricted, also excess in drinking and pernicious and familiar intercourse. Schools were opened for the youth of both sexes and the habit of visiting the Host every morning and the use of holy water in their houses, was introduced among the Indians.

Disorder among the soldiers and sailors was restrained by removing the disorderly and banishing them to the other side according to the very good custom in use on the Peninsula. In order to avoid idleness among the soldiers and sailors, a library was placed at the Guard House, and another on board of each of the vessels, small indeed, but consisting of useful and interesting works. In order that the Rosario prayers, held in the church on Wednesdays, Fridays and Saturdays, might prove more attractive, application was made to the Right Reverend Diocesan at Guadalajara and granted by him for an indulgence of forty days. Full indulgence for a soul in Purgatory is promulgated on the first Sunday of each month, and on these days the attendance of the faithful at confession and communion is very large, and although, the inconvenience from the heat was very great they do not leave the confessional though they may be compelled to wait from 5 o'clock in the morning until nearly noon. The same is observable with regard to the principal feasts of Our Lord and Lady. In order to induce them not to be absent from the "Senor Sacrementado" who was venerated during the three days of Camestolendas, and the festival of Corpus Christi, His Reverence exhorted them before hand to visit our Saviour more frequently at his "Sagrario" during that time, and so happy was the result of this, that the church was never alone from morning till night, many of their visits lasting for hours at a time. Such were the labors of this fervent missionary and such the fruits of his ardent piety. He took special pains in adorning the church. (here follows list of the ornaments obtained for the church). He did not on account of the above fail to attend to his duties as Procurador, since His Reverence, a short time after his arrival, ordered the vessels important for the conquest, to be hauled out and almost rebuilt them anew. He also undertook other works for the benefit of the country and people. In 1757 he went to take charge of the Puris-

Digitized by Google

sirno Mission, leaving that of Loreto so well constructed that the frequency of the Sacraments increased by His Reverence, and the pious habits introduced by him, continue up to the present time. There was subsequently added the festival of the last and first day of the year, as is observed in our colleges, to give thanks for the benefits received and to implore them for the future, from the Giver of all good, upon which occasions the attendance at confession and communion was very large. Two paintings were placed in the church: one of Our Lady del Pilar and the other of San Ygnacio and San Francisco Xavier, &c.

The foregoing are copies of paragraphs on pages 6, 10, 36, 141, 245, 183 to 185, of the 21st volume of the general archives concerning the establishment of the California Missions, compiled by one of the order of the Holy Evangelist de la Provincia, at the City of Mexico in 1791.

Claim No. 493. Additional No. 3.
[Anexo No. 3 p. 262]

ROYAL DECREE of the 27 of February 1767, concerning the banishment of the Regulars of the Society of Jesus, and the taking possession of their temporalities.

Concurring with the views of my Royal Council, as expressed at its extra Session, concerning the matters submitted to it on the 29th of January 1767, and in view also of the conformity expressed with the said report by persons of the highest standing and greatest experience; and urged by the duty imposed upon me to preserve peace happiness and justice among my people, as well as for other reasons which I reserve to myself: Therefore, by virtue of the supreme authority vested in me by the Almighty for the protection of my subjects and maintaining the respect due to my crown, I have decided to order the banishment from out of all my dominions in Spain, the Indias, Philippine and other islands, of the Regulars—both Priests and Laymen,—of the Order of Jesus; also such as may have taken up vows and the novices who may desire to follow the calling; and that all the temporalities belonging to the order within my dominions be taken possession of; and for the uniform execution of the same I have given full powers and instructions to Count Arrauda, President of my Council, to immediately proceed to take the necessary measures, as set forth by my other Royal Decree of the 27th of February. And I also further direct that my Council publish throughout the kingdom my said Royal decree, manifesting to the other religious orders the confidence and esteem in which I hold them for their fidelity and doctrine, their monastic life, exemplary services in the Church, learning, and

(3)

the large number of persons supplied by them as aids to the Bishops and Curates for the spiritual care of souls, and also for their abstention from matters concerning the government as being foreign and far removed from their aesthetic [acetic? and conventual lives.

(4)

Notice is also to be given to the Reverend Diocesan Prelates, Municipalities, Ecclesiastical bodies, and other political bodies within the

Digitized by Google

kingdom, that I reserve within my royal person the just and strong reasons which have, against my will, compelled me to take this necessary measure, availing myself for this purpose, simply of my fiscal power without resorting to other means, therein following my royal benign impulses, as the Father and Protector of my people.

(5)

I further declare that the taking possession of the temporalities belonging to the Order embraces their property real and personal, as well as the ecclesiastical revenues which legally belong to it within the kingdom, but without prejudice to such charges as may have been imposed upon them by their endowers, and the maintenance of the parties which shall be one hundred dollars for the priests during their lives, and ninety dollars for laymen, payable out of the general assets formed out of the property of the order.

(6)

In this maintenance foreign Jesuits who are improperly within my dominions are not comprehended, either whether they may reside in their colleges, or outside of them, in private houses, wearing the stole, or in the garb of Abbots, or in whatsoever other position they may be employed, and that all, without any distinction whatever shall leave my kingdom.

(7)

Novitiates, who may voluntarily choose to follow the order, they not yet having taken the vows, and being at liberty to separate from it, shall not be embraced in the order for maintenance.

(8)

I further direct that if any Jesuit should secede from the ecclesiastical body (in which all are embraced), or should give any just ground of complaint to the Court by his proceedings, that the pension hereby assigned to him shall be immediately withdrawn. And although I should not presume that any member of the order failing in his duties and obligations, would attempt or permit any of the persons belonging to their order to write disrespectfully of or advising non-submission to my decree, under pretense of Apologias or Defenses tending to disturb the peace of my kingdom or by means of secret emissaries conspire for the same purpose, in this event (unlooked for) the pension to all of them shall be withdrawn.

(9)

The yearly pension to the Jesuits shall be paid semi-annually by the Bank, with the intervention of my Minister residing at Rome, who shall take special care to ascertain who of the number may have died, or through their own fault have forfeited their pension, in order to deduct the amount.

Digitized by Google

(10)

With regard to the administration of the property of the Company, and an equivalent application of it for pious purposes, such as the endowment of parishes, colleges, poor-houses, and other pious objects, after hearing from the ordinary clergy what may be necessary and proper, I will thereupon take such measures as shall in no way defraud true piety, injure the public, or the rights of third parties.

(11)

I prohibit by law, and as a general rule, that no individual of the order shall ever be permitted to return to my kingdom either as a private member of the order, or in community, upon any ground or pretext whatever: nor shall my Council or any other Tribunal admit any petition to this effect; on the contrary, the Court shall take the severest measures against all infractors aiding and abetting such intention, punishing them as disturbers of the public peace.

(12)

No Jesuit, at present belonging to the order, although seceding from it under a formal licence from the Pope, and who may become a priest or layman, or join another order, shall return to this kingdom without having previously obtained my special permission.

(13)

In the event of any of them obtaining permission, after a due investigation, they shall take an oath of allegiance before the President of my Council, promising in good faith, to hold no communication either public or private with the members of the order, or with its Superior; to take no steps or measures, direct or indirect, in favor of the Order, under the penalty of being considered as guilty of treason, and privileged evidence will be allowed to be made use of against such.

(14)

Members of the Order shall not be permitted to teach, preach, or confess, within the kingdom, even though they may have seceded as before stated, from the Order, and shaken off their obedience to the Superior; but they may enjoy an ecclesiastical income which does not require these duties.

(15)

No vassal or subject of mine, either ecclesiastical, Regular or Secular, shall ask for any letter of brotherhood from the Superior of the Order, or to any other person on his behalf, under penalty of being treated as guilty of treason and against whom privileged testimony shall also be made use of.

(16)

All such as may at present hold these shall deliver them up to the President of my Council, or to the Mayors and Judges of the kingdom

Digitized by Google

to be by them remitted and archived; no use shall henceforth be made of them, nor shall it be considered as a misdemeanor to have heretofore held them, if they are promptly delivered up and the Judges shall keep silence with regard to the names of the persons who may deliver them up, so that they may not be a cause of remark.

(17)

It being generally and absolutely prohibited to hold any intercourse with the Jesuits, any person doing so shall be punished in proportion to the extent of his offense.

(18)

I expressly prohibit any and everybody from writing, speaking, or discussing these measures, either pro or con, upon any pretext whatever. I order silence to be maintained with regard to them by all my subjects, and I direct that any person disobeying, shall be punished as if guilty of treason.

(19)

In order to avoid misunderstandings and disturbances among private individuals who have no business to judge or interpret the orders of their Sovereign, I expressly direct that nobody write, print, or circulate any papers or works concerning the expulsion of the Jesuits from my dominions, except upon special permission from the government. I further prohibit the Judge of the press and his subordinates and all the Courts throughout my dominions, to grant any such permission or license, the matter being expressly the control of the President and Ministers of my Council, with the intervention of my Fiscal.

(20)

I specially direct the Reverand Diocesan Prelates and the Superiors of Regulars, not to permit their inferiors to write, print, or speak upon this matter, as they will be held responsible for any infraction committed by them, which is not expected: All of which I declare to be embraced in the law of JOHN I, and the Royal Decree issued by my Council on the 18th of December, ultimo which is to be faithfully executed and which all should obey, for public order and the reputation of the parties themselves, in order not to draw upon themselves my royal displeasure.

(21)

I direct my Council, in accordance with the foregoing, to issue and publish this Royal Sanction, in order that the same may come to the knowledge of all my subjects and be faithfully carried out. That the Courts and territorial Tribunals publish and execute the penalties decreed against parties infringing these orders. That the same be immediately and universally obeyed, and that to this end it give the necessary orders with precedence to all other business, as my Royal Service demands—with the understanding that to the Councilors of the Inquisition of the Indies, Ordenes and Hacienda, I have directed copies of my Royal decree to be forwarded for their information and obedience: And for the full and faithful observance of the same throughout my dominions, there having been this day published in full Coun-

Digitized by Google

cil the Royal decree of the 27th of March ultimo, which contains the foregoing order which is directed to be observed as therein set forth: it was resolved to issue the present with all the powers of a law royally sanctioned, as if it had already received such, and as if it had been passed by the Cortes; it is therefore my will and pleasure that it be obeyed and accepted without any opposition whatever: Wherefore I revoke and annul whatever it may be necessary to revoke and annul contrary to the present: And I therefore direct the Rt. Rev. Archbishops, Bishops, the Superiors of all Orders of Regulars, Mendicant Monks, &c., to observe the said law and Royal Sanction, as is therein expressed and that under no protest whatever shall they contravene any of the provisions therein contained. And I order my Council, President, &c., and all the Judges and Justices throughout my dominions, to observe and carry out the said law and Royal Sanction, and that they cause the same to be observed and carried out, taking all the necessary measures for this purpose without need of any further expressions upon the subject, except the present, which is to be faithfully observed from the day of its publication in the City of Madrid; and at the cities and other towns in my dominions in the same manner, my Royal Service and the peace happiness and welfare of my people so requiring—and it is furthermore my will.

Copy.

Claim No. 493. Addition No. 4.
(Anexo No. 4. p. 266)

Letters patent of his Majesty, and members of his Council, directing the Superior and ordinary *ecclenatical Courts* and justices of these Kingdoms, respectively, to take charge and see that the Apostolic Brief, by which, the order of Regulars, called the "Society of Jesus" is perpetually annuled, dissolved and extinguished, together with other matters herein set forth, is carried into effect.

Year 1773.

Don Carlos, by the Grace of God, King of Castile, Leon, Aragon, the two Scicilies, Jerusalem, Navarro, Granada, Toledo, Valincia, Galicia, Majorca, Seville, Sardinia, Cordova, Corsica, Murcia, Caen, Algarves, Algeciras, Gibraltar, Canary Islands, East and West Indies; the Islands and Mainland of Oceanica; Archduke of Austria, Duke of Burgundy, of Brabant, of Milan, Count of Hapsburg, of Flanders, of Tyrol and Barcelona, Lord of Biscaye of Molina &c &c.

To the members of my Council, the President, the Oidores of my Audencias; the Alcaldic, Aguacilis of my Chamber, Court and Chancellerias, and to all the Corrigidores, Asistentes, Govenors, Alcades mayores and ordinarios, and all judges and justices of my Kingdom whatsoever, both of Realengo, Senorio, Madengo and ordenes, who now are or who may hereafter be, and to all other persons whom this my Royal letters pattent may or can in any manner concern, Greeting:

That by my Royal decree of the 2nd of this month I submitted to my Council, the Brief addressed to me by His Holiness, whereby the order of Regulars called the Company of Jesus, is perpetually

Digitized by Google

annulled, dissolved and extinguished, in order that upon the receipt of it, it be complied with published, directing it to be translated and printed in two columns in the Latin and Spanish tongues, and forwarded together with my Letters Patent, according to custom, to the proper tribunals, Prelates, Correigidores and Justices of these Kingdoms, for their understanding.

My Royal decree having been made public before a full Council, and its fulfillment directed on the 3rd of this month, it directed the general translator to make a translation of the said Brief, in the form by me prescribed, which having been done and the Council and my three Fiscales having examined and approved the translations made of the said Brief, it directed it to be printed in two columns and directed its observance and to the end that it come to the knowledge of all, I issue these my Letters Patent.

By which I direct the very Reverend Archbishops Bishops and the Catildos of the Metropolitan Church and Cathedrals, whose Sees are vacant their Visitadores or Vicarios and other ordinary Ecclesiastics, with jurisdiction, the Superiors or Prelates of the Regular Orders, Panocos and other Ecclesiastical persons who may see the said Apostolic Brief, to contribute, each one in the part belonging to him, toward its due fulfillment.

And I direct all the Judges and Justices of these my Kingdoms, and all other persons whom it may concern, to read, keep and fulfill it and to cause it to be kept and fulfilled, without violating or permitting any of the provisions therein contained to be violated under any pretext whatever. That in case of necessity, for its due fulfillment and execution, they give the corresponding aid, and such orders and measures as may be required without prejudice to my Royal Pragmatica of the 2nd of April 1767 and the measures subsequently taken, or which may hereafter be taken in connection with this matter.

I therefore consequently declare that the banishment of the individuals of the distinguished order of the Canpanio (or Campanio), who were expelled, be and the same is in full force and vigor, together with its effects and penalties against parties violating it. Such is my will and the notification contained in this my Letters Patent, signed by Antonio Martinez Salazar, my Secretary, Contador de resultas, most Ancient Notary of my Chamber, and of the Government of my Council, it being entitled to the same faith and credit as its original.

Given at San Yldefonso, on the 16th of September 1773.

I the King.

I, Joseph Ygnacio Gozoneche Secretary of the King our Lord. Written by him by his order.

MANUEL VENTURA FIGUEROA
MANUEL DE AZPILCUETA
ANTONIO DE VEZAN
MIGUEL JOAQUIN DE LORIERI.

MARQUIS OF CONTRERAS

Recorded

NICOLAS BERDUGO, Lieutenant Chancellor Mayor.

I certify that the foregoing is a copy of its original

ANTONIO MARTINEZ SALAZAR.

The foregoing is a copy taken from the book called "Jesuits." Mexico, September 30th 1871.

MANUEL ASPIROZ.

Digitized by Google

Claim No. 493. Addition No. 5.
[Anexo No. 5 p. 268]

YOUR EXCELLENCY

Under date of the 31st of January 1784 the Marquis of Sonora addressed this Viceroyalty the following Royal order:

"The King desires to be informed of the particulars concerning the actual condition of the Missions which were formerly in charge of the abolished Regulares, with a view of taking the most efficacious measures for their better administration.

His Majesty consequently directs Your Excellency, as soon as possible, to make and forward a clear and methodical report concerning the Missions established within the territory under your command in their order, stating with regard to each of them; the Province in which it is situated and its extent; the nations of Indians and towns of which it consists, the population of each town, with a separate statement of its classes, condition, age and sex; whether they understand and generally use the Spanish language, or only their Indian tongue, and whether this is the same in all the nations, or different.

You will afterwards report with regard to their spiritual administration, stating what priests are in charge of the Mission, whether they are laymen or Regulars, their number and how or by whom they were appointed; how they discharge the duties of their Ministry, whether they are sufficiently adept in the language of their parisioners, what stipend or salary they enjoy, from what fund they are paid, whether they receive fees, how these were introduced, how they are arranged, and what may be their amount. Whether the churches are kept in good order, what expenses are incurred in worship and whence these are derived. Whether there are "Cofradias" or Brotherhoods, how many, when established, under what regulations, by whom sanctioned and whence they derive their support.

With regard to temporalities you will make inquiry as to what government and police regulations are in force among the Indians, by whom these were made, and under what authority; also what municipal laws are in force among them; what funds or rents the towns have and enjoy in common; from what sources these are derived; to what purposes they are applied; under whose management they are; where their accounts are adjusted and what is their amount.

You will also furnish a description of the habits of the Indians; whether they apply themselves to agriculture or mechanical pursuits. What are the products of the country; what their value, and what business is done with them; whether it would be proper to increase or alter these, to improve them, and in what manner. Whether the lands have been distributed by families or persons, or whether each one is at liberty to cultivate as much land as his means will permit. Finally, how they obtain means for carrying on their work, whether they have any branch of industry, of what it consists, and where they sell their manufactures, through what persons, and whether the conduct of these parties is satisfactory, honest and upright.

Explanation is to be given concerning all these points, with such particulars as will not only clearly show the present condition, but also the condition at the time of the banishment, in order that whatever of progress may have been made, may be shown; and in the event of any decadence, or that it should be desirable to make any change, such measures as may be considered most proper, be suggested.

Digitized by Google

In acquiring this information, and in order to form a correct judgment, Your Excellency will confer with persons of integrity and standing and who are practically acquainted with the country, eliminating all judicial proceedings, as His Majesty desires a clear and succinct statement without voluminous vouchers.

"I have, finally, further to inform you that the King, from your zeal and activity, expects that you will give this matter all the attention which it deserves from its importance to the increase of religion, the State, and the welfare of the Indians themselves."

1

This Royal order was received by Matias de Galvez, who by decree of the 1st of June, 1784, submittted a copy of it to Ramon de Posada, the Fiscal, for him to propose the means of thoroughly complying with the same as soon as possible.

2

In consequence an expediente was commenced to be formed, which now consists of many and lengthy documents, containing different reports, a few of them well written, some of them worthy of esteem for their simplicity and clearness, others confused or incomplete, and all of them difficult to be brought into a proper form.

3

A perfect report can never be made from documents which consist of details collated during a period embracing more than nine years.

4

During this time many new occurrences have taken place, which have compelled a change of method and measures, and the adoption of different means for the purpose of maintaining or improving the previous ones, or establishing the new which were of immediate and urgent necessity. The endeavor has also been made to comply with the Royal Order issued by the Supreme Council of the Indies on the 21st of March, 1784, in which His Majesty directed, that every two or three years a report should be made as to the spiritual progress of the Missions and in their other departments.

5

I will proceed to do so in this general report, in order to satisfy, as far as possible, the provisions contained in the said and previous Royal Order of the 31st of January /84. This would really require the formation of a general history of this vast Empire and which was incumbent upon my predecessors, and which I should not and cannot undertake without abandoning the important and preferential duties and responsibilities of my office.

6

I will now proceed to comply with the wishes of the King, who, in the foregoing Royal Order, simply directs a clear, simple and truthful

Digitized by Google

statement to be made of the present condition of all the Missions in New Spain, making a comparison of their present condition with the same during the time they were administered by the ex-Jesuits, making such suggestions as may be proper, for their amelioration, and without annexing any vouchers, my report will therefore be made in this connection and confined to the necessary points, commencing with those concerning the Missions of California.

7

Their establishment was commenced in the year 1697, by the Regulars of the extinct Order of Jesus, and at the time of their expulsion, there were existing fifteen missions.

8

Three were suppressed by orders of the Marquis of Sonora, and the remainder in 1767 were delivered over to the Franciscans of the Apostolic College of San Fernando of this Capital. In 1772, they were transferred to the Dominicans, who came from Spain for this purpose, and who still continue to administer them.

9

During this time five missions were added and the Franciscanos or Fernandinos established those of New California immediately after the discovery and occupation of the ports of San Diego, Monterey and San Francisco. There are consequently now existing on the Peninsula the following missions.

OLD CALIFORNIA.

Missions	Location	Time of their foundation
1 Our Lady of Loreto	In Latitude 25° 2′	October 20, 1697
2 San Franco Savier	" " 25°	" " 1699
3 Sta Rosalia Mulega	" " 26° 40′	In the year 1705
4 San José Comondu	" " 26°	" " " 1708
5 La Holy Conception	" " 26°	" " " 1718
6 Santiago de las Coras	23°	" " " 1719
7 Our Lady del Pilar & All Saints	23° 4′	" " " 1719
8 Our Lady of Guadalupe	27°	" " " 1720
9 San Ygnacio de Loyota	28°	" " " 1725
10 San José del Cabo	22° 30′	" 1730
11 Saint Gertrude	28° 30′	" 1752
12 Francisco de Borja	30°	" 1762
13 Fernando de Bilicata	31°	at the town of Santa Maria, within the jurisdiction of Guadalupe which, under the name of San Fernando was transferred by this order to the place called Bilicata in the year 1769
14 Our Lady of Rosario of Bifiadan	30° 6′	January 7th 1774
15 Sto Domingo de la Frontera	30° 40′	August 30th 1776
16 San Vicente Verrer	31° 13′	August 20 1780
17 San Miguel de Encino	32° 4′	March 25 1780
18 St. Thomas	31° 32′	March 26 1791

Digitized by Google

Missions	Location	Time of foundation
1 San Diego de Alcala	32° 42′	July 16 1769
2 San Carlos de Monterey	36° 33′	June 3 1770
3 San Antonio de Padua	36° 34′	July 14 1771
4 San Gabrial de los Temblores	34° 10′	September 8 1771
5 San Luis Obispo	35° 38′	September 1 1772
6 San Francisco	37° 56′	October 9 1776
7 San Juan Capistrano	33° 30′	November 1st 1776
8 Santa Clara	27°	January 18th 1777
9 San Buenaventura	34° 36′	March 31st 1782
10 Santa Barbara	34° 28′	December 4 1786
11 Immaculate Conception	35° 32′	December 8 1787
12 Santa Cruz	36° 58′	August 28 1791
13 La Soledad	36° 38′	October 9th 1791

10

According to the preceding information there are now established on the Peninsula of California 31 Missions, of which 12 were founded by the extinct Regulars, 5 by the Dominicans and the remaining 14 by the Apostolic College of San Fernando.

11

The first established were in 1767, confined to the territory embraced between Cape St. Luis, latitude 22° 48′ up to latitude 30° 30′, where the Mission of Santa Maria de todos Santos was situated; but by a combination among those of recent erection, they have extended to latitude 36° 56′, where the San Francisco Mission is located, covering thus the whole Coast for a distance of a little over 100 leagues.

12

There is no record that any legal formalities were observed in desig nating the boundaries of each Mission; the Extinct Regulars established these arbitrarily without any other rule than a pendent consideration of the distance from one mission to another, according as they extended their spiritual conquests; and this same practice is now observed throughout the Peninsula.

13

The Indian tribes or nations inhabiting the territory first taken possession of were known under the names of the Vehitto, Corad, Pericos, Guaicuras, Cantils, Cayeyns, and many others. In the year 40 the number of these people, of both sexes and all ages, was estimated at 223, but at the time of the withdrawal of the extinct Regulars they did not exceed 89, and now scarcely amount to 63 inclusive of the families of five new missions added by the Dominicans.

14

This remarkable decadence or diminution is attributed to frequent epidemics, and more than all, to the venereal disease, an incurable plague which has become seated among the California Indians and destroyed whole tribes.

Digitized by Google

15

The Indians on the Lower Peninsula, to whom I am now referring, speak different dialects, but all mutually understand each other, and generally make use of the Spanish, with the exception of the congregations at the New Missions, and some few aged Indians who appear incapable of learning it.

16

Each Mission should be administered by two Dominican Priests, 6 are at present wanting, which vacancies will probably be covered according to previous usage, as it is thus provided by the Royal Order of April 8, 1770, and by the orders given for the fulfilment of this.

17

These Missionaries discharge their duty according to law and their sacred character, as by daily Mass, Catechism, Rosano, doctrinal instruction and the administration of the sacraments, they provide for the Christian and civil instruction of the Indians.

18

Some of the Priests have made the perfect acquisition of the dialects of their parishioners a study, and have made rules and vocabularies for the use of the others; nevertheless the Spanish language is in gen eral use as I have before stated.

19

Each Missionary receives a stipend of $350 per annum which is paid out of the gross of the Pious fund acquired by the Jesuit Fathers, and to which I will refer in its proper place.

20

The Indians pay no contributions or duties whatever, nor the troops of the Company at the Presidio de Loreto, nor the Spanish residents of different classes, who reside at that Presidio and the mining town of Santa Anna.

21

The Churches, both in their worship and interior adornment, are kept in the best possible condition; but especially those of the old Missions, as they are well provided with ornaments, holy utensils, and articles manufactured of Silver.

22

The edifices were erected during the time of the extinct Regulars, except that at San Ygnacio which in California or even in other parts more civilized, might be called magnificent, its erection was due to the zeal and laudable exertions of Father Juan Chrisostimo Gomez, who was for many years the Minister of that Mission.

Digitized by Google

23

There are everywhere Cofrades of the Rosario, established under patent of the Rt Rev Father General of the order of Santo Domingo, and the corresponding permission of the Ordinary, but these are confined to a book containing a register of the names of the Confrades and nothing more.

24

Each Mission has an Indian Governor who is elected on the first day of the year, at a general meeting of the natives in the Church. The Father in charge nominates three of the most prominent, the one who receives a plurality of votes, is appointed; this is approved by the Captain of the Loreto presidio and countersigned by the Governor of the Province.

25

The duties and powers of the Governor of the Mission are confined to matters of dispute, and even in this his proceeding is subject to the direction of the Missionary Priest, because the Indians, by themselves, are incapable of acting with justice, rectitude or propriety. These are are all their municipal statutes either of Police or government.

26

The rents or funds belonging to each town or mission are confined to tilling the soil, or raising cattle, the proceeds of which are participated in by the Indians in common, under the direction of their Missionaries who are really their spiritual and temporal fathers. Hence the Indian works when he is told to and the proceeds of his labor is invested in the necessary maintenance and clothing of themselves and families, and the excess devoted to divine worship and the benefit of the people themselves.

27

The Missionary Fathers keep formal books of account. The Prelate or presiding Father examines them at the time of his visits and at the end of the year extracts from them are forwarded to the Governor of the Province, and by him to the Viceroy with a statement of what is good or bad, he approving the former and correcting the latter.

28

The Indians of old California are naturally idle, stupid, lascivious, liars, suspicious, and fond of the free and brutal existence which they enjoyed in the wilds, before their subjugation.

29

The country is covered with rugged mountains, but fertile in the small places where water is found and suitable for planting all kinds of seed; they also yield grapes, dates, plantains, olives, figs, pomegranates, oranges and lemons, but all on a small scale, because the lands susceptible of cultivation are small places or valleys, situated at various distances from each other.

Digitized by Google

30

Nevertheless wine and brandy meet with good sale, as also dried fruits, both on the Peninsula and in the Province of Sonora. Fishing for the exquisite Pearls which abound on all the Eastern Coast might become a branch of importance and also that of Nutria skins; but any undertaking with regard to these matters is impracticable on account of the want of people.

31

As has been already stated, throughout all old California, planting is done in common, and consequently no division of the land has been made to the Indians; neither is it possible to do so, because they do not desire the ownership of property and would never attend to its preservation or cultivation, unless compelled to labor by the Missionary Fathers, in addition to which the water courses are few and it frequently occurs that no considerable rain falls in several years, and so great is the exposure from these, that the curents sweep away dams, crops, and land, leaving it in such condition, that in order to recommence work again, great labor is necessary and which perhaps is attended with little fruit.

32

There are hopes that the five new Missions established by the Dominicans may be attended with better results, as they are located more to the north and on less rugged and more fertile lands; but it is not time yet to feel confident with regard to these advantages.

33

There is no comparison between their present condition and what they were while administered by the extinct Regulars. But this is to be attributed to the fact that they were able to maintain and advance them through the large charities which they obtained, to their prident management & and keeping no Priests at the Mission except such as were specially adapted to the purpose. Also to the increase of venereal diseases, from which the Indians suffer, and finally to the fact that at the time of the expulsion of the Jesuits, other priests were not readily found to substitute them and the temporalities were taken in charge by avaricious and incompetent parties who utterly squandered the property.

34

As the Missions of New or Upper California are of modern creation, they scarcely being now 24 years old, their Indians are still Neophytes, but well instructed in Christian and civilized life.

35

There is no full information with regard to the names of their tribes or nations. 8431 people have assembled at the towns of the Mission, but there are a great many who still continue in barbarism the spiritual conquest of which is being continued with happy results.

Digitized by Google

36

They speak various languages, but the Indians who have already been converted are applying themselves to the Spanish and it is probable that the Missionery Fathers do the same in order to understand their Parishioners, as is shown by the flourishing condition of the Missions.

37

There are two Franciscan Priests of the Apostolic College of San Fernando, at this Capital, at each Mission, who are appointed by their Guardian and Directory, and the Viceroy notified of such as are sent, and his permission solicited for the return to the College, of such as have fulfilled their ten years service at the Mission, or sick or broken down.

38

They receive no contributions or duties, but each Mission receives a stipend of $400 per annum drawn from the Pious Fund left by the extinct Regulars. $1000 from the same fund is also furnished both to the Fernandinos and Dominicans respectively, for the establishment of each new mission.

39

With this aid together with that furnished by the Missions already established and that furnished by the Apostolic care of the Missionary Fathers and the personal labor of the Indians, the Churches, town-houses, barns and stores are erected, ornaments, sacred vessels, agricultural implements, seed for planting and a small number of cattle for breeding, are purchased.

40

The cattle on the Missions of New California, have been so prolific that they now have 24640 head of horned cattle, 26286 sheep, 4040 goats, 402 hogs, 3338 mares mules and horses, while their last crop yielded 15197 fanegas of wheat, 2497 do of Barley, 7625 do of corn and 1719 do of beans, lentils, &c.

41

This property, which the fertile soil and salubrious climate of California happily increases, is what maintains and advances its Missions, where there are no Cofradias or Brotherhoods and no Municipal Statutes for Government or Police, except those observed in the old Missions.

42

The San Diego Mission was the first established by the Fernandinos, and although in the year 1775, the Indians revolted and killed Luis Jayme, one of the Missionary Fathers, the blacksmith and carpenter, and wounded the sergeant and four soldiers, of which the garrison of the Mission consisted, and which they also burned, they were again

Digitized by Google

brought into subjection and have since remained quiet as are the congregations at the other Missions who are perfectly innocent, from which they should never be aroused, because, as has been before stated, the gentiles on the Coast and in the interior of New California, are very numerous.

43

The Indians already reduced to subjection are, the same as the rest of their class, idle, changeable, disposed to steal, but it appears that they are docile to the teachings of the Missionary Fathers and apply themselves profitably to all kinds of mechanical pursuits.

44

No division of the land of the Missions has yet been made, nor is it time to do so. The planting is done in common, the crops and proceeds of the cattle are employed in the maintenance and clothing of the Indians themselves, in the improvement of their towns, and for divine worship.

45

All this is in charge of the Fernandinos at their respective Missions, as also the sale of grain, fruit and cattle, which the Presidio may have to spare to the King's vessels which carry the people who go there and the dry goods and the other articles for the new establishments on the Peninsula. This is the only commerce now carried on together with that of the Nutria and Sea Wolf skins.

46

Various projects have been formed for increasing the obtaining of skins, whale, sardine, salmon and pearl fishing, working mines, planting cotton and hemp, exporting wheat and flour to San Blas; but of all the two latter are the only ones which can be carried into effect, as the other undertakings are too venturesome in dominions so distant, the preservation and defense of which would increase in cost to the King's government in proportion to the increase and extension of its riches and commerce.

47

Finally, the Fernandinos and Dominicans fully comply with the duties of their Sacred Ministry, as did the extinct Regulars, although these latter left more than $8000 in money, goods, sums at interest and farms which constituted the Pious Fund by which the Old and New Missions were established and maintained, while at the present time it may happen that His Majesty's revenues are called upon for new, and in small contributions for the continuation of the Spiritual conquest of the Indians of California, because the property constituting the Pious Fund, has already commenced to rapidly depreciate in value, and there are now no persons devoted to soliciting charities, which, as those of the Marquis de Villaquente, the Marchioness de las Torres de Rada, Mrs. Gertrudes de la Peña, his wife, Mr. Juan Caballero, Mr. Nicholas Arriaga, Luis de Velasco, (His Excellency) the Jesuit Father

Digitized by Google

Juan Maria Luzando, and Her Excellency Maria de Borga, created the fund with their liberal charities and they consequently being the real agents for the propogation of the faith on the Peninsula of California and the extension of the Royal dominions of Your Majesty, thereby preventing them from being taken possession of by foreign powers, or at least their approaching too near as they attempted to do with the old Spanish possessions.

The foregoing is taken from the 42nd volume of the "Section of History" belonging to the general archives of the nation.

Copy.

Addition No. 6. (Anexo No. 6. p. 277.)

CONCERNING THE PIOUS FUND OF CALIFORNIA.

1. It appears to us desirable to treat of this matter separately, in order not to involve in it the sovereign measures which His Majesty has dictated with regard to that most important subject, the banishment of the ex Jesuits, although it refers to the temporalities.

2. The generous piety of Field Master, José de la Puente y Pena, Marquis of the same title by his will executed by him at Havana, on the 7th of September 1726, devoted (after various other provisions contained in his will) for the maintenance of the Missions on the Peninsula of Lower California, which were in charge of the Jesuits, the haciendas of San Pedro de Ybarra and others which he also possessed, upon the terms and conditions stated in the 80th, 84th, and 86th clauses which are upon record in this Capital, and that as soon as the provisions therein contained were complied with, that the said property should pass into the possession of the Regulars, by whom it was administered up to the time of their banishment.

3. The Superior Government, without losing sight of the pious purpose to which they were devoted, by order of the 12th of October 1768, directed Fernando Mangino, the Director of Temporalities, to pay special attention to the examination of the property destined for the propagation of the Faith in that Peninsula, which worthy object demanded every care, in order that the Missions might obtain through the rents of these, the increase which was expected, furnishing a statement of such occurrences as might take place, in order that this Department might by its orders, aid as far as it considered just, the attainment of the purpose.

4. Similar instructions were issued to the Cashier of the temporalities, concerning the receipts and disbursements of the funds belonging to the Fund, of which he was to keep a separate account, and recommending his special care and attention toward the same, for which service the Director was assigned a salary of $600.00 per annum, the Cashier $300.00 and the Chief Clerk $100.00 which amounts constitute the $1000.00 with which the fund was encumbered, by virtue of the decree of the Viceroy of the 20th of August 1770, made upon the petition of José de Galvez, the visitador, dated the 15th of the same month and year.

5. To such holy purpose as was the propagation of the faith, were, and still are, devoted the extensive haciendas of Arrozo Sarco, San

Digitized by Google

Pedro de Ybarra y Reznera de San Francisco Xavier, San Augustin de los Amores, San Ygnacio del Buez y Guasteca, the products and yields of which are exempt from the payment of internal revenue under decree of January of 72, of the Viceroy, approved by the Royal Order of the 2nd of January of 77 containing a declaration concerning these places, which is as follows:

By letter of the 26th of January 1772, Your Excellency states that you had declared the yield and products sold by the haciendas belonging to the California Mission, to be exempt from Internal Revenue duties, giving at the same time your reasons for granting such exemption. The King desired to hear the report of his Council of the Indies upon the subject and upon the 2nd of December of the same year submitted your report to it, and upon which it has reported, that although it is indutiable that the proceeds of the haciendas belonging to the California Missions should enjoy the exemption from duties, and that as the administration of these, as also the Internal revenue throughout the kingdom generally, is at present administered for account of His Majesty in order to avoid fraud, and that under the pretence of being the yield of the said haciendas, other produce, not so privileged, be not mixed up with the products of these, His Majesty desires that the Internal revenue be collected by the customs at the time of sale being made, and that upon an adjustment being made, the duties collected from the former be paid over to the California Missions, to be by them employed as directed by His Majesty's Royal order. All of which I communicate to your Excellency, that informed of this Royal decision, you take care that it be executed in all its parts.

7. This Royal order was immediately carried into effect, and the corresponding orders consequently issued on the 4th of June of the same year.

Upon the expulsion of the Jesuits, it became indispensable to fill the void thus created at the Missions, for which purpose, a meeting of the War and Treasury Boards was held on the 21st of March and the 30th of April 1772, at which was discussed as to what religious orders should occupy them, in what direction they should go, what stipend they should receive, and other points concerning the proper government and understanding of this matter, which document, and the communication by Antonio Bocarelli, the Viceroy, accompanying it, is most important to here insert, and which is as follows.—

9. At a meeting of the Board of War and Treasury Departments, held on the 21st of March of the present year, it was resolved by the gentlemen composing the Board, that for the division of the commission now held in Old California by the Rev. Apostolic Fathers, Propagators of the Faith, belonging to the College of San Fernando, of this Capital, and which his Majesty by royal order of the 8th of April 1770, directed should be divided between the Dominicans and Franciscans of the said College; that the Franciscan Missionaries should take possession of the existing mission in California, which is at the place called San Fernando Belicata; and that the Dominicans should establish themselves and settle at the place called San Juan de Dios, on the same frontier further to the East, in the direction of the Colorado river. That for the purpose of attaining this, an arrangement was entered into between the Guardian of the College of San Fernando and Pedro de Yriarte the Vicar General of the order of Santo Domingo, in conformity to the said Royal order of the 8th of April, of which they were notified, and in obedience to the same, they executed it on the 7th inst., setting forth in the said agreement the ranches which each of the said religious orders should take in the division; in view of which his Excellency Don Antonio M. Bucareli decided by his decree of the 24th instant, that the said agreement should be submitted to the Board which he had convened, and which having been consid-

Digitized by Google

ered all that day by His Excellency, with the assistance of Messrs. Domingo Valcarcel, y Formento and José Rodriguez del Toro del orden of Calatrara del consejo de S. M. Ozdores de esta Real Audiencia, del Sr Don José Antonio de Arche del mismo consejo, Fiscal en dicha Real Audiencia de los Senores Don Juan Cresostorm de Barrocha del consejo de S. M. en el de Hacienda Don Santiago Abad, aquel Regente y este contador de la mesa magor del Tribunal de Real Audiencia de cuentas: Don Pedro Toral Valdes, contador Don Juan Antonio Gutierrez de Herrera Factor, veedor Prareedor, y Don Fernando Mesia Tesorero, oficiales Reales de la Real Audiencia, y casa de corte Don Fernando Mangino contador general de Rs Tributos y Don Juan Antonio de Arce y Arrozo, also of the Royal internal revenue department. The said agreement having been submitted, in which the Fathers Guardian and Vicar general had duly considered and conferred concerning the division, which it was his Majesty's wish should be made, and that the Dominicans, with Juan Pedro Yriarte their commissary, should proceed to California in accordance with the Royal decree of November 4th 1786 and April 8th 1770, by which he did not consider it proper that one religious order alone, and still less a single convent or college, should hold that large Peninsula, and also because the Order of San Fernando have at present under their charge, in addition to what is there embraced, all which has been discovered from the Port of San Diego up to the Port of San Francisco which is a distance of more than 200 leagues by land. The said Priests further considering that the division of the missions suggested, according to the Royal order, should be effected with such difference in their *respective frontiers* and be so independent or separate in their directions with regard to the said orders, as to avoid any interference with each other, and thus put an end to any dissensions which might arise between them. Considering furthermore, that the topography of the country does not permit of much variation in different directions, as it only has the frontier of San Fernando Belicata and the place called San Juan de Dios which are considered suitable, and as it is not adapted for the establishment of a ranche, the Guardian of the College Propagator of the Faith and Pedro de Yriarte, the Vicar General agree that the Dominicans should take charge of the old missions in California, which are at present in possession of the Missionaries Propagators of the Faith, and the frontier of San Fernando Belicata, continuing their new conversions on in this direction up to the confines of the mission at the port of San Diego, establishing their last one on the Arrozo of San Juan Bautista which ends at a point jutting out from the Sierra Madre and finishes before arriving at the beach. Upon arriving at this point, they may turn to the Eastward which will bring them out at the head of the Gulf of California and the Colorado river, afterwards continuing in the direction designated by His Excellency and the Board. If in the intervening space between the Colorado river and San Diego, they should find any opening in a North or North-Easterly direction, they may follow it but without interfering with any other religious order. The Fathers of the College of San Fernando, whose Guardian voluntarily resigns the missions of Old California, shall continue to hold those which they now occupy, from the port of San Diego following the direction which they have taken towards Monterey and the port of San Francisco and as much farther as they are able to extend their spiritual conquests in that vast region. The said agreement having been examined by the

Digitized by Google

said Royal Board, the causes stated by the Padres for the variation which is observable, were considered as just, since in addition to the grounds alleged it is to be remembered that owing to the narrowness of the Peninsula at its throat, which is scarcely 20 leagues where it joins the continent, and that as all the Missions lay upon a line running North and South, from the said throat, their division would be impossible, as also that mutual independence which the Fathers desire and the royal order directs, in order to obviate the embarrassments which would otherwise arise, and to which is added the further consideration, that in California there is but a single high road which admits of travel between the old missions, all of which shows the insuperable difficulties of making a division in any other than the manner proposed, all of ? was unanimously approved by the gentlemen composing the Royal Board, upon the just grounds alleged by Father Juan Pedro Yeriarte.

With regard to the new regulations concerning the stipend paid to the religious orders, Propagators of the Faith, and the replies made thereon by the Fiscal, in two expedients which were also submitted, the stipends of the Dominican Fathers are to be paid out of the Pious Fund devoted to the propagation of the Faith in that Peninsula, and these are provisionally fixed, and until fuller information can be obtained through the reports to be forwarded by the Vicar General, and until otherwise ordered, at the rate of $350.00 per annum for each missionary, one year's salary is to be advanced to each missionary which is to be reckoned from the time they may take charge of the missions and of which they shall produce a certificate of the Royal Commissary signed by the said Vicar General. The Revd. Fathers of the College, Propagators of the Faith, shall take receipts of every thing delivered by them at each mission, which is to be delivered under a formal inventory signed by both Presidents and forwarded to the government of His Excellency the Viceroy of this kingdom, accompanying it by a document showing the number of souls belonging to each of the missions, as well as of the property there, and this same formality and method shall be observed every year by both religious orders in order that His Excellency may have certain information with regard to the respective progress made by them in the spiritual conquest. The pay and maintenance to be furnished to the Dominican Missionaries, from the 19th of August last year, when they landed at Vera Cruz, shall be paid as customary by the Royal Treasury at Headquarters; but the same shall be taken from the Pious Fund of California, which also cover the expense for transporting the baggage and other articles which the said missionaries may carry to the Peninsula, aiding them with $1000.00 for each of the new missions to be established by them, also to be taken from the same Pious Fund, and which are to be especially employed for the worthy purpose for which they were created according to the intentions of the endowers.

There shall also be furnished to them such ornaments and holy utensils as may be necessary, all of which is to be allowed according to the corresponding order of His Excellency, addressed to the General Director in charge of matters relating to the Pius Fund and the respective orders to the Governor of California to the effect that he assist in the delivery of the missions, furnishing both Prelates with three copies which they request for their information.

Finally that the certified copy which was directed to be made by the

Digitized by Google

former Board on the 21st of March, be made and addressed with a communication to the Rt. Rev. Bishop of Guadalajara in order to proceed with his approval as is directed by the Royal decree of the 8th of April 1770; and that all the documents relating to this matter be got together and a full copy be made of the whole expediente for the information of His Majesty, all of which was ordered at the meeting and signed by His Excellency and the gentlemen composing the Board. Mexico April 30th, 1772.

BUCARELI = BALCARAL = TORO = ARECHE = BARRAETA ABAD = VALDEZ = GUTRIEREZ = MESIA = MANGINO = ARCE = JOSE DE GALVEZ.

10. DECREE—Let the resolution of the present royal Board be carried into effect, make the copies provided for, and deliver to the Fathers those pertaining to them, and the remaining ones place with the expediente in My Secretary's office, for the purpose of taking further measures.

BUCARELI.

11. Mexico May 13, 1772

To Mr. FERNANDO JOSÉ MANGIM.

I enclose you certified copy of the formal expediente concerning the division of the California Missions between the Franciscans of the Apostolic College of San Fernando of this Capital, and the Dominicans, who, by order of His Majesty, are to take charge of part of those on that Peninsula, for the purpose that in view of the decision arrived at by the Board of the War and Treasury Department and my decree of the 2nd instant, with which the said document commences you will direct that the stipends be duly paid to the Dominicans out of the Pious Fund of the said missions, making immediate arrangements with Juan Pedro de Yriarte, the Vicar General concerning the payment of the transportation upon the baggage and other articles which the missonaries may carry from this City to San Blas.

You will also make enquiry from the royal officers with regard to the quota to be paid by the Royal Treasury to the missionaries bound to the Philippines for their salary and travelling expenses, directing the corresponding statement to be made of what is due to the said Dominicans from the 19th of August ultimo when they landed at Vera Cruz up to the last of the present month, together with their pay and travelling expenses from the City of Mexico to the Port of San Blas, all of which being done with exactitude, which the worthy purpose demands the said Vicar General having furnished the date of their landing in Vera Cruz, and also the fact that there were no funds in the Royal Treasury at that City you will furnish me an account for my approval and upon which you will draw the total amounts granted against the Pious Fund of California, in order that they may set out without loss of time. God protect you many years.

ANTONIO BUCARELI.

12. This branch was in fact united under the direction of the temporalities, where a very exact account was kept of the amount, expenses and balance, and of which a statement is annexed up to the 31st of January 1782, when it was removed from this office and placed in charge of the Ministers of the Royal Treasury of this Capital,

Digitized by Google

in conformity with the royal order of March 20th 1782, which is in the following terms

Fernando José Mangino, as Director of the Pious Fund of the California Missions, on the 4th of June 1733, requested the late Viceroy Antonio Bucareli, in order that he might pay $136180,—drawn against him, for the expedition to that province, to direct the officers of the Tribunal of Accounts of the kingdom, who was charged with the auditing and adjusting of the accounts of the Commissioners in California and other places, to decide whether the said amount should be charged against them, in order that upon the report made by them with regard to the said fund, measures should be taken to obtain the reimbursement of the amounts payable by other funds, or that a voucher should be furnished to the said Director for the aforesaid payment, in order to cover the responsibility of the office in his charge.

14. The Viceroy so directed and the Tribunal of Accounts on the 24th and 27th of July of the same year reported that in the accounts of the Sonora expedition rendered by Juan José de Echereste there was a charge of $26,451.—5 grains and that no other was found, and with a statement of the names of the Commissioners and the other expeditions who were bound to render their respective accounts of their management, it stated as they had not furnished them, it was impossible to make a verification of the amounts as the Director requested.

15. In a consultation had on the same day, the Tribunal requested the Viceroy, that, in order to ascertain the total of the Pious Fund of the California Missions, what had been expended in the payment of salaries, cost of vessels, troops and other expenditures, he would direct the Treasurer or depositary of the said Fund to submit a statement of the funds and property delivered to him by the Procurador of the College of San Andres at Mexico, of the amount received from the Royal Treasury, the yield of the Peninsula, and all other matter relating thereto, since the 25th of June 1767, in which the temporalities of the Jesuits were taken possession of up to the year 1773.

16. They also requested that the administrator of the said Pious Fund should thenceforth keep his accounts of the other expeditions entirely separate from it, since it should only be used for the payment of salaries, troops, the vessels of the Peninsula and the establishment of the Missions at San Diego and Monterey, and not be used for any other purpose.

17. The said Director opposed the request made by the Tribunal, and Jose Antonio de Areche, the Fiscal, notwithstanding the report subsequently made by the examining officers and the statement made by the Tribunal, that their only purpose was to decide with regard to the items in the accounts which were being presented, their origin, their lawful inversion and whether they were really true, with that clearness prescribed by the laws and ordinances joined the Director in his opposition to the request of the Tribunal, and gave his opinion that the expediente should be carried before the Board of Temporalities.

18. At the meeting held on the 7th of October 1774, it was resolved that no innovation should be made on what had hitherto been the practice, that the most stringent orders should be issued to the parties who should have presented their accounts to the proper tribunal, to immediately do so, in order to duly submit to the Viceroy the information demanded by the Director of the Pious Fund; and finally that His

Digitized by Google

Majesty should be informed of everything through a copy of the expediente. This was carried out and the Viceroy, on the 27th of December 74 forwarded the copy, as resolved, with a letter.

19. The King submitted it to his Council, and after hearing the General Treasury, the Fiscal on the 16th of December 1776, gave it as his opinion, that His Majesty should approve that part of the resolution of the Board of Temporalities, of the 7th of October 1774, which directed that the Commissioners in the expedition of the Peninsula of California, should present their respective accounts to the Royal Tribunal, which for this purpose is charged with enforcing the prompt and due observance of all matters in which the Royal Treasury is concerned. That that part of the same resolution of the Board which directed the same form of administration to be continued, be altered and that the request made by the Tribunal of Accounts on the 24th and 27th of July 1773 be put in practice on the points concerning the crediting and presentation of accounts, and administering the Pious Fund separately. His Majesty coinciding with this opinion has been pleased to direct (approving in this part the resolution of the said Board of Temporalities of the 7th of October 1774) that your Excellency immediately direct the Commissioners in the expeditions to the Peninsula of California to promptly submit their accounts to the proper Tribunal, if they have not already done so, and permit no further delay whatever.

20. His Majesty directs that the resolution of the Board, with regard to no innovation being made in the method of the administration of the Pious Fund hitherto practised, be altered and that it be considered as having been resolved by the said Board, it being his Royal will, that in accordance with the request of the Tribunal of Accounts made on the 24th and 27th of July 1773, that the administration of the said fund be kept totally distinct from that of the other expeditions, and under the same regulations which are observed for the management of the other funds belonging to the other revenues, at the head office in that Capital.

21. For the separate administration of the Pious Fund and its appurtenances, His Majesty appoints, ad interim, Francisco de Sales Carillo, the official cashier of the Royal Treasury, upon the same terms and conditions as these have been held while in charge of the Direction of Temporalities, the said cashier extending the bond which he has already given, so as to embrace the safety of the fund, keeping a separate account of his management, to be yearly submitted to the Tribunal, as was formerly done with the different branches pertaining to it.

22. Finally, that owing to the risk attending the yield of the greater part of the haciendas and which depends upon the good or bad conduct of the administrators managing them, His Majesty directs, that with the interposition of the Fiscal of the Royal Treasury, Your Excellency shall immediately take steps to sell those belonging to the Pious Fund and make a safe investment of the proceeds on behalf of the Mission, giving due advice, through confidential channels.

23. I communicate this Royal order to your Excellency, by order of His Majesty and with a very special charge to observe and cause its exact observance, in all its particulars.

24. On the first of October 1781, Martin de Mayorga the Viceroy communicated this royal order to Luis Parilla, the Director of the Temporalities.

Digitized by Google

25. With regard to the sale of the haciendas referred to in the foregoing royal order, an expediente was formed containing all the authorities which were deemed opportune in order to ascertain whether it would be more profitable to hold than to dispose of them; and after various opinions and a consulting vote upon the royal order, it was decided to lay the matter before His Majesty, who after having considered the subject, on the 14th of December 1785, issued the two following royal orders.

26. I have laid before His Majesty the proceedings forwarded by your Superior Government with regard to the suspension of the sale of the haciendas belonging to the Pious Fund of California, on account of the advantages derived from their administration and the difficulty of safely investing the proceeds of the same on interest. His Majesty after considering the matter and the directions of the Marquis of Villapuente with regard to those which he left for this purpose, has been pleased to direct that the sale be suspended for the present, and that they continue to be administered, and also that endeavor be made to advance the breeding of goats, as was proposed by Francisco de Sales Carillo, the administrador; also that the accounts be punctually settled every year according to the royal order of the 20th of March 1781. I so inform Your Excellency by order of His Majesty, for your fulfillment herewith.

God preserve Your Excellency many years.

Madrid fecha ut super

The Marquis of Sonora, Viceroy de N. E.

27. By a statement forwarded by the General Administrator of the California Missions, under date of the 28th of January ultimo, showing the ingress and the egress of funds belonging to the Pious Fund, a balance of receipts over expenditures is shown of $25,846.—which added to the balance of 1783.—make together the sum of $47,728. The principal fund consisting of the haciendas, monies invested, debts due, deposits and balances in hand amounted to the sum of $861529.—

28. His Majesty in consideration of this statement, and the wishes of the Marquis de Villapuento, who donated his haciendas for this purpose, has been pleased to direct that the excess of receipts be invested in safe real estate, for the purpose of augmenting the Fund, and that an immediate report be made to him of the condition of those belonging to the Missions of Sonora, Senaloa and others of the kingdom together with their yield and expenses, in order that in view of it His Majesty may take such measures as he thinks proper.

All of which I communicate to Your Excellency by order of His Majesty for your compliance.

God preserve Your Excellency many years.

Madrid December 14th 1785

To the Marquis of Sonora, Viceroy de N. E.

29. Statement of funds on hand, exceptional deposits, and bonds which constituted the Pious Fund on the 16th of November 1792, together with the yearly income estimated by periods of five years, the expenses of the Missions, and other ordinary expenses of the fund which are as follows:—

Digitized by Google

Cash on hand belonging to the Fund on the 16th of November		$4,473 84
AMOUNTS INVESTED ON INTEREST AND BY WHOM OWING.		
The College of San Gregorio @ 3%	$38,500 00	
The Marquis of Aguazo and Count of Alamo @ 3%	20,000 00	
Nicolas de la Puente @ 3%	20,000 00	
Pedro Cadrecha @do	6,000 00	
The Marquis of Guardiola @do	50,000 00	
Jose Manuel Reyes @do	42,000 00	176,500 00
REAL ESTATE.		
The hacienda of Arroyo Zarco as appraised in the year 1768 for the real estate, cattle, and grain at the end of December 1781 including the value of the dam and house	300,715 47	
The hacienda of San Pedro de Ybarra y Rieyerera, San Francisco Xavier, according to the appraisement made in 1768, as to the property and the end of 1781 for the cattle and grain	174,843 34	
The haciendas of San Augustin de los Amores, San Ygnacio del Buez y Huasteca, by the same appraisements, stock and for the goats introduced in 1791	172,404 84	647,963 27
Total amount of the Fund		$828,936 14
The yearly income of the said fund, taking the average of five years		55,177 38
EXPENSES OF THE MISSIONS.		
34 Dominican Missionaries in charge of 17 missions at $350.— each and $250.— for the dotation of Alampara at the Presidio of Loreto	12,150 00	
13 Missions of the Fernandinos at $800.— each	10,400 00	22,550 00
OTHER EXPENSES.		
Advances made to the haciendas on an average of one year with another.	23,000 00	
Aid toward the general expenses	1,000 00	
Rent of Guapango	150 00	24,150 00
Total		$46,700 00
COMPARISON.		
Yearly Income	55,173 37	
Yearly Expenses	46,700 00	
Balance	8,473 37	

This yearly excess ought to be applied to the establishment of a College as a place of rest for the Missionaries, according to the wishes of the Marquis de Villapuente, the pious endower of the Missions, and although more than $100,000.— had been gotten together for this purpose, it became necessary to invest this amount in various indispensable works erected at the hacienda of Arroyo Zarco.

Mexico June 12th 1793

Fatian de Fonseca Carlos de Urutia

The foregoing is a copy of the original found in the book called "Fondo de Piadoso de California" belonging to the General Archives

Mexico September 27th 1871

MANUEL ASPIROZ,
Chief Clerk.

Addition No. 7.

[Anexo no. 7, p. 285.]

The King, to the Marquis de Valero Pariente, Gentilhombre de my Camara, Mi Virrey Gobernador y Capitan general de las Provincias de la Nueba España y Presidente de mi Real Audencia de la Ciudad de Mejico.

On the 29th of January ultimo of the year 1716, there was issued a despatch of the following tenor.

Digitized by Google

The King to the Marquis de Valero, &c.

Having given various orders and instructions to your predecessors in the Office held by you, to advance the discoveries in the province of California and the conversion of the Indians there residing, through the Jesuits, who are at present engaged in it, and having received favorable reports of the results obtained through their zeal and assiduity, the Duke of Albuquerque in a despatch of the 28th of September, 1703, was directed for this purpose to maintain a company of 25 soldiers with their Corporal, as an escort for the Missionaries, and a vessel, should furnish them with $13000 per annum and was at the same time particularly directed to discover upon the Western shore of that Province a port which might serve as a harbour for the vessel trading to the Philipines, when coming from those islands to the port of Acapulco, erecting there some fortifications, or a town where the sailors might rest after the labours of a lengthy voyage, consulting upon the subject with Father Juan Maria de Salvatierra and such other persons as he might think proper, who were practically conversant with the subject. In compliance therewith a report was rendered on the 23rd of March and 7th of October 1706, that a consultation upon the subject with Father Salvatierra had been had, who made a comprehensive report, stating that more than one hundred leagues of land had been discovered between the two Seas, the Aborigines of which were living peaceably and very obedient to their religious and Military Authorities, that no escort was necessary in that district as more than 1200 of the natives had been brought within the fold of the Church, together with many catecumens and gentiles; that roads had been opened from one sea to the other, that the Philippine trader might avail himself of the Western Coast, the islands of which had already sheltered more than 70 persons whose vessels had been lost there, giving it to be understood that the land was suitable for the purpose, that the Indians were practicing Pearl fishing, and that there were some indications of Mines. Further stating that for all this exploration my Royal revenues had only been called upon to expend $18000, the remainder having been obtained through charitable contributions, as also for the expenses incurred in the establishment of six missions which were maintained at an expense of more than $58,000, and that in order to live in California, three vessels were necessary for furnishing supplies. Also suggesting the propriety of removing the Officer in command of the 25 men, as on the contrary, the desired advance could not be realized, as it had been found that if any of the Indians sold the Pearls to any of the Soldiers, both became the object of the ill-will of the Captain, and that by this means, the avarice of the officer and soldiers, and the bad example and injury done to the Indians would be avoided. That with regard to a stopping place for the Philippine trader, he thought it best that a vessel should be chartered in Peru for $3000 or $4000, for the purpose of examining all the harbors on the coast and selecting the one best adapted for the purpose of building a town instead of a Presidio, which would be unnecessary, and that upon furnishing them with $13000 in aid of the expense, and with the addition of the charitable contributions which the Priests would solicit, that they would build the town.

In view of these communications the Duke of Albuquerque was finally directed in the despatch of the 16th of July 1708, that immediately upon the receipt thereof he should call a general meeting of all

Digitized by Google

the officers of the Army and other practical persons, to hear their views upon the subject, and to determine and carry out what might be thought best, empowering him to furnish what might be necessary for the expenses both for subsistence, the propagation of conversions and the examination of the Coast, for the purpose of discovering the desired port, which it was important should be as distant from Acapulco as possible, in order that the Philippine traders might easily find it.

That a report should be made of the progress made in the matter, with a map of the territory discovered, and leaving it to his discretion to remove the officer in command of the company, in view of the grounds which might exist for this course. That inasmuch as my Council of the Indies have received no notice of what may have been done by virtue of the said order, nor of the condition in which the explorations in California now are, and considering the great importance of prosecuting and promoting these by all possible means, it has been thought proper to furnish you with this notice, in order that being informed of it you specially devote yourself, as you are requested to do, to facilitate the fulfillment and execution of the said despatches of the 26th of July of 1708, paying special attention to the advance of that conquest, and reporting with regard to the condition of it and any other matter relating thereto, without making any innovation in the form of government hitherto used in that territory, until I, in view of the reports to be furnished by you upon the subject, signify what measures it may be my will to adopt.

Dated at Madrid on the 29th of January 1716.

I, the King.

By order of the King, our lord.

DIEGO DE MORALES VELASCO

My said Council having received a letter from the Bishop of Durango, dated February 20th 1718, enclosing copy of another, written by Francisco M. Piccolo, of the Order of Jesus, Missionary in California, addressed to the Rector of that same Order, giving an account of the condition of those conversions and who forwarded it to the said Bishop, and after hearing the Fiscal upon the subject, it has appeared proper to repeat the same order, as I now do, enclosing you a copy of the said letter, signed by my Secretary, in order that in view of its contents you carry out the orders already given, if you have not already done so, making a report to me by the first opportunity which presents itself, in order that I may be fully informed with regard to what has been in the matter, such being my will.

Dated at H siain July 6th, 1719.

I, the King.

By order of the King, our lord.

ANDRES DE ELCAROBARRUHA Y CUPIDE

MEXICO May 22nd, 1720.

Let the orders of the King be carried out and furnish the Fiscal with a copy of this Royal Order.

M DE BALERO

To the Viceroy of New Spain, repeating the order concerning the State of the Province of California and enclosing him a copy of the letter from one of its Missionaries.

Digitized by Google

The foregoing is a copy of the original found in the 40th Volume of the Royal Orders belonging to the general archives.
Mexico, October 27th, 1871.

MANUEL ASPIROZ Chf Clerk.

(Copy)

Claim No. 493. Addition No. 8.
(Anexo No. 8. p. 287.)

The King, to the Court of Fuenclara, Primo, Caballero, de la Ynsigue órden del Foisón de oro, Gentilhombre de me Camara, mi Virrey, Gobemador y Capitan General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia de ellas, residing in the City of Mexico.

Whereas a report has been received from your predecessor, the Archbishop Viceroy, dated the 23rd of April 1755, and also one dated the 10th of the same month of 1737, with regard to the rising of the Indian tribes called the Pericu (or Perien?) and Guayacuva in the province of California, of the measures taken and the expenses incurred in quieting them, and in which condition they then were, owing to the good management of the Governor of Sinaloa, my council of the Indies have examined the antecedents in its possession concerning the origin, progress and present condition of the Spiritual conquest and temporalities of the Province of California, and after having approved; at the instance of Father Pedro Altamirano of the Society of Jesus, Procurador General of the Provinces of the Indias, and Special of the Missions in charge of his order in California, the measures and expenses incurred in their pacification, as you may have seen by the dispatches issued on the 2nd of April ultimo, the Council, while awaiting the arrival of the reports growing out of the expediente, in order to decide with regard to the matters therein contained, have thought proper to consider and confer upon the best means toward obtaining the complete reduction and conquest before referred to, which was attempted in 1523 by Fernando Cortez, Marquis del Valle and 1st Viceroy of those provinces, and subsequently by some of his successors and other private individuals, at various times, at great expense to the Royal revenues, and which were fruitless on account of the misfortunes which occurred and the insuperable difficulties met with, although the meditated conquest was stimulated by the fertility of those provinces and the inclination and docility manifested by its Aborigines, to embrace our Christian religion and a civil and political life.

This fact was recognized among other Jesuit Missionaries by Father Juan Maria de Salvatierra, and Eusebio Francisci Quim, in the year 1698 and more particularly so in 1716, by Father Francisco Maria Piccolo, at which time the Missions were in a very advanced state, owing to the indefatigable zeal of the Priests of the order of Jesus, who are the only ones who have devoted themselves to them, and the charitable contributions of the faithful.

My Royal Treasury also contributed, with the sum of $13000 per annum since the year 1703 which were specially devoted to the maintenance of an escort of soldiers for the Missions, and the manning of

Digitized by Google

a vessel engaged in transporting the missionaries, from the coast of Sinalva to the Missions. My said Council having carefully examined all the antecedents relating to the matter, as also the reports made by the treasury, by the said Procurador General, Pedro Ignacio Altamirano, and other persons of his Order, practically conversant with those conversions and especially what was stated by my Fiscal, who, in consultation on the 12th of May of the present year, showed how important it was to immediately make use of the most efficacious measures to finish the reduction of the said Provinces of California to the pale of the Holy Church and my Royal dominions, which fruitful enterprise has miscarrried upon so many occasions, notwithstanding the many efforts made in their Catholic zeal by my glorious predecessors and the viceroys of those Provinces, not having been able as yet to secure a foot of land within their vast territory.

For the full and speedy attainment of this, my Council have suggested that the fundamental and solid base of this should be through the conversion of the natives to our Holy Faith by means of the Jesuit Missionaries, who have made such progress with them, as well as with all the other unbelieving nations throughout America, whom they have taken under their charge, and consequently that at such good and safe ports as may be discovered in the country brought under subjection, settlements of Spaniards with a fort and presidio be established. That a settlement of Spaniards should also be formed in the center of the Province, where the land is best adapted for the purpose which might serve as a check to the Indians and a place of refuge for the missionaries, in the event of any rising, and that inasmuch as it will be most costly to transport the families from this Kingdom, with which to make such a settlement of Spaniards, in addition to the loss which they would be for the purpose of making other settlements, it is thought desirable that such be obtained from the City of Mexico and the neighboring Provinces; with regard to this point the information and reports asked for are awaited in order to decide which course may be best to pursue. The Council also suggests that in order to obtain the more speedy subjection of the Indians in California that it is very desirable that the Jesuit Missionaries should enter that Province in a direction opposite to the one in which those now there entered; that is to the North, where the Province joins with the main-land of the Continent, as it has been discovered and ascertained that the Province of California is not an Island as has been generally supposed, but land connected with New Mexico on the North, and by which measure the natives will be as it were surrounded and isolated without any outlet or means of retiring to the territory of other savage Indians.

The Missionaries, from their settlements advancing their respective lines, all towards the centre of the Province, cannot fail to greatly shorten the final subjection of it. But in order to obtain this, and upon the supposition that it is most important that there be two Priests at each of the places for converting the Indians, it becomes more so, and even absolutely necessary, to have such in order to progress with the conversion of the Indians not yet in subjection on the frontier, since by this means, in addition to the general utility, there is the special one, that one of the Missionaries can penetrate into the country of the unbelievers, to bring them over, without leaving the settlements already made without the instructions and guidance which they require, which would be furnished them by the remaining Mis-

Digitized by Google

sionary; they would also not be left without some one to watch over them, to prevent them from plotting treason or revolt, of which there is so much danger when left to themselves; this would necessarily insure much greater and quicker progress, and more lasting solidity. It is also desirable that at the "subjections" on the frontier, there should be an escort of soldiers to protect the missionaries and make the Indians respect them, and who accompanying these on their excursions should always obey the Missionaries, and never undertake anything except when so directed by them, and in order also that no imprudent invasion and punishment should frighten or drive the ndians away, since in this manner it is believed that the Missionaries will make great progress where they are established. That it is desirable to advance the subjection of that Province by new missions, which shall advance in an opposite direction down to form a junction with those advancing up. That the course above stated can easily be put in practice by the missions belonging to the same order at Pimas Altos in the Province of Sonora, by duplicating the Missionaries at each of the frontier stations for converting the Indians, and giving such Missionaries a sufficient escort in the manner stated, by which means the Pimas Altos missions would be advanced to subjugate the Cocomaricopas and Umas tribes which extend to the Rio del Norte, sometimes called the Colorado, near where this empties into the Gulf of California, and by which tribes the Jesuits hope to be well received, according to previous information.

By here erecting a settlement of subjugated Indians on the bank of the Colorado, an easy road would be opened to them to the other bank of the river, which is in California, and upon making some progress with the Hoatonamos or Bagiopa tribe, which is docile and well disposed, a town might be there established which would secure, a free crossing from one bank of the river to the other and communication with the mainland, upon this foundation the California Missionaries might advance down to make a junction with the old Missionaries. That with regard to the escort which the Primas Altos missions would require, the one placed at Terranate, by order of the Viceroy, Duke de la Conquista, might serve, as it is very near those missions, or another placed by the same Duke at Petiqui, since according to the report of Augustin Vildosela, Governor of the Province of Sinaloa, it appears that both are not necessary. Or for greater security the escort at Pitiqui might be transferred to Terranate and this to the place of the missions of Pimas Altos; by this means the necessary escort may be obtained without increasing the expense of my Royal Treasury at the New Missions, nor at the old Missions of California, if the same soldiers who are maintained at my expense in that Province, are located at the frontier "subjections."

My Council also at the same time suggested that although the expense of Missionaries was increased, it was to be considered that by Royal order of 1702, I directed that the Missionaries in California were to receive all the aid necessary for attaining their Holy purpose, and that by another, of 1703, that the Priests then and who might afterwards be employed in California, should receive the salary stipend, or alms which it was customary to give to others of their order, and which should be speedily done. This, up to the present time, has not been done, those missions have incurred no expense on my account, nor has any money been furnished them for salary or stipend. The

Digitized by Google

fifteen Missions now existing in California have supported themselves without any disbursement upon my part, by the large charitable contributions obtained through the zeal and efficiency of the members of the Order. That inasmuch as the measures proposed are so little onerous and of so great utility, it is highly desirable to carry them into effect, as well as any others which the best informed Jesuits of that Province may consider proper, and which they have been asked to furnish a report of, through their Provincial.

That they be immediately furnished with the means necessary for all this by the Royal Treasury of that City or by other subordinate if you and they should deem it proper to place them in those more immediate.

That the increase in the number of Jesuit Missionaries be directed in order that there may be two at each one of the frontier posts where the Indians are not subjected; that the same be done with regard to those now existing in the Provinces of California, Pimas Altos and Sonora, in that portion of each of them which inclines toward the Rio del Norte or Colorado and California. That the number of Jesuits thus increased (the number of which is to be stated by the Provincial residing in that City, with a report of the Missionaries on each side and with rebellious Indians on their frontier) shall have and receive an equal salary with the Missionaries already appointed in those Provinces. That the same increase shall also be made in the Sonora Missions, in addition to those of Pimas Altos, so that those who may first arrive at the entrance of the Rio del Norte or Colorado, shall cross and enter California, and if they should both arrive at the same time, the work would be so much the more solid, as they would then leave in their rear no tribe of Indians which had not been reduced and subjected to my Royal dominion. For this purpose escorts are to be placed at all the frontier "subjections" in the manner stated, remarking in this connection that if the one at Terranate or Pitiqui is to be removed for this purpose, and as to where the one not accompanying the Missionaries is to be located, you will consult with Augustin de Vildosela, the Governor of Sinaloa, a person who is well conversant with those localities.

It being a point of no less importance that the escorts, both soldiers and officers, shall all be under the orders of the Jesuit Missionary Fathers, and make no excursions against the Indians, or insult or punish them, without orders from the Fathers, and in order that the subordination be firmer, the pay of the escort shall be handed to the Missionaries to be by them distributed, and that if any of the soldiers should be disorderly or behave badly, the Missionaries may discharge him and ask for another in his place, since without these and greater precautions which some of the zealous Missionaries of those Provinces have at different times proposed, the escorts do great damage in the conversion of the Indians, whom it is necessary to hold in fear and subjection to prevent treachery and treat with kindness, to overcome their distrust and at the same time set them a good example.

Now, in view of all the foregoing, suggested to me by my said Council of the Indians in their said report, and considering it a duty worthy of my Royal mind and of the surname which I enjoy, of Catholic, to make the most strenuous efforts to attain the conversion and subjection of the Indians of that extensive Province, who are now in infidelity, and the attainment of which will doubtless bring with it

Digitized by Google

much benefit to the extension and increase of my dominions and Royal Treasury, securing by this means greater freedom for commerce with the Philippine Islands, I have decided to approve, as I do, the proposals on this important subject, submitted by my Council, and I therefore order and direct you to immediately devote yourself, with all activity to the full and speedy fulfillment thereof which I expect from your zeal.

That inasmuch as I have subsequently received a letter from the Marquis de Castillo de Azsa, dated the 21st of January ultimo, written at a time when he had just ceased to be President of my Royal Audiencia at Guadalajara, in which he makes a report accompanied by proofs, of the richness of the Territory of California and its Southern Coast, and of the reasons which prevent the enjoyment of these, of the little trade on that Coast, on account of the scarcity of population and want of safety, which is the reason why the most necessary articles of daily food when transported long distances through an unpopulated country, is costly and renders their expense intolerable, submitting two measures as a remedy, which are,—one, that two armed sloops be maintained at my expense, at the port of Matanchel or Valle de Banderos, from whence they be constantly employed in coasting for the security of the same against the invasions of the unfaithful Indians, as also against other enemies, and that for the crew, many delinquents in that district might be assigned for duty. That among the advantages to be derived, there would be the one of a rich Pearl fishery on those Coasts, in which the Royal Fifths were leased in previous years for $12000.00 each, but which are now abandoned on account of insults and murders committed by some Indians who rebelled on that coast.

The other measure proposed by the Marquis is, that the Islas Marias be settled, which are in the vicinity opposite Guadalajara at the mouth of the Gulf of California, and also some ports and localities on the coast situated on the mainland, taking for this purpose families and people residing within the district of Guadalajara, now leading vicious lives, to the great injury of the towns, so that the said Islands being peopled, they may not serve as a place of refuge for the enemies of the Crown, laying in wait for the Philippine Traders, as has sometimes occurred, the coast being also peopled navigation will be more frequent.

By these means, he states, cheaper rates of transportation will be obtained and greater facilities for holding in subjection the Indians of the Provinces of Sinaloa, California and others who on several occasions have given a great deal of trouble.

In view of the said statements and the importance of the suggestions which they contain, I have also resolved (in conformity with the report upon the subject made by my Council) that inasmuch as it is known that the Marquis del Castillo de Azsa is either in your Capital or can easily go there, that you will endeavor to confer with him as to the means of carrying out his suggestions with the least possible expense to my Royal Treasury, and thus immediately carry them into effect, especially that of placing and maintaining the two armed Sloops on the Southern coast, to aid the Pearl fishing, protect the coasts, help commerce and cooperate towards the subjection and conversion of the Indians of California and other neighboring Provinces.

That with regard to settling the Islas Maricas, this requires further examination and reflection and may be suspended for the present.

Digitized by Google

And in conformity with both of my Royal decisions, I again order and direct you, with all diligence and dispatch, to direct the execution and fulfillment of all that is contained in this dispatch and that you will report to me by every opportunity which may present itself, of having executed it and the results attained. Such being my Will.

Dated at Buen Retiro on the 13th of November 1734.

I the King.

By order of the King, Our Lord.

FERNANDO TREVINO.

To the Viceroy of New Spain, directing him to carry out the measures proposed for the temporal and Spiritual conquest of the Californias and other matters herein referred to.

Corrected Mexico June 19th 1745.

Received and let this Royal order be obeyed, entering it upon the books of my Superior Government, also let three copies of it be made which with the original be filed in the Secretary's office of this Viceroyalty, to the end that His Majesty's orders with regard to the matters therein contained be fulfilled.

CONDE DE FUENCLARA.

This Royal Order was entered on the books of the office in my charge and the three copies made as directed.

Mexico June 20th 1745.

SANDOVAL.

The foregoing is a copy of the original found in volume 64 of the Book of Royal orders belonging to the General Archives.

Mexico October 25th 1871.

MANUEL ASPIROZ.

(A)

Case No. 493. Addition No. 9.

[Anexo No. 9, p. 293]

Junta del fondo de Californias. No. 494, Year of 1835.

Concerning the Salary granted to the Fernandino Missionaries to be by them received as Parish Priests, *ad interim*, of Upper California.

The reasons set forth before this Board by Father Thomas Ahumada, as to giving to the Missionaries in Lower California the salary corresponding to curates ad interim, which the Government ad interim pays to the permanent curates appearing just, I forward you the petition upon the subject presented to this Board by the said Priest, stating that it sees no objection to the said Priests being assigned the means with which to maintain themselves in those positions. D, 27th of March 1835

To His Excellency the Secretary of State and Foreign Relations.

The foregoing is a copy. Mexico October 23rd, 1871

MANUEL ASPIROZ Chf. Clk.

Digitized by Google

(Copy.)

Claim No. 493. Addition No. 10.
(Anexo No. 10, p. 293)

Office of the 1st Secretary of State
Department of the Interior

In the communication of the 19th instant, His Excellency, the Minister of Justice and Ecclesiastical Affairs, informs me as follows:—

"His Excellency, the President ad interim, has been pleased to resolve that there be remitted, through your Department, to the California Board, the petition and documents of the Rev Father President of those Missions, to the end that upon the Secularization being effected, a salary be assigned to the sick and aged Priests, for the purpose of your making a report thereupon."

And I transmit it to Your Excellency for the purpose therein stated, together with a petition of Father Narcisso Duran. God & Liberty. Mexico September 21st 1835

BONILLO

To the President of the Board of Direction of the California fund.
The foregoing is a copy
Mexico October 10th 1871.

MANUEL ASPIROZ,
Chf Clerk.

Copy.

Claim No. 493. Addition #11
(Anexo No. 11. p. 293)

The King
To the Duke of Alburquerque Primo, Gentilhombre de mi Camara de mi Consejo, mi Virrey Gobernador, ý Capitan General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Audiencia Real de ellas, or to the person or persons who may be there governing.

By my dispatch of the 17th of July 1701, I directed the Archbishop, Viceroy ad interim of those provinces to pay the yearly sum of $6000.— for the maintenance and advancement of the spiritual conquest of the Californias, in charge of the members of the Order of Jesus, and that for the same purpose he should take various measures and report to me with regard to the points referred to in the said dispatch.

Bernardo Rolandigui of the Society of Jesus and Procurador General of their Provincia in New Spain, having now made a report concerning the condition of the conversions in California, and also as to the propriety of fostering them by all possible means, with a view to their advancement and establishement in the newly discovered part of that Province, and submitted various propositions upon the subject, praying me to make such a decision as I might consider best for my service.

My Council of the Indies having considered the matter and heard what my Fiscal had to say and the whole subject having been submitted to me on the 16th of June and the 3rd of August of this year, I have decided as follows upon the points submitted:

Digitized by Google

1st. As to the proposal submitted by him in which he states that it is necessary for the conversion and the prosecution of the conversions of the Californias to assign to the missionaries of the Order now in charge of them, and those who may hereafter become so, the same annually salary which is usually given to other missionaries of that Order in this ministry in the other provinces of New Spain, the wine and oil for the use of the churches, a seminary for the instruction of the youths employed in them, also chalices, bells and ornaments.

I have decided that there be assigned to these priests the salary, stipend or alms which is usually given to others of their Order, in charge of the missions of Sinaloa, Sonora and Nueva Biscaya, the wines with which to celebrate Mass, the oil for the use of the churches which they establish, that they also be provided with chalices, bells and ornaments, and a seminary for the youths as has been and is now done at the new missions according to the usage established in this particular, since it is my will that the same course be observed with regard to the California missions as with regard to those of Sinaloa, Sonora and Nueva Biscaya, without making any distinction whatever and to this end you will give all requisite orders and take the necessary measures. With regard to the second point submitted that with regard to the defense and security of the Evangelic Missionaries and the Spaniards who have emigrated to those provinces, it is desirable to form a presidio with 30 or 40 soldiers and a Corporal inasmuch as those on the Continent are unable to render any assistance on account of the distance in case of an invasion by European enemies or the Indians, with regard to which my Fiscal of that Audiencia wrote a letter on the 16th of May 1702 giving it as his opinion that a presidio should be established on the part nearest the North and the Coasts of the Island looking to the Westward, because as there was a multitude of Indians there it would serve as a place of rest and refuge for the Philippine traders where they might land their sick who were suffering with the Loando and Berben, from which they suffer greatly in the distance of 300 leagues which there is between that point in California and the Port of Acapulco.

That for the purpose of making these necessary improvements I have decided to direct you that after consulting upon all the foregoing with parties conversant with that country and coast, with the members of the Order who are informed regarding the matter, with my Fiscal of that Audiencia and with such military officers as you think proper, that you cause such fortifications to be constructed at such place as may be considered most advantageous and which may serve as a place of deposit and shelter for the vessels, constructing it temporarily of such material as may be sufficient for the defense of the presidio, which is to consist of 30 soldiers if thought necessary and of it least 20 under the command of an experienced and prudent Corporal who may be entirely satisfactory to you, since for the present and until I otherwise direct, you will appoint this officer, confiding in your zeal that you will select one possessed of the qualities which the duties required of him demand. In order that by all possible means the holy purpose, in view of these measures, be attained, that he observe the most respectful conduct with regard to the Prelate of the Order presiding over those missions, that he communicate and consult with those residing there with regard to the expeditions he may have to make by land, in order that by this means the most desirable means and security be

Digitized by Google

employed in the conversion of those souls and the spiritual good which is desired for those which may hereafter be discovered.

You will be very careful with regard to the conduct of the officer and soldiers and condignly punish any disorderly conduct or want of respect in the service of God or myself and also if they should be guilty of any want of respect towards the members of the Order. In the third proposition submitted by him he represented the necessity of a suitable vessel for the transportation of the Evangelic Ministers, soldiers and articles necessary for the use of the missions and with regard to which I have resolved to direct you, as I now do, to proceed immediately and without delay to the purchase of a vessel suitable to the purpose, with a crew of 8 men and a Captain, which is considered sufficient in the present condition of the missions, and that on board of this vessel the missionaries, soldiers and articles necessary for the use of the missions, and the transportation of families hereinafter referred to, be given the preference over articles of traffic and commerce, on account of the risk which this might entail on the spiritual company engaged in the undertaking.

In the 4th point he submitted that whereas the Royal Treasury at Guadalajara is nearer to Californja than any of the others, it would be advantageous and beneficial to the missions to place their funds there and requesting that this might be granted. With regard to this point I have decided to direct you to issue the proper orders to the Royal officers at Guadalajara to pay and deliver to the Procurador of the California missions residing in that City, that which pertains to them, and that the part belonging to the officer and soldiers of the presidio, the Captain and sailors and other private individuals engaged in that undertaking be delivered to some private individuals in authority for distribution, and as it is desirable to confine these expenses to what is absolutely necessary, it is considered that they may be covered with $13000.— per annum. *'I therefore direct you that in addition to the $6000.-- which by dispatch of the 16th of July 1701, I ordered you to furnish annually to the California Missions, I order you to add $7000.— more, in order that with the total of $13000.— per annum, the expenses of the Missions, soldiers and officers of the presidios, the Captain and sailors of the vessel before referred to who are to serve in California, be covered.*

That whereas the said $13000.— are to be paid by the Royal Treasury a Guadalajara as I have decided, you will give the necessary orders to my royal officers in your City to discontinue the payment of the $6000.— which I assigned as payable in that City, by my said dispatch of the 17th July 1701, and you will take special care as I request you to do, that these $13000.— be punctually paid in such manner as to attain the holy end to which I devote them. And in order that there be no obstacle in the way of this payment, I desire it to be understood that these payments are to be made out of any funds which may be existing or paid in to the Royal Treasury at Guadalajara, notwithstanding the order of the 28th of June 1696, which directed that no drafts should be paid except for a specified purpose as it is my will that all the funds in the Treasury shall be liable to the payment of these $13000.— as an express charge upon them. If the number of soldiers at the presidio can be reduced without risk to the missionaries, and when the business in that Province is established and the missions developed, if a portion of these $13000.— can be saved it is to be done, but attention is

Digitized by Google

always to be paid to the preservation and advancement of the missions and discoveries, and without failing in this as the principal object. You will further take care that the expenses be reduced and confined to what is absolutely neeessary in order to relieve my Royal Treasury.

With regard to all your proceedings and the advances made by you with regard to the matter stated, you will furnish me with very minute reports. You will also furnish me with a report concerning the condition of the missions established in California by the congregation de Nuestra Senora de los Dolores, the College of San Pedro and San Pablo of your City, Bachiller Don Juan Caballero Comisario de Cruzada and its Inquisition as by dispatches of this date, I have directed thanks to be returned to them for the zeal with which they have applied their charities to so pious a work which so greatly increases our holy religion.

Having been informed that the Pearl fishery may easily be organized in California, as they there abound, I direct you to pay special care and attention to the advancement of this important matter for the benefits which may be derived from it by my Royal Treasury and subjects, doing so with such precautions and attention that the attempt made in this direction shall not awaken a covetousness to the deterioration, abandonement or frustration of the principal object which is the extending of the Holy Bible in that Province, whose inhabitants it is desirable to strengthen and advance. In order to the security of the ministers and for the greater facility in the instruction of the natives in Catholic habits and customs, I direct you to pay attention to the emigrating there of all the poor families who voluntarily wish to go, strengthening and encourageing them to this end, so that by all possible means the perfect state of an enterprise may be attained, which has been attempted so many times before, but never reached its present condition. You will acknowledge the receipt of the present dispatch which is to be recorded by the Contadores de Cuentas who reside with my Council of the Indies, by the first opportunity which presents itself.

Madrid September 28th, 1703.

I the King

By order of the King our Lord.

Signed JUAN DE APERRAGIN.

To the Viceroy of New Spain, concerning various points touching the Californias, directing him to furnish $13000.— per year for the expenses therein stated.

We, his Consultores de Cuentas, who reside with his Royal Council of the Indies, have recorded this Royal order of His Majesty, written on six pages including the present.

ANTONIO DE SALAZAR
JUAN DE VELASCO Y ANGALO

Mexico April 11th 1704.

Examined and obeyed. Let copies of this Royal order with the decrees and subsequent letters upon the subject be made, and carried to the Fiscal, in order that he may make such motion as he thinks proper on all the points therein contained, returning the original to my Secretary's office

Signed EL DUQUE DE ALBUQUERQUE

Digitized by Google

By order of His Excellency, Don Juan de Abasolo y Otalora.
His Excellency's orders were executed. The copy was made for the purpose stated in the foregoing decree.
Mexico April 11th 1709

FRANCISCI FERMORALES

The foregoing is a copy of the original taken from the 31st volume of the Royal Orders pertaining to the General Archives of the Nation.
Mexico October 26th 1871.

MANUEL ASPIROZ.

(Copy.)

Claim 493. Addition #12.
(Anexo No. 12. p. 297)

California=1717=Number 525
Copy of the Bill of Sale of 70 Sitios and 16 caballerias of land located in the jurisdiction of Guadalcazar=
On 16 written pages=Year 1717=Seal &c=
At the City of Mexico on the 14th day of the month of November 1715, appeared before me, Notary Public and witnesses, the Rev Fathers Joseph de Barba, at present Director of the College of San Gregorio of the Holy Order of Jesus and Alexandro Romano, Procurador of the California Missions, of the said Holy Order, under a Power of Attorney executed by the Rev Father Bernardo Rolandegui, formerly Provincial of the Holy Order of Jesus, to transact all business matters relating to the said Missions, to receive and collect, give bills payable, sell, purchase, invest on interest and many other generalities specially set forth in the said Power, which is dated in the City of Mexico on the 20th of November 1706, executed before Ysidro Javier de Velasco, Notary Public, which I certify to having seen, read and returned the original, it being for other purposes, of the first part: and Captain Don Manuel Hernandez de Osuna, a resident of the town of Guadalcazar, owner of the farming and cattle haciendas in the said jurisdiction, and others in the Interior, now residing in this City, and who, as well as the said Rev Fathers, I certify are personally known to me, and that the aforesaid Power of Attorney is sufficient for the purpose herein set forth, they stated that inasmuch as the said Captain Don Manuel Hernandez de Osuna has agreed and bargained to sell to the said College of San Gregorio and the said California Missions, the pasture lands embraced in the various Sitios and Caballerias of land at the localities hereinafter expressed, for the sum of $14000.—in Gold, which they have paid to him in cash, and whereas at the present time and until the end of the next coming year 1716, he cannot execute the Bill of Sale, and whereas it had been unanimously agreed to make a written agreement or promise of sale setting forth the sites and lands embraced, in anticipation of the event of executing the Bill of Sale of them upon the terms and conditions herein set forth: And each of them being cognisant of the rights pertaining to them and the advantages to be derived to both parties, desire to reduce the same to a public instrument; and to the end that it may have full legal force and effect, the said Captain Don Manuel Fernandez Osuna hereby agrees, that upon the conclusion of the month of May of the said year

Digitized by Google

of 1716, he will solemnly execute the sale of the said pasture lands embraced in the different Sitios, Caballerias and overplusses of land at the following places

Sitios=1st Six sitios and 16 caballerias of land at the place called Santo Domingo y los Angeles, together with another sitio called Joya.

4 Sitios at the place called Rucio.
6 " at the place called the Jurillo
3 " " " Muertos and Frailes
9 " " " Tinaja de Zarala and the Monte del Portugues, reaching to the Medina waters
4 " " " Puerto del Aire
2 " " " Tasos
6 " " " Naola and Friedera
6 " " " Llano de los Megritos reaching to the Canoa
8 " " " Llano Grande
2 " " " Llano de las Meyires y de los Frailes
1 " " " Sepultura
2 " " " Tinaja Grande and Mal Pais
4 " " " los Cruces
4 " " " Juan de Dios and Beborsillas and Tinaja de la Palma,

which together make 70 Sitios and 16 Caballerias, with which are included such other lands which by arrangement with His Majesty or in any other wise pertain to them and which are specially set forth in the grants, title deeds showing the ownership and possession which the said Captain Don Manuel Fernandez de Osuna has had and has in them, and that they are free from any and all encumbrances whatever, and the said Rev Father Rector of the said College and the Procurador of the said Mission, who have paid the said sum of $14000.—the amount stipulated as the price of the said Sitios, Caballerias and overplus of land, having been informed of the foregoing fact, have received the said property to their entire satisfaction &c upon the following conditions:

The first term or condition is that the said Manuel Fernandez Osuna may within the two years next following after the day of the date of the execution of the said Bill of Sale, freely withdraw from the said lands any wild horses, cattle or mules which may be upon the said lands and dispose of them as he may see proper. After the expiration of the said two years, such wild cattle as may be found on the lands shall belong to the said Rev Fathers of the said Missions and College, except in the event that any of the cattle which is branded with the brand of the said Captain should return upon the said lands, then of course he shall be at liberty to take them when and wherever he may see fit. Again, it is a condition that the said Captain shall have and enjoy all the rest of this year and up to June of next year, 1716, although the said sale may have been accomplished, the rents accruing from the pastures let for the sheep of California, which, during the time specified shall be permitted to pasture at the Palmillas and Talman, as is stipulated in the lease and is here made a special condition.

It is furthermore made a condition that the said Alexandro Romano, as Procurador of the said Missions of California, shall pay to the said Captain Manuel Fernandez de Osuna, what may be due to the Hacienda for rent of the pasture for the sheep of California, at the rate of $400.—per annum up to this date, and upon no pretense whatever shall he defer the said payment.

Digitized by Google

This deed is closed in the usual manner of Spanish documents of this nature and is signed Joseph Luis de Velasco y Arellano, Notary Public, and Domingo de la Banera and Juan de Haro, witnesses

Whereupon Manuel Fernandez de Osuna set forth, that in event of the said College desiring to sell the said property or any part of it, that he should be notified of such intention to sell and have the privilege of purchasing it at the same price that any other was willing to pay. Which condition having been accepted, in the presence of the same witnesses, the instrument was executed by Joseph Barba, Alexandro Romano, Manuel Fernandez de Osuna.

Here follows an entry by the Notary stating that on the same day of the execution of the above instrument, a copy of the same was made and delivered to Father Joseph Barba, Rector of the College of San Gregorio, in this City and Alexandro Romano, Procurador of the California Missions, on four written pages.

Signed by Juan Luis d Goachana, Not. Pub.

Here follows the certificate of the Recorder dated Mexico July 15th 1716, stating that there is no encumbrance on the within described property.

Here follows copy of the Bill of Sale, executed in pursuance and in accordance with the foregoing articles or instrument of agreement, dated in the City of Mexico July 23rd 1717, before Notary Public, Diego de las Reyes Arragones

Witnesses

Joseph de Quintana y
Antonuo de Rosas

Here follows certificate that the foregoing is a copy of the original in the general archives of the Nation

Mexico October 25th 1871

MANUEL ASPIROZ.

(Copy.)

Claim No. 493. Addition No. 13
(Anexo No. 13 p. 305)

By a public instrument executed at the City of Mexico, on the 15th of September ulto. before Mariano Zepeda, Notary Public, it appears that Jose Manuel Reyes of that City, merchant, owner of the haciendas called the Noria, Teolozuca, Santa Lugarda, Concepcion, San Miguel and the Santa Rosa and Cuantepec ranches, which property, and as formerly belonging to the ex-Jesuits, he purchased at public sale from the commission who sold their confiscated property, for the sum of $140,618. 6r. 1 gr. giving a lien for the sum of $42000.—on the first named property, for a portion of the sum of $54000.—lien which the general estate of the College of San Ydelfonso, one of those which was occupied by them in Puebla, directed to be given through the Superior Junta de enajenaciones on the 1st of January 1774 at 5% interest in favor of the California Missions, then in charge of the extinct Jesuits.

Whereby the said Jose Manuel Reyes, for the purpose of guaranteeing the said $42000.—with the yearly interest of 5%, gave a special mortgage, without annulling the general one, upon the said five haci-

Digitized by Google

endas and two ranches, as appears by the document referred to which was returned to the aforesaid Reyes.

In witness whereof I place this on recor San Juan de los Llanos on the 5th of Nov. 1787.

Witnesses Francisco Benitez, Manuel Saldana and Jose Quoros and I sign with my attesting witnesses in the absence of the Notary in the District as provided by law.

Francisco Mowray,
Witness Miguel Dioz Lollano
" Francisco Saldana

Marginal Entry.

By an instrument executed in Puebla on the 28th day of May 1828 before Jose Maria de Torres, Notary of the Chamber, it appears and is set forth that the ownership and possession of the Concepcion, Santa Lugards and San Miguel property with the Santa Rosa and Cuantepec ranches, has been transferred to Jose Maria Barrientos by virtue of the sale made to him by the heirs of the late Captain José Manuel Reyes, for the sum of $100,000.—less the liens upon tem as shown by this record, in favor of the California Missions, excepting the amounts due by the property still in possession of the said heirs, together with 5% interest as recorded and which the late Captain Reyes obligated himself to pay.

The said deed of purchase having been presented by the purchaser, in duplicate, record of the same was made and it having been countersigned it was returned to him.

Llanos June 7, 1828.

Witnesses Juan Cortera, Jose Maria Corona, and Jose Dias Parraga, Jose Vicente Leal.

Witness to the last signature Juan Tazes and Eduardo Rodriguez.

By instrument executed at Puebla on the 29th of November of the present year, it is set forth and appears, that by virtue of the Superior order of His Excellency, Viceroy Conde de Revillagigedo, Governor and Captain General of New Spain, dated October 31st ulto., That Jose Manuel Reyes, the owner of the haciendas of the Concepcion, San Miguel, La Noria, Santa Lugarda Tehuilzonca and Coatepec ranch in this department, gave a lien upon the said property for the sum of $44,342. 1. 9 grs., in favor of the Caroline College of the City of Puebla, to the present Rector Jose Lezanna or whoever might be his successor, with interest at the rate of 5% from the date of the said instrument; the same to be devoted to the purposes which His Excellency has communicated to the said Rector, by a special mortgage as is more particularly set forth in the said instrument.

The context of the same shows that the said Reyes purchased the said property at a public sale held by the Court having jurisdiction over the property confiscated from the ex-Jesuits in Puebla for the sum of $140,618.6.1. That for a portion of this sum he gave a lien for $84,450. in favor of the California Missions &c—that there consequently remained in favor of said temporalities the sum of $56468.6.1. and that having now obtained $44,352.1.9. in favor of the Caroline College as is here recorded—there of course now only remains in favor of the said temporalities a lien upon the haciendas and ranches for the sum of $11,816.4.4., the balance of the said sum of $140,618.6.1, at which the property was sold.

Digitized by Google

In witness whereof I now make the present record at San Juan de los Llanos on the 5th of December 1791

Witnesses José de Castro, José Rodriguez
Manuel Saldaña

This record having been entered upon the two copies of the said instrument presented by the said José Manuel Reyes, they were returned to him.

Francisco Mowroy.

Witnesses Francisco Saldaña
José Ramon de Guerara

Marginal Entry

By a certificate given by Mariano Francisco Zambrano, Notary Public of the King, at the City of Puebla on the 16th inst. It is set forth and appears, that by another given by José Burillo the Notary of the Provincia and Temporalities, on the 12th of April ulto., that by a Superior decree of the same, the instrument executed on the 15th of September 1787, before Mariano Zepeda, signed by Ramon Porada of H. M. Council and formerly Fiscal of the Treasury and defender of the temporalities, was directed to be canceled, inasmuch as Captain José Manuel Reyes, on the 19th of Nov. 1798 made payment of the balance of $11,816.4 tom 4 grains due to the fund of the temporalities. The said haciendas are therefore declared free from encumbrance with regard to the amounts due to the fund of the temporalities and Pedro Garcia of Huesca, the bondsman is declared free from the liability which he had assumed, according to the certificate produced by the said Captain Don José Manuel Reyes and which was returned to him for his protection.

In witness whereof I have made the present record at San Juan de los Llanos, on the 22nd of May 1799

Witnesses José Lascano
Manuel Gutienz
Francisco Bernal

and I sign with my attesting witnesses, as is provided by law in the absence of a Notary in the District

VILLALBA

Witnesses Rafael Romano
Miguel Dias de Sollano

This record was cancelled, the capital of the College having been paid, as appears upon pages 272 of this book, as there was no room to make the cancellation on it.

GALLEGOS

By an instrument executed in the City of Mexico on the 29th of December of 1847 before Najario Fuentes, Notary Public, and of which a copy was issued ten days after it was recorded, it is set forth and appears: that Messrs Juan Francisco Gabiño and Lawyer Manuel Fernandez Leal under full and special powers of attorney for the purpose, the former on behalf of Mrs Bonifacio Barrientos, Mrs Josefa Barrientos and Mrs Narcissa Barrientos, and the latter on behalf of Mrs Guadalupe and Francisca de Paula Barrientos, all sisters and lawful heirs of the late José Maria Barrientos, executed an obligation in favor of Lawyer José Maria Jannegui, a resident of this City, for the sum of $40000.—which all the heirs jointly and each one for themselves,

Digitized by Google

agreed to pay with 5% per annum interest, within the term and upon the conditions set forth in the said instrument; and that in guaranty thereof without prejudice to the special morgage upon the haciendas of Santa Lugarda, Concepcion and San Miguel, which was executed by them in this City in favor of the aforesaid creditor, before José Maria Ramirez, Notary Public, on the 6th of July 1842, and without prejudice to the lien for the amount due to the Pious Fund of California, with which the said property was specially encumbered, they executed a new and special mortgage upon the said hacienda of the Concepcion, on behalf of Mrs Josefa and Bonifacio Barrientos, on that of San Miguel, in behalf of Mrs Guadalupe Barrientos, upon that of Santa Paula for Mrs Narcissa Barrientos, and upon the Techpanapan and Jalopasco on behalf of Mr Francisco Barrientos, all situated within the jurisdiction of this District.

And to the end that the said mortgage produce its corresponding effects, the present endorsement is made in compliance with the regulations upon the subject, of which, Manuel Maria Garcia, Ygnacio Arana, and José Maria Gandra were witnesses.

I signing with my attesting witnesses on the 25th of January 1848.

MIGUEL J XIMENES

Witness MARIANO BAQUIER
MIGUEL ARSA

Cancellation

At the Villa de los Libres on the 6th of December 1862, Lawyer Ramon Maria Aguirre presented me a certificate in the following terms: "I the undersigned Notary, hereby certify that at the foot of the instrument executed by José Manuel de los Reyes, on the 29th of November 1791 before Ygnacio Reyes Mendezabal, Notary Public, by which he gave a lien to the Caroline College of this City for the sum of $44,352.1.9. by a special mortgage guarranteeing the same upon the haciendas of the Concepcion, San Miguel, Santa Lugarda, la Noria, Teolozucan, with its ranches, together with that of Coatepec, there is a cancellation which with the official communication thereto referring is as follows:

"Treasury Department & Public Credit
Secularization Section

The sum of $5000.—for which the hacienda of Teolozucan and houses No 3 & 5 in the Calle del Hospicio in that City, which were hypothecated for the said amount to the College of Espiritu Santu in the same City, having been paid at the Gefatura de Hacienda of the State of Puebla, as has been shown in this Department, and which payment having been approved by the Supreme Government the President of the Republic directs that you proceed to cancel the respective instruments, the dates of which, Lawyer Joaquin Ruiz will inform you of, issuing the corresponding certificates for the purpose of making the endorsements according to the laws upon the subject and the circular of the 2nd of August ultimo, upon the documents referring to the said sum."

All of which I communicate to you by Supreme order for your compliance therewith, informing me of having done so. Liberty & Reform

Mexico November 29th 1862

For the Secretary who is engaged

J A GAMBOA

Digitized by Google

To the Notary Public

Cancellation. According to the original communication, dated the 29th of November ultimo, received from the Treasury Department & Public Credit, the original of which I annex to this record, the within instrument, in that part relating to the $44,352.1.9 due to the Caroline College, is hereby rendered null and void, and that neither it, its copies or transfers, be either now, or hereafter, of any use or effect whatever, the said payment having been made by Lawyer Joaquin Ruis on behalf of his brother Ramon Maria Aguirre, as is shown by the corresponding expediente which should be found in the Secularization Section of the said Department, as he has informed me at the time of delivering me the said communication. In witness whereof I have extended the present at Puebla on the 3rd of December 1862

Witnesses Francisco Cerceda
Agustin Aspiroz
Jose Maria Sanchez

Gregorio Sandoval

Having been compared with its original to which I refer, and at the request of Mr Aguirre, for its proper and lawful purpose, I give the present in Puebla on the 3rd of December 1862, with the same witnesses

Gregorio Sandoval

In view of the foregoing attestation, the record on page 41 of this book, which is the one corresponding to the mortgage, is hereby annulled and cancelled and declared of no value in law or out of it.

The cancellation was not made upon the margin as there was not room to do so, but an entry was made, that it was made in this place, of which cancellation, Juan Saldaña, Antonio Caballero and Vicente Maldonado of this City were witnesses

Antonio M Gallegos
National Notary Public

The foregoing agree with the originals to which I refer and are found in the first book of taxes of this District, in this Public office under my charge. It is extended on four pages of paper of the fifth seal by order of the District Judge of the State, Juan Saldaña and Antonio Caballero of this City being witnesses.

Libres October 28th 1871

Antonio M Gallegos
Nat. Not. Pub.

The foregoing is a copy
Mexico, November 10th 1871

Manuel Aspiroz.

Claim No. 493.

Addition # 14.
(Anexo No. 14, p. 309)

The year 1735=Deed of Gift of the haciende of San Pedro Ybarra and appurtenances, executed by the Marchioness de la Torres de Rada and the Marquis of Villapuente, to the California Missions for the purpose herein expressed.

In the name of Almighty God our Lord to whose honor and glory the present instrument is executed, whereby we the Field Master, Jose

Digitized by Google

de la Puente y Peña, Cavalier of the Order of Santiago, Gentlemen of His Majesty's bed chamber, Marquis of Villa Puente and Mrs Gertrudes de la Peña, Marchioness de la Torres de Rada, residents of this most noble and loyal City of Mexico, considering the innumerable and undeserved benefits which we owe to Devine Mercy, especially in the property which he has so liberally and abundantly bestowed upon us, for which we render Him our humble and heartfelt gratitude, which by our unworthiness we cannot duly express, yet we still have the firm hope and conviction that by returning to His Majesty part of that which His bounty has bestowed upon us, we may through His infinite bounty and mercy attain that acceptance in His sight which we desire, by a just confession and acknowledgement of the same.

We acknowledge the duty imposed upon us by His multiplied and singular mercies, to watch and endeavor to promote, as far as within us lies, the Glory of His Holy name and to employ our minds and strength in making it known and adored as that of the true and living God, the Creator of all things visible and invisible.

It being perfectly well known that the holy order of Jesus with their accredited zeal, have been and are engaged in the conversion of the unbelieving natives of the Californias. That these holy men, by their preaching and doctrine, have brought within the pale of our holy Catholic faith, innumerable of those savages, to whom they have and are now dedicating their institution, sacrificing their lives and exposing themselves to innumerable dangers from the unbelievers, with an eye single to the Glory of God. And in order to the propagation of His Holy Faith, which at the cost of so much labor has been planted and that as so many nations as are at the doors of the Gospel, and others which may yet be discovered, be not deprived of this benefit, through the want of human aid which may be the happy means of their advancement, and also that we both are without any lawful heirs who might and could according to law inherit from us, or the hope of having any, and with the certainty that although the hacienda called San Pedro Ybarra, in the jurisdiction of the town of San Miguel el Grande, belongs to me, and which Field Master, Francisco Lorenz de Rada, Cavallier of the said Order of Santiago, Marquis of Torres de Rada Head Chancellor of New Spain, my second husband purchased from Captain Antonio Pedrazo Marmolejo, which upon his death, among other property, was adjudicated to me in part payment of my dower and the inheritance of my two lawful sons by my first marriage with Martin de Amor y Otanes, who are now deceased, together with the pasture lands belonging thereto, of which property my cousin, the said Marquis of Villa Puente is the only creditor, for the sum of $240000.—and odd dollars, for money furnished me out of his own means, and which I so confess and acknowledge, and whereby, we both of us have just and equal right to it.

We have therefore agreed and decided to donate to the Missions of the said Company of Jesus in California, the said hacienda together with those hereinafter mentioned. And carrying the same into effect, each one on his own behalf, and both together jointly, renouncing, as they expressly do, the laws and defenses of joint transactions, the benefit of the division and execution which they contain, and the duobus reis diffendi. Cognizant of our rights and that of which it is proper for us to do in the premises. By the present and in due form of law, of our own free will and accord, we hereby agree that we

Digitized by Google

donate to the Missions founded by the Company of Jesus, and those which the said Company may hereafter found in the said California, the aforesaid hacienda called San Pedro de Ybarra, in the jurisdiction of the town of San Miguel, which according to the title and the arrangements made with His Majesty, consists of ten cattle ranges one Caballeria of land and half a sheep range called John Alvarez, to which are annexed the haciendas called El Torrion and the Golondrinas, otherwise known as the Rencin de Ybarra, with the Sitios and lands belonging to them according to the terms and boundaries within which all these are embraced according to their titles, together with their houses, the furniture and implements contained in them, the Chapel with its ornaments, a house and corral with a pen for fattening hogs, a copper boiler for making soap and all its implements, a shearing house with porches and paved yard, two large store houses, a wool room, a two-arched store house, three wooden barns, capable of containing 3000 fanegas of corn each, together with all the grain which may be therein, as also of beans and barley oxen for the plow with their yokes &c droves of mares, mule-breeding mares, broken horses, neat cattle, large and small milch cows, four droves of mules with pack saddles, a drove of asses with the Jack, a flock of sheep, about 500 head, large and small, about 500 head of hogs, the goods in the store, in addition to the necesary ones which were sent for the use of the servants at the hacienda, and at the sheep farm in Nuevo Leon, together with everything else which may be found within and without the said hacienda, which according to the books and accounts in charge of the superintendent may be shown as belonging to it, together with all the rights of action against the servants now there, or who may be absent or run away. Also three pieces of pasture lands, one in the valley called San Antonio de los Llanos, Nuevo Leon, consisting of fifty Sitios of cattle, the greater part for neat cattle and the remainder for sheep, as appears by the title deeds, all which being reduced to Sitios of sheep amount to 70 Sitios. Another piece of land called Alamo or de los Alamos y Cerro de Ceruls, bounded on one side by the town of Sabinas, Nuevo Leon, also consisting of 50 Sitios for neat cattle and sheep, which being reduced to sheep Sitios amount to more than 70.

That in this as well as in the previous Sitios, there are different caballerias of land with water suitable for irrigation, good foaling places salt, and water. The other pasture land is in the jurisdiction of the mining town of San Pedro Guadalcazar at the place called San Juan Miquiguana, Palmillas, Garilan, Mamaleon, Jaudmades and Pueblo de Tula, which according to its title deeds embrace 50 more Sitios of cattle and sheep, which according to the foregoing computation makes more than 70 Sitios for sheep on the two sheep farms referred to, together with the sheep feeding thereon large and small, together with the increase which the tenders of the sheep, in whose charge they are, may deliver, and their produce, the horses, mules, the farm implements, and all which of right, may or does belong to the said haciendas, cattle, sheep, produce, implements, which may be there at the present time, the lands, pastures, woods, cattle pens, patures watering places, together with all their rights, privileges and appurtenances, thereunto belonging, within and without, without any exception or reservation whatever, of any thing which may or does belong to them, although not herein specially mentioned, as it is our

Digitized by Google

desire that it should be herein embraced in the present general donation which we make, pine, net, and irrevocable, as a firm, contract entered into between living parties, now, henceforward and forever, to the Missions already founded, or which may hereafter be founded in California, both for the maintenance of their Priests, the proper conduct of Divine worship, and also for the aid in food and clothing to the native catecunieres and converts.

In such wise, that if in future, by the blessing of God on the Missions established, they should become self supporting and not require articles of necessity, such as clothing &c to be transported from here then, that the proceeds and products of the said haciendas be applied to the establishment of new missions in that part of the said Californias not yet discovered, at the discretion of the Fathers Superior of the said missions. The said haciendas shall be perpetually inalienable, they shall never be sold, as even in the event that all California should be subjected and converted to our holy Catholic faith, the proceeds of the said haciendas shall be applied to the requirements of the said missions for their preservation. And that in the event that the Holy Order of Jesus should voluntarily, or under compulsion leave the said California missions, or that, which God forbid, the natives abandoning our holy faith should rebel, or by any other contingency, it shall be at the discretion of the Rev. Father Provincial, who at that time may be of the Company of Jesus in New Spain, to apply the fruits of the said haciendas, their products and proceeds to other missions yet to be discovered in North America; or throughout the universal world, as to him may appear most acceptable in the sight of God, in such way and manner, that the Government and dominion of the said haciendas shall be and continue in and with the said holy Company of Jesus and its Prelates, and no Ecclesiastical or Secular Judges shall be permitted to have the slightest intervention therein, the whole of their proceeds being for the purpose herein expressed of propagating our holy Catholic Faith.

And by virtue of this donation, we, the parties executing the same, do hereby relinquish and resign the ownership, right, title &c to the said Company of Jesus &c.

The rest of this document is in the usual form. Dated at the City of Mexico June 8th 1735

Signed by the Marquis of Villapuente and the Padre Procurador, and for the Marchioness, whose right arm was disabled, Lawyer Augustin Navarro signed as also a witness Done before me Francisco del Valle Royal Notary Public

The foregoing is taken from the expediente forwarded to this Department by the Congress of the Union, in answer to the communication addressed to it on the 28th of August of the present year. Mexico September 25th 1871.

MANUEL ASPIROZ.

(Copy.)

Claim No. 493. Addition No. 15.
(Anexo No. 15, p. 314)

The Colleges and Missions within the kingdom which were in charge of the Jesuits, were the following:

In the city of Mexico, San Pedro and San Pablo, San Andres, The

Digitized by Google

Profesa, San Yldefonso, San Gregorio, in the city of Puebla, El Espiritu Santo, San Yldefonso, and San Francisco Xavier, they also had colleges at Tepozotlan, Quentero, Celaya, San Luis de la Paz, Villa de Leon, Guanajuato, Valladolid, Guadalajara, Tacatecas, Chihuahua, Parras, Parral, Veracruz, Pazcuaro, Oaxaca, Durango y San Luis Pobosi, The Missions of California, Senora and the Philipines were also in charge of the Priests of the order. The King,

To the Viceroys and Governors of my dominions in the Indias and Philipines: By a resolution of the 22nd of February ulto. at an extraordinary meeting of my Council, held on account of the various representations made to it by the Count of Arunda, the president of the sundry commissions in my kingdoms of the Indias, concerning the banishment and taking possession of the property belonging to the Society of Jesus, I have been informed, that it has taken in to consideration the various difficulties which have occurred and which may hereafter occur on account of the manner in which the Regulars make use of the, "Patronatos" held by them, and their way of presenting the "Capellanias;"

That in order to remove these difficulties, and avoid the danger which doubt or ignorance might create, and also in view of the opinion given by my Fiscal Jose Monino, and the declaration put forth in my Royal Letters Patent of the 14th of August 1778, by which my Crown and person subrogated all these rights, and whereas my Council have requested me to issue the corresponding orders generally to the viceroys and Govenors of my dominions of the Indias, Philipines and ajacent islands, declaring that I had subrogated in my Royal person all the rights which belonged to the Regulars of the said Order, and also those which they might possess in common with those other orders, without prejudice to these being devoted to the same purposes which they were before the time of the expulsion; and that both should be carried into effect by my said viceroys & govenors in my name as part and parcel of my royal crown making due note and entry of every transaction on the books and archives of the departments where the entries should be made;

And whereas I have consented to do so, and hereby direct my Council of the Indias to carry it into execution, I therefore direct you and each and every one of you, respectively to fulfill the part pertaining to you, and to cause this my royal order to be complied with. Dated at Madrid July 12, 1772.

I the King

By order of the King our Lord—

PEDRO GARCIA MAYOSAL

The foregoing are copies of the originals taken from the records of the Royal Treasury, paragraphs No. 252 and 255, pages 175, and 176, vol. 5th.

Mexico October 7, 1871.

MANL. ASPIROZ.

(Copy.)

Claim No. 493. Addition No. 16.

(Anexo No. 16, p. 315)

Sentence upon review given by the Royal Audience of Mexico, in the matter of the estate of Mrs Josefa Paula de Arguelles, before the

Digitized by Google

Court of Intestates or Probate Court, which was carried into effect by the Royal Council of the Indies.

The sentence sets aside the will of Mrs Josefa Paula de Arguelles and declares her to have died intestate. It directs, first that $10,000.— of the estate be taken and duly invested and the interest upon this sum applied to the ransom of the children of the Carro in the Philippine Islands.

That the remaining portion of the estate be divided into four equal parts, of which three parts are to be devoted to the conversion of the infidels in this kingdom and in the Philippines, at the disposal of His Majesty, to whom it primarily belonged.

The remaining fourth is given to Jacinti Gonzales Valdes, who is declared to be the next of kin to the testator. The rest of the provisions contained in the will which was set aside, are declared to be insubsistent. And it is finally ordered that duplicate copies of the proceedings be made and submitted to His Majesty, for the purpose of his signifying what may be his sovereign pleasure with regard to the direction, subsistence, and security of the funds devoted to the work of the pious missions.

This sentence was given at the City of Mexico, on the 4th of June 1783.

(Copy.)

Claim No. 493. Addition No. 17.
(Anexo No. 17, p. 317)

A communication, dated Arangues, March 16th, 1793, addressed to the Viceroy of New Spain, communicating to him an order of the King confirming the sentence given on the appeal in the suit brought by the relatives of Josefa Paula Arguelles, concerning the division of her estate, and directing that the one fourth part be immediately delivered to Mrs Josefa Valdes or her lawful attorney, and that the remaining three fourths, after deducting the $10000.—applicable to the ransom of the children of the Carro, be invested on the security of good real estate, at the current rate of 5% interest, for the purpose of employing the proceeds in the maintenance and increase of the said Missions.

(Copy.)

Claim No. 493. Addition No. 18.
(Anexo No. 18, p. 318)

Letters Patent of the King, dated Madrid, July 25th, 1803, addressed to the Viceroy of New Spain, revoking an order given to the Father Juan Duarte, for the sum of $25,000.—payable out of the estate of Mrs Josefa Paula de Arguelles, for the purpose of erecting a seminary at Montilla in the Philippine Islands. It further directs that the interest belonging to the Philippine Missions, derived from the estate of Mrs Josefa Paula de Arguelles, be annually remitted to the Priests themselves and not to their communities, Priors, or Provincials.

Digitized by Google

(A)

Claim 493 Addition No. 19.
[Anexo No. 19, p. 320]

1. A communication from the District Attorney of the Circuit Court, dated Guadalajara, August 25, 1871, addressed to the Minister of Foreign Relations at the City of Mexico, as follows:

As I informed you in my communication of the 18th instant, I have now the honor of forwarding to you the report furnished me by Juan Riestra, the Notary in charge of the records and the Archives containing the antecedents relating to the capital pertaining to the Pious Fund of California, which was secured by a mortgage upon the hacienda of Cienaga del Pastor. I have also the honor of enclosing you the communication addressed to me with the said report, presenting an account for $30.—for his fees in the case. In the event that this report should not be sufficient for the purpose desired, I have requested the District Court to issue orders to the parties in charge at Tepatitlan and Barca, to furnish me with a report as to the encumbrances which may have been assumed by Cienaga del Pastor, pertaining to the capital of the Pious Fund of California and will have the honor of duly communicating to you the result of these orders.

JUAN ROBTES MARTINEZ

Here follows the report of JUAN RIESTRA, dated Guadalajara, August 23rd, 1871, as follows:

The deed of endowment of the Pious Fund of California, was not executed in this city.

By some deeds of sale of portions of the hacienda of Cienaga del Pastor, which situated in the Canton del Barca, in the State of Jalisco, executed by Manuel J. Olazagane as Attorney in fact of Manuel Escandon, when referring to the purchase of the hacienda made by this gentleman, reference is also made to some of the antecedents relating to the said property, from which the following report has been gathered.

Mrs. Josefa Paula de Arguelles executed her will at the City of Mexico, before Andres Delgado Camargo, a Notary Public, on the 23rd of May 1765, and died in the same city in the year 1776. Mrs. Arguelles by her will left several legacies and constituted the Convent of Santo Tomas de Aquino, of the Society of Jesus, in the City of Guadalajara, the devisee of the principal part of her estate, directing that it should be distributed in the manner which she had secretly communicated to Father José Carilo, of the same Society. After the death of Mrs. Arguelles, the College of Jesus of this city relinquished the legacy, and Father Carilo declared in Court that the Testatrix had signified to him as her will, that the estate, after paying the legacies which she had mentioned to him, should be applied—three-fourths to the conversion of the infidels under the care of that College, and the other fourth to the College.

The Supreme Council of the Court at Madrid, established in connection with the affairs of the ex-Jesuits, decided, on the 26th of April, 1770, that they had no right to succeed to this property. The Marquis of Altamira, Mrs. Maria Cecilia de Arguelles de Trespalacios, the Rev. Bishop of Mechuacan, Don Pedro Anselmo Sanchez de Tazle, his brother Don Francisco Sanchez de Tazle, and Doña Manuela de Miranda

Digitized by Google

de Villavicencio, who considered themselves as the successors of the intestate, instituted proceedings against Bachelor Augustin de Mora who, according to the statement of Padre Carillo, should have been the legatee of the lady, against the general defender of the property of deceased persons, against the District Attorney of the Audience of New Spain, in the general Court for the property of deceased persons, to have the aforesaid provisions of the will declared null and void.

On the 1st of July 1780, final sentence was rendered by Francisco Javier de Gamboa ("order") declaring that the legacies should be paid and that the remainder of the Estate should be applied to the conversion of the infidels, one-half for those in this kingdom and one-half for those in the Philippines.

Appeal was taken from this sentence and the former Royal Audience of Mexico, on the 23rd of August 1784, gave its decision upon the appeal, directing that the estate in question, after deducting the sum of $10,000 for the endowment of a pious fund for the ransom of the children of the Carro in the Philippines, should pay the legacies mentioned in the will of the testatrix without admitting the additions mentioned by Padre Carillo, and that the remainder should be divided into four equal parts, of which three were to be devoted to the conversion of the infidels in this kingdom and in the Philippines, half and half, at the disposal of the King, and the other fourth part delivered to Jacinto Antonio Gonzales Valdes, as heir at law of Mrs. Arguelles; he being next of kin. The District Attorney, the Marquis of Altamira and the other relatives of the deceased took a second appeal, when the sentence was confirmed by the Council of the Indies, which sentence carried with it execution, as appears upon the records and by the Superior decree of the 11th of November 1793, in which the Royal Audience states that it had paid to Jacinto Antonio Gonzales Valdes $60,000—on account.

The Estate of Mrs. Arguelles amounted to more than $800,000—and it is said that the inventories are in Spain.

The hacienda of Cienaga del Pastor, in the State of Jalisco, jurisdiction of the Barca and Tepatitlan, belonged to this estate and was adjudicated *in solidum* to the Missions and Jacinto Antonio Gonzales Valdes, in the proportion of three parts to the former and one to the latter. The heirs have been in possession of it and in receipt of its products for more than sixty years, without any opposition, General Gabriel Valencia having been the last administrator of the property.

The three-fourths part of the hacienda of Cienaga del Pastor remained under the supervision of the Supreme Government of the Republic by reason of its being devoted to the Pious Fund of California, as it was formerly at the disposal of the King of Spain. This Pious Fund was incorporated with the national revenues and the interest on it guaranteed by the rent of the tobacco, under the decree of October 24, 1842.

Benito de Alacua, duly authorized by the successors of Jacinto Antonio Gonzales Valdes, sold the one-fourth part of the said hacienda of Cienaga del Pastor, with all the appurtenances held by its former proprietors yet undivided from the part belonging to the Pious Fund of California, which was administered by General Valencia by commission of the Supreme Government, and the deed as executed at the City of Mexico on the 1st of September, 1842, before Manuel Garcia Romero, Notary Public, and is recorded in book 4 of the Records under

Digitized by Google

No. 84. Prior to this and by virtue of the law of May 25, 1832, which directed the renting of the farming property belonging to the Pious Fund of California, and upon the invitation for proposals for this purpose, which was published on the 10th of February 1838, in the 11th Volume, No. 1135 of the Newspaper called the "Diario del Gobierno de la Republica Mexicana," the hacienda of the Cienaga del Pastor was rented to Dr. Juan José Romero and Manuel Olazagane.

The Supreme Government of the Nation, through the Secretary of the Treasury, and under a decree issued in the City of Mexico on the 24th of October 1842, sold to the liquidating and other partners of the extinct Tobacco monopoly the three-fourths part of the hacienda of Cienaga del Pastor, which belonged to the Pious Fund of California, and the deed of sale was executed in the City of Mexico on the 29th of November 1842, before Ramon Villatobos, Notary Public.

From the facts set forth in this report, it can only be ascertained that the deed of endowment of the Pious Fund of California was not executed in this city.

JUAN RIESTRA

(A)

Claim No. 493 — Addition No. 20.
[Anexo No. 20, p. 322]

A Statement furnished by Pedro Ramirez to the Minister of Justice and Public Instruction, dated at the City of Mexico, on the 5th of February 1842, as to what the Pious Fund consisted of, as follows:—

The Pious Fund of California consists of three-fourths part of the hacienda of Cienaga del Pastor and three-fourths part of $6000. — for which several houses in the Calle de Vergara were sold in "infiteusis" for the construction of the new Coliseo.

The hacienda of San Augustin de Amoles and appurtenances, in the departments of San Luis and Tamaulipas, and hacienda of Ybara in the State of Guanajuato, the sum of $40,000. — in a lien on the hacienda of Arozo Sarco; a lien of $42,000. — on the hacienda of Santa Lugarda and its ranches, situated at San Juan de los Llanos. A deed for $162,618. — 3. 3 gr. which was loaned on interest to the former Consulate at the rate of 5% per annum, of which nothing has been collected up to the present time, and of other sums which have been taken at different times by the Government in the character of a loan. The three fourths part of the hacienda of Cienaga have been attached and ordered to be sold upon the suit of Lawyer José Maria Jaunequi against the Fund; and if the sentence is carried into effect as given, the property attached will not be sufficient to cover the amount of the sentence. The Fund is also liable to other claims which it cannot pay, on account of the loan made by the Supreme Government upon a mortgage of it, nearly all of its revenues are devoted to the payment of the interest on the loan, which is now being paid with a great deal of trouble.

PEDRO RAMIREZ.

Digitized by Google

(Copy.)

Claim No. 493. Addition No. 21.
(Anexo No. 21, p. 323)

Papal Bull of Pope Clement XIV, published by the Royal Council of Spain, dated July 21st 1773, abolishing the order of Jesuits.
The publication is dated Madrid, September 12th, 1773.

(Copy.)

Claim No. 493. Addition No. 22.
(Anexo No 22, p. 338)

Two petitions from the Padres Procuradores of the Missions of St Domingo and Sanfernando in California addressed to the Viceroy, dated February 25th 1794 and Mexico May 6th 1794, asking for an allowance of $200 each to cover the travelling expenses of the Missionaries to the Missions. The matter was referred to the Law officer of the Government, who reported adversely but recommended that the matter be laid before the King, which was done.

(Copy.)

Claim No. 493. Addition No. 23.
(Anexo No. 23, p. 342)

The Viceroy having communicated the petitions referred to in the foregoing paper to the King, this "anexo" contains a royal order directing that in lieu of paying the missionaries $200.—each for travelling expenses, as petitioned for, their respective salaries shall continue and be paid to them up to the time of their reaching their convents &c.

(Copy.)

Claim No. 493. Addition #24.
(Anexo No. 24, p. 359)

A statement published in the "Siglo Diez y Nueve" newspaper, on the 26th of November 1843, by Lawyer Juan Rodriguez de San Miguel, on behalf of the Rt. Rev. Bishop Francisco Garcia Diego, of California, addressed to the Government, setting forth the grievance of the Bishop and the See of California and the hardships which the Bishop was called upon to endure, through the failure of the Government to fulfill the promises made by it, at the time the See was created, and which was done upon the faith of the promises made by the Government, that it would pay the sum of $6000.—per annum together with $3000.—for contingent expenses, toward the support of the Bishopric.
It also calls the attention of the Government to the injustice of withholding the means dedicated for this purpose by the endowers of the Fund.

Digitized by Google

Claim No. 493. Addition #25.
(Anexo No. 25, p. 362)

A publication made in the City of Mexico on the 10th of December 1845, by Juan Rodriguez de San Miguel in reply to certain misrepresentations which had been previously published by the holders of the property belonging to the Pious Fund of California, concerning the Bishop and his attorney.

Mexican and American Joint Commission.

THE R. C. ARCHBISHOP AND Bishops of California, Joseph S. Alemany et als., *vs.* THE MEXICAN REPUBLIC. — No. 493.

PLAINANT'S REPLY.

I do not deem it necessary to follow the ingenious and learned argument of the advocate of the Mexican Republic through its details. It labors chiefly to establish the proposition that the California Missions were mere political institutions, wherein, under pretence (or under the name) of preaching the gospel to the heathen Indians of the country, was disguised a scheme of purely civil conquest. In order to do this it necessarily ignores the fact that under the Spanish monarchy, as in every European state which sprang from the ruins of the western empire, the church constituted, in one form or another, one of the great estates of the realm; that it acknowledged no dependence on the crown, nor did the Monarch claim any authority over it, except such rights of intervention in its affairs as were conceded by *concordat* with the Holy See. Ignoring thus the whole course of history, the learned advocate is enabled to see in the church a mere branch of civil government, and in the clergy, mere civil servants of the crown. Their orphan houses, theological seminaries, colleges, churches and missions, become, in his view, mere political establishments. Hence, he would infer that a gift or bequest in aid of the missionary efforts of the fathers was in effect one in aid of the civil conquest; that money or lands given to the missionaries for this object was simply donated to the Crown of Spain for public purposes, and became by the act of donation public property; being such it was applicable, at the discretion of the monarch (or of the Republic after its independence), to any public purposes in its option. He assumes also that it *has been* applied to other public purposes. I decline to follow the argument through the various mazes by which this extraordinary conclusion is arrived at, because it appears to me so entirely at variance with all history that the mere statement of the conclusion itself is its sufficient refutation. The tribunal will observe that no reason is assigned which would justify Mexico in diverting the income of the pious fund from the support of the missions to which the donors destined it, which would not have equally justified the Spanish monarch in a like diversion; and nothing is suggested justifying such a proceeding at the present day, not equally applicable to the period when the donations

Digitized by Google

were made; so that the argument of Don Manuel Aspiros either proves that the contributions which formed the fund became national property—subject to the absolute and unlimited control of the monarch, on whose authority in national affairs no restraint existed—the moment they were made, or it proves nothing at all. Mr. Aspiros maintains the affirmative of this extraordinary proposition. In reference to it, I suggest that it is a result evidently not contemplated by the contributors; they certainly did not suppose when making their donations that they were contributing funds to the exchequer of the crown, and it is scarcely conceivable that when the Spanish monarch gave to the Society of Jesus his august license to undertake and effect the *spiritual* conquest of the California, on the single condition of acknowledging the *civil* supremacy of the Crown of Spain and not involving the royal treasury in any expense, he meant to authorize them to solicit alms from his subjects for *his* benefit, or to beg from door to door in *his* name. So that if the result now claimed by the counsel for Mexico did flow from the donations thus made, it was a result not contemplated or intended by any one of the parties at the time. Not certainly by the fathers, for they solicited alms to aid them in the spiritual conquest of the country, *i. e.* the conversion of the natives to the Catholic faith. Not by the donors, for moved by piety and zeal for the same faith, they contributed for that express purpose. Not by the Crown, for it encouraged both the parties—solicitors and contributors—alleging the same religious motives, and only stipulating that its civil authority over the territory should continue to be acknowledged. Had anybody then put forward the doctrine asserted in the brief of Don Manuel Aspiros, would it not have been promptly disavowed and repudiated by all the parties? And if it were not true then, by what peculiar sequence of events has it since become true?

But while declining to follow my learned opponent through the details of his argument, it may not be amiss to direct attention to some of its fallacies.

I. A leading proposition is that the California Missions are to be deemed political institutions (establishments), *because* they were aided and maintained by the Crown from political motives and for the accomplishment of political purposes. Much learning and ingenuity are expended in support of this proposition. The answer to it is, that it confounds the character of the motive which prompted the Spanish monarch to encourage the missions, with the character of the missions themselves. Doubtless the motives of the Spanish Government were *political;* I suppose the *logically* Government, as such, is incapable of any but political motives, for it deals only with matters of public policy; and anything higher or purer than public policy and considerations of mundane public welfare are out of its sphere of action. But because the motives which prompt governments to aid any particular undertaking are political, it does not follow that the undertaking itself is such. Several of the leading states of Christendom lately fitted out expeditions to observe the recent transit of Venus. They were actuated by motives of public policy, *i. e.*, their motives were political; yet the expeditions are scientific. Governments have frequently subsidized private corporations to undertake enterprises from which, indirectly, public good is expected: notably, the Atlantic telegraphic cable, the Pacific railroads and various lines of steamships; such enterprises do not thereby become political or cease to be commercial.

Digitized by Google

The Government granting aid to or chartering such corporations, stipulates in the act for such advantages as it demands as the equivalent of its favor, leaving the character of the undertakings unchanged.

This is precisely what happened in the case of the California Missions. The Jesuits Kino (or Kühn) and Salvatierra applied to the Crown for leave to attempt the conversion of the Indians of California to Christianity by the establishment of missions among them. The Crown assented on two conditions: 1, That its civil authority and title to the dominion of the country should be recognized and respected; 2, That the royal treasury should not be called on for any portion of the expenses attending the attempt. These conditions being accepted and loyalty complied with, the monarch subsequently extends to the missionaries encouragement to enlarge their field of labor. He furnishes them perhaps an escort of soldiers, or gives a voluntary donation of money, clothing, provisions or articles of ornament to the missions. He is doubtless actuated in all this by political motives; but to assert that the missions by accepting such aid became political establishments seems to me to confound the meaning of words quite as much as any of the cases suggested.

Suppose a body of ecclesiastics should now petition the Government of Great Britain for liberty to proceed to the interior of some of its remote possessions and endeavor to convert the savage inhabitants to Christianity; suppose the permission granted, on precisely the conditions imposed here, viz., that the civil allegiance of the inhabitants to the British Crown should be acknowledged, and that under no circumstances should the latter be deemed liable for the expenses of the undertaking; would it, or could it, be claimed that funds contributed in aid of the missionary enterprise become thereby public funds? Would not the very stipulation that the public treasury was not to be called on for any part of the expenses negative, by necessary implication, such a claim? Suppose even that finding great public advantage to result from the missionary establishments, the Crown should after their commencement, grant some additional funds in support of them and encourage them in other ways, in the manner and to the extent the Spanish monarchs did in California; would that change their original character and make them political establishments? The answer which every candid and reflecting mind would give to these inquiries disposes, as it seems to me, of the claim that the Jesuit missions in California, instituted under precisely these circumstances, became thereby political establishments.

The fact is, and the whole history of Spanish America attests it, that the theory of Spanish colonization and conquest was to preserve the native races and convert them to Christianity, and ultimately raise them to the *status* of complete citizenship. Claiming title to their vast trans-Atlantic possessions under the bull of Alexander VI, which imposed on the kings of Spain the duty of Christianizing the natives of the countries granted, they could scarcely do otherwise than encourage the missionary efforts of the various religious bodies in the Church which undertook this eminently charitable work. These various orders, Dominicans, Franciscans, and especially the Jesuits, accompanied the first expeditionists, and after a foothold had once been obtained in any place they usually preceded the further advance of the civil and military officers. It is a fact known to all students of Spanish colonial history, and which I feel persuaded no gentleman of

Digitized by Google

the learning of Don Manuel Aspiros will controvert, that in that history the words "*reduccion*," "*conquista*" and "*entrada*," which so frequently occur in it, have ordinarily a religious rather than a secular signification. Being converted to Christianity and subjected to the kingdom of Christ, the natives would naturally become obedient subjects of the civil power, and it is a notable fact that the religious conquest of Spanish America was far more complete than the civil one. Instead of the efforts of the officers of Government being seconded by the missionaries (par. 15) it would be more correct to say that the efforts of the missionaries were seconded by the officers of the Crown.

I therefore take issue with Mr. Aspiros on the proposition that the missions were political institutions, and insist that they were religious ones, which the Spanish Government, for political reasons, encouraged and fostered. Like many of our public colleges, hospitals, and orphan asylums, they were charities of private foundation, but of eminent and recognized public utility. And, I repeat, that any discussion of the legal *status* of these or other public charities, for which the world is indebted to mediaevel piety, must be wholly imperfect and inconclusive which ignores the fact that the church, in those days the great vehicle of all charity, constituted in every European monarchy, and of the estates of the realm; that each archbishop, bishop, parish priest, chapter, convent, monastery, college or other religious house, was a corporation, and this by the canon law and without any charter from the Crown constituting it such; that all goods or property dedicated or donated to pious uses, vested necessarily in some religious body, and came at once under the jurisdiction of the proper ecclesiastical authority. If parochial in their character, as a parish church, parsonage, or glebe, the parish priest usually became seized of them; if of more general utility, and not by the act of donation, confided to some other religious order or body, the ordinary of the diocese generally took them. All such titles were trusts, and the properties were applied to the particular uses destined by the founders.

History furnishes frequent instances where the poverty of the public treasury, the rapacity of the monarch, or the cupidity of a favorite, has led to spoliation of charities and other church properties; such acts have usually been cloaked under the disguise of reform of abuses, or excused by plea of great public necessity. The atheistical zealots of the French revolution were, I believe, the first who invented the idea that property dedicated to such uses, was public or national property; but there acts in confiscating and treating it as such were condemned by the voice of all Eufope, and repudiated as far as possible by France herself as soon as she began to recover from the delirium of revolution. Partizans, writing what they call history, have sought to excuse such acts in various ways; and philosophers have sometimes viewed them leniently, discovering in their remote consequences public benefits proceeding from individual wrong; but I am not aware of any instance where an independent tribunal, constituted to administer justice, has ever given them its sanction or regarded them otherwise than as acts of mere arbitrary power without legal justification.

See Terrett vs. Taylor 9 Cranch's Rep., 42.
Town of Pawlet vs. Clark, *id. ib.*, 292.
Gutierez Fernandez Derecho Civil Español II., p. 41.
Schlegel's Lectures on Modern History, Lect., VI.

Digitized by Google

Guizot Civilization in Europe, Lect. V.
" " in France, Lect. XII and XIII.
Prescott, Ferd. and Isab., V. 2, p. 172.
Mendietta, Hist. Eccl. Ind., p. 20.
Allison's Hist. of Europe, Chap. XXXV.

II. Another fallacy frequently suggested and assumed in the argument to which we now reply is, that the missions in California were supported by the appropriation of a certain portion of the public revenues of Mexico and that the cessation of such appropriation was, of course, in the discretion of the Government. If the fact were, as assumed, that Mexican public funds were appropriated to the support of the missions, it would be idle to dispute the right to withdraw them at discretion. But the fact is not so. The kings of Spain did indeed on more than one occasion promise donations in aid of the California Missions; and more than one royal çedula ordered funds to be so contributed but they were never obeyed or enforced, and the historical fact remains that neither the Crown of Spain during the viceroyalty, nor the Mexican Government after the independence, ever contributed any sum either to the support of the missions or to the enlargement of the Pious Fund from which they derived their support. On the contrary, the Spanish Crown after the expulsion of the Jesuits frequently, under plea of urgent necessity, borrowed money from the pious fund, but always with the promise of repayment.

Besides, whether any public funds were ever appropriated to the California Missions by Spain or Mexico, is of no importance here, for we are not claiming any such. So far as the learned counsel for the Republic of Mexico can trace any contributions from the Government into the Pious fund, we are willing to waive all claim to them. The Pious fund of the Missions of California, the income of which we here demand, came exclusively from private donations. The foundation deed from the Marquis of Villa Puente and his wife to the Jesuits, we have in evidence from the archives of Mexico; it donates property valued at over $400,000. The next notable contribution was that of the Duchess of Gandia, noticed by Clavigero in his History, vol. 2, p. 140. The author there relates that this lady, "having heard an aged domestic, who had served as a soldier in California, recount the sterility of that country, the wretched condition of the Indians there, the hardships and apostolic labors of the Missionaries, etc., concluded that she could nothing more pleasing to God, than to devote a portion of her wealth to the support of these missions; and she therefore directed in her will that the capital set aside to provide annuities for her servants should, as the life estates severlly fell in, *go to the Missions of California:*" to which he adds that the sums obtained by the Missions from this legacy had amounted in 1767, to $60,000, with as much more to come in, on the termination of the remaining life estates.

Surely, it is not intended to claim on behalf of Mexico that either of these public spirited individual contributions were appropriations of public funds!

Allusion is made in paragraph 34 of the argument of Don Manuel Aspiros to an augumentation of the fund, derived from the will of Doña Josepha Paula de Arguelles, from the results of the litigation, attending which he seems, (though, perhaps, I do not correctly interpret his meaning), to infer something favoring the idea of a contribution by

Digitized by Google

the Crown. The facts of that case, however, do not justify such inference. An examination of the judicial proceedings in it will show the history of the contribution in question to be substantially as follows, which I abstract from a copy of the final decree printed and published in the city of Mexico, and which, I presume, to be the same as addition No. 16 to the brief of Don Manuel Aspiros, of which an abstract only has been furnished me.[a]

On May 29, 1765, Doña Josepha Paula de Arguelles, a wealthy lady of Guadalaxara, executed her will, wherein she bequeathed $10,000 to a foundling hospital at Manila, one-fourth of the residue of her property to the Jesuit College of St. Thomas Aquinas, in Guadalaxara, and the other three-quarters to the missions in China and New Spain. She died about a year and a half thereafter, leaving an estate of about $ 00,000. The Jesuits at that time pressed by a storm of obloquy in Spain and Portugal, renounced the legacy in their favor, and the heirs of the deceased lady brought an action to have her declared intestate, as to all her estate save the small legacy to the foundling hospital. The Crown intervened in the action, claiming the portion bequeathed for missions, and one Agustin de Mora in like manner put forward a claim for 'Sustitucion vulgar,' with respect to the quarter bequeathed to the college, but on behalf of what institution or in what right, I have been, so far, unable to discover. It will be remembered that at this time the missions both in New Spain and the Philipines were in the hands of the Jesuits, *so that if their renunciation could affect the bequests in favor of the missions in their charge, the heirs had as clear a case as to the three-fourths bequeathed to the latter, as they had for the quarter bequeathed to the College.* The case, after going through the lower courts, came before the 'Audiencia Real' of New Spain on appeal, which tribunal on June 4, 1783, gave judgment denying Mora's claim for the 'sustitucion vulgar' as to the quarter bequeathed to the College, and declared the deceased, in consequence of the renunciation of the Jesuits, *intestate, as to that quarter* As to the other three quarters, however, it decided that *the Missions took under the will*, and declared that said three quarters, therefore, vested in the Crown,[b] to be employed in the conversion of the Infidels in this Kingdom and the Philipines, (one half in each) under the orders of the King, whom it especially concerns; and that a report be made to his Majesty to the end that he may be pleased to determine what may be his Sovereign will with respect to the *direction*, *consistency* and *security* of the funds so destined for the pious work of missions.' This decree simply vested in the Crown a power of appointment, as to what particular Missions should be supported out of the bequest, subject to the sole condition that one half should be destined to Asia, and the other to America. The Crown exercised its power of appointment by ordering one-half of the three quarters so devised, to be aggregated to the Pious fund of California, and the other half to the Missionary fund of the Philipine Islands. The decree was carried by appeal before the Counci[l]

[a] It is contained in a pamphlet entitled: "Segundo cuaderno de interesantes documentos relativos á los bienes del fondo piadoso de misiones para la conversion y civilizacion de las tribus bárbaras de las Californias." Mexico, imprenta de J. Mariano Lara: 1845.

[b] This decree passed after the expulsion, indeed, after the suppression of the Jesuits, hence the trust devolved of necessity on the Crown as *parens patriæ*.

Digitized by Google

of the Indies, where the '*fiscal defensor del fondo piadoso de las Misiones de California*' was made respondent, and where the judgment was finally affirmed. The Crown then directed the property to be sold and invested at five per cent. per annum in the best real estate securities, '*para invertir sus productos en* la subsistencia y aumento de dichas misiones.' The sums derived from this bequest are enumerated in the treasury report contained in Manuel Payno's work on Mexico and her financial questions, which has been heretofore referred to and put in evidence. In that report three-eighths (*i. e.*, one-half of three-quarters) of each sum as received in the treasury is credited to the Philipine Missions; other three-eighths belonged, and were credited to the Pious fund of California, and the remaining one-fourth to the heirs of the decedent who, as to that one fourth, were decreed to take *ab intestato*."*

If, then, it be intended by paragraph 34 to claim this as a contribution of public funds to the Missions, the claim is clearly without foundation. The money came from private munificence; it was bequeathed in favor of the Missions; the trustees, who at the date of will, controlled the Missions and managed their funds, ceased to exist before the will could be carried into effect, and hence "*ut res magis valeat quam pereat*," the Crown came in merely as a substituted trustee in place of the Jesuits, the estate remaining charged with the trust as the testatrix devised it.

These are the three great donations going to compose the Pious fund; no part of them, as the Court will see, came from the Crown, and no evidence has been adduced, and from an unwearied investigation of years, I am persuaded none can be adduced, that either the Spanish or Mexican Government, ever contributed to it a single *maravedi*.

III. Nor is it true, so far as I can discover, that the Spanish or Mexican Government ever claimed the right, or even exercised the power of diverting the Pious fund to any other uses except those to which it was destined by its founders. If they did, it must have been by some public act which the Mexican Archives will show. When did the fact occur? What are the exact particulars, and what the evidence of it? True, the Crown of Spain and probably the Government of the Republic, on different occasions borrowed money from the Fund, but always with the promise of returning it with interest, and even the last act which the legislation of Mexico discloses on the subject, the Decree of Santa Anna, of October 24th, 1842, merely provided for a change in the character of the investment, but directed the income to be applied sacredly to the objects to which it had been destined by its founder, whose will it recognizes as controlling.

---

*The money received for the heirs is conceded to be a trust fund coming into the treasury as one of its *ramos ajenos*. That received from the Philipine Missions was in the same category, and on demand of the King of Spain the arrearages were paid to Father Moran, representing the President and chief ecclesiastical authority of those Missions, as the proper person to demand and receive it. How can the demand of the Bishops of California for the remaining three-eighths be resisted? "Ubi eadem est ratio ibi idem jus."

Other legal corollaries are suggested by these legal proceedings. Why was the renunciation of the Jesuits effectual as to the quarter bequeathed to the College, and otherwise as to the bequest in favor of the Missions in their charge? Obviously, because the former was their private foundation and property, while the latter belonged to the beneficiaries for whom they were but trustees, and whose right they could neither renounce nor forfeit.

Digitized by Google

As this fact in itself seems to me to answer completely a large part of the argument of Don Manuel Aspiros, I may be excused for inserting here *in extenso* the 4th, 5th and 6th Sections of the Act of the Mexican Congress of Sept. 19, 1836, and the two decrees of Santa Anna of 1842, which I believe to be the last public acts of the Government of Mexico relating the Pious Fund. I omit the formal parts of the decrees:

ACT OF SEPTEMBER 19, 1836.

4°. Al electo se le acudirá del erario publico con seis mil pesos anuales *mientras el obispado ne cuente con rentas suficientes.*

5°. *Durante las mismas circunstancias* se le auxiliará del propio erario con tres mil pesos para la expedecion de las bulas y translacion a su silla episcopal.

6°. Se pondrán a disposicion del nuévo Obispo, *y demas successores* los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, *para que los administren e inviertan, en sus objetos u otros analogos, respetando siempre la volemtad de los fundadores.*

ACT OF SEPTEMBER 19, 1836.

§ 4. The person elected such shall be aided from the public treasury with the stipend of 6000 dollars per year, *while the revenue of the diocese shall be insufficient.*

§ 5. *During the same period,* the public treasury will further advance the sum of 3000 dollars to defray the expense of expediting the bulls, and cost of translation to his diocess.

§ 6. The properties belonging to the Pious Fund of California are placed at the disposal of the new bishop *and his successors, to be administered by them and applied to their objects and analogous ones, respecting always the wishes of the founders.*

DECREE OF FEBRUARY 8th 1842.

Antonio Lopez de San Anna, etc.

1°. Se deroga el Articulo 6° del decreto de 19 Setiembre 1836, en que se privo al Gobierno de la Administracion del fondo piádoso y se puso a disposicion del R. Obispo.

2°. In consecuencia Volvera a estar a cargo del Supremo Gobierno Nacional la administracion e inversion de los bienes en el modo y terminos que este disponga para llenar el objeto que se propuso el donante con la civilizacion y conversion de los barbaros.

Antonio Lopez de Santa Anna, &c.

1. Article VI. of the decree of September 19, 1836, which deprived the Government of the Administration of the Pious Fund, and put in under the control of the Bishop, is repealed.

2. The administration and investment of the property (of the said fund) devolves again on the Government in such manner and on such terms as it may direct to fulfill the purposes proposed by the donor in the civilization and conversion of the savages.

DECREE OF OCTOBER 24th. 1842.

Antonio Lopez de Santa Anna, etc., sabed; Que teniendo en consideracion que el decreto de 8 de Febrero del presente año que dispuso volviera á continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administracion del fondo piadoso de Californias, como lo habia estado anteriormente, se dirige a qué se logren con toda exactitud los beneficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, *sin la menor, pérdida de los bienes destinados al intento;* y considerando asi mismo, que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios bienes e imponiendolos a rédito, bajo las debidas sequridades, para evitar asi los gastos de administracion y cualesquiera oos que puedan sobrevenir; usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido a bien decretar lo siguiente:

DECREE OF OCTOBER 24th. 1842.

Antonio Lopez de Santa Anna, &c.

Whereas, the decree of February 8th of the present year, directing that the administration and care of the Pious Fund of the Californias should redevolve on and continue in the charge of the Government, as had previously been the case, was intended to fulfill most faithfully the beneficient and national objects designed by the foundress, *without the slightest diminution of the properties destined to the end;* and, whereas, this result can only be attained by capitalizing the funds and placing them at interest on proper securities so as to avoid the expenses of administration and the like, which may occur. In virtue of the power conferred on me by the Seventh Article of the Bases of Tacubaya, and sanctioned by the Nation, I have determined to decree as follows:

1. The real estate, urban and rural, the debits and credits, and all other property

Digitized by Google

Art. 1°. Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2°. Se procederá por el ministerio de hacienda a la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por 100 de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá al rèdito del mismo 6 por 100 el total producido de estas enagenaciones.

3°. La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los rèditos correspondientes al capital del referido fondo de Californias, y la direccion del ramo entregarà las cantidades necesarias para cumplir los objetos a que està destinado el mismo fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion, ni otro alguno.

Por tanto, etc.

belonging to the Pious Fund of the Californias are incorporated into the National Treasury.

2. The Minister of the Treasury will proceed to sell the real estate and other property belonging to the Pious Fund of the Californias for the capital represented by their annual product at six per cent. per annum. And the public treasury will acknowledge an indebtedness of six per cent. per annum on the total proceeds of the sales.

3. The revenue from tobacco is specially pledged for the payment of the income corresponding to the capital of the said fund of the Californias, and department in charge thereof, will pay over the sums necessary to carry on the objects to which said fund is destined without any deduction for costs whether of administration or otherwise.

Wherefore, &c.

If any one can find in either of these documents any diversion by the Government of Mexico of the Pious Fund to any other purposes than those which its founders devoted it, or any assertion or claim of a right to make such diversion, I can not. On the contrary, I do find a distinct recognition of the sacredness of the trust, the national importance of fulfilling it with scrupulous exactness, and of administering it with economy, and an assertion (which no jurist can deny) of the right and duty of the Government to provide, by the most efficient means, for these important objects.

By the 5th Section of the Act of 1836, the Government confides to the bishop the administration of the Pious Fund, which had down to that time, been conducted by officers of its own; but it makes no change in the objects or purposes to which it is to be applied. For them it refers to the will of the founders. The decree of February, 1842, again resumes the management into the hands of the Government, but always subject to the same restriction. It is the investment and application of the Fund which the Government resumes, precisely what, by the law of 1836, it confided to the Bishop. Then comes the decree of October, 1842, which, reciting the inconveniences of the management by public officers of such an estate, composed (as shown by the inventory made by Ramirez which is in evidence) of real estate, urban and rural, personal property, mortgages, demands on the public treasury, etc., directs that the property be sold, and the proceeds paid into the public treasury, and recognizes a debt from the latter for interest on the amount at six per cent. per annum, for the payment of which it pledges specifically the revenue from tobacco. Surely the recognition of a debt implies, of necessity, a creditor, and a pledge implies a pledgee. This creditor and pledgee was no other than the Church of California, then no longer merely missionary in its character, but fully constituted with a bishop at its head, and the priests of the various missions acting as parochial curates, *ad interim*, under the Secularization Act of 1832.

IV. To avoid misunderstanding I repeat here explicitly that I do

Digitized by Google

not claim, and never have claimed, the *ownership* of this Fund for the Bishops plaintiffs. The *ownership* of it was never in their predecessor, Bishop Diego. It was from the time of its creation a trust fund devoted by its founders to the extension and support of the Catholic Church in California. The first trustees were the Jesuits; it will not be denied that they acknowledged the trust character of the estate. They were succeeded by the Crown of Spain, which took of necessity, and to prevent a failure of the trust (just as in England, the Crown takes a trust estate where the trustee dies without heirs) but, took *cum onere*, and acknowledging the trust, as has been shown by the *Pandectas Hispano-Mexicanas* and other authorities. Then came the Republic of Mexico, which succeeded to the sovereign rights of Spain; she still held and administered the fund as a trustee. She devolved the administration of it on the Bishop by the Act of 1836, and resumed it to herself by that of February, 1842. *During all these changes of the trustees, there was none whatever in the objects to which the incomes were to be applied, nor any pretence of such, nor any claim of a right to make such.* The Church of California—missionary during its infancy, as all churches were, afterwards fully organized by the appointment of a bishop—was the beneficiary throughout, and neither Spain nor Mexico ever denied the fact until it was questioned for the first time in this proceeding by the learned and distinguished counsel who defends the Mexican Republic.[a]

V. That the Bishops of that church are proper parties to demand, on behalf of their flocks, the fulfilment of the promise of Mexico to pay the interest on the capital it received—and this quite independent of their incorporation and succession to Bishop Diego—seems to me also entirely clear. They represent fairly the numerous body of Christian people over whom their spiritual jurisdiction extends, and would for that reason be competent plaintiffs on behalf of the whole body, even before a Court of equity where technical rules are rigidly enforced. Tribunals like the present are not tramelled by such rules in the administration of justice, but proceed upon the broad foundation of substantial justice.

Story; Equity Pleadings, §§ 94 and Seq: Am: State Papers, XVII. (Pub. land, vol. 2) p. 369, No. 331, a parishioner on behalf of the Church—*id. ib.*, p. 431, No. 475. Bela Hubbard, agent of the parishioners; *id. ib.*, No. 480. *Id.* XVII. (Pub. land 3), p. 259, No. 433. Parish of Iberville.

See also Terretts vs. Taylor, 9 Cranch, 42, and Town of Pawlet vs. Clark, *supra*, in support of these and other principles here advanced.

VI. In view of the clear recognition by Mexico in the decree of October, 1842, of a debt equal to the proceeds and value of the property taken into the treasury, and of the promise to pay interest thereon at six per cent, I have deemed it unnecessary to notice many points in the argument of Don Manuel Aspiros based on matters long antecedent to that date. Such as the alleged incapacity of the Society of Jesus to acquire property; the suggestion that their estates were confiscated on their expulsion from the Spanish dominions, and that the Pious

[a] In further illustration of these truths (if it be needed), and to show that the will of the Marquis de Villa-Puente, as the founder of the fund, was regarded as sacredly binding on the Crown of Spain in its administration, see the "Historia General de Real Hacienda," Vol. VI, pp. 303 aad 320, particularly the paragraphs numbered 22, 25, 26, and 28.

Digitized by Google

Fund came to the Monarch's hands as a temporality: that the validity of the constitution of the Pious Fund required the sanction of the Pope: that portions of the fund, derived from bequests destined by the donors to missions in general, were not necessarily applicable to California missions in particular: and, hence, were properly incorporated into the Pious Fund of California; questions whether the Church of California could have complained, if the funds destined for the propagation of the gospel here, has been, (while the sovereignty of Mexico yet extended over the country) diverted to missions in other parts of the Republic: whether if the Pious Fund has remained invested in real estate down to the time of the treaty of Queretaro, it could have successfully claimed by the Church of California, which, by that treaty, lost its *status* of Mexican citizenship, and the like; because, as it seems to me, none of these questions can effect the decision of this claim. It is not disputed that the Jesuits did, in fact, receive these donations in trust for the pious purposes designed by the founders, and neither the binding force of the trust, nor their right and duty to administer it was ever questioned by Spain or Mexico. The legality of the additions made to it were also unquestioned at the time, and have since remained so, and it is not denied that they were in fact made. The acquiesence of the government and of all others interested for a long series of years entitles us to a presumption, *juris et de jure*, that all these things were rightly done and legal, as no doubt they were. Nor is it disputed that the Crown received the funds on the expulsion of the Jesuits, and assumed to succeed to the same title, rights and duties as had previously devolved on them, and administered the trust thereunder down to epoch of independence, when Mexico succeeded in like manner to Spain, and continued to administer in the same way down to the year 1836. Neither power, during this long period of over an hundred years, raised any of these questions, and I submit with entire confidence that it is too late to entertain them here and now.

So the question, whether either Spain or Mexico might have diverted the fund to other missions, is conclusively answered by the fact, that they never did so, and never claimed the right to do so. The decree of Oct. 24, 1842, was practically a purchase of the properties of the fund of the government at the price represented by their income capitalized at six per cent., and a promise to pay therefor by an annuity equal to that interest. By it the real estate of the Pious Fund was sold and converted into personal property in the form of a demand on the treasury for the annual payments. And as all this occurred some years before the cession of California to the United States, it seems unimportant to inquire what would have been the *status* of the parties or the question between them, had the fund remained invested in real estate down to that event.

VII. And here, it seems proper to say, that I fear some confusion has arisen between my learned adversary and myself from the use of terms, such as "trustee," "cestui que trust," "trust estate," and the like, wherein, probably, the Spanish and English languages possess no absolute equivalents. For the purpose of avoiding this as much as possible, it is proper, I should say here, that I have employed these terms always in the sense in which they are used by common law writers.

VIII. A suggestion which occurs in various forms in the argument

Digitized by Google

is, that by the transfer of California from Mexico to the United States, the Church of California ceased to exist, and that the body of Christian people and pastors at present forming the Church of California is a new and different Church from that which existed here before the transfer. As every one acquainted with the organization and dicipline of the Catholic Church well knows that this is not so in any ecclesiastical sense, it is impossible to suppose that a gentleman of the manifold learning and attainments of the distinguished author of this argument could have meant to assert it, in that sense; what is meant, I presume, is that the Church lost its character of a civil corporation under Mexican law and became afterwards incorporated again under American law; the same body ecclesiastically and logically, but forming a different legal entity. This objection presents, I think, no serious difficulty to the plaintiff's recovery. It is a mistake to suppose that a corporation existing under Mexican law became dissolved or disincorporated on the change of flags. Corporations existing in California, like individuals, became subject to the military government of (and owed a *temporary* allegiance to) the United States from the time of the occupation of the country by their arms. (U. S. vs. Rice, 4 Wheat, 246.) During the period between the landing at Monterey, July 7, 1846, and the ratification of the treaty of Queretaro, the country was in the military possession of the United States, and the allegiance of its inhabitants to them was temporary and under the laws of war. By the treaty the transfer of allegiance was complete and permanent. The inhabitants ceased to be citizens of Mexico and became subjects of the United States. But though their political *status* was changed, their civil rights remained wholly unaffected; a Mexican corporate body did not lose its existence any more than an individual his life. Even municipal bodies, which have a purely political character, continued to enjoy their corporate rights and powers. The cities of San Francisco, Los Angeles, San Diego, Monterey, San Josè, etc., succeeded to the corporate rights and corporate property of the Mexican Pueblos of the same names, and, although re-incorporated since according to the forms of American law, as the bishops have been here, the Courts have always held them to be the same corporate bodies as those existing before the change of flag. They suffered no more abridgment of their coprorate rights or property by their transfer from Mexico to the United States than they did by the previous one from Spain to Mexico.

U. S. vs. Percheman, 7 Peters 51.

Townsend vs. Greeley, 5 Wallace 326.

Grisar, vs. McDowell, 6 id. 372.

Act to incorporate the city of San Francisco, Stat. of California, 1850, p. 223.

Act to incorporate the City of San Josè, id. ib. 124.

Santa Barbara, id. ib., 172.

Hart vs. Burnett, 15 Cal. Rep. 530,—and numerous other laws and decisions.

IX. The doctrine of relation, which has been applied by the United States Courts to the Government title to land in California, has no application here as intimated in Pars. 11 and 152 of the opposing brief. It was necessary to hold that the title of the United States to the public lands in California, though acquired by the treaty, relates back to the first occupancy (July 7, 1846), else it would have been in the power

Digitized by Google

of Mexico, or even of unscrupulous Mexican local officers, for two years after the conquest, to deprive the United States of all its fruits, by alienating the public domain. But to apply this doctrine to questions of allegiance and citizenship would be monstrous, and wholly at variance with every principle of international law.

X. The dilemma suggested by Don Manuel Aspiros, in paragraphs 151 to 153, is easily answered. The obligation to pay the annuity promised is *continuous*. No injury is committed until a failure to pay a particular installment; for each year a new installment became due, and each failure to pay gave a new right of action. For all that accrued and remained unpaid prior to the Treaty of Guadalupe Hidalgo, we have no claim enforcible here, because down to that time the citizenship of the church remained unchanged and the injury (non-payment) was not done to citizens of the United States. But an annual instalment became due October 24th, 1849, and was then, for the first time, demandable. It became due to the church after her change of allegiance and citizenship was complete. The non-payment of it was, therefore, an injury to the citizens of the United States, and was committed subsequently to the Treaty of Guadalupe Hidalgo. The same is true of each subsequent annual instalment.

XI. The suggestion that our claim is released by the Treaty of Queratarо, I think I have already sufficiently answered in my printed reply to Mr. Cushing's argument. That treaty only released antecedent claims of American citizens. To come within its operation, therefore, it should appear that the claim here presented existed in favor of such citizens anterior to that treaty. So far is this from being the case, that the parties on whose behalf it is made only acquired their American citizenship by that treaty, and the claim is limited expressly to instalments coming due after its ratification.

As to the modification of the Ninth Article of that treaty, introduced by the United States Senate, and accepted by Mexico, referred to in Par. 117, its object and effect are clearly misapprehended by my opponent. The change in question was proposed simply in deference to the First Article of the Constitution of the United states, which forbids effectually all discriminative legislation on the subject of religion, and rendered the clause which was stricken out not only unnecessary, but apparently censorious, and therefore objectionable.

XII. In concluding this reply, I revert to the precedent of the Convention between Spain and Mexico for the payment of the missionary fund of the Philipine Islands, as well for the purpose of correcting a grave error, suggested by the argument of Don Manuel Aspiros, as because of the valuable illustration it affords of some of the questions discussed. He intimates, (Par. 136, *et seq.*) that the restitution of that fund was a concession made to Spain to induce her acknowledgment of Mexican independence; but the dates will not bear out that suggestion. The treaty by which Spain acknowledged the independence of her former colony was signed in Madrid, December 28th, 1836, and proclaimed in Mexico February 28th, 1838. Several years after its ratification, Spain claimed of Mexico, on behalf of the Philipine missions, (represented by their attorney in fact, Padre fr. Josè Moran), payment of the sum remaining due to them; and the negotiations resulted in the Convention of November 7th, 1844, by which the amount was liquidated and its payment provided for; 1. The dates alone show that the latter arrangement could not have been an inducement to the

Digitized by Google

former; 2. Again, one-half of the moneys derived from the bequest of the Señora Arguelles, mentioned above, went to increase the fund of the Philipine Islands, and an equal proportion to the Pious Fund of California, both under the same decree; the latter, therefore, stands on precisely the same footing as to this contribution as the former, and the payment of the former admits a liability to pay the other. 3. The Philipine Missions, too, were institutions precisely of the same character as those of California; as it was not discovered by the Mexican publicists of that day that they were mere political establishments, it can hardly be true now. 4. And so of their representation—the ecclesiastical authorities were admitted to be the proper parties to receive the moneys then, and were even made parties to the negotiation and to the convention; the same *status* cannot, therefore, be justly denied them now.

Cases like the present are, naturally, of very rare occurrence, and it is scarecely to be expected that many precedents precisely analogous can be produced; but I venture to think that the case of the Philipine Islands is so nearly on all-fours with the one at bar, that it can not justly be distinguished from it. I repeat, for convenience, the reference to that convention, the text of which is to be found in the "*collecion de tratados con las Naciones estrangeras, leyes, decretos y ordenes que forman el derecho internacional Mejicano*," Mexico, 1854, page 516.

XIII. A more modern case might be imagined and, perhaps, advantageously used in illustration.

James Smithson, a British subject, bequeathed a very large sum of money to the United States of America, "for the purpose of founding at the city of Washington an institution for the increase and diffusion of knowledge among men."[a] The United States accepted the bequest, and received the money, which was paid into the Federal treasury. It was a trust fund which the Government of the United States was sacredly bound to apply to the used designated by the testator. That Government, for the greater security of the funds, directed them invested in its own bonds, nearly as Mexico did the Pious Fund. Afterwards, the Smithsonian Institute was founded, and has since been supported by the income derived from these funds, aided, I believe, sometimes even by grants from the public treasury. Suppose now, that by the fortune of war, in some collison with a foreign Power, the city of Washington should cease to be American soil, and be ceded by treaty to such foreign Power, would the endowment of the Smithsonian Institute preceeding thus from private benevolence, and of which the United States were but trustees, be lost, or they discharged from their obligation to pay it annually or semi-annually as it became due? And the regents of the Institute, though once an American corporation, having by the events supposed become a foreign one, would be the proper parties to receive it, while the Government to which they thus became subject would properly demand it for them. In such case, I can imagine the same argument put forward as are here urged on behalf of Mexico: That the relations of the United States Government to the educational system of the country were peculiar, and wholly political; that encouragement had been continually given by grants of land and public moneys to the establishment of common schools and universities throughout the country; that these schools and universities

[a] See his will in 8th Annual Report of Board of Regents of the Smithsonian Institute, p. 107. (1854.)

Digitized by Google

were, therefore, part of the political system of the country, and in reality political establishments; that the Smithsonian Institute was in effect the key stone of the whole educational system of the United States, and that the diversion to other public objects of the funds destined originally to the support of it and other schools was in the discretion of government. But the conclusive answer to all such arguments would be found, by all just men, in the fact that the endowment of the Smithsonian Institute proceeded from private charity; that it was a trust which the Government of the United States took upon itself to administer; that it had substituted for the original moneys received, its own obligation to pay an annual sum of money, and that it should continue to pay that amount until discharged by its creditor. The case supposed is precisely parallel to that of the Pious Fund; the charity of the present day merely takes a channel slightly different from that of a century ago. The relatitive importance, in popular estimation, of religious and scientific instruction, has been reversed.

XIV. The amount which should be awarded to the claimants remains to be considered. We have put in evidence Mexican Treasury Reports, etc., showing sums amounting to about half a million, derived from the Pious Fund and received into the public treasury subsequent to October, 1842. I at first supposed these sums to be additional to the properties and assets formally delivered to the Government when it displaced the Bishop as trustee. But on reflection I am not disposed to press that idea. The inventory by which delivery was made in March 1842, should probably be held at this late day conclusive on both parties.[a]

Fortunately, the Government, on the enactment of the decree of February 8th, 1842, required the delivery and transfer of the fund from Don Pedro Ramirez (the attorney in fact of Bishop Diego) to be made with all the formalities and precision for which Spanish and Mexican public transactions are noted. An "*instruccion circumstanciada*," or detailed inventory of the properties and assets of the fund, was prepared and communicated by Mr. Ramirez to the Minister in the course of the correspondence,[b] and as not complaint was

[a] See the printed Treasury Report of Dec. 31, 1843, signed Mariano Hierro Maldonado, which is in evidence, and where under head of "*Ramos de recaudacion sin giro*,'t is acknowledged, *No.* 50, *Fondo piadoso de Californias* $323,274.51. And a like report dated June 20, 1844, where is found a similar acknowledgment of "No. 46, *Fondo Piadoso de Californias* $124,726.01." In "Mexico y sus cuestiones financiers con la Inglaterra, la España y La Francia" by Manuel Payno, an official report, which we have filed in evidence, is given at p. 187 and seq., an account of the Philippine Fund and the Spanish Convention of 1844. On p. 188 is a historical summary of the facts substantially the same as that contained in our memorial. The Author although sufficiently disposed to censure Padre Moran and all who supported his claims, has not suggested the excuse for the convention put forward by Don Manuel Aspiros. Document "B" attached to that essay shows receipts from Madam Arguilles estate for the Philippine missions of over $306,000 of principal, on which interest was credited and paid of more than one hundred per cent. It is incidentally admitted that a like sum was received for the California missions. These three amounts, officially acknowledged, aggregate $754,901, and as they leave the large properties of the fund unaccounted for, it is not improbable that they are in addition to the values mentioned in the Ramirez inventory. But I admit that the proof is not clear enough to be satisfactory. And am content to be restricted to the inventory.

[b] This correspondence forms exhibit "A" to the testimony of Father Josè Maria Romo de Jesus. It is also deposed to by Archbishop Alemany as being found in the Archives of the diocese of California, when he took possession of it in 1850. The character of the handwriting and paper, as well as the inconvenient manner in which the sheets are fastened together have led me to furnish a copy in a more legible hand and convenient form, accompanied by a translation.

Digitized by Google

made then or since, of its inaccuracy, nor any reason suggested for supposing such, it must be presumed correct, as doubtless it is. The resumè, at its conclusion, gives us the following totals:

1. An annual income of rents, etc., amounting to $34,655, and representing therefore, 6% per annum, a capital of	$577,583.33
2. Sundry demands upon the public treasury enumerated in the inventory	1,082,078.00
3. Sundry amounts due from individuals	71,464.00
In all	$1,731,125.00
Less debts due by the fund	32,380.00
Nett capital of the Pious Fund at the time of the delivery to Mexico.	1,698,745.00

The annual interest of this sum, at six per cent., amounting to $101,924 per year, Mexico undertook to pay. From October 24th, 1849, (the first annual installment which became due after the treaty) to the same date in 1870, when the memorial herein was filed, is twenty-one years; hence, the amount due by her at the last mentioned date was, $2,140,404. This must be divided between upper and lower California, in such proportion as the tribunal shall deem just.

In population and in the number of churches and clergy to be supported, the contrast between the two countries is so violent, that I can think of no basis of computation which would give to the Peninsula any considerable portion of the fund or its income. Some facts on these heads are given in the deposition of Archbishop Alemany. In addition to them I refer to a work entitled "*De la colonizacion de la Baja California y decreto de 10 de Marzo, 1857, por el ciudadano Ulysses Urbano Lascapas* (primer memorial") Mexico, 1859, which seems to have been compiled by the order, or for the use of the Mexican Government, and wherein the population at that date (census of 1857) is given at 10,000 whites and 2,500 Indians. They have not probably increased materially since: but assuming that they have doubled, it would not have one twenty-fifth part of the population of this State. As to the churches and clergy, the disproportion is still greater, as may be seen by consulting the same work, and the current volume of the United States Catholic Almanac, or any other publication containing statistical information of the kind. I therefore think that a division which would give ten per cent. to Lower, and ninety to Upper California, would be liberal to the former. Perhaps, however, the number of Catholic rather than general population should be the standard: in that case eight to one would perhaps be nearer the proportion. Any award which in this respect is deemed just by the Commission will be undoubtedly satisfactory to all parties interested.

JOHN T. DOYLE,
of Counsel for the Claimants.

SAN FRANCISCO, January 1, 1875.

U. S. & MEXICAN JOINT COMMISSION
The R. C. Archbishop & Bishops of Cala. } No. 493.
vs.
THE REPUBLIC OF MEXICO.

Copy of the EXHIBIT A. Annexed to the deposition of Joseph Maria Romo de Jesus

INDEX to this document.

No 1	Ministro de Justicia &c. a D. Pedº Ramirez	Jany	26/42
Resp.	D. Pedro Ramirez Al Ministro	Jany	28/42

Digitized by Google

No 2	Ministro de justicia &c. a Ramirez	Feby	5/42
Resp	Ramirez al Ministro	"	5.
No 3	Ministro de justicia a Ramirez	Feb.	8.
Resp.	Ramirez al Ministro	"	11.
No 4	Ministro de Hacienda a Ramirez	"	14.
Resp.	Ramirez al Ministro	"	14.
No 5	Ministro de Hacienda a Ramirez	"	17
Resp.	Ramirez al Ministro	"	19
No 6	Ministro de Justicia a Ramire z	"	21
Resp.	Ramirez al ministro		24
No 7.	Ministro de Justicia a Ramirez		26
Resp.	Ramirez al Ministro	Marzo	4
No 8.	Ramirez Al General Valencia	Feb.	28
No 9	Valencia a Ramirez	Mar	4
Resp.	Ramirez a Valencia	"	5
No 10	Valencia a Ramirez	Mar.	12.
Resp.	Ramirez a Valencia	"	12.
No. 11.	Ramirez a Valencia	"	18.
No. 12.	Valencia a Ramirez	Ap	5
Resp.	Ramirez a Valencia	"	7
No. 13.	Ramirez a Cubas	"	7.
Resp.	Cubas a Ramirez	"	8
Instruccion circumstanciada del Estado del Fondo Piadoso &c.			
Resumenes de la instruccion			
Consulta			

COPY OF EXHIBIT A TO THE DEPOSITION OF REV. JOSÉ MARIA ROMO DE JESUS.

No. 1. Numero 1. Ministerio de Justicia é instruccion pública.–Con fecha 22 del corriente dice el Excelentisimo señor ministro de relaciones exteriores á este de mi cargo lo que sigue:—Ecsmo. Sor.—Impuesto el Ecsmo. Sor Presidente provisional de la communicacion de los S. S. ministros de la Tesoreria general que inserta V.E. en la cuya de 10 del corriente, y en la que manifiestan los inconvenientes que dicha oficina pulsa para el cumplimiento de la suprema orden expedida por el ministerio del cargo de V. E. in 18 de sete. de 1840 preveniendo el pago de los dos mil ps. que el consul ingles en Tepic, don Eustaquio Barron suplicó al capitan de fragata don Lucas Manso para gartos de la expedicion de la Corbeta Morelos que condujo á los Colonos á la Alta California en el año de 834, por no deberse cubrir dichos gastos, en concepto de los S. S. ministros tesoreros para el tesoro publico, sino por el fondo piadoso de Californias; S.E. ha tenido á bien acordar, que interesandose el decoro del Supremo gobierno en el saldo de este credito se lleve á efecto la enunciada suprema orden de 18 de Set. de 840 cargandose los indicados dos mil ps. al espresado fondo piadoso de Californias para lo cual dictará V.E. las ordenes correspondientes asi como para que la hacienda pública sea reintegrada de dicha suma.—Tengo el honor de communicato á V.E. para los efectos consiguentes, y como resultado de su citada de 10 del presente. Y lo tratado á V. E. para su conocimiento y fines consiguentes. Y de orden del Ecsmo. Señor Presidente provisional lo comunico á V.E. á fin de que disponga se enteren en la Tesoreria general los dos mil ps. de que se trata. Dios y libertad, Mej°. enero 26 de 1842. Cartillo—Señor don Pedro Ramirez apoderado del Reverendo Obispo de Californias.

Resp. Ecsmo. Señor. Aun cuando no alcanzo la razon en que se han fundado los señores ministros tesoreros para opinar que del fondo piadoso de missiones de Californias se han de cubrir los gastos que se hieron en la espedicion de los colonos, que en la Corbeta Morelos llevaron á

Digitized by Google

la Alta California, es un hecho que en ese tiempo el fondo se administraba bajo la immediata inspecion del gobierno, en el que siendo las circumstancias menos anguitiadas que las presentes los productos debian ser superiores a los gartos que se hacian, y que para el de que se trata se formaria un ezpediente en el que contaran por menor los gastos que se hicieron y las cantidades que se tomaron del fondo si desde entonces se resolvió que este debia cubria los.—Este espendiente es en mi concepto muy interesante tenerlo á la vista antes de proceder al pago de que se trata para que purificada la cuenta se sepa el total gasto que se hizo, y si aun el fondo es responsable á otras cantidades que se quedaran debiendo—y evite el que mas adelante se presenten otros acreedores que tal vez esten pagados, porque registrando anoche un legajo que contiene una cuenta de reditos de Arroyozarco, encontré por el capital que reconoce se habian sacado de alli cinco mil doscientos ps. $5.200 para este objeto. En otro se vé que el finado señor general Parres que administraba entonces la hacienda de Cienega del Pastor, enteró seis mil ps $(6000) en la comisaria general de Jalisco la que lo remitio al tesorero de marina de San Blas para los gastos de embarque. En otro consta que la Extinguida junta del fondo piadoso entregó cinco mil ciento cincuenta y cuatro ps. cuatro tres cuartillas reales $(5154.4¾) ecsistian en el fondo para el propio objeto: y, por ultimo, en otro se dice que la misma entregó un libramiento á favor del supremo gobierno de seis mil ocho ps. cuatro reales seis granos $(6008.4.6.) que parace se destinaron á lo mismo habiendo hecho antes otro entero de cuatrocientos ps. $(400). Y montando estas cantidades la de veintedos mil setecientos sesenta y tres ps., un real, tres granos. $(22.763.1.3) parece que debieron ser enficientes para la traslacion de una colonia, que, segun he dido, comenzó á desentarse desde que salió de esta capital, y que al fin se desgració. Entre tanto se revisa el expediente podré yo Señor Ecsmo. redoblar mis diligencias para reunir los dos mil ps. que se deben al señor Barron, pues que ya sabe, V. E. por el informe vertal que le hice el miserable estado en que recibé el fondo, y los gravamenes que reportaba de los que lo he podido en sacando á costa de muchos afanes pagando mas de treinta mil ps. por el prestamo de sesenta mil que con la hipotaca del fondo negoció el supremo gob°. á un premio de dos por ciento mensal, y repartiendo todo el vesto de los que ha entrada entre los demas acreedores para contenerlos y evitàr mayores perjuicios.—Mas si este pago se ha de haver ejecutivo yo no encuentro de pronto otro arbitrio que suplicar á V. E. se sirva recabar del Ecsmo Señor Presidente que se haga de la hacienda publica, rebajando esta cantidad de ocho mil y pico de pesos que se deben al R. Sr. Obispo por la congrua sustenacion que tiene asignada pues que la hasta la fecha no ha recibido ni un peso sin embargo de las repetidas ordenes que se han dado para que de preferencia se le pague por la Aduana de Mazatlan. Si este no fuere accquisible entiendo que no habra dificultad en que se me permita ponerme de acuedo con el consul ingles don Eustaquio Barron del que no dudo conseguia un plazo prudente para entregarle la cantidad que demanda, quedando asi concluido este negocio con el decoro que desea el supremo gobierno. Por lo espuesto advertirá V. E. la necesidad que hay de tener presente el expediente que he citado, y mi pronta y buena disposicion para obsequiar las ordenes del supremo gobierno, y cubrir los compromisos á que esta afecto el fondo que es mi cargo. Y tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion á su respectable nota del 26, que recibe ayer tarde, y el

Digitized by Google

de reiterable con tal motivo la protestas de mi respetuosa consideracion y aprecio. Dios y libertad—Mejco., enero 28, 1842. Pedro Ramirez, Ecsmo Señor Ministro de Justicia é instruccion publica.

No. 2. No. 2. Ministro de Justicia é instruccion publica-Necesitandose saber en este ministerio en que bienes comiste todo el fondo piadoso de Californias espero se sinoa V. S. remitir en el dia el informe correspondiente.- Dios y libertad, Mejico, febrero 5 de 1842. Cartillo.- Señor don Pedro Ramirez, apoderado del Yllmo Señor Obispo de Californias.

Resp. Ecsmo. Sr. Forman el fondo piadoso de Californias tres cuartas partes de la hacienda del Cienega del Pastor y otras tres cuartas partes de setenta mil ps. en que se vendieron en enfitensis unas cacas de la calle Vengara para edificar el nuevo Coliceo. La hacienda de San Agustin de Amoles y anexas en los departmentos de San Luis y Tamaulipas, y la de Ybarra en el de Guanajuato. Vm capital de cuarenta mil ps. que reconoce la hacienda de Arroyosanco, y otro de cuarenta y dos mil que está sobre la hacienda de Santa Lugarda y rancho anecso ubicada en San Juan de los Llanos. Una escritura de ciento sesenta y dos mil sencientos diez y ocho ps. tres reales tres granos que se punieron a reditos *en el antiguo consulado* á un 5 p % de interes anual, y de lo que nada se ha cobrado hasta ahora; y en otras cantidades que en diferentes ocasiones *se han tornado para la hacienda puplica en calidad reintegro.*- Las tres cuartas partes de la hacienda de Cienega estan embargadas y mandada que se vendan por demanda judicial que contra el fondo ha seguido el Señor don Jose Maria Jaurequi; y si la sentencia se lleva á efecto tal como se ha dado, no alcanzara la finca embargada á cubrirla. Es responsable al fondo á otros creditos que no pudo cubrir por el prestamo que con hipoteca negoció el supremo gobierno, porque casi todas sus entradas las destinaba á pagar el interes del prestamo y que ahora á costa de grandes afanes está abonando. Con lo espuesto creo contestar la nota de V. E. que acabo de recibir, reproduciendole con tal motivo las protestas de mi consideracion y respeto. Dios y libertad.- Mejco. febrero 5 de 1842. Pedro Ramirez.- Ecsmo. Señor ministro de justicia é instruccion publica.

No. 3. No. 3. Ministerio de Justicia é instruccion publica, El Ecsmo Señor Presidente provisional de la Republica se ha servido expedir el decreto que signe Antonio Lopez de Santa Anna general de division, benémerito de la pátria y Presidente provisional de la Republica Mejicana, á los habitantes de ella, sabed; que siendo de sus interes general y verdadamente nacionales todos los objetos á que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el immediato cuidado y administracion del su supremo gobierno como antes lo habia estado he venido en decretar. Articulo primero. Se deroga el articolo sexto del decreto de 19 de setiembre de 836 en que se privó al gobierno de la administracion del fondo piadoso de Californias, y se puso á disposicion del Reverendo Obispo de esa nueva diocesis. Articulo segundo. En consecuencia volvera á estar á cargo del Supremo gobierno nacional la administracion é inversion de esos bienes en el modo y terminos que este disponga para llevar el objeto que se propuso el donante con la civilizacion y conversion de los bárbaros.—Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mejco á de febrero de 1842. Antonio Lopez de Santa Anna—Crispiniano del Castillo, ministro de justicia é instruccion publica"—Y lo comunico á V para su inteli-

Digitized by Google

gencia—Dios y libertad—Mej^co^ febrero 8 de 1842.—Cartillo.—Señor don Pedro Ramirez apoderado del Yllmo Señor Obispo de Californias.

Resp. Ecsmo. Señor. El articulo sexto de la ley de 19 de setiembre de 836 puso á disposicion del Reverendo Obispo de las Californias, y de sus sucesores, los bienes que forman el fondo piadoso de sus misiones, para que los administren é inviertan en sus objetos á ornos análogos respetando siempre la voluntad de los fundadores. El legislador al sacarlos de la immediata administracion del gobierno, no hizo otra cosa que obsequiar la voluntad de los donantes, los que espresamente quisieron determinaron que los prelados de las misiones fueron los unicos que los administraren é invirtieren en los gastos de las que estaban descubiertas y en los de las que se fueren descubriendo. Tambien quisieron que fuere tan franca, libre, y general la administracion de los bienes, y tanta la confianza que depositaron en ellos, que literal y espresamente previnieron, que ningun juez ó autoridad eclesiastica ó secular tuvieren la mas minima intervencion en estos bienes, y que todo lo que produjeran fuera para el efecto y fines de propagar la Santa Fé Catolica. Anadieron tambien que querian que en ningun tiempo se inculcare ni se entrometiese ningun juez eclesiástico ó secular á saber es se cumplia ó no con la condicion de la donacion; porque era su voluntad que en esta razon no hubiere lugar á ninguna pretencion pues que cumpliesen ó no con el fin á que destinaban estos bienes, solo á Dios tuviesen que dar cuenta, pues, que tenian entera satisfacción de que cumplirian con su obligacion. Todo esto consta, Señor Eczelentisimo instrumento jurisdico que se otorgó en esta ciudad ante el escribano real y de provincia Francisco Valle en 8 de Junio de 1735, al hacer la donacion *inter vivos* con que dió principio el fondo; y esta razon, y el demerito que sufrió desde el momento en que se despojó á los legitimos donatarios creo tuvo presentes el legislador para restituirlos á sus legitimos administradores; dando con ese desprendimiento un ejemplo de moralidad y de rigorosa justicia.—Nada han perdido estas reflecsiones de su importancia, y antes por el contrario paracen mas poderosas por la triste posicion en que se ha puesto el fondo condenado á desaparecer de un dia á otro por una sentencia judicial, de que acaso no se ha visto ejemplar entre nosotros. Y es entonces fueron atendidos por el ejecutivo los derechos de un fondo tan privilegiado; que no debo aguardar ahora de un gobierno justo y filantropico que han protestado tantas veces respetar las propriedades y guarantias individuales? De un gobierno que nos ha hecho concebir tantas y tan halagüeñas esperanzas de que hara nuestra felicidad, y sacará á neustra desgraciada patria del abatimiento en que se encuentra? El fondo está destinado unica y esclusivamente para sostener el culto divino en las misiones, á mantener sus ministros y neofitos y emprender nuevas conversiones. A el se debe la posesion de tan estensos terrenos, y el que se mantengan quietos y pacificos; y es desde el gobierno español no se hubieren comenzado á distraer estos bienes en otros objetos distintos del de su fundacion, no seria temeridad asegurar que ya no se encontraria en el dia una sola tribu infiel en toda la vasta estencion de la Republica. Estoy seguro de que si el Ecselentisimo Señor Presidente hubiera tenido á la vista estas consideraciones, no habria sancionado el supremo decreto de 8. del que rige, que me comunica V. E. con esa fecha, y que no he recibido sino hasta hoy por la tarde; pero si á pesar de ellas cree S. E. que deba en justicia llevarse á efecto su último decreto, sea así: yo respetaré siempre sus supremas resoluciones.

Digitized by Google

Pero para cumplir con mi deber, y corresponder con fidelidad á la confianza que se hizo de mi, me vio en la peñosa necesidad de protestar los incuestionables derechos del Yllmo Señor mi poderdante, para que los reclame ante la augusta representacion nacional cuando le convenga. Tambien sabe V. E. que por la demanda del Señor Licenciado don Je. Maria Jaurequi está condenado el fondo á pagar una cantidad exhorbitante, que se halla pendiente un convenio para terminar el pleito; y si el se hiciere de manera que cause una lezion enorme al fondo, tambien será á su vez reclamada.—Soy el primero en obedecer las ordenes supremas; pero cuando se trata de derechos agenos que se me han confiado, creo q. faltaria á mi obligacion si no hiciere todos los esfuerzos posibles para defenderlos, poniendo de manifesto los hechos á quien puede remediarlos, para dejar tranquila mi conciencia. He de merecer á V. E. tenga la bondad de dar cuenta con esta respetuosa contestacion al Ecsmo Señor Presidente, para que obrando con la interidad que la carracteriza, se sirva resolver lo que fuere de su justificado agrado con presencia de lo espuesto, que podré amplia si S. E. me lo ordenara. Tengo el honor de reproducir a V. E. mis respetuosas consideraciones, y las seguridades de mi distinguido aprecio. Dios y libertad. Mejco., febrero 11. 1842. Pedro Ramirez.—Ecsmo. Señor Ministro de justicia é instruccion publica.

No. 4. N 4. El Ecsmo. Señor Presidente provisional se ha servido disponer que immediatamente remita V. á este ministerio las escrituras de enagenacion en enfitensis que ha otorgado de las fincas que tiene el fondo de Californias en la calle de Vengara y la de arrendamiento de la hacienda de Cienega del Pastor. De suprema orden lo digo a V. para en cumplimiento. Dios y libertad Mejco Febrero 14, de 842. Trigueros.—Señor Pedro Ramirez.

Resp. Ecsmo. Señor. Estoy pendiente de una contestacion que di al Ecsmo. Señor Ministro de justicia é instruccion publica al comunicarme el decreto de 8 del que rige en la que representaba al Ecsmo. Señor Presidente los incontestables derechos del Yllmo Señor Obispo de Californias mi poderdante para administrar é invertir los bienes que forman el fondo piadoso de sus misiones sin intervencion del supremo gobierno. Sin embargo puedo decir á V. E. que no estando en mi poder las escrituras que se sirve pedirme en su nota de ayer que he recibido esta misma tarde, no puedo remitirlas pues que la de la enegenacion en enfitensis de las de la calle de Vengara á pesar de mis repetidos reclamos aun ho he conseguido se me de testimonio lo que me habia puesto en el caso de pedirlo judicialmente como iba á verificarlo en estos dias. En cuanto á la del arrendamiento de la hacienda de Cienega del Pastor la recogió el mismo Señor Obispo. Dios y libertad, Mejco. febrero 14 de 1842. Pedro Ramirez—Ecsmo. Señor, ministro de hacienda.

No. 5. N. 5. Ministerio de hacienda.—Seccion 2a. En vista de lo espuesto por V. en oficio de 14. del que rige relativo á no ecsistir en su poder las escrituras de enagenacion en enfitensis de las fincas de la calle Vergara, y arrendamiento de la hacienda Cienega pertenecientes al fondo piadoso de Californias, se ha servido el Ecsmo. Señor Presidente provisional acordar diga á V. en contestacion como lo ejecuto, se sirva manifestar ante que escribano, ó en que oficio se otorgaron ambas escrituras. Dios y libertad. Mejco. febrero 17 de 1842. Trigueros. Señor don Pedro Ramirez.

Resp. Ecsmo. Señor. La escritura de la enegenacion en enfitensis

Digitized by Google

de las fincas de la calle de Vergara se otongo ante el escribano publico don Manuel Garcia Romero en 30 de enero de 1841, y la de arrendamiento de la hacienda de Cienega del Pastor, ante el de la misma clase don Francisco Madariaga. Al contestar á V. E. en nota de 17 que acabo de recibir, no puedo menos que llamar la atencion de V. E. sobre estar pendiente a las consideraciones que le por conducto del E. S. ministro de justicia é instruccion publica al acusar el recibo del decreto de 8 del que rige pues hasta que no se me comunique, creo que estoy en obligacion de reclamar cualesquiera providencia que se tome y que pueda perjudicar los intereses del fondo piadoso de misiones de Californias. Lo digo á V. E. en contestacion de su nota de 17 del que rige que acabo de recibir. Dios y libertad Mej^{co}. febrero 19 de 1842. Pedro Ramirez, Ecsmo. Sr. ministro de hacienda.

N°. 6. N. 6. Ministerio de justicia é instruccion publica. Con esta fecha digo al Ecsmo. Señor general gefe de la plana mayor don Gabriel Valencia lo siguiente.—A consecuencia del decreto de 8 del corriente que vestituyó al Supremo gobierno la administracion é inversion de los bienes del fondo piadoso de Californias, el Ecsmo. Senor Presidente provisional ha tenido á bien nombrar á V. E. administrador general de los espresados bienes en los mismos terminos y con las facultades que conferir á la punta del ramo el decreto de 25 de Mayo de 1832. Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes en el concepto de que con esta fecha se comunica al Señor don Pedro Ramirez apoderado del Yllmo. Señor Obispo de Californias para un cumplimiento, y que proceda á entregar á V. E. por formal inventario los espresados bienes, y las cuentas y documentos relativos á la administracion que tuvo á su cargo, dando aviso á los arrendatarios y dependientes de esta providencia." Y lo inserto á V. para su intelligencia y cumplimiento. Dios y libertad, Mej^{co}. febrero 21 de 1842. Joaquin de Iturbide. Señor don Pedro Ramirez.

Resp. Ecsmo. Señor. Cuando me hallaba en epera de la contestacion á la esposicion que hice al Supremo gobierno por conducto del ministerio que es hoy á cargo de V. E. al acusar el recibo del Supremo decreto de 8 del que rége, se me ha prevenida por el Señor oficial mayor de ese ministeria entregue por formal inventario las fincas que constituyen el fondo piadoso de Californias los documentos y papeles que les pertenecen, y las cuentas que he llevado en el tiempo que ha sido á mi cargo. Como nada se me ha dicho á las justas reflesiones que tuve el honor de esponer al Supremo gobierno, no me es posible defas de repetir la protesta que tengo hecha desde el 11 del corriente en defensa de los fundados derechos del Señor mi poderdante, para que jamas se entienda que convengo en el despojo que se hace á la Mitra de Californias de la administracion libre y franca que tiene de estos bienes por la espresa y terminante voluntad de los que los donaron, para que se invertiesen unica y esclusivamente en el sostenimiento de los misioneros y en la conservacion y aumento de aquellas misiones. Bajo de tal protesta las fincas seran entregadas, y lo será tambien el archivo que he formado, estando dispuesto á dar una razon circunstanciada del estado en que se hallan, y sus gravamenes, para que con oportunidad puedan hacerse los cobros correspondientes á los arrendatarios y censualistas con respeto á la rendicion de cuentas no esta en mi posibilidad cumplir la suprema disposicion del Ecsmo Señor Presidente pues que V. E. sabe mejor que yo, que un apoderado, en ningun caso puede compro-

Digitized by Google

meter ni obligar á su poderdante, sin espresa facultad de el para ello; y por lo mismo solo el Señor Obispo, cuya delicadesa y ejemplar probedad son notorias, podra obrar en el caso como lo esigere arreglado, sin que yo pueda anticipar concepto alguno en el particular, por carecer, en lo absoluto de instruciones para hacerlo. Ruego á V. E. cuan encarecidamente puedo, se sirva inclinar el recto animo del Ecsmo. Señor Presidente, á fin de que se persuada de mi buena intencion en este negocio, y de que solo obligado por el deber, he hecho las protestas que puedan salvar los derechos del Señor Obispo mi poderdante y mi responsibilidad; sinosendose el mismo tiempo admitir las seguidades mi respeto. Dios y libertad, Mejco. febrero 24 de 1842. Pedro Ramirez, Ecsmo Sr. ministro de justicia é instruccion publica.

N° 7. N. 7. Ministerio de justicia é instrucción publica. He dado cuenta al Ecsmo. Señor Presidente con la nota de V. de antes de ayer en que haciendo merito de la protesta que asegura haber dirigido en 11 de este mes, se sirve manifestar que seran entregadas la finca pertenientes al fondo piadoso de Californias y el archivo que ha formado en cumplimiento de la suprema orden del dia 21 estando dispuesto á dar una noticia circunstanciada del estado que guarda, y del en que aquellos se hallan y gravamenes que reportan, pero no las cuentas por cuanto no siendo mas que un simple apoderado del Reverendo Obispo no puede comprometer á su poderdante, sin espresa facultad é instrucciones dadas al efecto. En su vista ha dispuesto S. E. que proceda V. á hacer inmediatamente la entrega de las espresadas fincas, archivo y documentos correspondientes al fondo, y tambien las cuentas de su manejo sin perjuicio de que pida desde luego al Reverendo Obispo las instrucciones que estime necesarias. Dios y libertad. Mejco. febrero 26 de 1842. Veler—Señor don Pedro Ramirez.

Resp. Ecsmo Señor. Me ha dido muy sensible que se ponga en duda que he dirigido a en ministerio una nota con fecha 11 de Febrero ultimo en la que hice protesta que crei conveniente al acusar el recibo del supremo decreto de 8 del mismo mes; una duda semejante marcada en la respetable nota de V. E. que con fecha 16 del procsimo pasado se me ha dirigido en la tarde del primero del que rige ofende sobremanera el pundonor de un megicano, que por temperamento y educacion ha dicho siempre la verdad, grangeandose solo con ella un distinguido lugar en el aprecio de sus conciudadanos. Por mi parte estoy ciento de que se recibió en el ministerio mi contestacion de 11 p. p., y poder acreditarlo á V. E. de una manera concluyente, si V. E. lo creyere necesario mas para que obre en el respetivo espediente aquella comunicacion la repito con la fecha en que la dirigé, suplicando á V. E. no vacile de cuanto le aseguro con mi natural ingenuidad. Desde el 28 del procsimo pasado remito al Ecsmo. Señor gefe de la plana mayor general don Gabriel Valencia la noticia que ofrecí estendiendome á hacer una instruccion clara y minuciosa del estado que guarda el fondo piadoso de Californias y de todos sus bienes y rentas y todavia me estendere mas en el libro gobierno que estoy formando para entregar al mismo Señor general; pues que tengo el mas grande interes en que este fondo destinado á objetos de tanta utilidad y beneficencia prospere cuanto sea posible en la nuova administracion y giro que se le de. Tan luego como el Señor apoderado de las haciendas me remita los papeles que obrar en su poder y forman parte del archivo que debo entregar, lo verificaré con todo escrupudoridad y exactitud y solo quedará entonces pendiente el punto e obre cuentas, para lo que espero

Digitized by Google

las ordenes é instrucciones del Yllmo. Señor obispo mi poderdante, sin las que me sera imposible el ejecutarlo, como lo conocerá el Ecsmo. Presidente y V. E. de cuyas notorias luces y probidad no es de esperar se me obligue á cosa que no está en me arbitrio el hacer. Sirvase V. E. recibir las reitaradas protestas de mi respeto y distinguida consideracion. Dios y libertad. Mejᶜᵒ. marzo 4 de 1842. Pedro Ramirez. Escelentisimo Señor ministro de justicia é instrucción publica.

No. 8. N. 8. Ecsmo. Señor. Al formar el estado de las fincas y capitales que componen el fondo piadoso de las misiones de Californias que V. E. se sirvió pedirme verbalmente, adverti que debia salir muy defecteroso por las muchas notas que era preciso ponerle, y que seria mejor una instruccion que esplican con claridad el que tiene cada una en el dia, el de capitales reconocidos, y de el de los que he podido adquirir noticia. Es adjunto un estado de lo que producen actualmente las fincas y capitales corrientes, y un certificado de quince mil y pico de ps. de que hablo en la ultima partida de creditos á favor del fondo, y de este documento como de la instruccion espero tendrá V. E. la bondad de acusarme el correspondiente recibo para cubrir mi responsibilidad. Tengo el honor de ofrecer á V. E. mis respetos y las seguridades de mi particular aprecio. Dios y libertad. Mejio. 28 de febrero de 1842. Pedro Ramirez. — Ecsmo. Señor general de divisiones gefe de la plana mayor, don Gabriel Valencia.

Nº. 9. Con el oficio de V. de 28 del actual he recibido la instruccion que accompañaba del estado en que recibió como apoderado del Yllmo. Señor Obispo de Californias los bienes que forman el fondo piadoso de sus misiones. Recibí tambien la certificacion de quince mil novecientos setenta y tres ps. cinco reales $(15.973.5.) pagadero cuando lo esté el dinero que gravita sobre el fondo del 10 p. %, y que consta en los creditos activos que figuran en dcha instruccion; mas como carezca del indispensable requisito del endoso, se lo devuelvo a V. para que se sirva hacerlo a nombre mio. Celoso siempre del buen desempeño de quanto se pone á mi cuidado y direccion, y sobre todo de cuanto dice relacion con el Supremo gobº. se hace indispensable que se sirva V. proceder en la presente semana á la entrega del archivo y cuantos documentos ecsistan en poder de V. pertenecientes al fondo espresado, bien sea para testimoniar ó documentar todas las cantidades que forman su activo y pasivo ó bien para satisfacer cualquier informe que debar dar sobre el particular ó al gobierno supremo, ó a la persona que deba continuar con el manejo de los interesos del mismo fondo; pues sin tal requisito ni puedo aparecer ni obrar como encargado apoderado de el, ni hacer valer los drhos del supremo gobierno, por cuyo bien relacionado con el de la nacion entera, he acceptado tal cargo; y habiendo V. manifestado á don Miguel Zires que ningun titulo de propiedades tiene V. de los bienes que ha manejado en cuyo caso no puedo formarme juicio de como ha realizado V. contratos y transacciones del tamaño ó cuantia del celebrado con las casas de la calle de Vergara y callejon de Bethlemiras, espero se sirva decirme en obsequio del mismo fondo, los medios de que se ha valido para dar seguridad a sus contratos, cuando V. mismo no la tenia, y de lo que va á resultar un gran demerito á aquel, porque yo á todo trance he de sacar el dinero necesario para el sagrado objeto á que el gobierno lo aplica; y que fué la voluntad del testador, si se interpreta con la prudencia y patriotismo con arreglo á las circunstancias presentes.—Dios y libertad. Mejᶜᵒ. Marzo 4 de 1842. Gabriel Valencia. Señor Don Pedro Ramirez.

Digitized by Google

Resp. Escmo. Señor. El empeño que tomé en cumplir la palabra que di á V. E. en la visita que tuve el honor de hacerle el 25 del p.p. de remitirle el 28 del mismo una instruccion circunstanciada del estado que guardaba el fondo piadoso de Californias que fue á mi cargo, seguramente me hizo incurrir en la inadvertencia de incluir el certificado de los quince mil y tantos ps. que gravitan sobre el fondo del 10 p.% sin el correspondiente endoce cuyo defecto va ya subsanado. Repeto que no recibí escrituras que acrediten la propiedad de los bienes q. forman el fondo, y este fue el punto principal de mis reclamos al Señor encargado del Archivo general, del que no recogi mas que cuentas muy antiguas y legajos de papeles en la mayor parte inutiles. Por mis afanes pude descubrir el protocolo en que se encontraba la excritura de donacion con que dió principio el fondo. Mas adelante adquiri la del capital de los 420 pesos impuestos sobre las haciendas de los herederos del Señor Barrientos ubicadas en jurisdiccion de San Juan de las Llanos; y hace pocos dias la de los 100. y tantos ps. que reconocia el antiguo consulado, de la que hablando á V. E. me la pidió y se la remiti luego que nos separamos. Nunca he celebrado transacciones que tengan relacion con estos bienes, y si hice la enagenacion enfitentica de las fincas de la calle de Vergara y accessorias á su espalda en el callajon de Bethlemitas fué impulsado de la necesidad de no tener con que repararlas, y haciendo muchas esfuerros para sacar de entre el polvo en que estaban las unicas noticias que sirvieron de base al contrato. En la escritura que se otorgó en 30 de enero de 841 ante el escribano publico don Manuel Garcia Romero se dice: que doña Josefa Paula Arguelles era dueño entre otro bienes de estas fincas; que aunque no parecia el titulo de dominio, nadie he habia inquietado en su goce y disfrute, sino que por el contrario lo habia tenido sin interrupcion hasta en muerte. Que en el poder para testar que con anterioridad habia otongado en consorcio con su marido don Silvestro Perez del Camino ante el escribano don Francisco Javier Sanchez habia dispuesto que los bienes los destinaba a la conversion de infieles bajo el patronato de los jesuitas misioneros de las Californias, segun constaba de las declaraciones judiciales del padre Jesuita José Carrillo, y de la clausula octava de su final disposicion, otorgada en 23 de Mayo de 1765 (9?), ante el escribano Andres Delgado Camargo.—Las misiones continuaron en la posesion quieta y pacifica sin que nadie se las reclamase, y con estos datos se conformaron los compradores como fue de verie en la citada escritura, que no pude consequir que me entregaren sin embargo de mis continuos reclamos porque esta pendiente el pago de alcalbala que debe ser cuenta de los compradores. En cuanto á la entrega del archivo en la presente semana que hoy finaliza segun se sirve V. E. decirme en su apreciable nota de ayer, ahora mismo puedo hacerla si aun lo quiere V. E. y manda quien lo reciba; pero tendré el sentimiento de no entregarlo con el orden, claridad y exactitud que deseaba en obsequio de V. E. mismo y del fondo para diviarsele muchas molestias y de que sea incompleto, porque en poder del Señor apoderado de las haciendas obran todos los papeles que creyó conveniente tener consigo para el buen desempeño de su encargo. Le tengo ya escrito que me los mande lo mas pronto y aun se lo repetiré por el correo que sale esta noche, y los entregare luego que vengan. Mas todo será sin el arreglo que me ocupo en darles, y sin el libro de gobierno que queria forman luego que tuviese las noticias que me faltan, y de las que solo me puede

Digitized by Google

imponer el referido Señor apoderado. Sirvase, V. E. recibir las reiteradas seguidades de mi distinguido aprecio. Dios y libertad. Mejco Marzo 5, de 1842. Pedro Ramirez Escmo. Señor general de division gefe de la plana mayor don Gabriel Valencia.

Nº. 10. N. 10. Administracion del fondo piadoso de misiones de Californias.—Habiendo, nombrado á don Ygnacio de Cubas para Srio. en la Administracion de los bienes del fondo piedoso de misiones de Californias se servirá V. entregarle todos los documentos pertenecientes á este negociado. Dios y libertad. Mejico 12 de Marzo de 1842. Gabriel Valencia. Señor don Pedro Ramirez.

Resp. Escmo. Señor. Por la nota de V. E. de esta fecha quedo enterado de que don Ygnacio de Cubas está nombrado para secretario en la administracion de los bienes del fondo piadoso de misiones de Californias, al que entregaré, como se sirve V. E. decirme, todos los documentos pertenecientes á este negociado, luego que el Señor apoderado que fué de las fincas rurales me remita los que estan en su poder, al que con este fin le he escrito con repeticion atribuyendo el que no me haga contestado porque á la fecha en que se me comunicó el Supremo decreto de 8 del p. p. se encontraba arreglando los arrendamientos de las haciendas de San Agustin de Amoles y anecsas como lo manifeste á V. E. en la instruccion que acompañé á mi nota de 28 de aquel mes, y repeti en la de 5 del que rige. Reproduzco á V. E. las seguridades de mi consideracion. Dios y libertad. Mejco. Marzo 12 de 1842. Pedro Ramirez, Escmo. Señor, general de division, gefe de la plana mayor, don Gabriel Valencia, Administrador del fondo piadoso de Californias.

Nº. 11. N. 11. Escmo. Señor. Tengo el honor de acompañar á V. E. copia de la consulta que me parece necesario hacer á consecuencia de la ultima propuesta que me hizo el Señor lic. don Jº. Mª. Jauregui para transigir el pleito que sigue contra el fondo piadoso de misiones de Californias, y original contestacion que recibi de los bien conocidos abogados que tuvieron la bondad de contestarla.—Por la primera se forma idea aunque no cabal del origin y estado de la demanda, y por la segunda de la gravedad del negocio de que se trata y de lo mucho que falta que hacer para poner en claro la verdad y deducir hasta que punto pueden tener lugar los derechos del demandante: lo que en mi humilde concepto no podra saberse sino apelando al beneficio de la restitucion para que el asunto vuelva al estado que tenia antes de la sentencia de 31 de enero de 183 . Mas, V. E. con sus mas claras luces hará lo que mas le pareczca convenir. Reiteró á V. E. las seguridades de mi cordial consideracion. Dios y libertad. Mejco. Marzo 18 de 1842. Pedro Ramirez. Escmo Señor Señor general de division, gefe de la plana mayor, don Gabriel Valencia, administrador del fondo piadoso de misiones de Californias.

No. 12. N. 12. Las disposiciones del gobierno en punto á los asuntos del fondo piadoso de misiones de Californias no permiten dilacion ninguna para realizarlas, en cuyo concepto espero que agitando V. sus disposiciones accrea de recoger y remitirme los expedientes que repartio á las haciendas de esto negociado, y que no debió nunca desmembrar y separar de su respetivo archivo, sino darlos en copias ó testimonios activará sus esfuerzos, á fin de que lo mas pronto queden en mi poder, mi dar lugar á nuevo recuerdo en este punto. Dios y libertad. Mejco. 5 Abril de 1842. Gabriel Valencia. Señor don Pedro Ramirez.

Resp. Ecsmo. Señor. A las seis de la tarde del 5 del que rige

Digitized by Google

recibí las escrituras y papeles que estaban en poder del Señor apoderado general correspondientes al fondo piadoso de las misiones al Californias, y en esta misma mañana los he pasado al Señor Srio. do Ygnacio de Cubas con el libro de gobierno que formé para la administracion quedando cumplido por mi parte lo que ofrecé desde el principio. Dios y libertad. Mejᶜᵒ. 7 de Abril de 1842. Pedro Ramirez, Ecsmo Señor. general de division gefe de la plana mayor, don Gabriel Valencia, administrador del fondo piadoso de Californias.

Nº. 13. N. 13. Tengo la satisfaccion de accompañar á V. S. las escrituras y papeles que estaban en poder del Señor don Migl Belaunzaran, apoderado general que tuvo a bien nombrar el Yllmo. Señor Obispo para cuidado y arreglo de las haciendas de campo pertenecientes al fondo de las misiones de Californias, y que no recibí hasta del tarde del 5 que rige. Con lo que queda concluida por mi parte la entrega aun mas allá de los terminos en que ofrecé hacerla, y de la que espero se sirva V. S. dar cuenta al Escmo. Señor general Valencia acusandome el correspondiente recibo para mi resguardo. Y con tal motivo tengo el placer de ofrecer á V. S. las seguridades de mi consideracion y particular aprecio. Dios y libertad. Mejᶜᵒ. Abril 7, de 1842. Pedro Ramirez. —Sr. don Ygnacio de Cubas secretario de la administracion del fondo piadoso de las misiones de Californias.

Resp. Con el atento oficio de V. S. del dia del ayer recibí los documentos que ecsistian en poder del Señor don Miguel Belaunzaran concernientes las fincas rusticas del fondo de misiones de Californias, y un libro inventario de dichos documentos de los que le entrego el Señor Yeaza y recibio de mi, y de los que la eficacia y esmero de V. S. colecto en el corto tiempo que por encargo del Yllmo Señor don Fray Francisco Garcia Diego, administró los bienes de dicho negociado de todo lo cual he dado cuenta al Escmo. Señor don Gabriel Valencia, quien es regular oficie á V. S. sobre este punto, y yo al contestarle su citada comunicacion, tengo el honor de protestarle mis respetos y consideraciones. Dios y libertad Mejᶜᵒ 8 de Abril de 1842. Ygnacio de Cubas. Señor don Pedro Ramirez—El copia Mejᶜᵒ Abril 28 de 1842.

PEDRO RAMIREZ.

INSTRUCCION CIRCUNSTANCIADA del estado en que recibi como apoderado del Illmᵒ Señor don fr. Francisco Garcia Diego, obispo de las Californias, los bienes que forman el fondo piadoso de sus misiones y del que tienen en el dia, que se cita en el oficio de 28 de febrero ultimo.

FINCAS URBANAS.

Son las casas numeros 11 y 12 de la calle Vergara con las accessorias de altos y el jardin del callejon de Bathlemitas que forman la espalda de aquellas. Las tenia arrendada en tres mil ps. anuales por nueve años don Benito Maqua: se hallaban sumamente maltratadas y podrida la mayor parte de la madera de los techos, camando continuos é inutiles desembolsas, por lo que se hacia indispensable hacer un gasto de 12 ps. repararlas. No teniendo el fondo posibilidad de hacerlo, previos todos los requisitos necesarios admitió las propuestas de los Señores don Ignacio Loperena, y don Francisco Arben enagenandolas en enfitenensis para construir un nuevo Coliseo, por un canon de tres mil quinientos pesos anuales que deben pagar por tercios adelantados y un laudemio de tres por ciento si pasaren á otro posedor segun el valor en

Digitized by Google

que se encuentren al hacer la traslacion segun consta de la escritura que se otongo en 30 de enero de 1841. ante el escribano nacional y publico don Manuel Garcia Romero.

Está pagado el tercio adelantado que debe cumplirse el ultimo del procsimo mayo, y entonces deberan pagar el que sigue:

En estas fincas tienen los herederos de doña Josefa Paula Argüelles representados por don Benito Maqua la cuarta parte, por lo que corresponde en cada tercio doscientos noventa y un ps. cinco reales, cuatro granos $(291.5.4.) y al fondo ochocientos setenta y cinco ps. $(875.)

Cuando las recibí estaban embargadas por un pleito muy antiguo que signe el licenciado don Jose Maria Jaurequi contra el fondo de las misiones; pero convenido en que se alzarse el embargo y que quedase solo en la hacienda de campo, que tambien estaba embargada, se allanó la dificultad que se presentaba para verificar la enegenacion.

FINCAS RUSTICAS.

La hacienda de Cienega del Pastor situada en el departmento de Jalisco se arrendó por la extinguida Junta directiva del fondo a los S. S. don Juan José Romero, y don Manuel José Olasagarre por escritura aborgada en 29 Noviembre de 1839 ante el escribano publico don Francisco Madariaga en diez y siete mil cien ps. $(17.100) anuales y por el termino de siete años que comenzaron á contarse en primero de enero de 1840. conveniendose en exclusir el de 39 por las razones que he espresen en la escritura.

En esta finca tienen tambien la cuarta parte los herederos de la Señora Argüelles por lo que reciben cuartro mil doscientos setenta y cinco pesos $(4275) anuales, y el fondo doce mil ochocientos veinte y cinco ps. $(12.825.) los que encuentran embargados lo mismo que la hacienda, por la demanda del Señor Jaurequi de suerte que el fondo no recibió ni un peso de esta finca en todo el año procsimo pasado; pero de la renta anterior si quedó cubierto el reclamo de los arrendatarios por el mueble que falto al entregarla segun se estipillo en la escritura.

La hacienda de San Pedro de Ybarra sita en jurisdiccion de San Mig^{l}. el Grande la tiene en arrendamiento don Joaquin Reynoso en dos mil pesos anuales desde 31 de Agosto de 836 hasta igual fecha de 843. Tiene pagado el arrendamiento vencido, y solo es responsable al del año corriente que se le deberá cobrar el ultimo del procsimo agosto.

De este arrendamiento no se otongo escritura por no haberse resuelto la consulta que se hizo sobre dispensar la publica subasta.

Las haciendas de San Agustin de Amoles, el Custodio, San Ignacio del Buey y la Baya sitas en los departmentos de San Luis y Tamaulipas las arrendó la extinguida junta á don Ramon Vertis por siete años y renta de doce mil veinte y cinco ps: pero por haberse atrasado Vertis en el pago de los arrendamientos se convino con don Mig^{l}. Belaunzaran en rescindir el contrato; y en 31 de diciembre de 1841. entregó las fincas al Sr. Belaunzaran quien celebró de ellas arrendamientos parciales por la cantidad de doce mil setecientos cinco ps. $(12.705.)

CAPITALES QUE SE RECONOCEN Á FAVOR DEL FONDO.

Los herederes de don José Maria Barrientos sobre sus haciendas de Santa Lugarda y anecias situadas en jurisdiccion de San Juan de los Llanos roconocen cuarenta y dos mil ps al 5 p % anual. Tienen pagados los redidos vencidos hasta noviembre ultimo y anticipados qui-

Digitized by Google

niento ps. del año corriente. De este negocio esta encargado don Je. Ma. Gochicoa. La casa de los S. S. Revillas por resto del valor de la hacienda de Arroyozarco que compró al gobierno Español, reconoce cuarenta mil ps. al seis por ciento anual. Debe de reditos vencidos hasta 28 del que finaliza veinte y seis mil setecientos setenta ps. tres reales un grano.

Se les demando en juicio por la extinguida junta y se puso un interventor, de donde resultraron segun me han informado grandes perjuicios al fondo y á los deudores, por lo q. se tuvo por conveniente separarlo y recibir las cortas cantidades que estan abonnando en espera de una buena ocasion de mejorar este credito.

Don Luis Vasquez dueño de la hacienda de San José Muiyo sita en jurisdiccion de Ixmiquilpan reconoce sobre esta finca tres mil ps. al 5 %. Debe de reditos vencidos desde el año de 827 a la fecha incluire dos mil doscientos setenta y cinco ps.

CREDITOS ACTIVOS DEL FONDO.

La hacienda publica.

Un capital que reconoce la hacienda publica de veinte mil pesos á un 5 % anual que se pusierón en la caja de consolidacion en tiempo del gobierno Español, y sus reditos fueron pagados hasta el año de 1812 con puntualidad; pero desde entonces á la presente, nada se ha cobrado, por lo que asciende hasta esta fecha á veinte y nueve mil ciento sesenta y seis pesos cinco reales cuatro granos $(29.166.5.4.) que unidos al capital hacen la suma cuarenta y nueve mil ciento sesenta y seis ps. cinco reales cuatro granos $(49.166.5.4.).

Otro de doscientos un mil, ochocientos cincuenta y seis ps. seis reales cuatro granos á igual premio que tomó el gobierno espanol á deposito irregular para sus urgencias, dando por garantia el pago todas las rentas; estuvo tambien corriente el pago de reditos hasta el año de 1812. por lo que los vencidos desde aquella fecha hasta la presente importar doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos trienta y cuatro ps. dos reales cinco granos $(294.434.2.5.) que unidos al capital forman la cantidad de cuatrocientos noventa y seis mil doscientos noventa y un pesos nueve granos $(496.291.0.9.).

Otro de ciento sesenta y dos mil seis cientos diez y ocho ps. tres reales tres granos que reconocía el tribunal del consulado de esta capital al 6 % con hipoteca de la renta del tabaco desde el año de 1810, que ahora es al cargo de la hacienda publica, como responsable de los creditos que gravitaban sobre aq ella corporacion. Esta cantidad procedio de la venta que se hizo de la hacienda de arroyozarco á los S.S. don Juan Angel y don Antonio Revilla. El pago de reditos estuvo corriente hasta el año de 820.y se deben desde el 21 a la fecha que importan doscientos seis mil quinientos veinte y cinco ps. dos reales once granos $(206.525.2.11.) que unidos al capital montan trescientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos, seis reales dos granos. $(369.143.6.2.).

Otro de treinta y ocho mil quinientos pesos que al 3 % reconocia el Colegio de San Gregorio á favor del fondo antes de la primera supresion de la compañía de Jesus, y hoy reconoce la hacienda publica segun me informo al Señor don Antonio Incaza. Sus reditos estan pagados hasta el año de 811. por lo que los vencidos desde esa fecha

Digitized by Google

hasta la presente importar treinte y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos cuatro reales $(34.842.4) que unidos al capital importa este credito setenta y tres mil trecientos cuarenta dos ps. cuatro reales $(73.342.4.).

Otro de sesenta y ocho mil ciento sesenta pesos tres reales, que en 825 deposito en la casa de moneda por estar mandando que en ella se pusieran los caudales del fondo, don José Ildefonso Gonzalez del Castillo que los administraba, y que percibio de los Señores Revilla en cuenta del valor de la hacienda de Arroyozarco, de la que dispuso el Señor Estera segun se espresa en el legajo de donde se tomó esta noticia.

Otro de siete mil pesos que por orden ejecutiva del Supremo gobierno para que entregaran los Señores Revillas, veinte mil, eshibio in apoderado, don Francisco Barrera en 20 de Octubre de 1829 y impagaré contra la compañía Alemana-Mejicana que no se cobró.

Otro de tres mil ps. que se sacaron del fondo con calidad de reintegro para erogar el gasto de que habla el articulo 5 de la ley de 19 de Setr. de 836.

Otro de quince mil novecientos setenta y tres ps. cinco reales de un certificado, pagadero cuando el dinero efectivo que gravita sobre el fondo del diez por ciento, procedente del prestamo sesenta mil ps. que con hipoteca de los bienes de Californias, negocio el supremo gobierno.

PARTICULARES.

La Señora doña Dolores Reyes vecina de Puebla que representa la testamentaria de dª Petra Gracia de Huesca, viuda del teniente coronel don Manuel Reyes, por reditos de cuarenta y dos mil pesos que reconocen las haciendas de Santa Lugarda y anecsas antes de enagenarlas al Señor Barrientos segun el convenio que celebro con el apoderado del fondo, parece que resulta debiendo nueve mil ochocientos cincuenta ps. Se le ha reconvenido para el pago muchas veces y no ha contestado, y por lo mismo se iba á nombrar apoderado que fuere á hacer el cobro.

Don Juan de Dios Navarro Administrador que fué de la hacienda de Cienega, parece que salió debiendo trece mil ps. por descubierto en el tiempo de su administracion; y despues de repetidas reconvenciones se nombro un sujeto que le cobrase y hasta hora, nada se ha podido adelantar.

La testamentaria de don Estavan Veler Escalante por el tiempo que come Sindico del Colegio de San Fernando, recibió las cantidades que les pertenecian á los misioneros por cuenta ajustada, reconocida y firmada por el mismo, esta debiendo treinta y tres setecientos ochenta y dos ps. cinco reales. Apuradas todas las diligencias amistosas que estaban de mi parte para conseguir el pago ó entrar en alguna transaccion, no pude lograrlo, y demande en juicio á su hijo y albacea don Jose Maria ante el Sr. juez de letras, don Augustin Perez de Lebrija, en donde esta pendiente el juicio.

Las hijas del general Cosio que se dice estan en insolvencia, resultaron debiendo trescientos veinte y cinco ps. por la habitacion que ocupaban en una de las casas de la calle Vergara, segun la liquidacion que hizo el Señor Icaza al arrendarlas á don Benito Marqua.

Don Manuel Prieto por los bajos de la casa numero 11. segun la misma liquidacion cuatro cientos diez y seis pesos de los que abono cien y resta trescientos diez y seis.

Digitized by Google

Doña Augustina Montenegro por las accesorias del callejon de Bethlemitas, y, por la propia liquidacion ciento noventa y tres ps. Reconvenida de pago negó la dependencia, y don Mariano Icaza hijo del Señor don Antonio que antes hacia estos cobros, se encargo de hacer el de que se trata, lo que no ha verificado hasta ahora.

Don Ramon Vertis, por la rescision del contrato de arrendamiento de las haciendas de Amoles salio restando la cantidad de trece mil novecientos noventa y siete ps. cuatro reales, que se obligaron a pagar sus fiadores don Joaquin Gutierrez y don Atanacio Atoza por escritura obortada en Tula de Tamaulipas en 8 febrero corriente.

CREDITOS PASSIVOS.

A don Enrique Eduardo Virmond por libramientos a su favor de los padres missioneros acceptados unos por la extinguida junta en 17 de Marzo de 1840, y otros por mi en 5 de Agosto del ano p. p. se le restan cinco mil setecientos ochenta pesos cuatro reales tres granos.

A don Jose Antonio Aguirre, vecino de Tepic por diez y ocho libranzas de los padres misioneros de la Alta California que endorsó á favor de don Jose Maria Sancho, y accepto la extinguida junta en 10 de junio de 840 en cantidad de veintedos doscientos pesos. Recibió dos mil ps. en 8 de Mayo del año p. p. y se le restan veinte mil doscientos ps. de otras nueve libranzas que presentó despues las que no pudiendo pagar en los plazos que queria el librador, las retiró con las anteriores, y el fondo quedo responsable á veinticuatro mil seiscientos ps.

A don Ignacio Cortina Chavez dos mil ps. resto de una libranza de tres que giro á su favor don Enrique Eduardo Virmond, y acepte in Dic. de 840.

Al Señor Lic°. don Je. Ma. Jaurequi por el pleito muy anbiguo que sigue como sucesor de los immediatos herederos del marques de la Torres de Rada demanda por sentencia que alcanzó á su favor en el juzgado de distrito pronunciada en 31 de enero de 829, que condenó á las misiones al pago de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco ps. siete y medio reales; a los que agrega el redito de un cinco por ciento de esta cantidad desde que se pronuncio la sentencia hasta que se le dió la ejecutoria contra la hacienda de Cienega del Pastor embargandola por doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco ps. siete y medio reales.

A esta gran suma agrega la demanda que se reservo hacer por el producto de las chancillerias desde la muerte del marques de las Torres de Rada, hasta que se puso en posesion á su heredero don José, que segun de . . . . . fueron treinta y siete años, que calcula á cinco mil pesos en cada una y hacer la cantidad de ciento ochenta y cinco mil, los que agregado á la anterior suma hacen la muy enorme de cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco ps. siete y medio reales.

Empeñado en proporcionar el mejor modo para librar el fondo de sus pago tan cuantioso, trate de un avenimiento: pero habiendoseme ecsigido doscientos diez mil ps. para dejar libre el fondo de todo reclamo, dudo si debia continuar el pleito, y si tenia facultades para entrar en una transaccion que asccendir á tan grande cantidad; no habiendo sido oidas las misiones in antes de pronunciarse la sentencía in despues de librada la ejecutoria y notando tambien muchas faltas y defectos legales en el curso del este negocio me determine a consultar con tres letrados de la mejor nota, y estoy aguardando en fallo por lo

Digitized by Google

que en mi opinion debe suspenderse todo convenio hasta que no se vea el juicio que forman los letrados, de un negocio que justamente ha llamado la atention publica.

RESUMENES.

Productos de que el fondo pude disponer actualmente.			
Por la enagenacion de las fincas de la calle de Vergara	2.625	"	"
Por arrendamientos de Cienega del Pastor	12.825	"	"
Por id de San Pedro de Ibarra	2.000	"	"
Por id-de San Agustin y anecsas	12.705	"	"
Por reditos del capital de 42 ps. que reconocen las haciendas de Santa Lugarda y anecsas	2.100	"	"
Por id del de 40 ps que reconoce la hacienda de Arroyozarco	2.400	"	"
Suma	34.655	"	"

DEUDAS ACTIVAS.

(la hacienda publica)

Por el capital de 20 (") ps. y sus reditos	49.166	5	4
" " " " 201.896.6rs.4 grs. y sus reditos	496.291	0	9
" " " " 162.618.3rs.3 grs. " "	369.143	6	2
" " " " 38.500 " "	73.342	4	"
" " " " 68.160 ps 3 rs	68.160	"	"
" " " " 7 (") "	7.000	"	"
" " " " 3 (") "	3.000	"	"
" El certificado sobre el 10%	15.973	5	"
Suma	1.082.078	"	3

PARTICULARES.

La testamentaria de la Sa. Huesca	9.850	"	"
Don Juan de Dias Navarro	13.000	"	"
La testamentaria de Peter Escalente	33.782	5	"
Las hijas del general Cozo	325	"	"
Don Manuel Prieto	316	"	"
Dona Agustina Montenegro	193	"	"
Don Ramon Vestir	13.997	4	"
Total	1.153.542	1	3

DEUDAS PASSIVAS.

A don Henrique Virmond	5.780	4	3
A don Je. Antonio Aguirre	24.600	"	"
A don Ignacio Cortina Chavez	2.000	"	"
	32.380	4	3

Mejco. febrero 28 de 1842.

PEDRO RAMIREZ.

Copia Mejco. 30 de Abril 1842.

PEDRO RAMIREZ.

Copia de la consulta que se cita en el oficio de 5 de Abril y en la instruccion que se remitio al Señor Valencia.

En 23 de Abril de 1713 murió interestado el marques de las Torres de Rada don Francisco Lorenz de Rada, y hechos los correspondientes inventarios en el juzgado de difuntos se adjudicaron sus bienes á su esposa doña Gertrudis de la Peña de consentimiento de defensor del juzgado por los derechos que manifestó tener; fundados en su dote y tutela de sus dos hijos de primer matrimonio segun consta de los autos, y por la obligacion que contrajo de pagar las duedas pasivas que

Digitized by Google

tenia el difunto, que con los gartos de funeral montaban á $79.197 ps. Pasado algun tiempo, se presentaron los herederos abintestato del marques, reclamando ocultacion de bienes, y quejandose de que los avaluous estaban bajos. Atendidas sus quejas de consentimiento de doña Gertrudis se les adjudicaron en el todo estos bienes por el tanto de sus avaluos en los inventarios, por auto de 13 de febrero de 1721, concediendose les facultad para que si dentro veinte dias no tomaban los bienes, pudieren en este tiempo presentar postor á ellos y ecmo in los tomaron para si, ni presentaron postor que do subsistiente la adjudicacion hecha á favor de doña Gertrudis, quedando el negocio en silencio, hasta que pasados algunos años se volvió a suscitar con ocasion del punto pendiente en el real acuerdo sobre nombramiento de Teniente que sirviere el oficio en las reales chancillerias. De aqui se originó un pleito dilatado que ganó la señora viuda en vista y revista en la audiencia: se suplicó por los herederos para ante el supremo consejo de Indias, en donde sin oir á la viuda que ya habia muerto, ni al marques de Villapuente que se suponia en heredero, que tambien ya habia fallecido, ni citarse á las misiones de Californias que eran entonces las legítimas únicas partes como herederos de doña Gertrudis de la Peña viuda del marques de las Torres, se sentenció en rebeldia contra el marques de Villapuente, mandando: que respecto al punto del titulo de marques, y al de chanciller de las audiencias de esta, y de la otra America, se diese por fenicido poniendo en posesion á don José Lorenz de Rada, heredero abintestato del Difunto Marques; y que respecto al de inventarios repusieren los que se habian hecho, por declararse nulos, asi como tambien la adjudicacion que se habia celebrado, en favor de doña Gertrudis, mandando se pusiere á don José en posesion de los oficios de chanciller, manteniendo responsable la propiedad á los derechos de doña Gertrudis, devolviendose el conocimiento á la real audiencia de Mej^co., a donde pudieren las partes deducir sus derechos.—Presentada la ejecutoria, se despojo á la parte de las misiones de la posesion en que estaba de las chancillerias, y se puso en ella á don José Lorenz de Rada, habiendose tambien mandado se procediese á la nueva faccion de inventarios por sentencia de la audiencia, pronunciada en 6 de deciembre de 1752, recibiendose despues el negocio á prueba, la que rendida por ambas partes y presentados los respectivos alegatos se mando citar para sentencia.—Esta no se llega á pronunciar por la audiencia de Mej^co. ni tampoco por la Suprema Corte de justicia pues bien al contrario, este tribunal sin audiencia ni citacion de los representantes del fondo piadoso de Californias mandó pasar los autos al juzgado de distrito de esta capital, en el que el licenciado don Mariam Guerra Manzanares, despues de haber oido al promotor fiscal y á la parte actora, condenó al fondo de Californias en 31 de enero de 1829 a pagar la cantidad de $158.175 ps. 7½ rs., con reserva de los rendimientos de las chancillerias, desde la muerte del marques hasta que se puso en posesion á su heredero don José. Notificada esta sentencia, el promotor se conformo con ella y el Señor Jaurequi que representa hoy al actor, pidió se pasen los autos al gobierno para que hecha la liquidacion por lo respectivo á las chancillerias se procediese al pago. El gobierno acordo se liquidarse la cuenta por la contaduria de propios, en cuyo estado el Señor Manian estendio un informe en que dice: "que por lo respetivo al pago de los emolumentos de las chancillerias que habian entrado en las arcos del gobierno podia este conformarse con las propuestas del Señor Jaurequi; pero que en cuanto á lo que tocaba al fondo piadoso de Cali-

Digitized by Google

fornias, debia oirse á la junta directiva, establecida por la ley de 25 de Mayo de 1832." No hay constancia de que el gobierno determinase cosa alguna, quedando el espediente arrinconado en el ministerio de hacienda, hasta que el señor Jaurequi ocurrió solicitando el año de 833. que se le diese testimonio de la sentencia que obtuvo á su favor. Con esta ocasion mandó el ministro de hacienda se remitiesen los autos al juzgado de distrito, para que bajo su responsibilidad diese el testimonio que se pedia, y fecho devolviese los autos al mismo ministerio. El juez de distrito, de consentimiento del promotor, mando expedir el testimonio solicitado por el señor Jaurequi, y que verificado se devolviesen los autos al ministerio de hacienda como estaba prevenido por el señor ministro.

No hay constancia alguna de que despues de esto se practicase diligencia ó actuacion para que el fondo piadoso de Californias hiciese pagos, ó fuese enterado de la sentencia que se habia pronunciado en su contra, hasta que en setiembre de 1840. se presento el mismo Señor Jaurequi ante el juez de distrito de esta ciudad, pidiendo "requiriese al presidente de la junta directiva del fondo piadoso de Californias, por la cantidad de $158.000 y pico de ps. á que lo habia condenado el fallo del Señor Guerra Manzanares con mas los reditos que se hubiesen causado sobre esta cantidad desde que se pronunció aquella sentencia" á lo que se accedió.—Soprendido el presidente de la junta con una semejante demanda, de que no tenia ni aun idea, manifesto que no podia pagar ni reconocer justicia en la solicitud concluyendo con pedirse le entregaser los autos, bajo la protesta que hacia de no reconocer en el juzgado de distrito mas jurisdiccion, que la que le correspondiese por derecho á lo que no se accedió; procediendose en al acto al embargo de unas casas de la calle de Vergara, y de la hacienda de Cienga del Pastor, fincas que pertenecen al fondo de Californias por donación de doña Josefa Paula Argüelles, persona del todo distinta de la muger del marques de las Torres de Rada. Por este tiempo habia venido á esta ciudad con objeto de consagrarse el Illmo Señor don fr. Francisco Garcia Diego, obispo de las Californias, a quien por decreto de 19 de sete. de 1836 se le habian dado en admon. los bienes pertenecientes al citado fondo de Californias para que fueren investidos en sus objetos ú otros analogos, respetandose siempre la voluntad al los fundadores lo que hizo asi el Escmo. Señor ministro de lo interior como el Presidente de la junta directiva del fondo provocaser al Señor Jaurequi para que suspendiendo al curso del espediente hasta que consagrado el Señor obispo y recibido de los bienes pudiese tomar en consideracion este negocio. Verificada esta y nombrado apoderado general de Su Illmo el que suscribe en 2 de Noviembre de 840. se recibió de los bienes y papeles pertenecientes al piadoso fondo de Californias con cuya investidura pudo entrar ya en algunas conferencias con el Señor Jaurequi, las que produjeron resultado alguno favorable por ecsigirsense como base el reconocimiento legal del fallo pronunciado el año de 29. A lo que no habiendose accedido por mi parte, se procedió á agitar el juicio, haciendo que se me encargaren lo terminos de la ejecucion. Al practicarse este encargo pedi los autos insistiendo en la protesta hecha anteriormente por el presidente de la extinguida junta administradorá del fondo.—En defensa de los derechos de señor mi parte, promoví la recusacion de uno de los jueces de distrito é hice algun otro recurso que me diese por resultado el poderme instruir de los autos para obrar con el debito acierto; mas llevandose adelante la

Digitized by Google

ejecucion sin que se me diese por opuesto á ella, ni si me quissiese oir en lo absoluto, formalice la correspondiente, declinatoria de jurisdiccion, la que el derecho, negan adosense tambien la apelacion que interpuse del auto en que fué despreciada la declinatoria.—En este estado ocurrí, al tribunal superior por el recurso de denegada apelacion, y pendiente el articulo, el inferior ha avanzado sus providencias, hasta mandar que lo depositado se entregue á la parte actora, y que se proceda a la venta de la hacienda embargada, calculandose en precio por la cantidad en que se halla arrendada. En el tribunal superior se ha confirmado el auto por el que el juez me denegó la apelacion. Y en tales circunstancias provocado a una transaccion en que puede cortarse el pleito dandose al Señor Jaurequi la cantidad de 210 ps., me veo obligado á pedir consejo a hombre de ciencia y conciencia, para salvar in todo caso mi responsibilidad; porque si continuandose el pleito por solo mi dictamen y el del patrono que hasta aqui ha dirijido este negocio, se llega á poder, tendra el fondo que satisfacer la enorme suma que se le demanda, que asciende por capital y reditos á 258.960 ps 7½ rs., con mas la decima y costas á lo que el Señor Jaurequi agrega 185 mil pesos por los productos de los chancillerias, (sobre lo que no ha verificado su demanda hasta la fecha sino que se ha reservado su derecho), que asciende todo á la espantosa cantidad de 443.875 pesos, de cuyo cargo quedará libre el fondo, si se admire la transaccion, dandosele al Señor Jaurequi los 210 ps. que por la paz y en lo extrajudicial se allana á recibir. Para el perfecto conocimiento de este negocio se hace preciso advirtir, que el fondo de Californias no posee otros bienes de los que fueron del marques de las Torres de Rada, que la hacienda de Ibarra sita en el departamento de Guanajuato y valiosa en cosa de 80 á 100 ps. Ademas de esta hacienda, ecsiste en poder del supremo gobierno una finca sita en esta ciudad, conocida bajo el nombre de cuartel de Peredo. Siendo constante que ni los padres jesuitas, ni tampoco el gobierno hayan enagenando bienes algunos pertenecientes á esta fundacion ó mas claro de los que fueron del marques de las Torres de Rada. En este supuesto y omitiendose por mi parte toda reflecsion, deseo saber: 1° Si el Señor obispo tiene facultad para celebrar transaccion en este negocio? 2° Si en el caso de poder legalmente transigir, es util la transaccion propuesta por el Señor Jaurequi en el estado actual del negocio, ó si mas bien debe proseguirse el pleito? 3° Si en este ultimo caso tenga valor legal la sentencia del juez de distrito de esta capital, pronunciada el año de 829? 4° y por ultimo cual sea la conducta y recursos que yo deba seguir si el pleito haya de continuar? Mejico, febrero 5 de 1842. Pedro Ramirez. Señores licenciados don Je. Ma. Torres Cataño, don Antonio Fernandez, Monjardin, y don Bernardo Conto.

Dictamen. Señor don Pedro Ramirez. Mej^co^. Marzo 14 de 1842. Muy señor nuestro y de nuestro particular aprecio. En 5 del p. p. febrero se sirvió V. honrarlas su confianza dirigiendonos una consulta, en la que despues de una breve reseña del negocio del Señor lic^o^. don José Maria Jaurequi con el fondo piadoso de Californias que administraba V. como apoderado del Illmo. Señor obispo de aquella diocesis, nos pide nuestro dictamen sobre las cuarto cuestiones siguientes: 1° Si el Señor Obispo tiene facultad para celebrar transaccion en este negocio? 2° Si en el caso de poder legalmente transigir, es util la transaccion propuesta por el señor Jaurequi en el citado actual del negocio, ó si mas bien debe proseguirse el pleito? 3° Si en este ultimo caso tendra valor legal la sentencia del juez de distrito de esta capital pronunciada en

Digitized by Google

el año de 1829? Y por ultimo cual sea la conducta y recursos que deba seguir si el pleito haya de continuar? Nos ocupabanos cada uno de meditar la respuesta que deberir dar á las cuestiones indicadas, cuando se publico el supremo decreto de 8 del mismo febrero, que derogando el articulo 6° de la ley de 19 de setiembre de 1836. que habia encomendado al Reverendo Obispo de Californias la administracion de el fondo, la volvió á poner al cuidado del supremo gobierno; y significandonos V. que sin embargo de esa circunstancia, aun desea y quiere que le espongamos nuestro juicio para transmitarlo como se ha ofrecido al Escmo. Señor general don Gabriel Valencia, a quien el supremo gobierno ha encomendado esa administracion, vamos á esponerle que hemos podido formar por lo poco que hemos visto del negocio, y por lo que sobre el hemos pensado y conferenciado. Las cuatro cuestiones cuya resolucion nos pide V., aunque diversas, estan de tal manera enlazadas entre si, que no es posible dar la de una sin hacerlo con las otras, y respecto de algunas es imposible formar un juicio solido y acertado, sin un pleno y cabal conocimiento del negocio que nosotros no hemos podido adquirir, no habiendo tenido á la vista los autos. Sin ellos no menos podido califocar los derechos del Señor Jaurequi para demandar al fondo, ni menos la legitimidad de su persona para que en ella sola se hayan reunido las representaciones de las diversas ramas en que sabemos estaba dividida la de sus causantes para demandar por si solo. Sin ellos no es possible graduar hasta donde pudo obligar al fondo de Californias la representacion por el en el juicio del agente del fisco, á cuya masa nunca han pertenecido los caudales de Californias que solo han estado despues de la estincion de los gessuitas á la administracion y cuidado del gobierno, pero sin incorporarse al erario publico, de quien unicamente son representantes los fiscales de hacienda en sus respectivos tribunales. Sin ellos no hemos podido conocer si la ejicutozia en que se funda la demanda del Señor Jaurequi es con causa de reditos ó sin ella, y sin este dato es imposible calentar la fuerza de su derecho á la enorme suma que reclama por aquellos. Sin los autos, y sin algunas otras noticias que quizá ni en ellos se encontaran, relativas á la chancilleria, (para la que en algun impreso de aquella epoca sobre este asunto, hemos visto que el autorizó para que en calidad de por ahora nombrarse el Virey; pero que por la cedula de 20 de marzo de 1790 se declaro ser de nombramiento esclusivo de las audiencias) no podemos conocer la calidad y fuerza de los derechos del Señor Jaurequi para ecsigir por ellos sin haberlos aun deducido en juicio, la muy considerable suma de ciento ochenta y cinco mil ps por los productos de aquella plaza en ciento numero de años, en cuyo transcurso ignoramos si debieron ser la pertenencia de sus causantes y si en ellos las percibió el fondo de Californias. Sin el ecsamen de los autos y de otros documentos relativos. Como podiamos conoce hasta donde pudiesa reclamarse por el fondo el beneficio de la restitucion por entero, y los demas privilegios de los menores que sin duda alguna goza, para medir el tamaño de la cesion que en un arreglo por transaccion hubiera de hacerse por su parte? Sin un conocimiento esacto de la naturaleza y origen de los diversos bienes que constituyen al fondo, como podremos saber hasta que punta debera cumplirse la sentencia del juzgado de distrito (dandole cuanta fuerza se quiera) en las fincas y capitales que no proceden de la herencia de la señora marquesa de las Torres de Rada sino que han entrado al fondo de Californias por legados ó donaciones de otros bienhechones, tal vez con cargos especiales y determi-

Digitized by Google

nadas, formando cada una una especie de obra pia ó fundacion particular no responsable por lo mismo á lo que sobre otra fundacion pueda haber determinado la justicia; á la manera que en una misma cofradia, en un mismo juzgado de obras pias, la sentencia sobre nulidad de fundacion de una capellania por ejemplo, no produce reato alguna sobre las otras fundaciones que alli se administran, sino que se hace efectiva unicamente en los bienes que pertenecen á la fundacion aunlada? Y careciendo de todas estas importantes noticias que nos ministrarian datos muy sustanciales y absolutamente necesarios para la resolucion, cuan aventurado no seria cualquier juicio que nos arresgaramos á emitir fuere cual fuera el sentido en que lo emitieramos? Que seguridad podria dar el acto á que en virtud de nuestro juicio se procediera, si este no se apoyaba en los fundamentos en que debia estarlo, y cuando en el asunto por su propria naturaliza y por todas sus circumstancias nada puede hacerse que sea valido, subsistente y sostenible, sino es observando religiosamente los requisitos y solemnidades que el derecho tiene establecidos para esta clase de bienes, y de los que ninguna renuncia ni dispensa basta para dar valor á los actos que mediante ellas se practiquen? Nos hallamos pues en un estado de verdadera incapacidad para dar a V. la revolucion de las cuestiones indicadas pudiendo solo aseurarle que el ecsamen que de ellas hemos hecho, nos ha servido unicamente para convencernos de la gravedad y difficultades del negocio, que a nuestro pobre juicio solo podran vencerse por una indagacion muy prolija de todas sus circunstancias por una conducta muy circunspecta en todos los actos que puedan comprometer el fondo y por una observancia muy escrupulosa de todos los requisitos de las leyes. Tal es el juicio unico que hemos formado efecto sin duda de la poquedad de nuestras luces, y que lo manifestamos tan solo para corresponder á la confianza con que se ha servido honrarnos, y como un testimonio de la amitad que con el mayor efecto he proferamos, sus atentos y obedientes servidores q. b. s. m.

Licenciados, José Ma. Torres Catano Antonio Fernandez Monjardin.—Bernardo Conto.

El Copia Mejco. Mayo 3 de 1842.

(Firmado) Pedro Ramirez.

U. S. & Mexican joint commission

The Roman Catholic Archbishop and Bishops of California
vs
The Republic of Mexico
} No. 493.

Translation of Exhibit A to the deposition of Joseph Maria Romo de Jesus.

Index to this document.

No. 1. Minister of Justice &c to Ramirez,	Jany	26/42	p. 1
Resp. Ramirez to the Minister		28	2
No. 2. Minister of Justice to Ramirez	Feb.	5	5
Reply Ramirez to the Minister		5	5
No. 3. Minister of Justice to Ramirez		8	6
Reply Ramirez to the Minister		11	7

Digitized by Google

No. 4. Minister of Treasury to Ramirez	Feb.	14	10
Reply Ramirez to the Minister		14	11
No. 5. Minister of Treasury to Ramirez		17	11
Reply Ramirez to the Minister		19	12
No. 6. Minister of Justice to Ramirez		21	13
Reply Ramirez to the Minister		24	13
No. 7. Minister of Justice to Ramirez		26	15
Reply Ramirez to the Minister	March	4	16
No. 8. Ramirez to General Valencia	Feby	28	17
No. 9. General Valencia to Ramirez	March	4	18
Reply Ramirez to Genl Valencia		5	19
No. 10. Valencia to Ramirez		12	22
Reply Ramirez to Valencia		12	22
No. 11. Ramirez to Valencia		18	23
No. 12. Valencia to Ramirez	Ap	5	24
Reply Ramirez to Valencia		7	25
No. 13. Ramirez to Cubas		7	25
Reply Cubas to Ramirez		8	25
Detailed Inventory of the condition &c of Pious Fund			26
Summary (Resumé) of same			37
Consultation			38

Translation of Exhibit A to the deposition of José Maria Romo de Jesus O. S. F.

Number 1. Minister of Justice and Public Instruction.

Under date of 22nd instant, his Excellence the minister of Foreign Relations, says to this of my charge, as follows:

Most Excellent Sir: His Excellency, the Provisional President, being informed of the communication of the S. S. Minister of the General Treasury, included in yours of the 10th instant, in which they show the inconvenience encountered by that office in the fulfilment of the Supreme Order issued by the Ministry of your charge on the 18th of September of 1840, ordering payment of the Two thousand dollars ($2000) which the English Consul at Tepic, Don Eustaquio Barron, furnished to the Post Captain, Don Lucas Manso, for expenses of the expedition of the Corvette Morelos, which brought the settlers to Upper California in the year 1834, in consequence of said expenses not having to be defrayed, in the opinion of the Ministers of the Treasury, by the Public Treasury, but by the Pious Fund of the Californias; His Excellency deigned to resolve that the honor of the Supreme Government being concerned in the conclusion of this credit, the aforesaid Supreme Order of the 18th of September of 1840, should be carried into effect, charging the above Two thousand dollars ($2000) to the said Pious Fund of California, for which purpose Your Excellence will dictate the corresponding orders, as that the public treasury be reimbursed the said sum, I have the honor to communicate to your Excellence for its consequence fulfilment as the result of yours of the 10th inst.; and I refer this to Your Excellence for your information and its consequent effects; And by order of the Most Excellent Provisional President, I communicate this to Your Excellence that you may direct tha tthe Two thousand dollars ($2000) in question be paid into the General Treasury.

God and Liberty

Mexico, January 26th, 1842.

Castillo

Señor Don Pedro Ramirez,
Agent of the Reverend Bishop of Californias.

Digitized by Google

Resp.

Most Excellent Sir: Though I cannot see the reasons upon which the Treasury Ministers arrived at the opinion that the expenses incurred for the expedition of the settlers transported by the Corvette Morelos to Alta California, were to be covered from the Pious Fund of the Missions of Californias, it is a fact, that, at that time, the fund was administered under the immediate inspection of the Government, when the circumstances being less adverse than at present, the income should have exceeded the expenses incurred, and that, for the one in question, they must have prepared an expediente, giving a minute account of the expenses incurred and of the sums disbursed from the fund if they determined that it should defray them.

This expediente, in my opinion, should be examined before proceeding to the payment in question, so that, the account being clearly stated, it may be known how great were the total expenses that incurred, and whether the fund is responsible of other sums remaining due as well as to avoid the future appearance of other claimants who may be already paid. I make this suggestion because, in looking over, yesterday evening, a bundle of papers containing an account of the revenues of the "Arroyo Zarco," I found by the capital acknowledged in it, that Five thousand, two hundred dollars ($5200) had been taken thence for the same purpose. It may be seen in another that the deceased General Parres, who then administered the property of "Cienega del Pastor," paid Six thousand dollars ($6000) into the General Commissariat of Jalisco, which he remitted to the Marine Treasury of San Blas, for the shipping expenses. In another it is stated that the late Junta of the Pious Fund, delivered Five thousand, one hundred and fifty four dollars and four and three-quarters reales, ($5,154. 4.¾), that were in the fund, for the same object, and finally, in another, it is stated that the same Junta delivered a draft in favor of the Supreme Government, for Six thousand and eight dollars, four reals and six grains ($6008. 4.6), which, it appears, were destined to the same purpose, after having already given Four hundred dollars ($400) before that time. These sums amounting, in all, to Twenty two thousand, seven hundred and sixty-three dollars, one real and three grains, ($22,763. 1.3) would seem to have been sufficient for the transportation of a Colony, which, according to what I have heard, began deserting from its very start from this Capital, and which, finally, proved a failure. Meantime, while the expediente is being looked up, Most Excellent Sir, I can redouble my diligence to make up the Two thousand dollars ($2000) due to Mr. Barron, for Your Excellence knows already, by my verbal communication, the wretched state of the Fund when I received it, and the mortgages on it which I have been paying off, at great trouble and labor; having paid more than Thirty thousand dollars ($30,000) on account of the loan of Sixty thousand, ($60,000), negotiated by the Supreme Government on a mortgage of the Fund, at two per cent a month, and distributing the rest amongst the other creditors to keep them quiet and avoid further losses. If, however, this payment must be made, at all events, I do not, at this moment, think of any other way to do it, except to request Your Excellence to be pleased to obtain from the Most Excellent President, that it be made from the Public Treasury, deducting it from the sum of Eight thousand and odd dollars due to the Most Reverend Bishop, of the salary assigned to him for his support, inasmuch as, down to

Digitized by Google

this date, he has not received one single dollar, notwithstanding the repeated orders given, that he be paid, in preference, by the Custom House of Mazatlan. If this be not possible, I suppose there would be no difficulty in allowing me to put myself in communication with the English Consul Don Eustaquio Barron, of whom, no doubt, I would obtain a reasonable time to pay him the sum demanded; this business being thus concluded with the decorum the Supreme Government desires. From what I have said Your Excellence will remark the necessity of bearing in mind that expediente which I have referred to, and my readiness to obey the orders of the Supreme Government and to discharge the indebtedness which has attached to the Fund under my church. I have the honor to make this communication to Your Excellency in reply to your respected note of the 26th, which I received yesterday afternoon, and of repeating with it the assurance of my respectful consideration and appreciation. GOD and Liberty.

Mexico, January 28th, 1842.

PEDRO RAMIREZ

Most Excellent Señor Minister of Justice and Public Instruction.

Number 2. Ministry of Justice and Public Instruction.

It being necessary for this Ministry to know all the goods and properties constituting the Pious Fund of Californias, I hope you will be pleased to transmit, immediately, the corresponding information. GOD and Liberty.

Mexico, February 5th, 1842.

CASTILLO

Señor Don Pedro Ramirez, Agent for the Most Illustrious Bishop of Californias.

Resp.

Most Excellent Sir. There belong to the Pious Fund of Californias, three fourths of the Estate of Cienega del Pastor, and also three fourths of the sum of Seventy thousand dollars ($70,000) the price of certain houses on Vergara Street, which were sold in enfitensis, to build the new coliseum. The farm of San Agustin de Amoles and its appurtenances, in the Departments of San Luis and Tamanlipas, and that of Ibarra in the Department of Guanjuato. A capital of Forty thousand dollars recognized by the estate of Arroyo Zarco, and another of forty two thousand on the estate of San Lugarda and ranches appurtenant to it, situated in San Juan de los Llanos. An obligation for one hundred and sixty two thousand, six hundred and eighteen dollars, three reals, three grains ($162,618. 3.3) which were put at interest in the "Old Consulate," at five per cent per annum, from which nothing has been received, until today; and other sums, which, on different occasions have been taken for the Public Treasury, as loans. The three fourths of the "Cienega" Estate are under seizure and ordered to be sold by judicial proceedings taken against the Fund, by Don José Maria Juaregui, and should the judgment be carried out, as it has been pronounced, the property seized will not be sufficient to cover it. The Fund is responsible for other sums it has on account of

Digitized by Google

the loan which the Supreme Government negotiated on its hypothecation, which it has not been able to pay, because almost all its income has been expended in paying the interest on the mortgage which, by great efforts, I am now paying off.

These particulars will, I trust, reply to the note I have just received from Your Excellence, renewing therewith the assurance of my best consideration and respect. GOD and Liberty.

Mexico, February 5th, 1842.

PEDRO RAMIREZ.

Most Excellent Señor Minister of Justice and Public Instruction.

Number 3. Ministry of Justice and Public Instruction.

The Most Excellent Provisional President of the Republic has been pleased to issue the following decree. "Antonio Lopez de Santa Aña, General of Division, well deserving of the Country and Provisional President of the Mexican Republic to its inhabitants: KNOW YE, that, WHEREAS, all the objects to which the Pious Fund of Californias is devoted, are, of general and truly national interest, and should, therefore, be under the immediate care and administration of the Supreme Government, as was formerly the case, I have determined to decree:

Article 1. The Sixth Article of the decree of the 19th of September 1836, which deprived the Government of the Administration of the Pious Fund of Californias and placed it at the disposal of the Right Reverend Bishop of that new Diocese, is hereby abrogated.

Article 2. Consequently the National Government resumes the administration and investment of said property in the manner and on the terms which it may determine, in order to carry out the object intended by the donor, for the civilization and conversion of the barbarians.

WHEREFORE, I order it to be printed, published, circulated, and given due effect.

Palace of the National Government, Mexico, this 8th day of February of 1842.

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA

CRISPIAIANO DEL CASTILLO
Minister of Justice and Public Instruction.

And I transmit this to you for your information. GOD and Liberty.

CASTILLO

Mexico, February 8th, 1842.

Señor Don Pedro Ramirez, Agent for the Most Illustrious Bishop of Californias.

Resp.

Most Excellent Sir: The Sixth Article of the law of the 19th of September 1836, placed at the disposal of the Reverend Bishop of Californias, and of his successors, the properties constituting the Pious Fund of his Missions that he might administer and spend them in their objects, or similarly, always respecting the will of the founders. The legislature, in taking from the administration of the

Digitized by Google

Government, did nothing more than to comply with the will of the donors, who expressly desired and determined that the prelates of the Missions should be the only persons who should administer and disburse them in the expenses of the Missions discovered and others to be discovered. So entirely free and unrestricted did they desire this administration to be, and such the confidence they reposed in them, that they literally and expressly provided that no judge nor authority, either ecclesiastical or civil, should ever interfere in the least degree, with these properties, and that all their product should be employed for the end and purpose of propagating the Holy Catholic Faith. They added, furthermore, that it was their will, and in no time whatever, should any Judge, ecclesiastical or civil, intrude himself to inquire whether they, the administrators, complied or not with the condition of donation; because, it was their will that there should be no room for any pretense of such right, so that whether they complied or not with the end to which the property was destined, to GOD, alone, they should render an account, for they, the donors, were entirely satisfied that they would fulfil their duty. All this is evident, Most Excellent Sir, from a judicial document done, formally executed in this City before the royal and provisional Notary Public, Francisco del Valle, on the 8th of June of 1735, at the time of making the donation, inter vivos, which formed the commencement of the Fund, and this reason, and the losses sustained by the same, from the moment it was taken from the legitimate donees, I believe, were the motives which induced the lawgiver to restore to its legitimate administrators; showing in this an example of morality, of virtue, and of rigorous justice. These reflections lose nothing of their importance, but rather, on the contrary, seem to be more powerful on account of the critical situation to which the Fund has been reduced, condemned as it is, by a judicial sentence, perhaps unexampled among us, to disappear from day to day. If then the rights of a Fund so privileged were respected by the Executive, what should I not expect now, from a Government, just and benevolent, and which has protested, so many times, its intention to respect property and individual rights? From a Government that has inspired us with so many and such flattering hopes that it will ensure our happiness? and rescue our unfortunate country from its present distress? The Fund is destinated, only and exclusively, to sustain divine worship in the Missions, to support their ministers and neophites, and to undertake new conversions. To it is owed the possession of extensive countries, and that they are preserved in peace and quiet; and if, from the period of the Spanish Government down to now, these funds had not been diverted to other objects than that one for which they were donated, it would be safe to assume that there would not be, today, a single tribe of infidels in the whole vast extent of the Republic.

I am persuaded that if the Most Excellent President had borne these considerations in mind, he would not have sanctioned the Supreme Decree of the 8th inst, which Your Excellency sends to me under that date, and which I have received, only this afternoon. If however, notwithstanding all these things, His Excellency should believe that, in justice, his last decree should be carried into effect, be it so! I shall always respect his Supreme resolutions. Still, to comply with my duty, and correspond faithfully, to the confidence reposed in me, I feel the painful necessity of protesting the unquestionable rights of

Digitized by Google

the Most Illustrious Lord, my constituent, that he may demand them before the August National Assembly, whenever he may think it proper. Your Excellence is aware that, in the action instituted by Señor licenciado Don José Maria Jauregui, the fund is condemned to pay an exorbitant sum; that a negotiation to terminate the suit is on foot, and should it happen, that, in this connection, a loss is entailed on the fund, that may, also, be the subject of reclamation, in its turn. I am the first to obey Supreme orders, but whenever there is question of the rights of others entrusted to me, I would fail in my duty, as I conceive, if I omitted any possible effort to defend them, exposing, clearly, the facts to those entrusted with the power of remedy, and leaving my conscience clear. I will thank Your Excellency to have the kindness to communicate this respectful reply to the Most Excellent Señor President, so that, acting with that integrity characteristic of him, he may be pleased to resolve, in consideration of this, which I can amplify, if Your Excellence should order me to do so, whatever should be of his deliberate determination. I have the honor of reproducing to Your Excellence my respectful consideration and distinguished esteem. GOD and Liberty.

Mexico, February 11th, 1842.

PEDRO RAMIREZ

Most Excellent Minister of Justice and Public Education.

Number 4. The Most Excellent Provisional President has been pleased to order that you immediately transmit to this Ministry the documents of alienation, in enfitensis, of the properties in Vergara street, belonging to the Fund of Californias, and that of the rent of the farm of Cienega del Pastor. By Supreme Order, I communicate this to you for execution. GOD and Liberty.

Mexico, February 14th, of 1842.

TRIGUEROS

Señor Don Pedro Ramirez

Resp.

Most Excellent Sir. I am engaged in preparing an answer to the Most Excellent Señor Minister of Justice and Public Education, to his letter wherein he communicates to me the decree of the 8th instant, in which I have represented to the Most Excellent Señor President the unquestionable rights of the Most Illustrious Lord Bishop of Californias, my principal to administer and expend the properties that constitute the Pious Fund of his Missions, without the interference of the Supreme Government. However, I can say to Your Excellence that the documents which you ask of me in your note of yesterday, which I did not receive until this afternoon, not being in my possession; therefore, I cannot send them, for, notwithstanding my repeated reclamations I have not been able to obtain the evidences of the alienation, in enfitensis, of the properties in Vergara street, which put me to the necessity of making a Judicial demand as I was just about to do. With regard to that of the rent of the farm of "Cienega del Pastor," it was taken back by my Lord the Bishop himself. GOD and Liberty.

Mexico, February 14th, 1842.

PEDRO RAMIREZ

Most Excellent Minister of the Treasury (Hacienda.)

Digitized by Google

Number 5. Ministry of the Treasury, Session 2°.

In view of the statement by you in official document of the 14th inst, that the documents of alienation, in enfitensis, of the properties on Vergara street and also of the rent of the farm Cienega, belonging to the Pious Fund of Californias, are not in your control, the Most Excellent Señor Provisional President has been pleased to request me to ask you to declare before what Notary Public, or in what office, those documents were executed (otorgados.) GOD and Liberty.

Mexico, February 17th, 1842.

TRIGUEROS

Don Pedro Ramirez

Resp.

Most Excellent Sir: The deed of alienation, in enfitensis, of the properties of Vergara Street, was executed, (otorgado) before the Notary Public Don Manuel Garcia Romero, on the 30th of January 1841, and that of the lease of the farm Cienega del Pastor, before an officer of the same class, Don Francisco Madariaga. Whilst I answer the note of Your Excellency dated 17th, just received, I must again call the attention of Your Excellency to the fact that the considerations are still awaiting your action, which I addressed to you through the Most Excellent Minister of Justice and Public Education, at the time when I acknowledged the receipt of the decree of the 8th inst. for, until I have that communication from you I feel myself obliged to protest against any supervision (prudencia) which can prejudice the interests of the Pious Fund of the Missions of Californias. This, I say, in answer to your note of the 17th inst. which I have just received. GOD and Liberty.

Mexico, February the 12th 1842.

PEDRO RAMIREZ

Most Excellent Snr. Minister of the Treasury.

Number 6. Ministry of Justice and Public Education.

Under this date I communicate to the Most Excellent Señor General, Chief of Staff, Don Gabriel Valencia, the following: "In consequence of the decree of the 8th inst. restoring to the Supreme Government, the administration and expenditure of the goods of the Pious Fund of Californias, the Most Excellent Señor Provisional President has been pleased to appoint your Excellence, General Administrator of said goods upon the same terms and with the same powers, as were conferred to the Board (Junta) of the same Department, (ramo), by the decree of the 25th of May 1832. I have the honor of communicating this, Your Excellency, for your information and satisfaction, and that you may act accordingly, understanding, also, that, at this date, I notify the Señor Don Pedro Ramirez, Agent of the Most Illustrious Bishop of Californias, for his cooperation, and that he proceed to deliver to Your Excellency, by formal inventory, the aforesaid goods, and the accounts and documents appertaining to the administration heretofore in his charge; at the same time, giving notice of this proceeding to the lessees and persons employed."

And I send this to you for your own understanding and execution. GOD and Liberty.

Mexico, February 21st, 1842.

JOAQUIN DE ITURBIDE

Señor Don Pedro Ramirez.

Digitized by Google

Resp.

Most Excellent Sire. Whilst I was awaiting an answer to my statement to the Supreme Government, made through the Ministry now in charge of Your Excellency, at the time of acknowledging the receipt of the Supreme decree of the 8th inst, I was ordered by the Chief Clerk of the Ministry to deliver over by formal inventory, the properties constituting the Pious Fund of Californias, with the documents and papers belonging to them, as well as the accounts I had kept during the time the fund was under my charge. As no answer has been made to the just observations which I had the honor to present to the Supreme Government, I cannot avoid again repeating the protest I have made since the 11th inst. in defense of the established rights of the Lord, my principal, in order that it may never be supposed that I agree to the Spoliation of the Mitre of Californias, of its full and free administration of these properties, under and according to the expressed and definite will of the donors, that they should be expended only and exclusively in the support of the Missionaries and the preservation and increase of the missions. Under this protest I shall deliver the properties, and shall also give up the archives I have kept, being ready, at the same time, to give a detailed statement of their present condition, and also of their incumbrances, so that the corresponding collections may be seasonably made from the lesses and debtors (censualistas.) With regard to my rendering accounts, it is not possible for me to comply with the Supreme Order of the Most Excellent Señor President, inasmuch as Your Excellence knows better than I do, that an attorney under a power, can, in no case, compromise or bind his principal, without an express power to that effect. for the same reason, my Lord the Bishop, whose delicacy and exemplary probity are well known, can, alone, act in the case, as he may think proper, though in what way I cannot anticipate in a single particular, being, absolutely, without instructions on the point. I beg Your Excellency, as earnestly as possible, to try to influence the upright mind of the Most Excellent Señor President, as to persuade him of my good intention in this matter, and that it is only because of my obligations to duty that I have made the protests necessary to protect the rights of the Bishop, my Lord, and principal, as well as my own responsibility, assuring him, at the same time, of my continued respect. God and Liberty.

Mexico, February 24th 1842.

Pedro Ramirez

Most Excellent Señor, Minister of Justice and Public Education.

Number 7. Minister of Justice and Public Education.

I have informed the Most Excellent Señor President of your note of the day before yesterday, in which while laying stress upon the protest which you mentioned having made on the 11th inst, you were pleased to declare that the properties belonging to the Pious Fund of the Californias, and its archives shall be delivered up in fulfilment of the Supreme Order of the 21st; and also, that you are ready to give a detailed statement of its present condition, including incumbrances, but not to render the accounts, because, being simply the Attorney of the Reverend Bishop. you cannot compromise your principal, in the absence of express powers, or instructions to that effect.

Digitized by Google

In view of this His Excellency has ordered that you proceed immediately to make delivery of said properties, archives and documents relating to the fund, and also, the accounts of its management, without prejudice to your requesting of the Reverend Bishop, the instructions which you deem necessary. GOD and Liberty.

Mexico, February 26th, 1842.

VELEZ.

Señor Don Pedro Ramirez.

Resp.

Most Excellent Sire. It has given me much pain to find a doubt raised, as to whether I directed to the Minister a note of the 11th February inst. in which I made such protest as I thought fitting, while acknowledging the receipt of the Supreme decree of the 8th of the same month. A similar doubt which makes the valued note of Your Excellency, which, bearing date of 16th of last month, was directed to me the afternoon of the 1st inst., wounds beyond measure the honorable sensibilities of a Mexican, who, from temperament and education, has always spoken the truth, and has thus, and thus only, won for himself a distinguished place in the esteem of his fellow citizens. On my part, I am certain that my answer of the 11th of last month, was received at the Ministry, and I shall be able to prove it conclusively, to Your Excellency if you should think it necessary.

But that said communication may appear in the proper expediente, I shall repeat it under the same date with which I sent it, requesting your Excellence not to hesitate as to these assurances which I make in the ingenuousness of my nature. On the 28th of last month I transmitted to the Most Excellent Chief of Staff, General Don Gabriel Valencia, the notice which I offered to give, proffering myself ready to make a clear and detailed showing of the State of the Pious Fund of Californias, and of all its properties and revenues; moreover I shall extend myself more in the book of administration which I am making up in order to deliver it to the same Señor General for I have the utmost interest in having this fund, destined to objects of so much utility and beneficence, prosper, as much as possible, under the new administration given to it. As soon as the Agent of the farm sends me the papers in his possession, and which form a part of the archives that I am to deliver, I will verify it with the most scrupulous exactness. The question remaining then will be the question of the accounts, as to which I await the orders and instructions of the Most Illustrious Lord Bishop, my principal, without which it will be impossible for me to execute it, as the Most Excellent Señor President (and Your Excellency) will acknowledge, whose well known intelligence and probity will not permit him to force me to do a thing that does not depend upon my own will. Your Excellence be pleased to receive the repeated assurances of my respect and distinguished consideration. GOD and Liberty.

Mexico, March 4th, 1842.

PEDRO RAMIREZ

Most Excellent Minister of Justice and Public Education.

Digitized by Google

Number 8. Most Excellent Sir. At the time of my making the statement of the properties and capitals that constitute the Pious Fund of Californias, which Your Excellence was pleased to ask from me verbally, I observed that it must prove very defective, on account of the many notes necessary to be put to it, and that it would be better to give a statement that should explain, with clearness, the present condition as well as of the Capitals acknowledged as of those of which I had been able to acquire information of. There is added to it a statement of what the property and capital sums invested, actually produce, and a certificate of fifteen thousand and odd dollars, of which I spoke in my last report of credits in favor of the Fund. For this document, as well as the statement, I hope your Excellence will be pleased to give me the corresponding receipt, to protect my own responsibility. I have the honor to offer my respects and special appreciation. God and Liberty.

Mexico, February 28th, 1842.

Pedro Ramirez

Most Excellent Señor General of Division, Chief of the Plana mayor, Don Gabriel Valencia.

Number 9. On the 28th inst. I received, together with your official notice, the statement as to the condition in which you received, as Attorney of the Most Illustrious Bishop of Californias, the properties which form the Pious Fund of his missions. I received also the certificate of Fifteen thousand nine hundred and seventy three dollars and five reals ($15,973.5) payable simultaneously with the money charged upon the ten per cent fund and appearing in the active credits receivable that figure in said statement. But as it has not been endorsed which is an indispensable requisite, I send it back to you that you may be pleased to endorse it in my name. Being ever zealous in the full discharge of every duty entrusted to me, and above all, of whatsoever has any relation to the Supreme Government it becomes indispensable that you will proceed, this present week, to the delivery of the archives and of as many documents appertaining to the said Fund, as there are in your possession, whether they be documents or evidences of all the amounts that constitute it active and passive Dr. and Cr. values and further to supply any report that you ought to furnish by way of particulars, either to the Supreme Government, or to the person that may have the management of the interests of said Fund. Without this requisite I cannot appear nor act as one charged with the subject matter, not having power over it, nor can I make good the rights of the Supreme Government, for whose sake and for that of the whole nation, I accepted such a charge, and you having informed Don Manuel Zires that you had no title to the properties which you have been managing, I cannot conceive how you could enter into contracts and transactions of the magnitude and importance of that made in respect of the houses on Vergara street and Bethlamiras alley. For the sake of the Fund I hope you will please to inform me what means you used, to give validity to your contracts when you had no title yourself. The result must be injurious to that transaction, for I must, at all hazards, draw from it the money necessary for the sacred object to which the Government devotes it, and such was the last will of the testator, interpreted with

Digitized by Google

the prudence and patriotism which the present circumstances require. GOD and Liberty.

Mexico, March 4th, 1842.

GABRIEL VALENCIA

Señor Don Pedro Ramirez

Resp.

Most Excellent Sir. My earnest desire to fulfil my promise given to Your Excellence in the visit I had the honor to pay you on the 25th of last month, namely, that on the 28th of the same month I would send you a detailed statement of the condition of the Pious Fund of Californias, lately in my charge, certainly caused me, inadvertently, to transmit to you the certificate of the Fifteen thousand and odd dollars, charged on the ten per cent fund without endorsement. This omission is now repaired. I repeat that I have not received my documents vesting the titles of the properties which compose the Fund, and this was the principal point of my reclamations to the gentleman in charge of the general archives, from whom I received nothing but very old accounts and bundles of papers, for the most part, useless. It was only after great trouble that I discovered the protocol in which was the deed of donation that gave its origin to the Fund. Long afterwards I found the evidences of the capital of Four hundred and twenty thousand dollars ($420,000), charged on the farms of the heirs of Señor Barrientos, situated in the jurisdiction of San Juan de los Llanos; and only a few days ago, that of the one hundred thousand and odd dollars acknowledged by the "old consulate," which was the one you asked for in our conversation, and which I sent to you immediately after we separated. I never have executed any transaction in relation to these properties. If I made the enfitentic alienation of the properties of Vergara street and the adjoining houses in the rear, on Bethlemitas Alley, it was because I was compelled to do so by necessity, having nothing wherewith to repair them; and after making many efforts to disinter from under the dust in which they were buried a few matters of information that served as a basis for the contract. In the deed that was executed on the 30th of January 1841, before the Notary Public, Don Manuel Garcia Romero, it is set forth that Doña Josefa Paula Arguelles was the owner of these properties, among others. That though the title papers had disappeared, nobody had ever molested her in the enjoyment or usufruct of the property but, on the contrary, she had possessed it without interruption until her death. That, under the power of testamentary disposition, previously reserved by contract with her husband, Don Silvestre Perez del Camino, before the Notary Public Don Francisco Javier Sanchez, he had declared that she appropriated those properties for the conversion of the infidels under the patronage of the Jesuit missionaries of Californias, as it appeared from the judicial declarations of the Jesuit father José Carillo, and from the eighth clause of her will, executed on the 23d of May, 1765, before the Notary Public Andrés Delgado Camargo. The missions continued in quiet and peaceful possession of them, without adverse claims from anybody. With these facts, the purchasers were satisfied, as may be seen by the aforesaid document, which I have not yet been able to get from them, in spite of all my requests, on account of the tax on alienation, (alcabala) which was to be paid by the buyers

Digitized by Google

and is still unpaid. As to the delivery of the archives this week, ending today, as Your Excellence says to me in your valued note of yesterday, I can do it at this moment, if your excellence chooses and directs somebody to receive the delivery, but I shall feel that I have not made the delivery with that order, clearness and precision, which I would wish, in deference to your excellent self and to the fund, with a view to the saving of much trouble resulting from its present incompleteness, for the reason that the Señor agent of the farms took with him all the papers that he thought necessary to enable him to perform well his duty. I have already written to him to send them to me as soon as possible. I shall repeat it to him by tonight's post, and I shall deliver them as soon as they reach me. But all this will still be without the proper arrangement, such as I desire, and without the book of administration which I wanted to compile as soon as I should have the necessary information for the purpose, and which I can get, only, through said agent. Your Excellence will be pleased to receive the reiterated assurances of my appreciation. GOD and Liberty.

March 5th, 1842.

PEDRO RAMIREZ.

Most Excellent Señor General of Division and Chief of Staff Don Gabriel Valencia.

Number 10. Administration of the Pious Fund of Californias. Don Ignacio Cubas, having been appointed as Secretary in the administration of the goods of the Pious Fund of the Missions of Californias, you will please deliver to him all the documents belonging to this business. GOD and Liberty.

Mexico, March 12th, 1842.

GABRIEL VALENCIA

Señor Don Pedro Ramirez.

Resp.

Most Excellent Sir. By the note of this date of Your Excellence, I am informed that Don Ignacio de Cubas is appointed Secretary in the Administration of the property of the Pious Fund of the Missions of Californias, to whom I shall deliver, just as Your Excellence is pleased to notify me, all the documents belonging to that business, as soon as the late Agent of the rural properties, sends me those that are in his possession. I have written him repeatedly to this effect, and I attribute his tardiness in answering, to the accidental circumstance, that on the same date on which I received the decree of the 8th of last month, he was endeavoring to arrange for the renting of the farms of "San Augustin de Amoles," with their appurtenances, as I made known to Your Excellency in the statement accompanying my note of the 28th of said month, and which I repeated in that of the 5th inst. I repeat to Your Excellence the assurances of my consideration. GOD and Liberty.

Mexico, March 12th, 1842.

PEDRO RAMIREZ

Most Excellent Señor General of Division and Chief of the Plana Mayor, Don Gabriel Valencia, Administrator of the Pious Fund of the Californias.

Digitized by Google

Number 11. Most Excellent Sir. I have the honor of submitting to Your Excellence a copy of the consultation which appeared to me necessary in consequence of the last proposition made to me by Señor Don José Maria Jaurequi, to compromise the suit which he is prosecuting against the Pious Fund of the Missions of Californias, and the original answer I received from the well known counsellors who were so good as to give their opinion. By the former an idea may be had, although not exact, of the origin and state of the claim, and by the latter, of the gravity of the matter in question, and how much is still to be done, to clear up the truth, and thus to ascertain the extent of the rights of the plaintiff. This, in my humble opinion, cannot be done, unless by claiming the benefit of restitution (beneficio de la restitution) so that the case may be remitted to the position in which it was before the judgment of the 31st of January 1839, was given. But, your Excellence, with your superior lights, will do whatever you deem best. I reiterate to your excellence the assurances of my cordial appreciation. God and Liberty.

Mexico. March 18th 1842.

Pedro Ramirez

Most Excellent Señor General of Division and Chief of Staff, Don Gabriel Valencia, Administrator of the Pious Fund of the Missions of Californias.

Number 12. The measures of the Government with regard to the affairs of the Pious Fund of the Missions of Californias, do not allow any delay in realizing. Therefore, I hope, that, considering these measures, you will collect and transmit to me, the expedientes you distributed amongst the farms of the Pious Fund, and which you should never have taken out and separated from their proper archives, but should have taken certified copies thereof. Be diligent in your efforts, so as to place them in my possession promptly, without requiring any further notice on this point. God and Liberty.

Mexico, 5th of April, 1842.

Gabriel Valencia

Señor Don Pedro Ramirez.

Resp.

Most Excellent Sir. At six o'clock, the afternoon of the 5th inst. I received the expedientes and papers that were in the possession of the general agent, and which relate to the Pious Fund of the Missions of Californias, and this very morning I have transmitted them to the Señor Secretary, Don Ignacio de Cubas, together with the book of management which I have arranged for the administration. Everything which I offered from the beginning is now performed, on my part. God and Liberty.

Mexico, April 7th, 1842.

Pedro Ramirez

Most Excellent Señor General of Division, Chief of Staff, Don Gabriel Valencia, Administrator of the Pious Fund of Californias.

Digitized by Google

Number 13. I have the satisfaction of sending to Your Excellence, the documents and papers which were in the possession of Señor Don Miguel Balaunzaran, heretofore appointed by the Most Illustrious Lord the Bishop, as his general agent in the care and management of the estate belonging to the Pious Fund of the Missions of Californias. These papers I did not receive until the afternoon of the 5th inst. so that I have completed the delivery to an extent far beyond the terms of my promise to that effect. I hope you will be pleased to give an account of this to the Most Excellent Señor General Valencia, transmitting to me the proper receipt, for my own security. And herewith I have the pleasure to offer to you the assurances of my consideration and personal appreciation. GOD and Liberty.

Mexico, April 7th, 1842.

PEDRO RAMIREZ

Señor Don Ignacio de Cubas, Secretary of the Administration of the Pious Fund of the Missions of Californias.

I received together with your obliging note of yesterday the documents that were in the possession of Señor Don Miguel Balaunzaran, concerning the rural properties of the Fund of the Missions of Californias, and an inventory book of said documents, and of those delivered to you by Señor Yeaza, and of those received from me, and of those which by your efficiency and careful attention, you collected in the short time during which, by authority of the Most Illustrious Lord Don Fray Francisco Garcia Diego, you have administered the properties of said Fund. All of this I have reported to the most excellent Señor Don Gabriel Valencia, who, probably, will write you, officially, upon the subject. In replying to your communication I have the honor to assure you of my respect and consideration. GOD and Liberty.

Mexico, the 8th of April, 1842.

IGNACIO DE CUBAS

Señor Don Pedro Ramirez.

A copy. Mexico, April 28th 1842. Pedro Ramirez.

DETAILED STATEMENT of the condition in which I received as Attorney of the Most Illustrious Lord Don Fray Francisco Garcia Diego, Bishop of Californias, the properties which constitute the Pious Fund of his missions, and of their condition at this date, as noted in my official letter of the 28th of February last.

City Properties.

Houses, numbers 11 and 12, on Vergara street, with their outbuildings, and the garden of Bethlemitas Alley in the rear of them. Don Benito Magua had rented them at three thousand dollars per year for nine years, but they had been greatly abused and dilapidated; part of the timber of the roofs had become rotten, requiring continued and useless expenses, so that it became indispensable to spend twelve thousand dollars ($12,000) for repairs. This sum could not possibly pay, and

Digitized by Google

after the necessary preliminaries, propositions were accepted from Don Ignacio Loperena and Don Francisco Arben, for alienating to them in enfitensis for the building of a new coliseum, subject to the payment of a ground rent of three thousand, five hundred dollars ($3,500) per year, payable in equal triyearly payments, in advance (Por tercios adelantados) with a fine of five per cent on alienation at each transfer, calculated on the actual value of the property, at the time of transfer, as will appear from the document executed on the 30th of January 1841, before the National Notary Public, Don Manuel Garcia Romero.

The one third, in advance, for the four months ending the last day of next May is paid and then another third will be due.

The heirs of Doña Josefa Paula Arguelles, represented by Don Benito Magua, are entitled to the fourth part of this revenue, that is, they have out of each third, a sum equivalent to two hundred and ninety-one dollars, five reals and four grains, ($291.5.4) payable to them, while the sum of Eight hundred and seventy-five dollars ($875) goes to the Fund.

When I received these properties they were under seizure, in a very old suit, which is still going on, wherein Don José Maria Jauregui is plaintiff against the fund of the missions, but he having agreed that the seizure should be released as to these properties, and confined only to the farm, which was also seized, the difficulty in the way of the execution of the alienation, was removed.

Rural Properties.

The Estate of "Cienega del Pastor," situated in the Department of Jalisco, was let by the late Managing Junta of the Fund to Don Juan José Romero, and Don Manuel José Olasagarre, on the 29th of November 1839, before the Notary Public Don Francisco Madariaga, for the sum of Seventeen thousand, one hundred dollars ($17,100) per year, and for the term of seven years, commencing on the first of January 1840, that of 1839 being excluded for reasons expressed in the lease.

In this Estate also the heirs of Señora Arguelles have the fourth part, for which they receive Four thousand two hundred and seventy five dollars ($4,275) per year, and the Fund Twelve thousand eight hundred and twenty-five dollars ($12,825) which are also attached, as is the hacienda itself, in the suit of Señor Jauregui, so that the Fund has not received a single dollar from it for the whole last year, but the previous rent is covered by a claim of the lessees for some furniture, missing at the time of delivery, as is stipulated in the lease.

The Estate of "San Pedro de Ibarra," situated in the jurisdiction of San Miguel el Grande, was rented by Don Joaquin Reynoso, at two thousand dollars ($2000) per year, from the 31st of August 1836, 'till the same date in 1843. He has paid all that is due, and is only responsible for the current year which will be received on the last day of the next August.

There was no document made of this lease, on account of not having resolved the question which was raised as to dispensing with a public auction of the farm.

The estates of "San Agustin de Amoles," "El Custodio," "San Ignacio del Buey," and "La Baya," situated in the Departments of San Luis and Tamaulipas, were rented by the late Junta to Don Ramon

Digitized by Google

Vertis, for seven years at a rent of Twelve thousand and twenty five dollars; but Vertis having fallen into arrears, they agreed with Don Miguel Belaunzaran to annul the lease, and on the 31st of December 1841, delivered the Estates to Señor Balaunzaran, who took separate leases of them at rents amounting to Twelve thousand seven hundred and five dollars ($12,705).

Cash Investments of the Fund.

The heirs of Don José Maria Barrientos owe Forty two thousand dollars ($42000) at five per cent per annum, secured upon their Estates of "Santa Lugarda" and the appurtenances, situated in the jurisdiction of San Juan de los Llanos. They have paid the interest due, up to November last and advanced five hundred dollars on account of the present year. Don José Maria Gochicoa is the person encharged with this affair. The commercial house of the Messrs. Revillas, owe to the Fund Forty thousand dollars, at six per cent per annum interest, for the balance of the values of the Estate of Arroyozarco which was bought from the Spanish Government. They owe, of interest, down to the last of this month, Twenty six thousand, seven hundred dollars, three reals and one grain ($26,700.3.1.)

The late Junta instituted legal proceedings against them and an intermediator was called in, whence resulted, as I am informed, great injury to the Fund and to the debtors, for which reason it was thought better to get clear of him, and accept the small sums which they are now paying on credit in the hope of a future improvement in the condition of this affair.

Don Luis Vasquez owner of the Estate of "San José Muiyo, situated in the jurisdiction of Ixmiquilpan owes three thousand dollars ($3000) a five per cent annual interest secured upon said farm. He owes from the year 1827 until today inclusively, Two thousand two hundred and seventy five dollars of interest.

Active Credits of the Fund. (*Receivables.*) *The Public Treasury.*

The Public Treasury acknowledges a Capital of Twenty thousand dollars ($20,000) at five per cent annual interest, for that sum paid into the Consolidated fund in the time of the Spanish Government, and the interest on it has been paid up to the year 1812, with punctuality; but, since that time up to the present, nothing has been received, so that, at the present date, the interest in arrears amounts to Twenty nine thousand one hundred and sixty six dollars, five reals and four grains ($29,166.5.4.) which, added to the principal, makes a debt of Forty-nine thousand, one hundred and sixty six dollars, five reals and four grains ($49,166.5.4.)

Another capital of Two hundred and one thousand eight hundred and fifty six dollars, six reals, and four grains, ($201,856.6.4.) at the same rate of interest taken by the Spanish Government on irregular deposite, on account of its urgent necessities, the whole of the public revenues being pledged for the payment of it. The interest on this was duly paid until the year 1812. From that date up to the present time, the interest accrued amounts to Two hundred and ninety four thousand, four hundred and thirty four dollars, two reals, five grains ($234,434.2.5.) which added to the capital makes up the sum of Four

Digitized by Google

hundred and ninety six thousand, two hundred and ninety one dollars, nine grains ($496,291.0.9.)

Another capital of one hundred and sixty two thousand, six hundred and eighteen dollars, three reals, three grains ($162,618.3.3.) acknowledged by the tribunal of the consulate of this City, at six per cent, secured by pledge of the tobacco revenue, since the year 1810, and which now is in charge of the Public Treasury which assumed the obligations of that corporation. This sum proceeded from the sale of the hacienda Arroyozarco to the S. S. Don Juan Angel and Don Antonio Revilla. The interest was paid regularly until the year 1820, but remains due from the year 1821, up to this day, amounting now, to the sum of Two hundred and six thousand, five hundred and twenty five dollars, two reals, eleven grains ($206,525.2.11.) which added to the capital, makes the sum of Three hundred and sixty nine thousand, one hundred and forty three dollars, six reals, two grains ($369,143.6.2.)

Another of thirty eight thousand, five hundred dollars at three per cent acknowledged by the College of San Gregorio in favor of the Fund, prior to the first suppression of the Jesuits, which debt, according to what Señor Don Antonio Icara informed me, was assumed by the Public Treasury. The interest has been paid up to the year 1811, from which date to the present, it amounts to Thirty four thousand eight hundred forty two dollars, four reals ($34,842.4.) which added to the capital makes a debt of seventy three thousand three hundred and forty two dollars four reals ($73,342.4.)

Another of sixty-eight thousand, one hundred and sixty dollars, three reals, deposited in 1825, by Don José Ildefonso Gonzales del Castillo, in the mint, where, it was ordered, that all the moneys of the Fund (of which he was the administrator) should be deposited, and which capital, or sum, he had received from Señores Revilla on account of the price of the hacienda of Arroyozarco, disposed of by Señor Estera, as stated in the papers from which this information has been taken.

Another of Seven thousand dollars, which, in consequence of an executive order of the Supreme Government directing Señores Revillas to pay twenty thousand, was furnished by their Attorney, Don Francisco Barrera, on the 20th of October 1829, with a promissory note against the German Mexican Company, which has not been paid.

Another of three thousand dollars borrowed of the Fund on promise of repayment, to cover the expenses mentioned in the fifth article of the law of the 19th of September.

Another of Fifteen thousand, nine hundred seventy three dollars, three reals, being a certificate payable whenever means exist in the ten per cent fund. Part of the sixty thousand dollars loan, which the Supreme Government negotiated on mortgage properties of Californias.

2. *Individuals.*

Señora Doña Dolores Reyes, a resident of Puebla who represents the Estate of Doña Petra Garcia de Huesca, widow of the Lieutenant Colonel Don Manuel Reyes, for the interest on Forty two thousand dollars, secured on the estates of Santa Lugardo and the appurtenances before they were sold to Señor Barrientos, according to the contract entered into with the attorney of the Fund, appears indebted in a balance of

Digitized by Google

Nine thousand eight hundred and fifty dollars. Payment has been frequently requested but unsuccessfully. A collector was about to be appointed to make the collection.

Don Juan de Dios Navarro, ex-administrator of the Cienega farm, seems to have closed his administration with a deficit of Thirteen thousand dollars. After several expostulations a collector was appointed to recover it, but hitherto without success.

The Estate of Don Estevan Velez Escalante, for the moneys of the missionaries received by him during the time that he was syndic of the College of San Fernando, is indebted on an account, stated, acknowledged, and signed by himself, Thirty three thousand, seven hundred and eighty two dollars, five reals. I exhausted all friendly means in my power to obtain the payment or come to a compromise, but not being able to do so, I commenced an action against his son and executor Don José Maria, before the Justice of the Peace Don Agustin Perez de Lebriga which is still pending.

The daughters of General Cosio, who, it is said, are in insolvency, remain indebted Three hundred and twenty five dollars for rent, of the houses of Vergara street, according to the liquidation made by Señor Icara when he rented them to Don Benito Margua.

Don Manuel Prieto owed for the basement of the house No. 11, according to the same liquidation, Four hundred and sixteen dollars, of which, he paid one hundred, leaving a balance due of three hundred and sixteen dollars.

Doña Agustina Montenegro, for the outhouses on Bethlemitas Alley, according to the same liquidation, owes One hundred and ninety three dollars. Payment having been demanded, she denied the debt; and Don Mariano Icara, the son of Señor Don Antonio who used to collect these rents before, took charge of this, but has not been able to get anything yet.

Don Ramon Vertis, by the rescission of the lease of the hacienda of Amoles, was left indebted in the sum of Thirteen thousand, nine hundred and ninety seven dollars, four reals, which his sureties Don Joaquin Gutierrez and Don Atanasio Moza bound themselves to pay by document executed at Tula de Tamanlipas, the 8th February inst.

Liabilities.

To Don Eduardo Virmond, for orders of payment to his favor from the missionary fathers, and which orders were accepted by the extinguished Junta on the 17th of March 1840, and others accepted by myself on the 5th of August of last year. The fund owes him Five thousand seven hundred and eighty dollars, four reals, three grains.

To Don José Antonio Aguirre, resident of Tepic for eighteen orders of payment from the missionary fathers of Alta California, endorsed by him, in favor of Don José Maria Sancho, and accepted by the extinguished Junta on the 10th of June 1840, the sum of Twenty two thousand, two hundred dollars. He received two thousand dollars on the 8th of May of last year, leaving, therefore, a balance due him of Twenty thousand two hundred dollars, which added to four thousand four hundred more, the amount of other nine orders which he presented afterwards, but because they could not be paid within the time called for by their terms, he took back, together with the former ones, makes the fund remain responsible for Twenty four thousand six hundred dollars.

Digitized by Google

To Don Ignacio Cortina Chavez, two thousand dollars, balance of an order of Three thousand drawn by Don Enrique Eduardo Virmond, in his favor, and which I accepted in December 1840.

To Señor licenciado Don José Maria Juaregui for the very old law suit which, as successor of the immediate heirs of the Marquis de las Torres de Rada a demand founded on judgment of the District Court, pronounced on the 31st of January 1823, ordering the Missions to pay one hundred and fifty eight thousand, eight hundred and seventy five dollars, seven reals and a half; to which he adds the interest of five per cent from the time the sentence was pronounced up to that at which he obtained execution against the farm of Cienega del Pastor, seizing it for the amount of two hundred and fifty eight thousand eight hundred and seventy five dollars, seven reals and a half.

To this great sum he aggregates the demand which he had reserved the right to make, for the product of the Chancelleries from the time of the death of the Marquis de las Torres de Rada, until his heir Don José was put in possession, a period, according to what he says, of thirty seven years, which he calculates at five thousand dollars each and make up the sum of one hundred and eighty five thousand dollars, which, united to the above, makes up the enormous sum of four hundred and forty three thousand, eight hundred and seventy five dollars, seven reals and a half. ($443,875.7½.)

Being very anxious to devise the best way to preserve the Fund from a payment so excessive, I insisted for an offer of compromise, but the plaintiff having demanded Two hundred and ten thousand dollars to release the Fund, I doubted whether I ought not to continue the litigation, as well as whether I had the power to make a transaction of such great magnitude. The Missions were never heard in this case, neither before the judgment was pronounced, nor after the execution was granted, and having also noticed many other legal faults and defects through the course of this affair, I determined to take the advice of three of the most eminent professional men, whose opinion I am, now, awaiting. For this reason I think that all treaty of compromise should be suspended until we hear the judgment of those gentlemen upon a business that has naturally attracted so large a share of public attention.

Resumé.

1	From the Public Treasury.		
	For the capital of $20,000	and interest	49,166 5 4
	" " " 201,896 6r. 4g.	"	496,291 9
	" " " 162,618 3 3	"	369,143 6 2
	" " " 38,500	"	73,342 4
	" " " 68,160 3		68,160 3
	" " " 7,000		7,000
	" " " 3,000		3,000
	The certificate on ten per cents		15,973 5
	Total		1,082,078 3
2	From Individuals		
	Estate of Señora Huesca		9,850
	Don Juan de Dios Navarro		13,000
	Estate de Petra Escalente		33,782 5
	The daughters of General Cosio		325
	Don Manuel Prieto		316
	Doña Agustina Montenegro		193
	Don Ramon Vertis		13,997 4
			$1,153,542 1 3

Digitized by Google

Payables.

To Don Enrique Virimond	5,780 4 3
José Antonio Aguirre	24,600
Ignacio Cortina Charez	2,000
	32,380 4 3

Mexico, February 28th, 1842.

PEDRO RAMIREZ

This is a copy.
Mexico, April 30th, 1842.

PEDRO RAMIREZ

Copy of the consultation referred to in the official Notice of the fifth of April, and in the instruction that was sent to Señor Valencia.

On the 23d of April of 1713 the Marquis de las Torres de Rada died intestate and the proper inventories having been made in the Probate Court, his property was, by consent of the counsel of the tribunal, adjudged to his wife, Doña Gertrudio de la Peña, in virtue of the right set up by her founded on her own dowry, and the tutorship of the children of her first marriage, as it appears in the authentic acts, and also in the obligation that she assumed of paying all the debts of the deceased, which, together with the funeral expenses amounted to Seventy nine thousand, one hundred and ninety seven dollars, ($79,197.) After some time the heirs, *ab intestato*, of the Marquis presented themselves, claiming concealment of goods, and complaining that the valuations were too low. In consideration of their complaint, the whole of the property was, with the consent of Doña Gertrudio adjudged to them, at the appraisement in the inventories, by act of the 13th of February 1721, granting the right to them, if they should not take the property within twenty days, to present a bidder for the same during this time; and as they neither presented a bidder nor took them themselves, the adjudication remained valid in favor of Doña Gertrudio; the matter remained unremoved until some years after, when the question was again raised on the same point in the royal "*acuerdo*," concerning the appointment of a lieutenant to serve in the office of the royal chancery. Hence arose a long law suit, which was gained by the widow in the first instance, and on appeal, in the "*audencia.*" The heirs appealed, then, to the Supreme Counsel of the Indies, where, without hearing the widow, who was already dead, nor the Marquis de Villapuente that was supposed to be the heir and was also dead, nor summoning the Missions of Californias, that were then the only legitimate parties as heirs of Doña Gertrudio de Peña, widow of the Marquis de las Torres de Rada, judgment in rebellion was rendered against the Marquis de la Villapuente, ordering that, with regard to the title of Marquis and that of Chancellor of the audencias of both Americas, it should be deemed concluded and put in possession of Don José Lorenz de Rada, heir, *ab intestato*, of the deceased Marquis, and that, as to the inventories previously made, they should be declared null and void, as well as the judgment given in favor of Doña Gertrudio; ordering the said Don José should take possession of the office of Chancellor, retaining the property responsible for the rights of Doña Gertrudio, remitting cognizance of it to the royal audencia

Digitized by Google

of Mexico, wherein the parties might demand their rights. The mandate having been presented, the party of the missions was deprived of its possession of the Chancelleries which was given to Don José Lorenz de Rada. New inventories were also directed to be taken by sentence of the audencia pronounced the sixth of December of 1752. The matter was afterwards opened for proof, which being offered by both parties, and their respective allegations presented, they were cited to appear for sentence. This was never pronounced by the audencia of Mexico, nor by the Supreme Court of Justice, but quite on the contrary, this latter tribunal, without giving a hearing to, nor citing the representers of the Pious Fund of Californias, ordered that the *autos* should be passed to the District Court of this Capital, whereat the licenciado Don Mariano Guerra Manzanares, after hearing the "*promotor fiscal*" and the moving party, condemned the Fund of Californias on the 31st of January of 1829, to pay the sum of One hundred and fifty eight thousand, one hundred and seventy five dollars, seven and a half reals, ($158,175.7½) reserving the rents of the Chancelleries from the time of the Marquis' death up to the time that his heir, Don José, was put in possession thereof. The "*promotor*," on being notified of this sentence, submitted to it, and Señor Jaurequi, who, at present, represents the plaintiff, requested that the *autos* should be passed to the Government, so that the liquidation relative to the Chancelleries having been made, they should proceed to the payment. The Government agreed that the liquidation should be made by the bureau of municipal accounts (*cuertadaria de propios*), whereupon Señor Mariano got up an "*informe*," in which he says; "that with regard to the payment of the emoluments of the Chancelleries that had been paid into the Treasury of the Government, it might well be done in conformity with the proposition of Señor Jaurequi, but, with regard to the Pious Fund of Californias, the directive Junta, established by the law of the 25th of May of 1832, should first be heard. It does not appear that the Government came to any determination, the expediente remaining pigeon-holed in the ministry of hacienda, until Señor Jaurequi, in the year 1833, petitioned for a certified copy of the sentence that had been given in his favor. On this occasion the minister of the public treasury (*hacienda*) ordered that the *autos* should be returned to the District Court, in order, that on its responsibility it might issue the certified copy asked for, and thereafter return the *autos* to the same ministry. The District Judge, with the consent of the "*promotor*," directed the certified copy asked for by Señor Jaurequi, to be furnished and that, when done, the *autos* should be returned to the ministry of the public treasury, as ordered by the Minister. There is no evidence whatever, of any steps having been taken to subject the Pious Fund of Californias to any payments, or even to inform it of the sentence that had been pronounced against it, until September of 1840, when the same Señor Jauregui presented himself before the District Judge of this City, praying him to require from the President of the directive Junta of the Pious Fund of the Californias the payment of One hundred and fifty eight thousand and odd dollars to which it had been condemned by the decision of Señor Guerra Manzanares, and also the interest on that sum since the time that said sentence was pronounced,"—which was granted. The President of the Junta, surprised by a demand of this character, of which he had not the least idea, returned that he could not pay it, nor recog-

Digitized by Google

nize any justice in the demand; concluding with a request that the *autos* should be delivered to him, but under his protest, that he did not acknowledge any jurisdiction of the District Court beyond what belonged to it by law." This request was not agreed to by the tribunal which proceeded to the seizure of certain houses in Vergara street and of the estate of Cienega del Pastor, properties belonging to the fund of Californias by donation of Doña Josefa Paula Arguelles, an entirely different person from the wife of the Marquis de las Torres de Rada. About this time the Most Illustrious Don Fr. Francisco Garcia Diego, Bishop of Californias, had just come to this City to be consecrated, to whom, by the decree of the 19th of September of 1836, was given "the administration of the properties belonging to said fund of Californias, that they might be employed in their proper objects, or other analogous ones, respecting, always, the will of the founders," which circumstance caused his Excellency, the Minister of the Interior, as well as the President of the directing Junta of the Pious Fund of Californias to request Señor Jauregui to suspend proceedings until the Bishop having been consecrated and taken possession of the property, could take the matter into consideration. This having been done, and the Most Illustrious Bishop having appointed the undersigned his general attorney on the 2nd of November of 1840, took possession of the properties and papers appertaining to the Pious Fund of Californias, being invested with which he was able to enter in some conferences with Señor Jauregui, which, however, led to no favorable result, as the latter insisted, as a basis of agreement, on the legal recognition of the decision pronounced in the year 1829. As I declined to accede to this they undertook to enforce the judgment, and moved for an execution against me. Thereupon I demanded the *autos* insisting on the protest previously made by the late Junta of administration of the Fund. In defense of my principal I objected to one of the District Judges, and resorted to other means to enable me to get information of the *autos*, so as to act in the matter with understanding and effect, but the motion for execution being pushed forward without noticing my opposition to it, (in fact I was, absolutely, refused a hearing,) I presented a formal plea to the jurisdiction of the Court, which was also rejected, and my right to appeal from the *auto* by which my appeal was rejected, at the same time denied. In this state of things I applied to the Superior tribunal in a plea of "rejected appeal," and while my second plea for justice was pending, the inferior tribunal has proceeded so far as to direct that all properties impounded to be delivered to the plaintiff, and that they proceed to the sale of the hecienda seized upon, at a price calculated from its actual rent. The superior tribunal has confirmed the *auto* by which the Judge rejected my first appeal. And in these circumstances, and invited to compromise and terminate the law suit by paying to Señor Jauregui the sum of Two hundred and ten thousand dollars ($210,000,) I feel myself obliged to ask advice of men of learning and conscience, to avoid, at all events, responsibility on my own part, because, if the litigation, continued on the strength of my own opinion, and that of my principal which has hitherto directed the affair, should prove unsuccessful, the Pious Fund will have to satisfy the enormous sum demanded, which amounts in principal and interest to Two hundred and fifty eight thousand, nine hundred and sixty dollars ($258,960.) seven reals and a half (7½) together with the ten per cent and costs, to

Digitized by Google

which Señor Jauregui adds One hundred and eighty five thousand dollars ($185,000.) for the product of the Chancelleries, (which he had not demanded until now, but reserved the right of doing so,) the whole of which together would amount to the frightful sum of Four hundred and forty three thousand, eight hundred and seventy five dollars ($443,875) of which charge the Fund would be liberated by consenting to the compromise of giving Señor Jauregui Two hundred and ten thousand dollars ($210,000), which he is willing to receive, extra judicially, for the sake of peace. For the perfect understanding of this business it is necessary to remark that the Fund of Californias possesses no other property derived from the Marquis de las Torres de Rada, except the hacienda of Ibarra, situated in the Department of Guanjuato valued at eighty or one hundred thousand dollars. Besides that farm there is another property in this city, in the possession of the Supreme Government, which is called the "*Cuartel de Peredo.*" It is evident that neither the Jesuit fathers nor the Government have ever alienated any properties appertaining to this fund, or rather of the property which formerly belonged to the Marquis de las Torres de Rada. Assuming this state of facts, and omitting all reflections on my own part, I desire to know;

1°. If my Lord, the Bishop, has any power to enter into a compromise in this business?

2°. If, having legal power to compromise, it would be advisable to accept the proposition of Señor Jauregui under the present circumstances, or rather continue the litigation?

3°. If the latter course be advised, whether the sentence of the District Judge of this Capital, pronounced in 1829, is legally valid?

4°. And lastly, what course I should pursue in case the litigation is to continue?

Mexico, February the 5th, 1842.

PEDRO RAMIREZ

Señores Licenciados Don José Maria Torres Castaño
Don Antonio Fernandez Monjardin, and
Don Bernardo Conto.

Opinion.

Señor Don Pedro Ramirez, March 14th of 1842, Mexico.

Dear Sir,

On the 5th ultimo you have been pleased to honor us with your confidence, asking our opinion on a case stated, in which, after a brief sketch of the business pending between Señor licenciado Don José Maria Jauregui and the Pious Fund of Californias, which you administer as attorney in fact of the Most Ill[s]. Lord Bishop of that Diocese, you request an opinion on the following questions:

1°. Whether the Bishop has any power to enter into a compromise in this business?

2°. Whether, if he has such power legally, it would be advisable to accept the proposition?

3°. If the latter course be advised, whether the sentence of the District Judge of this Capital, pronounced in 1829, is legally valid?

4°. and lastly, what course you should pursue in case the litigation is to continue?

We were anxiously engaged in considering the answers to be given

Digitized by Google

to these questions, when the Supreme Decree of the 8th of the same month (February last,) was published, which, abrogating the sixth article of the law of 13th of September of 1836, (in virtue of which the administration of the Fund was conferred upon the Most Reverend Bishop of Californias,) put it back again under the charge of the Supreme Government, and as we learn from you, that, notwithstanding that circumstance, you still desire our opinion on the questions proposed, for the purpose of communicating it, as promised by you to the Most Excellent Señor Don Gabriel Valencia, whom the Government has encharged with the administration in question, we proceed to give you such opinion, as can be formed, founded in the meagre information we have of the affair, and the reflection and discussion we have given to it.

The four questions proposed by you, though different in themselves are so intimately connected, that it is not possible to decide the one without deciding the others, and with regard to some of them it is entirely impossible to form a solid and reliable judgment without further and full knowledge of the business, which we have not been able to acquire, without seeing the documents. Without them we could not decide upon the rights of Señor Jauregui as against the Fund, nor the legitimacy of his person, as uniting in himself the representation of the different branches into which we know the rights of the parties plaintiff are divided, so as to enable him to sue alone. Without them it is impossible to ascertain how far the Fund of Californias could be bound by an appearance in Court for it, of the fiscal agent of the treasury to which the wealth of California (Pious Fund,) never appertained, and which, only since the suppression of the Jesuits, has been under the administration and care of the Government, but without being incorporated in the Public Treasury, of which latter alone the fiscal agents of the Treasury, in their respective tribunals, are the representatives. Without them we cannot ascertain whether the "*executoria*," upon which Señor Jauregui grounds his demand, bears interest, or not, and without interest it is impossible that his demand could amount to the enormous sum charged by him. Without the documents and other information, which, perhaps, even they would not supply, with regard to the "*Chancelleria*," (in regard to which we have read in some publication of that period, that a temporary appointment might be made by the Viceroy, while, by the decree of the 20th of March of 1790, it was declared that the appointment should be made, only, by the "*audencias*,") we cannot, in the absence of a judicial deduction of them, determine as to the rights of Señor Jauregui to the very considerable sum of One hundred and eighty five thousand dollars, for the products of that office during a certain number of years, during which we are ignorant whether they belonged to any of the plaintiffs represented by him, or whether they were received by the Fund of the Californias.

Without the *autos* and other documents, how could we determine how far the fund could claim the benefit of *total restitution*, and the other privileges of minority, (which, beyond all doubt, it enjoys,) to determine what concession it ought to make on its part, in case of an arrangement by compromise? Without exact knowledge of the nature and origin of the different properties that constitute the Fund, how can we know to what an extent the sentence of the District Judge can affect properties and capital not derived from the inheritance of the wife of the Marquis de las Torres de Rada, but which have been derived

Digitized by Google

by the Fund of Californias from legacies or donations of other benefactors, perhaps devoted to special and defined rights, each one forming a sort of pious foundation of itself, and therefore, in no way, responsible for obligations imposed upon another by judicial decree, just as it happens, for instance, in a con-fraternity, in the very tribunal of pious works where a sentence of nullity as to the foundation of a chaplaincy, for example, does not, in the least, affect any of the other foundations administered there, but only the property belonging to the particular one annulled. Wanting all these important informations which would give us very substantial data necessary for the resolution of your questions, how rash would be any opinion that we should venture to enunciate, whatever its effect? What security would our judgment afford to any action taken in pursuance of it, if not properly founded, and particularly when the affair is, of its own nature, and by all its surrounding circumstances of such a character that no proceedings can be taken with respect to it which will be valid, permanee and defensible, except by observing scrupulously, all the requisiuts and solemnities established by law with regard to this kind of property, to the acts in alienation of which, neither renunciation nor dispensation can give validity? We found ourselves, therefore, entirely unable to give you any resolution of said questions, and can only assure you that the examinations we have made of them has only served to convince us more of the gravity and difficulties of the business, which, in our humble judgment, can only be overcome by a prolix investigation of all its circumstances, a most circumspect conduct in all proceedings which might compromise the fund, and by a most scrupulous observance of all the requisites prescribed by law.

Such is the only judgment which we have formed of the matter, resulting, doubtless, from our imperfect lights, and which we communicate to you only to respond to the confidence with which you have been pleased to honor us, and as a token of the friendship and respect of your attentive and obedient servants Q. S. M. B.

Licenciados José Maria Torres Castano.
Antonio Fernandez Monjardin.
Bernardo Conto.

(A copy) Mexico May the 3d of 1842.

PEDRO RAMIREZ

AMERICAN AND MEXICAN COMMISSION.

No. 493.

THE ROMAN CATHOLIC ARCHBISHOP, Bishops, *etc.*, against THE REPUBLIC OF MEXICO.

OPINION OF THE AMERICAN COMMISSIONER.

The Pious Fund of the Californias was founded by a private charity in aid of the Christian Missions in the Californias Lower and Upper, for the purpose of spreading, among their savage inhabitants, the

Digitized by Google

Gospel according to the tenets of the Roman Catholic Church; the objects sought and pointed out by the founders were exclusively charitable and religious, and not political. They devoted their gifts to the conversion of the heathen in those territories, for the glory of God, as they supposed, and not for the aggrandizement of the State. The latter was to be incidentally benefitted by these missionary labors, but this certainly did not enter into the thoughts of the zealous men and women who disinherited their own heirs for the sake of the savages of the Californias.

The Fund never did, and does not now belong to the State, and the latter, be it said to its credit, never at any time claimed it or avowed a purpose to divert it from the direction given it by its founders. Plainly enough in the beginning it was devoted in aid of a Roman Catholic Missionary Church in the Californias, under the exclusive control of the Jesuit Fathers, for the spread of the Catholic faith amongst the inhabitants of these lands. Accordingly, the fund was continuously controlled and administered by the Jesuits, as its appointed trustees, until their expulsion from New Spain.

When this took place there was no longer any trustee to administer the fund. But equity never suffers a trust to fail for the want of a trustee; and under these circumstances the Sovereign, who, by one of those useful fictions is held to be a fountain of justice and a sort of inner sanctuary of equity, took the place of the trustees, whom he had extinguished, until he again provided for the more appropriate administration of the fund by the hands of the head of the Missionary Church of the Californias, who was at once President of the Missions and Bishops of the diocese. And when, finally, the Mexican Government again took possession of the Fund, under the decree of October 24, 1842, it took and held it as a trustee, as the decree of February 8, 1842, declared, "To fulfill the purposes proposed by the donor in the civilization and conversion of the savages" of the Californias. And the decree of October 24, 1842, declared that the action of the Government in reserving the administration was "intended to fulfill most faithfully the objects designed by the founders." This Act calls it the "Pious Fund of the Californias," and with no propriety can it be called in any sense a political fund, unless it is intended thereby to affirm that the State at the time considered the spread of the Christian religion, under the direction of the Church, a national or political affair.

I think it, therefore, plain that by the decree of October, 1842, the fund was still to be devoted to the aid of the missionary labors of the same Church in the Californias, and that its annual income was to be expended by that Church for missionary purposes in the Californias—that is, for the conversion of the heathens. This is what the decrees of the Government mean, if we are to give them any reading consistent with honesty and good faith; and we are not at liberty to give them any other.

The State then became a mere trustee of funds, provided by private charity, to be expended for missionary purposes in a particular field of labor, under the direction of a particular religious organization. It should punctually pay the annual income to this religious organization, to be expended in the work of converting the heathen of the two Californias, for I think it is evident that the Californias are still full of heathen, and that the number has increased on the whole, since in

Digitized by Google

addition to the Antochthenes and the Europeans dwelling there, Asia has contributed the "Heathen Chinee."

If a private individual held the fund, the Courts would compel him to pay the interest to the church, which, although its Missions have been abolished as organized by its priests, the Jesuits, still labors in that missionary field for the conversion of the savages. Nothing else can be done with the fund to carry out the objects of the founders, and this is so near, and, indeed, so nearly identical with the ancient charity, that it is not necessary to frame a scheme for its administration.

The question then is, how shall the income of the fund be apportioned between the two Californias, and what does it amount to in the aggregate?

It is claimed in the argument of the Agent of Mexico, indeed, that the Upper California lost all interest in the fund by reason of the cession to the United States of that territory; but I cannot perceive how this fact can change the direction gifen to the fund by its founders. If both the Californias had been ceded to the United States would the beneficiaries have lost all interest in the fund provided by private zeal for their conversion? This was not claimed when *Spain* lost the Californias, or when the Philippine Islands claimed a share in the fund, and I do not see how it can affect the fund at all. The cession did not affect civil rights, or the interest of private property, whether the estate was legal or equitable. An inhabitant of Upper California, having an estate or interest in property situated in Mexico, or a fund located there, whether the estate or interest was legal or equitable, had the same estate or interest after cession as before. It was also an error to hold that the cession dissolved corporations before created by the laws of the Territory, whether these were sole or aggregate, public or private, lay or ecclesiastical.

I am clearly of opinion that whatever right or interest in the fund pertained to the Church of Upper California, in aid of its missionary work before, remained to it after the cession, unaffected and unimpaired. The Californias were entitled to the benefits of the whole fund to be expended by the Church laboring in that field, first under the Jesuits, and after their expulsion under such other priests or officers of the same faith as the Church might authorize, and the State tolerate.

When it becomes necessary to divide the income, and to set apart the proportion to be expended in each of the Californias, how shall this income be divided? In my opinion it must be *divided;* that is, each of the Californias must take a moiety. I do not know how else to apportion it, and do not see any fact calling for a different division. If we look at the population of each Territory at the time of the cession, we discover no great disparity. Besides, I do not conceive that because a charitable fund is to be devoted to missionary work in two district of country, that this gives an interest to each in proportion to population. On the contrary, when it became necessary to divide the bequest made by Dona Josefa Paula de Arguelles, to the missions in China and New Spain, the courts divided it equally between the Philippine Islands and New Spain, the population being ignored.

I take the report of Pedro Ramirez, of February the 28th, 1842, upon the condition of the fund, made to Ygnacio de Cubas, (Exhibit A) to the deposition of José Maria de Romo Jesus, as a sufficiently accurate and satisfactory account.

Digitized by Google

According to this the Government at that date owed the fund the sum of		$1,082,078 00
But deduct a bad debt		7,000 00
Leaves in the Treasury balance		$1,075,078 00
Individuals owed the fund	$118,739 00	
Bad debts off	46,617 00	
		72,122 00
Rent of the estate of Ibarra	2,000 00	
Rent of Nos. 1 and 2 Vergara street	2,625 00	
Three estates rented to Senor Belauzaran for	12,705 00	
Total rents	17,330 00	
Equal, at six per cent., to a capital of		288,833 00
Total of the fund		$1,436,033 00

It will be seen that I take no account of the estate of Cienega del Pastor, because it was attached and held by Señor Jauregui for a large debt, and there is no evidence in this record that the Government ever obtained the property or derived any benefit from it. By the decree of October 24, 1842, the public treasury acknowledged an indebtedness to the Pious Fund of the Californias of six per cent. per annum on the total proceeds of the sales, and pledged the revenue from the tobacco for the payment of the income. This pledge was never kept, but the revenue from the tobacco was otherwise appropriated by the Government. Nevertheless, there is an acknowledged indebtedness of six per cent. on the capital of the Fund, payable annually. This amounts to the sum of $86,161 98, and the first installment was due October 24, 1848, for which, according to my views, claimants can have any award here, and the last installment fell due October 24, 1868, because the next falling due after February, 1869, can not be awarded by this Commission. This gives for twenty-one years a grand total of $1,809,401 58, one moiety of which belongs to claimants to be used in aid of the missionary labors of the Church in Upper California for the conversion of the heathen.

The beneficiaries of this moiety of the Fund are in Upper California, citizens of the United States by the treaty of cession. They cannot receive the benefit of the Fund according to the will of the founder except through the ministry of the Roman Catholic Church in Upper California, empowered by the Church at Rome to preach, convert, and baptise the heathen of that land. But as the Roman Catholic ecclesiastical corporations sole and the beneficiaries of the Fund are there, and all citizens of the United States by the treaty of cession and the law of the place, and as the United States appears before this Commission claiming redress for and on behalf of the Roman Catholic Church of the State of California, and of its clergy, laity, and all "persons actually or potentially within its fold and entitled to its ministration, and all others beneficially interested in the trust estate" we have before us undoubtedly all persons interested in the fund; and as the award is made to the United States, that power will be responsible for the proper disbursement of the sum received, and its Courts of Justice will not ask our leave to settle and adjust the rights of all parties claiming or to claim the same.

I see, therefore, no difficulty in the way of awarding to the United States whatever sum may be justly due from the Government of Mexico since the date of the treaty of cession. Certainly justice and equity call loudly on the Mexican Government to pay, according to

Digitized by Google

its pledged faith, the annual income of the "Pious Fund of the Californias" to the ministers responsible for its faithful disbursement in the Californias, for the conversion of their inhabitants, according to the will of the pious founders. The Fund does not belong to the Government of Mexico, not a dollar of it; it is private property, sacredly devoted by the piety of a past age to Christian charity, and fortified against political spoliations by all the sanctions of religion and all the obligations of good faith. But the magnitude of the labors of this Commission will not allow me time to go into the further discussion of this interesting and important case. I must content myself with the declaration of my purpose to respect the wishes of the pious people of the olden times with reference to their own property, devoted, according to the laws then in force, to objects of their own selection.

It is my decision that the Government of Mexico pay to that of the United States, in the gold coin of the latter, with interest at the rate of six per cent. per annum from the 24th of October, 1868, to the close of the labors of this Commission, for and on behalf of the claimants, the sum of nine hundred and four thousand and seven hundred dollars, and seventy-nine cents, ($904,700 79) and $100 for printing and proofs.

WILLIAM H. WADSWORTH,
Commissioner.

AMERICAN AND MEXICAN COMMISSION.

THADEUS AMAT, *Bishop of Monterey*, and JOSEPH S. ALEMANY, *Archbishop of San Francisco*, vs. THE REPUBLIC OF MEXICO. } No. 493.

OPINION OF THE MEXICAN COMMISSIONER.

The question raised by the present claimants involves a historical investigation, for it is impossible for those versed in the history of the conquest of Mexico, and acquainted with the system and means employed by the Government of Spain to complete that great undertaking, to be ignorant of the national and strictly Mexican character of the resources claimed by the Bishops of Upper California as if they were an appurtenance of that province, passing by virtue of the treaty by which the latter was ceded to the United States. An inaccurate name is sometimes the cause of transcendent errors. Such is the case with the phrase employed to designate the pecuniary resources employed by the Spaniards in the conquest of the territories situated on the northwest of Mexico. With an impropriety, resulting from the spirit of the age, those resources were called "The Pious Fund of California," and this fact must have had much to do with the error involved in the present claim, of supposing that the constituent elements of that fund, notwithstanding its national character, its many vicissitudes, and its absorption into the Treasury of Mexico, belonged to the Catholic Church of Upper California.

The conquest of that country, and of the peninsula which is still retained by Mexico under the name of Lower California, was under-

Digitized by Google

taken by the Spanish Government by means similar to those employed in the extension of all its conquests in America. The first acts of occupation and possession performed by the representatives of the Monarch ordinarily took the form of actual possessions supported by arms; but subsequently, from the nucleus where the Spanish flag had been planted, expeditions were set on foot, apparently of a religious character, but which were nothing more than a complement of the civil conquest, costing little in blood or treasure. It is proverbial among those who have profitably studied the conquest of New Spain, that the history of that important event can only be found in the chronicles of the convents, and mention is made even of the various religious orders which respectively and successively conquered the provinces of Mexico. To extend the authority of the Spanish Government to the northwestern extremity of the country the same method was applied, with this difference, however, that a more marked and prominent part was assigned to the priests charged with making the reductions. The use of this term (reduction) suggests an observation which ought not to be omitted, namely: that the aspect, in a certain way political, of the labors of the missionaries in Mexico is reflected upon even the terms used to express their work, and that the tendency of this work was not less to conquer souls for the Catholic faith than subjects for the Monarchs of Spain.

The Jesuits took this undertaking under their charge in respect to the Californias. Their order had acquired a great development in the Spanish colonies of America, and represented not only a great religious, but also a great monetary power. At one period, corporations of that kind, not only in Mexico, but even in Spain, united to the functions of agents of the political power of those institutions of credit, and they were seen to distribute the capital they had accumulated, by their great influence over the human conscience, not only in the sphere of industry, but even in that of Government. When the conquest of the Californias was undertaken the financial resources of Spain were quite limited. Some attempts had been made in that direction by means of naval expeditions, but without result, and the Viceroys of New Spain decided to avail themselves of the opportunity offered them by the Jesuits, who were willing to take upon themselves the continuation of the work and the raising of the necessary means therefor. The acceptance of this offer forms the starting point of the Missions of Lower California, and the key to their true character.

Here we meet with another term which may mislead such as are only acquainted with what is generally designated by the name of the Missions, and especially the Missions organized in this country by certain religious or benevolent societies. Reflecting upon the very history which the claimants give us of the Missions of California, it must be recognized that they were institutions of an anomalous and composite character, and that in them the civil, military and political aspect predominated over the religious. Further on we shall have occasion to demonstrate this; for the present it suffices to say that the petition of the Jesuits, and their arrangements to extend their influence and labors to California were all with the Government of Mexico, that they implied the condition of making a conquest for the Spanish Government, and that the acts and practical means being required to conform to this point of departure, the members of the order presented themselves in Lower California less as religious apos-

Digitized by Google

tles than as delegates of the Government, invested with political and military powers, with prerogatives in the matter of administration and war quite at variance with the simple character of missionaries.

By the fulfillment of their proposals to the Viceroy the Jesuits obtained important donations for the enterprise which his Government had entrusted to them, and with the consent of the latter they administered and invested the means thus obtained.

Such was the condition of things until the Society of Jesus was expelled from the Spanish dominions, and at a later time extinguished. And there must be noted, as we shall see further on, during all this initial period of the Missions, two circumstances very important in the decision of this case, viz: 1st. The military, political and administrative functions performed by the missionaries. 2nd. Their dependence on the Spanish Government, and of its delegates sent to Mexico and known by the name of Viceroys.

The Jesuits once expelled and extinguished, and their temporalities seized upon, everything relating to the Missions of California came into the hands of the Government, not only by virtue of its rights, but from the very necessity of the case. The Government alone could replace the priests in the administration of the institutions which had been founded in California, and of the means intended for their maintenance. The claimants who, casting a retrospective glance on the acts of the civil power in regard to the Missions in question, censure certain ancient transactions which neither they nor we are called upon to characterize, fail to observe that independent of all questions of right, the interests of civilization and order required the Government of Mexico to substitute itself in the place of the extinguished Jesuits, in regard to the establishments referred to. So it happened; and the Colonial Government of Mexico, without opposition, and without claim on the part of the ecclesiastical authorities, took entire control of the Missions of California, and put them in charge of other religious orders. The latter assumed their management and acknowledged by many acts the authority and the delegation on the part of the civil power. It is to be observed that in the support of the Missions, after they were founded, private donations were mingled, although not in equal proportions, with the subsidies of the Government, and that the expenses required were a charge on the public treasury.

When Mexico conquered her independence, things continued on the same footing, and the Executive and Legislative power of the Republic continued without objection to manage everything relating to the establishments founded in California; and this position of the Government of Mexico received even the sanction of judicial decisions in cases relative to some of the most important legacies in favor of the Missions. In such decisions not only was the interest belonging to the Missions determined, but it was also declared that such interest remained at the disposal of the Government. (See document 36, p. 6.)

The administration of the fund in dispute sustained many changes between the conclusion of the War of Mexican Independence and the treaty of peace with the United States, concluded in 1848. Religious corporations, officers and boards of laymen appointed by the Government, and finally the ecclesiastical chief of the Californias (converted into a Bishopric), were charged in succession with the administration of said fund, but in all its phases the supremacy and authority of the Government were recognized; and this reference to the establishment

Digitized by Google

of the Bishopric in California, in 1836, recalls a circumstance quite important in the decision of this case. As will be seen further on, ever since the conquest of the Californias was undertaken—when the fund of the Missions was established—when its administration was, from time to time, modified—when the Bishopric was erected, and especially on the latter occasion, it was understood by the missionaries, by the donors, by the Government, and even by the Bishop (on the occasion of some complaints in regard to the Pious Fund) that the Missions, their endowment, their arrangement, their administration, had among other objects that of protecting the possession of the Californias, at first for the Crown of Spain, and afterward for the Republic of Mexico, against the progressive danger arising from the vicinity of the United States. It is proper to observe here, by the way, without prejudice to a more ample elucidation of this point, and it would be an absurdity to pretend, as these claimants do, that the resources which the Mexican Government employed to avoid the loss of Upper California should now transferred to a society subsequently organized in the country by which that province was conquered. It would be almost the same as if Prussia should hold France perpetually bound to pay the expenses of maintaining the fortifications which the latter nation vainly erected in Alsace and Lorraine for the defense of those provinces.

To return to the history of the fund. After the Government of Mexico placed its administration in the hands of the Bishop of its own creation, it withdrew such commission from him, and finally the incorporation of the fund in the National Treasury was decreed. At the same time it was ordered that a sum amounting to six per cent. of the property incorporated should be annually applied to the objects for which the said fund had been established. Some of the estates of which the fund consisted were alienated, by virtue of said order, in favor of individuals. Subsequently, when, in consequence of one of those changes, so frequent at that time in the Mexican politics, the spirit of the Government changed, it was decreed that the sale of said property should be stopped, and that what still remained unsold should be delivered back to the Bishop of California. This property must have been very small, because, as will be seen in the course of this opinion, the so-called Pious Fund of California had for a long time, and especially during the War of Independence, sustained great and progressive encroachments. The war with the United States came soon after the last mentioned measures were taken. A portion of the Californias was occupied by the American Government, even before the Treaty of Guadalupe was concluded. By this treaty, Mexico ceded the territory of which she had already been dispossessed. The Mexican Bishopric of the two Californias ceased to exist as well as the local interests which the Government, seconded by the Church, had promoted, in the part of the Republic, and things continued in the same condition after the peace with the United States was concluded. Now, an ecclesiastical corporation, newly organized in Upper California, in the bosom of the American nationality, in conformity with the laws of one of its States—in short, the Catholic Association of Upper California, represented by its Bishops (some of whom are of recent creation)—pretend that Mexico should pay to them the interest of the so-called Pious Fund, estimating the amount at their pleasure, and deducting only an insignificant fraction for account of the Catholics of

Digitized by Google

Lower California. In order to establish such claim before us, the facts, or rather their character, has been distorted in the memorial. This perversion may not be intentional, but cannot fail to be noticed by any one who has read the documents in this case. The fund, the interest of which is claimed, is described in the memorial as a foundation made for the precise and exclusive purpose of supporting the Catholic Church of the Californias, and everything is omitted which refers to the civil and political objects which dictated the establishment of the first Missions, and even the collection of the resources for their support. In treating of the part which the Mexican Government took in the administration of those resources, the real condition of things is inverted. The Government is represented as possessor and administrator in the name of the Church, whereas the contrary is a truth which stands out in every part of the transaction, especially after the expulsion of the Jesuits. It was not the Mexican Government which received the funds in question from the Franciscans and Dominicans, and from the Bishop, Garcia Diego, to attend to their custody and administration; on the contrary, these religious orders and the prelate named took under their charge said administration as delegates of the Government of Mexico, which at times placed it in the hands of corporations and functionaries strictly civil. On this false principle, the incorporation into the National Treasury, as ordered and carried into effect in the year 1842, is described as a wrongful act, by which the Government substituted itself, authoritatively and arbitrarily, in the place of the Bishop of California, and this in disregard of all the antecedents showing the civil and political interest connected with the Missions and their fund, and with the views of the Government, of the donors and even of the Church; views which were not confined to definite localities, but referred, as will be seen further on, to the conquest of provinces distant from California.

It is, then, easy to see what rectifications the incorrect history of this affair in the memorial requires. I must repeat that the undertaking of the first missionaries in California was more of an affair of the Government than of the Church; that the persons of whom donations were obtained, made them for establishments already founded, for the principal and known purpose of continuing and consolidating the Spanish conquests in the north-western part of Mexico; that the funds donated were originally placed in charge of the Jesuits, who had ample freedom of administration, and were exempt from accountability; and that after the expulsion and extinction of that order, the Spanish Government first, and that of Mexico afterwards, substituted themselves in the place of the Jesuits. The fact that, during a certain period, their functions were delegated to the monks of San Fernando and Santo Domingo, and to the Bishop of California, does not take from the institutions, or the interests connected with them, their national and civil character; nor was that fact ever regarded by the religious orders or the Bishop in Mexico as a proof that they possessed and administered in their own right.

We also notice in the claimants' memorial a tendency to criticise, to censure, and to claim, in regard to former acts of the Spanish and Mexican Governments, ignoring the fact that whatever the character of those acts may have been, they cannot constitute a proper subject for reclamation here, as their date is anterior to the treaty of Guadalupe, by which Mexico and the United States agreed to consider all

Digitized by Google

their national claims as settled. Whatever may have been the character of the measures by which Mexico acquired the position to which its original intervention in the organization of the Missions and its substitution in the place of the Jesuits entitled it, it is not a proper subject of discussion before us. The logical and legal starting point, from which to appreciate the rights alleged by these claimants, is the condition of things at the time when the treaty of Gaudalupe was concluded. That situation implied a supreme power more free as to the administration and investment of funds, than that which the Jesuits had exercised. The Mexican Government has always shown great respect to the will of those who bequeathed property for the reduction of the natives in the western part of Mexico; and there is no reason why, placed as it is in the same position as the first missionaries, *it could not claim, with the same right, exemption in conformity with the will of the donors*, from the obligation of accounting for the administration and investment of the fund to which the present case refers.

The question raised by the claimants is not a question of fact. They agree with the counsel for Mexico in the history of the case and rely on the same proofs to establish the facts. They differ only as to certain secondary points and in the flattering calculations showing the amount of the funds, the interest of which is claimed by these prelates. The question, therefore, consists in the appreciation of facts in which the two interested parties agree, or it may be said, in the philosophy of the history they both relate. In that history, Mexico justly sees antecedents in which the civil and political character prevails, whereas the Bishops of California, in all that relates to the missions maintained there by the Spanish and Mexican Governments, see nothing, save an undertaking essentially and exclusively religious, and an interest of a local character, connected indissolubly and perpetually, with the dignitaries of the Catholic Church in those regions. A little reflection will show how incorrect the judgment of the claimants is, and that in the foundation, organization of resources and administration in question, there is vastly more of a temporal than of a spiritual or religious character; more of National and Mexican than of philanthropic or local interest.

Two circumstances have led the claimants into error, which must be taken in consideration by such as desire to avoid the errors into which they have fallen.

One, which has been already pointed out, refers to the religious means used by the Spanish Government to colonize and extend its dominions. Without bearing in mind this undeniable fact, we run the risk of regarding the conquest and colonization of the Spanish America, as a merely spiritual work in which the political power of the monarchs of Spain becomes eclipsed behind the activity and apostolical zeal of the Missionaries. We need not here repeat that at the time, and especially in the countries under consideration, the preaching and propagation of the faith was *inter instrumenta regni*. With this circumstance is connected that before spoken of namely, the species of *solidarity* between the Church and State, which existed in Mexico under the colonial Government, and even long after that country became independent.

This cannot be easily understood by those who profess and practice the religious theory which recognizes Christ only, as the head of the Church; but in some Catholic and monarchical countries in the eighteenth

Digitized by Google

century, there was, besides the visible head represented by the Pope, a certain ecclesiastical and spiritual authority vested in the temporal sovereigns, and to the exercise of this authority correspond the prerogatives which the Spanish King defended with such zeal and which the Government of Mexico inherited and enjoyed for some time under the name of "regalias." From the two facts just mentioned, two material consequences are derived:

1st. That it was very easy at that time, owing to the duality of functions which the civil power performed, to mistake for acts and proceedings of a religious character, much that was done in the exercise of the political and temporal power.

2nd. That the Spanish as well as the Mexican Catholic Church, were of a National character; from which it follows, that even if it be proved that the Missions of California, their endowment and administration were within the sphere of the Church, it could not be claimed, as these claimants insist, that the present American Catholic Church of Upper California is the heir and successor of the Mexican Catholic Church.

This idea will be developed further on when we shall demonstrate that in the institution and in the resources to which this case refers, not only the *temporal* but also the material interest prevailed. It will, however, be well to state now, in corroboration of what has just been said, that when Mexico was mutilated by the separation of Upper California, the system was still in force there by which the first magistrate of the Nation was a functionary of the religious order, who intervened in the appointment of Bishops, exercised a kind of veto in regard to the ecclesiastical laws, and in short, was in a thousand ways incorporated in the administration of the Catholic Society. The latter having been essentially Mexican in Mexico, it follows that when the political power of that country sustained the loss imposed by the treaty of Guadalupe, a similar loss was suffered by the Catholic Church of Mexico, and that as the Government withdrew from California, New Mexico and Texas, so the Catholic Church of the republic also withdrew, carrying with it its own elements of life and developement. This, which is natural in itself, is proved by facts brought to our knowledge by the claimants themselves, such as the reconstruction which the Catholic Church has been obliged to undergo in Upper California by being organized in conformity with the laws of the United States in the matter of corporations. The one which now exists there with the name of Catholic Church is not the same which the Viceroys of Mexico founded with the assistance of the Society of Jesus, so that even if we see in the interests claimed in this case a thing belonging to the Church, the claim could not be established by the American Catholics of Upper California. But this is doubly true because, as before observed, from a historical and philosophical point of view the political and temporal character predominated in the Missions in question. When they were planned and began to be founded the Spanish Government did not appear even in the mere character of propagator of the faith, which in certain cases it assumed. At that time it had not yet been perceived that the machinery of political government is not a good instrument for the propagation of religious faith. Indeed, the rights of Spain in the American continent, based upon the bull of Alexander VI, were conditioned on the propagation of the Catholic religion, and accordingly the acts of the Spanish mon-

Digitized by Google

arch, and of his delegates in America, seemed at times to tend towards that end only; but in this instance such was not the case, for the Viceroys declared without disguise that they accepted the cooperation of the Jesuits in order to extend the dominions of the crown. Not only in its principle, but in the execution, the characteristic traits of the undertaking are revealed, as is also the transformation, so to speak, to which the missionaries were subjected by being converted into civil magistrates and military chiefs in order to carry out the work which the Colonial Government had authorized them to do. It was when this work was in the course of execution, when there existed in California some establishments whose relations, (much closer with the Viceroy and the King of Spain than with the Archbishop of Mexico,) no one could ignore, that several donations were made for the purpose of maintaining those establishments and others of the same kind; and in one instance the donor explained unequivocally that one of his desires was to contribute to the enlargement of the dominions of his sovereign. It can be demonstrated in a thousand ways that the Missions to which this case refers did not constitute an ecclesiastical or local corporation, but that they were charged by the Government of Mexico, with objects closely related to its general interests and the autonomy of the country. Certain it is that one of those objects was the conversion of the native to Christianity; but this was not the end, nor the predominant or exclusive interest which appears in the historical monuments.

It has already been pointed out that the Jesuits made application for the license to found the Missions, not to their ecclesiastical superiors, but to the civil authority, and that the latter granted the permission in the form of an arrangement in which the purpose of extending and consolidating the dominions of Spain clearly appears. If the present Catholics of California think that they are entitled to the means organized for that purpose, they might on similar grounds claim the revenues out of which the Spanish and the Mexican Governments defrayed the expenses of planting, developing and maintaining the power of the Government, and its civil administration in the Californias. (See exhibits No. 3, 4 and 5 of evidence for defence.) The original acts stated and alleged by these claimants were then an undertaking of the temporal power, in which it accepted the Jesuit missionary as an instrument. (See the preamble to the authorizations and orders given to them, Exhibit No. 21.) And it will be noticed that the conquest of the Californias had been already undertaken without result by means exclusively political and military, and that the arrangement between the Viceroy of Mexico and the Society of Jesus was the continuation of the same attempt by different means. To the power exclusively physical, which had failed, they sought to add the moral ascendency of the missionaries, and the pecuniary means with the collection of which the Jesuits had been entrusted, with a view to profit by their peculiar skill in such matters. The documents which have been cited, in which the preparatory steps, provisions and regulations favoring the development of the new plan are seen, plainly showing that the minds of those who contributed to its conception and execution took less interest in the philanthropic and abstract object of converting and civilizing heathen barbarians than in the more positive and political result of *reducing* the natives of California, and incorporating them with the other subjects of Spain. All the authorizations given to the Jesuits, refer to points of authority and government.

Digitized by Google

In examining this point, the document marked No. 21, in the evidence for the defense, must be read in all its parts. It contains the authorization or arrangement between the Viceroy of Mexico and the Society of Jesus, to prosecute the conquest of the Californias, which had been attempted and suspended. The Viceroy states that the extraordinary expenses necessarily entailed by an insurrection in the colony, prevented the drawing funds from the Royal Treasury, for an enterprise in which $225,000 had been already expended without fruits, and in consideration of that, he accepts the proposition that the expenses of the new attempt to reduce to subjection the natives of California, should be met by the assistance which several persons had offered. Further down, and, indeed, in every line of the document, it appears that the work proposed was other than the continuation of the conquest attempted before. The license reads: "To go into the interior to make the *conquest* and reduction of the infidels." The services rendered by the auxiliaries of the missionaries were considered as services done in war, and of the same character as those rendered in the conquests already achieved. The document contains the express clause that all the *conquests* should be made in the name of *His Majesty*. The question being of conquests and operations of war, the power of enlisting and organizing soldiers, of appointing and removing officers, and of issuing the necessary orders, "in the service of His Majesty" was included in the authorization. After making provision as to the objects of the proposed conquest the document provides for the organization of the new colony, and the religious are empowered to appoint, "in the name of His Majesty," authorities to administer justice, and to whom the newly-conquered subjects should yield obedience. All this is done without prejudice to the approval of the Sovereign, and with the incentive of his gratitude; an unequivocal indication that it was a question of his service.

All the acts of the missionaries, after they arrived in the Territories where the new plan of conquest was to be developed, have the character of a civil, political and military undertaking. Before they planted the cross in the Territory of California, the flag of the King of Spain was hoisted, and all subsequent steps were directed less to establish the pulpit and the preaching than to organize, according to the instruction of the Viceroys, the military and civil power of which the Jesuits were the delegates, to take possession of the land in the name of the Monarch, to fortify the places occupied, to attract their subjects rather than neophytes, and to appoint and establish Judges and other functionaries of the civil and political power.

In regard to this there are also historical monuments, which can be seen in the evidence for the defense. One of these is the letter copied in document No. 22. In it we see the narrative of a true conquest and the appropriate terms used; the missionaries give themselves the name of *conquerers*. Relating their success, they state (page 17) that "all that land had been conquered" (not converted) "by a few Spaniards."

It is useless to dwell upon the demonstration that the undertaking intrusted to the missionaries of the Society of Jesus, and carried on by them, was nothing else than an extension of the Spanish possession in America. Although it was stipulated at the beginning that the expenses of the work should be met by private donations, and that the conqueror could not draw against the Royal Treasury without the pre-

Digitized by Google

vious consent of the sovereign, some expenses were incurred by the public Treasury, and even the Viceroys sometimes gave assistance out of their own money. Thus it is that we see in everything the religious and temporal ends and means confounded, the latter usually prevailing. The undertaking lost none of its original character by the lapse of time. Commenced in 1687, we find twenty years thereafter the missionaries and their armed auxiliaries were "very specially recommended to attend to the advancement of that conquest. (Document No. 27, page 13.) For that purpose they were reminded (page 2) that the former arrangements had for their object "*the discovery of the provinces of the Californias*, and the conversion of the Indians." Here, again, we see political objects fraternizing with religious zeal. The latter is also spoken of in other documents, and certainly exercised a great influence in determining the effort at that conquest, because the habits and feelings (whether sincere or assumed) of the Spanish monarchs so required. Assuming to be delegates of the Almighty, they had to show their zeal for His service by their care for the souls of their subjects. In those times the spirit of the age continually connected religion with politics. This alliance, which was very close in the Spanish colonies of America, is also observed in those of a different origin. Even in the original colonies which gave birth to the United States, we can point out works and objects of a religious character in the bosom of establishments which had nothing to do with the Church, and which were no more than a derivation of the civil power. Some of the earliest enactments in those colonies looked to defraying the expenses of public worship; in others, political disabilities were imposed on those who did not belong to any Church, as fundamental measure. In the Charter of James I to the Colony of Virginia, it was explicitly ordained that religion should be established according to the doctrines and rights of the English Church, and that the emigrants should owe fidelity to the King and to his creed. And certainly it would not occur to anybody, if, in consequence of some human vicissitude, a part of the United States should pass to another nation, to pretend that the territory so lost should carry with it, as an endowment, the resources which had served at a remote time to lay the foundation of its political and religious institutions.

All the ancient documents which have been accumulated in this case proclaim that the Government of the Viceroy first, and afterwards the Republican Government of Mexico, were the supreme authority in regard to the Missions of the Californias. Notwithstanding that said Missions were intrusted to monks and ecclesiastical functionaries, the character of civil delegates, which the latter had from the beginning, was continued afterwards, and we see the Government regulating and controlling everything. The sovereign, the Viceroy, the President of the Republic, the interests of nationality and of the State, always predominate as the preponderating influence, and the purpose and principal end in view. In all the various phases through which the Missions passed, we find the Government acting, in regard to them, as a superior authority, and this by virtue of rights recognized by the Jesuits, the Franciscans, the Dominicans, and even by the Bishop of California, who, in one sense, owed his creation to the Government of the Republic. A circumstance liable to lead us into erroneous views is, that in the early days of the conquest, and indeed for many years afterwards, the Government had not in California any other

Digitized by Google

representatives than the missionaries. It is not until the 24th of May, 1832, that we find a law enacted for the sending of civil commissioners to California to put the local administration into harmony with the new forms which the Government and the general administration of the country had adopted. Even this, however, did not produce a divorce between the two orders of administration, and the civil government retained the superior and exclusive authority which it had always exercised in regard to the fund of the Missions. Simultaneous with the law above cited, was the one issued on the 25th of May, and published on the 1st of June, of the same year, in which provision was made for the leasing of the estates of which the said fund consisted, and a commission of three persons appointed for the management of said fund.

On November 29th of the same year, we find the Government ordering the sale of the houses situated in Vergara street, and in Belemitas alley. Soon afterwards (January 23, 1833) the same Government thought proper to revoke the order relative to the alienation. On the 24th of the same month and year, it approved the regulations for the administrative board it had created. On March 16, 1832, it issued new orders in relation to the leasing of the estate; and in all these laws, and especially in that organizing the administrative board, and in the regulations therefor, it appears that the Government acted as the superior authority in the matter, and that what was called the Fund of California was no longer anything more than a special fund created by the Government in the public Treasury, devoted to certain particular objects and purposes.

Nor is there any reason to regard those acts and measures as usurpations. Especially after the expulsion and extinction of the Society of Jesus, the Government of Mexico was constrained to subrogate itself in the place of that Society, and to continue to act in the matter with an amplitude of authority which the missionaries could never have enjoyed. The Government not only became vested with the powers conferred on the Jesuits by the principal contributors to the fund—viz., the right to administer and invest without liability to account,—but it added to that power, derived by private grant, those larger ones inherent in the public authority, whether exercised by virtue of eminent domain, or the character of the institution, or the part which the temporal government had always exercised in respect to it.

Exhibit No. 25 throws much light on the character of the Fund after the extinction of the Jesuits, as it contains a report made to the King of Spain upon the matter. In that report we find the confirmation of the fact, that, to a certain degree, the civil administration and the temporal interest were interwoven with the Missions; that the Missionaries had been the chiefs of the conquering forces, and that their commission had for its principal object to advance the conquest of America "*without leaving any Indians unreduced.*"

All the antecedents above referred to serve to illustrate this subject, but they could not, in any case, considering their date, be a proper matter for reclamation on the part of the present Catholics of California. The claim put forward by them through their bishops, is derived from the orders dictated by the public authorities in Mexico in the year 1842, definitively incorporating the Fund in question in the public treasury and constituting the interest on it a charge on one of

Digitized by Google

the revenues. Bearing in mind, the whole history of the Fund, we see its characteristic nature underwent no change after the new aspect which those orders gave it. Nothing has been more common in Mexico, as well as in other countries, than to assign certain funds and special guarantees for the support of particular institutions and other proper matter of civil administration. Colleges, hospitals, and other like establishments have been founded and sustained in that way. At the present time, for example, there exists in Mexico a special fund, charged on the revenues of the federation and intended to pay interest on moneys invested in Vera Cruz railroad. So that the legislative acts which the claimant's regard as their fundamental argument and the basis of their claims, do not in the least deprive the Fund of its character of a temporal and national interest, which could not be transmitted to the American Church of California when that province became a possession of the United States.

There are in the history of this affair two periods, well marked, and which are, to a certain extent, different from one another. The first is that during which the Jesuits administered the fund of the Missions, which they did with a certain degree of independence and freedom, *only limited by the interference of the Government.* But after the Jesuits were expelled and extinguished, the Government became the sole authority in the matter. Whatever interference occurred by ecclesiastical functionaries was altogether by delegation from it.

On the establishment of the Bishopric in California, the Bishop received the fund from the hands of the Government, not by virtue of any bilateral contract, but in consequence of a decree of the latter, liable at any time to be, and which was, revoked by the same power which issued it. The objections made by the Bishop of California against the revocation of said decree, and which is now alleged as an argument by the American Bishops of that country, were very natural on the part of a functionary who considered the fund of the Missions as the principal endowment of his Bishopric, and who, diverting those resources from their legitimate purposes, applied them in part to the special objects of the local church and worship. But those objections were without reason or precedent. It did not occur to any prelate of the Mexican Church to protest against the action of the Spanish Government when the latter received the fund of California from the hands of the expelled Jesuits, and assumed to manage it through the officers of the crown. The delegation made in favor of the Dominicans and Franciscans was accepted by them as an act of grace. Neither did the Republican Government of Mexico hear any censure or protest when it established any of the civil forms in which the fund was administered. No word was uttered, for instance, against the law of May 25, 1832, which created the Administrative Board. All those acts of the civil power not only passed without contradiction on the part of the ecclesiastical authorities, but were assented to and approved by documents and acts. Nor could it be otherwise; for, as was pointed out above, the Judges who decided certain actions instituted by the representatives of the contributors to the Fund of California declared that the latter remained at the disposal of the Government; and this is the reason why we see its products collected like other national revenues, and the expenses of the Missions confounded with those of the civil administration of California in the budget of the Republic. The proceedings referred

Digitized by Google

to not only establish the proposition that the interest demanded in the present claim was a concern of the temporal Government, not depending upon the Church, but abundantly prove that that interest was a *national and Mexican one*, incapable of being transmitted to another nationality as an appendage of territory ceded. The decrees of February 8th and October 24th, 1842, declared the objects of the fund national, and "subject to the administration of the Government as they had before been." The undersigned does not think it necessary to discuss the right, so unseasonably questioned by these claimants, of the Government of the State to declare "national," property dedicated *ad pios usus*, nor to examine what censure other Governments may justly have incurred thereby, because what is important here is to ascertain the *fact*, not the *right*. If the declarations made by the Government of Mexico in 1842 were unjust and injurious, no complaint can be made on that account by the United States after the treaty of Guadalupe, still less can such complaint come before this Commission, the chronological starting point of whose power is the 2nd of February, 1848. What is important here is that those declarations existed, and that in fact, and according to Mexican law, the interest represented by what was called the Pious Fund of California was incorporated into and identified with the nationality of Mexico.

Studying, too, the history of this matter with impartiality, it can not fail to be observed that the funds to which the claimants refer had not only a national character in the sense of being devoted to interests and rights peculiarly Mexican, but also a character of universality not at all confined to the locality of California. The document marked with No. 9 in the evidence for the defence, and No. 28 in the list of papers of the case, besides showing (page 7), as above stated, that the contributions of the public treasury and the contingents of individuals mingled together in the conquest and the civilization of the Californias, also proves (pp. 24 and 25) that the Missions, by which the first civil administration of those provinces were really established, were not considered as institutions strictly local, but that they were regarded as instruments eventually applicable to the conquest of Sonora, and which implied the purpose of concolidating the Spanish rule in those regions, "not leaving behind any Indian Nation not reduced, and subject to the royal dominion." In the report above cited, which is included in document No. 25, the views of nationality and precaution against dismemberment such as Mexico sustained at a later period (views closely connected with the Missions of California), find the most earnest expression. Speaking of the origin and object of the Pious Fund the said report, after deploring that the patriotism and charity of those who contributed to its formation, found no imitators, proceeds: "There is no one to devote himself to the task of soliciting other benefactors like the Marquis de Villa Puente, and his wife, Doña Gertrudis de la Pena, Marchioness of Torres de Rada, Don Juan Caballero, Don Nicholas de Arriaga, His Excellency, Don Luis de Velasco, the Jesuit Father Juan Maria de Luyando, and Her Excellency, Doña Maria de Borja, who founded the fund with their large alms, and who were, therefore, the real instruments of the propagation of the faith in the peninsula of California, and also of the extension of the dominions of His Majesty, as they prevent them from being occupied by foreign powers, and hinder the latter from approaching too nearly our ancient Spanish possessions, as they design to do."

Digitized by Google

After the establishment of republican Government in Mexico, the views of the parties in power differed, from time to time, as to the alienation of the real property which constituted the Pious Fund; bue they united in the conviction that the work of the Missions, or, more properly speaking, the conquest of California, by means of the missionaries, tended, as its principal object, to the consolidation of Mexican nationality in the Western States of the Republic. The claimants have alluded to the memoir of the Minister of Justice, published in Mexico in the year 1845. We see there, in fact, that the Administration which succeeded that of General Santa Anna, (who was deposed by a popular rising,) censured the measures taken by that President in regard to the fund of California; but in the same document its national and autonomical objects which caused it to be regarded as sacred, are again asserted. The Minister of Justice deplored that the instrument with which the Spanish Government had been able to erect a barrier against the barbarism of the Indians, and the cupidity of civilized neighbors, was, so to speak, broken in his hands. Admitting the fact that there were no longer missionaries to continue the work of the ancient religious orders, the Minister proceeds: "It is a matter of regret to the Government not to find in our cloisters the apostolical enthusiasm of their ancient founders; but, unfortunately, it is too true that for want of missionaries the Missions have been diminishing in number. According to last year's report there are in the Republic six Colleges for the propagation of the faith, with but eighty-seven priests, who have under their charge thirty-six Missions and their respective Convents, whence it is clear that not even two priests can be assigned to each place. The Californias, which have been considered as *a gem of inestimable value*, suffered much for want of ministers. It was thought that a Bishop established in those Territories would be able to provide simple remedies, which the distance forbids dictating from Mexico, *and would be a new support to the nationality of the Republic against the political speculations of Cabinets which propose to prosper at the expense of our negligence and blunders.*

Here are revealed in a few lines the views entertained in treating of the Missions of California, and in collecting and employing the means with which they were maintained. When the Government of Mexico ordered the alienation of the property constituting the fund, and the value and products of which were diminishing year by year; when it incorporated the fund into the National Treasury; when it assigned an interest guaranteed by a public revenue, it did not intend to serve, nor did it in fact serve, any but national and political objects, with which were combined in a secondary degree the civilization and conversion of the natives.

The loss which Mexico sustained at a latter time when she was mutilated of a province which had become in a few years one of the most flourishing States of the American Union, and which had just saved the United States from a terrible financial crisis, had been long foreseen, and the creation of a Bishopric there and the organization of the means which were put into the hands of the Bishop, had no other object than to draw closer the bonds between the Californias and Mexico, which the sword of a neighboring nation was destined soon afterwards to sever. It would be strange, indeed, if those means, created, organized and administered (well or ill) to preserve the integrity of the Mexican Republic, should pass into the hands of the people,

Digitized by Google

who finally succeeded in snatching from her her most desirable territories. To claim this, after Mexico has been deprived of Upper California, is tantamount to asking that a quarter of a century after that loss she should surrender, also, to the victor one of the weapons with which she had defended her integrity.

And that national patriotic spirit which notoriously animated the Mexican Government, in the arrangement alluded to, was participated in by the individuals whose donations contributed to the formation of the fund of California. It has been said above that those contributions came, after the Missions had been organized, under the license of the viceroy, with views, the political character of which cannot be denied consistently with the truth of history. Taking into account the spirit of the times and of the nation to which the donors belonged, reflecting upon the position they occupied, considering the words in which they speak of the Missions founded in this kingdom and allude *to the service of the sovereign and to the extension of his dominions*, it must be acknowledged that it could not have been the intention of those who promoted by their liberality the first Missions in California, to found resources to be *enjoyed by an ecclesiastical corporation within the nationality of the United States*. Certainly, neither the Marquis de Villa Puente, the Marchioness de las Torres de Rada, nor the Viceroy Velasco, ever thought of a foundation which was not national in its character, like that, for instance, which exists in the United States under the name of board of Foreign Missions. It has been said before and it is proper to repeat here that the claimants and the ociety which they represent are not the successors of the Mexican Church originally established in California. To the foundation of that Mexican Church both the ecclesiastical and the civil power contributed. This is the fact as shown in the historical monuments, and it is, in entire conformity with the relations then existing between the Catholic Church and the Mexican Government. They did not then revolve, as at present, in orbits entirely distinct and without contact; on the contrary there was reciprocal intercourse between the two powers, each aiding the views of the other, and the Church paid for the exclusive protection of the Catholic religion by causing, in many cases, religious institutions to serve the objects of the temporal power, as we have seen in the case of the first missionaries of California, in whom the characters of priest and magistrate were combined. The Bishop sent to California in 1836 partook also of this double character, not only by reason of the part taken by the government in his appointment and institution, but also because he went there, as the memoir above cited shows, with the tacit mission of strengthening the Mexican Nationality in that part of the republic, and even of endeavoring to improve the local administration which the arm of the federation could not reach from Mexico. The Mexican Church of California is of an ancient date. The Catholic Church which now exists there dates only from 1850, as the claimants themselves state in order to prove the American nationality of the corporations.

Many other considerations might be added to the foregoing; but, to extend the argument might perhaps weaken the evidence of the fact, which seems to the writer clear as the day, that the claimants in this case asked Mexico to surrender to them that which is properly and exclusively national in its character, and which is rightfully carried with her when she withdrew from Upper California.

Digitized by Google

The claimants have snatched up the arms which a vanquished Mexican faction long since abandoned, and they used them against the government of the Republic, complaining of measures adopted and carried into effect by it in regard to the fund of California. In the indirect complaints we hear the echo of the imputations made by the reactionary party in Mexico against the liberal reformers, on account of certain laws relative to the property which was formerly administered by the clergy of that country. They forget that in the progressive steps taken by Mexico towards rendering the immense mass of property possessed by the clergy alienable, she has but followed the example of many other nations in their efforts towards emancipation from the theocratical despotism. They forget that the reforms in regard to the property kept by some Mexican corporations have resulted in consolidating the constitution of the country and putting an end to the revolutions which formerly found their arsenal in the barracks and their treasury in the ecclesiastical administration. They forget above all, that it was not even the Republican Government of Mexico which initiated the acts from which the situation assailed by the Bishops of California, arose; that it was the Spanish Government which expelled the Jesuits, and seized their temporalities, including the fund of California, which they administered, and which commenced to exercise that freedom of administration which, for all the reasons already explained, the Government of the republic continued to enjoy ever since.

All these antecedents gave rise to the condition of things existing at the time when Upper California passed into the hands of the United States by virtue of the treaty of Guadalupe Hidalgo. The two nations which first made war and then peace, agreed to turn their eyes no longer to the past and to forget all previous causes of complaint. The situation against which this claim is directed is the same that existed at the time of the signature of that treaty. The latter was preceded by long and profound debates between the negotiators as to the manner in which the painful amputation which Mexico then suffered should be performed; as to which muscles and nerves should be severed and which left in the mutilated body. If the transfer of any revenues or property in favor of the new territories annexed to the American Union had been contemplated at the time of the conclusion of the treaty, clauses in reference to the subject would assuredly have been introduced in it. Nothing of any kind was said, nor was there any agreement whatever as to the funds which the religious corporations established in California had administered, and which had served as the endowment of the Bishopric. The state of things which existed in 1848 was, therefore, definitively adopted, and no complaint can be made against Mexico on the part of the American Government, or of its citizens, with a view to go back to the situation in which, for instance, the Jesuits were when they managed the fund in question, or that in which the Franciscans, the Dominicans, or the Bishop, Garcia Diego were when the Government of Mexico delivered to them the products of the property. When Mexico and the United States liquidated, so to say, their accounts in 1848, binding themselves not to seek in the past for any cause of complaint or reclamation, the fund of California was already incorporated into the national revenues of the Republic, and the Government of Mexico had only allotted certain subsidies to the ecclesiastical functionaries who served it as auxiliaries

Digitized by Google

in that part of the confederacy. This situation the claimants now desire to alter and to oblige Mexico to pay the perpetual tribute of a rent to certain American corporations. Such a thing could only be exacted if included in the treaty which put an end to all questions between Mexico and the United States, up to the peace of Guadalupe Hidalgo. After that peace the obligation which the claimants seek to impose upon Mexico, could only exist by common consent of the two Governments; but far from such a consent having ever been given, the Government of Mexico does not recognize such an obligation, and protests against any demand tending to impose the same upon it.

What that Government did in another case, as a free and voluntary act, the Bishops of California want now to exact for themselves by compulsion. When the Government of Mexico entered into the convention with Spain relative to the fund of the Phillipine Islands, the onerous part of that agreement was counterbalanced by useful stipulations in regard to claims which were settled by it. What is there in common between that case and that of the claimants? What do they give Mexico? What do they offer her in exchange for the sort of perpetual annuity which they want to secure in favor of their churches? When they advance this pretension accompanied by concessions and renunciations such as those which the Spanish Government made at the time of the arrangement which was called afterwards the Convention of Father Moran, they will have a right to cite that act as a precedent, if precedents can be alleged in regard to a subject which depends only upon the judgment and free will of a Government. The distinctions between the two cases which the claimants attempt to compare are numerous, but in one point of view the argument deducable from that cited rebounds on themselves; because the fact of the questions relative to the fund of the Phillipine Islands having been settled by means of a convention shows that the consent of the Government of Mexico was required. The convention now in force between Mexico and the United States embraced all claims, and the claimants have mistaken their remedy—instead of presenting this demand here, they should ask their Government to negotiate with Mexico a convention similar to that which Spain negotiated in the case above alluded to. The Government of the United States would judge whether it was agreeable to it to take such a step, and Mexico, exercising her free sovereignty, would say whether she was disposed to admit such a pretension.

Utterly inadmissable as the demand in this case is, as to the principle on which it is founded, it is no less exaggerated in the calculations, made by the claimants, of its amount. As to this point the original memorial was vague and uncertain. Its signers acknowledged that they did not know what amount they ought to claim, and indirectly cast on the Commission the duty, not by any means easy, of ascertaining it. In the progress of the case, and as new data and documents have been brought forward, the claimants have fixed their ideas, and these appear at last translated into figures on page 31 of the printed argument. The point of departure taken therein is the absorption of the fund of California into the Mexican Treasury in February 8, 1842, and the memoranda prepared by the Bishop, Garcia Diego, on that occasion, as to the amount of said fund.

Notwithstanding that the paper in question deals in conjectures rather than facts, and shows a manifest inclination to exaggeration,

Digitized by Google

the claimants ascribe to it mathematical accuracy, calculating the rent that the funds already appropriated by the Mexican Treasury are to produce, and capitalizing it at the rate of 6 per cent., they make up an amount of $577,583.37. To this they add the old debts due the fund, as if their conversion into money were an easy matter at any time; and thus they raise the capital to a million, six hundred and ninety-eight thousand, seven hundred snd forty-five dollars. Upon this sum they charge interest since the year 1849, and by this operation fix the responsibility of the Mexican Government at two million, one hundred and forty thousand, one hundred and four dollars. They modestly concede one-tenth of this amount for the Missions of the Lower California, and in this manner the demand is condensed to a determined figure. But the whole groundwork of this calculation is weak and uncertain. If the account of the attorney, Ramirez, to whom the claimants ascribe as much infallibility as to the Pope, be examined, it will be found that at every step, its author was without documentary evidence in regard to most important items. When so much confidence is claimed for information derived from that source, the claimants should not have forgotten what the same Ramirez wrote to the Government of Mexico three days before the issuance of the decree which incorporated the pious fund into the public treasury, and which confutes their flattering and erroneous calculations. This information appears at the foot of the page and among the last of the documents which the claimants have brought to the notice of the Commission. It reads thus:

"EXCELLENT SIR: The Pious Fund of the Californias consists of three quarter parts of the hacienda of "Cienega Del Pastor" and other three quarter parts of seventy thousand dollars for which certain houses on Vergara Street were sold in emphyteusis to build the new theatre; the hacienda of "San Agustin De Amoles" with its appurtenances in the districts of San Luis and Tamaulipas, and that of "Ibarra" in the district of Guanajuato; a capital of forty thousand dollars secured on the hacienda of "Arroyo Zarco," and forty-two thousand dollars on that of "Santa Lugarda," and annexed farm, in San Juan De Los Llanos; an obligation for one hundred and sixty-two thousand, six hundred and eighteen dollars, three reals and three grains, invested at interest at the rate of five per cent. per annum in the *Old Consulado* and of which nothing has been collected till now, and in other sums which in several occasions have been taken by the public Treasury as loans with promise of repayment. The three quarter parts of the hacienda of the Cienega are embargoed and ordered to be sold pursuant to a judicial demand prosecuted by Don José Ma. Jauregusi vs. the Fund, and if the sentence is carried into effect, in the manner it has been pronounced, the embargoed estate will not be sufficient to cover it. The fund is responsible for other demands which could not be covered, by reason of the loan which the Supreme Government raised on mortgage of said fund, as almost all its income was applied to pay the interest of said loan, which it is paying now at great sacrifice. The information I believe answers the note of your excellency, which I have just received, and I avail of this opportunity to assure you of my consideration and respect.

Mexico February 5th, 1842.

God and Liberty,

PEDRO RAMIREZ.

To His Excellency the

MINISTER OF JUSTICE AND PUBLIC INSTRUCTION."

Digitized by Google

By the foregoing report will be seen the bad condition of the fund of Californias, at the time that the Mexican Treasury received it; that a great part of it consisted of old credits, represented in Mexico, by a paper which had almost no quotation in the market, and that the author of the report declares that the whole fund was at the point of being absorbed by a judicial sentence pronounced in favor of one of the creditors.

It is not strange that the report here above copied, should be so discouraging, as seventeen years before it was written, the Secretary of the Treasury of Mexico gave the same discouraging facts about the same matter, in his report presented to the Congress in the year 1825, viz:

"CALIFORNIAS.

"The missions established for the purpose of bringing to the faith the Indians who knew it not, were in charge of the Jesuits. While these yet subsisted, the Marquis de Villa Puente De La Peña, left in September 1726, under the protection of the Government six haciendas for the purpose of sustaining said Missions. When the Jesuits were suppressed the haciendas were managed by the administrator and auditor of their temporalities, afterwards by the clergy of San Fernando and Santo Domingo, and in 1782 by one of the secretaries of the Mexican Treasury. They are now under the responsibility of a single administrator.

The hacienda called "Ybarra" that of San Augustin De Los Amoles, that of "El Buey" that of "La Valla" a part of "Cienega" and another in two houses in Vegara Street in Mexico, comprise the real property urban and rural of the Fund of the Missions of Californias. Their proceeds are very small; the insurrection of 1810 caused such great damages to the five first named that they were almost ruined. The want of cattle and repairs, keep them very low. Their proceeds may be in 1825, $12,150 and 5 reals.

These Missions have besides $631,056, 7 reals and 9 grains of capital imposed in consols, National Treasury, *Consulado* and others, of which no interest are collected.

The salaries of its employees amount to $3,300, 4 reals. The Synods, viaticums, and the other indispensable expenses of the missionaries, are calculated at present to be $19,250. The deficit will be an indebtedness which will take its place when it has to be paid."

And here it is proper to insist that not only the claimants exaggerate the amount of the Fund on which they claim interest, but that they want to divide it as the lion in the fable, when they only leave one-tenth for the Church of the Lower California.

If the documents which constitute the history of this matter are to receive the literal and strict interpretation which the Bishops of Upper California claim, the Fund in question was created for the sole purpose of sustaining the Missions.

The greatest number of these were from the beginning founded in Lower California, so that making an equitable division and adopting the same law and the same history relied on by the claimants, only the smallest part of the interest they claim will belong to them. (See the number of the Missions respectively founded in the two Californias, detailed in the statement which appears on page 15 of exhibit No. 25.)

Digitized by Google

As it has been already said, the Mexican Government sustained these foundations with resources derived from private donations as well as from the public revenues. The confirmation of this can be seen in the successive budgets of the Federal Government. Whether since the peace of Guadalupe Hidalgo the same thing has been done or not, and whether or not appropriations for the civilization of the indians of Lower California, or the other western states, have been made, is a matter which the undersigned does not feel called upon to discuss here, nor does the Mexican Government deem itself under any obligation to furnish proof, because those who here question the matter have no right to do so.

Such must have been the views of the Government of the United States, when in 1859 it abstained from presenting this claim, when it was requested to do so by those who now present it here. The Government at Washington must have opposed the demand it was requested to make, and probably for the reason that it did not wish to ask for an endowment in money for the Catholic Church of Upper California, after having deprived Mexico of that rich province. A daughter is sometimes taken by force or seduced by wiles from her father's house, and the act subsequently repaired by a forced marriage. Suppose the husband presents himself afterwards to demand a marriage portion from the offended and abandoned father?

The Bishop's claimants in this matter, tried to induce the American Government to act in a similar way, and not succeeding, they now reproduce before us the same pretension. It must be dismissed without hesitation. Such at least is the opinion of the undersigned.

DE ZAMACONA.

With reference to the affidavit signed yesterday by Nathaniel Wilson, Esquire of Counsel in the case of "Thaddeus Amat et al. vs. Mexico" No. 493, and transmitted to the Umpire by order of the Commissioners, the Umpire is of opinion that, considering the importance of the abovementioned case in itself and how desirable it is that he himself should be enlightened as much as possible in order to his rendering a just decision in the case, and looking at the fact that those of the counsel of the claimants who are best acquainted with the history of the case are at this moment at so distant a point as San Francisco, an additional thirty days should be allowed, beyond those laid down by the previous rule, to the Agents both of the United States and of Mexico for preparing their respective arguments for the Umpire in the above case.

EDWD. THORNTON.

WASHINGTON, May 29, 1875.

Copy.

THADEUS AMAT Y OTROS
CONTRA MEXICO
No. 493.
} Alegato por la defensa ante el Hon. Arbitro.

El presente caso es de suma gravedad é importancia, tanto por las cuestiones que en él se versan, como por la trascendencia que en lo futuro puede tener para México la decision que en él recaiga.

Digitized by Google

Seguro el que subscribe de que el Arbitro ha de examinar con su escrupulosidad acostumbrada, y aun, si cabe, con mayor empeño, todas las constancias del expediente, no duda que dará al luminoso alegato de la defensa escrito por el Sr. Aspiroz toda la atencion que, bajo cualquier aspecto que se examine el caso, no debe rehusársele por quien haya de decidirlo concienzudamente. (Es el documento No. 46).

Excusado es que el Agente de México haga al Arbitro una especial recomendacion para que se imponga detenidamente de la opinion del Comisionado de México pues, estando llamado á dirimir la discordancia de opiniones de los Comisionados, sería casi una ofensa á su alta justificacion suponer no estudiara con particular interes los fundamentos de tales opiniones.

Tratadas ya todas las cuestiones del presente caso con la inteligencia y esmero que lo han sido en el alegato y dictámen mencionados, sería una vana presuncion en el que suscribe intentar siquiera decir algo nuevo y digno de figurar al lado de dichos trabajos.

Pero sin tal pretencion y, por el contrario, solicitando indulgencia por el ningun aliño de este escrito, va á procurar hacer en él quien tiene hoy la honra de representar al Gobierno de México ante la Comision, únicamente algunas observaciones y una exposicion sobre el punto de vista en que cree debe ser considerado el caso, conforme á la convencion en cuya virtud se ha presentado.

I

Para fundar la opinion favorable á los reclamantes comienza el Comisionado de los Estados Unidos por sostener, ó por mejor dicho, por dar por probado, que el fondo de misiones de Californias tuvo siempre un objeto *exclusivamente* religioso, y no político en sentido alguno.

La contrario esta demonstrado con irrefragables testimonios históricos en el alegato del Sr. Aspiroz y en la opinion del Sr. Zamacona.

Pero cualquiera que haya sido el carácter de dicho fondo por la intencion de los fundadores, reconoce el Comisionado Americano que desde la expulsion de los jesuitas á quienes aquellos habian encomendado la inversion de los caudeles de que se trata, el soberano asumió, en virtud de dominio eminente, las facultades necesarias para llevar á ejecucion el propósito de quienes crearon el fondo.

Admite, pues, el Sr. Wadsworth, no solo el hecho de que el Obispo de California y ántes que él diversas corporaciones religiosas y aun alguna laica, intervinieron en el manejo é inversion del fondo unicamente por Comision del Gobierno Nacional sino tambien el pleno derecho del mismo Gobierno para encargar de este manejo é inversion á quien le mereciera confianza y á su juicio, fuese mas á proposito para llevar a cabo los fines de la institucion.

Parece, sin embargo, que el Comisionado Americano atribuye á la designacion del Obispo de California por aquel Gobierno y para el expresado encargo un efecto permanente y la transmision de un derecho perfecto é irrevocable en el Obispo y sus sucesores.

Y, como fundamente de tal creencia (que es tambien el de la presente reclamacion) cita el decreto de 24 de Octubre de 1842 que, por lo mismo, debe tenerse á la vista como una de las mas importantes piezas del expediente.

Dice asi: "Que teniendo en consideracion que el decreto de 8 de

Digitized by Google

Febrero del presente año que dispuso *volviera á continuar á cargo del supremo Gobierno* el cuidado y administracion del fondo piadoso de Californias, *como lo habia estado anteriormente*, se dirige a que se logren con toda exactitud los benéficos y *nacionales* objetos que se propuso la fundadora, * * * He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las fincas urbanas y rusticas, los créditos activos, y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de California quedan incorporadas al Erario Nacional.

Art. 2. Se procedera por el Ministerio de Hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias por el capital que representen al 6 por ciento de *sus productos* anuales y la hacienda pública reconocerá al mismo rédito de seis por ciento, el *total producido* de estas enagenaciones.

Art. 3. La renta del tabaco que hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido fondo y la direccion del ramo entregara las cantidedes necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo fondo sin deduccion alguno por gastos de administracion ni otro alguno."

Ya se vé que este decreto, base de la reclamacion, declara *nacionales* los objetos a que estaba destinado el fondo en cuestion. Se ve tambien que dejó *incorporados* en el *Erario Nacional* de Mexico tales fondos; pero principalmente debe llamar la atencion que para nada se menciona en parte alguna del mismo decreto ni al Obispo ni á la Iglesia de California.

¿Como es, pues, que en este decreto se pretende fundar el derecho alegado?

¿Cómo, de que el Gobierno de México se propusiera seguir destinando á sus benéficos y nacionales objetos los fondos que declaraba estar á su exclusivo cargo, puede deducirse que esos fondos habian de ser administrados é invertidos perpetuamente por la iglesia de Californias, cual lo sostiene el Sr. Wadsworth?

Si hubiese despuesto, esplícita y terminantemente, que se entregaron al Obispo de California las cantidades necesarias de los réditos que el mismo decreto destinaba á los objetos de la primitiva fundacion, todavia sería mas que dudoso el título con que hubieran podido reclamar tales contidades los suceseres del Obispo desde el momento en que dejaron de ser de interes *nacional* para México los objetos en que se invirtieran esas cantidades en la Alta California.

A juicio del Sr. Wadsworth no solamente subsisten en la localidad que se acaba de mencionar las necesidades á que fué destinado el fondo de misiones por sus fundadores, sino que se han aumentado con la afluencia de aventureros de todo el mundo y con la Inmigracion China.

Duda el que suscribe de que el Comisionado de los Estados Unidos haya escrito este pensamiento esperando que se tomara á lo sério, y mas bien se inclina á suponer que quiso el Sr. Comisionado amenizar con un chiste la aridez de la materia que le ocupaba.

¿Qué tiene de comun con el objeto de proteger y civilizar á los aborigenes de este continente, convertir al catolicismo á los Chinos y a los descreidos emigrantes europeos que, como una avalanche, se precipatáron sobre la rica presa arrancada de México, y cuyos tesoros ofrecian mayor incentivo á la codicia, que elementos de propoganda religiosa?

Pero suponiendo que fuese hoy tan necesario como ántes de la anexion de la Alta California á los Estados Unidos invertir ciertas cantidades para la conversion de los infieles ó paganos ó protestantes

Digitized by Google

al catolicismo, ¿ qué clase de obligacion puede tener el Gobierno Mexicano de ministrar esas cantidades? ¿ De interes nacional, como la que tiene todo soberano de satisfacer las necesidades públicas? Entónces ya no es de aquel Gobierno, sino del de los Estados Unidos que subrogo en todos sus derechos y obligaciones respecto á la Alta California, de quien pueden pedir los obispos el cumplimiento, de tal obligacion. ¿ Es esta de un carácter privado, como lo pretende el Sr. Wadsworth, de donde procede?

Ya se ha visto que no del decreto de 24 de Octubre de 1842 en que no hay mencion ni del obispo ni de la iglesia de California.

No de la voluntad de los que creáron el fondo porque ellos lo pusieron exclusivamente a cargo de los jesuitas y no al de quienquiera que se pudiese hallar á la cabeza de una iglesia que ni sequiera existia en la época de la fundacion.

No, en fin, por los objetos á que fue destinado aquel fondo, porque jamas los han llenado, ni hay probabilidad de que los llenen los reclamantes.

Y, sin embargo, para el Sr. Wadsworth es de un carácter tan privado la supuesta obligacion del Gobierno de México de ministrar á los obispos de California una gran parte de los réditos de dicho fondo, que la compara á la de un indivíduo en cuyo poder se hallase este, y á quien los tribunales ordinarios no podrian menos que compeler al pago de tales réditos.

¿ Pero lo harian, en tal caso, sin que los demandantes probaran su derecho a ellos o mejor dicho, su título de propriedad?—Evidentemente no.

¿ Y cual es el titulo que presentan á este alto tribunal los que demandan ante el al Gobierno de México?

Un decreto que ninguno les dá,–Mas aun– que les retiró lo único que ántes habia tenido á bien aquel Gobierno dar al dignatario eclesiástico de quien pretenden derivar el derecho que deducen: á saber, la simple administracion del fondo de que se trata.

Recuerdese que el decreto de 24 de Octubre de 1842, comienza por reiterar lo dispuesto en el de 8 de Febrero del mismo año, por el cual se quitó al Obispo de California el manejo de ese fondo declarandose que su administracion é *inversion* quedaba á cargo del supremo Gobierno Nacional de México *en el modo y términos que el dispusiera* para llenar el objeto que se propusieron los donantes: la civilizacion y conversion de los *bárbaros*. (No de los chinos ni de los europeos.)

Muy problemático seria que si los jesuitas hubiesen continuado sin interrupcion desempenando el fideicomiso de los fundadores del fondo llamado de misiones y que los bienes que lo formáron no hubiesen salido del poder de tales fideicomisarios pudiera hoy la misma corporacion de jesuitas reclamar para beneficio de la Alta California segregada de México los productos de unos bienes ubicados en territorio de aquella República.

Pero cuando hace un siglo que ceso el desempeno de tal fideicomiso por los jesuitas; cuando desde la expulsion de estos de los dominios de España todas sus *temporalidades* se incorporaron á la real Hacienda; cuando por el mismo decreto en que se pretende fundar esta reclamacion dejaron de constituir un fondo especial los bienes destinados al objeto *nacional* de la civilizacion de los salvajes, para confundirse con los demas caudales públicos, cuyo manejo é inversion son del exclusivo resorte del soberano, y cuando, en una palabra, no hay en los Obispos de la Alta Cali-

Digitized by Google

fornia ni la representacion de los jesuitas de quienes no son sucesores, ni la delegacion del Gobierno de México que no pudo subsister desde que careció el mismo Gobierno de los medios de sobrevigilancia indispensables para la subsistencia de tal delegacion, é imposibles en un territorio sometido ya á extraño poder: apenas se concibe que dichos obispos hallan llegado á creerse con algun título para formular la protencion que han traido á este tribunal.

¿Cuando Comenzó para ellos el derecho que deducen?

¿En el momento de segregarse la Alta California de México? ¿En el dia en que se cangearon las ratificaciones del tratado en que aquella República cedió á ese territorio los Estados Unidos?

¿Quien representaba entonces el derecho en que pretenden ser sucesores los Obispos cuyas mitras no existian aun?

¿Era un individuo? ¿Era una corporacion? ¿Era el pueblo todo de la Alta California?

Si lo primero el individuo que poseia el pretendido derecho seguramente no era Americano, ni pudo empezar á serlo hasta despues de trascurrido un año, conforme al Art. 8 del tratado de que se ha hecho mencion es decir, no antes del tratado de 30 de Mayo de 1849.

Si lo segundo, la corporacion perdió todos los derechos que tuviera respecto á Mexico y su Gobierno porque no solamente no se le reservaron en el tratado, sino que ni siquiera se hizo mencion en el de corporaciones, cuidándose, no mas, de garantizar los derechos de individuos privados, y aun esto solo en sus nuevas relaciones con los Estados Unidos, no respecto á sus derechos é intereses radicados en México.

Por último, si se trata de derechos colectivos del pueblo de la Alta California los deberes correlativos á ellos pasaron sin exception alguna al nuevo Soberano, al trasmitírsele, sin restricion, las prerogativas de la soberania.

Pero volvamos á la primera de estas tres suposiciones que parece ser la que sirve de base á la demanda: á saber, que fué un indivíduo el que, en virtud de su ministerio eclesiástico, poseia el derecho que se reclama, el inmediato sucesor del Obispo Diego; ¿Estaba realmente en posesion actual de percibir alguna parte de los réditos del fondo de misiones en Mayo de 1848 ó 1849?

¿Habia estado recibiendo algunas cantidades por ese título hasta aquellos años?

Ni sequiera se indica por los demandantes.

¿Qué es, entónces, el pretendido derecho en que fueron sucesores?

Solo una esperanza vana, una ilusion desvanecida, y acaso hasta ya olvidada.

Sin que el decreto que retiro del Obispo de California el encargo de administrar e invertir el fondo de misiones dijese una sola palabra sobre que se ministraran al mismo obispo en lo sucesivo las cantidades necesarias para los objetos del aquel extinguido fondo pudo el creer que asi seriá pero esto allá en el año de 1842.

Pasaron tres años sin que tal creencia se realizára y, aprovechando el precitado obispo una preponderancia accidental del partido de la iglesia en el Gobierno de Mexico obtuvo, en 1845, una promesa mas explicita, aunque probablemente no ménos ilusoria.

Tal promesa fué consignada en un decreto que apenas han citado los reclamantes; pero de que el comisionado de los Estados Unidos no ha creido conveniente hacer mérito en su opinion.

Es de fecha 3 de Abril de 1845-posterior al que se toma por fundamento de la reclamacion-y dice así:

Digitized by Google

"Los créditos y demas bienes del fondo piadoso de Californias que esistan *invendidos* se devolveran *inmediatemente* al R. Obispo de aquella Mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el Art. 6 de la ley de 29 de setiembre de 1836 (para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros analogos respetando siempre la voluntad de los fundadores) sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva acerca de los bienes que estan enagenados."

En este decreto hay, como se ha dicho, una promesa esplícita al Obispo de California pero cual es? ¿Acaso la de que á el y sus sucesores se entregarian los reditos de que habla el decreto de 24 de Octubre de 1842?—No ciertamente.

Los decretos de Febrero y Octubre de 1842 habian separado de toda ingerencia en el manejo é inversion del fondo de misiones al Obispo de California ejerciendo para ello el poder público de México la misma libertad con que ántes habia encomendado dicho manejo al repetido Obispo. "Hujus est tollere cujus est condere."

El decreto de Abril de 1845, obra del partido clérical, vino á conferir nuevamente al Obispo de California la Comision del Gobierno de que tres años antes habia sido privado; pero en este tiempo los fondos habian disminuido, sin duda, considerablemente, y tanta debio ser su diminucion al expedirse el decreto que en el se mençionan primeramente los créditos, lo que hace extender que constituian la mejor ó mas cuantiosa clase de los bienes existentes. Estos (*los no vendidos* en virtud del decreto de 1842) fueron *los únicos* mandados entregar *inmediatamente* al Obispo de California y sus sucesores. En cuanto á los vendidos el Congreso se reservo determinar despues lo que tuviere á bien.

Trascurrieron otros tres años desde la expedicion de aquel decreto hasta el cange de ratificaciones del tratado que segrego de México la Alta California.

¿Que habia sido durante esos tres años de los restos del fondo de misiones?

¿Recibió algo de ellos el Obispo a quien debieron entregarse *inmediatamente* despues de expedido el decreto que asi lo ordenaba?

Muy probablemente solo recibiria los créditos que no podian tener sino un insignificante valor siendo en su major parte títulos de la deuda pública. Lo demas (si es que habia algomas que tales creditos) es muy verosimil que se consumiera en los gastos públicos de la guerra con los Estados Unidos.

Y si fué así,¿que mejor empleo pudo darse a los fondos destinados a la conquista política y religiosa de las Californias que el defender el territorio adquirido por medios en cuyo empleo fueron esos bienes tan útil elemento?

Y á fe que si en efecto echó mano el Gobierno de México de los restos del fondo de misiones para sostener la guerra contra los Estados Unidos, á cuyo término perdió mas de la mitad del territorio nacional—inclusa la Alta California—sería curioso que hoy se le hiciese pagar en beneficio de los Estados Unidos y de una secta religiosa que tiende á predominar en ellos, no solamente lo que entonces tomara de dichos fondos, sino un tributo perpetuo como réditos del mayor valor que alguna vez pudieron tener.

Y no es ménos curioso que esto se pretenda invocando precisamente un decreto que declaro ser de interes *verdaderamente nacional* de México los objetos a que estaban destinados aquellos fondos.

Digitized by Google

Con acento edificante refiere el patrono de los Obispos (pag. 10 del alegato impreso) que la duquesa de Gandia, habiendo oido hablar a un anciano sirviente suyo que habia sido soldado en California, de la esterilidad de ese pais, de la miserable condicion de los indios y de los sufrimientos y trabajos apostólicos de los misioneris consagrados al mejoramiento de aquella desgraciada raza, dispuso legar una parte de su fortuna para auxilio de las misiones; y, en seguida preguntai como habia de pensar la piadosa donante que su lagado tendria por final destino entrar al tesoro publico de Mexico?

El que suscribe contesta la pregunta con otras: ¿penseria la duquesa de Gandia que la religion que iba á favorecer su munificencia dejaria de pertenecer a su patria? ¿Que aquel pais cuya esterilidad y pobreza movia su caridad, llegaria a ser una de los mas ricos del mundo? Que aquellos miserables indios de cuya situacion se condolia, en vez de ganar con la prosperidad de su suelo serian arrojados de el por el nuevo soberano, y que aquellos santos misioneros cuya apostólico celo y heróica abnegacion admiraba y se proponia fomentar, habian de tornarse en altos dignatorios de una rica iglesia?

¿Y cuando tanto han cambiado las cosas de como las conocieron los fundadores del fondo de misiones es cuando los Obispos de California vienen a reclamar su participacion—mas todavia—su propriedad en ellos?

¿Y para que?

¿Van por ventura a llenar los objetos de la fundacion?

¿Van a llevar a los infelices indios relegados a los confines del territorio que fue suyo la luz del Evangelico y los auxilios de la caridad cristiana?

Por lo menos si se proponen hacerlo ni sera en beneficio de Mexico, di el Gobierno de aquella Republica podria vigilar que se invirtieran en sus verdaderos objetos las cantidades recibidas por los Obispos reclamantes.

Pero volvamos al punto de partida.

Habiamos visto que en Abril de 1845 dispuso un decreto se entregaran *inmediatamente* al Obispo de California y sus sucesores los creditos y demas bienes no vendidos del fondo de misiones y escusado es decir que al encargar el Gobierno de Mexico a dicho Obispo la Administracion de tales bienes en lo que menos pudo pensar fue en que llegarian a figurar como sucesores del Obispo Diego en cuyo nombramiento habia tenido la participacion que le correspondia unos estrangeros no admitidos al mismo Gobierno ni nombrados con intervencion suya.

Se entregaron o no se entregaron inmediatamente al Obispo Diego los creditos y bienes unicos cuya administracion e inversion le confiaba *su Gobierno*. Como quiera que fuese el decreto de 3 de Abril de 1845 debió ejecutarse *inmediatamente* ó quedo sin ulteriores efectos. Murio despues el Obispo Diego y no se le dio sucesor en la forma en que el habia sido nombrado; sobrevino la guerra entre Mexico y los Estados Unidos que termino por el tratado de 2 de Febrero de 1848; ni una palabra se dijo en él sobre corporaciones y menos sobre iglesias, garantizando simplemente los Estados Unidos a los individuos Mexicanos que siguieran viviendo en el territorio conquistado por ellos, el libre ejercicio de su culto y el seguro goce de sus propriedades existentes en el mismo territorio.

La iglesia catolica de la Alta California no quedo, pues, por el tratado de Guadalupe Hidalgo con el caracter de corporacion reconocida

Digitized by Google

por el nuevo soberano ni con derechos reconocidos, no ya respecto al Gobierno de la nacion de que los miembros y pastores de esa iglesia dejaban de defender, sino aun respecto a los bienes a que la misma iglesia pudiera creerse con derecho dentro del territorio en que se hallaba establecida.

Pasaron años y dicho iglesia siguió siendo una existencia privada sin existencia legal en los Estados Unidos. El Papa, que era el unico soberano con quien estaba en relaciones tuvo a bien—por supuesto sin conocimiento siquiera del Gobierno de Mexico—nombrar un nuevo obispo para la Alta California, erigir en ella otro obispado, y luego un arzobispado y designar para estas dignidades a ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos. Estos cambios y aumentos de personal habrian motivado por si solos que el Gobierno de Mexico no dejara en manos de quienes asi habian sido nombrados, el cargo de confianza conferido en otro tiempo al Obispo Mexicano Diego.

Entretanto si los nuevos dignatarios de la iglesia de California no adquirieron de su antecesor inmediato algunos bienes ó derechos por algun acto individual, como cesion o testamento, uno u otra conforme a las leyes de los Estados Unidos; por razon de oficio ningun titulo legal pudieron hacer valer en los mismos Estados Unidos mientras no comenzaron a representar una asociacion reconocida en el orden civil a virtud de su formal incorporacion.

Esta tuvo lugar en el ano de 1854, (veanse los documentos nos. 3 y 10) de entonces en adelante data la existencia legal de la iglesia catolica de California en los Estados Unidos; y solamente de entónces en adelante pudo esa corporacion adquirir derechos y hacerlos efectivos bajo la proteccion de las leyes y de las autoridades del pais.

Antes de la incorporacion formal no tenia derechos colectivos dicha iglesia, y sus miembros y sus ministros solo tenian aptitud legal para adquirir derechos individuales. ¿Como, pues, pudieron trasmitirse a los Obispos reclamantes los derechos que haya tenido el Obispo Diego en 1842?

Parece que se pretende atribuir este efecto a los canones de la iglesia catolica.

¿Pero como se puede sostener semejante absurdo?

El derecho canonico solo produce efectos civiles dentro del territorio cuyo soberano se los da, y ni los Estados Unidos al anexarse la Alta California hicieron esta concesion ni otra alguna a la iglesia catolica de alli, ni Mexico al desprenderse de su dominio sobre ese territorio pudo dejar vigente en él el derecho canonico.

Supongase, no obstante que este derecho continuó en su mayor fuerza y vigor por propia virtud, a pesar del cambio de soberania en la localidad de que se trata. ¿Hay en él alguna prescripcion que obligue a un Gobierno a depositar su confianza en prelados extrangeros para la administracion e inversion de caudales incorporados en su tesoro y destinados a objetos de interes *verdederamente nacional?*

Y si hay tal prescripcion canonica habra tribunal—no eclesiastico—que se preste a hacerla efectiva?

El patrono de los Obispos, que comprende no ser favorable a los intereses que defiende invocar por titulo la simple delegacion del Gobierno de Mexico en favor del Obispo Diego, quiere sostener que los bienes de que se trata pertenecen por propio derecho a la Iglesia de la Alta California y que fue un atentado a la propiedad la incorporacion de esos bienes a la real Hacienda cuando fueron expulsos los

Digitized by Google

jesuitas de los dominios de Espana, hace un siglo, y otro atentado la segunda incorporacion de los mismos bienes en el tesoro publico de Mexico en 1842; siendo de notar que precisamente es en los decretos de ese año en los que se funda la demanda.

Con tal ocasion reprueba energicamente dicho patrono (citando la autoridad de escritores Catolicos) el principio que considera como propiedad publica la destinada al culto en los paises en que este ha sido uno solo, bajo la esclusiva proteccion del Estado.

Seria ageno de la cuestion que nos ocupa cuanto pudiera decirse sobre el indicado principio abstracto. Basta observar que no toca a este tribunal llamar a cuentas al Gobierno de España ni al de Mexico ni a otro alguno por la nacionalizacion de bienes eclesiasticos.

Lo que se cuestiona es simplemente si los Obispos de California han tenido derecho a percibir reditos de unos bienes *nacionalizados o incorporados al tesoro de Mexico*, sea que lo fuesen con buen derecho ó sin el.

Despues que la Iglesia Catolica de California hubo llenado el requisito de la incorporacion para tener existencia legal en los Estados Unidos, uno de los ministros de esa Iglesia—el cura de Sta. Clara—demandó a un individuo privado por la posesion de un terreno conocido con el nombre de "Orchard" que antes habia pertenecido a la mision de Sta. Clara.

Siguiose el juicio en todos sus tramites alegandose por una y otra parte cuanto pudiera esclarecer la cuestion suscitada sobre derechos de la Iglesia de California en los bienes que en tiempos anteriores formaron el fondo de misiones.

Se acompaña a este alegato una copia integra de la relacion de ese juicio tomada de la obra "Reports of Cases Argued and Determined in the Supreme Court of the State of California, Vol. VI pag. 325 et pas."

Al formular el magistrado Heyndfelt la sentencia definitiva, se espreso en estos terminos: "According to all the Spanish and Mexican authorities (which have been well collated in the respondent argument) the missions were political establishments and in no manner connected with the Church.

"The facts that the monks and priest were at the head of these institutions proves nothing in favor of the claim of the church to universal ownership of the property.

* * * * * * *

"The lands settled by them were not conveyed to any one neither to priest nor neophyte; but remained the property of the Government.

* * * * * * *

"Our conclusion is that the plaintiff has no right to the property in question and, therefore the judgment of the Court below is affirmed."

Cuando esto han decidido los tribunales competentes tratandose de una propiedad ubicada en los Estados Unidos ¿que debe decirse de los pretendidos derechos de la Iglesia de California contra el Gobierno de Mexico por reditos del producto de bienes ubicados en Mexico y que lejos de haber sido cedidos á aquella iglesia fueron esplicitamente declarados *nacionales?*

Seria una iniquidad monstruosa, que mientras a los detentadores de propiedades ubicadas en los Estados Unidos y que antes pertenecieron

Digitized by Google

a los misiones, se les mantiene en una posesion a que no tienen titulo, al Gobierno de Mexico se le compeliera a pagar un tributo perpetuo en favor de los Obispos de California, solamente porque alguna vez tuvo a bien encomendar a un prelado eclesiastico, bajo su dependencia, la administracion e inversion de unos fondos que debian destinarse a objetos de interes nacional.

II.

La Convencion de 4 de Julio de 1868 sometio al examen y decision de este tribunal todas las reclamaciones de individuos, corporaciones y compañias, que, teniendo la ciudadania de los Estados Unidos hubiesen sufrido injurias en sus personas ó en sus propiedades por autoridades mexicanas.

Lo que hay, pues, que averiguar en cada caso es si alguna autoridad de la nacion demanda (da) ha hecho injuria a la parte demandante en su persona o en su propiedad.

La primera observacion que en este respeto ocurre al examinar el presente caso es que ni el Gobierno de Mexico ni autoridad alguna de aquel pais ha tenido siquiera noticia de la existencia de los Sres. Allemani y Amat ni de la corporacion que representan.

Esta corporacion comenzo a existir legalmente en los Estados Unidos, o mas propiamente en el Estado de California, el año de 1854 en que se cumplio con el requisito de la incorporacion. Desde entonces pudieron los mencionados Sres. representar los derechos e intereses civiles de sus respectivas iglesias en los Estados Unidos; ¿pero lo supo siquiera el Gobierno de Mexico? ¿Quien y cuando le dio noticia de ello?

Ni la menor indicacion se encuentra sobre este particular en el espediente.

¿Y no es verdaderamente anómalo que se llamen injuriadas por el Gobierno de Mexico unas personas de cuya existencia individual o de cuyo caracter de representantes de una corporacion no tenia ni la menor noticia?

En cuanto a que los reclamantes hayan sido perjudicados en sus propiedades por aquel Gobierno esta demostrado ser enteramente falso, porque ni el fondo de misiones incorporado primero al tesoro de España y luego al de Mexico comode propiedad nacional, ni los productos de ese fondo cuya inversion quedo a cargo del Gobierno desde la expulsion de los jesuitas de los dominios de España, han sido jamas propiedades de los Obispos ni de la iglesia de California.

Pero, sobre todo, cualquiera que sea el derecho que los reclamantes deduzcan sobre dicho fondo o sus reditos nadie se atrevera a sostener que tal derecho es claro, evidente, *incuestionable*.

Pues bien, con solo que sea dudoso el repetido derecho basta para que no se pueda reputar a los reclamantes como *injuriados* por la omision del Gobierno de Mexico en hacerlo efectivo *sin la menor gestion o solicitud de parte de los interesados*.

Aun cuando no se tratara de una obligacion mas que problematica, como lo es la que se pretende haber dejado de cumplir el Gobierno de Mexico, sino de una bien determinada y esplicita como la procedente de un contrato, no se podria decir que se hubiese hecho injuria a los interesados para su cumplimiento sino cuando estos demostraran haberlo solicitado diligente sin obtener exito. Solo entonces habria que investigar si la resistencia del Gobierno demandado constituia una injuria por ser injusta o infundada.

Digitized by Google

Dicen los reclamantes que en 1859 (bien tarde por cierto) presentaron su reclamacion al Gobierno de los Estados Unidos.

Seria asi; pero como este Gobierno no dio curso a tal reclamacion, ni siquiera noticia de su existencia al Gobierno de Mexico, para él fue absolutamente lo mismo que si no se hubiese hecho.

¿Cual es, pues, la *injuria* de que se quejan los reclamantes?

¿Han pedido alguna vez al Gobierno de Mexico el reconocimiento del derecho que pretenden tener a los reditos del fondo de las misiones?

No solamente no lo han probado sino que ni siquera lo alegan.

Y ¿Como han podido espesar racionalmente que no habiendoles ocurrido a ellos mismos promover cosa alguna sobre su pretendido derecho, (tal vez sin que hubiesen pensado que podrian tenerlo) el Gobierno de Mexico les hubiera comenzado a pagar puntualmente los reditos que ahora cobran desde el año de 1848?

Tan exagerada pretension no puede menos que ser calificada de absurda.

Supuesto el estado que guardaban los fondos de misiones en el año de 1845; supuesto el cambio completo del modo de ser de la Alta California producido por la guerra y el tratado que le dio termino y, supuesto, en fin, que en virtud de este cambio ni eran ya de interes nacional para Mexico los objetos a que se destinaron dichos fondos en la Alta California, ni el Gobierno de aquella Republica podia vigilar su inversion, es lo mas natural del mundo que ni pensara absolutamente el mismo Gobierno en que los Ministros de la iglesia catolica de la Alta California alegasen derechos a los repetidos fondos.

¿Como, pues, ha de calificarse de injuria por parte del Gobierno de Mexico el desconocimiento o falta de cumplimiento de una obligacion que ni él sospechaba tener, ni los intersados le exigieron jamas?

Si se tratara de un formal compromiso contraido por el Gobierno de Mexico a favor de los reclamantes en terminos incontrovertibles, todavia no seria equitativo atender una queja de quienes antes no hubiesen procurado diligentemente el reconocimiento y ejecucion de tal compromiso; ¿que se debera, pues decir cuando por titulo de la demanda se alega un decreto en que no hay mencion alguna de la entidad representada por los reclamantes; cuando esa entidad dejo de existir con las circunstancias que habia tenido en la epoca en que el Gobierno de Mexico le concedio—no la propieded sino—la administracion de los bienes cuyos reditos se exigen;—circunstancias y condiciones determinantes de este encargo confidencial, como puede comprenderse con la lectura del decreto de 29 de Setiembre de 1836—y cuando, por último, el derecho alegado, todo podra ser pero, de seguro no claro, notorio y incuestionable? Seria necesario cambiar la significacion de la palabra *injuria* para declarar que ha habido de parte del Gobierno de Mexico algo que merezcaá este nombre en el presente caso.

Por tanto, aun en el supuesto absolutamente infundado, de que los Obispos de California pudieran deducir algun derecho una parte de los reditos correspondientes á los bienes del fondo de misiones, vendidos en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842, su demanda no es propia del conocimiento y decision de este tribunal, porque no se funda en *injuria* hecha a ciudadanos de los Estados Unidos por el Gobierno de Mexico, ni desde el 2 de Febrero de 1848 en que la persona de quien pretenden derivar su derecho no tenia la ciudadania que hacen valer, ni desde 1854 en que comenzaron a tener representacion legal, ni en tiempo alguno anterior al cange de las ratificaciones de la Convencion de 4 de Julio de 1868, porque no han acudido con su pre-

Digitized by Google

tension á aquel Gobierno como era indespensable lo hiciesen previamente para que se pudiera examinar la justicia de tal pretension. Asi, pues, aun sin tomar en consideracion los fundamentos de ella, tiene que ser desechada la reclamacion.

ELEUTO. AVILA.

Mexican and American Joint Commission.

THE ARCHBISHOP AND BISHOPS OF THE R. C. Church of California, Joseph S. Alemany, et al.
vs.
THE REPUBLIC OF MEXICO.

Argument on behalf of Plffs. before the Umpire.

PRELIMINARY.

Such of the papers in this case as have been printed, I have had for convenience of reference by the Umpire, bound together and paged consecutively in large figures. They are:

1. The memorial of the plaintiff.
2. The brief history of the Pious Fund, referred to in it.
3. The extracts from various works referred to in the brief history, in corroboration of its statements.
4. The foundation deed of the Marquis of Villa Puente, and the Marchioness of Torres de Rada, his wife, conveying to the Jesuits various estates and properties for the propagation and maintenance of the Catholic faith in California, dated June 8, 1735.
5. A translation of the same deed.
6. Argument in opposition to the motion filed by Hon. Caleb Cushing on behalf of Mexico to dismiss the claim.
7. Argument in reply to that of Don Manuel Aspiros on behalf of Mexico, on the final submission of the case.

I shall refer, when necessary, to any of these papers by their blue paging in this "bound volume."

I have also numbered in red ink the paragraphs in the printed translation of the opinion of Señor de Zamacona, Commissioner appointed by Mexico, and shall if necessary refer to it by those numbers.

ARGUMENT.

Many of the questions originally involved in the case and discussed before the Commissioners, have arisen and been determined in other cases, the argument on them will therefore be rendered superfluous. Those which remain to be determined, are comparatively simple, and may be reduced substantially to four propositions laid down by the Counsel for Mexico, and sustained by the Mexican Commissioner, in his opinion. They are:

1. That the enterprise undertaken in 1797 by the Jesuits, Salvatierra and Kino, and continued subsequently by their successors was, in fact, the civil and political conquest of California, on behalf of the Crown of Spain. That in it the Spanish monarch was the principal, and the Jesuit Fathers the subordinate agents; the extension of the Spanish

Digitized by Google

dominions, the primary, and that of the Gospel of Christ, the secondary object. That the undertaking was essentially civil and political in its character, and the propagation of the Catholic faith, a subordinate object and accidental merely. It is, therefore, claimed that the Missions founded by the Jesuits, and subsequently continued by the Franciscans, were political establishments—mere departments of Government.

2. Hence, it is inferred that funds contributed by individuals to endow and support missions in California, must be deemed to have been contributed to the political aggrandizement and support of the Government—the extension of the dominions of the Crown.

[Subordinate to this proposition is the assumption that *the establishment of the missions preceded the donations in their favor*, and consequently that the donations are to be deemed to have been made in support of them, *such as they then were; i. e.*, as political establishments.]

3. That the Pious fund having been established for the support of institutions purely political in their character, was itself political, and, hence, that Upper California having, by its cession to the United States, ceased to be a part of the territory of Mexico, or politically identified with it, thereby lost all interest in the fund in question, or its income.

4. It is also claimed, as an independent ground of defence, that even if the fund in question had, by its donors been expressly devoted, *ad pios usus*, and become the property of the Church of California, so that Mexico became indebted to that Church for the interest promised, on its capital; yet, the present Church of California is not a successor in interest to that which existed here under Mexican rule. That the latter was essentially national in character, and ceased to exist the instant that California ceased to be Mexican territory. That the present Catholic Church of California is a different body, a distinct moral entity from it, and does not succeed to any of its rights or property.

This, I think, is a fair *résumé* of the views so skillfully advanced by Don Manuel Aspiros in his argument on behalf of Mexico, and which have produced so deep an impression on the mind of one of the learned arbitrators, that he substantially adopts them in his opinion. I have endeavored to combat these ideas in my argument in reply to Mr. Aspiros (bound vol., p. 167 to 180), and I beg to refer the Umpire to what I have there urged. But, as I have not been so fortunate as to remove from the mind of the Mexican Commissioner what I believe to be erroneous impressions, I will add some further consideration which the perusal of his opinion has suggested:

1. The names "Pious Fund of the Californias," "Pious Fund of the Missions of California," were not invented or bestowed by us. They date back to the time of the expulsion of the Jesuits in 1767. The aggregate of the estates, properties and moneys, which had been contributed for the propagation of the Catholic faith in California, then held by them, was from that time forth so designated by the Spanish monarchs in their decrees and çedulas, and the same names were continued in use by the Government of Mexico after independence. So far from misleading us into error, as to the objects, or character of the fund, they throw strong and clear contemporary light on them. It was a *pious* fund;—*pious in its origin*, as contributed by the piety of the faithful in Mexico—*pious in its destination and objects*, as des-

Digitized by Google

tined to the spread of the Gospel among heathens. It was the Pious Fund of California (or of the Missions of California), because devoted specially to the benefit of the inhabitants of *that country* and the establishment of the Missions among them. Pity for their wretched and benighted condition, and zeal for the extension of the Catholic faith among them, were the motives which prompted the donors to contribute their means. In recognition of these facts, the Crown, when it seized the temporalities of the Jesuits, kept these contributions separate from all the other estates that came into its hands, acknowledged them explicitly as a trust estate, and to mark distinctly the objects and character of the trust that had attached to them, appropriately called the *Pious Fund of California*, by which name alone they have ever since been known. It is too late, after a lapse of over a century, to discover that this was an erroneous designation.

2. To sustain this defence, too, we must suppose the term "Missions" to be an equally incorrect designation for the establishments founded by the Religious orders, in California. The term "Mission," though its etimology does not necessarily so restrict it, has been in all the languages of modern Europe, appropriated exclusively to establishments, for religious instruction. Such establishments, promoted by christian zeal and charity, have for centuries been pushed by the European race into all heathen and barbarous countries, and the enterprises have been supported by the voluntary donation of pious people.

In the Catholic Church, many religious orders, as the Domini cans, Franciscans, Augustinians, Lazarists, and eminently the Jesuits, devoted the lives of many of their members to this work. The latter pushed their missionary efforts into so many different nations, and into parts of the world so widely sundered, that a compilation of their *Lettres édifiants et curieuses*, fills some thirty-six volumes, and contains, as to many of those remote places, most of all that was known about them down to a very recent period. A writer in *Frazer's Magazine*, applied to them, in this connection, the verse which Virgil puts into the mouth of his hero:

"Quae regio in terris nostri non plena laboris?"

Various denominations of Protestants—Episcopalians, Presbyterians, Methodists, Moravians, Baptists, have striven to emulate the efforts of the Mother Church in the same direction, though their success has not been as great as the zeal of the contributors deserved. The missionaries have belonged to various nationalities, and enjoyed, from time to time, the protection and favor of various monarchs. They have ever, and with unanimity, professed the propagation of the truths of the Christian religion as their sole object, and their establishments have received in all modern tongues, a name identical in derivation and meaning with the Spanish word *Mision*. This is the first instance in which I remember to have heard it suggested that their objects were political, or the establishments founded by them with the alms collected from pious people, had any political character, or were aught but what their names indicated.

Very special circumstances must therefore be shown with respect to the Missions of California to deprive the name given them of its ordinary signification, and to convert establishments designated by it into political ones. This consideration gains additional force from the fact, that through all the frontier provinces of Mexico, *Missions* existed as distinctly religious foundations, side by side with *Presidios*, the centers

Digitized by Google

of temporal authority, and *Pueblos*, those of civil population and administration. Neither of these latter grew up accidentally; their sites were in all cases secleted, their limits assigned, and their foundations laid by public authority, and in pursuance of law.

3. The question, however, is historical, and fortunately, history is not silent in respect to it. We have a full and detailed account of the foundation of the Missions of California, in the most authentic form, in Venegas.* The original MS. of the writer formed part of the archives of new Spain, and remained in those of Mexico down to a few years since. The compilation made from it, and other sources, by Buriel, was published in Madrid, in 1757. It is dedicated to the King, and preceded by an unusual array of formal approval from the Superior of the Jesuits, the Counsel of the Indies, and one or two other high officers of Government. The numerous royal decrees, çedulas, reports, and other official documents, copied or cited in the text, prove that the compiler had access to the highest sources of information as to the acts of government, and the scrupulous fidelity with which he has epitomized some documents, of which the text has been given in evidence here by Mexico, shows him a conscientious and faithful historian. Altogether, the book may be said to have a character and value little short of official, both on the part of the Crown and the Society.

The first volume is devoted to a description of the country and a history of the many unsuccessful attempts of the Crown to conquer and settle it, from its discovery by Cortez in 1534, down to the year 1686, when the last of them was abandoned and the idea laid aside. The second volume begins with an account of the desires conceived by Kino and Salvatierra, after the idea of conquest by the Crown has been formally abandoned, to undertake the Spiritual conquest, solely and purely as a missionary enterprise, in introducing which, the writer refers to the many previous failures; suggests, that the Almighty, perhaps, designed that the savage natives should be overcome, rather by the kindness and gentleness of the missionaries, than by the power of human arms, and adds, (page 2): "Perhaps, too, Almighty God was unwilling that success should attend the earliest on California, wherein temporal advantage was the first object sought, and that of religion the second, and that, on the contrary, he was pleased to crown these efforts with success, *wherein the Kingdom of God was sought as the primary object, and the good of the monarchy the secondary.*"

They first applied to their religious superiors for the necessary permission to undertake it, a fact affirmed by the historian and erroneously denied by the learned Mexican Commissioner in his opinion. After much and urgent solicitation, and not without great difficulty, they succeeded in obtaining it, (pp. 9 & 10) and then set about collecting alms (limosnas) for their necessary outfit and subsistence. These alms were the meager commencement of the pious fund of California. Considering the character of the men, the society of which they were members, the priesthood to which they had devoted themselves, the order of their proceedings, the character of the donations, the people from whom they came, or the name by which they were designated (limosnas), it seems impossible to suppose that the missionaries, or the contributors,

*See title of, and several extracts from the work, as to early history of the fund; bound vol., p. 39.

Digitized by Google

contemplated any other end to be attained by them than the spread of the Gospel among the inhabitants of California. That they sought the extension of the dominions of the Spanish Crown, is at war with their published declarations, and seems, in fact, incredible; still more incredible does it appear, that they sought to effect such extension by means of *alms*, collected from priests, religious confraternities and pious people, under the false name of contributions, for the spread of the Gospel, or that the persons contributing designed anything but what their acts naturally imported, and their open declarations pointed out.

Having obtained from their Superiors in the order, leave to undertake the proposed mission, and having collected the means they deemed necessary for its commencement, they next applied to the Viceroy for permission to enter California and establish missions there—a step of ordinary prudence, considering the territory was claimed by Spain, whose government was ever jealous of unauthorized movements in its colonies. The Vice-Regal license was granted, and as its terms have been referred to in support of the secular and political character of the undertaking, I quote it (from Addition No. 1, to the argument of Don Manuel Aspiros) *in extenso*.

"Joseph Sarmientio Valadares, gentlemen of the Order of Santiago, Count of Moctezuma and Tula, Viscount of Llucan, Lord of Monterrozamo de la Peza, of his Majesty's Council, Viceroy and Lieutenant-Governor and Captain-General of New Spain and President of the Royal Audencia, &c.:

"Having examined the memorial submitted by the Rev. Father Provincial of the Holy Order of Jesus, and the letter of the Rt. Rev. Father General Tyrso Gonzales, in which they endorse and recommend Father Juan Maria de Salvatierra and Ensebio Francisco Quinso;* for the purpose of subjecting the gentiles of California; that according to the report of the Royal Board of Audit of this Court, there was expended by the Royal Treasury, in the building and equipment of three vessels, salaries and pay of officers and men, and other aid furnished toward the aforesaid enterprise, of the conversion of the gentiles of the Kingdom of California, two hundred and twenty-five thousand four hundred dollars, without having been able to accomplish the object; that the Royal Order of the twenty-second of December of last year, which directed the suspension for the present of the said conquest, was made because the necessity of the defence of the Kingdom of Biscaye, where there was a general rising of the Indians at Tauramara, was of greater importance, and the application of a prompt remedy involved a very considerable expense upon the part of the Treasury, whose resources it was not proper to divert or invert in the expenses attendant upon new conquests in California; there being no other reason for its suspension, except the expense, which would have to be incurred, and from which it appears that it was not the intention of the Royal Order to prohibit absolutely that the subjection of California should be continued, but that it should only be suspended for the time being, for the reasons stated. Considering the considering the contents of the Royal Order, and that by different letters, instruments, and reports, it appears that the said Fathers

*Quino or Kino, was a German, whose patronymic was Kühn. He had been a professor of astronomy and mathematics in the University of Ingolstadt. How unlikely in those days of perpetual allegiance that he was seeking the extension of the Spanish dominions?

Digitized by Google

alone, by their zeal and industry, without any other assistance, have succeeded in converting and christening more than five thousand unbelievers, who are now adherents of our holy faith, at different towns and mining places, and who anxiously desire the return of the Fathers, for the administration of the holy sacraments and doctrinal exercises, to strengthen those already convert, and through those to bring in others to the faith.

"Considering, also, that their mission, and the conversions are to be undertaken, upon the charitable contributions, which the Christian zeal of certain persons have offered to supply *for this high and holy end*, and that it has always been his Majesty's purpose to prosecute the undertaking, and the abandonment of the many souls who now require baptism upon their conversion, would be matter of serious responsibility. It therefore appears to be my duty as a Christian subject and servant of his Majesty to acceed, as I do now, *ad interim*, and until he can decide as to what may be his pleasure in the premises.

"By these presents, I grant the permission requested by Fathers Juan Maria Salvatierra and Eusebio Francisco Kino, of the Society or Order of Jesus, *to proceed to the provinces of California, and there convert the gentiles to the Holy Catholic faith.* Upon condition, nevertheless, that they shall not, without orders from His Majesty, have power to draw anything against or from the Royal revenues for this conquest, this being an express condition of the grant.

"That whereas, it is just that the protection of their persons, and those who may accompany them, should be provided for, and the casualties and accidents which may arise, by reason of the uprising of the (Indians) gentiles, be anticipated, and others, which may occur at those places, on account of the distance and the want of respect toward them, permission is further granted to the Fathers to take as many soldiers and armed men as they can pay and arm *at their own expense*, appointing such person to command, as they may think proper, on account of his experience and Christianity, with powers to remove him in case he should fail in his duties and obligations, giving notice of the party who may be appointed for my confirmation, and also, in the event of his removal, for the issuance of such orders as the service of His Majesty may require. That the Commandant, and the soldiers serving under their orders, for the purpose of securing their cheerful co-operation in a service so acceptable to both Majesties, are hereby invested with all the privileges and immunities enjoyed by other commandants and soldiers of the Royal armies, and that such services shall be considered as having been rendered in the field upon the same terms as granted by His Majesty to those serving at the Presidios in the Kingdom of Parrul, and other places of the Kingdom, and during the time that the conquest is being made, His Majesty will make such provisions as he may think proper.

"I further grant permission to the said Fathers to make use of the flag, and to draft men whenever necessary, upon the same conditions, and that all which may be conquered shall be taken possession of in the name of His Majesty. Furthermore, in order that the people who may go upon the expedition, and also, such as may hereafter join it, may be orderly and pacific, and pay due respect to the Fathers, I authorize them to appoint in the name of His Majesty, persons to administer justice, and whose orders shall be obeyed, under the penalties established, and which they are authorized to enforce against

Digitized by Google

offenders reporting to me of the same. That *through the Christian zeal of the Fathers in the service of God, I hope they may secure the approval of the King, His Majesty*, who, I promise them, will extend his thanks to them, and which I will communicate in his Royal name. A copy of the present shall be made to report with to His Majesty; Mexico, February 6, 1697. Joseph Sarmiento. By order of His Excellency, Francisco de Morales." "Recorded."

"His Excellency grants permission to Fathers Juan Maria Salvatierra and Ensebio Francisco Kino, of the Order of Jesus, to penetrate into the provinces of California, and convert the gentiles there residing, upon the terms and conditions set forth in this instrument."

"The Royal Tribunal of New Galicia grants its permission in the 27th of February, of the same year."

It will be observed that this concession was made in response to a petition of the missionaries. That petition, if produced, would still further enlighten us to the intent of the parties. It is in the custody of our adversaries, and not being produced according to every rule, the presumption is against them.

I confess myself, however, unable to see in the document itself anything favoring the theory that the missionaries were by it constituted civil servants of the Crown, or charged with the duty of subjugating the native tribes of California on its behalf, though such subjugation is assumed as the natural result of their conversion to Christianity. To me, it appears a license or permission granted the Fathers to found their proposed missions, *on the conditions* named in it, and accompanied with certain privileges as an encouragement. I understand it, in fact, just as the historian, with the approval of the council of the Indies and the royal censors of the press interpreted it more than a century ago. "Great" (says he) "were the difficulties in the Royal Council, but after various representations made, considering that nothing was asked from the Crown, that according to the accounts of the royal treasury, which were examined, the expedition of Admiral Otondo had cost his Majesty two hundred and twenty-five thousand dollars, the *license* was finally granted on the 5th of February, 1697, an auspicious day for the Society, for on it the church celebrates the festival of the three martyrs of Japan. These were accordingly delivered to the venerable Father John Mary Salvatierra the official documents, by which entrance to California was *permitted* to him and Father Kino, on two conditions: The first to involve the Royal Treasury in no expenditure whatever, without His Majesty's express command; and the second to take possession of the country conquered in the name of His Majesty. The powers granted them extended to enlisting soldiers for their protection, at their own expense, selecting a corporal to command them, and discharging him or them at pleasure, reporting in such case to the Viceroy. That such soldiers should enjoy the usual immunities, and their services be put on the footing of those rendered in actual war. Lastly, that the Fathers might appoint justice in the new conquest, for its good government." (Vol. II, p. 13, 14, bound vol., p. 41.)

The language of a royal cedula, to the end, suggested in the argument in behalf of Mexico, would have been very different. We have many examples of them, "*os mando y encargo*," "*os mando estrechamente*," and the like, their ordinary expressions, not *se concede licencia.*

It was under this license that the missionaries entered California; under it, they established their missions; in doing so, they, of neces-

Digitized by Google

sity, and by the implied permission of the Crown, took possession of ground belonging to the public domain for churches, cemeteries, glebes, and the like. When the territory of Upper California was ceded by Mexico to the United States, it was held by the Judges, in a suit, between the Government and the Church that the latter had become the owner of these properties, so appropriated, by dedication of the Government. (See decision U. S. Land Com., bound vol. p. 17.) And this doctrine received the sanction of the Supreme Court of the United States, in the case of Beard vs. Federy, 3 Wall. 479 (492). The United States only asks in this case the same recognition of the rights of the Church to property, expressly dedicated *ad pios usus*, by individuals, which their judiciary enforced against themselves in a case of dedication of portions of the public domain, in respect to which they had succeeded to all the rights of Mexico, implied in the vice-regal license under examination.

4. The proceedings of the missonaries on landing were in entire conformity with the purely religious character of the enterprise, wherein temporal sovereignty, and secular objects, were merely secondary. Having landed at the little harbor of San Dionysio *on the 19th of October*, 1697, they were well received by about fifty Indians of a neighboring rancherie, "who, falling on their knees, kissed the images of the crucifix and of our lady," * * * They presently constructed "a small entrenchment, in the middle of which they erected a tent, as temporary chapel, and in front of it planted a cross crowned with flowers, and all things being thus disposed as well as possible, they brought in procession from the schooner the image of our Lady of Loretto (patroness of the conquest), put it up with all solemnity, and thereupon, *on the 25th of October*, took possession of the country in the name of the king." Salvatierra at once set about learning the language of the natives, and instructing them in the elementary truths of christianity, and thenceforth the history of the missions, as religious establishments is the history of the Peninsula. I was unable to find any authority for the statement in the opinion of Sr. de Zamacona (par. 20), that the missionaries on landing, "unfurled the royal standard before erecting the cross." The order of the events is of slight importance in determing the question under consideration, but large or small, I apprehend the learned commissioner has fallen into an error in reference to the fact.

On the expulsion of the Jesuits, the Franciscans and Dominicans continued their work, and substantially in the same way; so far as the daily routine of duties in the missions throws light on their character, it confirms the view I have taken, that there were purely religious establishments, as their name imports. The particulars of their organization and discipline, and daily life, will be found at large in Venegas, Part III, § 11 (vol. 2, p 242 & 252), and in Mr. Duflot de Mofra's *Exploration du territoire de l'Orégon des Californies*, &c., vol. 1, p. 261 and seq. I do not see how it is possible to regard such establishments in the light they are viewed by the learned Commissioner, who dissents from the award in our favor, or as aught but what their name imports—establishments founded by Christian zeal and piety for the extension of benefits of christianity and civilization among barbarous and heathen people. And in this connection, I may remark that passages from Venegas, I have cited as well as the title page of the book, afford examples of the use of the words, *reduccion* and *reducir*, *conquista* and *conquistar*, in the religious sense.

Digitized by Google

5. Originally the whole expense of the foundation and support of the missions in California, and of the soldiers and sailors employed, was defrayed from the charitable contributions which formed the nucleus of the Pious Fund, and the contributions in every case *preceded* the foundation of the missions. But after the lapse of some years, and the achievement of a remarkable success, the missionaries appealed to the king, and he consented to take upon himself the payment of the soldiers and sailors employed, and to allow the missionaries for their personal support, the same modest stipend of $200 per year, which he granted through the rest of the vice-royalty. (venegas, vol. 11., p. 58). The jealousy of local officials and the exhausted state of the vice-regal treasury prevented these orders from being carried into full effect as related in Venegas, Part III., sec. 4 (vol. 2, pp. 58 to 74). But some years afterwards (about 1716, as nearly as I can discover), the crown actually took upon itself the payment of the expenses of the Royal presidio, and of the vessels and sailors, by means of which the intercourse with California was conducted. Venegas says (vol. II, 240): "The procurator in Mexico, then, has "charge of the administration of these properties (those of the pious fund), and receives their income as well as the $18,000 assigned by the king for the payment of the Royal presidio, and the crews of the vessels. With the moneys furnished by the king are defrayed the pay of the soldiers and sailors, sometimes in moneys, sometimes in sending them from Mexico, goods which they request, by lists forwarded to Mexico according to their several wants. From the income of the estates there is provided for each missionary, clothing, utensils, provisions, medicines and other things which they need for themselves or their Indians, to the moderate extent that the net income will permit, the expenses being divided rateably to preserve harmony and equality. If any surplus funds exist they are employed in defraying the expenses of travelling, purchase of vessels, gratuities to the soldiers and sailors, preparation for, and expenses of new undertakings, and extrordinary aids to the Missions for their greater advancement. If the necessary outlay exceeds the income, as has generally been the case, the missionaries alone suffer the loss and scarcity that ensues; the Missions retrograde, *entradas*, discoveries by land and sea are omitted, as well as new reductions which they desire, and would under other circumstances make.

"Although the pious and magnanimous king, D. Philip V. directed that the Missions of California should, at his expense, be aided with all things necessary for divine worship, as bells, images, ornaments, lamps, oil, wine for the Mass, as his Majesty gives to the other Missions of America, yet this order has never been executed, and all the expenses have been, and are, defrayed from the sums destined for the missionaries, and the alms and possessions of the Missions. The building of the church, as well as its maintenance and repair, ordinary and extraordinary, are at the expense of the missionary who is the parochial curate of the Indians."

This separation of the payments—those of the military and naval establishment, being defrayed by the crown, and those of the Missions proper by the income of the haciendas, in which the pious contributions of the faithful had been invested, serves again to mark (more distinctly, if possible) the secular character of the one, and the purely religious character of the other.

Digitized by Google

I think it is thus satisfactorily shown, by the highest historical evidence, that in their origin and design, the Missions of California were purely religious establishments intended to diffuse the light of the Gospel among the heathens and unbelievers of that country. The reduction of the inhabitants to the obedience of the lawful monarch, was a purely accidental concomitant. The funds contributed by the individuals were clearly donated to the missionaries to aid them in this pious work. They were contributions in aid of religion, not of the extension of the power of the Crown of Spain.

Down to 1731 the total capital contributed for this purpose was $120,000.[a] By judicious investments of Father Ugarte it had been probably somewhat augmented. I can discover no trace of any written document accompanying any of these early donations, or coupling it with any particular trust or condition, and the intention of the donors was probably conveyed only by parol.

In 1735, however, we for the first time come to a donation in writing, in the deed of the Marquis de Villa Puente and his wife, and authenticated copy of which, from the Mexican archives, has been put in evidence (bound vol., p. 105 to 126) and which has been referred to by both sides as substantially the foundation deed of the fund. It cannot be denied that it creates a trust which involves a trustee and a *cestui que trust* or beneficiary, and the two are perfectly distinct. The trustee was invested with the title and charged with the custody and care of the property, collection of its income, and application thereof to the purpose defined and designated by the donor. These purposes are very clearly expressed to be the extension and spread of the Catholic faith throughout California and up the West coast of America, and the *support* and *maintenance of the public worship of the Catholic of the Catholic Church in those regions.* Under the suggestion in the opinion of Senor de Zamacona (par. 33) of a political design in the making of it, and that its real motive was patriotism, and its true object the extension of the dominions of the Spanish crown, I have read it again very carefully, but have not been able to discover any such expression in it. The Marquis was undoubtedly a loyal subject and patriotic Spaniard. Such qualities could hardly be wanting in a mind so imbued with religious zeal, and adorned with Christian virtues as he is represented to have been. (See Alegre's sketch, bound vol., p. 124, 125.) But he seems to have known well enough by what acts to give suitable expression to his devotion to his sovereign, and by what to mark his zeal for religion. In the war of the Spanish succession, he raised, armed, equipped and maintained in the field for eighteen months, at his own expense, a regiment of horse, for the service of his royal master; an act hororable alike to the monarch who received and the subject who afforded such assistance. His deed of donation to the Jesuits says no word of the service of his majesty, but expresses in the most ample manner his purpose to devote the property granted to the pious purpose I have indicated. I do not think that the theory now put forward in behalf of Mexico, as to the purely civil and political character of the California Missions and of the fund destined for their extension, and the support of religion in California, finds any support in the deed of the Marquis.

[a] See Noticias de la Provincia de Californias en tres cartas de un Sacerdote religioso hijo del real Convento de Valencia, aun amigo Suyo. Valencia, 1794, Carta 2da, p. 48.

Digitized by Google

The intent of the missionaries who founded and contributors who supported the Missions, being shown then to have been purely religious, the argument in favor of the political character of the institutions is narrowed down to *conjecture* that the motives of the King of Spain in favoring them was political—that he sought the extension of his political power and because he deemed the Missions useful toward that end he first permitted, then encouraged and finally aided them. I submit, however, with confidence that this does not give character to the institutions themselves but only to the acts of the Monarch. Governments frequently extend aid to charitable institutions, as orphan asylums, hospitals, and the like. This is especially the case in newly settled countries, where the sparcity of population and poverty of new settlers render the fountains of private charity less abundant and cases of individual distress more frequent. The Legislature of many, perhaps of all the States of the Union, afford constant examples of the kind. But I do not think it was ever before claimed that charities founded by private piety and benevolence, became transformed into political institutions, and the funds contributed in support of them public funds by the fact that the Government encouraged, protected, or contributed towards their support.

The action of the Spanish monarch in ordering aid to be given to the missionaries, can, perhaps, be best judged from the terms of the Royal Cedula of November 13, 1734, which, although as ineffectual as previous ones had been toward any actual contribution of money, was doubtless intended to be efficacious, and expresses very fairly the mixed motives which may be reasonably presumed to have actuated the Monarch.

"My council, also, at the same time suggested that "Although the expense of Missionaries was increased, it was to be considered that by Royal order of 1702, I directed that the Missionaries in California were to receive all the aid necessary for attaining their holy purpose, and that by another of 1703, that the priests then, and who might afterwards be employed in California, should receive the salary stipend or alms, which it was customary to give to others of their order, and which should be speedily done. *This, up to the present time, has not been done; those Missions have incurred no expense on my account, nor has any money been furnished them for salary or stipend.* The fifteen Missions now existing in California, have supported themselves without any disbursement upon my part, by the large *charitable* contributions obtained through the zeal and efficiency of the members of the order. That inasmuch as the measures proposed are so little onerous, and of so great utility, it is highly desirable to carry them into effect, as well as any others which the best informed Jesuits of that province may consider proper, and which they have been asked to furnish a report of, through their Provincial."

"Now, in view of all the foregoing suggested to me, by my said Council of the Indies, in their said report, and considering it a duty worthy of my Royal mind, and the sirname which I enjoy of Catholic, to make the most strenuous efforts to attain the conversion and subjection of the Indians of that extensive province, who are now in infidelity, and the attainment of which, will doubtless bring with it much benefit to the extension and increase of my dominions, and Royal Treasury, securing by this means greater freedom for commerce with the Philipine Islands, I have decided to approve, as I do, the pro-

Digitized by Google

posal upon this important subject, submitted by my council, and I therefore order and direct you to immediately devote yourself with all activity to the full and speedy fulfillment thereof which I expect from your zeal." So reasons many a wealthy proprietor, when appealed to, in aid of some neighboring charitable institution: "this asylum or hospital is quite useful; it prevents a great many from calling on the parish who otherwise might, perhaps represses thefts and disorders, and saves me quite a round sum every year in taxes. Besides I am a vestryman of the church which has it in charge, and am deemed a religious man, and on the whole I think I shall direct my steward to make a contribution to it."

The argument in favor of the political character of the missions assumes that they originated with the Crown, which, desiring to extend its civil and political sway over California, sought and made use of the Jesuit Missionaries as instruments to that end. That the missions were founded and maintained by the Government making use of the apostolic zeal of the missionaries and the charity of individuals. But I have shown that is an entirely erroneous view of the history of the undertaking. The efforts of the Government had failed and been formally abandoned; the initiative in the successful attempt came from the missionaries. Salvatierra and Kino conceived the idea; with difficulty they succeeded in obtaining the sanction of their religious superiors; with pain and travail they collected from the charity of their friends, the means to commence; after much solicitation, they secured the permission of the Viceroy. The idea was theirs, the plan theirs, the means of their collection, the execution, their work; all that they had from the Crown was its bare permission to proceed with the enterprise.

II. The supposition that California lost all interest in the Pious fund, by its severance from the Mexican Dominions, being based on the alleged secular and political character of the missions, is, of course, answered by the destruction of the base on which it rests. In fact, this branch of the argument for Mexico assumes, that if the missions were religious foundations, the income of the fund would belong to the church.

III. But, it is said, that even assuming this, the Church of Mexico was essentially national in its character, and therefore ceased to exist in any part of the territory which ceased to be Mexican soil, and hence, that the present Catholic Church of California is not the same church which existed here under Mexican rule, and does not succeed to the rights and interests of that Church. I have in a previous argument (bound vol. pp 188 and seq.) presented my views on the subject. Some additional consideration in connection with it may not be out of place.

It is not necessary to examine in detail the relations of the Church to the State in Spain or Mexico, or any of the various countries of Christendom, which acknowledged the Catholic Church as the religion of the State. In brief, it may be said, that each power acknowledge the existence and autonomy of the other. As matter of fact, we all know historically, that the existence of the church preceded that of any of the States of modern Europe. That in conformity to the injunction of St. Paul, and the higher command of Christ, it recognized in temporal matters the lawful authority of all existing governments, and commanded obedience to the powers that be. For the sake of the protection afforded it by Government, a certain amount of intervention

Digitized by Google

in its own affairs was permitted to Catholic monarchs within their own dominions—chiefly, if not entirely, relating to the *personel* of its clergy. In this sense, the church was and is national in all countries; that is, with respect to temporal matters, it obeys and sustains the Sovereign within his dominions, and for convenience it conforms the organization and subordination of its hierarchy to existing political divisions of territory. But that it was in any country national, in the sense of owing its existence to, or deriving its authority from the will of the monarch, all history attests is not the fact. On the contrary, in many countries it has, since the Reformation, maintained itself in despite of every effort of the State to uproot and destroy it. Numerous European States and provinces have, from time to time, passed from the dominion of one sovereignty to that of another. The kings of England lost the Duchy of Normandy; it was incorporated into the Kingdom of France. Portugal passed from the possession of its native sovereigns to the dominion of the kings of Spain, and again recovered its independence. Most, if not all, of the Italian States, the Low Countries, and many other European territories, have at times passed through similar vicissitudes. Within our own day, Nice and Savoy were ceded by one Catholic power to another, and Alsace and Lorraine by a Catholic to a Protestant one. Through all these changes of sovereignty the church has continued on "unshaked of motion." Mexico herself was separated by violence and revolution from the crown of Spain, yet, while claiming succession to all the rights possessed by that crown, never dreamed that the church had lost its existence within her borders, or required reconstruction; on the contrary, all her legislation on the subject, assumes that the identity of the church continued, and that, what was church property under the Spanish under the Spanish rule continued such after the establishment of Mexican independence. Nor does this doctrine depend for its support on the mere acquiescence of political powers. It was judicially decided by the Supreme Court of the United States in the case of Territt *et al.*, *vs.* Taylor, 9 Cranch 43, that the Episcopal Church at Alexandria was the same church as that founded there while the country belonged to the English Crown, the territory having meantime passed from the sovereignty of Great Britain to that of the State of Virginia, and from the latter, by cession, to the United States. And in this connection, it may be proper to rectify an error into which Señor de Zamacona has fallen more than once in his opinion, in speaking of California as severed from Mexico by the sword of the conqueror. He has lost sight of the fact that the U. S. States bought the territory ceded by the treaty of Queretaro, and paid for it a sum of $18,000,000. The Courts have accordingly held that the United States acquired title to the territory ceded, as they did to Louisiana, by purchase. The continuity and identity of the Church, therefore, are perfect; as much so as those of the city of New Orleans, or that of San Francisco. In addition to the authorities heretofore cited on this head (bound vol., p. 190), we might refer to the case of the City of New York, first incorporated under the Dutch Government, and afterwards ceded to Great Britain without dissolution; the old Dutch Churches there, which antedate the cessions, and whose rights of property were not impaired by it, and the cases of Trinity Church and Columbia College in that city, which enjoy to-day estates and rights derived from Royal grants before the revolution.

IV. Before leaving this portion of the argument, I must again note

Digitized by Google

that Don Manuel Aspiros, in his brief on behalf of Mexico, has continually confused the two distinct rights, which, in common law parlance, we distinguish as the legal and the equitable estates, and he has led the distinguished Mexican Commissioners into a like error. The distinction between them is, however, substantial, and must exist and be recognized in every system of jurisprudence. We have never disputed that on the expulsion of the Jesuits, the Crown succeeded to the administration of all trust properties in their hands. Such is, and must ever be, the rule in the jurisprudence of all civilized countries, for the King (or the State), as *fons justiciae* must provide the administration and management of all such properties, whenever the office of trustee becomes vacant from any cause. And, in fact, from the natural vicissitudes of human affairs, almost all long continued trusts, must sooner or later, devolve on the State for administration. In one case, the last trustee dies without the choice of a successor; in another, he changes his residence or resigns; in a third, he proves unfaithful or dishonest, and the Sovereign as *parens patriae*, must displace him to preserve the trust. We may, with safety, predict that the Girard College, the Cooper Institute, and like charities, founded entirely by private benevolence, in our own day, will, at some time or other, devolve on the State, for want of trustees. Now, when the Sovereign becomes himself the trustee, his powers, as such, are practically without limit, because the only limit to such powers, in any case, is the law, and *that* he makes and changes at his option. He may, therefore, change the investments at his discretion, and such changes have the sanction of law. But this freedom of administration is as far as the poles from involving the right to apply the funds to other purposes than those appointed by the donors. If the State of Pennsylvania, alleging the funds of the Girard College to be unwisely invested, or dishonestly managed, should, by law, direct them to be invested in her own bonds, or displace the trustees and nominate others in their stead, the act would be within the rightful supervisory duty of the Sovereign.[a] But that is a very different thing from directing the funds to be diverted from the objects appointed by the founder. The latter would simply be an act of the confiscation and tyranny, which power might commit, but law can never justify.

The Sovereign being unable to supervise personally the administration of trusts and charities devolving on him, delegates such administration to persons appointed for the purpose. Sometimes this delegation is effected through the Courts (as in England and most of the American States); sometimes by the direct action of the law making power, as was the case in Spain and her Colonies. Whichever mode be adopted, the persons so delegated, administer by authority of the Sovereign, and are, in that respect, public officers. They are subject to be removed, and the details and system of administration to be changed from time to time, at the will of the Sovereign, because in the administration they act by authority derived from him. Hence, to find public officers or persons appointed by the Crown, engaged in administering a trust estate, in no way argues that the property they administer is a public fund. It merely leads to the presumption, that the trust, in question, (whatever its character) has devolved on the Crown as trustee. For the character of the fund we look to its origin.

[a] I speak irrespective of the restraints on absolute power imposed by the State Constitution, with which we have here nothing to do.

Digitized by Google

That the properties of the Pious Fund were a trust estate, which, on the failure of the trustees, caused by the expulsion of the Jesuits, devolved on the Crown of Spain, is a fact which cannot be seriously disputed. It was promptly so declared by the Crown, and ever after acknowledged by Spain and Mexico, in all their legislation, down to, and including the very latest enactments of February 8th, and October 24th, 1842. (Bound vol., pp. 102, 103.) Hence, the acts of either Sovereign in changing the investments, (as when Spain sold the hacienda of Arroyo Sarco and invested the proceeds on mortgage, or when Mexico sold the houses on Vergara street, in enfiteusis, or the whole estates of the fund, and substituted for them her promise to pay interest on the proceeds) were within the scope of the duties of such a trustee, and were in affirmance of the trust.

Señor de Zamacona, at times, seems to labor under an impression that the decree of October, 1842, was in fact a confiscation of the properties of the Pious Fund. He speaks of it as "*definitively* incorporating them in the public treasury," &c. But this impression, if entertained by him, is surely erroneous. The act was a mere change of investment; the reasons assigned for it of themselves show this: They are that "the objects of the founder can be attained in the best and most economical manner, only by capitalizing the fund and putting it at interest, on proper securities, so as to avoid expenses of administration and the like," and the direction is, that the properties be sold for the prices that their income represents at six per cent., for which interest the public treasury will henceforth acknowledge an indebtedness. Father on, the revenue from tobacco is specifically pledged for the payment of this interest, and the direction of that branch of the public service, is ordered to pay over the necessary amounts, "in order to fulfil the purposes to which the said fund is destined without any deduction whatever, whether for expenses of administration or otherwise." (Bound vol., p. 104.) Suppose the Smithson legacy had been originally invested in real estate, as might readily have been the case, and that the United States Government had afterwards enacted that 'inasmuch as the objects of the founder could be better fulfilled by capitalizing the property and putting it at interest on the best securities, so as to avoid the costs of administration the estates of which it then consisted, should be sold, and their proceeds invested in Federal bonds,' could that have been deemed a confiscation of the Smithsonian fund? The cases are identical.

I do not dispute that if Spain or Mexico had confiscated the property we would have been without remedy before this tribunal. We complain of no acts or omissions of Mexico prior to February 2d, 1848; on the contrary, we affirm them all, and claim under them our demand is limited to our just proportion of the interest promised by the decree of October, 1842, which has accrued since the treaty of Queretaro. The case is very plain. Mexico sold the property of which she was the trustee, and in the income of which we were beneficially interested, and promised thereafter to pay an annual interest on the proceeds. We ask damages for the non-fulfillment of that promise, from the date that it became performable to American citizens.

V. The difference of opinion between the Commissioners, together with the fact that Señor de Zamacona deems our claim exaggerated, renders it proper to offer some additional observations on the amount to be awarded.

In a suit in equity between individuals, under like circumstances,

Digitized by Google

the proceedings to ascertain the amount due, would be simple. The duty of a trustee to account is absolute, and the Court would direct that he render an account on oath. He would be required to produce his books, papers and vouchers, in aid of the accounting. The Court would charge him with such sums as he had received, or might by the exercise of proper diligence have received, and credit him only with such as he proved the proper payment of. The constitution of this tribunal, and the limited period of its existence, does not admit of a similar procedure, and we, therefore, have to make the best proof of the circumstances of the case admit of. But the facts are all in the possession of Mexico; her archives contain the materials of a full and perfect accounting. Not having seen fit to render an account (as she might have done voluntarily) we are clearly entitled to the presumptions in our favor, which every tribunal indulges against a party who, having the power to show the truth, refrains from doing so.

The proof we have made, are as follows: It will be borne in mind that by the decree of February 8th, 1842, the sixth article of the Act of Congress of 1836, was repealed, and the administration of the trust resumed by the Government. Under this decree General Don Gabriel Valencia was appointed *Administrador-general* of the fund. His appointment was officially communicated to Don Pedro Ramirez, *apoderado* of the Bishop, by the Minister of hacienda, accompanied by a direction to deliver the fund to General Valencia by "formal inventory." A demand for such delivery was simultaneously made by General Valencia. (See letters Nos. 6, 7, 8, 9, of the correspondence forming Exhibit A to the testimony of Father Romo de Jesus, on file.) After some correspondence, apology for delay, &c., the delivery was made, accompanied by an *instruccion circumstanciada* of the condition of the fund, when received by the Bishop, and of its properties and effects delivered over to his successor, which, also, forms part of the same Exhibit A referred to. This document we offer as the most complete enumeration, in our power to produce, of the properties and assets of the Pious Fund. We have been fortunate enough to discover in printed Mexican treasury reports, and the work of Manuel Payno, put in evidence, (and cited in the bound volume, p. 196), acknowledgement of the receipt, by the treasury, of three sums, amounting together to $754,901. Had we access to a complete collection of Mexican public documents, more such would probably be discovered.

The "instruccion circumstanciada" of Ramirez is, however, confidently relied on as an authentic exposition of the condition of the fund as delivered to the *administrador-general*. That it is competent evidence, has not been, and scarce could be, disputed. It is contained in the official correspondence between the outgoing and incoming trustee, each appointed by the Mexican Government, and deriving authority from it;—public officers *pro tanto*, as already shown and conceded by both parties. Its receipt is acknowledged by Don Ignacio de Cubas, Secretary of the new Administrador, and we find no complaint of its inaccuracy in any particular. As between individuals, such an accounting would, after such a time, be deemed conclusively correct. Whether a less or greater presumption should attach to the official accounts of public officers, it is not necessary to enquire, because no evidence whatever has been offered by Mexico tending to impeach the accuracy of the document, and as she has the whole facts in her own possession, the presumption is absolute that none such exists. This presumption is strengthened (if possible) by the fact that the same dis-

Digitized by Google

tinguished gentleman who, as special counsel, has conducted the argument for Mexico before the Joint Commission, made himself the preliminary examination of the Mexican public records and archives, and officially certified the documents and extracts put in evidence in her behalf. Had those sources of authentic information, to which he had free access, and with which, as their custodian, he was probably familiar, been capable of affording any contradiction of the truth of Ramirez's inventory, I feel persuaded the fact would not have escaped the vigilant attention and industrious research of Don Manuel Aspiros.

I make these observations, because the learned Mexican Commissioner is of opinion that we have ascribed too much importance to the *instruccion circumstanciada*. He thinks he discovers a discrepancy between it and Mr. Ramirez's letter of February 5th, 1842, which forms part of the same Exhibit A. In making this suggestion, however, he loses sight of the occasion of that letter. It was written in reply to a very general enquiry of the minister thus: "This department having occasion to know of what properties the Pious Fund of California consists, you will be pleased to communicate the corresponding information." To this Mr. Ramirez replies by a brief enumeration of the real estate and mortgages of the fund, adding, also, "various amounts of money borrowed from the fund at different times by the Government." The enumeration was general, because the enquiry was. It preceded the decree of February 8th, and had no special importance. The subsequent demand, made within a week, called for a delivery by *formal investory*, as if the Minister perfectly appreciated the informal character of the information demanded and received just before.

I feel justified, therefore, in taking the *instruccion circumstanciada* as the basis of our calculation, and am persuaded that at least it does no injustice to Mexico.

On that basis, and disregarding fractions of a dollar, we have the following results:

1st. The annual income of the fund from real estate was		$30,155.
That from interest on mortgages		4,650.
From annual interest due by the Government, viz:		
1. $20,000 @ 5%	$1,000	
2. 201,859 " 5%	10,092	
3. 162,618 " 6%	9,756	
4. 38,500 " 3%	1,155	
In all		22,003.
Total annual income		$56,808
Representing at 6% a capital of		$946,433.
Add to this:		
2nd. Arrears of interest on above amounts marked 1 and 2, from 1812 to date of Ramirez's *instruccion*		323,601.
Arrears of interest on the sum marked 3, from 1820, to the same date		206,525.
Arrears of interest on the sum marked 4, from 1811		34,842.
3rd. Various other sums mentioned in the *instruccion* advanced to, or deposited, with the Government, no rate of interest on which seems to have been specified		94,133.
4th. Debts due from individuals (omitting the daughters of General Coria, set down as insolvent)		71,138.
Total capital		$1,676,672.
The total liabilities of the fund, including the enormous demand of Sr. Jauregui, which was yet in litigation, were		$291,256.
If this should be deducted, the nett capital would be		$1,385,416.

Digitized by Google

The " heritable property, rural and urban, moneys due to assets of, and other properties, of the fund," were incorporated into the National Treasury. (Decree October 24th, 1842, Art. I.)

The Treasury Department was to proceed to sell the heritable and other properties of the fund, for the sums represented by their income, capitalized as the basis of six per cent. per annum, and the public treasury acknowledged an indebtedness of six per cent. per annum as the total proceeds of the sales (Id., Art. II.)

The effect of these two sections was simply to take the whole property into the hands of the State at a fixed valuation (capitalizing income at 6 per cent. per annum), the Government agreeing to pay therefor, thenceforth, at an interest of six per cent. per annum on that capital.

I have, heretofore, presented the figures as furnished by Ramirez's *instruccion*, (bound vol., p. 197), omitting however, from the liabilities the claim of Sr. Jauregui, because it was disputed, and we have no evidence of its ultimate fate. The figures thus arrayed showed the capital of the fund when delivered over to Mexico, to be $1,698,745. The learned Commissioner for the United States, is, however, of opinion that Senor Jauregui's claim should be assumed to be valid, and as the hacienda of Cienegadel Pastor was attached to answer it, he omits that estate from the assets, by which, and some minor allowances, he fixes the capital at $1,436,033. Whichever sum the learned Umpire shall determine to be correct, the fund is entitled to interest on at 6 per cent. per annum, from October 24th 1842, payable annually.

The first instalment which came due after the ratification of the treaty of Querétaro, which changed the political status of the Church of Upper California, and gave it American citizenship, was on October 24, 1848. So that when the present claim was presented in June, 1870, 21 annual instalments were due.

VI. With respect to the division of this income, between the two Californias, the views presented by the learned Commissioner of the United States, (so totally at variance with those which at first examination seemed to me correct) have led me, on further reflection, to consider that as the income of the fund was always appropriated equally to the different Missions, perhaps the most equitable apportionment between the two churches, would be in proportion to the number of Missions maintained by each at the time of the cession; there were 21 in Upper and 13 in Lower California. A division in this proportion would give to the claimants $\frac{21}{34}$ of the income.

As the instalments of interest should have been paid annually, on the 24th of October, in each year, I also submit that each one should draw simple interest at 6 per cent. from the time it became due. Such would be the rule as between private parties.*

San Francisco, July 12, 1875.

JOHN T. DOYLE,
of Counsel for the Claimants.

Respectfully submitted.

J. HUBLEY ASHTON.

---

* Greenleaf vs. Kellogg, 2 Mass. Rep. p. 568; Cattlin vs. Lyman, 16 Vermont Rep. p. 46; Stewart vs. Martin 2 Watts (Pa.), Rep 200 (203).

Digitized by Google

IN THE MIXED COMMISSON ON AMERICAN AND MEXICAN CLAIMS. BEFORE THE UMPIRE. NO. 493.—THE R. C. ARCHBISHOP AND BISHOPS OF CALIFORNIA, JOSEPH S. ALEMANY ET ALS. VS. MEXICO. ARGUMENT FOR THE CLAIMANTS.—P. PHILLIPS, NATH. WILSON, OF COUNCIL.

Respectfully submitted

#54. J. HUBLEY ASHTON.

(Copy.)

In the Mixed Commission on American and Mexican Claims.—Before the Umpire.

BEFORE THE UMPIRE.

No. 493.

The R. C. Archbishop and Bishops of California, Joseph S. Alemany et als.

vs.

Mexico.

ARGUMENT FOR THE CLAIMANTS.

I.

This claim is for indemnity for the neglect and refusal of Mexico to pay certain sums of money which, it is alleged, became due and payable by reason of public acts of the authorities of Mexico, and especially by and in pursuance of the decree of Santa Anna, the Provisional President of the Republic of Mexico, dated October 24th, 1842.

The decree is as follows:

Num. 502.

Ministerio de justicia e instruccion publica.

Decreto incorporando al erario todos los bienes del fondo piadoso de Californias.

Antonio Lopez de Santa Anna, etc., sabed:

Que teniendo en consideracion que el decreto de 8 de Febrero del presente año, que dispuso volviera á continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administracion del fondo piadoso de Californias, como lo habia estado anteriormente, se dirige a que se logren con toda exactitud los béneficos y nationales objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento: y considerando asi mismo, que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios bienes e impodiendolos a rédito bajo las arbidas seguridades, para evitar asi los

Translation.

Antonio Lopez de Santa Anna, &c.

Whereas, the decree of February 8th of the present year, directing that the administration and care of the Pious Fund of the Californias, should redevolve on and continue in charge of the Government, as had previously been the case, was intended to fulfill most faithfully the beneficent and national objects designed by the founders, without the slightest diminution of the properties destined to the end; and, whereas, this result can only be attained by capitalizing the funds and placing them at interest on proper securities so as to avoid the expenses of administration and the like which may occur. In virtue of the power conferred on me by the Seventh Article of the Bases of Tacubaya, and sanctioned by the nation, I have determined to decree as follows:

Digitized by Google

gastos de administracion y cualesquiera otros que puedan sobrevenir: usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1°. Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2°. Se procederá por el ministerio de hacienda a la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por 100 de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por 100 el total producido de estas enagenaciones.

3°. La renta del tobaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido fondo de Californias, y la direccion de ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos a que está destinado el mismo fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Coleccion de leyes y decretos. Julio de 1842 a Junio de 1843, page 150.)

1. The real estate, urban and rural, the debots and credits, and all other property belonging to the Pious Fund of the Californias, are incorporated into the national treasury.

2. The Minister of the Treasury will proceed to sell the real estate and other property belonging to the Pious Fund of the Californias for the capital represented by their annual product at six per cent. per annum, and the public treasury will acknowledge an indebtedness of six per cent. per annum on the total proceeds of the sales.

3. The revenue from tobacco is specially pledged for the payment of the income corresponding to the capital of the said fund of the Californias, and the department in charge thereof will pay over the sums necessary to carry on the objects to which said fund is destined without any deduction for costs whether of administration or otherwise.

Whereof, &c.

The memorialists are the Roman Catholic Archbishop of San Francisco, the Roman Catholic Bishop of Monterey, the Roman Catholic Bishop of Gross Valley, corporations sole, incorporated under and in pursuance of a statute of the State of California. They are the lawful constituted and acting chief authorities of the Roman Catholic Church of the State of California, which is the same Catholic Church which existed in Upper California at and prior to its cession to the United States; and they present this claim "for and on behalf of the Roman Catholic Church of the State of California and its clergy, laity and all persons actually or potentially within its fold and entitled to its ministration, and all others beneficially interested in the trust estate." (Memorial, page 3.)

The claim presented is, therefore, within the jurisdiction of the Commission under the convention of 1868 as a claim on the part of "corporations, companies, or private individuals, citizens of the United States."

The specific demand of the memorialists is for their just and proper share or proportion of the moneys that became due from Mexico, in pursuance of the decree cited, in October, 1849, and that became due on each successive year to and including the year 1868. Interest is also asked on these several sums from the time they became payable.

II.

There is no suggestion or plea anywhere made on behalf of Mexico that the Mexican Government has at any time or in any way performed this promise, "to pay over the sums necessary to carry on the objects to which said fund is destined."

Digitized by Google

On the contrary, the defence now interposed is, that even if the non-execution of the law be admitted, the action of Mexico in the premises cannot be made the subject of an international reclamation, because such action or non-action rested in the sovereign power and will of Mexico without responsibility to any authority or tribunal.

It is also urged that in no event can the Mexican Government be held accountable to the claimants in this case for any disposition she may have made or refused to make of the property which has been received.

Support for this defence is sought primarily in definitions and explanations of the fund, and in a new nomenclature for the motives of its founders. The "resources" which have heretofore been known as the Pious Fund of the Californias are said to be "national and strictly Mexican in their character," and it is insisted that when they came into the possession of Mexico they became national property, subject absolutely to the control of the Government of Mexico, and applicable generally to public purposes as other moneys in the public treasury are applicable. The main proposition in which the learned Commissioner for Mexico states his views of the case, and on which he bases his adverse decision, are the following:

"It is necessary to repeat that the undertaking of the first missionaries in California was more for the Government than the Church; that the persons of whom donations were obtained made them for establishments already founded for the principal and known purposes of continuing and consolidating the Spanish conquests in the northwestern parts of Mexico".

See printed opinion of Commissioner, p. 8.

"The logical and legal starting point from which to appreciate the rights alleged by these claimants is the condition of things at the time when the treaty of Guadalupe was concluded. That situation implied a supreme power greater as to the administration and investment of funds than that which the Jesuits had exercised. The Mexican Government always showed great respect towards the will of those who bequeathed property for the reduction of the natives in the western part of Mexico, and there is no reason why the said Government, placed as it is in the same place which the first missionaries occupied, could not claim with the same right that it is exempt, in conformity with the will of the donors, from the obligation of giving account in regard to the administration and investment of the funds to which the present case refers."—(Ibid., p. 9.)

"Especially after the expulsion and extinction of the Society of Jesus, the Government of Mexico had to substitute itself in the place of that society and to continue to act in the matter with such fullness of authority as the missionaries could never have. The Government not only withdrew the faculty which the Jesuits had received from the principal contributions to the fund of California, to administer and invest funds without giving account, but it added to that faculty of private origin those which were inherent in the public power, either by the virtue of the eminent domain, by the character of the institution, or by the part which in regard to the latter the temporal Government had always exercised."—(Ibid., p. 18.)

"When the Government of Mexico ordered the alienation of the property in which that fund consisted and whose value and products were diminishing year after year; when it incorporated the fund in the national treasury; when it assigned an interest guaranteed by a public revenue, it did not intend to serve, nor did it serve in fact, but to national and political objects, with which were combined in a second degree the civilization and conversion of the natives."—(Ibid., p. 23.)

These conclusions are enforced and defended by the learned Commissioner by a great variety of ingenious arguments and illustrations, which have been in part heretofore noticed in the brief filed by Mr. Doyle, and which will doubtless receive due consideration in the brief which Mr. Doyle is now preparing, and which we can have no opportunity to see before it is ready to be filed.

Digitized by Google

Appreciating the superior learning of Mr. Doyle and of his associate, the Hon. Eugene Casserly, in all the matters, historical and ecclesiastical, pertaining to this case, and wishing to avoid the danger of useless repetitions, we refrain from discussing the first position taken by the learned Commissioner and content ourselves with a brief reference to those facts which are made the most conspicuous by the proofs and by the public history of Mexico, and which are wholly at variance with and fatal to the assumptions on which his arguments proceed.

1st. The real intentions of the persons in whose gifts the Pious Fund of the Californias had its origin are best shown by the declarations made by them in their instruments of donation. There are three such instruments referred to in the proofs and arguments, and their contents show in the plainest and most unambiguous way that the objects of the donors were religious and not secular, and that their sole motive, so far as that motive can be ascertained from the words they employed, was the conversion of the heathen to the Catholic faith, and not the continuing and consolidating the Spanish conquest in the northern part of Mexico.

The deed of gift granted in 1735 by the Marchioness de les Torres de Rada and the Marquis de Villapuente conveyed the estate therein described, "to the missions of the Society of Jesus founded, and which in after times the said society may found, in said Californias;"

"To have and to hold, to said missions founded, and which hereafter may be founded, in the Californias, as well for the maintenance of their religious, and to provide for the ornament and decent support of divine worship, as also to aid the native converts and catechumens with food and clothing, according to the custom of that country; so that if hereafter, by God's blessing, there be means of support in the 'reductions' and missions now established, as *ex. gr.* by the cultivation of their lands, thus obviating the necessity of sending from this country provisions, clothing, and other necessaries, the rents and products of said estate shall be applied to new missions to be established hereafter in the unexplored parts of said Californias, according to the discretion of the Father Superior of said missions; and the estates aforesaid shall be perpetually inalienable, and shall never be sold, so that, even in case of all California being civilized and converted to our holy catholic faith, the profits of said estates shall be applied to the necessities of said missions and their support; and in case that the reverend Society of Jesus, voluntarily or by compulsion, should abandoned said missions of the Californias or (which God forbid) the natives of that country should rebel and apostatize from our holy faith, or in any other such contingency, then, and in that case, it is left to the discretion of the reverend father provincial of the Society of Jesus in this New Spain, for the time being, to apply the profits of said estates, their products and improvements, to other missions in the undiscovered portions of this North America, or to others in any part of the world, according as he may deem most pleasing to Almighty God; and in such ways that the dominion and government of said estates be always and perpetually continued in the reverend Society of Jesus and its prelates, so that no judge, ecclesiastical or secular, shall exercise any control thereon, or intervene in or about the same; and all such rents and profits shall be applied to the purposes and objects herein specified, i. e., the propagation of our holy catholic faith."

(See authenticated copy of instrument numbered 20 in list of papers filed, and translation appended to argument of Mr. Doyle.)

The will of Dona Josepha Paula Arguellas, executed in 1765, bequeathed her estate in part "to the Jesuits of this kingdom in support of the apostolic missionaries engaged in the conversion of the infidels in this kingdom." This will was contested in the courts of Mexico. The "audiencia," on the 4th of June, 1783, in its sentence of review, held as to the three fourths of the estate, that the missions took under the will, and declared that said three quarters vested in the

Digitized by Google

Crown, "to be employed in the conversion of the Indians in this kingdom and the Philipines, (one half each), under the orders of the King, whom it especially concerns; and that a report be made to His Majesty, to the end that he may be pleased to determine what may be his sovereign will with respect to the direction, consisting, and security of the funds so destined for the pious work."

This sentence was duly confirmed, and subsequently a royal order was passed directing that the interest belonging to the Philipine missions derived from the estate bequeathed by the Dona Arguellas should be annually remitted to the priests.

(See additions 16, 17, and 18 to the brief of the counsel from Mexico, numbered also 36, 37, and 38, in the list of papers in the case.)

The Viceroy, Fernando de Lancaster Novoña de Silva, by his last will and testament, of May 28, 1817, bequeathed $5,000 to the missions of California, to be distributed to the Jesuits, who were in charge of the missions.

(See argument of Mexican Agent, secs. 27 and 101.)

2nd. After the banishment of the Jesuits by the decree of February 27, 1762, the King of Spain, in a decree issued on the 12th of July, 1772, declared that in assuming control of the property and subrogating himself to all the rights of the Jesuits, he did so without prejudice to their funds and property "being devoted to the same purposes which they were before the time of their expulsion," and he directed that those purposes should be carried into effect.

(See addition No. 15 to the brief for the counsel for Mexico, and numbered also 35 in the list of papers.)

3rd. When Mexico established her independence and succeeded Spain in the administration of the fund, the recognition of the fiduciary relation which the Government sustained to the property and the intention to execute the trust were declared with the same explicitness and unreserved.

The first law of Mexico to which we ask attention is that of May 25, 1832:

Ley. Que el gobierno proceda al arrendamiento de las fincas rústicas pertinecientes al fondo piadoso de Californias.

Art. 1. El gobierno procederá al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por termino que no pase de siete años.

* * * *

Art. 6. Los productos de estos bienes se depositarán en la casa de moneda de la ciudad federal, para destinarlos única y precisamente á las misiones de Californias.

* * * *

Translation.

Law. That the governor proceed to rent the rural property pertaining to the Pious Fund of the Californias.

Art. 1. The governor shall proceed to rent the rural property pertaining to the Pious Fund of the Californias for a term not exceeding seven years.

* * * *

Art. 6. The proceeds of this property shall be deposited in the treasury of the Federal city, destined solely and exclusively to the missions of the Californias.

* * * *

4th. Four years later, that is to say, on the 19th of September, 1836, an act was passed in contemplation and in aid of the creation of a bishopric for the two Californias, and it was enacted that the property belonging to the fund should be placed at the disposal of the bishop to be appointed and his successors, to be administered by them

Digitized by Google

and applied to their objects and analagous ones, respecting always the wishes of the founders. This act is as follows:

Ley sobre ereccion de un obispado en las dos Californias.

Art. 1. El gobierno, oyendo á los que por derecho toque, y á los demás que jusgue oportuno, formará un expediente instructive de la necesidad que haya de erigir un obispado en las dos Californias.

Art. 2. Si del expediente resultare haber aquella necesidad, dará cuenta con él á la Santa Sede para la aprobacion y ereccion de dicha mitra.

Art. 3. El gobierno escogerá la persona que creyere mas conveniente, de la terna que al efecto forme el cabildo metropolitano, y la propondrá á su Santidad.

Art. 4. Al electe se la acudirá del erario público con seis mil pesos anuales miéntras el obispado no cuente con rentas suficientes.

Art. 5. Durante las mismas circumstancias se le auxiliará del propio erario con tres mil pesos para la expedicion de las bulas y traslacion á su silla episcopal.

Art. 6. Se pondrán á disposicion del nuevo obispo y de sus successores, los bienes pertenecientes al fondo piadose de Californias, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores.—[Se circuló en el mismo dia 19 por la secretaria de justicia, y se publicó en Vando de 22.]

[Coleccion de leyes y decretos Julio a Deciembre de 1836, p. 107.]

Translation.

Law concerning the erection of a bishorpric in the two Californias.

Article I. The Government after hearing such parties as by law may be entitled to a hearing on the subject, and such other persons as it may think proper to hear, shall thereupon make a report, with regard to the necessity of creating a bishorpric for the two Californias.

Art. II. If the report should show that there is such a necessity, the Pope should be duly informed of the report, for him to approve of it, and create such a See.

Art. III. The Government shall select from three nominees, presented by the archbishop's council, the person whom it thinks most suitable, and submit his name for appointment to his Holiness.

Art. IV. The person elected shall receive from the public revenues six thousand dollars per annum, until such time as the bishopric shall be in receipt of a sufficient income.

Art. V. During a continuation of the same circumstances, the public revenue shall furnish a subsidy of three thousand dollars per annum for the publishing of bulls and the travelling expenses of the episcopate.

Art. VI. The property belonging to the Pious Fund of the Californias shall be placed at the disposal of the new bishop and his successors, to be by them managed and employed for its objects or other similar ones, always respecting the wishes of the founders of the fund.

[The present was put in circulation on the same day, the 19th, by the department of justice, and was officially made public on the 22d.]

5th. The administration of the property was continued under and in pursuance of this act, until the 8th of February, 1842, the date of the decree by which the Government assumed again the administration and investment of the fund, avowing its purpose to be to fulfill the purpose proposed by the donor in the civilization and conversion of the savages.

The decree is as follows:

Decreto por el que reasumió el gobierno la administracion e inversion del fondo piadoso de Californias.

Antonio Lopez de Santa Anna, etc., sabed: qui sienda de un interés y verdaderamente nacionales todos los objetos a que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el immediato cuidado y administracion del supremo gobierno, como antes lo habia estado, he venido en decretar:

Decree under which the Government reassumed the management and disbursing of the Pious Fund of the Californias.

Antonio Lopez de Santa Anna, etc., etc., greeting: Whereas, all the purposes for which the Pious Fund of the Californias is intended is really of a general and national importance, and should therefore be under the immediate care and management of the Supreme Government, as it formerly was, I have made the following decree:

Digitized by Google

Art. 1. Se deroga et Art. 6 del decreto de 19 Setiembre, 1836, en que se privi al gobierno de la administracion del fondo piadoso de Californias, y se puso a disposicion del R. obispo de esa nueva diócesis.

Art. 2. En consecuencia volvera a estar a cargo del supremo gobierno nacional la administracion e inversion de estos bienes en el modo y términos que este disponga, para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilizacion y conversion de los bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Decretos y ordenes del gobierno provisional, Desiembre de 14 a Junio de 1842, p. 334.)

Art. I. The sixth article of the law of the 19th of September, 1836, by which the Government relinquished the management of the Pious Fund of the Californias, and the same was then placed at the disposal of the R. R. bishop of the new diocese, is hereby repealed.

Art. II. The management and disbursing of the proceeds of this property shall therefore again become the charge of the Supreme Government, in such way and manner as it shall direct, for the purpose of carrying out the intention of the donor, in the civilization and conversion of the savages.

Wherefore, I order the present to be printed, published, and duly observed.

6th. On the 24th of October of the same year the decree was passed, hereinbefore cited as one of the grounds on which this claim is based.

7th. On the 3rd of April, 1845, another decree was passed restoring to the bishop and his successors all of the property of the fund then remaining unsold, for the purposes stated in the sixth article of the act of September 29, 1836.

The decree is as follows:

Palacio del Gobierno Nacional en Mexico, *á 3 de Abril de 1845.*

Ministerio de hacienda, Seccion 2nd.

El Escmo, Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado y el ejecutive sancionado lo siguiente.

Los créditos y demas bienes del fondo piadoso de Californias que ecsistan invendios se devolverán inmediatemente al R. obispo de aquella mitra y sus sucesores para los objetos de que habla el art 6° de la ley de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados.

Antonio Maria de Rivera,
Presidente de la cámara de diputados.
Antonio Fernandos Monjardin,
Presidente del Senado.
José Maria Cuervo,
Disputado Secretario.
José Joaquin de Rosas,
Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

José Joaquin de Herrera.
A D. Luis de la Rosa.

(Colleccion de leyes y decretos 1844–45–46, pages 100 and 101.)

Palace of the National Government, Mexico, April 3, 1845.

Office of the Secretary of the Treasury, Second Bureau:

His Excellency the president *ad interim* has been pleased to address me the following decree, greeting:

Congress has enacted and the Executive has approved the following:

All debts due to, and other property belonging to the Pious fund of the Californias, which may be still unsold, shall be forthwith restored to the R. R. Bishop of that See, and to his successors, for the purpose stated in the sixth article of the law of the 29th of September, 1836, without prejudice to the action which Congress may take with regard to such as may have been sold.

Antonio Maria Rivera,
President of the House of Deputies.
Antonio Fernandez Monjardin,
President of the Senate.
Jose Maria Cuervo,
Clerk of the House.
Jose Joaquin Rosas,
Clerk of the Senate.

Wherefore I order the present to be printed, published, and duly observed.

Jose Joaquin de Herrera.
To Don Luis de la Rosa.

Digitized by Google

8th. Mexico, by the convention with Spain of November 7th, 1844, provided for indemnity for the appropriation of certain property belonging to the Philipine missions, the property appropriated being similar in character, and in part identical in origin, with the property of the Pious Fund of the Californias; and bound herself to pay a certain sum to the president of the Philipine missions.

(See collection of treaties, &c., published in Mexico in 1854, page 516.)

9th. A very large proportion of the credits which constituted a part of the Pious Fund at the time of the promulgation of the decree of October 24, 1842, had been created by advances made voluntarily or from necessity to the Government, and for which the Government of Mexico had formally acknowledged its indebtedness.

(See detailed statement of the condition of the Pious Fund by Pedro Ramirez, February 28th, 1842.)

10th. The receipts and disbursements pertaining to the fund were kept as a separate account in the public financial books of Mexico.

III.

We respectfully submit that the foregoing citations and references to public events, and undisputed facts show affimatively and conclusively that the Pious Fund of the Californias was not created or increased in whole or in part by the Government of Spain or Mexico; that Mexico never owned nor claimed to own it; that it was created by private gifts for a specific purpose, and for the benefit of the Catholic Church of California; that it went to the Treasury of Mexico charged with a trust in favor of the Church of the Californias; and that Mexico has been and is now and has always heretofore admitted herself to be bound morally and by her own laws, and by the precedents she herself has established, to execute that trust and to give effect to the purposes proposed by the donors.

The recognition by Mexico of the sacred character of this fund was but the recognition of obligations that have always been respected by all Christian nations. Since the time of Justinian, since the time even of Constantine, the first Christian emperor, property dedicated to the Church has been the object of peculiar favor and concern. One of the earliest fruits of Justinian's real or pretended zeal for Christianity was a permission to his subjects to bequeath their property to the Church; and in the time of Justinian it became a fixed maxim of Roman jurisprudence that legacies to pious uses were entitled to peculiar favor and to be deemed privileged.

2 Story's Eq., § 1137.

Such legacies were never permitted to be lost, either by uncertainty or failure of the persons or objects for which they were destined. Hence, if a legacy was given to the church, or to the poor generally, without any description of what church or what poor, it was sustained by giving it to the parish church of the place where the testator lived; and in the latter case to the hospital of the same place, and if there was none, to the poor of the same parish.

So, if a legacy was given to God, it was construed to be a legacy to the church of the parish where the testator resided.

Story, § 1139, citing 2 Domat, B. 4, tit. 2, s. 6.

So, it is said: "If a charity be created for a religious purpose in a

Digitized by Google

Christian congregation designated by a name, without any specification of the particular worshipers being intended, the intent of the founder will be deduced from the tenets and doctrines of the congregation avowed and practiced at the time of the donation, and the charity will be held appropriated to such church and no other."

2 Kent's Comm's, note to marg. p. 289.

The same liberal principals in the protection of such funds were acted on in England long before the statute of 43 Elizabeth, and were mainly derived from the civil law.

By the Spanish law such funds were termed "legados pios," their object "obra piodosa." As such they were so highly privileged they cut the heir out of the fourth to which he was entitled in the case of general legacies.

1 Cervantes Febrero Reformado.

This was but the outgrowth of that system which had obtained in Europe since the origin of Christianity.

The law among the Germans was equally emphatic. "If any one would bestow his property upon the church, let no one, neither count nor duke, have the audacity to prohibit him."

IV.

In this case we have, therefore, a declared trust, with a specific designation and description of the *cestui que trust*, (the church of California,) and of the objects to which the trust funds are to be applied. We have also the obligation or promise of the Government, which took the trust estate from the original trustees appointed by the grantors, and voluntarily made itself the trustee and assumed the trust to "pay over" the interest of the trust fund, a sum capable of certain ascertainment, "for carrying out the purposes for which the fund is intended".

There can be, we think, no question, and in our further argument we shall consider it established and not the subject of any genuine or reasonable doubt, that by reason and in pursuance of the decree of October 19, 1842, there became due from and payable by Mexico on or before October 19, 1843, a definite and ascertainable sum of money.

It is likewise clear and incontrovertible that the sum of money that thus became due and payable was for the benefit of the church of the Californias and the missions of the Californias. The church of the Californias and the missions of the Californias had, of course, the full and perfect right to have the money due and payable applied, administered, and disbursed for its own benefit, and in a way to accomplish those religious objects which we have so frequently named. No one in Mexico or out of Mexico ever doubted or denied this right, except the representatives of Mexico before this Commission. *The only controversy in Mexico was whether the moneys due should be paid over to and disbursed by the representative of the church, or whether they should be disbursed by the officers of the Government of Mexico.*

It is very evident that the question by whom the moneys should be disbursed is a very different one, and one of much less significance than the question whether or not the disbursements should be made at all. It is supposable that the missions and the church might have derived as much benefit from disbursements made by the officers of the Government of Mexico as it could have derived from disburse-

Digitized by Google

ments made by the bishop and priests of the church; and if the disbursements had been really made by the authorities of Mexico it may be that the conditions of the trust would have been held to be satisfied. But it is not supposable that the church or the missions were in any way benefited by the neglect and refusal of Mexico to make any disbursements, or that the trust was satisfied and the obligations discharged because the trustee had or claimed the right to disburse the fund. We maintain, however, as matter of law that the legal right to receive and disburse the interest on the fund as it became due was vested in the bishop of the Californias.

The decree of October, 1842, contains no provisions for the control, custody, or management of the funds which might be received from the superintendent of the tobacco tax.

The act of 1836, heretofore cited, gave the management of the fund to the bishop, and the act of 1845, the last authorative act and declaration of the Government of Mexico pertaining to the fund, recognizes him as its proper and lawful custodian and administrator.

It seems to be clear, both upon principal and authority of adjudicated cases, that a fund dedicated to the propagation of the Catholic faith, on failure of the trustee appointed by the donors, necessarily falls under the administration of the bishop, the representatives of that church.

This question was involved in a proceeding had before the Commissioners appointed under the act of 3d of March, 1851, to investigate titles in California.

Under this act Bishop Alemany, one of the present claimants, presented his right to a confirmation to certain premises at the mission of San Jose, and this was founded on the averment that by the laws of Spain from time immemorial, and by the laws of the Republic of Mexico at the time of the cession, the canon law of the Roman Catholic Church had the force of law in all things relating to the acquisition, transmission, and disposal of property belonging to the Catholic church, or devoted to *religious purposes*, or to the service of God, that the premises sought to be confirmed had been devoted to religious purposes and uses, and that by the canon law, the laws of Spain and Mexico, the title, control, and administration of property of this description was vested in the bishop and clergy, who for such purpose was regarded as a body corporate, &c.

The Commissioners and the district court of the United States acceding to this doctrine, confirmed the title of the premises to the petitioner, and a patent was issued to him in conformity thereto by the United States.

Beard vs. Federy, 3 Wall., 486.

It may be proper to state that the decision in the case referred to was in accordance with that in the United States vs. Workman, 1 Wall., 745, in which the petitioner sought confirmation under a title derived from Governor Pico, on 8th June, 1846. The lands thus sought to be conveyed covered one of the missions. The Commissioners confirmed the grant, but on appeal to the Supreme Court of the United States this judgment was reversed on the ground that the secularization acts of 1833 and 1834, were, on the 7th November, 1834, suspended by a decree of the Supreme Government, according to the prayer of the bishops of California. That this decree directed the restoration without delay to the said bishops of the possession and property used by

Digitized by Google

them, *under their administration for the conversion of the heathen.* That there was no proof that the decree was ever annulled, but that on the contrary, the clear presumption is, that it remained in full force at the treaty of peace between the two countries.

In the argument of counsel for the Mexican Government, reference is made to the case of the United States vs. Cruz Cervantes, 18 How., 555, decided in 1855, to show that the *title* to the mission lands was not vested in the church.

The decision is a very brief one, and we quote its language:

"*The large tracts of land appurtenant* to the mission establishments were never vested in the church or in any other corporation, *by any grant of a legal title.* The missionaries and Indians had an usufruct or occupancy at the will of the sovereign. The record shows that though the lands now in question had formerly been occupied by the mission, they were not so at the time the grant was made. It was made also with the assent of the mission, who set up no claim to further occupancy."

The grant referred to was for a quantity of two leagues. It is therefore evident that there is nothing in this decision made in 1855, inconsistent with the decision in Beard vs. Federy, made in 1865.

It was not church property but those large tracts appurtenant thereto, temporarily occupied and afterwards abandoned, on which the judgment was predicated.

We therefore repeat, in the light of these cases, and of the authorities and historical precedents referred to by Mr. Doyle, and under Spanish and Mexican law the church was regarded as a corporate body, capable of acquiring and transmitting property; that the canon law by which it was governed was part of the law of Spain and Mexico; that by the canon law the administration in trust of all ecclesiastical property pertaining to the diocese over which he presides devolves on the bishop, and therefore that under Spanish and Mexican law the bishops, on behalf of their respective dioceses, were always the proper authority to have control of ecclesiastical property, and to apply it to the appropriate ecclesiastical uses.

V.

It remains to be considered what was the effect on the missions of Upper California, and upon the ecclesiastical property of the church in Upper California, and the rights and obligations of Mexico concerning them, of the treaty by which Upper California became a part of the territory of the United States.

This question, so far as it effects the abstract right and obligation of Mexico in the premises, is precisely the same that would have arisen if the treaty of Guadalupe had ceded both the Californias to the United States, or if all the missions and all the authorities and establishments of the church and the Mexican branch of the church itself had had an existence in Upper California exclusively; and for the purposes of this argument we can fairly assume or suppose that all the missions and the establishments and all the ecclesiastical interests, for whose use, benefit, protection, and maintenance the Pious Fund of the Californias was created and pledged, passed with ceded territory from the dominion of Mexico into the jurisdiction and became subject to the sovereignty of the United States. What would have been the consequences of such a cession? Can it be pretended that it would have been to absolve Mexico from all the obligations which she had voluntarily

Digitized by Google

assumed with respect to the Pious Fund and to convert the whole fund and the money due on account of it into public property of the Mexican Government? Can any Government free itself of its obligations to administer a trust by the simple process of denationalizing the *cestuis que trust* and transferring them to the jurisdiction of a foreign Government? Such a proposition does not seem worthy of serious argument; yet it is in substance what is contended for on behalf of the Mexican Government.

It was never pretended that the revilution in which Mexico established her independence constituted any authority to Spain for the seizure of this fund, although the fund had derived its origin in so great part from contributors who were doubtless far more solicitous for the success and perpetuity of the Spanish Crown than for the success and permanency of Mexican independence or republicanism.

It is difficult to see that Mexico obtained any higher or better right to this same fund by the war with the United States, the result of which was the loss of a part of the territory in which a portion of the missions entitled to the benefits of the fund were situated.

A very instructive case, involving in a measure the question we are now considering, has heretofore been before the Supreme Court of the United States.

While Virginia was a colony of Great Britain and the Episcopal church was the established religion, certain glebe lands came into possession of the church. Virginia, after the Revolution had established its independence, undertook to pass an act authorizing the overseers of the poor of each parish to sell these glebe lands and appropriate the proceeds to the use of the poor.

In commenting on this, the Supreme Court of the United States say:

> Be however the general authority of the Legislature as to the subject of religion as it may, it will require other arguments to establish the position that at the Revolution all the public property acquired by the Episcopal churches, under the sanction of the laws, became the property of the State. Had the property thus acquired been originally granted by the State or the King there might have been some color (and it would have been but a color) for such an extraordinary pretension. But the property was, in fact and in law, generally purchased by the parishoners or acquired by the benefactions of pious donors. The title thereto was indefeasibly vested in the churches, or rather in their legal agents. It was not in the power of the Crown to seize or assume it, nor of the Parliament itself to destroy the grants, unless by the exercise of a power the most arbitrary, oppressive and unjust, and endured only because it could not be resisted. It was not forfeited, for the churches had committed no offence. The dissolution of the regal Government no more destroyed the right to possess or enjoy this property than it did the right of any other corporation or individual to his or its own property. The dissolution of the form of government did not involve in it a dissolution of civil rights, or an abolition of the common law under which the inheritances of every man in the State were held. The State itself succeeded only to the rights of the Crown, and, we may add, with many a flower of prerogative struck from its hands. It has been asserted as a principal of the common law that the division of an empire creates no forfeiture of previously vested rights of property. Kelly vs. Harrison, 2 John C., 29; Jackson vs. Lunn, 3 John C., 109; Calvin's case, 7 Co., 27. And this principal is equally consonant with the common sense of mankind and the maxims of eternal justice.
>
> Terrett vs. Taylor, 9 Cranch, 43.
>
> Subsequently affirmed in
>
> Dartmouth College, 4 Wheat., 513.
>
> Society vs. New Haven, 8 Wheat., 464.

The effect of the cession of Upper California to the United States, was therefore according to well-settled principals of international law, merely to change the allegiance of the inhabitants of the country ceded. All other rights and obligations remained unimpaired. A debt due by

Digitized by Google

Mexico to one of its citizens living in Upper California, remained in full force after such creditor became a citizen of the United States. The effect of the cession was not other or different than the effect of naturalization would have been.

The church in Upper California was the same church after the cession as it was before. It was a branch of that mystical body which is always and everywhere, in Spain, in Mexico, in the United States, wherever its cross is planted, the same church, subject to the same ecclesiastical authority, governed by the same ecclesiastical laws, and in comm nion with the See of Rome. The missions were the same after the cession that they were before, the same in their religious faith, the same in the objects and methods of their work, and the same with reference to the authorities by whom their affairs were administered. The authorities of the church after the cession occupied the same relation to the Mexican Government, as the trustees of the Pious Fund, that they occupied before.

When the archbishop and the bishops of Upper California were appointed they were the legitimate successors of Francisco Garcia Diego, who was made bishop after the enactment of the law of 1836, and who was also the last president of the missions. The obligations, we therefore maintain, continued to rest upon Mexico after the cession of Upper California, to pay over to the authorities of the church for the benefit and to the use of the missions, a proper proportion of the interest that yearly became due. When the authority of the church became vested in the archbishop and in the bishops as corporations sole, under the laws of the State of California, then the money was payable to them. The obligation continued, we say, but it was not enforced, because no means were provided by which it could be enforced, until the ratification of the treaty under which this Commission is now sitting, by which provision was made for "all claims on the part of corporations, companies, or private individuals, citizens of the United States, upon the Government of Mexican Republic, arising from injuries to their persons or property by authorities of the Mexican Republic, * * * which may have been presented to either Government for its interposition with the other since the signature of the treaty of Guadalupe Hidalgo, between the United States and the Mexican Republic, of the 2nd of February, 1848."

VI.

In our view of the case, therefore, as presented in an argument heretofore filed, in each successive year, subsequent to the year 1842, the Mexican Government became a debtor in respect to the Pious Fund in a certain sum of money. Up to the time of the ratification of the treaty of Guadalupe the indebtedness was in a certain sense to Mexican citizens or to Mexican corporations. After the ratification of the said treaty the amounts that fell due in 1849, and in each subsequent year, became and were an indebtedness to individuals or corporations which were citizens of the United States. The treaty of 1868 provided a remedy for the non-payment of the indebtedness from and after the time it became due to citizens or corporations of the United States.

Since the argument referred to was filed the Umpire has, as we understand, held that the non-performance of an obligation or a contract entered into by competent authorities of Mexico is an injury

Digitized by Google

within the meaning of the Convention of 1868, and is within the jurisdiction of the Commission.

We are informed, also, of a recent decision in which the Umpire awards indemnity for the use and occupation of the real estate since the treaty of 1848, although the primary foundation of the claim was a seizure and contract entered into by the Mexican authorities many years prior to the date of the treaty. The amount of the indemnity is determined by an estimate of the yearly rental value of the property seized.

See case of John Belden vs. Mexico, No. 113.

We suppose if any proposition is now entitled to be regarded as settled in this Commission it is, that the non-payment to a citizen of the United States of a sum of money which fell due after the 2d of February, 1848, under a contract on the part of the authorities of the Mexican Government, entered into before that date, constitutes an injury by non-feasance since the signature of the treaty of Guadalupe Hidalgo, and that a claim founded upon such injury is within the cognizance of the Board under the convention of July 4, 1868.

For a plain illustration of the character of this claim, and as showing that the installments which we are claiming are not incidents of the principal debt, but are separate and independent claims and causes of action, on which interest becomes due from the time of failure of payment, we respectfully refer to the case of Clark vs. Iowa City, 20 Wallace, page 583, in which is considered the relation which a coupon for interest bears to the principal debt, secured by the bond to which the coupon is attached.

We do not, therefore, think it necessary to discuss the question whether or not this case is within the jurisdiction of the Commission, because it is a case of contract, or the question whether or not the case is excluded from the jurisdiction of the Commission by the fact that the seizure of the Pious Fund, if an injury, was one committed prior to February 2, 1848, for we regard them as answered by the decisions we have cited, and by the repeated averments of the memorialists that it is not the seizure or appropriation of the fund of which they complain, but of the non-payment of the installments of interest as they became due.

VII.

There is no escape from the conclusion that the claimants are entitled to an award, (a conclusion which from the foregoing premises seems unavoidable,) in the suggestion that that the claim was released by the treaty of Queretaro, nor in that other suggestion, which, however, is not very strenuously urged, that the claimants' only remedy is in a request to their own Government to initiate a convention similar to that which Spain negotiated in the matter of the Philippine missions.

The treaty of Queretaro did not assume to discharge debts not then due. The various sums of money for which the claimants now make demand where not then due, and did not become due until after the treaty was ratified. There is nothing in the treaty referred to that can invalidate in any way the obligation to discharge such debts.

The second suggestion seems to be in effect that it is now evident to those who speak before this Commission on behalf of Mexico, that Mexico did not *intend* to provide for the adjudication and enforcement of this alleged obligation in the treaty of 1868, and that this claim is

Digitized by Google

of such a character that in order to secure the attention of Mexico it must and should be presented in the way of a separate and specific demand, in order that Mexico, in making use of her most free sovereignty, might say if she was disposed to admit such a pretension.

We have been wholly unable to discover anything in this case or in its history that requires or justifies the invocation or application of any such extraordinary rule or method of interpretation. The case, if peculiar, is only peculiar because of the magnitude and because of the sacredness of the obligations which have been voluntarily assumed by Mexico, but have not been performed. No reasons have been given, no reasons can be given, why a proposition for a new treaty to provide for this particular reclamation should be presented for the consideration of Mexico that would not apply with equal force to every case of the violation of a right or the infliction of a personal injury by the Mexican Government in some matter involving the exercise of its sovereignty and supreme national authority.

The only rule by which the jurisdiction of the treaty is to be defined is the treaty itself. If its provisions bring the case under consideration within the jurisdiction of this Commission, then it is not competent for either party to the treaty to say that the creation of such a jurisdiction as to any particular case was unintentional, or that any particular case is excepted from the operations of the treaty because it involves questions which the Government reserves to itself to decide in the exercise of its own "free sovereignty." The "perpetual tribute of a rent to certain American corporations," which is so bitterly deprecated, cannot be exacted; the payment of the capital fund, which Mexico holds, can never be insisted on except in pursuance of some further act or assent of Mexico. Such assent can be given or withheld by Mexico in the exercise of "her most free sovereignty." It seems, however, absurd and almost incredible, that when this fraction of the entire claim which rightfully exists against Mexico is presented, that when of the thirty-odd years of arrears she is, in pursuance of the plain stipulations of a treaty, called to account for only about twenty of those years, it should be gravely argued that this claim should be dismissed, because it has come in through an inadvertance, so to speak; and in order that the whole subject may be presented to the Mexican Government, while at the same time that Government strenuously denies and reiterates, in every variety of phrase and form of denial, all liability and accountability by reason of its previous action in the matter of the fund.

VIII.

Great reliance, we understand, is placed by the Agent of Mexico in the discussion before the Umpire upon the decision of the supreme court of California in the case of Nobili vs. Redman, made in 1856, and reported in 6 California State Reports, 325.

The decision has nothing to do with the present case or any of the questions involved in it.

It does not touch the question as to the character and ownership of the Pious Fund of the Californias, and the legal power of the Mexican Government to confiscate, or appropriate, or effect it, by its political action, legislative or otherwise.

The sole question in that case was as to the legal title of certain

Digitized by Google

lands which pertained to the ex-mission of Santa Clara. The decision of the State court was that the land had never been conveyed or granted by the Mexican Government to the mission or the Church, and that, therefore, the plaintiff, who was the pastor of the Church in Santa Clara, could not recover possession of it.

The court there say: "It is unnecessary to determine in what manner or by what form of conveyance the Church, as a political or corporate body, could validly acquire title. It is sufficient that there must have been *some* mode so as to take the right *out of the Government or individual*, and vest it in the Church, and certainly nothing of the kind is here shown to have existed."

The court then proceeds to say, with reference to the mission establishments in California, that, according to its views, "the lands settled by them were not *conveyed to any one*, neither priest nor neophyte, but *remained the property of the Government*."

This is the whole of the decision. There are several remarks to be made about it.

The first is, as we have already observed, that the case purports to determine no question with which we have anything to do in the present controversy. It simply decides that the Church never had a legal title to the mission land in California by grant of the Mexican Government, and that it was necessary for the plaintiff to show a grant or conveyance from the Government or a private individual before there could be any recovery.

It was conceded in Nobili vs. Redman by the California court, that if the plaintiff there had shown a valid grant of the property in question, by the Mexican Government, or by a private person, the Church would have been entitled to recover it.

The land never having been conveyed by grant of the legal title to any one on the part of the State, but having remained public property of the Government, (as the court held,) and the plaintiff not having derived title from any individual, no title was shown against the party in possession, and he could not be ousted upon the premises of the decision.

That is not this case in any particular.

The memorialists here do not claim that the original title to this Pious Fund was derived from any grant of the Government, but they do show that the original title was derived from *individual charitable donation*, by which a *private right of property* was indefeasibly vested in their legitimate predecessors—a right which it was not in the *power* of the Mexican Government, by any exercises of its ultimate sovereignty, to divest or effect—certainly not without just compensation.

In Nobili vs. Redman, no grant of the title of the property was proven.

In the present case, a private grant of a clear and indefeasible title of the property originally in the possession of the Church is undeniable.

The estates and money from which the fund taken possession of by the Mexican Government was derived were never, in fact or law, public property.

They were originally, both in fact and law, private property, and by valid gift became the private property of the Church for the purposes to which they were dedicated by the will of the pious donors.

Had the property thus acquired by the Church been granted originally by the Mexican Government, we might say as Judge Story said

Digitized by Google

in Terrett vs. Taylor, (cited above,) with regard to the property of the Episcopal Churches in Virginia, that "there might have been some color (and it would have been but a color) for such an extraordinary pretension" as that the Government had the right to convert it into the property of the State.

But this fund was acquired like the property involved in the Virginia case— "by the benefactions of pious donors," and was therefore always beyond the power of the Government to confiscate or to appropriate it to its own use. The title was indefeasibly vested in the Church or its legal agents. As the private property of the Episcopal Church in Virginia, derived from similar benefactions, could not be divested by the Imperial Parliament of Great Britain, so the grant of this private property of the Church in California could not legally be defeated or destroyed by any exercise of the sovereign power of the Mexican Government.

We beg to repeat the language of Judge Story, speaking for Chief Justice Marshall and his associates, in regard to similar property of the Episcopal Church in Virginia, and the power of the Crown and Parliament, and the sovereign State of Virginia to effect it. He said:

"THE PROPERTY WAS, IN FACT AND IN LAW, GENERALLY PURCHASED BY THE PARISHIONERS, OR ACQUIRED BY THE BENEFACTIONS OF PRIVATE DONORS. THE TITLE THERETO WAS INDEFEASIBLY VESTED IN THE CHURCHES, OR RATHER, IN THEIR LEGAL AGENTS. IT WAS NOT IN THE POWER OF THE CROWN TO SEIZE OR ASSUME IT, NOR IN THE PARLIAMENT ITSELF TO DESTROY THE GRANTS, UNLESS BY THE EXERCISE OF A POWER THE MOST ARBITRARY, OPPRESSIVE, AND UNJUST, AND ENDURED ONLY BECAUSE IT COULD NOT BE RESISTED."

Every word of this declaration is equally applicable to the Pious Fund of the Californias, and the power of the Mexican Government to effect the grants by which it was acquired.

The second remark we desire to make upon the decision of the California court in Nobili vs. Redman is, that it is opposed in its main doctrines to the direct adjudication of the judicial and executive authorities of the Government of the United States, as appears from the report of the case of Beard vs. Federy, (cited above,) decided by the Supreme Court of the United States in 1865, (3 Wallace, 486.)

In that case the plaintiff's title was founded upon a conveyance from Joseph S. Alemany, the Catholic Bishop of Monterey, of certain lands at the mission of San José, the claim to which on the part of the bishop had been originally confirmed to him by the board appointed to ascertain and settle private land claims in the State of California, under the act of Congress of March 3, 1851, and by decree of the district court of the United States on appeal from the decision of the Board of Land Commissioners.

Although an appeal from the decision of the district court of the United States for the State of California, which confirmed the claim of Bishop Alemany, might have been prosecuted by the Attorney General of the United States, the Attorney General expressly waived an appeal, and a patent was accordingly duly issued for the land to Bishop Alemany by the President of the United States.

The decision of the Board of Land Commissioners, the district court of the United States, and the Attorney General of the United States, therefore, was that the title to mission land as private property was vested, under the laws of Mexico, in the Roman Catholic Church, or

Digitized by Google

in the bishop as trustee or agent of the church, and that the title and claim of Bishop Alemany in this case to the lands at the mission of Sane José were properly the subject of confirmation by the Government of the United States under the obligations of the treaty of Guadalupe Hidalgo, and the law of nations.

The counsel interested in defeating the title of Bishop Alemany in the case of Beard vs. Federy, strenuously argued that the Bishop, in his petition to the Land Board for the confirmation of his claim, showed *no* right or title derived from the Spanish or Mexican Government to the mission property, and that the Board, therefore, had no authority to act on the claim. The counsel's reliance for support of this proposition was placed upon the decision of the supreme court of California in this identical case of Nobili vs. Redman, (see p. 485 of 3 Wallace,) that the church had no title to the mission lands. But the argument and "authority" did not prevail in the Supreme Court of the United States.

Mr. Justice Field, who himself had been Chief Justice of California, said:

"These averments clearly present a case within the jurisdiction of the Board of Commissioners. They show 'a claim by virtue of a right or title derived from the Spanish or Mexican Government,' which is all that is required by the act of 1851. That act does not define the character of the right or title, or prescribe the evidence by which it shall be established. It is sufficient that the right or title is derived from the Spanish or Mexican Government, and it may in some instances, rest on the general law of the land, as is the case usually with the title of municipal bodies, under the Spanish and Mexican systems, to their common lands.

"The Board having acquired jurisdiction, the validity of the claim presented, and whether it was entitled to confimration, were matters for it to determine," &c.

The decision that Bishop Alemany had a title under the Mexican laws was affirmed, as we have seen, by the district court of the United States on an appeal from the Land Board, and the decisions were approved by the highest law officer of the Government of the United States.

It may be said, therefore, that the doctrine of Nobili vs. Redman is not the law of the courts and executive Government of the United States.

The *third* and last observation we desire to make in regard to the case relied on by the counsel of Mexico is, that so far from the Mexican Government ever having asserted a claim to this Pious Fund adverse to the church, or a right to destroy or impair the grants under which it was acquired, or a power to vest the ownership in the State, that Government, when it assumed the administration of it expressly stipulated to pay "the income corresponding to the capital" to carry out the objects for which it was given by the donors, "without any deduction for costs, whether of administration or otherwise," and pledged its principal public revenues for the fulfilment of the stipulation.

The promises made and the obligations incurred by the Mexican Government, when it enacted the decree of the 24th of October, 1842, were made to, and incurred in favor of the legal representatives of the Church, in whom the right to the fund was vested for the purposes of administration according to the will of the donors, and are to be enforced, under the protection of the United States, so far as the interests of the Church in California are concerned, by their legitimate successors in that State.

Digitized by Google

If the Mexican Government had expressly seized and appropriated the fund to public use, compensation would have been due and payable upon universal principals of equity and public law to the trustees of the fund; and if the promise evidenced by the decree of 1842 be deemed a promise of compensation, that agreement is equally enforceable, according to its terms, by their successors in the trust.

Such an agreement as was entered into by the Mexican Republic when it assumed the administration of the Pious Fund is to be considered, in this International Court of Conscience, as raising a *trust* which the Government can be obliged to perform, according to the terms expressed in the decree of 1842, in favor of the authorities of the Church, entitled by legitimate succession to the management of the fund and the beneficiaries.

The broad doctrine laid down by Lord Chancellor Loughborough in the case of Legard vs. Hodges, (1 Vesey, Jr., 475,) has become the settled rule of the Court of Chancery in England and the United States. In that case Lord Loughborough said:.

"Whatsoever is the *agreement* concerning any subject, real or *personal*, though in form and construction merely personal, and suable only at law, yet in this court it *binds the conscience*. This maxim I take to be universal, that, whenever persons agree, concerning a particular subject, *that*, in *any court of equity*, as against the party himself, and any claiming under him, voluntarily or with notice, *raises a trust*."

This is no technical rule of English and American law, but a broad universal principle of justice, and, we suppose, is founded in every system of jurisprudence which recognizes the doctrine of natural equity.

Regarding then the terms of the Mexican decree of 1842 as expressing and raising a trust, the breaches of that trust which occurred since the cession of California are injuries to citizens of the United States, on account of which they are entitled to seek redress before this Commission under the protection of their Government.

IX.

In addition to what has been said by Mr. Doyle in his brief, at page 29, we may add, that on the side of the claimants every effort has been made to approximate as nearly as may be the true amount due by Mexico to this fund. The account has been kept by Mexico, who became, by the act of 1842, the admistrator and trustee of this fund. In such a litigation as the present, pending for so long a period before the Commission, if there were any inaccuracy or overestimate in our evidence, it became the duty of Mexico to offer some proofs showing this inaccuracy or overestimate. A party standing in the position which Mexico occupies in this controversy, having the means of fully and accurately stating the true account, and failing to make such statement or produce any evidence in relation thereto, is not entitled to criticise severely the evidence which it could produce, and fails to do. The presumption, which the principals of common sense as well as the rules of evidence justify is, that the case as made by the claimants is more favorable than it would be if the authentic evidence from its records were produced.

The views expressed by Mr. Wadsworth in his opinion, as to the amount due, are as favorable to Mexico as the facts permit.

We respectfully submit, however, that the claimants are, upon

Digitized by Google

principal and authority, entitled not merely to the aggregate of the twenty-one installments that became due from 1849 to 1868, with interest from the year last named, but also to interest on these installments from the time they became payable. Assuming the fund to be what Mr. Wadsworth in his opinion estimates it, viz., $1,436,033.00, (and this estimate in view of the proofs presented is certainly a very moderate one,) the interest at six per cent. per annum would be $86,161.98, of which the missions of Upper California were entitled to one-half, that is to say, $43,080.99 per annum, commencing with the year 1849. We claim that interest should be allowed on this sum from the 19th of October, 1849, to the 2nd of February, 1868, and so on each installment as it became due to 1868, and that interest on the aggregate of all these sums should be calculated from 1868 to the date of the last award of this Commission.

Upon the question as to the proportion of the interest and income of the Pious Fund, under the decree of 1842, payable to the claimants on account of the State of California, it may be stated that we understand it to be a universal rule of International Commissions in a case where two parties are interested in an indemnity, one of whom only possesses the requisite nationality, to devide the indemnity and award one half of the amount to the party having the necessary citizenship. The Commissions in such case act upon the well-settled doctrine and rule of the chancery courts in cases of partnership which was established by Lord Chancellor Eldon in *Peacock vs. Peacock*, (16 Vesey, 49,) that in a case of partnership, where no evidence is given to show in what proportions the partners are interested, it is to be *presumed* they are interested in equal moieties.

P. PHILLIPS,
NATH. WILSON,
Of counsel.

IN THE AMERICAN AND MEXICAN COMMISSION UNDER THE CONVENTION FOR THE ADJUSTMENT OF CLAIMS.

Before Rt. Hon. Sir EDWARD THORNTON, K. C. B., *Umpire.*

No. 493.

MOST REVEREND JOSEPH SADOC ALEMANY, Roman Catholic Archbishop of San Francisco, a corporation sole under the statutes of the State of California, and others, &c., suing on behalf of the Roman Catholic Church, of the State of California, and of its Clergy and Laity, and of all persons actually or potentially within its fold and ministration, and beneficially interested in the TRUST ESTATE described in the memorial of the claimants,

against

THE REPUBLIC OF MEXICO.

BRIEF AND ARGUMENT OF E. CASSERLY, FOR CLAIMANTS.

After the extended and thorough discussion which this case has received at the hands of the counsel for claimants, and of the learned

Digitized by Google

and able counsel for Mexico, Sr. Aspiroz, further argument, at least for the claimants, may seem unnecessary. It is only in view of the elaborate adverse opinion of the Mexican Commissioner, Sr. Zamacona, and in deference to his position as the representative in the Commission of a sister friendly Republic, that I feel authorized to submit to the Umpire the argument contained in these pages.

I.

The Claim made.

This claim is made by the archbishop and bishops, corporations sole, &c., named in the title of the memorial herein on behalf of the Roman Catholic Church, of the State of California, and of its clergy, and laity, and all other persons mentioned in the same title.

It is made for the arrears of annuity at six per cent. per annum, on the trust estate known as "the Pious Fund," ("El Fondo Piadoso,") of the two Californias, withheld by Mexico from the Catholic Church and missions of Upper California, now the State of California, since February 2, 1848, the date of the Treaty of Guadaloupe Hidalgo, (or, as sometimes known, of Queretaro,) between the United States and Mexico.

II.

The Pious Fund—Its Origin, Nature, Objects, &c.

This head is fully covered by the concurrent proof collated from the laws and archives of Spain and Mexico; from contemporary authors, writing of what they saw, and great part of which they were; and from later authors of unquestioned authority—Spanish, Italian, German, and French—from Vinegas, in 1739, to Duflot de Mofras, in 1844; by Mr. John T. Doyle, one of Claimants' counsel, as the fruit of his research for years.

I refer to his "Brief History of the Pious Fund of California," annexed to the memorial in this case, (pp. 1 to 20,) and also to his "Extracts from works referred to in the 'Brief History,'" (pp. 1 to 68,) and particularly to Venegas, (pp. 1 to 20;) to the memorandum (*membrete*) of the celebrated Viceroy, Revilla Gigedo, (pp. 48 to 53;) to Duflot de Mofras, describing what he saw or learned in person, (pp 53 to 56;) to the several reports (*informes*) of the condition of the "Pious Fund from 1776 to 1842," (p. 57;) and to the two important decrees of Mexico of February 8 and October 24, 1842, (pp. 66 to 68.)

Quite as important as any of these contributions to the true history of the Pious Fund is that supplied by the deed of gift in 1735 of the Marchioness de las Tores de Rada and the Marquis de Villepuente, which was the foundation of the trust estate known as the "Pious Fund of the two Californias." The full text in the Spanish original, with a translation into English, follows after the "Extracts" already referred to, but is separately paged from them—the Spanish by itself from 1 to 10, and the English by itself from 1 to 11. Being the foundation, it gave character to the trust. I refer specially to (English translation) pp. 1, 2, 3, 6, the *habendum;* and 7, 10, the acceptance of the deed as made on behalf of the Provincial of the Jesuits.

Digitized by Google

This important deed speaks for itself. The trust which it creates and declares is for these objects, all of them religious, and no others: "the conversion of the heathen natives of the Californias," (p. 2;) "the propagation of God's holy faith," (p. 2;) "as a donation forever to the missions founded or to be founded in the Californias, as well for the maintenance of their religious [persons] and to provide for the ornament and decent support of divine worship as for food and clothing for the converts," &c., (p. 6:) and if the older missions should become self-supporting, then, as an assurance against withdrawing the trust fund from religious objects, it is provided that "the rents and products of said estates shall be applied to new missions in the Californias according to the discretion of the Father Superior of the missions, &c., (p. 6;) "and all such rents and profits shall be applied to the purposes and objects herein specified, i. e., the propogation of our holy Catholic faith," (p. 7.)

From the first word to the last the object of the founders as declared by themselves with all the forms and solemnities of the Spanish law, is to declare a perpetual trust for evangelizing the Californias and other wild countries under the Spanish crown. It was a trust forever, for pious uses and for nothing else. No thought or taint of war or politics about it.

Nothing was farther from the objects and language of the deed or from the purpose of its makers.

The same is true of all the subsequent donations to the Pious Fund. For more than half a century it was a trust to pious uses, as well known and as much favored in Spanish countries as the "Board of Foreign Missions" since, in England and the United States.

The character thus impressed upon the fund adhered always to it. As Mr. Commissioner Wadsworth well says—to the credit of Mexico be it said that she never attempted to deny or impair the trust, but throughout expressly by her laws, impliedly by her whole dealing with the fund, she admitted its sacredness, its religious character, and her obligation as a civilized state to respect it accordingly.

Between her and the Jesuits first and the Catholic Bishops afterwards, there was never any queston as to the trust or its character, but only as to the power which should administer it.

The known facts of history show this.

The fund was founded in 1735.

It was administered by the Jesuits until their expulsion, 1762.

For about ten years afterwards it was administered by the Franciscans or other religious orders.

In 1772 it was assumed by the King of Spain, under his decree, declaring that the fund should be devoted to the "same purposes which it had been devoted to by the Jesuits before their expulsion."

In 1832, by act of May 25, Mexico, in assuming the administration, solemnly recognized the trust and its religious character. (See final brief of Messrs. Phillips and Wilson, II, sec. 3.)

In 1836, by act of September 19, Mexico transferred the administration of the fund to the Bishop of the Californias and its successors in the new bishopric. (See Mr. Doyle's reply to Mr. Aspiroz, p. 15, and in full in brief of Messrs. Phillips and Wilson.) Mexico thus recognized the bishop as the successor of the expelled Jesuits in the trust.

Similar legislation, always recognizing the character of the trust,

Digitized by Google

followed in 1842, February 8 and October 24. (See Mr. Doyle's reply to Mr. Aspiroz, pp. 16, 17.)

By the decree of Oct. 24, 1842, the property of the Pious Fund was ordered to be sold, and the proceeds paid into the public treasury, Mexico acknowledging an indebtedness of six per cent. per annum on the total proceeds, to be applied "to the objects to which the Pious Fund is destined, without any deduction for costs of administration," &c., and referring to the previous decree of February 8, 1842, which insists on "the purposes of the donor in the civilization and conversion of the barbarians." (Mr. Doyle's reply, &c., pp. 16, 17.)

Throughout, too, the Pious Fund, with all its receipts and disbursements, was kept not only as a separate account, but as one of the "ramos agenos," (outside bureaus,) in which, though administered by the Government, it claims no interest. Among these the "Pious Fund" was placed by name. (See Mr. Doyle's reply to Mr. Cushing's motion, pp. 6, 7.)

Finally, in 1845, April 3, little more than a year before the American conquest of California, Mexico passed an act for restoring the fund and all unsold property belonging to it, and, of course, the administration, to the bishop of the Californias, and his successors, for the purposes stated in article 6 of the law of September 29, 1836, that is "to be managed and employed for the objects of the Pious Fund, or other similar ones, always respecting the wishes of the founders of the fund." (See Brief Messrs. P. & W. II, Sect. 7.)

So far as I am aware, this was the last legislative act of Mexico in dealing with the Pious Fund. It was the fullest recognition of the right of the Church to the Pious Fund, its property and its administration, and of the bishop of the Church of the Californias as its sole administrator, as the legitimate successor of the Jesuits, the original administrators. And this solemn act of ample recognition and restitution were all within a year and a quarter before "the change of flags" in California, to the which her conquest, by the law of conquest, dates back.

The value of this legislative act as a recognition is in no way impaired by the fact that it related to but a remnant of the Fund, and seems to have never been enforced.

All the precedents, political and judicial, of Spain and Mexico, are to the same effect. I refer especially to the case of Philippine Island Missions between Spain and Mexico. (See Mr. Doyle's Brief History, pp. 18 to 20.)

Also to the case of the will of Doña Arguelles. (Mr. Doyle's reply to Mr. Aspiroz, pp. 11 to 13.)

All the authorities, Spanish and Mexican, executive, legislative, and judicial, concurred in the same view of the subject, in the same treatment of it, and in the same general policy.

Thus, from 1735, when the Pious Fund was first founded, down to 1845, within fifteen months before the conquest of California, we have a great, authentic, unvarying body of proofs, most of them taken from the statutes and other records of Spain and Mexico, and these fortified by their practice and policy, all pointing in one direction, and showing the amplest recognition, first by Spain, and then by Mexico, of all that we claim, as to the Pious Fund, the sacredness of the trust, their obligation to apply it or see it applied according to the will of the donors—no question ever raised except as to who should administer it,

Digitized by Google

and that finally and fully recognized by Mexico in her last dealing with the subject.

Against all this body of proofs, no act or fact is produced by our opponents—absolutely not one. When they assert that the fund and its object were more political than religious; that the donors contributed in that view; that the acts of Mexico in dealing with the fund were all for national and political objects—they assert a claim which is heard of in the world now for the first time, for which no proof is offered by them, or can be offered, beyond their assertion, and in making which it is not too much to say that they have turned their backs upon the history, not only of Spain, but still more, of Mexico herself.

2. I know it is said on behalf of Mexico, that by her and by Spain public moneys were contributed for political purposes in aid of the Missions and the Church of the Californias, or to the Pious Fund. This, if true, proves nothing except that the political power was willing to aid the missionaries in their labors for the sake of the political advantages indirectly accruing from their spiritual labors. But to say that the Mission, and even the Pious Fund, thereby lost their religious character and became political is very idle. The cases are innumerable in this and other countries in which, from motives of public policy, the State or the United States grant liberal aid in money to asylums, hospitals, &c., in charge of religious persons, and even to churches by exemption from taxation. Does this convert the asylum, the hospital, or the church, into political or State establishments?

But, the fact is not as alleged. Spain did, from time to time, promise aids in money, and more than once her king issued his order (cedula) for payment, which seems to have misled Duflot de Mofras, but nothing was ever paid.

Nor did Mexico ever pay or lend anything. Like Spain she was a frequent borrower from the fund, never a giver to it.

If the claim now set up for Spain and Mexico is well founded, the proofs are in the archives of Mexico, and, therefore, in full reach of our opponents here. Where are they? Not a scintilla has been shown here. Why? Because the fact alleged has no existence.

3. In the like view it is urged that the missionaries were provided with escorts of troops, and even with civil powers, and, therefore, it is argued or left to be inferred that the Pious Fund and the Missions were transformed respectively into political establishments and public property. Such a claim answers itself. It is not pretended that the missionaries threw off their priestly character, for they could not. For all the objects of the Pious Fund, they were always and only priests; and for all the purposes of their missionary work the Pious Fund remained always and in all respects a great trust estate *ad pios usus*.

Of course, the King of Spain gave the missio aries an escort of troops. Not to have done so were to invite the almost certain failure of the enterprise in its paramount character as a missionary enterprise, and in its indirect expected political results to the Crown.

Equally of course they had the consent of the King of Spain, for they were going into his territories.

In the light of all the facts of history, we are simply astonished by the assertion of the Mexican Commissioner (p. 8, printed opinion) that "the undertaking of the first missionaries in California was more for the Government than the Church; that the persons of whom donations were obtained made them for establishments already founded for the

Digitized by Google

principal and known purposes of continuing and consolidating the Spanish conquests in the northwestern parts of Mexico."

As to the donations, the assertion is in violent conflict with the will of the donors as expressed in their own deeds of gift, and wholly without proof.

It is equally unwarranted to assert that "the undertaking of the first missionaries in California was more for the Government than the Church." "The truth of history" is just the other way.

The "undertaking of the first missionaries in California" was by the Jesuits, and it was their successes in their missions "on the northwestern frontier of Mexico" that led the Spanish Government as early as 1643 to invite that order to take charge of the spiritual ministration connected with the expedition for California fitted out in that year. The successes of the first missionaries preceded by many years "the founding" of any "establishments" by the State. (See Mr. Doyle's Brief History, &c., pp. 1, 2, 3, &c.) The priest was in the Californias long before the soldier or the magistrate.

4. I shall not engage in the discussion to which counsel for claimants are invited as to the power of Mexico over the Fund, and as to what she could have done with it by virtue of her sovereignty. Enough to say that she did none of the things she is claimed by her representatives here to have done. At all times she acknowledged the trust character of the Pious Fund, and that, as its name imports, it was a trust to Pious Uses. As such it was perpetual, and could never lapse or be lost for want of a trustee. In the absence of the trustee originally nominated, the King of Spain, and afterwards the Republic of Mexico had the right by the law of Spain and of Europe, including England, whenever he or it saw fit to exercise it, either to become the trustee of the trust and to administer it, or to appoint the Bishop of California to administer it. This latter alternative Mexico adopted when, in 1845, she passed a law turning over the Fund and the administration of it to the Bishop of California.

What we complain of is not that Mexico, has taken the trust and its estate into her own hands, but that she has not performed the obligation assumed by her of paying the annuity fixed by herself at 6 per cent. per annum on the value of the capital of the Pious Fund, also fixed by herself.

III

The Conquest of California and its Effect upon the Claimants here.

Much is said on behalf of Mexico of the effect of the conquest of [Upper] California upon the claimants here. It is asserted, or left to be assumed throughout, that: 1. By the conquest of California the Catholic Church of the two Californias, being national and Mexican, was left without a successor capable of succeeding to the trust of the Pious Fund; and, 2. That, at all events, the Fund being political and for the purpose of protecting the Californias against danger from the United States, it can not, nor any part of it, be applied to the uses of the Catholic Churches of California as one of the United States. (Printed Opinion of Mexican Commissioner, p. .)

The Pious Fund was a trust for the benefit of the missions and Catholic Church, clergy and laity, of the Californias. There was, there-

Digitized by Google

fore, a trust estate. There were also *cestuis que trustent*, or beneficiaries of the trust, entitled to its revenues. When Upper California was conquered by the United States there was still a Catholic Church within her borders, entitled to claim under the trust. It is a solecism in terms to say that it was the Church of the Mexican nation, the National Church, and that it withdrew from Upper California. Nothing of the sort. Wherever there are Catholics there is a Catholic Church. The Catholic Church of [Upper] California had a right of property in the revenues of the Pious Fund. Of such a right, it is the universal law that it is not affected by conquest or cession, unless the conqueror ordains otherwise. (I Kent's Comm., 178, note *b*, and cases cited. Beard *vs.* Federy, 3 Wallace, U. S., 491–2.) This is the common law as well as the civil law. (Terrett *vs.* Taylor, 9 Cranch, 43.)

Terrett *vs.* Taylor, 9 Cranch, 43, is a great and leading case in regard to property granted or held *ad pios usus*. That case is clear law. It answers all the arguments on behalf of Mexico, based on the conquest, or the supposed (but impossible) withdrawal of the Catholic Church from California. She remained there after the conquest had separated [Upper] California from Mexico, just as the Protestant Episcopal Church remained in Virginia after the Revolution had separated Virginia from Great Britain.

As to Nobili *vs.* Redman, 6 Cal., 325, I have but a few words to add to what is said by my associates. (Brief of Messrs. P. & W., VIII.) The sole point there decided was that the Catholic Church had no title to the vineyard and orchard of the Mission of Santa Clara. This case was practically reversed soon afterwards by the Board of Commissioners of the United States to settle land titles in California, having exclusive original jurisdiction over the whole subject, including Santa Clara. The Board decided that the Church had title to the land in question in Nobili *vs.* Redman. This decision was approved by Mr. Cushing, then the United States Attorney General, and the archbishop for the church received in due time the United States patent for the same lands.

Though I was not in Nobili *vs.* Redman, I speak of these facts from my personal knowledge.

The decision never had any authority in California, even with the defendant in whose favor it was rendered, for he surrendered the premises to the church soon afterwards.

The case was relied on against the church in Beard *vs.* Federy, (3 Wallace, 485, note,) in which case I was, but it was there disregarded, as the decision shows.

The truth is, the conquest of [Upper] California changed nothing but the allegiance of the people there.

The whole argument made for Mexico as to the effect of the American conquest of California is simply *felo de se*. If its effect was to withdraw from California the "National Mexican Catholic Church," and to deprive the Catholic Church there of all rights in the "Pious Fund," how was it that no such effect followed upon the revolt of Mexico against Spain, and her total separation from the latter? Indeed, the idea is one unknown to Christian Governments for a hundred and fifty years. When England conquered Canada from France in 1759, all the Church property remained as before, and the rights, dues, and revenues of the clergy were respected by England. (Encyclopaedia Britann., vol. 6, "Canada;" American Cyc., *ibid.*)

Digitized by Google

IV.

The Parties Claimant.

For the assertion of the rights of the Catholic Church of [Upper] California, the archbishop and bishops thereof, corporations sole, &c., are the proper parties. (See Mr. Doyle's Brief History, &c., pp. 15 to 18. Beard *vs.* Federy, 3 Wallace, 488–489.)

In the analogous case of the Philippine missions the president of the missions was acknowledged by both Spain and Mexico as the proper party to demand and receive the fund. In California the bishops of the church stand in the place of the president of the missions. Bishop Garcia Diego, first bishop of the Californias, had been president of the missions. That office was merged in his office of bishop. When California became American territory the bishops of California were the successors in California of Bishop Diego, and as such entitled, as representing the church of California, to demand and receive her interest in arrears of annuity due from Mexico. (See Mr. Doyle's reply to motion to dismiss, pp. 16 to 18 and 19 to 27; also, 28 to 30).*

Mexico, too, in her legislative act of 1845, recognized Bishop Diego as the true successor in the administration of the trust.

Upon this head of the case we must always keep in mind the settled doctrine of governments and courts as to trusts *ad pios usus*—such as the Pious Fund—that they cannot be allowed to fail for the want of a trustee. Rather than this they will adopt that party for trustee who comes nearest, *cy pres*, to representing the original trustee nominated by the donor, and his purposes and objects in creating the trust.

The rule further is, that if the party specified in the grant *ad pios usus* is incapable of taking, the grant will be devolved on some person who is capable, and who is identified in interest or purposes with the objects of the grant. Thus in England such a grant to the church or the parish will devolve upon the parson, as the representative of the church or parish.

As is well known, gifts and trusts to pious and religious uses have always, in modern times, been objects of special favor and indulgence with the governments and courts of Christendom. Such gifts and trusts were never allowed to lapse, for want of a trustee, or even of a grantee in existence capable of taking.

In the latter case, at common law, the grant or fee was deemed to be in abeyance, until there should be such a grantee.

It is in favor of such gifts and trusts that the well-known doctrine of *cy pres* or proximate justice is most frequently and liberally applied. Thus, a legacy to God, or to "the Church" or "the poor" generally, will go to the parish church" or the poor of the testator's residence.

This doctrine applies, in the present case, not to the terms of the trust itself, which is very definite, but to the beneficiaries entitled to the revenues of the trust. (See also Brief of Messrs. P. & W., III.)

Under the law of Spain and Mexico, which, so far as the Church was concerned, was the canon law, the rights of the Church in and to a trust estate like the Pious Fund, were greater and more definitely

* It should be kept in mind that what is known as the "secularization" of the missions in the Californias meant, in the first place, the transfer of the missions from the regular orders, Franciscans and Dominicans, to the bishops and the secular clergy, who are all under their control, and incidentally of the conversion of the missions into pueblos. (See as above, p. 19.)

Digitized by Google

settled than at common law. In such a case as the present the beneficial estate was in the Church, represented by her bishops. This was the rule recognized by the U. S. Supreme Court in Beard *vs.* Federy, 3 Wall., already referred to.

Naturally and necessarily the Church of the Californians was the successor of the Missions.

In the beginning a Missionary Church, as is always the case at first, she was in time regularly organized by the appointment to the Bishopric, constituted out of the two Californians, of Don Garcia Diego, the president of the missions as its Bishop. Thereafter the missions were under the authority of the Church thus organized and became a part of it, and they were still living and active at the date of the conquest of California.

The Bishopric having been divided, the claimants here represent the Catholic Church of California, the successor there of the Church of the Californias.

V.

The obligations of Mexico as to the Pious Fund.

Next in their clear and conclusive character to the proofs of the nature of the Pious Fund and the trust estate which grew out of it, come the proofs of the obligations of Mexico to pay over at first to the missions, and afterwards to the Church of the Californias, upon its regular organization, an annuity equal to the interest at six per cent. per annum on the capital of the Pious Fund.

The final act of Mexico herself, in dealing with the fund, as lately as 1845, was to restore to the Church of the Californias, represented by the bishop and his successors, the fund itself with full right of administration. This, I repeat, was but fifteen months before the change of flags in California, and doubtless fixed the status of the fund, and the rights of the parties, so far as the present case is concerned.

VI.

The Commission has before it, therefore, these three essential elements of judicial decision, all definitely ascertained: 1. A subject, the trust estate known as the "Pious Fund"; 2. A beneficiary, the Church of [Upper] California, represented, as to her interest, by her archbishop and bishops; 3. A party liable, that is, Mexico, for the arrears of the annuity, equal to interest at six per cent. per annum, on the total capital of the Pious Fund, as already set forth.

VII.

The amount due by Mexico, &c.

So long ago as November 16, 1792, the total capital, money and property, of the Pious Fund, as shown by the official documents of the Government, was almost $829,000, with a net annual income (over expenditures) of almost $8,500. (See Mr. Doyle's reply to motion to dismiss claims, &c., pp. 6 and 7.)

In 1842, the full inventory, by particulars, of the fund, its prop-

Digitized by Google

erties, assets, &c., furnished to the Mexican Government by Don Pedro Ramirez, the attorney-in-fact of the Bishop of the Californias, showed the net capital of the fund at the time of its delivery to Mexico to have amounted to $1,698,745.00—in round numbers $1,700,000. This inventory was furnished by Ramirez, on the demand of the Government, and in compliance with the law and usage of Mexico.

It was received without objection made by the Government, either at the time or since, so far as I am aware, unless one has been made since this claim was presented here in 1870—a period of twenty-eight years.

Governments, like individuals, are bound by an account or statement such as that of Mr. Ramirez, unless objection is made within a reasonable time—which twenty-eight years is not.

The American Commissioner adopts the Ramirez inventory as "a sufficiently accurate and satisfactory account." He makes certain deductions from it, however, in favor of Mexico, which reduce the total of the fund for the purposes of this case, to $1,436,033.00. The annuity on this at six per cent. per annum is $86,161.98 a year. Taking his view, that the first payment fell due on October 24, 1848, there was due by Mexico on October 24, 1868—the latest falling due before the convention under which this claim is presented—for 21 years, $1,809,401.58.

Of this sum he awards one half only to the present claimants, for reasons stated in his opinion.

Both in his estimate of the total capital of the Pious Fund, and in his division of the sum due by Mexico down to October 24, 1868, the American Commissioner's opinion is sufficiently favorable to Mexico. The claimants it is that have reason to complain. Mexico, it is understood, objects, even to this award.

Whether she objects to the amount of the award, or to paying anything, cannot be certainly known, by reason of the rule as to arguments before the Umpire, which places them under the seal of secrecy.

If the objection is to paying anything, it is untenable under the overwhelming proofs in this case.

If it is to paying the amount claimed by us, or awarded by the American Commissioner, it is still more untenable—if that were possible.

An objection to paying so much admits a liability to pay some amount. If the amount claimed or awarded is more than is due to Mexico, she should have shown by proofs the amount really due. These proofs, from first to last, are all in her hands. They are not, and never were, in their whole extent accessible to us without her consent, which has not been given. Fortunately for us, by unusual diligence and research extending over years, and to both sides of the continent, we have obtained from the printed official reports and documents of Mexico herself, ample proofs as to the amount of her indebtedness. We have submitted them and their sources fully to the Commission and to Mexico from time to time for the last four years. Mexico had plenty of time and opportunity to cut down or wipe out our amounts if she could. All the proofs were in her own hands. That she has offered none whatever is a clear demonstration that our demand is not above what is due.

That is the law, justice, and common sense of the matter. Under

Digitized by Google

the decision in Belding's case, I agree with Messrs. Phillips & Wilson that we are entitled to interest at 6 per cent. on all the delayed annuities.

VIII.

Jurisdiction, &c.

By the terms of the convention the jurisdiction of the Commissioner is limited in two respects:

1. The claimants or the beneficiaries of the claim, if made against Mexico, must be American citizens.

2. The claim must be one accruing to the claimants since the treaty of Guadaloupe Hidalgo.

The first essential we show here. Upon the conquest of California and the taking effect of the treaty of Guadaloupe Hidalgo, May 30, 1848, the Church of California and its members changed their allegiance, citizenship, and political status generally. Before that event these had been Mexican; after it they became American. Thenceforth only, and not before, were they competent by political status as American citizens to claim anything of Mexico on account of the Pious Fund. Prior to May 30, 1848, there was no period when they were competent to make such claim.

By the treaty of Guadaloupe Hidalgo the United States released Mexico from all claims of United States citizens which had been already decided against Mexico, or which, though not theretofore decided against her, may have arisen before the date of the treaty.

Treaty of G. H., arts. 13 and 14.

At the time mentioned in the treaty the claim in this case was not a claim of citizens of the United States. Hence, it was not covered by the treaty, nor assumed by the United States.

In this respect our claim stands like any other, the remedy for which is affected by political status. Thus in our Federal courts an alien may sue a citizen or a citizen an alien, but neither can sue a party whose political status is the same with his own. Change the political status by act of the party or operation of law, and the right changes. It arises where it did not before exist, or it ceases where it before existed.

In the next place, the annuity due from Mexico as the purchaser of the Pious Fund was, of course, a continuing obligation on her part, arising yearly. Each yearly installment created a new obligation on her part, and the failure to pay it a new injury within the language of our Convention.

If in any year after California became American, Mexico had failed to pay the annua linstallment she created a claim in our favor on which she was clearly liable here.

Were this a case between individuals—one bound to pay the annuity, the other entitled to receive it—could there be any doubt as to the continuing nature of the obligation, or of the injury in case of nonpayment?

The case being between a sovereign State and individuals suing her here for their rights, where is the difference?

Digitized by Google

It is also clear that Mexico should pay interest at 6 per cent. on the annuities unpaid by her year after year from the date of the default in each year. Such, I understand, is the effect of the decision by the Umpire in Belding's case.

IX.

The Mexican Commissioner says, in substance, that we have mistaken our remedy: that the consent of Mexico is required: that we should ask our own Government to initiate near that of Mexico a Convention similar to that of Mexico with Spain in the matter of the mission of the Philippine Islands; and that the United States Government would judge whether it should do so, and Mexico, availing herself of her freest sovereignty, would say if she would admit such a pretension. (See printed opinion, p. 28.)

In the next line, however, he denounces our claim as "exorbitant on principle, and not less so in the calculations by which it is supported."

We scarcely know for which to be most grateful, the advice, or the warning, that if we follow it we will get nothing for our pains. We concede the perfect sovereignty of Mexico, and we suppose that it was in the fullest and freest exercise of it that she made the present Convention. We suppose that by its terms, which are the most universal known to the two languages, the Convention was framed to embrace, and does in fact embrace, all claims for injuries "to person or property" suffered by a citizen of either Republic from the other occurring since the Treaty of Guadaloupe Hidalgo, and that the present Commission has frequently so held. (See Mr. Doyle's Reply to motion to dismiss, pp. 35 to 41.)

We understand, too, that the present claim is within the terms of the Convention, and therefore within the jurisdiction of the Commission and the Umpire.

We understand further that when this Convention between the United States and Mexico was ratified the office of diplomacy ended, and that when the Commission commenced its sittings the judicial duty of deciding cases upon the law and the facts began.

With all due deference, therefore, we declined to be turned around to a negotiation for another Convention, to which we are notified in advance Mexico will not accede.

X.

Having commenced this argument with the intention of confining it to a few only of the points involved, I find I have gone far beyond my intention. I close here, feeling that the points I have discussed, equally with those I have not, may be very safely left to the arguments of my associates.

Since the above was written Mr. Doyle's "bound book" has arrived with the pages numbered consecutively in blue. Time does not serve to change the references made in this brief to the same book as originally paged. I regret this, as it will necessarily increase the trouble required by the Umpire in verifying my references.

Digitized by Google

I file with this, for the use of the Umpire, a copy of Mr. Commissioner Wadsworth's opinion, printed, for greater facility of reference.

E. CASSERLY.

WASHINGTON, July 22, 1875.
Respectfully submitted.

I. HUBLEY ASTON.

AMERICAN AND MEXICAN JOINT COMMISSION.

JOSEPH S. ALEMANY, *Archbishop, etc.*, and Thadeus Amat, *Bishop, etc.*, *vs.* THE REPUBLIC OF MEXICO. } No. 493

DECISION OF THE UMPIRE.

In the case of "Thadeus Amat, Bishop of Monterey, and Joseph S. Allemany, Archbishop of San Francisco, *vs.* Mexico," No. 493, it will be impossible for the Umpire to discuss the various arguments which have been put forward on each side. He will be able only to state the conclusions which he has arrived at after a careful and lengthened study of all the documents which have been submitted to him.

His is about to give his decision with a profound sense of the importance of the case, in accordance with what he considers to be just and equitable, as far as he can rely upon his judgment and conscience.

The first question to be considered is the citizenship of the claimants. On this point the Umpire is of the opinion that the Roman Catholic Church, of Upper California, became a corporation of citizens of the United States, on the 30th of May, 1848, the day of the exchange of ratifications of the treaty of Guadaloupe Hidalgo. By the VIIIth Article of that Treaty it was agreed that the Mexicans residing in the Territories ceded by Mexico to the United States, who wished to retain the title and rights of Mexican citizens, should be under obligation to make their election within one year from the date of the exchange of the ratifications of the treaty; and that those who should remain in the said Territories after the expiration of that year, without having declared their intention to retain the character of Mexicans, should be considered to have elected to become citizens of the United States.

It has not been shown that the Roman Catholic Church, in Upper California, had declared any intention of retaining its Mexican citizenship, and it cannot but be concluded that it had elected to assume the citizenship of the United States as soon as it was possible for it to do so, which, in the opinion of the Umpire, was when Upper California was actually incorporated into the United States on the exchange of the ratifications of the Treaty Guadaloupe Hidalgo.

With regard to any claim which may have originated before that date, the claimants could not be entitled to appear before the Mixed Commission, established by the convention of July 4th, 1868; but a claim arising after that date would come under the cognizance of the Commission.

Digitized by Google

The claim now put forward is for interest upon the so-called "Pious Fund of the Californias." If this interest should have been paid to the Right Reverend Francisco Garcia Diego, the Bishop of California, before the separation of Upper California from the Republic of Mexico, it seems to the Umpire that a fair proportion of it ought now, and since the 30th of May, 1848, to be paid to the claimants, who, is his opinion, are the direct successors of that Bishop, as far as Upper California is concerned.

The "Pious Fund of the Californias" was the result of donations made by various private persons for the purpose of establishing, supporting and maintaining Roman Catholic Missions in California, and for converting to the Roman Catholic faith the heathens of that region.

The disbursement of the proceeds of these donations was entrusted by the donors to the Society of Jesus. The object of the donors was without doubt principally the advancement of the Roman Catholic religion. The donations were made by private persons for particular and expressed objects, and had nothing public, political or national in their character. Once permission was granted to the Jesuit Fathers, Salvatierra and Kuhn, to establish Missions in California, to take charge of the conversion to Christianity of the heathens, and to solicit alms for that purpose, it does not seem that the Spanish Government assisted them with any considerable sums, if at all, and certainly not so much as almost any government would have considered itself bound to furnish for the benefit of a region over which it claimed dominion. It can be easily understood that the Spanish Government was very glad to avail itself of the religious feelings of its subjects, and saw with great satisfaction that their donations would powerfully contribute to the political conquest of the Californias; but the object of the donors was the religious conquest alone, though they too might have felt some pride in the consciousness that they were at the same time contributing to the extension of the possessions of Spain. The alms, however, solicited in the first instance by the Jesuit Fathers, and the donations subsequently made by piously disposed persons, were neither political nor national; they were directed to the religious conquest of the Californias, and were the gifts of private persons for that particular object.

On the expulsion of the Jesuits from the Spanish Dominions, and the abolition of the Order, occurrences which the donors of the Pious Fund could not have foreseen, the Spanish Government naturally became the trustee and caretaker of that Fund; but it took charge of it avowedly with all the duties and obligations attached to it. The Missions were confided to the Franciscan Order, and subsequently they were divided between this Order and the Dominicans; but although the Pious Fund was administered by the Spanish Government, its proceeds were applied to the maintenance of the Missions belonging to both Orders. When Mexico became independent, she succeeded to the trust which had been held by the Spanish Government, and continued to apply the proceeds of the fund to the maintenance of the Missions. In 1836 it was considered desirable to establish a Bishopric, which was to comprise the two Californias. An Act of Congress was passed for this purpose, and the same Act entrusted to the Bishop, who was to be appointed, the administration and application of the Pious Fund, in accordance with the wishes of its founders.

On the 8th of February, 1842, President Santa Anna repealed the

Digitized by Google

latter part of the Act of 1836, and assigned the administration and application of the Fund to the Mexican Government, but the decree which he signed for this purpose also declared that the object of the donors was to be carried out by the civilization and conversion of the savages. On the 24th of October of the same year another decree was issued by the above mentioned President, to the effect that the real estate and other property of the Pious Fund were to be incorporated into the National Treasury, and were to be sold at a certain price, the Treasury recognizing the total proceeds of these sales, at an interest of six per cent., and the preamble of this decree declared that the assumption by the Government of the care and administration of the Pious Fund was for the express purpose of scrupulously carrying out the objects proposed by the founders. Neither by the Spanish nor by the Mexican Government was it ever pretended that the proceeds of the Fund were not finally to find their way into the hands of the ecclesiastical authorities in the Californias, or that they were to be applied to any other objects than those pointed out by the donors. Subsequently to the decree of October 24, 1842, the Mexican Government admitted its indebtedness and the obligation it was under to remit the proceeds of the Fund to the Bishop of California, by issuing orders in its favor on the Custom House at Guaymas. This obligation is still further acknowledged by the Act of Congress of April 3d, 1845, which restored to the Bishop of the Californias, and to his successors, all credits and other properties belonging to the Pious Fund which were still unsold, for the objects mentioned in the law of September 29, 1836, without prejudice to what Congress might decide with regard to those properties which had already been alienated. The above mentioned credits must surely have included the indebtedness of the Government with regard to the unpaid interest upon the property sold, the proceeds of which had been incorporated in the National Treasury. The Umpire does not find that any further legislation has been effected upon the subject since the decree of April 3, 1845.

Such, then, was the state of the Mexican laws with regard to the Pious Fund at the time of the cession of Upper California to the United States, and the Umpire is clearly of opinion that both the Acts of the Mexican Government, and its decrees above mentioned, as well as the Act of Congress of 1845, are so many admissions that the Mexican Government was under the obligation to remit to the Bishop of California and his successors, the interest on the proceeds of the property belonging to the Pious Fund, which were held in trust by the Mexican Government, in order that the Bishop and his successors might carry out the wishes of the founders of the Fund.

The Umpire has already stated that he considers that as far as Upper California is concerned, the claimants are the direct successors of the Bishop of California, whose diocese before the treaty of Guadalupe Hidalgo comprised both Upper and Lower California; and they ought, therefore, to receive a fair share of the interest upon the proceeds of the Pious Fund, in order to devote it to the purposes for which it was founded, and which are of so decided a religious nature that the ecclesiastical authorities must be the proper persons to be employed in its application. The beneficiaries of this share of the Fund are the Roman Catholic Church in Upper California, and the heathens who are to be converted to Christianity; and indirectly, all the inhabitants of the State of California, and even the whole population of the United States are interested in the proper application of the portion which

Digitized by Google

sho ıld be entrusted to the claimants, upon whom, considering the purposes to which the founders assigned their donations, the employment of the funds would most suitably devolve.

With regard to the proportion of the interest which should be paid to the claimants, the Umpire is of opinion that nothing can be fairer than that the whole of the interest for 21 years should be divided into two equal parts, of which one should be paid to the claimants. It has been argued that the award should be made in proportion to the population respectively of Upper and Lower California. The Umpire is not of that opinion, for it seems to him that as the population and civilization increase, the number of conversions to be made diminish—and there can be little doubt that Lower California needs the beneficial assistance of the Pious Fund as much as, and even more, in proportion to its population, than Upper California does. The equal division of the interest seems to be the fairest award.

After a careful examination of the data furnished, with regard to the yearly amount of the interest, the Umpire is constrained to adopt the views of the Commissioner of the United States. A larger sum is claimed on the part of the claimants, but even with regard to this larger sum the defense has not shown, except indirectly, that its amount was exaggerated.

There is no doubt that the Mexican Government must have in its possession all the accounts and documents relative to the sale of the real property belonging to the Pious Fund and the proceeds thereof; yet these have not been produced, and the only inference that can be drawn from silence upon this subject is that the amount of the proceeds, actually received into the Treasury, was at least not less than it is claimed to be.

The annual amount of interest, therefore, which should fall to the share of the Roman Catholic Church of Upper California is $43,080 99, and the aggregate sum for 21 years will be $904,700 79.

It has been urged that interest should be paid on each annual amount from the respective date at which it becomes due. The Umpire is not of this opinion. It is true that the Archbishop of San Francisco states in his deposition that when in the City of Mexico in 1852, he demanded payment of the amounts on property of the Pious Fund, and that receiving no answer to his demand he reiterated the same, and only after a long time was officially informed that the Government could not accede to them.

From a man of the position and character of the Archbishop there can be no doubt of the truth of this statement; yet there is no documentary evidence of these facts, and the Umpire therefore supposes that the demand and the refusal were both verbal. Upon a matter of such serious importance the Umpire does not think that a verbal refusal by a Government to make a certain payment can be taken as its final determination upon the subject. The refusal may even have been qualified by the inability of the Government to provide the necessary funds at the time of the demand. Of this, in the absence of any writing upon the subject, no judgment can be formed. The Umpire further thinks that, considering the troubles and difficulties to which Mexico and her Government have been subject for several years past, it would not be generous, or even fair, to punish them for their failure to pay interest on a capital of the nature of the Pious Fund, so far as to insist upon the payment of interest on that interest. As a

Digitized by Google

matter, therefore, both of justice and equity, the Umpire thinks that the second interest ought not to be demanded. The Umpire, consequently, awards that there be paid by the Mexican Government, on account of the above mentioned claim, the sum of nine hundred and four thousand, seven hundred Mexican gold dollars, and seventy-nine cents ($904,700.79) without interest.

EWD. THORNTON.

Washington, November 11, 1875.

THADEUS AMAT Y
JOSEPH ALLEMANY
Contra
MÉXICO
} Numero 493.

PETICION DE REVISION.

No duda el Gobierno de México de que el Honorable Arbitro ha dictado conforme á su conciencia la decision de este caso; pero se cree en el deber imprescindible de exponer gravísimas razones en que acaso no se ha fijado el ánimo del Arbitro al fornular su Juicio, y que fundan la necesidad de un nuevo exámen.

Ha recibido, pues, el que suscribe instrucciones de su Gobierno para solicitar desde luego la revision de este caso, y pareciendole conveniente iniciar su peticion ántes de que terminen las funciones de los Comisionados, apenas indicará en este escrito algunos de los motivos de la revision, á reserva de ampliarlos, admitada que sea esta nocion.

El primer punto sobre que debe llamar otra vez la atencion del Arbitro, es que cualquiera que sea el derecho de los peticionarios por sí ó como representantes de una corporacion, á una parte del fondo piadoso de Californias, no hay en el caso una *injuria* que reparar, pues el Gobierno de México no ha hecho *injuria* á los reclamantes con dejarles de reconocer tal derecho, no siendo requerido para ello.

"Siendo el Fondo Piadoso, dice el memorial, una propiedad de la Yglesia de las Californias, Alta y Baja, y estando dedicado a la propagacion de la fe católica en ambos territorios *hubiera sido preciso dividirlo cuando la California Alta se separó del dominio de México y se anexó á los Estados Unidos. Este hecho y la consiguiente separacion de las jurisdicciones Eclesiásticas debió hacer necesario* un reparto proporcional de los intereses y réditos que resultáren deberse despues del tratado de Guadalupe."

Señálanse en esta parte de la exposicion de los reclamantes dos épocas diversas en que hubiera sido preciso hacer un reparto del fondo, á saber: cuando el territorio de la Alta California se separó de México y cuando se separaron las jurisdicciones Eclesiásticas.

¿Se puede pretender racionalmente que en una ú otra de esas épocas fuese obligacion del Gobierno Mexicano promover el reparto?

Al celebrarse el tratado de paz entre México y los Estados Unidos que comprendió la cesion de una parte del territorio de la primera de estas repúblicas á la segunda, tocaba al Gobierno de esta asegurar todos los intereses y derechos de los que iban á ser sus súbditos, y ninguna omision en este respecto podia imputarse al Gobierno Mexicano.

Digitized by Google

Cuando despues se separaron las iglesias de la Alta y Baja California, á los representantes de la primera tocaba promover que se hiciese el reparto del fondo.

Los términos mismos del memorial presentado por los reclamantes ponen de manifesto que nunca se formalizó gestion alguna en tal sentido.

"Pero este reparto, dice, no se hizo y los reclamantes *pretenden* y *proponen* que se haga tomando por base las respectivas poblaciones."

Por justo que sea hacer tal reparto; como nunco se ha promovido, y hasta ahora, despues del cange de ratificaciones de la Convencion de 4 de Julio de 1868 *pretenden* y *proponen* los interesados que se haga, no ha habido *injuria* de parte del Gobierno Mexicano.

Ni la Convencion fué celebrada, ni la Comision establecida para liquidar créditos ó repartir bienes indivisos, sino única y exclusivamente para reparar *injurias*, y evidentemente en este caso no hay injuria que reparar.

Si á pesar de esto se insiste en que toca á la Comision hacer el reparto solicitado, la justicia y la equidad exigen que primeramente se determíne qué es lo repartible si los bienes mismos del fondo de que se trata ó sus réditos; y cual la proporcion en que debe hacerse el reparto.

El Fondo piadoso de Misiones consistia en fincas rústicas y urbanas, derechos en parte del valor de otras, capitales en censo, ó reconocimiento sobre fincas y créditos activos.

Por el artículo 2°. del decreto de 24 de Octubre de 1842 se dispuso se procediera á la venta de *las fincas* y *demas bienes* pertenecientes al Fondo piadoso de Californias por el capital que representaran al 6 por ciento de *sus productos anuales* y que la hacienda pública reconoceria al rédito del mismo 6 por ciento *el total producido de* esas enagenaciones."

No puede entenderse en modo alguno que hubiesen de comprenderse en ellas *los créditos activos* del Fondo, porque mencionandose especialmente en el artículo 1°. del decreto, no se hallan mencionados en el segundo; porque no es racional suponer que el Gobierno de México pusiera en venta los créditos de que él mismo era deudor y los mas de los cuales causaban un rédito de ménos del seis por ciento, no causandolos otros; y, por último, porque en el decreto posterior de 5 de Abril 1845, se mandaron devolver al Obispo de California *los créditos* y demás bienes que existiesen invendidos, lo cual prueba evidentemente que nunca se pusieron en venta tales créditos.

El Gobierno se habia obligado á pagar el seis por ciento no del valor nominal de los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso sino del total producido de aquellos cuya venta se hiciera, y como no se mandó hacer la de los créditos, ni aparece que se haya hecho, sino lo contrario, no puede derivarse del decreto de 1842 la obligacion del Gobierno Mexicano á pagar réditos al 6 por ciento sobre tales créditos, y deben en todo caso separarse, en este respecto, del interés repartible.

La justicia de esta separacion se percibe mas claramente aun, atendiendo á que la mayor parte de esos créditos consistía en intereses no pagados y los cuales ciertamente no tenían productos anuales, que era la base de la estimacion de valores conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842.

La primera partida de créditos activos contra la hacienda pública es: Un capital de veinte mil pesos que reconocía á un cinco por ciento anual, habiendo sido puesto en la caja de consolidacion en tiempo del Gobierno Español. Sus réditos fueron pagados hasta el año de 1812, pero desde entónces hasta Febrero de 1842 no se pagaron ya é impor-

Digitized by Google

taban $29,166, 5 reales, 4 granos. (Ynstruccion circunstanciada de Dñ. Pedro Ramirez.)

Estos 29 mil y pico de pesos, no tenían productos anuales.

Sigue otro capital de $201,656, 6 rs. 4 grs. *á igual premio* (5 %) que tomó el Gobierno Español á depósito irregular para sus urgencias. Estuvo en corriente el pago de réditos tambien hasta el año de 1812: pero no despues, y los vencidos hasta Febrero de 1842 importaban $294,434, 2 rs. 5 grs. (Ynstruccion citada.)

Estos réditos tampoco tenían productos anuales.

La tercera partida de créditos contra la hacienda pública es de $162,618. 3 rs. 3 grs. que reconocia al Tribunal del Consulado al 6 por ciento anual desde el año de 1810 y que habia quedado á cargo de la hacienda pública. Se debian por réditos $206,521. 2 rs. 11 grs.

Tampco estos réditos tenían productos anuales.

De otros dos réditos debian $34,842. 4 rs. por intereses.

Habia tambien un crédito por $68,160, otro por $7,000, otro por $3,000 y un certificado de $15,973, 5 rs. que no causaban réditos, ni por consiguiente tenian productos anuales.

Si, pues, el Gobierno de México solamente se obligó por el decreto de 24 de Octubre de 1842 á reconocer á favor del Fondo piadoso de Californias al 6 por ciento anual *el total producido* de las enagenaciones de fincas y demas bienes pertenecientes al mismo fondo, (sin incluir los créditos activos), y sobre la base del capital representado al seis por ciento *por los productos de tales bienes;* si aun suponiendo incluidos dichos activos, sus réditos insolutos no tenian *productos anuales y* si, por último, léjos de haber algun dato de que se hubiesen enajenado realmente tales créditos aparece que en Abril de 1845 se mandaron devolver al Obispo de California, no deben ser comprendidos en el capital cuyos réditos se repartan en virtud del decreto de 1842.

Esto no es decir que, supuesto que se reconozca á los reclamantes el derecho á una parte de los bienes del Fondo de Misiones, no deban tenerla tambien en los créditos mencionados; sino solamente que el reparto de estos no puede hacerse conforme al decreto citado.

Por el de 3 de Abril de 1845 se mandaron devolver los créditos y demas bienes no vendidos, al Obispo de California, y respecto á los que estaban ya enagenados se consignó que el Congreso resolveria despues.

De este decreto dimanan los derechos que pudo hacer valer el Obispo de Californias en 1848 y mas tarde pudieron deducir sus sucesores, los reclamantes, puesto que era el vigente al tiempo de separarse la Alta California de México.

Han podido pedir los títulos de créditos y que se les diese la parte que les correspondiera en el producido de los bienes enagenados.

¿Qué otra cosa podian esperar que resolviera el Congreso Mexicano respecto á tales bienes?

¿Cómo puede creerse que el Gobierno de México se constituyese en tributario perpetuo de una Yglesia extrangera?

Hubiera preferido, sin duda, hacer cualquier sacrificio para librarse de una vez de tal grávamen, si lo hallaba justo.

Pero no podía serlo bajo ningun aspecto que se le obligase á pagar una parte de su deuda pública ni sus réditos de preferencia á toda la demás.

La liquidacion mas ventajosa que los Obispos de California pudieron hacer con el Gobierno de México, habría sido que este les entregára

Digitized by Google

una parte del producto de los bienes del fondo piadoso vendidos conforme al decreto de Octubre de 1842, y los títulos de la deuda pública á favor del mismo fondo que les correspondieran proporcionalmente á esa parte.

Si la Alta California hubiese seguido perteneciendo á México despues de 1848 y solamente por circunstancias locales se hubiese limitado á esa parte la jurisdiccion de su Obispo, este no habría podido ciertamente, en rigurosa justicia, pedir mas del Gobierno de México que la entrega del producto de la parte de bienes vendidos del fondo de misiones que á él le tocára administrar y de los títulos de la deuda pública proporcional á ella.

La mayor parte, casi la totalidad, de esta deuda fue contraida por el Gobierno Español, y el de México solo ha sido reponsable á su pago como sucesor de este.

Pudiérase sostener que habiendo sucedido al Gobierno Mexicano el de los Estados Unidos en los derechos y obligaciones que aquel habia heredado de España respecto á la Alta California debiera ser hoy el responsable de esa deuda.

Pero aun cuando así no fuese, evidentemente ni el Gobierno de México ni el de los Estados Unidos ha intentado someter á esta Comision reclamaciones por cobro de deuda pública.

La mediacion de estos Gobiernos en favor de sus respectivos ciudadanos tiene el doble objeto de reparar las *injurias* de autoridades resentidas por estos y hacer *un arreglo* completo, perfecto y final de toda reclamacion que proceda de acontecimientos de fecha anterior al cange de las ratificaciones de la Convencion de 4 de Julio de 1868 (artº. 1º y 5º.)

Cree sinceramente el que suscribe que los reclamantes en este caso no pueden quejarse de *injuria* que la haya hecho el Gobierno de México desde el 2 de Febrero de 1848 hasta el 1º de Febrero de 1869, pues nunca dedujeron ante él los derechos que han venido á alegar á esta Comision.

Si alguna vez, (como el Arbitro parece inclinado á creerlo atendiendo á la posicion y caracter de quien lo afirma, que es el Arzobispo de Sñ. Francisco,) este pidió al Gobierno de México el pago del interés ó de los bienes del Fondo Piadoso y aquel Gobierno le contestó que no podia acceder á su peticion; el Arbitro reconoce tambien que no es posible formar juicio sobre el particular por la absoluta falta de constancias documentales.

Pero ya que por razones que no alcanza el que suscribe se considerara este caso como de injuria, y comprendido, en consecuencia, en la Convencion de 4 de Julio de 1868, por lo ménos parece que en conformidad con su espíritu debe ser materia de un arreglo, equitativo, completo, perfecto y final.

Si los interesados lo hubieran promovido oportunamente por medio del Gobierno de los Estados Unidos es muy probable que no hubiera sido mas gravoso relativamente para México que el celebrado por su Gobierno con el de España respecto al fondo Filipinas en 7 de Diciembre de 1844, y que los reclamantes han citado en apoyo de sus pretensiones.

La falta de diligencia de parte de los interesados, que á nadie mas que á ellos debiera ser perjudicial, aumenta hoy el gravámen del pobre tesoro mexicano; pero, por lo ménos, debe reducirse á justos límites, y *tener un carácter definitivo* el arreglo de este crédito.

Digitized by Google

Varias de las fundaciones con que se formó el fondo piadoso fueron especialmente destinadas á misiones en la Baja California y presentará el que suscribe las escrituras relativas que acaba de recibir de su Gobierno.

Si ántes no se han hecho observaciones y presentado constancias por la defensa con relacion al importe de la suma reclamada en este caso, no fué porque el Gobierno demandado reconociera tal importe, sino porque estaba por resolver la cuestion prévia de si el caso era, por su naturaleza, propio del conocimiento de la Comision.

¿ Como era posible, por ejemplo, que aquel Gobierno consintiera en su responsabilidad por créditos incobrables de particulares á favor del fondo piadoso, y en pagar réditos al 6 por ciento sobre réditos al cinco por ciento de deudas contraidas por el Gobierno Español ?

¿ Cómo habia de conformarse con que habiendo perdido el fondo el pleito que seguía respecto á la hacienda Cienega del Pastor, él hubiese de reponer lo que, sin la menor culpa suya, se había disminuido del fondo por tal causa ?

Y sin embargo, de todo esto se le hacia cargo en la reclamacion.

No, el Gobierno Mexicano esperaba que se declararía no sea de la competencia de la Comision este caso, y por esto se habia abstenido de depurar la cuenta formulada por los reclamantes.

Al decidir el caso de Edgar Keller (n°. 95) se ha invitado al reclamante á que rindiera pruebas, que había omitido presentar, sobre la verdadera importancia de su crédito. ¿ Por qué se ha de negar al Gobierno de México que en el presente caso tome parte en la liquidacion de un crédito de que no se habia creido obligado á responder ante la Comision ?

El que subscribe entiende por lo expuesto que la base justa y equitativa del reparto del Fondo piadoso de Misiones que han venido á pretender ante la Comision los Obispos de la Alta California sería deducir lo que estaba destinado especialmente á la Baja California; estimar en su valor efectivo las fincas y demas bienes enajenados conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842 y que el Gobierno de México pagára la parte correspondiente de ese valor efectivo á la Alta California y los réditos desde aquella fecha hasta el fallo final.

La justa estimacion de los bienes efectivos del fondo en Febrero de 1842, es decir algunos meses ántes del decreto mencionado parece ser la siguiente:

Valor que correspondia á la renta anual de $2.625 por las casas nos. 11 y 12 de la calla de Vergara	$43.750	
Yd. correspondiente á la renta de $2.000 de la hacienda de Ybarra	33.333	
Yd. correspondiente á $12.705 por renta de tres haciendas arrendadas al Sr. Belaunzaran	211.750	
		$288.833
Capital que reconocia la hacienda de Sta. Lugarda y sus anexas		42.000
Yd. que reconocia la haeda. de Arroyozarco		40.000
		370.833
Si se ha de aplicar á la Alta California lo mitad de estos valores sería		185.416–50

En cuanto á créditos activos del fondo contra particulares no se comprende por qué pueda hacerse reponsable de ellos al Gobierno de México.

De ningun modo sería justo exigirle el pago de los no cobrables, que segun la instruccion del Sr. Ramirez lo eran todos, excepto el credito de $13997, 4 rs. que adeudaba el Sr. Vertiz.

Digitized by Google

Agregando, pues la mitad de este crédito á la parte de valores efectivos asignada á la Alta California, el total sería $199.414.

Esta suma con réditos al 6 % desde el 24 de Octubre de 1842 sería lo mas que pudiera obligarse al Gobierno de México á pagar á los Obispos reclamantes, por saldo definitivo.

Respecto á los créditos del fondo contra la hacienda pública, anteriores á aquella fecha, lo mas que se puede hacer es dejar á salvo á los peticionarios el derecho á la mitad de tales créditos, para que gestionen su cobro como cualesquiera otros acreedores del Erario de México.

El que subscribe suplica respetuosamente al Arbitro que sirviéndose abrir este caso á nuevo exámen bajo los puntos de vista indicados le permita ampliar las razones que fundan la modificacion del fallo.

En°. 28 de 1876

ELEUT°. AVILA

Copy.

Before the Mixed Commission on American and Mexican Claims.

THE R. C. ARCHBISHOP AND BISHOP OF California et al. *vs.* MEXICO. } No. 493.

The undersigned of counsel for the claimants in the above entitled case having been informed that a motion for a rehearing has been filed on behalf of Mexico, respectfully ask that leave be given them to inspect said motion and all papers filed in respect thereto, and that opportunity and a reasonable time be granted them, for the preparation and filling of an answer to said motion, and to the considerations urged in support of it.

P. PHILLIPS;
NATH. WILSON,
of Counsel for Claimants.

(Filed Sep. 19, 1876)

THADEUS AMAT Y OTROS, Contra MEXICO. } No. 493. *Instancia de Revision.*

§ 1. El que suscribe al promover en 29 de Enero último, por conducto de los Comisionados, la revision del presente caso, ofreció ampliar los fundamentos de su mocion.

§ 2. Espera que el Arbitro al llegar al término de la deficil tarea que con tan buena voluntad ha procurado desempeñar, no desdeñará enmendar los errores en que puede haber incurrido, y el que suscribe le insta por lo mismo á que se digne consagrar algunos momentos á la lectura de este escrito, y á que, si hallare en él algo que merezca su atencion, no rehuse al Gobierno de Mexico la revision que solicita, ni le deje mayores gravámenes que los que deba resentir en justicia y equidad y con arreglo á la Convencion de 4 de Julio de 1868.

Digitized by Google

§ 3. Los puntos sobre que solicita especialmente el que suscribe la atencion del Arbitro, son los siguientes:

I.

El Gobierno de México *no hizo injuria* á los reclamantes dejando de reconocerles un derecho que, si lo tienen, no lo hicieron valer oportunamente en la forma y con la diligencia necesarias y en tiempo oportuno.

II.

Por el decreto de 24 de Octubre de 1842, el Gobierno de México *no se comprometió* á reconocer al 6% todo *el valor nominal* de los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Misiones de Californias, sino solamente el total *producido de las enagenaciones* de las fincas y demas bienes, que se hicieran en virtud de ese decreto, estimando su valor "*por el capital que correspondia al 6% de sus productos.*"

III

Por el decreto *posterior* de 3 de Abril de 1845 se mandaron devolver al Obispo de California y sus sucesores, los créditos y demas bienes del Fondo Piadoso, ordenándose que se le entregaran inmediatamente los que existiesen invendidos para que los administrara é invirtiere en sus objetos conforme á la ley de 29 de Setiembre de 1836, que habia sido derogada en esta parte por el decreto de 8 de Febrero de 1842.

IV

Si ha de decidirse la reclamacion sometida en virtud de la Convencion de 4 de Julio de 1868, es decir, la presentada dentro del término designado en ella, y en la forma de "arreglo completo, perfecto y final," debe resolverse sobre el derecho de la Iglesia reclamante nó respecto á los productos ó réditos del Fondo sino al Fondo mismo, *á cuya posesion fué á lo que pretendieron los representantes de esa Iglesia tener derecho*, y si algo se les concede de los bienes del fondo debe ser con el carácter de *saldo definitivo.*

V

Nada puede decidir la Comision respecto á los créditos del Fondo contra la Hacienda pública de México contraidos con el carácter de préstamos y ántes de que se separara al Obispo de Californias de la administracion del mismo Fondo.

I

§4. Pareceria ya inoportuna la instancia en demostrar que ni jamas perteneció, por derecho propio, á la Iglesia Católica de las Californias el Fondo de que se trata, ni ha debido creerse obligado el Gobierno de México á entregar todo su importe ó una parte de él ó de sus productos para beneficio de los habitantes de un territorio que ya no pertenecia á aquella República; pero por lo menos hay una cosa que nadie se atre-

Digitized by Google

verá á negar, y es que ni el derecho que los reclamantes han venido á hacer valer ante esta Comision ni el que se les ha atribuido ha podido considerarse jamas como *claro evidente é incuestionable.*

§5. Porque ¿quien puede sostener que el Arzobispo y los Obispos de la Alta California debian recibir del Gobierno de México *todo el Fondo* de misiones y sus productos no entregados al Obispo Diego, que fué lo que pretendieron en 1859 y en Marzo de 1870?

§6. ¿Ni cómo pudo ser una verdad incontrovertible desde el 30 de Mayo de 1848 la siguiente proposicion:

"La Iglesia Católica de la Alta California tiene derecho á la mitad de los réditos al 6% sobre *todo* el valor nominal que tenian los bienes y créditos y réditos no pagados al Fondo de Misiones el dia 28 de Febrero de 1848?"

§7. Antes de que el Comisionado americano emitiera por primera vez este concepto, absolutamente nadie lo habia formulado. Los mismos reclamantes decian creer en Julio de 1859 (véase #C), que el Gobierno de México les era deudor no menos que del *total valor del Fondo Piadoso;* en 30 de Marzo de 1870 "tenian una justa reclamacion por una gran suma de dinero, á saber, por la suma de tres millones de pesos, y que tenian derecho *á la posesion de todo* el Fondo" (#A), y todavia con fecha de 28 de Diciembre de ese año se espresaban así en su memorial:

"Bajo cualquier sistema de distribucion proporcional que se adopte, la parte correspondiente á la Iglesia Católica de la Alta California *no puede ser menor* que los siete décimos del todo."

§8. Y sin embargo el Arbitro ha opinado que "poca duda puede haber de que la Baja California necesite de la benéfica ayuda del Fondo Piadoso *tanto ó mas* que la Alta California, y que la division igual del interés es la mas justa."

§9. Habiendo sido pues tan dudoso el derecho deducido ante la Comision, que ni siquiera los mismos interesados podian definirlo, ¿Cómo se puede hacer un cargo al Gobierno de México de no haberlo reconocido espontáneamente?

§10. Aun tratándose de la obligacion de entregar *determinada* cantidad á persona *determinada*, si esta no gestiona su entrega no puede decirse própiamente que la simple omision de ella sea una injuria. ¿Cómo pues puede calificarse de tal la omision de entregar una cantidad *indeterminada* á persona ó personas igualmente indeterminadas?

§11. Y si se piensa en la diferencia que hay entre las obligaciones de personas privadas cuya individualidad no cambia, y las de Gobiernos en que se suceden las individuales, menos se hallará fundado semejante cargo.

§12. Para que lo fuera seria necessario que al tiempo de segregarse de México la Alta California, el Gobierno de aquella República hubiese estado ministrando *actualmente* á la Iglesia Católica de esa parte del pais una cantidad *destinada especialmente á ella*, y que no tuviera razon alguna para dudar que debia seguir ministrándosela despues de la segregacion. Y todavia así solo con escesivo rigor pudiera decirse que estaba en el caso de hacer tal administracion sin que nadie solicitara, pues para ello habria tenido que comenzar por inquirir quien era la persona legalmente autorizada para recibirla, y hasta hacer los gastos necesarios para el envio de la suma en que consistiera.

§ 13. Pero cuando desde seis años antes de que la Alta California dejara de pertenecer á México habia dejado de existir de *hecho* el Fondo

Digitized by Google

de Misiones y á nadie se ministraba cantidad alguna por él, cuando no habia ley alguna que obligara al Gobierno de México á ministrar cantidad alguna determinada ni indeterminada al Obispo de las Californias, y menos alguna disposicion ó arreglo para destinar determinada parte á la Alta California, y cuando, por último, ya no existia tal Obispo ni persona alguna gestionaba el pretendido derecho de esa Iglesia, es mas que rigor, es una verdadera injusticia hacer al Gobierno mexicano un cargo de violacion de derechos. A nigun Gobierno del mundo se le haria ciertamente en tales circunstancias.

§ 14. Se ha dicho por parte de los reclamantes que el genuino sentido de la Còvencion de 4 de Julio de 1868 fué someter á la Comision "todas las reclamaciones presentadas &c., por daños sufridos (damages sustained) desde la fecha del tratado de Guadalupe Hidalgo, en sus personas ó en sus derechos de propiedad, procedentes de actos ú *omisiones* injustas (wrongful) de las autoridades &c."

§ 15. Pero lo que con esto se pretende es adicionar muy arbitrariamente el texto de la Convencion, que no habla de daños sino de *injurias*, ni de *omisiones* sino solamente de *actos* (injuries made &c.). Todo el mundo sabe y los reclamantes mismos lo han dicho en alguno de sus escritos, que puede haber daño sin injuria "damnum absque injuria," y esta Comision ha decidido en un gran número de casos que aunque los interesados habian resentido perjuicios ó podian tener derechos contra el Gobierno respectivamente demandado, no se los habia hecho injuria y sus quejas no podian ser, por tanto, atendidas conforme á la Convencion.

§ 16. En cuanto á omisiones, aun en el texto inventado por los reclamantes, se exige para que ellas sean materia propia del conocimiento de este Tribunal, que constituyan una notoria injusticia (wrong), esto es, que impliquen la violacion de un derecho incuestionable ó la falta de cumplimiento de una obligacion clara y bien definida, ó que consistan en actos positivos como la habria sido, en el caso, *denegar una peticion formalmente presentada* para que se reconociera el derecho de que se trata.

§17. Todo lo que hay en el espediente sobre este punto se reduce á la afirmacion de uno de los reclamantes, el Arzobispo de San Francisco, de que "cuando estuvo en México en 1852 pidió al Gobierno el pago de sumas (amounts) ó propiedad (property) del Fondo Piadoso, y no recibiendo contestacion reiteró su demanda hasta que fué informado oficialmente de que el Gobierno no podia acceder á ella," es decir, á una peticion vaga de sumas y propiedades.

§18. Sin cuestionar, el que suscribe, la verdad de tal afirmacion, no puede menos que calificar de informales las gestiones del Sr. Alemany, porque ni la demanda de que hace mérito ni su contestacion *oficial* parecen haber sido siquiera por escrito, como lo ha observado el Arbitro y porque en Julio de 1859 se decia en nombre de los reclamantes al Secretario de Estado, que, atendiendo á las dificultades en que se habia hallado el Gobierno de México, se habia retardado *el ocurrir á él* para el pago,[a] lo cual prueba que no se daba el carácter de peticion formal á la antes referida, si es que en efecto habia hecho alguna quien así lo afirma, y que, por respetable que sea, está indudablemente interesado en la reclamacion.

[a] "The financial and political embarrassments of that government have caused a delay of application to it for payment." (#G) (This shd be #C) Doyle

Digitized by Google

§19. Se ha alegado tambien que aun cuando algunas reclamaciones no hayan sido incluidas en la Convencion, deben ser consideradas y decididas por este Tribunal, porque de otra manera resultaria que el Gobierno de México quedara absolutamente eximido de todas las reclamaciones de cualquiera clase, mientras que solamente en las procedentes de *injurias* á la persona ó á la propiedad podria obtenerse reparacion.

§20. Alude esta observacion al artículo en que se comprometieron los Gobiernos á considerar el *resultado* de los procedimientos de esta Comision como arreglo completo perfecto y final de toda reclamacion presentada ó no presentada que procediera de *acontecimientos* (of any transactions) de fecha anterior al cange de las ratificaciones.

§21. Pero este no quiere decir que toda reclamacion deberia ser precisamente admitida ó desechada, pues en la parte final del art. 3 se encargó á los Comisionados, y al Árbitro, en caso de discordancia de opiniones, decidir si una reclamacion habia sido ó no debidamente *hecha*, comunicada y sometida á la Comision.

§22. En ejercicio de esta facultad los Comisionados y el Arbitro han dejado de considerar varias reclamaciones, no porque negaran á los interesados los derechos que pretendian hacer valer en ellas, sino dejándoles á salvo los que tuvieran y declarando simplemente qe. en tales casos no habia injuria que reparar.

§23. Así por ejemplo, en reclamaciones por préstamos forzosos, no consideradas por el Arbitro actual por cuanto á que tales préstamos impuestos á ciudadanos americanos en México no constituyen *injuria*, seguramente no se ha negado á los reclamantes el derecho que han podido tener de que se les reembolsara el importe de tales préstamos.

§24. En la decision del caso de Treadwell y Ca. No. 149, el Arbitro se espresó así:

"The Umpire cannot doubt that if well founded, the claims will be finally paid by the Mexican Government to which the Claimants state in their memorial that they have never been finally presented."

§25. Lo mismo se ha podido declarar en el presente caso, y así pide el que suscribe que se declare, sin que los reclamantes queden privados del derecho que pueden tener á alguna parte del Fondo de Misiones.

II.

§26. Pero ó si el Arbitro hallare en este caso alguna *injuria* que reparar hecha por el Gobierno de México despues del 2 de Febrero ó el 30 de Mayo de 1848, ó creyere que es de hacerse por esta Comision el *reparto* que han solicitado los reclamantes, habra de servirse examinar escrupulosamente á que podia estar obligado el Gobierno de México en las fechas mencionadas respecto á la Iglesia Católica de la Alta California.

§27. Las últimas disposiciones relativas al Fondo en cuestion habian sido la de 8 de Febrero de 1842, la de 24 de Octubre del mismo año, y la de 3 de Abril de 1845.

Por la primera de ellas se devolvió al Gobierno el cuidado y administracion del Fondo como antes lo habia estado hasta fines de 1836 en que se encargó al Obispo de Californias: por la segunda se dispuso la venta de los bienes productivos del Fondo para ahorrar los gastos de administracion, y por la tercera se mandaron devolver a dicho Obispo los bienes que no se hubiesen vendido, y se reservó el Congreso resolver sobre los vendidos.

Digitized by Google

§28. Respecto al decreto de 24 de Octubre de 1842, hay que precisar estos puntos:

A. ¿Cuales fueron los *bienes* pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias que por su art. 2. se mandaron vender, ademas de las fincas?

B. ¿Cual fué el tipo de valor asignado á las fincas y demas bienes por vender?

C. ¿Cual fué el total sobre que se impuso á la Hacienda pública el cargo de abonar réditos al 6%?

A y B

§29. Las propiedades del Fondo consistian en lo siguiente:

Fincas rústicas.
Capitales impuestos sobre fincas rústicas.
Un censo enfitentico sobre fincas urbanas.
Deudas de particulares á favor del Fondo.
Créditos contra la Hacienda pública.

§30. Dos fueron indudablemente los fines con que se espidió el decreto de que nos estamos ocupando; 1.° que el Fondo rindiera *sus productos* sin descuento por gasto de administracion y cualesquiera otros, y 2°. proporcionar al Gobierno algunos recursos con el producto de la venta de esos bienes.

§31. El primero de estos objetos está textualmente consignado en el preámbulo del decreto; el 2° es tan obvio que nadie podrá ponerlo en duda.

§32. Cuando en virtud del decreto de 8 de Febrero de 1842 el General Valencia, nombrado administrador de los bienes del Fondo, pedia los títulos de propiedad de ellos al Sr. Ramirez que entónces los administraba como apoderado del Obispo de Californias, le dijo con fecha 4 de Marzo de ese año. "Espero se sirva V. decirme en obsequio del mismo Fondo los medios de que se ha valido para dar seguridad á sus contratos, cuando V. mismo no la tenia, y de lo que va á resultar un gran demérito á aquel, porque yo *á todo trance he de sacar el dinero necesario* para el sagrado objeto á que el Gobierno lo aplica, y que fué la voluntad del testador si se interpreta con la prudencia y patriotismo, con arreglo á las circunstancias presentes:" (#15, anexo A, fojas 19 y 20). Parece que el objeto á que alude este documento era la defensa de la integridad del territorio nacional.

§33. Ahora bien, si el Gobierno para obtener los recursos que necesitaba realizó los bienes vendibles del Fondo en menos de su valor efectivo, no parecerá justo hacer pesar sobre el Fondo el quebranto consiguiente; pero tampoco lo es ciertamente que se haga responsable al Gobierno de valores de que no pudo sacar provecho alguno porque ningun valor efectivo tenian.

§34. Aun el Comisionado americano ha reconocido esta base de justicia y equidad en su opinion favorable á los reclamantes.

"It will be seen," dice, "that I take no account of the estate of Cienaga del Pastor, *because* it was attached and held by Sr. Jauregui and *there is no evidence in this record that the Government ever obtained the property or derived any profit from it.*"

§35. Así pues, el decreto de 24 de Octubre debe interpretarse de modo que ni por él se menoscabara el Fondo Piadoso ni el Tesoro mexicano resintiera un gravámen. Los bienes de ese Fondo deberian valer

Digitized by Google

despues de tal decreto lo mismo que valian antes de él. Ni mas ni menos.

§36. Para que así fuese, el mismo decreto adoptó el tipo mas justo que pudiera adoptarse para asignar su valor efectivo á esos bienes.

§37. Puesto que se habia de abonar el 6% sobre tal valor, este no podia ser otro que el que representaban los bienes al 6% de sus productos. Por ejemplo, las haciendas de Santa Lugarda y sus anexas reconocian á favor del Fondo $42,000 al rédito de un 5%. Si sobre el mismo capital hubiese tenido que abonar el Gobierno un 6%, habria resultado un aumento en favor del Fondo, y un gravámen injusto sobre el Erario de $420. anuales.

§ 38. Pero conforme al decreto no seria así porque habian de hacerse estas dos operaciones: 1°. $42,000 al 5 % producen $2,100 al año: 2°. $2,100 de producto de réditos al 6 % corresponde á $35,000. Resultado: la Hacienda pública reconoceria á favor del Fondo $35,000 al 6 % en vez de $42,000 al 5 %, percibiendo el Fondo reclamante la misma cantidad que antes. No menos, no mas.[a]

§ 39. Para la computacion de valores sobre esta base establecida por el decreto, es una condicion precisa que los bienes á que se refiere tuviesen productos anuales, porque lo único á que se comprometia el Gobierno era á hacer que estos productos no fuesen menores que los que percibia el Fondo antes del decreto, *y no á darle los que no tenia.*

§ 40. La utilidad para el Fondo habia de consistir en no lastar los gastos de administracion, y para el Gobierno en aprovechar *el producido de las ventas* para sus necesidades del momento.

C.

§ 41. De lo que antecede resulta que para cobrar los reclamantes réditos adeudados en virtud del decreto de Octubre de 1842 han debido probar no cual era el importe nominal de los valores del Fondo, sino cual era el *total producido* de las enagenaciones hechas conforme á ese decreto.

§42. Cuando su artículo 3° hipotecó la renta del tobaco "al pago de los réditos *correspondientes al capital del Fondo de Californias*," indudablemente se refirió al capital que causaria réditos *conforme al mismo decreto*, es decir, al capital *producido* de las ventas de bienes que rendian entonces productos anuales, estimado su valor por el correspondiente al 6% de tales productos.

§43. Interpretar ese artículo sin relacion al precedente, es contrario al principio de equidad natural que no permite se haga mejor la condicion de una parte con detrimento ó gravámen injusto de otra.

"Natura non partitur aliquem locupletio rem fieri cum alterius jactura." (L. 206 de Reg. jus.)

§44. Condenando al Gobierno de México á pagar réditos sobre valores nominales y aun sobre valores dudosos que ninguno tenian y nada producian en la época de que se trata, es claro como la luz de mediodia que se haria mas rico al Fondo de Misiones de lo que era entonces, con enorme gravámen para aquel Gobierno.

---

[a] En la breve historia del Fondo presentada por los reclamantes se lee (pag. 5): "En 24 de Octubre se espidió otro decreto en que . . . . . se manda que los bienes pertenecientes á dicho Fondo se vendan por la *suma que representa su renta* (capitalizada al tipo de 6%); que los productos de esta venta ingresaran al Erario público, y que de parte del Gobierno se reconociese la obligacion de pagar un rédito de 6% sobre el capital antedicho."

Digitized by Google

§45. Un tribunal de equidad como lo es esta Comision, no puede proceder contra el principio fundamental de la equidad natural. Un juez ilustrado no puede interpretar una parte de una estipulacion sin relacion con su objeto y con lo principal de su texto.

§46. Debe ser pues la primera base para determinar las obligaciones contraidas por el Gobierno de México en virtud del decreto precitado, fijar el valor efectivo de los bienes que pertenecian al Fondo de Misiones de Californias *por el que representaban sus productos anuales al 6%*.

§47. Conforme á la instruccion comunicada por el Señor Ramirez apoderado del Obispo de Californias al administrador del Fondo en 28 de Febrero de 1842, á consecuencia del decreto de 8 del mismo mes y año (ocho meses ántes del 24 de Octubre), es de formarse la siguiente liquidacion:

	Reditos.	Capital.
CENSO ENFITENTICO.		
Percibia el Fondo con este título por la enagenacion que se habia hecho de dos casas Ns. 11 y 12 de la calle de Vergara y de una accesoria del Callejon de Betlemitas, $2,625 anuales, que corresponden al 6% á $43,750.....	$2,625.00	$43,750.00
FINCAS URBANAS.		
La primera mencionada en la instruccion es la hacienda Ciénaga del Pastor, cuyo valor no es de tomarse en cuenta por la razon espuesta en la opinion del Comisionado americano (§34).		
Hacienda San Pedro de Ibarra, Estaba arrendada por $2,000 anuales que corresponden al 6% á un capital de $33,333-⅓.....	2,000.00	33,333.33-⅓
Hacienda del Costodio, San Agustin de los Amoles y anexas. Producian $12,705. que corresponden al 6% á un capital de $211,750	12,705.00	211,750.00
Reconocimiento con hipoteca. La hacienda de Sta. Lugarda reconocia al Fondo el capital de $42,000. al 5%, cuyo producto anual de $2,100., corresponde al 6% al capital de $35,000.....	2,100.00	35,000.00
	$19,430.00	$323,833.33-⅓

§48. Fuera de los bienes mencionades ningunos tenia el Fondo Piadoso que efectivamente rindieran productos anuales, y por tanto, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842 la Hacienda pública de México solo quedó reconociendo al mismo Fondo el capital de $323,833. 33.⅓[a] al rédito de 6% cuyo importe anual seria de $19,430.

§49. En consecuencia, con arreglo á ese decreto solo puede corresponder á la Iglesia reclamante una anualidad de $9,715.

§50. Pero, si dirá que por poco que valieran los créditos del Fondo Piadoso contra indivíduos particulares, no fué justo que el Fondo quedase privado de su importe, cualquiera que fuese, y que se incorporase en el Erario nacional de México perdiendo aquel para siempre todo derecho á recibir algo por ellos.

§51. Ciertamente no fué el objeto del decreto confiscar los créditos activos del Fondo Piadoso; y así como la equidad no permite que se haga mejor la condicion de ese Fondo tampoco ha de hacerse peor.

§52. Débese pues, para proceder justa y equitativamente buscar un medio por el que se evite uno y otro de tales extremos, igualmente contrarios á la equidad natural.

§53. Tanto lo sería condenar al Gobierno de México al pago de

[a] Segun la memoria del Secretario de Hacienda correspondiente al año 1843 y presentada por la parte reclamante, hasta el 31 de Diciembre de este año habia ingresado al Erario nacional por el Fondo Piadoso de Californias la cantidad de $323,274.-51/100, es decir, muy aproximadamente, con la sola diferencia de menos de $558.-82/100, el valor espresado de los bienes productivos.

Digitized by Google

réditos sobre capitales que no los producian cuando se incorporaron al Erario nacional, y sobre créditos incobrables, como declarar que esos capitales y estos créditos quedaron definitivamente perdidos para el Fondo.

§54. Para hallar el justo medio es necesario examinar uno á uno los créditos incorporados en el Tesoro de México, sin perder de vista que la mente del decreto de incorporacion no fué ni menoscabar el Fondo ni aumentar sus valores, sino simplemente ahorrarle los gastos de administracion y proporcionar recursos al Gobierno.

§55. Si el fin del decreto hubiera sido dar al Fondo mas de lo que tenia, bonificar todos los créditos á su favor, por incobrables que fuesen, y gravar al Tesoro nacional con el pago de réditos sobre valores que antes no los producian, y á un tipo mayor que el asignado á algunos de los capitales, la resolucion se hubiera redactado simplemente en estos términos:

"Todos los bienes y créditos del Fondo Piadoso de Californias quedan incorporados al Erario nacional que reconocerá al 6% *todo el importe* que hoy tienen."

§56. Pero puesto que en vez de esto dijo el decreto que el reconocimiento al rédito del 6% seria solo sobre el *total producido* de las enagenaciones de fincas y bienes por el capital que representaran al 6% de sus *productos anuales*, indubitablemente no se intentó gravar al Erario con el pago de réditos sobre capitales que antes no los producian, ni con un aumento en el tipo de intereses respecto á capitales que los tenian menores del 6%.

§57. ¿Cuál fué entonces, se preguntará, el objeto del artº. 3º. del decreto?

Asegurar el pago de los réditos á que se referia el artº 2º de los bienes en que se hacia consistir el capital del Fondo conforme á ese artículo, de los bienes cuya administracion originaba gastos al Fondo pero que tenian productos regulares; pues el Erario de México no se hallaba en una situacion tan bonacible que pudiera no solo evitar pérdidas al Fondo sino aumentarlo á sus propias espensas con los productos que antes no ingresaban á él ni ingresarian despues al Erario.

§58. Reflexionese con espíritu despreocupado cuan absurda es la interpretacion contraria de dicho artículo.

§59. "La renta del tabaco", dice, "queda hipotecada especialmente al pago de los réditos *correspondientes al capital del referido* Fondo de Californias, y la Direccion del ramo entregará las *cantidades necesarias* para cumplir los objetos á que está destinado el mismo Fondo sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno."

§60. Y bien, ¿por que se ha de entender que los réditos *correspondientes al capital del Fondo son* el 6% de todo el importe aparente del capital y *réditos* y créditos activos del Fondo?

§61. ¿No dice inmediatamente antes el decreto que *solo* se reconoceria al 6% como capital del Fondo el que representaba al 6% de sus *productos anuales?*

Luego por réditos *correspondientes al capital* del Fondo deben entenderse los que *corresponden* al 6% al capital que tenia productos anuales, que era tambien el único cuya administracion ocasionaba gastos.

Cualquiera otra interpretacion es arbitraria, porque no tiene fundamento en la letra ni en el espíritu del decreto; y contraria á la equidad natural porque hace mas rico al Fondo con grave perjuicio del Erario de México.

Digitized by Google

§62. Lo mas que puede decirse respecto á créditos del Fondo, es que los incorporados en dicho Erario *nada ganaron ni perdieron* del estado en que realmente se hallaban antes de su incorporacion.

Véamos ahora cuál era ese estado.

§63. Para no dar á este escrito mas estension de la necesaria, ha creido el que suscribe deber limitar sus observaciones sobre estos créditos, á los que tomó en cuenta el Comisionado americano, cuyos cálculos ha adoptado el Arbitro.

§64. Despues de repetidos esfuerzos por resolver el problema de cuales de esos créditos son los que se han hecho ascender á la suma de $72,122, ó cuales los que se han descontado por valor de $46,617, llegó á descubrir el que suscribe que habia habido error en las operaciones aritméticas practicadas.

§65. Estas no han podido ser otras que las siguientes:

Deudas tomadas en consideracion, de indivíduos particulares, al Fondo.

	Capital.	Reditos.	Total.
1. Reconocimiento sobre la hacn. Sta. Lugarda			$42,000.00
2. Dn. Luis Vazquez	$3,000.00	$2,275,00	5,275.00
3. Testamentaría de la Sa. Huesca			9,850.00
4. Dn. Juan de Dios Navarro			13,000.00
5. Testamentaría del Sr. Velez Escalante			33,782.62½
6. Hijas del General Coslo			325.00
7. Dn. Manuel Prieto			316.00
8. Da. Agustina Montenegro			193.00
9. Fiadores de Dn. Ramon Vertiz			13,997.00
Total			$118,738.62½

Para facilitar la cuenta, los *cinco reales* ó sesenta y dos y medio centavos de la quinta partida se convirtieron en un peso, y por esto la suma obtenida fué $118,739.

§66. Se dedujeron como créditos malos:

El 4º	$13,000
El 5º	33,783
El 6º	325
El 7º	316
El 8º	193
Total	$47,617

Se consideraron como buenos:

El 1º	$42,000
El 2º	5,275
El 3.º y	9,850
El 9º	13,997
Total	$71,122

Así pues, se cargaron mil pesos mas por el importe de créditos buenos, dejándose de descartar igual cantidad de los malos.*

* Este error aritmético implica un gravámen de $1,260 sobre México bajo el punto de vista de la decision dictada, á saber, por réditos de $1,000 al 6% en 21 años.

Digitized by Google

§67. El primero de los créditos calificados de buenos ha sido considerado ya por él que suscribe entre los bienes que efectivamente tenian productos anuales; aunque no en su valor nominal sino *en el del capital* que su producto representaba al 6% conforme á la esplícita prevencion del decreto de 24 de Octubre de 1842. (Véanse §§37 y 38).

§68. El segundo crédito tenido por bueno se hallaba en el siguiente estado segun la instruccion del Sr. Ramirez.

"Dn. Luis Vazques sobre su hacienda de Minyo sita en jurisdiccion de Ixmiquilpan que se le remató en pública almoneda el año 1826 reconoce á favor de las misiones $3,000 *á un 5 por ciento*, en que quedaron reducidos los $20,000 que se impusieron en 1872 (I think this should be 1827. Doyle.). *Segun parece* solo se pagaron los réditos del primer año, y *se deben los vencidos desde* 827 á 28 de Febrero de 1842 que importan $2,275."

§69. Es decir que este capital llevaba diez y seis años de ser improductivo, lo que obligó al Sr. Ramirez á espresarse en el resúmen de su instruccion en estos términos: "Como aun no se ha arreglado el pago de réditos de capital que reconoce la hacienda de Minyo, *no se hace aquí mencion de sus productos.*"

§70. ¿Cómo, pues, se puede tener por bueno semejante crédito, presumiéndose que inmediatamente que se incorporó en el Erario nacional el derecho á cobrarlo fué cubierto su total importe y comenzó á producir réditos *mayores* que los que le correspondian pues que estando impuesto *el capital al 5%* se cargan intereses al 6% sobre el capital y sus réditos no pagados?

§71. ¿Qué prueba hay de que el Gobierno de México hubiese percibido ni un solo centavo por semejante crédito? (§34)

§72. Si en cada uno de los diez y seis años trascurridos no habia podido pagar el censualista $150., ¿Cómo puede creerse que pagara al contado $5,275?

§73. Suponiendo que el título ó derecho de cobrar este no hubiera entrado á la Hacienda pública, ¿que puede presumirse racionalmente que el Fondo hubiera obtenido en virtud de él?

De seguro nada por réditos atrasados, y á lo mas, despues de muchos gastos, que se pusiera en corriente el pago de réditos.

§74. Atendidas estas circunstancias, si ha de considerarse este crédito debe estimarse su valor efectivo en la mitad del importe del capital, esto es, por $1,500.

§75. Pero ya que se haga cargo al Gobierno de todo el capital, no podria hacérsele del adeudo de réditos, porque seguramente tal adeudo era un crédito por lo ménos tan malo como cualquiera de los otros calificados así por el Comisionado americano y por el Arbitro, peor sin duda que el adeudado por Dn. Manuel Prieto, que siquiera habia hecho un abono de $100.

§76. Ahora bien, como el producto de ese capital impuesto al 5% debia ser de $150. al año, y como este producto corresponde al 6% á un capital de $2,500. solamente de este podria hacerse cargo al Gobierno de México segun el decreto de Octubre de 1842 y conforme á la equidad natural. (Véanse los §37 et passim)

§77. El tercer crédito considerado como bueno se mencionó por el Sr. Ramirez en estos términos:

"La Señora Da. Dolores Reyes, vecina de Puebla, que representa la testamentaria de Da. Petra Garcia de Huesca, *debe por réditos atrasados* de $42,000 que reconocen las haciendas de Santa Lugarda y

Digitized by Google

anexas, antes de enagenarlas al Sr. Barrientos, $9,850. Se le ha *reconvenido para el pago muchas veces y no ha contestado*, y por lo mismo se iba á nombrar apoderado que fuese á hacer el cobro."

§78. Es decir que este era un crédito *no reconocido*, no asegurado ya con hipoteca (porque la finca habia salido ya del poder de la deudora), y contra la testamentaria de una Señora viuda representada por otra Señora.

§79. ¿Qué probabilidades habia de obtener el pago de tal crédito? Ningunas ó sumamente remotas.

§80. Y cuando no se ha probado por parte de los reclamantes que el Gobierno mexicano haya percibido ni un solo centavo por ese crédito, ¿puede ser justo y equitativo hacer cargo de su *total* importe al mismo Gobierno?

Por poco que se reflexione sobre ello no podrá contestarse afirmativamente á esta pregunta. (Véanse los §§33 y 34.)

§81. Hubiera sido para el Fondo una verdadera fortuna llegar á percibir despues de un dilatado y costoso litigio la tercera ó cuarta parte de dicho crédito.

§82. Si pues congeturalmente ha de considerarse con algun valor efectivo, no puede ser por mas de $4,525; siendo de advertir que esta deuda correspondia á réditos al 5% pues á este tipo estaba impuesto el capital de $42,000, sobre la hacienda de Sta. Lugarda.

§83. Respecto al último crédito tenido por bueno, solamente observará el que suscribe que aunque en la instruccion del Sr. Ramirez se dice que tal crédito habia sido reconocido veinte dias ántes (en el 8 de Febrero de 1842), no espresa cuando habia de ser pagado ni que causara réditos.

§84. Por lo espuesto y dejando el capital reconocido sobre la hacienda de Santa Lugarda en el lugar y en el valor en que lo ha considerado el que suscribe (§47.) los otros créditos á cargo de particulares de que se puede hacer responsable al Gobierno de México son los siguientes:

	Sumas.	Réditos anuales.
Capital impuesto en la hacienda Minyo	$2,500	$150.
Deuda de la testamentaria de la Sa. Huesca	4,925	295.50
Id. de Dn. Ramon Vertiz	13,997	839.82
	$21,422	$1,285.32

§85. Ha notado el que suscribe que el Comisionado americano y el Arbitro no tomaron en cuenta el crédito á cargo de los Ses. Revilla mencionado en la instruccion del Sr. Ramirez en estos términos:

"La casa de los Ses. Revilla por resto del valor de la hacienda de Arroyozarco que compró al Gobierno español, reconoce $40,000 á un 6% anual. *Debe los réditos vencidos hasta el 28 de Febrero del corriente, $26,770, 3rs. 1gr.* Se les demandó en juicio por la extinguida Junta y se puso un interventor, de donde resultaron, segun me han informado, grandes perjuicios á los deudores y *al Fondo;* por lo que se tuvo por conveniente separarlo y recibir las cortas cantidades que estan abonando, *en espera de una buena oportunidad para mejorar el crédito.*"

§86. Esto significa que la casa deudora estaba virtualmente en quiebra, que debia réditos correspondientes á mas de once años y se le habia concedido una espera indefinida.

Digitized by Google

En estas circunstancias el crédito era nulo ó poco ménos.

§87. ¿Llegó alguna vez la oportunidad que se esperaba para mejorarlo? ¿Se pudo obtener algo por él? ¿Estaba todavia asegurado con hipoteca? Nada de esto consta, y debe creer el que suscribe que por estas consideraciones no se ha tomado en cuenta tal crédito.

§88. Pero si se hubiese computado seguramente no habria sido por todo su valor nominal, porque nadie puede presumir que se realizara por él. Lo mas que de un crédito de tal clase hubiera podido obtenerse seria la mitad del capital y nada por réditos atrasados; es decir $20,000.

§89. Pero por otra parte se ha dejado de descontar el importe de los créditos pasivos del Fondo que ascendia á $32,380 y que los mismos reclamantes han convenido en que debia descontarse, desde que presentaron su primer ocurso de Julio de 1859 al Gobierno de los Estados Unidos, hasta su última réplica por medio de uno de sus cuatro patronos, Mr. John T. Doyle, el mismo que inició la reclamacion en 1859, fechado en 1 de *Enero de 1875*, (Documento #54.)

§90. Y cómo sin dar razon alguna para ello no se ha hecho tal descuento, entiende el que suscribe que deliberadamente se compensó el monto de tales créditos pasivos con el mayor valor posible del activo á cargo de los Ses. Revilla. Es imposible que se hubiese procedido á sabiendas contra la conocida regla de derecho "Bona intelliguntur deducto aere alieno." (L 72 De Jure Dotale).

§91. Procedamos ahora al exámen de los créditos contra la Hacienda pública anteriores al 28 de Febrero de 1842, fecha de la instruccion del Sr. Ramirez, aunque tales créditos no fueron puestos en venta ni pudieron incorporarse en el Tesoro nacional puesto que el mismo Tesoro era el deudor de ellos.

"No. 1.

"Un capital de $20,000 que reconoce la Hacienda pública á *un 5 % anual*, que se pusieron en la Caja de consolidacion *en tiempo del* Gobierno Español."

"No. 2.

"Otro de $201,856, 6 rs. 4 gr. á igual premio que tomó *el Gobierno español* á depósito irregular para sus urgencias, dando por garantia para el pago todas sus rentas."

"No. 3.

"Otro de $162,618. 3 rs. 3 gr. que reconocia el Tribunal del Consulado de esta capital al 6% con hipoteca de la renta del tabaco desde el año de 1810, y que ahora es á cargo de la Hacienda pública como responsable de los créditos que gravitaban sobre aquella corporacion. Esta cantidad precedió de la venta que se hizo de la hacienda de Arroyozarco á los Ses. Dn. Juan Angel y Dn. Antonio Revilla."

Digitized by Google

"No. 4.

"Otro de $38,500 *que al 3%* reconocia el colegio de San Gregorio á favor del Fondo ántes de la primera expatriacion de los jesuitas, y hoy reconoce la Hacienda pública segun me informó Dn. Antonio Tcara."

"No. 5.

"Otro de $68,160, 3 rs. que en 825 depositó en la casa de moneda (por estar mandado que en ella se pusieran los caudales del Fondo) Dn. José Ildefonso Gonzales del Castillo que los administraba, y que percibió de los Ses. Revilla en cuenta del valor de la hacienda de Arroyozarco y de la que dispuso el Sr. Esteva segun se espresa en el legajo de dondo tomé esta noticia."

"No. 6.

"Otro de $7,000 que por órden ejecutiva del Supremo Gobierno para que entregaran los Ses. Revilla $20,000, exibió su apoderado Dn. Francisco Barrera en 20 de Octubre de 1829, y un pagaré contra la compañia Alemana-mexicana."

"No. 7.

"Otro de $3,000 que se sacaron del Fondo con calidad de reintegro para erogar el gasto de que habla el art. 5. de la ley de 19 de Setiembre de 1836. (Para la espedicion de bulas del Obispo de California y la traslacion del mismo á la silla episcopal.)"

"No. 8.

"Un certificado de $15,973. 5rs. pagadero cuando lo esté el dinero efectivo que gravita sobre el Fondo del 10% procedente del préstamo de $60,000. que con hipoteca de los bienes de California negoció el Supremo Gobierno."

§92. Aparece pues que los créditos del Fondo contra el Erario eran los siguientes:

	Capital	Réds. anuales
No. 1. al 5%	$20,000.00	$1,000.00
" 2. id.	201,856.79	10,092.84
" 3. al 6%	162,618.40	9,757.10
" 4. al 3%	38,500.00	1,155.00
" 5. sin réditos	68,160.37½	
" 6. id	7,000.00	
" 7. id	3,000.00	
" 8. id	15,973.62½	
Totales	$517,109.19	$22,004.94

§93. Si el decreto de 24 de Octubre de 1842 se hubiera referido á estos créditos al ordenar la venta de los bienes del Fondo, y si esta

Digitized by Google

venta hubiera sido posible conforme al mismo decreto, los reditos por abonar despues de él habrian importado lo mismo que ántes, solo que en vez de corresponder al capital de $422,975.19/100 á diversos tipos de intereses, corresponderian á $366,749. al 6%, que es el capital representado á este tipo por el producido de $22,004.94/100 á saber:

	Capital	Rédito anual
El crédito de $20,000 que reconocido al 5% podia producir $1,000. al año conforme al decreto debia estimarse en $16,666.66/100 que es el capital repesentado por ese producto al 6%	$16,666.66	$1,000.00
El de $201,856, 6rs, 4gr. reconocido tambien al 5% debia producir $10,092.84/100 al año, y este producto corresponde al 6% á un capital de $168,214	168,214.00	10,092.84
El de $162,618, 3rs. 3 gr. reconocido al 6% habria quedado por el decreto en su valor integro	162,618.40	9,757.10
El de $38,500 reconocido al 3% debia producir $1,155 y á este producto anual corresponde al 6% un capital de	19,250.00	1,155.00
	$366,749.06	$22,004.94
Total de créditos que pudieran considerarse como incluidos en la deuda reconocida al rédito de 6%	$366,749.06	.....
Total de réditos que producirian despues del decreto estos créditos	.....	$22,004.94

§94. Respecto á las cantidades que se adeudaban por réditos desde épocas muy atrasadas, habrian quedado despues del decreto en la misma condicion que antes tenian, sin producir réditos, porque ni lo disponia el decreto ni es racional suponer que fuese la intencion del legislador, cuando bien claramente se espresó no haber sido otra que la de ahorrar los gastos de administracion del Fondo y nó aumentar los productos de este; y tan fué así que para uniformar el tipo de interés de los *capitales* que tenian productos anuales se previno que los que los rindieran por menos de 6% quedaran solo con valor que correspondia á su mismo producto estimado al 6%.

§95. Segun la instruccion del Sr. Ramirez se debian por réditos las cantidades siguientes:

Por el crédito No. 1	$29,166.66⅔
Por id. " 2	294,434.30
Por id. id. " 3	206,521.36
Por id. " 4	34,842.50
Total	*$564,964.82½

Importaban pues los intereses no pagados de los créditos que los causaban, mas que todos los créditos, inclusos los que no producian intereses (Véase §92.)

§96. Es de advertir que la instruccion del Sr. Ramirez fué formada no en virtud y para los efectos del decreto de 24 de Octubre de 1842, sino ocho meses ántes de que se espidiera ese decreto—en 28 de Febrero de aquel año—solamente para entregar los bienes de que real ó virtualmente estaba en posesion dicho Sr. como apoderado del Obispo de Californias, y en cumplimiento del decreto de 8 de ese mismo mes y año que, derogando el art. 6 del de 19 de Setiembre de 1836, volvió á

*Agregada esta suma á la del capital de los créditos, $517,109.19/100 resulta un total de $1,082,074. habiendo una diferencia de $4 respecto al total consignado en la instruccion, porque se incurrió por su autor en un error aritmético dando por suma de $206,521. 2rs. 11 gr y $162,618. 3rs. 3gr. —$369,143. 6 rs. 2 gr, en vez de $369,139 6rs. 2gr.

Digitized by Google

poner á cargo del Gobierno la administracion é inversion del Fondo Piadoso de Californias.

§97. Así es que al agregarse en tal instruccion el importe de intereses vencidos á los créditos á que correspondian, no se hizo otra cosa que formar un total de lo que por uno y otro concepto adeudaba el Gobierno, lo mismo que ha podido hacerse en cualquier otro tiempo.

§98. Por ejemplo, si despues del decreto de 8 de Febrero de 1842 no se hubiese espedido otro que el de 3 de Abril de 1845 por el que se mandó devolver al Obispo de Californias y sus sucesores la administracion del Fondo Piadoso que le habia quitado aquel decreto, la cuenta respecto á valores de la deuda pública no habria podido ser otra que la siguiente:

Capital	$517,109.19
Réditos adeudados hasta 28 de Febrero 1842	564,964.82½
Id. desde esa fecha hasta 3 de Abril de 1845	95,969.79
Total	$1,178,043.80

§99. Porque ¿con que fundamento se hubiera podido pretender que desde el dia en que el Obispo habia sido separado de la administracion del Fondo, los créditos de la deuda pública que ántes no causaban réditos comenzaran á causarlos, y comenzar ademas á correr interés compuesto sobre el importe de los réditos devengados?

Ninguna razon habria habido ciertamente para semejante proceder porque el decreto de 8 de Febrero de 1842 no lo autorizaba.

Es así que *tampoco lo autorizó* el decreto de 24 de Octubre de ese mismo año.

Luego tampoco habia razon para computar intereses desde su fecha sobre capitales que no los causaban, ni sobre los réditos vencidos hasta el 28 de Febrero de 1842.

§100. Si por el decreto de 24 de Octubre se hubiera intentado hacer una innovacion tan importante, de seguro que se habria hecho en los términos tan esplícitos que no dejaran el menor motivo de duda.

§101. Porque el gravámen con tal innovacion se habria impuesto al pobre Erario de México importaria al año lo que a continuacion se espresa:

Aumento de 1% sobre el capital de $20,000 que se reconocia al 5%	$200.00
Id. de id. sobre el crédito de $201,856.79/100 que se reconocia á igual tipo.	2,018.56
Id. de 3% sobre el crédito de $38,500 que se reconocia al 3%	1,155.00
Id. al 6% sobre los créditos que no causaban réditos (marcados en su enumeracion con los Nos. 5, 6, 7, y 8) é importaban $94,134	5,648.04
Id. al 6% sobre $564,964–82 1/2 que importaban los intereses vencidos de los créditos que los causaban	33,897.89
Importe anual del gravámen	$42,919.49

¿Es racional presumir que se impusiera al Erario *este nuevo gravámen* sin espresarlo siquiera de una manera clara en el texto del decreto?

§102. Y ¿que hay en él no ya esplícito sino que siquiera lo haga entender racionalmente así?

Nada ciertamente en el artículo 1°; en el 2° *solamente* hay la obligacion de pagar réditos at 6% sobre el *total producido* de las enagenaciones de fincas rústicas y urbanas y demas bienes (se intiende que fueran vendibles) estimados por el capital que representaban *al 6% de sus productos anuales*, es decir, del *capital* que rendia *productos anuales* nó

Digitized by Google

de lo que ní era *capital* ní rendia *productos;* nó del importe de *réditos* insolutos, ní de los créditos que no causaban interés; y por último, en el 3° la hipoteca de la renta del tabaco al pago de los rédites correspondientes al CAPITAL del referido Fondo.

§103. Si pues en los otros dos artículos no se dice que los créditos que ántes no devengaban intereses comenzaran á devengarlos; ní que los créditos que ántes se reconocian al 5% y al 3% se reconociesen despues al 6%, ní que el importe de los réditos no pagados hubiese de causar réditos en lo sucesivo y al 6%; declarar que *todos estos puntos* estaban comprendidos en las palabras "al pago de los réditos *correspondientes al capital* del referido Fondo," es interpretar del modo mas antojadizo una frase cuya significacion clara, óbvia y conforme á la razon natural es que la renta del tabaco quedaba hipotecada al pago de los réditos que debian abonarse al Fondo por la Hacienda pública segun la disposicion inmediata anterior.

§104. Determinado asi el compromiso contraido por el Gobierno de México respecto al Fondo en cuestion, veamos como ha sido interpretado prácticamente en el presente caso, y como deberia serlo en justicia y equidad.

§ 105. El Comisionado de los Estados Unidos dijo en su opinion:

"By the decree of October 24 1842 the public Treasury acknowledged an indebtedness to the Pious Fund of the Californias, of six per cent per annum on the TOTAL PROCEEDS OF THE SALES and pledged the revenue from the tobacco for the payment of the INCOME. This pledge was never kept but the revenue from the tobacco was otherwise appropriated by the Government; nevertheless *there is an acknowledged indebtedness of 6% on the capital of the Fund payable annually. This amounts to the sum of $86,161.98 and the first installment was due October 24 1848.*"

§ 106. Hay en estas frases una verdad y un concepto erróneo que motivó un cómputo consiguientemente inexacto.

Es cierto que por el decreto de 24 de Octubre de 1842 se reconoció que el tesoro nacional abonaria al Fondo el 6% anual *sobre el producido de las ventas* que se hicieran en virtud de él, pero *no lo es* que hubiesen de pagarse réditos á ese tipo sobre todo el valor nominal del Fondo sino solo sobre lo que produjeran las ventas de fincas rústicas y urbanas y demas bienes que podian ponerse en venta y *rendian productos*, adoptándose para fijar el precio la base de que tales bienes valian lo que correspondiera á sus productos *actuales* como si estos fuesen réditos de capitales impuestos al 6%.

§ 107. Por tanto, la base del razonamiento del Comisionado Americano debió ser esta:

Por el decreto de 24 de Octubre de 1842 el tesoro público reconoció una deuda al Fondo Piadoso de las Californias del 6% anual *sobre el producido de la venta de los bienes del Fondo que rendian productos, estimados estos como si correspondieran á capitales impuestos al 6%* ó lo que es lo mismo, *el Gobierno se comprometió á abonar al Fondo con el carácter de réditos, lo mismo que ántes recibia el Fondo como* productos de los bienes que lo formaban.

Debió determinar en seguida cuales eran los productos efectivos del Fondo y no cuales eran sus valores nominales, y por conclusion designar solamente el importe de esos productos como el de los réditos que habia de abonar el Gobierno al Fondo.

Es decir, la misma liquidacion que hizo respecto á los productos de la hacienda de Ibarra, de las Casas Nos. 11 y 12 de la calle de Vergara y de las tres haciendas que ántes estuvieron arrendadas al Sr. Belaunzaran, debió hacer respecto al capital impuesto en la hacienda Sta. Lu-

Digitized by Google

garda y respecto al reconocido en la hacienda de Minyó, si hallaba mas razon para computar sus productos que para tomar en cuenta los de la hacienda de Ciénaga del Pastor; y si queeria tambien computar como bienes vendibles los créditos contra el Erario, no era el importe nominal de estos créditos sino el de sus productos el que debia tomar en consideracion.

§ 108. Pero si en el supuesto de que se vendieron todos los bienes y *créditos* del Fondo preferia cargar réditos al 6% sobre el producido de su venta, sin tomar en consideracion los productos que antes rindieran tales bienes, entónces para ser consecuente con la base adoptada por el mismo, de que no deben computarse los valores que no consta se hayan convertido en utilidad del Gobierno (Véase § 34), debio buscar en el espediente las constancias de cuanto ingresó al Tesoro mexicano de los valores del Fondo, y en vista de los únicos datos que sobre esto existen hacer el siguiente razonamiento.

Conforme á la memoria de Hacienda correspondiente al año de 1843, presentada por los reclamantes (#54 pag. 196), hasta el 31 de Diciembre de ese ano habia ingresado al Tesoro por el Fondo de Misiones la cantidad de	$323,274.51
Segun la memoria de Hacienda de 1844, tambien presentada por los reclamantes (#54 pag. 196) en ese año ingreso al Tesoro por el Fondo espresado la cantidad de	124,726.01
Total ingreso de que hay constancia	$448,000.52
Rédito anual correspondiente á esta suma	$26,880.03
Mitad correspondiente á la Alta California	13,440.01-½

§ 109. Debió pues asignar á los reclamantes el importe de esta mitad de réditos desde el 24 de Octubre de 1849 como ellos mismo lo solicitan* hasta 1868 que asciende á $268,880.30.

§ 110. Verdaderamente si se toma por base de la decision el decreto de 24 de Octubre de 1842, lo que importa averiguar no es *cuales bienes* se vendieron conforme á él sino *cuanto produjo su venta* porque, como queda demostrado, por ese decreto solo se reconoció que el Tesoro nacional abonaria el 6 % sobre el producto de la venta de los bienes del Fondo. Si, pues, algunos bienes no fueron vendidos, sobre su valor no podrian cargarse réditos *conforme á aquel decreto.*

§ 111. Los reclamantes han dicho en su breve historia del Fondo (pag. 5) lo que sigue:

"Los bienes del Fondo Piadoso en la época del decreto de 24 de Octubre de 1842 consistian de fincas rústicas y urbanas, créditos contra la Hacienda pública por préstamos que habia hecho en tiempos anteriores al estado, en sumas aseguradas con hipotecas y otras garantías y cosas semejantes * * * . La mayor parte de estos bienes fueron vendidos en cumplimiento del decreto últimamente mencionado por la suma de *dos millones de pesos,* mas ó menos, en moneda mexicana que iquivale á igual suma en oro de los Estados Unidos (no ahora por cierto), y aunque los nombres de los compradores no son conocidos de los reclamantes, segun lo asegura Mr. Duflot de Mofras * * * la casa de Baraió y los Ses. Rubio hermanos fueron los compradores. En la espresada venta de los bienes del Fondo Piadoso *no fueron comprendidos los créditos activos* de este contra el Gobierno por razon de préstamos &c."

§ 112. Es manifiestamente inexacto que la venta de los bienes del Fondo, sin incluir los créditos contra el Erario, produjera dos millones de pesos, pues suponiendo que hubieran podido realizarse todos los mencionados en la instruccion del Sr. Ramirez por el valor nominal con que en ella figuran, solo importaban la suma total de $649,047.34, á

* Véase la nota de la 4a liquidacion al fin de este escrito.

Digitized by Google

saber: Capital correspondiente al 6% á $34,665 de productos anuales (inclusos los de la hacienda "Ciénaga del Pastor") $577,583.33; Créditos particulares (sin excluir los malos) $71,464.01.

§ 113. Pero puesto que sabian los reclamantes, por Mr. de Mofras quienes fueron los que pagaron *dos millones de pesos* por bienes que en todo su valor nominal no importaban ni la tercera parte de esta suma, y puesto que á ellos que cobraban réditos sobre el producto de la venta del Fondo les tocaba evidéntemente probar el monto de este producto, debe creerse que lo han procurado, y que los únicos datos existentes son los que han presentado á la Comision.

§ 114. Por consiguiente, para ella lo único demostrado por la parte á quien imcumbia la prueba, es que la venta de los bienes del Fondo hecho conforme al decreto de Octubre de 1842, produjo la cantidad de $448,000.52, y si solo ha de concederse á los reclamantes lo que en virtud de tal decreto puede corresponderles, no debe ser mas lo que se les asigne que la mitad de los réditos de esa suma. De la falta de pruebas contradictorias por parte del Gobierno de México, aun suponiéndolo obligado á presentarlas cuando desconocia en la Comision la facultad de conocer de este caso, lo único que puede deducirse legalmente es que la noticia de los bienes y créditos que formaban el Fondo, presentada por los reclamantes, es exacta, pero no que todos esos bienes y créditos fueron vendidos por su valor aparente, que es lo principal para la aplicacion del decreto de Octubre de 1842.

III.

§ 114. Pero si ha de decidirse este caso, supuesto que la Comision se crea autorizado para ello, por la última obligacion contraida por el Gobierno demandado respecto al Fondo ántes del 2 de Febrero de 1848, lo que hay que asignar á la Iglesia reclamante no es una parte de los réditos del Fondo sino la que le corresponda del *Fondo mismo*.

§ 115. El Comisionado americano al dar á esta reclamacion el apoyo que por sistema se decidió en los dos últimos períodos á dar al mayor número posible de las presentadas contra México, no hallando probado acto alguno del Gobierno demandado que mereciera el nombre de *injuria* lo único que dijo fué:

"Tengo la firme conviccion de que cualquiera que fuese *antes de la cesion* el derecho ó *interés* de la Iglesia de la Alta California en el Fondo para la ayuda de los trabajos de sus misiones, ese derecho ó interés siguió como ántes; no sufrió alteracion alguna."

Es decir, basta que la Iglesia reclamante haya tenido un derecho ó interés, cualquiera que fuese, en el Fondo de Misiones, *ántes de la anexion* de la Alta California á los Estados Unidos para que lo tuviera *despues*.

§ 116. Si tal conviccion se cree bastante para atender la demanda como si la Comision hubiese sido creada para hacer efectivos cualesquiera derechos o intereses de americanos; lo que corresponde determinar es cuál era el derecho ó interés de la Iglesia reclamante al tiempo de la anexion de la Alta California á las Estados Unidos, y para ello es necessario atender nó á las disposiciones dictadas desde la creacion del Fondo ni al estado que este haya tenido en su mejor época, sino á la última disposicion relativa á él y al estado en que se hallaba al tiempo de dicha anexion.

§ 117. La última disposicion fué que se devolvieran al Obispo de California ó á sus sucesores los créditos y bienes no vendidos para los

Digitized by Google

efectos del Art°. 6° del decreto de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que respecto á los vendidos resolveria el Congreso; y el estado positivo del Fondo era que la mayor parte de los bienes que lo formaban se habia vendido ya.

§ 118. Pero como este Tribunal no puede estender su investigacion mas allá del 2 de Febrero de 1848 y, en este caso, ni siquiera hasta esa fecha sino solo hasta el 30 de Mayo de aquel año en que ha tenido á bien considerar á la Iglesia reclamante con la ciudadanía americana, es preciso que por la única ficcion que puede favorecer á esa Iglesia se suponga que la devolucion se dispuso el dia 31 de Mayo de 1848 y que en ese mismo dia pidieron los reclamantes su cumplimiento.

§ 119. Entónces hubieran debido formular su demanda en estos términos: "El Gobierno se ha comprometido á entregar á los sucesores del Obispo de Californias los bienes no vendidos del Fondo de Misiones; nosotros somos los sucesores de dicho Obispo en la Alta California; pedimos pues que se nos entregue la parte que nos corresponde administrar de esos bienes. Cuando se separó á aquel Obispo de la administracion del Fondo se formo un inventario de los bienes que lo formaban, y por el mismo deben devolvérsenos, menos aquellos que se nos demuestre haberse vendido."

§ 120. Respecto á los productos que rindieron los bienes mientras su administracion estuvo á cargo del Gobierno, los reclamantes no tenian derecho á exigir cuentas de su inversion en un tiempo en que no podian reclamarlos como ciudadanos americanos.

§ 121. Al emitir el Arbitro el concepto de que "los créditos de que se hace mencion en la ley de 3 de Abril de 1845 debian incluir la deuda del Gobierno pendiente de pago sobre el producto de los bienes vendidos y que habia sido incorporado á la Hacienda nacional," seguramente se refirió á la época en que fué espedida esa ley y á la persona que entónces podia exigir su cumplimiento, á saber, el Obispo mexicano de Californias á quien, segun la opinion formada por el Arbitro, debieron entregarse los réditos que se comprometió á abonar el Gobierno por el decreto de 24 de Octubre de 1842.

§ 122. Pero aun siendo bien fundada tal interpretacion solamente podria aplicarse á los reclamantes por esta Comision, si hubieran tenido no simplemente el derecho de exigir los réditos mencionados sino el de presentar su demanda por ellos ante la Comision, y tan notorio es que no lo tienen que solamente se ha creido poder concederles la mitad de los réditos vencidos desde que la Iglesia que representan adquirió la ciudadanía americana. En otros términos: El derecho del Obispo mexicano de Californias, si lo tuvo, para percibir los productos del Fondo, subsistió hasta el 29 de Mayo de 1848, y no tiene esta Comision facultades para inquirir si tal derecho fué ó nó fué respetado. El de los Obispos *Americanos* de la Alta California comenzó segun se dice, el dia 30 de Mayo de 1848, y solo desde entónces pudo comenzar á tener productos para ellos la parte del Fondo que debia entregárseles conforme á la ley de Abril de 1845.

IV.

§ 123. Pero los interesados, en vez de presentar su demanda oportunamente y en la forma debida al Gobierno de México, dejaron trascurrir años y años sin promover cosa alguna hasta Julio de 1859 en que presentaron la pretension exagerada (calificándola lo mas benignamente

Digitized by Google

posible) de que se les entregaran todos los bienes del Fondo, sin excluir ni una pequeña parte para la Baja California, y todos los réditos que habian dejado de entregarse al Obispo de las dos Californias.

§ 124. Para fundar esta pretension no alegaron ni el decreto de 24 de Octubre de 1842 ni el de 3 de Abril de 1845 sino solamente un contrato ficticio celebrado entre el Gobierno de México y el Papa por el cual se comprometió aquel á confiar la administracion é inversion del Fondo de Misiones al Obispo de las Californias.

§ 125. Comprende él que suscribe que serian ya inútiles sus esfuerzos por impugnar ante el Arbitro este y los demas fundamentos del pretentido derecho de la Inglesia reclamante al Fondo en cuestion. Basta por ahora á su propósito, citar los términos en que fué presentada por primera vez esta reclamacion al Gobierno de los Estados Unidos pidiendo su interposicion con él de México, con fecha 20 de Julio de 1859, por medio de un ocurso firmado por Mr. John T. Doyle apoderado de los reclamantes. (# Letra G) (Should be "C" S. Doyle)

"They" (dice aquel ocurso) "claim that the Government of Mexico is indebted to them as trustees for the Catholic people of California *in the total amount* of the aforesaid pious fund with the arrears of interest thereon."

No pedian pues, solamente los intereses del fondo sino *todo* el capital del mismo Fondo y, como accesorio, sus intereses no pagados.

§ 126. El Gobierno de los Estados Unidos no hizo aprecio alguno de esta reclamacion y ni siquiera dió conocimiento de ella al Gobierno mexicano. *Nueve años despues y muy probablemente sin tenerla en cuenta celebraron los dos Gobiernos la Convencion de 4 de Julio de 1868 cuyo artículo 1° dice:*

"Todas las reclamaciones *hechas* por corporaciones &c., ciudadanos de los Estados Unidos, procedentes de *injurias* sufridas en sus personas ó en sus propiedades por actos de autoridades de la República Mexicana *que hayan sido presentadas* á cualquiera de los dos Gobiernos solicitando su interposicion para con el otro con posterioridad al tratado de Guadalupe Hidalgo * * * y que aun permanezcan pendientes, de la misma manera que cualesquiera otras *que se presentaren dentro del tiempo que mas adelante se especificará* se referrian á dos Comisionados &c."

El artículo 3° especificando dicho tiempo dispuso que seria el de ocho meses contados desde la primera reunion de los Comisionados, y á lo mas el adicional de tres meses en los casos en que se probaran satisfactoriamente las causas de la demora.

§ 127. *La primera reunion de los Comisionados se verificó el dia 1° de Agosto de 1869*, y el de 31 de Marzo de 1870 feneció el término ordinario para la presentacion de las *reclamaciones referidas á ellos* por la Convencion.

§ 128. La víspera de ese dia, el 30 de Marzo de 1870, Mr. E. Casserly presentó la siguiente reclamacion:

"Joseph S. Allemany Archbishop of San Francisco and Thadeus Amat Bishop of Monterey, California, successors of Francisco Garcia Diego Bishop of the Californias, *in their own behalf* and in the behalf of all interested represent that they have a just claim against the Republic of Mexico for a very large sum of money, to wit, for the sum of three millions of dollars. That *said claim had its origin in the seizure by the authorities of Mexico* of moneys belonging to and property purchased with the proceeds of a Fund known as the Pious Fund and created by private contributions &c., * * * . Said Joseph S. Allemany and Th. Amat claim that, as the successors of the said Bishop of the Californias they are entitled to the *possession of said moneys*

Digitized by Google

and of said property, and to the increase, profits, rents, and proceeds of said fund. They therefore ask the aid and intercession of the Government of the United States in obtaining from Mexico *recompense for the wrongful seizure of said fund moneys and property*, and for the detention of the same, and the payment of all damages resulting from said seizure and detention. (# letra A)

§ 129. Transcurrió despues el término extraordinario de tres meses en que podian presentarse otras reclamaciones, y ninguna mas fué presentada en este caso; quedando, en consecuencia, *referida á la decision de los Comisionados* la que se acaba de ver.

§ 130. Cualquiera persona imparcial, y aun el mismo Comisionado americano, no habria podido menos que desechar la reclamacion así formulada, con solo atender á que el apoderamiento del Fondo por autoridades mexicanas á que en ella se alude tuvo lugar antes del 2 de Febrero de 1848.

§ 131. Debieron comprenderlo así los interesados, y entónces excogitaron un medio de trasladar al tiempo á que se estiende la jurisdiccion de este Tribunal el hecho que debia servir de fundamento á la reclamacion. Pero parece que no hubo de ocurrirles tal medio sino cuando ya habia fenecido el término para la presentacion de reclamaciones.

§ 132. Esto, sin embargo, no fué un obstáculo para ponerlo en planta, pues bajo la apariencia de memorial de la reclamacion presentada en tiempo oportuno, se presentó otra enteramente distinta en 31 de Diciembre de 1870.

§ 133. En aquella se pedia todo el capital del Fondo y sus intereses no pagados: en esta no se pedia ni lo uno ni lo otro sino símplemente los réditos vencidos despues de 1848; en aquella se alegaba por causa y orígen de la reclamacion el apoderamiento de los bienes del Fondo por el Gobierno de México; en esta un compromiso de pagar ciertos réditos anualmente; en aquella se pedia la reparacion de un agravio (recompense for the wrongful seizure); en esta símplemente un reparto, sin alegar ni menos probar injuria alguna.

§ 134. Para hacer mas perceptible la diferencia esencial entre una y otra reclamacion, pongamos á un indivíduo privado en lugar de la corporacion que la presenta, pues para los efectos de la Convencion el caso es enteramente idéntico. Juan Fernandez ciudadano Mexicano por nacimiento y vecino de la Alta California, por haber continuado residiendo en ella despues del 30 de Mayo de 1848, sin manifestar la voluntad de conservar la ciudadanía de orígen, adquirió la de los Estados Unidos *cuando hubo transcurrido el año señalado en el tratado de Guadalupe Hidalgo*, es decir el dia 31 de Mayo de 1849; no antes ciertamente pues hasta el dia inmediato anterior habria podido con solo salir del territorio americano, conservar la ciudadanía mexicana.

Supongamos que en 1859 presentó Fernandez una reclamacion á su nuevo Gobierno contra él de México, alegando que este en 1842 se habia apoderado de unos bienes que pertenecian á él, y pidiendo que se le exigiera la devolucion de esos bienes y la entrega de los productos que habian rendido en todo el tiempo de su detencion. Creado este Tribunal repitió Fernandez la misma queja *en el tiempo prefijado al efecto*, esto es, el dia 30 de Marzo de 1870.

¿Cómo la habria decidido la Comision? Seguramente desechándola como ha desechado la No. 114 de Antonio Miranda, la No. 141 de Melquiades y Josefa Chavez, la No. 379 de Irinea y Francisca Baca, la No. 386 de Mariano Armijo, la No. 942 de Alejandro Valle las 945 y 946 de Donaciano Vigil y otras varias presentadas por mexicanos de naci-

Digitized by Google

miento naturalizados en los Estados Unidos en virtud del tratado de 2 de Febrero de 1848 por alegadas injurias personales y en la propiedad causadas antes de esa fecha.

§ 135. Luego, si la Iglesia Católica de la Alta California à la que se ha resuelto considerar como ciudadana de los Estados Unidos en virtud de aquel tratado, como si fuera un indivíduo privado, no ha de ser privilegiada ademas distinguiéndose su demanda, sin razon alguna, de la de cualquier indivíduo privado ántes ciudadano de México y hoy ciudadano americano; y la reclamacion que presentó *dentro del tiempo fijado en la Convencion* debia ser desechada de plano conforme á ella.

§ 136. Bastaria, pues, para asegurar que la reclamacion formulada en Diciembre de 1870 es esencialmente distinta de aquella, el hecho de que el Comisionado americano que desechó las antes citadas la tomara en consideracion, pues aunque no puede ponerse en duda la inclinacion decidida de este funcionario en favor de los reclamantes americanos, seria necesario atribuirle un trastorno completo de ideas para suponer que solo por tratarse de una Iglesia católica hubiera violado á sabiendas la estipulacion mas esplícita del pacto internacional que creó esta Comision.

§ 137. Y aún suponiendo que él hubiese llevado hasta este punto el menosprecio de las estipulaciones de dicho pacto, el Arbitro que ha rehusado sancionar otras muchas extralimitaciones de facultades sugeridas por aquel funcionario, seguramente no le habria prestado su apoyo en este caso.

§ 138. Lo ha hecho sin duda inducido por el Comisionado americano en el error de que la reclamacion referida es la que se formuló en Diciembre de 1870, no siéndolo, *conforme á la Convencion, sino la presentada en 30 de Marzo de ese año, esto es, no la en que se ha pretendido el reparto de réditos del Fondo en cuestion conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, sino la en que se pidió el Fondo mismo alegándose que la Iglesia reclamante fué despojada de él.*

§ 139. Descubierto este grave error cuando todavia la decision dictada en virtud de él no tiene el carácter de final é irrevocable porque *no han términado aun los procedimientos de la Comision*, debe ser enteramente corregido, declarándose que por no ser de la competencia de este tribunal la reclamacion *referida á él* en el presente caso, debe quedar entre las desechadas por igual causa.

§ 140. Pero apenas puede esperar el que suscribe, aunque así lo pide en justicia, que despues de emitida una opinion súmamente favorable á la Iglesia reclamante, y para beneficio no solo de los idólatras por convertir sino de los habitantes de la Alta California y de toda el pueblo de los Estados Unidos, se consienta en revocarla completamente.

§ 141. Por esta consideracion se vé precisado el que suscribe á sugerir un punto de vista por el cual ya que no de conformidad con el texto de la Convencion, que de ningun modo puede servir de apoyo á las pretenciones de los reclamantes, acomodando siquiera el espíritu de ella á la voluntad de atender tales pretenciones, se combine en lo posible el carácter de la decision con el de la reclamacion legalmente presentada.

§ 142. El Arbitro ha formado la opinion de que es moralmente justo que el Fondo de Misiones se invierta en sus objetos conforme á la mente de los que lo crearon: que una parte de esos objetos debe cumplirse en la Alta California; y que las autoridades eclesiásticas son las mas á propósito para encargarse de invertir la parte del Fondo

Digitized by Google

correspondiente á esa demarcacion, sin que la circunstancia de que la Alta California dejara de formar parte de la República mexicana haya perjudicado en modo alguno su derecho á participar del Fondo. Una vez formado este juicio contra la opinion del Comisionado mexicano, el Arbitro vio en la opinion del Comisionado americano formulada la cuestion en estos términos:

"La cuestion versa *sobre la cuantía de los productos del Fondo* que ha de aplicarse á cada una de las Californias, y sobre el monto total de esos productos."

Y tomando de buena fé tal cuestion como la referida á este tribunal por los Gobiernos que lo crearon, buscó la forma correspondiente á ella para espresar su opinion en el sentido espresado.

§ 143. Ciertamente no puede creer el que suscribe que el Arbitro haya formado el juicio de que el Gobierno de México ha estado civilmente obligado á remitir cada año el dia 24 de Octubre determinada cantidad á los Obispos de California, en virtud de un decreto que no lo dispone así, y sin que préviamente se determinara cual debia ser la parte que del Fondo de que se trata correspondia á la Alta California, y ni aun siquiera si á alguna tenia derecho despues de su segregacion de México.

§ 144. Nó, semejante obligacion no ha podido crearse sino por medio de inducciones y sobre la base de que desde el 30 de Mayo de 1848 estaba hecho el reparto que en Diciembre de 1870 vinieron á solicitar los reclamantes. Al afirmarlo así el que suscribe tiene la mas plena seguridad de no poder ser contradicho.

§ 145. Por decreto de 8 de Febrero de 1842 se retiró del Obispo de Californias el encargo de administrar é invertir en sus objetos el Fondo de Misiones, y en 24 de Octubre de ese mismo año, cuando ya no tenia dicho Obispo tal encargo, al mandarse vender los bienes del Fondo se dispuso símplemente que la direccion de la renta del tabaco que quedaba hipotecada al pago de los réditos al 6% sobre el capital á que se referia el decreto, entregaria *las cantidades necesarias* para cumplir los objetos á que estaba destinado el Fondo.

§ 146. Para declarar que *conforme á esta disposicion* ha estado obligado el Gobierno de México á remitir á los reclamantes cada año desde 1848 la cantidad de $43,080.99 son necesarias las siguientes inducciones:

1.ª Que ó por el decreto de 24 de Octubre espedido "*para dar cumplimiento*al de 8 de Febrero del presente año que dispuso volviera á continuar el Supremo Gobierno al cuidado y administracion del Fondo Piadoso de Californias como lo habia estado anteriormente," se derogó ese decreto de 8 de Febrero de 1842 en la parte en que retiraba del Obispo de Californias la administracion del Fondo á que se refiere; ó que tal decreto (el de 8 de Febrero) fué enteramente nulo y de ningun valor por importar la violacion de un contrato celebrado con la Santa Sede en 1836, como en 1859 lo alegaron los reclamantes.

2.ª Que donde el decreto de 24 Octubre dice símplemente "la direccion del ramo (de tobaco) entregará *las cantidades necesarias* para cumplir los objetos del Fondo," debe entenderse que ordena que *cada año* en la fecha del decreto se entregarian al Obispo de Californias *todos los réditos* del capital del Fondo.

3.ª Que aunque por el mismo decreto la Hacienda pública solo debia quedar reconociendo al rédito de 6% *el total producido de las enagenaciones* que se hicieran conforme á él de las fincas y demas bienes del Fondo Piadoso de las Californias por el capital que representaban al

Digitized by Google

6% de sus productos, es de entenderse por capital del Fondo para los efectos del mismo decreto, el valor aparente de las fincas, bienes y *créditos* del Fondo y el de los réditos no pagados sobre estos créditos.

4.ª Que ó el mismo decreto disponia que la mitad de los créditos por pagar se destinara á la Alta California, ó que al segregarse esta de México se determinó que esta parte le correspondia y deberia seguirse abonando á sus autoridades eclesiásticas.

§ 147. Ya se vé que en esta serie de inducciones y suposiciones entra por mucho la conviccion moral de que el Obispo de Californias tuvo siempre el derecho de administrar el Fondo en cuestion, y para nada el texto del decreto que se trata de aplicar, ni menos el de 8 de Febrero de 1842 para cuyo cumplimiento fué aquel espedido.

§ 148. El Arbitro ha hecho en apoyo de su opinion las siguientes observaciones:

Ni el Gobierno español ni el mexicano pretendieron nunca que los productos del Fondo *no fueran á parar á manos* (were not finally to find their way into the hands) de las autoridades eclesiásticas, ó que fueran aplicados á objetos distintos de los que los donantes habian señalado. Despues del decreto de 24 de Octubre de 1842 el Gobierno mexicano reconoció el adeudo y la obligacion en que se hallaba de remitir los productos del Fondo al Obispo de Californias, con el hecho de espedir órdenes en favor de este sobre la Aduana de Guaymas.

No cree el que suscribe que estas observaciones sean otra cosa que inducciones supletorias á falta de una obligacion positiva. Respecto á la primera ocurre que ciértamente no es lo mismo no oponerse á que una cosa vaya á parar á manos de determinada persona, que el estar civilmente obligado á remitírsela, y en cuanto á las órdenes espedidas á favor del Obispo (una sola de las cuales ha podido ver el que suscribe en copia impresa en uno de los alegatos de la parte reclamante), lo único que ellas pueden probar es que alguna ó algunas veces se mandó que al Obsipo de Californias se hiciera la entrega de determinadas cantidades; pero no que se adicionara en la simple forma de órdenes el decreto de 24 de Octubre de 1842, ni menos que se derogara por el mismo medio el decreto de 8 de Febrero de ese año que revocó la parte final de la ley de 1836 y devolvió al Gobierno la administracion é inversion del Fondo, como lo ha consignado el Arbitro en su decision.

§149. La última induccion hecha en ella, de la obligacion del Gobierno de México de remitir los bienes del Fondo al Obispo de Californias, es la siguiente: "Tal obligacion esta reconocida tambien por la ley del Congreso de 3 de Abril de 1845, en que se dispone la devolucion al Obispo de Californias y á sus sucesores, de todos los créditos y propiedades pertenecientes al Fondo Piadoso que no se hubiesen vendido, para los efectos espresados en la ley de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso pudiera resolver respecto de los bienes que se hubiesen vendido ya."

§150. No vé el que suscribe cómo pueda darse por reconocido otra cosa en esta ley que el hecho de haberse vendido bienes pertenecientes al Fondo de Misiones. Fuera de esto no hay sino la declaracion de que *en lo sucesivo* seria el Obispo de Californias quien administrara los bienes no vendidos del Fondo, poniéndose al efecto de nuevo en vigor la parte relativa de la ley de 1836 que habia sido revocada en Febrero de 1842. Así pues, lejos de reconocerse que el Obispo de Californias habia debido recibir los productos del Fondo como legalmente encargado de su inversion, desde 1842 hasta 1845, se hace patente que no habia tenido tal encargo *por la ley* durante ese tiempo, pues á

Digitized by Google

haberlo tenido no se habria creido necesario restablecerlo en él, citando la ley que una vez se lo habia conferido y que habia sido *formalmente* revocada en esta parte en Febrero de 1842, y *nunca ántes del 3 de Abril de 1845* puesta de nuevo en vigor en la forma necesaria, á saber, en la de ley ó decreto.

§151. Al esponer así el que suscribe el tenor de la ley de 3 de Abril de 1845, no es su intento censurar en modo alguno la interpretacion del Arbitro sino únicamente demostrar que esta, lo mismo que las observaciones en igual sentido antes mencionadas, tienen por base no los antecedentes *legales* del asunto sino una conviccion moral; no la subsistencia de una ley en que se confiriera al Obispo de Californias el encargo de administrar é invertir en sus objetos el Fondo de Misiones sino la creencia moral de que ese Obispo era la única persona á propósito para tal encargo; porque, hay que repetirlo, por la ley escrita, buena ó mala, estaba separada de él en 24 de Octubre de 1842, y no dejó de estarlo sino desde el 3 de Abril de 1845.

§152. Indudablemente para un Tribunal no del foro interno ó de conciencia, sino del esterno ó civil, no hay en el presente caso otra ley que atender que la de 3 de Abril de 1845, ni otra obligacion *positiva* que hacer cumplir de parte del Gobierno de México para con el Obispo de Californias y sus sucesores, que la de devolverles los bienes del Fondo de Misiones no vendidos en esa fecha.

§153. Si, pues, esta Comision que no es un Tribunal del foro interno, no ha de hacer efectiva en este caso una obligacion *moral* del Gobierno demandado, como justamente ha rehusado hacer efectivas todas las del mismo carácter en otros casos: lo único que puede declarar es si la Iglesia reclamante en su calidad de ciudadana de los Estados Unidos tiene el derecho de pedir el cumplimiento de aquella ley, y qué parte debe entregársele de los bienes del Fondo á que la misma se refiere.

§154. De este modo se decidiria la única reclamacion referida á este Tribunal, que, aunque exagerada como todas, á pesar de proceder de personas piadosas, no puede considerarse sino como la pretension de que se asigne á la Iglesia Católica de la Alta California la parte que legalmente pueda corresponderle del Fondo de Misiones. Los reclamantes pidieron *todo* el Fondo y todos sus productos anteriores. A la Comision toca (si se cree competente) decidir, conforme al art. 3 de la Convencion, qué parte de la reclamacion *débidamente hecha, comunicada y sometida*, ha de tener éxito para los interesados, es decir, qué parte del Fondo ha de serles entregada.

§155. Pero tambien conforme á la Convencion es preciso que en interés de los dos Gobiernos que la celebraron y en consonancia con el espíritu con que fué ajustada, el caso se decida de una manera completa, perfecta y final teniendo en cuenta que "*la reclamacion presentada en él y referida á la Comision* se considerará y tratará, concluidos los procedimientos de ella, como finalmente arreglada, desechada y para siempre inadmisible."

La reclamacion presentada en este caso antes de la Convencion, y despues dentro del tiempo por ella señalado, y por consiguiente *la referida* á la Comision, es sobre entegra del Fondo, y concluidos los procedemientos de la Comision se deberá considerar por los dos Gobiernos interesados como inadmisible para siempre, á pesar de la reserva hecha por los reclamantes al fin de su memorial ó mas propiamente nueva reclamacion de 28 de Diciembre de 1870.

§156. Pero si subsistiera la decision pronunciada, los reclamantes

Digitized by Google

pretenderán probablemente darle un efecto permanente alegando que por ella se les ha declarado con derecho á percibir determinada anualidad. El Gobierno de México que no puede creerse obligado á otra cosa conforme á la Convencion que á pagar la cantidad que por saldo resulte en su contra, liquidado que sea el importe de las indemnizaciones asignadas espresamente á los reclamantes de uno y otro pais, rehusará, sin duda alguna, dar á tal decision efecto alguno por tiempo posterior al 24 de Octubre de 1868; y habrá que discutir de nuevo la cuestion de si el decreto de 24 de Octubre de 1842 dá á la Iglesia Católica de la Alta California el derecho de percibir anualmente $43,080.99 ú otra cantidad cualquiera.

§157. Notorios son al mundo los inmensos sacrificios que ha costado al pueblo mexicano sacudir el yugo eclesiástico en su propio territorio. ¿Cómo, pues, recibiria las pretenciones de constituirlo en tributario perpétuo de una Iglesia estrangera? ¿Serian ellas á propósito para "mantener y cusanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados Unidos" que fué el objeto con que los Gobiernos de estos paises celebraron la Convencion de 4 de Julio de 1868?

Lo contrario ciértamente, y por esto ha dicho el que suscribe que debe decidirse el presente caso en consonancia con el espíritu de la Convencion, es decir, sin dejar motivos ó pretextos para nuevas reclamaciones.

V.

§158. Adoptado el punto de vista que, solo por la razon espuesta en el §140, propone el que suscribe para la decision de este caso, hay que determinar cuales son los bienes del Fondo en cuestion, de cuyo valor deba asignarse una parte á la Iglesia reclamante conforme á ley de 3 de Abril de 1845.

§159. Ella dispuso que se devolvieran *inmediatamente* al Obispo de Californias y sus sucesores los créditos y demas bienes del Fondo Piadoso que existian invendidos, más como no se han designado los que entónces estuvieran ya vendidos supongamos que el Gobierno contrajo el compromiso de devolver todos los créditos y bienes del Fondo en el estado que tenian cuando los entregó el apoderado de dicho Obispo á virtud del decreto de 8 de Febrero por el cual fué separado del encargo de administrarlos é invertirlos en sus objetos.

§160. Respecto à los productos que habian rendido tales créditos y bienes durante el tiempo que el Gobierno los tuvo á su cargo, si el no los invirtió en sus objetos nadie tenia derecho de pedirle cuentas de ellos.

§161. Supongamos además que ningunos bienes ni créditos contra particulares se devolvieran al Obispo de Californias, y examinemos únicamente el punto de devolucion en lo relativo á créditos contra la Hacienda pública.

§162. ¿Qué era lo que debia devolverse respecto á ellos? No ciértamente las cantidades que inportaban sino los títulos que los representaban, esto es, el derecho de cobrarlos. Así como la devolucion de un crédito particular, por ejemplo, el de $13,997 que se habian comprometido á pagar al Fondo los fiadores de Dn. Ramon Vertiz, no se habria hecho entregando al Obispo esa suma adeudada sino entregándole la escritura otorgada por dichos fiadores en 8 de Febrero de 1842, así tambien la devolucion de los créditos contra el Erario debia hacerse entregando los títulos de ellos.

Digitized by Google

§163. Pero en la instruccion ó inventario con que entregó los bienes del Fondo el apoderado del Obispo hallamos la siguiente nota: "De estos créditos (contra la Hacienda pública) solamente he podido recoger hace pocos dias la escritura del capital de $162,618. 3rs. 3gr. que recibió el Consulado; de los demás solo consta que se pagaban los réditos por la Tesoreria General, y por los libros que llevaba se podrán acreditar estas partidas." Resulta, pues, que solo uno de los créditos estaba representado por un título transmisible; los otros no tenian mas título que su inscripcion en el libro de la deuda pública.

§164. ¿Cómo pues podia hacerse la devolucion de esos créditos? Pura y simplemente por efecto de la ley ó *ipso jure*. Desde el momento que se dispuso que se devolvieran *inmediatamente* al Obispo de Californias los créditos contra la Hacienda pública, debia entenderse que se le devolvia el derecho de cobrarlos, que se le transmitian los títulos necesarios al efecto. Al ocurrir á la Tesoreria á gestionar el pago de réditos no habia tenido que presentar otro título que la ley que le habia devuelto los créditos, aun respecto al único escriturado, pues bastaba que pertenecieran al Fondo para que en virtud de esa ley tuviera el Obispo de Californias la personalidad legal necesaria para aquel efecto.

§165. Así es que, por una simple suposicion sino conforme à derecho, deben considerarse como devueltos al Obispo de Californias el dia 3 de Abril de 1845, en virtud y por efecto inmediato de la ley de esa fecha, todos los créditos del Fondo Piadoso contra la Hacienda pública; quedando enteramente cumplida en esta parte dicha ley, y el precitado Obispo en posesion de todos esos créditos.

En consecuencia nada se puede conceder á los reclamentes respecto á ellos conforme á dicha ley, porque lo único que podrian pedir como sucesores del Obispo de California, él mismo lo obtuvo.

§166. Pero el fundamento de su pretension respecto á créditos del Fondo contra la Hacienda pública es distinto del de lo demás de su reclamacion. En su "Breve historia del Fondo &c." presentada en 31 de Diciembre de 1870 como anexo de la nueva demanda que hicieron pasar por memorial, se lee lo siguiente:

"En la espresada venta (la hecha en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842) los créditos activos del Fondo contra el Gobierno por razon de préstamos, *no fueron comprendidos* * * *. Algunas de estas deudas (las mas cantiosas por cierto) eran anteriores á la separacion de México del dominio de España; pero *como eran deudas del Vireynato de Nueva España se asumieron y reconocieron como deudas de la República mexicana así por la ley de 28 de Junio de 1824 como por el artículo 7° del tratado de 28 de Diciembre de 1836 entre México y España.* El interés de este capital se debe *por tanto* (must *therefore*) añadir al del producto de la venta al determinarse el importe de los réditos vencidos y todavia no pagados por México al Fondo Piadoso." (Pag 6.)

Pretenden pues los reclamantes que la Comision condene al Gobierno de México al pago de una parte de su deuda pública símplemente *porque por una ley y por un tratado se reconoció deudor de los créditos contraidos por el Vireynato de Nueva España.*

§167. Para hacer mas perceptible el carácter de esta reclamacion conviene indivídualizarla como se ha hecho con la otra en el §134.

El Juan Fernandez á quien allí se tomó por ejemplo, presenta la siguiente demanda:

"Mis antepasados poseian cuantiosos bienes en México en tiempo en

Digitized by Google

que era colonia española. Los Vireyes les exigieron varios préstamos para atender á los gastos públicos. Despues que México se hizo independiente reconoció las deudas del Vireynato. En mi herencia de familia adquirí el derecho de cobrar los créditos que tuvieron orígen en aquellos préstamos; pero en tiempo que era yo ciudadano mexicano nada pude obtener por ellos. Ahora que soy ciudadano de los Estados Unidos pido á la Comision que ordene me sean pagados."

§ 168. ¿ Podria tener éxito tal pretension ante este Tribunal? El que subscribe cree poder asegurar que nó, fundándose en todas las decisiones de casos análogos.

En primer lugar la Comision no es competente para calificar si los préstamos de que procede la deuda reclamada fueron legalmente exigidos ó constituyeron injuria, porque datan de una época á que no se estiende la jurisdiccion de este Tribunal; en segundo lugar, aunque tales préstamos hubieran sido impuestos á un indivíduo ó á una corporacion con la ciudadanía americana despues del 2 de Febrero de 1848, conforme á las decisiones del Arbitro no deberian considerarse, por punto general, como una materia propia del conocimiento de la Comision; y por último, si se da por orígen de la obligacion que se trata de hacer efectiva un contrato celebrado con España, ó el que implica la ley por la que reconoció el Gobierno mexicano las deudas del Vireynato, entónces como esta especie de contrato se celebró cuando la Iglesia reclamante no tenia la ciudadanía americana, el caso viene á ser idéntico en este respecto al de Morris Taussig (No. 39 R. A.) en cuya decision dijo el Arbitro lo que sigue: "This contract was made some time before Morris Taussig became a citizen of the United States. * * * The Umpire *does not think that the Commission can make any award* in compensation for losses suffered on account of a contract entered into before Taussig was a citizen of the United States."

En consecuencia, si el ser la parte reclamante una corporacion religiosa no le da privilegio alguno respecto á cualquier indivíduo privado ciudadano de los Estados Unidos, no debe ser atendida la pretension de que se haga efectivo un compromiso contraido por el Gobierno de México ántes de que esa parte tuviera la ciudadanía americana.

§ 169. Reasumiendo todo lo espuesto con relacion á los crédidos del Fondo contra la Hacienda pública resulta:

1°. Que no se reclaman (ni pueden reclamarse) conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, porque no fueron ni pudieron ser materia de él; porque es absurdo suponer que un deudor incorpore en su Tesoro sus propias deudas; porque los mismos (reclamantes) declaran que los créditos contra el Estado no fueron comprendidos en la venta de los bienes del Fondo; y porque, en fin, por dicho decreto *no contrajo el Gobierno más obligacion* que la de abonar al Fondo (no al Obispo de Californias) réditos al 6 % sobre el producido de la venta de las fincas rústicas y demás bienes del Fondo por el valor que representaban al 6 % de sus productos.

2°. Que conforme á la ley de 3 de Abril de 1845 la única obligacion contraida por el Gobierno respecto á créditos, fué devolverlos al Obispo de Californias, y esta obligacion quedó plenamente cumplida en cuanto á créditos contra el Erario por efecto inmediato de la misma ley.

3°. Que esta Comision no puede, si ha de ser consecuente con sus propias decisiones y sujetarse á la Convencion que la creó, hacer pagar deudas contraidas por el Gobierno español solo porque el Gobierno de México las reconoció en los años 1824 y 1836, porque ni se estiende á

Digitized by Google

esa época la jurisdiccion de este Tribunal ni la persona moral que hace el cobro tenia cuando la obligacion se originó la ciudadanía que hoy hace valer. Esto es aplicable tambien á los préstamos tomados del Fondo por el Gobierno Mexicano, para cuyo cobro no alegan razon alguna los reclamantes.

Por estas razones no debe la Comision decidir cosa alguna respecto á los créditos del Fondo contra el Erario de México procedentes de préstamos y que son anteriores á la separacion del Obispo de Californias de la administracion del mismo Fondo.

§ 170. Pero aún hay otro motivo para esta abstencion, que somete respetuosamente el que subscribe á la consideracion del Arbitro. Puesto que la obligacion del Gobierno de México respecto á los créditos contraidos por el Vireynato en favor del Fondo, para atender à los gastos públicos de lo que entónces era la colonia de Nueva España, procede de que aquel Gobierno al suceder al español en la representacion de la soberanía lo sustituyó en los compromisos de cubrir las deudas contraidas en la administracion pública, el Gobierno de los Estados Unidos debe tambien como sucesor del de México en la Alta California pagar á *pro rata* ó proporcionalmente al territorio por ellos adquirido, la parte de la deuda contraida para hacer los gastos generales de la colonia de que ese territorio formaba parte.

Si pareciere impropio de este Tribunal decidirlo así, no lo es menos resolver cualquiera otra cuestion relacionada con la deuda pública del Gobierno de México, principalmente tratándose de la contraida en una época á que no se estiende la competencia de la Comision. Y por esta causa no puede declararse si el Gobierno está abligado á pagar el capital tomado por su antecesor y por el mismo *en calidad de préstamos* ántes del 2 de Febrero de 1848, tampoco puede hacerse declaracion alguna respecto á réditos de ese capital, porque el ordenar su pago seria absolutamente lo mismo que decidir la cuestion en lo principal.

§171. Por último, obligar al Gobierno de México al pago de réditos de una parte de su deuda pública, cuando es notorio que no puede pagarlos á todos sus acreedores, es establecer un privilegio irritante en beneficio de una corporacion americana que ni siquiera puede hacer valer este título por el tiempo de orígen de la deuda.

§172. Tratados los puntos que se indicaron al principio de este escrito, resta al que suscribe suplicar respetuosamente al Arbitro que pesando detenidamente las razones espuestas adopte para su decision final el punto de vista que le parezca mas justo, equitativo y conveniente respecto á las dos partes interesadas, teniendo además en cuenta que despues de 2 de Febrero de 1848 la del Gobierno de México no ha percibido producto alguno del Fondo en cuestion, y si la Iglesia Católica de la Alta California ha tenido derecho desde el 30 de Mayo á la cantidad que hoy se le asigne del capital de ese Fondo, culpa ha sido de sus representantes el no promover diligentemente desde entónces el reparto del Fondo, no debiéndose, por lo tanto, gravar á aquel Gobierno con el pago de réditos sobre esa cantidad, por la misma razon espuesta por el Arbitro para no conceder á los reclamantes el pago de réditos compuestos, á saber, que no está probada satisfactoriamente la renuncia del Gobierno á arreglar en tiempo oportuno este negocio. El pago de réditos por una suma es, ó la devolucion de productos recibidos, ó una pena por culpable demora, y ni una ni otra razon hay en el presente caso para condenar á tal pago.

§173. Como consecuencia de todo lo espuesto podria el que suscribe limitarse á formular la siguiente.

Digitized by Google

PETICION.

Que si el Arbitro hallare razones suficientes para considerar como propio del conocimiento de la Comision el presente caso, lo decida completamente asignando á la Iglesia Católica de la Alta California la parte *del capital del Fondo* á que la crea con derecho, excluyendo los créditos contra la Hacienda pública, sin concederle réditos por el tiempo en que habiendo debido sus representantes promover en la debida forma el reparto del Fondo, han descuidado promoverlo.

Suponiendo que la parte asignada á dicha Iglesia sea la mitad del Fondo, su importe deberá ser el siguiente:

Por mitad del valor efectivo de los bienes del Fondo (Véase §47).....	$161,916.66½
Por id, de id. de los créditos contra particulares (Véanse §§ del 63 al 90).	10,711.00
Total.....	$172,627.66½

§174. Mas como no puede confiar el que suscribe ni en que sus observaciones esten formuladas con el acierto necesario para que se perciba su importancia, ni en que sean enteramente atendidas, cree conveniente formar además, las otras liquidaciones que pueden hacerse en la decision del caso, segun la base que se adopte para ella, á saber:

1a. Concediendo réditos sobre la cantidad asignada por mitad del capital del Fondo, por el tiempo transcurrido desde que pudo cobrarla la Iglesia reclamante hasta el 31 de Julio del corriente año que es el término de la duracion de réditos designado en los casos en que se han concedido.

2a. Asignando á la Iglesia reclamante la mitad del capital de los créditos del Fondo contra la Hacienda pública.

3a. Concediendo réditos sobre la mitad asignada de dichos créditos, tambien desde el 30 de Mayo de 1848 hasta el 31 de Julio del corriente año.

4a. Insistiendo en asignar á la Iglesia reclamante solo réditos, como si el decreto de 24 de Octubre de 1842 le diese derecho á percibirlos; pero arreglando su liquidacion al mismo decreto.

5a. Concediendo además el pago de los réditos con que pueden considerarse como reconocidos los créditos del Fondo contra la Hacienda pública por la ley de 28 de Junio de 1824 y por el art. 7 del tratado de 28 de Diciembre de 1836 entre México y España, únicos fundamentos alegados en este respecto y únicas disposiciones aplicables en el particular.

1ª LIQUIDACION.

Rédito anual sobre la cantidad de $172,627.66½, $10,357.66. Importa desde el 30 de Mayo de 1848 hasta el 31 de Julio de 1876.....	$291,746.09

NOTA.—Se forma esta liquidacion desde el 30 de Mayo de 1848, porque esta es la fecha desde la que el Arbitro ha considerado á la Iglesia reclamante con la ciudadanía americana; pero conforme al tratado de Guadalupe Hidalgo los mexicanos residentes en la Alta California no deben ser considerados como americanos sino despues del 30 de Mayo de 1849 en adelante.

2ª LIQUIDACION. (Vease § 91.)

Mitad del crédito de $20,000 puestos en la caja de consolidacion en tiempo del Gobierno español.....	$10,000.00
Mitad de $201,856. 6rs. 4gr. que tomó del Fondo el Gobierno español para sus urgencias	100,928.37½
Mitad de $162,618. 3rs. 3gr. que reconocia el Tribunal del Consulado..	81,309.20

Digitized by Google

Mitad de capital de $38,500 que el colegio de San Gregorio reconocia al Fondo	$19,250.00
Mitad de $68,160. 3rs. de que dispuso el Ministro Esteva en 1825	34,080.18½
Mitad de $3,000 tomados del Fondo para la espedicion de bulas del Obispo Fr. Francisco G. Diego	1,500.00
Mitad de un certificado de $15,973. 5rs. pagadero cuando lo estuviera cierto gravámen (no bien definido) que tenia el Fondo	7,986.81
Total	$255,054.57

NOTA.—No se incluye el crédito de $7,000, calificado de malo por el Comisionado americano.

3ª LIQUIDACION.

Réditos al 5% sobre la mitad del crédito de $20,000, por ser este el tipo á que lo reconocia la Hacienda pública segun la instruccion del Sr. Ramirez, $500. Importe de este rédito desde el 30 de Mayo de 1848 hasta el 31 de Julio de 1876	$14,083.56
Réditos al 5% sobre la mitad del crédito de $201,856. 6rs. 4gr. tomados á ese premio por el Gobierno segun la instruccion mencionada	142,143.13
Réditos al 6% sobre la mitad del crédito que á este tipo reconocia el Tribunal del Consulado	137,414.72
Réditos al 3% de la mited del crédito reconocido por el colegio de San Gregorio á este tipo	16,266.51
Total	$309,907.92

NOTA.—Se han liquidado los réditos por los tipos de las respectivas imposiciones y solo sobre los créditos que los causaban, porque ni por la ley de 28 de Junio de 1824, ni por el artículo 7 del tratado de 28 de Diciembre de 1836, ni por alguna otra ley ni decreto alguno, se modificó el tipo de los réditos de la deuda pública al Fondo, ni se reconoció á réditos la parte de esa deuda que no los causaban.

4ª LIQUIDACIÓN.

Mitad del rédito anual del valor de los bienes del Fondo, estimado conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, esto es, por el correspondiente á sus productos calculados al 6% (Véase § 47), $9,715. Importan en 20 años, á saber, desde el día 24 de Octubre de 1849 hasta igual fecha de 1868	$194,300.00
Mitad del rédito anual del producto de los créditos del Fondo contra particulares (Véanse §§ 63 al 90), $642.66. Importa en el tiempo espresado en la anterior partida	12,853.20
Total	$207,153.20

NOTA.—Se han liquidado los réditos solamente desde el 24 de Octubre de 1849 porque los mismos reclamantes han reconocido que así debia hacerse, espresándose en estos términos:

"*No tenemos derecho á reclamar por* todo lo que se venció y quedó sin pagarse antes del tratado de Guadalupe Hidalgo, porque hasta esa época no se cambiaba la nacionalidad de la Iglesia, y el daño (absque injuria) no fué causado á ciudadanos de los Estados Unidos. Pero llegó á deberse el nuevo abono *en 24 de Octubre de 1849 y entónces fué demandable* (aunque no demandado) *por la primera vez.*" (Véase la última réplica de Mr. Doyle, fechada en 1 de Enero de 1875 #50).

Así, pues, conceder réditos á los reclamantes desde el año 1848 inclusive, es darles más de lo que ellos mismos piden, y como suele decirse, "mostrarse más papista que el Papa".

5ª LIQUIDACIÓN.

Rédito anual sobre la mitad del primer crédito del Fondo contra la Hacienda pública al tipo de su imposición, $500. Importa en 20 años desde 1849 á 1868	$10,000.00
Rédito anual sobre la mitad del 2 crédito al mismo tipo de 5%, $5,046.41.	100,928.20
Rédito anual sobre la mitad del 3 crédito al 6%, que fué el tipo de su imposición, $4,878.55. Importa en 20 años	97,571.00
Rédito anual sobre la mitad del 4 crédito al tipo de 3% á que estaba reconocido, $577.50. Importa en 20 años	11,550.00
Total	$220,049.20

NOTA.—Las razones de esta liquidación son las mismas espresadas en las notas de las liquidaciones 3 y 4.

Digitized by Google

Espera el Gobierno de México que el Arbitro, examinando de nuevo este caso dictará, por fin, en él una resolución que, sin privar injustamente á los habitantes de la Alta California y á todo el pueblo de los Estados Unidos del beneficio á que puedan tener derecho respecto al Fondo Piadoso de Misiones,ó deje intacta la cuestión, como agena del conocimiento de este Tribunal, ó la decida de una manera completa y sin imponer más gravámen al pueblo mexicano que el que hagan indispensable la justicia legal, la equidad, y los principios de derecho público.

ELEUTERIO AVILA.

WASHINGTON, Setiembre 19 de 1876.

Copy.

THADEUS AMAT, ET AL.

493. Upon the several motions of the Agents of the United States and of Mexico respectively for re-hearings in these cases, the Umpire rendered the following decision, viz:

The Umpire having completed and transmitted to the Commission his decisions upon all the claims which have been submitted to him, numbering four hundred and sixty-four, has now received from the Secretary of the Commission motions of the Agents of the United States and of Mexico respectively that some of those cases should be re-heard.

The wording of the Convention of July 4th, 1868, by which the Commission was established and which laid down the duties of the Umpire, was to the effect that when the Commissioners should fail to agree in opinion upon any individual claim they should call to their assistance the Umpire whom they may have agreed to name; and such Umpire after having examined the evidence adduced for and against the claim and after having heard, if required, one person on each side on behalf of each Government on each and every separate claim and consulted with the Commissioners, shall decide thereupon finally and without appeal. There is also a stipulation in the Convention that the President of the United States of America, and the President of the Mexican Republic solemnly and sincerely engage to consider the decision of the Commissioners conjointly, or of the Umpire, as the case may be, as absolutely final and conclusive upon each claim decided upon by them or him, respectively, and to give full effect to such decisions without any objection, evasion or delay whatsoever.

The Umpire understands from the above-mentioned wording that he was called upon to examine and decide upon the claims precisely as they were sent to him, and to pursue no more and no fewer documents, statements or testimonies than had been before the Commissioners previously to their having formed their disagreeing opinion, and further to hear, if required, one person on each side on behalf of each Government on each and every separate claim. The Umpire has performed this duty to the best of his ability.

It can not be doubted that he had no right whatever to examine or take into consideration evidence other than that which had already been before the Commissioners, had been examined by them and transmitted to the Umpire. If he had done so, such a course would have

Digitized by Google

been contrary to the dictates of the Convention, and would have been eminently unjust until the opposite side should have had an opportunity of rebutting such posthumous evidence. If then it were in the power of the Umpire to re-hear any of the cases which have now been returned to him, he could only re-examine the same documents and evidence, and no more, upon which he has formed his opinions. As he has already examined all these documents and evidence with all the care of which he is capable, it is not likely that a re-examination of them would tend to alter his opinion. The decisions of the Umpire, without his wishes being consulted, have generally been made public both here and in Mexico.

It is known that by the Convention they are final and without appeal.

It is not impossible, and indeed it is very probable, that some of the claimants, in whose favor awards have been made, may have been able to obtain, on the credit of these final decisions, advances of money or other values, or may have sold or entirely assigned away to other persons, not previously interested in the claims, the whole amounts of the awards. The Umpire is aware that by the law of the United States (Revised Statutes Sec. 3477) transfers and assignments of claims against the United States are null and void unless made after the issuing of a warrant for the payment thereof. But he does not believe that this law comprises claims against Mexico although they may be finally paid through the Treasury of the United States; and there is no doubt that what is supposed, on the faith of the Convention to be a final decision of a claim, would give the claimant a credit of which he would be able and likely to avail himself. It is therefore highly probable that the alteration or reversal of a decision might seriously prejudice the interests of other parties besides the claimant, parties who were in noway concerned in the origin of the claim.

But the Umpire believes that the provisions of the Convention debar him from re-hearing cases on which he has already decided. By it the decisions are pronounced to be final and without appeal, and the two Governments agree to consider them as absolutely final and conclusive and to give full effect to them without any objection, evasion or delay whatsoever. He believes that in view of these stipulations neither Government has a right to expect that any of the claims shall be re-heard.

In view therefore of the above mentioned reasons the Umpire feels bound to decide that he cannot and ought not to re-hear the cases which have been returned to him. This decision covers the cases:

---

493 THADEUS AMAT, ET AL.

Digitized by Google

The case No. 776, "Alfred A. Green vs Mexico," the Umpire thinks it but fair to re-examine, because it is shown that certain evidence which was before the Commissioners, was not transmitted to the Umpire with the other documents upon which he made his decision. The Umpire will therefore reconsider this case as far as that evidence is concerned, but not with reference to the fresh arguments which have been submitted by the Counsel for the claimant.

The motions to re-hear which accompany the above mentioned cases, are not merely a request to reconsider them, but are a critical review, particularly on the part of the Agent of Mexico, of the grounds upon which the Umpire has founded his decision.

It is argued that they are all ill-founded and erroneous, This may be the case, the Umpire does not pretend to be infallible; but he has decided to the best of his ability and conscience upon the papers which have been submitted to him.

It is clear that whichever way his decision may have turned, the claimant or defendant could always have found arguments to dispute its correctness and justice; indeed an impartial Umpire is generally subjected to such criticisms.

In his motions to re-hear, the Agent of Mexico has stated many facts which may be capable of proof, but which have not been proved by the papers submitted to the Umpire. He has also shown immense ability in disputing the observations made by the Umpire in support of his decisions, and in examining and discussing the merits of the claims with the greatest minuteness and detail; and the Umpire is painfully impressed with the feeling that he might with fairness have been allowed the advantage of searching examination of the Agent of Mexico when these claims were first submitted to him, rather than after he had decided upon them. There was at that time better cause for doing so than there is now; for one of the two commissioners had already decided in favor of these claims before they came to the Umpire. The latter is but one of three judges, and he would have been glad to have been favored and assisted by the minute criticism which the Mexican Agent has now bestowed upon some of these claims.

With regard to the case No. 493, Thadeus Amat, et al. vs Mexico, the Umpire must repeat his regret that the observations made by the Agent of Mexico in his motion to re-hear had not been transmitted to him before he pronounced his decision and that the facts by which he sustains those observations had not been proved before the Commission. In that motion the Agent states that if observations had not been previously made and evidence prevented by the defence with regard to the amount of the sum claimed in this case, it was not because the Mexican Government recognized such an amount, but because the previous question was to be decided whether the case by its nature came within the cognizance of the Commission. But the order of the Commission which was transmitted to the Umpire, was to the effect that Mr. Commissioner Wadsworth being in favor of making an award to the claimant, and Mr. Commissioner Zamacona being in favor of rejecting the claim, it is referred to the Umpire for his *final decision*. He was therefore clearly entitled to suppose that all the observations which the defendant had to make had been made and that all the evidence which was in possession of the Mexican Government had been produced. Indeed the Umpire was firmly convinced that it was intended that he should finally decide upon the case

Digitized by Google

with such evidence as had been submitted to the Commissioners and was forwarded to him.

If there be an arithmetical error in one of the calculations which the Umpire has made, as is stated by the Agent of Mexico at Paragraph 66 of his argument dated September 19, 1876, there can be no objections to its being corrected and the Umpire will examine the case with that view.

The Umpire has been forced into the conclusion that he has no authority to re-hear the above mentioned cases; at the same time he will not admit, but wholly denies the inference which will generally and naturally be drawn from the observations made by the Agent of Mexico that any stain can attach to his honor by reason of his refusal to re-hear those claims.

No. 493 A. D.

THADEUS AMAT ET AL.
vs.
MEXICO.

Upon consideration of the Agent of Mexico to amend the award made herein, the Umpire rendered the following decision:

With reference to the case of "Thadeus Amat &c vs: Mexico" N°. 493, the Agent is quite right in stating that there is an error of $1,000 in the addition of the sums which we considered as bad debts, and which should be deducted from the total of the "Pious Fund."

Instead of being $46,617, these bad debts are $47,617. The total of the fund will therefore be $1,135,033. The half of the interest upon this sum at six per cent will be $43,050.$\frac{99}{100}$, the amount of which for twenty-one years will be $904,070.$\frac{79}{100}$.

The Umpire therefore finally awards that there be paid by the Mexican Government on account of the above mentioned claim the sum of nine hundred and forty thousand and seventy Mexican Gold Dollars and seventy nine cents. ($904,070.$\frac{79}{100}$) without interest.

Washington
October 24th 1876.

Digitized by Google

INDEX.

Page.

ALEMANY, JOSEPH S., archbishop of San Francisco:
- Bull constituting him archbishop of San Francisco 43, 44
- Certificate of incorporation of, as a corporation sole 42
- Certificate of naturalization 52
- Deposition of 180–186
- Letter to Hon. Hamilton Fish 5
- Memorial of, et al., against Mexico—
  - English 9
  - Spanish 54
- Power of attorney to Hugh P. Gallagher 49

AMAT, THADDEUS, bishop of Monterey:
- Bull, constituting him bishop of Monterey 47
- Letter to Hon. Hamilton Fish 5
- Memorial of, et al., against Mexico—
  - English 9
  - Spanish 54
- Power of attorney to Hugh P. Gallagher 50

ARGUELLES, Mrs. JOSEFA PAULA DE:
- History of estate of—
  - Spanish 320
  - English 458
- Letters patent of the King with relation to expenditures of estate of—
  - Spanish 318
  - English 457
- Order of King directing investment of estate of—
  - Spanish 317
  - English 457
- Sentence of royal audiencia with relation to division of estate of—
  - Spanish 315
  - English 456

AVILA, ELEUTERIO:
- Brief before umpire for defense 546–557
- Brief before umpire on motion for revision 615–647
- Petition before umpire for revision 610–615

"AUTOS:"
- Certified copies from "Juzgado Sexto de los Civil" 123

AWARD OF UMPIRE 606–610

BRIEFS:
- Eleuterio Avila, for defense, before umpire 546–557
- Eleuterio Avila for revision of decision of umpire 615–647
- Manuel de Azpiroz on behalf of Mexico 222–253
- E. Casserly, for claimants, before umpire 594–606
- C. Cushing, for defense, on motion to dismiss claimants' petition 68–71
- John T. Doyle, for claimants, in reply to motion to dismiss 80–99
- John T. Doyle, for claimants, in reply 462–477
- John T. Doyle, for claimants, before umpire 557–574
- Nathaniel Wilson and P. Phillips, for claimants, before umpire 575–594

CALIFORNIA:
- Certified copy of incorporation laws providing for corporations sole 52
- Decree conferring administration of "Pious Fund" upon Bishop of,
  - English and Spanish 469, 580
  - Spanish 157
- Opinion of supreme court of, in Nobile *vs.* Redman 343

CASS, Hon. LEWIS:
- Letter from John T. Doyle 5

CASSERLY, EUGENE:
- Argument for claimants before umpire 594–606
- Letter to Hon. Hamilton Fish 5

Digitized by Google

CUSHING, CALEB: Page.
Motion to dismiss claimants' petition 67
Brief on motion to dismiss claimants' petition 68–71
DECREES (*see also* EXHIBITS):
Mexican decree of May 25, 1832, authorizing governor to rent property of "Pious Fund," proceeds to be applied to missions (English and Spanish). 579
Mexican decree of September 19, 1836, providing for bishopric of California and control of Pious Fund by Bishop—
English and Spanish 469, 580
Spanish 157
Mexican decree of February 8, 1842, providing for reassumption by government of management of Pious Fund—
English 39, 469, 580
Spanish 37, 38, 151, 469, 580
Mexican decree of October 24, 1842, incorporating property of Pious Fund into treasury—
English 41, 469, 575
Spanish 37, 40, 152, 469, 575
DEPOSITION—
Of Joseph S. Alemany 180–186
Of Romo de Jesus 158–180
Of Gonzales Rubio 147–157
DE ZAMACONA, commissioner:
Opinion of 527–546
DIEGO, Bishop Francisco Garcia:
Letter on behalf of, calling for funds—
Spanish 359
English 461
Publication on behalf of, in reply to misrepresentations—
Spanish 362
English 462
DOCKET ENTRIES 3
DOMINICANS:
Decrees affecting division of property with Franciscans 205–208
EXHIBITS:
Attached to memorial showing composition of "Pious Fund"—
English 15
Spanish 60
Orders of the King as to maintenance of spirital conquest of California by Jesuits—
Spanish 293
English 442
Permission to Juan Maria Salvatierra and E. P. Quino to convert Gentiles of California—
Spanish 254
English 401
Relating to establishment of California missions—
Spanish 256
English 403
Decree banishing Jesuits—
Spanish 262
English 410
Letters patent directing enforcement of banishment of Jesuits—
Spanish 266
English 414
Report of condition of missions:
Spanish 268
English 416
History of "Pious Fund" of California from Mexican archives—
Spanish 277
English 425
Orders of the King with relation to conversion of Indians by the Jesuits, etc.—
Spanish 287
English 436
Orders of the King with relation to discovery and conversion of Indians through the Jesuits—
English 433
Spanish 285

Digitized by Google

EXHIBITS—Continued. Page.
Bill of sale of land in jurisdiction of Guadalcazar—
Spanish 297
English 446
Concerning salary of Fernandino missionaries of Upper California—
Spanish 293
English 441
Salary of aged priests upon secularization—
Spanish 293
English 442
Record of conveyances affecting land formerly belonging to Jesuits—
Spanish 305
English 448
Deed of San Pedro Ibarra from Marquesa de las Torres and Marqués de Villapuente to California missions—
Spanish 309
English 452
Order of King with relation to colleges and missions formerly in charge of Jesuits—
Spanish 314
English 455
Sentence of royal audiencia with relation to estate of Mrs. Josefa Paula de Arguelles—
Spanish 315
English 456
Order of the King directing investment of estate of Mrs. Josefa Paula de Arguelles—
Spanish 317
English 457
Letters patent of the King directing expenditures from estate of Mrs. Josefa Paula de Arguelles—
Spanish 318
English 457
History of estate of Mrs. Josefa Paula de Arguelles—
Spanish 320
English 458
Statement by Pedro Ramirez of assets of "Pious Fund"—
Spanish 322
English 460
Papal bull abolishing order of Jesuits—
Spanish 323
English 461
Petition for allowance to cover missionaries' traveling expenses—
Spanish 338
English 461
Royal order granting missionaries salaries in lieu of traveling expenses—
Spanish 342
English 461
Opinion of supreme court of California in Nobile *vs.* Redman 343
Letter on behalf of Bishop Francisco Garcia Diego calling for funds—
Spanish 359
English 461
Publication on behalf of Bishop Diego in reply to misrepresentations—
Spanish 362
English 462
Exhibit A attached to deposition of Reverend Jose Maria Romo de Jesus—
Spanish 477–498
English 498–523
EXTRACTS:
Documentos para la Historia de Mexico ..... Note 197, 201–211
Exploration du Territoire de l'Oregon, etc 215–217
"Historia de la Compania de Jesus en Nueva España" 211–212
"Nachrichten Von der Amerikanischen Halbinsel Californien" 199–201
Noticia de la California 187–197
Storia della California (Italian) 197–199
"Suplemento á la Historia de los tres siglos de Mexico" 212–215
FISH, Hon. Hamilton:
Letter of inclosure from Nathaniel Wilson, August 28, 1873 110

Digitized by Google

FRANCISCANS: page.
Decrees affecting division of property with Dominicans 204–208
Division of Missions of California between Dominicans 204–211
JESUITS:
Decree banishing—
Spanish 262
English 410
Orders of the King as to maintenance of spiritual conquest of California—
Spanish 293
English 442
Orders of the King with relation to colleges and missions formerly in their charge—
Spanish 314
English 455
Orders of the King with relation to conversion of Indians by Jesuits—
Spanish 287
English 436
Orders of the King with relation to discovery and conversion of Indians through the Jesuits—
Spanish 285
English 433
Papal Bull abolishing order—
Spanish 323
English 461
Permission to Juan Maria de Salvatierra and Ensenio Francisco Quino to convert Gentiles of California—
Spanish 254
English 401
LETTERS:
Alemany, Joseph S., Archbishop, et al., to Hon. Hamilton Fish 5
Doyle, John T., to Hon. Lewis Cass 5
Wilson, Nathaniel, to Hon. Hamilton Fish, December 31, 1870 53
Wilson, Nathaniel, to Hon. Hamilton Fish, letter of inclosure dated August 28, 1873 110
MEMORIAL:
Archbishop J. S. Alemany et al. against Mexico—
English 9
Spanish 54
Exhibit attached to, showing composition of "Pious Fund"—
English 15
Spanish 60
Brief history of Pious Fund—
English 17
Spanish 61
MEXICO and her financial questions with England, Spain, and France; report of Manuel Payno 22
MOTIONS—
To dismiss claim, by C. Cushing 67
For revision of award of arbitrator 610
For leave to inspect motion for rehearing and for time to answer, by P. Phillips and N. Wilson 615
O'CONNELL, EUGENE, bishop of Grass Valley:
Bull constituting him bishop 46
Memorial of, et al., against Mexico—
English 9
Spanish 54
Power of attorney to Hugh P. Gallagher 51
ORDERS—
Allowing thirty days additional to agents of United States and Mexico to prepare arguments for umpire 546
Of Sir Edward Thornton correcting award against Mexico 650
PAPERS:
Schedule of, filed in this case 4
PAYNO, MANUEL:
Report upon Mexico and her financial questions with England, Spain, and France 22
PHILLIPS, P., and NATHANIEL WILSON:
Brief for claimants before umpire 575–594
Motion of, for leave to inspect petition for rehearing and time to answer. 615

Digitized by Google

PIOUS FUND: Page.
Composition of (*see* exhibit attached to memorial)—
English 15
Spanish 60
Contributions to 202–203
Decrees relating to. (*See* DECREES.)
History of—
See exhibit attached to memorial—
English 17
Spanish 61
Report of the Spanish treasury department—
Spanish 124–135
English 135–146
By Viceroy Conde de Revilla-Gigedo 212–215
From Mexican archives—
Spanish 277
English 425
Property of—
Informe, etc 217
Official records with relation to 219–221
Statement in Treasury report—
Spanish 133–135
English 145–146
Statement of Pedro Ramirez with relation to—
Spanish 322
English 460
Statement from Mexican archives—
Spanish 284–285
English 432–433
Resumé of Pedro Ramirez 174–175
RAMIREZ, DON PEDRO:
Letters of
Spanish 159–180, 477–498
English 498–523
RUBIO, Rev. Father Gonzales:
Deposition of 147–151
SCHEDULE of papers filed in this case 4
THORNTON, SIR EDWARD, Umpire:
Award of 606–610
Opinion overruling motion for revision 647–650
Order correcting award against Mexico 650
TORRES DE RADA, Marquesa de las:
Deed of gift of the Hacienda de San Pedro Ibarra (Spanish) 99–103, 309–314
Deed of Hacienda de San Pedro Ibarro (English) 104–110, 452–455
Testimonio de la Escritura de Donacion 111–122
VILLAPUENTE, Marqués de:
Account of 109
Deed of gift of Hacienda de San Pedro Ibarra—
English 104–110, 452–455
Spanish 99–103, 309–314
Testimonio de la Escritura de Donacion 111–122
WADSWORTH, WILLIAM H., Commissioner:
Opinion of 523–527
WILSON, NATHANIEL:
Letter of inclosure to Hon. Hamilton Fish, dated August 28, 1873 110
WILSON, NATHANIEL, and P. PHILLIPS:
Brief for claimants before umpire 575–594
Motion of, for leave to inspect petition for rehearing and time to answer .. 615

O

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

DIPLOMATIC CORRESPONDENCE

BETWEEN THE

UNITED STATES AND THE REPUBLIC OF MEXICO

RELATIVE TO

"THE PIOUS FUND OF THE CALIFORNIAS."

PREPARED FOR THE USE OF THE PERMANENT COURT
OF ARBITRATION IN THE CASE OF THE
UNITED STATES VS. MEXICO.

WASHINGTON:
GOVERNMENT PRINTING OFFICE.
1902.

Digitized by Google

Digitized by Google

DIPLOMATIC CORRESPONDENCE RELATIVE TO THE PIOUS FUND OF THE CALIFORNIAS.

No. 409.

LEGATION OF THE UNITED STATES,
MEXICO, May 4, 1898.

To the Honorable JOHN SHERMAN,
Secretary of State,
Washington, D. C.

SIR: Referring to your No. 331, of March 10th last, I have the honor to state that, in accordance with the instructions contained therein, I have brought to the attention of Minister Mariscal, in an informal way, the arguments and observations put forth by Mr. John T. Doyle in his memorandum, a copy of which was transmitted with your above-mentioned dispatch, in relation to the claim of the Roman Catholic Church of California, and bespeaking for the views of Mr. Doyle his kind consideration.

I have the honor to be, Sir,
Your obedient servant,

POWELL CLAYTON.

No. 152

LEGATION OF THE UNITED STATES,
Mexico, October 21, 1897.

To the Honorable
JOHN SHERMAN,
Secretary of State,
Washington, D. C.

SIR: Referring to your Nos. 57, 81 and 114, of July 17th, August 12th and September 18th, 1897, respectively, and to my No. 96 of September 1, 1897, concerning the claim of the Roman Catholic Church of California growing out of the so-called "Pious Fund of the Californias", I have the honor to report that I am in receipt of a note from Minister Mariscal, dated October 4, 1897, copy and translation enclosed, replying to my note of September 1, 1897, in which the Minister takes the position that the proceedings of the Joint Commission created by the Convention of July 4, 1868, can have no bearing or force upon any claim which the Catholic Church of California may set up for interest falling due since February 1, 1869. He seems to indicate that the Church should exhaust judicial remedies in Mexico before such a claim could properly become the subject of diplomatic intervention, and states, in express terms, "that at the present time this (his) government will have to consider diplomatic intervention as premature."

Having under your instructions, thus ascertained the attitude of the Mexican Government towards the claim in question and conveyed said

Digitized by Google

information to you, in the absence of further instructions I shall consider my duty in this case performed.

I have the honor to be, Sir,

Your obedient servant,

POWELL CLAYTON.

Enclosures: 1. Mr. Mariscal to Mr. Clayton, Oct. 4, 1897.
2. Translation of above.

Enclosure 2 in No. 152 (Translation.)

Mr. Mariscal to Mr. Clayton.

DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS,
Mexico, October 4, 1897.

MR. MINISTER: The necessity of examining the voluminous data collected in this Department in relation to the claim presented by the Catholic Archbishop and Bishops of Upper California in 1871 before the Joint Commission created by the Convention of July 4, 1868, has been the cause of the delay in replying to the note of 1st September ultimo, in which Your Excellency calls my attention to said matter and asks me what the Mexican Government proposes to do regarding the payment of interest on the so-called "Pious Fund of the Californias", subsequent to the interest paid by virtue of the decision pronounced by the said Joint Commission.

A study of the antecedents has made me form the opinion that the Catholic Church of Upper California has no right to demand interest from the Mexican Government on the said fund subsequent to the interest that formed the subject of its claim in the year 1871, that is, the interest computed from February 2, 1848 to February 1, 1869.

The Convention of July 4th excluded from the consideration of the Joint Commission which it created, the claims which originated before the date on which it was signed, as well as claims that may not have been presented to the said Commission. Neither was it authorized to decide more than the claims for injuries caused by authorities of the Mexican Republic during the period from the day on which the Convention was signed to the date on which the exchange of ratifications was effected.

Therefore, claims arising or filed against either of the contracting Governments after the 1st of February 1869, were not the object of said Convention; neither could they therefore, nor in a general way could the questions which, not treating directly upon injuries indemnifiable in money, refer to points of fact or of right such as those set forth in the note which I answer, and which Your Excellency considers as decided in the decision pronounced by the Arbitrator on the 11th of November, 1875, be a matter for the arbitration provided in said Convention.

Said decision condemned the Mexican Republic to pay to the Catholic Church of Upper California a determined sum of money which amounted to the interest calculated on one-half of the so-called "Pious Fund of the Californias" corresponding to the twenty-one years included between the dates of the signature and exchange[a] of ratifica-

[a] NOTE: It is supposed that Mr. Mariscal intended to refer to the period between the signing of the treaty of Guadaloupe-Hidalgo (Feby. 2, 1848) and exchange of ratifications of the Convention of July 4, 1868 (Feby. 1, 1869).

Digitized by Google

tions of the said Convention. The Government of Mexico paid punctually the sum indicated, being free forever from all responsibility with respect to the claim treated, as finally settled and inadmissible in the future, according to the express language at the end of article V of said treaty.

From what has been stated it follows that the debt imposed upon the Mexican Republic by the arbitral decision of November 11, 1875, or the *res adjudicata*, as Your Excellency designates it, was extinguished; and that a new claim for interest, that the Catholic Church of Upper California might attempt to make valid against the Mexican Government, supposing it to be due after February 2, 1869, is not included among the claims for the settlement of which the Convention of July 4, 1868 was celebrated; that it was not, nor could it be within the jurisdiction of the Joint Commission created by said treaty, nor can the decision pronounced November 11, 1875, restricted to the claim that it decided, be invoked as a sentence rendered under authority of *res adjudicata*, in order to decide a subsequent demand regarding new interest arising from the so-called "Pious Fund of the Californias."

If it is now alleged that the reasons on which said decision was founded justify an analogous claim, though subsequent to the one decided by it, such argument lacks the force attributed to it. It is well understood that only the conclusion of a sentence or decision passes into authority of *res adjudicata*. The considerations that served it as premises are subject to controversy in the future are perfectly impugnable, and therefore, do not constitute the legal truth.

Now, the propositions laid down by the Arbitrator in order to deduce from them that Mexico owed to the Catholic Church of Upper California twenty-one annuities of interest, are not exact in the historical conception nor reasonable in the juridical. These defects would have been sufficient to deny to the decision, even in the case decided, the authority of *res adjudicata*, according to jurisprudence universally admitted and especially observed by the Government of the United States, in its high sense of justice, regarding the celebrated claims of "Weil" and "La Abra" decided also against Mexico by the said Commission.

The Mexican Government will demonstrate fully the falsity and injustice of the foundations of the decision pronounced in favor of said Church, whenever it shall present before a competent tribunal of this country another demand for interest similar to the one presented in the year 1871. At the present time this Government would have to consider diplomatic intervention as premature; which, as is well known, only occurs when the legal recourses before the judicial authority being exhausted, the interested party complains of notorious injustice and appeals to his Government for relief against the injury alleged.

I avail of this opportunity to renew to Your Excellency the assurances of my most distinguished consideration.

IGNO. MARISCAL

His Excellency
POWELL CLAYTON,
etc., etc., etc.

Digitized by Google

No. 96

LEGATION OF THE UNITED STATES,
Mexico, September 1, 1897.

To the Honorable
JOHN SHERMAN,
Secretary of State,
Washington, D. C.

SIR: Referring to your Nos. 57 and 81 of July 17th ultimo, and 12th ultimo, respectively, I have the honor to enclose herewith copy of my note bringing to the attention of the Mexican Government the claim of the Roman Catholic Church of California growing out of the so-called "Pious Fund of the Californias"; and requesting that I may be informed of the purposes of the Mexican Government in relation to this claim.

I have the honor to be, Sir,
Your obedient servant,

POWELL CLAYTON

Enclosure: Mr. Clayton to Mr. Mariscal, Sept. 1, 1897

Enclosure in No. 96.

Mr. Clayton to Mr. Mariscal.

LEGATION OF THE UNITED STATES,
Mexico, September 1, 1897.

His Excellency
IGNACIO MARISCAL,
Minister for Foreign Affairs.

Mr. MINISTER: I am instructed by my Government to bring to the attention of Your Excellency the claim of the Roman Catholic Church of California against the Mexican Government growing out of the so-called "Pious Fund of the Californias".

Of the history of this claim you are doubtless well informed. I need only refer to the findings of the American and Mexican Joint Commission under the Convention of July 4, 1868, which established the following propositions:

1. That the Roman Catholic Church of Upper California is a corporation of citizens of the United States.

2. The obligation of the Mexican Government to pay to the Bishops of California and their successors the interest on the proceeds of the property belonging to the fund, same being held in trust by the Mexican Treasury for the purpose of carrying out the wishes of the founders of the fund.

3. That the claimants are the direct successors of the Bishops of California, and should, therefore, receive a fair share of the interest upon the proceeds of the fund.

4. That the Archbishop and Bishops of that Church are the proper parties to demand and receive it.

5. That the case is one in which all inhabitants of the State of California, and even the whole population of the United States, are interested, and is, therefore, a proper one for the diplomatic intervention of the United States Government.

Digitized by Google

These propositions being, as it were, "res adjudicata", and the Mexican Government having paid no interest upon the fund since the payments made under the award of the Joint Commission, I respectfully call Your Excellency's attention to that fact, and request that I may be informed of the purposes of the Mexican Government in relation to this claim.

I have the honor to renew to Your Excellency the assurances of my high consideration.

POWELL CLAYTON.

No. 71

LEGATION OF THE UNITED STATES,
Mexico, July 31, 1897.

To the Honorable
JOHN SHERMAN
Secretary of State,
Washington, D. C.

SIR: Replying to the Department's No. 57, of the 17th instant, I have the honor to inform you that there is no copy in this Legation of Mr. Ryan's note to Mr. Mariscal in relation to the "Pious Fund of California" reported to the Department in Mr. Ryan's No. 737 of August 17th, 1891.

In approaching the Mexican Government it would be of assistance to read the note addressed by Mr. Ryan, to which no reply was received.

I therefore request that the Department forward a copy of said note to this Legation.

With the Department's No. 563, of August 3, 1891, to Mr. Ryan, I do not find the enclosure,—Decision of the Umpire, Sir Edward Thornton.

I have the honor to be, Sir,
Your obedient servant,

POWELL CLAYTON

(J. A. C.) Copy.

No. 737. LEGATION OF THE UNITED STATES,
Mexico, August 17, 1891.

The Honorable JAMES G. BLAINE,
etc., etc., etc.,
Washington, D. C.

SIR: In obedience to your Instruction No. 563 of the third instant, I have addressed to the Mexican Foreign Office an official representation in behalf of the claim made by the Archbishop and Bishops of the Roman Catholic Church in California against the Government of Mexico for the payment of a sum held by the claimants to be the unpaid part of their legal share of the income of the so-called "Pious Fund of the California's," which it was alleged that the Government of Mexico simply possessed in trust for the benefit of its intended beneficiaries among which was the Catholic Church of California—the claim being made under the decision of the Umpire to whom was referred the

Digitized by Google

question of the difference of opinion between the American and Mexican Commissioners appointed to consider the case.

I am, Sir, with much respect,

Your obedient servant,

THOS. RYAN.

Enclosure: 1. Mr. Ryan to Mr. Mariscal, August 17, 1891.

Enclosure 1 in No. 787.

Pious Fund of the Californias vs Mexico.
(Rev Messrs Alemany and Amat.)

Mr. Ryan to Mr. Mariscal, August 17, 1891.

UNITED STATES LEGATION,
Mexico, August 17, 1891.

SIR: I am specifically instructed to draw Your Excellency's notice to the legal relations of the Mexican Government pertaining to the so-called "Pious Fund of the Californias", as defined by Sir Edward Thornton, as Umpire of the American and Mexican Joint Commission under the Convention of July 4, 1868, in a decision bearing date the 11th of November, 1875.

Among the claims presented against the Government of Mexico, before that Commission, was one by the Archbishop and Bishops of the Roman Catholic Church of California, entitled the case of Joseph S. Alemany, Archbishop, etc., and Thadeus Amat, Bishop, etc., vs The Republic of Mexico, No. 493.

The claim was for a share of the income of the "Pious Fund of the Californias," which it was alleged that the Government of Mexico possessed in trust for the benefit of its intended beneficiaries, of whom the Catholic Church of California represented a part.

Upon a difference of opinion between the American and Mexican Commissioners, the case was referred to Sir Edward Thornton, as Umpire, who decided that one half of the annual income of said Fund, towit: ($43,080.99) forty three thousand, eighty and 99 100 dollars, should be paid by the Government of Mexico to the Roman Catholic Church of California, for the period of (21) twenty one years from the 30th of May, 1848, making an award, on account thereof, of ($904,700.79) nine hundred and four thousand and seven hundred and 79 100 dollars.

This sum was duly accounted for in the settlement between the two countries, and has been paid to the claimants.

The authority, however, of the Commission to make a specific award of damages did not extend beyond such claim as perfected at the time of the exchange of ratifications of the foregoing Convention.

But the suggestion of my Government is that the decision authoritatively established:

First: The responsibility of the Government of Mexico to the Roman Catholic Church of California for its share of the annual income of said Fund;

Second: Also the annual amount of such share.

Third: That the Archbishop and Bishops of that Church are the proper parties to demand and receive it;

Digitized by Google

Fourth: That the claimant is a corporation of American citizens; and

Fifth: That the case is a proper one for the diplomatic intervention of the United States Government.

The Archbishop of San Francisco and the Bishop of Monterey, California, representing and acting for said Church, now represent to the Department of State, at Washington, D. C., that they have not received any further payments on account of the income of said Fund which has accrued subsequent to the 30th of May, 1869, and they pray the United States Government for the exercise of its proper offices in that behalf, to the end that the attention of Your Excellency's Government may thereby be duly drawn to the consideration of its obligations respecting the payment of the accrued sum as well as of future installments regularly as they become due.

It would appear that the amount now due is ($904,700.79) Nine hundred and four thousand, seven hundred and 79/100 dollars; and I am directed to respectfully express to Your Excellency the hope of my Government that there will be an early and satisfactory adjustment of the same.

It gives me pleasure to reiterate to Your Excellency the assurance of my highest regard and esteem.

THOS. RYAN.

To His Excellency
IGNACIO MARISCAL,
etc., etc., etc.

No. 1052. EMBASSY OF THE UNITED STATES OF AMERICA,
Mexico, August 21, 1901.

Honorable JOHN HAY,
Secretary of State,
Washington, D. C.

SIR: I have the honor to acknowledge the receipt of Department's instruction No. 543, of the 18th ultimo, and the enclosures therein referred to.

After carefully studying said instruction, and the documents in the case, I have today addressed a note to Mr. Mariscal, copy enclosed, transmitting to him a copy of each of the following documents:

First: The Pamphlet containing the brief of Messrs. Ralston and Siddons, dated February 21, 1901.

Second: The Pamphlet containing the brief of Honorable John T. Doyle, dated February 22, 1901.

Third: The type written brief of the Honorable John T. Doyle, dated March 4, 1901.

I have invited the Minister's early consideration of the aforesaid documents and have requested him, that after such study of the same as he may be pleased to give, to inform me of the final conclusion of the Mexican Government concerning the question at issue.

In framing my note to Mr. Mariscal I was in doubt as to whether I should inform him of our Government's unalterable conviction of the essential justice of the claim and the reasons therefor, as stated in my instruction; but finally concluded to adopt the course above reported, and to await the Minister's reply. Should the Mexican Government

Digitized by Google

adhere to the position it has heretofore taken, as I anticipate it will, my present idea is to then conduct the negotiations verbally, first informing him of the attitude of the Government of the United States, and suggesting that in view of the two Governments being so far apart that we direct our efforts for the discovery of a way for a just and friendly settlement of the controversy.

I have the honor to be, sir,

Your obedient servant,

POWELL CLAYTON.

Enclosure: Mr. Clayton to Mr. Mariscal, August 21, 1901.

Enclosure — in No. 1052. (Copy).

Mr. Clayton to Mr. Mariscal.

EMBASSY OF THE UNITED STATES,
Mexico, August 21, 1901.

His Excellency
IGNACIO MARISCAL,
Minister for Foreign Affairs,

MR. MINISTER: Referring Your Excellency to my note, dated December 19, 1899, and Your Excellency's reply to the same of November 28, 1900, and to previous correspondence, all relating to the claim against Mexico growing out of the "Pious Fund of the Californias", I have the honor to transmit, herewith, the following documents: First, a pamphlet containing the brief of Messrs. Ralston and Siddons, dated February 21, 1901; Second, a pamphlet containing the brief of Honorable John T. Doyle, dated February 22, 1901; Third, a type written brief of the Honorable John T. Doyle, dated March 4, 1901, to which I respectfully invite Your Excellency's early consideration.

After such study as Your Excellency may be pleased to give to these documents, I respectfully request that I may be informed of the final conclusion of the Mexican Government concerning the question at issue.

I have the honor to renew to Your Excellency the assurance of my high consideration.

POWELL CLAYTON.

Enclosures: As stated.

No. 703

EMBASSY OF THE UNITED STATES,
Mexico, June 14, 1900.

Honorable JOHN HAY,
Secretary of State,
Washington, D. C.

SIR: I have the honor to enclose herewith a copy of my note to the Foreign Office, bringing again to the attention of the Mexican Government, as instructed in your No. 369 of the 7th instant, the claim known as "The Pious Fund of the Californias" against Mexico.

I have the honor to be, Sir,

Your obedient servant,

FENTON R. McCREERY

Enclosure: Mr. McCreery to Mr. Mariscal, June 14, 1900.

Digitized by Google

Enclosure in No. 703. (Copy)

Mr. McCreery to Mr. Mariscal.

EMBASSY OF THE UNITED STATES,
Mexico, June 14, 1900

His Excellency
IGNACIO MARISCAL,
Minister of Foreign Affairs.

MR. MINISTER: Referring to the Ambassador's note, of December 19, 1899, this Embassy has the honor to bring again to the attention of Your Excellency's Government the claim known as "The Pious Fund of the Californias" against Mexico.

The Government of the United States regards this claim as undoubtedly just, its essential justice having been already established by one arbitral hearing and decision, having the proper effect of *res judicata*. Merignhac, L'Arbitrage International, Section 306, speaking of the arbitral sentence, says:

"The sentence, duly given within the limits of the Convention, "decides the question between the parties in a definitive manner "(Art. 25 of the Regulation of the Institute); it therefore has the "authority *of chose jugée*, like judgments rendered in the last resort "by the ordinary tribunals of a country."

I have the honor to renew to Your Excellency the assurance of my most distinguished consideration.

FENTON R. MCCREERY

No. 532. EMBASSY OF THE UNITED STATES,
Mexico, February 9, 1900.

Honorable JOHN HAY,
Secretary of State,
Washington, D. C.

SIR: I have the honor to enclose, herewith, copy of my note to the Foreign Office transmitting a copy of your No. 263, of December 4th last, relating to the claim growing out of the "Pious Fund of the Californias" and stating that after the Minister has given consideration to the question as presented by the State Department, I shall be glad to be furnished with the views of the Mexican Government upon the same.

Up to this time no answer has been received.

I have the honor to be, Sir,
Your obedient servant,

POWELL CLAYTON.

Enclosure: Mr. Clayton to Mr. Mariscal, December 19, 1899.

Enclosure 1 in No. 532. (Copy).

Mr. Clayton to Mr. Mariscal.

EMBASSY OF THE UNITED STATES,
Mexico, December 19, 1899.

His Excellency,
IGNACIO MARISCAL,
Minister for Foreign Affairs.

MR. MINISTER: Referring to our conversation yesterday, and in obedience to your request, I have the honor to enclose, herewith, a

Digitized by Google

copy of my instruction, dated the 4th instant, relating to the claim growing out of the "Pious Fund of the Californias".

After Your Excellency has given consideration to the question, as presented by the State Department, I shall be glad to be furnished with the views of the Mexican Government upon the same.

I renew to Your Excellency the assurance of my high consideration.

POWELL CLAYTON.

Enclosure.

No. 331. DEPARTMENT OF STATE,
Washington, March 10, 1898.

POWELL CLAYTON, Esquire,
etc., etc., etc.

SIR: Referring to Your Nos. 96 of September 1 and 152 of October 21, 1897, in relation to the "Pious Fund of the Californias" I now enclose a copy of a letter from Mr. John S. Doyle, dated San Francisco, 10th December last, presenting arguments and observations favorable to his contention, in response to the statements of Mr. Mariscal's note of October 4, 1897, that the proceedings of the Joint Commission organized pursuant to the convention of July 4, 1868, can have no bearing or force upon any claim which the Catholic Church of California may set up for interest falling due since February 1, 1869. Mr. Doyle's presentation of his client's case is commendable for its clearness and logical soundness.

You report, that Mr. Mariscal remands the claimants to their judicial remedies before seeking diplomatic intervention, which for the present at least, he regards as premature. Still, it is believed Mr. Mariscal will accept in the spirit in which they are offered, the views expressed by Mr. Doyle in his memorandum, copy of which, you will take early opportunity to bring to the former's attention informally.

Respectfully yours,

JOHN SHERMAN.

Enclosure: From Mr. Doyle, Dec. 10, 1897, with memorandum.

Observations on the reply of His Excellency, Don Ignacio Mariscal, minister of foreign affairs of the Mexican Republic, to the note of Hon. Powell Clayton, United States minister at Mexico, of September 1, 1897, relating to the claim of the Catholic Church of California against the Mexican Republic for arrears of interest on the Pious Fund of the Californias.

It will be seen that there is an obscurity in the second paragraph of the Mexican Minister's note to Mr. Clayton, where he says that the convention of July 4th, (1868) excluded claims which originated *before* the date on which it was signed, as well as claims not presented to said commission, and adds, "nor was it authorized to decide more than the claims for injuries caused, etc., etc., during the period, from the day on which the convention was signed to the date on which the exchange of the ratifications was effected." This I ascribe to some error in transcription, for I discover also an obvious omission of words in the fourth paragraph of the document. In the later place Señor Mariscal probably wrote "the twenty-one years included between the dates of the signature" *of the treaty of Guadalupe Hidalgo and the*

Digitized by Google

"exchange of the ratifications of said convention" (of 1868) and the words above underlined have been casually omitted in transcribing.

Notwithstanding the obscurity created by these clerical misprisions (which I note, not for the purpose of criticism, but that I would not be supposed to omit due attention to any portion of his excellency's communication) I believe that I do no injustice to his argument in considering the substance of it to be contained in the fifth and sixth paragraphs, (pp. 2 and 3 of his letter) viz: that

"The debt or *res adjudicata* was extinguished" by the payment "of the sum awarded, and the claim of the Church against the Mexican government for installments coming due after February 2d, 1869, is not included among the claims for the settlement of which the convention of July 4th, 1868, was celebrated; that it was not nor could it be within the jurisdiction of the joint commission created by said treaty, nor can the decision pronounced November 11, 1875 (restricted to the claim that it decided) be invoked as a sentence rendered, under the authority of *res adjudicata*, in order to decide a subsequent demand regarding the new interest arising from the so called Pious Fund of the Californias." And again * * * * that

"If it is now alleged that the reasons on which the said decision was founded justify an analogous claim, though subsequent to the one decided by it, such argument lacks the force attributed to it. It is well understood that only the conclusion of a sentence passes into authority of *res adjudicata. The considerations that served it as premises are subject to controversy in the future; are perfectly impugnable, and therefore do not constitute the legal truth.*"

These suggestions of Señor Mariscal proceed upon a misapprehension of the scope claimed for the doctrine of *res adjudicata* invoked by Mr. Powell Clayton in his communication to which the Mexican Secretary replies. That doctrine briefly expressed in the civil law maxim "*Res adjudicata pro veritate occipitur*" has been declared by eminent jurists to be a necessary concept of every jural society, and is accepted as axiomatic in every system of law which has ever prevailed in any civilized society. It has been so often invoked, defined, sustained and commented upon by the highest judicial tribunals of England and America, and expressed in the language of the most eminent jurists of the world, that it would be presumptuous in me to state it in language of my own. I shall therefore only note what we claim to have been established as *res adjudicata* by the decision of the Mixed Commission of 1868, and, in support of the claim that such determination is conclusive on the points so noted, quote the language of some of the eminent men, judges and text-writers, to whom I have alluded

The claim of the Church of California submitted to and passed on by the Mixed Commission of 1868, was briefly this: That Mexico was then indebted to it, *ex contractu*, for twenty-one successive installments of interest on its share or proportion of the Pious Fund of the Californias, promised to be paid by the decree of October 24th, 1842, which incorporated the properties of the said fund into the public treasury of the nation, ordered them sold for the capital represented by their income, capitalized at six per cent. per annum, and promised thereafter to pay interest thereon at the rate named. Such was the claim put forward in our memorial, and in its support we submitted simultaneously a brief history of the Pious Fund, from its inception of 1697, down to its absorption into the public treasury by the decree of October 24th, 1842. This brief history was compiled from authentic con-

Digitized by Google

temporary sources and from published laws and public documents of the Mexican government. No denial of its truth was ever attempted; it was in fact so thoroughly supported by citations of contemporary Spanish and Mexican history and public documents of the highest authority, as to be unimpugnable. Notwithstanding the absence of any formal pleading on the part of Mexico, we assumed that the whole claim was to be deemed denied by the defendant, as by a common law plea of the general issue, and we submitted plenary proofs in support of it. The tribunal after full argument and deliberation decided in favour of the claimants, and in doing so had necessarily to determine the following questions, *each one of which was necessarily involved in the case and without a determination of which in our favour we could not have prevailed in the controversy*, viz.:

I. Did the Mexican Republic take the Pious Fund into the public treasury, and was that taking accompanied by the promise to pay interest on the amount of its proceeds, as alleged by us?

[This question the tribunal resolved affirmatively; the response to it was found in the decree of October 24th, 1842, published in the official compilation of Mexican laws and decrees made by B. J. Arrillaga.]

II. What was the amount of the proceeds so taken into the public treasury pusuant to the decree in question?

[To this the Mixed Commission answered as shown in the opinion of Mr. Commissioner Wadsworth, concurred in by the umpire. It was $1,436,033.]

III. In what proportion should the interest on this capital at six per cent. be divided between Upper and Lower California?

[On this question the tribunal, notwithstanding the great difference in our favor between them in area, population and importance, determined that an equal division was just. The computation of the interest at the rate promised, its division into equal moieties, and the multiplication of the result by the number of years covered by the adjudication,—mere mechanical processes, resulted in the sum of $904,700.79, which was the amount of the award.]

IV. Were the Archbishop of San Francisco and the Bishop of Monterey (both being corporations, authorized by law to hold and possess the property of the Church of California) the proper representatives of the Catholic Church of California, in making the demand?

[This question, too, the Commission resolved affirmatively.]

In consequence, and *only in consequence*, of the determination of these questions in the manner above indicated and as the logical conclusion from them, the tribunal pronounced its judgment that the Mexican Republic should pay to the prelates named the sum of $904,700.79.

It is now claimed, as I understand, by Señor Mariscal, that while it is true that this adjudication became conclusive evidence that Mexico was, at the time of its rendition, indebted to the Church, in the amount of money awarded, it does not prove any one of the coustituent facts from which alone that conclusion of indebtedness flowed, and that the taking of the Pious fund into the treasury, its amount, the promise to pay interest on it, &c., are all open to controversy between the parties to-day just as they were before the adjudication was pronounced. In this contention the honorable Secretary has unquestionably fallen into a serious error.

The principle of *res adjudicata* renders the adjudication in question conclusive evidence in any future contest, between the same parties (or between parties deriving under them), not only of the ultimate

Digitized by Google

conclusion of indebtedness existing at that time, but of each of the constituent facts from which that conclusion resulted. In fact it is apparent, on the least reflection, that such is the necessary logical result of its conclusiveness on the question of indebtedness. For indebtedness is not a primary fact, but is necessarily the result of other and antecedent facts. A man is indebted for money borrowed. Why? only because he borrowed the money. The tribunal which adjudges him indebted, must, of necessity, determine the cause of such indebtedness, *i. e.*, the act of borrowing, and the amount borrowed; so that what decides the indebtedness, which is the consequence, necessarily determines also the fact of borrowing, and the amount of the loan which constitute the cause. Doubtless, as Señor Mariscal observes (page 5), the claim of the Church for installments maturing after October 24th, 1869, "was not included among the claims for the settlement of which the convention of July 4th, 1868, was celebrated;" it could not have been, for it did not then exist so as to be capable of presentation. But the facts on which it arises and depends did exist, and they were presented for judicial ascertainment, in the case then considered. They were necessarily involved in the determination of the claim that was presented, which could not have been decided without determining them one way or the other; and therefore their determination, once made, being a judicial determination of them, by a competent tribunal, is conclusive on both parties forever thereafter.

Mr. Clayton, then, did not claim that the commission of 1868 decided that there was, in 1871, interest due and unpaid by Mexico accruing during the years between 1869 and 1897, for that precise question could not have been before the Commission. His claim was, and ours is, that the Commission referred to did ascertain and decide:

I. That Mexico, in 1842, incorporated the Pious Fund into the Public Treasury, under a promise to pay interest on its amount at six per cent. per annum, as expressed in the terms of the decree of October 24th of that year.

II. That the moiety of such annual interest corresponding to the share of Upper California amounted to $43,080.99 per annum (being one-half of six per cent. on $1,436.033, the ascertained capital), and that at that time twenty-one annual installments remained unpaid. From these ascertained facts it proceeded to deduce its judgment, which was a matter of simple arithmetical computation. Inasmuch as these constituent facts could not possibly be true in 1871, without being true at all times thereafter, Mr. Clayton rightly claimed that a judicial decision which established them as true then, necessarily determined them so forever. This is the very essence of the doctrine of *res adjudicata*, and is what Mr. Powell Clayton must be understood to claim in his note to which Señor Mariscal replies.

His claim, so understood, is supported by the authority of all text writers and numerous adjudged cases on the subject.

"The rule," says Mr. Burr W. Jones, in his essay on the law of evidence in civil cases, "is generally recognized among civilized nations, that when a matter has been adjudicated and finally determined by a competent tribunal, the determination is conclusive between the parties and privies. *Interest Reipublicæ ut finis sit litium.*" And Greenleaf, in his treatise on the law of evidence (which I cite in preference to other works on the subject, because of its philosophic, rather than technical character) says (Lewis' edition):

Section 522. "We proceed in the next place to consider the admis-

Digitized by Google

sibility and effect of records as instruments of evidence. The rules of law upon this subject are founded upon these evident principles and axioms; that it is for the interest of the community that a limit should be prescribed for litigation and that the same cause of action ought not to be brought twice to a final determination. Justice requires that every cause be once fairly and impartially tried; but the public tranquility demands that having been once so tried all litigation of that question and between these parties should be closed forever."

So Wells on *res adjudicata*, page 4, says:

Section 5. "The fundamental principle of the rule of *res adjudicata*, etc., is plainly that the decision of a court of competent jurisdiction is and ought to be a final and conclusive settlement of the questions involved in any particular controversy, as to the parties concerned therein, and as to any title claimed through or under those parties; so that if a fact has once been directly tried and determined by such Court, the same parties cannot properly be allowed again to contest the same matters, in that Court or any other; and also that a judgment on such questions or facts, in legal form is perfect evidence of its own validity. And more especially if the Court had peculiar and exclusive jurisdiction relative to such matters, its judgment should be binding upon the judgment of any other Court, acting in the same matter; always provided that it has acted therein within the proper limits of its jurisdiction."

And at page 203 he continues:

Section 233. "As to installments, the rule has already been stated to be that where there are two or more promissory notes (or bonds) executed as a part of the same transaction, so that what affects one must affect the others in like manner, an adjudication upon one will determine that upon the other. And this applies to defences," &c., &c.

Section 234. "If a contract provides for payment by installments due at different times, the installments may of course be successively sued on as they become payable," &c.

In Robinson's Practice, Vol. VII, at page 165, we read, applicable exactly to the present case, "Sometimes there may be from one act of the defendant, successive or different causes of action, and for each of these causes a separate suit, as in 22 Car. II., 30, or Geo. III., 31; 29 Car. II., 30 or 55.

"A former judgment for the plaintiff in one of a series of actions for money due by installments, or other successive causes of action, may be evidence (and conclusive, so far as it goes) of the rights of the parties in another of a series of suits on the principle that a judgment is final as to all points and questions actually litigated and determined by it. Love *vs.* Waltz, 7 Cal., 250; Haskins *vs.* Mayor of New York, 11 Hun, 436. Therefore, where in an action on one of a series of notes, given for the purchase price of land, the defendant set up a defence going to the whole of the original cause of action, such as an indisclosed incumbrance on the estate, consequent rescision of the contract &c, and it is adjudged against him, such judgment will estop him from setting up the same facts in defence of a subsequent suit on another of the notes."

In harmony with this is the text of Black on judgments, and *res adjudicata*.

Section 500. "That the solemn deliberate sentence of the law, pronounced by its appointed organs upon a disputed fact, or state of facts, should be regarded as a final and conclusive determination of the ques-

Digitized by Google

tion litigated, and should forever set the controversy at rest, is a rule common to all civilized systems of jurispurdence; but it is more than a mere rule of law; it is more even than an important principle of public policy: *It is not too much to say that this maxim is a fundamental concept in the organization of every jural society.*" * * * *

So Freeman on the law of judgments, etc., says:

Section 249. "There is no doubt that a judgment or decree, necessarily affirming the existence of any fact, is conclusive upon the parties, and their privies, whenever the existence of that fact is again in issue between them; not only when the subject matter is the same, but when the point comes incidently in question, in relation to a different matter, in the same or in any other court, except on appeal, writ of error or other proceeding provided for its revision. After judgment on the merits, the parties cannot canvass the same question again in another action although perhaps some objection or argument might have been urged upon the first trial which would have led to a different judgment." * * *

"An adjudication is final and conclusive not only as to the matter actually determined, but as to every other matter which the parties might have litigated, and have had decided, as incident to or essentially connected with the subject matter of the litigation and every matter coming within the legitimate purview of the original action, both in respect to matters of claim and defence."

"To render a matter *res adjudicata*, it is not essential that it should have been distinctly and specifically put in issue by the pleadings; it is sufficient that it be shown to have been tried and settled by the former suit. When a matter is once adjudicated, it is conclusively determined as between the same parties and their privies."

Black, cited *Supra*, in Section 501, traces the doctrine through the Roman law, and in Section 502, through the legal systems of modern Europe. Section 504, states the rules applicable to the question, the first of which is as follows; "a point which was actually and directly in issue in a former suit, and was there judicially passed on and determined by a domestic Court of competent jurisdiction cannot be again drawn in question in any future action between the same parties, or their privies, whether the causes of action in the two suits be identical or different."

I will not further multiply citations from text writers; they are unanimous on the question. It will be seen too, that writers on the Civil law lay down the same doctrine; and it is as expressed by Black in his treatise quoted above, a fundamental concept in the organization of every jural society, or society governed by laws.

Vide Herman on the law of estoppel and res adjudicata, Vol. I, p. 85.—92; Code Napoleon, Sec. 1351. Domat's Civil Law, Vol. I, Sec. 2011.—Escriche, Dictionario de legislacion y jurisprudencia, in verb. "*Cosa juzgada.*"

The Supreme Court of the United States was quite recently called on to determine the application of the doctrine of *res adjudicata* in an action involving some seven hundred thousand acres of valuable land. The magnitude of the interest involved, and the importance of the case led to the employment of counsel of great eminence, and the whole question was considered and discussed exhaustively. The decision is too recent to have found its way into the published reports, but the usual advance sheets are of course accessible to the officers of the State

Digitized by Google

department. The opinion reviews numerous adjudged cases, and concludes in entire harmony with the views I have endeavored to express above.

Vid The Southern Pac. R. R. Co. *vs.* The United States, decided October 18th, 1897, pp. 17 to 24.

It thus appears that Mr. Powell Clayton was entirely justified in claiming for the demand of the Catholic Church against the Mexican Republic the authority and conclusiveness of *res adjudicata*, not only as to the facts from which the claim arises, but also as to the amount thereof annually maturing.

Memorandum, for Hon. Assistant Secretary of State, as to the claim of the R. C. Church of California against the Republic of Mexico, for arrears of interest, or the proceeds of the Pious Fund of California.

The Pious Fund of California originated in 1697, in money contributed by charitable people, to enable Fathers Salvatierra, Ugarte and Piccolo to commence their missionary efforts in California, for which they had just secured permission from the Crown by the Royal çodula of February 5th of that year. Besides collecting money for immediate expenses, it was determined to form a fund for the permanent support of the Missions, to be established, and the interest at five per cent per annum, of ten thousand dollars being deemed adequate for the support of each Mission, invitations were extended to the piously disposed, to make contributions of that sum or multiples of it, for the purpose, the contributors being accorded the privilege of naming the Missions founded by their contributions. Mention of the first contributors and their donations, and other early history of the fund will be found in the second volume of Venegas "*Noticia de la California, y de su Conquista Espiritual y Temporal*," &c., Madrid, 1757.

This work is the oldest historical account we have of the colonization of California; it was compiled from the original papers of Venegas, in the Spanish-Mexican archives, by Andres Marc Buriel and is regarded by historical students as a work of highest authority. It is usually cited as "*Venegas California.*" A list of the contributors and Missions founded down to 1731, is also given in a little work entitled "*Noticia de la Provincia de Californias en tres Cartas de un Sacerdote Religioso, hijo del real Convento de Valencia, a un Amigo suyo.* Valencia, 1794. Carta 2da, p. 48. At that time the contributions amounted to $120,000. In 1735, the Marquis de Villa-puenta and his wife, the Marchioness of Torres de rada, made a munificent donation of estates and property valued even in those days at $408,000, and the purposes and objects of the trust are fully expressed in their deed of the property, a copy of which duly certified by the Notary, in Mexico, in whose archives it remains, was filed with the Mixed Commission and forms part of its record. We have also historical evidence of a bequest of sums amounting to $120,000 by the Duchess of Gandia, and of other very large amounts from Senora Josepha Paula de Arguelles, a wealthy lady of Guadalarcara, made in 1765. These important sums together with many minor ones, and the accumulation of revenues of the property in which the fund was invested, raised its capital to over two millions of dollars. It attained as much National importance in its day as the Smithsonian bequest to the United States has in our times, and its administration was regarded as a subject of public concern.

Digitized by Google

The Society of Jesus, which down to that time had been its trustee, was, with all its members expelled from the Spanish dominions by the Pragmatic sanction of February 27th, 1767, which was put in force in California in the year following. In virtue of this decree of expulsion, all property possessed by the order, was seized into the hands of the crown. Such as was private property as colleges, noviciates, casas de recreo, etc., was confiscated and vested in the crown; whatever was held in trust for specific purposes, was accepted by the monarch, distinctly, *cum onere*, and the trust character of the estate acknowledged. Among the latter was the Pious Fund of California which was thereafter administered, and its revenues applied to their appropriate purposes, through the instrumentality of a commission appointed by the royal authority for the purpose. Its magnitude and importance were such that it forms the subject of a special notice in the Pandectas Hispano-Mexicanas, Vo. 2, pp. 150, 172, and *seq.*, as one of the "*ramos ajenos de la corona*," or outside branches of the treasury, in which, although administered by the crown it has no proprietary interest.

On the accomplishment of Mexican independence the property of the Pious Fund which was all within the limits of the republic was transferred with the rest of the possessions of the crown to the Republic. The new government loyally acknowledged the trust character of the estate, and constituted a *junta directiva* for its management. the Missions of California had meantime been pushed up the Coast as far as Sonoma, by the efforts of the Franciscan order which had succeeded to the Jesuits in Upper California, and had founded there the missions of—

San Diego	founded in	1769	El Carmelo,	founded in	1770
San Gabriel,	"	" 1771	San Luis Obispo,	"	" 1772
San Antonio,	"	" 1771	San Fernando,	"	" 1771
San Juan Capistrano,	"	" 1776	San Francisco de Assis,	"	" 1776
Santa Clara,	"	" 1777	Santa Barbara,	"	" 1786
La Purissima	"	" 1787	San Buenaventura,	"	" 1782
La Soledad,	"	" 1791	San Juan Bautista,	"	" 1797
San Jose,	"	" 1797	San Miguel,	"	" 1797
Santa Cruz,	"	" 1791	San Luis Rey,	"	" 1798
Santa Ynez,	"	" 1802	San Rafael,	"	" 1817
San Francisco Solano,	"	" 1823			

All of which were in existence at the time of the annexation of California to the United States. The organization of the Church had meantime undergone a change, naturally resulting from the growth of civilized population, bringing with it private property and social institutions. By an act of the Mexican Congress of September 19th, 1836, the Holy See was invited and urged to erect the provinces of Upper and Lower California into an episcopal diocese and to put them in charge of a bishop to be selected for the purpose, and as one of the inducements to compliance with this request the sixth section of the act mentioned placed in the hands of the new bishop, when chosen, the properties of the Pious Fund, in the following words: Section 6. "The properties of the Pious Fund of California are placed at the disposal of the new bishop, and his successors, to be administered by them, and applied to their objects and analogous ones, respecting always the wishes of the founders." The Rt. Rev. Francisco Garcia Diego who was at the time President of the missions was accordingly at the request of Mexico appointed and consecrated as Bishop of the Californias, Upper and Lower, and established his

Digitized by Google

See at Monterey. The Pious Fund was turned over to him to be administered and applied as above provided.

The Bishop's presence being required in his diocese, the property was managed for him by an agent or *apoderado*, Don Pedro Ramirez, a resident of the City of Mexico, of high position, eminent probity of character, and capability as a financier. Under his management it remained down to the year 1842, on the eighth of February, in which year General Santa Ana, then dictator of Mexico, under the Bases of Tacubaya repealed the sixth section of the act of September 19th, 1836, and devolved the administration of the trust estate on the government; for which purpose an officer of the army, General Valencia, was appointed, the objects and purposes of the donors being however distinctly respected. Under this decree, the property of the fund was delivered over to the representative of the government, but in the absence of his principal, Don Pedro Ramirez, respectfully protested against the breach of contract involved in the seizure, and insisted on delivering the estate accompanied by an "*instruccion circumstanciada*" or detailed inventory of the property, a copy of which was transmitted to his principal.

Neither the Spanish nor Mexican Government has been very successful in the administration of trust estates, and within a few months General Santa Ana recognized the error of attempting the task here. It was thereupon determined to sell the properties of the Pious Fund, turn the money into the public treasury and pay interest on it thereafter, in perpetuity. To carry out this purpose the decree of October 24th, 1842, was enacted, wherein, after reciting the intent, by that of the preceding February, "to fulfill most faithfully the beneficent objects of the founders, without the least diminution of the funds destined therefor, a result, only to be attained by capitalising the funds and putting them at interest, to avoid expenses of administration, etc.," it was enacted that all the properties of the fund should be incorporated into the public treasury, the real estate and other properties sold for the capital represented by its income on a basis of six per cent. per annum, and that the National treasury should thereafter pay interest at that rate on the amount; to which purpose the revenue from tobacco was specially pledged.

The transfer of Upper California to the United States by the treaty of Queretaro worked a change in the civil allegiance of the Church of Upper California to the United States; Mexico thereafter ceased to pay to it its portion of the interest on the Pious Fund, and these rears were made the subject of a claim by the prelates then representing and governing the church before the Mixed Commission constituted by the convention of 1868. The Mexican Republic was defended not only by the Hon. Caleb Cushing, whose position at our bar was so eminent, but also by one of its own most distinguished and able lawyers; perhaps the only member of the profession who in all its history acted as judge advocate of a court martial which sent an Emperor to execution. His previous position in the department of State in Mexico, had made Don Manuel Aspiros familiar with all the documentary history of the Pious Fund, and independent of the legal presumption of the truth of all adjudications of a competent tribunal there is the strongest presumption of fact that no possible defense for his client escaped his learning, zeal and vigilance. I say nothing of the character of the distinguished umpire, who decided the case on a disagreement between

Digitized by Google

the Mexican and American Commissioners. So far was Sir Edward Thornton from favouring us, that he admits, in his opinion, that his sympathy was with Mexico, and that he was moved by a consideration of "the troubles and difficulties to which Mexico and her government had been subject to for several years past" to refuse interest on arrears, for the principal of which he gave judgment, a tempering of justice with mercy which a legal tribunal would not have granted.

He ascertained the annual interest due to the church of Upper California under the Act of October, 1842, to be $43,080.99, and gave judgment for arrears of twenty-one years, amounting to nine hundred and four thousand, seven hundred Mexican gold dollars and seventy-nine cents. This included all sums due down to May 30th, A. D. 1869, and has been fully paid. We are now claiming the sums accrued since the last named date, and the case appears strictly analogous to one wherein an annuitant, having filed a bill to enforce payment of his annuity, and obtained a decree establishing his right to it, and its exact amount, with orders to defendant to pay over a specific sum for arrears down to a particular date, on further default being made, files a supplemental bill to enforce payment of the installments accrued since the original decree. I can discover no difference between the two cases.

Having brought the history of the Pious Fund down to the present day, I feel that I ought not to omit from this memorandum, notice of a fact in Mexican history, which shows that so far from making here any extraordinary demand, we are asking nothing but what Mexico has solemnly recognized as a duty properly demandable from her by a foreign Government in a case precisely similar. Briefly told, it is this. The Philippine Islands having been conquered by an expedition from Mexico, were attached to that Viceroyalty. The Jesuits had missions in those Islands like those of California, and one-half the bequest of Señora Argualles above mentioned, went to their support, the other half to those of California. After the establishment and recognition of Mexican Independence, Spain demanded this Philippine Island fund from Mexico, for the missions within its dominions. The justice of the claim was undeniable and the properties in which that fund was invested, were turned over to the representative of the missions, one Padre Moran. Some portions of the real estate had however been sold by the Mexican Government during the troublous times of the revolution, and the proceeds used by it. For this an indemnity was demanded by Spain and accorded by Mexico, the amount fixed on being $115,000 for principal and $30,000 for interest thereon, which was agreed to and paid.

The convention is dated November 7th, 1844, and its text is to be found in the "*Coleccion de tratados con las Naciones estrangeras, leyes decretos, y ordenes que forman el derecho Internacional Mexicano*," published in Mexico, in 1854, at page 516.

This convention expresses the judgment of Mexico as to what justice and international law required from her in her dealings with subjects of the King of Spain; we ask only the same measure of justice for citizens of the United States, in a case absolutely parallel.

JOHN T. DOYLE,
Attorney and Counsel for the Prelates.

MENLO PARK, CAL., *October 2nd, 1897.*

Digitized by Google

No. 169. DEPARTMENT OF STATE,
Washington, October 30, 1897.

POWELL CLAYTON, Esquire,
etc., etc., etc.

SIR: I have to acknowledge the receipt of your despatch No. 152, of the 21st instant, from which it appears that the Mexican Government holds that the award of the Mixed Commission of 1868, in the matter of the claim of the Roman Catholic Church of Upper California has no bearing on the subject of the interest due since February 1869; that the church should first exhaust its judicial remedies and that diplomatic intervention at the present time was regarded as premature.

I have given a copy of your despatch to the Honorables Stephen M. White, a Senator of the United States from California, and William M. Stewart, a Senator from Nevada. I have also furnished a copy to Mr. John T. Doyle of Menlopark, San Francisco, California.

For your information and files, I enclose a copy of a letter from Mr. Doyle, dated the 2nd of October, giving a concrete statement of the circumstances and particulars of the claim.

Respectfully yours,

JOHN SHERMAN.

Enclosure: From Mr. Doyle to Mr. Day, October 2, 1897.

No. 81. DEPARTMENT OF STATE,
Washington, August 12, 1897.

POWELL CLAYTON Esquire,
etc., etc., etc.,

SIR: I am in receipt of your despatch No. 71, of the 31st ultimo, stating that there is no copy in the Legation of Mr. Ryan's note to Mr. Mariscal, dated August 17, 1891, a copy of which was sent to the Department by Mr. Ryan with his despatch No. 737 of the same date, in relation to the claim against Mexico, growing out of the "Pious fund of California;" also that a copy of the decision of the umpire, Sir Edward Thornton, in the case, sent to Mr. Ryan with instruction No. 563, of August 3, 1891, appears to be missing from your archives.

In reply I send you herewith enclosed copies of the missing documents.

Respectfully yours, JOHN SHERMAN.

Enclosures: as above.

No. 57. DEPARTMENT OF STATE,
Washington, July 17, 1897.

POWELL CLAYTON, Esquire,
etc., etc., etc.,

SIR: I enclose herewith a copy of a letter from the Hon. Stephen M. White, United States Senate, transmitting a letter from the Honorable John T. Doyle, in which Mr. Doyle again calls the Department's attention to the claim of the Catholic Church of California against Mexico, known as the "Pious fund of California" and requests favorable action on it.

You will please familiarize yourself with the previous correspondence relating to this case (Instructions Nos. 563–684–820, and 35, of August 3, 1891, February 19, 1892, September 15, 1892, June 8, 1893, respectively, and despatch No. 737 of August 7, 1891); and bring the

Digitized by Google

matter again to the attention of the Mexican Government, endeavoring to ascertain its attitude toward the claim.

Respectfully yours, WILLIAM R. DAY,
Acting Secretary.

Enclosure: From the Honorable S. M. White, July 10, 1897.

No. 563. DEPARTMENT OF STATE,
Washington, August 3, 1891.

THOMAS RYAN, Esq.,
etc., etc., etc.,

SIR: Among the claims presented against the Government of Mexico, before the American and Mexican Joint Commission under the Convention of July 4, 1868, was one by the Archbishop and Bishops of the Roman Catholic Church of California, entitled the case of Joseph S. Alemany, Archbishop, &c., and Thadeus Amat, Bishop, &c., vs. The Republic of Mexico, No. 493. The claim was for a share of the income of the so-called "Pious Fund of the Californias" which it was alleged that the Government of Mexico, simply possessed in trust for the benefit of its intended beneficiaries, of whom the Catholic Church of California represented a part.

Upon a difference of opinion between the American and Mexican Commissioners, the case was referred to Sir Edward Thornton, as Umpire, who decided that one half of the annual income of said fund, or $43,080.99 should be paid by the Government of Mexico to the Roman Catholic Church of California for the period of twenty-one (21) years from the 30th of May, 1848, making a total award of $904,700.79 100. This sum was duly accounted for in the settlement between the two Governments and has been paid to the claimants. The authority of the Commission to make a specific award of damages did not extend beyond such claim as was perfected at the time of the exchange of ratifications of the foregoing convention. The decision authoritatively established, however, the responsibility of the Government of Mexico to the Roman Catholic Church of California for its share of the annual income of said fund as above;—also, that its Bishops and Archbishop are the proper parties to demand and receive it,—that the claimant is a corporation of American citizens and that the case is a proper one for the diplomatic intervention of this Government.

A copy of the decision of the Umpire is herewith enclosed.

The Archbishop of San Francisco and the Bishop of Monterey, representing and acting for said Church now represent to the Department, that they have not received any further payments on account of the income of said fund which has accrued subsequent to the 30th of May, 1869, and they ask the intervention of this Government to obtain from the Government of Mexico the payment thereof as well as of future instalments regularly as they shall become due. The amount so due at this time is $904,700 79 100 and interest.

You will respectfully call this matter to the attention of the foreign office and make proper inquiries concerning it. It is hoped that the Mexican Government is prepared to make some satisfactory adjustment of the same.

I am, etc., WILLIAM F. WHARTON,
Acting Secretary.

Encls. Duodecimo volume. "The R. C. Bishops of California vs. the Republic of Mexico, &c., &c., sent with letter of Senator Stewart of March 1, 1890.

Digitized by Google

No. 684.

DEPARTMENT OF STATE,
Washington, February 19, 1892.

THOMAS RYAN, Esq.,
etc., etc., etc.,

SIR: In your No. 737 of August 17, last, you reported that in obedience to my instruction No. 563 of Aug. 3rd last, you had addressed a note to the Mexican Foreign Office relative to the claim of the Roman Catholic Church of California, to a share in the income of the so-called "Pious Fund" of the Californias.

Not having been notified of the receipt of any reply thereto, I have to ask that you will—in such proper and discreet way as may seem best,—solicit from Mr. Mariscal some reply to the above named representation of this Government

I am, &c.,

Your obedient servant,

JAMES G. BLAINE.

No. 820.

DEPARTMENT OF STATE,
Washington, September 15, 1892.

THOMAS RYAN, Esq.,
etc., etc., etc.

SIR: Referring to Instructions No. 563 of August 3, 1891 and 684, of February 19, 1892, I have to state that in a letter of 11th ultimo, the Messrs. Pillsbury, Blanding and Hayne of 324 Pine St. San Francisco, Cal., call attention to the claim of the Roman Catholic Archbishop of California against Mexico,—which formed the subject of those Instructions. In view of the long period which has elapsed since the date of your No. 737, (Aug. 17, 1891) informing the Department that you had addressed a note to the Foreign Office on the subject; I have no doubt the Mexican Government will recognize the propriety of presently apprising you of its conclusions in the matter,—should you now make a further representation, as you are hereby requested to do in such terms as appear to you pertinent under the circumstances.

I am, etc.,

JOHN W. FOSTER.

No. 35.

DEPARTMENT OF STATE,
Washington, June 8, 1893.

ISAAC P. GRAY, Esq.,
etc., etc., etc.,

SIR: Referring to the communication of my predecessor of Jan. 4, last, to Mr. Ryan, I have to inform you that the Hon. Wm. M. Stewart of Nevada, is about to proceed to Mexico; and he desires to confer with you in connection with the claim of the Roman Catholic Church of California, to a share in the so-called "Pious Fund of the Californias".

Mr. Ryan was instructed, Aug. 3, 1891, and also on Feb. 19, 1892, and Sept. 5, 1892, in reference to the presentation of this claim, but so far as known, no answer has as yet been made by the Mexican Government, Senator Stewart is thoroughly familiar with the matter, and hopes that after a conference with him, you will be in a position to secure some action from the Mexican Government on the subject. You will extend to Senator Stewart every courtesy and assistance in

Digitized by Google

your power, and after an interview with him, and a study of the previous correspondence in the case, you will in such discreet manner as may seem best, again solicit from the Minister of Foreign Affairs a reply to the representations of this Government.

I am, etc.,

W. Q. GRESHAM.

No. 1181. EMBASSY OF THE UNITED STATES OF AMERICA.
Mexico, November 13, 1901.

Honorable JOHN HAY,
Secretary of State,
Washington, D. C.

SIR: Referring to my No. 1176, of the 6th instant, concerning the claim against Mexico growing out of the Pious Fund of the Californias, I have the honor to report that, on the 8th instant, I called upon Minister Mariscal upon other business, and, before leaving, adverted again to the subject and asked whether he had yet read the documents transmitted to him with my note of August 21st last (enclosure 1, despatch 1052). He replied that he regretted to say he had not yet found time to read said documents, but would do so very soon. He then proceeded to discuss the question, reiterating the position already taken by him that the claim was one which should be first submitted to the Mexican courts. I replied that my Government contended that the case had already been finally adjudged, hence there was nothing to so submit. He remarked that, in case of irreconcilable disagreement, the matter might be submitted to an arbitral tribunal, and again spoke of the prospect of the International Conference providing for such a tribunal. He said, however, that the jurisdiction of such a tribunal would probably only cover future cases. I replied that I presumed if such a tribunal should be created, and both parties were willing to submit the case to it, there would be no objection; or, the two Governments might select a board of arbitration in the usual manner. He replied that if the case should be submitted to arbitration, the first question to be decided would be as to whether the Thornton award came under the principle of *res judicata*, and if that question should be decided in the negative the whole question would then have to be reopened. I suggested that there were three ways of peaceably settling the question; first, by the Mexican Government paying the claim; second, by mutual concessions in the way of a compromise, and third, by arbitration. As Mr. Mariscal made no reply regarding the question of compromise, I again requested an early answer as to the attitude of his Government after he had studied the documents above referred to, and turned the conversation to other subjects.

I judge, from the conversation reported in my aforesaid despatch No. 1176, and the one reported above, that we shall be able to arrive at an understanding in conformity with the views of the Department to submit the matter to arbitration. I suppose it is the desire of the Department, in case Mr. Mariscal and I should arrive at a verbal agreement in conformity with my instruction, that I report that fact and the terms of such agreement to it, in order that it may determine as to the form and manner of its consummation.

I have the honor to be, Sir,
Your obedient servant,

POWELL CLAYTON.

Digitized by Google

No. 1176. EMBASSY OF THE UNITED STATES OF AMERICA,
Mexico, November 6, 1901.

Honorable JOHN HAY,
Secretary of State,
Washington, D. C.

SIR: On the 17th ultimo, at an interview with Minister Mariscal upon other business, before departing I casually called his attention to the claim against Mexico growing out of the Pious Fund of the Californias, and asked him if he had read the documents transmitted to him with my note of August 21st last (enclosure in despatch 1052, of the same date). In reply, he said; "to tell the truth, I have not, but will do so within the next two weeks." I remarked that I hoped, after he had studied the arguments contained in said documents, his Government would change its views in relation to this claim, but that in case it should still adhere to the position already taken, then, in my judgment, the matter would have reached a stage which would require our best efforts for a solution of the question, fair and honorable to both Governments. He replied that the International Congress of American States, which was about to convene in Mexico, would perhaps create a tribunal to which this question might be submitted. I did not deem it wise to pursue that branch of the subject further at that time, nor to say anything about the question of compromise. I expressed the desire that he would read the documents at his earliest convenience and inform me of the conclusions of his Government, which he promised to do. It is my purpose, at our next interview, to again refer to the matter, as I am inclined to believe that, on account of the meeting of the Pan-American Conference, which doubtless has absorbed much of his time, he has not yet read said documents. As soon as he has done so, and I have knowledge of that fact, I shall take up the negotiation on the line of my instruction.

I have the honor to be, Sir,
Your obedient servant,

POWELL CLAYTON.

No. 848. EMBASSY OF THE UNITED STATES,
Mexico, December 14, 1900.

Honorable JOHN HAY,
Secretary of State,
Washington, D. C.

SIR: Referring to Department instructions Nos. 263 and 369, of December 4, 1899, and June 7, 1900, respectively, and to Embassy despatches Nos. 532 and 703, of February 9 and June 14, 1900, respectively, and to previous correspondence relating to the claim growing out of the "Pious Fund of the Californias" against Mexico, I have the honor to transmit, herewith, a copy and translation of a note from Minister Mariscal dated the 28th ultimo, from which it appears that he questions the jurisdiction of the arbital tribunal to pronounce the decision upon which the Roman Catholic Church of California bases its claim, and hence denies that said decision is *res judicata*. He also takes the position that the rule of *res judicata* only applies to the decisory part of the decision, and not to the antecedents upon which it is based, and in support of this contention quotes from the author of "Principles

Digitized by Google

of French Civil Law" who, in turn, refers to a decision of the French Court of Cassation bearing out that view. Mr. Mariscal maintains that the rule of *res judicata* cannot properly be raised in this case, but only in a new suit, for which the courts of Mexico are open; and that until the claimants have exhausted this remedy and believe that they have been denied justice, their claim is not one for diplomatic intervention.

I do not venture to offer any arguments myself against Mr. Mariscal's contentions, but await such further instruction from the Department as it may see fit to give.

I have the honor to be, Sir,
Your obedient servant,

POWELL CLAYTON.

Enclosures: 1. Mr. Mariscal to Mr. Clayton, November 28, 1900.
2. Translation of No. 1.

Enclosure 2 in No. 848. (Translation).

Mr. Mariscal to Mr. Clayton.

DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS,
Mexico, November 28, 1900.

Mr. AMBASSADOR: I have not replied to Your Excellency's note of December 19 last until now for the reason which I had the honor to give Your Excellency verbally. The said note was accompanied by a copy of the instructions which the Honorable Secretary of State sent to Your Excellency in regard to the claim presented called Pious Fund of the Californias. Previously, on May 3, 1898, Your Excellency sent me, by private letter, the observations of Mr. John A. Doyle, attorney of the claimants and, on June 14 of the present year, during Your Excellency's absence, Mr. Fenton R. McCreery, Chargé d'Affaires *ad interim*, wrote to me officially calling my attention to the matter and citing a writer on international arbitration. To all these papers, in favor of the claim of the California bishop, I will try to reply as briefly and precisely as I possibly can, with due regard for the clearness necessary.

Nevertheless, before examining the arguments in favor of the claim, qualifying it as a proper matter for diplomatic correspondence, I ought to explain what has been and what is the position of the Mexican government in this case. When it was argued before the Joint Commission established under the Convention of July 4, 1868, the representatives of this government held, in the first place, that said Commission was not competent to decide the claim presented by the bishop of California, and in the second, that the claim itself was not just, it having no solid foundation. This double conviction of the Mexican government was not changed by the arguments of the claimants and those upon which the umpire based his decision against Mexico. With all this, the government submitted to the decision and paid the award made against it in full, notwithstanding that it might have found juridical reason for considering that the case was not precisely one of *res judicata*, as I propose to herinafter demonstrate. Nor did it appeal to the high equity of Your Excellency's government as it

Digitized by Google

did, without prejudice to the payment of the awards made, in the cases of La Abra and Benjamin Weil, because it could not prove, as it did in them, that there had been fraud in obtaining the decision, but error only in the decision made by the umpire of the Mixed Commission.

But now that the parties interested insist that the decision of a tribunal incompetent in the case and erroneous in its conclusions, after having been executed in the sum called for and to its full extent, by virtue of the convention of 1868, shall apply to a further amount of interest, said to have become due subsequently, and that the same be collected when there is neither decision nor convention which obliges us to pay it; now that this new claim, emanating from the first, it may be, but distinct from it, is presented, we exercise our right in refusing to admit it. And when we see that the government of the United States of America unfortunately supports it, we can do no less than say that diplomatic intervention is not admissible in this new claim of the bishops of California. The reason for this may be inferred from the foregoing and it is, as I will show, that it is not a question of the fulfilment of an international convention or the execution of a decision based upon the same, in which diplomatic intervention would be admissible, but of a new claim made after the international convention which might have been invoked had completely fulfilled its purposes, had ceased forever and had become a matter of history.

The new claim of the bishops in regard to further interests accrued after the date fixed by the convention for the cases to be decided by the Joint Commission, should be presented by them, or by their representatives, directly to the Mexican government, and if the latter should refuse, as it will have to refuse, to acknowledge such indebtedness, they must then present their claim before the Supreme Court of Justice of the Union in this city, the sole tribunal which has jurisdiction of a case of this nature. But to commence at once by submitting it to diplomatic correspondence, there being no question of the fulfilment of a treaty and without even appealing to, much less exhausting, the ordinary recourses afforded by the laws of Mexico, appears to us to be inadmissible. Wherefore I will not discuss the intrinsic justness or unjustness of the claim, but will limit myself to demonstrate that it is not now a question of fulfilling a convention or an arbitral decision *pronounced in conformity with it*, the *res judicata* cannot be invoked here; it is a question of a very different thing arising afterwards and therefore, not included either in the decision or in the international obligation which established the arbitration limited to certain and determined reclamations.

It is a truth, admitted by all jurists, that a decision rendered by an incompetent judge, or by one who has exceeded his jurisdiction, does not carry the force of *res judicata*. From among them I will quote "Wells on Res Judicata", because this is an authority quoted by Mr. Doyle, the attorney of the claimants: "Section 5, The fundamental principle of the rule of *res judicata*, &c * * * is plainly that the decision of the Court of *competent jurisdiction* is and ought to be a final and conclusive settlement of the question involved in any particular controversy * * * *always provided that it has acted therein within the proper limits of its jurisdiction.*"

Now then, Sir Edward Thronton did not act within these limits because the convention of July 4, 1868, which established the jurisdiction of the Joint Commission and, consequently, that of its umpire,

Digitized by Google

prescribed, in article 2: "It is agreed that no claim arising out of a transaction of a date prior to the 2nd of February 1848, shall be admissible under this convention," and the claim of the bishops arose out of transactions which occurred at the latest in 1842, the year in which was issued the decree acknowledging the said indebtedness, or a very little later, when, the interest not having been paid, the parties in interest considered that the first damages of which they complain, has been caused. The argument that these damages were continued during the years subsequent because of the continuance of the nonpayment of the interest is destroyed by the consideration that the treaty of Guadalupe Hidalgo, in article 14, exempts Mexico from all claims against the government which might have originated prior to the date of the said treaty. It can not be understood, therefore, how a debt of the Mexican government, dead to the United States, or to her citizens, for this reason (and others which I will mention presently) could have been born anew later, nor that an extinguished principal could have continued to earn interest for those who were to become citizens of Your Excellency's country.

Another reason is the following: In 1848 and under the treaty of Guadalupe, the Mexican Church, held by the claimants to be the original owner of the pious fund, or a part of the said church, residing in Alta California, ceased to hold the life given to it by the laws of Mexico, the persons who composed it remaining subject to the jurisdiction of the United States of America of which the legislation does not recognize personality in associations of that class if they have not been incorporated under certain conditions. Such incorporation was not had by the church of California until 1850; then a legal body was created under that name and with rights and duties distinct from those held by that portion of the Mexican Church which had been established in it. Why then should this new corporation, exclusively a creation of the law, inherit the rights and shares of the Mexican Church? To say, as the attorney of the claimants said, in discussing this matter, that the church existed of itself in 1848 and that it continued to exist for the State, is to recognize the supremacy of the canon over the civil law, a thing which is not admitted either in California or in any other part of the United States. But in order that the new legal creation of Your Excellency's country should have the right to appropriate that which belonged, as it is said, to the Mexican ecclesiastical body, it was necessary that it should be a true continuation of the other, or its heir for some legal reason of which I am not aware.

To prove that the Mexican Church of California (which formed a part of the whole church of Mexico) did not cease to exist, but simply changed its nationality in 1849, it is alleged that, according to the treaty of Guadalupe, it elected to become of American nationality and so became because of not having declared, w thin one year after the treaty, that it desired to preserve its Mexican i tizenship. But if it had no personality whatsoever under the new laws which governed its members, if it did not legally exist, how could it make such election? And if it had such personality, why was it incorporated in 1850?

These reflections and others in the matter would carry me very far if I wished to continue them, but such is not my intention, but simply, as I have already said, to say in brief terms that, it being easy to demonstrate the incompetency of the Joint Commission and its umpire to decide a claim based on transactions prior to those which the con-

Digitized by Google

vention admitted, and also upon supposed damages to parties who were not American citizens at the time when it might be imagined that they suffered them (in 1842), we were in our right to deny the authority of *res judicata* to the decision of the umpire who condemned Mexico to pay a heavy sum to the bishops of California. And, notwithstanding, because of other considerations of a higher nature, we did not act in that manner but paid the sum in which, without jurisdiction and unjustly in every sense, we had been condemned.

Today the situation is different, and it cannot be considered even *prima facie* (as then) that it is a question of complying with a decision by virtue of an international agreement; the decision with which we agreed to comply has been executed and we make no claim against it. Now, in asking for the payment of new interest upon which the umpire did not and could not make any decision, as he neither did nor could with respect to the principal, it is claimed that his decision constituted a perpetual charge of forty-three thousand and odd dollars upon the treasury of Mexico in favor of the bishop of California. In view of this exhorbitant claim we now begin by denying the authority of the decision pronounced without jurisdiction as we can do, without legal impropriety or lack of dignity, the said decision having been complied with in that which at first sight, at least, appeared to be in conformity with the treaty.

What I have said above serves to explain the conduct of the Mexican government and to show that Sir Edward Thornton having exceeded his jurisdiction, his decision has not the force and consideration of *res judicata*, and not having it, the fulfilment of this decision cannot be discussed, as out of courtesy we complied with it before in that which it clearly provided. Neither before, and much less now, can it be said that it is a question of carrying out the convention to which the decision should be subject, in which case diplomatic intervention might be admitted.

Other reasons, besides the incompetency of jurisdiction, exist to prove that the present claim of the bishops is not the simple fulfilment of the *res judicata*, and this leads me finally to examine the arguments, first that of the Department of State and next, that of Mr. John A. Doyle. The Honorable Chief of said Department, in his instructions, approving Your Excellency's course in supporting the claim, expresses himself as follows: "By the highest authorities, as well as upon the very reason of the rule, the effect of a judgment extends not merely to its final and decisive sentence, but to every point at issue between the parties to the suit and which must necessarily have been decided." In support of this he quotes a decision of Lord Chief Justice Kenyon, of England, which, in order to avoid repetition, I will consider later.

I have to thank Mr. John A. Doyle for the courtesy and good faith with which he recognizes the fact that in two passages of my note to Your Excellency, of October 4, 1897, words were omitted by the copyist. Such was the fact, and there was even some serious confusion of the wording, for which cause, in the passage where it says that the convention gave the Joint Commission power to decide only "claims for damages caused etc. during the period included between the day on which the convention was signed (when it ought to have said, the treaty of Guadalupe) and the day on which the exchange of ratifications was made" when it ought to have said: of the ratification of the convention signed in 1868. It is so expressed in the same note

Digitized by Google

at the end of the preceding paragraph. In the paragraph following it is clear that it should read: "the twenty-one years included between the dates of the treaty of Guadalupe and the exchange of the ratifications of the said convention".

Let us examine the arguments and precedents cited by Mr. Hay, Secretary of State of Your Excellency's government, and Mr. Doyle, the attorney of the bishops who make the claim. They propose to show, by the authority of different authors, that in a decision the *res judicata* is not only the decisory part or final conclusion in the case which was *sub judice*, but also the constitutive facts from which the conclusion results. At the same time they recite the facts which, in their opinion, were proved and which constituted the antecedents necessary for the conclusion at the end of the decision of Sir Edward Thornton; and it appearing from them in substance that Mexico acknowledged an indebtedness to the so-called pious fund of California of a certain sum at six per cent per annum, for which she was ordered to pay the amount of interest, accrued to February 2, 1869, they believe that there should be collected from this government as execution of the decision of the umpire and by diplomatic correspondence, the interest accrued during the following twenty-one years.

There is in this (permit me to say, with the greatest respect for those who allege it) a very grave error which I will endeavor to show later on, confining myself, for the present, to some brief remarks on that which really constitutes the *res judicata*.

That *Res judicata pro veritate accipitur* is a principle admitted in all legislation and belonging to the Roman law, certainly no one will deny. Nor is it denied that a tribunal or judge established by international arbitration gives to its decisions "*pronounced within the limits of its jurisdiction*" (in the language of the authority cited by Mr. McCreery) the force of *res judicata;* but to give in practice the same force, as that directly expressed in the decision to close the litigation, to the considerations or premises not precisely expressed as points decided by the judge, but simply referred to by him in the bases of his decision, or assumed as antecedents necessary for the party in interest who interprets the decision, is a very different thing and cannot be considered in the same way.

It would not be strange that the common law jurists, cited by Mr. Doyle, should give greater practical importance to the considerations of a decision than the jurists of the civil or Roman law; because the principles which serve as a guide for the decision of other cases are usually found in the said considerations or bases. Nevertheless, these same jurists in giving, *in a certain way*, the force of *res judicata* to these reasons or bases, will not claim that in all future cases they shall be admitted as absolutely indisputable truths. The proof of it is that there can be "overruled cases." Above all, these jurisconsults cannot claim, and it would not be admitted in any jurisprudence, that that which serves as a basis for one judicial decision shall be held, in another distinct case, as a truth so firm and so authoritative as to render another trial unnecessary when the supposed debtor refuses to recognize it; they cannot claim that it be treated as if it were a simple execution of the decision of the preceding case.

This is the point in the present discussion; and simply in order that the reason I had for saying that *res judicata* is only that which is found to be determined in the decisory part of a decision may be known, I

Digitized by Google

will quote some passages from the illustrious Belgian professor, A. Laurent, found in his "Principles of French Civil Law," in which he defines *res judicata*, at the beginning of volume XX; with the remark that, like the generality of authors, Laurent speaks only of the plea *rei judicatæ* and not of the suit to execute judgment, which has a more limited scope. "The court of Douai," says Laurent, "has applied this principle (that legal presumptions should be restricted) to the *res judicata*. Because of its nature," he says, "the plea of *res judicata* is essentially restrictive, that is to say, it should be applied only in cases explicitly prescribed by law and there is no possible doubt as to its existence." * * * "That which sometimes misleads," he continues, "the litigants and which ought not to mislead their lawyers, is that one of the former has the same interest in the two suits, whence he infers that the first decision should prevent the introduction of the second suit. The interest may be identical, *but if the object of the two suits be different* there is no longer *res judicata*." (Number 50, ibid.)

"It is a principle that only *the decisory part of the decision has the authority of res judicata*. The reasons expressed by the judge decide nothing (in the case), *res judicata*, consequently, cannot result from them." * * *

"It matters little if the reasons express an opinion relating *to a controverted point;* if the decisory part does not determine it by admitting or rejecting the opinion pronounced in the considerations, there is no *res judicata*." * * *

"The court of cassation has decided that the *res judicata* must be taken from the *decisory part*, and not from the reasons." (Decision January 9, 1878. Dalloz, Chose Jugée, number 22, page 218.)

"We will cite only" (continues Laurent) "the last decision, as *the jurisprudence* is unanimous." (Number 29 ibid.) "The creditor sues his debtor for interest of a principal sum; the judge condemns the debtor to pay. Is there *res judicata* in respect to the principal? It is supposed that the decisory part of the decision fixes the amount of the principal and it has been decided that a decision in these terms does not give the force of *res judicata* with respect to the principal itself." (Decision August 25, 1829. Dalloz, Chose Jugée, number 24.)

"It may be objected that the judge, in ordering the payment of the interest, decides by implication that the principal is owing, as without principal there can be no interest. The question is to know whether there is *res judicata;* well then, the judge has decided nothing in respect to the principal. This question has not been argued before him; it is, therefore, impossible for him to have decided and for the *res judicata* to exist." (Number 32, ibid.)

It would hardly be possible to find an authority more directly applicable to the case than Laurent and the French court of cassation which I have just quoted. And in our case the umpire of the Joint Commission did not only not decide on the principal, but that he could not do so. If, then, there is no principal legally recognized by a decision, there can be no interest on the same, except when (with reason or without) a decision may have expressly so declared, in the manner in which it was done by Sir Edward Thornton; and the interest now demanded is as far from being *res judicata* as it is from being the principal supposed to belong to the pious fund.

If I should desire to add new authorities in this matter, I would quote another terminant decision to the effect that the decisory part

Digitized by Google

of the decision only is the *res judicata*, I would cite another decision pronounced by the French court of Poitiers, published by Dalloz in his Repertoire de Jurisprudence, article Judgment, Number 324; but we have already seen that this is a matter of unanimous jurisprudence among the jurists of the civil or Roman law.

The truth is that the question in the matter of *res judicata* might be put aside for the present and, deciding it to be premature, take it up at the proper time; that is to say, when the claimants bring a judicial action against the Mexican government. Because, in effect, what do the authorities cited by Mr. Hay and Mr. Doyle say? None of them shows that because a principle or a fact is considered to be determined in a decision, when it has been executed in what it directly ordered, and it is desired to apply the said principle or fact to another later claim, that a new litigation is not necessary. They do not hold that the new debt is a consequent of the execution of a final decision. None of them says any such thing; they say, rather, quite the contrary. This is easily shown by an examination of the principal citations in question. The one cited by the Secretary of State is as follows: "Accordingly, the Lord Chief Justice Kenyon, of England, held that a judgment is conclusive between the same parties upon the same matter directly in question *in another court*, and as equally conclusive upon the same matter between the same parties coming incidentally in question in another court for a different purpose."

Mr. Burr W. Jones and Mr. Greenleaf simply say that the final decision of a competent court constitutes the *res judicata* and that this is conclusive between the parties and before any tribunal; a doctrine which no one disputes.

Mr. Wells says almost the same, adding the words: "And more especially if the court had peculiar and exclusive jurisdiction relative to such matters, its judgment should be binding *upon the judgment of any other court acting in the same matter*." This supposes that another tribunal has cognizance of the same matter. But he is clearer when he adds: "Section 234. If a contract provides for payment by installments due at different times, *the installments may of course be successively tried on* as they become due." Of course the installments must be tried judicially and successively, as they become due, and the same applies to interest, if necessary, provided that the supposed debtor may not be willing to pay.

The doctrine of Robertson, in the passage cited by Mr. Doyle is the same, as follows: "A former judgment for the plaintiff is one of a series of actions, or other successive causes of actions may be evidence (and conclusive so far as it goes) of the rights of the parties in another of a series of suits." He then cites a judicial decision on this matter; and referring to the case of several drafts accepted for the same cause, holds that if the debtor defended the cause of action and the decision was against him, he cannot set up the same facts "*in defence of a subsequent suit* on another of the notes."

Enough has been set forth to show that the citations made do not favor the course which Mr. Doyle's clients have taken in applying to the government to procure the payment of a debt which we do not acknowledge, and which, for this reason, requires another litigation to the end that if the decision be against us we may have a reason for paying it.

Your Excellency's government, which because of its many and

Digitized by Google

weighty duties may not yet have had opportunity to carefully study this question, has doubtless believed that this is a case, very simple, of carrying a decision, into execution, of asking for the fulfilment of a treaty. Otherwise it would not have taken the course which the creditor ought to take: that of applying to this government and presenting the interest account in order that if it were not paid to sue the said government, or say the Mexican nation in the Supreme Federal Court of the same, which, fortunately for the claimants, can be done in this country without the need of previously obtaining the consent of the Congress, which I understand is necessary in the United States of America.

And that is not now a question of the fulfilment of the convention of 1868 is so incontrovertible that Mr. Doyle himself admits it in his "Observations" "Doubtless" he says "as Mr. Mariscal observes (p. 5), *the claim of installments maturing after February 8th 1869, is not included among the claims for the settlement of which the convention of July 4th 1868 was celebrated*, and could not have been, for it did not then exist so as to be capable of presentation."

If it is not a question of the fulfilment of that convention, which was fully carried out, any new claim, even when resting on the bases of one of those provided for by the treaty, or in a decision which invoked the same, any other later claim is subject to the usual process of all collections from the government, and after the claimants exhaust the recourses allowed by the laws of the country, if it is believed that there has been a denial of justice or a notorious injustice, there will be room for diplomatic action.

It must not be believed that this objection to discuss the claim of the bishops of California on diplomatic grounds at the present time is because of prejudice, either political or of any other nature. It arises solely from a sentiment of duty on the part of this government, from its firm and serene conviction that it should not grant so unjust a privilege to its pretended creditor with prejudice, perhaps, to justice and to the national interests. Because a diplomatic discussion is not suited to the ventilation of questions of a judicial nature, in which testimony must be presented and arguments made which are not precisely of international policy, but of a very different order. Otherwise, it would give me great pleasure to continue to discuss this question with Your Excellency of whose upright and friendly spirit I have had so pleasing an experience, and I would never doubt the justice of Your Excellency's government if it were possible for it to carefully examine the question. But to consent to an irregularity such as that proposed by the claiming bishops in their course of exacting interest of a principal which does not exist, and this without taking the trouble to apply directly to their supposed debtor, and to proceed, if necessary, before the competent tribunal, is a thing to which the government of the Republic cannot lend itself without failing in its most sacred duties.

In order not to slight Your Excellency's remarks and those of your government and the arguments of Mr. Doyle, which Your Excellency was pleased to send me, and also to show the impropriety of diplomatic intervention in this case, I have set out some reasons in the present note touching, perhaps hastily, the principal matter of the pious fund of the Californias as it was at one time called. From what I have set forth it appears that the representatives of the Mexican

Digitized by Google

government never recognized the competency of the Joint Commission to receive and decide the claims of the California bishops, because of its not being of those submitted to that tribunal by virtue of the convention of July 4, 1868; and that such incompetency existed when the umpire signed his decision against Mexico. I have remarked that the incompetency of a judge, or excess in the exercise of his jurisdiction, deprives the decision in which he committed the excess of the quality of *res judicata*. I have mentioned that, notwithstanding the conviction that the decision of the umpire had this defect, the government of Mexico had complied with it without objection; but that it could not extend the same deference to the claim for the new interest, because its payment, not being included in the decisory part of the umpire's decision, we do not consider as *res judicata*, even supposing that the judge had been competent in the case. Upon this point I have cited some authorities who hold that *res judicata* is only that which is found to be decided in the decisory part of a decision, not the facts or principles upon which it is based.

Finally, I have put aside that question and I have demonstrated, if I am not mistaken, beyond question, that the said authors cited in favor of the claimants held that a new claim for new interest, after decision for the first had been executed, requires, if the debtor does not consent to pay, new proceedings and a new trial, in which there may be set up as a basis, more or less conclusive, that which was determined in the decision. Not proposing now to comply with any decision nor being therefore, under the necessity of carrying the convention into effect, as the attorney of the claimants admits, diplomatic intervention appears to be premature and the parties in interest should make use of their rights in the way I have indicated above.

I renew etc.

IGNO. MARISCAL.

Enclosure 1 in No. 848.

Mr. Mariscal to Mr. Clayton.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,
Méjico, Noviembre 28 de 1900.

SEÑOR EMBAJADOR: Hasta hoy puedo contestar la nota que Vuestra Excelencia se sirvió dirigirme con fecha 19 de Diciembre último, por el motivo que he tenido la honra de explicarle verbalmente. Con dicha nota venía una copia de las instrucciones que el Honorable Secretario de Estado envió á Vuestra Excelencia acerca de la reclamación presentada con motivo del titulado fondo piadoso de las Californias. Anteriormente, el 3 de Mayo de 1898, Vuestra Excelencia tuvo á bien comunicarme con carta particular las observaciones de Mr. John A. Doyle, abogado de los reclamantes; y en 14 de Junio de este año, estando Vuestra Excelencia ausente, Mr. Fenton R. McCreery, como Encargado interino de Negocios, me escribió oficialmente llamando mi atención al asunto y citando un autor sobre arbitraje internacional. A todos estos documentos, favorables á la pretensión de los obispos de California, voy á esforzarme en dar una contestación tan breve y precisa como me sea posible, atendiendo á la claridad necesaria.

Sin embargo, antes de examinar los argumentos que se alegan en favor de la reclamacion reputándola materia á propósito para ventilar

Digitized by Google

por la via diplomática, debo explicar cuál ha sido y es la actitud del Gobierno Mexicano en este asunto. Cuando fué discutido ante la Comisión Mixta establecida por la Convención del 4 de Julio de 1868, sostuvieron los representantes de este Gobierno en primer lugar, que dicha Comisión era incompetente para conocer de la reclamación presentada por los obispos de California, y en segundo lugar, que la reclamacion en sí misma era injusta, careciendo de sólidos fundamentos. Esta doble convicción no se alteró por las razones que alegaron los reclamantes y las en que se fundó el árbitro para decidir en contra de Mexico. Con todo eso, el Gobierno de México se sometió á lo resuelto y pagó integramente lo fallado en su contra, no obstante que pudo hallar razones juridicas para considerar que el caso no era precisamente de *res judicata*, como adelante pienso explicarlo. Tampoco apeló á la alta equidad del Gobierno de Vuestra Excelencia á la manera que lo hizo, sin perjuicio de pagar lo sentenciado, en los casos de La Abra y Benjamin Weil; porque no podía probar, como en éstos, que hubiera habido fraude para obtener la decisión, sino simplemente errores en la sentencia pronunciada por el árbitro de la Comisión Mixta.

Mas ahora, que los interesados insisten en que esa sentencia de tribunal incompetente para el caso y errónea en sus fundamentos, después de estar ejecutada por la suma á que ella se refirió y hasta donde pudo alcanzar en virtud de la Convención de 1868, se aplique á otra suma de réditos que se dicen causados posteriormente, y que éstos se nos cobran cuando no hay sentencia ni convención que nos obligue á pagarlos; ahora que se nos presenta esta nueva reclamación, emanada de la anterior, si se quiere, pero distinta de ella, usamos de nuestro derecho rehusándonos á admitirla. Y cuando vemos que desgraciadamente el Gobierno de los Estados Unidos de America la está apoyando, no podemos menos de manifestar que la intervención diplomática no cabe en esta nueva petición de los obispos de California. La razón de ello se infiere de lo anteriormente expuesto, y es que, como lo demostraré en adelante, no se trata del cumplimiento de una convención internacional ó de la ejecución de una sentencia apoyada en ese tratado, para lo cual la intervención diplomática seria admisible, sino de una nueva pretensión después de que la convención internacional que pudiera invocarse quedó enteramente cumplida, acabó para siempre y es sólo un documento que ha pasado á la historia.

La nueva pretensión de los obispos relativa á nuevos réditos causados con posterioridad á la fecha que fijó la convención para los casos que había de solver la Comisión Mixta, tiene que tratarse por ellos, ó los representantes de sus intereses, directamente con el Gobierno Mexicano; y si éste se niega, como tendrá que negarse, á reconocer semejante adeudo, les será forzoso presentar la demanda respectiva en esta capital ante la Suprema Corte de Justicia de la Unión, único tribunal que pudiera conocer de un caso de tal naturaleza. Mas comenzar desde luego á ventilarlo por la vía diplomática, no versándose aqui el cumplimiento de un tratado ni habiéndose intentado siquiera, mucho menos agotado, los recursos ordinarios que franquean las leyes de México, nos parece un medio inaceptable. Por lo mismo, no me ocuparé en discutir sobre la justicia ó injusticia intrinsica de la reclamación, sino que me limitaré á demostrar que no se trata ahora de cumplir una convención ó una sentencia arbitrar pronunciada conforme á ella, no es la *res judicata* lo que puede hacerse valer; se trata de una cosa distinta, originada posteriormente y por lo tanto no comprendida

Digitized by Google

ni en la sentencia ni en el compromiso internacional que estableció el arbitraje limitado á ciertas y determinadas reclamaciones.

Es una verdad, admitida por todos los juristas, que una sentencia dada por un juez incompetente, ó que ha excedido los límites de su jurisdicción, no reviste el carácter de cosa juzgada. Entre todos, me ocurre citar á Wells On Res Judicata, por ser esta una cita de Mr. Doyle, el abogado de los reclamantes. "Section 5. The fundamental principle of the rule of *res judicata*, & * * * is plainly that the decision of the Court of *competent jurisdiction* is and ought to be a final and conclusive settlement of the question involved in any particular controversy * * * *always provided that it has acted therein within the proper limits of its jurisdiction.*"

Ahora bien, Sir Edward Thornton no obró dentro de esos límites, porque la convención del 4 de Julio de 1868, que estableció la jurisdicción de la Comisión Mixta y de consiguiente la de su árbitro, previno en el artículo segundo: "Se conviene que ninguna reclamación que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848 se admitirá con arreglo á esta convención," y la reclamación de los obispos emana de acontecimientos ocurridos á más tardar en 1842, año en que se expidió el decreto reconociendo el crédito alegado, ó muy poco después, cuando, no habiéndose pagado los réditos, consideran los interesados haberse ocasionado los primeros perjuicios de que se quejan.

El argumento de que esos perjuicios continuaron en los años subsecuentes porque continuó la falta de pago de los réditos, está destruido por la consideración de que el tratado de Guadalupe Hidalgo, en su artículo 14, exonera á Mexico de toda reclamación contra su Gobierno que pueda haber tenido origen antes de la fecha del mismo tratado. No se concibe por lo mismo, que un adeudo del Gobierno Mexicano, fenecido para los Estados Unidos, ó sus ciudadanos, por esa razón (y otras que apuntaré en seguida) haya renacido posteriormente, ni que un capital extinguido haya continuado causando réditos para los que habían de ser ciudadanos del país de Vuestra Excelencia.

Desde luego estoy ya apuntando otra razón, y es la siguiente: En 1848 y en fuerza del tratado de Guadalupe, la Iglesia mexicana reputada por los reclamantes dueño original del fondo piadoso, ó una parte de esa Iglesia residente en la Alta California, dejó de tener la existencia que le daban las leyes de Mexico, los individuos que la formaron quedaron sujetos á la jurisdicción de los Estados Unidos de América, cuya legislación no reconoce personalidad en las asociaciones de ese genero si no se han incorporado llenando ciertos requisitos. Esta incorporación no tuvo lugar respecto de la Iglesia de California sino hasta 1850; entonces fué creada una entidad jurídica con ese nombre y con derechos y deberes distintos de los que tenía la porción de la Iglesia Mexicana que en ella fué refundida. Porque razón, pues, esta nueva entidad, obra exclusiva de la ley, ha de heredar los derechos y acciones de la Iglesia Mexicana? Decir, como lo hizo al discurrir sobre este asunto el abogado de los reclamantes, que la Iglesia existía por sí misma en 1848 y continuó existiendo para el Estado, es reconocer la preeminencia de los canones sobre las leyes civiles, cosa que ni en California ni en ninguna otra parte de los Estados Unidos está admitida. Mas para que la nueva criatura legal del país de Vuestra Excelencia tenga derecho á apropiarse lo que perteneció, segun se dice, á la entidad eclesiastica mexicana, era necesario que fuese una verdadera

Digitized by Google

continuación de la otra, ó bien su heredera por alguna razón jurídica que no está á mi alcance.

Para probar que la Iglesia Mexicana de California (la cual formaba una parte de la Iglesia toda de México) no cesó de existir, sino que cambió simplemente de nacionalidad en 1849 se alega que, según el tratado de Guadalupe, ella eligió la nacionalidad americana y la obtuvo por no haber manifestado dentro de un año después del tratado, que deseaba conservar la ciudadanía de Mexico. Pero si no tenía personalidad alguna por las nuevas leyes que regían á sus individuos, si no existía legalmente, como pudo hacer esa elección? Y si tenía personalidad para que se incorporó en 1850?

Estas reflexiones y otras sobre la materia me llevarían muy lejos si quisiera apurarlas; mas no es esa mi intención, sino solamente, como antes lo he indicado, manifestar en breves conceptos que, siendo facilmente demostrable la incompetencia de la Comisión Mixta, y de su árbitro para fallar una reclamación fundada an hechos anteriores á los que la Convención permitía, así como en supuestos perjuicios á entidades que no eran ciudadanos americanos en la época en que pudo imaginarse los sufrieron (en 1842), estuvimos en nuestro derecho para negar la autoridad de cosa juzgada al laudo del árbitro que condenó á México á pagar una fuerte cantidad á los obispos de California. Y sin embargo, por otras consideraciones de orden superior, no obramos de esa manera, sino que pagamos la suma á que, sin jurisdicción é injustamente bajo todos aspectos, se nos había condenado.

Hoy la situación es diferente, y ni siquiera *prima facie* puede considerarse (como entonces) que se trata de cumplir una sentencia en virtud de un compromiso internacional; la sentencia que nos comprometimos á cumplir está ejecutada desde hace algún tiempo y no reclamamos contra ella. Ahora, al solicitar el pago de nuevos réditos sobre los cuales nada resolvió ni pudo resolver el árbitro, como tampoco lo hizo ni pudo hacerlo sobre el capital, lo que se pretende es que su fallo constituyó una renta perpétua sobre el tesoro de México de cuarenta y tres mil y pico de pesos anuales en favor de los obispos de California, ó sea, del fondo piadoso. En vista de esa exorbitante pretensión, comenzamos ahora por desconocer la autoridad del laudo pronunciado sin jurisdicción, como podemos hacerlo sin inconveniente legal ó de decoro, una vez cumplido ese mismo laudo en lo que, al menos de pronto, parecía conforme al tratado.

Lo que dejo expuesto sirve al mismo tiempo para explicar la conducta del Gobierno Mexicano y para demostrar que habiendo Sir Edward Thornton excedido los límites de su jurisdicción, su sentencia arbitral no tiene la fuerza y consideración de cosa juzgada, y no teniendola, no puede tratarse ahora de cumplir ese fallo, ya que por condescendencia lo cumplimos antes en lo que claramente disponía. Ni antes, ni mucho menos ahora, puede decirse que se trata de dar cumplimiento á la convención á que el laudo debió sujetarse, caso en el cual podía admitirse la intervención diplomática.

Otras razones, además de la incompetencia de jurisdicción militan para probar que la actual pretensión de los obispos no es el simple cumplimiento de la cosa juzgada, y esto me conduce al fin á examinar los argumentos, en primer lugar del Departamento de Estado y luego de Mr. John A. Doyle. El Honorable Jefe de dicho Departamento, en sus instrucciones, aprobando la conducta de Vuestra Excelencia al apoyar la reclamación, se expresa de este modo: "By the highest

Digitized by Google

authorities, as well as upon the very reason of the rule, the effect of a judgment extends not merely to its final and decisive sentence, but to every point at issue between the parties to the suit and which must necessarily have been decided." En apoyo cita una decisión del Lord Chief Justice Kenyon de Inglaterra, la que, para evitar repeticiones, tomaré en consideración mas adelante.

A Mr. John A. Doyle debo agradecerle la cortesía y buena fe con las cuales reconoce que en dos pasajes de mi nota á Vuestra Excelencia del 4 Octubre de 1897 faltan palabras omitidas por el escribiente. Así sucedió en efecto, y aun hubo algun grave trastorno de vocablos, por esa causa, en el pasaje donde se dice que la convención no dió á la Comisión Mixta competencia para juzgar sino "reclamaciones por perjuicios causados &. . durante el período transcurrido desde el día en que se firmó la convencion (debiendo decir, el tratado de Guadalupe) hasta la fecha en que se efectuó el canje de sus ratificaciones," debiendo decir: de las ratificaciones de la convención firmada en 1868. Así lo explica en esa misma nota el final del párrafo anterior. En el párrafo siguiente es claro que debe entenderse: "los veintiun años comprendidos entre las fechas del tratado de Guadalupe y el canje de ratificaciones de la citada convención."

Examinemos ya los argumentos y citas alegadas por el muy respetable Señor Hay, Secretario de Estado del Gobierno de Vuestra Excelencia, y el Señor Doyle, patrono de los obispos reclamantes. Tienden á probar, con la autoridad de varios escritores, que en una sentencia la *res judicata* no es solamente la parte resolutiva ó última conclusión sobre el caso que estuvo *sub judice*, sino también los hechos constitutivos de que resulta esa conclusión. Al mismo tiempo mencionan los hechos que, á su juicio, quedaron probados y constituyeron los antecedentes necesarios para la conclusión con que termina la sentencia de Sir Edward Thornton; y apareciendo de ellos, en substancia, que México reconoció al llamado fondo piadoso de California un capital de cierto monto al seis por ciento anual, por lo que se le mandó pagar la suma correspondiente de réditos vencidos hasta el 2 de Febrero de 1869, creen que deben cobrarse á este Gobierno, como cumplimiento de la sentencia arbitral y por la via diplomática, los réditos causados en los veintiún años posteriores.

Hay en esto (séame permitido decirlo con el mayor respeto á los que lo alegan) una grave equivocación, que procuraré evidenciar en adelante, limitándome por de pronto á hacer algunas breves reflexiones sobre lo que realmente comprende la cosa juzgada.

Que es un principio admitido en todas las legislaciones y perteneciente al derecho romano, el de *Res judicata pro veritate accipitur*, no habrá de seguro quien lo niegue. Tampoco se disputa que un tribunal ó juez establecido por arbitraje internacional, comunica á sus resoluciones, "*pronunciadas dentro de los límites de su jurisdicción*" (como lo expresa la cita hecha por el Señor McCreery) la autoridad de cosa juzgada; pero que deba darse en la práctica la misma fuerza que á lo directamente resuelto en la sentencia para terminar el litigio, á las consideraciones ó premises no enumeradas expresamente como puntos decididos por el juez, sino simplemente referidos por él en los fundamentes de su fallo, ó supuestos como antecedentes necesarios por el interesado que interpreta la sentencia, eso es cosa muy diferente y sobre la cual no puede haber el mismo acuerdo. No seria extraño que los juristas del *Common* ley, como son los que cita el Señor Doyle,

Digitized by Google

dieran á los considerandos de una sentencia mayor importancia practica que los juristas del *Civil Law*, ó del derecho romano; porque en dichos considerandos ó fundamentos es donde suelen encontrarse los principios que sirven de guia para la resolución de otros casos. Sin embargo, esos mismos juristas, al dar *en cierto modo* la fuerza de cosa juzgada á esas razones ó fundamentos, no pretenderán que en todos los casos futuros se admitan como verdades *absolutamente indiscutibles*. La prueba de ello es que puede haber *overruled cases*. Sobre todo, no han de pretender esos juris-consultos, ni puede admitirse en ninguna especie de jurisprudencia, que lo que sirvió de fundamento para una resolución judicial, sea tenido *en otro caso distinto* por una verdad tan firme, tan autorizada, que no haya necesidad de otro juicio cuando el supuesto deudor se niega á reconocerla; no han de pretender que el negocio se trate como si fuera la simple ejecución de la sentencia en el caso anterior.

Esto es lo interesante en la discusión actual; y sólo para que se conozca el motivo que tuve al decir que no es propiamente cosa juzgada sino lo que se encuentra decidido en la parte resolutiva de una sentencia, copiaré alguno pasages del ilustre profesor belga A. Laurent en sus "Principios de Derecho Civil francés," donde explica *la cosa juzgada*, al comenzar el tomo XX; advirtiendo que, lo mismo que la generalidad de los autores, Laurent habla sólo de la excepción *rei judicatae* y no de la acción para que se cumpla lo juzgado, la cual tiene una esfera más limitada. "La Corte de Douai observa Laurent—ha aplicado este principio (el de que las presunciones legales deben ser restringidas) á la cosa juzgada. Por su naturaleza misma, dice, la excepción de cosa juzgada es esencialmente restrictiva, es decir, que en los casos explicitamente prescritos por la ley y cuando no haya duda posible sobre su existencia. . . ." "Lo que engaña algunas veces (continúa el autor) á los litigantes y lo que no deberia engañar á sus abogados, es que uno de aquéllos tiene el mismo interés en los dos juicios, de donde deduce que la primera sentencia debe impedir la introducción de la segunda demanda. El interés puede ser idéntico, *pero si el objeto de las dos demandas es diferente*, ya no hay coza juzgada." (Número 50, idem.)

"Es un principio *que sólo la parte resolutiva de la sentencia tiene autoridad de cosa* juzgada. Los motivos expuestos por el juez, nada resuelven (en el caso), no puede en consecuencia resultar de ellos cosa juzgada * * *" "Poco importa que los motivos expresan una opinión relativa *á un punto controvertido;* si la parte dispositiva no la consagra, admitiendo ó rechazando la opinión enunciada en los considerandos. no hay cosa juzgada * * *" "La Corte de Casación ha decidido que la cosa juzgada debe deducirse *de la parte dispositiva*, y no de los motivos (sentencia 9 de Enero de 1878. Dalloz, Chose Jugée, número 22, pagina 218)." "Citamos solamente (sigue diciendo Laurent) la última sentencia pues *la jurisprudencia es* unánime." (Número 29 idem). "El acreedor demanda á su deudor los intereses de un capital; el Juez condena al deudor á pagarlos. Hay coza juzgada en cuanto al capital? Se supone que la parte dispositiva del fallo fija el importe del capital, y se ha decidido que un fallo en esos términos no produce autoridad de cosa juzgada respecto del capital mismo (sentencia 25 de Agosto de 1829. Dalloz, Chose Jugée, número 24)." "Se puede objetar que el Juez al ordenar el pago de intereses, decide implicitamente que el capital es debido, puesto que no puede haber

Digitized by Google

intereses sin capital. La cuestión es saber si hay cosa juzgada; ahora bien, el juez nada ha decidido respecto del capital, esta cuestión no ha sido debatida ante él; es por lo tanto imposible que la haya resuelto y que sobre ella exista la cosa juzgada (número 32 idem.)"

Apenas seria posible encontrar una autoridad más directamente aplicable al caso que la de Laurent y la Corte de Casación francesa que acabo de citar. Y en nuestro caso no solamente no decidió el arbitro de la Comisión Mixta sobre el capital, sino que no pudo hacerlo y claramente dió á entender que no tenia facultades para ello. Si, pues, no hay capital reconocido legitimamente por un fallo, no puede haber réditos del mismo, sino cuando expresamente (con razón ó sin ella), lo haya declarado así una sentencia, á la manera que lo hizo Sir Edward Thornton; y los réditos que ahora se sobran se hallan tan lejos de ser cosa juzgada, como se halla de serlo el capital que se supone pertenecer al fondo piadoso.

Si quisiera yo agregar nuevas autoridades en esta materia, citaria otra resolución terminante sobre no ser cosa juzgada más que la parte dispositiva de un fallo, haria mérito de otra sentencia pronunciada por la Corte francesa de Poitiers inserta por Dalloz en su Repertoire de Jurisprudence, articulo Judgement, número 324, pero ya hemos visto que esta es materia de jurisprudencia unánime entre los juristas de derechos civil ó romano.

La verdad es que bien pudiera prescindirse por ahora de la cuestión sobre lo que comprende la cosa juzgada y, declarándola prematura, reservarla para su oportunidad; es decir, para cuando los reclamantes entablen una demanda judicial contra el Gobierno Mexicano. Porque en efecto, que es lo que dicen las autoridades citadas por el Señor Hay y por Mr. Doyle? Ninguna de ellos enseña que en razón de que un principio ó un hecho se considera resuelto en una sentencia, cuando ésta ya esta ejecutada en lo que directamente mandaba y se quiera aplicar aquel hecho ó principio á otra reclamación posterior, no sea necesario un nuevo litigio. No sostienen que pueda reclamarse el nuevo adeudo como una secuela de ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ninguno dice tal cosa; antes bien indican claramente todo lo contrario. Facil es demostrarlo recorriendo las principales citas á que me refiero. La que hace el Señor Secretario de Estado, es como sigue: "Accordingly, the Lord Chief Justice Kenyon, of England, held that a judgment is conclusive between the same parties upon the same matter directly in question *in another court*, and is equally conclusive upon the same matter between the same parties coming incidentally in question *in another court* for a different purpose."

Mr. Burr W. Jones y Mr. Greenleaf solamente explican que la decisión final de un tribunal competente constitutye la cosa juzgada y ésta es concluyente entre las partes y ante cualquier tribunal; doctrina que nadie contradice.

Mr. Wells asienta casi lo mismo, añadiendo estas palabras: "And more especially if the court had peculiar and exclusive jurisdiction relative to such matters, its judgment should be binding *upon the judgment of any other court acting in the same matter*." Esto supone que otro tribunal conoce de la misma materia. Pero aun es más clara cuando agrega: "Section 234. If a contract provides for payment by installments due at different times, *the installments may of course be successively tried on* as they become due." Por supuesto que han de ser

Digitized by Google

demandos judicial y sucesivamente los abonos, según se vayan cumpliendo, y lo mismo sucede con los réditos, en su caso, siempre que el supuesto deudor no esté conforme en pagarlos.

Igual es la doctrina de Robinson en el pasaje que cita Mr. Doyle, donde leemos estas palabras: "A former judgment for the plaintiff in one of a series of actions, or other successive causes of actions may be evidence (and conclusive so far as it goes) of the rights of the parties *in another of a series of suits.*" Cita luego una resolución judicial sobre esto; y refiriendose al caso de varias libranzas aceptadas por una misma causa, asienta que si el deudor cuestionó esa causa de acción y la sentencia le fué contraria, no puede volver á cuestionar los mismos hechos "*in defense of a subsequent suit* on another of the notes."

Basta con lo expuesto para que se vea que las citas que se han hecho no favorecen el curso que los clientes de Mr. Doyle han adoptado al ocurrir á su Gobierno para que se pague una deuda que no reconocemos, y por lo mismo requiere otro litigio á fin de que, si la sentencia nos es desfavorable, tengamos un motivo de pagarla.

El Gobierno de Vuestra Excelencia que, por sus múltiples y graves atenciones, aun no habrá tenido oportunidad de examinar con todo detenimiento la cuestión, ha creido sin duda que éste era el caso, muy sencillo, de llevar adelante una sentencia, de pedir el cumplimiento de un tratado. De otro modo no se hubiera encargado desde luego de dar el paso que al acreedor corresponde; el de ocurrir á este Gobierno presentando su cuenta de réditos para, si no se le pagaban, demandar al mismo Gobierno, ó sea á la Nación Mexicana, ante la Suprema Corte Federal de la misma, lo cual por fortuna para los reclamantes, se puede hacer en este pais sin necesidad de obtener previo permiso del Congreso, como entiendo se ha menester en los Estados Unidos de América.

Y que no se trata ahora del cumplimiento de la convención de 1868, es cosa tan innegable que el mismo Mr. Doyle lo confiesa en sus "Observaciones." "Doubtless, (dice) as Señor Mariscal observes, (p. 5), *the claim of installments maturing after February 8th, 1869, is not included among the claims for the settlement of which the convention of July 4, 1868, was celebrated*, and could not have been, for it did not then exist so as to be capable of presentation."

Pues si no se trata de cumplir esa convención, que ya quedó ejecutada en todos sus partes, cualquier reclamación nueva, aun cuando quiera apoyarse en los fundamentos de otra de las previstas en el tratado, ó en la sentencia que invocó ese convenio, cualquiera otra reclamación ulterior está sujeta á los tramites ordinarios de toda cobranza al Gobierno, y hasta que sus promovedores agoten los recursos que les den las leyes del país, si entonces se creyere que ha habido denegación de justicia ó injusticia notoria, tendrá cabida la acción diplomática.

Ne se crea que esta resistencia á discutir desde ahora en el terreno diplomático la pretensión de los obispos de California emane de una preocupación, ya sea politica ó de cualquiera otra especie. Nace exclusivamente de un sentimiento de deber en este Gobierno, de su firme y serena convicción de que no debe conceder tan injusto privilegio á su pretendido acreedor, con perjuicio tal vez de la justicia y los intereses nacionales: Porque una discusión diplomática no es á proposito para ventilar cuestiones de caracter juridico, en que se haya de presentar pruebas y hacer valer razones que no son precisamente de politica internacional, sino de otro orden muy diferente. Por los

Digitized by Google

demás, me sería muy grato seguír tratando este negocio con Vuestra Excelencia, de cuyo espiritu recto y amistoso tengo tan agradable experiencia, y no dudaria yo nunca de la justificación de su Gobierno, una vez que le fuera posíble encargarse de examinar detenidamente el asunto. Pero consentir en una irregularidad como la que se pretende por los obispos reclamantes en su modo de exigir réditos de un capital que no existe, y esto sin tomarse la molestia de ocurrir directamente á su supuesto deudor, y de litigar en su caso ante el tribunal competente, es cosa á que el Gobierno de la República no puede prestarse sin faltar á sus deberes más sagrados.

Para no desairar las observaciones de Vuestra Excelencia y de su Gobierno, ni los argumentos de Mr. Doyle que Vuestra Excelencia se sirvio comunicarme, como tambien para fundar la improcedencia de la via diplomática en este caso, he apuntado en la presente nota algunas razones, tocando quizá ligeramente la materia principal sobre el fondo piadoso de las Californias, como en un tiempo se llamaba. De lo que he expuesto aparece que los representantes del Gobierno Méxicano nunca reconocieron la competencia de la Comisión Mixta para admitir y fallar la reclamación de los obispos de California, por no ser de las sometidas á ese tribunal en virtud de la convención del 4 de Julio, de 1868; y que semejante incompetencia subsistia cuando el árbitro firmó su sentencia contra México. He advertido que la incompetencia de un juez, el exceso en el ejercicio de su jurisdicción, priva de la calidad de cosa juzgada á la decisión en que cometió el exceso. Hice notar que, no obstante su convicción de que tenia ese defecto la resolución del árbitro, el Gobierno de México la cumplió sin oponer reparo alguno; pero que no podia tener la misma deferencia con la reclamación de los nuevos réditos que se le exigen, porque su pago, no estando comprendido en la parte resolutiva de la sentencia arbitral, no lo consideramos como cosa juzgada, aun suponiendo que el juez hubiese sido competente para el caso. Sobre este punto he citado algunas autoridades que sostiene no ser *res judicata* sin lo que se encuentra resuelto en la parte dispositiva ó resolutiva de una sentencia, no los hechos ó principios en que ésta se funda.

Por último, he prescindido de esa cuestión y demostrado, si no me equivoco, hasta la evidencia, que los mismos autores citados en favor de los reclamantes suponen que una nueva reclamación por nuevos réditos, cuando ya se ejecutó la sentencia por los primeros, requiere, si el deudor no se allana al pago, nueva tramitación y nuevo juicio, en el que se alegue como fundamento, más ó menos decisivo, lo resuelto en la sentencia. No tratándose ahora de cumplir fallo alguno ni estando, por consiguiente, en el caso de dar cumplimiento á la convención como lo confiesa el abogado de los reclamantes, la intervención diplomatica nos parece prematura y los interesados deben usar de su derecho en la forma que antes dejo explicada.

Aprovecho la ocasión para reiterar á Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

IGNO. MARISCAL.

A Su Excelencia POWELL CLAYTON,
etc., etc., etc.

Digitized by Google

No. 1215

EMBASSY OF THE UNITED STATES OF AMERICA,
Mexico, December 16, 1901

Honorable JOHN HAY,
Secretary of State,
Washington, D. C.

SIR: I have the honor to report that on the 2nd instant in an interview with Minister Mariscal, I adverted to the controversy between the two governments growing out of the claim of the Roman Catholic Church of California, known as the "Pious Fund", and the manner of settling said controversy. After some discussion, it was agreed that the matter should be submitted to arbitration. Mr. Mariscal suggested that the question could be submitted either to The Hague Tribunal or to a tribunal created by the International Conference of American States now in session at this Capital, should one be created; and I suggested that in case neither should be acceptable to both parties, the two governments might agree upon a special board or tribunal for the purpose, to which he assented. In view of the non-existence of the second tribunal referred to, we finally agreed to leave the selection of the tribunal open to future consideration.

On the following day, in order that there might be no misunderstanding between us as to the questions and evidence to be submitted to such tribunal when selected or created, I addressed a note to Mr. Mariscal, copy enclosed, stating my understanding of the results of our conversation of the previous day, and embodying in it the exact language of your instruction No. 543 of July 18, 1901. I have the honor to enclose a copy and translation of the Minister's reply, dated the 6th instant, from which it will be observed that my understanding of said conversation, as expressed in my note, is accepted by him as "exact".

I await the further instruction of the Department regarding the question of the arbitral tribunal, and after receiving the same I shall endeavor to come to a definite understanding with the Minister upon that subject, as well as to the form of the agreement, which, when agreed upon, I will promptly submit to the Department for approval.

I have the honor to be, Sir,
Your obedient servant,

POWELL CLAYTON

Enclosures: 1. Mr. Clayton to Mr. Mariscal, Decr. 3, 1901
2. Mr. Mariscal to Mr. Clayton, Decr. 6, 1901
3. Translation of No. 2.

Enclosure 1 in No. 1215 (Copy)

Mr. Clayton to Mr. Mariscal.

EMBASSY OF THE UNITED STATES,
Mexico, December 3, 1901

His Excellency
IGNACIO MARISCAL,
Minister for Foreign Affairs.

MR. MINISTER: Referring to our conversation of yesterday concerning the manner of settlement of the controversy between our two

Digitized by Google

Governments growing out of the claim of the Roman Catholic Church of California; in order that there may be no misunderstanding, I desire to say that I accepted Your Excellency's proposition that the claim should be settled by arbitration, with the understanding that all the evidence, proceedings, record and decision in the former case shall be laid before the new tribunal which shall be empowered and required to decide on the questions:

1. Is this claim, as a consequence of the former decision, within the governing principle of *res adjudicata?*

2. If not, is this claim just?

and to render such further judgment or award as may be meet and proper under all the circumstances of the case.

The agreement for submission to arbitration should also stipulate that either Government, on its own motion or on the motion of counsel for claimant, shall produce any further evidence within possession or control which may be seasonably called for, and the agreement should give to the tribunal the power to adopt such procedure as may be necessary to attain all the ends of justice.

My understanding of our conversation also is, that the question as to the formation and composition of the contemplated tribunal shall be left open for future consideration.

I respectfully request, at Your Excellency's early convenience, that I may be informed whether the foregoing is in accordance with your Excellency's understanding.

I have the honor to renew to Your Excellency the assurance of my high consideration.

POWELL CLAYTON.

Enclosure 3 in No. 1215 (Translation of Encl. 2)

Mr. Mariscal to Mr. Clayton.

DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS,
Mexico, December 6, 1901

MR. AMBASSADOR: I had the honor to receive the note, dated yesterday, in which, referring to our conversation on the day before, relating to the controversy between the two governments in the matter of the claim of the Roman Catholic Church of California, and to the end that there may be no misunderstanding, Your Excellency is pleased to accept my proposition that the matter be settled by arbitration, with the understanding that the evidence, proceedings, antecedents and decision in the former case be placed at the disposition of the new tribunal, which shall be empowered to decide and which ought to decide the following questions:

1. Is this claim, as a consequence of the former decision, governed by the principle of *res judicata?*

2. And if not, is this claim just?

and to render such further judgment or award as may be meet and proper under all the circumstances of the case.

Your Excellency adds that in the agreement to submit the matter to arbitration it should be stipulated that either government, on its own motion or on the motion of counsel for claimant, shall produce any evidence in its possession or control which may be seasonably called for, and that the agreement should give to the tribunal power

Digitized by Google

to adopt such procedure as may be necessary to attain the ends of justice.

Your Excellency also understands that the question of the form and composition of the proposed tribunal shall be left open for future consideration.

It gives me pleasure to say to Your Excellency that the understanding expressed in Your Excellency's esteemed note is exact.

I renew etc.,

IGNO. MARISCAL

His Excellency POWELL CLAYTON,
etc., etc., etc.,

No. 552.

DEPARTMENT OF STATE,
Washington, August 5, 1901.

His Excellency POWELL CLAYTON,
etc., etc., etc., Mexico.

SIR: Referring to the Department's No. 543, of the 18th ultimo, in regard to the claim against the Mexican Government growing out of the "Pious Fund of the Californias," I transmit herewith two additional copies of the brief of Mr. Doyle, dated February 22, 1901, for such uses as you may wish to make of it.

I am, Sir, etc., etc., etc.,

ALVEY A. ADEE,
Acting Secretary.

Enclosures as above.

No. 263.

DEPARTMENT OF STATE,
Washington, December 4, 1899.

His Excellency
POWELL CLAYTON, etc., etc., etc., Mexico.

SIR: The Department has given careful consideration to your note of September 1, 1897, to the Mexican Government, a copy of which was enclosed with your No. 96 of that day's date, and to the Mexican Government's answer, transmitted with your No. 152, of October 21, 1897, in relation to the claim growing out of the "Pious Fund of the Californias."

The Department approves your action and regrets the inability of the Government of the United States to admit that diplomatic intervention is premature.

The claim presented is for interest accrued on the "Pious Fund" since February 1, 1869. It is based on the same facts on which a like claim for interest was presented to the Mixed Commission organized under the Convention of July 4, 1868. The validity of that claim, and the liability of the Mexican Government to the claimants therefor, were adjudged by the umpire.

By the highest authorities, as well as by the very reason of the rule, the effect of a judgment extends not merely to its final and decisive sentence, but to every point at issue between the parties to the suit and which must necessarily have been decided. If its effect were confined, as urged in the Mexican note, to "the conclusion of a sentence or decision," the whole matter in issue might be the subject of a new

Digitized by Google

litigation in a suit for a fresh recovery of the same debt. But to avoid effects so absurd the well recognized doctrine is that all facts in issue and essential to support the judgment, are deemed to be thereby forever established between the parties; they constitute the foundation of the judgment itself, and are included in the *exceptio rei judicatae*. It is therefore necessary and allowable, in order to give efficacy to the rule of *res judicata*, to reason back from a judgment to the basis upon which it stands, upon the principle that where a conclusion is indisputable, and could have been drawn only from certain premises, the premises are equally indisputable with the conclusion. Accordingly the Lord Chief Justice Kenyon, of England, held that a judgment is conclusive between the same parties upon the same matter directly in question in another court, and is equally conclusive upon the same matter between the same parties coming incidentally in question in another court for a different purpose.

The sequestration of the "Pious Fund" by the Mexican Government, and its acknowledgment of its obligation to pay six per cent interest per annum on the fund for the objects of the charity are undisputed and indisputable facts. These facts and the liability of the Mexican Government to pay that interest in equitable proportions to the beneficiaries have all been solemnly adjudged. And notwithstanding the objection urged in the Mexican note that the doctrine of *res judicata* is not rigidly applicable to the case, it cannot be doubted that upon principles of international justice and good faith facts from which liabilities inevitably spring, having once been fairly, fully and judicially established between sovereign states, should be accepted as conclusive.

You will therefore continue to urge the claim diplomatically, requesting its payment. The former case was finally disposed of through diplomatic methods; and no reason is perceived why the same method should not be adopted in this. The accrued and unpaid interest of the claim should, by the decision of the case, be equitably apportioned among the beneficiaries. An international tribunal is alone competent to make such a decision at once final and conclusive upon both governments and all parties. The decision of the former commission was of this character, and the Government of the United States, in view of the friendly relations existing between the two Governments, would be inclined to apply the principle of that decision in the adjustment of this claim.

You are at liberty, if requested, to furnish the Mexican Minister a copy of this instruction.

I am, Sir, etc., etc., etc.,

JOHN HAY.

No. 369.

DEPARTMENT OF STATE,
Washington, June 7, 1900.

His Excellency.

POWELL CLAYTON, etc., etc., etc., Mexico.

SIR: Referring to your dispatch No. 532, of February 9 last, you will bring again to the attention of the Mexican Government the claim known as "The Pious Fund of the Californias" against Mexico.

The Government of the United States regards this claim as undoubtedly just, its essential justice having been already established

Digitized by Google

by one arbitral hearing and decision, having the proper effect of *res judicata*.

Merignhac, L'Arbitrage International, section 306, speaking of the arbitral sentence, says:

"The sentence, duly given within the limits of the Convention, decides the question between the parties in a definitive manner (Art. 25 of the Regulation of the Institute); it therefore has the authority of chose jugée, like judgments rendered in the last resort by the ordinary tribunals of a country."

I am, Sir, etc., etc., etc.,

JOHN HAY.

No. 543.

DEPARTMENT OF STATE,
Washington, July 18, 1901.

His Excellency
POWELL CLAYTON,
etc., etc., etc., Mexico.

SIR: The Department has maturely considered Mr. Mariscal's note of November 28, 1900, enclosed in your No. 848, dated December 14 ultimo, in regard to the claim against Mexico growing out of the "Pious Fund of the Californias."

The arguments contained in that note may be summed up as follows:

1st. That the Commission under the Convention of July 4, 1868, was without jurisdiction to pass on the former claim.

2nd. That therefore the present claim is not, as a consequence of the former decision, *res judicata*.

3rd. That the claim is not just.

4th. That the immediate remedy of the claimant is before the Supreme Federal Court of Mexico, with ultimate recourse to the diplomatic forum, in the event of "a denial of justice or a notorious injustice."

It is true as stated by Mr. Mariscal, that "the Treaty of Guadalupe-Hidalgo, by Article 14, exempts Mexico from all claims against the Government which might have originated prior to the date of the treaty." There is in the argument, however, a latent fallacy. The treaty was retrospective in this effect, not prospective. It did not exempt Mexico from any claim which might arise in future in favor of American citizens against Mexico. Nor did it release the Mexican Government from the claims of its own citizens against it. Consequently, whatever claim existed in favor of the Catholic Church of the Californias, either on account of the principal or the already accrued interest of the "Pious Fund," remained unaffected by the treaty, although the Bishops of Upper California could not claim diplomatically in the capacity of citizens of the United States either the principal or the interest accrued prior to February 2, 1848. But the evidence and the facts established on the trial before the Commission created under the treaty of July 4, 1868, demonstrate the perfect equity of the claim for the installments of interest falling due annually after the Treaty of Guadalupe-Hidalgo, to the claimants in their capacity of American citizens. Hence the jurisdiction and hence the decision of the Umpire. The treaty of cession of Upper California could not impair private right beyond the express stipulations of the treaty, which in no manner attempted to effect the right or the remedy of these claimants for injuries suffered after the celebration of the treaty.

Digitized by Google

The first and second points developed in the Minister's note are therefore manifestly unsound and untenable.

A careful reading of the evidence submitted by the opposing parties before the Mixed Claims Commission formed under the Convention of July 4, 1868, discloses no essential conflict with respect to the decisive facts of the case and upon which the award of the Umpire was based. While the parties had conflicting theories of the interpretation of those facts, the Government of the United States remains firmly convinced of the soundness of the view adopted by the Umpire. All the facts essential to the defense of said cause are presumed, on the principles of good faith, to have been adduced by the Mexican Government, and the case is excepted from the ordinary rule of resort to the courts of first instance in order to establish the facts and apply thereto the pertinent principles of law. Even if resort were to be had to the Mexican court in the first instance, an adverse decision to the claimants could not, the facts being already settled and the principles of law not being doubtful, alter the opinion of the Government of the United States and the beneficiaries of the fund are justly entitled to the payment of their aliquet proportion of installments as they annually accrue under the perpetual obligation of the Mexican Government. There is therefore really nothing to submit to the local court for adjudication.

It is argued by Mr. Mariscal that the Mexican Church, or the part of said Church residing in Upper California, ceased, in 1848, to hold the life given to it by the laws of Mexico, the persons who composed it becoming subject to the jurisdiction of the United States, and that they were incorporated anew in 1850 in California, with rights and duties distinct from those held by that portion of the Mexican Church which had been established in it. "Why, then," it is asked, "should this new corporation, exclusively a creation of the law, inherit the rights and shares of the Mexican Church?"

The obvious and incontrovertible answer is that while the Mexican Government became a trustee of the principal fund for the benefit of the ecclesiastical corporation, the latter was itself a trustee for its beneficiaries, the object of the bounty of the founders of the charity. Even supposing the dissolution or civil death of the corporation, that does not affect or impair the rights of the beneficiaries. A new trustee may, and in such case, will be created to effectuate the purpose of the trust; and it is not disputed that the California corporation is the legal representative of the beneficiaries and is clothed with the power and charged with the duty of the faithful administration of the trust. The very premises on which Mr. Mariscal's argument is based lead logically to the inevitable conclusion that the enjoyment of the fund should be shared by all the beneficiaries, and that it should not be diverted to a portion of them, depending on the accident of nationality. The equity of all the beneficiaries is the basis of their common inheritance.

Even though it were admitted that the trust lapsed on the making of the treaty, it was only ad interim until the creation of a trustee capable to execute the trust of the beneficiaries.

For reasons already given, the Government of the United States remains of the unalterable conviction of the essential justice of the claim. The position assumed by the Mexican Government, in Mr. Mariscal's note, is that the claim is unjust. This position effectually disposes of the question of intervention, since the only reason of a

Digitized by Google

reference to the local tribunals is to establish the justice or injustice of the claim, which has thus been already prejudged, constituting a denial of justice in advance, and rendering nugatory the only reason of the reference. For these reasons, and for those advanced by this Government in its previous instructions, which it is unnecessary to repeat here, all these features of the case relieve it from the operation of the ordinary rule and preclude from requiring such recourse by the claimant.

While the Government of the United States, in the light of the evidence adduced before the Commission, and of the decision of the Umpire, could not be reasonably expected to, and is in fact unable to yield its conviction of the essential justice of the claim, it is persuaded by the careful consideration of the arguments presented by the Mexican Government that that Government remains of the opposite conviction.

In view of the relations of friendship existing between the two Republics, which were never more cordial and harmonious than at the present moment, and which it is the sincere and mutual desire of the two Governments to foster and strengthen, the matter now in controversy is eminently suitable for determination by an arbitral tribunal, to be agreed on by the two Governments. You will therefore in the exercise of your discretion, either suggest or bring about the suggestion of this mode of adjustment. If an arbitration is accepted, it will be on the understanding that all the evidence, proceedings, record and decision of the former case shall be laid before the new tribunal which shall be empowered and required to decide on the questions:

1. Is this claim, as a consequence of the former decision, within the governing principle of *res judicata?*

2. If not, is this claim just?

and to render such further judgments or award as may be meet and proper under all the circumstances of the case.

The agreement for submission to arbitration should also stipulate that either Government, on its own motion or on the motion of counsel for claimant, shall produce any further evidence within its possession or control which may be seasonably called for, and it should give to the tribunal the power to adopt such procedure as may be necessary to obtain all the ends of justice.

You are also authorized, in the exercise of your discretion, to suggest or bring about an offer to settle the matter by a compromise, once for all, of the entire claim, and under the sanction of the Department, which would wish to confer with the claimants in the course of the negotiations.

Confidential.

I enclose herewith copies of briefs of Mr. Doyle and of Messrs. Ralston and Siddons, which you are authorized to furnish to Mr. Mariscal.

I am, Sir, etc., etc., etc.,

JOHN HAY.

Enclosures:

Pamphlet containing brief of Messrs. Ralston and Siddons, dated February 21, 1901, (three copies).

Pamphlet containing brief of Honorable John T. Doyle, dated February 22, 1901, (one copy).

Brief of Honorable John T. Doyle, dated March 4, 1901, (three type-written copies).

Digitized by Google

Observations upon letter of Señor Mariscal, secretary of state of Mexico, to the Hon. Powell Clayton, ambassador of the United States to Mexico, relative to the claim of the Pious Fund of the Californias.

WASHINGTON, D. C., *February 21, 1901.*

Hon. JOHN HAY,
Secretary of State, Washington, D. C.

SIR: We have read with attention the letter from Señor Mariscal, secretary of state of Mexico, addressed to the Hon. Powell Clayton, ambassador of the United States, and relating to what is known as "The Pious Fund Claim." We beg leave to submit herewith some observations in reply to the contentions of the honorable Mexican secretary of state.

We believe the positions taken by Mexico, as evidenced by the letter in question, may be properly stated as follows:

1. That the decision of the Commission of 1869 was void, in that it exceeded its jurisdiction, and, therefore, that such decision could not be regarded as *res judicata*. Such excess of jurisdiction exists because:

(a) The Convention under which it acted provided that—"It is agreed that no claim arising out of a transaction of a date prior to the second of February, 1848, shall be admissible under this Convention;" the claims of the Bishops being of a prior date.

(b) There was no proper succession in interest between the Mexican Church, (held by the claimants to be the original beneficiary of the Pious Fund), and the Bishops of California, incorporated under the laws of the State of California.

2. That the decision of the arbitrator is only to be regarded as *res judicata* in its decisory part; that is, in its requirement of the payment of the particular interest referred to in it, and not *res judicata* upon the question of the amount of installments maturing annually thereafter.

We shall endeavor in the course of this letter to meet the foregoing contentions and the various implications flowing from them, but as a matter of convenience have preferred to somewhat change the order of the argument; first discussing the nature of the claim, then the considerations which warrant us in believing that it is to be regarded as *res judicata* upon the basis of the finding of the umpire in the former case, and concluding with a demonstration that the Commission and umpire had jurisdiction over the questions determined by them.

It sufficiently appears from the literature of the case that there was formerly in existence in Mexico a fund invested in various properties, real and personal, and known as the Pious Fund of the Californias; the purpose of which was to secure the conversion of the Indians and the support of the church in the Californias; that in the year 1842, the Mexican Government being in possession of these properties as trustee for the purposes of the fund, determined for the sake of economy in administration to sell the same for a fixed price and incorporate the proceeds in the National treasury, which as sovereign she had the right to do. On the sum so produced she engaged thereafter to pay interest at 6 per cent. per annum in perpetuity.

The Bishop of California was recognized as the proper recipient of these installments of interest. The date of the decree in question being October 24, 1842, the annual installments of interest are deemed to mature on that day. This interest was found to amount to $86,000

Digitized by Google

per year. No dispute has ever been raised as to the right of the Mexican Government to administer the property in question, and charge itself, as a trustee, with the payment of a definite sum. No demand has ever been made for the repayment of the principal sum. The Bishops of California and all other parties in interest have treated their claim against the Mexican Government as being a claim for an annuity; the amount of which annuity had been fixed by the Mexican Government at a sum equal to 6 per cent. upon the total capitalization. Mexico by her acts in 1842, recognized the definite character of the claim against her, acknowledging a liability, not for the principal, but for a certain annual charge. After having herself stamped this character upon the claim of the Pious Fund, Mexico can not now say that the claim is to the principal and not to an annuity, and a claim for the principal, if such existed, being barred by treaty stipulation, no claim for the annuity can exist. Mexico must continue the trust relation which she has herself assumed.

The difference now insisted upon is more than verbal; it is substantial, and is to be borne in mind when it is suggested to us, as it has been by the Mexican Secretary of State, that we have lost our claim to the principal because such claim was not presented under the treaty of 1848; the fact being that at no time under the Mexican decrees, could a claim for the principal have been entertained.

It should be borne in mind that we never have had or made any claim to the principal. From its origin it has been in the hands of trustees; first the Jesuits; then the Spanish Crown; then the Government of Mexico; then in the Bishop under the law of 1836; then from Feb. 8, 1842, again in the Mexican Republic. All of these changes were accomplished by law—the act of the sovereign.

We next insist that the umpire, having decided that twenty-one installments of this annuity were payable in 1869, has of necessity decided that a perpetual obligation exists to continue the payment of such annuity; such obligation only to be answered by proof of payment, or of a new state of facts arising, from which might be inferred a release of all claim; neither of which conditions exist. To this His Excellency says that only the decisory part of the decision is to be regarded as *res judicata*, and he contends that the decisory part of the decision of the umpire extended simply to the finding of certain unpaid installments in 1869, and not to the finding of an original obligation to pay an annuity. We dissent from this position, both as to the facts and as to the law.

In order to determine the decisory part, as he terms it, of the decision, we have to consider what was under examination by the court, and, having in view such examination, what were the findings of the court.

An inspection of the record of the Commission shows that the existence of the original fund was inquired into by the court, and that in its inquiry it received the assistance of both the petitioners and the defendant government. It is not possible for us, within the limits to which we are obliged to confine ourselves, to use as illustrations all the incidents afforded by the record, and we are furthermore embarrassed by the fact that we have not before us the argument of Senor Aspiroz, then representing the Mexican Government.

The opinion of the American Commissioner is devoted to an examination as to what the Pious Fund was, and he declares that the Mexi-

Digitized by Google

can Government, when it sold the properties and investments of the fund under the decree of October 24, 1842, held the proceeds as a trustee, according to the decree of February 8, 1842, "to fulfill the purposes proposed by the donor in the civilization and conversion of the savages" of the Californias. And the American Commissioner, on page 5 of his opinion, determines the total of the fund to be one million, four hundred and thirty-six thousand and thirty-three dollars, and upon this basis decides that the petitioners shall receive the sum of nine hundred and four thousand seven hundred dollars and seventy-nine cents.

The Mexican Commissioner in his opinion takes quite a different view of the matter. He devotes much time to an investigation into the character of the Pious Fund, seeking to prove that it was in itself civil and not ecclesiastical, and declaring that—

"When Mexico and the United States liquidated, so to say, their accounts in 1848, binding themselves not to seek in the past for any cause of complaint or reclamation, the Pious Fund of California was already incorporated into the national revenues of the republic, and the government of Mexico had only allotted certain subsidies to the ecclesiastical functionaries who served it as auxiliaries in that part of the confederacy. This situation the claimants now desire to alter, *and to oblige Mexico to pay the perpetual tribute of a rent to certain American corporations.*"

Evidently Senor de Zamacona entertained quite a different idea of the scope of the probable decision of the Commission from that now entertained by the Mexican Secretary of State, considering, as he did, that the very purpose of the contention before him was, if successful, to establish the right of the petitioners to what he terms "the perpetual tribute of a rent."

When in turn the umpire passed upon the questions at issue, he examined the history of the fund, and investigated as to its amount, remarking that—"there is no doubt that the Mexican government must have in its possession all the accounts and documents relative to the sale of the real property belonging to the Pious Fund and the proceeds thereof; yet these have not been produced; and the only inference that can be drawn from silence upon this subject is that the amount of the proceeds actually received into the treasury was at least not less than it is claimed to be."

We may, therefore, fairly believe that the parties in interest and the arbitrators alike considered that it was the duty of the Commission to determine the question of the existence of the Pious Fund, its amount, and whether the claimants were entitled to receive an amount equal to 6 per cent upon such fund, and we are justified in believing that the decisory part, as it is termed, of the findings embraced the following points:

1. That there was a Pious Fund, the capitalized value of which was $1,436,033.

2. That the Mexican Government was under an obligation to pay an annuity, based upon the taking into the treasury of such fund, to the bishops engaged in religious work in the Californias.

3. That a fair proportionate share thereof to be paid to the bishops of Upper California was one-half, and that in 1869 payments for twenty-one years were due.

But, says the Mexican Secretary of State, the common law and the

Digitized by Google

civil law approach the question of *res judicata* from different standpoints, and according to the civil law, a finding that interest is due and unpaid is not an adjudication that the principal is a valid and subsisting obligation, and he quotes Laurent as follows:

"The creditor sues his debtor for interest of the principal sum, the judge condemns the debtor to pay, is there *res judicata* in respect to the principal? It is supposed that the decisory part of the decision fixed the amount of the principal, and it has been decided that a decision in these terms does not give the force of *res judicata* with respect to the principal itself." Decision August 25, 1829, Dalloz, Chose Jugée.

This citation from Laurent loses all of its supposed force when we find, as we do, on examination, that the authority mentioned by Dalloz was simply that of a case in which judgment for compound interest had been rendered by default, for Dalloz says:

"L'autorité de la chose jugée ne s'attache point aux simples ou motifs énonciations d'un jugement, relatives à des faits ou à des questions qui n'étaient point specialement soumis a l'examen du juge, alors même que ces énonciations se trouvent dans le dispositif due jugement: *tantum judicatum quantum litigatum.* Ainsi, le jugement par défaut, qui accueille une demande tendant uniquement à faire produire des intérêts aux intérêts d'un capital, n'a pas l'effet de la chose jugée, quant à la quotité du capital, quoique ce capital soit exprimé dans le jugement (Req., 25 août 1829)."

We can readily believe that under similar circumstances in this country a judgment by default would not be recognized as determinative that the principal was due or as to its amount; the obvious reason being that no discussion or consideration was given of or to these questions—something vastly different from the conditions prevailing in the Pious Fund case, where all of the arbitrators particularly examined into the subject of the character and amount of the original claim.

The Honorable Mexican Secretary of State might have added to his citations from Laurent, for in the discussion of the general subject contained in paragraph 32, from which he makes the citation now under consideration, M. Laurent says:

"Un jugement accorde à une personne des aliments en qualité d'enfant. A-t-il l'autorité de chose jugée sur la question de filiation? Si la question á été débattue entre les parties l'affirmative n'est point douteuse."

The aptness of this quotation to the question under consideration is obvious. The subject-matter debated before the Commission, repeating ourselves, was the existence, character and amount of the primary fund, and, therefore, upon those points the decision of the Commission is to be regarded as *res judicata*, coming within the reason of the rule, as stated by M. Laurent.

While we wish to avoid the temptation to unduly multiply appeals to the civil law, yet in view of the citations contained in the letter of the Honorable Mexican Secretary of State, we may be excused for making further references to Dalloz, covering the exact point now under consideration.

We find that when a sum is payable by installments in quarters, a decision regarding the payment of the first quarter (a plea of nullity as to the whole obligation being presented) constitutes *res judicata* in

Digitized by Google

any subsequent suit for the remaining quarters. We cite from Section 112, Dalloz Jurisprudence Générale, Title-Chose Jugée.

"Il a été jugée en ce sens que, lorsque le souscripteur d'une obligation exigible par quart a été condamné à payer le premier quart par arrêt qui a rejeté ses moyens de nullité contre l'obligation, il y a lieu d'opposer la chose jugée par cet arrêt aux mêmes moyens de nullité par lui proposés contre la demande des trois autres quarts (Req. 20 dec. 1830); en cas pareil, c'est toujours l'exécution.du contrat qui est reclamée et cette raison a paru péremptoire à la cour."

Similarly, where there has been a dispute relative to a single year of arrearages of an annual payment, and the discussion and decision have had relation to the foundation of the right, the plea of *res judicata* can be used in a subsequent action having relation to other arrearages. We quote from Section 113:

"Conformement à cette doctrine, il a été decidé que le jugement intervenu dans une contestation relative à une année seulement des arrérages d'une rente s'applique de plein droit aux arrérages des années subsequentes, lorsque la discussion et la décision ont porté sur le fond du droit; dès lors, si la même réclamation s'élève relativement à une année postérieure, elle peut être répoussée par l'exception de la chose jugée. (Toulouse, 24 dec. 1842, aff. St-Leonard, v. Appel civil, no. 201.)"

If one could ask a case more directly in point than those already furnished by Dalloz, it is to be found in section 124, the case of an annuity such as we claim is our demand against the Mexican Government. We quote from the section and the note to the section giving the case itself:

"En matière de rente viagère, où le capital est éteint, le jugement rendu sur la totalité des arrérages de la rente a été déclaré avoir l'autorité de la chose jugée sur l'existence même de cette rente (Req. 27 avril, 1807)."

"La Cour: Considérant, sur le premier moyen pris de la fausse application des lois sur l'autorité de la chose jugée, en ce que l'arrêt du 7 pluv. an 10 n'aurait dû être envisagé que comme un arrêt provisoire: Que cet arrêt était bien définitif et dans ses termes et dans son objet: Qu'il termine la contestation qui était née des exécutions faites pour le payement des arrérages échus jusqu'alors de la rente viagère de Bouret, et qu'il applique définitivement le montant de ces arrérages à la dame Delambre, en virtu du transport qui lui en avait été fait: Qu'il est intervenu sur la défense au fond de la partie de Becquey-Baupre (la dame de Guémenée), laquelle opposait alternativement et la novation et la réduction de la rente: que l'arrêt lui réserve même l'action en réduction à 21,000 fr., ce qui confirme de plus en plus sa disposition absolue sur le surplus, puisque la réserve eût inutile si l'arrêt n'eût été que provisoire: Qu'enfin, en matière de rente viagère où le capital est éteint, avoir statué sur le payement de la totalité des arrérages, c'est avoir reconnu et jugé l'existence de la rente d'une manière absolue et définitive;—Et que si l'on a détaché de la contestation le chef de conclusions relatif au titre nouvel, ce ne peut être que parce que les vingt-neuf années n'étaient pas encore écoulées depuis que la rente viagère avait été crée; et qu'agissant par voie d'exécution de titres émanés de la dame de Guémenée elle-même, ce chef de demande était inutile relativement à la contestation qui s'agitait:—Qu'ainsi l'arrêt du 7 pluv. an 10 étant veritablement définitif, l'autorité de la chose jugée

Digitized by Google

a nécessairement dû lui être attribuée:—Rejette (Du 27 avril 1807, C. C., sect. req. MM. Muraire, 1er pr.—Dunoyer, r).

From the foregoing we believe that we have absolutely shown that the decision of the civil law upon the question of *res judicata* is precisely that of the common law as shown by the citations contained in the observations heretofore submitted by Mr. John T. Doyle.

Summing up the foregoing discussion upon the question of *res judicata*, we are brought to the conclusion that the decision of the Commission of 1869 is absolutely conclusive upon the question of the obligation of the Mexican Government to pay to the Catholic Bishops of California the amounts provided for by its decrees of 1842, leaving open only as the subject of controversy the question whether arrearages accruing since 1869 have been paid, and whether by some subsequent settlement the entire claim against the government has been extinguished. Inasmuch as neither of these suggestions has been made by the Mexican Government we can fairly regard the argument as conclusive, and consider that the Mexican Government is under an absolute obligation to pay the amount now sought.

We shall next consider whether the Commission had jurisdiction over the subject-matter in 1869, together with the incidental question as to whether the Bishops of California were proper parties plaintiff.

We feel that we could, with propriety, be relieved from all consideration of these questions, because they were raised and argued before the Commission in 1869, and, inasmuch as the finding was had in favor of the petitioners, the Commission must have reached a conclusion adverse to the present contentions of the Mexican Government.

Reference to the pleadings filed before the American and Mexican Commission on April 24, 1871, shows that Hon. Caleb Cushing, counsel for the Mexican Republic, moved to dismiss the claim on the following grounds:

1. Because the act of incorporation of the petitioners as corporations sole did not authorize them to claim property beyond the limits of the State of California.

2. Because the petitioners show no legal interest in the title to the Pious Fund in controversy.

3. Because the petitioners had a legal remedy in the Mexican courts, which they were bound to pursue and exhaust before coming here.

4. Because the injuries complained of were done before February, 1848, and this Commission has no jurisdiction of the claim.

In the course of his brief, Mr. Cushing said:

"The petitioners now ask for the interest accruing since 1848. This is not permissible, because this interest is only an incident of the principal, the subject of claim in 1848. The principal claim being barred by non-presentation under treaty of 1848, the interest now sought, which flows from that principal, died with the death of the principal."

The error in the position then taken by the counsel for the Mexican Government, and now taken by the Honorable Mexican Secretary of State lies, as it seems to us, in the fact that the claim of the Catholic Bishops of California was to an annuity; no part of which annuity was payable to any citizen of the United States at the time of the treaty of 1848. In 1869, there was a claim for some twenty-one years unpaid annuity, and this claim was passed upon favorably by the Commission. It is true that Article 5 of the Convention of 1868 stipulated that the parties hereto should—"consider the result of the proceedings of this

Digitized by Google

Commission as a full, perfect and final settlement of every claim upon either government arising out of any transaction of a date prior to the exchange of the ratifications of the present Convention; and further engage that every such claim, whether or not the same may have been presented to the notice of, made, preferred, or laid before the said Commission, shall from and after the conclusion of the proceedings of the said Commission be considered and treated as finally settled, barred, and thence forth inadmissible."

This language manifestly applied to claims which had accrued at the time of the formation of the Commission, and such a claim was presented to it by our clients. Since then, there has accrued a claim for thirty-one years of annuity, not presented, and which could not have been presented, because it arose subsequently to the date of such Commission. At the time of the Convention of 1869, the claim now under consideration was for something thereafter to arise—not then in existence. The fact, therefore, that a non-existent claim was not presented before its birth to the Commission of 1869, constitutes no argument against its presentation at this moment.

Nor can we admit greater force to the suggestion that the Catholic Bishops of California are not proper petitioners for relief. It seems to be admitted that under the Mexican law, the corporate capacity of the Catholic Church was recognized; hence its legal position was in no wise affected by the transfer of sovereignty. The civil corporations of Mexico, operating within the jurisdiction of California, would have been freely recognized after the ratification of the treaty of peace, and the ecclesiastical corporations no less so, even though there were in the United States no union of state and church. In other words, the civil and ecclesiastical institutions of the country remained unimpaired because of the change of sovereignty, and the fact that for reasons satisfactory to itself the Roman Catholic Church in California chose to become reincorporated under the laws of the State of California is immaterial, and was so properly recognized in the decision of the umpire in the former case, for he said:

"The first question to be considered is the citizenship of the claimants. On this point, the umpire is of the opinion that the Roman Catholic Church of Upper California became a corporation of citizens of the United States from the 30th of May, 1848, the day of the exchange of ratifications of the treaty of Guadalupe Hidalgo. By the eight article of that treaty, it was agreed that those Mexicans residing in the territories ceded by Mexico to the United States who wished to retain the title and rights of Mexican citizens, should be under the obligation to make their election within one year from the date of the exchange of the ratification of the treaty, and that those who should remain in the said territories after the expiration of that year, without having declared their intention to retain the character of Mexicans, should be considered to have elected to become citizens of the United States. It has not been shown that the Roman Catholic Church in Upper California had declared any intention of retaining its Mexican citizenship, and it can be concluded that it had elected to assume the citizenship of the United States, as soon as it was possible for it to do so, which, in the opinion of the umpire, was when Upper California was actually incorporated into the United States on the exchange of the ratifications of the treaty of Guadalupe Hidalgo."

Subsequently he recognizes the claimants as the direct successors of the Right Reverend Francisco Garcia Diego, Bishop of California.

Digitized by Google

We believe that we have met successfully all of the contentions contained in the letter of the Honorable Secretary of State of Mexico, of date November 28,1900; in fact every single suggestion now made by him, except that relating to the doctrine of *res judicata*, was passed upon by the Commission of 1869 adversely to the contentions of Mexico.

In view of the clear and manifest right of our clients to the relief for which they seek, and in view of the further fact that, as citizens of the United States, they can not be expected to appeal to the courts of Mexico in the case of a demand of the nature of the one now under consideration, we respectfully urge upon your Department the advisability of insistent demand upon Mexico for the settlement of this claim.

We have the honor to be,

Very respectfully, your obedient servants,

JACKSON H. RALSTON,
FREDERICK L. SIDDONS,
Of Counsel for the Roman Catholic Bishops of California.

Observations on the Letter of His Excellency Don Ignacio Mariscal, to Hon. Powell Clayton, United States Ambassador to Mexico, dated December 14, 1900.

To the honourable JOHN HAY,
Secretary of State:

SIR—I beg to submit to you the following observations on the letter addressed to Hon. Powell Clayton, under date of December 14th, 1900, by Don Ignacio Mariscal, Secretary of State of the Mexican Republic, in reference to the claims of the prelates of the Catholic Church of California against Mexico for arrears of interest on the Pious Fund of California.

Mr. Mariscal's argument appears to be reducible to three points, which the distinguished author develops and urges in various forms. He contends

I. That the present claim is not one for diplomatic intervention, but must be presented to and tried before the Courts of Mexico, which he says are open to the claimants, for that purpose.

II. Conceding frankly, as he does, the universal acceptance of the principle "*Res judicata pro veritate accipitur*" and its application to the decisions of tribunals created for International arbitration, he claims that the award of the Mixed Commission created by the convention of July 4th, 1868, is not conclusive in the present case, as to the amount of, or Mexico's liability for installments accruing after October, 1868, for two reasons, viz:

(*a*) Because, in deciding the case submitted to the Mixed Commission of 1868, that tribunal exceeded its jurisdiction, inasmuch as the claim put forward was not one of the class agreed to be submitted by the convention in question.

(*b*) Because the establishment of the amount of interest annually accruing in the case, and payable under the Decree of October 24th, 1842, is not any portion of what he terms the *decisory part* of the award, and that hence the principle of "*res judicata &c.*" does not apply to it.

Digitized by Google

III. Because the Catholic Church of California of to-day is not the legal successor of the Catholic Church which existed here under the Mexican government, and derives no title from the latter.

These three points embrace, I believe, the whole of Mr. Mariscal's contention, although with his known versatility they are put forward and discussed in different forms and aspects. Instead, therefore, of following the Honorable Secretary through his argument in detail, which would lead to prolonged discussion, I shall confine myself to answering the three points in question.

1. As to the suggestion that this claim is not properly the subject of diplomatic intervention by the United States, but must be submitted to the Courts of Mexico, it seems to me not to be my part to answer. The United States *have* made the claim the subject of diplomatic representations on behalf of their citizens to Mexico, as they have of other moneyed claims in numerous instances since that Republic achieved its independence from Spain. More than one convention for the ascertainment and adjudication of such claims has been agreed on between the two governments, and these arbitral courts have made numerous decisions. More than once Mexican publicists have put forward the plea now urged by Mr. Mariscal that the Mexican Courts were open and should be resorted to by the claimants. The doctrine, however, has never been accepted by the United States, and probably never will be. Its acceptance would in fact make Mexico (and any other State that chose to pass similar laws) the final judge of its duties to citizens and subjects of other powers, and thus in effect withdraw it from the family of civilized nations and all the obligations of international law.

2. Mr. Mariscal contends that in its judgment, pronounced in 1875, the Mixed Commission created by the Convention of 1868 exceeded its jurisdiction, because the claim of the prelates of the Catholic Church for the installments of interest on the Pious Fund accrued after February 2nd, 1848, did not come within the class of cases which by the Convention of 1868 it was agreed to submit to arbitration.

(*a*) In considering this point I have to express my thanks to Mr. Mariscal for his candid admission in paragraph 17 of his letter that the principle "*Res judicata pro veritate accipitur*" *is one* "*admitted in all legislation*," *and that* "*a tribunal established for international arbitration, gives to its decisions pronounced within the limits of its jurisdiction, the force of res judicata.*" In return I accept unhesitatingly the converse doctrine claimed by him, viz.: that the decision to have the force of *res judicata* must be within the jurisdiction of the tribunal pronouncing it. These reciprocal admissions will shorten the discussion of the present case by reducing it to the two inquiries:—1. What was the claim of the Prelates of the Church of California presented to and passed on by the Mixed Commission of 1868, and was it within the jurisdiction of that tribunal? and 2. What did the Commission of 1868 decide about it?

1. The claim as stated on the very first page of the Memorial of the claimants, presented to the Mixed Commission was that "The Republic of Mexico was liable to the Roman Catholic Church of the State of California, in a large sum of money, exceeding according to the best information they could obtain, seventeen hundred thousand dollars in gold coin of the United States, for the portion belonging to the said Church of California, of the interest which has accrued since

Digitized by Google

the second day of February, 1848, on the capital of the Pious Fund of the Californias, which was incorporated into the National Treasury of the Republic of Mexico, by and in pursuance of the decree of the Provincial President of said Republic, dated October 24th, 1842, and on which capital the said Republic of Mexico, by the same decree, undertook and promised to pay interest at the rate of six per centum per annum thenceforth." It was one that English and American lawyers would call a common law action of assumpsit, founded on an express promise. The Memorial after stating the claim exactly as above quoted, proceeds to set forth the historical matter relative to the case, already well known and unnecessary to repeat here. Whether a claim by a beneficiary against his trustee thus arising *ex contractu* where the promise and assumption of duty preceded the second of February, 1848, but the breach of duty complained of occurred after that date, came within the purview of the convention and thus became cognizable by the Commission, is the question which Mr. Mariscal undertakes to reopen at this late day. It depends, of course, on the proper construction of the text of the convention as defining the intent and meaning of the contracting parties.

Such a question the tribunal had necessarily to pass on in every case presented to it by either side, for in all of them the first inquiry necessarily was, "Is this one of the cases we are appointed to decide? If not we must dismiss it without further examination." I apply the the word "reopen" to Mr. Mariscal's argument advisedly, because reference to the proceedings of the Commission will show that the objection now raised by him was urged and argued before that tribunal, first by the Hon. Caleb Cushing in his motion to dismiss the claim, filed April 2nd, 1871 (point 4, page 7), and again by D. Manuel Aspiroz in his elaborate argument on the final hearing (parag. 149 et seq.). It was answered in my printed argument on January 2d, 1872 (point iv, pages 29 to 39), and my reply to D. Manuel Aspiroz dated January 1st, 1875 (point x, page 25), as well as in the argument of Messrs. Phillips and Wilson, of January 1st, 1872 (pages 8 to 11.) Printed copies of these papers, with the portions here referred to marked by a black line down the side of the page, are herewith presented, except the very able and learned argument of Don Manuel Aspiroz, which not having been printed I am unable to so furnish. It is, however, accessible on the files of the Department of State.

The question having thus been raised and thoroughly discussed I cannot consent by now rearguing it here, to admit that it is open to discussion. The Commission decided it in our favor; and the money award followed necessarily, for the only question of fact open to controversy, was the amount of the fund incorporated into the National treasury under the decree of October 24th, 1842. The authentic evidence of this being all in the hands of Mexico, and by her withheld from the Commission, our recovery was necessarily limited to the items we were able to make proof of, and was undoubtedly much less than it would have been had we had access to the evidence.

That the Mexican government, while urging the objection just referred to, was prepared for a decision adverse to its contention, is clear, from the conduct of its officers. They knew the magnitude of the claim ($1,700,000) and that if deemed to come within the purview of the convention, they could scarce hope to avoid a heavy award against them. If therefore they could with truth have said "We did not in making

Digitized by Google

this convention intend to include claims of this character," they should and doubtless would have taken a course similar to that adopted by Great Britain, in the case of the arbitration of the Alabama claims. That history is well known.

After it was seen that the case of the United States, as laid before the arbitral tribunal, included demands for indirect or consequential damages, the British Government made known that it did not regard such claim as embraced within the submission, and that if included by its language, such was not its intention in ratifying the treaty. It proposed a supplemental convention to settle this point, before proceeding further with the arbitration; and in presenting its case to the arbitral tribunal at Geneva, accompanied the act with an express reservation of its rights in this respect, of which such presentation was not to be deemed a waiver. It asked an adjournment of many months to give time to conclude the pending negotiation with the U. S. for an explanatory convention. This difference of opinion as to the jurisdiction of the commission threatened to break up the whole treaty, and possibly lead to most deplorable consequences. In this juncture the arbitral court, by a happy inspiration, announced to the parties that the indirect claim in question did not in their opinion constitute, on principles of international law, sufficient foundation for an award of compensation in damages between nations.

Upon this announcement and proper entry of it in the record of the proceedings of the tribunal, the claim was dropped and the arbitration went on to a happy conclusion. Had Great Britain instead of this course, argued, before the Geneva tribunal, against the allowance of such consequential damages, as not included in the submission, she would have been universally considered as having taken the chances of an adverse decision, and if such had been made could never have honorably refused to pay the award. Mexico was in precisely the same predicament in the case of the Pious Fund of California. She deliberately argued and submitted the question, whether the claim came within the terms of the convention, before the arbitral tribunal created by it. The decision[a] was adverse to her, and the enlightened men who guided her counsels, felt that she had no course honorably open to her but to comply with the decision. This act must I think be deemed, by all impartial minds, a distinct admission of the authority of the Commission to decide. In accepting the award Mexico necessarily accepted it, with all its consequences.

It is true that her distinguished Secretary of State, seeing at once that an award of the twenty-one annual installments, accrued between 1848 and 1868, necessarily involved a determination that an equal sum would become due annually thereafter, and sought to avoid this corollary by a species of protest filed in the State Department, to the effect that "while the final award in the case only referred to interest accrued at a fixed period, said claim should be considered as finally

[a] The decision as to the jurisdiction of the Commission seems to have been unanimous; at least I do not find any dissent on that question in the opinion of Mr. De Zamacona, the Mexican Commissioner. One or more precisely similar claims were also allowed by the Commission, as I learn. The correspondence subsequent to the award, I have summarized from Moore's "International Arbitrations," Vol. II, pp. 1351, and 1330. Although acting as the attorney in fact of the claimants and the counsel in the case, the Secretary did not deem the matter of sufficient importance to communicate it to me.

Digitized by Google

settled *in toto*, and any other fresh claim in regard to the capital of said fund, or its interest accrued or to accrue, as forever inadmissible." But your predecessor, then in office, Hon. Hamilton Fish, most properly replied to him "declining to entertain the consideration of any question which contemplates any violation of or departure from the provision of the convention as to the final and binding nature of the awards, or to pass upon or by silence to be considered as acquiescing in any attempt to determine the effect of any particular award."

(*b.*) Mr. Mariscal is of opinion that the amount of the annual interest promised by the decree of October 24th, 1842, though distinctly stated in the decision of the Commission of 1868 as $43,080.99 (the half of $86,161.99) and made the basis of its award, has not by that decision become *res judicata*, but remains yet to be ascertained over again every time a new demand for any further installments is made, basing this singular opinion on the French practice of formulating the decisions of the Courts into the "considerants" and the "dispositif", of which only the latter is by their law deemed decided, and quoting *dicta* of Laurent to that effect. But these expressions evidently refer to the peculiar forms used in rendering judgments under the French law,[a] and hence have no application to the judgments of tribunals not following such forms of procedure and a *fortiori* not to the determinations of international tribunals which proceed according to forms and modes of practice of their own.

It is not, of course, disputed that the conclusive effect of *res judicata* extends only to those facts necessarily involved in the judgment, and that it only concludes parties to the action or proceeding and those claiming in privity with them. As to what was actually decided by the commission of 1868 in relation to the amount of the claim for the interest on the capital of the Pious Fund of the Californias, it is easily ascertained from the opinions of the Hon. W. H. Wadsworth and Sir Edward Thornton, which constituted the judgment in the case. They are in print and copies are furnished herewith, with the passages marked as before on pages 4 and 5 of the former and page 6 of the latter.

3. That the Catholic Church of California to-day is not the legal successor of that Church as it existed under Mexican rule and derives no title from the latter.

This objection was also urged before the Commission of 1868 and answered by us so conclusively that I was not prepared to see it again put forward by Mr. Mariscal. If admitted it would destroy the identity of the cities of San Francisco, San Jose, Santa Cruz and Los Angeles, with the Mexican Pueblos, to which they succeed respectively and in virtue of which succession they enjoy large and valuable properties. Such destructive effect of a change of sovereignty has never been recognized under any system of jurisprudence. Strasburgh, transferred by France to Germany, and Nice, transferred by Italy to France, are notable examples to the contrary, and the opposite rule to that claimed here has been universally received by publicists. But I will not again go over the ground traversed in the previous argument. This whole question was argued before and passed on by the Commission of 1868. (See argument of D. Manuel Aspiroz, parags. 124 to

---

[a] Code de Procédure Civil, Art. 141, and notes.

Digitized by Google

129.) My reply, thereto, dated January 1st, 1875, point VIII, page 22 and seq., and argument before the Umpire, page 26, herewith presented, marked as before noted, but in red ink. Opinion of Mr. Commissioner Wadsworth page 3 at foot and of the Umpire on page 1 at foot.

I would close these observations here, but a proper respect for the opinions of so distinguished a person as Mr. Mariscal seems to call for some notice of the French authorities which he has cited. They all go to the extent and application of the doctrine of *res judicata*. I have, in a memorandum, submitted to the Secretary of State, and by him communicated to the Mexican Government presented what I confidently believe to be the correct view of the law of all civilized societies on that subject, supported by numerous authorities. To repeat what was there urged would be idle, and I could scarce hope to add anything new and material to it. I shall therefore content myself with emphasizing the instruction to be derived from the case of the S. P. R. R. Company *vs.* the United States. In my former paper that case was necessarily referred to as in *Ms*; but it has since been reported and may now be found in 168 U. S. Reports, page 1. It is recalled specially because the magnitude of the interests involved; the fact that the United States Government was arrayed on the one side and one of the great corporations of the country, on the other, as well as the high character and position of the tribunal, all afford a guaranty that no material consideration applicable to it was overlooked, or lost sight of.

It was a contest as to the title of some six hundred thousand acres of valuable land in the great valley of California, the title of which depended upon the question whether certain maps, filed in the office of the Secretary of the Interior, were preliminary maps of the general route of the road, or maps of definite location. It was shown that the same question had been already presented and decided between the parties, in a case involving a small portion of the same tract, and the maps in question were then determined to be maps of definite location. The Court therefore held that the question became *res judicata* by that determination and decided accordingly. The character of the maps was deemed distinctly a question of fact and the evidence was examined; the fact that they were filed by the company and accepted by the Government, as maps of definite location, was held to be conclusively established by the former adjudication. I feel that the authority of the Supreme Court of the United States may be confidently relied on to outweigh the opinion of any text writer, however respectable, as to the limits to which the principle extends, even if they should be found to differ.

Rightly understood, however, I find no conflict between the dicta of Professor Laurent and Mr. Dalloz, quoted by Mr. Mariscal, and the determinations of our Common-law tribunals. There is indeed a lack of precision of expression in the text of each of these continental writers, which leaves them open to misunderstanding, but that must not be allowed to mislead us. For example, the illustration derived from the decision of August 25th, 1829, cited from Laurent in paragraph 18 of Mr. Mariscal's letter, had better be read in the original French than in the English version of the letter, which has itself undergone translation from the Spanish. I will take the liberty of going back to that original, and in doing so must observe

Digitized by Google

that Mr. Mariscal has, in my judgment, failed to grasp the true significance of the text. The case put is a judgment for interest on money, wherein the sum due as interest is determined, and the amount of the capital, from which it accrued, is mentioned. The creditor thereupon sued for the principal, and sought to make his judgment for the interest evidence that it was due, claiming even that it was *res judicata*. From this proposition the Court dissented, saying, No! The claim you now make was not involved in the determination of the former action. Observing this the writer says: "On peut objecter que le juge, en allouant les intérêts, decide implicitement que le capital est dû; puisqu'il ne peut y avoir d'intérêts sans capital. Sans doute! mais la question est de savoir s'il-y-a chose jugée? Or le juge n'a rien decidé, quant au capital. Cette question n'a pas été agitée devant lui; il est donc impossible qu'il l'ait decidée. Partant il n'y a pas de chose jugée." Here the words "sans doute" are not intended to affirm that the judge in awarding the interest has by implication decided that the principal *is due*, for that he plainly has not, and it is just what the writer means to deny; he has merely determined its amount. The words "sans doute" apply only to the second member of the sentence, viz: "il ne peut y avoir d'intérêts sans capital." But, from the fact that a capital, bearing interest, exists it does not follow that such capital is due and demandable, *in presenti;* it may not become due for years to come. Read with this gloss in mind, the text becomes plain and in entire conformity with the doctrine of the common-law Courts.

Again, as to the somewhat obscure passage quoted from Dalloz 1852, 1, 291. I understand that in that case the purchaser at an auction set up in his action sundry credits, which he claimed, against the price at which the property was knocked down to him. The judgment established the amount of these credits, and named the amount of his bid from which they were to be deducted. Later on—probably when payment came to be made—he set up a claim that a reduction of 5050 frs., from his bid, had been conceded to him. The allowance of this was opposed on the ground that the amount due in the purchase price had become *res judicata*. The Cour de Cassation decided that there was no adjudication as to that amount or the sum due on it, but only as to the validity and amounts of the offsets to be allowed against it. The only matter put in issue or decided in the case in question was the validity and amount of the particular credits and offsets claimed by the purchaser and denied by the other party, which must have been disclosed by the pleadings. As to any other matters going to enhance or diminish the sum due in consequence of occurrences after the property was knocked down, such as payments on account, or the abatement of price by the agreement alleged, they were wholly outside the scope of the action; not the subject of contention in it, and of course not decided in it.

What is remakable about these citations, and many others from like sources that I have examined, is the great looseness of expression and lack of accuracy of thought indulged by the authors. Take for instance the comment of Laurent on this case of interest; he says, "La question est de savoir s'il-y-a chose jugée?" Now, if there is a judgment on the merits, there *must* be a *res judicata*, or as they call it a *chose jugée*. A judgment on the merits without something adjudged is inconceivable. What the writer means is, "the question is whether

Digitized by Google

the point now under discussion was included in that decision"? But that is very far from what he says. The fact is that the usage of over four centuries of reporting cases arising under the law of England and of the states and colonies that have sprung from her loins, and their use as precedents for like cases arising thereafter, has led to an accuracy and precision in the employment of legal language and phraseology in the definition and limitation of rights and duties to which Continental writers are strangers, and has made English eminently the language of jurisprudence. This accounts for the contrast between the unsatisfactory looseness of expression used in Continental law treatises and the extreme accuracy of American and English ones.

In concluding these observations, I trust I may be pardoned for calling attention to the long period during which this claim has been pending, and to the fact that so far it has been answered only by dilatory pleas from Mexico. The former embarrassed condition of Mexican finance sufficiently accounts for these in the past; but the Republic having, under the able guidance of its present Executive, surmounted its difficulties and recovered a sound financial position, is now in condition to treat the case on its merits. I think it would be difficult to imagine one more eminently just or more strongly appealing to the national pride of Mexico for payment than this of the Pious Fund of California. It was built up entirely by the private benefactions of individuals, and sacredly devoted to a philanthropic and religious object by the piety and benevolence of its founders. The public, whether under the Spanish crown, or under the various governments which have swayed the destinies of the Mexican nation since the "Grito de Independencia" of 1810, under the patriot priest Hidalgo, never contributed[a] a dime to it.

Most of the donations which went to make it up were proved before the Mixed Commission by public histories and records of the highest authenticity, most of them over a century old: as Venegas' Noticia de Californias, &c., Madrid, 1757; Clavigero's Storia de California, Venice, 1789; Baecker's Nachrichten von der Amerikaner halbinsel Californien, Manheim, 1772; Noticias de la provincia de California, en tres cartas, &c., Valencia, 1794; Historia de la Compañia de Jesus en Nueva España, &c., Mexico, 1842; Documentos para la Historia de Mexico, cuarta serie, Mexico, 1857; De Mofras' Exploration du Territoire de l'Oregon, &c., par ordre du Roi, Paris, 1844; Foundation Deed of the Marquis of Villapuente and his wife, dated June, 1735, certified officially by the Notary having custody thereof in Mexico in pursuance of a Judgment requiring him to do so, in which the M. R. Archbishop of San Francisco was plaintiff, and the Mexican Government intervened as a defendant. It is simply impossible that there could be error, concealment or falsehood about it. I doubt if there was ever a claim, brought before a court, supported by such a body of authentic historical evidence as it was.

It was decided to be justly due, and the amount of it established, by the award of an international tribunal, composed of eminent publicists

[a] I do not mean to assert that the Crown never aided the Missions; it may have done so to some limited extent, though I am not aware of the fact. What I assert is that the Pious Fund, which was incorporated into the Public Treasury of Mexico, by the decree of October 24th, 1842, *never received from the government a single maravedi;* on the contrary, the monarchs often borrowed money from it.

Digitized by Google

of high character, and the amount fixed, with extreme leniency to the debtors, prompted in the language of the umpire, by consideration for the "troubles and difficulties to which Mexico and her government have been subject for several years."

It interests a very large number of citizens in this State, Nevada, Utah, Oregon, Washington, Idaho and Montana, for all those territories are deemed by the prelates representing the claim, entitled to share in the benefits of the fund, because embraced within the benevolent intentions of the founders, which were co-extensive with the claims of the Spanish Monarchs to temporal dominion. These extended up the west coast as far north as known and indefinitely inland.

At the time when the United States from a mere regard to the right and justice (irrespective of law) are refunding to Mexico a very large sum, which they were by fraud and perjury mislead into collecting from her by judicial process, it can scarcely be deemed a gracious act, or one in harmony with the same spirit, for that government to procrastinate and put off so just a claim as this by dilatory and technical exceptions not touching the real merits. Doubtless the world has changed since this obligation was assumed by Mexico in 1842, and six per cent per annum has become a heavy rate of interest to pay; but instead of piling up, by delay a mountain of debt, which "creep time ne'er so slow" will one day be paid—for in the end justice will be done, and the Church which has weathered the storms of nineteen centuries, and "held on its rank unshaked of motion" since the Cæsars reigned in Rome, may surely be counted on to endure as long as any existing political government—how much more gracious and creditable would it be to propose an amicable reduction of the rate of interest to a more modern standard, accompanied with punctual future payments, or, if preferred, an extinguishment of future claims by voluntary payment of the capital? If your mediation between the parties were the means of bringing about such a result you might justly claim the gratitude and become the benefactor of both.

I am, sir, very respectfully your obedient servant,

JOHN T. DOYLE.
W. T. SHERMAN DOYLE, *of Counsel.*

MENLO PARK, CALIFORNIA, *February 22d, 1901.*

No. 605.

DEPARTMENT OF STATE,
Washington, November 21, 1901.

His Excellency
POWELL CLAYTON,
etc., etc., etc., Mexico.

SIR: I have to acknowledge the receipt of your despatch No. 1181, of the 13th ultimo, reporting a conversation that you had on the 8th ultimo with Mr. Mariscal in relation to the claim of the Roman Catholic Church of California against Mexico growing out of the Pious Fund of the Californias.

Your action in the matter is approved by the Department.

The stipulations or terms of the arbitration agreement, as well as the

Digitized by Google

name or names of the arbitrator or arbitrators to be appointed, should be submitted to the Department for approval in advance.

The Department notes with pleasure the reported conversation with Mr. Mariscal and that his suggestions to you are in line with the wish expressed in the Department's previous instruction.

I am, Sir, etc., etc., etc.,

JOHN HAY.

No. 635.

DEPARTMENT OF STATE,
Washington, January 23, 1902.

His Excellency
POWELL CLAYTON,
etc., etc., etc., Mexico.

SIR: I enclose herewith for your information a copy of a letter from the counsel of the claimants in the claim of the Roman Catholic Church of California against Mexico, growing out of the "Pious Fund" of the Californias, in which they express their willingness to submit the claim to arbitration.

The letter of Messrs. Ralston and Siddons has the approval of the Department.

You will say to Mr. Mariscal that the Government of the United States would be pleased to have the case submitted to arbitration under Article XXXII of the Hague Convention. If this proposition is accepted by Mexico, the bases of the arbitration agreement having already been settled, the Department will then proceed to select arbitrators, on its part; and Mexico, having done the same, it will then be in order to prepare for signature the agreement of arbitration.

I am, Sir,

Your obedient servant

JOHN HAY.

Enclosure: Fron Ralston and Siddons, January 22, 1902.

No. 664.

DEPARTMENT OF STATE,
Washington, March 13, 1902.

His Excellency
POWELL CLAYTON,
etc., etc., etc., Mexico.

SIR: Referring to the claim known as the "Pious Fund," the President feels that it would especially redound to the credit of the United States and of Mexico if the two North American republics might be the first States to submit to The Hague Tribunal for determination by it of an international controversy.

The Department has no doubt that President Diaz would share in the pleasure which all Americans would feel in the high example thus set by two of the leading republics of this hemisphere.

You will, in the exercise of your discretion, bring the matter to the attention of the Mexican Government, in order that, if the suggestion

Digitized by Google

is favorably received, one of the principal advantages of the arbitration may not be lost by a possible prior reference of some other case to that Tribunal.

I am, Sir,

Your obedient servant

DAVID J. HILL
Acting Secretary.

EMBASSY OF THE UNITED STATES OF AMERICA,
Mexico, March 27, 1902.

No. 1311.

Honorable JOHN HAY,
Secretary of State, Washington, D. C.

SIR: Referring to Department's instructions Nos. 635 and 664, of January 23rd and March 13th, 1902, respectively, concerning the proposed arbitration between the United States and Mexico of the claim known as the "Pious Fund" of the Californias.

Immediately upon receipt of the first named instruction, I addressed a note to Minister Mariscal, under date of January 29th last, copy enclosed, informing His Excellency of the desire of my Government to have the case submitted to arbitration under Article 32 of the Hague Convention. A day or two afterward I called upon him, and in our conversation referred to the subject. He replied that the proposition was acceptable, and that he would communicate with me in writing to that effect in a very short time.

Mindful of the desirability of early action, I have, since that time, frequently called the Minister's attention to the matter, receiving a reply each time that it would be attended to in a few days.

Upon receipt of the Department's last mentioned instruction, I again called upon the Minister, but upon being informed by Under-Secretary Algara that he would not be in his office that day, I returned to the Embassy and addressed a communication to Mr. Algara, copy enclosed, requesting that it be handed to the Minister, and expressing the views of the Department as to the desirability of the United States and Mexico being the first States to submit a contention to the Hague Tribunal.

The long looked for reply of the Foreign Office came yesterday, under date of the 24th instant, copy and translation enclosed, from which it will be seen that the proposition of the United States Government has been accepted by the Mexican Government and that the proper instruction has been sent to Ambassador Aspiroz in the premises.

I have the honor to be, Sir,

Your obedient servant,

POWELL CLAYTON.

Enclosures:

1. Mr. Clayton to Mr. Mariscal, January 29, 1902.
2. Mr. Clayton to Mr. Algara, March 20, 1902.
3. Mr. Mariscal to Mr. Clayton, March 24, 1902.
4. Translation of No. 3.

Digitized by Google

[Enclosure 1 in No. 1311. (Copy.)]

Mr. Clayton to Mr. Mariscal.

EMBASSY OF THE UNITED STATES,
Mexico, January 29, 1902.

His Excellency IGNACIO MARISCAL,
Minister for Foreign Affairs.

MR. MINISTER: Referring to the agreement heretofore reached by Your Excellency and myself for the submission to arbitration of the claims of the Roman Catholic Church of California against Mexico, growing out of the "Pious Fund of the Californias," I now have the honor to inform Your Excellency that I am directed by the Department of State to say that the Government of the United States would be pleased to have the case submitted to arbitration under Article XXXII of the Hague Convention. If this proposition is accepted by Mexico, the bases of the arbitration agreement having already been settled, the Department will then proceed to select arbitrators on its part; and Mexico, having done the same, it will then be in order to prepare for signature the agreement of arbitration.

Awaiting Your Excellency's reply as to whether the foregoing proposition is acceptable to the Mexican Government, I have the honor to renew the assurance of my high consideration.

POWELL CLAYTON.

[Enclosure 2 in No. 1311. (Copy.)]

Mr. Clayton to Mr. Algara.

EMBASSY OF THE UNITED STATES,
Mexico, March 20, 1902.

DEAR MR. ALGARA: Please hand to Mr. Mariscal for his information the following extract from the instruction from the State Department which I showed you today.

"Referring to the claim known as the 'Pious Fund,' the President feels that it would especially redound to the credit of the United States and of Mexico if the two North American republics might be the first States to submit to The Hague Tribunal for determination by it of an international controversy. The Department has no doubt that President Diaz would share in the pleasure which all Americans would feel in the high example thus set by two of the leading republics of this hemisphere" * * *

If this suggestion is favorably received by the Mexican Government the advantage of the United States and Mexico being the first of the American republics to resort to The Hague Tribunal for the settlement of controversies may be lost by delay.

Very respectfully yours, POWELL CLAYTON.

Hon. JOSÉ ALGARA,
etc., etc., etc.

Digitized by Google

[Enclosure 3 in No. 1311 (Copy).]

Mr. Mariscal to Mr. Clayton.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,
México, 24 de Marzo de 1902.

Señor EMBAJADOR: He recibido la Nota de Vuestra Excelencia fecha 29 de Enero próximo pasado, en la que se sirve manifestarme que, conformes el Gobierno de México y el de los Estados Unidos en someter á la Corte permanente de Arbitraje de La Haya la reclamación que la iglesia católica romana de California hace al Gobierno de México, el de los Estados Unidos desearía que se procediera al nombramiento y formación del tribunal de arbitraje respectivo, con arreglo á los preceptos del artículo 32 de las resoluciones del Congreso de La Haya de 1899.

En contestación tengo el honor de manifestar á Vuestra Excelencia mi completa conformidad con lo propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos; mas como el artículo 31, capítulo 3°, título 4° de las resoluciones del Congreso de La Haya, que se refiere al arbitraje internacional, exige que las Potencias que recurran á él, firmen ante todo un convenio especial (*compomis*) en que determinen el objeto del litigio, la extensión de los poderes de los árbitros y todo lo más que fuere necesario para que se pronuncie debidamente el fallo arbitral, con esta misma fecha se han remitido al Embajador mexicano en los Estados Unidos de América, Señor Don Manuel de Azpiroz, las instrucciones necesarios para que firme con el Departamento de Estado el convenio referido, hecho lo cual podrá este comenzar á ejecutarse, á efecto de que á su tiempo, previo los trámites del caso, se pronuncie por el tribunal correspondiente el falloque ponga término á la controversia que motiva esta nota.

Reitero etc. IGNO. MARISCAL.

A Su Excelencia POWELL CLAYTON,
etc. etc. etc.

[Enclosure 4 in No. 1311 (Translation).]

Mr. Mariscal to Mr. Clayton.

DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS,
Mexico, March 24, 1902.

Mr. AMBASSADOR: I have received the note of January 29 last in which Your Excellency was pleased to say that the governments of Mexico and the United States having agreed to submit the claim of the Roman Catholic Church of California against the government of Mexico to the permanent Court of Arbitration of the Hague, the government of the United States desires that the appointments and the formation of the tribunal of arbitration be made, under article 32 of the Hague Convention of 1899.

In reply I have the honor to say to Your Excellency that I fully agree to the proposition of the Government of the United States, but as article 31, chapter 3, title 4 of the resolutions of the Hague Convention, relating to international arbitration, requires that the Powers that appeal to it shall sign, before all, an agreement (*compromis*) in which they shall specify the object of the litigation, the extent of the

Digitized by Google

powers of the arbitrators and all else necessary for the pronunciation of the arbitral decision, proper instructions have been transmitted, on this date, to the Mexican Ambassador to the United States of America, Mr. Manuel de Azpiroz, in order that he may at once sign the said agreement with the State Department, which having been done, the former may be begun to be carried into effect to the end that at the proper time, the proceedings in the case having been had, the tribunal may pronounce the decision which will put an end to the controversy which is the subject of this note.

I renew etc.

IGNO. MARISCAL.

His Excellency POWELL CLAYTON,
etc. etc. etc.

[Translation.]

No. 261. EMBASSY OF MEXICO,
Washington, May 10, 1902.

MOST EXCELLENT SIR: I had the honor, in the early days of April last, orally to advise you that I had received instructions of my Government to come to an agreement with you respecting the conditions and wording of the usual protocol for the submission to the decision of the Permanent Court of Arbitration of The Hague of the claim of the Roman Catholic Church of Upper California against Mexico, for the proceeds of one half of the so-called Pious Fund of the Californias which are alleged to be due since the 2nd of February 1869. You were pleased to tell me that you would invite me to a conference that would be held on your receiving from the Solicitor of your Department the draft of convention which he had been instructed to prepare.

I received last evening a telegram in which the Secretary of Foreign Relations of my Government urges me to endeavor to perfect the said protocol in time for its being laid before the Mexican Senate for its approval during the present session which will come to an end on the last day of this month.

I hasten to bring these latest instructions to your knowledge for such action as you may be pleased to take.

I have the honor to renew to you, etc.

M. DE AZPIROZ.

To His Excellency
JOHN HAY,
etc., etc., etc.

Número 261. EMBAJADA DE MÉXICO.
Washington, Mayo 10 de 1902.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR: A principios del mes de Abril tuve la honra de manifestar a usted verbalmente que acababa de recibir instrucciones de mi Gobierno para ponerme de acuerdo con usted sobre los términos y redacción del compromiso de estilo para que sea sometida a la decisión de la Corte permanente de Arbitraje de la Haya, la reclamación de la Iglesia Católica Romana de la Alta California contra México, por réditos de la mitad del llamado Fondo de las Misiones de Californias, que se suponen debidos desde el 2 de Febrero de 1869. Usted se sirvió

Digitized by Google

contestarme que me citaría para una conferencia que habría de tener lugar cuando hubiese usted recibido el proyecto de la convención respectiva, que el Abogado consultor de ese Departamento estaba encargado de proponerle.

Anoche recibí un telegrama en que el Señor Secretario de Relaciones exteriores de mi Gobierno me recomienda que procure ajustar el referido compromiso para que pueda ser sometido a la aprobación del Senado Mexicano en tiempo oportuno dentro del actual periódo de sus sesiones, que terminará el día último del mes corriente.

Me apresuro a poner en conocimiento de usted estas nuevas instrucciones, para lo que tenga a bien disponer.

Tengo la honra de reiterar a usted, Excelentísimo Señor, las protestas de mi más alta consideración.

M. DE AZPÍROZ.

A Su Excelencia
JOHN HAY
etc., etc., etc.

DEPARTMENT OF STATE,
Washington, May 20, 1902.

His Excellency,
Señor Don MANUEL DE AZPIROZ,
Etc., Etc. Etc.

EXCELLENCY: Answering Your Excellency's note of the 10th instant, I submit herewith, by the hand of Mr. Ralston, attorney for the claimant in the case of the Pious Fund, the draft of a Protocol for the submission of said claim to arbitration. The time is so short that Mr. Ralston has consented to deliver this to you in person and to arrange with you the terms of the Protocol, in order that the same may be promptly settled and transmitted to Mexico in time for action by the Mexican Congress. The basis of this Protocol is the project submitted by the delegates of Mexico to the recent Pan-American Conference, with some slight changes in which it appeared to the Department that the project might not work successfully. The Department is hopeful that this project may prove on experiment to be a practical and successful solution of the general problem of Pan-American arbitration.

I have the honor to be, with the highest consideration,
Your Excellency's most obedient servant

JOHN HAY

PROTOCOL OF AN AGREEMENT BETWEEN THE UNITED STATES OF AMERICA AND THE REPUBLIC OF MEXICO FOR THE ADJUSTMENT OF CERTAIN CONTENTIONS ARISING UNDER WHAT IS KNOWN AS "THE PIOUS FUND OF THE CALIFORNIAS."

Whereas, under and by virtue of the provisions of a convention entered into between the High Contracting Parties above named, of date July 4, 1868, and subsequent conventions supplementary thereto, there was submitted to the Mixed Commission provided for by said Convention, a certain claim advanced by and on behalf of the prelates of the Roman Catholic Church of California against the Republic of

Digitized by Google

Mexico for an annual interest upon a certain fund known as "The Pious Fund of the Californias," which interest was said to have accrued between February 2, 1848, the date of the signature of the Treaty of Guadalupe Hidalgo, and February 1, 1869, the date of the exchange of the ratifications of said Convention above referred to; and

Whereas, said Mixed Commission, after considering said claim, the same being designated as No. 493 upon its docket, and entitled Thaddeus Amat, Roman Catholic Bishop of Montery, a corporation sole, and Joseph S. Alemany, Roman Catholic Bishop of San Francisco, a corporation sole, against the Republic of Mexico, adjudged the same adversely to the Republic of Mexico and in favor of said claimants, and made an award thereon of Nine Hundred and Four Thousand, Seven Hundred and 99/100 (904,700.99) Dollars; the same, as expressed in the findings of said Court, being for twenty-one years' interest of the annual amount of Forty-three Thousand and Eighty and 99/100 (43,080.99) Dollars upon Seven Hundred and Eighteen Thousand and Sixteen and 50/100 (718,016.50) Dollars, said award being in Mexican gold dollars, and the said amount of Nine Hundred and Four Thousand, Seven Hundred and 99/100 (904,700.99) Dollars having been fully paid and discharged in accordance with the terms of said convention; and

Whereas, the United States of America on behalf of said Roman Catholic Bishops, above named, and their successors in title and interest, have since such award claimed from Mexico further instalments of said interest, and have insisted that the said claim was conclusively established, and its amount fixed as against Mexico and in favor of said original claimants and their successors in title and interest under the said first mentioned convention of 1868 by force of the said award as *res judicata;* and have further contended that apart from such former award their claim against Mexico was just, both of which propositions are controverted and denied by the Republic of Mexico, and the High Contracting Parties hereto, animated by a strong desire that the dispute so arising may be amicably, satisfactorily and justly settled, have agreed to submit said controversy to the determination of Arbitrators, who shall, unless otherwise herein expressed, be controlled by the provisions of the International Convention for the pacific settlement of international disputes, commonly known as The Hague Convention, and which arbitration shall have power to determine:

1. If said claim, as a consequence of the former decision, is within the governing principle of res judicata; and,

2. If not, whether the same be just.

And to render such judgment or award as may be meet and proper under all the circumstances of the case.

It is therefore agreed by and between the United States of America, through their representative, John Hay, Secretary of State of the United States of America, and the Republic of Mexico, through its representative, Manuel de Azpiroz, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary to the United States of America for the Republic of Mexico as follows:

I.

That the said contentions be referred to the special tribunal hereinafter provided, for examination, determination and award.

Digitized by Google

II.

The special tribunal shall consist of one arbitrator to be named as the nominee of the United States of America, and one arbitrator as the nominee of the Republic of Mexico, which arbitrators shall be authorised to select an umpire in conformity with the provisions of The Hague Convention, who shall preside over their deliberations. None of those so named shall be natives or citizens of the High Contracting Parties. The arbitrators to be named hereunder shall be signified by each of the respective High Contracting parties to the other within sixty days after the date of this protocol. In the event of disagreement in the judgment reached, an appeal may be taken by the unsuccessful party within thirty days after it shall have received the notification of the passing of such judgment. Such appeal will lie to a Board of five arbitrators, two to be appointed as the nominees of each of the parties hereto, and this Board shall be presided over by an umpire to be appointed in the manner provided for by the provisions of The Hague Convention, and none of such Court shall be natives or citizens of the High Contracting Parties. Such nominees shall assemble at The Hague within sixty days after the unsuccessful government shall have notified the other High Contracting Party of its intention to appeal, and they shall conclude their labors within Sixty days after their session shall begin. Judgment may be rendered by a majority of said appellate court.

All vacancies occurring among those named in either court because of death, retirement or disability from any cause, before a decision shall be reached, shall be filled in accordance with the method of appointment of the members affected, as provided by the Hague Convention, and if occurring after either of the respective courts shall have assembled, will authorise, in the judgment of the court, an extension of time for hearing or judgment, as the case may be, not exceeding thirty days.

III.

All pleadings, testimony, proofs, arguments of counsel and findings of awards of commissioners or umpire, filed before or arrived at by the Mixed Commission above referred to, are to be placed in evidence before the Court hereinbefore provided for, together with all correspondence between the two countries relating to the subject matter involved in this arbitration; originals or copies thereof duly certified by the Departments of State of the High Contracting Parties being presented to said new tribunal. Where printed books are referred to in evidence by either party, the party offering the same shall specify volume, edition and page of the portion desired to be read, and shall furnish the Court in print the extracts relied upon; their accuracy being attested by affidavit. If the original work is not already on file as a portion of the record of the former Mixed Commission, the book itself shall be placed at the disposal of the opposite party by deposit with the Secretary of State or with the Mexican Ambassador in Washington, as the case may be, thirty days before the meeting of the tribunal herein provided for.

Digitized by Google

IV.

Either party may demand from the other the discovery of any fact or of any document deemed to be or to contain material evidence for the party asking it; the document desired to be described with sufficient accuracy for identification, and the demanded discovery shall be made by delivering a statement of the fact or by depositing a copy of such document (certified by its lawful custodian, if it be a public document, and verified as such by the possessor, if a private one), and the opposite party shall be given the opportunity to examine the original in the City of Washington at the Department of State, or at the office of the Mexican Ambassador, as the case may be. If notice of the desired discovery be given too late to be answered ten days before the tribunal herein provided for shall sit, then the answer desired thereto shall be filed as speedily as possible with the court herein provided for.

V.

Any oral testimony additional to that in the record of the former arbitration may be taken by either party before any Judge, or Clerk of Court of Record, or any Notary Public, in the manner and with the precautions and conditions prescribed for that purpose in the rules of the Joint Commission of the United States of America, and the Republic of Mexico, as ordered and adopted by that tribunal August 10, 1869, and so far as the same may be applicable. The testimony when reduced to writing, signed by the witness, and authenticated by the officer before whom the same is taken, shall be sealed up, addressed to the court constituted hereby, and deposited so sealed up with the Secretary of State of the United States, to be delivered to the court herein provided for when the same shall convene.

VI.

Within sixty days from the date hereof the United States of America, through their agent or counsel, shall prepare and furnish to the Secretary of State aforesaid, a memorial in print of the origin and amount of their claim, accompanied by references to printed books, and to such portions of the proofs or parts of the record of the former arbitration, as they rely on in support of their claim, delivering copies of the same to the Embassy of the Republic of Mexico in Washington, for the use of the agent or counsel of Mexico.

VII.

Within thirty days after the delivery thereof to the Mexican Embassy the agent or counsel for the Republic of Mexico shall file and deliver to the Secretary of State of the United States of America in the same manner and with like references a statement of its allegations and grounds of opposition to said claim.

VIII.

The provisions of paragraphs VI and VII shall not operate to prevent the agents or counsel for the parties hereto from relying at the hearing or submission upon any documentary or other evidence which

Digitized by Google

may have become open to their investigation and examination at a period subsequent to the times provided for service of memorial and answer.

IX.

The first meeting of the arbitral court hereinbefore provided for shall take place on September 1, 1902, in the Quarters provided for such purpose by the International Bureau at The Hague, constituted by virtue of the Hague Convention, hereinbefore referred to, at which time and place, or at such other times or places as the court may determine to sit, explanations and arguments shall be heard or presented as the Court may determine, and the case be submitted. The submission of all arguments, statements of fact, and documents shall be concluded within thirty days after the time provided for the meeting of the court (unless the court shall order an extension of thirty days) and its decision and award announced within thirty days after such conclusion, and certified copies thereof delivered to the agents or counsel of the respective parties and forwarded to the Secretary of State of the United States and the Mexican Ambassador at Washington, as well as filed with The Netherland Minister for Foreign Affairs.

X.

Should the decision and award of either tribunal be against the Republic of Mexico, the findings shall state the amount and in what currency the same shall be payable, and in the further event that the former award shall not be treated as affording an established judicial basis upon which the tribunals hereby constituted, or either of them, can rest their determination, then such tribunals, or either of them, shall find for the claimants for such amount as under the evidence may be just. They may award interest upon arrearages, if any, found to be due, if under all the circumstances an award for interest shall appear just and equitable. Such final award, if any, shall be paid to the Secretary of State of the United States of America within eight months from the date of its making.

XI.

The agents and counsel for the respective parties may stipulate for the admission of any facts, and such stipulation, duly signed, shall be accepted as proof thereof.

XII.

The award ultimately given hereunder shall be final and conclusive as to the matters presented for consideration.

Done in duplicate in English and Spanish at Washington, this —— day of May, A. D. 1902.

Digitized by Google

Diplomatic correspondence in regard to certain statements of the Mexican Agent before the United States and Mexican Claims Commission.

REPUBLIC OF MEXICO.—DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS.—SECTION OF AMERICA.

[Note to Mr. Fish communicating certain statements of the agent of Mexico at the close of the umpire's labors.]

No. 159.

LEGATION OF MEXICO IN THE
UNITED STATES OF AMERICA,
Washington, November 23, 1876.

After conferring with Sr. Avila I wrote down with his agreement the statements he was going to present at the last meeting that the agents and secretaries of the commission would have, for the purpose of publishing the last decision of the umpire. Sr. Avila intended that those statements should be spread on the journal of the meeting, but having failed in his object because the agent of the United States was opposed to this course, he addressed me a communication, the copy of which is herewith annexed, marked "No. 1."

To-day I address a note to the Secretary of State (a copy of which is also annexed, marked "No. 2"), inclosing a copy of Sr. Avila's communication, adding that this gentleman's views were in conformity with the instructions given by my government.

I reiterate the protestations of the high estimation, with which I am, sir, your most obedient,

IGNACIO MARISCAL.

To the SECRETARY OF FOREIGN AFFAIRS, *Mexico.*

No. 1.

Washington, November 21, 1876.

In the meeting that the agents and secretaries of the commission held yesterday, for the purpose of publishing the umpire's last resolutions, I presented, in writing, certain statements, with a view that they should be inserted in the record of the proceedings of the day; but it was not done so because both the agent and the secretary of the United States did not think it proper. They are as follows:

1st. The Mexican Government in fulfillment of article 5 of the convention of July 4, 1868, considers the result of the proceedings of this commission as a full, perfect, and final settlement of all claims referred to in said convention, reserving nevertheless the right to show, at some future time, and before the proper authority of the United States, that the claims of Benjamin Weil, No. 447, and La Albra Silver Mining Company, No. 489, both on the American docket, are fraudulent and based on affidavits of perjured witnesses; this, with a view of appealing to the sentiments of justice and equity of the United States Government, in order that the awards made in favor of claimants should be set aside.

2d. In the case No. 493, of Thaddeus Amat and others vs. Mexico, the claim presented to the United States Government on the 20th of

Digitized by Google

July, 1859, and to this commission during the term fixed for the presentation of claims in the convention of July 4, 1868, was to the effect that the "Pious fund" and the interest accrued thereon should be delivered to claimants; and though the final award in the case only refers to interest accrued in a fixed period, said claim should be considered as finally settled *in toto*, and any other fresh claim in regard to the capital of said fund or its interest, accrued or to accrue, as forever inadmissible.

3d. That the umpire having allowed compensations in several cases with the proviso that the interested parties should prove their American citizenship and that they were legitimately entitled to be the recipients of such compensations, the Mexican Government expects that the amounts corresponding to such cases will be deducted from the sum total of the awards if, within a prudent term, said conditions are not fulfilled.

All of which I communicate for your information, renewing to you the assurances of my consideration.

ELEUTERIO AVILA.

Sr. Ignacio Mariscal,
Envoy Extraordinary and Minister
Plenipotentiary of Mexico.—Present.

No. 2.

MEXICAN LEGATION IN THE UNITED STATES OF AMERICA,
Washington, November 22, 1876.

Mr. Secretary: I have the honor to annex herewith, for the information of the Government of the United States, a copy of a communication, dated yesterday, addressed to me by Sr. Eleuterio Avila, agent of Mexico before the United States and Mexican Claims Commission, adding, for my part, that the manifestations contained in the annexed note of Sr. Avila are in accord with the instructions he has received from the Government of Mexico.

I avail myself of this opportunity, Mr. Secretary, to renew to you the assurances of my high consideration.

IGNACIO MARISCAL.

To the Hon. Hamilton Fish,
&c., &c., &c.—Present.

LEGATION OF MEXICO IN THE UNITED STATES OF AMERICA.

No. 170.

Answer of Mr. Fish to the above and my reply.

Washington, December 8, 1876.

Referring to my note No. 159, of the 23rd of last November, I will say that I have received from Mr. Fish an answer to the note which I have already communicated to that department. I send herewith a copy and translation of said answer under Nos. 1 and 2. In it Mr.

Digitized by Google

Fish endeavors to prevent that his silence should be construed into an assent to Sr. Avila's manifestations. He would be glad to see that my notification relating thereto should be inoperative.

I annex herewith, under No. 3, a copy of my note of to-day containing the reply I thought advisable to make him in order to show that our object was not to give rise to any question or difficulty whatever, nor to evade the fulfillment of the obligations imposed on us as the result of the decisions of the commission.

I renew to you the assurance of my consideration.

IGNACIO MARISCAL.

To the Secretary of Foreign Affairs.

No. 1.

DEPARTMENT OF STATE,
Washington, December 4, 1876.

Sir: I have received your note of 22d, accompanied by a communication of the 21st ultimo, addressed to you by Don Eleuterio Avila, the agent on behalf of Mexico before the commission under the convention of the 4th of July 1868. Mr. Avila states that this communication was presented at the last meeting of the agents and secretaries of the commission, but was not inserted in the minutes, as it being improper to do so. He thereupon addresses you and objects to the binding effect of certain of the awards made, and states his understanding of the effect of others.

You inform me that you transmit a copy of his communication for the information of the Government of the United States.

By article second of the convention the two governments bind themselves to consider the decisions of the commissioners and of the umpire as absolutely final and conclusive, and to give full effect to such decisions, without any objection, evasion, or delay whatsoever, and by the fifth article the high contracting parties agree to consider the result of the proceedings of the commission as a full, perfect, and final settlement of every claim upon either government arising from transactions prior to the exchange of ratifications thereof.

It may be quite proper that Mr. Avila should advise you of his views as to any particular awards or as to any points connected with the closing labors of the commission, and you may have felt it to be your duty to bring to the notice of this government those views so communicated to you.

I must decline, however, to entertain the consideration of any question which may contemplate any violation of, or departure from, the provisions of the convention as to the final and binding nature of the awards, or to pass upon, or by silence to be considered as acquiescing in, any attempt to determine the effect of any particular award.

With your appreciation of the objects in contemplation in this method of settlement of differences between two governments, and with your intimate acquaintance with the particular provisions of this convention, as with reference to the binding character of the awards made by the commissioners or by the umpire, you will readily appreciate my extreme unwillingness to consider that at the moment when the proceedings relating to the commission have been brought to a close, and the obligation upon each government to consider the result

Digitized by Google

in each case as absolutely final and conclusive becomes perfect, the Government of Mexico has taken or purposes to take any steps which would impair this obligation.

I avail myself of this occasion, Sir, to offer to you a renewed assurance of my high consideration.

HAMILTON FISH.

Sr. D. Ignacio Mariscal, &c., &c.

Washington, December 8, 1876.

True copy.

CAYETANO ROMERO,
Second Secretary.

No. 3.

Washington, December 8, 1876.

Mr. Secretary: I have had the honor of receiving your note of the 4th instant, in answer to mine of the 22d ultimo, to which I annexed a copy of the statements made by Sr. Avila, agent of my government before the claims commission. You are pleased to state that it is not possible for you, even by keeping silent, to give to understand your assent to take up any question brought forth with a view of evading the fulfillment of the convention in regard to the final issue of the decisions, nor as a consent to any attempt to modify the effect of any particular decision.

It is not my intention, nor the intention of Sr. Avila, to open any question whatever, nor to put in doubt the final and conclusive character of the above-mentioned awards. As a proof of this, Sr. Avila begins his first statement by saying "that the Mexican Government, in fulfillment of article 5 of the convention of July 4, 1868, considers the result of the proceedings of this commission as a full, perfect, and final settlement of all claims referred to said commission." I beg leave to call your attention to the fact that Sr. Avila only expresses afterward the possibility that the Mexican Government may, at some future time, have recourse to some proper authority of the United States to prove that the two claims he mentions were based on perjury, with a view that the sentiments of equity of the Government of the United States, once convinced that frauds have actually been committed, will then prevent the definite triumph of these frauds. It seems clear that if such an appeal should be made, it will not be resorted to as a means of discarding the obligation which binds Mexico, and that, should it prove unsuccessful, the Mexican Government will recognize its obligation as before.

In his second statement Sr. Avila intended only to express his government's opinion as to the impossibility of claiming at any future time the capital of the Pious fund, the accrued interest on which is now going to be paid in conformity with the award. He endeavors to avoid, if possible, a future claim from the interested parties, through the United States Government, but does not pretend to put in doubt the present award.

The third statement is an unavoidable consequence of some decisions in which it is left to the United States Government to decide whether the claimant is or not a legitimate successor to the injured party, and whether he is or not an American citizen; on the decision of which

Digitized by Google

points it will naturally depend whether the award that Mexico is to pay is applicable to anybody.

It is not, then, the spirit of these statements to raise any doubt or difficulty in regard to the obligation of the Mexican Government to submit to the results of the commission. Sr. Avila has presented them, in fulfillment of instructions received from his government, with the only view I have endeavored to explain, and, for my part, I have communicated them to that department without any idea of raising questions of any kind whatever.

I congratulate myself to renew to you on this occasion the assurances of my very high consideration.

IGNACIO MARISCAL.

Hon. Hamilton Fish,
&c., &c., &c.

Washington, December 8, 1876.

A true copy.

CAYETANO ROMERO,
Second Secretary.

MEXICAN REPUBLIC.—DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS.—SECTION OF AMERICA NO. 40.—STATEMENT OF THE AGENT BEFORE THE JOINT CLAIMS COMMISSION.

Mexico, May 1, 1877.

Your note No. 170, of the 8th December ultimo, was received at this department on the 27th of last March, and its inclosures Nos. 1 and 2 impose me that the Secretary of State, Hon. Hamilton Fish, construing the statements of the Mexican agent that you had transmitted to him as an objection to the obligatory effect of the awards of the joint commission, refuse to take them into consideration, and even thought it necessary not to keep silent about them, fearing that his silence might be construed into an assent of the endeavor to determine the effect of some of the awards.

The explanations you have given to said Secretary of State are wholly in conformity with the construction that the Mexican Government gives to the statements of its agent.

Far from intending to elude the fulfillment of the obligations it contracted through the convention of the 4th of July, 1868, the same government has already given a conclusive proof of its resolution to fulfill them, having made, amidst very difficult circumstances, the first installment of the balance awarded against it.

And, however painful it may be for Mexico to give away the considerable amounts of the awards allowed in the cases of Benjamin Weil and the Abra Mining Company, when the fraudulent character of these claims is once known, if the appeal to the sentiments of justice and equity of the United States Government, announced in the first of the statements in question, should, for any cause whatever, be ineffective, the Mexican Government will conscientiously fulfill the obligations imposed on it by that international compact.

In regard to the case of the archbishops and bishops of California, the Mexican Government, far from putting in doubt the final effect of the awards, has declared in the second of said statements that, in conformity to article 5 of the convention, the whole claim presented to the

Digitized by Google

commission must be considered and dealt with as finally arranged and as dismissed and forever inadmissible anything solicited by claimants but not allowed by the commission. In other words, the Mexican Government recognizes itself bound to pay the awards allowed by the umpire to the claimants in behalf of the Catholic church of Upper California, but this settles finally the claim in regard to everything belonging to the pious fund of the missions of California, and none other can ever be presented, and much less sustained by the United States Government, or admitted at any future time by Mexico, in conformity with the spirit and letter of the convention of 4th July, 1868.

Finally, in the cases in which the umpire made awards without having any assurance that there were proper parties living entitled to be the recipients thereof, and leaving it to the United States Government to ascertain who were the parties entitled to receive them, if any, it is possible, undoubtedly, that there be none to claim them with any perfect right, and, in this case, those awards shall have no effect through an impossibility, and not by opposition of the Mexican Government, who has done nothing else but express the expectation that the amount unpaid for this reason shall be returned to it, as the convention was entered into only in behalf of private individuals, and that the United States Government will find it just to make such such a deduction, when, on being made by Mexico the last installment, it may appear that no persons with legitimate rights are to be found to receive the abovementioned awards.

But if such a hope should not be realized, it will not prevent the Mexican Government from satisfying the amount of these awards, preferring always to bear this burden, rather than to give cause of being suspected of a determination to elude, even in small parts, the fulfilling of its engagements.

Be kind enough to bring into the notice of the Secretary of State all the points contained in this note, and even to leave with him a copy of it, should he request it so.

Receive the assurances of my consideration.

VALLARTA.

To the ENVOY EXTRAORDINARY AND MINISTER PLENIPOTENTIARY
of Mexico in the United States of America, Washington, D. C.

A true copy.

Mexico, *May* 7, 1877.
José Fernandez,
Chief Clerk.

1.

With the intention of making the appeal to the sentiments of justice and equity of the United States Government, announced by the Mexican agent at the close of the proceedings of the mixed claims commission in regard to the claim of Benjamin Weil, numbered 447, and to that of La Abra Mining Company, number 489, both against Mexico, the government has had printed in to pamphlets some very important documents bearing on these claims, and I forward you four hundred copies of each one of said pamphlets.

Be pleased to have them distributed among the public officials and other persons to whom, in your opinion, it might be convenient to

Digitized by Google

make known the reasons we have to make the appeal above referred to, as also the true altitude of the Mexican Government in the matter, which does not imply in any way the purpose to begin and maintain a controversy in order that the decisions of the umpire on the aforesaid cases should not be carried out, but simply to demonstrate the fraudulent character of the claims to which they refer, hoping that the United States Government, becoming convinced that the grounds of such claims are surely false, and that its principal evidence consists in affidavits of perjured witnesses, will not find just and equitable that the authors and abettors should receive the award granted them erroneously, and which would constitute a reward of their criminal demeanor that ought, on the contrary, to deserve a severe punishment.

But if, as I said to that legation in my despatch of the 1st of May (page 104 of the pamphlet, claim of Benjamin Weil,) the appeal of the Mexican Government to the sentiments of justice and equity of that of the United States should by any reason be inefficacious, said government will faithfully perform the duties imposed on it by the convention of the 4th of July, 1868, which it has not tried to elude, nor intends to elude, by means of such appeal.

Before the day fixed for the payment of the second installment there will be in that capital the necessary funds to do it, which installments will continue to be paid every year with the greatest exactness till the balance against Mexico is settled according to the convention.

In transmitting to the State Department, as requested, copies of the pamphlets above referred to, you will inclose copy of this communication and a translation of the same into English, accompanying an English translation to each pamphlet distributed.

I renew to you my attentive consideration.

VALLARTA.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDEX.

	Page.
Eleuterio Avila to Ignacio Mariscal, November 21, 1876	77
Ignacio Mariscal to Secretary of State, November 22, 1876	78
Ignacio Mariscal to secretary of foreign affairs, Mexico, November 23, 1876	77
Secretary of State to Ignacio Mariscal, December 4, 1876	79
Ignacio Mariscal to Secretary of State, December 8, 1876	80
Ignacio Mariscal to secretary of foreign affairs, December 8, 1876	78
Vallarta to Ignacio Mariscal, May 1, 1877	81
Vallarta to Ignacio Mariscal, inclosure to accompany letter of May 1, 1877	82
Acting Secretary to Thomas Ryan, August 3, 1891	23
Thomas Ryan to Ignacio Mariscal, August 17, 1891	8
Thomas Ryan to Secretary of State, August 17, 1891	7
Secretary of State to Thomas Ryan, February 19, 1892	24
Secretary of State to Thomas Ryan, September 15, 1892	24
Secretary of State to Isaac P. Gray, June 8, 1893	24
Acting Secretary to Powell Clayton, July 17, 1897	22
Powell Clayton to Secretary of State, July 31, 1897	7
Secretary of State to Powell Clayton, August 12, 1897	22
Powell Clayton to Ignacio Mariscal, September 1, 1897	6
Powell Clayton to Secretary of State, September 1, 1897	6
Ignacio Mariscal to Powell Clayton, October 4, 1897	4
Powell Clayton to Secretary of State, October 21, 1897	1
Secretary of State to Powell Clayton, October 30, 1897	22
Secretary of State to Powell Clayton, March 10, 1898	12
John T. Doyle, memorandum for Assistant Secretary of State	18
John T. Doyle, observations upon letter of Don Ignacio Mariscal	12
Powell Clayton to Hon. John Sherman, May 4, 1898	1
Secretary of State to Powell Clayton, December 4, 1899	46
Powell Clayton to Ignacio Mariscal, December 19, 1899	11
Powell Clayton to Secretary of State, February 9, 1900	11
Secretary of State to Powell Clayton, June 7, 1900	47
Fenton R. McCreery to Secretary of State, June 14, 1900	10
Fenton R. McCreery to Ignacio Mariscal, June 14, 1900	11
Ignacio Mariscal to Powell Clayton, November 28, 1900 (argument)	27
Ignacio Mariscal to Powell Clayton, November 28, 1900 (argument, Spanish)	35
Powell Clayton to Secretary of State, December 14, 1900	26
Ralston and Siddons to Secretary of State, February 21, 1901, observations upon letter of Ignacio Mariscal	51
John T. Doyle and W. T. S. Doyle to Secretary of State, February 22, 1901, observations on letter of Don Ignacio Mariscal	58
Secretary of State to Powell Clayton, July 18, 1901	48
Acting Secretary to Powell Clayton, August 5, 1901	46
Powell Clayton to Secretary of State, August 21, 1901	9
Powell Clayton to Ignacio Mariscal, August 21, 1901	10
Powell Clayton to Secretary of State, November 6, 1901	26
Powell Clayton to Secretary of State, November 13, 1901	25
Secretary of State to Powell Clayton, November 21, 1901	66
Powell Clayton to Ignacio Mariscal, December 3, 1901	44
Ignacio Mariscal to Powell Clayton, December 6, 1901	45
Powell Clayton to Secretary of State, December 16, 1901	44
Secretary of State to Powell Clayton, January 23, 1902	67

Digitized by Google

	Page.
Powell Clayton to Ignacio Mariscal, January 29, 1902	69
Acting Secretary to Powell Clayton, March 13, 1902	67
Powell Clayton to Jose Algara, March 20, 1902	69
Ignacio Mariscal to Powell Clayton, March 24, 1902 (English)	70
Ignacio Mariscal to Powell Clayton, March 24, 1902 (Spanish)	70
Powell Clayton to Secretary of State, March 27, 1902	68
Manuel de Azpiroz to Secretary of State, May 10, 1902 (Spanish)	71
Manuel de Azpiroz to Secretary of State, May 10, 1902 (English)	71
Secretary of State to Manuel de Azpiroz, with inclosure of draft of protocol, May 20, 1902	72

O

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

MEMORIAL

OF THE

UNITED STATES OF AMERICA

IN THE MATTER OF

THE CLAIM OF THE PIOUS FUND OF THE CALIFORNIAS

AGAINST

THE REPUBLIC OF MEXICO.

[SUBMITTED TO THE DETERMINATION AND JUDGMENT OF THE ARBITRAL COURT PROVIDED FOR IN THE PROTOCOL OF AN AGREEMENT BETWEEN THE SAID REPUBLICS, BEARING DATE ON THE TWENTY-SECOND DAY OF MAY, A. D. 1902.]

WASHINGTON:
GOVERNMENT PRINTING OFFICE.
1902.

Digitized by Google

Digitized by Google

MEMORIAL OF THE CLAIM OF THE UNITED STATES OF AMERICA AGAINST THE REPUBLIC OF MEXICO.

[Submitted to the determination and judgment of the arbitral court provided for in the protocol of an agreement between the said Republics, bearing date on the twenty-second day of May, A. D. 1902.]

This claim is made by the United States aforesaid, on behalf of the Roman Catholic Church, of what was formerly known as Upper California, represented by the Roman Catholic Archbishop of San Francisco, California, and the Roman Catholic Bishop of Monterey, California, successors of the former Bishop of the Californias.

I. The said claimants show to this honourable court, that the said Roman Catholic Archbishop of San Francisco is a corporation sole incorporated under the laws of the State of California, and the said Roman Catholic Bishop of Monterey is also a corporation sole incorporated under the same laws; that the Most Reverend Patrick W. Riordan is the incumbent of said first mentioned corporation, and the Right Reverend George Montgomery incumbent of the said last mentioned one, and that as such Archbishop and Bishop they are successors of the Right Reverend Francisco Garcia Diego, formerly Bishop of the Californias, now deceased.

The said claimants thereupon allege that the Republic of Mexico is indebted to the Roman Catholic Church of that portion of the United States which was formerly designated and known as upper California, represented by the Bishop and Archbishop aforesaid, in a large sum of money, to-wit: in the sum of one million four hundred and twenty thousand six hundred and eighty-nine dollars and sixty-seven cents, in Mexican Gold money, for the portion of the interest or income which has accrued since February 2nd, 1869, on the capital of the Pious Fund of the Californias corresponding, and properly belonging to what was anciently known as "Alta California" or Upper California, now a portion of the United States of America.

II. The Pious Fund of the Californias was a great charity, founded and endowed during the closing years of the seventeenth and portion of the eighteenth century, for the purpose of propagating the Catholic faith in unsettled portions of Spanish North America, called the Californias, and included, as did the whole scheme of the Spanish conquest of America, the conversion to the Catholic faith of the Indian tribes of the country, as well as the establishment of churches, the support of the clergy and the maintenance of divine worship there according to the faith and rites of the Catholic Church.[1] It was confided to the

---

[1] Nachrichten von der Amerikanischen Halbinsel Californien; Geschreiben von einem Priester der Gesellschaft Jesu, &c. Manheim, 1772. pp. 198–199 (Hereafter cited as "Nachrichten.")

Noticia de la California y de su Conquista Temporal y Espiritual hasta el Tiempo Presente. Sacada de la Historia Manuscrita, Formada en México año de 1739, por el Padre Miguél Venegas, de la Compania de Jesus, &c., &c. Madrid, 1757. Vol. II, p. 11 et seq. (Hereafter cited as "Venegas.")

Digitized by Google

Society of Jesus. A copy of the foundation deed with a translation thereof is among the papers to be submitted to the Court, from which deed the following is an extract:

To have and to hold, to said missions founded, and which may hereafter be founded, in the Californias, as well for the maintenance of their religious, and to provide for the ornament and decent support of divine worship, as also to aid the native converts and catechumens with food and clothing, according to the custom of that country; so that if hereafter, by God's blessing, there be means of support in the reductions and missions now established, as *ex. gr.* by the cultivation of their lands, thus obviating the necessity of sending from this country provisions, clothing and other necessaries, the rents and products of said estates shall be applied to new missions to be established hereafter in the unexplored parts of the said Californias, according to the discretion of the Father Superior of said missions; and the estates aforesaid shall be perpetually inalienable, and shall never be sold, so that, even in the case of all California being civilized and converted to our holy catholic faith, the profits of said estate shall be applied to the necessities of said missions and their support: etc.

III. The said fund was contributed by private individuals and religious societies, and placed in the hands of the Society of Jesus in New Spain, for the purposes above indicated, and was held in trust and administered by the said Society. The income derivable from ten thousand dollars being found sufficient for the support of a mission each contributor of that sum was at first deemed to found a particular mission and was allowed to give it a name.[1] But there was no actual separation of the funds and the investment and management of them having been always united in the same hands, the aggregate of the moneys and property contributed, ere long became considerable and obtained and became known by the name of "The Pious Fund of the Californias." It originated in the year 1697,[2] when the Reverend Juan Maria Salvatierra and the Reverend Juan Ugarte, of that Society, began collecting means for the proposed undertaking, under the name of limosnas or alms, from charitable persons, to aid them in the work of Christianizing the inhabitants of the Californias, to attempt which they had obtained the permission of the Spanish Crown, on condition that the Public Treasury should not be called upon to furnish any money for the undertaking. A list of the earliest contributions for the purpose is to be found in a little work, published in Valencia in the year 1794, entitled "*Noticias de la provincia de Californias, en tres cartas de un sacerdote religioso, hijo del real convento de predicadores de Valencia, a un amigo suyo.*" (Carta II, pag 48, 49.)

In 1735 Don José de la Puente y Peña, Marquis de Villa-puente, and his wife, Doña Gertrudis de la Peña, Marchioness de las Torres de Rada, by deed of gift *inter vivos* conveyed to the Society of Jesus in New Spain, for the support of their missions in the Californias, estates and properties of great extent and importance, valued at the time at over four hundred thousand dollars; and to the fund thus augmented were aggregated the contributions enumerated in the "*Tres Cartas*," and others amounting to over one hundred and thirty thousand dollars. The purposes contemplated by the contributors being clearly expressed in the deed of the Marquis and Marchioness above named, that instrument came to be looked upon, and spoken of, as the foundation deed, although considerable contributions preceded it in

[1] Venegas Vol. II, pp. 12 and 13; 233, 235–236. Nachrichten, pp. 214, 222. *Tres Cartas*, ubi infra.

[2] Venegas Vol. II, p. 11–14. Nachrichten p. 199.

Digitized by Google

time. Another large contribution to the fund of about one hundred and twenty thousand dollars followed, from the Duchess of Gandia,[1] and still another of great magnitude, from Doña Josefa Paula de Arguelles, a wealthy lady of Guadlajara, who by her will bequeathed one-fourth of her residuary estate to the Jusuit College of Santo Tomás of Guadlajara, and the remaining three-fourths to the Jesuit Missions of New Spain, and of the Philippine Islands, in equal parts. The bequest to the College was renounced by the legatees, and litigation ensued as to the disposition of the property of the testatrix, resulting in a decree or judgment, which was appealed to the Audiencia Real of New Spain and thence to the Council of the Indies. By the time a decision by that tribunal was reached the Jesuits had been expelled from the Spanish Dominions, and even suppressed by the Holy See; the management of the property devolved on the Crown and the three-fourths of this estate devised to these missions were therefore ordered by the decree to be employed in equal moieties in the Missions of New Spain and those of the Philippine Islands under the direction of the Monarch; one-half of them was thereupon aggregated to the Pious Fund of the Californias and of the other half was formed a fund for the support of the Missions in the Philippine Islands, the interest of which was periodically remitted to them for that purpose.

IV. The text of the Pragmatic Sanction expelling the Jesuits from the Spanish dominions is to be found in the Novísima Recopilacion Lib. I, Tit. 26, Ley III. Edicion de Salvá, Paris 1846, pp. 183, 184, 185. The Crown in taking possession of the properties that were held in trust, took them *cum onere*, or as expressed in Section 3, "*sin perjudicio de sus cargas, mente de los fundadores*," and thus the management of the whole Pious Fund of the Californias (for want of trustees capable of acting) devolved on the Crown, and continued to be conducted and managed, as a trust for the benefit and support of the Missions, by a Royal Commission, until the accomplishment of Mexican Independence, when it passed to the hands of the new government, and remained in the management of Mexico down to the year 1836, when the Californias were erected into a diocese, and the Reverend Francisco Garcia Diego, having been appointed and consecrated Bishop thereof, the administration and control of the Pious Fund was transferred to him, as such, in pursuance of an Act of the Mexican Congress passed September 19th, 1836. On February 8th, 1842, General Santa Ana, then provisional President of the said Republic, with extraordinary powers, made a decree resuming the administration of the Pious Fund by the Mexican Government, and requiring all the properties of the Fund to be delivered to General Gabriel Valencia, whom he had commissioned for the purpose, to whom they were surrendered by Don Pedro Ramirez, the *apoderado* or agent of the Bishop, accompanied by an official inventory or *instruccion circunstanciada*, of which a copy forms part of the record of the former arbitration. On the 24th of October, 1842, in pursuance of another decree of the same provisional President, the properties of the Pious Fund were incorporated into the National Treasury of the Mexican Republic, and directed to be sold, the Republic undertaking to pay interest on the proceeds at six per cent. per annum. War broke out between the

[1] Storia della California, Opera postuma del Nob. Sig. Abate D. Francesco Saverio Clavigero. 2 vols. Venice, 1789. Vol. II. pp. 139–140.

Digitized by Google

United States and Mexico in 1846, which was terminated by the treaty of Guadalupe Hidalgo, bearing date February 2nd, 1848, and Upper California, being all the Territory originally claimed by Spain, and after its independence, by Mexico, north of the Gila River and of a line from the mouth of said river to the Pacific Ocean, at a point one league south of the Bay of San Diego, was ceded by Mexico to the United States in consideration of fifteen million dollars, and other considerations, amounting to several millions more.

The events, of which the above is a brief synopsis, are more fully related in the "Brief History of the Pious Fund of California," and amply corroborated by printed extracts from various historical works and public documents which form a part of the record of the former arbitration, to be presently referred to. Hence they are here related very succinctly.

V. During the twenty years immediately succeeding the treaty of Guadalupe Hidalgo many claims arose, made by citizens of each republic against the government of the other for damages, resulting from injuries of various sorts, and a convention for the settlement of all these various claims, was concluded between the two nations, bearing date July 4th, 1868 (to which as a matter of public international law reference is made without setting forth its terms), under which an international tribunal was constituted for the determination of all such claims, and their payment was provided for. The said tribunal opened its sessions in the City of Washington on the 31st of July, 1869. To this tribunal the Roman Catholic Archbishop of San Francisco and the Roman Catholic Bishop of Monterey, then in office, as successors of the Right Reverend Francisco Garcia Diego, Bishop of the Californias, presented a claim on behalf of the Roman Catholic Church aforesaid for so much of the interest on the capital of the Pious Fund accrued since the date of the treaty of Guadalupe Hidalgo, viz: the 2nd of February, 1848, as properly belonged to Upper California. The time for making awards under the said Convention of 1868 was originally limited to two years and six months from the first meeting of the Commission, viz: July 31st, 1869. But such time was enlarged by supplementary conventions between the two nations, dated April 19, 1871; November 27, 1872, and November 20, 1874; so that it finally expired on January 31, 1876, with six additional months thereafter, within which the Umpire was empowered to make his awards, in cases where the Commissioners had differed.

In the meantime, after a motion by the Counsel of Mexico to dismiss the aforesaid claim of the said Archbishop and Bishop on the ground that the Commission had not jurisdiction of the case, proofs were offered and argument on the merits of the claim suggested by each party, and on the 19th of May, 1875, the Mexican and American Commissioners filed their opinions in the case, whereby it appeared that they differed totally; the American Commissioner being of opinion that an award should be made in favor of the claimants for one-half of the interest at six per cent. per annum on the capital of the Pious Fund (the amount of which capital he decided to be $1,436,033.00) and the Mexican Commissioner being of opinion that no sum whatever should be awarded them. Thereupon, under the provisions of the said original Convention of July 4th, 1868, and the several conventions supplementary thereto, above mentioned, the said case was referred to Sir Edward Thornton, then Minister Plenipotentiary to the United States Govern-

Digitized by Google

ment from the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, who had been chosen and was acting as Umpire in such cases, for his decision. The decision of said Umpire not having been announced within the time allowed therefor by the supplementary convention of November 20th, 1874, to-wit: the 31st of January, 1876, another supplementary convention dated April 29th, 1876, was concluded between the two governments whereby the term within which the Umpire might make an award was further extended to November 20th of that year.

VI. On the 29th of November, 1875, the said Umpire signed his decision in favor of the claimants, and said decision became known to the Agent of the Mexican Republic, who, on January 29th, 1876, filed with the said Umpire a petition on behalf of Mexico for rehearing, and on September 19th of the same year presented an extended argument in support thereof. He pointed out an error of one thousand dollars in the addition of the items composing the capital of said Fund, which was rectified by the Umpire on the 18th of November, 1876, and on the same day said Umpire rendered his final award in the case in favor of the claimants, for the sum of $904,070.79 in Mexican Gold coin, being twenty-one years interest at 6 per cent. per annum on one-half of the capital of the said Pious Fund, to-wit: the principal sum of $717,516.50, which award was in due course fully and punctually paid by the said Republic of Mexico in accordance with the terms of the said convention of July 4th, 1868.

VII. The said Republic however again defaulted in the payment of the current interest on the said Pious Fund Capital, in consequence whereof and at the instance of the present incumbents (the said Joseph S. Alemany having meantime been translated to another diocese, and afterwards departed this life, and been duly succeeded as Archbishop of San Francisco by the Most Reverend P. W. Riordan; and the said Thadeus Amat having been succeeded by Francis Mora as Bishop of Monterey, who in his turn was also succeeded by the Right Reverend George Montgomery, being the present incumbent of the said diocese of Monterey, and the said Patrick W. Riordan of that of San Francisco), the government of the United States demanded payment thereof from the government of Mexico, which the said government of Mexico refused, and in fact, the annual interest of $43,050.99 remains unpaid for each and every year after the year 1868, down to the present day, the United States on behalf of the said prelates, insisting that the adjudication by the Umpire of the Mixed Commission created by the Convention of July 4th, 1868, above mentioned, establishes conclusively the amount of said annual interest to be the sum of $43,050.99, and the liability of Mexico for the payment thereof in Mexican Gold Coin on the 24th of October of each and every year after 1868 as *res judicata*, and Mexico denying such liability and the finality and conclusiveness of such judgment. Which question has been by the consent of the high contracting parties, by the protocol dated May 22nd, 1902, referred to this Honourable Court to determine.

VIII. SECOND—The said United States insist that, if the said liability and its amount are not deemed by this honorable Court to be conclusively established by the said adjudication made under the Convention of July 4th, 1868, then the indebtedness of Mexico, justly due to the said prelates, on behalf of their church as aforesaid, for the interest on the portion of the said Pious Fund, corresponding to what

Digitized by Google

was formerly known as Upper California, is really a much larger sum than that above demanded. And in support of said last allegation they aver that the following errors and omissions occurred in making said award, occasioned by the ignorance of counsel of material facts relating to the same, and their consequent failure to make proof thereof, and to oversight of the Commissioner and Umpire, as follows, viz.:

1. The claim for the amount received by the Mexican Government from sales, or otherwise from the property donated or bequeathed by Doña Josepha de Arguelles, was stated in the exhibit filed with the Memorial before the former Mixed commission, to amount to the sum of $681,946.00. A portion of this, amounting to $496,291.09, was erroneously claimed, having been already included in the enumeration of the "assets of the pious fund;" in the same exhibit. Of the remaining $185,654.91 thereof, $105,045 was improperly rejected, as will be shown by the evidence. The capital of the Pious Fund should therefore be increased by said last mentioned amount.

2. In making the said award the proceeds of the hacienda called the "Ciénaga del Pastor" were excluded from the computation of the said principal, because the same was stated in the inventory or "instruccion circunstanciada" of Don Pedro Ramirez to be embargoed or attached, and the claimants had no knowledge or means of learning the ultimate results of said attachment or embargo, or the amount realized by Mexico for the said hacienda. The said claimants have since learned and aver that the three-quarters of said hacienda belonging to the Pious Fund, were sold by the Government of Mexico for $213,750, which sum should therefore be added to the capital of the said Pious Fund, in the interest of which they were then and are still entitled to participate.

3. The award or opinion of Commissioner William H. Wadsworth which the Umpire adopted as the basis of his decision in the former arbitration shows that in calculating the amount of the capital of the Pious Fund, he deducted from the amount of the claims against the Mexican Government the sum of $7000, *as a bad debt*, under the date of October 20th, 1829. This deduction was erroneous, and the adjudged capital of the said fund should be augmented by the said sum, and the income of the fund by the interest thereon amounting to $420 per annum. The said Commissioner and Umpire designate the said sum as a bad debt, referring to the *instruccion circunstanciada* of Don Pedro Ramirez, from which the item is taken, but the text of said document shows this to be an error, resulting from a misunderstanding of its language.

4. The claimants are informed and believe and therefore aver, that the Mexican Government borrowed from the Pious Fund, in or about the month of July, 1834, various sums amounting in the whole to $22,763.15, which loans have not, nor have any of them, been repaid, and they therefore claim that the said sum of $22,763.15, which was omitted from the claim made before the Mixed Commission aforesaid, by reason of the ignorance of counsel of the facts, this amount should therefore be added to the aforesaid capital of the Pious Fund.

5. They also show that in the sale of the said hacienda of "Ciénaga del Pastor" was included certain personal property on said hacienda, under the name of "*llenos*," for the sum of $4,000, three-fourths of which belonged to the said Pious Fund, the capital of which should therefore be further increased by the amount of $3,000.

Digitized by Google

6. If the adjudication of the tribunal constituted under the Convention of July 4th, 1868, is not deemed conclusive as to the amount due to the claimants on account of the Pious Fund by the Mexican Republic, neither is it conclusive as to the proportion in which the same should be divided between Upper and Lower California, and an equal division between the two former provinces, whatever excuse may have appeared to exist for it in 1875, is at the present day wholly unjust and indeed absurd. The present population of the region, which under the Spanish and Mexican dominion was known as Upper California, as shown by the United States Census of 1900 is 3,000,000 souls and upwards and steadily increasing; the number of priests within its borders performing active missionary duty was then 284. Lower California, on the other hand, has ceased to retain its former importance. Its total population is only a little over 42,000 individuals, as stated in the "Statesman's Year Book" on the authority of the Mexican Census of 1895. The number of clergy as well as can be estimated from the Memorial or report of Ulysses Urbano Lascepas, compiled by order of the Mexican government (1859), could not then have exceeded 24. Mexico can, of course, furnish the actual number. An equal division of a fund, for missionary purposes, between two populations so wholly disproportionate as these seems entirely absurd.

The United States have reason to believe that the evidence to be adduced before this honorable Court in the course of this arbitration will show other and additional sums due by Mexico, and going to increase the capital of the said Pious Fund in the Public Treasury of Mexico on which interest as aforesaid should be allowed. And the said claimants allege and insist that the true basis of a division of the income of the Pious Fund between Upper and Lower California is in proportion to population which would give to Upper California 85 per cent. and to Lower California 15 per cent. of the whole.

CONCLUSION.

We propose now to state the capital of the Pious Fund and show the amount due by Mexico under each of the two alternatives above suggested, viz:

I. If the amount and rate of division are deemed settled as *res judicata;*

II. In the contrary supposition, viz: that the whole question is open.

I. If the amount of the Fund and rate of division between Upper and Lower California are deemed to be established as *res judicata* the account will stand thus:

Principal as shown (after deducting $1,000 for said error in addition)	$1,435,033.00
The half of this sum corresponding to Upper California	717,516.50
The interest, 6%, on which is	43,050.99
Total in this case (33 installments, at $43,050.99)	1,420,689.67

II. If the said amount and rate of division are not deemed fixed as *res judicata*, the capital of the Pious Fund should be stated as follows:

REAL ESTATE.

Houses on Vergara street, ¾ of annual income, viz: $2,625, belonging to the Pious Fund, which, capitalized at 6%, corresponds to a capital of (Instruccion of Ramirez, page 28½)	$43,750.00

Digitized by Google

Hacienda "Ciénaga del Pastor," ¾ of annual income, viz: $12,825 belonging to the Pious Fund, which, capitalized at 6%, represents a capital of (Id., p. 30)	$213,750.00
"Llenos" (personality) sold with the same	3,000.00
Haciendas "San Augustin de Amoles," "El Custodio," "San Ignacio del Buey," and "La Baya," annual income of $12,705 belonging to the Pious Fund, which at 6% represents a capital of (Id., pp. 30–31).	211,750.00
Hacienda "San Pedro de Ibarra," annual income $2,000, belonging to the Pious Fund, which at 6% represents a capital of (Id., p. 30)	33,333.33

MORTGAGES.

$42,000 on Hacienda "Sta. Lugarda," at 5% (Id., p. 31)	42,000.00
On Hacienda "Arroyozarco," $40,000, at 6%, with arrears of interest amounting to $26,770.75	66,770.75
On Hacienda "San José Minyo," $3,000, at 5%, with arrears of interest amounting to $2,275	5,275.00

OWED BY PUBLIC TREASURY.

$20,000 borrowed during Spanish rule with arrears of interest at 5%, $29,166.54, down to April 30th, 1842 (Id., p. 32)	49,166.63
$201,856.75 with arrears at 5%, since 1812 down to April 30th, 1842, $294,434.25 (Id., p. 32)	496,291.00
$162,618.37½ borrowed in 1810 with interest at 6%, in arrears since 1820, amounting down to April 30th, 1842, to $206,525.25 (Id., p. 33).	369,143.75
$38,500 formerly owed by College of San Gregoria, with arrears of interest at 3% since 1811, amounting to $34,842.50 (Id., p. 33)	73,342.50
$68,160.37½ deposited in National Mint in 1825, no rate of interest mentioned (Id., p. 34)	68,160.37½
$7,000 paid on October 20th, 1829, by order of Government for their account, no interest mentioned (Id., p. 34)	7,000.00
$22,763.15 advanced Government in 1834 (Id., p. 3)	22,763.15
$3,000 advanced to Government to pay for Bulls of Bp. Diego in 1836, no interest mentioned (Id., p. 34)	3,000.00
Government Bonds	15,973.37½
Proceeds of the estate of Sra. Arguelles paid into the General Treasury according to decree of Court, from time to time, as set forth in Manuel Payno's Official Report, which after paying $10,000 to a charity in the Philippine Islands, should be divided one-fourth to the heirs of Sra. Arguelles, three-eighths to the Philippine Missions, and three-eighths to the Pious Fund. Up to August 2nd, 1803, there had been paid into the treasury on this account $544,901.10; from which amount for convenience we at once deduct $10,000 for the charity in the Philippine Islands. Three-eighths of the remainder will belong to the Pious Fund	$200,606.64
February 9th, 1804, there was deposited $18,000, of which there belonged to the Pious Fund	6,750.00
January 20th, 1809, there was deposited $80,000, of which there belonged to the Pious Fund	30,000.00
February 1st, 1809, there was deposited $30,000, of which there belonged to the Pious Fund	11,250.00
October 25th, 1809, there was deposited $25,000, of which there belonged to the Pious Fund	9,375.00
October 25th, 1809, there was deposited $75,000, of which there belonged to the Pious Fund	28,125.00
July 16th and 29th, 1812, there was deposited $8,000, of which there belonged to the Pious Fund	3,000.00
July 29th, 1812, there was deposited $19,000, of which there belonged to the Pious Fund	7,125.00
May 7th, 1814, there was deposited $28,453.63, of which there belonged to the Pious Fund	10,670.00
Total	306,901.64

Digitized by Google

Proceeds of the estate of Sra. Arguelles, etc.—Continued.		
Of this amount $201,856.75 have already been taken into consideration, which we therefore deduct	$201,856.75	
Total amount due as received from Sra. Arguelles estate, not accounted for above		$105,044.89

PRIVATE INDIVIDUALS OWED.

Estate of Dolores Reyes (Instruccion, p. 34)	9,850.00
D. Ramon Vestiz (Id., p. 35)	13,997.00
(We do not take into account debts of individuals considered in the former arbitration as bad.)	
Grand total	1,853,361.75
The interest on this at 6% per annum is	111,201.70
Eighty-five per cent of the last named sum is	94,521.44
Thirty-three installments of $94,521.44 amount to	3,108,207.52

Prepared by—

JOHN T. DOYLE,
W. T. SHERMAN DOYLE,
Of Counsel for the Prelates.

JACKSON H. RALSTON,
Agent of the United States.
WILLIAM M. STEWART,
Of Counsel.

O

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN - UNIV LIBS

3023504063

0 5917 3023504063

Digitized by Google